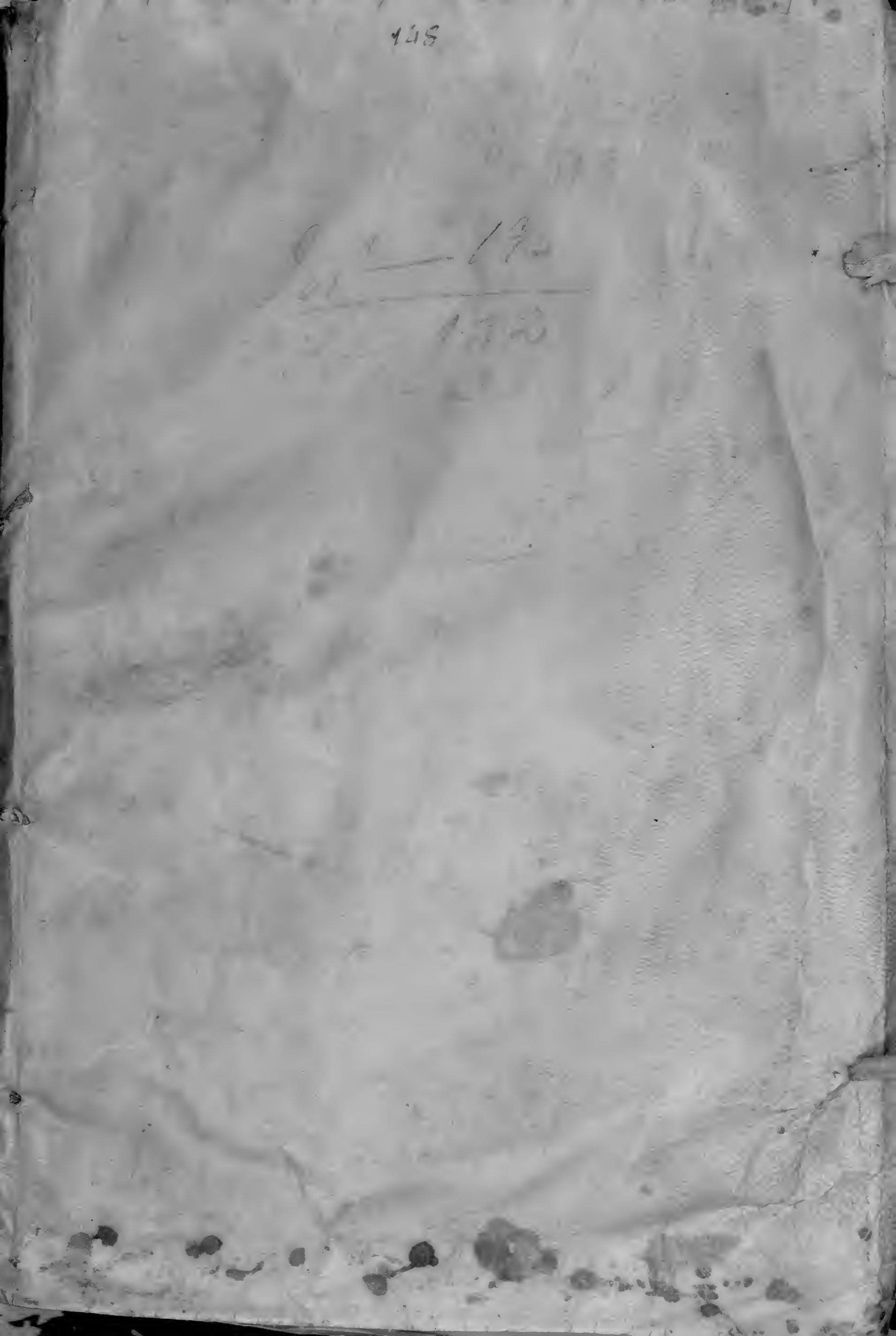

148



LOS SEIS LIBROS DE LA REPVBLICA DE IVAN BODINO.

Traducidos de lengua Francesa, y enmendados Catholicamente:

POR

GASPAR DE AÑASTRO YSVNZA

Thesorero General de la Serenißima Infanta de España

DOÑA CATALINA, *Duquesa de Sauoya.*

AL PRINCIPE NVESTRO SEÑOR.

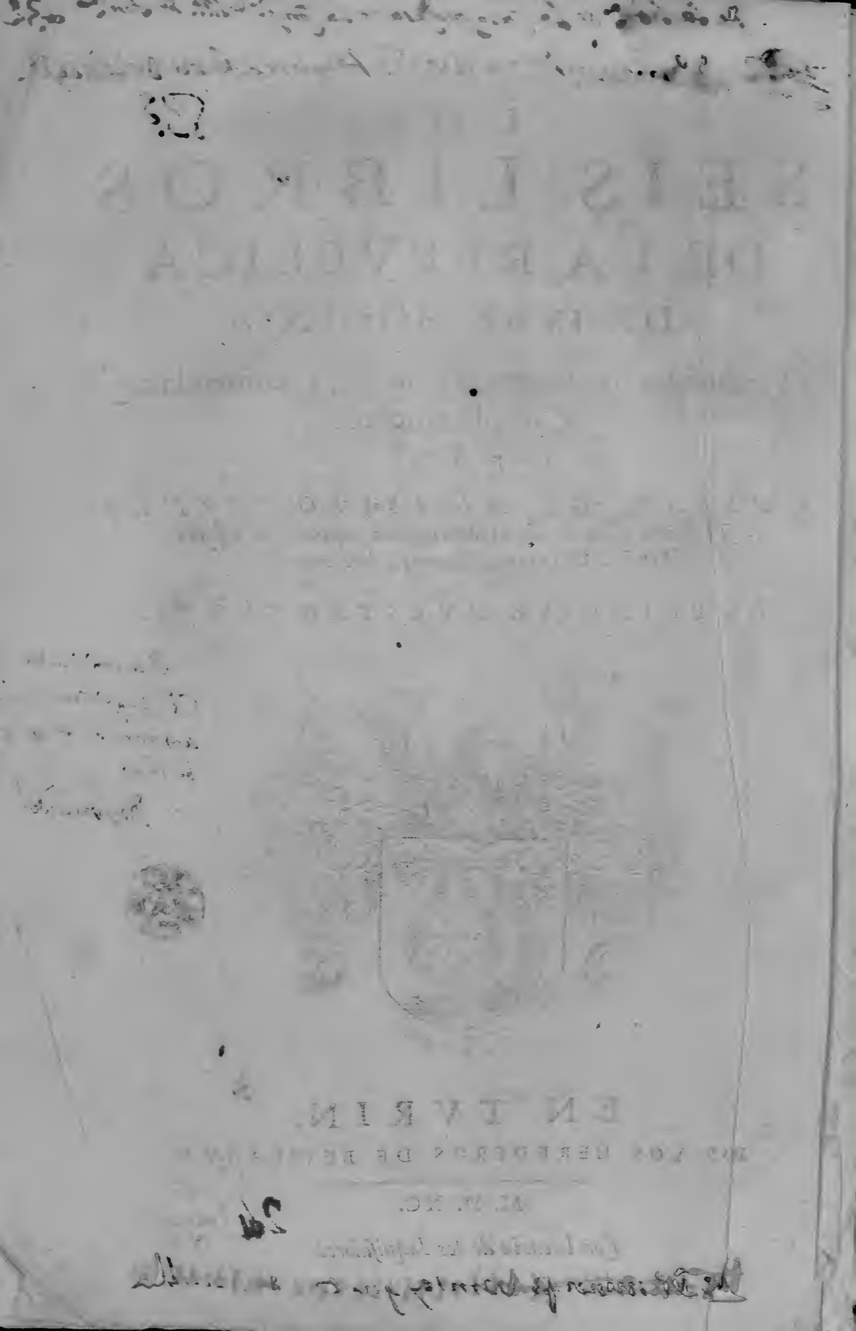


EN TVRIN,

POR LOS HEREDEROS DE BEVILAQVA.

M. D. XC.

Con licencia de los Inquisidores.

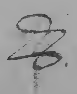


A DON PHELIPE III. NVESTRO SEÑOR

Principe de las Eſpañas: de las Indias Orientales y Occidentales: de las dos Sicilias, y de Hieruſalem, &c.



PVES que la conſeruacion de los Reynos, Imperios, y de todas las Republicas, depende deſpues de Dios, de los buenos Principes, y ſauios Gouernadores: Iuſta coſa es (muy alto y muy poderoſo Principe) que cadauno los aßiſta. Sea a mantener ſu autoridad y grandeza, a executar ſus ſantas leyes, a inclinar los ſubditos con palabras y con eſcritos, para que puedan ſer de algun fruto al bien comun de todos en general, y de cadauno en particular. Y ſi eſto es ſiempre honeſto y licito a toda perſona, ahora es neceſſario mas que nunca. Por que en tanto que vueſtro Catholico y Religioſo Padre el Rey nueſtro Señor, con ſu prudencia Diuina, gouierna la Naue de la Republica Chriſtiana, todo el mundo goza de vn repoſo firme y aſegurado, preuiniendo los inconuenientes, premiando los benemeritos, caſtigando los mal hechores, y ſobre todo ſiendo particular abrigo y protector, de la Religion Catholica de IESV CHRISTO nueſtro bien. Mas como nunca faltan ſeñales que amenaçan tormenta, con tanta violencia, que el Patron y los Pilotos tendran harto en que entender: es bien que los paſſageros pongan la mano, quien a las velas, quien a las cuerdas, quien a la Ancora: y aquellos a quien faltare la fuerça, ſe ocupen en dar buen parecer, y en hazer votos y oracion al que puede mandar los vientos, y amanſar las tormentas, pues todos corren vn miſmo peligro. Para que nueſtro ſouerano Dios libre a V. A. de las rocas ocultas y peligroſas, y hechandole ſus Ancoras ſagradas, le guie con perpetua felicidad, al puerto de la ſalud que nos es moſtrado del cielo. Eſto no ſe ha de eſperar de los enemigos, que eſtan en tierra firme, deſeando el naufragio de vueſtros Reynos, acometiendolos de vn cauo y de otro, y enrriqueciendo de los robos que hazen por todas partes. Y por que de la mia no puedo coſa mejor, he traducido los ſeis libros de la Republica, eſcritos en lengua Franceſa, por el mayor hombre que ha auido en letras politicas y ciuiles, para que V. A. ſe ſirua dellos ahora que ſus Reynos



resplandecen en Religion, en armas, y en leyes. O si es ansi, que nunca vbo, ni abra Republica tan florida, que no enuejezca, como sujeta al torrēte natural, que se lleua todas las cosas: al menos se haga de suerte, que la mutacion sea dulce y natural si ser puede, y no violenta ni sanguinosa. Este es vno de los puntos, que se tratan en esta obra, començando de la familia, y continuando por su orden hasta la suprema autoridad, discurriendo de cada miembro del estado, es asauer del Principe supremo, y de todas suertes de Republicas, luego del Senado: de los Officiales, y Magistrados: de los Cuerpos Colegios, Estados, y Comunidades: de la autoridad y obligacion de cadauno. Y despues el origen, crecimiento, estado florido, declinacion, y cayda de las Republicas, con muchas quistiones politicas, que parecen necessarias de ser bien entendidas. Y por conclusion de la obra tiene la Iusticia Distributiua, Commutatiua, y Armoniosa: mostrando qual de las tres, es propia al estado bien ordenado. Y aunque la obra parezca larga, si se mira bien no lo es, por ser la dignidad del sujeto casi infinito; y por que entre millares de libros, que vemos en todas professiones, apenas se hallan tres ò quatro de la Republica, con ser el fundamento de todas las sciencias. Por que Platon y Aristotiles andubieron, tan escasos en sus discursos politicos, que antes nos dexaron apetito, que hartura. De mas de que la esperiencia de dos mill años ò cerca dellos, que ha que escribieron, nos da a conocer, que la sciencia politica, estaua en aquel tiempo tan cubierta de tinieblas oscuras, que el mismo Platon cōfiesa, que a el le era ascondida. Y si auia algunos entendidos en negocios destado, los llamauan los Sauios por excelencia, como dize Plutarco. Y los que despues han escrito desta materia, ha sido sin conocimiento de las leyes, mayormente del derecho publico, que queda atras, por el interes que se saca del particular. Aquellos digo, han profanado los misterios de la Philosofia politica, y dado ocasion para alterar grandes estados, poniendo por dos fundamentos de las Republicas, la impiedad, y la injusticia, escluyendo la Religion como contraria al estado. Y todauia ° Polibio gouernador y lugarteniente de Scipion Africano, tenido por el mas sauio politico de su hedad, con que era puro Atheysta, en comienda la Religion sobre todas las cosas, como fundamento principal de las Republicas: de la execucion de las leyes: de la obediencia de los subditos, con los Magistrados: del temor para con los Principes: de la amistad reciproca entre ellos: y de la Iusticia para con todos: quando dize, que los Romanos nunca tubieron cosa en tanta estima, como la Religion, para estender las fronteras del Imperio, y la gloria de sus altos hechos. Y quanto a la Iusticia, si se ponen los ojos en los buenos autores, se hallara que Platon ha intitulado sus libros de la Republica, libros de la Iusticia: como vno de los mas firmes pilares de todas las Republicas. Y por que acontecio a Carneades Embaxador de los Athenienses, acerca de los Romanos, haziendo

° Pol. lib. 6

haziendo prueua de ſu eloquencia, loar vn dia la injuſticia, y el dia ſiguiente la Iuſticia, Caton Cenſorino que le auia oydo diſcurrir, dixo en el Senado, que era neceſſario deſpedir tales Embaxadores, que podrian alterar las buenas coſtumbres del pueblo, y traſtornar vn eſtado. Tambien es vſar mal, y con indignidad, de las ſagradas leyes naturales, que quieren, que no ſolamente los Sceptros ſean quitados a los malos, y dados a los buenos y virtuoſos Principes (como dize Salomon) ſino que el bien en todo eſte mundo, ſea mas fuerte, y mas poderoſo que el mal. Por que anſi como el immenſo Dios, muy ſauio, y muy juſto, manda a los Angeles: anſi los Angeles mandan a los hombres, los hombres a los animales, el alma al cuerpo, el cielo a la tierra, la razon a los apetitos: afin que el que es menos ſuficiẽte para mandar, ſe dexe lleuar del que le puede fauorecer, y preſeruar del mal, en premio de ſu obediencia. Y ſi por el contrario los apetitos deſobedecen a la razon, los particulares a los Magiſtrados, los Magiſtrados a los Principes, los Principes a Dios: entonces ſe ve que Dios viene a vengar ſus injurias, y a executar la ley eterna, eſtablecida por el, dando los Reynos è Imperios a los mas ſauios y virtuoſos Principes, o (por mejor dezir) a los menos injuſtos, y mas entendidos en negocios publicos: que a las vezes los haze venir del vn cauo de la tierra, al otro, con eſpanto de los vencedores, y de los vencidos. Quando digo Iuſticia, entiendo la prudencia del mandar, con entereça è integridad: como ſe declara en eſta obra. Y por dexarla mas limpia, y enteramente Catholica, he reformado ciertos paſos del original, y quitado otros del todo, por ſer eſcritos con libertad. Tambien he añadido algunas clauſulas en los lugares, que parecia eſtar el autor mal informado de las coſas de Eſpaña: pero van de otra letra diferẽte. En lo vno y en lo otro, me heydo por vn llano, modo de dezir, cumpliendo con la ſentencia de Fauorino Philoſofo, eſcrita en Aulo Gelio, que oyendo hablar a vn mancebo con afectacion, dixo, haſe de viuir con las coſtumbres paſadas, y hablar con las palabras preſentes. Y aunque ſe me ofrecieron muchas conſideraciones, para no ſacar a luz eſta obra: he paſado por todas ellas, aſegurandome de la Real benignidad de V. A. que tendra por buenas las coſas notables, que en ella ſe tratan, y mi natural obligacion al Real ſeruicio de V. A. cuya vida Reynos, y Eſtados felicite nueſtro Señor Dios por largos ſiglos. De Turin, vltimo de Abril M. D. XC.

Humillde y leal vaſſallo de V. A.

Gaſpar de Añaſtro Yſunza.

SVMARIO DE LOS CAPITVLOS.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGVNDO.

LIBRO TERCERO.

LIBRO

LIBRO QVARTO.

LIBRO QVINTO.

LIBRO SESTO.

FIN.

CARLO EMANVEL per gratia di Dio Duca di Sauoia, di Chablais, d'Auosta, & del Geneuois, Principe & Vicario perpetuo del Sacro Romano Imperio, Marchese in Italia, Prencipe di Piemonte: Conte di Remont, d'Asti, di Nizza, di Tenda, Marchese di Saluzzo: Baron de Vaud, Gex, Faucigny: Signor di Bressa, Vercelli, Marchesato di Ceua, Oneglia, Marrò, & del Contado di Coconato, &c. A tutti sia manifesto qualmente hauendoci fatto intendere il molto Magnifico M. GASPAR D'ANASTRO, Thesorero Generale della Serenis. Infanta mia Signora. Che essendoli venuto à mano il libro intitulato la Republica di GIOANNI BODINO, e hauendo tradutto in lingua Espagnola, & con diligenza emendato, & corretto Catholicamente oue era il bisogno, desidera mandarlo in luce à benefficio publico; Supplicandoci perciò humillissimamente de concedergli licenza di farlo stampare nelli nostri stati, con priuilegio, che da altri non possa esser stampato ne di stampati in altri stati si possa vendere, ni comprar in detti nostri stati: saluo con permissione d'esso supplicante. Alla cui supplicatione come ragioneuole benignamente inclinati, & non essendo honesto, che altri godino del frutto delle fattiche d'esso supplicante. Per le presenti di nostra certa scienza habbiamo conceduto, & concediamo la permissione, & licenza richiesta al detto supplicante di far imprimer il sudetto libro tradutto, & reformato come sopra in questi nostri stati oue, & da cui à lui parirà. Inhibendo à qualonche altro Stampatore, Libraro, & ogni altra persona di qual qualità & grado si sia di non imprimer, ni far imprimer il detto libro, & impresso in altri stati di venderlo, ne accomprarlo: saluo con licenza, e permissione d'esso supplicante, sotto pena à ciascaduno, & ogni volta che contrafarà di cento scudi d'oro applicando al fisco nostro. Mandando perciò à tutti nostri Ministri, Officiali, Vassalli, & subditi d'osseruar & far osseruar al sudetto supplicante le presenti nostre, per quanto stimano cara la gratia nostra, che così ci piace & vogliamo. Dat. in Turino li XXV. di Aprile M. D. XC.

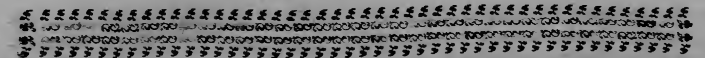
Carlo Emanuel.

V. L. Milliet.

YO Fray Esteuan Dosena de Alexandria de la Palla de la orden de Sant Domingo, Theologo en la Vniuersidad de Turin, en nombre del Padre Inquisidor, he visto este libro intitulado los seis libros de la Republica de Iuan Bodino, traducidos de lengua Francesa en la Castellana, por Gaspar de Añastro Ysunza, Thesorero general de la Infanta de España Doña Catalina, Duquesa de Sauoya, y no hallo en el cosa alguna contra la fe Catholica, ni contra las buenas costumbres, antes se podra sacar fructos y auisos prouechosos del, y por tanto se puede imprimir: para que todos le puedan gozar. Y por que esto es ansi lo firme de mi nombre, fecha en Turin vispera de Pasqua de Resurrecion à 21. de Abril año de M. D. XC.

Fray Esteuan Dosena de Alexandria Theologo, &c.

Frater Bartholomeus Rocca de Pralormi Inquisitor Taurinorum, permittit vt imprimatur.



LIBRO PRIMERO DELA REPVBLICA.

Qual es el fin principal de la Republica bien ordenada.

CAPITVLO I.



EPVBLICA es vn justo gouierno de muchas familias, y de lo comun a ellas, con suprema autoridad. Ponemos esta difinicion al principio, por que en todas las cosas es necessario buscar el fin principal, y despues los medios dellegar à el. La difinicion no es otra cosa, que el fin del sujeto, que se presenta: y si no es bien fundada todo lo que se edificare sobre ella caera luego. Y aunque se llegue à descubrir el fin, no siempre se hallan los medios de conseguirle, como acontece al mal flechero, que ve el blanco, y no pone la mira à el. Toda via con el trabajo, y destreza, podra darle, ò acercarsele, y no sera tenido en menos, quando no toque al blanco, si haze todo lo que deue para dar en el. Mas quien no sabe el fin, y la difinicion del sujeto, que se le propone, queda sin esperanza de hallar los medios: como el queda en el ayre sin ver el hito. Declaremos menudamente las partes de nuestra difinicion. He dicho justo gouierno, por la diferencia, que ay de las Republicas, à las compañias de Cosarios, y Piratas, con los quales no se deue conuersar, ni tener amistad, ni confederacion; como siempre sea obseruado en toda Republica bien ordenada. Quando se ha tratado de dar la fe, hazer paz, mouer guerra, concluyr ligas, offensiuas y defensiuas, reparar los confines, y determinar las diferencias entre los Principes y Señores supremos: nunca han sido comprehendidos los Cosarios, ni sus sequaces. Saluo sino fuese por necesidad forçosa, que no esta subjeta à la discrecion de las leyes humanas: las quales siempre han separado los ladrones y Cosarios de los que (en materia de guerra) dezimos legitimos enemigos, que mantienen sus estados y Republicas, por via de justicia, y los otros huyen della procurando que no la aya. Por esto no deuen gozar del derecho de la guerra, que es comun à todos los pueblos, ni valerse de las leyes, que los vencedores dan à los vencidos, y la ley espresamente no ha querido que el que cayere en manos dellos, pierda vn punto de su libertad, [1] sino que pueda hazer testamento, [2] y todos los actos ligitimos, que no podia, el que era preso [3] de buena guerra por los enemigos,

1 l. Postliminium de captiuis.ff.
2 l.1.de leg.3.
3 l. eius qui a latronibus. de test̃am.ff.

4 l.in bello. de captiuis ff.
5 l. ſi pignore. §. ſi prædo. act.de pign.l.1.§.ſi prædo.l.bona fides. depoſiti.l. ita vt ſi fur vel prædo commodat.

por que quedaua hecho eſclauo dellos, y perdia ſu libertad, y la autoridad [4] domeſtica ſobre los ſuyos. Si dizen que la ley [5] quiere que ſe buelba al Coſario la prenda, el depoſito, y el empreſtido, y que ſea reſtituydo en la poſeſion de las coſas tomadas à otros, (aunque injuſtamente) ſi a el ſe las han quitado con violēcia. Reſpondo con dos razones, la vna que el Pirata merece que ſe le tenga reſpeto, quando haze homenage al Magiſtrado, y ſe ſubjeta à la obediencia de las leyes, para pedir y receuir juſticia: la otra que à quello no ſe haze tanto en fauor de los Coſarios, quanto por caſtigo del que ſe quiere quedar, con el ſagrado depoſito, y que procede por via de hecho, teniendo la de la juſticia. De lo primero ay muchos exemplos, pero ninguno tan memorable, como el del Emperador Auguſto, que mando offrecer à ſon de trompeta veynte y cinco mil eſcudos à qualquiera que prendieſe à Crocota cabo de los ſalteadores en Eſpaña, y aduertido deſto Crocota ſe preſento al Emperador, y le pidio el bando. Auguſto ſe lo hizo pagar [6] y le recibio en ſu gracia, para que nadie ſe dieſe à enterder que queria priuarle de la vida, por quitarle la prometida merced, y moſtro como la fe y ſeguridad publica, ſe deuia gardar al que ocurria à la juſticia: aunque pudiera por via de la ley proceder contra el. Mas quien quiſieſe vſar del derecho comun con los Coſarios y Salteadores, como con los legitimos enemigos, haria vna peligroſa auertura à todos los vagabondos, para juntarſe con los Coſarios, y aſegurar ſus hechos, y ligas capitales con el velo de la juſticia. No que ſea impoſible hazer vn buen Principe de vn Salteador, ò de vn Pirata vn buen Rey, y tal Coſario ay que merece mejor ſer llamado Rey, que muchos de los que han traydo cetros y coronas: que no tienen eſcuſa verdadera, ni aparente de los rouos, y crueldades que hazen padecer à los ſubditos; como dezia Demetrio Coſario al Rey Alexandro Magno, que el no auia aprehendido otro officio de ſu padre, ni tenido otra herencia que dos fragatas, ſe marauillaua de Alexandro que reprobaſe el Piratear: robando no menos que con armadas, y exercitos poderoſos el Mar y la Tierra, con auer heredado de ſu padre tan grande, y florido Reyno. Eſto mouio à Alexandro, antes à cierto remordimiento de conciencia, que ì vengança de la juſta reprehenſion de vn hombre vil, y le hizo Capitan general de vna legion. Lo miſmo hizo Soldan Soliman, que llamo à ſu conſejo, los dos mas famoſos Coſarios de nueſtros tiempos, Aridino Barua Roxa, y Dragut Rays, haziendo al vno general, y al otro baxa, tanto para limpiar el Mar de otros Piratas, quanto por aſegurar ſu eſtado, y el curſo de la contratacion. Eſte medio de atraer las cauezas de los Coſarios Piratas al puerto de la virtud, es, y ſera ſiempre loado: no ſolamente por no prouocarlos à deſeſperacion de ocupar el eſtado de los Principes: ſino tambien por deshazer, y acauar los otros, como enemigos del genero humano. Que aunque hagan aparencia de viuir en amiſtad, y compañia, partiendo ygualmente lo robado, como ſe dezia de Bargulo, y de Veriato; con todo eſo no ſe deue llamar compañia, ni amiſtad, ni particion, [7] en termino de derecho: ſino conſpiraciones y robos. Por que les falta la principal parte, en laqual conſiſte la verdadera ſeñal de amiſtad, es a ſauer, el juſto gouierno, conforme à las leyes naturales, y por eſto los antiguos llamauan Republica, à vna [8] compañia de hombres, juntada para viuir bien, y dichoſamente. Eſta difinicion de vna parte tiene mas de lo que le conuiene, y de otra menos: por que le faltan las tres partes principales, ſon a ſauer, la familia, la ſuprema autoridad, y lo que es comun en vna Republica, de mas de que eſta palabra *dichoſamente*, tomada como ellos la entendian, no es neceſſaria, de otra manera, la virtud no ſeria de conſideracion ſi el viento no le fueſe faborable,

6 Diony. lib. 56

7 l.communi. §. inter prędones, cō muni diuid.

8 Cicero, & Ariſ. in pzolit.

ble,

ble,y esto ningun hombre de bien lo cõsentira. Por que la Republica puede ser bien gouernada y juntamente afligida de pobreza, dexada de los amigos, cercada de enemigos, y llena de muchas calamidades, e nel qual estado confiesa Ciceron haber visto caer la Republica de Marsella en Prohenza, y afirma que fue la mexor ordenada,y la mas cumplida,de quantas vbo e nel mundo, sin alguna ecepcion; y al contrario seria necessario que la Republica fertil de sitio,abundante de riquezas, lucida de hombres, respectada de los amigos, temida de los enemigos, inuencible en armas, poderosa en fortalezas, soberuia en casas, triunfante en gloria, fuese drecha y justamẽte gouernada,aunque se viuiese en ella desordenada y viciosamẽte. Y contodo eso es cosa clara,que la virtud no tiene mayor enemigo que la prosperidad, llamada de muchos estado felicissimo,y por esto es casi imposible mezclar juntas dos cosas tan contrarias. Esta sera la causa por que no pondremos como necessaria para difinir la Republica,esta palabra dichosamente, antes pondremos la mira mas alta, para tocar,o llegar lo mas que pudieremos, al justo gouierno. Tampoco es nuestra intencion figurar vna Republica imaginada,en Idea, sin efecto; como la de Platon y Tomas Moro gran conciller de Ingalaterra. Sino que procuraremos a çercarnos lo mas que fuere posible, alas reglas politicas. Y en esto no podre ser reprehendido con razon, aunque no llegue a tocar el blanco a donde miraba, de la manera que el Piloto transportado de la tormenta,o el medico vencido de la enfermedad; no son tenidos en menos quando el vno ha regido bien su enfermo, y el otro gouernado bien su naue.

Y si la verdadera felicidad de vna Republica, y de vn hombre solo,es vna mesma cosa: y que el supremo bien de la Republica en general, como el de cadauno en particular, consiste en las virtudes intelectuales, y contemplatibas: como los mas entendidos [9] han afirmado: de necesidad sea de concluyr que el pueblo goza del supremo bien, quando tiene por fin, el exercitarse en la contemplacion de las cosas naturales humanas, y diuinas, refiriendo las gracias a Dios criador de todas ellas. Pues si confesamos que este es el fin principal de la vida bien auenturada,de caduano en particular: concluyremos tambien ser este el mesmo fin y la felicidad de vna Republica. Mas por que los hombres actiuos y los Principes,nunca han andado conformes en esto,midiendo cadauno sus bienes con el palmo de los placeres y contentamientos, y que a quellos que han tenido vn mesmo parecer,a cerca del supremo bien de vn hombre particular, no siempre sean concertado, en que el hombre de bien y el buen ciudadano sea todo vno; ni que la felicidad de vn hombre y de toda la Republica fuese ygual; de aqui vino que en todo tiempo vbo diuersidad de leyes,de costũbres, y de fines, conforme a los humores y pasiones de los Principes y gouernadores. Toda via pues que el hombre sabio es la medida de la justicia y de la verdad,y que los que son tenidos por mas sabios conquerdan,en que el supremo bien de vn particular y de vna Republica sea todo vno, sin hazer diferencia del hombre de bien al buen ciudadano. Tendremos este por el verdadero punto de la felicidad: y el fin principal,al qual se ha de referir el justo gouierno de vna Republica. Por que Aristoteles a variado de opinion y cortado algunas vezes la diferencia de las partes por medio, pareando a hora las riquezas, a hora la fuerza y la salud, con la accion de virtud,por conformarse con la mas comun opiniõ de los hombres: mas quando va disputando con mas [1] sutileza, pone el cumplimiento de la felicidad,en la contemplacion, y esto pareçe haber dado ocasion a Marco Varron Paradezir,que la felicidad de los hombres es mezclada de accion y contemplacion: y la razon que

9 Aristo. lib. 7. ca. 3. & 15. polit. & lib. 10. & hic ad Nicomach.

1 lib. 10. ethic. Nico. & 7 polit.

da es ami parecerque de, vna cosa simple la felicidad es simple, y de vna cosa doblada, compuesta de partes diuersas, la felicidad es doblada. Como el bien del cuerpo consiste en la salud, fuerza, y alegria, y en la hermosura de los miembros bien proporcionados, y la felicidad del alma inferior ques el verdadero ligamen del cuerpo, y del entendimiento, cõsiste en la obediencia que los apetitos deuen a la razon; quiero dezir, en la accion de las virtudes morales. Ansi el supremo bien de la parte intelectual, esta puesto en las virtudes intelectuales; son a sauer, en la prudencia, sciencia y verdadera religion, teniendo la vna por objeto, las cosas humanas, la otra las cosas naturales, la tercera las cosas diuinas. La primera muestra la diferencia del bien y del mal, la segunda delo verdadero y de lo falso, la tercera de la piedad e impiedad, y lo que se deue seguir y huyr: por que destas tres se compone la verdadera sauiduria que es el mas alto punto de felicidad en este mundo. Por esta comparacion de las cosas pequeñas a las grandes, se puede dezir que la Republica deue tener vn territorio suficiente, y lugar capaz para los auitadores, la fertilidad de la tierra, y cantidad de bestiame, para nutrimento y vestido de los subditos: y para mantenerlos en salud la dulçura del cielo, la templança del ayre, la bonbad de las aguas: y para la defensa y retirada del pueblo, materias propias para fabricar casas y fortalezas si el lugar desuyo no es cubierto y defensible. Estas son las primeras cosas de que se tiene mas cuydado en toda Republica. Despues se buscan las comodidades, como son las medicinas, los metales, las tinturas, y para sujetar los enemigos y estender las fronteras por conquista, se haze prouision de armas offensiuas: por que los apetitos de los hombres son las mas vezes insaciables, y quieren tenerabundacia no solamente de las cosas prouechosas y necessarias, pero tambien de las placenteras e inutiles. Y ansi como no se piensa mucho en la instrucion de vn niño hasta que se ay acriado, crescido, y sea capaz de razon. Ansi tambien las Republicas no ponen gran cuydado, en las virtudes morales, ni en las buenas sciencias, y menos en la contemplacion de las cosas naturales y diuinas: hasta tanto que esten proueydas de lo que les es necessario; y se contentan de vna mediana prudencia, la que vasta para asegurar su estado contra los estrãgeros, y guardar los subditos que no se offendan los vnos a los otros, o si alguno es agrauiado reparar el daño. Mas viendose el hombre leuantado y enriquecido, y proueydo de todo lo que le es necessario, y con seguridad de vna dulce tranquilidad deuida; si es bien nacido aborrece los ombres viciosos y malos, y se allega a los virtuosos y de bien, y quando su spiritu esta claro y limpio de los vicios y passiones que enturbian el alma, atiende con mayor cuydado a cõsiderar la diuersidad de las cosas humanas, la diferencia de las edades, la contrariedad de los humores, la alteza de los vnos, la baxeza de los otros, y la mutacion de las Republicas: buscando siempre las causas de los effectos que vee. Y despues voluiendose a la belleza de la natura, se deleyta en la variedad de los animales, de las plantas, de los mineros, cõsiderando la forma, la calidad, la virtud de cadauno, las enemistades y amistades de los vnos con los otros, y la sucesion de las causas encadenadas y dependientes la vna de la otra. Deay, dexando la region elementar, lleua el buelo hasta el cielo con las alas de la cõtẽplacion, por ver el resplandor, la hermosura, y la fuerça de las lumbres celestes: el terrible mouimiento y la grandeza y alteza dellas, y la dulce armonia de todo este mundo. Entonzes es transportado y arreuatado de vn deleyte admirable, acompañado con vn perpetuo deseo de hallar la primera causa, y el autor de obra tã perfeta y acauada. Y abiẽdo llegado a lly, detiene el curso de sus contemplaciones, viendo ques infinito e incomprehensible, en essencia, en grandeza, en poder, en sauiduria,

duria,

duria y en bondad. Por medio deſta contemplacion los hombres ſauios y entendidos, reſoluieron vna hermoſa [2] demoſtracion, es a ſauer, que no ay mas de vn ſolo Dios eterno e infinito, y de alli, an caſi ſacado vna concluſion de la felicidad humana. Pues ſi vn hombre tal, es tenido por ſauio y dichoſo, tambien ſera la Republica dichoſa y feliciſima, teniendo muchos deſtos ciudadanos, a un que no ſea grande de ſtado, ni abundante de bienes, teniendo en poco las pompas y deleytes de las ciudades ſoberuias, zabullidas en placeres. Y no por eſto ſea de concluyr, que la felicidad del hombre ſea confuſa y mezclada: por que aunque el hombre es compueſto de vn cuerpo mortal, y de vna alma immortal, es neceſſario confeſar, que ſu bien principal depende de la parte mas noble; que pues el cuerpo deue ſeruir al alma, y el apetito beſtial a la razon diuina, ſu ſupremo bien depende de las virtudes intelectuales, que Ariſtoteles llama accion del entendimiento, y aunque vbo dicho quel ſupremo bien conſiſte, en la accion de la virtud, a la fin ſeuio neceſitado de confeſar [3] que la accion ſe refiere a la contéplacion, como a ſu fin; y que en ella conſiſte el ſupremo bien: de otra manera (dize el meſmo) los hombres ſerian mas dichoſos que Dios, el qual no ſe embaraza en las acciones mudables, gozando del fruto eterno de la contemplacion, y de vna altiſima quietud. Mas no queriendo ſeguir auiertamente el parecer de ſu maeſtro, ni apartarſe de la maxima que primero puſo, es a ſauer, que el ſupremo bien conſiſte en la accion de la virtud, quando concluyo la diſputa del ſupremo bien, coló gentilmente eſta palabra equiuoca, accion del entendimiento, en lugar de cõtemplacion, diziendo que la felicidad de el hombre cõſiſte en la accion del entendimiento; por que no pareciese que queria poner el fin principal del hombre, y de las Republicas, en dos coſas contrarias del todo, a ſauer en mouimiento y quietud, en accion y contemplacion. Y con todo eſo viendo que los hombres y las Republicas, eſtan en perpetuo mouimiento, ocupados en las acciones neceſſarias, no ha querido dezir abſolutamente, que la felicidad conſiſte en contemplacion, y toda via es neceſſario afirmarlo; por que aunque las acciones por las quales ſe rige la vida de los hombres, ſean muy neceſſarias, como el beuer y el comer, no por eſto ſe hallo xamas hombre de los bien entendidos que fundaſe en aquello el ſupremo bié. De la propia manera la accion de las virtudes morales es muy loable, por ſer impoſible que el alma pueda recoger el dulce fructo de la cõtemplacion, ſino eſta es clarecida y purificada por las virtudes morales, o por la diuina lũbre: de ſuerte que las virtudes morales ſe refieren a las intelectuales; y anſi no es perfecta aquella felicidad, queſe refiere y buſca otra coſa mejor, como ſu fin principal, de la manera que lo menos noble buſca lo mas noble, como el cuerpo al alma, y eſta al entendimiento, el apetito, a la razon, y el viuir para bien viuir; Por eſto Marco Barron que puſo la felicidad en accion y cõtemplacion, vbiera a mi parecer, dicho mexor, que la vida del hombre tiene neceſſidad, de accion y contemplacion: pero que el ſupremo bien conſiſte en la contemplacion, [4] a la qual los Academicos llamaron muerte alegre, y los Hebreos muerte [5] precioſa, por que tranſporta el alma y la lleua fuera de la torpeça corporal, para deyficarla. Con todo eſo es coſa muy cierta que la Republica no puede ſer bien ordenada, ſi ſe dexan del todo, o por algun tiempo, las acciones ordinarias, la via de la juſticia, la guardia y defenſa de los ſubditos, las vituallas y prouiſiones neceſſarias, para el ſuſtento dellos; como tampoco podria el hombre viuir mucho tiempo, ſi el alma fueſe tan arreuatada de la contemplacion que por eſto perdieſe el comer y el beuer.

2 Ariſt. lib. 6. phiſ. & lib. 12. cap. vltim. metaphiſ.

3 Ariſtot. lib. 10. ethicos, & lib. 7. polit.

4 Plato in Phedone.

5 Pſal. 116. & Leo Hebreus, lib. 3. de amore.

Y anſi como en eſte mundo, que es la verdadera imagen de la Republica bien ordenada,

denada, y del hombre bien reglado, se ve la Luna como el alma llegarse al Sol, dexando en alguna manera la region elementar, y sue le receuir marauillosas mutaciones por la declinacion de a quella lumbre, y de ay a poco cō la compañia del Sol, enchirse toda de vna virtud celeste, que la va repartiendo por todas las cosas: ansi el alma deste pequeño mundo, siendo algunas vezes transportada en la contemplacion y en cierta manera vnida con a quel gran Sol intelectual: se inflama de una claridad diuina, y fuerza marauillosa con vigor celeste; fortificando el cuerpo y las fuerças naturales. Pero si el alma se da al cuerpo y se embriaga de sus gustos sensuales, sin buscar el Sol diuino, lea caecera lo mismo que a la luna quando en buelta del todo en la sombra de la tierra (que le impide y quita su lumbre y su fuerza) produce muchos monstruos: y con todo eso si ella estubiese continuamente con el Sol, cosa cierta es que el mundo elemētar pereceria. Lo mesmo diremos de la Republica bien ordenada, el fin principal de la qual consiste en las virtudes contemplatiuas; aunque las acciones politicas precedan, y las menos nobles sean las primeras: como hazer prouisiones necessarias para entretenimiento, y defensa de la vida de los subditos, y toda via tales acciones se refieren a las morales, y estas a las intelectuales, el fin de las quales es la contemplacion del mas hermoso subjeto, que aya, o que se pueda imaginar. Por esto vemos auer dexado Dios seys dias para todas las acciones, siendo la vida del hombre subjeta por la mayor parte a ellas, pero ordeno que el septimo que auia ben decido [6] sobre todos los otros, se guardase como dia Sācto del reposo, para emplearle [7] en la contemplacion de sus obras, de su ley, y de sus a labāças. Este es el fin principal de las Republicas bien ordenadas, que son tanto mas dichosas quanto mas sea cercan a este fin, por que ansi como ay muchos grados de felicidad entre los hombres, ansi tambien tienen las Republicas sus grados de felicidad las vnas mas, las otras menos, segū el fin que cadauna piēsa llebar como se dezia [8] de los lacedemonios que eran animosos y magnanimos, pero en lo de mas (tratādose del bien publico) injustos, y desleales: por que sus instituciones, sus leyes y costūbres no tenian otro fin del ante los ojos, sino hazer los hombres animosos e inuencibles en las fatigas y dolores, teniendo en poco los placeres y deleytes: y hazer todo lo que podian por el acrecentamiento de su estado. Mas la Republica de los Romanos ha florecido en justicia y lleuado ventaja a la de lacedemonia, por que los Romanos no solamente tenian en mucho la magnanimidad, sino que la verdadera justicia era para ellos como vn subjeto, al qual endreçauan todas sus acciones, y ansi es necessario procurar los medios par allegar, o acercarselo mas que fuere posible a la felicidad que hemos dicho, y a la difinicion que pusimos de la Republica. Sigamos a hora distintamente cada parte de a quella difinicion y tratemos primero de la familia.

6 Gen.c.2.Deut.5. & Exod.20.
7 Psal.1.
8 Plato.

DE LA ECONOMICA, Y DE LA DIFERENCIA entre la Republica, y la familia.

CAP. II.

ECONOMICA es vn justo gobierno de muchos subjetos, y de a quello que les es conueniente de baxo la obediencia de vna cabeza de familia. La segunda parte de la difinicion de la Republica puesta de nos, toca a la familia, que es la verdadera fuente y origen de toda Republica, y miēbro principal de ella. Xenofonte y Aristoteles sin ocasion a mi parecer diuidieron la Economica de la politica, cosa que no se puede hazer sin desmem-

desmembrar la parte principal de su todo, y es fabricar vna Ciudad sin casas, y por el mismo caso se abria de hazer vna sciencia a parte de los cuerpos, y collegios que no son familias, ni Ciudades, y toda via son parte de la Republica. Y aunque los Iureconsultos, y Legisladores, a los quales deuemos seguir, han reducido las leyes, y ordenanças de la Politica, de los collegios, y de las familias a vna misma sciencia: no entẽdieron la Economica de la manera q̃ Aristoteles, que la llama sciencia de adquirir bienes, que es tan comun a los cuerpos, y collegios, como a las Republicas. Y ansi por la Economica entẽdemos el justo gouierno de la familia, y de la autoridad que la caueza della tiene sobre los suyos, y la obediencia que le es deuida: esto dexaron de tratar Aristoteles, y Xenofonte. Pues ansi como la familia bien reglada es la verdadera ymagen de la Republica, y la autoridad domestica, semejante a la autoridad suprema: ansi tambien el justo gouierno de la casa, es el verdadero modelo del gouierno de la Republica, y ansi como todo el cuerpo se siente bien, quando cadauno de los miembros en particular haze su deuer, de la misma manera la Republica goçara de prosperidad, quando fueren bien gobernadas las familias.

Hemos dicho ser la Republica vn justo gouierno con suprema autoridad de muchas familias, y de a quello que les es comun, la palabra, de muchos, no puede ser significada cõ dos en nuestro proposito. Por que la ley [1] dize que se requieren al menos tres personas para hazer vn collegio, y otras tantas para componer vna familia de mas de la caueza della; sean hijos, o esclauos, o franqueados, o personas libres, que voluntariamente se someten a la obediencia del padre de familia, que haze el quarto, con ser tambien miembro [2] de la familia. Y por que las familias, los cuerpos collegios, y las Republicas, y todo el genero humano pereceria sino se tornase a poblar por via de casamientos: siguese que la familia no sera cumplida de todas partes, sin la muger, que por esta causa es llamada madre de familia. De manera q̃ a esta quẽta, son necessarias, al menos cinco personas, para cumplimiento de vna familia entera. Pues si son menester tres personas, para hazer vn collegio, y otras tantas para vna familia, de mas de la caueza de la familia, y su muger. Diremos por la misma razon, que por lo menos ha de auer tres familiar, para formar vna Republica, que son tres vezes cinco personas, para tres familias enteras. Ya mi parecer los antiguos por esta causa llamauan a vn pueblo quinze personas, como dize Apuleyo, refiriendo el numero de xv. a tres familias perfetas. Por que sino vuiese que vna familia, a vn que el padre della tuuiese CCC. mugeres, y DC. hijos, como Hermotino Rey de los Partos, [o] ò quinientos esclauos, como Crasso, estando todos de baxo l'autoridad de vn cabo de familia, ya no es pueblo ni Republica, sino vna familia, solamente, aunque en ella vuiese muchos hijos, y muchos esclauos, ò criados casados, que tuuiesen otros hijos, con que estos estuuiesen todos de vaxo de la autoridad de vna caueza, q̃ la ley [3] llama padre de familia, aunque fuese tan niño, que estuuiese en la cuna. Los Hebreos q̃ muestran siempre la propiedad de las cosas, por los nombres, han llamado familia *áleph*, no por que la familia comprehenda mill personas, como dize vn Raby, sino de la palabra *alúph*, que significa Caueza, Señor, Principe, llamandoà la familia del nombre de su Caueza. Podra ser que alguno diga, que tres cuerpos, y collegios, ò muchos particulares sin familia, pueden tambien formar vna Republica, si son gouernados con suprema autoridad. Aunque tenga alguna aparencia, no por eso se dira Republica, atento que cada cuerpo, y collegio de si propio se deshaze sino va reparandose, y naciendo de nuebo con el medio de las familias.

Dize la ley, que el pueblo nunca muere, [4] y tiene que ciento y a vn mill años des

pues

[1] l. Nerati⁹ de verbor. signif. ff.

[2] l. Familiæ cod.

[o] Iustinianus libr. 44.

[3] l. pronunciatio. § familiæ cod.

[4] l. proponebatur de iudic. ff.

pues es el mismo pueblo, aunque el vsufructo dexado à la Republica se incorpora con la propiedad pasados cien años, que de otra manera la propiedad seria inutil.
5 Lan vsusfructus de vsufr. ff.
5 Por que se presume, que todos los que viuian, mueren en espacio de cien años, aunque sean immortales por sucesiõ, como era la Naue de Theseo, que duró quanto tuuieron quenta de renouarla. Y ansi como la Naue no es sino madera, sin forma de bagel, quando se le quita la aquilla, que sustenta los lados, la proa, la popa, y el timon; ansi la Republica sin autoridad suprema (que junta todos los miembros, y partes della, y todas las familias, y collegios en vn cuerpo) no es mas Republica. Y sin salir deste exemplo, ansi como la Naue puedes ser dehecha en diuersas pieças, y quemada del todo: tambien el pueblo se puede desmembrar en diuersos lugares, y acabarse, y con todo eso la Republica quedara en su primero ser y estado, por que las personas, ni la Ciudad no hazen las Republicas, sino la vnion de vn pueblo sujeto à la suprema autoridad, aunque no tuuiese, que tres familias. Y como la pulga, y la ormiga se dizen animales, tambien como los Elefantes, ansi el justo gouierno de tres familias con suprema autoridad, haze ni mas ni menos vna Republica, como la haria vn grãde estado de gente innumerable. La Señoria de Arragusa es de las mas pequeñas de la Europa, y no por eso es menos Republica, que la de los Turcos, ò Tartaros, que son de las mayores del mundo. En el nombramiento de las casas, vemos que vna familia muy pequeña es contada por vn fuego, como la mayor casa, y mas rica de la Ciudad; ansi vn Rey pequeño tiene tan suprema la autoridad, como el mas poderoso Monarca de la tierra. Por que vn gran Reyno, no es otra cosa (dezia Casiodoro) sino vna gran Republica deuaxo la guarda de vna suprema cabeza, y de la misma manera de tres familias, si la cabeza de la vna tiene suprema autoridad sobres las otras dos, ò las dos juntas sobre la otra, ò las tres en nõbre colectiuo, sobre cadauna en particular, es tambien Republica, como si vuiese en ella seis millones de subditos. Podria acontecer que vna familia fuese mayor que Republica, y mas poblada, como se dize del buen padre de familia Helio Tuberon, que era caueza de familia de XVI. hijos Barones, suyos casados, y todos deuaxo de
6 Plutarcus in Aemilio.
su autoridad con sus hijos, y criados, y viuian en vna misma casa con el. [6] Y al contrario la mayor Ciudad, ò Monarquia, y la mas poblada que aya en la tierra, no es mas Republica, ni Ciudad, que la mas pequeña. Diga lo que quisiere Aristoteles
7 Herodo. libr. 3. Ionas c. 3.
de la Ciudad de Bauilonia, que por tener tres jornadas [7] de circuyto en quadro, antes la llamaua vna nacion, que vna Republica, laqual à su parecer no deue tener mas de diez mill vezinos, como si fuese inconueniente, que vna, ò cien naciones diuersas, deuaxo vna suprema autoridad hiziesen vna Republica. Y si la opinion de Aristoteles vuiese lugar, la Republica Romana, que fue la mas illustre en grandeza de quantas à habido, no mereciera nombre de Republica, atento que al tiempo de su fundacion no tenia sino tres mill vezinos, y deuaxo el Emperador Tiberio se hallaron quinze millones, y ciento, y diez mill derramados en todo el Imperio, sin comprehender los esclauos, que eran por lo menos diez por vno, y sin contar los cõfederados, ni los subditos de las prouincias, ni los otros pueblos libres, que tenian sus estados à parte en los confines del Imperio, con titulo de suprema autoridad. La qual suprema autoridad, es el verdadero fundamẽto, y quizio, sobre que anda el estado de vna Ciudad, y de ella dependen todos los Magistrados, leyes, y ordenanças, y es la vnica vnion, y ligamen de las familias, cuerpos, y collegios, y de todos los particulares en vn cuerpo perfeto de Republica. Sea que todos los subditos della esten cerrados en vna Ciudad pequeña, ò en algun poco de territorio, como la Republica

de

de Schuuitz, vno de los cãtones de Esguizaros que es de menor jurisdiction, y renta que muchas possesiones deste Reyno; sea que la Republica tenga muchos gobiernos, ò prouincias, como el Reyno de Persia, que tenia CXX. gouiernos, y el de Etiopia cinquenta llamados por Paulo Iouio, sin razon alguna, Reynos, y toda via no ay sino vn Rey, vn Reyno, vna Monarchia, vna Republica de baxo la suprema autoridad del gran Negus. De mas, de la suprema autoridad es necessario, que aya alguna cosa de comun, como el patrimonio publico, el thesoro publico, el circuito de la ciudad, las calles, los muros, las plaças, los templos, los mercados, las costumbres, las leyes, la justicia, los premios, las penas, y otras cosas tales, que son, ò comunes, ò publicas, ò lo vno, y lo otro, juntamente: por que no es Republica, sino tiene algo de publico. Puede tambien ser que la mayor parte de las posesiones sean comunes a todos en general, y la menor parte sea propia de cadauno en particular, como hizo Romulo en la diuision del territorio, que ocupo entorno de la ciudad de Roma fundada por el, no teniendo la llanura mas de XVIII. Mill jornadas [8] de tierra, y la diuidio en tres partes yguales: señalando vn tercio, para los gastos de los sacrificios, otro para el patrimonio de la Republica, y el vltimo tercio fue repartido en tres mill. cuidadanos, recogidos de todas naciones, a cadauno dos jornadas. Esta destribucion duro mucho tiempo con algun contrapeso de ygualdad; por que el dictador Cincinato, CCLX. años despues, no tenia [9] sino las dos jornadas quel mesmo se las labraua. De qualquier manera que se diuidan las tierras, no se puede hazer que todos los bienes sean comunes, como Platon queria en su primera Republica, que lo fuesen, hasta las mugeres e hijos, con intẽto de desterrar de su ciudad, estas dos palabras TVYO, Y MIO, que eran a su parecer, causa de todos los daños que venian a las Republicas. No miró que si esto vbiera lugar, se perdia la verdadera señal de la Republica. Por que no se puede ymaginar que aya cosa de comun, sino ay algo de particular: ni mas ni menos que si todos los ciudadanos fuesen Reyes, no habria Rey: ni armonia alguna, si los diuersos sones que mezclados dulcemente, la hazen mas apacible, fuesen reducidos a vn mesmo son. Demas de que tal Republica seria contraria a la ley de Dios, y à la natural, que aborrece no solamente los incestos, adulterios, y parricidios, (delictos ineuitables si las mugeres fuesen comunes) pero tãbien el robar, y desear lo que es de otro, desto se puede hechar deuer que las Republicas son ordenadas de Dios, para dar a la Republica lo que es publico, y a cadauno lo que le es propio, y particular. De mas de que la comunidad de todas las cosas es imposible e incompatible, con el drecho particular de las familias, por que si la familia y la ciudad, lo propio y lo comun, lo publicó y lo particular, son confusos: no habra, Republica, ni familia. [o] Por esto Platon eccelente en todas las otras cosas, despues de haber caydo en los incombenientes, y errores notables, que se siguian de la comunidad, se reporto, renunciado tacitamente su primera Republica, por dar lugar a la segunda. Y con quanto se diga de los Messagetes, que todo les hera comun, con todo eso tenia cadauno de porsy la copa, y el cuchillo, y consiguientemente los auitos, y los vestidos, de otra suerte el mas fuerte robaria al mas flaco quitandole su ropa. Esta palabra muestra claro en lengua Francesa, que los vestidos fueron siempre propios de cadauno, siendo el que roba llamado ladron a vn que la palabra roba en Italiano significa tanto los otros bienes muebles, como los vestidos.

8 Dionys. Halicarnas. lib. 2.

9 Plinius lib. 7.

o Familiaris res opponitur publicæ l. 7. §. si pacifcar. de pact. ff. l. 4. de publicis iudicijs ff.

Pues ansi como la Republica es vn justo gouierno de muchas familias, y de aquello que les es comun con suprema autoridad; tanuien la familia es vn justo gouierno de muchos sujetos, de baxo le obediẽcia de vn padre de familia, y de a quello

que le es propio, y en esto consiste la verdadera diferencia de la Republica, y de la familia, por que los padres de familia tienen el gouierno de lo que les es propio. Biẽ que cada familia muy de ordinario, y casi en todas partes es obligada atraer, y contribuir alguna cosa de particular en comnn sea por forma de repartimiento, ò im puestos estraordinarios. Puede tambien ser que todos los subditos de vna Republica viuan en comun, como antiguamente se vsaba en Candia, y en Lacedemonia, que los padres de familia viuian quinze y veinte en compañia, y las mugeres a parte con sus familias e hijos, y particularmente en la antigua Republica de Candia, todos los ciudadanos hombres, y mugeres, mancebos, y biejos, ricos, y pobres, comian siempre [1] juntos, contener como tenia cadauno sus bienes a parte, contribuyendo en comun, para el gasto de sus comidas; esto quisieron introducir los Anabatistas, y començaron en la Ciudad de [o] Munster; con condicion que tambien los bienes fuesen comunes fuera de las mugeres, y vestidos, creyendo que se conserbaria mexor la amistad, y concordia reciproca entre ellos, pero hallaron se muy lexos de lo que pensaron. Por que si los que quieren que todo sea comun, piensan quitar las diseſiones, y enemistades andaran errados; antes destierran el amor de el marido con la muger, el aficion del padre con los hijos, la reuerencia de los hijos con el padre, y la beneuolencia de los parientes, quitando la proximidad de sangre, quẽ fue le vnirlos fuertemente. Muy bien se sabe que en las cosas comunes a todos no se halla aficion amigable, antes como dize la ley [1] la comunidad trae consigo enojos, y pesadumbres. Tambien estan en mayor error los que se dan a entender, que por medio de la comunidad las personas, y los bienes comunes serian tratados mas cuydadosamente, por que de ordinario las cosas comunes, y publicas son menos preciadas de cadauno, si ya no fuese con intento de sacar algun probecho particular, y esto procede de ser la natura del amor; tal, que quanto es mas comun tienẽ menos vigor. Y ansi como los grandes, y caudalosos rios bastantes para sustentar gruesas nabes, se paran ynutiles de el todo, quando son diuididos en muchos arroyos, ansi el amor repartido en tantas personas, y en tantas cosas, pierde su fuerça, y su virtud.

La familia y el justo gouierno de ella haze separacion, y diuision de los bienes de las mugeres, de los hijos, de los criados, de vna familia a la otra, y de lo que es propio en particular, a lo que es comun en general, quiero dezir al bien publico. Tambien los Magistrados en toda Republica bien ordenada tienen cuydado, y solicitud del bien particular, de los huerfanos de los insensatos, y de los prodigos, como de cosas tocantes al [3] publico, con intento que los bienes se conseruen, para aquellos cuyos son. Y muchas vezes las leyes proyben el adquirir, enagenar, ò hipotecar sus bienes, salbo con ciertas condiciones, y a ciertas personas: por quel mantener los bienes de cadauno en particular, es la conserbacion del bien publico. Y a vn que las leyes son publicas y comunes, y dependen solamente de supremo Señor, con todo eso, no es inconueniente que las familias tengan algunos estatutos particulares para ellos, y sus susceſſores, hechos por los antiguos padres de familias, y cõfirmados por los Principes supremos. En este parecer acuerdan la mayor parte de los Doctores de leyes, [4] de mas del exemplo que tenemos en la casa de Saxonia, que tienen muchas cabezas de familias, con cierto drecho particular, diferente de las costumbres generales de Alemania, y de los vsos particulares del pays de Saxonia. Entre los Duques de Bauiera, y los Condes Palatinos ay leyes particulares, tanto por el drecho de sus suceſſiones, quanto por el deser Electores que es priuilegio alternatibo en estas dos casas vna,

vna

1 Arist. in polit.

o Sleidan.

1 l.cũ pater §.dulcissimis de lega. 2.l.2. qñ, & quibus quarta pars. C.l. in re communi. vrbanorum prædio.l.sãcimus §.fin autẽ de dona.C.l. Lucius. §. Caius de legat.2.

2 l. 2. quando & quib⁹ quarta. C.

3 l.1. de tutelis. ff. l. ius dandi cod.

4 Bart. in l. omnes populi. de iustitia. Bal. in l.cum omnes de Episcopis. Imol. & Cuma. in l. 3. de testam. Andr ad Specul. in tit. de test. §. compendiose, Bal.l.2. de constitu. pec. c, innocẽt. in cap. cum accessissent de constitu.

vna vez, y otra otra por dos antiguos tratados de sus predecessores, y para conserbacion desto hizo el Duque de Bauiera grande instancia en la dieta de Ausburg el año de M D L V. no ay esto en las otras familias de los Electores, Entre las casas de Saxonia, y de Hes, ay tratados y leyes particulares, confirmadas por los Emperadores Carlo [5] quarto, y Segismundo, [6] y entre las casas de Austria, y de Bohemia, ay estatuto, que la vna aya de suceder a la otra en falta de Baron, como à acontecido. Y sin yr mas lexos, en el Reyno de Francia he visto, vna escritura de la casa de Laual, autorizada por el Rey, y retificada en el Parlamento de Paris, que es diretamente contraria a las costumbres de Anxu, Bretaña, Mayne, donde estan la mayor parte de los bienes desta casa, por la qual el primer heredero habil, para la sucession se lo lleba todo, sin ser obligado à dar nada a sus coherederos, fuera de algunos muebles. Pero con condicion quel heredero lleue el nombre de Guy de Laual, si es masculino, ò de Guione, si es heredera femenina: y las armas enteras. De la messma manera en las casas de la Baum, de Albret de Rhodez, las hijas por los tratados antiguos heran escluydas de la linea recta, y colateral en tanto que auia barones. Lo mesmo se obserba en la casa de Sauoya, que vsa de la ley Salica. Tales leyes de familias que los Latinos tambien las tenian, y las llamabam *ius familiare*, son hechas por las cabezas de las familias, para la conserbacion mutual de sus bienes, nombre y armas antiguas: todo esto sea pasado despues tacitamente a las grandes, è Illustres casas [7] A la verdad estas cōbenciones, y estatutos domesticos muchas vezes han cō serbado, no solamente las familias, sino tambien el estado de la Republica. Y por esta causa en la dieta de Ausburg, hecha el año de MDLV. los Principes del Imperio renobarō los antiguos tratados de las familias, habiēdo tocado con mano, que por este medio el Imperio, y estado de Alemania se auia librado de su total destruicion. Pero esto no se deue consentir en casas de particulares, por que las leyes publicas sean vnibersales, todo lo que fuere posible; ni tampoco es bien que las conuenciones de las familias deroguen [8] las costumbres del pays, y menos à las leyes, y ordenaciones [9] generales. Y qualquiera tratado que se haga contra las costumbres, y ordenanças, los sucessores no estan obligados acumplirlos, y en esta conformidad las casas de Albret de la Bal, y de Memoransi, han tenido [1] sentencias de el Parlamento de Paris, contrarias a las antiguas escrituras de sus predecessores, en a quella parte que repugnaban a las costumbres de los lugares, esto fue quando se trató de las sucessiones de la Bal, de el condado de Dreux, y de Memoransi, que pretendian hazer le indiuisible, contra la costumbre del Viscondado de Paris. Por que conuiene, que los tratados, y capitulaciones de las familias sean subjetas a las leyes, ansi como los padres de familias son sujetos à los Principes supremos. E à qui quanto à la diferencia, y similitud de la familia, y de la Republica en general: digamos agora de los miembros de la familia.

5 L'anno 1370.
6 L'anno 1431. Decius consi. 515.
7 Bal. in cap. 1. §. mulier. si de feudo cōtrouersia. per cap. 1. de filijs natis ad morganaticam.
8 Alexan. in l. si nō speciali de testament. C. Bart. in l. 1. quæ sit longa consuet. Ias. in l. omnes pop.
9 L. 3. §. diuus de sepulchro viola. ff. l. nemo potest de leg. 1.
1 l'ann. 1517. & l'An. 1551. 1565.

DE LA AVTORIDAD MARITAL, *y si es bien renouar la ley de la repudiacion.*

CAP. III.

TODA Republica, todo cuerpo y collegio, y toda familia, se gobierna por mandado, y obediencia: quando la libertad natural, que cadauno tiene de viuir a su placer, cae de baxo la autoridad de otro. Y toda autoridad de mandar a otro, es publica, ò particular. La autoridad publica esta en el Principe supremo que da la ley, ò en la persona de los Magistrados que stan subjetos a la ley, y mādan a los otros Magistrados, y a los particulares. La autoridad particular tienen los padres de las familias, y los cuerpos, y collegios en general sobre cadauno dellos en particular, y sobre la menor parte de todo el cuerpo en nombre colectiuo. El mandato de las familias se toma en quatro maneras, del marido a la muger, del padre a los hijos, del Señor a los esclabos, del amo para con los criados. Y por que el justo gouierno de toda Republica, cuerpos, y collegios, compañias, y familias, depende de sauer bien mandar, y obedecer: diremos por su orden de la autoridad del mandar, siguiendo la diuision que hemos puesto. Llamamos libertad natural, no estar subjeto despues de Dios a hombre [1] viuiente, ni sufrir otro mandato, que de si mesmo, quiero dezir el de la razon, la qual es siempre conforme a la voluntad de Dios. E a qui el primero y el mas antiguo mandamiento que ay, es a sauer de la razon, sobre los torpes apetitos, y antes que se pueda bien mandar a otros, es necessario aprender a mandar a si mesmo, dando a la razon el Imperio, y la autoridad, y a los apetitos la obediencia: y desta suerte cadauno tendra lo que le pertenece, que es la primera, y la mas hermosa justicia que ay; y lo que los Hebreos en comun proueruio dezian, comencar la caridad de si propio, que no es otra cosa sino hazer los apetitos obedientes a la razon. Este es el primer mandamiento que Dios establecio por decreto [2] espreso, hablando con el primero que mato a su hermano; por que el mandamiēto que antes auia dado al marido sobre la muger, tiene doblado sētido, y doblado mādato, el vno es literal de la autoridad del marido, el otro moral que es del alma sobre el cuerpo, de la razon sobre la codicia, que la escritura Santa llama casi siempre muger, y principalmente Salomon que parece à muchos ser enemigo declarado, de las mugeres y en lo que menos pēsaba era en ellas, quādo escribia, como sauiamente lo a mostrado, el sauio Rabin [3] Maymon. Dexaremos a los Filosofos, y Theologos el discurso moral, y tomaremos el politico acerca de la autoridad del marido sobre la muger, que es la fuente y origen de toda compañia humana. Quando digo muger, entiendo la que es legitima, y propia del marido, y no la concubina la qual no esta de baxo la autoridad del concubino, a vn que la ley de los [4] Romanos llama matrimonio, y no concubinage, quando la concubina es franca, y libre; pero todas las naciones han rechaçado esto, con gran razon, como cosa deshonesta, y de mal exemplo. Tampoco entendemos que la esposa sea [5] sujeta al esposo, ni obligada a seguirle, ni el esposo [6] puede poner la mano en ella, cosa permitida [7] al marido de drecho ciuil, y [8] canonico: si el esposo vsase de fuerça, y de manos deue ser castigado capitalmente conforme [9] a la ley; y quando vuiese consentimiento de las partes, y a vn contrato publico, ò torgado con palabras de presente, que es al que la ley llama [1] casamiento con todo eso la justa autoridad marital, no es adquirida si la muger no a ydo cō su marido, [redacted]

parte

1 l. libertas. de sta tu hom.

2 Genes. cap. 2.

3 Lib. 1. nemore an neuoquim.

4 l. in liberæ de cō cubinis.

5 l. 4. de condit. & dem. l. ea quæ ad munici.

6 cap de illis et ibi Host. & Panor. de spons.

7 Bal. & Cun. in l. raptores de Episcopis. Cin. in l. 1. 2. de rap. virg. C. Alexand. in l. miles. §. qui iudicati de re iudic. l. vltima de libero homine. C.

8 c. dudū 33. q. 2. can. sicut. 7. q. 1.

9 l. 1. de rap. virg. C.

1 l. nuptias de regul.

DE LA AVTORIDAD MARITAL, y si es bien renouar la ley de la repudiacion.

CAP. III.

TODA Republica, todo cuerpo y collegio, y toda familia, se gobierna por mandado, y obediencia: quando la libertad natural, que cadauno tiene de viuir a su placer, cae de baxo la autoridad de otro. Y toda autoridad de mandar a otro, es publica, ò particular. La autoridad publica esta en el Principe supremo que da la ley, ò en la persona de los Magistrados que stan subjetos a la ley, y mádan a los otros Magistrados, y a los particulares. La autoridad particular tienen los padres de las familias, y los cuerpos, y collegios en general sobre cadauno dellos en particular, y sobre la menor parte de todo el cuerpo en nombre colectiuo. El mandato de las familias se toma en quatro maneras, del marido a la muger, del padre a los hijos, del Señor a los esclabos, del amo para con los criados. Y por que el justo gouierno de toda Republica, cuerpos, y collegios, compañias, y familias, depende de sauer bien mandar, y obedecer: diremos por su orden de la autoridad del mandar, siguiendo la diuision que hemos puesto. Llamamos libertad natural, no estar subjeto despues de Dios a hombre [1] viuiente, ni sufrir otro mandato, que de si mesmo, quiero dezir el de la razon, la qual es siempre conforme a la voluntad de Dios. E a qui el primero y el mas antiguo mandamiento que ay, es a sauer de la razon, sobre los torpes apetitos, y antes que se pueda bien mandar a otros, es necessario aprender a mandar a si mesmo, dando a la razon el Imperio, y la autoridad, y a los apetitos la obediencia: y desta suerte cadauno tendra lo que le pertenece, que es la primera, y la mas hermosa justicia que ay; y lo que los Hebreos en comun prouerujo dezian, començar la caridad de si propio, que no es otra cosa sino hazer los apetitos obedientes a la razon. Este es el primer mandamiento que Dios establecio por decreto [2] espreso, hablando con el primero que mato a su hermano; por que el mandamiéto que antes auia dado al marido sobre la muger, tiene doblado sétido, y doblado mádato, el vno es literal de la autoridad del marido, el otro moral que es del alma sobre el cuerpo, de la razon sobre la codicia, que la escritura Santa llama casi siempre muger, y principalmente Salomon que parece à muchos ser enemigo declarado, de las mugeres y en lo que menos pésaba era en ellas, quádo escribia, como sauiamente lo a mostrado, el sauio Rabin [3] Maymon. Dexaremos a los Filosofos, y Theologos el discurso moral, y tomaremos el politico acerca de la autoridad del marido sobre la muger, que es la fuente y origen de toda compañia humana. Quando digo muger, entiendo la que es legitima, y propia del marido, y no la concubina la qual no está de baxo la autoridad del concubino, a vn que la ley de los [4] Romanos llama matrimonio, y no concubinage, quando la concubina es franca, y libre; pero todas las naciones han rechaçado esto, con gran razon, como cosa deshonesta, y de mal exemplo. Tampoco entendemos que la esposa sea [5] sujeta al esposo, ni obligada a seguirle, ni el esposo [6] puede poner la mano en ella, cosa permitida [7] al marido de drecho ciuil, y [8] canonico: si el esposo vsase de fuerça, y de manos deue ser castigado capitalmente conforme [9] a la ley; y quando vuiese consentimiento de las partes, y a vn contrato publico, ò torgado con palabras de presente, que es al que la ley llama [1] casamiento con todo eso la justa autoridad marital, no es adquirida si la muger no a ydo cõ su marido, atento que la mayor parte

1 l. libertas. de statu hom.

2 Genes. cap. 2.

3 Lib. 1. nemore an neuoquim.

4 l. in liberæ de cõcubinis.

5 l. 4. de condit. & dem. l. ea quæ ad munici.

6 cap de illis et ibi Host. & Panor. de spons.

7 Bal. & Cun. in l. raptores de Episcopis. Cin. in l. 1. 2. de rap. virg. C. Alexand. in l. miles. §. qui iudicati de re iudic. l. vltima de libero homine. C.

8 c. dudũ 33. q. 2. can. sicut. 7. q. 1.

9 l. 1. de rap. virg. C.

1 l. nuptias de regul.

[redacted]

Esto tienen especificado particularmente las ordenanças de Francia, quando se trata de los prouechos de la comunidad del matrimonio. Pero despues q el matrimonio es cõsumido la muger,que da de baxo la autoridad del marido, saluo si no es esclabo, ò hijo de familia, que ni el vno ni el [6] otro tienen autoridad sobre sus mugeres; y menos sobre sus hijos los quales quedan siempre debaxo la autoridad del abuelo,a vn que vbiese emancipado a su hijo el casado. La razon es por que la familia no [7] sufre mas de vna cabeza, vn amo,vn Señor: si vuiese muchas cabezas los mandatos serian contrarios, y la familia desordenada. Y por esto la muger libre de qual quier calidad,que sea, casandose con qual quier hijo de familia, està de baxo la autoridad del suegro:como tambien el hombre libre,tomando por muger hija de familia,queda en la autoridad de otro si se pasa a viuir en casa del suegro: pero en las de mas cosas goza de sus drechos,y libertades. No se como las leyes [8] Romanas quieren que la hija casada, y llebada à casa del marido, sino esta emancipada del padre no sea subjeta al marido, sinò al padre: que es contra la ley natural, que quiere, que cada uno sea Señor en su casa, como dize Homero para que pueda dar ley a su familia, y tambien es contra la ley de Dios,que [9] manda que la muger dexe padre y madre por seguir al marido, y da autoridad al [1] marido de los votos de la muger. Y ansi las leyes Romanas en este particular no se obserban en ninguna parte, por que la costumbre [2] general esenta à la muger casada de la autoridad del padre,lo mesmo era en Lacedemonia,como dize Plutarco en sus Laconicas donde la muger casada habla en esta forma. Quando yo era niña hazia lo que mi padre mandaba, aora que soy casa da hede obedecer a mi marido; de otra suerte la muger acocearia los mandatos de su marido, y seyria de el,quãdo quisiese tomando à su padre por refugio. Los [3] ynterpretes escusando las leyes Romanas,han añadido muchas ecceptiones por los incombenientes,que resultarian si la muger no estuuiese sujeta a su marido, a vn que no fuese emancipada del padre,pero estando fuera de la autoridad paternal,todas las leyes diuinas y humanas,conforman en este punto,que la muger sea obligada a obedecer al marido fuera de cosa inlicita. No ay mas de vn Doctor [4] Italiano que a sido de parecer que la muger no esta de baxo del dominio de el marido, pero como no tiene autoridad ni razon en lo que dize, nadie le sigue. Y es cosa cierta que por la ley de [5] Romulo, no solamente el marido tenia entero dominio sobre la muger, pero a vn tãbiẽ la podia hazer morir,sin forma de proceso en quatro casos:a sauer,por adulterio,por haber ahogado vn niño,por tener llabes falsas,por beuer vino;poco a poco el rigor de las leyes,y de las costũbres fue moderandose,y la pena del adulterio dexada a discrecion de los parientes della. Esto se renobò, y se torno a usar en tiempo del Emperador Tiberio, por que repudiando el marido a su muger por adultera, ò viendose tocado el del mesmo delicto: el caso que daua sin castigo con gran infamia de los parientes della, que muchas vezes la hazian matar [7] ò la desterrauan. Y a vn que la autoridad del marido se diminuyo mucho, con todo eso en la oracion que Marco [8] Caton Censorino hizo al pueblo en defensa de la ley [9] Oppia, que quitaua a las mugeres los vestidos de color, ni traer puesto mas de vna onça de oro, parece claro que las mugeres estauan toda su vida en la tutela de sus padres, hermanos, maridos, y parientes, de suerte que no podian hazer acto ligitimo,sin autoridad, y consentimiento dellos. Caton fue cerca de D L. años despues de la ley de Romulo,y C C. despues de Caton, Vlpiano Iureconsulto, dize que

se

2 cap.debitum de bigam. Lombardus in 4. sententia distinct.30.& 27.q.2.Barbatias cons. 2. col 7.li. 4.glo.in c. ex publico. extra de couer. coniuga. Corn. cons.248. lib. 2. Felin in c. 3. loco. de præsump.

6 toto tit. quibus mod.patr.pot.

7 l.pronũtiatio de verb.signifi.

8 l.1.§ 1.de liberis agnos.l.1 §. vlti. l.eum qui.§.si nupta de iniurijs.l. 1.fine,& sequen. de liberis exibẽ. l.2.§. quod si ita patris.l. quoties soluto.l.3. l. nec inter.l. si vt proponis de donat. inter virum.C. l. filium.l. licet de colati.C. l. vxor & ibi Accur.Ci. Bar.Bal.Salic. Alberi. de cond.in sertis.C.

9 Genesis cap. 1.

1 Nume.c.30.Augustin.q. 56. c.4. Num. cap. Volun.33 q.5.

2 Faber in §. 1. institu.de S.C.Tertul & §. 2.quod cum eo qui in alie Masue. tit. de iniuriis. §. item filia & in titu.de dote. §. item de consuetudine.

3 Excipiunt concubitum & operas Accurs.in d. l.si vxorẽ, & in d.§ l.institut. de S.C. Tertul. ex l. sicut, de operis libert.Bar. Imol. Castren. in l. rei iudica. cum seq. solut.matr.

4 Andr.ad Spec.titul. qui filii sint legiti.

5 Dionys. Halicar. lib.2.

6 Tacit.lib.2

7 Flo.cap.46

8 Liu.lib.35.

9 Titul.11. &9.institut.

parte de los canoniſtas, [5] y Theologos que en eſta materia ſon creydos an ſuſtentado que no ay matrimonio entre el marido, y la mujer, ſi con efeto no es conſumido. Eſto tienen eſpecificado particularmente las ordenanças de Francia, quando ſe trata de los prouechos de la comunidad del matrimonio. Pero deſpues quel matrimonio es cõſumido la muger, que da de baxo la autoridad del marido, ſaluo ſi no es eſclabo, ò hijo de familia, que ni el vno ni el [6] otro tienen autoridad ſobre ſus mugeres; y menos ſobre ſus hijos los quales quedan ſiempre de baxo la autoridad del abuelo, a vn que vbieſe emancipado a ſu hijo el caſado. La razon es por que la familia no [7] ſufre mas de vna cabeza, vn amo, vn Señor: ſi vuieſe muchas cabezas los mandatos ſerian contrarios, y la familia deſordenada. Y por eſto la muger libre de qual quier calidad, que ſea, caſandoſe con qual quier hijo de familia, eſta de baxo la autoridad del ſuegro: como tambien el hombre libre, tomando por muger hija de familia, que da en la autoridad de otro ſi ſe paſa a viuir en caſa del ſuegro: pero en las de mas coſas goza de ſus drechos, y libertades. No ſe como las leyes [8] Romanas quieren que la hija caſada, y llebada a caſa del marido, ſino eſta emancipada del padre no ſea ſubjeta al marido, ſino al padre: que es contra la ley natural, que quiere, que cadauno ſea Señor en ſu caſa, como dize Homero para que pueda dar ley a ſu familia, y tambien es contra la ley de Dios, que [9] manda que la muger dexe padre y madre por ſeguir al marido, y da autoridad al [1] marido de los votos de la muger. Y anſi las leyes Romanas en eſte particular no ſe obſerban en ninguna parte, por que la coſtumbre [2] general eſenta a la muger caſada de la autoridad del padre, lo meſmo era en Lacedemonia, como dize Plutarço en ſus Laconicas donde la muger caſada habla en eſta forma. Quando yo era niña hazia lo que mi padre mandaba, aora que ſoy caſa da hede obedecer a mi marido; de otra ſuerte la muger acocearia los mandatos de ſu marido, y ſeyria de el, quãdo quiſieſe tomando à ſu padre por refugio. Los [3] ynterpretes eſcuſando las leyes Romanas, han añadido muchas ecceptiones por los incombenientes, que reſultarian ſi la muger no eſtuuieſe ſujeta a ſu marido, a vn que no fueſe emancipada del padre, pero eſtando fuera de la autoridad paternal, todas las leyes diuinas y humanas, conforman en eſte punto, que la muger ſea obligada a obedecer al marido fuera de coſa inlicita. No ay mas de vn Doctor [4] Italiano que a ſido de parecer que la muger no eſta de baxo del dominio de el marido, pero como no tiene autoridad ni razon en lo que dize, nadie le ſigue. Y es coſa cierta que por la ley de [5] Romulo, no ſolamente el marido tenia entero dominio ſobre la muger, pero a vn tãbiẽ la podia hazer morir, ſin forma de proceſo en quatro caſos: a ſauer, por adulterio, por haber ahogado vn niño, por tener llabes falſas, por beuer vino; poco a poco el rigor de las leyes, y de las coſtũbres fue moderandoſe, y la pena del adulterio dexada a diſcrecion de los parientes della. Eſto ſe renobó, y ſe torno a uſar en tiempo del Emperador Tiberio, por que repudiando el marido a ſu muger por adultera, ò viendoſe tocado el del meſmo delicto: el caſo que daua ſin caſtigo con gran infamia de los parientes della, que muchas vezes la hazian matar [7] ò la deſterrauan. Y a vn que la autoridad del marido ſe diminuyo mucho, con todo eſo en la oracion que Marco [8] Caton Cenſorino hizo al pueblo en defenſa de la ley [9] Oppia, que quitaua a las mugeres los veſtidos de color, ni traer pueſto mas de vna onça de oro, parece claro que las mugeres eſtauan toda ſu vida en la tutela de ſus padres, hermanos, maridos, y parientes, de ſuerte que no podian hazer acto ligitimo, ſin autoridad, y conſentimiento dellos. Caton fue cerca de D L. años deſpues de la ley de Romulo, y C C. deſpues de Caton, Vlpiano Iureconſulto, dize que

ſe

5 cap. debitum de bigam. Lombardus in 4. ſententia diſtinct. 3c. & 27. q. 2 Barbatias conſ. 2. col 7. li. 4. glo. in c. ex publico. extra de cõuer. coniuga. Corn. conſ. 248 lib. 2. Felin. in c. 3. loco. de præſump.

6 toto tit. quibus mod. patr. pot.

7 l. pronũtiatio de verb. ſignifi.

8 l. 1. § 1. de liberis agnoſ. 1. l. §. vlti. l. eum qui. §. ſi nupta de iniurijs. l. 1. ſine, & ſequen. de liberis exibẽ. l. 2. §. quod ſi ita patris. l. quoties ſoluto. l. 3. l. nec inter. l. ſi vt proponis de donat. inter virum. C. l. filium. l. licet de colati. C. l. vxor & ibi Accur. Ci. Bar. Bal. Salic. Alberi. de cond. inſertis. C.

9 Geneſis cap. 1.

1 Nume. c. 30. Auguitin. q. 56. c. 4. Num. cap. Voluit. 33 q. 5.

2 Faber in §. 1. inſtitu. de S.C. Tertul & §. 2. quod cum eo qui in alie Maſue. tit. de iniuriis. §. item filia & in titu. de dote. §. item de conſuetudine.

3 Excipiunt concubitum & operas Accurſ. in d. l. ſi vxorẽ, & in §. Inſtitut. de S.C. Tertul. ex l. ſicut, de operis libert. Bar. Imol. Caſtren. in l. rei iudica. cum ſeq. ſolut. matr.

4 Andr. ad Spec. titul. qui filii ſint legiti.

5 Dionyſ. Halicar. lib. 2.

6 Tacit. lib. 2

7 Flo. cap. 46

8 Liu. lib. 35.

9 Titul. 11. & 9. inſtitut.

[redacted] las mugeres, y a los pupilos [redacted] que eran ca[redacted] [redacted] el titulo de las personas *quæ sunt in potestate*, de las *quæ sunt in manu*, no se co[...]e que la muger no estuuiese de baxo la autoridad d'l marido, por que a quella separaciõ se hizo, para mostrar la diferencia del poder del marido, sobre la muger, del padre, so bre los hijos, y del señor sobre los esclauos. Qui en duda questa palabra, *manus*, no signifique poder, autoridad, e imperio, los [1] Hebreos, Griegos [2] y Latinos an vsado siempre deste termino diziendo la mano de el Rey. *Et in manus hostium venire*, y par ticularmente Festo [3] Pompeyo hablando del marido que toma muger, dize *mancipare*, palabra propia a los esclabos, de la qual vsan muchas costumbres de Francia, quando se trata de mancipar las mugeres. Y para que se vea como la autoridad de los maridos, sobre sus mugeres, a sido general a todas las naciones, pondre a qui no mas de dos o tres exemplos. Olorio Rey de Thracia constriñó [4] a los Dacios, por haber sido vencidos de los enemigos, que siruiesen a sus mugeres, en señal de estrema sumision, y de la mayor afreta que los podia hazer. Tambien lemos que por las leyes de [5] los Lombardos las mugeres estauan en la mesma sujection que las antiguas Romanas; y los maridos tenian plena autoridad de la vida, y de la muerte, de la qual tambien vsauan en tiempo de [6] Baldo, no ha C L X años. Quanto a los antiguos Galos vbo en alguna parte del mundo mayor dominio sobre las mugeres del que ellos tenian? Cesar [7] en sus comentarios, dize que los Galos tenian tanta autoridad sobre la vida, y la muerte de sus mugeres e hijos, como sobre la de sus esclabos, y por muy poca sospecha que vuiese, de que el marido fuese muerto por causa de la muger, los parientes la tomauan, y la atormentauan, y si era conuencida la hazian morir cruelmente: sin interuencion del Magistrado. La ocasion era mas aparente, que por haber beuido vino, y vastaua esto al marido por la ley de los Romanos para hazer matar a su muger segun todos los antiguos. [8] Ni tãpoco esta costumbre fue sola de los Romanos, por que scribe Theofrasto, que los antiguos auitantes de Marsella en Prohenza, y los Mileseos vsaban de la propia ley contra las mugeres, que habian beuido vino, iuzgãdo que los apetitos desreglados de la muger sujeta al vino, la harian embriaga, y despues adultera. Tambien hallamos que la autoridad dada al marido por la ley de Romulo, de hazer morir a su muger, por causa de adulterio, sin autoridad del Magistrado, era tan comun en toda [9] Grecia, como en el Imperio Romano. Por que la ley [1] Iulia, que permite que solamente el padre [2] pueda matar a su hija con el adultero hallandolos en el acto, y no de otra manera: fue hecha por Augusto D C C. años despues de la ley de Romulo, y con todo eso la ley Iulia concede [3] al marido lo que al padre, exceptando ciertas personas, y castigando (pero blandamente) [4] al marido que rompia la excepcion de la ley. Mas la pena publica no deroga la autoridad que el marido (en otro genero de correcciones) tiene para cõ su muger [5] de mas de esa pena de muerte, que por este respeto le. Estaua proyuida. Pero despues la Emperatriz Theodora, como tenia grande autoridad con el Emperador Iustiniano hombre priuado de sentido, hizo todas las leyes que pudo en fabor de las mugeres, y entre las otras mudó la pena de muerte en pena de infamia. Los Atenienses [o] hizieron lo mesmo, penando los adulteros en nota de vituperio, como se ve en las oraciones de Demostenes, y parece cosa de reyr, atento que la infamia no puede quitar la honrra, al que la tiene perdida, [6] y de el todo esta deshonrrado: de manera que queda casi sin pena de vn delito (que por ser tan graue) la ley de Dios [7] le castigaua con la mas rigurosa muerte, que habia entonces: que era [8] a pedrearle, y el castigo

1 Genes 24. Exo.
2 Numeri. 11.
2 Xenophon εἰς χεῖρα τῶν ἐχθρῶν ἐλθεῖν.
3 In verbo emancipatum.
4 Iustin lib. 32.
5 In legib. Rotaris ac luit prandi, & in legib. Longobard. c. 1. & vlti. & penul. tit. qua liter mulier libe. alien. permis. ff.
6 Accur. & Bal. in l. velles de reuo can. don. c.
7 lib. 6. belli gallici.
8 Dionisius Halicar. lib. 2. Plin. li. 4. cap. 13. Valer. de institu. antiq. Cicer. de natura deor. lib. 3. & de Repub lib. 3. Plutar. in problem. Rom. cap. 6. Arnob. li. 2. aduers. gentes. Tertu. in apologet cap. 6. Gellius lib. 10. c. 23. & Alcimus Siculus apud Athenæum.
9 Polib. lib. 2. Lysias Eratostenis cæde.
1 l. 1. ad leg. Iul. de adult.
2 Mariti l. pri eod.
3 d. l marito.
4 l. si adulterium. §. imperatores, eod l. 1. ad Corneliam de Sicar. l. Gracchus eodem. C. l. 3. §. si maritus ad Silanian.
5 auth. hoc iure, de adult. C.
o Demosthe. contra Neæran.
6 Faber in l. 2 quæ sit longa consue tu. C. Benedic in cap. Raynutius. in verbo cuidã. num. 63.
Leuit. 20. Dan. 12. Deutero. 24.
8 Rabi. Maymo li. 3. nemore aneuoquim ait crudelissimum omnium mortis genus esse.

ſe dauan tutores a las mugeres,y a los pupilos,y de que eran caſados que dauan *in manu viri*, es a ſauer en la autoridad del marido, y ſi dizen que Vlpiano ha diuidido el titulo de las perſonas *quæ ſunt in poteſtate* , de las *quæ ſunt in manu* , no ſe concluye que la muger no eſtuuieſe de baxo la autoridad dl marido, por que a quella ſeparaciō ſe hizo, para moſtrar la diferencia del poder del marido, ſobre la muger, del padre, ſobre los hijos, y del Señor ſobre los eſclauos. Qui en duda queſta palabra, *manus*, no ſignifique poder, autoridad, e imperio, los [1] Hebreos, Griegos [2] y Latinos an vſado ſiempre deſte termino diziendo la mano de el Rey. *Et in manus hoſtium venire*, y particularmente Feſto [3] Pompeyo hablando del marido que toma muger, dize *mancipare*, palabra propia a los eſclabos, de la qual vſan muchas coſtumbres de Francia, quando ſe trata de mancipar las mugeres. Y para que ſe vea como la autoridad de los maridos, ſobre ſus mugeres, a ſido general a todas las naciones, pondre a qui no mas de dos o tres exemplos. Olorio Rey de Thracia conſtriñó [4] a los Dacios, por haber ſido vencidos de los enemigos, que ſiruieſen a ſus mugeres, en ſeñal de eſtrema ſumiſion, y de la mayor afrēta que los podia hazer. Tambien lemos que por las leyes de [5] los Lombardos las mugeres eſtauan en la meſma ſujection que las antiguas Romanas, y los maridos tenian plena autoridad de la vida, y de la muerte, de la qual tambien vſauan en tiempo de [6] Baldo, no ha CL x. años. Quanto a los antiguos Galos vbo en alguna parte del mundo mayor dominio ſobre las mugeres del que ellos tenian? Cęſar [7] en ſus comentarios, dize que los Galos tenian tanta autoridad ſobre la vida, y la muerte de ſus mugeres e hijos, como ſobre la de ſus eſclabos, y por muy poca ſoſpecha que vuieſe, de que el marido fueſe muerto por cauſa de la muger, los parientes la tomauan, y la atormentauan, y ſi era conuencida la hazian morir cruelmente: ſin interuencion del Magiſtrado. La ocaſion era mas aparente, que por haber beuido vino, y vaſtaua eſto al marido por la ley de los Romanos para hazer matara ſu muger ſegun todos los antiguos. [8] Ni tāpoco eſta coſtumbre fue ſola de los Romanos, por que ſcribe Theofraſto, que los antiguos auitantes de Marſella en Prohenza, y los Mileſeos vſaban de la propia ley contra las mugeres, que habian beuido vino, iuzgādo que los apetitos deſreglados de la muger ſujeta al vino, la harian embriaga, y deſpues adultera. Tambien hallamos que la autoridad dada al marido por la ley de Romulo, de hazer morir a ſu muger, por cauſa de adulterio, ſin autoridad del Magiſtrado, era tan comun en toda [9] Grecia, como en el Imperio Romano. Por que la ley [1] Iulia, que permite que ſolamente el padre [2] pueda matar a ſu hija con el adultero hallandolos en el acto, y no de otra manera: fue hecha por Auguſto DCC. años deſpues de la ley de Romulo, y con todo eſo la ley Iulia concede [3] al marido lo que al padre, exceptando ciertas perſonas, y caſtigando (pero blandamente) [4] al marido que rompia la excepcion de la ley. Mas la pena publica no deroga la autoridad que el marido (en otro genero de correcciones) tiene para cō ſu muger [5] de mas d e la pena de muerte, que por eſte reſpeto le. Eſtaua proyuida. Pero deſpues la Emperatriz Theodora, como tenia grande autoridad con el Emperador Iuſtiniano hombre priuado deſentido, hizo todas las leyes que pudo en fabor de las mugeres, y entre las otras mudó la pena de muerte en pena de infamia. Los Atenienſes [o] hizieron lo meſmo, penando los adulteros en nota de vituperio, como ſe ve en las oraciones de Demoſtenes, y parece coſa de reyr, atento que la infamia no puede quitar la honrra, al que la tiene perdida, [6] y de el todo eſta deshonrrado: de manera que queda caſi ſin pena de vn delito (que por ſer tan graue) la ley de Dios [7] le caſtigaua con la mas rigurosa muerte, que habia entonces: que era [8] a pedrearle, y el caſtigo

1 Gen. 24. Exo.
2 Numeri. 11.
2 Xenophon εἰς χεῖρα τῶν ἐχθρῶν ἐλθεῖν.
3 In verbo emancipatum.
4 Iuſtin lib. 32.
5 In legib. Rotaris ac luit prandi, & in legib. Longobard. c. 1. & vlti. & penul. tit. qualiter mulier libe. alien. permiſ. ff.
6 Accur. & Bal. in l. velles de reuocan. don. c.
7 lib. 6. belli gallici.
8 Dionifius Halicar. lib. 2. Plin. li. 4. cap. 13. Valer. de inſtitu. antiq. Cicer. de natura deor. lib. 3. & de Repub lib. 3. Plutar. in problem. Rom. cap. 6. Arnob. li. 2. aduerſ. gentes. Tertu. in apologet cap. 6. Gellius lib. 10. c. 23. & Alcimus Siculus apud Athenæum.
9 Polib. lib. 2. Lyſias Eratoſtenis cæde.
1 l. 1. ad leg. Iul. de adult.
2 Mariti l. pri eod.
3 d l marito.
4 l. ſi adulterium. §. imperatores, eod l. 1. ad Corneliam de Sicar. l. Gracchus eodem. C. l. 3. §. ſi maritus ad Silanian.
5 auth. hoc iure, de adult. C.
o Demoſthe. contra Neæran.
6 Faber in l. 2 quæ ſit longa conſuetu. C. Benedic in cap. Raynutius. in verbo cuidā. num. 63.
Leuit 20. Dan. 12. Deutero. 24.
8 Rabi. Maymo li. 3. nemore aneuoquim ait crudeliſſimum omnium mortis genus eſſe.

ſtigo, que por lo menos dauan los Egiptios [9] era cortar las narizes a la muger, y las otras partes al hombre. En los delictos que tocan mas al marido que al publico, y que no merecen pena de muerte, todos [1] ſon de parecer que el marido tenga autoridad de caſtigar moderamente à ſu muger; y por que no vſaſen mal de la autoridad que la ley les daua ſobre ſus mugeres, ellas tenian accion contra los maridos, en caſo de mal tratamiento, [2] ò de ruines coſtumbres. Eſto quito deſpues Iuſtiniano, [3] cargando ciertas penas ciuiles, y pecuniarias ſobre el drecho de las conuenciones matrimoniales, contra el que vuieſe ſido cauſa de la ſeparacion, que ſon principalmente fundadas ſobre el adulterio, y ſobre el atoſigamiento intentado a vn que no ſe aya conſeguido. Mas non obſtante la ordenacion de Iuſtiniano, ſe permite a la muger pedir ſeparacion, quando es injuriada, y tratada indignamente de ſu marido, y a la verdad no ſe deurian admitir las injurias q̃ paſan entre el marido y la muger (como algunos [4] han querido) por honor y dignidad de el matrimonio tan eſtimado de la ley [5] que no conſiente quel marido, ni un tercero pueda tener acciõ de ladronicio contra la muger, a vn que vuieſe robado todos los bienes muebles de ſu marido. Por que anſi como no ay mayor amor que el del matrimonio, como dize Artemidoro, tampoco ay, y gual aborrecimiento, ſi vna vez toma raizes, coſa que declaró muy bien Leon Bizantino Embaxador, el qual era tan pequeño que mouio todo el pueblo de Attenas arriſa: entonzes dixo el, de que os reys, ſaued que mi muger es menor y no me paſa de las rodillas, y quando nos enojamos el vno cõ el otro, con quan grande es la Ciudad de Conſtantinopla, no cauemos en ella; eſto ayudó mucho a ſu intento, por el cargo que tenia de tratar la paz, que es arto dificultoſa de hazerſe entre el marido, y la muger, quando el vno a conſpirado contra la vida del otro. Por eſta cauſa la ley de Dios acerca de las ſeparaciones (que deſpues fue comun a todos los pueblos, y es al preſente vſada en Africa, y en todo el Oriente) permitia al marido que pudieſe repudiar a ſu muger, ſi no le cõtentaua: con condicion que no la pudieſe tornar á tomar, pero caſarſe con otra ſy, que era medio para enfrenar el orgullo de las mugeres ſoberuias, y para que los peſados maridos no hallaſen tan facilmente muger, quando ſe entendieſe auer repudiado las ſuyas ſin juſta cauſa. Si dizen que no es coſa creyble, repudiar iſu muger ſin cauſa. Yo me refiero a la coſtumbre comun, y digo que no ay coſa mas pernicioſa que forçar las partes a viuir, juntos en caſo que no quieran dezir la cauſa que les muebe a pedir ſeparacion, y que ſea bien aueriguada, por queſe pone la honrra dellos a gran peligro, la qual eſtaria cubierta, quando ſe concedieſe la ſeparacion libremente, ſin ynquirir la cauſa, como hazian los antiguos, y al preſente acoſtumbran los Hebreos, como ſe vee en ſus Pandetas, eſpecialmente en el Iureconſulte Moyſe Corſi, en el capitulo de la reciſion [6] (anſi llaman al repudio) donde pone el acto de la repudiacion, que el Rabi Ieyel Pariſienſe en tiempo que los judios viuian en Paris, enuio a ſu muger, el Martes a XXIX. de Octobre, año de la creaciõ del mũdo de [o] VM.XVIII. el qual acto no contiene cauſa alguna de repudiacion. Yo hallo otro en el Epitome de las Pandetas Hebreas recogido por el Iureconſulto Moyſe de Maymon, e nel titulo de las mugeres [7] capitulo III. hecho en Caldeo, donde el juez ordinario habiendo viſto el poder eſpecial, y el acto del que habia repudiado a ſu muger, en preſencia de tres teſtigos dixo eſtas palabras. Que auiendola repudiado puramente, y ſimplemente ſin alegar cauſa alguna, le concedia licencia de tornarſe a caſar con quien bien le pareciеſe, y de la ſentencia mandó dar traslado a las partes. Haziendoſe anſi la muger no queda disfamada, y puede hallar nuebo remedio cõforme a ſu calidad,

y a

9 Diodor. lib. 1.

1 Cap duo iſta. 23 q. 4. Accurſ. in l. ctſi §. vl. ad l. Aquil. & in auth. vt liceat matri. §. quia vero. Bal. in l. filius. de patria poteſt. C. & in l. nec patron⁹. de operis libert. C. & conſil. 176. Pano. i c. ex trãſmiſſa de reſtitu. ſpoliat. Bart. in l. iubemus. de repud. C.

2 Quintil. lib. 7. c. 4. l. 5. de pact. dotalib. l. viro & vxori ſoluto.

3 l. vlti. de rep C.

4 Andr. in addi. ad Specul. rubri. de iniuriis ex l. 2. rerum amota. l. nõ debet de dolo. l. ſi quis vxor. de furtis Alexand. in l. diuortio ſi fundum, co. 4. ſoluto Ancar. cõſ. 408.

5 l. 1. & 2. rerum amot. l. aduerſus de crimi expilatæ hæredi. C.

6 cap. id eſt abſciſionis.

o id eſt anno Chriſti 1240.

7 cap.

y a vn que los [o] Athenienses no admitian las partes, para hazer separacion si claramente no proponian la causa en juyzio, a quella ley fue tenida por tan perniciosa que Alcibiades temiendo el escádalo publico, tomo por la mano à su muger en presencia de los juezes, y se la lleuo a su casa. Tampoco antiguamente los Romanos dauan razon alguna, como se puede ver en q̃ Paulo [8] Emilio repudio á su muger, cõfesando que era muy sabia, y honesta, y de casa muy noble, y que tenia de ella muchos hijos hermosos: los pariẽtes de la muger mostrarõ agrauiarse de esto, y queriẽdo sauer la causa les mostro el çapato, bueno y bien hecho, diziẽdo quel solo sauia la parte dõde ofendia el pie. Y si la causa no parece suficiente al juez, ò no es bien verificada, es necessario que las partes viuan juntas, teniendo cada ora el vno y el otro, el objeto de su mal, a vista de sus ojos: y esto es ocasion que viẽdose reducidos a seruitud, temor, y discordia, perpetua se siguen los adulterios, y muchas vezes muertes, y atosigamiẽtos, no conocidos por la mayor parte de los hombres, como se descubrio en Roma, antes que se acostumbrase el repudio (que el primero fue Spurio Carbilio cerca pe D. años despues de la fundacion de Roma) auiendo sido vna muger conuencida, y condenada de auer atosigado a su marido ella acuso a otras, y a quellas a otras muchas sus compañeras, y participes, y en todas fueron LXX. las justiciadas por el mesmo delito. Esto es mucho de temer donde no se pueden repudiar el vno al otro, y ansi queriendo los Emperadores Romanos, quitar la facilidad de los repudios, y corregir [9] la antigua costũbre, no ordenaron otra pena al que era ocasion de el diborcio, sino la perdida de las conuenciones matrimoniales. Anastasio [1] permitio tambien la separacion de consentimiento de ambas partes sin alguna pena: y Iustiniano [2] la a proyuido; cadauno puede juzgar en si, si lo vno es mas conueniente que lo otro.

o Plutar. in Alcibiade.

8 Plutar. in Aemilio.

9 l. consensu de repud. C. l. vltima, eodem Bald. in l. qđ fcimus, de latina lib. Pano. consi. 328. lib. 4. Iason, & Alexã. in l. si ab hostib. soluto matrim.

1 l. si constante, de repud.

2 l. authore, quod die. eod.

Con quanta mutacion, y variedad de leyes pueda haber, xamas se auisto ley ni costumbre, que aya esentado a la muger de la obediencia, y no solamente de la obediencia, ni tampoco de la reuerencia [3] que deue a su marido: tanto que la ley [4] no permitia a la muger llamar a su marido en juizio, sin permision del Magistrado. Y ansi como no ay cosa mayor en este mundo (segun Euripides) ni mas necessaria, para la conseruacion de las Republicas, que la obediencia de la muger al marido: ansi no deue el marido con titulo de la autoridad marital, tratar a la muger como a esclaua. Y si quiere Marco Varron, que los esclauos sean corregidos con palabras, y no con puñadas: con quanta mas razon, la muger à quien la ley llama [5] cõpañera de la casa diuina, y humana. Esto nos muestra Homero [6] introduciendo a Iupiter que reprehende a su muger, y viendola obstinada vsa de amenaças, sin pasar de ally. Caton que dezian ser claro enemigo de las mugeres, nunca puso [7] manos en la suya, teniendolo por sacrilegio, verdad es que sauia guardar la orden, y dignidad marital, que tiene a la muger en obediencia. Nõ le acontecera esto, al que de Señor se ha hecho compañero, y despues criado, y de criado esclauo: los Lacedemonios fueron reprehendidos de que llamauan a sus mugeres Señoras [8] y mas Señoras: lo propio hazian los Romanos [9] despues que perdieron la dignidad marital, y los baroniles preuilegios que tenian demandar a las mugeres, y a mi juizio las que toman tanto gusto en mandar à los maridos afeminados, se parecen a los que quieren masguiar los ciegos, que seguir a los sauios, y de clara vista.

3 l. 1. quod autem de rei vxor. C. l. alia § vbi soluto

4 l. generaliter de in ius vocã. Decius in l. vltim. eod. in fine C.

5 l. aduersus, đ crimine expilatæ. C.

6 lib. 1. Iliad.

7 In uita Catonis Censorii Plutar.

8 Arist. lib. 2. Politic. Plutar. in Laconic.

9 Tranquillus in Claudio. l. vxorem. de lega. 3. l. Titia §. qui marito, de ann. leg. & in l. vlt §. vxorẽ. de auro & arg.

La ley de Dios, y la lengua santa, que ha nombrado todas las cosas segun la verdadera natura, y propiedad dellas, llamo al marido *Bahal*, quiere dezir Señor, y dueño para mostrar que a el toca el mandar. Y las leyes de todos los pueblos para

abaxar

abaxar la animosidad de las mugeres, y dar a conocer a los hombres quanto deuen excederlas, en prudencia valor, y virtud, han ordenado que la honrra, y resplandor de la muger, dependa de el marido, de manera que si el marido es noble en nobleze la muger [1] plebeya, y si la muger noble casa con vn plebeyo pierde [2] su nobleza. A vn que antiguamente vbo algunos pueblos que tomauan su nobleza, y calidad de las madres, y no de los padres, a sauer los [3] Lycios, Delfios, Xanthicos, Ilienses, y otros pueblos de Amasia, o por la yncertidumbre de los padres, ò por [redacted]lido toda la nobleza en la guerra. Como en Francia en el pays de Champa[redacted] son de pa[redacted] que esto no se puede introducir por costumbre, estoruandolo el drecho de todos los pueblos, como dize Herodoto: [5] que quiere que la muger guarde [6] la condicion, y siga la calidad de el marido, de el Pays, de la familia, [8] de el domicilio, [9] y de el origen, tãto que si el marido es desterrado, y vagabundo, la muger le deue [1] seguir, y no apartarse de el. En esto cõcuerdan todos los Iureconsultos, y Canonistas [2] y en esta cõformidad todas las leyes, y costumbres han hecho al marido, dueño y Señor de las acciones de la muger, y de el vsufructo de todos los bienes, que ella traxo [3] y no permiten que la muger pueda hallarse en juizio, sea demandando, ò defendiendo sin la autoridad de el marido, ò de el juez, en caso que el marido se la niegue. Que son argumentos certissimos para mostrar la autoridad, y poder de mandar que el marido por ley diuina y humana tiene sobre la muger, y de otra parte la sujecion, reuerencia, y obediencia, que en las cosas honrradas, y licitas, la muger deue a su marido. Yo se que en los tratados de matrimonio ay muchas clausulas, y combenciones, donde las mugeres han hecho poner, que ellas no sean en nada sujetas a sus maridos; [3] pero tales cõciertos, y capitulaciones no pueden impedir la autoridad, y dominio de el marido, por que son contrarias a la ley diuina y humana, y a la honestidad publica, y son de ningun effeto, y valor, de la propia manera [4] que los juramentos no pueden obligar a los maridos.

1 l.Feminæ, de Senat.l.cũ te.l. vlt. de incolis.C.Bartol. Fulgos.Cast. Iaso in l. vlti. de verbor. signifi. Guid. Papa cõs. 217.& decis. del phi.196.349.379
2 Bar. in l.1.de dignit. c. constans in d.l.vlti.de verbo.signi.Corne. consi.55.col.4.libro 1. & consil. 26.lib.4.
3 lib[redacted] Plu[redacted] mulie[redacted]
4 Bar.Ang.Plat.in l. exẽplo de decurio.C. Barbat. consi.57.Benedi. in cap. Raynut prin.nu.15. Arc. & Felyn. in c.super eo.de testib.
5 lib.3.Bal.in l.vlt. de seruis fug.
6 d.l.fęminæ de senat.
7 Accurs.Bart.Angel. Plot. in l. ciues, ð incolis.C. Bal consi. 139.libro 5.
8 L.quicunque de re milit.C. Cor. consi.41.colum. vltim. lib.
9 l. cum quædam de iurisd.ff.l exigere. de iudic. L vl. ad municip.
1 l orig & ibi glo. eod. Bald. cons. 351 col 2.lib.1.
2 Odofred.in l. 1. de vxor.milit C. Cuneus & Albericus in l. obseruare de offi.proconsu. Bald. Roma. Ang. Alexã. in l.si cum dotẽ. §.si maritus.soluto Innocent.Hostiens.Panor.Anton. Cardinalis, vterque in cap. de illis,de spons. & in cap.1. ð cõiugiis lepros.
3 l.in rebus.de iure do. C.l.si ego. §.dotis.eod.ff.
4 l.iurisgentium. §.si plagis.de pactis.l.generaliter de verb.obl.

DE LA AVTORIDAD PATERNAL, *y si es bien vsar de ella, como hazian los antiguos Romanos.*

CAP. IIII.

EL IVSTO gouierno de el padre, y de los hijos consiste en vsar bien de la autoridad que Dios à dado al padre sobre sus propios hijos, o [redacted] sobre los hijos adoptiuos, y en la obediencia, amor, y reuerencia de los hijos, para con sus padres. La palabra autoridad, es propia a todos los que tienen poder de mãdar a otro. El principe (dize Seneca) manda [redacted] el Magistrado [redacted] ciudadanos, el padre a los hijos, el maestro a [redacted] Capitan a los soldados, el Señor a los esclauos. De todos estos no [redacted] padre, que es la verdadera ymage[redacted]el y[redacted] y padre vniuersal de todas las cosas, como dezia Proclo Academico. Platon despues de haber puesto en el primer lugar las leyes que tocan al hono[redacted] de Dios, dize, que son vna similitud de la reuerencia que el hijo deue al padre de el qual, despues de Dios tiene la vida, [redacted] aquello que puede auer en este mundo. Y ansi como natura obliga al padre a criar el hijo en tanto que es niño ò inauil, y a instruirle en cosas de

abaxar la animosidad de las mugeres, y dar a conocer a los hombres quanto deuen excederlas, en prudencia valor, y virtud, han ordenado que la honrra, y resplandor de la muger, dependa de el marido, de manera que si el marido es noble en nobleze la muger [1] plebeya, y si la muger noble casa con vn plebeyo pierde [2] su nobleza. A vn que antiguamente vbo algunos pueblos que tomauan su nobleza, y calidad de las madres, y no de los padres, a sauer los [3] Lycios, Delfios, Xanthicos, Ilienses, y otros pueblos de Amasia, o por la yncertidumbre de los padres, ô por haber perdido toda la nobleza en la guerra. Como en Francia en el pays de Champaña las mugeres nobles en noblezen a los maridos plebeyos, y a sus hijos por la causa que he dicho. A vn que todos los Iureconsultos son de parecer [4] que esto no se puede introducir por costumbre, estoruandolo el drecho de todos los pueblos, como dize Herodoto: [5] que quiere que la muger guarde [6] la condicion, y siga la calidad de el marido, de el Pays, de la familia, [8] de el domicilio, [9] y de el origen, tãto que si el marido es desterrado, y vagabundo, la muger le deue [1] seguir, y no apartarse de el. En esto cõcuerdan todos los Iureconsultos, y Canonistas [2] y en esta cõformidad todas las leyes, y costumbres han hecho al marido, dueño y Señor de las acciones de la muger, y de el vsufructo de todos los bienes, que ella traxo [3] y no permiten que la muger pueda hallarse en juizio, sea demandando, ò defendiendo sin la autoridad de el marido, ò de el juez, en caso que el marido se la niegue. Que son argumentos certissimos para mostrar la autoridad, y poder de mandar que el marido por ley diuina y humana tiene sobre la muger, y de otra parte la sujecion, reuerencia, y obediencia, que en las cosas honrradas, y licitas, la muger deue a su marido. Yo se que en los tratados de matrimonio ay muchas clausulas, y combenciones, don de las mugeres han hecho poner, que ellas no sean en nada sujetas a sus maridos; [3] pero tales cõciertos, y capitulaciones no pueden impedir la autoridad, y dominio de el marido, por que son contrarias a la ley diuina y humana, y a la honestidad publica, y son de ningun effeto, y valor, de la propia manera [4] que los juramentos no pueden obligar a los maridos.

DE LA AVTORIDAD PATERNAL, *y si es bien vsar de ella, como hazian los antiguos Romanos.*

CAP. IIII.

EL IVSTO gouierno de el padre, y de los hijos consiste en vsar bien de la autoridad que Dios a dado al padre sobre sus propios hijos, o la ley sobre los hijos adoptiuos, y en la obediencia, amor, y reuerencia de los hijos, para con sus padres. La palabra autoridad, es propia a todos los que tienen poder de mãdar a otro. El principe (dize Seneca) manda a los subditos, el Magistrado a los ciudadanos, el padre a los hijos, el maestro a los discipulos, el Capitan a los soldados, el Señor a los esclauos. De todos estos no ay aquien natura de autoridad de mandar sino al padre, ni menos de sujetarse a otro saluo al padre, que es la verdadera ymagen de el ymmẽso Dios, Principe supremo, y padre vniuersal de todas las cosas, como dezia Proclo Academico. Platon despues de haber puesto en el primer lugar las leyes que tocan al honor de Dios, dize, que son vna similitud de la reuerencia que el hijo deue al padre de el qual, despues de Dios tiene la vida, y todo a quello que puede auer en este mundo. Y ansi como natura obliga al padre a criar el hijo en tanto que es niño e inauil, y a instruirle en cosas de

C honrra,

1 l. Feminæ, de Senat. l. cũ te. l. vlt. de incolis. C. Bartol. Fulgos. Cast. Iaso in l. vlti de verbor. signifi. Guid. Papa cõs. 217. & decis. del phi. 196. 349. 379

2 Bar. in l. 1. de dignit. c. constans in d. l. vlti. de verbo. signi. Corne. consi. 55. col 4. libro 1. & consil. 26. lib. 4.

3 lib. 1. ad munic. Plutar. de clarijs mulierib.

4 Bar. Ang. Plat. in l. exẽplo de decurio. C. Barbat. cons. 57. Benedi. in cap. Raynut prin. nu. 15. Are. & Felyn. in c. super eo. de testib.

5 lib. 3. Bal. in l. vlt. de seruis fug.

6 d. l. feminæ de senat.

7 Accurs. Bart. Angel Plot. in l. ciues, đ incolis. C. Bal consi. 139. libro 5.

8 L. quicunque de re milit. C. Cor. consi. 41. columt. vltim. lib.

9 l. cum quædam de iurisd ff l exigere. de iudic. L vl. ad municip.

1 l orig & ibi glo. eod. Bald. cons. 351 col 2. lib. 1.

2 Odofred. in l. 1. de vxor. milit. C. Cuneus & Albericus in l. obseruare de offi. proconsu. Bald Roma. Ang. Alexã. in l. si cum dotẽ. §. si maritus. soluto Innocent. Hostiens. Panor. Anton. Cardinalis, vterque in cap. de illis, de spons. & in cap. 1. đ cõiugiis leprof.

3 l. in rebus. de iure do C. l. si ego. §. dotis. eod. ff.

4 l. iurisgentium. § si plagis de pactis. l. generaliter de verb. obl.

honrra, y de virtud. Assi tambien el hijo es obligado y mucho mas estrechamente a amar, seruir, respetar, y alimentar al padre, y obedecer sus mandamientos con humilldad, y reuerencia: sufrir, dissimular, y cubrir, todas sus enfermedades, e imperfectiones, emplear sus bienes, y derramar su sangre, por salbar y entretener la vida, de aquel de quien el tiene la suya. Y a vn que esta obligacion es sellada con el sello natural, y trae aparexada esecucion, toda via para que se vea quan grande es, no ay mas cierto argumento que el primer mãdamiento de la segunda tabla, que esta solo entre todos los diez articulos de el decalogo, y el premio q̃ trae consigo, [redacted] Al cõtrario le emos q̃ la prime[redacted] que ay en la Biblia [4] es la que fue dada a Achan por no auer cubierto las partes honestas de su padre. Y no sin causa los hijos antiguamente eran tan celossos [5] los vnos de los otros, sobre quien lleuaria la bendicion del padre, temiendo mas su maldicion, que la muerte, tanto que Torquato el [6] menor se mato de tristeza de haber sido, hechado de casa de su padre: y por esto dezia Platon [7] que era muy necessario aduertir sobre todo, en las maldiciones o bendiciones, que los padres dan a los hijos, y que no hauia rogatiua mejor o yda de Dios que la de el padre para con sus hijos. Pues si los hijos son en tanta manera obligados a seruir, amar, obedecer, y honrrar a sus padres y madres, que penas merecen los q̃ les son desobedientes des comedidos, e injuriosos? q̃ castigo puede auer vastante para el que yere a su padre ò a su madre? Que para el matador de el padre ò de la madre; nunca se hallo juez ni legislador que supiese ymaginar tormentos sufficiẽtes, por ser el caso tan espãtoso y aborrecible: a vn que la ley Pompeya [8] de p[redacted]dios ordeno vn tormento mas estraño, que digno de tan gran delicto. En nuestros dias hemos visto vno que fue atenaceado, y despues rompido sobre la rueda, y en fin quemado, con todo eso no vbo hombre de los que se hallaron presentes, a quien no causasse mayor terror la abominable maldad, que admiracion el castigo: y que no confesase que a quel merecia mas de lo que sufria. El sauio Solon interrogado, por que causa en sus leyes oluido la pena de el parricidio. Respondio no pense q̃ habria hombre tan peruerso q̃ osase cometer vn acto tan estupendo [9] y espantoso. Fue respuesta prudentissima por que el Sauio legislador, nunca ha de hezer mencion de vn delicto q̃ no le ay, ò q̃ es muy poco conocido. Por que no põga en el animo de los malos gana de hazer prueua de el, pero si el delicto es grande e ynorme no lo deue dissimular, ni tampoco mostrarle con el dedo, ni con el ojo, sino cõ circunstãcias y penas, que se le allegũen; como vemos en la ley de Dios, que no ha establecido pena alguna al matador del padre, ò de la madre, ni tampoco al que a puesto las manos en el vno, ò en el otro (como la ley Seruia [1] que condena à muerte, por tal delicto) sino que da plena autoridad, al padre, y a la madre de poder apedrear el hijo deobesdiente, y quiere que sean creydos, y que la esecu[redacted] se haga en presencia de el juez, sin que a el le sea permitido yinquirir la verdad, ni conocer de la causa [redacted] Como vemos en nostras leyes que vn pad[redacted]do a su casa mato a su hijo por auer vsado yncesto cõ su madrastra. A quello (dize la ley) [2] pareze vn matar de salteador, por q̃ el principal fruto de la pena es que sea exemplar a todos. El otro articulo de la ley [3] de Dios quiere que el hijo que vbiere injuriado al padre ò la madre, sea condenado a muerte, y da el conocimiento de la causa à los juezes, sin dexar la pena à discrecion de los padres, sino que el delicto quede castigado;

1 Exodi 22. Deut. 5.
2 Deut. 11. & 82.
[redacted]
5 Genes. 27. 28.
6 Valer. Max. lib. 2.
7 In lib. de legi.
8 l. 1. ad l. Pompejam.
9 Cicero pro Roscio perduel.
1 l. seruia his breuis cõcepta est apud Festũ Pompo. Si parentem puer verberit, ast olle plorassit parentes puer diuis sacer esto ast inquit, p certe: plorassit, pro clamarit, id est, capitale suplicium irrogandum ei est eatenus, vt lachrimę, vox, & clamor meritum dolorem testificentur.
2 L. diuus ad l. Põpeiam de parricid.
3 Leuit. 20. Deuteron. 27. Exod. 11.
3 In titu. de patria pot. in instit,

honrra, y de virtud. Ansi tambien el hijo es obligado y mucho mas estrechamente a amar, seruir, respetar, y alimentar al padre, y obedecer sus mandamientos con humilldad, y reuerencia: sufrir, disimular, y cubrir, todas sus enfermedades, e imperfectiones, emplear sus bienes, y derramar su sangre, por salbar y entretener la vida, de aquel de quien el tiene la suya. Y a vn que esta obligacion es sellada con el sello natural, y trae aparexada esecucion, toda via para que se vea quan grande es, no ay mas cierto argumento que el primer mádamiento de la segunda tabla, que esta solo entre todos los diez articulos de el decalogo, y el premio q̃ trae consigo, a vn que no se deue premio al que tiene obligacion de hazer alguna cosa, mayormente con ligamen tan estrecho, quáto todas las leyes diuinas [3] y humanas lo manifiestan. Al cótrario le emos q̃ la primera maldicion que ay en la Biblia [4] es la que fue dada a Achan por no auer cubierto las partes honestas de su padre. Y no sin causa los hijos antiguamente eran tan celossos [5] los vnos de los otros, sobre quien lleuaria la bendicion del padre, temiendo mas su maldicion, que la muerte, tanto que Torquato el [6] menor se mato de tristeza de haber sido, hechado de casa de su padre: y por esto dezia Platon [7] que era muy necessario aduertir sobre todo, en las maldiciones o bendiciones, que los padres dan a los hijos, y que no hauia rogatiua mejor o yda de Dios que la de el padre para con sus hijos. Pues si los hijos son en tanta manera obligados a seruir, amar, obedecer, y honrrar a sus padres y madres, que penas merecen los q̃ les son desobedientes des comedidos, e injuriosos? q̃ castigo puede auer vastante para el que yere a su padre ò a su madre? Que para el matador de el padre ò de la madre; nunca se hallo juez ni legislador que supiese ymaginar tormentos suficiétes, por ser el caso tan espátoso y aborrecible: a vn que la ley Pompeya [8] de parricidios ordeno vn tormento mas estraño, que digno de tan gran delicto. En nuestros dias hemos visto vno que fue atenaceado, y despues rompido sobre la rueda, y en fin quemado, con todo eso no vbo hombre de los que se hallaron presentes, a quien no causasse mayor terror la abominable maldad, que admiracion el castigo: y que no confesase que a quel merecia mas de lo que sufria. El sauio Solon interrogado, por que causa en sus leyes oluido la pena de el parricidio. Respondio no pense q̃ habria hombre tan peruerso q̃ osase cometer vn acto tan estupendo [9] y espantoso. Fue respuesta prudentissima por que el Sauio legislador, nunca ha de hezer mencion de vn delicto q̃ no le ay, ò q̃ es muy poco conocido. Por que no póga en el animo de los malos gana de hazer prueua de el, pero si el delicto es grande e ynorme no lo deue disimular, ni tampoco mostrarle con el dedo, ni con el ojo, sino con circunstácias y penas, que se le alleguen; como vemos en la ley de Dios, que no ha establecido pena alguna al matador del padre, ò de la madre, ni tampoco al que a puesto las manos en el vno, ò en el otro (como la ley Seruia [1] que condena à muerte, por tal delicto) sino que da plena autoridad, al padre, y a la madre de poder apedrear el hijo deobesdiente, y quiere que sean creydos, y que la esecucion se haga en presencia de el juez, sin que a el le sea permitido ynquirir la verdad, ni conocer de la causa, y haziendose de esta manera, ni el hijo seria muerto con colera (como puede acontecer) ni en secreto por cubrir el deshonor de la casa. Como vemos en nostras leyes que vn padre yendo a su casa mato à su hijo por auer vsado yncesto có su madrastra. A quello (dize la ley) [2] pareze vn matar de salteador, por q̃ el principal fruto de la pena es que sea exemplar a todos. El otro articulo de la ley [3] de Dios quiere que el hijo que vbiere injuriado al padre ò la madre, sea condenado a muerte, y da el conocimiento de la causa à los juezes, sin dexar la pena à discrecion de los padres, sino que el delicto quede castigado;

1 Exodi 22. Deut. 5.
2 Deut. 21. & 32.
3 Ezechiel 22
4 Genes. 7.
5 Genes. 27. 28.
6 Valer. Max. lib. 2.
7 In lib. de legi.
8 l. 1. ad l. Pompeiam.
9 Cicero pro Roscio perduel.
1 l. seruia his breuis cócepta est apud Festũ Pompo. Si parentem pu[illegible] verberit, ast. olle plorassit parentes puer diuis facer esto ast inquit p certe: plorassit, pro clamarit, id est, capitale suplicium irrogandum ei est eatenus, vt lachrimę, vox, & clamor meritum dolorem testificentur.
2 L. diuus ad l. Pópeiam de parricid.
3 Leuit. 20. Deuteron. 27. Exod. 21.
3 In titu. de patria pot, in instit.

caſtigado,por que el amor de los padres para con los hijos eſt[illegible]rdiente,q̃ a vn que ſe vieſen heridos de muerte, procurarian q̃ no vinieſe a oydos de la juſticia,por no verlos en a quellas manos. Eſto acontecio en Chatillon ſobre el rio Oing el año de M.D.LXV.que auiẽdo el padre receuido de ſu hijo vna herida,q̃ le atrabeſo el cuerpo con la eſpada,queriendo tambien darle vn boſeton, el padre le vozeaua q̃ ſe auſentaſe,por que no cayeſe en manos de la juſticia,y fueſe cõdenado a muerte, como le ſucedio,q̃ colgado pies arriua vna piedra al cuello,y deſpues quemado viuo acauo, renunciando la apelacion q̃ auia hecho de la ſentẽcia. Eſte exẽplo mueſtra la eſtraña y violenta paſſion de amor de el padre para con ſus hijos. Tenemos otro de la madre viſto en noſtros dias,que quiſo mas ſer menos preciada injuriada,y acoceada de ſu propio hijo,que denunciar al juez,y dexaba todo eſto ſin caſtigo haſta que llego el deſacato a que ſe enſució en la eſcudilla donde ſu madre tenia el caldo, q̃ auia de comer,el juez condeno al hijo que demandaſe perdon a la madre. El bueno de el hijo apeló de la ſentencia para el Parlamento de Toloſa, y alli ſe declaro haber ſido mal juzgado, y emendando la ſentencia fue condenado a quemar viuo, ſin admitir los gemidos de la madre que proteſtaua de perdonarle, y confeſaba no haber receuido injuria de el. Seneca tratando de el padre que ſolamente hecha el hijo de ſu caſa dize con que graue dolor ſe corta el padre ſus miembros, quantos ſoſpiros hecha encortandolos, quantas vezes llora de que los ha cortado, quan ardiamente deſea ponerlos en ſu lugar.

[redacted]

castigado, por que el amor de los padres para con los hijos es tan ardiente, q̃ a vn que se viesen heridos de muerte, procurarian q̃ no viniese a oydos de la justicia, por no verlos en aquellas manos. Esto acontecio en Chatillon sobre el rio Oing el año de M.D.LXV. que auiẽdo el padre receuido de su hijo vna herida, q̃ le atrabeso el cuerpo con la espada, queriendo tambien darle vn bofeton, el padre le vozeaua q̃ se ausentase, por que no cayese en manos de la justicia, y fuese cõdenado a muerte, como le sucedio, q̃ colgado pies arriua vna piedra al cuello, y despues quemado viuo acauo, renunciando la apelacion q̃ auia hecho de la sentẽcia. Este exẽplo muestra la estraña y violenta passion de amor de el padre para con sus hijos. Tenemos otro de la madre visto en nostros dias, que quiso mas ser menos preciada injuriada, y acoceada de su propio hijo, que denunciar al juez, y dexaba todo esto sin castigo hasta que llego el desacato a que se ensució en la escudilla donde su madre tenia el caldo, q̃ auia de comer, el juez condeno al hijo que demandase perdon a la madre. El bueno de el hijo apeló de la sentencia para el Parlamento de Tolosa, y alli se declaro haber sido mal juzgado, y emendando la sentencia fue condenado a quemar viuo, sin admitir los gemidos de la madre que protestaua de perdonarle, y confesaba no haber receuido injuria de el. Seneca tratando de el padre que solamente hecha el hijo de su casa dize con que graue dolor se corta el padre sus miembros, quantos sospiros hecha encortandolos, quantas vezes llora de que los ha cortado, quan ardiamente desea ponerlos en su lugar.

Todo lo que he dicho, y los exemplos nueuos que he traydo seruiran de mostrar que es necessario en la Republica bien ordenada restituir a los padres la autoridad de la vida, y de la muerte, que la ley de Dios y la naturales da: ley, que ha sido la mas antigua de quantas à hauido, comun a los Persas, y a los pueblos de la alta Assia, vsada entre los Romanos, Hebreos, Celtas, y platicada en todas las Indias occidentales, antes que fuesen sujetadas de los Españoles. De otra suerte no se puede esperar que florezcan las buenas costumbres, la honrra, la virtud, ni el antiguo resplandor de las Republicas. Por que Iustiniano [3] y los que siguen su opinion se han engañado en dezir, que no habia pueblo que tuuiese tal autoridad sobre sus hijos, sino los Romanos. Tenemos la ley de Dios que es santa e jnuiolable a todas las naciones. Tenemos el testimonio de las Historias Griegas, y Latinas, que hazen mencion de Persianos, [4] Romanos, [5] y Celtas, [6] y a Cesar que en sus Comentarios dize, los Galos tienen autoridad de la vida, y de la muerte sobre sus hijos y mugeres, de la mesma manera que sobre los esclabos. Y a vn que Romulo [7] en la publicacion de sus leyes, vino arrudicer à quatro casos la autoridad de la vida, y de la muerte que dio a los maridos sobre sus mugeres, toda via no limito lo que toca a los pàdres, antes les dexo entera autoridad de disponer de la vida, y de la muerte de sus hijos, añadiendo que no pudiesen adquirir cosa [8] que no fuese toda de los padres. No solamente los Romanos tenian esta autoridad sobre los propios hijos, pero tambien sobre los hijos de otros adoptados por ellos. [9] Esta autoridad CCLX. años, despues fue confirmada por las leyes de las doze [1] tablas que dieron autoridad al padre de vender sus hijos, y si se rescatauan tornarlos a vender hasta tres vezes. Ley que es muy parescida a la de las Indias occidentales, como se lee en las historias de ellas; y a vn en este tiempo, es permitido al padre en los Reynos de Moscouia, y de Tartaria, vender los hijos hasta quatro vezes, y si despues se rescatan, quedan de el todo libres.

3 in titulo de patria pot. in inst.
4 Aristot. in polit.
5 l. in suis, de liberis & posth.
6 Cæsar lib. 6. cômentar.
7 Dionys. Halicar nas. lib. 2.
8 l. placuit. de acq. hæred.
9 Gell. lib. 5. c. 19.
1 Gell. lib. 10.

Con el medio de [illegible] paterna autoridad los Romanos florecieron en armas, en honrra, y en virtud. Y la Republica fue muchas vezes, preseruada de su cayda y perdicion, quando los padres ympidian [2] a sus hijos a vn que fuesen ya tribunos, y los quitauan de el orar, y persuadir en publico, por que no viniesen a publicar y proponer alguna ley que aspirase a sedicion, y entre otros Casio hechó a su hijo fuera de el tribunato, y le mato por haber publicado la ley de las herencias que dando los porteros, Sargentos, Magistrados, y todo el pueblo espantados sin a treuerse a hazer le resistencia, con quel pueblo queria, que en todo caso publicasen a quella ley. De aqui se vé que no solamente la paterna autoridad era como sagrada e ynuiolable, sino que tambien el padre podia a diestro, y à siniestro disponer de la vida, y de la muerte de sus hijos, sin que los Magistrados conociesen de ello. Y à vn que Pōponio Tribuno [3] culpo à Torquato de muchos articulos de acusacion, y entre otros, que fatigaba de masiado a su hijo en hazerle cultiuar la tierra: fue el hijo a buscar al Tribuno, y hallādole en la cama y poniendole la daga a la garganta, le hizo jurar que desistiria de la acusacion puesta a su padre, el Tribuno rogo al pueblo que le tuuiesen por escusado, por respeto del juramento que habia hecho, el pueblo tuuo por bien que no se tratasse mas de ello. Por estos dos exemplos se puede juzgar, que los Romanos hazian mayor estima de la autoridad paternal, que de las mesmas leyes que ellos llamaban sagradas, por las quales la caueza de a quel era ofrecida a Iupiter que solamente se vbiese a treuido al Tribuno [4] para ofenderle. Por que tenian creydo que [illegible]

[illegible]

los [illegible]

Impossible cosa es que la Republica valga nada, [illegible] los pilares

de ella

2 Dionys. Halicar. lib. 2.

3 Valer. Max. li. 4

4 Diony. Halicar. lib. 7. & Liuius lib. 3.

Con el medio de esta paterna autoridad los Romanos florecieron en armas, en honrra, y en virtud. Y la Republica fue muchas vezes, preseruada de su cayda y perdicion, quando los padres ympidian [2] a sus hijos a vn que fuesen ya tribunos, y los quitauan de el orar, y persuadir en publico, por que no viniesen a publicar y proponer alguna ley que aspirase a sedicion, y entre otros Casio hechó a su hijo fuera de el tribunato, y le mato por haber publicado la ley de las herencias que dando los porteros, Sargentos, Magistrados, y todó el pueblo espantados sin a treuerse a hazer le resistencia, con quel pueblo queria, que en todo caso publicasen a quella ley. Deaqui se vé que no solamente la paterna autoridad era como sagrada e ynuiolable, sino que tambien el padre podia a diestro, y à siniestro disponer de la vida, y de la muerte de sus hijos, sin que los Magistrados conociesen de ello. Y à vn que Pōponio Tribuno [3] culpo à Torquato de muchos articulos de acusacion, y entre otros, que fatigaba de masiado a su hijo en hazerle cultiuar la tierra: fue el hijo a buscar al Tribuno, y hallādole en la cama y poniendole la daga a la garganta, le hizo jurar que desistiria de la acusacion puesta a su padre, el Tribuno rogo al pueblo que le tuuiesen por escusado, por respeto del juramento que habia hecho, el pueblo tuuo por bien que no se tratasse mas de ello. Por estos dos exemplos se puede juzgar, que los Romanos hazian mayor estima de la autoridad paternal, que de las mesmas leyes que ellos llamaban sagradas, por las quales la caueza de a quel era ofrecida a Iupiter que solamente se vbiese a treuido al Tribuno [4] para ofenderle. Por que tenian creydo que la justicia domestica, y la autoridad paternal era muy seguro, fundamento de las leyes, de el honor, de la virtud, y de toda piedad. Y ansi hallamos en la Republica Romana exquisitos, y marauilliosos exemplos de la piedad, para con los padres y madres, que no se hallan en otras partes, yo he señalado vno entre mill, y pondre tambien otro que le han tomado todos los pintores del mundo, para enriquezer su arte, es a sauer, el de la hija que daua leche a su padre, condenado por la antigua, y ordinaria pena a morir de hambre, que no dexa pasar [5] de el seteno dia al hombre sano. El carcelero abiendo azechado este acto de piedad, dio noticia de el a los Magistrados, y referiendo ellos el hecho al pueblo, la hija consiguio por gracia la vida de su padre. Los animales iracionales nós enseñan esta obligacion natural, como la Cigueña que la santa lengua [6] (que nombra a las cosas conforme a su oculta propiedad) llama *Chasida*, quiere dezir graciosa, y caritatiua, por que alimenta a su padre y madre en la vejez. Y a vn que el padre sea obligado a enseñar e instruyr a sus hijos mayormente en el temor de Dios, toda via si el padre sea descuydado en esto, el hijo no queda escusado de su parte, non obstante que Solon por sus leyes librase los hijos de el cargo de alimentar a sus padres, si habian sido neglīgētes en hazer les enseñar oficio, con que ganasen la vida. No ay para que entrar en esta disputa, pues se trata principalmente de la autoridad paternal, que antiguamente producia este grandissimo fruto de hazer criar los hijos virtuosamente. Por que la justicia publica nunca trata de el menos precio, y poca reuerencia de los hijos para con los padres, ni de los vizios causados de la desenfrenada licencia de la jubentud, en la pompa de el vestir, y de el comer, laciuia y juegos, ni de muchos delitos sujetos à la jurisdicion publica, por que los pobres parientes no osan descubrirlos, y con todo eso les es quitada a ellos la autoridad de castigarlos, por que no teniendo los hijos algun temor de los parientes, ni menos de Dios, se faborecen de los Magistrados, que por la mayor parte no castigan sino a los hombres viles.

Imposible cosa es que la Republica valga nada, si las familias que son los pilares de ella

2 Dionys. Halicar. lib. 2.

3 Valer. Max. li. 4.

4 Diony. Halicar. lib. 7. & Liuius lib. 3.

5 Plin.

6 Leuitici 2. Iob 36. pia misericors.

de ella son mal fundadas; de mas desto los pleytos, querellas, diferencias, que son ordinarias entre hermanos, y hermanas estauan todos apagados y ocultos, en tanto que el padre viuia, por que los casamientos no le quitauan la autoridad, y a vn que vbiese emancipado a los que se casaban, y que apartandose de el pusiesen casa de por si (a vn que esto no se hazia facilmente) les quedaua siempre la reuerencia, y temor del padre. Esta es vna de las causas principales de donde nacen tantos pleytos, que no se veen las audiencias ocupadas en otra cosa que en difinir, no solamente los q̃ ay entre marido y muger, pero entre hermanos, y entre los padres, y los hijos. Mas yendo la autoridad paterna afloxando en la declinacion de el Imperio Romano, luego se marchito la antigua virtud, y todo el resplandor de àquella Republica, y en lugar de piedad y buenas costumbres, se yntrodugeron vicios, [redacted]. Esto fue despues de la muerte de Augusto, y de alli adelante la mayor ocupacion de los Magistrados era, castigar los parricidios, como le emos en Seneca [7] el qual endreçando sus palabras a Neron, dixo anse visto castigar mayor numero de parricidios, en cinco años de vaxo el Reyno de vuestro padre, q̃ despues de la fundacion de Roma a ca, y es cosa clara que para vn parricido, que se castiga se cometen diez, y esta la vida del padre, y de la madre sujeta a mill muertes, si la bondad natural, y el temor de Dios no refrena los hijos. Ni ay de que nos marauillar si Neron no hizo consciencia de matar a su madre ni tuuo arrepentimiento de haberla muerto, por que aquel delito era comun, y se vsa- [redacted] y era [8] [redacted] para castigar los hijos, [redacted] tiempo de Augusto, el Senador Tario formo proceso a su [redacted] y llamo a Augusto a su casa, en calidad de particular, para tomar su parecer, pero no quiso dize Seneca ponerse en lugar de juez. Tābien vemos que por la ley Pompeya [1] de parricidios, todos los parientes son comprehendidos en la pena de la ley, saluo el padre: y parece que en tiempo de Vlpiano, y de Pablo Iureconsultos, los padres ya no tenian a quella autoridad de la vida, y de la muerte, por que el vno [2] dize que el padre deue acusar [redacted] de el magistrado, el otro que los hijos no tienen de que se [redacted] da, pues que antiguamente [3] los podian ha- ze[redacted] [7] y despues en el Imperio de Theodosio el menor, [redacted] otro edicto, por todos los bienes, generalmente que pudiesen adquirir, de qualquier suerte que fuese, quedando solamente el vsufructo a los padres [8] sin poder enagenar la propiedad, ni disponer de ella, de mas de que en muchos payses, que se mantienen por costum-

7 lib.1. de clementia.

8 l.inauditum, ad l.Corn. de sicar.

9 Saluft. in bello Catilin.

1 l.1. ad l. Pōpeiā.

2 l. inauditum. ad l.Corn. de sicar.

3 l.in suis. de liberis & posthu.

7 l.1. de bonis maternis.C.

8 l.cum oportet de bonis quæ liberis.

de ella son mal fundadas; de mas desto los pleytos, querellas, diferencias, que son ordinarias entre hermanos, y hermanas estauan todos apagados y ocultos, en tanto que el padre viuia, por que los casamientos no le quitauan la autoridad, y a vn que vbiese emancipado a los que se casaban, y que apartandose de el pusiesen casa de por si (a vn que esto no se hazia facilmente) les quedaua siempre la reuerencia, y temor del padre. Esta es vna de las causas principales de donde nacen tantos pleytos, que no se veen las audiencias ocupadas en otra cosa que en difinir, no solamente los q̃ ay entre marido y muger, pero entre hermanos, y entre los padres, y los hijos. Mas yendo la autoridad paterna afloxando en la declinacion de el Imperio Romano, luego se marchito la antigua virtud, y todo el resplandor de à quella Republica, y en lugar de piedad y buenas costumbres, se yntrodugeron vicios, y maldades, por que la autoridad de la vida, y de la muerte fue dulcemente vsurpada de los Magistrados, por llebarlo todo a su jurisdiction. Esto fue despues de la muerte de Augusto, y de alli adelante la mayor ocupacion de los Magistrados era, castigar los parricidios, como le emos en Seneca [7] el qual endreçando sus palabras a Neron, dixo anse visto castigar mayor numero de parricidios, en cinco años de vaxo el Reyno de vuestro padre, q̃ despues de la fundacion de Roma a ca, y es cosa clara que para vn parricido, que se castiga se cometen diez, y esta la vida del padre, y de la madre sujeta a mill muertes, si la bondad natural, y el temor de Dios no refrena los hijos. Ni ay de que nos marauillar si Neron no hizo consciencia de matar a su madre ni tuuo arrepentimiento de haberla muerto, por que a quel delito era comun, y se vsaba mucho. Mas Seneca no dize la causa y era [8] que los padres para castigar los hijos, auian de acusarlos en el Magistrado, y esto nunca sufrieron los antiguos Romanos, por que se saue que el Senador Fuluio en tiempo de Ciceron, hizo matar a su hijo de propia autoridad, por haber sido participe en la conjuracion de Catirina, [9] y en tiempo de Augusto, el Senador Tario formo proceso a su hijo de delicto capital, y llamo a Augusto a su casa, en calidad de particular, para tomar su parecer, pero no quiso dize Seneca ponerse en lugar de juez. Tãbien vemos que por la ley Pompeya [1] de parricidios, todos los parientes son comprehendidos en la pena de la ley, saluo el padre: y parece que en tiempo de Vlpiano, y de Pablo Iureconsultos, los padres ya no tenian a quella autoridad de la vida, y de la muerte, por que el vno [2] dize que el padre deue acusar al hijo delante de el magistrado, el otro que los hijos no tienen de que se quexar si el padre los deshereda, pues que antiguamente [3] los podian hazer morir. Ambos a dos fueron en tiempo de el Emperador Alexandro, y con todo eso no se halla ley que quitase la autoridad de la vida, y de la muerte, à los padres hasta el gran Constantino, [4] y a quella ley no por eso es derogatoria en terminos expresos. Diocleciano [5] pocos años antes que Constantino dize que el juez deue dar la sentencia contra el hijo, de la suerte que el padre quisiere, muy cierto es en termino de drecho [6] que la costumbre por enuegecida que sea, no puede quitar el efeto de la ley, sino es abiendo ley contraria con expresa derogacion, y siempre la antigua ley se puede tornar a usar. Despues que los hijos se auẽtajaron por tolerãcia, y disimulacion de los padres, en esentarse de la autoridad absoluta dellos: consiguieron tambien de el mesmo Emperador que les quedase la propiedad de los bienes maternos, [7] y despues en el Imperio de Theodossio el menor alcançaron otro edicto, por todos los bienes, generalmente que pudiesen adquirir, de qualquier suerte que fuese, quedando solamente el vsufructo a los padres [8] sin poder enagenar la propiedad, ni disponer de ella, de mas de que en muchos payses, que se mantienen por costum-

7 lib. 1. de clementia.
8 l. inauditum, ad l. Corn. de sicar.
9 Salust. in bello Catilin.
1 l. 1. ad l. Põpeiã.
2 l. inauditum. ad l. Corn. de sicar.
3 l. in suis. de liberis & posthu.
4 l. 1. de emendat. propinq. C.
5 l. si filius. de pat. pot. C.
6 l. 2. quę sit longa consuet. C.
7 l. 1. de bonis maternis. C.
8 l. cum oportet de bonis quæ liberis.

coſtumbres,nô tienen los padres propiedad,ni vſufructo: y eſto a cauſado tãta hinchaçon,y altereça en los hijos, que muchas vezes mandan a los padres, y los hazen obedecer o morir de hambre. Y en vez de eſtrechar la ſobrada licencia de los hijos, y entretener en alguna dignidad la autoridad paternal, Iuſtiniano nô a querido que el padre pueda emancipar a ſus hijos, ſin el conſentimiento de ellos
9 quiere dezir, ſin hazerlos alguna mejora: en lugar que la emancipacion era antiguamente el teſtimonio, y premio de la obedienza filial. Mas deſpues de haber tenido empoco la dignidad paternal, los hijos començaron a mercadear con los padres las emancipaciones, de ſuerte que los premios dados de los padres a los hijos para conſeguir alguna dignidad, ò cargo, ſe conuertieron en ſegura ganancia [1] de los [redacted] la cantidad que daban por la emancipacion,no les era pueſta en quenta [redacted] claraba,y tambien ſe vſa eſto agora en las [redacted] el hijo que con ynduſtria, ò en otra manera viene a enriquecer: ſe haze emancipar, dando al padre alguna coſa,aquello que le da ſe pone en quenta de la ligitima [3] muriendo el hijo antes que el padre, a vn que no ſe declare en la emancipacion,y a vn que ſe declaraſe que el tal don era por recompenſa de la emancipacion, cõ todo eſo a de valer deſpues en lugar de ligitima, [4] De manera que el padre eſta en peligro de morir de hambre, [redacted] no tiene otros bienes,con que la equidad natural quiere que la razon ſea reciproca [5] a vn que el hijo no fueſe en nada obligado al padre,y hazen la condicion de el padre, muy por que la de el hijo, que es obligado por todas las leyes diuinas a alimentar al [redacted] el tiempo de [redacted] en algunas tierras ay coſtumbres de mas de eſto de eſentar los maridos,y tambien a los que han eſtado diez años abſentes de caſa de ſus padres. De a qui tomaron los Iureconſultos Italianos [8] ocaſion deſcreuir que los Franceſes no eſtan de baxo de la autoridad dè los padres, como ala verdad no les q̃da ſino vna ſombra ymaginaria, y es quando el padre ynterpone ſu autoridad, para que el acto ſea ligitimo, ò para redimir los feudos, ò para acetar vna herencia dudoſa, ò poder negociar a parte. En eſtos caſos,el juez ſin cedulas reales a pedimiento del padre,ſuele emancipar el hijo. Y ſea que Phelipo [redacted] Iuanno ſu hijo, [redacted] Capitan le ſacudia (fueſe [redacted]n razon,ò ſin ella) era condenado à muerte. [2] Que pena mereçe el hijo que pone las manos en ſu padre? han paſado adelante atreuiendoſe a penſar ya vn a eſcreuir quel hijo puede matar al padre ſi es enemigo de la Republica. Eſto callara yo ſi los mas famoſos eſcritores no lo hubieran determinado.

Soy

9 l. iubemus de emancipat. C. Nouel. quibus modis naturales. §. generaliter. collat. 7. l. cum in adoptiuis. §. 1. de adopt. C.

1 l. 1. §. nec caſtrenſe. de collat. bo. l. 1. de caſtrenſi pecul. C. l. fori. l. aduocati. de aduocatis diuer. iudicior. C. l. ſiue emancip. C. Alexand. conſi. 142. lib. 2.

2 l. ſi quando. §. generaliter d'inof. teſt. C. l. peto. de leg. 2. l. etiam. §. ſi debit. de bon. liber. & l. ſi non de inoff. teſt. C.

3 l. 1. §. ſi parens, ſi quis a parente manu.

4 ſic definit Bal. in l. illud. de collat. & Iacob. Arena in l. vt lib. eo. C. & Oldra. & Nicol. de Mat. eo[redacted]dem, Iacob Butrigarius in l. [redacted]mus. de inof. teſ. C. Alex. conſil. 241. li. 2.

5 cum relatorum ſit eadem ratio. l. vlti. de indicta vidui. C. l. vltim. de except l. 1. de conſul. auth. 81.

7 Accur. in l. ſi ex cauſa. §. Papi de minor. Bar. Ang. Alexan. ad Bart. notas. Ludouic. Bologn. in auth. [redacted] benef.

1 Ann. 1331. Feb. 17. Vitibus feriebã tur milites. Plin. lib. 12.

2 l. milites. §. ſi vitem. de re militari. ff.

costumbres, no tienen los padres propiedad, ni vsufructo: y esto a causado tāta hinchaçon, y altereça en los hijos, que muchas vezes mandan a los padres, y los hazen obedecer o morir de hambre. Y en vez de estrechar la sobrada licencia de los hijos, y entretener en alguna dignidad la autoridad paternal, Iustiniano no a querido que el padre pueda emancipar a sus hijos, sin el consentimiento de ellos [9] quiere dezir, sin hazerlos alguna mejora: en lugar que la emancipacion era antiguamente el testimonio, y premio de la obedienzia filial. Mas despues de haber tenido empoco la dignidad paternal, los hijos començaron a mercadear con los padres las emancipaciones, de suerte que los premios dados de los padres a los hijos para conseguir alguna dignidad, ò cargo, se conuertieron en segura ganancia [1] de los padres, y la cantidad que daban por la emancipacion, no les era puesta en quenta por aumento en la herencia, y sucession si espresamente en el contrato [2] no se declaraba, y tambien se vsa esto agora en las partes donde se guarda el drecho ciuil. Y si el hijo que con yndustria, ò en otra manera viene a enriquecer: se haze emancipar, dando al padre alguna cosa, a quello que le da se pone en quenta de la ligitima [3] muriendo el hijo antes que el padre, a vn que no se declare en la emancipacion, y a vn que se declarase que el tal don era por recompensa de la emancipacion, cō todo eso a de valer despues en lugar de ligitima, [4] De manera que el padre esta en peligro de morir de hambre, si no tiene otros bienes, con que la equidad natural quiere que la razon sea reciproca [5] a vn que el hijo no fuese en nada obligado al padre; y hazen la condicion de el padre, muy por que la de el hijo, que es obligado por todas las leyes diuinas a alimentar al padre todo el tiempo de su vida, y el padre no tiene obligacion de alimentar al hijo, ni a vn por la antigua ley de Romulo, si no hasta siete años. A todas estas yndignidades, Iustiniano a añadido mas, el esentar todos los Patricios, Obispos, y Consules de la autoridad paternal, que les quedaba, y a los que entran en monesterios: [7] en algunas tierras ay costumbres de mas de esto de esentar los maridos, y tambien a los que han estado diez años absentes de casa de sus padres. De a qui tomaron los Iureconsultos Italianos [8] ocasion descreuir que los Franceses no estan de baxo de la autoridad de los padres, como ala verdad no les q̃da sino vna sombra ymaginaria, y es quando el padre ynterpone su autoridad, para que el acto sea ligitimo, ò para redimir los feudos, ò para acetar vna herencia dudosa, ò poder negociar a parte. En estos casos, el juez sin cedulas reales apedimiento del padre, sue le emancipar el hijo. Y sea que Phelipo de Values emancipase [9] a Iuanno su hijo, para darle el Ducado de Normandia, con todo eso la emancipacion no siruio de mas, de las que ordinariamente se hazen. Atento que ni el dador, ni a qui en se da, ni la cosa dada, eran sujetos en nada al drecho escrito, y que los padres en las tierras que se rigen por costumbre, no tienen parte en los bienes de los hijos. Despues de haber despojado de esta manera a los padres de la autoridad paternal, y de los bienes adquiridos por sus hijos, han venido a preguntar si el hijo se puede defender, y rechazar con fuerça la injusta fuerça del padre: y se han hallado algunos que han sustentado la afirmatiba, como si no vbiese diferencia entre a quel que puede mandar, y castigar a otro, y el que esta pribado de ambas cosas. Y si es verdad que por la ley militar el soldado que vbiese rompido no mas de vn sarmiento de la viña [1] quando el Capitan le sacudia (fuese con razon, ò sin ella) era condenado à muerte. [2] Que pena merece el hijo que pone las manos en su padre? han pasado adelante atreuiendose a pensar ya vn a escreuir quel hijo puede matar al padre si es enemigo de la Republica. Esto callara yo si los mas famosos escritores no lo hubieran determinado.

Soy

9 l. iubemus de emancipat. C. Nouel. quibus modis naturales. §. generaliter. collat. 7. l. cum in adoptiuis. § 1. de adopt. C.

1 l. 1. §. nee castrense. de collat. bo. l. 1. de castrensi pecul. C. l. fori l. aduocati. de aduocatis diuer. iudicior. C. l. siue emancip. C. Alexand consi, 142. lib. 2.

2 l. si quando. §. generaliter d̄ inof. test. C. l. peto. de leg. 2. l. etiam. §. si debit. de bon. liber. & l. si non de inoff. test. C.

3 l. 1. § si parens, si quis a parente manu,

4 sic definit Bal. in l. illud. de collat. & Iacob. Arena in l. vt lib. eo. C. & Oldra. & Nicol. de Mat. eodem, Iacob Butrigarius in l. scimus. de inof. tes. C. Alex. consil. 241. li. 2.

5 cum relatorum sit eadem ratio. l. vlti. de indicta vidui. C. l. vltim. de excep l. 1. de consul. auth. 81.

7 Accur. in l. si ex causa. §. Papi de minor. Bar. Ang. Alexan. ad Bart. notas. Ludouic. Bologn. in auth. ingre. Alberi. eodem. Alex. Iason Rom. in l. sub cō ditione. de libe. & posth.

9 Accurs. in titu. de patria pot §. vlti. in instit. Bal. in c. 1. §. si dono. de mat. de nouo benef.

1 Ann. 1331. Feb. 17.
Vitibus feriebā tur milites. Plin. lib. 12.

2 l. milites §. si vitem. de re milita ri. ff.

[illegible]

[3] Soy de parecer que es ympiedad, no solamente hazerlo, pero escrebirlo. Por que es absoluer los ya cometidos parricidios, y dar animo a los que no osaban pensar en ello, y conuidarlos auiertamente à cometer cosa tan aborrecible, so color de caridad publica. Dezia vn antiguo Doctor,[o] *Nullum tantũ scelus à patre admitti potest, quod sit parricidio vindicandũ.* O quãtos padres serian tenidos por enemigos de la Republica, si estas resoluciones vuiesen lugar? qual es el padre que en las guerras ciuiles escapase de las manos de vn hijo parricida? Pues en tales guerras los mas flacos tienen sin razon, y los mas fuertes declaran siempre a los otros por enemigos de la patria. Y fuera de las guerras ciuiles a quel es[4] enemigo de la Republica, que no solamente a dado consejo, fabor, y ayuda a los enemigos, pero tambien, el que les ha prestado, ò vendido armas, ò vitualla s. Y por las ordenanças de Ingalaterra publicadas el año de M. D. L X I I I. ayudar a los enemigos de qualquier suerte que sea, es delicto de gran traycion. Toda via estos maestros de escuela, no hazen distincion alguna. Y por esto de sus leyes han resultado cosas, que los venideros no las podran creer. Vn vandido de Venecia traxo la cabeça de su padre vandido, como èl, y pidio poder voluer en su patria, en sus bienes, y en sus honores, conforme a los estatutos[5] de a quella Ciudad, vsados casi en toda Italia. Salio con ello en premio de tan abominable deslealtad. Por ventura fuera mejor que su Ciudad vbiera sido abismada; y vndida, y no que vn caso tan ynorme à conteciera en ella. El Rey de Francia admitio de buena gana la escusa de Maximiliano Rey de Bohemia, el año de M. D. L V I I. de haber rehusado saluo conduto al Duque de Vitenuerga para los Embaxadores de Francia, confesando que rompia en esto el drecho de las gentes, por no desobedecer a su padre. Y si es licito violar el drecho de las gentes que es la vnibersal costumbre del mundo, por obedecer al padre en cosa tampoca. Que razon que argumento, se puede hallar tan fuerte que admita procurarle la muerte? y con ser el parricido espantoso de por si, mucho mas lo deue ser por la consequencia; por que si se da premio al que mata a su padre, con qual quiera color, qui en estara seguro de los hermanos, y de los parientes mas cercanos? hase visto el año de M. D. L X V I I. que Pedro Corso fue muerto por su primo hermano, y reciuio diez mill escudos de talla que hauia prometido la Señoria de Genoba. Mas acertado seria seguir à Ciceron, que no solamente quiso poner en escrito las mesmas quistiones, formadas de dos antiguos Philosophos Antiaco, y Antipatro, antes huyó de ellas, como de peligroso despeñadero. De mas de que la ley resiste formalmente[6] y proyue conceder premio al vandido por matar los salteadores, y piratasa. Aun que el Emperador Adriano fue de parecer que en tal caso se perdonase la culpa al vandido. Digo que es bien que los Principes y Legisladores tornen a poner en pie las antiguas leyes acerca de la autoridàd de los padres sobre los hijos, y que se rijan conforme a la ley de Dios, a ora sean hijos ligitimos, ò naturales, ò lo vno, y lo otro juntamente: aduirtiendo que no sean conceuidos por incesto, que a estos las leyes diuinas, y humanas, los han tenido siempre en abominacion.[7] Podran dezir que ay peligro en que el padre furioso, ò prodigo trate mal la vida, y los bienes de sus hijos. Respondo que las leyes han proueydo curadores a tales jentes, quitãdoles el autoridad sobre otro, pues no la tienen sobre sis mesmos: si el padre no es loco, jamas acaecera matar a su hijo sin causa, y si el hijo lo amerecido, los Magistrados no se deuen meter en ello, por que el aficion, y amor de los padres es tan grande que la[8] ley nunca presume que hagan cosa contra el probecho, y honrra de sus hijos; y quiere que tratandose de padre para con hijos cese toda sospecha de fraude,[9] antes el amor es tan grande que muchas

3 Bar. in l. si adulterium. §. liberto, de adult. Angel. Aret. & Imola ĩ l. triticũ. de ver. obl. Sa. ic. in l. 1. de iis qui parentes C. ex l. minime. de reli & sũptibus funerũ ff. Panor. cõs. 104. lib. 1.

o Quinta declara. 208.

4 l. 1. ad l. Iul. maiestat.

5 in statutis Venetor. & edicto Mediolani anno 1564. Augusto mense.

Ius gentium, es la vnibersal costumbre del mundo.

6 l. non omnes. de re milita.

7 l. humilẽ, & authent. ex cõplexu. de incestis & inutilib. C. Bart. in l. sugestio. de verb. sign. C. Alexand. cons. 60. li. 2. Guido Papa, q. del 80. Afſi. decis 165. Bar. in l. si vt proponis. de dignit.

8 l. cum furiosus, de curat. furi. C. l. vlt. fam. erci. C.

9 l. si tutor. de interdicto matri'. C. l. si vero. §. penul. de adopt. l. non solum. §. de vno. de ritu nup.

[redacted]

chas vezes oluidan el drecho diuino, y humano, por engrandecerlos à diestro, y a siniestro. Y por esta causa el padre hauiendo muerto a su hijo, no esta sujeto a la pena de los [o] parricidios; por que la ley no presume que lo aya de hazer sin buena, y justa causa, y solo a el a dado facultad [1] de matar el adultero, y la hija allandolos en el acto: son argumentos necessarios, para mostrar que no sea de temer que los padres vsen mal de su autoridad. Si dizen q̃ ha auido algunos que lo han hecho mal. puede ser, y toda via digo q̃ nunca el sauio legislador dexa de hazer vna buena ley, por los jnconuenientes q̃ pocas [3] vezes resultan. Quando vbo ley tan justa, tan natural, tan necessaria, que no fuese sujeta a muchos jnconuenientes? y qui enquisiesse quitar de el todo las leyes, por los errores que resultan, no quedaria [4] vna sola em pie. Finalmente digo que el amor natural de los padres para con los hijos es jncompatible con la crueldad, y que el mayor tormẽto que puede sufrir vn padre, es haber muerto a su hijo, como en nuestros dias se ha visto en el pays de Angieu, que vn padre auiendo muerto ynaduertidamẽte a su hijo cõ vn ladrillo, se ahorcó al mesmo punto, sin que nadie lo entẽdiese. La mayor pena, que los [5] Egiptios dauan al padre, que habia muerto a su hijo sin causa, ò con ella, era cerrarle tres dias continuos, con el cuerpo de el difunto, teniendo por cosa aborrecible que por la muerte de el hijo se quitase la vida al padre, de el qual habia receuido la suya. Tambien podrian arguir que si los padres tuuiesen autoridad de la vida, y de la muerte sobre sus hijos, que los podrian necessitar a hazer cosa contra la Republica. Digo que no sea de presumir; y quando fuese ansi las leyes prudentemente han aduertido en esto, habiendo en todo tiempo esentado los hijos de la autoridad de los padres en lo que toca al publico. Como lo dio a entender Fauio Gurgeto, que siendo Consul y uiendo que su padre yba para el a caballo, mando a vn Sargento que le hiziese a pear, el padre lo tubo por bien y honrro a su hijo, por que supo conserbar la dignidad de a quel cargo. No sea de pensar que los padres manden a los hijos cosa en daño de la Republica, antes al contrario a habido muchos que los han hecho morir por haber ydo, contra las leyes publicas, como Bruto a sus dos hijos, y Torquato Consul que dio el triunfo a su hijo, por haber bencido a su enemigo en esta cada; y luego le hizo cortar la cabeza, siguiendo la ley [7] militar, por que conuatio contra sus ordenes. Ay vna objection a cerca de los bienes de los hijos, si estuuiesen de baxo la plena dispusicion de los padres, y es, que podrian sin causa desheredar a los vnos, y enrriquecer a los otros. Respondo que tambien las leyes han reparado esto fauoreciendo con la justicia a los hijos desheredados sin [8] causa. Bien que la antigua costumbre de los Romanos era mas loable que no se admitia al hijo, contradezir la voluntad de el padre por via de accion, sino [9] por via de peticion yrogatiua, y quando hablase de el padre, a vn que difunto hauia de ser con toda humilldad, honor, y reuerencia remitiendose a la discrecion y conciencia de los juezes. Pero despues que los Pretores (los quales no podian dar las sucesiones) concedieron la posesion de los bienes, que era [o] lo mismo, y ligaron a los padres a ciertas ligitimas y mandas testamentarias; luego se conocio la desobediencia, y reuelion de los hijos, que fue [1] causa que vno de los Eforos publicase la ley testamentaria en Lacedemonia, con yntento que en lo poruenir fuese permitido a cadauno hazer heredero a qui enquisiese, no teniendo el Eforo otra ocasion, para esto que la arrogancia, y temeridad de su hijo, alqual no le podia faltar la sucesion de el padre, por la ley y costumbre de la Ciudad. Si esto vuiese lugar en todas partes quien duda, sino que los hijos serian mas obediẽtes a sus padres, y viuirian con mesura de no ofenderlos. Y para cortar la raiz a todos los ar-

o l. 1. ad l. Põpeiã.
1 l. marito ad l. Iuliam. de adult. ff.
3 l. 3. 4. 5. de leg. ff.
4 Cato in oratione pro lege Oppia apud Liuiũ lib. 35.
5 Diodor.
6 l. ille a quo. §. vl. ad Trebel.
7 l. 3. de re milit ff.
8 Nouel. vt cum de appell. §. causas.
9 toto tit. de inof. testamen.
o l. 1. de bon. poss.
1 Plutar. in Lycur.

[redacted] 2 Numeri 23.

Hemos dicho que la autoridad paternal tambien se estiende à los hijos adoptiuos, y à vn que la ley de las adoptiones a ydo poco a poco faltando, y casi esta oluidada, por medio de las leyes de Iustiniano, que queriendo euitar los errores que se cometian la ha casi anulado. Toda via es cosa cierta que tal ley a sido muy antigua, y comun, y muy receuida de todas las naciones, y de grande consequencia para todas las Republicas. Iacob [3] adoptó à Efrayn, y Manases hijos de Ioseph contener XII. hijos viuos, y en ellos muchos nietos, y les dio parte, y porcion de los bienes, que habia adquirido, y entre los Exiptios, tenemos el exemplo de Moyses, que fue adoptado [4] como hijo de Rey. Teseo fue adoptado solemnemente de Egeò Rey de Athenas haziendole su sucesor en el estado, verdad es que era su hijo [5] natural: Despues de a quel tiempo todos los Athenienses que tenian hijos naturales de mugeres de Athenas, les fue necessario adoptarlos, y registrarlos, como hijos ligitimos, y dexarles su parte de los bienes, como à los otros, [6] esto se ve en los pleytos de los diez Oratores. Por que no llamaban vastardo [7] si no al que era nacido de padre ò de madre forastera, à vn que ella fuese muger honrrada: En los pueblos de Oriente no se hazia diferencia, ò muy poca entre los hijos naturales y ligitimos [redacted] Tambien escriue Diodoro [8] que los hijos de los Egicios engendrados de los esclauos tenian tanta prerrogatiua como los otros, por que les era permitido [9] tener tantas mugeres, quantas querian, como à los Persas [0] y a todos los pueblos de Asia la mayor, y de Africa: costumbre, que dura hasta à hora, y de todos los Barbaros, solamente los pueblos de Alemania tenia cadauno vna muger sola. La razon de esto hemos dado en el metodo: [1] y por consiguiente era necessario que todos los hijos de vn mismo padre adoptados o no: estuuiesen de baxo de su autoridad. Mas los Romanos antiguamente no hazian mas caudal de los hijos naturales, que de los estranjeros que no les tocaban en nada, como dize [4] Iustiniano ny tenian obligacion de adoptarlos, ni dexarles nada como los Athenienses, y por esto no tenian autoridad sobre ellos, lo mesmo proveuio Constantino. [5] Mas Arcadio y Theodosio el menor moderando [6] el rigor de las leyes, y despues el Emperador [7] Zenon, ordenaron que fuesen tenidos por ligitimos, como se casase el padre con la madre de ellos. Y mas que esto Anastasio determino que todos los bastardos fuesen tenidos por ligitimos por adoption; pero Iustino y Iustiniano anularon el edicto, y cerraron la puerta a los bastardos, por que cadauno procurase tener mugeres e hijos ligitimos, e que las antiguas familias, y las [8] sucessiones no fuesen alteradas, y enturbiadas por los bastardos, quedando toda via en pie el drecho de las adopciones, que fue admitido para suplir el defeto de natura de la qual los antiguos Romanos hizieron tanta estima que los padres adoptiuos tenian [redacted] autoridad de la vida, y de la muerte [8] sobre los hijos adoptados, como sobre la de los propios ligitimos. Y esta fue la verdadera causa, por que las mugeres no podiã adoptar, hasta el edito publicado por Diocleciano, [9] atento q̃ estauan [1] de vaxo de la autoridad perpetua de los maridos ò parietes. Tampoco en Grecia les era permitido adoptar, como dize el Orador [2] Iseo. Siendo pues la ley de las adopciones

3 Genes. vltim.
4 Exod. 1.
5 Plutar. in The.
6 Demosthen. contra Bœotũ, Spudiã, Phenippũ, Macartatum, Leocharem.
7 Nothum vocabant. Plutarch. in Themi. & Pericle.
8 lib. 2. c. 3.
9 Herodot. li. 2.
0 Herod. lib. 3. Iustin lib. 4. Tertu. lib. ad vxorem.
1 cap. 5.
4 Constitu. nouel. 89.
5 l. 1. de natural. libro C.
6 libr. 2. & 3. ead. Nouel. 89.
7 l. 4. de natura. li. C.
8 Gell. lib. 5. c. 19.
9 l. mulierem. de adopt. C.
1 Fallit. Gel. lib. 5. cap. 19. qui putat, adoptare nõ potuisse: quia comitiis interesse non liceret. nã adoptio sine comitio fiebat.
2 Isæus, μητρὸς οὐδέις ἐστιν εἰσποίητος.

gumentos que se pueden hazer, tenemos la ley espresa de Dios que nos abrigara de todos los enconuenientes, acerca de la autoridad de la vida, y de la muerte dada al padre, y a la madre sobre los hijos puesto que los bienes estan à la dispusicion de la [2] ley.

Hemos dicho que la autoridad paternal tambien se estiende à los hijos adoptiuos, y à vn que la ley de las adoptiones aydo poco a poco faltando, y casi esta oluidada, por medio de las leyes de Iustiniano, que queriendo euitar los errores que se cometian la ha casi anulado. Toda via es cosa cierta que tal ley a sido muy antigua, y comun, y muy receuida de todas las naciones, y de grande consequencia para todas las Republicas. Iacob [3] adoptó à Efrayn, y Manases hijos de Ioseph contener XII. hijos viuos, y en ellos muchos nietos, y les dio parte, y porcion de los bienes, que habia adquirido, y entre los Exiptios, tenemos el exemplo de Moyses, que fue adoptado [4] como hijo de Rey. Teseo fue adoptado solemnemente de Egeo Rey de Athenas haziendole su sucesor en el estado, verdad es que era su hijo [5] natural: Despues de a quel tiempo todos los Athenienses que tenian hijos naturales de mugeres de Athenas, les fue necessario adoptarlos, y registrarlos, como hijos ligitimos, y dexarles su parte de los bienes, como à los otros, [6] esto se ve en los pleytos de los diez Oratores. Por que no llamaban vastardo [7] sino al que era nacido de padre ò de madre forastera, à vn que ella fuese muger honrrada: En los pueblos de Oriente no se hazia diferencia, ò muy poca entre los hijos naturales y ligitimos, hechase de ver en los hijos de las criadas de Iacob, que estauan en ygual grado de los bienes, y honores, con los otros ligitimos. Tambien escriue Diodoro [8] que los hijos de los Egicios engendrados de los esclauos tenian tanta prerrogatiua como los otros, por que les era permitido [9] tener tantas mugeres, quantas querian, como à los Persas [0] y a todos los pueblos de Asia la mayor, y de Africa: costumbre, que dura hasta à hora, y de todos los Barbaros, solamente los pueblos de Alemania tenia cadauno vna muger sola. La razon de esto hemos dado en el metodo: [1] y por consiguiente era necessario que todos los hijos de vn mismo padre adoptados o no: estuuiesen de baxo de su autoridad. Mas los Romanos antiguamente no hazian mas caudal de los hijos naturales, que de los estranjeros que no les tocaban en nada, como dize [4] Iustiniano ny tenian obligacion de adoptarlos, ni dexarles nada como los Athenienses, y por esto no tenian autoridad sobre ellos, lo mesmo proyuio Constantino. [5] Mas Arcadio y Theodosio el menor moderando [6] el rigor de las leyes, y despues el Emperador [7] Zenon, ordenaron que fuesen tenidos por ligitimos, como se casase el padre con la madre de ellos. Y mas que esto Anastasio determino que todos los bastardos fuesen tenidos por ligitimos por adoption; pero Iustino y Iustiniano anularon el edicto, y cerraron la puerta a los bastardos, por que cadauno procurase tener mugeres e hijos ligitimos, e que las antiguas familias, y las sucessiones no fuesen alteradas, y enturbiadas por los bastardos, que dando toda via en pie el drecho de las adopciones, que fue admitido para suplir el defeto de natura de la qual los antiguos Romanos hizieron tanta estima que los padres adoptiuos tenian la misma autoridad de la vida, y de la muerte [8] sobre los hijos adoptados, como sobre la de los propios ligitimos. Y esta fue la verdadera causa, por que las mugeres no podiã adoptar, hasta el edito publicado por Diocleciano, [9] atento q̃ estauan [1] de vaxo de la autoridad perpetua de los maridos ò pariẽtes. Tampoco en Grecia les era permitido adoptar, como dize el Orador [2] Iseo. Siendo pues la ley de las adopciones

D en

2 Numeri 23.
3 Genes. vltim.
4 Exod. 1.
5 Plutar. in The.
6 Demosthen. contra Bœotũ, Spudiã, Phẹnippũ, Macartatum, Leocharem.
7 Nothum vocabant. Plutarch. in Themi. & Pericle.
8 lib. 2. c. 3.
9 Herodot. li. 2.
0 Herod. lib. 3. Iustin lib. 4. Tertu. lib. ad vxorem.
1 cap. 5.
4 Constitu. nouel. 89.
5 l. 1. de natural. libro C.
6 libr. 2. & 3. ead. Nouel. 89.
7 l. 4. de natura. li C.
8 Gell. lib. 5. c. 19.
9 l. mulierem. de adopt. C.
1 Fallit. Gel. lib. 5. cap. 19. qui putat, adoptare nõ potuisse: quia comitiis interesse non liceret. nã adoptio sine comitio fiebat.
2 Isæus, μητρὸς οὐδεὶς ἐστιν εἰσποιητός.

en nobl[redacted]
leyes de los Ripuadios, que vsan de la palabra *adfatinir*, por adoptar, teni[redacted]
hijos adoptados en el grado de los ligitimos, para las sucessiones conforme el dre-
cho 3 comun, que los tiene como herederos 4 suyos. Tambien le emos en Casiodoro, qua Teodorico Rey de los Godos adopto, al Rey de los Herules; 5 y Luitprando Rey de los Lombardos adopto, al hijo de Carlos Principe de Francia, cortandole los cabellos, con tener otros hijos; lo mismo hizo Micipsa Rey de los Numidos, con Iugurta non obstante que tenia dos hijos ligitimos, y dexo el Reyno a los tres, por yguales partes. La primera ocasion de las adopciones nacio por la falta de hijos, ò por lo menos de hijos barones, como Scipion el mayor no teniendo que vna hija adopto à Scipion el menor hijo de Paulo Emilio, haziendole heredero de su hacienda, y de su nombre. Y Cesar el dictador que tuuio vna hija sola adopto al sobrino, haziendole tambien heredero de las tres quartas partes, con obligacion de tomar su nombre, por que el de el padre venia a ser en cierta manera diminuydo, y puesto de tras de el nombre de el padre adoptiuo. Augusto à falta de herederos ligitimos adoptò en su casa à Cayo, y Lucio hijos de su hija, comprandolos de su padre Agripa siguiendo la forma antigua, y despues de la muerte de ellos adopto à Tiberio, y este à Caligula, y Claudio à Neron, al qual sucediendo Galua sin hij[redacted]on en presencia de el exercito. Costumbre que despues se guar-
[redacted]l Emperador Aureliano, 7 [redacted]
quiso executar en la adopcion de Codro Rey de Per[redacted]
que por esta causa no podria venir à ser Emperador, como dize Procopio. Tambien le emos que el Emperador Nerua, por falta de hijos adopto à Trajano, este à Adriano, el qual adopto à Antonino Pio, y no contentandose de haber adoptado vn hombre, tan de bien hizo que adoptase en su vida à Elio Vero, y à Marco Aurelio llamado el Filosofo, por que el Imperio estuuiese proueydo de Emperadores virtuosos si xamas los vbo, pero este vltimo tubo vn hijo lleno de vicios, y de malas costumbres dexo por esto vn mal sucesor, deseaua adoptar aotro y lohiziera, si sus amigos no le fueran à la mano, por que no era costumbre en Roma adoptar el que tenia hijos, y por esta causa fue reprehendido el Emperador Claudio, que adoptó à Neron hijo de la segunda muger, teniendo hijo, è hija de la primera que fueron muertos por Neron. Y sin alegar exemplos estrangeros que son infinitos, tenemos la adopcion de Luys de Francia Duque de Angiu, hecha por Ana Loueta Reyna de Napoles y Sicilia, por falta de hijos, despues 8 de haber rebocado de consentimiento de el 9 Papa a su sobrino Alfonso Rey de Aragon, que ella auia adoptado primero, y despues Renato de Angiu su segundo sobrino fue tambien adoptado de Iuana la jouen, Reyna tambien de Napoles por falta de hijos. Y casi en el mismo tiempo, a sauer el año de M.CCCCVIII. Henrico Duque de Pomeran fue adoptado de Margarita de Vuolmar Reyna de Didamarca, Noruerga, 0 y Suedia, por successor de a quellos Reynos. Y de ay à poco Henrico Rey de Ingalaterra, fue adoptado, no por Carlos sexto que era ynsensato, si no por su muger [redacted] que Carlos septimo su nuebo yerno, declarase à su propio hijo, por yncapaz de la corona, à vn que era sauio, y virtuoso Principe. Iustiniano queriendo remediar estos abusos ordeno 1 que los hijos adoptados no dexasen de suceder a sus propios parientes, por que los padres adoptiuos con poca ocasion hechaban de sy los hijos

adoptados

3 l. vlti. de adopt. C. §. sed ead. in instit. de hæred. quæ ab intestat. l. si te parens. de suis & legiti. C. l. pœnæ. §. etsi quidem. de adopt. C.

4 in l. arrogato. §. vltim. de adopt. l. certam. de iniusto rupto. l. 1. §. suos. de suis & legiti. & §. intestatorum. de hæreditat. quæ ab intestat. institut.

5 Paul. diacon. li. sexto, de gestis Longobard.

6 Tranquillus in Galba.

7 Vopiscus in Aureliano.

8 Anton. chronic. tit. 22.

9 Martin. 5.

0 Aeneas Sylvius in Europa c. 33.

1 l. cum in adoptiuis. C. de ado.

en noblecida por los Romanos, mayormente en tiempo que tenian mas acrecentado el Imperio: todas las otras naciones por esta causa la tubieron en tāto mayor estima. hasta los Godos, Alemanes, Franceses, Salienses, como vemos en las leyes de los Ripuadios, que usan de la palabra *adfatimir*, por adoptar, teniendo los hijos adoptados en el grado de los ligitimos, para las sucessiones conforme el drecho [3] comun, que los tiene como herederos [4] suyos. Tambien le emos en Casiodoro, qua Teodorico Rey de los Godos adopto, al Rey de los Herules; [5] y Luitprando Rey de los Lombardos adopto, al hijo de Carlos Principe de Francia, cortandole los cabellos, con tener otros hijos; lo mismo hizo Micipsa Rey de los Numidos, con Iugurta non obstante que tenia dos hijos ligitimos, y dexo el Reyno a los tres, por yguales partes. La primera ocasion de las adopciones nacio por la falta de hijos, ò por lo menos de hijos barones, como Scipion el mayor no teniendo que vna hija adopto à Scipion el menor hijo de Paulo Emilio, haziendole heredero de su hacienda, y de su nombre. Y Cesar el dictador que tuuio vna hija sola adopto al sobrino, haziendole tambien heredero de las tres quartas partes, con obligacion de tomar su nombre, por que el de el padre venia a ser en cierta manera diminuydo, y puesto de tras de el nombre de el padre adoptiuo. Augusto à falta de herederos ligitimos adoptò en su casa à Cayo, y Lucio hijos de su hija, comprandolos de su padre Agripa siguiendo la forma antigua, y despues de la muerte de ellos adopto à Tiberio, y este à Caligula, y Claudio à Neron, al qual sucediendo Galua sin hijos [6] adopto à Pison en presencia de el exercito. Costumbre que despues se guardo en la adopcion de el Emperador Aureliano, [7] y que el Emperador Iustiniano quiso executar en la adopcion de Codro Rey de Persia, el qual la reuso por entender que por està causa no podria venir à ser Emperador, como dize Procopio. Tambien le emos que el Emperador Nerua, por falta de hijos adopto à Trajano, este à Adriano, el qual adopto à Antonino Pio, y no contentandose de haber adoptado vn hombre, tan de bien hizo que adoptase en su vida à Elio Vero, y à Marco Aurelio llamado el Filosofo, por que el Imperio estuuiese proueydo de Emperadores virtuosos si xamas los vbo, pero este vltimo tubo vn hijo lleno de vicios, y de malas costumbres dexo por esto vn mal sucesor, deseaua adoptar aotro y lohiziera, si sus amigos no le fueran à la mano, por que no era costumbre en Roma adoptar el que tenia hijos, y por esta causa fue reprehendido el Emperador Claudio, que adoptó à Neron hijo de la segunda muger, teniendo hijo, è hija de la primera que fueron muertos por Neron. Y sin alegar exemplos estrangeros que son infinitos, tenemos la adopcion de Luys de Francia Duque de Angiu, hecha por Ana Loueta Reyna de Napoles y Sicilia, por falta de hijos, despues [8] de haber rebocado de consentimiento de el [9] Papa a su sobrino Alfonso Rey de Aragon, que ella auia adoptado primero, y despues Renato de Angiu su segundo sobrino fue tambien adoptado de Iuana la jouen, Reyna tambien de Napoles por falta de hijos. Y casi en el mismo tiempo, a sauer el año de M.CCCCVIII. Henrico Duque de Pomeran fue adoptado de Margarita de Vuolmar Reyna de Didamarca, Noruerga, [o] y Suedia, por successor de a quellos Reynos. Y de ay à poco Henrico Rey de Ingalaterra, fue adoptado, no por Carlos sexto que era ynsensato, si no por su muger que hizo, que Carlos septimo su nuebo yerno, declarase à su propio hijo, por yncapaz de la corona, à vn que era sauio, y virtuoso Principe. Iustiniano queriendo remediar estos abusos ordeno [1] que los hijos adoptados no dexasen de suceder a sus propios parientes, por que los padres adoptiuos con poca ocasion hechaban de sy los hijos

adoptados

3 l.vlti. de adopt. C §. sed ead. in instit. de hæred. quæ ab inteftat. l.si te parens. de suis & legiti. C. l.pęnæ. §. etsi qui dem. de adopt. C.

4 in l.arrogato. §. vltim. de adopt. l.certam. de iniu sto rupto. l. 1. §. suos. de suis & legiti. & §. inte-statorum. de hereditat. quæ ab intestat. institut.

5 Paul. diacon. li. sexto, de gestis Longobard.

6 Tranquillus in Galba.

7 Vopiscus in Anreliano.

8 Anton. chronic. tit. 22.

9 Martin. 5.

o Aeneas Syluius in Europa c. 33.

1 l. cum in adoptiuis. C. de ado.

adoptados à los quales los naturales padres no les auian dexado nada, con esperan-
za, que auian de heredar a otros. Mas fue mal aconsejado [redacted] Mejor fuera anular las adopciones en caso que el padre tuuiese hijos
naturales y ligitimos, y no los auiendo ordenar que el hijo adoptado sucediese en
los mismos derechos, y prerogatiuas, que el hijo propio. En el Reyno de Francia
se guarda lo vno, y se a dexado lo otro: por que no consienten [2] que los hijos 2 Masuer. tit. de p bat. vers. item & si defunctus. Benedic. in c. Raynutius, in verbo, & vxorem. nu. 358. & 760. Faber in §. 1. de adop. institut.
adoptados sucedan en cosa alguna con los hijos propios, y ligitimos, y lo que se
les dexa à falta de hijos se puede tambien dexar à vn estrangero, y el padre, tan en
tanto puede sacar beneficio de la adopcion. Y por esto Scipion Africano se que-
xaua de su tiempo en la oracion, que hizo de su censura al [3] pueblo, mas despues
de la publicacion de la ley Iulia Papia, que concedia grandes priuilegios à los que 3 Gel. lib. 5. ca. 19.
tenian hijos, quien no los tenia los adoptaua, por auer parte en los Magistrados,
y despues de auer conseguido lo que deseaban solian emancipar [4] los hijos: al con- 4 Tacit. lib. 1.
trario de esto Claudio siendo noble se hizo adoptar de vn pleueyo [5] renunciando 5 Cicero pro domo.
su nobleça, por verse elegido Tribuno del pueblo, y de aya poco se hizo eman-
cipar. De a qui vino à decretar el Senado Romano, [6] que los hijos adoptiuos no 6 Tacit. li. 1. l. nec ei. de adopt.
gozasen de los priuilegios, de los cargos publicos, aora fuese de tutela, aora de im-
posiciones. Y despues fue ordenado, que no se pudiese por este medio alcanzar 7 l. 2. §. adoptiui. de vacat. munerum. & § 1. in instit. de excusa.
[7] ningun officio, ni impedir las sustitutiones hechas à falta de hijos, [8] ni hazer
conseguir lo que se les auia dexado ò prometido, en caso que [9] no vuiese hijos, 8 l. fideicommissū de condit. & de monstr.
ni anular las donaciones, las quales quedan reuocadas, quando el que [1] las haze
tiene hijos; ni hazer que las hijas por la [2] costumbre de la tierra sean escluydas: ni 9 l si ita quis. §. si quis de leg. 2.
que la [3] palabra de hijo, puesta simplemente en las leyes, costumbres, y otros actos 1 Castrens. in l. 2. si in fraudem patroni C. & cons. 433. lib. 1.
ligitimos, signifique el hijo adoptado. Bien es quitar todos estos fraudes, mas no
à pagar del todo el derecho de las adopciones, ò por lo menos dexar al padre ado- 2 Bal. consi 24. lib. 1. & 202. lib. 4.
ptiuo [redacted], para tener en obediencia el hijo adoptado. Esto es 3 l. vlti. de iis qui vē. æta. C. l. fidei commissum de cond. & demō. l. adoptiones. de adop. ff.
quanto à la segunda parte de la familia, tocante al gouierno del padre para con sus
hijos. Digamos de la tercera.

DE LA AVTORIDAD SEÑORIL, y si es bien consentir esclauos en la Republica bien ordenada.

CAP. V.



LA TERCERA parte del gouierno de las familias, depende de
la autoridad del Señor, para con sus esclauos, y del amo para
con sus criados. Por esto el nombre de familia viene *à famulis,*
& famulitio, [1] por que auia gran numero desclauos, y de la ma- 1 l. pronunciatio. de verb. sign. toto tit. si familia furtum. l si quis id quod. d iurisf. l. verbis leges. d rerum, & verb. signi. ff.
yor parte de los sugetos à la familia, se tomaua el nombre de
ella, ò por que no auia otra riqueza que desclauos, llamaron
à las compañias desclauos familias: y à la sucesion del difunto familia; Seneca
queriendo mostrar quan moderado deue ser el Señor, para con sus esclauos,
dize que los antiguos han llamado à la cabeza de la casa, padre de familia,
y no Señor. Y por que todo el mundo esta lleno desclauos, fuera de vna

adoptados à los quales los naturales padres no les auian dexado nada, con esperanza, que auian de heredar a otros. Mas fue mal aconsejado en quitar el autoridad paternal, que era la mayor, y mas vnica señal de adopcion, y sin ella no a quedado cosa buena. Mejor fuera anular las adopciones en caso que el padre tuuiese hijos naturales y ligitimos, y no los auiendo ordenar que el hijo adoptado sucediese en los mismos derechos, y prerogatiuas, que el hijo propio. En el Reyno de Francia se guarda lo vno, y se a dexado lo otro: por que no consienten [2] que los hijos adoptados sucedan en cosa alguna con los hijos propios, y ligitimos, y lo que se les dexa à falta de hijos se puede tambien dexar à vn estrangero, y el padre, tan en tanto puede sacar beneficio de la adopcion. Y por esto Scipion Africano se quexaua de su tiempo en la oracion, que hizo de su censura al [3] pueblo, mas despues de la publicacion de la ley Iulia Papia, que concedia grandes priuilegios à los que tenian hijos, quien no los tenia los adoptaua, por auer parte en los Magistrados, y despues de auer conseguido lo que deseaban solian emancipar [4] los hijos: al contrario de esto Claudio siendo noble se hizo adoptar de vn pleueyo [5] renunciando su nobleça, por verse elegido Tribuno del pueblo, y de aya poco se hizo emancipar. De a qui vino à decretar el Senado Romano, [6] que los hijos adoptiuos no gozasen de los priuilegios, de los cargos publicos, aora fuese de tutela, aora de imposiciones. Y despues fue ordenado, que no se pudiese por este medio alcanzar [7] ningun officio, ni impedir las sustitutiones hechas à falta de hijos, [8] ni hazer conseguir lo que se les auia dexado ò prometido, en caso que [9] no vuiese hijos, ni anular las donaciones, las quales quedan reuocadas, quando el que [1] las haze tiene hijos; ni hazer que las hijas por la [2] costumbre de la tierra sean escluydas: ni que la [3] palabra de hijo, puesta simplemente en las leyes, costumbres, y otros actos ligitimos, signifique el hijo adoptado. Bien es quitar todos estos fraudes, mas no à pagar del todo el derecho de las adopciones, ò por lo menos dexar al padre adoptiuo la autoridad paternal, para tener en obediencia el hijo adoptado. Esto es quanto à la segunda parte de la familia, tocante al gouierno del padre para con sus hijos. Digamos de la tercera.

2 Masuer. tit. de p bat. vers. item & si defunctus. Benedic. in c. Raynutius, in verbo, & vxorem. nu. 358 & 760. Faber in §. 1. de adop. institut.
3 Gel. lib. 5. ca. 19.
4 Tacit. lib. 1.
5 Cicero pro domo.
6 Tacit. li. 1. l. nec ei. de adopt.
7 l. 2. §. adoptiui. de vacat. munerum. & § 1. in institu. de excusa.
8 l. fideicommissû de condit. & de monstr.
9 l si ita quis. §. si quis de leg. 2.
1 Castrens. in l. 2. si in fraudem pa troni. C. & cons. 433. lib. 1.
2 Bal. consi 24. lib. 1. & 202. lib. 4.
3 l. vlti. de iis qui vê. æta. C. l. fidei commissum. de cond. & demô. l. adoptiones. de adop. ff.

DE LA AVTORIDAD SEÑORIL, y si es bien consentir esclauos en la Republica bien ordenada.

CAP. V.



LA TERCERA parte del gouierno de las familias, depende de la autoridad del Señor, para con sus esclauos, y del amo para con sus criados. Por esto el nombre de familia viene *à famulis, & famulitio*, [1] por que auia gran numero desclauos, y de la mayor parte de los sugetos à la familia, se tomaua el nombre de ella, ò por que no auia otra riqueza que desclauos, llamaron à las compañias desclauos familias: y à la sucesion del difunto familia; Seneca queriendo mostrar quan moderado deue ser el Señor, para con sus esclauos, dize que los antiguos han llamado à la cabeza de la casa, padre de familia, y no Señor. Y por que todo el mundo esta lleno desclauos, fuera de vna

1 l pronunciatio. de verb. sign. toto tit. si familia furtum. l. si quis id quod. d' iuris. l. verbis leges. d' rerum, & verb. signi. ff.

parte de la Europa, y esa los va riceuiendo poco à poco, es bien que tratemos de [redacted] ra con los esclauos, y de los inconuenientes, y comodi- [redacted] para las familias en general, sino tambien para todas las Republicas. T[redacted] es natural, a sauer, engendrado de muger esclaua; ò hecho por razon de guerra, ò por delito que llaman esclauo de pena, ò por auer participado del precio de la venta de su libertad: ò bien por auersela jugado, como hazian antiguamente los pueblos de Alemania: [2] ò por auer hecho voto voluntario de ser esclauo perpetuo de otro, costumbre vsada de los Hebreos. El prisionero de guerra era esclauo del vencedor, y no era obligado à consentir el rescate si entre ellos no lo concertasen, como se hazia antiguamente [3] en Grecia, que el Barbaro prisionero de guerra podia ser puesto à la cadena, y detenido como esclauo: mas al Griego se le auia de dar libertad, pagando vna liura de oro. Y por la antigua ordenacion [4] de Polonia, renouada de C C C. años à esta parte, se decretó por los estados, que todos los enemigos prisioneros de buena guerra, quedarian por esclauos de los vencedores, si el Rey no quisiese pagar dos florines por cabeza. Y à quel que ha pagado el rescate por el prisionero, es obligado à ponerle en libertad, como aya receuido el precio que el dio, dondeno, lo puede detener, no como esclauo, sino como prisionero, conforme à la antigua [5] ley, guardada primero en Grecia, y despues en todo el Imperio Romano. Quanto à los Deudores que son prisioneros de los Acrehedores, aunque por la ley de las doze tablas era permitido hazer los pieças, y repartirlas entre los Acrehedores aquien mas aquien menos, como sueldo à libra: todauia, si no tenia mas de vn Acrehedor, a quel no podia quitarle la vida, y menos la libertad, que era tenida en mas que la vida. Podia el padre vender, trocar, y quitar la vida à sus hijos, mas no priuarlos [6] de la libertad, y a la verdad el coraçon gentil, y generoso querra antes morir honestamente, que seruir à otro con indignidad desclauo. Y por esto la ley de [redacted]onia al deudor (que no tenia de que pagar) en manos del Acrehedor: fue muy luego anulada à instancia de los Petulianos tribunos del pueblo, los quales hizieron decretar que en lo por venir el deudor no fuese adjudicado al Acrehedor, ni pudiese ser detenido por deuda, reseruando al Acrehedor que se aprouechase de los bienes, y otros medios de justicia, y de razon. Esta ley duro inuiolable D C C. años hasta el Reyno de Diocleciano, [7] que la hizo publicar de nuebo con pena de la vida. Estas son todas las suertes de esclauos que ay. Los que son presos por los Cosarios, ò Piratas, ò que con falso titulo son vendidos por esclauos, quedan con todo eso libres, y en termino [8] de derecho pueden hazer todos los actos ligitimos. Y quanto à los criados domesticos, no pueden, ni por contrato, ni conuencion alguna hazer perjuyzio à su libertad, ni receuiendo manda de testamento de vaxo, de condicion [9] seruil por pequeña que sea, ni el esclauo [1] puede prometer al Señor que le ha hecho libre, cosa que torne en diminucion de su libertad, fuera de los seruicios gratuytos, y ordinarios à personas libres. Y por esto las sentencias del Parlamento de Paris, muchas vezes han anulado los contratos de los criados, que se obligan de vaxo de pena, à seruir ciertos años. En Ingalaterra, y en Escocia se permite, y se guarda esto, y los amos despues de espirado el termino del seruicio, van delante los juezes del lugar à emancipar los criados, y à darlos autoridad de traer gorra, que era la antigua señal del esclauo nueuamente hecho libre, por asconder la caueza rayda, hasta que los cauellos creciesen. De à qui tomo

ocasion

2 Tacit. de moribus German.

3 Aristot. libr. 5. ethi.

4 Crome in histo. Polon. & in statutis Polon.

5 Diõ. Hal. li. 3. νόμος κελεύουσι τοῦ λυσαμένου ἐκ τῶν πολεμίων εἶναι τὸν λυθέντα ἐὰν μὴ ἀποδιδῶ λύτρα. Demost. cõtra Lacritũ Varro in verbo clarigare. l. nam, & Seruius. de neg. gest. & ibidem. l. qui testamento. de testamẽtis. l. pater. de captiuis. l. senatus. §. vl. de leg. 1. l. in bello. §. si quis seruum. de captiuis.

6 l. 1. de patria potestate. C. Cicero pro Cecinna.

7 l. ob es alienum. de actio. C. Alc. hanc legem accepit pro præti lia.

8 l. 1. de legat. 3. l. eius qui a latronibus. de test. ff.

9 l. Mauius. de cõdit. & demonst. l. 1. § quæ onerãdæ. quarum rerum actio non detur.

parte de la Europa, y esa los va riceuiendo poco à poco, es bien que tratemos de la autoridad del Señor para con los esclauos, y de los inconuenientes, y comodidades que resultan de admitirlos; que es vn punto de consequencia, no solamente para las familias en general, sino tambien para todas las Republicas. Todo esclauo es natural, a sauer, engendrado de muger esclaua; ò hecho por razon de guerra, ò por delito que llaman esclauo de pena, ò por auer participado del precio de la venta de su libertad: ò bien por auersela jugado, como hazian antiguamente los pueblos de Alemania: [2] ò por auer hecho voto voluntario de ser esclauo perpetuo de otro, costumbre vsada de los Hebreos. El prisionero de guerra era esclauo del vencedor, y no era obligado à consentir el rescate si entre ellos no lo concertasen, como se hazia antiguamente [3] en Grecia, que el Barbaro prisionero de guerra podia ser puesto à la cadena, y detenido como esclauo: mas al Griego se le auia de dar libertad, pagando vna liura de oro. Y por la antigua ordenacion [4] de Polonia, renouada de C C C. años à esta parte, se decretó por los estados, que todos los enemigos prisioneros de buena guerra, quedarian por esclauos de los vencedores, si el Rey noquisiese pagar dos florines por cabeza. Y à quel que ha pagado el rescate por el prisionero, es obligado à ponerle en libertad, como aya receuido el precio que el dio, dondeno, lo puede detener, no como esclauo, sino como prisionero, conforme à la antigua [5] ley, guardada primero en Grecia, y despues en todo el Imperio Romano. Quanto à los Deudores que son prisioneros de los Acrehedores, aunque por la ley de las doze tablas era permitido hazer los pieças, y repartirlas entre los Acrehedores aquien mas aquien menos, como sueldo à libra: todauia, si no tenia mas de vn Acrehedor, a quel no podia quitarle la vida, y menos la libertad, que era tenida en mas que la vida. Podia el padre vender, trocar, y quitar la vida à sus hijos, mas no priuarlos [6] de la libertad, y a la verdad el coraçon gentil, y generoso querra antes morir honestamente, que seruir à otro con indignidad desclauo. Y por esto la ley de las XII. tablas, que ponia al deudor (que no tenia de que pagar) en manos del Acrehedor: fue muy luego anulada à instancia de los Petulianos tribunos del pueblo, los quales hizieron decretar que en lo por venir el deudor no fuese adjudicado al Acrehedor, ni pudiese ser detenido por deuda, reseruando al Acrehedor que se aprouechase de los bienes, y otros medios de justicia, y de razon. Esta ley duro inuiolable D C C. años hasta el Reyno de Diocleciano, [7] que la hizo publicar de nuebo con pena de la vida. Estas son todas las suertes de esclauos que ay. Los que son presos por los Cosarios, ò Piratas, ò que con falso titulo son vendidos por esclauos, quedan con todo eso libres, y en termino [8] de derecho pueden hazer todos los actos ligitimos. Y quanto à los criados domesticos, no pueden, ni por contrato, ni conuencion alguna hazer perjuyzio à su libertad, ni receuiendo manda de testamento de vaxo, de condicion [9] seruil por pequeña que sea, ni el esclauo [1] puede prometer al Señor que le ha hecho libre, cosa que torne en diminucion de su libertad, fuera de los seruicios gratuytos, y ordinarios à personas libres. Y por esto las sentencias del Parlamento de Paris, muchas vezes han anulado los contratos de los criados, que se obligan de vaxo de pena, à seruir ciertos años. En Ingalaterra, y en Escocia se permite, y se guarda esto, y los amos despues de espirado el termino del seruicio, van delante los juezes del lugar à emancipar los criados, y à darlos autoridad de traer gorra, que era la antigua señal del esclauo nueuamente hecho libre, por asconder la caueza rayda, hasta que los cauellos creciesen. De à qui tomo

ocasion

2 Tacit. de moribus German.

3 Aristot. libr. 5. ethi.

4 Crome in histo. Polon. & in statutis Polon.

5 Diõ. Hal. li. 3. νόμος κελεύχσι τοῦ λυσαμένε ἐκ τῶν πολεμίον εἶνας τὴν λυθέντα ἐὰν μὴ ἀποδιδῶ λύτρα. Demost. cõtra Lacritũ Varro in verbo clarigare. l. nam, & Seruius. de neg. gest. & ibidem. l. qui testamento, de testamẽtis. l. pater. de captiuis. l. senatus. §. vl. de leg. 1. l. in bello. §. si quis seruum. de captiuis.

6 l. 1. de patria potestate. C. Cicero pro Cęcinna.

7 l. ob ęs alienum. de actio. C. Alc. hanc legem accepit pro prætilia.

8 l. 1. de legat. 3. l. eius qui à latronibus. de test. ff.

9 l. Mæuius. de cõdit. & demonst. l. 1. § quæ onerãdæ. quarum rerum actio non detur.

ocasion, Bruto (despues de auer muerto à Cesar) para vatir [2] moneda con vna gorra, como quien auia libertado el pueblo Romano. Y despues de la muerte de Neron, el menudo pueblo andaua con gorras [3] en las cabeças en señal de libertad. El Rey Eumenes fue à Roma, muerto Mithridates, y entrando en el Senado con la gorra puesta, confirmo auer conseguido su libertad por causa del pueblo Romano. Y aunque los criados domesticos no son esclauos, y pueden hazer todos los actos de libertad en juizio, y fuera del: con todo eso no son como los simples mercenarios, ò jornaleros, sobre los quales el que los à alquilado no tiene poder, ni autoridad alguna, como el amo la tiene sobre los criados domesticos que le deuen seruicio, honrra, y obediencia, en tanto que estan en su casa, y los puede corregir, y castigar con discrecion, y templança. Esta es en tres palabras, la autoridad del amo para con los criados ordinarios, por que no es mi intento engolfarme en las reglas morales, acerca del sufrimiento de los vnos para con los otros. Y tornando à la materia de los esclauos, ay dos dificultades, que aun no estan determinadas. La primera, si la seruitud de los esclauos es natural, y prouechosa, ò contra natura. La segũda qual es la autoridad que deue tener el Señor sobre el esclauo. Quanto à lo primero Aristoteles [4] es de parecer que la seruitud de los esclauos, es de derecho natural, y en prueua desto vemos (dize el) vnos naturalmente hechos para seruir, y obedecer otros para mandar, y gouernar. Mas los Iureconsultos que no se atienen tanto a los discursos de los Philosophos, como à la opinion popular: tienen que la seruitud, es drechamente contra natura, y hazen quanto pueden por mãtener la libertad [5] contra la obscuridad, ò ambiguedad de las leyes, de los testamentos, de las sentencias, y de los contratos, ya las vezes no ay ley ni testamento que valga, ni dexe de dar golpe al vno, ò al otro, por franquear el esclauo, como se puede ver en todo [6] el derecho ciuil. Y si conuiene que la ley muestre su vigor, el Iureconsulto da siempre à conocer que la aspereça della le descontenta [7] llamandola dura y cruel. Destas dos opiniones sea de eligir la mejor. Mucha aparencia ay para sustentar, que la seruitud es de prouecho à las Republicas, y que tambien es natural. Por que toda cosa contra natura no puede durar mucho, y si la fuerçan torna siempre à su primero ser, como se ve en todas las cosas naturales: La seruitud tomó origen luego despues del diluuio, quando se començo à tener alguna forma de Republica, y despues ay do continuando, y aunque de tres ò quatro cientos años a esta parte, sea desusado en algunos lugares, con todo eso va tornando en si, como se ve en las naciones de las Indias Occidentales, que son tres vezes mayores que toda Europa, y con que nunca oyeron hablar de leyes diuinas ni humanas, han tenido siempre cantidad desclauos, y no se halla tan sola vna Republica que aya estado sin ellos, antes los mas santos personages que vuo los tuuieron. Y mas que en toda Republica el Señor à tenido autoridad sobre los bienes la vida, y la muerte del esclauo, fuera de algunos pueblos, donde los Principes han moderado esta autoridad. Y no es cosa creyble que tantos Reyes, y Legisladores ayan conspirado contra natura; ni que tantos sauios, y virtuosos hombres lo vuiesen aprobado; ni tantos pueblos en tantos siglos recebido las seruitudes: antes algunas leyes, [8] han proyuido el libertar los esclauos, saluo hasta cierto numero, y con todo eso an florecido en armas, y en leyes. Quien negara que no sea cosa hon[redacted]ardar vn prisionero de buena guerra, abrigarle, vestirle, alimentarle, si no ay de que pagar su rescate? y no matarle de proposito. He aqui el primera origen de los esclauos, de mas desto las leyes diuinas, y humanas quieren [9] que el que no tiene de que pagar la pena del delicto cometido, sea castigado

2 Plutarc. in vita Cæsaris.
3 Tranquil. in Nerone.
4 In Polit.
5 l. libertas. de statu homi.
6 maximè in l. proximè de iis qui in testa, delent. vbi nec legibus vllũ nec testamento locum reliqt Imperator fauore libertatis.
7 l. prospexit. qui & à quibus. dura quidẽ ait Vlp. sed ita scripta lex est.
8 l. Aelia sentia, & tit. quib. ex causis mannmittere non licet.
9 l. 1. § generaliter de pœnis. l. si qs id quod. d'iurisf. l. cum ab eo. ad l. Iuliam pec.

ocaſion, Bruto (deſpues de auer muerto à Ceſar) para vatir [2] moneda con vna gorra, como quien auia libertado el pueblo Romano. Y deſpues de la muerte de Neron, el menudo pueblo andaua con gorras [3] en las cabeças en ſeñàl de libertad. El Rey Eumenes fue à Roma, muerto Mithridates, y entrando en el Senado con la gorra pueſta, confirmo auer conſeguido ſu libertad por cauſa del pueblo Romano. Y aunque los criados domeſticos no ſon eſclauos, y pueden hazer todos los actos de libertad en juizio, y fuera del: con todo eſo no ſon como los ſimples mercenarios, ò jornaleros, ſobre los quales el que los à alquilado no tiene poder, ni autoridad alguna, como el amo la tiene ſobre los criados domeſticos que le deuen ſeruicio, honrra, y obediencia, en tanto que eſtan en ſu caſa, y los puede corregir, y caſtigar con diſcrecion, y templança. Eſta es en tres palabras, la autoridad del amo para con los criados ordinarios, por que no es mi intento engolfarme en las reglas morales, acerca del ſufrimiento de los vnos para con los otros. Y tornando à la materia de los eſclauos, ay dos dificultades, que aun no eſtan determinadas. La primera, ſi la ſeruitud de los eſclauos es natural, y prouechoſa, ò contra natura. La ſegũda qual es la autoridad que deue tener el Señor ſobre el eſclauo. Quanto à lo primero Ariſtoteles [4] es de parecer que la ſeruitud de los eſclauos, es de derecho natural, y en prueua deſto vemos (dize el) vnos naturalmente hechos para ſeruir, y obedecer otros para mandar, y gouernar. Mas los Iureconſultos que no ſe atienen tanto a los diſcurſos de los Philoſophos, como à la opinion popular: tienen que la ſeruitud, es drechamente contra natura, y hazen quanto pueden por mãtener la libertad [5] contra la obſcuridad, ò ambiguedad de las leyes, de los teſtamentos, de las ſentencias, y de los contratos, ya las vezes no ay ley ni teſtamento que valga, ni dexe de dar golpe al vno, ò al otro, por franquear el eſclauo, como ſe puede ver en todo [6] el derecho ciuil. Y ſi conuiene que la ley mueſtre ſu vigor, el Iureconſulto da ſiempre à conocer que la aſpereça della le deſcontenta [7] llamandola dura y cruel. Deſtas dos opiniones ſea de eligir la mejor. Mucha aparencia ay para ſuſtentar, que la ſeruitud es de prouecho à las Republicas, y que tambien es natural. Por que toda coſa contra natura no puede durar mucho, y ſi la fuerçan torna ſiempre à ſu primero ſer, como ſe ve en todas las coſas naturales: La ſeruitud tomó origen luego deſpues del diluuio, quando ſe començo à tener alguna forma de Republica, y deſpues ay do continuando, y aunque de tres ò quatro cientos años a eſta parte, ſea deſuſado en algunos lugares, con todo eſo va tornando en ſi, como ſe ve en las naciones de las Indias Occidentales, que ſon tres vezes mayores que toda Europa, y con que nunca oyeron hablar de leyes diuinas ni humanas, han tenido ſiempre cantidad deſclauos, y no ſe halla tan ſola vna Republica que aya eſtado ſin ellos, antes los mas ſantos perſonages que vuo los tuuieron. Y mas que en toda Republica el Señor à tenido autoridad ſobre los bienes la vida, y la muerte del eſclauo, fuera de algunos pueblos, donde los Principes han moderado eſta autoridad. Y no es coſa creyble que tantos Reyes, y Legiſladores ayan conſpirado contra natura; ni que tantos ſauios, y virtuoſos hombres lo vuieſen aprobado: ni tantos pueblos en tantos ſiglos recebido las ſeruitudes: antes algunas leyes, [8] han proyuido el libertar los eſclauos, ſaluo haſta cierto numero, y con todo eſo an florecido en armas, y en leyes. Quien negara que no ſea coſa honeſta, y caritatiua guardar vn priſionero de buena guerra, abrigarle, veſtirle, alimentarle, ſi no ay de que pagar ſu reſcate? y no matarle de propoſito. He aqui el primera origen de los eſclauos, de mas deſto las leyes diuinas, y humanas quieren [9] que el que no tiene de que pagar la pena del delicto cometido, ſea

caſtigado

2 Plutarc. in vita Cæſaris.

3 Tranquil. in Nerone.

4 In Polit.

5 l. libertas. de ſtatu homi.

6 maximè in l. proximè. de iis qui i teſta. delent. vbi nec legibus vllũ nec teſtamento locum reliqt Imperator fauore libertatis.

7 l. proſpexit. qui & à quibus. dura quidẽ ait Vlp. ſed ita ſcripta lex eſt.

8 l. Aelia ſentia, & tit. quib. ex cauſis manumittere non licet.

9 L. 1. § generaliter de pœnis. l. ſi qs id quod. ꝺ iuriſ. l cum ab eo. ad l. Iuliam pec.

castigado corporalmente. Quien duda, sino que à quel que injustamēte haze guerra à los bienes, à la vida, y al estado de otro, es verdadero Cosario, y ladron, y que merece pena de muerte? pues ya no es contra natura guardarle, para que sirua en lugar de hazerle matar, por que la palabra *seruus*, aunque ayan querido reprehender à Iustiniano viene a *seruando*,[1] y si fuese contra natura tener vn hombre autoridad sobre la vida, y la muerte de otro, no auria Reynos, ni Republicas que no fuesen contra natura, atento que los Reyes, y Monarcas tienen la misma autoridad sobre todos los subditos sean Señores ò esclauos, si merecen pena capital por las leyes. Estas razones muestran en aparēcia que la seruitud es natural, vtil, y honesta: mas ay otras con que responder a ellas. Yo cōfesare la seruitud ser natural, quādo el hombre robusto, rico, e ignorante, obedeciere al sauio, al discreto, y al flaco, aunque sea pobre. Pero someter los sauios à los locos, los hombres entendidos à los ignorātes, los buenos à los malos: quien dira que no sea cosa contra natura? sino fuese queriēdo subtilizar que el esclauo judicioso gouierne, y mande à su Señor, y el sauio consejero à su Rey imprudente. Dezir que es piedad loable guardar en vida el prisionero, pudiendole hazer matar, es la caridad de los Piratas, y Cosarios que se alauan de auer dado la vida à los que no han muerto. Muchas vezes se ue que los hombres dulces, y apacibles son artura de los malos, quando las diferencias de los Principes se aueriguan con las armas, por que el vencedor, es el que tiene siempre buen derecho, y al mas flaco cargan la sin razon. Y si los vencidos han hecho la guerra sin causa, ni ocasion, por que como à Cosarios no los matan? por que no se haze justitia exemplar dellos? por que los reciben en gracia siendo ladrones? Dezir que la seruitud no auria durado tanto tiempo si fuera contra natura, verdad es, en las cosas naturales, que de su propiedad siguen la orden de Dios inmutable, pero auiendo dado al hombre la election del bien, y del mal, rompe las mas vezes, las proyuiciones, y es coge lo peor contra la ley de Dios, y la natural. Y la opinion de prauada tiene tanta fuerza en el, que toma vigor de ley, con mayor autoridad que la misma natura: de suerte que no ay impiedad, ni maldad que no sea tenida por virtud, y piedad, y emprueba de esto pondre vn exemplo solo; Todos sauen que no ay cosa mas cruel, e inumana, que sacrificar hombres, y no ay casi pueblo que no lo aya acostumbrado por muchos siglos, socolor de piedad y religion, todas las Islas Ocidentales, y algunos pueblos sobre el Rio de la Plata, lo vsan tambien agora. Los Tracios por caridad, y compasion tenian costumbre de matar los padres, y las madres cansados de vejez, y enfermedad, y despues los comian, por que no fuesen vianda de gusanos, como respondieron al Rey de Persia; Y no vale dezir que ningunos pueblos sacrificauan hombres, sino los antiguos Galos que lo continuaron [4] hasta en tiempo del Emperador Tiberio: por que mucho antes los Amorrianos [o] y Amonitas, y despues Agamenon sacrificauan sus hijos, y casi todos los pueblos mas dociles, y mas politicos, yuan a ello, como conuidados.[5] Temistocles, y Xerxes [6] Rey de Persia sacrificaron el vno tres hombres, y el otro doze en vn mismo tiempo. Cosa comū, y muy vsada (dize Plutarco) en toda la Scithia, y antiguamēte segun Varron en toda Italia, y en Grecia, con vn velo de vn Oraculo que tenia la palabra *φῶς*, que significa sin accento hombre y luz; y trae por exemplo à Iephté Capitan general del exercito de los Israelitas, que muchos [redacted] pensaron que auia sacrificado à su hija, y algunos de los mas doctos [o] han escrito tragedias de esto, con que no sacrificaua à Dios, sino la virginidad de su hija, como formalmente [2] lo dize el testo Hebreo, y Raui Leui, y los otros interpretes Hebraycos lo confiesan, mas las

[1] Est enim ἐρύω τὸ φυλάττω, inquit Eustachius, & apud Hesychium ἔρυσεν, ἔσωσεν, & cū sibillo fit ex ἐρύω seruo, vt ἔρω sero, ἔιρμος sermo, non a serie, vt Varro putat, & Festus eritudinem interpretatur seruitutem & ex Aeolico digamma fit serfos vt dafos, ofon, esom quod eferebant veteres dauus, ouū, euum.

[4] Cæsar lib. 6. Gallici. Cicero pro Fonteio. Pli. l. 7.

[o] Sapientiæ c. 3.

[5] Plutarc. in Theseo.

[6] Plutar. eod & in Artaxerxe.

[o] Buchananus.

[2] cap. iudicum xj.

castigado corporalmente. Quien duda, sino que à quel que injustamẽte haze guerra à los bienes, à la vida, y al estado de otro, es verdadero Cosario, y ladron, y que merece pena de muerte? pues ya no es contra natura guardarle, para que sirua en lugar de hazerle matar, por que la palabra *seruus*, aunque ayan querido reprehender à Iustiniano viene a *seruando*, [1] y si fuese contra natura tener vn hombre autoridad sobre la vida, y la muerte de otro, no auria Reynos, ni Republicas que no fuesen contra natura, atento que los Reyes, y Monarcas tienen la misma autoridad sobre todos los subditos sean Señores ò esclauos, si merecen pena capital por las leyes. Estas razones muestran en aparẽcia que la seruitud es natural, vtil, y honesta: mas ay otras con que responder a ellas. Yo confesare la seruitud ser natural, quãdo el hombre robusto, rico, e ignorante, obedeciere al sauio, al discreto, y al flaco, aunque sea pobre. Pero someter los sauios à los locos, los hombres entendidos à los ignorãtes, los buenos à los malos: quien dira que no sea cosa contra natura? sino fuese queriẽdo subtilizar que el esclauo judicioso gouierne, y mande à su Señor, y el sauio consejero à su Rey imprudente. Dezir que es piedad loable guardar en vida el prisionero, pudiendole hazer matar, es la caridad de los Piratas, y Cosarios que se alauan de auer dado la vida à los que no han muerto. Muchas vezes se ue que los hombres dulces, y apacibles son artura de los malos, quando las diferencias de los Principes se aueriguan con las armas, por que el vencedor, es el que tiene siempre buen derecho, y al mas flaco cargan la sin razon. Y si los vencidos han hecho la guerra sin causa, ni ocasion, por que como à Cosarios no los matan? por que no se haze justitia exemplar dellos? por que los reciben en gracia siendo ladrones? Dezir que la seruitud no auria durado tanto tiempo si fuera contra natura, verdad es, en las cosas naturales, que de su propiedad siguen la orden de Dios inmutable, pero auiendo dado al hombre la election del bien, y del mal, rompe las mas vezes, las proyuiciones, y es coge lo peor contra la ley de Dios, y la natural. Y la opinion de prauada tiene tanta fuerza en el, que toma vigor de ley, con mayor autoridad que la misma natura: de suerte que no ay impiedad, ni maldad que no sea tenida por virtud, y piedad, y empruevba de esto pondre vn exemplo solo; Todos sauen que no ay cosa mas cruel, e inumana, que sacrificar hombres, y no ay casi pueblo que no lo aya acostumbrado por muchos siglos, socolor de piedad y religion, todas las Islas Ocidentales, y algunos pueblos sobre el Rio de la Plata, lo vsan tambien agora. Los Tracios por caridad, y compasion tenian costumbre de matar los padres, y las madres cansados de vejez, y enfermedad, y despues los comian, por que no fuesen vianda de gusanos, como respondieron al Rey de Persia; Y no vale dezir que ningunos pueblos sacrificauan hombres, sino los antiguos Galos que lo continuaron [4] hasta en tiempo del Emperador Tiberio: por que mucho antes los Amorrianos [o] y Amonitas, y despues Agamenon sacrificauan sus hijos, y casi todos los pueblos mas dociles, y mas politicos, yuan a ello, como conuidados. [5] Temistocles, y Xerxes [6] Rey de Persia sacrificaron el vno tres hombres, y el otro doze en vn mismo tiempo. Cosa comũ, y muy vsada (dize Plutarco) en toda la Scithia, y antiguamẽte segun Varron en toda Italia, y en Grecia, con vn velo de vn Oraculo que tenia la palabra *φῶς*, que significa sin accento hombre y luz; y trae por exemplo à Iephté Capitan general del exercito de los Israelitas, que muchos sin razon, y sin causa pensaron que auia sacrificado à su hija, y algunos de los mas doctos [o] han escrito tragedias de esto, con que no sacrificaua à Dios, sino la virginidad de su hija, como formalmente [2] lo dize el testo Hebreo, y Raui Leui, y los otros interpretes Hebraycos lo confiesan, mas

las

1 Est enim ἐρύω τὸ φυλάττω, inquit Eustachius, & apud Hesychium ἔρυσεν, ἔσωσεν, & cũ sibillo fit ex ἐρύω seruo, vt εἴρω sero, εἵρμος sermo, non à serie, vt Varro putat, & Festus eritudinem interpretatur seruitutem & ex Aeolico digamma fit serfos vt dafos, ofon, esom quod eferebant veteres dauus, ouũ, euum.

4 Cæsar lib. 6. Gallici. Cicero pro Fonteio. Pli. l. 7.

o Sapientiæ c. 3.

5 Plutarc. in Theseo.

6 Plutar. eod & in Artaxerxe.

o Buchananus.

2 cap. iudicum xj.

las otras naciones hazian esto por piedad, y compasion: de aqui sacamos que no ay para que medir la ley natural, con las acciones de los hombres por muy antiguas que sean: ni conduyr que la seruitud de los esclauos sea de drecho natural, ni que ay caridad en guardar los cautiuos para sacar ganancia, y prouecho, como se saca de los animales. Qui en ay que saluase la vida de el vencido, si matandole pensase sacar mayor prouecho de el, que teniendole viuo. De mill exemplos que podria traer pondre vno. E nel cerco de Ierusalem en el exercito de Vespasiano, auiendo vn Soldado Romano entendido que hallaria oro en las entrañas de vn Iudio muerto, aduertio à sus compañeros, y en vn punto mataron todos sus prisioneros, que [7] pasaban de veinte mill, por gozar de el auiso, creyendo que allarian oro en sus entrañas. O que hermosa caridad? tambien se dize que los alimentan, y que los tratan bien por algun seruicio. Que hazen, que buen alimento, que buen seruicio? Caton Censorino tenido por el hombre mas de bien que auia en su tiempo, despues de hauer sacado todo el seruicio que pudo [8] de sus esclauos, trauajandolos hasta la extrema vejez los vendia, al que mas daua, para sacar tambien este prouecho, de el precio de la sangre, que les quedaua, y ahorrar el gasto de sustentarlos. De manera que los cuytados esclauos en recompensa de sus seruicios eran de los muchos amos rigurosamente tratados. La mula de Palades en Athenas fue mas dichosa que en su vejez gozaua de libertad, sin que osasen cargarla, ni encaueſtrarla. Y à vn que no aya cosa mas natural que el matrimonio, no era permitido al esclauo, de suerte que si el hombre liure siendo prisionero, vuiese tenido hijo de su muger ligitima, muriendo el padre en las manos de los enemigos, el hijo era tenido por [o] vastarlo à vn que la madre voluiese à su libertad. No me atreuo à escreuir los vergonçosos, y deshonestos tratamientos que hazian à los esclauos. En este particular de la crueldad, es increyble lo que leemos, y que se diria si la milesima parte estuuiese escrita? con que los autores no dizen nada, si no donde se ofrece mucha ocasion, ni tenemos si no solamente las historias de las naciones mas blandas, y cordiales que ha auido en el mundo. Haziendolos labrar la tierra [9] encadenados, como se haze en Berueria, dormir en los mas profundos fosos, retirando las escaleras, como se vsa en todo el Oriente, con temor que huyan, ò que pongan fuego à la casa, ò que maten à sus amos. El romper vn vidrio les costaua la vida, tanto que cenando el Emperador Augusto en casa de Vedio Polion, vno de los esclauos rompio vn vidrio, no auia hecho otra falta dize [1] Seneca, luego fue lleuado à la pesqueria de las Morenas, que se criauan con à quella vianda. El pobre esclauo huyo à los pies de Augusto, suplicandole no permitiese que fuese comido de pezes, despues que le vuiesen muerto, ya que el se [illegible]ia culpado de muerte por hauer roto el vidro, esto hazia por que la opinion comun de aquel tiempo, era que el alma de los anegados no pasaua à los campos Elysios, ò que moria con el cuerpo, como Sinesio [o] escribe de sus compañeros, que viendo en el mar vna ympetuosa tormenta, pusieron manos a las dagas para saluar las almas, con quitarse las vidas, de temor que no fuesen a ogadas, por esto auia miedo el esclauo de ser comido viuo de pezes, Augusto mouido de piedad (dize Seneca) hizo romper todos los vidros, y llenar de tierra la pesqueria, pero Dion [2] historiador contando la misma historia la refiere al contrario, que Augusto no pudo alcançar de Polion la gracia de el esclauo, ni tampoco trata que hiziese zegar la pesqueria de mas de que Seneca dize, que no dexo de hazer buena jera con su guesped; y para que se vea que esto no era cosa nueba, mas de cien años, antes Quinto [o] Flaminio Senador Romano hizo matar vno de sus esclauos, por no mas de complacer à

vn

7 Ioseph. in bello Iudaico.

8 Plutar. in Catone Censorio.

o L. si quis prægnãte. de captiuis.

9 Collumel. lib. 1.

1 libr. 3. de ira. 2. Virgil. 6. Aenei.

o In epistolis, qui affert ex Homero versum, vbi vsus est verbo ἀπόλλωσιν, de anima demersi hominis, quo significare voluit plane interiisse.

2 lib. 54.

o Plutarc. in vita Titi Flaminii.

vn mancebo ſu querido, con quien ſe hechaua, que dezia no auer viſto matar hombre. Y ſi acaecia que el amo pareciese muerto en ſu caſa, hazian morir todos los eſclauos, como ſe vio por la muerte de Pedanio gran proboſte de Roma, quando ſe
4 lib. 14.
trato de dar la muerte à ſus eſclauos ſiguiendo (dize [4] Tacito) la antigua coſtumbre, la pleue que era por la mayor parte de hombres franqueados ſe amotino, tanto mas que ſe ſauia qui en era el matador, y con todo eſo ſiendo el hecho bien deuatido, el Senado determino que la coſtumbre ſe obſeruaſe, y fueron muertos CCCC. eſclauos jnocentes; Dexo los muchos eſclauos conſtrenidos à matarſe en los Teatros, por dar recreacion al pueblo, y a coſtumbrarle al menos precio de la muerte, y à vn que la ley Petronia proyuio el venir alli eſclauo, que no vuieſe merecido la muerte, nũca fue obſeruada, mas que el edito de el Emperador Neron que
o Seneca lib. 3. de benefic.
5 Spartian.
fue el primero [o] que diputo comiſarios para oyr las quexas de los eſclauos, y deſpues del, el Emperador Adriano [5] ordeno que ſe procedieſe contra los que maliciosamente mataſen ſus eſclauos, ſin cauſa, à vn que mucho tiempo antes eran cul-
6 l. liber homo. ad l. Aquil.
pados en pena de homicidio por la ley [6] Cornelia, mas nunca ſe tubo quenta de guardarla. Todo lo que podian hazer los eſclauos por euitar la colera de ſus amos, era abrazarſe con las eſtatuas de los Emperadores, por que ni el templo de Diana en
7 Dionyſ. li. 4.
Roma que el Rey Seruio [7] hijo de vn eſclauo hauia dedicado para la franqueza de los eſclauos, ni la ymagen de Romulo, que el Senado eſtablecio para eſte efeto, po-
8 Plutar. in Theſeo.
9 Philoſtrat. in vita Apolloníj.
dian ympedir la furia de los Señores. Ni baſtaua el [8] ſepulcro de Theſeo en Athenas, ni la ymagen de Tolomeo en Cirene, ni el templo de Diana en [9] Epheſo, donde ſi la ley de los Epheſios ſe guardara el eſclauo que ſe retiraua al templo con juſta cauſa, le perdia el Señor, y ſeruia à Diana, ſaluo ſi no fuera muger, que a eſta no le valia, por que no entrauan en ſu templo, y ſi el eſclauo tenia ſin razon le reſtituyan al Señor, deſpues de hauer hecho juramento de no tratarle mal; anſi lo eſcriue
1 in amator. Clytophótis & Leucippæ.
2 Philoſtrat. in vita Apollonii.
3 l. in capitalium. de pęnis. l. 1. de iis q. ad ſtatuas.
4 lib. 3. de benef.
Achilles Tacio. [1] Mas Tiberio vno de los mas aſtutos Tiranos que vbo, en ſu vejez [2] ordeno que los eſclauos que ſe acogieſen à ſu eſtatua eſtuuieſen ſeguros, con pena [3] de la vida à quien los quitaſe de la ymagen, y eſto para que los eſclauos con qualquiera [4] ocaſion acuſaſen à ſus amos, ya ſi dize Seneca, que vn Senador temiendo la relacion que el eſclauo haria, ſe eſcuſo con Tiberio de haber ympenſadamẽte tocado el orinal, quãdo tenia el añillo en el dedo, en el qual eſtaua eſculpida la ymagen de Tiberio. De manera que las ymagenes de los Emperadores, mayormente de los Tiranos ſeruian de Red, en que cayian los amos, con todo eſo muchas vezes matauan à ſus eſclauos, por que ſe acogian à las ymagenes, luego que tornauan a caſa; la ley de Dios preuino eſto mejor que daua la caſa de cadauno por franqueza al eſclauo, que huya de ſu amo, y que no ſe le voluieſen, quando eſtaua enoja. Por que todos los amos no eran tan ſauios como Platon que dixo à ſu eſclauo que le vbiera caſtigado, ſi no eſtuuiera en colera, y eſto biene con lo que dize Tacito, que los Alemanes no caſtigauan ſi no eſtando en colera, y anſi la vida de los amos nunca eſtaua ſegura, y la de los eſclauos mucho menos. Quien podia eſtar ſeguro de ſu vida, ni de ſus bienes de vaxo la tirania de Syla que daua mill y quiniẽtos eſcudos al hombre libre, y libertad al eſclauo que le traya la cabeza de vn vandido? Eſta
5 Plutar. in Sylla. & Appian. lib. 1. bell. ciu.
crueldad duro haſta [5] que los rumores fueron en alguna manera a paciguados, deſpues de auer muerto ſeſenta mill ciudadanos. Tambien ſe hallo vn eſclauo que traxo la cabeza de ſu Señor. Si la le dio libertad, y luego le hizo deſpenar; y quando las perſecuciones ſe encendian cõtra los Chriſtianos, no auia amo que oſaſe dezirſe Chriſtiano, ſi no con peligro de la vida, ò dando libertad à ſus eſclauos.

Si dizen

Si dizen que cesando la tirania, cesara tambien el temor de los Señores, y la calunia de los esclauos, y en tanto pueden estar seguros de ellos: bien esta, pero crecera la crueldad, y licencia de los Señores, y el estado de las familias, y de las Republicas estaria siempre alterado, y en peligro de perderse, si los esclauos se ligasen, y se vniesen. Todas las historias estan llenas de rebeliones, y guerras seruiles, y con que los Romanos eran muy grandes, y muy poderosos, no pudieron ympedir que los esclauos no se leuantasen en todas las ciudades de Italia, excepto en la de Mesana (como dize Orosio) y con quantas leyes y prouisiones se hizieron, no pudieron ympedir que no se° leuantasen, sesenta mill esclauos, deuaxo el dominio de Espartaco, el qual vencio tres vezes à los Romanos en batalla ordenada. Por que era cosa cierta que en todos los lugares auia por lo menos diez esclauos, para vn hombre libre, esto se puede juzgar de el numero que se hizo de los habitantes en Athenas, que se hallaron vna vez veinte mill ciudadanos, diez mill estrangeros, y CCCC. mill esclauos. Italia vitoriosa sobre todas las naciones tenia muchos mas como se veen la oracion de Casio Senador. Tenemos (dize) en nuestras familias diuersos pueblos, y naciones de lenguas y religiones diferentes; y Crasso de mas de los que ocupaua en su seruicio, tenia quinientos que cada dia trayan à casa, la ganancia que sacauan de las artes, y de las sciencias mercenarias. Milon dio en vn dia libertad à CCC. por que en juizio no los atormentasen sobre la deposicion de el homicidio que hizo en la persona de Clodio Tribuno. Y queriendo el Senado Romano diferenciar el auito de los esclauos, para que se pudiesen conozer entre los hombres libres. Vno de los mas sauios Senadores mostro el peligro que se corria si los esclauos se pudiesen contar, por que luego se yrian de sus amos, por la facilidad de conspirar con la señal de sus auitos. A este peligro esta España, y Berueria, que señalan los esclauos en el rostro, que antiguamente no se hazia sino a los muy malos, y que no [6] podian gozar de el fruto de la libertad, y de el priuilegio de ciudadanos; pero en los braços los marcauan, y por esto los Lacedemonios dequeuieron que sus esclauos se multiplicauan sin comparacion, mas que los ciudadanos, [7] con la esperança de la libertad, que los amos dauan à los que hazian mas hijos, por el prouecho que particularmente se sacaua de cadauno; hizieron vn decreto que se escriuiesen hasta el numero de tres mill de los mas auiles, para la guerra, y tan presto, como fueron nombrados los, mataron en vna [8] noche, sin que nadie supiese de donde les venia el daño.

El temor que las ciudades y Republicas tenian de sus esclauos, hazia que no se atreuian a exercitarlos en la guerra, ni consentian que alguno fuese escrito en los libros ° de esto auia leyes espresas con pena capital. Y si la necesidad los constreñia a valerse de los esclauos primero los dauan libertad, ansi lo hizo Scipion que franqueo CCC. valientes hombres, acauada la jornada de Canas, como dize Plutarco, con quanto Floro [2] diga que pusieron las armas en la mano à ocho mill esclauos, Por que [3] leemos que no se permitia a los franqueados llebar armas, saluo en tiempo de la guerra social, y en tal caso les dauan libertad por cierta suma de dineros, como hizo Cleomenes Rey de Lacedemonia, en su necesidad que ofrecio libertad à todos los Ilotas à cinquenta escudos por cabeça, y con esto tuuo dineros, y hombres con que ayudarse. No auia nacion que se valiese de esclauos en la guerra, sino los Partos a los quales era proyuido darles libertad, verdad es que los tratauan como à hijos, y de

° Plutar. in Crassi & Pompeii vita.

6 In iure vocant liberti, dedititij, & stigmatic. Cicero in officiis.

7 l. aretusa. de statu hom.

8 Plutarc. in Lycurg. Aristo. lib. 2. Polit.

° l. 4. princip. de re militari. l. ab omni milit. eo.

2 epito. 23.

3 Flor. epito. 74.

y de tal manera multiplicaron, que en el exercito de los Partos contra Marco Antonio, consier de cinquenta mill Soldados auia solamente C C C C L. hombres libres, como dize Iustino, y no tenian ocasion de reuelarse, por que eran bien tratados. Pero todos los otros pueblos desconfiaban tanto de los esclauos, que algunas vezes no querian seruirse de ellos en las galeras, antes de auerles dado libertad, como Augusto que de vna vez franqueo veinte mill para seruirse [9] de ellos en la mar. El temor que tenian de que conjurasen contra el estado, y el yntento de tenerlos siempre ocupados en las artes mecanicas, hizo Alicurgo en Lacedemonia, ya Numa Pompilio en Roma, quitar à sus ciudadanos el vso de los officios mecanicos, y con todo eso no lo podian hazer tan enteramente que no vuiese siempre algun hombre desesperado, que (prometiendo libertad a los esclauos) alterase el estado, como Veriato Cosario que se hizo Señor de Portugal. Cina, Espartaco, Tafarin, y hasta Simon Gerson Capitan judio, que de priuados soldados se hizieron grandes [1] Señores, dando libertad à los esclauos que los siruian. Durante la guerra ciuil entre Augusto y Marco Antonio, no se uia otra cosa que esclauos fugitiuos de vna banda à otra, de modo que despues de la rota de Sesto Pompeyo se hallaron treinta mill, que auian seguido su parte, y Augusto en cierto dia determinado los hizo prender a todos por los gouernadores de las prouincias, y voluerlos à sus Señores, haziendo justicia de muerte de los que no tenian amo que los pidiese, como dize Apiano. Y la potencia de los Arabes, con que otro medio crecio si no con este? por que luego que el Capitan Homar vno de los lugartenientes de Mahometo, vuo prometido libertad à los esclauos que le siguiesen, se le junto tanto numero de ellos que en pocos años se hizieron Señores de todo el Oriente. Esta fama de libertad, y de conquistas hechas, por los esclauos desperto el animo à los de Europa, y començaron à tomar las armas, primero en España el año de DCCLXXXI. despues en el Reyno de Francia en tiempo de Carlo Magno, y de Luys Piadoso, como se ve en los edictos, que entonces se hizieron contra las conjuraciones de los esclauos. Y abiendo Lotario hijo de Luys, perdido dos batallas contra sus hermanos, llamo los esclauos en su ayuda, los quales de ay a poco dieron sobre sus amos, el año de DCCCXXV. Este fuego abraso toda Alemania, que auiendo los esclauos tomado las armas hizieron temblar à todos los Principes, y ciudades. Y el propio Luys Rey de los Alemanes se vio necessitado de juntar todas sus fuerças, para romperlos. [2] Esto mouio à los Christianos, de afloxar poco a poco la seruitud de los esclauos, y darlos libertad, reseruando no mas de ciertas preminencias, y el antiguo drecho de la sucession de sus franqueados, muriendo sin hijos; costumbre que se obserua casi en toda la baxa Alemania, y en muchos lugares de Francia e Ingalaterra. Tambien vemos en las leyes [3] de los Lombardos y Ripuarios, que no se haze casi mencion si no de esclauos que no podian ser libres de el todo, si no era franqueandolos dos vezes para que pudiesen tener autoridad de disponer de sus bienes: y solia el Señor añadir en el ynstrumento que lo hazia por la salud de su alma. Por que los primeros ministros de la Yglesia Christiana, se occupauan con particular cuydado en procurar la libertad de los esclauos, que muchas vezes se hazian Christianos por gozar de ella, y los amos se la dauan por la salud de sus almas. En la historia de Africa se leé que Paulino Obispo de Nola, despues de haber vendido todos sus bienes para rescatar los esclauos Christianos, el mismo se vendio a los Bandalos por su hermanos

9 Tranquil. in August.

1 Ioseph. in bello Iudaico.

2 Frodoart qui lors viuoit.

3 cap. 59. in legib. Longobard. & vbiq; in Ripuariis.

hermanos, de aqui proceden los franqueamientos que se hazen en las Yglesias delante los Obispos, los quales continuaron tanto que en tiempo de el gran Constantino, las ciudades se sintieron cargadas de el infinito numero de franqueados que no tenian otros bienes mas que la libertad, por que la mayor parte de ellos no querian hazer nada. Los otros no sauian officio, de suerte que [4] Constantino fue el primero que hizo ordenaciones, para ayudar à los pobres mendigantes, y Entonces se fundaron Ospitales para los niños pobres, para los viejos, para los enfermos, y para los que no podian trauajar, como vemos en las leyes [5] que sobre esto se hizieron en aquel tiempo, a ynstancia de los Obispos. Y leemos en San Basilio, que se quexa de que los pobres estropeados fuesen por las Yglesias, mezclando sus lloros con el canto de los Sacerdotes. De ay a poco Iuliano apostata à competencia de los Christianos, escribio à los paganos y ministros de los templos de Asia que debrian tener verguenza de no seguir el exemplo de los Christianos [o] que fundauan templos y hospitales para los de su religion. Y por que los pobres libertados hechauan à lauantura sus hijos de pobreza, para que otros se los criasen, Graciano [6] ordeno que el niño hechado quedase por esclauo de el que le recogia, y criaua. En el mismo tiempo el Emperador Valente dio autoridad à cadauno de tomar los vagabundos, y seruirse de ellos, como de esclauos con proyuicion que ninguno se retirase à hazer vida en los bosques, e hizo matar gran numero de los que se auian acogido por quitar la occiosidad, y ynstruirlos al trauajo. Y siendo despues reducidos los esclauos à la forma de hombres censuarios a modo de ynfetuosi, el Abad Sugero dio libertad à los hombres de esta manera, con que fuesen a otros payses, yo vi el instrumento publico que se hizo el año de M.CXLI. siendo el Regente en Francia. Y quanto mas la religion Christiana començaua acrecer los esclauos, diminuyan, y mucho mas cõ la publicacion de la ley de Mahoma que dio libertad à todos los que la seguian. De manera que el año de M.CC. las seruitudes eran casi desterradas por todo el mũdo, saluo en las yslas occidentales, que quando las descubrieron estauan llenas de esclauos que los podian matar sin alguna pena. De mas de que los vencidos no eran puestos a rescate, por que siempre eran esclauos, y el ladron era dado por esclauo a aquel a quien auia hecho el hurto: y era permitido à cadauno hazerse esclauo de otro a sy, y a sus hijos. El año de M.CCXII. auia esclauos en Italia, como se ve en las ordenaciones de Gillermo Rey de Sicilia, e de Federico segundo Emperador, en los pleytos de el Reyno de Napoles, y por los decretos de Alexandro III. Vrbano III. Inocencio III. Pontifices acerca de los casamientos de los esclauos. [2] El primero fue electo Papa el año de M. CLVIII. el segũdo el año de M. CLXXXV. el tercero el año de M. CLXXXXVIII. de manera q̃ es necessario concluyr q̃ la Europa ha estado libre de esclauos desde el año de M. CCL. a esta parte poco mas amenos, por que [3] Bartolo que viuia el año de M. CCC. escriue que en su tiẽpo ya no auia mas esclauos, y que por las leyes Christianas los hombres no se vendian mas. El entiende de las leyes hechas por los Principes Christianos, y auiendo el Abad Palermitano [4] tomado esto de Bartulo, dize que es vn punto notable. Toda via leemos en la historia de Polonia que todo prisionero de buena guerra quedaua desde entonces, y mucho tiempo despues por esclauo de el vencedor, si el Rey no queria pagar dos florines por cabeza, como ya he dicho. Tambien agora los subditos que pagan censo a otros que los llaman *Kmetos*, estan deuaxo de la autoridad de sus Señores, y los pueden matar sin ser llamados en justicia. Y si matan los subditos de otro son libres pagando diez escudos, la mitad al Señor,

[4] l. 1. & 2. de mendicantib. in C. Theodo. & Iust.

[5] toto tit. de Episcop. & cler.

[o] Nicephorus Calist.

[6] l. 1. & sequen. de infantibus liber. expos.

[2] titul. de coniugiis seruor.

[3] ad l. hostes. de captiuis.

[4] cap. 1. de coniugiis seruor.

y la mitad à los herederos, como leemos en las ordenaciones de Polonia, que ſon parecidas à las de el Reyno de Dinamarca, Suedia, y Noruega, y amas de CCCC. años, que Francia no admite los verdaderos eſclauos, y lo que dizen las hiſtorias que Luys Hutin venido à la corona el año de M.CCCXIII. (en tiempo que tam bien Bartulo viuia) daua libertad a todos los eſclauos que por dineros la querian, para ſuplir los gaſtos de la guerra, ſe a de entender de los hombres acenſuados, por ynfetuoſi que tambien al preſente ſe les da libertad por letras Reales, como lo que le emos de el año M. CCCLVIII. acerca de el ſubſidio, òtorgado à Carlos quinto de Francia, que las Ciudades harian por cada ſetenta fuegos, vn hombre de armas, el pays por cada cien fuegos: las perſonas ſieruas en efeudadas por ynfetuoſi, por cada CC. fuegos vn hombre de armas. No vbieran hecho eſto ſi eſtuuieran en el dominio de otro, y ſus bienes tenidos por bienes de los amos ò Señores: Como parece por el articulo ſiguiẽte. Que los vezinos pagaran por los criados q̃ tubieren de la manera q̃ los nobles: y eſto ſe entiende de las ſuceſiones q̃ penauan. Anſi ſẽtiẽde lo que eſta eſcrito de Humberto Delfin, q̃ al miſmo tiempo dio libertad à todos los eſclauos de el Delfinado y de Entonzes fue el articulo pueſto en coſtumbre. Lo miſmo hizo en ſu tierra Tibaldo Conde de Bles, el año de M.CCXLV. y a eſto ſe refiere la antigua ſentẽcia de el Parlamẽto de Paris, que permite al Obiſpo de Xalon, que pueda tener feudos, y dar libertad à los hõbres de ſeruil cõdicion, con cõſentimiẽto de el capitulo. Y Carlos ſeptimo viniendo à la corona el año de M. CCCCXXX. dio libertad à muchas pſonas ſeruiẽtes. Tãbien ay en los regiſtros đ el Parlamẽto de Paris vn titulo que ſe dize las ordenanças Barbines, y en nueſtros tiempos el Rey Henrico franqueo a los de el Borboneſes el año M. D. XLIX. El Duque de Sauoya hizo lo miſmo en todo ſu eſtado el año de M. D. LXI. y eſto es en fauor de la libertad. Por que el Principe de ſu autoridad ligitima no podia franquear el eſclauo de otro, y menos [5] lo podian hazer los Magiſtrados, con quantos ruegos e ynſtancia hizieſe el pueblo. Tampoco querian dar à los franqueados priuilegio de traer anillo de oro, ſin cõſentimiẽto de el que le hauia libertado. A la fin el Emperador [6] Comodo quito eſte priuilegio a todos los que le auian tenido ſin permiſion de el amo, ò ſi el franqueado alcançaua priuilegio de el Principe, ſe entendia ſin perjuicio de los drechos de el amo, [7] à vn que el Principe lo vuieſe pueſto en eſtado de libertad [8] que era arto mas [9] que tener libertad de traer anillo de oro, y à vn que tocaua ſolamente al Principe [1] concederla, toda via en tiempo de Tertuliano [2] el amo era el que la daua a ſu eſclauo franqueado, juntamente con vna ropa blanca, y ſu nombre, y lo hazia ſentar a ſu meſa en lugar de las cadenas, y grillos que ſolia traer, finalmente Iuſtiniano [3] por edito general reſtituyo todos los franqueados en el eſtado de libertad, ſin que les fueſe neceſſario tener particulares eſcrituras. Con todo eſo en el Reyno de Francia es neceſſario alcançar letras de el Principe, que ſiempre a tenido coſtumbre de reſtituyr a los hombres cenſuados, y de ſeruil condicion en el eſtado de libertad, quitando la antigua ſeñal de ſeruitud en perjuizio de los Señores, que ſolamente pueden ocupar todos los bienes franqueados, adquiridos antes de ſu libertad, ſituados en qualquier lugar que ſea, como fue juzgado cõtra el Abad de Santa Geneuieua: pero los bienes que ſe adquieren de alli adelante les ſon propios, y pueden diſponer de ellos por teſtamento, a vn que no tengan hijos. Yo he viſto que el Señor de Roca blanca en Gaſcuña, pretendia tener no ſolamente el drecho de Main morta ſobre ſus ſubditos, pero que eran obligados a trauaxar en ſus biñas, labrar las tierras, ſegar el heno, y la ceuada, y trillarla, fabricar ſus caſas

Drecho de main morta en lengua Franceſa,

5 l. ad beſtias. de penis. l. ſi ꝓprietatem. de iis qui à non domino. C. l. nec competit. eod. C. l. ſi ſeruo. qui & a quibus.
6 l. 3. đ iure aureorum annull.
7 l. vlt. eod.
8 l 1. eod.
9 l. ſed ſi hac. §. ſed ſi. de in ius voc. l. 2. de natalib. reſtitu. C. l. 2. de iure aureorum. C.
1 l. 1. de natalib. reſtitu. C.
2 in lib. de reſurrectio.
3 authen. 78.

casas, rescatarle, y pagar por el las ympusiciones en los quatro casos acostumbrados en el Reyno de Francia, y mas de podellos tornar a traer con vna soga al cuello, quando se yuan de su tierra sin su licencia. Este vltimo punto le fue quitado por sentencia de el Parlamento de Tolosa [4] como perjudicial a la drecha libertad, y muy parecida à la seruitud de los esclauos, la qual no tiene lugar en todo el Reyno, si no que luego q̃ vn esclauo de qualquier estranjero, a puesto el pie en Francia, que da libre, a si se declaro por vña antigua sentencia de el Parlamento contra vn Embaxador. Y acuerdome que estãdo yo en Tolosa pasando por alli vn Ginoues fue cõstreñido afranquear vn esclauo, que auia cõprado en España, viendo q̃ los del Capitulo de la Yglesia querian declararle por libre tanto en virtud de la costũbre general del Reyno como de vn priuilegio particular, que el gran Theodosio Emperador les dio como ellos dezian, el qual contenia, que todo esclauo en llegando à Tolosa fuese libre. Cosa que no parece verisimil atento que Narbona [5] verdadera colonia de los Romanos, y la mas antigua, que hubo en Francia, Lector, Nimes, Viena, Leon, Arles, Romaus, y otras muchas ciudades, que tambien eran colonias ni la propia Roma, donde estaua el asiento Ymperial no tenian este priuilegio. El Ginoues antes quedar libertad al esc'auo le hizo prometer, que le siruiria toda su vida, que es vna clausula no admitida [6] de las leyes. E à qui como los esclauos ansido libertados. Dira alguno si es ansi que los Mahometistas franquearon todos los esclauos de su religion, que llega hasta Asia, y casi toda la Africa, y parte de la Europa, como he mostrado, mas arriua, como es posible, que todo el mundo este tambien lleno de esclauos? porque los Iudios no pueden tener esclauo de su nacion, que no le permite su ley, y viuiendo entre Christianos, no pueden tener Christianos por esclauos, atento que lo proyuen [7] las leyes, ni tampoco Mahometistas en tierras de su obediẽcia, que es donde la mayor parte de ellos estã. Respondo que los pueblos de las tres religiones han cortado la ley de Dios por la mitad, a cerca de el particular de los esclauos; por q̃ la ley de Dios proybe a los Hebreos el tomar algun esclauo si no es de su buen querer, y consentimiento, y entonces el Señor le deue oradar la oreja a la entrada de su puerta en señal de esclauo perpetuo. Podia tambien el Hebreo seruirse de su deudor, y de sus hijos, hasta ser pagado, y si vuiese seruido siete años à su acrehedor quedaua libre de el seruicio, y de la deuda mas no les era proyuido tener esclauos de otras naciones, por que los paganos comprauan ordinariamente esclauos Iudios, ni auia mejores esclauos, que Iudios, y Sirios. Mirad (dize Iuliano Emperador [8]) como los Sirios son ynclinados à seruir, y quanto los Sceltas (aficionados à su libertad) son dificiles de domar. Los Iudios en comprando esclauos Christianos, ò paganos los hazian circuncidar, y cathechizar. Y esto dio ocasion a Trajano Emperador de hazer ley, [9] q̃ proyuia à todos el circuncidarse; ni que instruyesen à los esclauos en su ley, con todo eso los tenian por esclauos contra su voluntad. Despues à hecho lo mesmo toda la posteridad dellos, ynterpretando esta palabra (de tu pueblo, ò de tu hermano) de su nacion solamente, los paganos hazian dellos lo mesmo. Mas vemos en Ieremias, que Dios reprehende a su pueblo, por que no a dado libertad à los de su sangre despues de el seteno año, y el haber circuncidado tantos Christianos, (ansi habla la historia) fue vna de las causas, por las quales Filipo el conquistador los hecho de Frãcia, y les confisco sus bienes immuebles, y por que tenian Sargentos, y criados Christianos contra la ley que lo proyuia, [1] como dize la historia de San Dionisio en Francia.

es lo mesmo q̃ Aubena que el Señor hereda al forastero que muere en su tierra.

4 anno 1558.

5 à Martio Narbone deducta ex Liuio.

6 l. 1. §. quæ onerandæ. quarum rerum actio.

7 l. 1. ne Christianum mãcipium vel Pagan. vel iudæus. C.

8 in epistola ad Antiochum Misopogona.

9 l. circuncidere. de pœnis.

1 l. 1. ne Christianum mancipiũ. C.

Este mismo ce lo mouio a los Reyes Catolicos à hechar de toda España los Iudios, pero en la execucion se vuieron con mas piedad natural, por que el edito fue que se saliesen de el Reyno dentro de tres meses, y que pudiesen llebar todos sus bienes, y que los que quisiesen baptizarse, y ser Christianos quedasen libremente con sus haziendas, muchos se fueron a otros Reynos, y de los que quedaron, ningu no recibio mala obra. Y voluiendo á la palabra de Sargento que los vnos llaman *seruientem*, no significa esclauo ò sieruo, es a sauer: *mancipium*, como se interpreto en vn articulo de los estados tenidos en Turs, donde se dize que antiguamente nos llamauan francos, y agora somos sieruos. Los Mahomistas han hecho lo mismo, por que auiendo circuncidado, y cathechizado, sus esclauos los tieneu siempre por esclauos con toda su posteridad. Y los Españoles con auer reducido los negros à la religion Christiana los retienen por esclauos, con toda su descendencia, y a vn que el Emperador Carlo quinto franqueo todos los esclauos de las Indias occidentales, por edito general hecho el año de M. D. X L. toda via por la rebelion de los amos, y de los gouernadores, y por la codicia de los mercaderes, y particularmente de el Rey de Portugal (que tiene magacenes de ellos) asido ympossible ponerlo en execucion, con que Lagasca gouernador que hizo degollar à Gonzalo Pizarro, caueza de los que se auian reuelado por la libertad de los esclauos, declarando el edito franqueo los esclauos peruleros, con obligacion de los dreuos, chos que solian pagar à sus Señores. Este fue el medio que se guardaua antiguamente en toda la Europa para euitar las rebeliones. E aqui la ocasion de auer renouado las seruitudes por todo el mundo, fuera de esta parte de Europa, que tambien se llenara presto, si los Principes no ponen buena orden, por que no ay ahora mayor contratacion que la de esclauos, y mas en Oriente, que los Tartaros de cien años a esta parte, auiendo corrido la Moscouia, Lituania, y Polonia se lleuaron en vn biaje CCC. mill esclauos Christianos. Y en nostros dias Sinan Baxa auiendo tomado la Isla de Goço, junto à Malta lleuo seis mill y treciētos esclauos, y todos los que auitauan en Tripol de Berueria, y por esto el Capitan general de los Ieniçaros tiene CCC. esclauos, que el gran Señor le da para su seruicio, y otros tantos a cadauno de los Cadiles quieres. Y quanto al repartimiēto de los niños que se dan al Turco, que llaman hijos de tributo, yo no los tengo por esclauos, antes al contrario noay sino a quellos, y sus hijos hasta la tercera generacion que sean nobles. Y no lo es el que quiere: atento que solos estos goçan de priuilegios, dignidades, officios, y beneficios. Pues si emos visto por esperiencia de quatro mill años tantos yncoñuenientes, rebeliones, guerras seruiles, alteraciones, y mudanças, acontecidas en las Republicas por los esclauos, tantas muertes crueldades yo prouios cometidos por los Señores en las personas de los esclauos, fue cosa perniciosa entroducirlos, y despues de auerlos hechado tornar los a buscar. Si dizen que el rigor de las leyes se puede moderar con proyuiciones, y castigos seueros a los que matarien los esclauos, que ley puede haber mas justa, mas fuerte, mas entera, que la ley de Dios, y que tan sauiamente aya preuenido esto? hasta vedar el castigo de los açotes (y le permite la ley de los Romanos [2]) y quiere de mas desto que si el amo rompe vno de sus miembros al esclauo, luego le haga libre, ehizo el Emperador Constantino [3] que esto tuuiese fuerza de ley vniuersal, y quien pediria venganza de la muerte de vn esclauo? quien le lloraria? qui en aria justicia noyendo ynteres? atento que los tiranos tienen por regla politica de estado, que no se pueden sujetar los subditos todo lo que seria menester para hazer que fuesen obedientes, y humilldes. Diran que en España los

Esta clausula pone el autor en otro lugar, dandola contrario sentido, este es el verdadero.

2 l. capitalium. §. 1 seruorum. de penis.

3 l. de emendat. ser. C.

amos tratan blandamente sus esclauos mucho mas que a los criados libres. Y los esclauos de su parte, siruen a sus amos con amor y aficion. De los Españoles se dize vn proueruio, que no ay amos mas corteses, y graciosos, que ellos al principio: y todos los comienços generalmente son buenos. Tambien es cosa cierta, que no ay amor tan grande, como el de vn esclauo, para cō su Señor; aduirtiendo q̄ an deser de vn mesmo humor. Por esto a mi parecer la ley de Dios puino sauiamēte, que ninguno fuese esclauo, sino el que auiendo seruido siete años, y gustado del humor y proceder de su amo, ò acrehedor consintiese ser su esclauo perpetuo. Pero pues ay tan pocos hombres, que se parezcan, y se confronten, y al contrario el natural, y la variedad de los vmores es infinita, que hombre abra tan yndiscreto, que quiera fundar sobre esto vn edicto vna ley, vna regla general. El antiguo pueruio que dize, tantos enemigos quantos esclauos, muestra claro la amistad, la fee, y la lealtad, que se puede esperar de ellos. De muchos exemplos antiguos no podre mas de vno solo, acōtecido en tiēpo de Iouio Pontano, el qual refiere que vn esclauo de que vio a su Señor fuera de casa, cerro las puertas, ato la mùger de su Señor, tomo sus tres y juelos, y subido en lo mas alto de la casa, de que vio venir al amo, arrojo a la calle vno de sus hijos, y despues el otro. El padre atribulado, y atonito de temor que hechase el tercero, se valio de los ruegos, prometiendo perdon, y liberalitad al esclauo por la vida del tercer hijo, el esclauo dixo que se le arroxaria sino se cortaua la nariz, el misero padre se la corto, y luego arrojo el hijo y tras el se hechô, tambien el esclauo. Dezir me an, que recibiendo esclauos se quittara vn ynfinito numero de vagabundos, y deudores falidos, que despues de haber comido sus bienes, quieren pagar a sus acrehedores en canciones, y que estos son los que consumen las ciudades, y chupan como abispas la miel de las auejas, y que de tales jentes se proue en los Cosarios, y Salteadores. Respondo quanto a los falidos que la lei de Dios a preuenido esto mandando, que siruan a sus acrehedores, siete años, aunque la ley de las doze tablas guardada en todas las Indias Occidētales, y en la mayor parte de Africa [5] queria que quedasen siempre por prisioneros del acrehedor, hasta que le vuiesen satisfecho. Por que quitar la cession de los bienes en caso citil, como se haze en Oriente, es quitar a los deudores el medio de trauajar, y de ganar para librarse. Quanto a los ladrones, digo que auria diez por vno, por que el esclauo pudiendo huyr, se haria Pirata o Cosario por no sufrir, ni viuir, sin ser conocido, ni sin bienes. No quiero mejor exemplo, que el de Espartaco, que junto en Italia LX. mill esclauos de vna vez, fuera de DCCC. velas de cosarios, que tenia en la mar. El sauio Politico, no es a quel, que hecha de la Republica los ladrones, sino el que les impide la entrada. Esto se puede hazer facilmente, auiendo en cada ciudad casas publicas, para enseñar diuersos officios a los pobres niños, como en Paris, en Anuers, en Milan, en Venecia, y en otras Ciudades politicas, donde ay escuelas publicas de officiales, que es la mayor riqueza de vn Reyno. Tampoco soy de parecer, que de vna vez se franquen los esclauos, como el Emperador Carlos Quinto hizo en el Peru, por que no teniendo bienes, de que viuir, ni officios en que ganar, y siendo criados en la dulçura de la ociosidad, y libertad, no querrian traua jar, de suerte, que la mayor parte morira de ambre. Pero el medio acertado es enseñarles algun officio antes de darles libertad. Si dizen que no ay buen amo sino el que asido buen criado. Digo que es vna opiniō mal fundada, a vn que sea antigua, por que no ay cosa, que mas auaje, y anichile el coraçon generoso, y noble, que la seruitud, y que mas quite la majestad de mandar a otro, que haber sido

esclauo

5 Fran. Aluarez en l'histo. d'Ethiopie.

esclauo, y ansi el maestro de la sauiduria, dize en sus prouerujos, que no ay cosa mas yntolerable, que el esclauo hecho Señor. Esto entiende no solamente de la codicia hecha Señora de la razon, sino tábien de el q̃ va de vn estremo al otro, es a sauer, de el seruir, al mandar. Y pues q̃ la razon diuina, y natural loanda todo y no esta cerrada en los confines de la Palestina, por que no sera seguida? Y en todo tiempo los Tartaros decendientes de los diez Tribus de Israel, como muchos creen franquearon sus esclauos al cauo de siete años, con obligacion, que vbiesen de salir de el pays, que es vna clausula que al principio fue rechazada por [6] Papiniano en la vẽta de los esclauos; mas despues mudo parecer, y emendo su herror, y con todo eso es ninguna en caso de franqueza, y libertad, sino ay ley, o costumbre general en contrario, como luego diremos. He a qui quanto a la autoridad de los Señores sobre los esclauos, y de los amos sobre los criados. Y pues habemos cumplidamente (a un que con la mayor breuedad posible) tratado de la familia, y de todas las partes de ella, que es el fundamento de toda Republica. Digamos a hora del ciudadano, y de la Ciudad.

6 l.6. & sequenti, de seruis expor.

DE EL CIVDADANO, Y DE LA DIFERENCIA *entre el subdito, el Ciudadano, y el estrangero: entre la villa la Ciudad, y la Republica.*

CAP. VI.

HAVEMOS dicho del gouierno de la familia, y de sus partes, y puesto los primeros fundamentos, sobre los quales toda Republica viene a ser edificada. Y ansi como el fundamento puede estar sin forma de casa, tambien la familia puede estar sin ciudad, ni Republica, y el padre de la familia puede vsar del drecho de suprema autoridad sobre los suyos, sin reconocer a otro que la espada despues de Dios, como ay muchos [1] en las fronteras de el Reyno de Fez, de Marruecos, y en las Indias Occidentales, Pero la Republica no puede estar sin familia, mas que la ciudad sin casas, ni la casa sin fundamento. Quando el padre de familia sale de su casa, donde el manda para yr a tratar ò negociar con los otros padres de familias, acerca de lo que toca a todos en general. Entonces se desposee de el titulo de amo, de padre, y de Señor, por hazerse compañero e ygual con los otros, dexando su familia, por entrar en la ciudad, y los negocios domesticos por tratar los publicos, y en lugar de Señor se llama ciudadano, que ablando propiamente no es otra cosa, que vn subdito libre dependiente de la suprema autoridad de otro. Por que antes que vuiese ciudad, ni ciudadanos ni forma alguua de Republica entre los hombres, todo padre de familia era supremo Señor en su casa, y tenia autoridad de la vida, y de la muerte sobre muger e hijos, y despues que la fuerça, la violencia, la ambicion, la auaricia, y la vẽgança, armaron à los vnos contra los otros, el suceso de las guerras, y batallas daua la victoria a los vnos, y a los otros hazia esclauos, y entre los vencedores el que fue nombrado por cabeza, y Capitan, y deuaxo de cuyo dominio, los otros auian conseguido la victoria, continuo en la autoridad de mandar à los vnos, como a fieles y leales subditos, y a los otros, como a esclauos. Entonces la entera libertad que cadauno tenia de viuir à su placer sin ser mandado de nadie se voluio en seruitud, quitada de el todo a los vencidos, y desminuyda a los vencedores, en quanto dar obediencia à su

1 Leon de Africa lib.1.

Difinicion de ciudadano.

à ſu caueza ſuprema. Y el que no queria ceder algo de ſu libertad, ni viuir de uaxo las leyes, y mandatos de otro, la perdia de el todo; y la palabra de Señor, y de criado, de Principe, y de ſubdito, no conocida primero, fue entonces pueſta en huſo. La razon, y lumbre natural nos mueſtra que la fuerça y violencia a dado principio a las Republicas. Y quando no vbiera la razon, moſtraramos ſer eſto anſi,[1] con teſtimonios yndubitables de los mas verdaderos hiſtoriadores. Como ſon [2] Tucidides, Plutarco [3] y [4] Ceſar, y con las leyes [5] de Solon. Los primeros hōbres no tenian hōrra, ni virtud mayor que matar, robar, maltratar, y ſujetar los hombres, ſon palabras de Plutarco. De mas deſto tenemos el teſtimonio de la Hiſtoria ſagrada, donde ſe dize que Nembrot ſegundo hijo de Cham fue el primero que ſujeto los hombres con la fuerça, y violencia, eſtableciendo ſu principado en Aſiria, y por eſta cauſa le llaman el poderoſo caçador, que los Hebreos ynterpretan ladron, y ſalteador. En eſto ſe ve que Demoſtenes, Ariſtoteles, y Ciceron ſe engañaron, ſiguiendo el error de Herodoto que dize, q̄ los primeros Reyes fueron eſcogidos por la fama de la juſticia, y virtud, en tiempo que los llamauan Heroycos: opinion que yo he reprouado en otros lugares: [6] mayormente que las primeras Republicas, mucho tiempo antes de Abraham, ſe halla que ſtauan llenas de eſclauos; y tambien las Iſlas Occidentales tenian cantidad de ellos, coſa que no podia ſer ſino con eſtrema violencia, forçando las leyes naturales, y no ha ſetenta años que los pueblos de Guaga en Africa ſauen que coſa es Rey, ni otra alguna Señoria, haſta que vn particular de ellos fue a ver el Rey de Tombut, y auiendo conſiderado la grandeza, y Majeſtad que vio en el, le dio gana de hazerſe tambien Rey en ſu tierra, y començo con matar vn rico mercader, y tomandole ſus cauallos, armas, y mercancias las repartio entre ſus parientes y amigos, y con ayuda dellos ſujeto, aora los vnos, y deſpues los otros, con fuerça, y violencia, matando los mas hazēdados y a poderādoſe de ſus bienes, de ſuerte que el hijo viendoſe rico de los robos de ſu padre ſe hizo Rey, y el ſuceſſor de eſtos a cōtinuado cō grāde poder y autoridad, como eſcriue Leon de Africa. Eſte es el origē de las Republicas que nos haze clara la difiniciō del ciudadano, no ſer otra coſa que libre ſubdito, dependiente de la ſuprema autoridad de otro. Digo libre ſubdito, porque à vn que el eſclauo ſea tanto mas ſubdito de la Republica que ſu Señor, con todo eſo todos los pueblos anſido de comun parecer que el eſclauo no es ciudadano, y en termino de [2] drecho eſtenido por nada. No es anſi en las mugeres e hijos de familia, que ſon libres de toda ſeruitud, à vn q̄ ſus drechos, y libertades, y la autoridad de diſponer de ſus bienes, les haſido en alguna manera cortada, por la autoridad domeſtica. De ſuerte q̄ ſe puede dezir q̄ todo ciudadano es ſubdito, à vn q̄ algun tāto tenga diſminuyda ſu libertad, por la majeſtad de a quel a quien deue obediēcia. Mas todo ſubdito no es ciudadano, como hemos dicho de el eſclauo, y ſe puede tābiē dezir de vn eſtrāgero, q̄ no por venir al dominio de otro, es admitido por ciudadano, pues no le aplican parte de los drechos, y preuilegios de la Ciudad, ni tāpoco es cōprehēdido en el numero de los amigos cōfederados, ò colegados, q̄ no ſon de el todo eſtrāgeros (como dize [3] el Iurecōſulto) ni enemigos. Cō q̄ antiguamēte los Griegos llamauā enemigos[5] a los eſtrāgeros, y tābiē haziā eſto los Latinos como [6] Cicerō noto en las doze tablas. Los[7] enemigos erā a quellos q̄ auiā cōjurado cōtra el eſtado. Puede ſer tābien q̄ los q̄ llamamos *hoſtes*, ò hueſpedes en nueſtro bulgar fueſen antiguamēte tenidos por eſtrangeros. Mas haſe corregido la propiedad de las palabras, q̄ dādo la forma de el hablar, y los Griegos an llamado a ſus enemigos πολεμίους, como gētes q̄ mueuen guerra, y a los eſtrangeros ξένους, a los quales los Latinos llamaron *peregrinos*, q̄ no ſignifica

Origen de las Republicas.

1 *cap. de los cuerpos, y collegios.*
2 in procemio.
3 in Theſeo.
4 lib. 6
5 In l. vlt. de collegijs, vbi p̄donū quoq; collegia probabant.

6 in methodo hiſtoriar. cap. 7.

2 l. quod attinet de regul.

3 l. non dubito de captiuis.
5 Plutarq; in Themiſtocle.
6 In offic. ſi ſtatus dies cum hoſte.
7 Perduelles.

fica peregrinos, como lo cree el buen [8] Acursio; si no estrangeros, sean subditos de otro: ò supremos Señores en su tierra. Pues entre los subditos, el vno es natural sea libre ò esclauo, el otro naturalizado, el esclauo de el subdito, à vn que sea de tierra estrangera, es muy diferente de el esclauo de el estrangero: por que el vno es ciudadano luego q̃ le franquean, [9] y sigue el origen de su Señor, el otro no lo es: de aqui se hecha deuer que el vno es tambien subdito de la Republica, aun que sea esclauo de vn particular. Verdad es que en Grecia los franqueados no eran ciudadanos, à vn que fuesen de el pays y subditos naturales. Por que [1] hallamos q̃ Demosthenes no fue admitido en la peticion que presento al pueblo, despues de la jornada de Cherronia, en q̃ pedia, que todos los auitantes de Atenas juntamente con los franqueados, fuesen declarados por ciudadanos: mouiose a esto con temor q̃ los frãqueados se hiziesen Señores de su estado, pues en todo vencia el mayor numero. Los Romanos por no auer aduertido en esto se hallaron en muy grande perplexidad, viendo su estado casi reducido à la autoridad de los franqueados, si Fabio Maximo no lo vuiera remediado, poniendo el menudo pueblo de la Ciudad (que era cõpuesto de esclauos franqueados, ò de sus decendientes) en quatro Tribus a parte, confin q̃ los de mas ciudadanos q̃ eran treinta y vn tribus, tuuiesen la fuerça de los votos, por que en Roma en las cosas muy jmportantes, no se tomauan por cauezas, como en Grecia, y en Venecia, si no por clases, ò Centurias, y en los negocios ordinarios por tribus. Esta fue la causa que diesen à Fabio [2] el titulo de Maximo, por auer como prudente politico dado esta traça de judicioso y astuto, ya si no vuo persona que se mouiese, ni alterase, y por esta via se remedio el error que el Censor Appio auia hecho repartiendo el pueblo, decendiente de estrangeros, y de esclauos, por todos los tribus. Despues se dio preuilegio à los franqueados de poder escreuir en el tribu de el amo, vn hijo que llegase a cinco años, ò pasase de ellos. Y por que estos quatro tribus eran muy poderosos, se hizo vn decreto q̃ se sacase, por suerte vn tribu de mas, en el qual fuesen puestos en lista todos los frãqueados. [3] Esto duro hasta la guerra ciuil de Mario y Sila, por que entonces el pueblo hizo vna ley apedimiento de Sulpicio Tribuno que los franqueados [4] en lo poruenir se repartiesen por todos los tribus, que fue la principal causa de la perdida de a quella Republica.

Ansi como entre los subditos esclauos el vno es natural, y el otro no, ansi tãbien entre los ciudadanos el vno es natural, y el otro naturalizado; el ciudadano natural es el subdito libre de la Republica, dõde es nacido de dos ciudadanos ò de vno. Verdad es que antiguamente (ya vn al presente en muchas Republicas) para ser ciudadano, era necessario tener padre y madre ciudadanos, como en Grecia, amenos que esto[2] llamauan *nothos*, ò mestizos à los que eran ciudadanos de solo vn lado, y ellos ni sus hijos no podian tener parte en los officios beneficiales, ni en las mayores dignidades que llamaban *Archontes*, como dize Demostenes en la oracion contra Nerea. Muchos, y entre ellos Themistocles entraron secretamente, y con cautela mas en tiempo de [3] Pericles fueron vendidos cinco mill hõbres que se auian yntitulado ciudadanos, y el mismo Pericles auiendo perdido sus hijos verdaderos ciudadanos pidio al pueblo le admitiese otro hijo mestizo. Tambien leemos [4] que los Romanos hizieron vna colonia de quatro mill Españoles, hijos de Romanos y de Españolas, por q̃ no eran verdaderos ciudadanos: mas despues hizieron [5] ley q̃ vastaua ser el padre solo ciudadano, y en muchos lugares se cumplia; con q̃ la madre no fuese estrangera, por que el lugar no hazia el hijo de vn estranjero, ò de vna estrangera ciudadano, y el que fuese nacido en Africa de dos ciudadanos Romanos, no era

menos

[8] in l. 1. de hæredib. instituen. C. & finxit antinomiam quæ nulla est in §. vlt. in institutio. de hære. instit.
[9] l. 5. de captiuis. l. 7. ad municipalem. tit. de manumissis. in instit. l. ciues. de incolis. C.
[1] Plutar. in Demosthene.
[2] Liuius libr. 9. & Florus epito. 10.
[3] Liuius lib. 45.
[4] Florus epito. 77. & 84.
[2] Plut. in Themistocle.
[3] Plutar. in Pericle.
[4] Liuius lib. 43.
[5] l. 1. ad municipal.

menos ciudadano que si vuiera nacido en [5] Roma. El ciudadano [6] naturalizado es a quel que sea hecho dependiente de la suprema autoridad de otro, y por tal es admitido de el Señor. Por que el que por honor solamente se a hecho ciudadano, à vn que tiene autoridad de votar, ò de Burgesia, por respeto de sus meritos, ò por el fauor que se le ha hecho, no por esto es verdadero ciudadano, atento que no es subdito, como luego diremos.

5 l. assumptio. ad municipal.
6 l. 1. 2. l. ciues. de incolis. C. l. pupillus. §. aduena. de verbo. signif.

De muchos ciudadanos sean naturales, ò naturalizados, ò esclauos franqueados (que son los tres medios que da la ley para ser ciudadano) se forma vna Republica, quando son gouernados, con la suprema autoridad de vno ò muchos Señores, à vn que sean diferentes en leyes, en lengua, en costumbres, en religiones, y en naciones. Y si todos los ciudadanos son gouernados por vnas mismas leyes, y costumbres, no solamente es vna Republica, si no tambien vna Ciudad à vn que los ciudadanos esten diuididos en muchas villas, villages ò prouincias. Por que la villa no haze la Ciudad como muchos [o] han escrito, ni la casa haze la familia, laqual puede ser cõpuesta de muchos esclauos ò hijos, à vn que estẽ muy desuiados los vnos de los otros y en muchos payses diferentes, como sean sujetos à vna cabeza de familia. Lo mismo diremos de la Ciudad que puede tener muchas villas, y villages que vsen de las mismas costumbres, como son los Baliages ò Senescales en el Reyno de Francia. Y la Republica puede ser de muchas ciudades, y prouincias que tendran diuersas costũbres, y toda via sujetas al Imperio de los Señores supremos, y a sus edictos, y ordenaciones. Puede ser tambien que cada villa tenga algun particular priuilegio de Burgesia que no sera comun a los que estan en los burgos, y estos de los burgos al contrario gozaran de alguna prerogatiua, que tampoco sera comun à los villages, ni a los auitãtes del pays, y con todo eso seran subditos de la Republ ca: y tambien ciudadanos de su ciudad, mas no por eso seran Burgeses. Por questa palabra ciudadano, tiene vn no se que de más particular con nos otros, que la palabra Burges por ser propiamente el subdito natural, el q̃ tiene autoridad de formar cuerpo, y collegio, y otros priuilegios q̃ no son comunes à los Burgeses. Yo he dicho subdito natural, por que el naturalizado que auita en la Ciudad, y goza de el drecho de los Burgeses, es llamado en muchos lugares Burges, y el otro, ciudadano, y tiene algun mas priuilegio particular. Como en Paris no ay sino el ciudadano natural, y nacido en Paris que pueda ser Proboste de los Mercaderes, y en Genoua el Burges no puede ser Sindico de la Ciudad, ni consejero de el priuado consejo de los veinte y cinco. Pero puede lo ser el ciudadano; por que el ciudadano es el nacido de ciudadano, ò de el Burges, y el Burges es a quel que se reciue por ciudadano, esto se vsa mucho entre Esguizaros, y en todas las ciudades de Alemania, à vn que por las costũbres de Francia, y por las antiguas ordenaciones, la palabra Burges significa popular, q̃ los Nobles llaman villano por auitar en la villa, por que antiguamente la Nobleza viuia en la campaña. Esta es sumariamẽte la diferencia de los subditos, de los ciudadanos, de los Burgeses, y de los estrangeros; y tambien de la Republ ca, de la Ciudad, y de la villa. Mas por que no ay autor Griego, ni Latino, ni otro alguno que yo aya visto vsar de estas difiniciones, es necessario con leyes, y con exemplos dar claridad à lo que hemos dicho. Por que ay muchas vezes contienda entre Principes, y Señores supremos, entre ciudadanos, y entre los auitantes en la misma Ciudad, por no entender la diferencia de estas palabras [7] ya quellos de quien auiamos de sauer las verdaderas definiciones andan muy desconformes, tomando la Ciudad por villa, y la Republica por Ciudad, y los estrangeros por ciudadanos. Y los que an escrito de

o Bal. in l. ciues ex l. prouincial. de verb. signif. Anchara. in cap. canonũ statuta. de constit. verbo. consuluit. Alex. consi. 20. lib. 2. licet Bal. sibi contrarius est in l. si non specialiter, de testa. C.

7 Accurs. in l. vlti. de præsc. longi temp. C. Cyuus, Salicetus eo. Alex. in l. 1. §. si autẽ. ad municipalem Angel. in l. vlti. de iuril. Bal. in l. 3. de natural. lib. liberis. Bart. in l. si nupta. de metatis. C. & in l. vrbis appellat. de verbo. signif. Oldr. cons. 176. Speculat. titu. de citatiõe. §. 1. Canonistæ in c. coram. de elect.

Republica sin algun conocimiento de las leyes, ni de el drecho comun an dexado los principios, fabricando discursos en el ayre, sin algun fundamento. Aristotiles a difinido la [8] Ciudad, ser vna cōpañia de ciudadanos que tienen todo lo necessario, para viuir dichosamente, no haziendo diferencia entre Republica, y Ciudad, antes dize que no es Ciudad, si todos los Ciudadanos no abitan en vn mesmo lugar, que en materia de Republica, es vna yncongruydad muy grande, como Iulio Cesar lo muestra manifestamēte en sus Comentarios diziendo, que toda la [9] Ciudad de los Heluecios tenia quatro burgos, ò quatro cantones, donde se ve que la palabra Ciudad es legal, que no significa vn lugar, ni vna plaza, como haze la palabra Villa, que los Latinos llaman *Vrbem, ab Vrbo, id est aratro*, por que se señalaua (dize Varron) el circuyto, y capacidad de la Villa con el carro. Tambien es cosa cierta en [1] termino de drecho que el que a llebado fuera de la Villa lo q̄ era proyuido llebar fuera de la Ciudad, auiendolo lleuado a otra Villa de la misma Prouincia, no ha incurrido en la proyuicion. Los [2] Doctores pasan mas adelante, y dizen que a quel no ha contrauenido, el qual ha llebado la cosa a otra villa sujeta al mismo Principe. Los Hebreos han guardado la misma propiedad, y diferencia de villa, y de Ciudad, por que [3] llaman a la villa Cheren quiere dezir cercada de muralla, ya la Ciudad Nghir, y à vn q̄ a las vezes toman la vna por [4] la otra, como hazē los Griegos de la palabra πόλις ἀντὶ τ̄ ἄστεως, y los Latinos, de la palabra [o] *Ciuitas pro Vrbe oppido, & iure*: por que lo general que es la Ciudad compreēde lo particular que es la villa: con todo eso no vsan mal de la palabra ἄστυ ἀντὶ τῆς πόλεως, como vemos en Cicerō que a guardado la propiedad de la vna, y de [5] la otra. Por que la palabra Griega ἄστυ, significa propiamente Villa *inde Astuti*, que vale tanto como *Vrbani*, por que los abitantes en las Villas son ordinariamente mas auisados, y mas graciosos que los aldeanos, mas la palabra *Ciuilis* que nos otros decimos ciuil, no era receuida de los antiguos [6] Latinos *pro Vrbano*. Y para mostrar que la diferencia no consiste en palabras simplemente, puede acaezer que la Villa sera bien edificada, y murada; y llena de pueblo, y con todo eso no es Ciudad si no tiene leyes, y Magistrados, para establecer vn drecho gouierno de ella, como hemos dicho en el primer capitulo, antes se llamara pura Anarchia. Y al contrario la Villa podra ser cumplida de todo punto, y terna drecho de Ciudad, y de Vniuersidad bien reglada de leyes, y de Magistrados, y no por eso sera Republica. Como vemos que las Villas, y Ciudades sujetas à la Señoria de Venecia, ò a los cantones de las ligas. Ni son Republicas, ni tampoco antiguamente las Villas sujetas, y tributarias à la Ciudad de Roma eran Republicas, ni goçaban de el drecho de Republica sobre los subditos particulares: si no solamente la Ciudad de Roma que tenia grandes priuilegios, y prerogatiuas sobre las otras Ciudades en general; y sobre cadauna de las particulares, à vn que muchas vezes las leyes ablando de la Ciudad vsan de la palabra Republica. Y por esto el Emperador Trajano escriue a Plinio [7] menor gobernador de Asia, que la Ciudad de los Bithinios no tenia priuilegio de Republica por ser preferida a los acrehedores particulares en materia de tacita ypoteca, como lo pide [8] el drecho. No auia si no los cuerpos de los Burgeses de Roma, que tuuiesen este priuilegio, y a quellos aquien tambien se le auian dado por prerogatiua; como era a sola la ciudad de Antioquia [9] en todo el Imperio Romano. Ansi se ve que la villa puede ser sin Ciudad, y la Ciudad sin villa, y la vna, y la otra no ser Republica. Y mas, que vna misma Ciudad puede ser cōseruada en su ser de Ciudad, y la villa arrasada ò dexada de los auitadores, como acaecio à los Athenienses

8 lib. 3 cap. 6. Politicor.

9 lib. 1. comment. Omnis ciuitas Heluetica quatuor pagos hēt.

1 l. Cæsar de publicanis. l. sd̄ si quis, eod.

2 Castrens. in l cætera. de leg. 1.

3 2. Reg. paries.

4 10. & Iesa 16. 11. 4 vt Genes. 4. 18. & Hoseæ 11. 9.

o Verrius Flaccus in verbo Senatū.

5 ad Atticum li. 4.

6 posteri ciuilem pro vrbano dixerunt. Sueto. sæpe & Spartia in Antonino Pio.

7 lib 10. epistol. c. toto tit. de adm. rerum. & ad municipal. & de legation.

8 l. simile ad l. municipalem. dd. in l. 2. ī quibus causis. Bald. in l. vlti. col. 4. de sacrosā ctis. Alex. cons. 104 lib. 6.

9. l. Antiochensiū. de priuilegijs credit.

nienses en la venida de el Rey de Persia, que le dexaron la villa, ponendose todos en la mar [1] despues de hauer dado en guardia à los Trezenieses sus mugeres, y hijos, siguiendo el oraculo que auia respondido, que su Ciudad no podia saluarse si no cõ muros de madera, Themistocles ynterpreto que la Ciudad (laqual consiste en la jun ta legitima de los ciudadanos) no podia saluarse si no en los nauios. Otro tanto acaecio a los de Megalopolis, que aduertidos de la venida de Cleomenes Rey de Lacedemonia; se fueron todos y ella no quedo menos villa de lo que antes era. Pero no era Ciudad, ni Republica, de suerte que se podria dezir, que la Ciudad huyo, fuera de la villa. Desta manera ablaua el gran Põpeyo, despues de haber sacado de Roma C C. Senadores [2] de los mayores ciudadanos, y dexando la Ciudad à Cesar vso de estas palabras. *Non est imparietibus Respublica.* Mas por que auia dos maneras de vandos, y que los Burgeses diuididos seguian separadamente dos cabezas: de vna Republica se hizieron dos, por que las palabras de Ciudad, y de Republica, de casa, y de perroquia, son legales, y como fue juzgado[3], que estando la perroquia fuera de la villa, y los perroquianos dentro de la villa pudiesen gozar de el drecho de Ciudadanos, como si la perroquia estuuiera dentro. Lo mismo se dize de la ciudad. Y para que se sepa de que consequencia puede ser ynorar estas cosas, pondre lo que a contecio à los Carthaginenses, quando se determino en Roma de hecharles por tierra su Ciudad. Enuiaron sus Embaxadores a humillarse, y suplicar al Senado, que no fuese yndignamente destruyda asta los fundamentos, vna de las mas hermosas Ciudades del mundo, y la honrra de las vito rias de los Romanos. Non obstante todo esto fue concluydo, que la vuiesen de quemar por la facilidad de el puerto, y por que el pueblo de su natural feroz, y reuelde, hazia siempre guerra a los amigos de los Romanos, y aparexaua numero de Nauios contra las capitulaciones, y podria leuantarse en la primera ocasion, y llebarse trasi todos los pueblos de Africa. Tomada esta determinacion mandaron entrar los Embaxadores, en el Senado, y la respuesta fue que su Ciudad les quedaria entera, con todos los drechos priuilegios, y libertades, que siempre auian gozado. Los Embaxadores se voluieron contentos. De ay a poco fue enuiado Cipion el menor a executar el decreto de el Senado, y auiendo tomado la via de Africa con su armada, enuio primero a Caton Censorino que recibiese trecientos rehenes, y todos los vajeles de mar. Hecho esto Caton mando a todos los vezinos de Cartago que se fuesen à auitar mas lejos de el puerto en la parte, donde mejor les pareciese y lleuasen consigo todo lo que pudiesen. Los Ciudadanos atribulados desto dixeron que el Senado los aseguro de que su Ciudad no seria destruyda, ni arrasada. Respondio se les [2] que la fe les seria guardada puntualmente; mas que la Ciudad no estaua asida al lugar, ni a las murallas de Cartago. De manera, que los pobres ciudadanos vbieron de yrse, y dexar su Ciudad al fuego, que los Romanos pusieron en ella, los quales no la vuieran a tambuen precio, si los Embaxadores entendieran la diferencia, de la villa a la Ciudad. Y suele a las vezes acontecer, que muchos Embaxadores ynorando el drecho, come ten grandes herrores en materia de estado. Verdad es que el Iureconsulto Modestin en la ley. *Si vsusfructus ci uitati, quibus modis vsusfructus amittatur.ff.* Dize que Cartago no era mas Ciudad despues, que fue arrasada, y que el vsufruto dexado a la Ciudad, en este caso se abria acauado, a unque no vuiesse llegado a cien años. Mas tambien se a engañado como los Embaxadores de Cartago, por que todos los drechos, prerogatiuas, y preuilegios les fueron conseruados. El mismo error ay, en el tratado de los Catones de

Bernia

1 Plutar.in Themistocle.

2 Dio.lib.41.

2 Appia.in Libyco. Florus 49.epito.ait Carthaginenses tunc rebellasse, & obsidiõe diturna debellatos à L Martio, & M.Manlio consulibus.

Bernia con Frigurgo, hecho el año de M.DV. donde se dize en el segundo articulo, que la confederacion entre las dos Republicas sera perpetua, tanto quãto las murallas de las dos villas estubieren empie. No ay para que detenernos en los errores, que se cometen ordinariamente en las escrituras de mayor importancia confundiendose con llamar villa, Ciudad, y Vniuersidad, como se dize de Paris, y de algunas otras. Llamando Ciudad a la Isla, vniuersidad al lugar donde estan los collegios, y villa a todo lo de mas. Por que la villa contiene el circuyto de las mu-
3 l vrbis. de verb. signif. rallas, y de los burgos. [3] A vn que nosotros no seguimos la propiedad de la ley, diciẽdo la villa, y burgos por la diuersidad de preuilegios, que los vnos tienen sobre los otros, y la vniuersidad es el cuerpo de todos los burgos de Paris, la Ciudad es todo el Prouostado, y Vizcõdado, que vsan de las mismas costumbres. El error anacido, de que antiguamente toda la villa no era sino la Isla, cercada de murallas, y la ri-
4 ad Antiochum Misopogona. uera a torno de ellas, como le emos en las cartas de Iulian [4] gouernador de el Imperio occidental, que hazia su residencia ordinaria en Paris, lo de mas que se ve aora era jardines y tierras de labrar. Pero mayor es el error en dezir que no es ciudadano, el que no tiene parte en los Magistrados, y voz deliberatiua en los officios, y dignidades de el pueblo, a ora sea en juzgar ò en los negocios de estado. Esta es la difini-
5 lib.3.c.1.& c.4. Poli. cion de el ciudadano que Aristoteles nos a dexado por escrito. [5] Pero despues se corrige, diziendo que su difinicion no a lugar sino es en el estado popular. Y el mismo
6 lib.6.topic.
7 lib.3.c.1.poli. confiesa en otro lugar [6] que la difinicion es ninguna, si no [7] es general. Tambien anda errado en dezir, que siempre el Noble es mas ciudadano que el popular, y el auitante de la villa, mas que el aldeano, y quanto à los mancebos ciudadanos, que son frutos por madurar y los hombres viejos de masiado maduros, y que los de me-
8 lib.6.topic. diana edad son ciudadanos enteros, y los otros en parte solamente. La natura [8] de la difinicion nunca reciue diuision, ni conuiene que aya vn punto de mas ò menos en la difinicion que en la cosa difinida; de otra suerte no vale todo nada. Y con todo eso la distincion de ciudadano, que Aristoteles à dado para el estado popular, es defectuosa atẽto que en Atenas (que no ha auido ygual suyo en libertad, y autoridad de pueblo) la quarta clase que era tres vezes mayor, que lo de mas de el pueblo, no
9 Plutar. in Solone. tenia parte [9] en los officios de judicatura, ni voz deliberatiua en las sentencias, y juizios que el pueblo daua. De manera que es necessario confesar (si admitimos la difinicion de Aristoteles,) que la mayor parte de los Burgeses naturales de Atenas eran estrangeros asta el tiempo de Pericles, y en dezir, q̃ los Nobles siempre son mas ciudadanos, que los pleueyos, vemos lo contrario en las Republicas populares de Es-
o Plutar. in Solone. guizaros, especialmente en Estraburgo, dõde los Nobles no tienen parte [o] alguna (en calidad de Nobles) en los officios.

Plutarco a dicho mejor, que el Burges es a quel que tiene parte en los drechos y priuilegios de vna Ciudad, y esto se a de entender segun la condicion, y calidad de cadauno. Los Nobles como Nobles, los populares como populares; y las mugeres, y hijos, en ygual caso, segun la edad, sexo, condicion, y meritos de cadauno.
1 August. & Pau. 1.ad Corinth.4. Y a este proposito dezia vn antiguo [1] doctor. Los pies formaran quexas, contra los ojos diziẽdo, por que nosotros no estamos en mas alto lugar? Si la difinicion de ciudadano que adexado Aristoteles se admitiese, que se verian de parcialidades, y gueras ciuiles? el populacho de Roma, no se armo contra los nobles, sino por que queria ser ygual en todo, y por todo a ellos: ni fue a paciguado sino con vna fabula de
2 Dionys. Halic. los miẽbros del cuerpo humano, cõ la qual el sauio Senador Agripa reconcilio la plebe, y la Nobleza. Por que Romulo [2] auia ordenado que no fuese Magistrado, ni benefi-

beneficiado el que no descẽdiesse de los cien jentiles hombres que auia hecho Senadores, despues añadio otros ciento mas. Este nuebo pueblo auiendo vẽcido a sus vezinos constriño a muchos otros, que des amparasen sus tierras, y costumbres para ser auitantes, y burgeses Romanos, como hizieron los Sauinos, que auiendo tambien vencido a los Tosculanos Volscos, y Hernicos se concertaron, que los vencidos tendrian parte en los officios, y voz deliberatiua en la junta de los estados sin mudar leyes, ni costumbres. Los quales por esta causa no se llamaron ciudadanos sino simplemente Municipos, menos estimados y onrrados que los Romanos a vn que su estado, fue vnido con el de los Romanos. Tambien vemos que Catilina hera Romano natural de la antigua casa de los Sergios, y daua en cara a Ciceron cõ dezi lle que era vn nuebo Arpinato, y ansi muchas ciudades Municipales dexauan sus co stumbres por hazerse verdaderos burgeses Romanos, esto duro hasta Tiberio Emperador [3] el qual quito la sombra de libertad, que auia quedado al pueblo. Entoces las ciudades Municipales reusaron los preuilegios de la Ciudad de Roma, de que se marauillaba (dize Aulo Gelio) el Emperador Adriano y sin causa, atento lo que yo he dicho. Eaqui dos suertes de subditos diferentes en preuilegios es a sauer el burges Romano, y el Municipal. La tercera suerte de subditos eran los latinos, que al principio tenian sesanta Ciudades, y despues acrecentaron otras doze colonias latinas, y en los tratados hechos cõ los Romanos se dezia, que los latinos yendo a auitar a Roma, tendrian preuilegio de ciudadanos, como huuiesen dexado en su tierra decendientes legitimos, ansi lo dize Titolibio en el libro XLI. Toda via muchos hazian cautela en esto, y dauan sus hijos a los Romanos como esclauos para franquearlos con yntento, que despues fuesen ciudadanos Romanos. Publicose la ley Claudia, confirmada por el Senado, y por los editos de los Consules, la qual contenia, que todos los latinos, que cõtra los tratados auian auido preuilegio de Burgesia se voluiesen a sus tierras, hizo se a yntercesion de las ciudades latinas. Desta manera, se a de entender lo que dize Boecio a cerca de que los Romanos enuiados a las co lonias latinas perdian la libertad de su Ciudad. Y tambien lo que dize Titoliuio [4] que por sentencia del Senado se declaro que las Colonias enuiadas a Puzol, y a Salerno no eran ciudadanos, quiere dezir respeto de los votos, en las juntas publicas de estado. En este grado estauan los de Reins, de Langres, Santongés, Bourges, Meaus, y los de Autun, confederados de los Romanos, y ciudadanos, sin voz (dize Tacito) aunque se les era permitido tener officios, dignidades, y honores en Roma. Los de Autun fueron los primeros q̃ tuuieron preuilegio de ser Senadores Romanos, y se llamauan hermanos de los Romanos. Aunque los Auernates tomauan esta calidad como decendientes de Troyanos, como dize Lucano. Pues no ay duda sino que las colonias Romanas eran verdaderos, y naturales burgeses descẽdientes de la sangre de los Romanos, vsando [5] de las mismas leyes magistrados, y costumbres, que es la verdadera señal de ciudadano. Pero quanto mas las colonias estauan desuiadas de Roma, tanto menos vian el resplandor, y claridad del Sol, y de los honores que se repartian a los burgeses, y auitantes en Roma. De suerte que los que stauan en Lion, Viena, y Narbona colonias Romanas, se tenian por bien afortunados en alcanzar los preuilegios de los Italianos, que antiguamente fueron confederados con los Romanos, gozando del preuilegio de honrrada Burgesia, sin mudar por eso sus leyes, y costumbres, ni perder vn pũto de su libertad, y por ganar este preuilegio la guerra social fue iurada por los Italianos confederados contra la Ciudad de Roma, que duro hasta la ley Iulia [6] hecha sobre el particu-

lar

3 Tacit. lib. 2. comitia populi trã stulit ad senatũ.

4 lib. 24.

5 Liuius li. 23. 24. 35. Gell. lib. 16. c. 15.

6 Appian. li. 1. emphyl. Plutarc. in Sylla.

lar de la Ciudad; la qual finalmente les fue concedida, por que entre las Ciudades de Italia auia ciudadanos confederados Latinos, todos diferentes [o] ya esta causa dize Tito Liuio: *Iam inde morem Romanis colendi socios, ex quibus alios in ciuitatem atque æquum ius accepissent: alios in ea fortuna haberent vt socij esse quàm ciues malent.* Y los propios franqueados que llamauan Latinos Iunianos eran subditos, y ciudadanos eceto que no podian disponer de sus bienes. [9] En la oracion de el Emperador Tiberio que esta en Tacito, y esculpida en metal en Lyon, le emos estas palabras: *Quid ergo? num Italicus senator prouinciali potior est?* como si quisiese dezir que son yguales. Fue tambien el Emperador Tiberio [7] el que quito el preuilegio de tener officios, y dignidades à los Franceses, que auian alcançado drecho de burgesia Romana. A lo que he dicho sea de referir lo que escribe Plinio, la España, dize, tiene CCCCLX. Ciudades, es a sauer doze colonias, treze de burgeses Romanos, quarenta y siete qui tienen el priuilegio de los Latinos; quatro confederadas, seis francas, y CCLX. tributarias, y a vn que los Latinos fueron tan estrechamente vnidos con los Romanos que parecian ciudadanos, con todo eso no lo eran, y por esta causa Ciceron dezia, *Nihil acerbius socios Latinos ferre solitos esse, quàm id, quod per rarò accidit, à consulibus iuberi ex vrbe exire:* que los otros estrangeros muchas vezes eran hechados fuera por la ley Papia, como refiere Dion. Finalmente de todos los priuilegios, y prerogatiuas de los Burgeses Romanos se halla no mas de vno solo, que fuese comun a todos, es a sauer, que los Magistrados y gouernadores no podian entremeterse en el conocimiento de las causas de vn ciudadano, quando se trataua de la honrra, ò de la vida (especialmente si auia apelado el ciudadano al pueblo Romano o al Emperador) con que los gouernadores de las prouincias tenian [8] la suprema justicia, mediana y vaxa, sobre todos los subditos de las prouincias. Esta prerogatiua fue concedida à todos los ciudadanos Romanos, en tiempo que el pueblo hechó los Reyes por la ley Iunia [9] ley sagrada, y despues muchas vezes publicada de nuebo, y renouada por las leyes [1] Valerianas, y por la ley *Sempronia* [2] *&* *Portia tribunitia*: por moderar las presunciones de los Magistrados, y Gouernadores, que vsurpauan la jurisdicion de el pueblo, y a las vezes no hazian caudal de las apelaciones, [3] ni las querian admitir. Y por que contrauino Ciceron à esto fue desterrado, y cõfiscados sus bienes para la Republica, y su casa quemada tasada en cinquēta mill escudos, en la qual se edifico vn templo à la libertad, y por decreto de el pueblo fue dado por contumaz. Esto causo, que de alli adelante los Magistrados se templasen, y en esta confirmidad Plinio menor gouernador de Asia, escriuiendo [4] al Emperador Traxano acerca de las juntas que los Christianos hazian de noche en los confines de su gouierno dize. Yo tengo muchos presos, y entre ellos ay ciudadanos Romanos que los he puesto à parte para enuiarlos à Roma, y quando San Pablo fue llamado en justicia, acusado de sedicioso, y turbador de la quietud, luego que hechó deuer que el gouernador Felis, queria conocer de su causa, requirio que le enuiasen al Emperador, mostrando que era burges Romano, por que su padre (como de el Tribu de Benjamin y nacido en Tarso en la Caramania) auia adquirido preuilegio de burgesia Romana, al mismo punto el gouernador se dexo de la causa, y le enuio à Roma, diziendo este hombre largamente, y con razon se absoluiera, è yo le diera por libre si no vbiera declinado mi jurisdicion. Pero si no fuera burges Romano, el gouernador le procesara, por que la Palestina era ya mucho antes reducida en forma de prouincia. En caso semejante, Poncio Pilato teniendo el mismo gouierno fue constreñido de condēnar à Iesu Christo, como subdito de la prouincia,

o lib. 26.
9 l. Iunia Norbana.
7 Tacit. lib. 11.
8 l. imperium. de iurisdict.
9 Liui. lib. 2.
1 à Publio, Marco, & Lucio Valeriis. Liuius lib. 2. 7. 10.
2 Cicero pro domo sua, & pro Rabirio pduell.
3 Cicero actione in Verrē. 1. 4. 7. Valer. Max. li. 8.
4 lib. 10. Epistol.

prouincia, y tributario aunque no buſcaua ſino lauarſe las manos, ſi con eſto pudiera euitar el crimen de leſe Majeſtad, de que le amenaçaban, y por juſtificarſe, como dize Tertuliano, enuio el proceſo à Tiberio Emperador. Si los Magiſtrados municipales tubieran la ſuprema juſticia, no le vuieran tornado à enuiar al gouernador, gritando que auia merecido la muerte, pero que ellos no tenian autoridad de proceſarle, por que los Magiſtrados municipales de las prouincias eſtauan ſin iuriſdiction alguna, eçeto de poder prender por el peligro [5] eminente, y receuir las cauciones, y a las vezes dar tutores a los [6] pobres huerfanos, mas no tenian conocimiento Criminal, ni ſobre el burges Romano, ni ſobre el ſubdito de Prouincia, ni ſobre el eſtrangero, ni ſobre los franqueados, ſino ſolamente ſobre los eſclauos que à lo mas mas, los podian [7] condenar à azotes. Por que ſi ſe mira à la juriſdiction que ſedio a los defenſores de las Ciudades ſe hallara, que fueron conſtituydos por Valentiniano [8] CCCL. años deſpues. De manera que la juriſdiction vniuerſal [9] pertenecia al gobernador de la prouincia, ò a ſus lugar tenientes, priuando à todos los de mas. Y engañanſe grandemente los que pienſan que los Sacerdotes, y Pontifices de Iudea, por la calidad de Prelacia hizieron conciencia de condenar à IESV CHRISTO nueſtro Señor à muerte, y ſobre eſto han concluydo que las perſonas Eccleſiaſticas non deuen dar ſentencias que traten de efuſion de ſangre. Por que antes que la Paleſtina fueſe reducida en forma de Prouincia, no auia ſino el Senado de LXXI. Iudios (compueſto en parte de Sacerdotes, y Leuitas) que pudieſe condenar a muerte, como el interprete Caldeo [1] lo mueſtra claro, y mejor las panderas de los Hebreos. [2] Eſte es el mayor priuilegio ſolo para los burgeſes Romanos, del qual goçauan todos los ciudadanos Romanos, los otros ſubditos Romanos que no le tenian, no eran llamados ciudadanos, pero no ſe ſigue que por eſto no fueſen ciudadanos, hablando propiamente, y ſegun la verdadera ſignificacion de ciudadano. Por que era neceſſario que fueſen ciudadanos, ò eſtrangeros, ò confederados, ò enemigos, pues no eran eſclauos. No ſe puede dezir que fueſen confederados, por que à los pueblos libres, y que gouernaban ſus eſtados llamauan confederados. Tampoco ſe puede dezir que fueſen enemigos, ni eſtrangeros viſto que eran ſubditos obedientes, y à vn tributarios al Imperio Romano. Es neceſſario concluyr que eran ciudadanos, por que no ſe compadeceria quel ſubdito natural en ſu pays, y de vaxo la obediencia de ſu Principe ſupremo fueſe eſtrangero. Y por eſto hemos dicho ſer ciudadano a quel que es ſubdito libre, dependiente de la ſuprema autoridad de otro. Mas las prerogatiuas, y priuilegios que tenian los vnos mas que los otros cauſaua que llamaſen à los vnos ciudadanos, y a los otros tributarios. Tambien leemos que el Emperador Auguſto era tan celoſo de eſto que nunca quiſo [3] dar priuilegio de burgeſia a vn Frances, por mucho que ſe lo rogo ſu muger Liuia, aunque le franqueo de pagar impoſiciones; y le parecio mal que ſutio Iulio Ceſar [4] dieſe derecho de burgeſia à vna legion entera de Franceſes, que auia pueſto nombre la Aloueta, y a los auitantes de Nouocomo. Tambien ſe marauillaba de Marco Antonio que vuieſe vendido à dineros el preuilegio de burgeſia à los de Sicilia. Todauia ſus ſuceſores no le imitaron en eſto, por que Antonio Pio por vn edito general [5] que hizo, concedio à todos los ſubditos del Imperio, priuilegio de burgeſia Romana, ſiguiendo el exemplo de Alexandro Magno que tenia à todo el mundo por vna Ciudad ſola, y a ſu exercito por fortaleza de ella. Con todo eſo ſiempre tenian priuilegios los vnos mas auentajados que los otros.

G En

5 li.1.l.dies.§.duas de dam. infect. l.iubere cauere, de iuriſdic. l.ea quæ, ad munici.
6 l.in ius dandi.de tutor.dan.
7 l.Magiſtratib.de inriſd.om.iudic.
8 l.1. de defenſorib.ciuitat. C.
9 l.ſolēt.l. ſi quid erit.l.penulti.& vlt.d of. procōſ.

1 in cap. 5. Hieremię.
2 titul.Sanedrin. & Paulus Riccius de agricultura cęleſti, & rabi Moſes lib.3: nemore haneuo quim.

3 Tranquil. in Auguſto.
4 Tranquil. in Iulio.
5 l.in orbe. de ſtatu hom.l.roma. ad municipal.

5 L.1.& toto tit. de censib.
7 Dio. Cassius.
8 Plin. lib. 10. epistol. 6.

En las leyes [6] Romanas hallamos que el Emperador Seuero mas de cinquenta años, despues que Antonino [7] fue el primero que dio priuilegios a los Alexandrinos, de poder ser Senadores Romanos, y los Egipcios mucho antes no pudieron alcançar preuilegio de burgesia Romana, si no auian sido primero burgeses de Alexandria. [8] Esto vasta para mostrar que los preuilegios no hazen que el subdito sea mas ò menos ciudadano. Por que no ay Republica donde el burges tenga tantos preuilegios, que no sea tambien subjeto à alguna carga, como los Nobles, que aunque son esentos de imposiciones, tienen obligacion de tomar las armas para defensa de los otros, con peligro de sus bienes, de su sangre, y de sus vidas. Y si las prerogatiuas, y preuilegios que los vnos tienen, mas que los otros hiziesen al ciudadano; los estrangeros, y los confederados serian ciudadanos, por que muchas vezes se da a los estrangeros, y confederados derecho de burgesia por honor, sin alguna sujecion. Luys XI. fue el primero de los Reyes de Francia, que se hizo burges de Esguizaros, y el Rey de Persia dio preuilegio de burgesia [7] à Pilopides, y a toda su descendencia, e hizo confederacion con el. Los [2] Athenienses hizieron a Euagoras Rey de Chipre, Dionisio Tirano de Sicilia, y los Reyes de Asia Antigono, y Demetrio fueron burgeses de Athenas. Y mas que los Athenienses dieron a todos los Rodiotas preuilegio de burgesia, y los Rodiotas hizieron tambien sus burgeses à todos los Atheniẽses, asi lo escriue Tito Liuio. Esto se dize tratado de reciproca burgesia; como fue el del año M.D.XXVIII. hecho entre los Valesios, y los cinco pequeños Cantones, y el otro entre los Cantones de Vernia, y de Frigurgo el año de M.D.V. que comprehende honor, amistad, y confederacion, sin sujecion de los vnos à los otros. Y es de tal efeto que el subdito de los vnos puede yr sin licencia à viuir, y quedarse en el pays de los otros, y gozar de los preuilegios de burges, sin patentes de naturalizado. Los Corintios con no tener mas que la auitacion de los confines de la Morea, hizieron à Alexandro Magno su burges diziendo que no auian hecho tanta honrra, si no a Hercules, y con todo eso es cosa clara, que à quellos Reyes no eran subditos de los Athenienses. De manera que el preuilegio de burgesia era vn titulo de honor solamente. Y pues es imposible que vn mismo hombre sea estrangero, ò confederado, ò ciudadano, es necessario dezir que los preuilegios no son los que hazen al ciudadano, sino la reciproca obligacion del supremo Señor, al subdito, al qual por la fe, y obediencia que del recibe, le deue justicia, consejo, consuelo, ayuda, y protection, y estas cosas no son deuidas al estrangero. Dira alguno como puede ser que los confederados de los Romanos, y otros pueblos, que de por si gouernauan sus estados fuesen ciudadanos Romanos (como los de Marsella, y de Auton en el Reyno de Francia) visto que Ciceron en la causa de Cornelio Balbo dixo en alta voz, o que hermosos preuilegios de burgeses Romanos? Que ninguno puede ser burges de Roma, y de otra Ciudad. Que ninguno pueda ser hechado fuera, ni detenido por fuerza en nostra Ciudad: marauillandose como los Griegos tolerauan que se pudiese gozar la burgesia de muchas Ciudades. Quanto à lo que dize de los Griegos la ley de Solon era en a quel tiempo anulada, laqual no permitia que el estrangero tuuiese preuilegio de [8] burgesia en Atenas, saluo sino fuese estando desterrado de su tierra, y parece verisimile que esto hiziese Solon, con intento que no gozase de los preuilegios de burgesia, el que estuuiese sujeto à la suprema autoridad de otro, Plutarco se marauilla de tal ley, por que no aduertio en esto. Tambien

7 Plutar. in Pelopida.
2 Idem in Demetrio.
8 Plutar. in Solone.

hallamos

hallamos muchos estrangeros, auersido burgeses de Atenas, y que no eran desterrados, como he dicho mas arriua. Pomponio Atico del qual han decendido tres [9] Emperadores Romanos rehusó el preuilegio de burgesia ofrecido por los [1] Atenienses con temor (como se dezia) de perder el derecho de la burgesia Romana, y ansi fuera ello, respeto de los verdaderos subditos ciudadanos, mas no de los burgeses de honor, que no son subditos por ser ciudadanos de muchas ciudades de vaxo de vn mismo Principe, cosa permitida por las leyes [o] comunes. Que aunque vno pueda ser esclauo de muchos amos, y vn vassallo de muchos Seño res yguales reconocientes superior, con todo eso no puede ser vn mismo ciudadano subdito de muchos Principes supremos, si ya entre ellos no se concertasen, por que estos no estan sujetos à las leyes, como lo estan los Señores que reconocen a otro sobre si, y los amos de vn esclauo es tambien necessario que se concierten, por respeto del seruicio que el esclauo les deue [2] obenderle. Este es vn punto por el qual vemos en guerra muchas vezes à los Principes vezinos, à causa de los subditos de las fronteras que se apoyan y faborecen, aora del vno aora del otro, y no saben à qual obedecer, y a las vezes se apartan de la sujecion de todos dos, por que ordinariamente son trauajados, y robados de los vnos y de los otros. Como el pays de Vualaquia, que auiendose apartado de la obediencia de los Polacos fue Señoreado por los Turcos, y despues atornado a la sujecion de los Reyes de Polonia, pagando tributo al Turco, yo vi esto por cartas de Estanislao enuiadas al Condestable de Francia, en data de XVII. de Agosto, año M.D. LIII. Toda via muchos pueblos de las fronteras se an franqueado durante las guerras, que los Principes se hazian entressis, como en el vaxo pays de Lieja, de Lorena, y de Borgoña, donde ay mas de doze subditos del Rey de Francia, del Emperador, y de España, que se an vsurpado la suprema autoridad, entre los quales el Emperador Carlos quinto ponia al Duque de Bullon, que se llamaua su vassallo, y por que era su prisionero el año de M.D. LVI. tratandose de la libertad de todos, pidia por el rescate del, cien mill francos, por que se dezia supremo Señor: de mas del Duque de Bullon, ay otros muchos. En los confines de Borgoña ay seis que tienen el pays que se llama Suprasedenza, acerca del qual no sean podido concertar, y en Lorena la tierra y Señoria de Lumes, y el Condado de Aspremont, lo mismo asido en las fronteras de Escocia, e Ingalaterra, donde los particulares se han hecho supremos Señores de XX. o XXX. años a esta parte contra los antiguos tratados. Y por euitar estos inconuenientes los Ingleses, y Escoceses se concertaron antiguamente que los Deuates, es asauer cierto pays, ansi llamado en las fronteras de los dos Reynos que tiene cinco leguas de largo, y dos de ancho, no seria labrado, ni edificado, ni auitado, mas solamente permitido a los dos pueblos apacentar alli su ganado, con cõdicion que si despues de caydo el sol, o antes que se tornase a leuãtar, vuiese algun bestiame fuese del hallador. Este es vno de los articulos concluydos en los estados de Escocia el año de M. D. L. y enuiados a Henrrico Rey de Francia, para que en todo tiempo los hiziese cumplir.

Mas quando los supremos Señores se conciertan, como los Esguizaros del pays de Lugan, y otras tierras pertenecientes en comun a todos los Cãtones de las ligas, adõde cada Cãton en su vez enuian sus officiales, entõces los subditos no sõ tenidos por subditos de muchos Señores, sino de vno solo, que mãda por su orden, si ya no fuese q̃ quisiesen los vnos sujetar à los otros, como se mouio entre los sietes Cãtones catolicos; y los quatro protestãtes el año de M.D.LIIII. los catolicos querian castigar

[9] Seneca in epist. ad Lucilium.
[1] Cornel. Nepos in attici vita.
[o] l. eius ad municip.
[2] l. 2. de iis qui sũt sui vel alie. iuris.

los auitantes de Lugan y de Louers que se apartauan de la Yglesia Catolica, los protestantes lo impidian, y llegaran à tomar las armas, si los Cantones de Glaris, y de Apencel (que permiten Catolicos, y protestantes, junto con el Embaxador de el Rey de Francia) no los amenaçaran. El burges y subdito de vn Principe supremo, no puede ser si no burges de honor de otra Señoria; y ansi quando leemos que el Rey Eduardo primero dio priuilegio de burgesia a los de la vaxa Bretaña, sea de entender para gozar de las libertades, esenciones, y franquezas que gozauan los del Reyno. Otro tanto diremos de los Berneses, y de los de Ginebra, que se llaman por los tratados de confederacion yguales, y en las cartas conburgeses. Y no es nuebo lo que dize Ciceron, que estaua en facultad del burges Romano, dexar la burgesia, por ser ciudadano de otro. Si no costumbre muy antigua antes de el; y cosa determinada por las leyes de los [1] Romanos, y casi se obserua en las Republicas Populares donde cada burges, no solo tiene parte en los officios, si no en la suprema autoridad, como en Roma, y en Atenas, que facilmente se consentia dexar el derecho de burgesia, y no se podia dar en Atenas [2] al estrangero, si no auia LX. mill ciudadanos, que al botar lo consintiesen, à vn que fuese cuuiertamente. [3] Mas en los payses tiraniçados muy sujetos, ò desapacibles, e ynfertiles, como en Tartaria, y en Moscouia, no solamente los subditos, si no tambien los estrangeros que vna vez han metido el pie [4] no pueden tornar à salir. Esto se vsa en Etiopia, siuen que el estrangero es hombre de spiritu le detienen [5] con buenas obras; ò por fuerça queriendose ausentar. Y al contrario en Venecia, y otras Republicas libres por grandes meritos, ò con muchos dineros se adquieren tales preuilegios; y à vn que diga Ciceron que nunca fue proyuido quitarse de la sujecion de los Romanos, e yr a otra parte, no por esto se sigue que no este en la mano de todos los Señores supremos, retener sus subditos, e impedirles el salir de su obediencia. Tambien vemos en todos los tratados de paz o de confederacion, esta clausula ordinaria. Que los Principes no reciuiran subditos, ni vasallos los vnos de los otros en su proteccion, burgesia, ò preuilegios, sin expreso consentimiento de los Señores, que es conforme à la clausula antigua, referida por Ciceron, *Ne quis fœderatorum à populo Romano ciuis reciperetur, nisi is populus fundus factus esset: id est, auctor.* Y aunque la casa de Francia, y los cantones de las ligas sean confederado, todauia el tradado de amistad, hecho el año de M.D. XX. contiene la clausula que he dicho. Tambien està en el articulo siete del tratado hecho entre el Duque de Sauoya, y los cinco Cantones, pequeños el año de M. D. LIX. a sauer si los que pidieren burgesia de otro no quisieren quedar en el pays de su nacimiento queden sus bienes sujetos como primero. De mas de los tratados no ay Principe que no haga ordenanzas particulares, y muchas vezes el subdito no se atreuera a salir del dominio sin licencia, como en Ingalaterra, Escocia, Dinamarca, y Suedia, que los Nobles no se atreuen a yr fuera del pays sin consentimiento, ò pierden sus bienes. Tambien se obserua esto en [6] el Reyno de Napoles, por las costumbres antiguas. El Emperador [o] Augusto proyuio a todos los Senadores el salir de Italia sin su consentimiento, y se obseruó rigurosamente, y por las ordenanças de España es proyuido pasar à las Indias occidentales sin licencia del Rey: en Cartago se hizo lo mismo, quando el Capitan Anon descubrio las Islas de la Madera, y por los editos de Milan no se permite à ningun subdito receuir preuilegio de burgesia, ni tratar confederacion, ò liga con los otros principes, ò Republicas, sin expreso consentimiento del Senado Milanes. De aqui se ve que no se permite mudar domicilio, aunque no se salga de la Señoria, y obe-

diencia

1 l. 5. de captiuis. l. in bello priua. [illegible] co. l. nihil interest. [illegible] eod.

2 Demosthen. contra Eubullidem.

3 id est, λάθρα, siue occultis suffragiis.

4 Sigismundus liber Baro ab Herberstein in historia Moschouiæ.

5 *Francisco Aluares en la historia d'Ethiopia.*

6 Matth. Afflic. decis. 265. Neapolitan.

o Tranquil. in Augusto.

diencia del Principe supremo, como en el Ducado de Milan el subdito yendo à viuir à la Ciudad de Milan, y sus confines esta obligado à sacar patentes, y pagar tres ducados. Tambien [7] hallamos que fue proyuido à los Bitinios subditos de los Romanos receuir los otros subditos en su Ciudad, ni dar les preuilegio de burgesia, como se haze muchas vezes por declinar jurisdiction, ò por fraudar los derechos de las tallas e imposiciones. En este caso la ley [8] quiere que a quel que à mudado auitacion lleue las cargas en dos lugares, y esto fue tambien ordenado por el Rey Filipo [8] el Vello [9] Iuan, [1] Carlo quinto, y Carlo septimo. Mas la ordenacion de Filipo [2] el Longo dize que el Proboste, ò Valio del lugar, acompañado de tres burgeses, aya de recebir en la burgesia todo subdito del Rey, con que dentro del año y dia, compre vna casa de precio de sesenta sueldos Parisienses por lo menos, y que se notifique con un vgier al Señor de vajo cuya jurisdiction, estaua primero, con condicion que aya de hazer asiento en el lugar, donde asido receuido por burges de la fiesta de todos Santos, hasta san Iuan, contribuyendo con la misma suma que pagaua antes q̃ mudase tierra, hasta tanto que se despida de la nueba burgesia: y que no pueda declinar la jurisdiction antigua, por los pleytos jntentados tres meses antes de su partida. Y aunque se permita a los subditos mudar auitacion con todo eso no pueden renunciar el pays [3] de su nacimiento, y mucho menos pueden hazer esto los que pagan [4] censo, que antiguamente [5] no podian mudar auitacion sin particular preuilegio. Puedese dezir en general ablando en termino [6] de derecho, que la burgesia no es perdida, ni la autoridad del Principe sobre su subdito por mudar de lugar, y de pays, como ni tampoco el vasallo se puede esentar de la fe de su Señor, por causa de los feudos, ni el Señor puede desamparar la protection del vasallo, sin consentimiento [7] el vno del otro, siendo la obligacion reciproca, sino vuiese justa ocasion. Mas si el vno a dado consentimiento espreso ò tacito al otro, y que el subdito yendose de su Principe acuda a otro sin contradicion del primero, no es obligado [9] mas a la obediencia, que le deuia. Por que muchas vezes los Principes atraen los estrangeros a su pays, grangeandolos con preuilegios sea por fortificar, y poblar su tierra, sea por enflaquecer a sus bezinos, o per tener hombres de yngenio, y valor o por honor y gloria de las Ciudades nuebamente edificadas, como hizo Theseo el primero, que ò torgo drecho de borgesia a todos los estrangeros, que quisiesen auitar en Atenas. Alexandro Magno auiendo fundado la Ciudad de Alexandria, concedio grandes preuilegios [2] a los auitantes, y empocos años fue vna de las mas floridas ciudades del mundo. El Rey Luis XI. dio permission alos estrangeros amigos, o enemigos de gozar de los priuilegios de la Ciudad de Burdeos [0] (eceto à los Yngleses) cõ que fuesen auitantes en ella. El Rey Francesco el grande auiendo edificado a Abra de Gracia en vn punto la lleno de vezinos, y por respeto de los preuilegios, y esenciones, que les dio an aumentado de manera, que no pueden cauer. La Ciudad de Londres, vemos hecha vn enxambre de Mercaderes, y officiales por el preuilegio que dio Richardo Rey de Inglaterra a todos los estrangeros, que auitasen diez años, de gozar delos preuilegios de burgeses, orden vsada en Esguizaros, y casi en todas las ciudades de Alemania, conforme al derecho [3] comun. Verdad es que ay mas, o menos tiempo en los vnos, que en los otros segun la comodidad del lugar, o la grandeza de los preuilegios. Como en Venecia por alcançar letras, y preuilegios de simple ciudadano (sin tener parte en las dignidades fuera de en algunos officios menudos,) es necessario auitar XIIII. años dentro de la Ciudad. A Ferrara

7 Plin. lib. 10. epistol. 84. & 117.

8 l. vlt. de munici. & origin. C.

8 l'ann. 1302.

9 l'ann. 1351.

1 Gallus parte 4.

2 1318.

3 l. 1. 2. l. ciues. l. assumptio. ad l. municipal.

4 Ascribi glebæ. Bartol. in l. quæsitũ. de leg. 3. ne mille quidẽ annis originẽ mutare quem non posse tradit. l. Seiæ. §. Pamphiliæ. de fundo instructo. ff. Socin. cõs. 35. libr. 1. Panor. consi. 62. lib. 2.

5 Authen. de mãdatis princip. §. suscipientes. l. incola ad l. municipalem. Bald. in titul. de maioritate, & obediẽ.

6 l. 1. l. originem. de municipib⁹, & origi. C. l. assumptio ad municip. Alex. cõs. 110. lib. 3.

7 decis. capel. Tolosan. 485.

9 Isern. in cap. 1. qualiter vassal. iurare.

2 Ioseph. li. 3. bel. iudaici.

0 Boerius deci. 13 priuilegium exponit datũ Feb. mense 1474. *publicado en la cõtaduria 1475 en Iulio, aduirtiendo, que los herederos auitasen en el Reyno.*

3 l. ciues. de incolis.

rara ſe cumple cō auer eſtado diez años en el pays llebādo las cargas de ciudadano, y es denotar, q̄ para adquirir preuilegio de burges, cōuiene q̄ el eſtrangero lo pida, y que ſea [4] admitido, no vaſta auer viuido en el pays de otro el tiempo determinado, por que puede a contecer que el eſtrangero no querra por coſa del mundo mudar de Principe aunque ſus negocios le detengan fuera de ſu pays natural. Muchos ſon de parecer [5] que auiendo auitado el tiempo ſeñalado en pays de otro, ſin auer pedido letras de naturaleza, ſea capaz de las mandas teſtamentarias, en eſto conſienten por fabor de los teſtamentos, y tambien de las mandas [6] pias hechas a los pobres eſtrangeros, que ſon tenidos por yguales a las de las viudas, y huerfanos. Mas para adquirir entero derecho, y preuilegio de burgeſia, no vaſta auer auitado el tiempo contenido en las ordenanças, y coſtumbres, ſi no apedido, y alcançado patentes de naturalizado. Por que anſi como la donacion no es valida, ſi el queda no ofrece, y el que recibe no aceta la oferta hecha: anſi el eſtrangero no es ciudadano, ni ſubdito de otro Principe, ſino a receuido el beneficio del Principe eſtrangero, y queda ſiempre por ſubdito de ſu Principe natural, lo miſmo ſe ſigue, quando aya ſido reuſado. Eſta fue la cauſa por que el Conſul Macino que hizo la paz con los Numantinos, y los Capitanes que trataron con los Samnitas, ſiendo preſentados por los Heraldos de armas à los enemigos, y recuſados por ellos; ſe retiraron à Roma, donde vuo gran deuate, y diuerſidad de pareceres, que a vn aſta aora no eſtan determinados, por la variedad de las opiniones [7] de Bruto, y de Sceuola, por que luego que el Conſul entro en el Senado el Tribuno del pueblo lo hizo ſalir fuera. Finalmente el Senado declaro por decreto que por ſer reuſado de los enemigos, no auia perdido el preuilegio de ciudadano Romano, aūque à la verdad [8] no ſolamente quedaua priuado de ciudadano, ſino antes hecho eſclauo de los enemigos por decreto del pueblo, por auer ſin ſu conſentimiento capitulado, y tratado paz con ellos, y fue neceſſario que el pueblo los tornaſe aponer en ſu primer eſtado. Con todo eſo la mas dulce opinion interpreta que la priuacion fue condicional, en caſo que fueſe recebido de los enemigos. Pues ſi el eſtrangero no pierde el derecho de burgeſia, quādo ſea ſujetado a otro Principe, y aſido reuſado, menos la perdera el que no la pidio, y quando le aſido ofrecida la ha reuſado, y mucho menos ſi no aſido preſentado al Principe eſtrangero, ni pedido letras de naturaleza, mas ſolamente auitado en ſu pays como eſtrangero, à quel eſpacio de tiempo contenido en la ordenacion. Eſto vaſta para determinar la dificultad que hizo el Senado [9] de Napoles ſin reſoluerla, aſauer ſi aquel que auia eſtado todo el tiempo de ſu vida, en pays eſtrāgero podia gozar de los p̄uilegios de burgeſia en ſu tierra. Muchos [1] en pocas palabras determinaron que nos diziēdo que es neceſſario tener conſideracion de acudir al lugar del domicilio. Mas yo ſeria de parecer ſi mi opinion valieſe que eſte tal vuieſe de gozar del preuilegio de burges, ſi de conſentimiento de ſu Principe no lo a expreſamente renunciado, ò que aya hecho actos contrarios à ſubdito natural, ni yo ſoy [2] ſolo de eſte parecer, por que la corte del Parlamento de Paris declaro por ſentencia a XIIII. de Iunio M. D. LIIII. que vn Frances auiendo viuido cinquenta años en Venecia, quedaua ſiempre por ſubdito del Rey de Francia, y fue admitido à la ſuceſion de ſus cercanos parientes, pero no auia hecho acto contrario à ſubdito. Los actos cōtrarios ſon deſtierro perpetuo, reuſar la obedeincia à ſu Principe ſiendo requerido, o tener letras de naturaleza de vn Principe eſtrangero. Por que el tacito conſentimiento no es tenido por conſentimiento [3] en coſa prejudiciable ſi no eſpreſo, quando a otro ſentido ſe puede interpretar

4 l. domiciliū. ad municipal.

5 Bal. in l. 1. Caſtr. in l. cætera. de leg 1. arg. l. 3. §. quando de iure fiſci. Alex. conſ. 29. lib. 4. & conſ. 32 lib. 5.

6 l. eam quam. de fideicommiſ. C. l. proximè. de iis que in teſta. de.

7 l. vlt. de legationibus. ff.

8 de l. 4 vbi inepta è lectio Florentini libri, qđ ſatis intelligitur ex l. vlt. de legationib. ex Cicerone in Topic.

El ciudadano, entregado a los enemigos, ſino es admitido, no pierde el derecho de ſu ciudad.

9 Mathæ. afflict. d' ciſ. Neapol. 284.

1 Bal. in l. 2. de infantibus liberis. C. & i l. 2. de ſta tu hom.

2 Battol. in l. 1. de liberis agnoſcē. ff.

3 dd in c. qui tacet de regul lib. 6. & in l. 2. §. qui tacuit. de interrogat. actio. & i l cum oſtendimus de fideiuſ.

terpretar la voluntad del que no lo declarò. Y quando lauuiese declarado no se puede hazer perjuicio a su Principe supremo. Sobre este punto se hallaron las salas de la audienzia de Burdeos tan des conformes, que se vuieron de enuiar los papeles al Rey, sobre que cierto Español hijo de vn Frances (el qual Frances auia toda su vida estado en España, y renunciado espresamente su origen) venido en Francia para hazer alli perpetua [o] residencia; si deuia gozar de los preuilegios de ciudadano, sin letras de naturalizado. Con todo eso yo soy de parezer que es estrangero, por las razones que mas arriua he dicho, y que no puede gozar del preuilegio de ciudadano, reseruando siempre al Principe la concesion. Si el estrangero que ha alcançado letras de naturalizado en otro pays, no quiere auitar en el, pierde el derecho que pretende, por que las ficiones redobladas no son admitidas de las leyes. Por esta causa el Rey Luis XII. quito el derecho de burgesia a todos los estrãgeros, que auiendo tenido letras suyas se auian retirado fuera del Reyno. Conforme a la costumbre, y particularmente de Champaña, y tambien por las ordenaciones [4] cõuiene, asentar el pie en el Reyno, el tiempo señalado, tener preuilegio, y pagar las impositiones. Estas razones muestran la diferencia, que ay no solamente entre el ciudadano, y el que no lo es, mas tambien entre el vno y otro ciudadano, que si seguimos la variedad de los priuilegios, para juzgar la difinició del ciudadano, se hallarian millares de difiniciones de ciudadanos, por respeto de la diuersa dificultad de las prerogatiuas, que los ciudadanos tien los vnos, sobre los otros, y tambien sobre los estrangeros, y mas se allaria quel estrangero en muchas partes es mas verdadero ciudadano, quel subdito natural. Como en Florenzia muchos naturales, suplicaron al nuebo Duque que fuesen tan estimados, y tenidos, como los estrangeros por las muchas esenciones y libertades de los estrangeros, y sugecion de los naturales, y con todo eso ay vnos, que son mas preuilegiados, que otros el Duque receuio cinquenta mill escudos de vna vez por cinquenta ciudadanos, que hizo de nuebo. Fue treta de diestro, acrecentar fieles subditos, abaxar la autoridad de los enemigos de su estado, que conspiraron contra el, y juntamente recoger cantidad de dineros. Lo mismo hizieron Venecianos en pobrecidos con la vitoria de los Ginoueses, temiendo la reuelion de tantos subditos, cõtra tam pocos Señores, vendieron [5] el preuilegio de gentil hombre Veneciano a trecientos ciudadanos, aprouechandose de sus bienes de su fuerza, y de su consejo, aun mesmo tiempo. La obedienzia y reconocimiento es respeto del subdito libre para con su Principe supremo, y la defensa justicia y protection del Principe con el subdito son las calidades, que hazen al ciudadano. Esta es la esential diferencia del ciudadano al estrangero, las otras diferencias son casuales, y accidentales, como tener parte en todos, o en ciertos officios, y beneficios, de los quales el estrangero, esta priuado casi en toda Republica. Quanto a los officios, es cosa cierta, mas quanto a los beneficios aunque los sumos Pontifices mucho tiempo an procurado conferirlos en quien bien les parecia: toda via todos los Principes cadauno en su dominio, quieren ser Señores, mayormente en Reynos libres, como en el de España y Frãcia aunque España a mostrado ser de obediencia en auer quirido libertad por Bula del Papa Sisto [6] y en Bolonia la grasa, donde el Papa es supremo Señor, los officios, y beneficios no son dados [7] sino a los auitantes, y subditos naturales, lo mismo se haze en la Señoria de Venecia. Los Polacos han hecho acerca de esto muchas ordenãças, y prouisiones des de el gran Casamiro [8] hasta Segismundo Augusto. Los Alemanes tienen tambien sus ordenes acerca desto, y ha sido causa quel Maire esclauines, y tre-

ze

o Boerius deci. 13

4 de el año 1303 1351. 1355.

Differencia de los subditos, a los estrangeros.

5 Sabellicus.

6 Bald. consil. 46. lib. 1.

7 Barbat. consil. 23.

8 In statutis Poloniæ.

ze de la Ciudad de Metz,se quexaron en cartas del mes de Marzo de M.D.LXIII. que su Ciudad era comprehendida en las conuenciones, y tradados de Alemania, y que el Rey no debria tolerar que los cortesanos de Roma tomasen la possesion d los benefficios de Metz,escluyẽdo los subditos nõbrados por el ordinario. El otro priuilegio de los ciudadanos es,que son libres de muchos cargos, que el estrangero es obligado [o] a lleuar, como antiguamente en Atenas los estrangeros pagauan el derecho de domicilio [9] q̃ es la auitation, y los ciudadanos eran libres de todas imposiciones. Pero el mas notable priuilegio que tiene el ciudadano,mas que el estrãgero,es poder hazer testamento, y disponer de sus bienes, segun la costumbre del pays, ò dexar à sus parientes, mas cercanos por herederos. El estrangero no puede lo vno, ni lo otro,y sus bienes quedan al Señor del lugar donde muere. Y no es nueuo derecho ò priuilegio en Francia, como los Italianos se quexan, sino que tambien es comun en el Reyno de Napoles,y Sicilia, y en todo el Imperio de Oriente,donde no solamente el gran Señor,es heredero de los estrangeros, pero tambien de los Timariotes; por los immuebles,y de los otros subditos en la decima,y antiguamente en Atenas [1] el fisco tomaua la sesta parte de la sucesion del estrangero, y todos los hijos de sus esclauos,y en Roma,aun era mayor el rigor diga lo que quisiere Teodoro [2] que los Egipcios, y los Romanos sufrian que los herederos de los estrangeros tomasen la sucesion; habla como estrangero que no à aduertido en ello. Porque es cosa manifiesta que de ninguna manera era permitido al estrangero disponer de sus bienes, ni podia conseguir cosa ninguna del testamento de vn ciudadano Romano,sino que el fisco se lleuaua la sucesion. Nuestras leyes [3] es tan llenas de esto,lo mismo podemos juzgar de la oracion de Ciceron que para mostrar que el Poeta [4] Arquias era ciudadano Romano, dize entre otras cosas, que auia dispuesto de sus bienes por testamento, y el propio en su particular para dar à entender que el decreto de destierro dado cõtra el apedimiento del Tribuno Clodio era ninguno. Qual es (dize) el ciudadano Romano que aya hecho dificultad en dexarme, lo que a querido por testamento,sin tener consideracion a mi destierro? Del mismo argumento auia vsado primero Demostenes [5] para mostrar que Eusitenio era ciudadano de Atenas, sus parientes (dezia el) han recogido erencia de su padre que vuieron mas quel? y ansi como en el Reyno de Francia e Ingalaterra los Señores particulares tienen priuilegio de Aubena sobre el estrangero,muriendo en su jurisdiction, ansi los ciudadanos Romanos que auian reducido à los estrangeros en su protection se lleuauan la sucesion de ellos, y no el fisco, y la llamauan derecho de Aplicacion. [6] Por esto se dezia en Roma que el priuilegio de hazer testamento, solamente era permitido à los ciudadanos Romanos, y ansi pareze, que el priuilegio de Aubena es de los mas antiguos,y comun tanto à los Griegos, y a los Romanos, como a los otros pueblos,hasta que Federico segundo Emperador le derogo por vna ley [7] que es mal executada. Permite a todo estrangero muriendo dentro de los confines del Imperio, que pueda disponer de sus bienes por testamento, o muriendo sin testar, dexar à sus parientes,mas cercanos por herederos. Esta ordenacion es de ningun valor en Italia, por que vsan mayor rigor con los estrangeros que los que tienen en Francia,el derecho de Aubena. Al estrangero es [8] permitido adquirir en el Reyno de Francia todos los bienes muebles e immuebles que pudiere, y venderlos, darlos, trocarlos, y disponer por contrato entre viuos, como el mas quisiere, y alcançar con veinte ò treinta escudos letras de naturalizado. En muchas ciudades de Alemania, y por la costumbre general de

Bohemia

---

o Bald. in l. quod fauore. de legib. Alexã. conf. 103. lib. 2.

9 Demosthenes contra Neæram μετοίκιον vocat.

Drecho de Aubena antiguo,y comun,a los Griegos, Latinos,y Turcos.

1 Demostehenes cõtra Androtionem.

2 lib. 2.

3 l. 1. de hæredib. institu. C. l. 1. §. 2. de leg. 3. l. quidã. de pœnis. l. neq; §. 1. de militari testa. l. 1. §. pen. de iis quæ non scriptis.

4 in oratione pro Archia.

5 contra Eubulidem.

Derecho de Aubena en Ingalaterra.

6 Cicero a Q. fratrem.

7 l. omnes. communia de succe. C.

8 sent. 24. de Nou. 1544.

Bohemia no se permite al estrangero tener vn palmo de tierra. Y en Italia se proyue a todo estrangero adquirir bienes estables en propiedad:en el Ducado de Ferrara se obserua esta costumbre, [9] y en Perugia [1] es vedado al estrangero transportar; no solamente la propiedad, pero tampoco la possesion de los immuebles. Y por la costumbre de Milan [2] no se permite al estrangero gozar el vsufructo, ni la renta de los bienes estables, sopena de confiscar el precio, y la heredad, con proyuicion a los herederos de casar con muger estrágera so las mismas penas. Tampoco se permite al acrehedor estrangero tomar los bienes estables de su deudor, por falta de pagaméto, sino con condicion de desharzerse dellos [3] dentro de vn año, esto es causa que los acrehedores vendan las heredades à vaxos precios, mayormente si los naturales temen ò aman al deudor. Y por ordenança del Emperador Carlo V. los estrágeros son escluidos de la sucesion de los subditos de Milan; a laqual ordenacion Iuan Baptista de Plot à dado cinquenta limitationes inutiles, y en Venecia la obligacion hecha al estrágero, no liga al heredero simple del subdito Veneciano, sino por los bienes del difunto que es contra el derecho [4] comun. Por la costúbre de Bresa en Italia: la muger casada con estrágero, no puede lleuar con su marido bienes estables, ni el pcio dellos, direta ò indiretaméte. Estos son los alagos q̃ los estrágeros reciuen en Italia, y no tienen ocasion de quexarse de Francia, atento q̃ en Ingalaterra tápoco es permitido a los subditos ypotecar sus bienes al estrangero, y muchas vezes los Embaxadores se quexan, para q̃ los deudores hagan razon. En las mótañas de Grisones y de Esguizaros (a dóde el Poeta Vellay dize q̃ se auian de desterrar los parricidas) no se consiente ypotecar la tierra. Y en Lituania, [o] Moscouia, y Tartaria, los bienes de los mercaderes estrangeros, muriendo en aquel pays, son confiscados. A este respeto en el Reyno de Francia el derecho de Aubena es moderado, por q̃ se concede [5] al estrangero q̃ muriédo fuera de Francia pueda disponer de los bienes adquiridos en Francia, con cierto cargo moderado, y dexar herederos à sus hijos nacidos en Francia, como la madre no sea estrágera, y en quanto a la clausula que se pone en las letras de naturaleza, a saber, q̃ los herederos sean Renicolos los juezes [6] la han estendido, y comprehenden à los estrangeros q̃ estan en Francia, los quales son preferidos à los mas cercanos q̃ viuen fuera del Reyno, en la sucesion del estrangero naturalizado; y para [7] suceder los hijos del estrangero conuiene que sean nacidos en Francia de vna burgesa, ò subdita natural. De mas de lo que he dicho, los Reyes de Frácia vsan d̃ vna bódad estraordinaria, q̃ há soltado [8] el derecho d̃ Aubena, a todo mercader estrágero q̃ tenga costúbre de frequétar las Ferias de Chápaña, y de Lyó. Y a los mercaderes Ingleses en Guiena. En los estados d̃l pays vaxo, de Honaut, y de Artues, las Ciudades de Amiés, Cábray, Tornay, núca fueró sujetas a los derechos de Aubena, y por sétécias, y letras patétes [9] han sido siépre [1] esétas. Tábié los mercaderes de las ciudades maritimas del Mar oceano só libres d̃ la Aubena, có muchos otros priuilegios, otorgados por Luys el menor, y cófirmados por Carlos VIII. aprouados por el Parlaméto, y enuiados (no a mucho) al Rey Carlos IX. por el Señor de Anecay Embaxador de Frácia acerca d̃l Rey de Dinamarca. Verdad es q̃ el priuilegio dado a los mercaderes estrangeros, no se estiéde para có los mercaderes naturalizados, como fue juzgado [3] en el consejo priuado (contra vn mercader Italiano naturalizado) en el interin solaméte, por modo de prouision. Los mercaderes estrágeros no tienen vn solo priuilegio de estos en todo el oriéte. Sauemos lo de muchos exéplos, y particularméte de la herécia de Crocila mercader de Turs q̃ valia CC. mill escudos, y fue dada à Abrayn Basa. De mas de esto es permitido à todos los estrangeros, muriendo fuera de Francia disponer por testamento de los bienes adquiridos en ella,

9 Alexand. consil. 157 lib. 2. nu. 12.
1 Ancharan. in c. canonum statuta. de constitut.
2 Alexand. consil. 168. lib. 6.
3 cóstitut. Medio. tit. de pęnis.
Costumbre de Venezia.
4 lib. 1. c. 59. statu. venet.
o Sigismúdi liberi in historia Moscho.
5 *Sentencia del parlamento de Paris. 23. Febrar. 1518.*
6 *Sentencia del parlamento. 7. Marz. 1533.*
7 *Sentencia del otro parlamento 27. Agost. 1540. 1549. 1534. 1536. 11. Mars.* Benedic. in verbo ad classiam. nu. 1042.
8 *Patentes de Philip. de Valoes. 1339. y de Carlos 7. 1443.*
9 *año 1406. 1482. 1497. 1549.*
1 in libro curiæ. in scripto. 1. 4. 20. 25 456. publicata sunt priuilegia ea conditione, vt iisdem priuilegiis apud eos vtamur.
3 *declarose 1569*

cosa que muestra que los estrangeros son tratados mas graciosamente en Francia de lo que eran en Grecia, ni en Roma, ni en todo el Oriente. Ay otra diferencia del ciudadano al estrangero, y es la cesion de bienes, la qual no es admitida à los estrangeros [4] que es el antiguo priuilegio de los Romanos,[5] de otra suerte el estrãgero podria a su placer chupar la sangre, y la medula de los subditos, y despues pagarlos, con *cedo bonis*, aunque no es menor el numero de alçados que de cesionarios. Quãto a la diferencia del ciudadano, al estrãgero respeto a la caucion que se da pleyteãdo por las costũbres de Francia, [6] el estrangero demandante es obligado a darla, y no el subdito, cosa es vsada en todas partes, q̃ el estrãgero d̃ mãdãte de cauciõ d̃ estar en juizio, y pagar lo juzgado, mas en la action personal el defendiente sea subdito, ò estrãgero nunca a sido obligado a dar cauciõ de pagar lo juzgado, ansi fue sẽtẽciado en la corte de Roma, como lo señalo Iuan Durando *in Spec. ti. de satisdaciones* §. *Dicto vers. sed pone*, y despues por sẽtẽcia del Parlamẽto de Paris el año M.CCCLXXXV. notado por el Gallo *parte 5. q. 49*. Siguiendo el derecho comun, que no obliga al defendedor, saluo sino defendiese a otro. Bien que el subdito tanto como el estrangero es obligado a dar caucion, si a hecho *cedo bonis*. O si pleytease en materia beneficial por derecho deuido. Toda via sea vsado, y se vsa que el estrangero empidiendo, ò defendiendo, es obligado à dar caucion de pagar lo juzgado, y de esta manera se declaro el año de M.D.LXVII. por sentencia del Parlamento. Tambien ay otra diferencia que es, y a sido siempre comun à todos los pueblos. Es a sauer el priuilegio de marca [7] contra los estrangeros que no tiene lugar contra los subditos, [8] y por esta causa Federico II. Emperador torno a enuiar a los estados del Imperio a aquellos que le pedian autoridad de represalia contra los subditos del Imperio. Finalmente el estrangero puede ser hechado fuera del pays, no solamente en tiempo de guerra, por que tambien entonces se licencian los Embaxadores, sino tambien en tiẽpo de paz, para remediar que los subditos no bengan a estragarse, y alterarse con la cõpañia de vn estrangero sedicioso, como Licurgo [9] que defendio a los subditos el salir fuera sin licencia, y desterrar el oro, y la plata, por hechar con este medio al estrangero. De la misma manera los Indios de la China Oriental proyuen a los subditos que no puedan receuir estrangeros sopena de la vida, por euitar las empresas, y negociaciones q̃ el estrangero puede hazer contra el estado de otro. Y si la guerra es auierta contra el Principe el estrangero puede ser detenido como enemigo, conforme a la ley [1] militar y no por otra ocasion, saluo sino fuese obligado por contrato, ò por delito, ò que se vuiese hecho subdito de otro Principe sin licencia del suyo natural. En este caso su Principe tiene siẽpre derecho de hecharle mano, como el Señor à su esclauo fugitibo, aunque el subdito viniese a el en calidad de Embaxador, como acaecio al tiranno, Dan que el Emperador Theodosio declaro por reuelde à su Majestad, y hechó en prision sus Embaxadores. Esto propio vso el Emperador Carlo V. contra el Embaxador del Duque de Milan su subdito, q̃ fue detenido en prision, quando su Señor entro en la liga cõtra el Emperador. Y llegada esta nueba à Frãcia, detuuierõ en Paris el Embaxador de España [2] en el gran Casteleto, pero sacaronle de q̃ se supo, q̃ los Embaxadores, y Araldos de armas de Francia, de Ingalaterra, y de Venecia, auian sido con buena guardia, acompañados hasta salir de España, sin que los confederados mostrasen sintimiento por auer el Emperador detenido al Embaxador de Milan. Que aunque esto parezca contra la ley, *si quis legatus delegation*. Con todo eso los Romanos castigauan el subdito que se auia retirado à los enemigos, en calidad de enemigo, [o] y la mas gallarda cubertura que los Imperiales

4 *Decreto de 5. de Auril, y Deciembre 1565.*
5 Tacit. lib 5. Trãquil. in Cæsare. l. 4. qui bonis cedere poss. C.
6 Faber in §. sed hodie. in institutio. d̃ satisdatiõ.
Declarada contra el estrangero, a 27. de Mayo 1567.
7 Demosthenes ἀνδροληψίαν vocat in orat. contra Aristocratẽ. Iustinian. ἐνεχειρασμὸν constit. 52., & 134. id est oppignerationẽ vt vocatur in c. 1. de iniuriis, & damno dato. vide Innocent. in cap. olim. de restitut. spolia. Cynus in authent. habitu, ne filius p̃ patre. C. Varro clarigationẽ vocat in lib. de lingua Latin.
8 Nouel. constitu. 52. & l prouidẽdũ de decurio. C.
Declarose el año 1569. que aun q̃ fuese en guerra ciuil.
9 Plutar. in Lycurgo.
1 l. si quis ingenuam, de captiuis.
2 *e l'an. 1528.*
o l. 19. de captiui-

periales hallaron para escusar la muerte hecha en las personas de Rincon, y Fregoso Embaxadores de Francia al Turco, fue que el vno siendo Español subdito natural del Emperador, y el otro Ginobes de vaxo de su protection, se auian pasado en seruicio de su enemigo, mayormente que corria fama, que yuan à persuadir al Turco que mouiese nueba guerra. Toda via el Emperador mostro auerse descontentado, y que no se auia hecho con su orden, ofreciendo hazer justicia de los que fuesen acusados, y conuencidos. Con quanto haga el subdito no se puede esentar del dominio de su Señor natural, aunqne viniese a ser Principe supremo en el pays de otro, como acaecio al esclauo Baruario.[2] Que siendo electo Pretor de Roma, fue perseguido de su Señor, y en fin dadosele en las manos, se concertó por conseguir su libertad, como dize Sudas.[3] Tābiē el subdito, en qualquier parte que sea supremo Principe puede ser llamado, como hizo la Reyna de Ingalaterra, que cito al Cōde de Lenos, y à su hijo Rey de Escocia, y por no auer obedecido le confisco sus bienes, por q̄ el subdito es obligado a las ordenaciones personales de su Principe, de suerte q̄ si fuese proyuido al subdito de contratar ò enagenar; los enagenamientos serian ningunos aunque los hiziese en pays de otro, y de bienes situados fuera del territorio de su Principe. Si el marido fuera de su pays da à su muger cōtra la proyuicion de su Principe, ò contra la costumbre de su tierra la donacion es ninguna,[4] por que la autoridad de ligar, y obligar vn subdito, no esta atada a los lugares. Por esta causa los Principes siendo requeridos para ello tienen costumbre de vsar entre ellos facilidad, y cortesia, y comisiones rogatorias para que los subditos obedezcan, y tambien para con este remedio auocar las causas, y dependencias de los subditos, hechas en la jurisdiction de otros, ecepto los casos permitidos por la ley. A este ꝓposito me acuerdo auer visto cartas de los Señores de Bernia al Rey Henrico, en el particular de la Reyna de Escocia, queriendo ellos auocar la causa q̄ se trataua en Paris, con la Marquesa de Rotelino, en calidad de Tutora del Duque Longa Vila sobre el Condado de Nouo Castel, remostrando los Berneses que el Duque de Longa Vila, era su ciudadano por causa de Nouo Castel. Estas son las principales diferencias de los subditos ciudadanos, a los estrangeros, dexando las particulares de cada pays, que son infinitas. Quanto a las diferēcias de los subditos entre ellos, no son menos en muchos lugares, de las que ay entre los estrangeros y subditos. Yo he notado algunas de los Nobles à los plebeyos, de los mayores à los menores, de los hombres à las mugeres, y de la calidad de cadauno, y por abreuiar se puede hazer, hablando en termino de derecho[5] q̄ entre los ciudadanos los vnos sean esentos de todas cargas, tallas, e impuestos, à los quales los otros seran sujetos. Tenemos vna infinidad de exemplos[6] en las leyes. Como tābien la compañia es buena[o] y valedera, y tiene su curso donde el vno de los compañeros tiene parte en la ganancia, pero no en la perdida. Y por esto vemos la distinction de los ciudadanos en tres estados, son a sauer, el Ecclesiastico, la Nobleça, y el popular que se guarda casi en toda Europa. De mas de esta diuision general ay muchas particulares en muchas Republicas, como en Venecia los Gentiles hōbres, los ciudadanos, y la pleue. En Florēcia antes q̄ fuese reducida a vn Principe, auia los grādes, los populares, y la plebe. Y los antiguos Franceses tenian los Druidos, la gente de acauallo, y el menudo pueblo; en Egipto los clerigos, los hombres de armas, y los officiales, como leemos en Teodoro; ya que el antiguo Legislador Hipodamo diuidio los ciudadanos en hombres de armas, officiales, y labradores, que sin causa fue caluniado por Aristoteles[7] como se lee en los framētos[8] de sus ordenaciones, y sea q̄ Platō se aya esforçado à hazer todos los ciudadanos

2 l.2. de offic. prætoris.

3 l. vlt. de decret. ab ordine. l. 2. & ibi Bart. de eunuchis. Bal. in l. nō solum de comerciis. C. Bart. in l. cunctos populos. q. 8.

4 l. mercatores. & ibi Bal. C de cōmer. Alex. consi. 116. lib. 6. c. tuæ cap. vl de clericis nō resident. licet alij aliter sentiūt. ex l. si fundus. de euict. ff.

Diferencia de los ciudadanos entre ellos.

5 l. si filii. §. senatores. l. penul. de senator. Bar. in l. 1. ad municipal. Oldrad q. 32. & q. 74 Bal. in cap. 1. de milite vassal. Castren. cōs. 292. Bertr. consi. 92. lib. 2. Alexan. consil 41. lib. 7. nu. 4. Carol. Molineus ad notas. Alex eod. cons.

6 l. 2 de censibus, toto tit. de senator. l. 1. de dignitate C.

o l. Mutius. pro socio. ff.

7 lib. 2. Polit.

8 apud Stobæum.

de ſu Republica, yguales en priuilegios y prerogatiuas, toda via los a diuidido en tres eſtados, à ſauer en guardias, en ſoldados, y labradores. Todo eſto es para moſtrar que nunca vuo Republica ſea verdadera ò imaginaria, y la mas popular que ſe pueda penſar, donde los ciudadanos ſean yguales en todos los preuilegios, y prerogatiuas, ſino que ſiempre los vnos han tenido mas ò menos que los otros.

DE LOS QVE ESTAN EN LA PROtection de otro, y la diferencia entre los confederados, eſtrangeros, y ſubditos.

CAP. VII.



DICHO hemos la diferencia que ay entre los ſubditos, los burgeſes, y los eſtrangeros, digamos aora de los confederados, començando de aquellos que eſtan en protection de otro, por que ninguno de los que han eſcrito de Republica, hazen mencion de eſte particular, con ſer de los muy neceſſarios para entender bien el eſtado de las Republicas. La palabra protection en general ſe eſtiende à todos los ſubditos que eſtan en la obediencia de vn Principe, ò Señoria ſuprema. Ya he dicho ſer obligado el Principe à mantener con las armas, y con las leyes à ſus ſubditos en la ſeguridad de ſus perſonas, bienes, y familias, y los ſubditos por obligacion reciproca deuen à ſu Principe, fe, ſujecion, obediencia, ayuda, y ſocorro, que es la primera, y la mas fuerte protection que ay. La protection de los amos para cõ los criados de los dueños con ſus franqueados, de los Señores con ſus vaſſallos, es mucho menor que la de los Principes para con ſus ſubditos, atento que el eſclauo, el franqueado, el vaſſallo deue fe, homenage, y ſocorro a ſu Señor, pero ha de preferir la de ſu Principe ſupremo, del qual es hombre ligio. De la miſma manera el ſoldado deue obediencia, y ſocorro à ſu Capitan, y merece pena de muerte, ſi en la neceſidad no le haze eſcudo con ſu perſona; la ley vſa de la palabra *protexit*, [1] pero en todas las capitulaciones y tratados, la palabra de protection es particular, y no comprehende ſujecion de aquel que eſta en protection, ni da algun derecho de mandar al protector. Antes vn cierto honor, y reuerencia de los adherentes para con el protector que a tomado la defenſa y protection, ſin alguna diminuycion de la dignidad de los adherentes, ſobre los quales el protector no tiene autoridad. Y por eſto el derecho de protection es mas noble, mas honrrado, y mas real que todos los otros; por quel Principe ſupremo, el Señor, el dueño, el amo, ſacan prouecho, y obediencia (por la defenſa de ſus ſubditos) de los franqueados, de los vaſſallos, y de los eſclauos, mas el protector ſe contenta con la honrra, y reconocimiento de ſu adherente. Por que ſi le reſultaſe algun beneficio, ya no ſeria protection. Y anſi como el q̃ empreſta y acomoda à otro de ſus bienes, o de ſu pena, ſi reciue prouecho adquirido, pierde el nombre de empreſtido, y corteſia, y biene a ſer vn cierto alquiler [2] de hombre mercenario. Anſi tambien el que liberalmente a prometido hazer alguna coſa por otro, queda obligado a cumplir ſu promeſa ſin premio: y la razon que da la ley [3] es *quia officio merces non debetur*. No ay promeſa mas fuerte que la que ſe haze de defender los bienes, la vida, y la honrra, del flaco cõtra el mas poderoſo, del pobre contra el rico, de los buenos afligidos contra la violẽcia de los malos. Y por eſto Romulo Rey de Romanos ordenando el eſtado de ſus ſubditos para mantenerlos

Que ſignifica protection.

1 l. omne delictũ. de re militari. ff.

2 l. rogaſti. §. ſi tibi. de rebus credit. l. 1. §. ſi conuenerit depoſiti. l. Lucius. eod. ff.

3 l. 1. mandati. ff.

nerlos en protection y reposo, assignò à cadauno de los cien Gentiles hombres que auia elegido para su consejo priuado, el remanente de los otros subditos, para que los tuuiesen en su protection y custodia, juzgando por mal hombre al que dexase la defensa de su adherẽte, y ansi los censores notauan de infamia a los que auian desamparado a sus [4] adherentes. Otro si la ley de las doze tablas contenia la pena de los interdichos. *Si patronus clienti fraudem faxit, sacer* [o] *esto.* Plutarco dize que los adherentes dauan dineros à sus protectores para casar sus hijas, y puede ser que se aya engañado, tomando los adherentes por franqueados, por que Dionisio Halicarnasio no trata palabra de esto. Toda via es vno de los quatro casos, donde los subditos en muchas costũbres del Reyno de Francia son sujetos à impusiciones. Despues los principales ciudadanos en Roma, començaron a receuir en su protection, quien vna Ciudad qui en otra. Como la casa de los Marcelos tenia en su protection la Ciudad, de Siracusa. La casa de los Antonios à Bolonia la grasa. Los estrangeros que frequentauan la Ciudad de Roma tenian tambien sus protectores, los quales sucedian en sus bienes si morian en Roma, como por derecho de Aubena, a estos adherentes llamauan *Clientes*, y a los protectores *Patrones*, por la similitud que auia entre los vnos, y entre los otros, pero la diferencia es muy notable, por q̃ el franqueado deue muchos seruicios al Señor, y puede ser reducido en seruitud si es ingrato. El adherente no tiene cargo sobre si, ni puede perder su libertad por ser mal agradecido. El franqueado si muere antes que el amo, le deue vna parte de sus bienes. El adherente no esta obligado à dexar nada al protector. Y aunque el vassallo tenga muchas cosas, semejantes al adherente, por no entenderlas han confundido muchos lo vno con lo otro. Con todo eso ay gran desigualdad, por que el vassallo deue fe homenage, ayuda, socorro, y honor à su Señor, y si comete traycion, ò resiste à su Señor, ò le desmiẽte [5] pierde el feudo, y el Señor lo adquiere por derecho de comiso. El adherente como no tiene feudo del protector, esta libre de este peligro. De mas de esto si el vassallo es hombre ligio, tambien es natural subdito, y deue no solamente fe y homenage, sino sujecion, y obediencia al Señor, y Principe supremo, de la qual no se puede apartar sin consentimiento de su Principe, aunque dege el feudo. Los adherentes no son desta manera, ni en nada sujetos a los protectores. El simple vassallo, sea Emperador, ò Rey, es subdito de otro, y deue [6] seruicio a su Señor, de quien tiene el feudo, pero bien puede dexando el feudo esentarse [7] de la fe y homenage. El simple adherente si es Principe supremo no deue seruicio, ni homenage, ni obediencia al protector. El priuilegio de vassallage es nueuo; quiero dezir despues de la venida de los Longobardos en Italia, por que antes no se halla memoria de momento. El preuilegio de protection es muy antiguo, vsado mucho antes de Romulo que lo tomo de los Griegos, y se acostumbraua en Thessalia, Egipto, Asia, Sclauonia, como leemos en los autores [8] antiguos. El vassallo reciue heredades, y feudos del Señor, del qual no puede ser esento de la fe, y homenage que deue, aunque el Principe supremo leuantase el feudo del segundo vassallo en Condado, Ducado, ò Marquesado, ò Principado, como [9] en el Parlamento de Paris fue juzgado. Y hase engañado el que a creydo que Cesar en sus Comentarios llama *soldurios & deuotos*, los vassallos, pues no haze memoria de feudos, de mas de que ellos eran verdaderos, y naturales subditos por que sus vidas, bienes, y personas eran consagradas a su Señor, que es la verdadera señal de sujecion, que el vassello, y el vassallo del vassallo deuen al Principe supremo. No en calidad de vassallos, sino como subditos naturales, que deuen correr la misma fortuna de su

Principe.

4 Dionys. Halicar. libr. 2. Tullius in diuinatione.

o Seruius in illud Æneidos, aut fraus inexa clienti.

5 *Por sentencia del parlamento de Paris, pronũciada cõ ropas Rojas contra Francisco Partenay, a 23. de Deziẽ. 1565.*

6 Bald. in l. sed si hac. §. si libertus. de in ius voc.

7 capi vnico. de vassallo, qui contra cõstitut. Lotharij.

8 Dionys. Halic. li. 2. Varro lib. 1. de re rustica.

9 Pan. 1563.

Vaßallage, patronage, y p̃tection y la diferencia, de todos tres.

Principe. Viuir y morir por el ſi neceſſario fuere, y a eſto el vaſſallo eſta mas particularmente obligado, que los otros ſubditos. Eſtos ſon argumentos neceſſarios para moſtrar, que los preuiligios de patronazgo de vaſſallaje, y de protection, no deuen ſer confuſos, aunque parezca, que aya entre ellos alguna ſimilitud. El vaſſallo, y el adherente deuen la fe al Señor, y al protector, y el vno al otro reciprocamente [2] ſon obligados. Bien que el Señor no es obligado a [3] hazer juramento de fidelidad al vaſſallo verbalmente, como eſta obligado el protector adherente, y ſe guarda ſolenemente en todos los tratados de protection. El Señor, y el vaſſallo deuen hazer eſcritura, el vno al otro, y el protector, y el adherente, ſon tambien obligados a hazerla: mayormente ſi la protection es de vn Principe ſupremo con otro ſupremo. Y deuen ſe renouar a la venida de vn nuebo Principe, por que la protection no dura ſino por la vida del protector. Para declarar bien la materia de protection entre los Principes ſupremos, de la qual auemos de tratar, parece quel Principe, o pueblo ſupremo, quando ſe pone en la protection de otro, queda por ſubdito del protector. Si es ſudito ya no es ſupremo Señor. Y ſus ſubditos ſeran tambien ſubditos del protector. Que ſubjecion quieren mayor, que ponerſe de vaxo la defenſa de orro, y reconocerle por ſuperior? Por que la protection no es otra coſa, que la confederacion, y amiſtad de dos Principes Señores ſupremos, en la qual el vno reconoce al otro por ſuperior, y es receuido en la protection del, o bien quando el ſubdito de vn Principe ſe retira en la tierra de otro, ſe dize eſtar en la protection, de a quel, de manera, que ſi es perſeguido del enemigo, y tomado preſo en la tierra de otro Principe ſupremo, no queda por priſionero, del que le ſigue como ſe juzgo por la ley militar en el tratado de paz, entre el Emperador Carlo Quinto, y el Rey de Francia, el año de M.D.LV. quando ſe trato de los priſioneros, imperiales, q̃ los Franceſes auian tomado en el Condado de Guines, que en a quel tiempo eſtaua en la ſujecion de los Ingleſes. Fue ſuſtentado por el Chanciller de Ingalaterra, que no podian ſer tenidos, por priſioneros eſtãdo en la tierra, y protection de los Ingleſes, aunque ſe podia dezir lo contrario. Por que aunque no ſe permite buſcar ni leuantar la caça en tierra de otro. Toda via es licito auiendola deſcuuierto, y leuantado en ſu tierra ſeguirla, y tomarla en la juriſdicion agena. Vertad es que ay vna exception ſi el Señor del lugar no lo jmpide, ni ſe opone. Como hizo Miler Grei, gouernador de Cales, y de Guiena, que llego durante el ſeguimiento, y tomo en ſu protection los que ya auian ſido preſos de Franceſes. En eſte caſo la palabra de protection no es tomada en ſu principal ſignificado. Por que no ay protection, donde no a precedido conuencion, ni puede el Principe eſtrangero tomar el ſubdito de otro en ſu protection, ſino es de conſentimiento de ſu Principe natural, como diremos luego. Pero es neceſſario reſoluer primero eſta duda, a ſauer, ſi el Principe ſupremo, poniendoſe en la protection de otro pierde el derecho de ſuprema autoritad, y ſi biene aſer ſubdito del tal. Por que parece, que no es ſupremo Señor reconociendo a otro por mayor que aſi. Yo ſoy de parecer, que queda ſiempre ſupremo Señor, y no por eſo es ſubdito. Eſta quiſition eſta determinada por vna ley [4] que es ſola, y no tiene ygual, aunque la han alterado cõ diuerſas interpretationes. Mas yo ſiguire el Original de las Pandetas de Florencia, que contiene, que los Principes ſupremos, que en el tratado de confederacion reconocen al protector por mayor, que a ellos, no por eſto ſon ſubditos, yo no dudo dize la ley, que los confederados, y otros pueblos, vſando de ſu libertad no nos ſean eſtrangeros, &c. Y aunque en el tratado de los confederados con deſygual confederacion ſe diga eſpreſamente

2 cap. vnic. de forma fidelitat. c. 1. ſi de feudo defuncti.

3 l. ſerui. in l. imperialem.

4 l. non dubito. de captiuis. vbi negatio detrahenda venit ad finẽ archetypi.

que

que el vno mantendra la Majestad del otro: esto no haze que sea subdito, como tápoco los nuestros adherentes, y clientes no son menos libres que nos otros, aunque no nos sean yguales, ni en bienes, ni en autoridad, ni en honrra. Por que la clausula ordinaria inserta en los tratados de confederacion des ygual con estas palabras *comiter maiestatem* 5 *conseruare*, no quiere dezir otra cosa sino que entre los Principes confederados, el vno es mayor y primero que el otro, no que esta palabra signifique *communiter*, como dezia la parte aduersa de Cornelio Balbo, tampoco significa sin dolo, y sin fraude, como dize Carlos 6 Cigonio: lo que quiere dezir es que los confederados menores respeten a los mayores, con modestia, y cortesia. Esta es la ley trayda palabra por palabra, de la qual manifiestamente se saca que la protection no admite sujecion, mas solamente superioridad, y prerogatiua de honor. Para entender mas claramente esto, y la natura de los tratados, y confederaciones, podemos dezir, que todo tratado entre Principes se haze con los amigos, ò enemigos, ò neutros; los tratados entre enemigos se hazen por conseguir paz, amistad, ó treguas, o para componer, y aquietar las guerras emprendidas por los estados, ò por las personas, o para reparar las injurias y ofensas de los vnos para con los otros, ò bien para el derecho de la contratacion, y ospitalidad que puede hauer entre los enemigos durante las treguas. Quanto a los otros que no son enemigos, los tratados que se hazen con ellos, son por confederacion ygual ò desygual: en esto el vno reconoce al otro por superior en el tratado de confederacion, el qual tratado se haze en dos maneras, a sauer quádo el vno reconoce al otro por solaméte honor, y no esta en su protection: ò bien que el vno reciue al otro, en ꝓtection: y el vno y el otro es obligado à pagar alguna pésion, ò dar algun socorro: ò bien no son obligados, al socorro ni a la pension. En quanto àlos confederados con ygual confederacion llamada de los Latinos AEQVO FOEDERE, la ygualdad se entiende, quando en el tratado no se haze mencion que el vno sea en nada superior al otro, ni tenga prerogatiua de honor, vno mas que otro, aunque el vno fuese obligado à hazer alguna cosa mas ò menos que el otro, acerca del reciproco socorro que se deuen entre ellos. En esta suerte de confederaciones se trata siempre de amistad, comercio y hospitalidad, para receuirse amigablemente los vnos a los otros, y negociar juntos en todas suertes de mercancias, ò de ciertas especies de ellas; con cargo de algunos impuestos especificados en los tratados. La vna y la otra confederacion es doblada, a sauer defensiua solamente, ò defensiua y ofensiua, puede ser tambien lo vno, y lo otro, sin ecetar persona, ò bien con excepció de algunos Principes. La mas estrecha es la ofensiua, y defensiua para con todos, y contra todos, ser amigo de los amigos, y enemigo de los enemigos, y las mas vezes en estos casos se ordenan matrimonios de los vnos có los otros. Pero mas fuerte es la confederacion, quádo se haze de Rey, à Rey, de Reyno, à Reyno, y de hóbre à hombre, como eran antiguaméte los Reyes de Francia, y España, los Reyes de Escocia, y de Frácia, y por esto los Embaxadores de Francia respondieron à Eduardo IIII. que fue hechado del Reyno de Ingalaterra, que el Rey de Francia no le podia ayudar, por que las confederaciones de Francia, y de Ingalaterra auian sido hechas con los Reyes, y con los Reynos, de suerte que siendo el Rey Eduardo desposeydo; la confederacion, y liga que do con el Reyno, y con el Rey que reynaua. El efeto de las palabras que se ponen casi en todas las escrituras son. Con el tal Rey, sus payses, tierras, y Señorias. Tambien es necessario que los tratados sean publicados en los principales tribunales, ò juzgados, y ratificados por los estados, con consentimiento del procurador general del Rey, como

5 in d.l. non dubito. Cicero pro Balbo hanc clausulam interpretatur.

6 li.1.cap.1. de antiquo iure Italię.

Qué cosa es confederacion, ygual.

como se declaro en el tratado hecho entre el Rey Luys XI. y Maximiliano Archiduque de Austria, el año de M.CCCCLXXXII. La tercera suerte de cõfederacion, es de neutralidad, que no es ofensiua, ni defensiua, y puede ser entre algunos subditos de dos Principes enemigos, como la confederacion de neutralidad, de los del Franco Condado con la casa de Francia, que estan asegurados en tiempo de guerra, en ella fue comprehendido el pays de Basini, por el abscheid de Basilea el año de M. D. LV. Quando consintio el Rey, q̃ se renouase la confederacion de neutralidad con el Franco Condado. Todas las sobre dichas confederaciones son perpetuas, ò limitadas a ciertos tiempos, por la vida de los Principes, y algunos años de mas, como siempre sea hecho en los tratados de confederacion entre los Reyes de Francia, y los estados de las ligas. Esta es la diuision general de todos los tratados que se hazen entre los Principes, y en ella se comprehenden todas las confederaciones particulares. Por que quanto à la diuision de los Embaxadores Romanos hecha en la junta de paz, entre ellos y el gran Antioco, es muy corta. *Tria sunt*, (dize Tito Liuio) *genera fœderum: vnum cùm bello victis dicerentur leges: alterum cùm pares bello æquo fœdere in pacem, & amicitiam venirent: tertium cùm qui nunquam hostes fuerunt, ad amicitiam fœdere coeunt, qui neque dicunt, neque accipiunt leges.* Todos los otros que no son ni subditos, ni confederados, son adherentes a los confederados, ò enemigos, ò neutros, sin confederacion, ni tampoco enemistad. Y generalmente todos (sino son subditos aora sean confederados, ò adherentes, enemigos, ò neutros) quedan con nombre de estrangeros. Los adherentes son los confederados de nuestros confederados, que no por esto son nuestros confederados, como el compañero de nuestro compañero, tampoco es nuestro [8] compañero. Y con todo eso son siempre comprehendidos en el tratado de confederacion, o particularmente o de vaxo de terminos generales, como las tres ligas de Grisones (antiguos confederados de los Esguizaros) fueron comprehendidos en terminos espresos, y particulares en calidad de adherentes en el tratado de confederacion hecho el año de M.D.XXI. entre el Rey Francisco primero, y los Esguizaros. Mas el año de M.D.L. fueron confederados con la casa de Francia, y cõprehendidos en el tratado de confederacion, renouado entre el Rey Henrico, y los Esguizaros, como confederados de confederacion ygual en el mismo grado, y con la misma pension, que los Esguizaros, a sauer tres mill francos por cada liga, por quitar las parcialidades, que auia entre ellos. Que aunque los Esguizaros fueron confederados con los Grisones, con ygual confederacion, en el tratado hecho entre los Grisones, y los siete Cantones menores el año de M.CCCCXCVIII. Con todo eso constriñian a los de las ligas de Grisones que vuiesen de obedecer las determinaciones tomadas en sus dietas, como tambien han hecho despues, que casi fue ocasion de romper la confederacion entre los Grisones, y Esguizaros el año de M. D. LXV. no por otra causa, como dizian los Grisones, que para dar a conocer à los Esguizaros que eran yguales en la confederacion. La verdad es que el Emperador trataua esto con disimulacion, y dio once mill escudos a los mas sediciosos de los Grisones, para conseguir su intento, como despues lo confesaron en el tormento, y fueron condenados en diez mill escudos de pena, yo lo vi por cartas del Embaxador que el Rey de Francia tenia en Grisones. Ay tambien el exemplo de los de Ginebra, que fueron comprehendidos en los tratados de confederacion, hechos entre la casa de Francia, y Berneses, en la protection de los quales estauan entonces, aunque se dezia al contrario. Y han estado desde el año de M.D.XXVII. hasta el de M. D. LVIII. que se

esentaron

[8] l. socius socij. pro socio. ff.

Confederaciones de Sguizaros.

esentaron de la protection, tratando confederacion ygual, aunque siempre han sido comprehendidos despues en las confederaciones como adherentes, y compañeros. Pues ansi como las confederaciones ofensiuas, y defensiuas, para con todos, y contra todos sin excepcion, son las mas estrechas de todas: ansi la mas simple confederacion es aquella, que se haze de solo comercio, y trato entre los enemigos. Por que aunque el mercadear es derecho de las gentes, toda via puede ser proyuido de todo Principe en su pays. Por esta causa los Principes vsan de tratados particulares, y conceden algunos priuilegios, y libertades, como son las conuenciones del mercadear que ay entre la casa de Francia, y las Ciudades maritimas de Osterlines: y de Milaneses, con Esguizaros, que son obligados à darles por via de contratacion cierta cantidad de grano à precio hecho. Esto han procurado deshazer los Embaxadores Franceses, por la dificultad que tenian los Esguizaros de entrar en el Milanes, viendo que el Senado de Milan hazia ordinariamente proyuiciones de sacas fuera del pays, y particularmente el año de M. D. L. que auiendo los officiales del estado de Milan proyuido la saca. los Esguizaros estuuieron à punto de hazer confederacion defensiua, por causa de los Milaneses, o por lo menos de neutralidad. Sin laqual confederacion de neutralidad, el subdito tomado por los estrangeros que no son confederados, ni declarados enemigos deue rescate. [8] Y si es tomado por los confederados amigos, o confederados en neutralidad no es prisionero, como dize la ley. [9] Quando digo enemigo entiendo àquel que à denunciado, ò a quien han denunciado la guerra auiertamente, [1] de hecho ò de palabra. Por que los otros son tenidos por Cosarios ò Piratas, con los quales no deue auer lugar el derecho de las gentes. [o] Antiguamente auia vna suerte de confederacion, para alcançar justicia mayormente en Grecia. Todauia poco à poco la puerta de la justicia asido abierta à todos los estrangeros; mas en qualquiera suerte de confederacion, que aya siempre la suprema autoridad de vna parte, y de otra es reseruada: de otra manera el que reciue la ley se haria subdito del que la da, y el mas flaco, auria de obedecer al mas fuerte, y esto no se haze en la confederacion ygual, por que el menor, es ygual al mayor, sin reconocerle en nada, como se puede ver en el tratado de confederacion ygual, hecho entre el Rey de Persia, y la Señoria de Thebas, [2] que aunque el Rey de Persia estendio su autoridad desde la India Oriental, hasta el faro de Constantinopla, y los Thebanos no tenian que el circuyto de su Ciudad, y la Boecia: con todo eso la confederacion fue ygual. Quando digo que el protector tiene prerogatiua de honor, no se ha de entender del primer lugar solamente, como Luys XI. Rey de Francia, con Esguizaros, que le honrraron, en esto mas que al Duque de Sauoya el qual era antes el primero. Por que el Principe supremo por pequeño que sea en confederacion ygual, siempre es Señor en su casa, y deue preceder à todos los Principes que tocaren en su dominio. Mas en llegando el protector en todos los actos, y honores adeser el primero. [o] Dira alguno por que causa los confederados en liga, ofensiua y defensiua, para con todos y contra todos, sin alguna ecepcion, vsando de las mismas costumbres de las mismas leyes, de las mismas juntas de estados, de las mismas dietas seran tenidos por estrangeros los vnos de los otros. Respondo con el exemplo de los Esguizaros, que aunque estan vnidos de tan estrecha confederacion, como dixe mas arriba del año M. CCCXV. à esta parte: con todo eso tales confederacio-

Tratado de comercio, entre los Reyes de Francia, y los Hosterlines.

8 l. postliminium de captiuis.ff.

9 l. postliminium. de captiuis.ff.

1 l.hostes.de captiuis.& de ver.sig.

o d.l.Hostes.

2 Plutar.in Pelopida.

o l.non dubito.de captiuis.ff.

3 d.l.non dubito.

nes no impiden que los vnos no sean estrangeros [3] de los otros, ni hazen que sean ciudadanos los vnos de los otros. Para esto ay tambien el exemplo de los Latinos, y de los Romanos, q̃ estauan cōfederados en liga ofensiua, y defensiua, y vsauā de las mismas costūbres, de las mismas armas, y de las mismas lenguas, tenian los mismos amigos y enemigos, y los Latinos sustentauan q̃ los Romanos, y ellos era vna misma Republica, y pedian tener parte en los officios, y dignidades de Roma, como los Romanos. *Si societas* (dezian [4]) *æquatio iuris est, si socialis exercitus illis est, quo duplicent vires suas, cur non omnia æquantur? cur non alter ab Latinis Consul datur? vbi pars virium, ibi & imperij pars est.* Y poco despues, *Vnum populum, vnam Republicam fieri æquum est, Tum Consul Romanus, Audi, Iupiter, hæc scelera, peregrinos Consules, & peregrinum, senatum in tuo templo, &c.* Llama estrangeros à los que estauan confederados de la mas fuerte confederacion que se puede imaginar. Muchos estan en el mismo error de creer, que los Esguizaros no tienen sino vna Republica, y se engañan, por que es cosa muy clara que son XIII. Republicas, y no se reconoce la vna a la otra, antes cadauna tiene suprema autoridad, separada de las otras. En tiempo pasado no era sino vn miembro, y Vicariato del Imperio, los primeros que se reuelaron fueron los de Schuuits, Vri, Vnderuald, tratando cōfederacion, ofensiua y defensiua el mes de Deziēbre del año de M.CCCXV. El primer articulo de la capitulacion era, que ninguno sufriese Principe por Señor, y el año M.CCC.XXXII. se hizo cōfederacion de los quatro Cantones, que llamauan las quatro Ciudades de Madera, Vri, Schuuits, Vnderuald, Lucerna, y el año M.CCCLI. Zurich entro en confederacion con las quatro, y el de M.CCCLII. Zug fue tambien receuida de los cinco: y el año siguiente Berna, y en el de M.CCCXCIII. se hizo el tratado de Sempach, quando la nobleza fue deshecha y muerta, entonces Zurich, Lucerna, Berna, Soleuere, Zug, Vri, Schuuits, Vnderuald, y Glaris, hizieron confederacion ofensiua, y defensiua, renouada el año de M.CCCCLXXXI. Basilea fue recebida el año M.D.I. y Schafus, tambien Appenzel, el año de M.D.XIII. Mulhousa el año de M.D.XV. Rotuuil el año de M.D.XIX. los Valesianos el año M.D.XXVIII. de mas del antiguo tratado particular de liga defensiua hecho entre ellos, y los de Bernia el año de M.CCCCLXXV. Biena entro tambien en liga ofensiua, y defensiua con los Berneses el año de M.CCCLII. en tiempo que se esentaron de la sujecion del Obispo de Basilea su Principe supremo. Todos estos tratados me mostro el Abad de Orbes q̃ fue Embaxador en Esguizaros, por los quales no solamēte se puede hechar de ver la pluralidad de las Republicas, pero tābien la diuersidad de las cōfederaciones. Porq̃ los de Berna pueden llamar en socorro los tres cātones pequeños, en virtud del primer tratado, y Zurich, y Berna, se pueden llamar reciprocamēte. Los de Luzerna pueden llamar de los ocho Cantones, los cinco. Y los tres pequeños puedē llamar à todos los otros, y por diuersas causas. La cōfederacion destos es ygual, y los estados de todos los Cantones se juntan ordinariamēte cada año, y lo que se cōcluye por la mayor parte de los XIII. tocāte à la comunidad de todos, obliga à cadauno en particular, y a la menor parte de ellos en numero colectiuo. Los vltimos q̃ han entrado en liga de vaxo, la proteccion de Berneses han sido los de Ginebra. Todos los cōfederados, amigos, y los jūtados cō los cōfederados, hazē el numero de XXII. Republicas, cōprehēdido el Abad de San Gal Principe supremo; y todas son separadas de suprema autoridad; cadauna tiene sus Magistrados à parte, estado a parte Bolsa, dominio, y territorio a parte, finalmente las armas, los pregones, el nombre, la

Confederacion de los Romanos, y Latinos.

4 Liuius lib. 8

moneda,

moneda, el sello, la jurisdiction, y las ordenaciones de cada estado estan diuididas. Y si vno de los Cantones adquiere alguna cosa, los otros no tienen que ver. En los Berneses se hecha de ver que despues de entrados en la liga han conquistado poco menos de quarenta villas, sin que los otros participen en nada, como fue juzgado por el Rey Francisco primero, eligido Arbitro por ellos para este efeto. Tambien los de Basilea el año de M.D.LX. prestaron al Rey de Frãcia cinquẽta mill escudos, con caucion del Canton de Soleure. Y por que han adquirido en comun el dominio de Lugan, y otras tierras de aquella parte de los Montes, cada Canton por su vez enuia officiales, y gouernadores. De la misma manera poseen a Basilea que es comun a los ocho Cantones de la antigua liga, donde hazian ordinariamente sus dietas, y entre todos tienen nuebe Prouostados comunes de los quales participa cadauno, y se lleua. su prouecho a parte. Tambien se saue que estan diferentes en religion, y muchas vezes se hizieran guerra, si el Rey de Francia no les vuiera ydo a la mano, por la aficion que les tiene, y por el interes que leua, en que tengan conformidad, mayormente quando el Rey fue aduertido por su Embaxador que residia en Soleure el año de M. D. LXV. que el Obispo de Tarracina, Nuncio de su Santitad trataua de desunirlos, y el Rey de tenerlos conformes. Dira alguno que todos juntos hazen vn estado, atento que lo que se determina en sus dietas en comun obliga a cadauno de los Cantones, y a la menor parte de todos: como los siete Cantones Catholicos lo dieron a entender a los quatro, protestantes en la dieta del mes de Setiẽbre de M. D. LIIII. atẽto q̃ su comũ pays situado de alla de los mõtes parte es de Luteranos, y se gouierna por los Magistrados, que cadauno de los Cantones enuia por su tãda. Acontecio q̃ los siete Cantones Catholicos hizieron obligar à los del pays comun de no mudar la religion Catholica, y siguiẽdo esta obligaciõ quisieron despues proceder contra los Luteranos. Los Cantones protestantes se opusieron, y se adereçauan para la guerra si el Embaxador de Francia no vuiera interuenido en pacificarlos, con cõdicion que los subditos comunes Luteranos fuesen castigados, si la mayor parte de los Cantones fuesen de este parecer, y de la otra banda que los Cãtones catholicos vuiesen de restitur las letras obligatorias de los subditos comunes, y por este medio amansaron sus diferencias, para esto fueron de grande ayuda, los cantones de Glaris, y de Apenzel que receuian indiferẽtemẽte catholicos y Luteranos, y eran como contrapeso entre los vnos y los otros. Como quiera que sea, se vee que la mayor parte de los Cantones obliga à la menor parte en numero colectiuo, y a cadauno en particular. De mas de esto ninguno de los cãtones puede tener confederacion, con qualquier Principe q̃ sea sino ay consentimiẽto de todos los otros. Y por esto auiendo los cantones protestantes tratado confederacion con el Landgraue de Hessen, y con la Señoria de Straburg, el año de M.D.XXXII. fueron cõstrenidos de apartarse de ella. Con todo eso los cinco cantones catholicos, a sauer Lucerna, Vri, Schuuits, Vnderuald, y Zug, trataron confederacion con el Papa Pio IIII. para la defensa de su religion, aunque no asido renouada en los sucessores. Y lo q̃ mas impidio el tratado de confederacion entre el Rey Frãcisco primero, y los Esguizaros, fue la oposiciõ de los Cantones protestantes que se hizierõ rogar mucho tiẽpo, y al fin no trataron confedaracion sino por la paz. Y aunque Scafuse, y Basilea ayan entrado despues con los otros catolicos en liga defensiua con el Rey de Francia, toda via los de Bernia, y Zurich proyuieron a sus subditos el año de M. D. LIIII. de no yr al socorro del Rey de Francia, so pena de la vida, y el mismo año los del canton de Vnderuald solicitados por el Cardinal de Trento, q̃ le permitiesen

Los Cantones de Esguizaros tienen diuersas republicas.

5 El an. 1554. en el mes de Setiembre.

tiesen hazer gente en el pays dellos vedaron [5] à todos sus subditos elyr en seruicio de otro Principe que del Rey de Francia, sopena de la vida, y de los bienes. Todos estos son argumentos manifiestos para mostrar que ay tantas Republicas, como ay Cantones. De la misma manera las tres ligas de Grisones que tienen cinquenta comunidades hazen tres Republicas separadas, de poder y de suprema autoridad, y quando se juntan los diputados de las tres ligas: la mayor enuia veinti hocho diputados, la segunda veinte quatro, y la tercera quatorze, y las mas vozes se lleban la determinacion de lo que toca à la confederacion comun. Algunas vezes todas las comunidades se juntan para los negocios de mayor importancia. Anse enganado mucho los que de tres Republicas han querido hazer no mas de vna, por que las dietas comunes, el patrimonio comun, los amigos, y enemigos comunes, no hazen vn estado comun, aunque vuiese vna volsa de ciertos dineros comunes. Sino la suprema autoridad de dar ley, cadauno a sus subditos. Como en semejante caso, si muchos padres de familia tuuiesen en comun todos sus bienes, no por esto serian vna misma familia. El mismo juizio haremos de las confederaciones tratadas entre los Romanos, y las Ciudades de Italia, confederadas en liga, ofensiua y defensiua, sin excepcion, y toda via eran Republicas separadas de jurisdiction, y de suprema autoridad. Lo propio se puede dezir de las siete Ciudades Amphictionicas, que temian la jurisdiction, y suprema autoridad separada, y despues otras muchas Ciudades, y Republicas entraron [7] en la misma liga, por la decision de sus diferencias, y cada Señoria enuiaba todos los años sus Embaxadores, y diputados à las dietas generales donde los mayores negocios, procesos, y diferencias de entre los Principes, y las Señorias se determinauan [8] por los diputados que llamauan Mirios, los Lacedemonios fueron condenados por ellos a pagar treinta mill escudos a la Señoria de Tebas, y por no auer obedecido la sentencia, fueron condenados en otro tanto mas, y esto por auer ocupado el castillo de la Cadmea contra el tratado de la paz. Los Focenses fueron tambien despues condenados à voluer el dinero, mal tomado por ellos en el templo de Delfo, y por no auerlo querido restituir, toda su tierra fue adjudicada para el thesoro del templo. Y si auia persona que desobedeciese las sentencias Amphictionicas incurria en la indignacion de toda Grecia. Aqui se puede dezir que toda la Grecia no era que vna Republica, atento la autoridad de los estados Amphictionicos: y con todo eso todas eran Republicas separadas, no reconociendo en nada las vnas a las otras, ni a los estados Amphictionicos, sino en quãto se juntauan por compromiso, Como es costumbre entre Principes, comprometer, y eligir por arbitros a sus confederados, lo qual no auian hecho los Lacedemonios, ni los Focenses. Y por esto los Focenses para dar a entender a los Amphictiones, que no teniau autoridad sobre ellos, quitaron, y anularon la sentencia de los Amphictiones, fixada en las columnas del templo de Delfo. Verdad es que Filipo Rey de Macedonia que no era de la liga, tomo esta ocasion para destruir los Focenses. Y en recompensa desto alcanço el lugar, y priuilegios de los Focenses, y los Lacedemonios fueron hechados de la liga Amphictionica por auerle dado socorro. Hallamos vna liga casi parecida a esta entre los antiguos Galos, como se ve en los Comentarios de Cesar, donde dize que Vercin Gentorige, electo Capitan general hizo jũtar todos los estados de la Galia, y aunque los Señores de Autum, de Chartres, de Gergoye, en Auuernia, de Beauuoes, no reconociesen nada los vnos de los otros, y q̃ la Señoria de Burges estaua en la ꝓtectiõ de Autum, y los de Viaron en la protection de Burges, y cõsiguientemẽte las otras ciudades fuesen de la misma suerte: con todo eso

Confederacion de las villas Amphitionicas.

7 Pausan in Eliacis Strabo lib. 4

8 Pausan in Achaicis, & Diodor. lib. 16.

Confederaciones antiguas de las cõfederaciones de los galos.

eſo todos los Principes, y Señorias remitian ſus diferencias al parecer, y juizio de los Druidos: de otra ſuerte los maldecian, y huyan de cadauno de ellos, como de gentes aborrecible. ° Con todo eſo es coſa clara, que las Republicas nombradas arriua, tenian ſus ſupremas autoridades diuididas las vnas, de las otras. Verdad es que entonces viene aſer vn eſtado ſolo, vna Republica, vna Señoria, quando todos los del vando de vna liga ſe conciertan en vn ſupremo Señor, coſa que no es facil de juzgar ſino ſe mira de muy cerca. Como la liga de los Acayos al principio, no era q̃ de tres ciudades ſeparadas de eſtado, juriſdiciõ, y ſuprema autoridad cõfederados de ygual confederacion ofenſiua, y defenſiua. Y poco a poco ſe vinieron a vnir tan eſtrechamente por las continuas guerras que tenian, que al fin uino aſer toda vna Republica compueſta de muchas. Y andando el tiempo trageron todas las ciudades de Achaya, y de la Morea, a ſu eſtado, que dando ſiempre el nombre de los Achayos. Lo miſmo acaecio a los Cantones de las ligas, que ſe llaman Eſguizaros, por que el Canton de Schuuits, q̃ es el mas pequeño fue el primero, que ſe reuelo deſpues de auer muerto al gouernador. Y anſi como llamauan a los Acheyos caſtigo de los tiranos. Los Eſguizaros ſean atribuydo eſte titulo de honor. Las ciudades de el Reyno de Napoles deſpues de la matanza, que hizieron en los Pitagoricos allandoſe alteradas, y no ſauiendo de quien ampararſe, ſe puſieron en la proteƈtion [9] de los Achayos. El modo de reducir aquellas Republicas a una ſola le hallo Arato [1] que hizo determinar por los eſtados, que todos los años, ſe vuieſe de elegir vn Capitan general para mandar en tiempo de guerra, y preſidir en los eſtados. Y en vez que cada villa enuiaua ſus Embaxadores, y diputados para dar voto deliberatiuo hizo que ſe eligieſen X. Dimiorges que tuuieſen ſolos la autoridad de voz deliberatiua, y de reſoluer ſentencias, y determinar los negocios de eſtado, y que los otros diputados no tuuieſen ſino voz conſultatiua ſolamente. Acordados eſtos dos puntos principales, ſe hallo poco a poco hecha vna Republica Ariſtocratica en lugar de muchas Monarquias particulares, Ariſtocraticas, y Señorias populares, por que muchos Tiranos concurrieron en eſto: dellos por amor, y dellos por fuerza, y todas las cõqueſtas hechas por los Capitanes Generales de los Acheyos, que dauan vnidas al eſtado de los Acheyos, de ſuerte que ſiendo todas las ciudades de la Acheya, y de la Morea ſujetas, vnidas e incorporadas al eſtado de los Acheyos, vſauan como dize Poliuio de las miſmas leyes, de los miſmos preuilegios, coſtũbres, religion, d̃ la miſma juſticia, moneda, y peſo. Los Reyes de Macedonia entraron tãbien en la liga y los dos Filipos, Antigono, y Demetrio fueron Capitanes generales de los Acheyos, teniendo ſiempre ſus Reynos ſeparados de la Señoria de los Acheyos. Pero los Romanos conociendo, que no podian ſujetar la Grecia, quedando la liga de los Acheyos empie. Dieron orden a Galo Proconſul, que trazaſe de manera, que ſe deſunieſen. Y uino ſe a hazer facilmente ſo color de las quexas, que algunas ciudades dauan, que con velo de liga, y confederacion ygual, les era quitado el gouierno de ſus eſtados, y la ſuprema autoridad. De manera que aſegurandoſe del abrigo de los Romanos, ſe reuelaron contra la vnion, y comunidad de los Acheyos, y por preuenir a eſto, y euitar, que las otras ciudades no hizieſen lo miſmo, Arato alcanzo horden de los eſtados para proceder contra los reueldes, y entonces las Ciudades, que ſe auian reuelado ſe puſieron en la proteƈtion de los Romanos a condicion, que ſu eſtado, y ſuprema autoridad les quedaſe entera. Y temiendo que los Lacedemonios ſe confederaſen con los Acheyos, que ya los auian ſujetado, fue concluydo por el tradado hecho entre los Romanos, y la liga de los Acheyos, que los Lace-

ce-

° Cæſar lib. 6

Ligas de los Acheyos.

9 polyb. lib. 2.
1 Plutar. in Arato. Pauſã in Achai. Strab libr 6. Polyb. lib. 3. Liuius lib. 32.

cedemonios que darian por subditos de los Acheyos ecepto, que quando se tratase de la vida, los Acheyos no tuuiesen [4] que ver; que era quanto al efeto vn esentarlos de la autoridad de los Acheyos, y con todo eso mantenerlos en perpetua discordia por deuilitarlos mas. Vsaron de la misma astucia con los Etoles [5] que tenian vn estado, y vna liga seperada de los Acheyos, compuesta de tres ciudades, distintas de estado, jurisdiction, y autoridad suprema. Mas a la fin siguieron la forma de los Acheyos, y de las tres Republicas confederadas de ygual confederacion, ofensiua y defensiua, estableciron vna Republica Aristocratica, gouernada por los estados de las tres ligas, y por vn Senado comun, en el qual Presidia el Capitan general, elegido de año en año. Podemos dezir lo mismo de las XXIII. ciudades de Lycia, que fundaron vna Republica Aristocratica, parecida à la de los Acheyos, eceto que los diputados de las mayores ciudades, tenian tres voces deliberatiuas, los medianos tenian dos, los otros vna sola, como dize Strabon. En lo de mas en sus dietas eligian el Capitan general llamado Liciarco, y los otros Magistrados, y Iuezes de todas las ciudades. Las otras confederaciones y ligas de las XIII. ciudades Ionicas, y de las XII. ciudades de la Toscana, y de las XLVII. ciudades Latinas, fueron concertadas por confederacion ygual ofensiua, y defensiua, y tenian junta de estados cada año, y algunas vezes eligian (mas no siempre) vn Capitan general, quando auia guerra auierta, con los enemigos, y con todo eso la suprema autoridad de cada ciudad que daua en su ser, como hazen los Esguizaros. Y sea que la ciudad de Roma entrase en confederacion con los Latinos, y que Seruio Tulio, y Tarquino Soberuio fuesen electos por Capitanes generales de la liga de los Latinos: [6] con todo eso cada ciudad tenia su jurisdiction, y autoridad suprema, y los Reyes de Roma no perdian punto de su grandeza, y Majestad. Toda via parecera à prima vista, que tales ligas fuesen como las de los Acheyos: mas no ay vna que se le parezca, eceto la de los Etolos: y al presente el estado e Imperio de Alemania, que en su lugar mostraremos no ser Monarchia, sino pura Aristocracia, compuesta de los Principes del Imperio, de los siete Electeres, y de las Ciudades Imperiales. Y ansi como la Señoria de los Acheyos eligio por Capitanes à los Reyes de Macedonia, Antigono, y Filipe segundo, y la liga de los Etoles à Atalo Rey de Asia, como dize Tito Liuio: [o] de la misma manera la liga de los Latinos a los Reyes de Roma, y a otros Principes vezinos. Ansi tambien los Electores, muchas vezes han hecho election de Principes estrangeros, como Henrico de Lucemburg, Don Alonso X. Rey de Castilla, y Carlo quinto, que aunque eran Principes supremos en sus Reynos (como Capitanes generales) eran sujetos al Imperio; por que ansi como el Capitan general no siendo supremo Señor de los que le han elegido; no haze que la liga sea vñida en Republica: ansi tampoco muda en nada el estado, y vnion de la Republica que le a llamado; como hallamos que Filipo de Valoes Rey de Francia fue elegido Capitan general de la Yglesia Romana, y nombrado ansi en el tratado de confederacion [7] hecho entre Henrico Conde Palatino que despues fue Emperador, y Filipo de Valoes. Y sin yr mas lexos Adolfo tio de Federico Rey de Dinamarca, fue elegido Capitan [8] de la liga de las ciudades maritimas. Esto es ordinario à Venecianos, escoger vn Capitan general estrangero. Yo se que los Emperadores de Alemania pretenden calidad mayor que la de Capitanes generales, de esto trataremos en su lugar. Tambiẽ pretenden tener autoridad de mandar, no solamente a los Principes del Imperio, sino tambien a los que no reconocen al Imperio. Y no ha mucho tiempo que el Emperador Fernando enuio Embaxadores à Esguizaros, para que no recibiesen

à Grombach,

4 Pausan. lib. 7.

5 Liuius lib. 31.

Liga de las 13. ciudades Ionicas.

6 Dionys. Halicarnas. lib 4.

Liga de los Etolos.

o lib. 27.

7 el an. 1333.

8 el an. 1360.

à Grombach, ni à ſus adherentes deſterrados del Imperio. Las cartas del Emperador tenian no ſe que de Imperioſo, que deſdeño algo à los Eſguizaros. Y el Embaxador Morlet dio auiſo [9] al Rey de Francia, que el gouernador de Milan, auia proyuido al Cardenal de Sion de orden del Emperador, que no entraſe en confederacion con el Rey de Francia, por que era Principe del Imperio. El Cardenal no curandoſe de las proyuiciones, concluyo la confederacion con el Rey, y ſe lleuo M. CC. francos de penſion al año de Francia. Verdad es que en todos los tratados de confederacion, hechos entre los eſtados de las ligas, y los otros Principes, ſe entiende que el Imperio es ſiempre eceptado, ſaluo ſino ſe hizieſe eſpreſa mencion, y por eſta cauſa Guicho Embaxador por el Rey de Francia, en Eſguizaros tuuo eſpreſa orden, en la inſtruction que ſe le dio de hazer mencion del Emperador, en el tratado de confederacion el año de M.D.XXI. por q̃ los Alemanes ſe fundan ſobre vna maxima, en virtud de laqual el Emperador Sigiſmundo hizo tomar las armas à los Eſguizaros, contra Federico de Auſtria, en perjuicio de la confederacion hecha con la caſa de Auſtria. Eſto es preſuponiendo que el Imperio es ſuperior à los Eſguizaros, y que en todos los tratados de confederacion, el derecho de ſuperior es ſiempre exceptado, aunque no ſea eſpecificado eſpreſamente; ello es anſi quanto à la maxima. Pero los eſtados de las ligas no confieſan que el Imperio tenga alguna ſuperioridad ſobre ellos: y mucho menos el Emperador que es ſujeto à los eſtados del Imperio. Verdad es que en la confederacion hecha entre los ocho Cantones antiguos, ay clauſula particular, por laqual los Cantones de Zurich, Berna, Schuuits, Vnderuald, (como auiendo ſido dependientes del Imperio) declararon que quanto aellos entendian no comprehender, ni perjudicar à los derechos del Sacro Imperio. Y pocos años deſpues los Cantones de Zurich, Lucerna, Vri, Glaris, enuiaron Embaxadores en nombre de todos los Cantones de Eſguizaros, para alcançar confirmacion de ſus antiguos preuilegios, al Emperador Fernando, teniendo junta de eſtados en la ciudad de Ausburg. Y en la confederacion hecha entre el Imperio, y los Cantones de las ligas, eſta eſpreſamente articulado que no ayan de dar ſocorro à Principe eſtrangero, que quiſieſe hazer guerra à las tierras del Imperio. Eſto vi yo en vna copia de vna carta del Emperador Carlo quinto, eſcrita à los Cãtones de las ligas [1] en laqual ſe quexa que ſus ſubditos han entrado en las tierras del Imperio, en cõpañia de las gentes del Rey de Francia, contra el tenor de las conuenciones que tienen con el Imperio. Y por otras cartas ſuyas requiere à los Cantones de las ligas, que hagan caſtigo de ſus ſubditos, que auian ocupado las tierras de la caſa de Auſtria, cõtra la confederacion hereditaria, hecha por el patrimonio de a quella caſa el año de M. CCCCLXVII. y confirmada el año de M. D. I. en laqual ſon reſeruados la ſede Apoſtolica, el Papa, y el Imperio, pagando cada año à cada Canton CC. florines del Rin, eſta confederacion fue renouada por los treze Cantones, en la dieta de Baſilea, concluyda a los XX. de Iulio de M.D.LIIII. De mas de que la confederacion tratada entre los dichos Cantones de las ligas, y el Rey, no cõprehẽde ſino liga defenſiua, para la conſeruacion de los eſtados de los confederados. Eſtas ſon las verdaderas razones que detienen à los Eſguizaros de hazer guerra en las tierras del Imperio, y de la caſa de Auſtria, y no el derecho de la ſuperioridad que el Imperio tenga ſobre ellos. Eſto ſe verifica mas eſpreſamente en el tratado de cõfederacion renouado entre el Rey de Francia, y los Cantones de las ligas el mes de Iunio de M. D. XLIX. de laqual ſon eſcluydos todos los que no ſon ſujetos à Eſguizaros, ni de lẽgua Germanica. Y por eſta cauſa el Emperador Carlo quinto procuro hazer

9 el an. 1557.

1 el an. 1553.

consentir

consentir a los Esguizaros, que el Ducado de Milan, los Reynos de Napoles y de Sicilia, fuesen comprendidos en el tratado de confederacion hereditaria, hecho por la casa de Austria, mas no vinieron en ello, el año M.D.LV. Lo mismo diremos de los Grisones, que no reconocen al Imperio, y menos al Emperador como lo dieron a entender el año de M. D.LXVI. quando el Emperador dio el derecho de regale que el pretendia sobre el obispado de Coyra, a vn Principe del Imperio electo por el capitulo, y presentado por el Papa. Los de Coyra lo impidieron procediendo en la election de otro. Y sobre la diferencia acaecida entre las tres ligas de Grisones, y a quellos que eran elegidos. Los treze cantones de Esguisaros (conforme los tratados de confederacion) enuiaron diputados, los quales sin parar en la prouision del Papa, ni en la confederacion del Emperador adjudicaron el Obispado al electo por el capitulo subdito de Grisones, y hordenaron que en lo por venir fuese Obispo, el que la liga de la cadde nombrase. Quedanos otra duda si los subditos pueden hazer confederacion particular entre ellos, o con otros Principes sin consentimiento de su Principe supremo. Los Monarcas an tenido costumbre de impedir tales confederaciones, por la consequencia, que se puede seguir. El Rey Catholico por edicto espreso lo ha proyuido a sus subditos. Y no vuo contra Luys de Francia Duque de Orliens, despues que le mataron, mayor acusacion, que auer tratado confederacion con el Duque de Alencastro. Con todo eso los Principes del Imperio suelen hazer tales confederaciones, en las quales es siempre comprehendido el Imperio: de cuyo perjuyzio si se tratase las confederaciones, serian de niungun valor; mas no respeto al Emperador, como se vio en el tratado de Cambort el año de M.D.LII. entre el Rey de Francia, y muchos Principes Alemanes, que concluyeron liga ofensiua, y defensiua particularmente contra el Emperador, por la libertad del Imperio, y el Rey de Francia Henrrico Segundo fue nombrado Capitan general de ella, con titulo de protector de los Principes protestantes. El año de M.D.LIX. vuo otra confederacion ofensiua, y defensiua entre el Rey de Suedia, el Marques de Assemberg, el Duque de Branzuich, el Duque de Cleues, el Principe de Oranje, el Conte de Aguemont, y muchas ciudades, Imperiales de vna parte: y el Rey de Dinamarca, el Duque Augusto elector, el Landgraue de Hessen, el Duque de Holstain, el Duque de Bauiera, la ciudad de Nuramberga, los Obispos de Vuirciburg, y Bamberg, la ciudad de Lubeque, y muchas otras, con Sigismundo Augusto Rey de Polonia de otra parte. El Emperador Carlo Quinto hizo confederacion particular con el Duque de Bauiera, y otros Principes catholicos cō intento de eligir a Don Fernando su hermano por Rey de Romanos. Y la liga Franconia fue jurada despues entre la casa de Austria, el Duque de Bauiera, los tres Obispos de Franconia, el Arçobispo de Salisburg, la Ciudades de Ausburg, y Nuramberg. Fernando Rey de Romanos, hizo tambien liga particular con el Obispo de Salisburg, contra los ꝓtestantes, el año de M.D.LVI. y en la liga de Suabe se trato confederacion ofensiua, y defensiua, por quarenta años, exceptando solamēte al Imperio. Y otra liga semejāte, entre las ciudades maritimas, que llaman Vuandales, que son Lubech, Hamburg, Vimare, Rostoc, Brema, Suid, todas Ciudades Imperiales, eligiendo por Capitan general a Adolfo tio del Rey de Dinamarca, que de ninguna manera es subdito del Imperio. De mas de esto la nobleça de Dinamarca hizo liga defensiua con Sigismundo Augusto Rey de Polonia, y la Ciudad de Lubech contra el Rey de Dinamarca, que seria crimen de lese majestad en el primer cauo, si el Rey de Dinamarca fuese absolutamente Señor supremo. Desto ablaremos en su lugar, pero es necesario tratar primero de la suprema autoridad.

Ligas de Grisones

DE

DE LA SVPREMA AVTORIDAD: CAP. VIII.

LA SVPREMA autoridad es el poder abſoluto, y perpetuo de vna Republica. Los Latinos la llaman *maieſtatẽ*, los Griegos ἄκραν ἐξουσίαν, & κυρίαν ἀρχὴν, & κύριον πολίτευμα: los Italianos *ſeñoria*, de eſta palabra *ſeñoria* vſañ tambien con los particulares, y con todos los que tratan los negocios de eſtado de vna Republica: los Hebreos la dizen *ſcieuet muſar*, es a ſauer la mayor autoridad de mandar. Y anſi es neceſſario fundar en eſto la difinicion de ſuprema autoridad, por no auer Iurecõſulto, ni Filoſofo politico, q̃ la aya difinido: con ſer pũto muy neceſſario, quando ſe trata de eſtado, ò de Republica. Y por que auemos dicho que Republica es vn juſto gouierno de muchas familias, y de lo comun à ellas, cõ ſuprema autoridad, es bien declarar q̃ ſignifica ſuprema autoridad. Dicho he que eſta autoridad es perpetua: por q̃ puede ſer q̃ ſede autoridad abſoluta à vno, ò a muchos, por tiẽpo limitado, y eſpirado à quel quedan por no mas de ſubditos y en tanto q̃ dura la autoridad, no ſe puedẽ llamar Principes ſupremos, atẽto q̃ no ſon ſino d̃poſitarios, y guardas de la tal autoridad, haſta q̃ el pueblo, ò el Principe el qual queda ſiẽpre en ſu poſeſiõ la quiera rebocar. Por q̃ anſi como los q̃ acomodan a otro con ſus bienes, no por eſo dexã d̃ ſer ſiẽpre Señores, y poſeſores:[1] lo miſmo es d̃ los q̃ dã poder, y autoridad de juzgar, ò mãdar: ſea à cierto tiẽpo limitado, ò por el que biẽ les pareciere, cõ todo eſo quedan [2] en poſeſiõ d̃ la autoridad, y juriſdictiõ q̃ los otros por forma de empreſtito, ò depoſito exercitan. Y por eſto la ley dize q̃ el gobernador de vna Prouincia, ò lugartenieñte del Principe, cũplido ſu tiẽpo, reſtituye como [3] depoſitario, y guarda la autoridad q̃ ſe le dio. En eſto no ay diferẽcia del official grãde al pequeño, por que ſi la autoridad abſoluta, dada al lugarteniente del Principe, ſe llamaſe ſuprema autoridad, podria vſar della y aun para con ſu Principe, que ſin ella vernia a ſer nada, y el ſubdito mandaria al Señor, y el criado al amo: coſa indecente, atento q̃ la perſona del ſupremo Señor, en termino [4] de derecho es ſiẽpre exceptada, con quãto poder, y autoridad de aotro: y nunca da tanta q̃ no quede con mucha mas para ſy, [5] ni xamas puede ſer eſcluydo de mandar, ò de [6] conocer por preuenciõ, ò concurrẽcia ò euocacion, ò de la manera que quiſiere de las cauſas de q̃ à cargado à ſu ſubdito, y miniſtro ſea comiſario, ò official: à los quales puede [7] quitar la autoridad q̃ tienen en virtud de la comiſion, ò inſtitucion: ò ſuſpenderla todo el tiẽpo que quiſiere. Pueſtas eſtas maximas, como fundamento de la ſuprema autoridad, concluyremos quel Dictador Romano, [o] ni el Harmoſte de Lacedemonia, ni el Eſymnete de Salonique, ni el que llamauan Arcus en Malta, ni la Balie antigua de Florencia, q̃ tenian el miſmo cargo, ni los Regẽtes de los Reynos, ni otro comiſario, ò Magiſtrado, q̃ tuuieſe autoridad abſoluta por tiẽpo limitado, podia diſponer de la Republica, ni tuuieron xamas ſuprema autoridad, bien q̃ a los primeros Dictadores ſe les dio autoridad, en la mejor forma q̃ ſe podia, llamada de los Latinos [8] *optima lege*, por que en aquel tiẽpo no auia apelacion, y todos los officiales eſtauan ſuſpendidos [9] haſta que fueron inſtituidos los Tribunos, los quales quedauan en ſus cargos, nonobſtante la creacion del Dictador, y tenian ſu opoſicion ſalua y libre: y ſi acaecia apelar para el Dictador, los Tribunos hazian juntar la plebe, y dauan termino à las partes, para alegar las cauſas de la apelacion, y al Dictador para ſuſpender el juzgar: como ſucedio quando el Dictador Papirio Curſor quiſo hazer matar à Fauio [1] Maximo primero Coronel de Caualleria, y quando Fauio Maximo ſegundo Dictador quiſo hazer lo miſmo de Manucio tambien Coronel de ſu caualleria. En lo qual ſe ve que el

El fundamento p incipal de toda Republica.

1 l. qui pignori. de vſucapion. l. q̃d meo. de acquir. poſſeſſ. ff.

2 l more. de iuriſ. l. & quia. eo. ff.

3 l. vna. de of. pręf. auguſtal. ff.

4 l. vlt. qui ſatiſda re. Corſ. de pot. Reg. 9. 17.

5 cap. dudum. de pręb. lib. 6.

6 l. iudicium ſoluitur. de iuriſdic. l. ſolet. de iuriſdi. om. iud. ff.

7 Alexander in l. vltim. de iuriſd. Panor. in cap. paſtoralis. de offi. ord. Innocẽt. & Felin. in c. cum eccleſiarum. eo.

o Dionis. Halicar. lib. 9.

8 Feſtus Pompei⁹, in verbo, optima lege.

9 Plutar. in q. Romana.

1 Tum pater Fabii, Tribunos, inquit, appello, & prouoco ad populum, qui plus quam tua dictatura poteſt, cui Rex Tullus Hoſtilius ceſſit. Liuius lib. 7.

el Dictador no era Principe,ni Magistrado supremo,como muchos han escrito: sino simple comissario para las cosas de la guerra, ò para reprimir las sediciones, ò reformar el estado,ò instituir nuebos officiales. La suprema autoridad no es limitada, ni en poder,ni en cargo, ni en tiempo, y los diez comisarios establecidos para reformar las costumbres,y ordenāças, puesto que tuuiesen absoluta autoridad,y sin apelacion,y q̃ todos los Magistrados(durante su comision)fuesen suspendidos: no por eso tenian la suprema autoridad, por q̃ acauada su comision la autoridad espiraua, como hazia la del Dictador. Esto se ve en Zincinato que auiendo vencido al enemigo,se descargo de la Dictadura q̃ auia tenido solamēte quinze dias, Seruilio Prisco ocho dias: Mamerco vn solo dia. El Dictador era nōbrado por vno de los mas Nobles Senadores;sin decreto,sin ley,ni ordenacion, y esto era antiguamente cosa necessaria,y aun al presente lo es,en la creacion de los officios como diremos en su lugar. Si dizen q̃ Sila por la ley Valeria alcanço la Dictadura por LXXX.años:responderè lo q̃ Ciceron,que a quella no fue ley,ni Dictadura,sino vna cruel Tirania,y con todo eso la renuncio quatro años despues;quando las guerras ciuiles fueron amansadas,y reseruo a los Tribunos su oposiciō frāca,y libre. Y aunque Cesar ocupo la Dictadura perpetua,no por eso quito a los Tribunos el derecho de oposiciō. Y por q̃ la Dictadura fue sepultada por espresa ley, y cōtodo eso deuaxo d̃ aquel color auia,vsurpado el estado,le mataron. Pōgamos caso q̃ se elija vno,ò muchos de los ciudadanos à los quales se de autoridad absoluta de manejar el estado, y gouernarle enteramēte sin ninguna suerte de oposiciones, ni apelaciones,y que esto se haga todos los años, diremos por eso q̃ a quellos tengan la suprema autoridad? por cierto no? por que a quel es absolutamēte supremo, q̃ despues de Dios no reconoce à otro por superior, ni mayor q̃ el. Y ansi diremos que no son que simples depositarios [2] de la autoridad que se les a dado por cierto tiēpo limitado. Por que el pueblo no se desposee de la suprema autoridad,quādo establece vno,ò muchos lugartenietes,con poder absoluto a cierto tiēpo limitado:que es mucho mas q̃ si la autoridad fuese reuocable,à beneplacito del pueblo,sin limitacion de tiēpo. La razon es por que la vna,y la otra election no tienen nada de propio, y son obligados à dar quenta de sus cargos, a los que les dieron el autoridad de mandar: esto no ay en el Principe supremo, por q̃ no esta obligado à dar quenta sino à Dios. Que diriamos si la suprema autoridad fuese concedida por nuebe ò diez años? como antiguamente en Atenas el pueblo hazia à vno de sus ciudadanos supremo Señor, y lo llamauan Archon:digo que con todo eso no era Principe,ni tenia suprema autoridad, mas solamente era Magistrado supremo, y obligado à dar quenta de si al pueblo,espirado su tiempo. Pongamos q̃ la suprema autoridad se de à vno de los ciudadanos, como ya he dicho sin obligacion de dar quenta al pueblo,como hazian los Cnidianos [3] q̃ todos los años elegian sesenta ciudadanos q̃ llamauan Amimones (quiere dezir sin reprehension)con suprema autoridad sin apelaciō, ni durāte el cargo,ni despues de pasado,por cosa q̃ vuiesen hecho. Toda via digo q̃ no teniā suprema autoridad, pues eran obligados, como hōbres q̃ la guardauā à restituirla acauado el año,quedādo la supma autoridad en el pueblo,y el exercicio della à los Amimones,q̃ se puedē llamar Magistrados supremos,y no Principes absolutos. Por q̃ el vno es Principe, el otro subdito, el vno Señor, el otro escriado,el vno es proprietario,y posesor de la suprema autoridad, el otro no es ni proprietario ni Señor della,ni la tiene mas q̃ en deposito. Lo mismo diremos de los Regētes establicidos por absencia o niñez de los Principes supremos,aunque los editos,ordenaciones,ỹ patētes sean firmadas, y selladas de la mano,y sello de los Regentes,y en su nombre,

2 l. vna. de of. præfect. augustal.

El gran Archon de Atenas no tenia suprema autoridad.

3 Plutar. in apophtheg. Græc.

nombre,como se acostūbraua en el Reyno de Francia, antes de la ordenacion que el Rey Carlo V. hizo, aunque esto se hiziese en nombre del Rey, y las ordinaciones fuesen selladas con su sello. De qualquiera manera es cosa clara en termino de derecho, que el Señor puede hazer [4] todo aquello que haze el procurador en nombre del. El Regente no es mas de verdadero procurador del Rey, y del Reyno ansi se llamaua el buen Conde Theobaldo *Procurator Regni Francorum*, y por esto quando el Principe da autoridad absoluta al Regente, ò al Senado en supresencia, ò en su absencia, para gouernar en su nombre, puesto que la calidad de Regente va espresa en las ordenaciones, y patentes, siempre es el Rey el que abla, y el que manda. Ansi se ve que el Senado de Milan, y de Napoles, en absencia del Rey de España tienen autoridad absoluta, y hazen las ordenanças en su nombre como se puede ver en el decreto del Emperador Carlo V. q̄ tiene estas palabras: *Senatus Mediolanensis potestatem habeat constitutiones Principis confirmandi, infirmandi, tollendi, dispensandi contra statuta, habilitationes, prærogationes, restitutiones faciendi, &c. à Senatu ne prouocari possit, &c. & quicquid faciet parem vim habeat, vt si à principe factum, ac decretum esset: non tamen possit dilectorum gratiam, ac veniam tribuere, aut literas salui conductus reis criminum dare*. Esta autoridad casi infinita, no se dio al Senado de Milan, ni de Napoles, para diminuir en nada la Magestad del Rey de España, antes al contrario para aliuiarla de pena, y cuydado: de mas de que esta autoridad por grande que sea, es reuocable a beneplacito del que la dio. Pongamos caso que esta autoridad se de aun lugarteniente del Rey, por toda su uida: sera suprema autoridad, y perpetua? Si ya no se dize por perpetuo lo que nunca tiene fin, y tomādolo de esta manera no abria suprema autoridad, sino en los estados Aristocraticos, y populares, que nunca mueren. Y si se toma la palabra perpetua por vn Monarca para el y sus herederos, abria pocos Monarcas supremos, atento que ay muy pocos que son hereditarios, ni a un los que viniesen a la corona por derecho de election serian supremos. Pues luego esta palabra perpetua, se ha de entēder, por la vida sola de aquel que tiene la suprema autoridad. Yo digo que si el Magistrado supremo es anual solamente, ò bien por tiempo limitado va continuando, la autoridad que se le ha dado, es necessario que esto sea ò de voluntad de quien se la dio, ò por fuerça. Si es por fuerça se llama tirania, y con todo eso el Tirano es supremo Señor, como tambien la violenta posesion del rouador es verdadera posesion y natural, aunque sea contra la ley, y los que antes la tenian, bienen a ser desposeidos. Mas si el Magistrado perseuera en la autoridad suprema de consentimiento de quien se la dio. Digo que no es Principe supremo, pues lo que tiene es de voluntad agena, y mucho menos si el tiempo no es limitado, por que en tal caso se dira tenerla por comisiō precaria; Notorio es que no vuo autoridad mayor que la que el Rey Carlos IX. dio a Henrico de Francia Duque de Angiu, por que era suprema, y sin excepcion, ni reseruacion de ninguna cosa, y con todo eso no se puede dezir suprema, llamandose lugarteniente general del Rey, ni que era perpetua, por q̄ la clausula. EN TANTO QVE FVERE NVESTRA VOLVNTAD, estaua en sus patentes, y mostraua consentimiento. Y siēpre a quella autoridad, en p̄sencia del Rey q̄ daua sus pēdida. Pues q̄ diremos de aquel q̄ tiene del pueblo la autoridad suprema, por todo el tiēpo đ su vida? En este caso se hade hazer distinctiō, si la autoridad suprema, es dada puramēte, y simplemēte, no en calidad de Magistrado, ni comisario, ni en forma deprecaria: cosa cierta es q̄ el tal es, y se puede dezir Monarca supremo, por que el pueblo sea desposeydo, de su autoridad suprema, por dar la inuestidura della a otro, y ael, y en el, cedido todo su poder, prerogatiuas,

4 l. certè. § 1. de p̄cario. cap. mulieres. de sent. excōmunicat. ext.

El lugarteniente general, y perpetuo de vn Principe, teniendo su poder absoluto, no es supremo Señor

y supremas autoridades. Como a quel que dio la posesion, y propiedad de lo que le pertenecia, la ley [5] vsa de estas palabras *ei, & in eum omnem potestatem contulit.* Mas si el pueblo da su autoridad a alguno en vida, en calidad de official, ò lugarteniente, ò por descargarse del exercitio de a quella autoridad, en tal caso no es supremo Señor, sino simple official, ò lugarteniente, ò regente, ò gouernador, ò guarda de la autoridad de otro. Que aunque el Magistrado haga lugarteniente perpetuo, y le cargue todo el cuydado de su jurisdiction, y el entero exercicio del. No por esso sea de dezir que en la persona del teniente [6] estè la autoridad de mandar, ni de juzgar, ni la accion, y fuerza de la ley, y si excede los terminos de la autoridad que se lea dado, todo lo que hiziere sera de ningun valor, si los actos no son retificados, confirmados, y aprobados, por el que a dado la tal autoritad. Y por esta causa el Rey Iuan despues que torno de Ingalaterra retifico solemnemente todos los actos de Carlos su primogenito, que fue regente en su absencia. Pues ahora se exerça la autoridad de otro por comision, ò por institucion, ò por delegacion, a tiempo limitado, ò perpetuo: el que exerce esta autoridad no es supremo, aunque en sus patẽtes, no fuese nombrado, procurador, ni lugarteniente, ni gouernador, ni regẽte, y aunq̃ la ley del pays le diese esta autoridad, que seria mucho mas fuerte q̃ por election. Como era la antigua ley de Escocia [7] que daua el entero gouierno del Reyno al pariente mas propinco del Rey niño, ò de poca edad, con obligacion que todos los negocios se vuiesen de hazer en nombre del Rey. Pero fue anulada por los muchos incõueniẽtes q̃ se seguian de ella. Sigamos aora la otra parte de nuestra difinició, y digamos q̃ significan estas palabras AVTORIDAD ABSOLVTA, por q̃ el pueblo, ò los Señores de vna Republica pueden dar pura, y simplemente la autoridad suprema, y perpetua à alguno, para disponer de sus bienes, de sus personas, y de todo el estado à su placer, y despues dexarlo el a quien quisiere. Y ansi como el proprietario puede dar sus bienes puramente, y simplemente, sin otra causa que de su sincera liberalidad, que es la verdadera donacion [8] (que no reciue mas condiciones, siendo vna vez perfeta, y cumplida) [9] atento que las otras donaciones, que son con ciertos cargos, y condiciones no son verdaderas donaciones. Ansi la suprema autoridad dada à vn Principe, con cargos y condiciones, no es propiamente suprema autoridad, ni poder absoluto: saluo si las condiciones puestas en la creacion de vn Principe fuesen de la ley de Dios, ò de la natural, como se haze despues de la muerte del gran Rey de los Tartaros. El Principe, ò el pueblo a quien toca el derecho de la election, elige de los parientes, del difunto el que mejor le parece, como sea hijo, ò sobrino. Y auiendole hecho sentar en vn trono de oro le dizen estas palabras, NOS *vos rogamos*, nos lo queremos ansi, y os enseñamos que reyneis sobre nos otros. Entonces dize el Rey. Si vosotros quereis eso de mi, conuiene que esteis prestos para hazer lo que yo os mandare. Que el que yo ordenare que muera, sea muerto luego, y sin dilacion, y que todo el Reyno sea remitido, y puesto en mis manos. El pueblo responde sea ansi, y continuando el Rey dize, la palabra de mi boca sea el cuchillo, y todo el pueblo lo cõsiente. Hecho esto le toman, y le quitan de su trono, y puesto en tierra sobre vna tabla, los Principes bueltos a el le dizen estas palabras. Mirad alto, y conoced à Dios, mirad esta tabla sobre que estais, Si gouiernais bien que tendreis todo lo que de desearedes, otramente sereis puesto tan vaxo, y despoxado, no os quede ni esta tabla sobre que estais. Dicho esto le alçan en alto gritando Rey de los Tartaros. Esta autoridad es absoluta, y suprema, por que no tiene otra condicion, que obedecer lo que la ley de Dios, y la natural manda. Esta forma oparecida

Marginal notes:
5 l. 1. de constitut. princip.
6 l. 3. de offi. proconf. l. quia. l. solet. ff. de iurisf. l. & si de of. eius. cui ff.
7 Hect. Boer. in historia Scotor.
Antigua ley de Escocia.
Que es poder absoluto.
8 l. 1. de donat.
9 l. perfecta. ff. de donat. C.
La forma de elegir el Rey de Tartaria.

recida a ella, se obserua algunas vezes en los Reynos, y Principados, instituidos por derecho de sucesion. Mas ninguna ay ygual a la de Carintia, donde oy dia, se ve vna piedra de marmol en vn prado junto à la Ciudad de San Vito, sobre la qual se pone vn aldeano que le toca este officio, por derecho sucessiuo. Teniendo à la mano diestra vna vaca negra, y a la siniestra vna flaca yegua, cercado de todo el pueblo. El q̃ ha de ser Duque va hazia el de la piedra, acõpañado đ grã numero de Señores delante del muy adreçados de carmesi excepto el Duque, que va vestido de pobre pastor cõ vn cayado en la mano. Y el q̃ esta sobre la piedra da vozes en Esclauõ. Quien es aquel que camina tan soberuiamente? el pueblo responde es nuestro Principe; el de la piedra pregunta, es juez? busca la salud del pays? es de condicion libre digno de honrra, y obseruador de la religion? Respondese Si que es y lo sera? y entonces el aldeano da vn bofetoncillo al Duque, y que da libre de las impusiciones publicas. El Duque puesto sobre la piedra blandeando la espada, y ablando al pueblo promete de ser justo y en este vestido va a missa, y đspues đ acauada, toma el auito Ducal y torna a ponerse sobre la piedra, y alli recibe los homenages y juramentos de fidelidad. El Duque de Carintia antiguamente era Caçador mayor [4] del Emperador. Pero despues quel Imperio entro en la casa de Austria aquien pertenece el Ducado, queda, sepultada a quella primera forma de election, y deshecho el titulo de Caçador mayor, y los Ducados de Carintia, Stiria, Croacia, los Contados de Cilia, y de Tirol, son ya anexos al Ducado de Austria: Y con todo quanto se escriua del Reyno de Aragõ la forma antigua que se tenia en la electiõ de los Reyes no se guarda mas. Si el Rey no haze junta de estados, como me a referido vn cauallero Español. La forma [5] era que vn ministro que ellos llaman la justicia de Aragon, dize al Rey estas palabras; *Nos que valemos tanto como vos, y podemos mas que vos, vos elegimos Rey, con estas, y estas condiciones, entre vos y nos, vno que manda mas que vos.* Y por esto sea engañado, el que à escrito que el Rey era entonces elegido del pueblo, cosa que nũca se ha hecho, por que es muy cierto que Don Sancho el grande con las armas conquisto el Reyno de los Moros, que le auian tenido DCC. años, y despues su posteridad y decendencia, Barones, y hombras han heredado el Reyno por derecho sucesiuo del mas propinco en mas propinco. Pedro Belugo [6] Aragones que à escrito con mucha diligencia, las cosas de Aragon dize que el pueblo no tiene derecho de elegir al Rey, saluo por falta de linea y sucesion. ° A la verdad cosa es imposible e indecente, que el Rey de Aragon tuuiese menos autoridad que los estados del Reyno, atento que el mismo autor Belugo [7] dize que los estados no se pueden juntar sin espreso mandato del Rey, ni partirse juntados vna vez, si el Rey no les da licencia. Tambien es mayor iñorancia creer que tales palabras se digesen al Rey, siendo ya coronado, consagrado, y recebido por Rey, por linea de sucesion y decendencia, y que fuese Principe supremo como lo era, y diese el officio al que se llamaua la gran justicia de Aragon, y quitarsele quando le pareciese, como acontecio à Martin ° Diato que fue elegido, y desposeydo de este officio, por la Reyna de Aragon, en absencia de Don Alonso su marido Rey de Aragon, y de Sicilia. Y aunque por consentimiento del Rey la justicia de Aragon juzgue los pleitos, y diferencias entre el Rey, y el pueblo, cosa es que se hazia tambien en Ingalaterra aora por la alta camera del Parlamento, aora por el Magistrado que llaman la justicia de Ingalaterra, y en el Reyno de Francia, todo official, y en todos lugares. Con todo eso la justicia de Aragon, y todos los estados estauan en subjecion del Rey, el qual en ninguna manera es obligado à seguir el parecer de ellos, ni consentir en sus

Modo de elegir el Duque de Carintia.

4 *El an. 1331.*

Forma que han guardado en los estados de Aragon.

6 in speculo.

° in specul. tit. 14. §. veniamus. n. 6.

7 In d. speculo c. 1. & extremo. ex §. post natale. de clerico violatore pacis in feud. & in c. imperialem. de prohibita feudi. & in c. certum 11. q. 3.

° tit. 26. §. Iesu.

en sus peticiones, como dize el mismo autor,[8] y esto es general a todos los estados de Monarchia como dize[9] *Olarat* ablando de los Reyes de Francia, y de España que tienen poder, y autoridad absoluta: verdad es que estos Doctores no tratan, que cosa sea autoridad absoluta. Por que si dezimos que a quel tiene autoridad absoluta, que no esta sujeto a las leyes, no se hallara en el mundo Principe que sea supremo. Visto que todos los Principes de la tierra estan sujetos a las leyes de Dios, ya las naturales, ya muchas leyes humanas comunes a todos los pueblos. Y al contrario puede acontecer que vno de los subdiros sera esento de todas las leyes, ordinaciones, y costumbres, de su Republica, y no por esto sera Principe ni Señor supremo. Ay el exemplo del gran Pompeyo, que fue libre de las leyes por cinco años, con espresa ordenacion del pueblo Romano, publicada apedimiento del tribuno Gauinio,[1] y no era nouedad ni caso estraño, dispensar con vn subdito, que no aya de obedecer las leyes, por que el mismo Senado algunas vezes dispensaua sin parezer del pueblo hasta tanto, que se publico la ley Cornelia a instancia[2] de vn tribuno, por la qual fue ordenado, que ninguno pudiese esentarse de la autoridad de las leyes, ni ser dispensado por el Senado, si por lo menos no concurrian los votos de ducientos Senadores. Tambien fue proyuido, so pena de la vida, por las leyes de las doze tablas[3] dar preuilegio alguno sino era cōcedido por la mayor junta del pueblo: pero esta ley fue mal cumplida. De qualquier manera, q̄ sea el subito que es esentado de la autoridad de las leyes siempre que da deuaxo de la obediēcia, y sujecion de los q̄ tienē la suprema autoridad. Muy necesario es que los que son Señores supremos no esten de niguna manera sujetos al Imperio de otros, sino que puedan dar ley a los subditos, y anular o des hazer las leyes inutiles para formar otras: y esto no lo puede hazer el q̄ esta sujeto a las leyes ó a otros que le pueden mādar; por esto dize la ley quel[4] Principe es libre de la autoridad de las leyes. Esta palabra ley comprehende tambien en latin el mandato de a quel que tiene la suprema autoridad. Y ansy vemos que en todos los decretos, y ordenanças añaden la clausula. Non obstante todos los editos y ordenanças, las quales hemos derogado y derogamos por estas presentes y la derogatoria de las derogatorias. Esta clausala se solia poner en las leyes[5] antiguas aora fuesen publicadas por el mismo Principe o por su predecesor. Por que es cosa cierta que las leyes, ordenaciones, patentes, preuilegios, y concesiones de los Principes, no tienen[6] fuerça ni vigor sino durante la vida dellos; sino son retificadas cō espreso consentimento, o tacito del Principe sucesor: mayormente los preuilegios. Y por esta causa, siēdo Bartolo nombrado por Embaxador al Emperador Carlos IIII. para alcançar confirmacion de los preuilegios de Perugia la consiguio, con añadidura destas palabras. Hasta tanto que sean[7] reuocadas por nuestros sucesores: en perjuizio de los quales no podia[8] hazer nada. Esta fue la causa, por que el Señor del Hospital Chanziller mayor de Francia reuso sellar la confirmacion de los priuilegios, y esenciones, de los dacios de Santo Mauro de los Fosos, non obstante la orden que tubo de el Rey, por respeto que contenian franqueza y libertad perpetua, que es contra la natura de los priuilegios personales, y que diminuye la autoridad de los sucesores; y no se pueden dar a los cuerpos y collegios sino solamēte por la vida del Principe que los concede: aunque este yncluida la palabra perpetuamente: no es ansi en las Republicas populares y Aristocraticas; por lo qual el Emperador Tiberio sucesor de Augusto no quiso que los preuilegios concedidos por los Emparadores difuntos, tuuiesen algun efecto, sino los auian confirmado los sucesores; y esto por que los preuilegiados tratauan de perpetuar la esencion, que tenian sin limitacion

8 cap. extremo. & tit. 10 nu. 10.
9 consil. 69.
1 Plutar. in Pōp.
2 Asconius ī Cornelianam.
3 Cicero pro domo sua. Priuilegia nisi comitiis centuriatis, ne irroganto, q. secus faxit, capitale esto.
4 l. princeps. de legib. l. sacratissimæ. eod. Cod.
5 l. forma de offi. præfect. prætor. C. Bald. in l. cunctos populos. col. l. 1. de sum. trinit. C. & in c. vlt. de offi arch. Bal. in l. rescript. de precib. Imp. C. Alexan. consil. 101. nn. 5.
6 Anchar. consil. 198 nu. 2. Fel. in cap. ex parte. colum. 1. vers. regulæ. de rescript.
7 Bar. in constitution. ad reprimendam. verbo reges. nume. 21. Castr. cons. 107. Oldrad. cōs. 108.
8 Bald. in titul. de pace constant. verbo amplius. Felin. in cap. 1. nu. 5. de probat. Afflic. in tit. quę sunt regalia. in proemio. nu. 61. Carolus Ruinus consi. 91. lib. 1. nu. 11.

cion

cion de tiempo, como dize Suetonio [9] en otros Reynos, y en el de Francia se ve que a la venida de los nuebos Reyes,todos los collegios, y communidades piden confirmacion de sus priuilegios,autoridad,y jurisdiction: lo mismo hazen los consejos supremos, los medianos,y officiales particulares. Pues si el Principe supremo es esentado de las leyes de sus predecesores,mucho menos sera obligado à las leyes, y ordenaciones que el haze. Por que bien se puede recebir ley de otro,pero es imposible [1] por natura darse ley asi propio, como tambien lo es mandar asi mismo cosa que [2] depende de su voluntad, y por esto dize la ley; *Nulla obligatio consistere potest, quæ à voluntate promittentis statum capit:* es vna razon necessaria, para mostrar euidentemente que el Rey no puede ser sujeto à sus leyes; y ansi como el Sumo Pontifice no se liga jamas las manos, como dizen los [3] canonistas: tampoco el Principe supremo puede ligarse las suyas, aunque quiera, y por esto al cauo de los editos, y ordenanças vemos estas palabras: POR QVE TAL ES NVESTRA VOLVNTAD, para dar à entender que las leyes de los Principes supremos, aunque sean fundadas en buenas, y viuas razones, dependen de su pura, y libre voluntad. Quanto à las leyes diuinas, y naturales:todos los Principes de la tierra estan sujetos à ellas, y no esta en mano de ellos,contra dezirlas sino quieren ser culpados de lesse Majestad diuina,mouiendo guerra à Dios,de baxo cuya grãdeza todos los Monarcas del mundo,deuen poner el yugo, inclinar la caueza con temor y reuerencia. Por esto la autoridad absoluta de los Principes, y Señores supremos,de ninguna manera se estiende a las leyes de Dios,y a las naturales. A quel que mejor entendio que cosa es autoridad absoluta,y que puso a los Emperadores, y Reyes de baxo la suya, dixo q̃ no era otra cosa sino derogar las leyes [2] ciuiles, mas no las leyes diuinas, y naturales. Sepamos el Principe esta por ventura sujeto à las leyes del pays que el à jurado guardar? es necessario distinguir: Si el Principe jura asi propio de obseruar su ley, no esta obligado à su ley, ni al juramento [3] hecho asi mismo. [redacted] Si el Principe supremo promete simplemente a otro Principe de guardar las leyes,que el ò sus predecesores han hecho, esta obligado à guardarlas si al Principe aquien se dio la palabra leua algun interes,aunque no vuiera jurado:mas si el Principe aquiẽ la promesa se hizo, no tiene interes, ni la promesa, ni menos el juramento pueden obligar al que prometio. [5] Lo mismo se dira si la promesa es hecha del Principe supremo al subdito, antes ò despues de su election. Por que en este caso no ay diferencia,como muchos piensan. No que el Principe sea obligado à sus leyes, ò de sus predecesores, pero si,lo esta,a las justas conuenciones, y promesas que ha hecho sea con juramento ò sin el: de la manera que seria obligado vn particular. Y por las mismas causas que vna persona particular puede librarse de la promesa injusta e inrazonable como si fuese muy ofendido, ò engañado con fraude, ò por error, ò por fuerza,ò justo temor,ò por grande daño. Por las mismas el Principe puede ser restituydo en aquello que toca à la diminuicion de su dignidad, y Majestad si es Principe supremo,y con esto nuestra maxima queda firme,y cierta, a sauer que el Principe,no esta sujeto à sus leyes,ni à las de sus predecesores,sino à las conuenciones justas y razonables,quando los subditos en general ò en particular pueden ser interesados. En esto [6] se engañan muchos que hazen vna confusion de las leyes,y contratos del Principe a los quales llaman leyes: y tambien toma error el que llama à los contratos del Principe,leyes [7] conuencionales,nombradas ansi en los estados de Aragon,

quando

9 Indulta beneficia a defunctis principibus, ne aliter rata haberent, quam si ipsi dedisset, cum antea Principis beneficium,nisi ad tempus datum esset;perpetuũ haberetur.

1 l. illeà quo §.tẽpestiuũ. ad Trebel.l. pen.de arbit. ca.innotuit. de electio.

2 l.à Titio.§.nulla.de verb.obli. l.si quis in principio. de leg.

3 c.mandasti.2.q.5. licet contrarium teneat Archidiacon. in c.2.constit. lib.6. ex c. nemo. 11. q.3.Ioan. Andr. in c.1.de rap & in reg cui licet. de regu lib.6.c. dudum de præben.lib.6.

2 Innoc.4.Pontif. Max. in cap. innotuit verbo ordinatione. de electione.extra.

3 l. Iurisgentium. §.si plagij. can. iusiurandum.22 q.5.

4 [redacted]

5 l. adigere de iure patronat. l. q iurato qui satis. cogan.ff.

6 Bal.in l.donationes. de don. inter vir.C.Cynus & Bart. in l. digna vox de legibus.C.Bar.&Castren.in l. princeps. ff legibus. Anto. But. imo. Panor. Felin. in c.1.de probat.

7 Patr. Belluga in Speculo.tit.1.

cion de tiempo, como dize Suetonio [9] en otros Reynos, y en el de Francia ſe vc que a la venida de los nuebos Reyes, todos los collegios, y communidades piden confirmacion de ſus priuilegios, autoridad, y juriſdiction: lo miſmo hazen los conſejos ſupremos, los medianos, y officiales particulares. Pues ſi el Principe ſupremo es eſentado de las leyes de ſus predeceſores, mucho menos ſera obligado à las leyes, y ordenaciones que el haze. Por que bien ſe puede recebir ley de otro, pero es impoſible [1] por natura darſe ley aſi propio, como tambien lo es mandar aſi miſmo coſa que [2] depende de ſu voluntad, y por eſto dize la ley; *Nulla obligatio conſiſtere poteſt, quæ à voluntate promittentis ſtatum capit:* es vna razon neceſſaria, para moſtrar euidentemente que el Rey no puede ſer ſujeto à ſus leyes; y anſi como el Sumo Pontifice no ſe liga jamas las manos, como dizen los [3] canoniſtas: tampoco el Principe ſupremo puede ligarſe las ſuyas, aunque quiera, y por eſto al cauo de los editos, y ordenanças vemos eſtas palabras: POR QVE TAL ES NVESTRA VOLVNTAD, para dar à entender que las leyes de los Principes ſupremos, aunque ſean fundadas en buenas, y viuas razones, dependen de ſu pura, y libre voluntad: Quanto à las leyes diuinas, y naturales: todos los Principes de la tierra eſtan ſujetos à ellas, y no eſta en mano de ellos, contra dezirlas ſino quieren ſer culpados de leſſe Majeſtad diuina, mouiendo guerra à Dios, de baxo cuya grãdeza todos los Monarcas del mundo, deuen poner el yugo, inclinar la caueza con temor y reuerencia. Por eſto la autoridad abſoluta de los Principes, y Señores ſupremos, de ninguna manera ſe eſtiende a las leyes de Dios, y a las naturales. A quel que mejor entendio que coſa es autoridad abſoluta, y que puſo a los Emperadores, y Reyes de baxo la ſuya, dixo q̃ no era otra coſa ſino derogar las leyes [2] ciuiles, mas no las leyes diuinas, y naturales. Sepamos el Principe eſta por ventura ſujeto à las leyes del pays que el à jurado guardar? es neceſſario diſtinguir: Si el Principe jura aſi propio de obſeruar ſu ley, no eſta obligado à ſu ley, ni al juramento [3] hecho aſi miſmo. Como ni tampoco los ſubditos ſon obligados [4] al juramento que entre ſi hazen en las conuenciones, de las quales permite la ley que ſe puedan apartar, aunque ſean honeſtas, y razonables. Si el Principe ſupremo promete ſimplemente a otro Principe de guardar las leyes, que el ò ſus predeceſores han hecho, eſta obligado à guardarlas ſi al Principe aquien ſe dio la palabra leua algun interes, aunque no vuiera jurado: mas ſi el Principe aquiẽ la promeſa ſe hizo, no tiene interes, ni la promeſa, ni menos el juramento pueden obligar al que prometio. [5] Lo miſmo ſe dira ſi la promeſa es hecha del Principe ſupremo al ſubdito, antes ò deſpues de ſu election. Por que en eſte caſo no ay diferencia, como muchos pienſan. No que el Principe ſea obligado à ſus leyes, ò de ſus predeceſores, pero ſi, lo eſta, a las juſtas conuenciones, y promeſas que ha hecho ſea con juramento ò ſin el: de la manera que ſeria obligado vn particular. Y por las miſmas cauſas que vna perſona particular puede librarſe de la promeſa injuſta e inrazonable como ſi fueſe muy ofendido, ò engañado con fraude, ò por error, ò por fuerza, ò juſto temor, ò por grande daño. Por las miſmas el Principe puede ſer reſtituydo en aquello que toca à la diminuicion de ſu dignidad, y Majeſtad ſi es Principe ſupremo, y con eſto nueſtra maxima queda firme, y cierta, a ſauer que el Principe, no eſta ſujeto à ſus leyes, ni à las de ſus predeceſores, ſino à las conuenciones juſtas y razonables, quando los ſubditos en general ò en particular pueden ſer intereſados. En eſto [6] ſe engañan muchos que hazen vna confuſion de las leyes, y contratos del Principe a los quales llaman leyes: y tambien toma error el que llama à los contratos del Principe, leyes [7] conuencionales, nombradas anſi en los eſtados de Aragon, quando

9 Indulta beneficia a defunctis principibus, ne aliter rata haberent, quam ſi ipſi dediſſet, cum antea Principis beneficium, niſi ad tempus datum eſſet, perpetuũ haberetur.

1 l. illea quo §. tẽpeſtiuũ. ad Trebel. l. pen. de arbit. ca. innotuit. de electio.

2 l. a Titio. § nulla. de verb. obli. l. ſi quis in principio. de leg.

3 c. mandaſti. 2 q. 5. licet contrarium teneat Archidiacon. in c. 2. conſtit. lib. 6. ex c. nemo. 11. q. 3. Ioan. Andr. in c. 1. de rap & in reg. cui licet. de regu. lib. 6. c. dudum de præben. lib. 6.

2 Innoc. 4. Pontif. Max. in cap. innotuit verbo ordinatione. de electĩon. extra.

3 l. Iuriſgentium. §. ſi plagij. can. iuſiurandum. 22 q. 5.

4 l. vlt. qui ſatiſd. cogantur. ff.

5 l. adigere de iure patronat. l. q̃ iurato qui ſatiſ. cogan. ff.

6 Bal. in l. donationes. de don. inter vir. C. Cynus & Bart. in l. digna vox de legibus. C. Bar. & Caſtren. in l. princeps. d̃ legibus. Anto. But. Imo. Panor. Felin. in c. 1. de probat.

7 Patr. Belluga in Speculo. tit. 1.

quando el Rey haze alguna ordenacion apedimento de los estados, y que por ella le dan dineros, o subsidio, en tal caso dizen ser el Rey obligado, al cumplimiento dellas, y que no es obligado a las otras leyes: y con todo eso confiesan quel Principe las puede derogar,[8] cesando la causa de la ley: esto es cosa cierta,[9] y fundada en buena razon y autoridad: mas no ay necessidad de dineros, ni de juramento para obligar al Principe supremo, a la obseruacion de la ley, si los subditos a los quales la ha prometido son interesados: por que la palabra del Principe deue ser como vn oraculo, que pierde su dignidad, quando se tiene mala opinion del, que no es creydo, sino jura, o que no esta a tenido a su promesa, sino le dan dineros: y con todo esto[1] la maxima de la ley que da en su fuerza, quel Principe supremo sin consentimiento de los subditos puede derogar las leyes, que a prometido, y jurado guardar si la causa dellas cesa; verdad es que la derogacion general, en este caso no vasta, sino ay derogacion[2] particular. Mas si el Principe no tiene justa causa de anular la ley que prometio: no puede ni deue yr contra ella, tan poco esta[3] obligado a las conuenciones, y juramentos de sus predecesores, sino es quedando por heredero dellos. Esta fue la causa por que los estados del Reyno de Aragon se quexaron al Rey Don Alonso, de que auia mudado la moneda de Aragon por ganar en ella, cō gran pjuizio de los subditos, y de los tratantes estrangeros cōtra la promesa hecha por Jayme primero Rey de Aragon el año de M. CCLXV. el mes de Abril, y confirmada por el Rey Pedro el año de M. CCCXXXVI. q̄ juro à los estados de no mudar la moneda: y el pueblo en recompensa de esto prometio dar al Rey de siete en siete años vn marauedi por fuego, por todos los que tuuiesen caudal quinze marauedis. Cierta cosa es que el Reyno de Aragon es hereditario à barones, y hembras, mas cesando el efecto de la conuencion entre el Principe y el pueblo: (como el susidio, por el qual los Reyes de Aragon hizieron la ordenacion que yo he dicho;) el [redacted], como ni tampoco el pueblo al susidio puesto: si el [redacted] su promesa. Ya si no es bien confun[redacted]por qu[redacted] ley depende del que tiene la suprema autoridad[redacted] todos sus[4] subditos, y no se puede obligar à sy mismo: mas el contrato es natural entre el Principe, y los subditos, que obliga à las dos partes[5] reciprocamente, y no puede la vna[6] contrauenir con perjuicio, y sin consentimiento de la otra: y el Principe en tal caso no tiene mas quel subdito:[7] sino que cesando la justicia de la ley que el à jurado guardar, no esta mas obligado à su[8] promesa, como hemos dicho: loqual no pueden hazer los subditos entre ellos, si el Principe no lo cōsiente. Por esto los Principes supremos bien entendidos, nunca juran de gardar las leyes de sus predecesores, ò bien dexan de ser supremos. Dira por bentura alguno que el Emperador que tiene preminencia sobre todos los otros Reyes Christianos, antes de ser consagrado, jura en las manos del Arçobispo de Colonia, de guardar las leyes del Imperio la Bula de oro, hazer justicia, obedecer al Sumo Pontifice, conseruar la fe Catholica, defender las viudas, los huerfanos, y los pobres: e aqui la suma del juramento que hizo el Emperador Carlo V. enuiado al Papa con el Cardenal Cayetano Legado en Alemania. Respondo que el Emperador esta sugeto à los estados del Imperio, y no se atribuye la suprema autoridad sobre los Principes, ni sobre los estados, como diremos en su lugar. Y si dizen que los Reyes de los Epirotas antiguamente jurauan que reynarian bien, y deuidamente conforme las leyes del Reyno: y tambien los subditos jurauan de guardar, y mantener su Rey segun las ordenanças, y costumbres del pays. Digo que nonobstante todos estos juramentos el Principe

supremo

8 iden.tit.1.
9 notat.in summa de condi.indeb. & in c.1.de probat. & ex l.pen. de donati. inter virum. C Inno. in c.nouit. de iudic.epist.& c.licet canō.de ele.
1 cessante causa cessat effectus.
2 Bald.in l.humanum, C de legib. C. Archi.in c.1.de constit. lib.6.
3 cap.vlt.lib.6.de rescriptis.glo.in l.si patronus de iis, qui i fraudē.
4 l. non dubium. de legib.C.
5 l. Labeo de verbor.signifi.
6 l.nihil tam naturale, de reg. l.ab emptio.
7 Cinus.Bald.Bar. Salicet. in l. digna vox, de leg. C. Ias.in l. 1. de constit.princ.C. Feli.in c.transla to de cōstit.ext.
8 Baldus in l.claris, de fideicom. C. Panor. in ca. pro illorum, de præb. Alexā.cōs. 224.li.6.& cōs. 122.& 125.li.4.

quando el Rey haze alguna ordenacion apedimento de los estados, y que por ella le dan dineros, o subsidio, en tal caso dizen ser el Rey obligado, al cumplimiento dellas, y que no es obligado a las otras leyes: y con todo eso confiesan quel Principe las puede derogar,[8] cesando la causa de la ley: esto es cosa cierta,[9] y fundada en buena razon y autoridad: mas no ay necessidad de dineros, ni de juramento para obligar al Principe supremo, a la obseruacion de la ley, si los subditos a los quales la ha prometido son interesados: por que la palabra del Principe deue ser como vn oraculo, que pierde su dignidad, quando se tiene mala opinion del, que no es creydo, sino jura, o que no esta a tenido a su promesa, sino le dan dineros: y con todo esto [1] la maxima de la ley que da en su fuerza, quel Principe supremo sin consentimiento de los subditos puede derogar las leyes, que a prometido, y jurado guardar si la causa dellas cesa; verdad es que la derogacion general, en este caso no vasta, sino ay derogacion [2] particular. Mas si el Principe no tiene justa causa de anular la ley que prometio: no puede ni deue yr contra ella, tan poco esta [3] obligado a las conuenciones, y juramentos de sus predecesores, sino es quedando por heredero dellos. Esta fue la causa por que los estados del Reyno de Aragon se quexaron al Rey Don Alonso, de que auia mudado la moneda de Aragon por ganar en ella, cõ gran pjuizio de los subditos, y de los tratantes estrangeros cõtra la promesa hecha por Jayme primero Rey de Aragon el año de M. CCLXV. el mes de Abril, y confirmada por el Rey Pedro el año de M. CCCXXXVI. q̃ juro à los estados de no mudar la moneda: y el pueblo en recompensa de esto prometio dar al Rey de siete en siete años vn marauedi por fuego, por todos los que tuuiesen caudal quinze marauedis. Cierta cosa es que el Reyno de Aragon es hereditario à barones, y hembras, mas cesando el efecto de la conuencion entre el Principe y el pueblo: (como el susidio, por el qual los Reyes de Aragon hizieron la ordenacion que yo he dicho;) el Principe no es mas obligado, como ni tampoco el pueblo al susidio puesto: si el Principe no cumple su promesa. Ya si no es bien confundir la ley, y el contrato: por que la ley depende del que tiene la suprema autoridad, que puede obligar à todos sus [4] subditos, y no se puede obligar à sy mismo: mas el contrato es natural entre el Principe, y los subditos, que obliga à las dos partes [5] reciprocamente, y no puede la vna [6] contrauenir con perjuicio, y sin consentimiento de la otra: y el Principe en tal caso no tiene mas quel subdito: [7] sino que cesando la justicia de la ley que el à jurado guardar, no esta mas obligado à su [8] promesa, como hemos dicho: loqual no pueden hazer los subditos entre ellos, si el Principe no lo cõsiente. Por esto los Principes supremos bien entendidos, nunca juran de gardar las leyes de sus predecesores, ò bien dexan de ser supremos. Dira por bentura alguno que el Emperador que tiene preminencia sobre todos los otros Reyes Christianos, antes de ser consagrado, jura en las manos del Arçobispo de Colonia, de guardar las leyes del Imperio la Bula de oro, hazer justicia, obedecer al Sumo Pontifice, conseruar la fe Catholica, defender las viudas, los huerfanos, y los pobres: e aqui la suma del juramento que hizo el Emperador Carlo V. enuiado al Papa con el Cardenal Cayetano Legado en Alemania. Respondo que el Emperador esta sugeto à los estados del Imperio, y no se atribuye la suprema autoridad sobre los Principes, ni sobre los estados, como diremos en su lugar. Y si dizen que los Reyes de los Epirotas antiguamente jurauan que reynarian bien, y deuidamente conforme las leyes del Reyno: y tambien los subditos jurauan de guardar, y mantener su Rey segun las ordenanças, y costumbres del pays. Digo que nonobstante todos estos juramentos el Principe

8 iden. tit. 2.
9 notat. in summa de condi. indeb. & in c. 1. de probat. & ex l. pen. de donati. inter virum. & Inno. in c. nouit. de iudic. epist. & c. licet canõ. de ele.
1 cessante causa cessat effectus.

2 Bald. in l. humanum, de legib. C. Archi. in c. 1. de constit. lib. 6.
3 cap. vlt. lib. 6. de rescriptis. glo. in l. si patronus de iis, qui in fraudẽ.

4 l. non dubium. de legib. C.
5 l. Labeo de verbor. signifi.
6 l. nihil tam naturale, de reg. l. ab emptio.
7 Cinus, Bald Bar. Salicet. in l. digna vox, de leg. C. Iaf. in l. 1. de constit. princ. C. Feli. in c translato de cõstit. ext.
8 Baldus in l. claris, de fideicom. C. Panor. in ca. pro illorum, de præb. Alexã. cõs. 224. li. 6. & cõs. 122. & 125. li. 4.

supremo

ſupremo puede derogar las leyes, deshazerlas, ò anularlas, ceſando la cauſa, y la juſticia dellas, y por eſto el juramento de los Reyes de Francia, que es el mas gallardo, y el mas breue q̃ ſe puede hazer no contiene guarda, ni obſeruacion de las leyes, y coſtumbres del pays, ni de ſus predeceſſores. Yo pondre las palabras en la forma que ſon ſacadas del Archiuo de Reyns, de vn antiguo libro, que comiença: *Iuliani ad Erigium Regem, Anno M. LVIII. Henrico regnante XXXII. IIII. Calend. Iunij.* *EGO Philippus Deo propitiante mox futurus Rex Francorum, in die ordinationis meæ, promitto coram Deo, & ſanctis eius, quòd vnicuique de nobis commiſſis canonicum priuilegium, & debitam legem atque iuſtitiam conſeruabo, & defenſionem, adiuuante Domino, quantum potero exhibebo, ſicut Rex in ſuo regno vnicuique Epiſcopo, & Eccleſiæ ſibi commiſſæ per rectum exhibere debet: populo quoque nobis credito, me diſpenſationem legum in ſuo iure conſiſtentem, noſtra auctoritate conceſſurum. Qua perlecta poſuit eum in manus Archiepiſcopi.* Yo he ſauido que la que ſe halla en el Archiuo de Beauuoes es ygual à eſta, y del miſmo Rey Filipo primero. Pero viſto e otra en vn libro pequeño muy antiguo en la Abadia de Sant Allier en Auuernia, con eſtas palabras: YO IVRO EN NOMBRE DE DIOS todo poderoſo, y prometo de gouernar bien, y deuidamente los ſubditos pueſtos en mi guardia, y con todo mi poder hazer juizio, juſticia, y miſericordia. Que parece ſer ſacado de Geremias [9] donde dize yo ſoy el grande, y eterno Dios que hago juſticia, juizio, y miſericordia, y en eſtas coſas tomo ſingular placer. Donde ſe hecha claro de ver que los juramentos contenidos en el libro publicado e imprimido de la conſagracion del Rey, eſtan mudados de la antigua forma que ſolian tener. Pero bien ſe puede ver en el vno, y en el otro juramento que no ay ninguna obligacion de guardar las leyes, mas de en quanto la razon, y la juſticia lo ſufriere. Tampoco ſe halla que los Reyes antiguos del pueblo Hebreo hizieſen algun juramento, ni los que fueron conſagrados por Samuel, Helias, y otros. Dellos ay que hazen el juramento mas preciſo, como el de Henrico III. Rey de Frácia, y de Polonia, q̃ Reyna al preſente en Frácia eſte año de M.D. LXXXV. *Ego Henricus Rex Poloniæ, &c. iuro Deo omnipotenti, quòd omnia iura, libertates, priuilegia publica, & priuata, iuri communi non contraria, Eccleſiis, Principibus, Baronibus, Nobilibus, Ciuibus, incolis per meos prædeceſſores Reges, & quoſcumque Principes Dominos Regni Poloniæ iuſtè donata, ab ordinibuſque tempore inter regni ſtatuta, Sancta nobis oblata, obſeruabo, &c. iuſtitiamq; omnibus incolis iuxta iura publica adminiſtrabo. Et ſi (quòd abſit) ſacramentum meum violauero, nullam nobis incolæ regni obedientiam preſtare debebunt, &c. ſic me Deus adiuuet.* Quanto à las leyes q̃ tocan al eſtado, y eſtablecimiẽto del Reyno no las puede derogar el Principe, por ſer añexas e incorporadas con la corona, como es la ley Salica, y ſi las alterare ſiempre puede el ſuceſor deshazer todo lo que fuere hecho, en perjuizio de las leyes Reales ſobre las quales eſta apoyada, y fundada la Mageſtad ſuprema. Puedeſe tambien dezir que Henrico V. Rey de Francia, y de Ingalaterra, caſando con Catalina de Francia, hermana de Carlos VII. juro de conſeruar el Parlamento en ſus libertades, y ſuprema autoridad, y hazer adminiſtrar juſticia en el Reyno ſegun las coſtumbres, y priuilegios del. Eſtas fueron las palabras concertadas en el tratado, para hazerle ſuceſor de la corona de Francia à XXI. de Mayo el año de M.CCCCXX. Digo que ſe le hizo hazer eſte juramento, por que era eſtrangero, y venia à nuebo Reyno cuyo ſuceſor ligitimo fue priuado, y hechado por ſentencia del Parlamẽto de Paris, dado por perjuro, y cõtumaz por la muerte cometida en la perſona de Iuan de Borgoña, y la ſentẽcia ſe pronuncio en la tabla de Marmol, en preſencia de los Principes à ſon de trompeta. Quãto à las coſtumbres generales,

[9] cap. 9.

el an. de 1589. fue morto de vna puñalada, por vn Frayle Dominico, eſtãdo con ſu exercito ſobre Paris.

L y par-

y particulares, q̃ no miran al establecimiento del Reyno, nunca sea tenido costumbre de mudarlas, sino despues de auer juridicamente hecho junta de los tres estados de Francia en general, ò de cada comunidad en particular. No que sea necessario seguir el parezer de ellos, ò que no pueda hazer el Rey lo contrario de lo que se pide. Si andan con el la razon natural, y la rectitud, y justicia de su buen desseo. Y verdaderamente entonces se hecha deuer la grandeza, y Majestad de vn verdadero Principe supremo, quando juntados los estados de todo el Reyno priuados de toda autoridad de mandar, y ordenar cosa alguna, y de voz deliberatiua, con humildad, y reuerencia suplican à su Principe, y aceptan por ley, decreto, y ordenacion, todo lo que el Rey es seruido de consentir, ò negar, mandar, ò proyuir. En esto muestran auerse engañado los que han escrito del derecho de los Magistrados, y otros libros tales: sustentando que los estados, y dietas del pueblo, son de mayor autoridad que el Principe; cosa que no sirue sino de apartar à los verdaderos subditos de la obediencia que deuen à su Principe supremo. En todo les falta razon, y fundamento saluo si el Rey no estuuiese captiuo, ò fuese tonto ò niño. Por que si el Principe supremo fuese sujeto à los estados, ya no seria Principe, ni supremo Señor, ni auria Reyno, ni Monarquia, sino vna Aristocracia de muchos Señores, con autoridad ygual, donde la mayor parte mandaria à la menor en general, y a cadauno en particular, y seria necessario q̃ las ordenanças, y decretos fuesen publicados en nombre de los estados, de vaxo de cuyo dominio se vuiesen de executar: como se haze en las Señorias Aristocraticas, donde el que preside no tiene autoridad alguna, antes esta sujeto à los mandatos de la Señoria, que son todas cosas desconformes e incompatibles. Y por esto en la junta de los estados de Francia, tenidos en Turs, en tiempo q̃ el Rey Carlos era de poca edad, y que los estados tenian mayor autoridad que nunca tuuieron. El Orador Relio ablando en persona de todos los estados començo ansi. Muy alto muy poderoso, y Christianissimo Rey, nuestro supremo, y natural Señor, vuestros humildes, y muy obedientes subditos, &c. Venidos aqui por vuestro mandato, se presentan en vuestra presencia con toda humildad, reuerẽcia, y sujecion, &c. A se me dado cargo de parte de toda esta noble junta, para declarar la buena voluntad, la aficion ardiente, el firme, y seguro proposito, que tienen de seruiros, obedeceros, y socorreros, en todos vuestros negocios mãdatos, y deseos. Finalmente todo el discurso, y razonamiẽto de los estados, esta lleno de sujecion, seruitud, y obediencia. Lo mismo se ve en los estados de Orliens. Y no ay para q̃ dezir que en España se haze de otra manera: por que las mismas sumisiones, y palabras de sujecion, seruicio, y obediencia de todo el pueblo para con su Rey, como con su supremo Señor, se ve en las cortes tenidas en Toledo el año de M.D.LII. Y las respuestas del Principe supremo hechas à las humildes peticiones, y suplicaciones del pueblo, con estas palabras, NOS QVEREMOS, ò bien nos auemos ordenado. Y otras tales respuestas segun fuere recusacion, ò concesion del Principe. Antes el donatiuo que los subditos pagan al Rey Catholico de España, se llama seruicio. Y por esto Pedro Belugo ° se engaño en dezir que los Reyes de Aragon no pueden derogar, los preuilegios de los estados, repugnando à esto vn preuilegio concedido por el Rey Iayme el año M. C C L X. y confirmado el de M.CCCXX. Por que ansi como el preuilegio no vbiera sido de ningun valor, despues de la muerte de Iayme, sin la confirmacion del sucesor: tampoco la misma cõfirmacion de los otros Reyes es necessaria por la maxima del derecho ciuil, q̃ no consiente que se pueda mandar à su ygual. Y sea que en el Parlamento de los estados de Ingalaterra, que se tienen de tres en tres años, vsen de mayor libertad,

Estados de Francia.

Estados de España.

° in speculo.

Estados de Ingalaterra.

tad como hazen todos los pueblos Septentrionales, con todo eso quanto al efecto no proceden que por suplicaciones, y peticiones, y en el Parlamento que se tuuo el año de M. D. L X V I. el mes de Octobre, todos los estados de comun consentimiento determinaron (como lo dieron à entender à la Reyna) que no tratarian cosa alguna, si primero no declaraua sucesor à la corona. Ella respondio que la querian hazer la sepultura, antes de su muerte, y que se podian asegurar que ninguna de sus determinaciones tendria efecto sin su querer, y no consintio en ninguna de las cosas que le podian. Yo supe esto de las cartas que el Embaxador escriuio al Rey de Francia. Por donde se ve que los estados de Ingalaterra, de España, y de Francia, no se juntan sino por orden, y espreso mãdato del Rey. Ni tienen autoridad de mandar juzgar, ni determinar, ni se pueden juntar, ni apartarse sin licencia expresa. Tambien se puede dezir que las ordenaciones hechas por el Rey de Ingalaterra, à instancia de los estados no pueden ser anuladas sin hazer junta destados. Esto esta en costumbre, y se haze ordinariamente: supelo del Señor Dail Embaxador de Ingalaterra, y me aseguró que el Rey reusa, ò admite la ley, y no dexa de ordenar lo que bien le parece, aunque contra la volũtad de los estados, como el Rey Henrico VIII. que siempre vso de la suprema autoridad. Aunque los Reyes de Ingalaterra no los consagran sino despues de auer jurado que guardaran las ordenanças, y costumbres del Reyno, este juramento sea de referir a lo que hemos dicho mas arriua. Puedese tambien replicar que los estados no suelen consentir que los carguen de subsidios e imposiciones estraordinarias, si primero no lo ha concedido y acordado el Parlamẽto, siguiẽdo la ordenãça del Rey Eduardo primero, hecha en la gran cartuxa, de laqual el pueblo sea ayudado siempre contra sus Reyes. Respondo que los otros Reyes no tienen mas autoridad que el Rey de Ingalaterra, por que no esta en mano de ningun Principe del mundo cargar imposiciones à su plazer, sobre el pueblo, no mas que tomar los bienes de otro, como Filipe de Cominos lo dio à entender sauiamẽte à los estados tenidos en Turs,* como lemos en sus Comẽtarios. Toda via si la necesidad es vrgente el Principe no tiene para que à guardar la junta de los estados, ni el consentimiento del pueblo cuya salud, y seguridad depende de la preuencion, y diligẽcia del sauio Principe. Desto trataremos en su lugar. Verdad es q̃ los Reyes de Ingalaterra de Henrico primero aca, como dize Polidoro siempre han tenido costumbre de pedir algun subsidio estraordinario de tres en tres años, las mas vezes se le concede, como en el Parlamento tenido el mes de Abril el año de M.D.LXX. la Reyna saco el valor quiniẽtos mill escudos đ cõsentimiẽto de los estados. Lo mismo se haze en las cortes de España. Dira alguno q̃ los estados de Ingalaterra tienen autoridad de cõdenar, por que Thomas Moro gran Chanziller, y Hẽrico Hauardo fueron cõdenados por los estados, à instãcia del propio Rey Hẽrico VIII. De mas desto el Rey Henrico VI. fue tambien condenado por los estados à tener por carcel la torre de Londres. Respondo q̃ esto se hizo por los juezes ordinarios de Ingalaterra de la alta camara del Parlamento, à instancia de los de la vaxa camara, los quales el año de M.D.LXXI. propusierõ tãbien a la alta camara q̃ los Condes de Nortumbeland Vestmerland, y otros conjurados fuesen declarados auer incurrido en las penas comprehendidas por las leyes del pays contra los condenados de lesse Majestad. De aqui se ve que los estados juntos no tienen autoridad, ni jurisdiction, sino que el poder esta en los juezes de la alta camara; como seria si el Parlamento de Paris, con la assistencia de los Principes, y Pares de Francia estuuiesen en los estados, como cuerpo separado, para juzgar las causas importantes.

** El Autor alega con Filipe de Cominos, y dexa deponer vna cosa, que a mi parecer es bien que la entiẽdan los Principes, y sus ministros, ya si la pongo aqui, dize en el cap. CIX. de sus Comentarios, que ningũ Principe por grande que sea deue vsar desta palabra, yo puedo cargar amis subditos, y tengo preuilegio de sacar dellos todo lo que quisiere, por q̃ ni el, ni otro le tiene, y no le hazen hõrra, los que vsan de este termino por engrandecerle, antes son causa de hazerle mal querido, y ponen temor en los vezinos, para no ser por ninguna cosa subditos de tal Señor. Lo que mejor asienta en el Principe es dezir. Yo tengo tan buenos, y leales subditos, que no me rehusan cosa q̃ les quiera pedir, y soy mas temido, obedecido, y seruido dellos, que ningun Principe del mundo, y que con mas paciencia, sufren todos los desgustos, y asperezas, y que menos se acuerdan de sus trauajos pasados, parezeme q̃sto es grandeza, y loor en vn Principe, y no dezir yo tomo lo que quiero, y tengo priuilegio para ello.*

Queda otra dificultad acerca de los estados de Ingalaterra, que parece que tienen autoridad de mãdar, resoluer, y determinar los negocios destado. Por que la Reyna Maria auiendo los juntado, para otorgar los articulos de su casamiento con el Rey Catholico Don Filipe. Despues de muchas disputas, y dificultades se concluyo à segundo dia de Abril M. D. L I I I I. en forma de sentencia, dada en nombre de los estados con estas palabras. Visto por los estados juntos del Parlamento, tenidos en el palacio de Vestminster los articulos sobre dichos, y lo que dellos depende, sea determinado acerca de la disposicion reseruada à la Reyna de todos los beneficios, y officios, como tambien de todos los fructos, prouechos, rentas, de sus payses, tierras, y Señorias, la Reyna como sola y vnica gozara de la suprema autoridad de los dichos Reynos, payses, tierras, y subditos, despues de la consumacion del matrimonio, sin que el dicho Principe en vigor de la forma de la cortesia ° de Ingalaterra, pueda pretẽder, la corona, ni la suprema autoridad del pueblo, ni otros priuilegios, preeminencias, ni prerogatiuas. Que todos los mandatos, y patentes se despacharan en nombre del dicho Señor Principe, y de la Reyna juntamente, y que firmadas de la mano de la Reyna sola, y selladas de los grandes sellos de su Chancilleria sean validos. Y sino estuuieren firmadas de la Reyna sean de ningun valòr. He puesto estas verificationes para mostrar que la suprema autoridad toca en todo, y por todo, sin diuision à los Reyes de Ingalaterra, y que los estados no tienen que ver en ella, por que la atestacion ò juizio de los estados, de vna Corte, de vn Parlamento, de vn cuerpo, y collegio, nouastan para mostrar la autoridad de mandar. Bien es menester el consentimiento dellos, para validacion de los actos que de otra suerte se podrian poner en duda, ò en vida, ò despues de la muerte de la Reyna, con la oposicion de los Magistrados, y officiales del Reyno. Y ansi concluyremos, que la suprema autoridad del Monarca, no se altera, ni desminuye por la presencia de los estados: antes al contrario la grandeza de su Majestad viene a ser mucho mayor, y mas clara; viendo que todo su pueblo le reconoce por supremo. Aunque los sauios Principes suelen en las tales juntas conceder muchas cosas à los subditos, que no las consentirian tan facilmente sino fuesen vencidos de tantas peticiones, ruegos, y justos clamores de vn pueblo afligido, y trauaxado, las mas vezes sin noticia del Principe, que no ve, ni oye, ni entiende, sino por los ojos, por las orexas, y por la relacion de otro. Visto hemos como el punto principal de la Majestad suprema, y autoridad absoluta cõsiste principalmente en dar ley à los subditos en general, sin el consentimiento dellos. Y sin yr a tierras de otros sean hallado en el Reyno de Francia ciertas costumbres generales, anuladas por los editos de los Reyes sin oyr à los estados, quando la injusticia dellos era manifiesta. Tal fue la costumbre en todo el pays, que dizen acostumbrado acerca de la sucesion de las madres en los bienes de sus hijos, q̃ se mudo sin hazer junta destados, ni en general, ni en particular. Y aunque parezca nouedad no lo es, por que en tiempo del Rey Filipo el vello, la costumbre general en todo el Reyno [1] que no cõsentia quel q̃ perdia el pleyto fuese condenado en las costas, fue anulada por edito sin juntar los estados, y la costumbre que proyuia [2] receuir las mugeres por testigos en las causas ciuiles, fue tambien reuocada por edito de Carlo [3] VI. sin llamar los estados. Combiene q̃ el Principe supremo tenga las leyes en su poder para mudarlas y enmendarlas segun las ocasiones, y los casos, como dezia el Iureconsulto Sexto Cicilio, de la manera que el Piloto deue tener en su mano el gouernalle para reuoluerle a su discrecion, donde le pareciere necessario, por que podria acontecer vndirse primero el Nauio que poder tomar el parecer de los

° *por la qual el marido es vsufrutuario de los bienes de la muger, viuiendo mas que ella.*

La cortesia de Ingalaterra.

1 contra ius commune, l. eum quẽ temere de iudi. ff.

2 l. Iulia de testib, canonico iure a liter cauet Bar. in tracta. de differentiis iuris ciuilis, & canon.

3 *el an. 1394.*

los que van en el. No solamente es necessario, que haga esto el Principe, sino tambien algunas vezes el magistrado, como hemos dicho de Pompeyo, y de los diez comisarios, y por esto Augusto despues de la guerra Atiaca fue esento por el Senado de la autoridad de las leyes, con no ser sino cauo de la Republica, y no Principe absoluto, como se dira en su lugar. Despues el Emperador Vespasiano fue tambien priuilegiado de la obligacion de las leyes por ley espresa del pueblo, como muchos creen. Este decreto se hallo en Roma esculpido em piedra, al qual el Ireconsulto[4] llama la ley Real, aunque no pareze verisimil quel pueblo, que mucho tiempo antes auia perdido toda su autoridad, la diese al que era mas poderoso que el. Pues si es cōueniente y de prouecho, quel Principe supremo para gouernar bien vn estado tenga la autoridad de las leyes de vaxo de la suya: tambien es muy necessario a los Señores en el estado Aristocratico, y mucho mas al pueblo en el estado popular, por que la Monarchia es separada del pueblo y en el estado Aristocratico, tambien estan los Señores apartados del menudo pueblo. De suerte que en la vna, y la otra Republica ay dos partes à fauer a quel, o a quellos que tienen la suprema autoridad de vna parte: y el pueblo de la otra, que es ocasion de las diferencias, que ay entre ellos, por causa de la suprema autoridad, y todo esto cesa en el estado popular. Por que si el Principe o los Señores que tienen el estado, son obligados a guardar las leyes, como algunos son deste parecer, y que no pueden hazer ley, que no sea consentida del pueblo, o del Senado. Tampoco podra ser anulada[5] sin consentimiento del vno o del orro, hablando en termino de derecho, y esto no puede auer lugar en el estado popular, por que el pueblo no haze mas de vn cuerpo, y no se puede obligar a si mismo. Pues por que (dira alguno) el pueblo Romano, juraua de[6] guardar las leyes? Dion. escriue[7] questa fue cierta costumbre nueua, introducida a pedimiento de vn Tribuno, y despues continuada en todas las leyes, aunque fuesen inicas, e ynjustas, y por esto no queda determinada la dificultad. Por que yo digo, que cadauno en particular hazia el juramēto, cosa que todos en general no lo aurian podido hazer, atento quel juramento, no se puede hazer hablando propiamente, que del menor al mayor, y al contrario en la Monarquia cadauno en particular, y todo el pueblo en vn cuerpo deue jurar de obseruar las leyes, y hazer juramento de fidelidad al Monarca supremo: el qual no deue juramento, que aun solo Dios que es de quien tiene, y reconoce el cetro y la autoridad, por quel juramento trae siempre consigo reuerencia y respeto a quel a quien (ò en nombre de quien) se haze, que es la causa, por la qual el Señor no deue juramento al Vassallo, con ser la obligacion reciproca entre el vno y el otro. Y si es ansi quel Principe supremo, no deue juramento, que à solo Dios, por que Traxano Emperador, em pie delante del Consul, que staua sentado juro de guardar las leyes. A esto ay dos respuestas la primera, que no hazia juramento sino quando era Cōsul, como cadauno de los otros Magistrados nueuamente proueydos en los officios, jurauan al mayor Magistrado, que vuiese en la Ciudad primero dia del año, despues de auer sacrificado en el Capitolio, y Trajano algunas vezes tomaua el consulado: de mas del titulo imperial que tenia, cosa que tambien hazian los otros Emperadores. La segunda respuesta es, que los primeros Emperadores Romanos no eran supremos Señores, mas solamente primeros, y cauos de los otros Ciudadanos, y los llamauan *Principes*. Esta forma de Republica era en aparencia Aristocratica, y en efecto Monarquia, y deciase *Principatus*, en la qual el Emperador tenia prerogatiua de ser el primero en dignidad, y honor. A la verdad, la mayor parte de los Emperadores eran Tiranos: y como vn dia que ciertos

[4] l. 1. de constit. princip.

Singularidad del estado popular.

[5] l nihil tam natu rale. de regul.

[6] Plutar. in Mario Apian. lib. 1.

[7] lib. 37.

Por que el Señor no deue iuramento al vassallo.

Que cosa es Principado.

tos Reyes estrágeros à la tabla del Emperador Caligula disputauan de sus noblezas, y grandezas, el dixo el verso de Homero οὐκ ἀγαθὸν ἡ πολυκοιρανοίη, εἷς κοίρανος ἔςω, εἷς βασιλεὺς, quiere dezir, no es bien que aya muchos Señores basta solo vn Rey, y por poco (dize Suetonio) no tomo entonces la diadema Real, para mudar la forma de la Republica, que era Principado [s] en Reyno. Cierto es que el Principado, el Capitan general ò el Principe no es supremo mas que el Duque de Venecia, como diremos à su tiẽpo. Y quando quisiesen dezir que los Emperadores auian ocupado la suprema autoridad, como en efeto la tenian. Respondo que con todo eso, no ay para que marauillarse si Trajano que fue vno de los buenos Principes del mundo, juro de guardar las leyes, aunque fuese esento dellas en calidad de Principe: con intento de dar exemplo à los subditos, para que las obseruasen, mas cuydadosamente, con que ninguno de los Emperadores lo hizo antes del, y de aqui Plinio el menor hablando del juramento que hizo Trajano tomo ocasion para dezir en alta voz. E aqui vn caso estraño y nunca visto, que marauilla tan nueba, que el Emperador jure de guardar las leyes, &c. donde se ve que era cosa no acostumbrada. Queriendo despues Theodosio ganar el fauor del Senado, y pueblo Romano siguio el exemplo de Trajano, como leemos en Cassiodoro, *Ecce* (dize) *Traiani nostri clarum seculis reparamus exemplum: iurat vobis, per quem iuratis*. Cosa verisimil parece que de aqui ayan tomado los otros Principes costumbre de hazer juramento à su coronacion, aunque tuuiesen la suprema autoridad, por derecho de sucesion. Verdad es, que los Reyes de los pueblos Septentrionales hazen juramentos, que desminuyen la suprema autoridad. Vemos esto en que la nobleza de Dinamarca no consintio que el Rey Federico el mes de Agosto de M.D.LIX. tomase la corona del Reyno, hasta que vuiese jurado solemnemente de no hazer morir hombre noble, ni confiscar sus bienes, sino que esto fuese reseruado al Senado. Que todos los Gentiles hombres tengan jurisdiction, y autoridad de la muerte sobre sus subditos, sin apelacion, y sin que el Rey tenga parte en las penas, ni cõfiscaciones; Que el Rey no pueda dar officio sin el consentimiento del Senado. Argumentos para entender quel Rey de Dinamarca no es Principe absoluto. Este juramento fue primero sacado de la boca del Federico abuelo deste, en tiempo que tenia guerra con Christierno Rey de Dinamarca que murio en prision auiendo estado XXV. años en ella. Despues fue confirmado por Christierno padre de Federico, que a hecho el mismo juramento. Y por quel Rey no pudiese anular su juramento, la nobleza hizo liga con la Ciudad de Lubec, y con el Rey de Polonia Sigismundo Augusto, que tenia poca mas autoridad que el Rey de Dinamarca. Pero es necessario que aya vna de dos cosas, son asauer, ò que el Principe que jura de guardar las leyes ciuiles no sea supremo: ò que venga à ser per juro rompiendo su juramento: como sera necessario que le rompa en anular, ò mudar, ò corregir las leyes, segun la ocurrencia de los casos, de los tiempos, y de las personas. Si dezimos que el Principe no dexara de ser supremo, aunque sea obligado ò tomar el parecer del Senado, ò del pueblo, siguese que sera necessario, que los subditos le dispensen del juramento, que haura hecho de guardar inuiolablemente las leyes, y de otra parte conuendra tambien que los subditos, los quales son obligados à las leyes, en particular, ò en general tengan necesidad de ser absueltos, por su Principe, sino quieren ser perjuros, de suerte que la suprema autoridad juega à dos partes. Por que aora el pueblo, aora el Principe, sera Señor, que son descombeniencias notables e incompatibles con la suprema autoridad, y contrarias à las leyes y razon natural. Y con todo eso se ve que algunos de los mas sauios sustentan ser necessario

[s] Sueto. in Calig. parum absfuit, quin speciẽ principatus in regnũ conuerteret.

Iuramẽto de Trajano.

necessario que los Principes sean obligados à hazer juramento de guardar las leyes, y costumbres del Reyno, en lo qual anichilan, y menoscauan la Majestad suprema (que deue ser Sacrosanta) para hazer vna Aristocracia, ò bien vna Democracia. De aqui biene que el Monarca supremo, viendo que le roban lo que es propio suyo, y que le quieren sujetar à sus leyes, desdeñado desto à la fin se desata, no solamente de las leyes ciuiles, pero tambien de las de Dios, y de las naturales haziendolas todas yguales. Muy necessario es declarar por estenso este punto, puedese dezir primero, que por la ley de los Medos y Persas, los editos, y ordenanças del Rey eran inrreuocables, y esto esta 9 repetido en tres lugares. Bien que el Rey de los Medos desease, saluar à Daniel de la pena capital en que incurrio, por no auer querido obedecer el edito. Mas los Principes le representaron que el edito hecho por el, no se podia reuocar contrauiniendo à la ley del pays, y en fin Daniel fue hechado à los Leones. Pues si el mayor Monarca de la tierra no podia anular los editos hechos por el, nuestras resoluciones acerca de la suprema autoridad son mal fundadas. Y esto no solamente tiene lugar en la Monarquia, sino tambien en el estado popular, como era el de Athenas, que ablando Tucidides del, muestra que la guerra del Peloponeso tuuo origen de vn decreto hecho por el pueblo de Athenas, q̃ quitaua la comodidad à los Megarenses de surgir en a quel puerto. Dadas à los confederados las quexas, como de vltrage hecho contra el derecho de las gentes. Los Lacedemonios despacharon vna Embaxada à los Athenienses rogandoles que quisiesen reuocar el edicto, Pericles que por entonces tenia toda la autoridad en Athenas, respondio à los Embaxadores, que las leyes de los Athenienses contenian particularmente, que los edictos vna vez publicados, y colgados a las columnas no se podian quitar xamas. Si es ansi el pueblo era obligado no solamente a sus leyes sino tambien a las de sus predecesores. De mas desto el Emperador Theodosio quiere, que los decretos se hagan de 1 consentimiento de todos los Senadores, y por las ordenanças de Luis XI. Rey de Francia, acerca de la institucion de los Caualleros de la orden en el articulo VIII. se declara espresamente, que el Rey no emprendera guerra, ni otras cosas altas, y peligrosas, sin dar noticia a los Caualleros de la Orden, para vsar del parecer dellos, y de aqui biene que los editos de los Reyes de Francia, si primero no son leydos publicados, aprouados, y registrados en el Parlamento, con el consentimiento del procurador general, y confirmacion de la corte no tienen vigor. Lo propio se haze en Ingalaterra en virtud de aquella gran ley obseruada inuiolablemente es a saber. Que si las ordenanças perjudiciales al estado no son autoriçadas por el parlamento de Ingalaterra, pueden ser o reuistas y reuocadas. Respondiendo a esto digo, questas obiectiones no ympiden que la regla de estado que hemos puesto no sea verdadera. Quanto a la ley de los Medos fue vna pura calumnia, que los cortesanos pusieron a Daniel, desdeñados deuer vn estrangero hecho Principe entre ellos, y leuantado en su pays casi a grado ygual a la Majestad del Rey, el qual admitio la acusation para hazer prueba, si el Dios de Daniel le libraria de la pena, como le libro; al mesmo punto el Rey hizo hechar los acusadores en el lago de los hambrientos Leones: he aqui mostrado que no era sujeto a las leyes ciuiles de su Reyno: como tambien se puede ver en que Dario Mnemon a intercesion de vna doncella Iudia anulo el edicto, por el qual auia ordenado, que la nacion judayca fuese del todo aniquilada, y deshecha. Quanto a Pericles a quella fue vna ocasion de guerra que el buscaua por librarse de la acusacion de sus enemigos, como escribe Teopompo y Timeo, y Plutarco tampoco la niega. Y por esto dixo a los Embaxadores de Esparta, que

9 Daniel c.6. *La ley de los Medos.*

Ley de los Athenienses.

Ley del Emperador Theodosio.

1 l. humanum. de legib. C.

o Polidoro. *Costumbre de Ingalaterra.*

Como todos los edictos son reuocables.

que los editos vna vez colgados a las columnas no se podian quitar. Pero ellos le pagarou con vna treta Laconica, diziendo que no pedian que la tabla, donde el edito estaua fuese quitada sino buelta. Y si los editos de los Athenienses huuieran sido irreuocables: como vemos vna [2] infinidad de leyes q̃ hazian a diestro, ya siniestro reuocando las viejas por dar lugar a las nueuas? y para prouar, que Pericles engaño a los Embaxadores es necessario ver la oracion, que Demostenes hizo contra Leptino, el qual auia requerido al pueblo, que se hiziese vna ley perpetua e inreuocable, proyuiendo, que de alli adelante, so pena de la vida, nadie procurase del pueblo preuilegio, ni esencion, y en la misma pena incuriese el que tratase de anular la ley. Demostenes le hizo hechar de si, mostrando, que si el pueblo consentia a quel edito, se priuaua no solamente de la prerogatiua, que tenia de otorgar las esenciones, y preuilegios, sino tambien de hazer leyes, y anularlas segun las ocasiones. Tenian bien los Athenienses vna acion popular de las leyes rotas, y se daua contra todos los q̃ querian hazer pasar al pueblo algun edito cõtrario a las leyes, ya receuidas como se puede ver en todas las oraciones de Demostenes. Mas esto nunca impedio, que las nuebas leyes, buenas y vtiles, no fuesen preferidas a las viejas iniquas, y dañosas. Y en caso como este el edito general, que dezia que la pena pecuniaria juzgada vna vez por el pueblo, no pudiese ser diminuida, fue muchas vezes reuocada, y particularmente vna vez, en fauor de Pericles, y otras en fauor de Cleomedon, y de Demostenes, que todos auian sido condenados, diferẽtes vezes por el pueblo [3] en pena de treinta mill escudos cadauno. Dizese que en el Reyno de Francia pagada vna vez la pena a tuerto o a derecho Iamas la tornan a voluer, y toda via muchas vezes, sea visto lo contrario. Es vna cierta forma de proceder, que simpre a sido propia, en toda Republica y estado, que todos los que hazen las leyes, para dar las mayor dignidad, y peso añaden estas palabras. POR EDITO PERPETVO E IRREVOCABLE, Y en el Reyno de Francia se pone al principio de los editos. A TODOS, PRESENTES Y PORVENIR, &c. que muestra a la posteridad de todos vna cierta aparencia, perpetua. Y para que se vea mejor la diferencia de los editos los hechos por modo de prouision los sellan con cera verde, y laços de seda verde, y colorada, y los otros con cera amarilla, y con todo eso ni estos, ni a quellos son perpetuos como tampoco lo eran en Roma, donde el que publicaua vna ley añadia al cauo que no pudiese ser derogada, ni por el Senado, ni por el pueblo. Y si esto vbiera lugar, por que el pueblo de vndia a otro anulaua las leyes? Tu saues (dize [4] Ciceron) que el Tribuno claudio en la ley, que ha hecho publicar a puesto al fin della, quel Senado, ni el pueblo no la pueden en ninguna manera derogar. Pero es bien notorio que nunca se tuuo con si de racion a estas palabras. *Vt nec per Senatum. Nec per populum lex infirmari poßit.* De otra manera nunca se veria ley anulada, atento que ninguna ay que no tenga esta clausula. Todo esto se ue Mexor declarado en la oracion de Fauio Ambusto contra la oposicion de los Tribunos que dezian quel pueblo no auia podido hazer dos Cõsules, nobles cõtra la ley que queria quel vno fuese plebeyo. Fauio alegaua, que la ley de las doze tablas [5] contenia que el vltimo decreto del pueblo, vuiese de ser el mas fuerte. A se conocido, que los Persas, Medos, Griegos, y Latinos, vsauan de la misma forma para validacion de sus editos, y ordenaciones. Los Reyes de Francia hazen lo propio, que ponen algunas vezes esta clausula. SIN que en lo poruenir pueda ser por nos o por nuestros sucesores, derogado o bien. SIN tener respeto a la derogacion, la qual des de agora declaramos por ninguna. De ninguna manera podriamos dar nos ley a nos otros [6] mismos que no pudiesemos y sea licito

2 Plutar. in Demetrio Phocione Demosthene.

3 Plutarc. in Pericle Demetrio, ac Demosthene.

Clausulas de las leyes ppetuas.

4 ad Atic. lib. 3. epito. 72.

5 quod postremũ iuiit popul[9] id ratum esto. l. sed & posteriores ff. legi. ff.

6 a Titio. §. nulla obligatio ff ver. l. Ille a quo. §. tẽpestiuũ. ad Trebel. l. si quis in princ. de leg. 3. l. penul. de ambi. ff. Bal. in l. clari, de fideicommi. C. Alex. cõs. 224 libr. 6. Panor. in cap pro illorum de præbend.

licito apartarnos della; como hemos dicho. Por que el edicto vltimo trae consigo derogacion de los antes hechos, y por esto Solon no quiso obligar à los Athenienses à perpetua obseruancia de sus leyes, antes se contento que se guardasen cien años solamente [7] con todo eso de ay apoco en su vida, y en su presencia pudo ver la mudanza de la mayor parte dellas. La acetacion que se haze por los estados, y Parlamento, de los editos, y ordenanças es de gran consequencia, para que se obseruen. No que sin ella el supremo Principe no pueda hazer ley, antes Theodosio dize [8] *humanum esse*, para mostrar que el consentimiento del Senado, *non tam necessitatis est quam humanitatis*, de la manera que se suele dezir que esta bien [9] al Principe supremo guardar sus leyes, por que no ay cosa que mas le haga ser temido, y respetado de sus subditos, y al contrario no ay cosa que mas enflaquezca la autoridad de sus leyes, que el desprecio quel propio haze dellas, como dezia vn antiguo Senador Romano, [1] *Leuius est, & vanius sua decreta tollere quam aliorum*. Y si el Principe proyue el homicidio sopena de la vida, no es obligado à su ley? digo que tal ley no es suya sino de Dios, y natural, à laqual es mas estrechamente obligado [2] que ninguno de sus subditos, y no puede ser absuelto por el Senado, ni por el pueblo que no quede siempre sugeto, y deudor al juizio de Dios, que forma rigurosamente el proceso, como dize Salomon. Por esto dezia Marco Aurelio: que los Magistrados son juezes de los particulares, los Principes de los Magistrados, y Dios de los Principes. Este es el parecer de los dos Principes tenidos por los mas sauios que xamas vuo. Tambien pondre el de Antigono Rey de Asia, que oyendo dezir aun lisongero que todas las cosas son justas à los Reyes dixo: Si à los Reyes Baruaros, y Tiranos. El primero que vso desta adulacion fue Annasario, con Alexandro Magno que le hizo entender, que la diosa justicia estaua à la diestra de Iupiter, para mostrar que los Principes no hazen cosa que no sea justa. No estuuo mucho sin prouar esta justicia, por que luego cayo en manos del Rey de Chipre su enemigo, y le hizo romper sobre vna yunque. Seneca al contrario desto dize, *Cæsari cum omnia licent, propter hoc minus licet*, y por esto los que generalmente dizen que los Principes no estan sugetos à las leyes, ni tampoco à sus conuenciones; sino exceptan la ley de Dios, y la natural, y las justas conuenciones, y tratados hechos con ellos, entiende con Dios y natura, hazen injuria à [9] Dios, sino muestran esencion particular, como se haze en materia de preuilegios. Dionisio Tirano de Sicilia dixo à su madre que podia bien esentarla de las leyes y costumbres de Zaragoza mas no de las leyes [1] naturales. Y ansi como los contratos, y testamentos de los particulares, no [2] pueden derogar las ordenanças de los Magistrados, ni los editos de los Magistrados las costumbres, ni las costumbres à las leyes generales [3] de vn supremo Principe; ansi tampoco las leyes de los Principes supremos no pueden alterar, ni mudar las leyes de Dios, y las naturales. Por esta causa los Magistrados Romanos tenian costumbre de poner en fin de las ordenanças, y leyes que se presentauan al pueblo para ser aprouadas. Esta [4] clausula, SI QVID IVS NON ESSET. E. E. L. N. R. *Eius ea lege nihilum rogaretur*. Quiere dezir si auia cosa que no fuese justa, y razonable no entendian pedirla. Muchos sean [5] engañado en dezir que el Principe supremo no puede ordenar cosa contra la ley de Dios, sino es fundada en razon aparente. Y que razon puede auer para contrauenir à la ley de Dios? Quedanos esta objection; Si el Principe es obligado à

7 Plutar. in Solõ.

8 in d.l.humanum de legib.C.

9 l.digna vox, de consti.princ.C. l. l.ex imperfecto de leg. 3. & l. ex imperfect. de testament.C.

1 Leuius.lib.3.

2 Bald.in §. vltim. col. c. 1. tit. qui feudũ dare Martin.Laud. in tractatu de princ. vers.305.Bald.in l.2.co.7.vers.itẽ not. de seruitut. & aqua.Felin.in c.1.col. 10. vers. 5.Alex.cõs.216. canon. sunt quæ dã.25 q.1. Spec. ti.de leg.§.nunc & dd.in l. vlt. si contra ius C.

9 Acursius in l. Princeps ff legibus.ff.

1 Plutar. in apophthe.Græcor.

2 l.ius publicũ. ff pact l. nemo potest de leg 1.

3 l.3.§.diuus de sepulcro violat. l. 2. quæ sit longa consuetud.C.

4 Cicero pro Cęcina.

5 Anton. Butrio Innocen. Imola Panorm. in c. quæ in ecclesiarum de constit. ex l.quoties. de precibus Imper. C. Felin. in d. c. col.5. vers. limita, & col. 14.

las leyes naturales, y à las leyes ciuiles, que son razonables y justas. Siguese que los Principes son tambien obligados à las leyes ciuiles, ya esto se refiere lo que dezia Picacio al Emperador Theodosio, *Tantum tibi licet, quantum per leges licebit.* Respondo que la ley del Principe supremo toca al publico, ò al particular, ò al vno, ò al otro juntamente. Y en qualquiera destos casos se suele tratar del vtil contra lo honesto, ò del vtil que no toca al honesto, ò del honesto sin vtil, ò del vtil junto con el honesto, ò bien de lo que no toca, ni à lo vtil, ni à lo honesto, quando digo honesto entiendo àquello que es honesto de derecho natural. Ya esta natural honestidad es cosa determinada, que todos los Principes estan sujetos. Atento que tales leyes son naturales, aunque el Principe las haze publicar: con mucha mas razon, quãdo la ley es justa, y prouechosa. Si la ley no mira al vtil, ni à lo honesto, no ay para que hazer caudal della. Si el prouecho combate con lo honesto es mucha razon que lo honesto vença, como dezia Aristides el justo, que el parecer de Themistocles era muy vtil al publico, pero deshonesto y malo. Si la ley es vtil como no haga rotura à la justicia natural el Principe no esta sujeto a ella, antes la puede mudar, ò anular, como bien le pareciere, aduirtiendo que la derogacion de la ley, siendo prouechosa à los vnos no haga daño à los otros sin justa causa, por que el Principe bien puede anular vna buena ordenacion, por dar lugar a otra menos buena ò mejor, atento quel vtil, lo honesto, y la justicia tienen sus grados de mas y menos. Pues si es licito al Principe entre las leyes vtiles escoger las mas vtiles, lo mismo sera entre las leyes justas, y honestas, escoger las mas razonables, y mas honestas, aunque los vnos interesen prouecho, y los otros daño, entiendese quel prouecho sea publico, y el daño particular. Pero no es licito, ni permitido al subdito contrauenir à las leyes de su Principe, socolor de honesto, ò de justicia. Como si en tiempo de caristia el Principe proyue la saca de vituallas (cosa no solamente prouechosa al publico, pero las mas vezes es justa y razonable) no deue dar licencia de saca à ninguno en perjuizio del publico, y de los mercaderes en particular, por que socolor del prouecho que los priuados, y fauorecidos se lleuan, muchos buenos negociantes reciuen daño, y en general todos los subditos padezen hambre, y con todo eso, aunque cese la caristia, y la penuria, no es licito al subdito yr contra la ordenança de su Principe, si ya no fuesen quitadas las proyuiciones. Ni le toca fundar su conuencion en la equidad natural, laqual quiere que se de ayuda al estrangero, dandole parte de los bienes que Dios haze crecer en vn pays, mas que en otro. Por que la ley que proyue es mas fuerte que la equidad aparente, si la proyuicion no es diretamente contraria a la ley de Dios, y la natural. Y à las vezes la ley ciuil sera buena, justa, y razonable, y el Principe de ninguna manera estara sujeto à ella; como si defendiese traer armas, sopena de la vida, con intento de poner fin à los homicidios, y sediciones. No deue estar sujeto à su ley, antes por el contrario puede andar armado, para la defensa de los buenos, y punicion de los malos. Lo mismo diremos de las otras leyes, y ordenanças que no tocan sino a vna parte de los subditos, y que no son justas, para algunas personas, ò hechas hasta cierto tiempo, ò en cierto lugar, ò por respecto de la variedad de las penas que siempre dependen de las guerras ciuiles, aunque las proyuiciones de los delictos fuesen de derecho diuino, y natural. A las quales leyes, y ordenanças los Principes no son en alguna manera obligados, sino en quanto la justicia natural de los editos ha lugar, cesando à quella el Principe no esta obligado, pero los subditos sy, hasta tanto que el Principe la aya derogado.

derogado. Y esto por que el obedecer à las leyes, y ordenanças de aquel, al qual Dios à dado autoridad sobre nosotros, es de por si vna ley diuina, y natural, excepto si las tales ordenanças fuesen directamente contrarias à la ley de Dios, que es sobre todos los Principes. Por que ansi como el segundo vassallo deue juramento de fidelidad à su Señor para con todos, y contra todos, reseruando su Principe supremo, ansi el subdito deue obediencia à su Principe supremo para con todos, y contra todos reseruando la Magestad de Dios, q̃ es Señor absoluto de todos los Principes del mundo. Desta conclusion podemos sacar otra regla destado, y es, que el Principe supremo es obligado à obseruar los contratos hechos por el sean con su subdito, ò con el estrágero. Que pues el es deudor à los subditos, de las conuenciones, y obligaciones reciprocas, que tienen los vnos para con los otros: con mas razon es deudor de hazer justicia en su propio hecho; como la corte del Parlamēto escriuio al Rey Carlo IX. el año de M.D.LXIII. el mes de Marzo, que su Magestad sola no podia romper el contrato hecho con las personas eclesiasticas, sin consentimiento de la clerecia, atento que era deudor de justicia: y acuerdome de vna descision, acerca de los Principes que merece ser esculpida en sus palacios, es asauer, QUE se deue poner entre los casos fortuitos, si el Principe falta de su promesa [6] y que no sea de presumir lo contrario: por que la obligacion de no faltar, es doblada: la vna por la equidad natural, que [7] quiere que las conuenciones, y promessas sean obseruadas: la otra por la fe del Principe que la deue mantener, aunque sea con daño suyo; por que el es la formal caucion à todos sus subditos de la fe q̃ tienen entre ellos: y no ay mayor delicto en la persona de vn Principe que ser [8] perjuro: y ansi el Principe supremo deue ser menos fauorecido en justicia, que los subditos, quādo se trata de su palabra: por que no puede quitar à su subdito el officio dado sin justa causa: y el Señor particular lo puede hazer, desta manera sea juzgado ordinariamente. Tampoco puede quitar el feudo al vassallo, sin causa, y pueden lo hazerlos otros Señores por las maximas de los feudos. Todo esto vale para responder à los Doctores [9] Canonistas, que han escrito que el Principe no puede ser obligado, saluo naturalmente: por que (segun dizen) las obligaciones son de derecho ciuil, que es vn abuso, por que es cosa cierta en termino de derecho, que si la conuencion, es, de derecho natural, ò de derecho comun à todos los pueblos: tambien las obligaciones, y las acciones [1] seran de la misma natura. Aun estamos en mas recios terminos, el Principe es de tal manera obligado à las conuenciones que tiene con sus subditos (aunque no sean sino de derecho ciuil) que no las puede derogar de su autoridad absoluta: como casi todos los Doctores en derecho lo afirman. [2] Atento que el mismo Dios, como dize el Maestro de las sentencias es obligado à la obseruacion de su promesa. Iuntadme [o] (dize) todos los pueblos de la tierra para que juzgen entre mi pueblo, y mi, si ay cosa que yo aya deuido hazer, y no la haya hecho? Ya si no ay que poner duda (como han hecho algunos [3] Doctores) si el Principe auiendo contratado con sus subditos es obligado à su promesa. A la verdad no nos emos de marauillar de tales Doctores, pues han querido sustentar que el Principe puede sacar prouecho del daño de otro, sin justa causa, que es contra [4] la ley de Dios, y la natural. Y por esto se juzgo en el Parlamento [5] que el Principe puede dar su porcion al condenado, pero no el interes [6] ciuil de la parte, y pasando adelante el mismo Parlamento, respeto de la pena, à preferido la parte ciuil al fisco, y por otra sentencia dada el año de M.CCCLI. à quinze de Iulio se declaro que el Rey podia derogar las leyes ciuiles, como fuese sin perjuicio del derecho de los particulares. Todo esto biene

El principe es obligado a obseruar sus contratos.

6 Alex. cons. 97. lib. 3. nu. 13. Cy. in l. rescript. de precib. imp of. C. Iacob. Butri. in l. vlt. si contra ius. C.

7 l. 1. de pactis. ff.

8 Innocent. in ca. ad apostolicam de re iud.

9 Panor. Anto. Butrio Imol. Felin. in c. 1. de proba. Card. consi. 147. donans.

1 l. indeb. de condit. indeb. l. 2. rerum amota. l. ex hoc iure, de iust. Bar. Bald. Ange. eod.

2 Bal. i l. princeps de leg. & in c. 1. § ad hæc. col. 5. Castrensis in l. digna vox de legib. C. Decius consi 10. nu. 22. Bald. in l. ex imperfecto. de testam. C. Decius consi. 404. nu. 8

o Hierem. 45

3 Bar. in l. prohibere §. plane quod vi. Bal. in c. 1. de natura feud. & in c. 1. de prob. ext & in l. vltim. de transac. C. Panor in c. nouit. de iudiciis. Specul. in tit. de instru. edit. §. nunc dicendum, siue Anchara. consi 2. vt factum Felin. in c. 1. de probat.

4 l. nam hoc natura. de cond. ind. l. si priuatus qui & a quib l. toties. de pollicit. Antiochiēsium, de priuil. cred.

Testamento de Filipe de Valoes.

5 Gal. nota. q. 184. parte 5.

6 Consentiū Bart. Accurs. Alex. in vlt. not. l. venia. de in ius vocan. C. Panor. consi. 6. lib. 2. Boer. decis. 65.

7 iudicatum ann. 1391. Gal. q. 257. parte 5.

à confirmar las cõclusiones que hemos puesto acerca de la autoridad absoluta, y en efecto el Rey Filipo de Valois en dos testamentos q̃ hizo el año de M.CCCXLVII. y M.CCCL. (que estan en el thesoro de Francia, en el cofre intitulado testamentos de los Reyes numero CCXCIX.) añydio la clausula derogatoria à las costumbres, y leyes ciuiles, como no obligado à ellas, lo mismo hizo en la donacion hecha à la Reyna en XXI. de Nouiembre M.CCCXXX. que se halla en el registro LXVI. Bien que el Emperador Augusto en caso como este queriẽdo dar à su muger Liuia, mas de lo que permitia la ley Voconia, ° por mayor seguridad de la donacion pidio dispensacion al Senado sin ser necessario, por quel era mucho tiempo antes libre de las leyes ciuiles por publico decreto: mas hizolo por que no era Principe supremo, como he dicho. Ay vna sentencia de la corte del Parlamento en terminos, mas recios [8] que el Rey no es obligado à las costumbres de la redencion, ò rescate hereditario, en tiempo que querian redemir del, el Condado de Guiens, aunque [9] muchos tienen lo contrario. Por esto vemos en los registros antiguos que el Rey Filipo el vello, quando instituyo el Parlamento de Paris, y de Mompiller, declaro que no fuesen obligados à las leyes Romanas. Y en las fundaciones de las vniuersidades han declarado siempre los Reyes, que entendian recebir la lectura del cuerpo ciuil, y canonico, no mas de para vsar dellos à su discrecion, sin obligacion alguna. Por la misma causa Alarico Rey de los Godos proyuio so pena de la vida alegar las leyes ciuiles contra sus ordenanças, y auiendo entendido esto muy mal, vn Doctor le llama ° Baruaro. A la verdad no hizo cosa que todo Principe supremo no la pueda, y deua hazer justamente. Carlos el vello en el Reyno de Francia proyuio alegar las leyes ciuiles contra las costumbres, y antiguamente fue juzgado por vna sentencia del Parlamento, que ningun Auogado pudiese alegar en tres palabras. Los Auogados no sean tan osados de alegar las leyes escritas contra la costumbre. Oldrado [1] escriue que los Reyes de España hizieron vn edito, que ninguno so pena de la vida alegase las leyes Romanas, y puesto que no vuiese costumbre, ni ordenacion en contrario, la tal proyuicion infiere que los juezes no pueden, ni deuen ser constreñidos à juzgar segun las leyes [2] Romanas, y mucho menos el Principe que las dispensa, y las remite à la discrecion dellos. Antes seria crimen de lesse Magestad, anteponer las leyes ciuiles à las ordenanças de su Principe. Y por q̃ esto se profesaua mucho en España, Esteuan Rey de España, no quiso que se leyese el cuerpo ciuil, como escriue [3] Policrates. Y por otro edito [4] el Rey Don Alonso X. mando à todas las audiencias, y consejos, que en falta de ordenanças, ò de costumbre se vuiese deyr a el. [5] Baldo se engaño en dezir que los Frãceses vsan de las leyes Romanas por razon solamente, y que los Italianos son obligados à ellas. Por que los vnos no son mas obligados que los otros, bien que Italia, España, la Prouença, Sauoya, Languedoc, el Leones, vsan las leyes ciuiles, mas que los otros pueblos. Y aunque el Emperador Federico Barua Roxa hizo publicar los libros de las leyes Romanas, la mayor parte dellas no son admitidas en Italia, ni en Alemania. Ay muy gran diferẽcia entre el derecho, y la ley, el derecho no cõtiene sino equidad: la ley, trae mandamiento, por que la ley no es otra cosa que el mandato del supremo Señor, vsando de su autoridad. Pues ansi como el Principe supremo no esta obligado à las leyes de los Griegos, ni de vn estrangero, sea quienquiera, tampoco lo esta à las leyes de los Romanos menos harto que a las suyas, sino en quanto son conformes à la ley natural, que es la ley à laqual dize Pindaro, que todos los Reyes, y Principes son sujetos, sin excepciõ de Emperadores, ni Reyes, como algunos Lisongeros dizen

° Dion. lib. 56.

8 el an. 1282.

9 Baldus in authẽ. omnes. col. 2. de censi. C. & in c. 1. de natu feudi homi. consi. 58. colu. 1. lib. 3. Faber in l. digna vox de legibus. C. Bal. & Castrẽ. in l. cum de consuetudine de legib.

° in cõsuetud. feu.

1 consi. 69. consueuit dubitari.

2 eo iure vtimur, & id confirmat Petrus Belluga in speculo.

3 lib. 8. c. 22.

4 l. 1. ti. 3. li. 1. ordi nat.

5 in l. nemo potest de sententijs. & interlocutionibus. C. Paris in syndic. c. 2.

[6] dizen queſtos dos pueden tomar los bienes de ſus ſubditos ſin cauſa. Muchos Doctores, y particularmente los [7] Canoniſtas reprueuan eſta opinion como contraria à la ley de Dios. Y dan vna mala limitacion, diziendo que lo pueden hazer de poder abſoluto, ſeria mejor dezir por fuerça, y por armas, que es el derecho de los mas fuertes, atento que la autoridad abſoluta no es otra coſa que derogacion de las leyes ciuiles, como hemos moſtrado mas arriua, laqual autoridad no puede atreuerſe en coſa alguna contra la ley de Dios, que claramente ha pronunciado en ſus leyes que no es licito tomar, ni tampoco deſear los bienes de otro. Los que tales opiniones ſuſtentan ſon mas peligroſos que los que las executan, por que mueſtran las garras al Leon, y arman los Principes cõ velo de juſticia, y ſigueſe que la malicia de vn Tirano alimentado de tales auiſos, hecha por la carrera de la autoridad abſoluta que tiene, encubriendo ſus violentas paſiones, haziendo que vna auaricia ſea confiſcacion, vn amor adulterio, vna colera homicidio, y anſi como el trueno va delante el relampago, aunque pareze al contrario, anſi tambien el mal Principe corrompido de pernicioſos conſejos, haze que vaya la pena antes que la acuſacion, y la condenacion primero que la prueba. De mas de que es vn [8] inconueniente en derecho, dezir que el Principe puede coſa que no ſea honeſta. Atento que ſu poder deue ſer ſiempre medido con la vara de la juſticia, en eſta conformidad ablaua Plinio [9] menor al Emperador Trajano, *vt enim fœlicitatis eſt poſſe quantum vellis. Sic magnitudinis velle quantum poſſes.* Quiere dezir, que el mas alto grado de felicidad es poder lo que ſe quiere, y de grãdeza, querer lo que ſe puede, en lo qual mueſtra que el Principe no puede coſa que ſea injuſta. Y anſi es ignorancia dezir que el Principe ſupremo tiene autoridad de querer los bienes de otro, y de hazer mal, por queſto procede de impotencia, flaqueza, y vaxeza de animo. Pues ſi el Principe no tiene autoridad de tranſgredir los confines de las leyes naturales que Dios (cuya imagen el es) ha pueſto. Tampoco podra tomar los bienes de otro ſin cauſa juſta, y razonable, la qual es por compra, ò trueque o cõfiſcacion ligitima, ò bien por hazer paz con el enemigo, para cõſeruacion del eſtado, no pudiendo [1] concluyrla ſino valiendoſe de los bienes de los particulares, aunque muchos no ſean deſte vltimo parezer. Mas la razon natural [2] quiere quel publico ſea preferido al particular, y que los ſubditos degen no ſolamente las injurias, y vengeanças, pero tambien los propios bienes por la ſalud de la Republica, como ſe haze ordinariamente del publico al publico, y del particular al particular. Y anſi vemos que en el tratado de Perona hecho por la libertad del Rey Luys XI. priſionero del Conde de Charoloes, ſe determino que el Señor de Turci, no pudieſe executar la ſentencia contra el Señor de Saueuſes. Por eſto es tan alauado Traſſibulo, que deſpues de auer hechado los XXX. Tiranos de Athenas, hizo publicar vn oluido general de todas las perdidas e injurias entre los particulares, que fue tambien publicado en Roma por el tratado hecho deſpues entre los conjurados de vna parte, y los del vando de Ceſar de la otra. Toda via ſean de procurar todos los medios, de recompenſar el daño de los vnos con el prouecho de los otros, y ſi eſto no ſe puede hazer ſin ſedicion, ſea de hechar mano del theſſoro publico, ò tomar preſtado, como hizo Arato que buſco ſeſenta mill eſcudos preſtados, para repartir entre los que auian ſido deſterrados, y hechados de ſus bienes poſeydos de otros, y preſcriptos de muchos años: Ceſando las cauſas que he dicho, el Principe no puede tomar, ni dar los bienes de otro, ſin conſentimiento del dueño, y por eſto en todos los dones, gracias, preuilegios, y actos, del Principe ſe tiene ſiempre por entendida la clauſula, SIN PERIVICIO DEL DERECHO DE OTRO.

Aunque

6 Ang. in l. 3. §. ſi is pro quo, quod quiſque iuris. ff.
7 Panor. in c. 2. de reb. eccleſ. non ali. Felin. in cap. quæ iu eccleſ. de cõſtitu. Raphael Fulgoſ. in l. vlt ſi contra ius C. Faber in §. ſed naturalia nu. 2. inſt. 7. Bar. & Bald in l. item ſi verberatum. § ſi quis de rei vendica. Bar. Alex. & dd. in l. 1. de conſti. pecu. Bal. & Angel. in l. 2. de quadriẽnii preſcrip. C. Bal. in l. bene Zenone col. 2. e. Bar. in l. vlt. col. 1. ſi cõtra ius C. Cinus, & Albericus in l. neminẽ de ſacroſan. C. Alex. conſi. 2. colum. 7, & ſeq. lib. 1. & cõſi. 101. colu. 6. & conſ. 37. col. 3. Cynus in l. reſcripta. q. 3. de precibus impe. C. Ang. cõſ. 139. co. 2. Alex conſ. 89. co. 3. lib. 5. & conſ. 93. col. penul. eod. Archid. in c. ius ciuile, & ibi Cardi. Alex. diſtin. 1. Dinus ĩ regula ſine culpa de regul. lib. 6. Paris Put. de ſindic. titu. de regum excel.
8 l. nepos de verb. ſign. Alex. conſ. 59 lib. 4. gl. in l. 1. de conſt. princ.
9 in panegyrico.
1 Hoſtienſis in c. quanto de iureiurando. Butrio ibi col. 2. Innoc. & Panor. in c. in noſtra, de iureiurando.
2 d. l. item ſi verberatui. Fel. in c. cum non liceat, cola. 5. de reſcri. Corn. conſi. 100. lib. 1. Alex. conſ. 15. lib. 5. colu. 2. Cum. anſimco. l. 53. & l. 158. col. 2. & conſ. 161. col. 3. & conſil. 106. lib. 3. & latiſſime conſi. 215. & conſi. 65. lib. 1. nu. 2 & conſi. 136. num. 1 lib. 2. 9. Poly. lib. 2.

La fuerça de la clauſula, ſaluo el derecho de otro.

Aunque no sea espresada; siendo esta clausula puesta en la inuestidura del Ducado de Milan, que hizo el Emperador Maximiliano al Rey Luys XII. fue ocasion de nueba guerra, por el derecho que los Esforças pretendian al Ducado, que el Emperador no auia podido dar. Dezir que los Principes son Señores de todo, sea de entender [4] de la derecha Señoria, y justicia suprema, quedando à cadauno la possesion, y propiedad de sus bienes, como dezia Seneca: [5] *Ad Reges potestas omnium pertinet, ad singulos proprietas*, y poco despues: *Omnia Rex imperio possidet, singuli dominio.* Por esta causa los Reyes de Francia por las ordenanças, y sentencias del Parlamento son [6] obligados à destribuyr los bienes que les han venido por derecho de confiscacion, ò Aubena (saluo los que son de la propiedad de la corona) y dar à los Gentiles hombres en merced, por que no pierdan sus derechos. Y si el Rey es deudor à su subdito esta sugeto à condenacion. Y para que los estrangeros, y los por venir sepan con la sinceridad que los Reyes de Fràcia proceden en el hecho de la justicia, se halla vna sentencia del año M. CCCCXIX. por la qual el Rey fue escluydo de las letras de restitucion, que auia alcançado para cubrir las faltas cometidas. Y por otra sentencia dada el año M. CCLXVI. el Rey fue condenado à pagar à su perroquia la dezima de los fructos de su jardin. Los particulares no son tratados tan rigurosamẽte. El Principe supremo nunca es restituydo como menor, siendo siempre tenido por mayor, quando se trata de su particular interes. Pero la Republica [7] siempre es tenida por menor. Esto sirua de respuesta à los que son de opinion que la Republica no deue ser reintegrada [8] en lo qual confunden el patrimonio del Principe con el bien publico: que en la Monarquia es siempre separado, mas en la Aristocracia, y en el estado popular es todo vno. como se ve en la justificacion đ aquellos Reyes, y la equidad de los Parlamentos, que prefieren la Republica, à los particulares, y los particulares à los Reyes. Ay tambien vna sentencia del Parlamento contra el Rey Carlos VII. condenado à consentir que se cortase vn bosque, que tenia junto à la Ciudad de Paris, para vso publico en general, y de cadauno en particular: y mas que el precio del fue tasado por sentencia: esto no se haria aun particular. De aqui se puede juzgar quan grande es la diferencia de vn verdadero Rey à vn Tirano. Porque aunque era gran Rey, y victorioso de todos sus enemigos: se ablandaua, y sujetaua à la razon, à la equidad, y al juizio de sus Magistrados, como el menor de sus subditos. Al mismo tiempo [9] Filipo Maria Duque de Milan proyuio el pasar, y nauegar sus Riueras: y el vso de ellas, sin su licencia, por que la vendia à precio de dinero. [1] Hasta aqui hemos dicho en que manera el Principe esta sujeto à las leyes: y à las conuenciones entre el, y sus subditos: que danos por ver, si esta subjeto a los contratos de sus predecessores, y si tal obligacion se compadeze con la suprema autoridad. Para resoluer breuemente infinidad de questiones [2] que a este proposito se pueden hazer. Digo que si el Reyno es hereditario, el Principe esta obligado, como lo seria vn heredero particular por las reglas del derecho ciuil, tambien si el Reyno, es dexado por testamento a otro que al mas propinquo de la sangre. Como Tolomeo Rey de Cirene, Nicomedes Rey de Bitinia. [o] Atalo Rey de Asia, Eumenes Rey de Pergamo, que hizieron al pueblo Romano heredero de sus Reynos, estados, y principados, ò bien si el Reyno es dexado por testamento, al mas cercano pariente, como el de Ingalaterra, que el Rey Henrique VIII. dexo por testamẽto à Eduardo V. y en falta del à Maria su hermana, y della à Isabel, y todos tres gozaron del estado suscesiuamente. En este caso es necessario distinguir si el heredero instituydo quiere aceptar el estado como heredero, ò renunciar la suscesion del testador, y

pedir

4 Feli. in c. quę in Ecclesiarum, de constit. colu. 11. Bal. consi. 363. fine lib. 1. Iaso. in authent. quas actiones de sacr. san. c. 4. l. in re actio de rei vendic. Affli. in constit. Neapol. lib. 4. tit. 10.
5 lib. 7. c. 4. & 5. de beneficiis.
6 Gallus q. 55.

El Principe nunca es restituido como menor.

7 l. Rempublicam de iure Reip. C.
8 Sic Bar. & dd. in l. nam postea. §. si minor de iure iur. Bald. in l. vlt. quorum appell. Alex. in l. §. nunciatio đ noui operis. Accurs. in l. imperatores de re iud. & in l. vnica, de senten. aduersus fiscum C. Felin. in c. fraternit. col 4. de testib. Aret. consil. 20. col. vltim. Afflict deci. 340 Castr. & Alber. in l. Respubli. ex quib. causis maiores Cynus eo. ait Petr. a bella Pertica in eadẽ sententia fuisse.
9 anno 1446.
1 Bossius Senator Mediolanen. tit. de Principe

Si el Principe esta sujeto a los contratos de sus p̃ predecesores.

2 de quibus Cyn. Bar. Bal. Salyc. in l. digna de legib. C. Ias. in l. 1. de constit. princip. ff. Felin. in c. trãslato, de constit.
o quia in success. iuris non veniũt obligationes defuncti. c. licet. de voto extr.

pedir la corona en virtud de la coſtumbre y ley del Reyno. En el primer caſo el ſuceſor es obligado a los actos, y promeſas de ſupredeceſor, come ſeria vn heredero particular. Mas en el ſegundo caſo no eſta obligado a los actos de ſu predeceſor, aunque el difunto vuieſe jurado, por que el juramento del predeceſor, no obliga al ſuceſor. [2] Mas el ſuceſor bien queda [3] obligado en aquello, que ha redundado en beneficio, y prouecho del Reyno. Y por eſto el Rey Luis XII. quando ſe le pedio el artilleria, preſtada a Carlo VIII. reſpondio, que no era ſu heredero. Yo he viſto, y leydo las cartas de nueſtro tiempo del Rey Franciſco II. eſcritas a XIX. de Henero, de M.D.LIX. a los eſtados de las ligas, dizen. Aunque no ſomos obligados a las deudas de nueſtro honrradiſſimo Señor y Padre por no auer entrado en eſta corona, como heredero ſino en virtud de la ley, y coſtumbre generalmente obſeruada en eſte Reyno des de ſu primera inſtitution, la qual no obliga mas de a la obſeruaciõ de los tratados hechos, y cõfirmados por los Reyes nueſtros predeceſores con los otros Principes, y Republicas por el bien, y vtilidad deſta corona. Con todo eſo deſeando deſcargar la conciencia de nueſtro dicho Señor Padre, hemos determinado cumplir a quellas deudas, que fielmẽte ſe hallaren de vidas, &c. Rogando os querais moderar los intereſes a la razon que han corrido en vueſtro pays, y que ſon permitidos por vueſtras leyes, &c. Fue aceptado por los Eſguizaros, y el intereſe, que ſolian lleuar a XVI por ciẽto fue reducido, a cinco por ciẽto. Eſto conforma con vna antigua ſentencia del año M.CCLVI. que dize, no ſer el Rey obligado a las deudas de ſus predeceſores, y anſi toman herror, los que miran al razonamiento que ſe ſuele hazer acerca deſto en la coronacion de los Reyes de Francia: deſpues quel Arçobiſpo de Reyns a pueſto la corona ſobre la cabeça del Rey, acompañada de las manos de los doze pares de Francia, le dize eſtas palabras. Paraos y deſde luego gozad del eſtado, haſta a qui le aueis tenido por paterna suceſion, y aora os es pueſto en las manos, como verdadero heredero, por el autoridad de Dios todo poderoſo, y por la tradicion, que noſotros los Obiſpos, y otros ſieruos de Dios preſencialmente os hazemos. Por que coſa cierta es, quel Rey no muere jamas como ſe dize, antes luego que vno muere, el mas cercano baron de la linea, es Señor del Reyno, y empoſeſion del primero, que ſea coronado. ° No que ſe herede por ſuceſion paterna ſino en virtud de la ley del Reyno. Pues ſi el Principe ſupremo a contratado en calidad de ſupremo, por coſa, que toca al eſtado, y en prouecho del. Los ſuceſores quedan obligados, y mucho mas ſi el tratado ſe hizo de conſentimiento de los eſtados, o Ciudades, Comunidades principales, o de los parlamentos, o Principes, y grandes Señores, aunque el tratado fueſe dañoſo al publico, atento la fe, y obligacion de los ſubditos. Mas ſi el Principe a contratado con el eſtrangero, o cõ el ſubdito, por coſa que toca al publico, ſin conſentimiento de los ſobre dichos, ſi el contrato ha ſido en perjuyzio publico ° el ſuceſor del eſtado no es de ninguna manera obligado, y mucho menos ſi viene por derecho de electiõn. En tal caſo no ſe puede [4] dezir que poſea nada del predeceſor, pero ſi haria ſi tuuieſe el eſtado por reſinacion. [5] Si los actos del predeceſor han redundado en prouecho publico, ſiempre el ſuceſor [6] que da obligado a ellos, como qui era, que entre en el la corona, de otra ſuerte ſe permitira lleuar prouecho en daño de otro, con fraudes, y por vias indirectas, de mas de que la Republica en vna neceſidad podria correr rieſgo de perderſe, por que ninguno querria poner la mano contra la equidad y razon [7] natural. Y por eſto en las ſentẽcias del parlamento, que ſtan en el libro intitulado *Olim*. dadas el año M.CCLVI. y M.CCXCIIII. por las quales ſe declaro quel Rey non fueſe tenido

2 vt Innocent. in c. veritatis de iure iur. ext.

3 Bal. in tit. de pace Conſtãtiæ in verbo ſucceſſorum. & in l. pen. de bonis quæ liberis. C. & in ca. princ. de natur. feudi. text. in c. d̃ prob. vbi dd. Affic. deci. 282. nu. 7. deci. 17. n. 5.

Cartas del Rey Franciſco. II. a los Suiçaros.

° *juzgado por ſentẽcia de 16. Abril 1468.*

° Cynus & dd. in l. digna vox. de conſtit. princ. C. & Bal. in c. 1. de natu. feu. tradũt ſi magnum eſt d̃trimentum non teneri.

4 Argu. ſi qui domum locati. ff.

5 Arg. d dilecto, de pręben. Bald. in l. vlti. de tranſact. C.

6 not. in c. 1. titu. q ſucceſſor tene. & c. vlt. ne prælati vires & in ca. Abbate ſanè de re iudic. Iaſon late in l. 1. colu. 3. de conſti. princ. Cano. nõ liceat. 12. q 2. & c. quia iuxta 16. q. 1. & gloſ. ibi Bal. in titul. de pac. Conſtan. verbo. ſucceſſorum tex. in c. 1. de probat.

7 l. nam hoc natura de indi indebitis. ff.

tenido a las obligaciones de su predecesor han sido declaradas en la forma q̃ yo he dicho por muchas otras sentẽcias dadas, despues en semejantes casos. La opinion de Baldo[8] ha sido tambien reprobada que quiere, que quiten el estado al Principe supremo sino pone en execucion, el testamento de su predecesor, sin hazer las distinciones que he puesto. Dira alguno para que es menester distinguir pues que todos los Principes estan sujetos a guardar el derecho de las gentes? Pues las conuenciones, y vltimas voluntades dependen[9] del. Respondo questas distinciones, son necesarias. Por quel Principe no es obligado mas al derecho de las gentes de lo que es a sus propios editos. Y si el *Ius gentium* es injusto el Principe lo puede con sus leyes derogar en su Reyno, y proyuir[1] a los subditos el vso del, como se hizo del derecho de los esclauos en el Reyno de Francia, aunque era comun a todas las naciones, y lo puede tambien hazer en todas las otras cosas semejantes, como no haga cosa cõtra la ley de Dios. Por que si la justicia es el fin de la ley. La ley operacion del Principe, el Principe ymagen de Dios. Por la misma razon es necesario, que la ley del Principe sea hecha a medida de la ley de Dios.

8 in proemio decretal.

9 l. ex hoc iure de iustitia.

1 Io. And. in c. vlt. de immunitate Eccles.

DEL PRINCIPE TRIBVTARIO ò Feudatario, y si es supremo Señor, y la prerogatiua de honor, entre los Principes supremos.

CAP. IX.

ESTA quistion, merece vn capitulo separado de los otros, porque no tiene cosa que se parezca, con las antiguas señales de la suprema autoridad, que auia antes del derecho de los feudos, vsados por toda Europa, y Asia, y mas en Turquia que en parte del mundo. Porque los Timariotes en Turquia, no tienen los feudos que se les dan por seruir en la guerra, sino quanto es la voluntad del Rey de los Turcos, que quando mas es de por vida. Bien que asignan a los Timariotes muchos censuales con la nota de todos los deudores, y obligados, y de las rentas del feudo, llamado por ellos *Timar* que en su lengua quiere dezir vsufructo. Puede ser que la palabra venga del Griego τιμᾶν, y *Timar* significaria honrrado vsufructo, que es la verdadera natura[1] del feudo, esento de cargos viles. Y por esta causa el vassallo en las antiguas leyes de los Lombardos se llama *Leude*, que quiere dezir franco *Aldius* ò *Aldia* franqueado, de donde se toma la palabra *Alaudium*, y *Laudimia*, que son los derechos, y preeminencias deuidas al Señor del feudo. He dicho arriua que es absolutamente supremo Señor, el que despues de Dios no reconoce sino la espada; si depẽde de otro ya no es supremo Señor, como dize vn poeta, *Esse sat est seruum, iam nolo vicarius* ° *esse: Qui Rex est, Regem Maxime non habeat*, pues si los que deuen fe, y homenage no son supremos Señores, no haura casi Principe supremo. Y si confesamos, que los que deuen fe y homenage, ò que son tributarios, son supremos Principes por la misma razon hemos de consentir, que el vassallo, el Señor, el amo, y el criado, son yguales, en grandeza, en potencia, y en autoridad; y toda via los Doctores[2] de leyes son de parecer que los Duques de Milan, Sauoya, Mantua, y Ferrara, y hasta los[3] Condes son supremos Principes. Cosa que contradize mucho à la maxima que hemos puesto, por la qual es necessario declarar esta quistion, que lleua tras sy, el punto principal de la suprema autoridad, y la prerogatiua de honor entre

1 c. 1. de ijs qui feudum dare possunt.

° quia serui ordinarij vicarios habebant & iis imperabant.

2 Castrens. consil. 166. lib. 2. Deci. consi. 191. nu. 1. Cur. Iun. consil. 1. nu. 26. & 30. & consi. 91. num 8. Paris consi. 1. nu. 26. libr. 1. Bosius tit. de crim. maiesta nu. 52. & 1 tit. de reg. nu. 5. de Ducib. Mediolani, Sabaudiæ, Ferrariæ, Socin. consi. 4. li. 1. Ias. consi. 227. Cacher. decis. Pedemon. 1.

3 Brunus. de comitatu Astẽsi post Bar. Bal. Angel. Castren. Imola. l. serui. Cuman. Alex. Barbat.

entre los Principes, que no tienen cosa de mayor estima en este mundo. En el capitulo de la protection he mostrado que los Principes que estan en protection, sino ay otra sujecion se quedan con la suprema autoridad, aunque ayan hecho confederacion desygual, y que por ella sean obligados à reconocer à sus protectores, en lo que toca à honrrarlos; pero ay gran diferencia de los q̄ estan simplemēte en protection de otros, à los que deuen fe, y homenage, Quando digo fe, y homenage, entiendo el juramento de fidelidad, la sumission, el seruicio, y obligacion, del vassallo para con el Señor. Y para mejor entender esto haremos seis grados de los menores à los mayores, de mas de aquel, que es absolutamente supremo, y que no reconoce, ni Principe, ni Señor, ni protector. El primer grado es el Principe tributario, que en el tratado es menor q̄ aquel, aquien deue el tributo, y cō todo eso retiene todo el derecho de la suprema autoridad, sin otra sumision à aquel, aquien se paga el tributo: y aunque parece ser este mas agrauado que el que esta en protection, en efecto es mayor, por que pagando el tributo prometido por conseguir la paz, queda libre, y no tiene necesidad de otro para defender su estado. El segundo es el Principe q̄ esta en protection, ò amparo que es menor que el protector, como hemos dicho, y que el Principe tributario, por que no se puede amparar contra la fuerça de sus enemigos sin ayuda, y protection, poniendose de vaxo el escudo de otro, à este llaman adherente ò amparado, y la protection se llama amparo, de laqual hemos tratado mas arriba. El tercero es el Principe supremo de vn pays, y fuera de ꝓtection, y cō todo eso vassallo de otro Principe, por algun feudo, que le obligue à honrrarle, y seruirle. El quarto es el vassallo simple, que deue la fe, y homenage por el feudo que tiene, y no es Principe supremo, ni subdito de aquel, del qual tiene el feudo. El quinto es el vassallo ligio de vn Principe supremo, del qual no es subdito natural. El sexto es el subdito natural, sea vassallo, ò censual, ò que tenga tierras feudales de su Principe supremo, y natural Señor, ò tierra libre rustical, y reconoce su jurisdictiō, ò q̄ no tenga fuego, ni lugar, y cōtodo eso es justiciable, y subdito de su Principe en cuyo pays anacido. Hemos hecho esta distinction por quitar la confusion que muchos hazen del subdito con el vassallo, y del vassallo simple, con el hombre ligio: y sustentan que el hombre ligio deue obediencia al Señor para con todos, y contra todos, y q̄ el simple vassallo no la deua sino al superior: mas en effeto el subdito, solamente es el que deue la obediencia. Por que el vassallo sea ligio o simple, sino es subdito, no deue sino el seruicio, y homenage declarado en su inuestidura, y se puede eximir, renunciando el feudo sin fraude: mas el subdito natural, que tiene feudo, ò censo, o tierra libre rustical, ò que no tiene cosa alguna, no se puede esentar de la autoridad de su Principe sin su licencia, y consentimiento, como hemos dicho en el capitulo del ciudadano. El simple vassallo no tiene para que hazer juramento à su Señor, mas de vna vez en su vida; y ay vassallo que no tiene obligacion à hazer juramento: por que puede ser el feudo [2] sin obligacion de hazer fe, y homenage, aunque esto es contra la opiniō de algunos; [3] Mas el subdito sea como quiera, siempre es obligado al juramento, todas las vezes que lo mandare su [4] Principe supremo, aunque no fuese ni vassallo, ni censual, ni tuuiese cosa alguna rustical. Quanto al hombre ligio, no es necessario que sea subdito del Señor, de quien tiene el feudo, y puede ser que sea Principe supremo, y tener alguna Señoria de otro en fe, y homenage ligio. Puede tambien ser subdito natural de vn Principe, y hombre ligio de otro por causa del feudo, ò bien vassallo simple de vn Señor, sin ser subdito, y hombre ligio de otro: y natural subdito de otro, del qual sera

Seis grados de subiection.

2 titu.24 §. 1. quæ fuit prima causa feud. amit. magister. in regalib. decis. 1.

3 glo. 4. § 2. nu. 26. in feud.

4 tit. qualiter iurare debeat. c. 15.

iusticiab'e, sin tener ni feudo ni censo del. Por que el vassallo del vassallo no es vassallo, ni subdito del mismo Señor, sino fuese por respeto del mismo [6] feudo. Pareze que es necessario traer exemplos para declarar lo que he dicho. Hallamos que los Reyes de Ingalaterra han dado fe, y homenage ligio à los Reyes de Francia, por todas las Prouincias que tenian desta parte del Mar, excepto de los Condados de Oye, y de Guines. Y con todo eso eran Reyes de Ingalaterra, y de Hibernia, con suprema autoridad, sin reconocer Principe alguno. Despues el año M.CCXII. se constituyeron vassallos del Sumo Pontifice, y de la Yglesia Catholica, y no solamente vassallos, sino tributarios, de mas del donatiuo anual de vn esterlin por fuego, concedido antiguamente por Inas Rey de Ingalaterra año DCCXL. y acrecētado por Etelpho, que llamauan el dinero de Sant Pedro, por que se halla que Iuan Rey de Ingalaterra, de consentimiento de todos los Condes, Barones, y Señores, del pays, se cōstituyo vassallo del Papa, y de la Yglesia Catholica, y protesto tener en fe, y homenage los Reynos de Ingalaterra, y de Hibernia, con cargo de pagar de censo, y rēta anual, y perpetua mill marcos Sterlines, el dia de Sant Miguel; demas del dinero de Sant Pedro que he dicho: e hizo fidelidad, y homenage al Legado del Papa Innocencio III. el año M. CCXIII. en presencia de su Chanciller, del Arçubispo de Canturberi, de quatro Obispos, seis Condes, y de muchos otros grandes Señores. La bula fue despachada en forma autentica, e yo he visto la copia en vn registro del Vaticano, sacada por mandado del Chanciller del Prato quando era Legado. Y aunque Tomas Moro Chāciller de Ingalaterra, fue el primero que sustento lo contrario: toda via en su mismo tiempo, y hasta que el Rey Henrico VIII. se reuelo contra el Sumo Pontifice el año M. D. XXXIIII. el censo, y tributo anual, siempre fue pagado. El acto de fe, y homenage, hecho al Papa Inocencio III. contiene que el Rey de Ingalaterra pidio remision de sus pecados, por el parricidio hecho en la persona de Artus el menor, su sobrino Duque de Bretaña, y sucesor ligitimo del Reyno de Ingalaterra. Y por la misma causa diez años antes Filipo el conquistador Rey de Frācia, le confisco los Ducados de Normandia, Guiena, Anjou, y Turayna, la Meyna, y todas las tierras, donde podia pretender algun derecho desta parte del Mar, que los Reyes de Ingalaterra tenian en fe, y homenage ligio del Rey de Francia, y toda via eran supremos Señores del Reyno de Escocia. Por que Constantino Rey de Escocia, juntamente con todos los Barones del pays hizieron homenage al Rey de Ingalaterra Addestan, y despues tambien Baluol Rey de Escocia dio fidelidad, y homenage al Rey de Ingalaterra, exceptando las XXXII. Islas Orcadas: que los Reyes de Escocia tienen en fe, y homenage del Reyno de Noruega, y deuen à cada nuebo Rey quando biene à la corona diez marcos de oro: como fue sentenciado entre los Reyes de Escocia, y Dinamarca, por dar fin à las guerras mouidas por las mismas Islas el año M.D.LXIIII. Verdad es que los Reyes de Escocia no han querido renoncer à los Reyes de Ingalaterra, despues que Baluol hizo homenage: y por que Dauid Rey de Escocia procuro con sus subditos, que consintiesen, que el Reyno de Escocia fuese tenido en fe, y homenage del Rey de Ingalaterra, estuuo nuebe años en prision, y por el tratado hecho entre Eduardo tercero su cuñado, y el, se concluyo, que saldria con condicion, que si no podia reducir los estados à este punto, vbiese de quedar en paz. Quanto al Reyno de Hibernia, tambien es necessario exceptar al Conde de Arguil, que la misma Reyna de Ingalaterra le confiesa por Principe supremo. Otro tanto podemos dezir del Rey de Dinamarca, que es supremo en parte del Reyno de Noruega, sin reconocer otro Principe,

6 idem in c. imperiale. § illud, de prohibita feudi ali. Bar. in l. Claudius. q. pot ores Guid. decis. Del phi. 551.

Los Reyes antiguos de Ingalaterra eran vassallos de los Reyes de Francia.

Los Reyes de Escocia antiguos, vaßallos de los Reyes de Ingalaterra.

Principe: y toda via tiene del Imperio en fe y homenage ligio, parte del Ducado de Holsteing: y antiguamente tenia en la misma calidad el pays de Dinamarca, que no era sino simple Ducado [7] quando el Canut dio la fe, y homenage al Emperador Lotario. Y despues Federico primero Emperador enuio la espada, y la corona, à Pedro [8] de Dinamarca, mudado su pays en Reyno, con titulo de honor solamente, y con cargo, que daria la fe, y homenage al Imperio. Y con todo eso todos los que he nombrado, no siendo sugetos, ni reconociendo otro Principe (saluo por respeto de los feudos que tienen de otros Principes) son libres de la fe, y homenage, (y del seruicio que son obligados) renunciando los feudos sin fraude. Digo sin fraude, por que no es licito al vasallo dexar à su Señor en la necesidad, aunque quisiese resignar el feudo, y que no incurriese [9] en otra pena q̃ la perdida del feudo, el que desampara à su Señor en guerra: contodo eso haze perjuizio inreparable à su honrra con la ignominia de vn acto tan grosero, como auer dexado à su Señor en el peligro: visto que por el juramento de fidelidad el vassallo, mayormente el ligio deue [1] socorro, aunque sea contra sus hermanos, e hijos. Algunos Iurecõsultos [2] son de parezer que deue socorro al Señor contra su padre. Pero si el vassallo es tambien subdito, no solamente leua el feudo, y la honrra si dexa en el peligro à su Principe supremo, mas tambien pierde la vida, aunque no fuese mas de simple [3] soldado, que no esta con mucho tan sujeto como el vassallo, y no ay de que marauillarnos si Monfort, y Pedro Duque de Bretaña, no quisieron dar la fe, de hombres ligios à los Reyes de Francia, por el Ducado de Bretaña, y por dos vezes los Chancilleres de Francia, debatieron esto, contra los Chancilles de Bretaña, y aunque Carlos V. y VI. Reyes de Francia mostraron dos actos de fe, y homenage hechos por los Duques de Bretaña [4] à Filipo el conquistador, y à [5] Luys VIII. con todo eso los Duques no quisieron hazer homenage ligio, y fueron receuidos en el simple homenage. Verdad es que el homenage ligio dado à Luys VIII. no era que por la vida del que le hazia, como se parece en el acto, y sin obligar à sus sucessores, y el otro acto que es de Artus el jouen no era puro y simple, antes solamente condicional, y con clausula de ser restituydo por Filipo el conquistador, en las tierras y Señorias donde fue escluydo, aunque no lo cumplio. Ansi que los actos verdaderos y ligitimos no reciuen [6] cõdicion: y el acto de fe, y homenage menos que ninguno. A la verdad los antiguos Condes de Bretaña eran verdaderos subditos, y hombres ligios [7] de los Reyes de Francia, como se ve en las historias de Gregorio Obispo de Turs, y auiendose reuelado fueron sujetados por Carlo Magno, y despues por Luys el Lastimoso, alqual dieron homenage, y obediencia, como se ve en las historias que tratan de Floart, y Grutald que vnos llaman Vvitald, hijo menor de Carlo Magno, y por otra reuelion, cõtra Carlos el Caluo fueron acusados por los estados de lesse Magestad el año M.CCCLIX. y esto no puede auer lugar sino del subdito natural, para con su Principe [8] supremo. Despues Herispon Conde de Bretañe emendo el error, y dio la fe, y homenage à Carlos el Caluo: por que no es cosa creible que los Reyes de Francia reciuiesen por compañero en el Reyno al Capitan Conan, hechado de Ingalaterra por los Saxonios. Y si se halla que alcançaron gracia del homenage, por el fauor de algun Rey de Francia, no se entiende que aya de perjudicar à los Reyes sucesores, y menos à la corona. De mas desto en los tratados entre los Reyes de Francia, y los primeros Duques de Normandia, se declaro espressamente, q̃ los Condes de Bretaña vbiesen de ser vassallos de los Duques de Normandia, à los quales [9] han dado siempre la fe, y homenage, y esto seria imposible, sino vbieran sido vassallos, y

Los Reyes de Dinamarca antiguos, vaßallos del Imperio.

7 Helud. in histor: Sclauo. c. 50.

8 Tritemius. c. 17.

9 tit. quæ fuit prima causa feud. amit.

1 c. i. hic finit lex

2 Alex. cons. 234. lib. 6. & 236. eo.

3 l. non omne l. de sertorem de re milit. Liuius li. 1

Los antiguos Condes de Bretaña vassallos de los Reyes de Francia.

4 *el an. 1202.*

5 *el an. 1230.*

Los Duques antiguos de Bretaña vassallos de los Reyes de Francia.

6 actus legitimi, de regul.

7 Gregorius Turon.

8 Bal. Cyn. Saly. in l. si qsqs ad l. Iuliam maiest. C.

9 *Choronica de Normandia.*

hombres ligios de la corona. Atento que los Duques de Normandia [1] han jurado fidelidad, y homenage ligio à los Reyes de Frácia, y si es cosa cierta q̃ el vassallo no prescriue la fe, y homenage cõtra su Señor, como podra el subdito prescriuir la sujecion contra su Principe? por esto el Senescal de Rens hombre docto no pudo sufrir que Pedro de Drux Principe de la sangre, llamado Maucler, renunciase la suprema autoridad [2] de Bretaña à los Reyes de Francia visto que era vassallo, y subdito natural del Rey, y ansi en consintiendo el homenage, le fue reseruado poder hazer ordenanças, dar gracias, juntar los estados del pays, tomar las confiscaciones, y aun las de crimen lesse Magestad: por que los Condes de Montfort, y de Vertus siempre dieron la fe, y homenage ligio à los Reyes de Francia. Gran diferencia ay de aquel que deue simplemente fidelidad, y homenage, no siendo supremo Señor, ni subdito del Señor feudal: al que es supremo de vn pays, y vassallo de vn Señor por algun feudo, y al que esta solamente en protection, ò que es tributario de vn Principe, teniendo suprema autoridad sobre los suyos, ò que es natural subdito. Y por esto cõcluyremos que aquel solamente es supremo Señor, que no reconoce a otro: atento que el vassallo por qualquier feudo que tenga sea Emperador ò Rey deue seruicio personal, por causa del feudo que tiene. Por que aunque esta palabra seruicio en materia de feudos, y en todas las costumbres, no haze perjuizio a la libertad natural del vassallo; toda via es [3] obligado à los derechos, al honor, y reuerencia del Señor feudal, que no es seruitud realmente, antes es anexa [4] e inseparable de la persona, y no puede ser libre, sino renunciando [5] el feudo, aduirtiendo que no sea subdito natural del Señor feudal, del qual Señor no se puede esentar, aunque renuncie el feudo. Quando digo que el homenage, y seruicio personal es inseparable del vassallo, es tãta verdad que el vassallo no puede librarse por [6] procurador, como se permitia en el preuilegio de los feudos, [7] que por esta causa es reprouado en Europa, en Asia, y en Italia, de donde como muchos piensan estos derechos feudales tuuieron origen. Y por esto hauiendo Ludouico Esforcia Gouernador de Lombardia enuiado su agente en Francia à Carlos VIII. à impetrar que el Duque de Milan su sobrino pudiese por medio de procurador, hazer el homenage por el Ducado de Genoua, el Rey no lo consintio. Tambien se halla en los registros del Parlamento del año M.CCCCLXXXVI. à XIX. de Deciembre vna sentencia, por la qual se hizo gracia especial al Marques de Saluzo, de poder enuiar procurador à jurar fidelidad, y homenage al Rey de Francia, con obligacion de yr personalmente lo mas presto que pudiese. Y al contrario el Señor feudal puede constreñir à su vassallo à dar la fe, y homenage à su procurador, como se haze ordinariamente, y se ha hecho con los Reyes de Ingalaterra; quando eran vassallos de Francia. Y la regla es tan estrecha que tampoco el procurador del vassallo pupilo es admitido, (al qual por esta causa han dado libertad hasta que sea de edad,) si el Señor feudal no dispensare en receuir su procurador, como hizo el Rey Luys XI. que admitio la fe, y homenage à la madre del niño Galeazo Duque de Milan, por Filipe de Cominos su Embaxador, por el Ducado de Genoua, pagando cinquenta mill escudos por la licencia. Y por esto en el tratado hecho entre el Rey Luys XI. y Maximiliano Archiduque de Austria el año M.CCCCLXXXII. en el articulo LVI. se declaro que los subditos de vna parte, y de otra se reciuiesen al homenage, con procurador, de otra manera, fueran obligados à hazerlo en persona, como no vuiese enfermedad, ò otro justo impedimento, ò que fuese vn cuerpo, y collegio. Por que el Señor feudal interesa mucho en que la persona de vn gran Señor que le deue homenage, no se conuierta en

1 *En las mismas choronicas.*

2 *Sobre las costũbres de Bretaña.*

El Principe q̃ depẽde de otro no es supremo.

3 ti: qualiter iurare debeat vassal. c.5.& duobus sequentibus, & titul. quæ fuit. 1. causa feud. amittendi.

4 Bal. i l. sed si hac §. si libertus. de in ius vocandi. Molin. glo. 4. §. 2 nu. 54.

5 cap. vnic. de vassallo qui contra constitu. Lottarii.

6 Bal. in l. fin. q. 56. de rerum diuis.

7 §. sed vtrum tit. per quos fiat inuesti. Propositus in § omnes. col. vlt. de feudo defuncti licet contrarium. Videatur in c. 1. §. verũ. de statu reg li. 9

El homenage personal.

vn hombre comun. Y esto fue causa que en el tratado de Amiens hecho entre Filipo el vello Rey de Francia, y Henrico Rey de Ingalaterra año de M.CCCIII. se determino, que el Rey de Ingalaterra vendria en persona à dar la fe, y homenage ligio, sin alguna condicion sino se hallase enfermo sin fraude, y en tal caso enuiase à su hijo primogenito, y por otro tratado hecho el año M.CCCXXX. entre el Rey Filipo de Valoes, y el Rey Eduardo III. se declaro que el Rey de Ingalaterra fuese obligado a yr personalmente à dar la fe, y homenage ligio, no hauiẽdo el impedimiẽto dicho. Y en el tratado de la paz del año M.CCLIX. entre Luys IX. Rey de Francia, y Henrico Rey de Ingalaterra ay vn articulo espreso, que el Rey de Ingalaterra diese la fe, y homenage ligio al Rey de Francia en persona, del qual juramento no ay Principe, ni Emperador [8] q̃ sea esento. La forma del homenage, contenida en el tratado de el año M.CCCXXXI. entre el Rey Filipo de Valoes, y el Rey Eduardo III. es esta. El Rey de Ingalaterra teniendo las manos juntas entre las del Rey de Francia, el que hablare por el Rey de Francia dira al Rey de Ingalaterra. Vos os hazeis hombre ligio del Rey de Francia, que esta presente, como Duque de Guiena, y Par de Francia, Conde de Poetu, y de Montruel, y le prometeis fe, y lealtad, dezid sy. Y el Rey de Ingalaterra dira sy, entonces el Rey de Francia reciuira al Rey de Ingalaterra à la fe, y a la boca. Lo mismo hizo Carlos Rey de Nauarra al Rey Carlos V. el año de M.CCCLXX. prometiendo fe, y lealtad contra todos, los que pueden viuir y morir, còn que era entonces Rey supremo de Nauarra, y pretendia la suprema autoridad de Bearn, que aun esta indecisa. La forma del homenage simple hecha por Iuan de Montfort, Artus segundo, Pedro segundo, Duques de Bretaña, es de la misma manera, excepto la palabra ligio, y se haze en todas partes de la misma forma. Mas precisa es la del vassallo subdito, que la de aquel que no es subdito natural del Señor feudal. A este proposito acaecio que auiendo venido Eduardo III. Rey de Ingalaterra à Miens a hazer homenage al Rey de Francia, reuso juntar sus manos entre las del Rey, y se torno à su Reyno, donde estuuo seis meses debatiendo con los diputados de Francia, acerca de la forma del homenage, e hizo junta de estados para determinar esto, al fin consintio el homenage, en la forma arriua dicha. Mas el vassallo que es subdito natural sea de quitar la espada, los guantes, la gorra, la capa, y las espuelas, ya rodillarse las manos juntas, entre las manos de su Principe, ò de su official, y hazer el juramento: y por la costumbre de Francia, si el Señor no gusta dello no es obligado à presentar la boca al vassallo, antes reciuiendole como sea dicho à dedar la fe, y homenage à qualquier pequeño official, ò delante la casa del feudo Señoril, y vesando el aldaua de la puerta. Verdad es que algunas costumbres no obligan al vassallo à hazer el homenage, sino por procurador, quando el Señor esta presente, y que el le reciua conforme à la costumbre de Vermandoes, en el articulo CCXX. Diremos que à quel Principe es absolutamente supremo Señor, que esta obligado à hazer tal homenage? que es obligado à hazer seruicio? finalmente que es hombre de otro, quiero dezir su criado? y por esto muchos Principes han querido mas dexar grandes Señorias, que inclinarse à hazer tal homenage, y otros no han querido vender el derecho de la suprema autoridad por cosa del mundo. El Principe de Orange reuso del Rey Luys XI. diez vezes mas de lo que valia su Principado, que le cuesta casi lo que le renta, por no inclinarse al homenage. Y por la misma causa el primer articulo del tratado de Britigni, contiene que los Reyes de Francia soltaran à los Reyes de Ingalaterra los honores, homenages, vassallages, obediencia, legiaturas, seruicios, reconocimientos, derechos, mero

&c misto

8 tit. de auxi. vassalli i feudis clement. pastoralis de re iudic. Spec. in §. quoniam d feud.

Forma del homenage hecho por los Reyes de Ingalaterra, a los Reyes de Francia.

& misto imperio, y toda jurisdiction, sentencias, protection, preuilegios, patronatos, saluaguardias, y toda Señoria, y suprema autoridad, que pertenecia à la corona, en las tierras que los Reyes de Ingalaterra tenian en Francia. Y la reuelion de Estefano Vayuoda de Balachia, fue sobre que el Rey de Polonia hizo hazer vn pauellon que descubria al Vayuoda quando hazia el homenage, por que fuese visto de cadauno. Y no es marauilla que mouiese à desden, tan gran personage, si consideramos, que Calistene sobrino de Aristotiles quiso mas perder la vida que arrodillarse delante Alexandro Magno, el dia de las cirimonias, non obstante que era costumbre de los Reyes de Persia, y tambien Alexandro tenia cuydado de leuantar los que se arrodillauan ° presentandoles la boca. El mismo acto de humilldad hazian todos los Reyes, confederados que estauan en la protection de los Romanos, quãdo tomauan los cetros, y las coronas, de mano de los Emperadores. El Rey de Armenia Tridate llegado à Roma se arrodillo delãte el Emperador Neron, el qual le hecho las manos, y leuantãdole le beso, y despues de hauerle quitado el Turbãte le ciño la cabeza cõ vna venda y corona Real, y le hizo a sentar a su mano [9] derecha. Por que aunque los Reynos sedauan por los Emperadores, sin reseruacion de fe, y homenage, con todo eso los Reyes quitandose los cetros, y vendas seruian [1] de camareros a los Emperadores Romanos. Y otros se llamauan sus procuradores, como Aderual Rey de Numidia que se dezia procurador del pueblo Romano, y Eumenes Rey de Pergamo despues de la rota de Mitridates Rey de a Masia, vino a Roma, y cubriendose la caueza con vna gorra; [2] dixo que el se tenia por franqueado del pueblo Romano: y Prussias Rey de Bithynia entrando en el Senado Romano veso el vmbral de la puerta: llamandose esclauo del Senado, y de los Senadores, con non ser ni subdito ni tributario, ni en la protection de los Romanos. Todos estos honores gratuytos, y voluntarios no diminuyen vn punto la suprema Magestad de vn Principe, como haze la forma del homenage, que es seruil, y forçado, y que los Tartaros, Persas, y Turcos, la tienen por vna verdadera seruitud de esclauo, tanto q̃ Sultan Soliman estuuo por restituir al Rey de Vngria, en su Reyno el año de M.DLV. con cargo que le tuuiese en fe, y homenage sin otra sugecion, como su Chaos lo hizo sauer al Rey de Polonia Sigismundo Augosto: Si el Rey Don Fernando que pretendia tocarle el Reyno, no impidiera el efecto de la restitucion. Yo vi esto por cartas de Estanislao polones escritas al Condestable. Por esta causa el Rey Francisco primero deseando ympedir que el Rey Don Carlos de Austria no fuese electo Emperador hizo grande instancia con los electores, para que no le eligiesen alegando que el Condado de Flandes, donde hauia nacido reconocia à Francia y que las sentencias, y apelationes en todos los tratados fueron reseruados siempre à la corona de Francia: mayormente en el tratado de Arras, hecho entre el Rey Carlos VII. y Filipo II. Duque de Borgona. Y por esto quando el Emperador tuuo preso al Rey Francisco de Francia no le quiso dar libertad hasta que renuncio las pretensiones que tenia sobre el Condado de Flandes. Tambien hauia otras razones para persuadir a los Electores que al Papa, y al Imperio hazian notable perjuicio, por que entonces Carlo V. era hombre ligio del Papa, y de la Yglesia Romana, por todos los payses, tierras, y Señorias, que poseia, excepto lo que dependia del Imperio, aunque en aquel tiempo no tenia del Imperio, saluo las tierras vezinas al Rin, y Cambray. Por que Arnoldo vltimo deste nombre Cõde de Borgoña las dio con otros payses suyos a Conrrado II. Emperador el año de M.CCV. y despues Carlos IIII. Emperador los dio à Carlos VII. Dolfin.

Reuelion del Vayuoda de Balachia.

° Quintus Curtius. Diodor.

9 Sueto. in Neron.

1 Dionys. de Augusto. escriuens.

2 Polyb.

La gorra antiguamente era señal de los nueuos franqueados, por cubrir sus cauezas rapadas.

Los paises de Flãdes, Artois, y Henaot eran sujetos a la corona de Francia.

El Autor pone esto en forma mas apasionada de como aqui va.

Dolfin. Y en la inuestidura que el Papa le hizo del Reyno de Napoles, y Sicilia, se contiene que no pudiese pedir, ni acetar, el titulo de Emperador, ni de Duque de Milan, y con este cargo dio la fe, y homenage al Papa, que no era clausula nueua, sino antigua condicion, puesta en todos los actos de fe y homenage, hechos al Papa por los Reyes de Napoles, y de Sicilia hasta el tiempo que el Papa Vrbano dio la inuestidura a Carlos de Francia, y en la inuestidura hecha por Innocentio IIII. a Edmondo hijo de Henrico Rey de Ingalaterra el año de M. CCLV. donde cuelga la Bula de oro, ay estas palabras. *Ego Henricus Dei gratia Rex Angliæ, nomine Edmundi filij nostri Regis Siciliæ, plenum & ligium vassallagium facio ecclesiæ Romanæ, &c.* Y en el acto de fe, y homenage ligio dado por Roberto Rey de Sicilia el año M.CCCXXXVIII. ay juramento de no receuir la corona imperial, ni el Ducado de Milan, ni Señoria ninguna de la Toscana, sopena de ser declarado inauil de todos los derechos que pudiese pretender a los Reynos de Napoles y de Sicilia. Hallase en el Vaticano otro tratado hecho por Carlo Rey de Napoles el año M. CCXCV. y de Juana Reyna el año MCCCLVIII. esta fue la causa que el Papa Iulio II. reuso, dar la inuestidura a Don Fernando Rey de Aragon Abuelo materno del Emperador Carlo V. sino con las condiciones que he dicho, y cõ cargo de ocho mill onças * de oro de censo cada en año o de LXXX. mill escudos, de oro, que los Reyes de Napoles, eran obligados a pagar en cadaun año, y vna Acanea blanca, y cierto soccorro contenido en la inuestidura, con reseruacion del Condado de Benauento. Esta obligacion era de tanta consequencia a los Papas, que luego que mouian guerra a alguno se ponian los Reyes de Napoles en armas en defensa de la Iglesia Romana. Como Don Alonso Rey de Napoles, que en denunciando el Papa Sixto la guerra, al estado de Florencia la hizo el, por que auian a horcado al Cardenal de Pisa legado *a latere*, en auito Pontifical. Y Paulo III. enuio a Alexandro Cardenal Farnesio legado, a persuadir al Emperador Carlos V. que hiziese paz con el Rey de Francia y guerra a los protestantes. Este fue el primer articulo del tratado de Soyson hecho el mes de Setiembre el año de M. DXLIIII. Puede ser que el Emperador no lo hiziera sino fuera vassallo ligio del Papa, por que aunque el año de M.DXXVIII. en el tratado, entre Papa Clemente y los Cardenales, cercados en el Castillo de Sant Angel de vna parte, y el Emperador Carlo V. de la otra, se determino que los Reyes de Napoles que dasen libres del censo anual de ocho mill onças de oro, y todas las rentas corridas que eran gran suma, contodo eso los derechos de la antigua inuestidura quedaron en su fuerza y vigor. Los Emperadores de Alemania y el Papa viendo saquear a Roma y puesto su Santidad a rescate de CCCC. mill ducados, despues de hauer renũciado el mejor derecho del patrimonio de Sant Pedro, conocieron el peligro, que auia en elegir por cabeza del Imperio vn Principe tan supremo; por que trauajo al Papa con la fuerza de los Alemanes, y arruyno a los Principes de Alemania con las fuerças del Papa, y aunque poseya el titulo Imperial por los Ducados de Milan, y Gueldres, y otras Señorias del Imperio: contodo eso era antiguo vassallo y hombre ligio del Papa, y por consiguiente obligado primero, y mas estrechamente a la Iglesia que al Imperio. Dira alguno como se compadeze que el Emperador Carlo Quinto fuese hombre ligio del Papa, y del Imperio, visto que [3] ninguno puede ser hombre ligio de muchos Señores aunque tuuiese diuersos feudos de cadauno separadamente: por que la fe, es de vida [4] a uno solo sin exception de hombre viuente, y si es vassallo de muchos Señores por causa de vn mismo feudo, no es hombre ligio de ninguno separadamẽte, atento que

Reynos de Napoles, y Sicilia reconocen al Papa.

* *La onza vale diez escudos de oro.*

Los Ducados de Milan, y de Gueldres reconozen el Imperio.

No puede ser hombre ligio de muchos Señores.

3 Guido Papa decis. 310. Spec. tit. de feu §. 1. q. 10. Bal. in l vnica. §. 1. col. vlt. de caduc. C.

4 Bal. in c. cæterũ. co. 3. de iu. expl.

que el ser ligio no admite diuision, ni puede hazer homenage, à vno sin excepcion, por la concurrencia. Yo entiendo à qui homenage ligio propiamente, por que nuestros pasados vsauan mal desta palabra, ligio, en todos los tratados antiguos de con federaciones, y juramentos que hazian, y acuerdome à ver visto quarenta, y ocho tratados de confederacion, y escrituras de juramento trasladadas de los originales del Archiuo de Frácia, hechas à los Reyes Filipo de Valoes, Iuan, y Carlo V. VI. VII. Luys XI. por los tres Electores desta parte del Rin, y muchos otros Principes del Imperio que prometian, y jurauan en las manos de los diputados del Rey, seruirle en guerra, para con todos, y contra todos; reseruando al Emperador, y al Rey, de Romanos, declarandose por vassallos, y hombres ligios del Rey de Francia, quien mas, quien menos, los vnos nombrandose consejeros, los otros pensionarios, y todos vassallos ligios, fuera del Arçobispo de Treuer, elector del Imperio, que no se llama sino confedérado. Toda via ninguno dellos tenia, ni feudo, ni cosa alguna de la corona, à la verdad no eran sino simples pensionarios de Francia, que jurauan de soccorrer al Rey, con aquellas condiciones, y cargos, contenidos en los contratos del juramento. Por que el acto del juramento del Duque de Gueldres, y Conde de Gillers del mes de Iunio año de M. C C C C. contiene estas palabras, *Ego deuenio vassallus ligius Caroli Regis Francorum, pro ratione quinquaginta millium scutorum auri, ante festum D. Remigij mihi soluendorum*. Tambien entre Principes supremos se vsaua desta forma de hablar, como en el tratado de confederacion entre Filipo de Valoes Rey de Francia, y Don Alonso Rey de Castilla, el año M. CCCXXXVI. ay poderes de ambas partes con estas palabras, *para dar y receuir fe, y homenage el vno del otro*, pero era vsar impropiamente de las palabras de vassallo, y ligio. Por esto los juramentos ni tratados de los pensionarios del Rey, no tienen ya estas palabras. En termino de derecho el homenage ligio es deuido al mas antiguo, y el vassallo es obligado à seruir al [5] mas antiguo Señor, pero si los Señores fuesen yguales en antiguedad, y enemigos entresi, no deue socorro al vno, ni al otro, por que en materia de seruicios, y de seruitudes, la concurrencia muchas vezes impide, siendo la seruitud indiuidible, no pudiendo menos de hazer perjuicio à vna de las partes, y aquel [6] que se opone por su interes, es el mas fuerte, aunque en termino de confederacion el socorro se deue simplemente al ofendido, y oprimido en su tierra, contra el otro confederado comun que le mueue guerra, como se haze ordinariamente, saluo si el mouedor no tiene justa causa, y el oprimido despues de auer sido amonestado por los comunes confederados, de ponerse en razon lo reusa. Por esto es cosa cierta que el subdito natural deue preferir à su Señor natural, sobre todos si esta presente, y no se puede eximir desta obligacion. En las ordenanças del Rey Luys XI. y Filipo II. Duque de Borgoña, hechas por la orden de Francia en el articulo XIII. y por la orden del tuson en el articulo IX. se contiene que los caualleros de qualquier Principe, que sea deuen ayudar al Señor natural, de quienes son hombres ligios, y en cuyas tierras son nazidos contra el que le hiziere guerra, sin incurrir en infamia de la honrra, entiendese como el Señor natural se halle en persona, y no de otra manera, y que lo hagan sauer à la cabeza de la orden, de quien son caualleros. Tambien era Carlo V. vassallo, y hombre ligio del Papa, por causa del Reyno de Aragon, como he visto, en el registro sacado del Vaticano, donde el reconocimiento hecho de Pedro Rey de Aragon al Papa, dize estas palabras: *Ego Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Comes Barcinonæ, dominus Montispessulani, cupiens præter Deum, principali beati Petri Apostolicæ sedis protectione muniri, tibi Reuerendiss. Pater, & domine summe Põtifex Innocenti,*

Acto de juramento del Duque de Gueldres al Rey de Francia.

5 in titu. de feud. Molin. glo. 4. §. 2. nu. 3. in consu. feudorum.

6 l. via constitui. de seruitut.

Acto del juramẽto del Rey de Aragon al Papa.

Innocenti, & pro te sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Apostolicæ sedi, offero regnũ meũ, illudq; tibi, & successoribus tuis in perpetuũ, pro remedio animæ, & progenitorum meorũ constituo censuale, vt annuatim de camera Regis ducenta quinquaginta Massimitina Apostolicæ sedi redeantur: & ego ac successores mei specialiter, & fideles, & obnoxij teneamur: hac autem lege perpetua seruandum fore decerno, quia spero & confido, quòd tu & successores tui quasi beati Petri manibus in Regẽ duxeris solenniter coronandũ, actum Romæ anno Christi M. CCIIII. Y quanto al Reyno de Cerdeña, y de Corzega el Emperator era tambien hombre ligio del Papa, yo he leydo la inuestidura hecha à Pedro III. Rey de Aragon en esta forma: *Pontifex Max. de fratrũ suorum assensu, dat in feudum regnũ Sardiniæ, & Corsicæ, proprietatem Ecclesiæ Romanæ, &c.* Y poco despues; *Per capam aureã te præsentialiter inuestimus, &c. ita tamen quod tu, & successores tui præstabitis homagium ligiũ, vasallagium plenũ, & fidelitatis iuramentũ, &c. & centũ equites armatos, & vno equo ad arma, et duabus equitaturis ad minus per quẽlibet, & quingentis peditibus terræ vestræ de Arragonia, cum gagijs per trimestre, a die quo intrabunt terrã Ecclesiæ, &c. & insuper censum duorum millium marcarũ argenti, bonorũ, & legalium strelingorũ: vbicunque fuerit Rom. Pontifex, in festo beatorũ Petri & Pauli, anni singulis, sub pęna excõicationis post quatuor menses, &c. & post tertium terminum, si non solueris, tu hæredes ve tui, adiecto Regno Sardiniæ, & Corsicæ cadetis ex toto, & regnũ ad Romanam Ecclesiã reuertetur.* Y Iayme Rey de Aragon hizo tãbien home nage ligio en Valencia, en las manos del Legado año de M.CCCLIII. con reseruacion al Papa de las apelaciones de las personas eclesiasticas, y anulacion de las ordenãças, y costumbres, introducidas por aquellos Reyes. Tãbien hallo que Fernando, y despues de Alonso Reyes de Aragon hizieron fe, y homenage ligio el año de M. CCCCXLV. y en el registro de la Chãcilleria de Roma, dize q̃ los Reynos de Napoles, Sicilia, Aragon, Cerdeña, Ierusalem, Ingalaterra, Hiuernia, Vngria, son obligados en fe, y homenage à la Yglesia Romana. Y quanto à las Islas de las Canarias, Nigarias, y Gorgonas, el Emperador las tenia en feudo del Papa. Tambiẽ se lee, q̃ el Rey Luys de España, dio fe y homenage al Papa el año M.CCCXLIIII. con cargo de pagar cadaun año a la camara Romana CCCC. florines de oro, del peso y marco de Florẽcia. Las de mas Islas Occidentales, y el Peru, cosa clara es que el Papa Alexãdro VI. repartiendo el nueuo mundo entre los Reyes de Castilla, y de Portugal, se reseruo el conocimiento, y Señorio feudal de consentimiẽto de ambos Reyes, que desde entonces se hizieron sus vassallos, de lo adquirido, y conquistado, y de lo que mas conquistarian, como los mismo Españoles han escrito. De la misma manera el Papa Iulio II. Dio a Don Fernando Rey de España, la conquista de los Reynos de Granada, y de Nauarra, hechando à los Moros del vno, y à Pedro de Aluert del otro, con cargo de fe, y homenage à la Yglesia. Y aunque el Emperador Carlo V. tenia derecho al Reyno de Nauarra, por la donacion que le hizo Germana de Foys, segunda muger de Don Fernando: con todo eso se valio siempre de la interdiction Pontifical; Por las cosas dichas se ve que no quedaua al Emperador, cosa por la qual se pudiese dezir supremo Señor, porque los Reynos de Mallorca, y Menorca, mucho tiempo antes estauan vnidos al Reyno de Aragon, que fue quãdo se le quitaron à los herederos de Iayme el dichoso: Y sauese que el Reyno de Castilla venia à Luys IX. Rey de Francia, por causa de Doña Blanca de Castilla su madre, y fue llamado por algunos grãdes del Reyno, como se ve en las cartas selladas con cerablanca, que le escriuieron que estan en el thesoro de Francia, aunque en el casamiento de Doña Blanca de Francia, hija de Luys IX. con el Rey de Castilla, renunciaron las sucesiones de Castilla, de mas de que las hembras en Francia no tienen cosa de cierto, sino por consignacion: y el Rey lo podia dar à su hija,

Inuestidura de los Reynos de Cerdeña, y Corcega otorgada por el Papa.

Los Reynos, que deuen fe, a la Yglesia.

hija,como cosa q̃ no estaua vnida,ni incorporada à la corona, pero hizo se despues tratado de cõfederacion el año M.CCCLXIX.entre Carlo V.Rey de Francia, y el Rey Henrico de Castilla,hechado entonces del Reyno, que esta en el Archiuo de Francia,por el qual el Rey Henrico cõfesaua que cõ fauor,y ayuda de Francia,auia sido restituydo en su estado,verdad es que la promesa de Henrico no podia perjudicar à sus sucessores,ni à los estados de Castilla , pues sin el consentimiento dellos fue hecho a quel tratado. Por esta causa se determino [6] que Filipo el vello Rey de Frácia no auia podido hazer à Artus Duque de Bretaña, vassallo del Rey de Ingalaterra,sin consentimiento del Duque,saluo renunciando su Reyno al Rey de Ingalaterra,y esto no la podia hazer,ni de poder absoluto [7] con quanto se diga, sin cõsentimiento de los estados,o la cesiõ seria de ningun efeto,ni valor:como fue la del Rey Iuan, hecha al Rey de Ingalaterra , en el tratado de Cales que hizo cesion del Reyno de Francia al Rey de Ingalaterra , sin consentimiento de los estados , ya si fue anulada en el tratado de Chatres dõde el Rey de Ingalaterra renuncio toda la accion q̃ podia tener al Reyno de Francia.Por que el Reyno de Francia no se adquiere,ni por derecho sucessiuo,que se dize abintestatu,ni por testamento,ni por cesion,sino en virtud de la ley Real,laqual no pueden derogar los Reyes,sin consentimiento de los estados.Esto no es ansi en los Reynos de España,de Ingalaterra, de Escocia,de Napoles,y de Nauarra.Dira alguno,el titulo Imperial no puede hazer supremo Señor,al que es vassallo de otro?Como [8] el Principe,o el pueblo, haziendo à vn esclauo Magistrado [9] parece que juntamente le hazen libre.Verdad es si el esclauo fuese del Principe o del pueblo,de otra manera,no:y por esto el Imperio no tiene autoridad sobre los subditos del Rey de Francia. Añadomas que el titulo Imperial no trae consigo cosa de suprema autoridad,bien que el Emperator escriuiendo à los Principes del Imperio vse de estas palabras , *nos te mandamos* , *ò tu haras esto* , lo qual no hazen los otros Principes,ni con sus propios subditos,y mas que los Princi pes Electores tienen titulos de criados domesticos,como votilleres,despenseros del Emperador.Todauia la suprema Magestad de este Imperio no cõsiste en la persona del Emperador,sino en la junta de los estados del Imperio,que pueden dar ley al Emperador,y à cadauno de los Principes en particular,de manera, que el Emperador no tiene autoridad de hazer edicto,ni ordenanças,ni paz,ni guerra,ni cargar vna sola imposicion à los subditos del Imperio,ni entender en las apelaciones interpuestas del para los estados . Y por esto el Emperador Maximiliano,en la dieta de Costãça,tenida el año M.D.VII.dixo à los estados q̃ le parecia q̃ la autoridad, y Señoria Imperial,depẽdia de los estados del Imperio,como lo declararemos,mas particularmẽte en su lugar. De aqui se puede juzgar q̃ pocos son los Principes absolutamẽte supremos,por q̃ si quitamos la Señoria de Venecia,no ay Principe,ni Ciudad en Italia q̃ no reconozca al Papa,ò al Imperio,ò a la corona de España, y a Frácia.Mostrado hemos lo del Reyno de Napoles. El Duque de Milan es natural vassallo del Imperio,y del toma la inuestidura,y le paga los d̃rechos,d̃ los quales el Emperador Maximiliano,en menos de q̃nze años saco mas de treciẽtos mill frácos,por q̃ el Rey Luys XII.pago de vna vez ciẽ mill frácos.Los Sforzas no la vbieron à mejor ꝑcio,y no à ciento y cinquẽta años q̃ el Ducado de Milan era vn simple Vicariato, y camara ordinaria del Imperio.Y Iuan Galeazo II.y Bernabe su hermano,en la inuestidura q̃ vbieron del Emperador Carlo IIII.son llamados simplemẽte Vicarios del Imperio,y Galeazo I. siendo acusado de auer cargado los subditos de subsidios fue ꝑso en el Castillo de Modena,por decreto del Emperador,y alli murio,y su hijo Atio,fue puesto en el lugar del padre,por Luys de Bauiera Emperador,costandole cien

6 Cyn. in l. 1. de noua. C. ait Azonẽ in ea sñia fuisse idẽ Host. And. Fely. in c. dilecti de maioritate Corn. consi. 321.

7 Bal. excipit plenitudinem potestatis consil. 333. col. vlt. lib. 1. Bossius Senator Mediolanẽsis id fieri posse putat in æqualem aut maiorẽ sine feudi translatione tide Principe nu. 229. 230.

8 l. Barbarius de offi prætor.

9 l. ad vestras de pœnis.

El Emperador no es supremo Señor.

El Emperador no es absolutamẽte supremo Señor.

No ay Principe en Italia , ni Ciudad , què no reconozca al Papa, o al Imperio.

cien mill libras la concesion del titulo de Principe el año de M. CCCXXVIII. y despues Galeazo III. suegro de Luys de Francia Duque de Orliens, pago cien mil florines a Federico III. Emperador, por el titulo de Duque, el año de M. CCCXCVII. Lo propio diremos del Duque de Mantua, que reconoce al Imperio, y se dize Principe del. Tambien el Duque de Ferrara es feudatario del Papa, y le paga cadaun año, cierto censo feudal, por respeto de Ferrara, por que el año M. CCCLXXII. el Marques de Est, fue establecido vicario por el Papa Gregorio, reseruando a la Yglesia la fe, y homenage, la vltima apelacion, y la suprema autoridad, con cargo de dar cada año, diez mill florines de oro a la camara Apostolica, y cien hombres de seruicio pagados por tres meses, quando le fuese ordenado. Y por lo que toca à Regio, y Modena, reconoce tenerlas del Imperio, aunque el Papa Iulio II. sustentaua que eran feudos de la Yglesia, y mouio guerra a los Ferrareses, y al Rey de Fracia, que le fauorecia, ansi por esto como por tener el censo feudal entero, q̃ el Papa Alexandro VI. lo diminuyo, quando caso la bastarda Lucrecia con el Duque Alfonso. Quanto a los Florentines, mucho tiempo ha que pretenden libertad cōtra el Imperio, por auer pagado seis mill florines al Emperador Rodolfo. Tambiē los Ginoueses fueron esentos por el mismo Emperador, como ellos dizen: aunque despues se dieron en proteccion al Rey Carlos VI. y algun tiempo despues al Duque de Milan, que los reciuio con cargo de hazer fe, y homenage, a los Reyes de Francia.. Y los Luqueses dieron al Emperador Henrico V. doze mill florines por ser libertados: Siena diez mill florines, y Pedro Gambacorta pago doze mill, al Emperador Carlo IIII. por la Señoria de Pisa. Mas estas libertades, y otras tales no eran verdaderas alienaciones, ni esenciones de sujecion, sino simples concessiones, y subsidios con ciertos preuilegios de gouernar sus estados, deuaxo de la obediencia del Imperio. Ni tāpoco era en mano de los Emperadores, ni de Principe alguno alienar cosa del patrimonio publico, y menos los derechos de la Magestad suprema: que no pueda despues el sucesor, restaurarlo de potencia absoluta [1] de la manera q̃ es permitido al Señor, contra el esclauo fugitiuo. Como lo dio a entender el Emperador Maximiliano I. auiendo hechado su exercito en Italia con el del Rey de Fracia Luys XII. luego los Florentines le enuiaron Embaxdores a darle fe y homenage de su estado, y alcāçar confirmacion de sus preuilegios, cō q̃ les costo quarenta mill ducados, y aunque Cosme Duque de Florencia se aya hecho Señor de Siena por fuerça, y por armas: toda via a tomado la inuestidura, y dado la fe, y homenage a la Magestad del Catholico Rey de España. Y si los Seneses vbieran sido libres, y esentos del Imperio, por que causa el Papa Iulio secundo pago treinta mill ducados a Maximiliano por redemir la libertad de Siena? para dar la inuestidura al Duque ° de Vrbino? y toda via esto no impidio que el Duque de Florencia que la auia conquistado por derecho de armas, no se viese constreñido de tomar la inuestidura del Rey de España, y pagarle seis cientos mill escudos, los quales despues el Rey quiso restituyr al Duque de Florencia, por voluer a Siena en su primero ser y estado. Mas el Duque no vino en ello, por que entendio que el Rey la queria dar al Duque de Parma, y tomarse a Parma, y a Plasencia, para reunirlas al estado de Milan, del qual han sido diuididas. Y como podran los Emperadores de Alemania, que estan sujetos a los estados del Imperio, enagenar el Patrimonio, y los derechos de la suprema autoridad, pues el Principe absolutamente supremo no lo puede hazer? por que los Principes supremos, hablando propiamente, no sō sino vsufructuarios, o por mejor dezir, depositarios del biē, y patri monio

[1] Bar. in l. vlt. solu. matr. Faber in §. pen. de assign. liber. Iaso. in l. debitorū, de pact. C. Cynus in l. 1. nouat. C.

El Rey Philipe Vicario del imperio.

° Guichiardino.

monio publico, y por esto Carlos IIII. otorgando la confirmacion de los preuilegios à los de Persia, añidio esta clausula, TODO EL TIEMPO QVE VIVIERE, y con todo eso el Papa Iulio II. quito esta Ciudad a los Ballones, y la puso deuaxo la obediẽcia de la Yglesia. Y las Ciudades de Italia, y el Duque de Florẽcia, como pueden dezir que tienen suprema autoridad, pues en las diferencias que se ofrecen entre sus estados, confines, patrimonio, y jurisdiciones, van a pleytear delante del Emperador, o bien a la camara Imperial? Y aunque los Ginoueses pareze que reconocen menos al Imperio, que qualquiera de las otras Ciudades de Italia, toda via fueron llamados ante el Emperador Maximiliano II. el año M. D. LIX. a instãcia del Marques Delfinal hechado por ellos de su estado, y q̃ quisiesen receuir al Emperador por arbitro, y no por juez, ni superior: cõ todo eso despues estuuieron a derecho, tras muchas penas, otorgadas por el Emperador que los amenaço con vn Araldo de Armas q̃ los pondria en el bando Imperial. Pues cosa cierra es q̃ no son sino las Ciudades sujetas al Imperio, las que ponen al bando Imperial, sea por sentencia del Emperador, o por decreto de la camara Imperial, como fue Minde, Munster Magdeburg, y otras. Tãbien los Ginoueses siendo lleuados por apelaciõ al Papa, de la sentencia interlocutoria del Emperador, despues consintieron en la sentencia, renunciando su apelacion, y reconociendo del Imperio la juridicion, y suprema autoridad, del qual el Marques Delfinal pretendio depender, y los Ginoueses sustentauã que era su vassallo, despues el Marques fue restituydo en posesion del Marquesado, por sentencia difinitiua, yo vi esto en cartas del Señor de la Floresta Embaxador, escritas en Viena a XVIII. de Iulio M D LX. el Emperador juzgo esto, despues de auer tomado el parecer de los Iureconsultos, en quatro vniuersidades. Y por otra sententia del Emperador, dada el mes de Iulio de M D LXIIII. han sido condenados en vn pleyto, que tenian cõtra Antonio Flisque, bãdido por ellos. Y para mostrar mas claramente que las Ciudades, y comunidades de Italia, no tienen suprema autoridad, todos [2] los Iureconsoltos conforman en q̃ no pueden hazer ley, ni costumbre contraria, derogando al derecho comun que el Emperador Federico hizo publicar, y por esta causa las Ciudades, por el tratado de Constança, renunciaron las señales de suprema autoridad. El doctor [3] Alexandro Italiano el mas celebrado Iureconsulto de su edad dize, que la jurisdiction otorgada a las Ciudades de Italia no abraça la suprema autoridad, por q̃ el Emperador da juezes, y comisarios entre las Ciudades que tienen diferencias, y en el tratado de Constança, hecho el año de MCLXXXI. donde esta la confirmacion de los preuilegios concedidos a las Ciudades de Lombardia, quedo reseruado al Imperio la fe y homenage, vltima apelacion, y suprema autoridad. Mucho menos podran pretender la suprema autoridad las Ciudades Imperiales de Alemania, situadas en los confines del Imperio, que tambien pretenden auer tenido libertad de los Emperadores, como Nuramberg, de Federico, Isne de Othon III. Egre de Luys de Bauiera o bien las q̃ sean libertado contra sus Señores Principes del Imperio, como la Ciudad de Branzuic, Vlma, y otras, por q̃ las frãquezas, no se stendian a mas de impusiciones, y dacios, q̃ dãdo las Ciudades sujetas al Imperio, reconociẽdo la jurisdictiõ de la camara Imperial, no solamente por los pleitos mouidos entre las Ciudades, o contra los Principes, mas tambien entre los subditos de vna misma Ciudad, o de vn mismo Principe, y la apelaciõ en caso ciuil q̃ suue de cinquenta escudos, va a la camara Imperial, establecida por los estados del Imperio, la qual tiene autoridad de confirmar, o anular las sentencias de los Principes, y de las Ciudades. Y como podran

Genoua amenazada del bando Imperial.

2 Bar. Bal. Ang. Salice. in l. cunctos populos. C.

3 consi. 1. li. 5.

Las Ciudades Imperiales van con las Apelaciones a la Camara imperial.

dran ser anuladas sus sentencias si son supremos? visto que dize vn Poeta *rescindere nunquam Dijs licet acta Deum*. De mas desto los Esguizaros en general enuiaron Embaxadores al Emperador Fernando, por la confirmacion de sus preuilegios, que es vna forma de homenage y reconocimiento, de que su libertad depende del Imperio, y aunque desta parte del Rin, ay algunos Principes que pretenden la suprema autoridad: con todo eso de necesidad han de reconocer al Imperio, o a la Corona de Francia, atento que todo el pays de Lorena y el Reyno de Arles, despues de la muerte de tres hijos de Lothario, fueron partidos entre Carlos el Caluo Emperador, y Luys su hermano Rey de Alemania: como se puede ver en la historia de Guitaldo y Floardo, o Froduard, y Lamberto. Ay mas, q̃ el vasallo nunca prescriue el homenage del Señor, ni el subdito la jurisdiction del Principe, y las concesiones, y preuilegios de los Emperadores, y Reyes de Francia, no han podido perjudicar al Imperio, ni a la Corona. Luego hase de concluyr, que ellos quedan sujetos a el vno, o a el otro: y aunque muchos piensan q̃ el Duque de Lorena es absolutamente supremo, por el blason que trae del brazo armado, queriendo dezir q̃ no reconoce sino la espada. Con todo eso se califica en sus titulos Principe del sacro Imperio, que es reconocer la Magestad Imperial. De mas de que asiste ordinariamente en la camara Imperial, no q̃ tenga asiento a las cirimonias, como quarto Duque del Imperio, ni posee la sesta parte del antiguo Ducado de Lorena, que era vn gouierno general de todas las tierras entre la Mosa, y el Rin, antes los Emperadores, solian tomar algunas vezes el titulo de Duques de Lorena: como yo he visto en vn tratado de confederacion entre el Emperador Carlo IIII. y Iuan Rey de Francia: y con todo eso el Ducado de Lorena, tal qual es, reconoce al Imperio. Por que hallamos q̃ a Esteban Conde de Bolonia le fue dada la inuestidura el año de M. XI X. por el Emperador Henrico I. y en los Comentarios del Arcidiano de Verdun, se puede ver q̃ Ferri Conde de Vaudemont, sustento en el concilio de Constança, q̃ el Ducado era feudo Imperial, y q̃ no le heredaua sino hijo Baron, y salio con ello, con el fauor de Sigismundo Emperador contra Renato de Angiu, q̃ caso con Isabel heredera de Lorena, y que era feudo Imperial: pero que el podia mostrar muchos feudos Imperiales adjudicados a las hijas: y despues auiẽdo ambas partes venido a las manos, y ser Renato prisionero de Ferri, consintio por tratado expreso q̃ su hija Yolandia, casase con Antonio, hijo de Ferri, con que si Renato moria sin hijos Barones, el Ducado tornase a la casa de Vaudemont, como a sucedido. Pues si es ansi q̃ el Ducado de Lorena es feudo Imperial, ni el Señor de Lumes, ni el Conde de Aspremont q̃ estan dentro de los confines de Lorena, no podian pretender la suprema autoridad, como lo intentaron: pues que es cosa cierta en termino de [4] derecho, q̃ a quel q̃ tiene territorio limitado, tiene el mismo derecho sobre cadauno de los particulares, q̃ estan dentro los confines de su territorio: como le tiene sobre todos en general, saluo sino muestra esencion especial, y autentica. Este es vn punto por el qual todos los q̃ pretenden suprema autoridad dentro los cõfines, y territorio de otro, pueden ser rechazados, lo qual no se puede tan facilmente juzgar, de los q̃ ocupan la suprema autoridad, sobre las fronteras de los Principes supremos, como hazen los cinco Señores del pays de suprasedença entre el Ducado y franco Condado de Borgoña, y tambien el pays de Bearn, q̃ el Procurador general del Rey, ha sustentado ser depẽdiente de la Corona de Frãcia, y dexado el proceso del Procurador del Rey, al Parlamento de Tolosa, que auia confesado no tener cosa dependiente de la Corona, el año M. D. V. todauia el pleyto

El Duque de Lorena, Principe del Imperio.

4 l. qui ex vico ad municip. l forma de cẽs. Fauer. in l. 1. de iure emphiteu. C. & in l. cunctos populos de summa trin. C. arg. l. pupill. § territoriũ de verbo. signif. Soc. cons. 89 col lu. 2. li. 1. & cons. 166. lib. 2. & cõs. 127. lib. 1. col. 2. text. in l. ede sacra de contrah. empt. C. & c. cũ Episc. de off. ordin. c 1. § itẽ cũ notis. Bal. quib. modis feudum amittatur.

el pleyto esta pendiente, aunque oluidado. En semejante caso el Principado de Dombes sustento Luceto Auogado del Rey, ser feudo de la Corona de Francia, y que el Duque de Sauoya no le auia podido atribuyr al Imperio, socolor de su Vicariato: y por auerse hecho con cautela el año de M.CCCXCVIII. en tanto que durauan las diferencias de Orliens, y de Borgoña. Por el mismo medio la Princesa de la Frisa Oriental, y los que se apoderaron disimuladamente, del pays litigioso, entre los Reynos de Ingalaterra, y de Escocia: el Abad de Gosen entre Metz, y Ponte Monson, q̃ tiene la Abadia, y XXV. lugares con titulo de suprema autoridad, sin reconocer Señor ninguno: como tābien hizieron los Señores de Beauju quiriendose esentar de la Corona de Francia se ampararon del Imperio, y fueron comprehendidos en el Vicariato del Duque de Sauoya, del qual tambien poco a poco se esentaron sin querer reconocer, ni Duque, ni Rey, ni Emperador. Quanto al Duque de Sauoya los [o] Doctores de vn comun acuerdo han sido de parecer que tiene, no solo autoridad absoluta, sino Imperial: y q̃ ansi fue juzgado por sentencia del Parlamento de Sauoya, q̃ es contrario a las calidades de vassallo, y Vicario: y tambien Osasco [2] primer Presidente del Piamonte, escriue q̃ los Duques de Sauoya, han auido esta autoridad de los Emperadores [3] cosa q̃ no podian hazer [4] como Vicarios del Imperio, segun el Doctor Felin: y todo esto es incompatible con la suprema autoridad, ser Vicario perpetuo, y Principe del sacro Imperio, teniendo en fe, y homenage el pays de Sauoya, hecho Condado por Henrico V. y despues Ducado por Sigismundo Emperadores, y como vassallo del Imperio dio la fe, y homenage, despues q̃ torno en sus estados, y vltimamente año de M.D.LXI. enuio poder especial al Conde de Arques, camarero mayor del Emperador, por otra inuestidura q̃ la q̃ se le dio en Ausburg, pareciendole q̃ no estaua en buena forma. como yo lo vi en cartas del Señor de la Forest, Embaxador por el Rey de Francia, acerca del Emperador; mas es dificil cosa, hazer vna inuestidura q̃ le quadre. Por q̃ parece q̃ la calidad de Vicario perpetuo, haze perjuicio no solamente a la suprema autoridad: sino tābien a la calidad de feudatario, y ꝓprietario de las tierras, q̃ se tienen de otro, si ya no fuese por equiuocacion. *Antes los Doctores de comun consentimiento afirman con verdad, que el Duque de Sauoya, tiene, y exerce legitimamente en sus estados, la suprema autoridad, hauida por comunicacion de los Emperadores, los quales por concession particular quieren, y declaran, que el Duque de Sauoya, y sus sucessores, perpetuamente ayan, y tengan, y les pertenezca en sus estados, la misma suprema iurisdiction, Señoria, o sea Imperio, derecho regal, y superioridad, que a los mismos Emperadores, y al sacro Imperio, pertenescia y tocaua, antes de la concession: criandolos, y constituyendolos Vicarios Imperiales perpetuos. En esta forma hablan las concessiones, yo las he visto, y leydo en virtud de lasquales estan en possession antiquissima, de tiempo in memorial, de hazer todo acto que puede, y suele hazer todo Principe supremo, y absoluto. No repugna, que aunque sea vassallo, y Principe del Imperio, no pueda por comunicacion como Vicario Imperial, tener suprema autoridad en sus estados, pues que el preuilegio, y concession lo contiene, y lo permite. Como tambien afirman los Doctores, que en tal caso el Vicario Imperial, puede hazer actos de supremo, y en esta conformidad habla Felin; alegado por el autor, el qual autor en esta parte a tomado error, no aduirtiendo en q̃ forma se transfiere, o puede transferir en el inferior, la suprema autoridad, y el vso della, quedando todauia la mayor, en el q̃ la concede sobre el vniuersal dominio, laqual autoridad bien entendida, se compadece, y produce diuersos effectos.*
Los Duques de Saxonia, y Cōdes Palatinos, tābien son Vicarios perpetuos del Imperio: mas esto es para hazer justicia a los Principes, y a las Ciudades Imperiales cōtra

o Socin. consf.4.li. 3. Castrensf. consf. 196. Bru. consf.45 Iasf. cōsf.227. li.2.

2 Ozascus Præses Allobrogum in decis. Pedemō. 155.

3 in decis. Pedem. 101.

4 Fel. in c. eunte ꝯ re iudic. & c. quę in ecclesiarum, de constit.

El Ducado de Sauoya reconoce al Imperio.

Los Duques de Saxonia y Palatinos, vicarios d'l Imperio.

tra el mismo Emperador(como diremos en su lugar)ya todos los q̃ está deuaxo el cargo,y gouierno dellos. Y el q̃ toma calidad de Vicario,Lugarteniente, y Gouernador,no a de ser feudatario,ni proprietario,de las Señorias, q̃ depẽdẽ de aquel de quien es Lugarteniente,y por esto el titulo de Vicario ꝑpetuo,se deue referir a los otros payses fuera del territorio,y patrimonio de Sauoya, pero no querran cõsentir esto los otros Principes de Italia, y de Alemania, y menos que ellos el Rey de Francia que no tiene por dõde pueda ser justiciable de los Vicarios del Imperio. De mas de que el Emperador Carlos IIII. hizo a Carlos VI. Delfin del Vienes,Vicario perpetuo el año M.CCCLXXVIII. à XIII. de Henero,y por q̃ no tenia mas de nuebe años el Emperador le suplio la edad,y por las patẽtes del Vicariato perpetuo,que estan en el Archiuo de Francia con sello de oro(de que yo tengo la copia) no ay cosa exceptada sino el Condado de Sauoya,y mas le dio autoridad de la vida,y de la muerte sobre los subditos del Imperio,y poder hazer gracias, poner y quitar dacios,y esentar aquien el quisiese,conocer cõ suprema autoridad, las apelaciones hechas al Imperio,hazer paz,y guerra,dar leyes à los subditos, y anularlas,y mudarlas,&c. El Vicariato es por todo el Reyno de Arles, que se estendia del monte de Sant Claudio,la Sona,y Rodano,hasta los Alpes,y la Mar, que los Imperiales han pretendido siempre pertenecer al Imperio: mas los Condes de Barcelona,y de Proenza han sustentado lo contrario entre los quales fue Raymundo vltimo,cuyas hijas fueron casadas con Luys IX. y Carlos de Francia, y el Cõdado de Proenza vino por este medio à la casa de Angieu, y despues à la corona. Bien que Filipo de Valoes Rey de Francia auia comprado del Emperador Henrico V. la suprema autoridad de todo el Reyno de Arles, sin exceptar, ni el Condado de Sauoya, ni el Principado de Oranges, ni de Beaujeus, que despues fue dado à Luys Duque de Borbon, ni el Condado de Proenza, que andaua entonces en la casa de Angieu,ni el franco Condado (que Carlo IIII. Emperador dio à Filipo el atreuido, año M. CCCLXII. auiendo deuoluer al Imperio en falta de Baron) y la venta de la suprema autoridad del ya dicho Reyno de Arles fue hecha por la suma de trecientos mill marcos de plata, con promesa de que la retificarian los Principes del Imperio,como en efeto la confirmaron agradablemente, siendo fiador el Rey Iuan de Bohemia. El mismo Emperador vendio tambien la Ciudad de Luca al Rey por CLXXX. mill florines de oro el año de M.CCCXXX. los contratos,retificaciones, y quitanças, estan en el thessoro de Francia,y tengo yo las copias sacadas de los originales: que merecian ser vistas de los que fueron diputados para los negocios de Sauoya el año M. D. LXII. Y casi en el mismo tiempo el Emperador Luys de Bauiera hizo à Eduardo III. Rey de Ingalaterra su vicario perpetuo, con autoridad de dar leyes, y hazer justicia à los subditos del Imperio, y que todos ellos le vbiesen de obedecer, y dar fe, y homenage,en su nombre, que fue ocasion buscada [5] para mouer guerra al Rey de Francia, que poseya à Cambray, y los castillos de Creuequeur, y de Payerne, miembros del Imperio,por que los antiguos tratados hechos entre los Emperadores, y Reyes de Francia,dezian que los vnos no pudiesen adquirir cosa alguna de los otros, como fue dado à entender al Rey Eduardo, por los Principes Imperiales confederados con el, y entonces juntados en la villa de Hale. Que es argumento que los Reyes de Francia no dependen del Imperio: y esto se declara espresamente en el contrato de aquisicion de Filipe de Valoes: que yo he notado mas arriua, con esta clausula. Y que daran los Reyes, y Reynos de Francia, con los priuilegios, franquezas, y libertades, que siempre han tenido contra el Imperio

Carlos VI. Rey de Francia Vicario perpetuo del Imperio.

[5] Froissart lib. 1. cap. 33.

Eduardo III. Rey de Ingalaterra Vicario perpetuo del Imperio.

El Reyno de Francia no depende del Imperio.

Imperio de Alemania, alqual no son en nada sujetos. Y desto se podria acordar el Emperador Sigismundo, quando quiso de poder Imperial hazer Duque al Conde de Sauoya en la Ciudad de Lyon: por que los Officiales del Rey se le opusierõ, y le fue necessario salir del Reyno para vsar de su autoridad, esto se hizo con espreso mandato del Rey, por cubrir dos errores notables que auian cometido. El vno disimular que el Emperador Sigismundo, siendo receuido en Paris con la grandeza que conuenia auntio del Rey, le dieron el asiento Real en plena junta del Parlamento. El otro consentir que hiziese Cauallero al Senescal de Beaucayre: deste vltimo punto el Parlamento hizo demostracion al Rey, y que solo ael tocaua hazer Caualleros en su Reyno: como fue juzgado por dos sentencias contra los Condes de Flandes, y de Neuers. He referido esto para que se vea el error de Alciato, en sustentar que el Rey de Francia es sujeto al Imperio, sino es que quiso fauorecer al Emperador que le recogio en Pauia, y le aumento los gajes, à imitacion del Emperador Carlo IIII. que ennoblecio [6] à Bartolo, y le dio el leon en campo de plata, y autoridad para dispensar en la menor edad de sus decendientes, que hiziesen profesion de enseñar y leer el derecho ciuil, y en memoria de este beneficio, Bartolo dexo escrito [7] que andan muy engañados los que no creen que el Emperador es Señor de todo el mundo. Este error fue tan notable que no merece respuesta: atento que los Emperadores de Roma nunca fueron Señores de la treintesima parte de la tierra, y que el Imperio de Alemania no es la dezima parte del Imperio de los Romanos. Y todauia el Emperador Sigismundo enfermo de ambicion incurable, prouo à hazer Rey al Duque de Lituania, que es mas de ducientas leguas lexos de las fronteras de Alemania, y le enuio la Corona, mas el Duque la reuso, y no mudo calidad, con auerse librado del poder, y sujecion de los Tartaros.

6 In tracta. de insignijs & armis.

7 Ad l. hostes, de captiuis. ex l. de precario. ad l. Rhodiam.

El Emperador Henrico III. se atreuió a intentar que los Reynos de España reconociesen homenage al Imperio: mas no salio con ello, y lo que en esto paso tomandolo de su principio fue, que el Rey Don Fernando primero de este nombre hijo de Don Sancho el mayor Rey de Nauarra, començo à Reynar en Castilla, y Leon el año de M.XVII. Reynó quarenta años, vbo el Reyno de Castilla por su madre, que fue hija del Conde Don Sancho, y el Reyno de Leon por su muger Doña Sancha, hermana del Rey Don Bermudo. Este Rey criaua en su casa los hijos de los Caualleros qne en su tiempo morian, y pasando por Biuar halló a Diego Laynez, y à su hijo Rodrigo de Biuar mancebo de diez años, y pareciendole bien se le llebo consigo, y de que tubo edad le dio armas y cauallo, como solia à todos los hijos Dalgo que criaua: por entonces no quiso ser Cauallero, aunque el Rey deseaua armarle. Este Rodrigo de Biuar siendo mancebo tubo diferencia con el Conde Don Gomez de Gormaz, y le mató en desafio. Despues acaecio que estando el Rey en Carrion, entraron cinco Reyes Moros con exercito, y pasaron por cerca de Burgos, y fueron por Montes Doca, Bilforado, Santo Domingo de la Calçada, y Logroño, y corrieron toda la tierra, y se lleuaron muchos captiuos y ganados, Rodrigo de Biuar recogio la gente que pudo auer, y tomó la delantera à los Moros, y peleando con ellos, mató y captiuo muchos, y prendio los cinco Reyes, y quito les la presa, y fuese con ella à casa de su madre Teresa Nuñez. Alli partió lo que traxo con todos los que con el fueron, y tomado consejo de lo que haria de los Reyes, determinó soltarlos: por que se otorgaron vassallos suyos, y le hizieron homenage. Y dos à sus tierras le enuiaron las parias prometidas, con muchos presentes. Otra vez hallandose Ruidiaz de Biuar (que es el propio Rodrigo) en Zamora, con el Rey Don Fernando le llegaron Embaxadores destos cinco Reyes Moros sus vassallos, con las parias, y otros presentes, y de que leyban à besar la mano, no lo consintio, y les mandó que besassen la mano al Rey, ellos lo hizieron,

hizieron,

hizieron, è incadas las Rodillas delante Ruidiaz le dixeron Cid tus vassallos los Reyes q̃ prendiste te enuian las parias que te deuen, y el Cid las tomo, y al Rey daua la quinta parte de todo, mas no la quiso receuir, antes por honrrarle mandó que de ay adelante à Ruidiaz de Biuar llamasen el Cid, que en lengua Arauiga quiere dezir Señor, por que los Moros lo llamaron ansi. Otras infinitas victorias, y batallas tubo contra Moros, y nunca fue vencido dellos, como en su coronica se ve. En tiempo del mismo Rey Don Fernando, y del Concilio de Berceli, y del Conde de Sauoya Amedeo I. (a quien algunos mal informados llaman Ramon. El Emperador Henrico III. se querello al Papa Leon I X. (y no Urbano, como otros dizen) del Rey Don Fernando de España: por que no queria dar tributo como los otros Reyes de la Christiandad. El Papa le enuio sus Nuncios, amonestandole que pagase tributo al Emperador Henrico, ò que daria cruzada contra el, y sobre ello el Emperador con otros Reyes le enuio à desafiar; vista por el Rey Don Fernando la Embaxada y desafio, hizo junta de los grandes Señores de sus Reynos, y vbo diuersos pareceres, à este tiempo el Cid no se hallaua en la Corte. El Rey lo enuio à llamar y le refirio lo pasado, el qual contradixo el consejo de los que venian en dar tributo, diziendo que era mejor al Rey, y à todos sus Caualleros morir libres, que dexar à España debaxo de tributo, y dixo al Rey, Señor receuid el desafio e yldes à dar la batalla en sus tierras, yo yre por vuestro aposentador con mill y quinientos Caualleros mis amigos y vasallos, y vos Señor lleuad cinco mill Caualleros hijos de Algo, y dos mill Caualleros Moros, que os enuiaran los Reyes vuestros vassallos, y vamos con la gracia de Dios, que espero en el, que os dara victoria, luego el Rey Don Fernando escriuio al Santo Padre, supplicandole no le hiziese guerra sin causa, que las Españas auian sido conquistadas por los naturales de ellas, y por los Reyes donde el descendia (sin ayuda del Imperio ni de Rey estrangero) con derramamiento de mucha sangre, y que antes sufriria muerte, que pagar tributo al Emperador, ni a nadie. Otro si escriuio al Emperador Henrico, requiriendole que no le impidiese la guerra que à los Moros hazia, y que se dexase de tal demanda, ò que le soltaua el amistad, y lo desafiaua para la batalla, laqual le hyria à dar dentro en su tierra. Con esto el Rey junto sus gentes q̃ con las del Cid serian nuebe mill Caualleros, y començo su jornada para Alemania, y passados los puertos de Aspe hallaron la tierra alterada, y no los querian dar vituallas: como el Cid lleuaua la vanguardia, començo à quemar, y asolar la tierra, de manera que todas las que auian menester les eran traydas, venido esto à noticia del Rey de Francia enuio contra el vn exercito, en que yvan muchos Principes, con orden que diesen la batalla al Rey de España: y como encontraron con el Cid se la dio a ellos, y los vencio, en laqual murieron muchos Franceses y Alemanes, y vbo muchos presos. De mas de esta batalla vencio el Cid otras, y la fama dellas fue tan tenida en mucho, que el Emperador, [redacted] de Francia, y Amedeo I. Conde de Sauoya, supplicaron al Papa enuiase arrogar al [redacted] enuio à su Santidad su Embaxada Solene con el Conde Don Rodrigo, y Aluarañe [redacted] y otros Caualleros y letrados, à dezir que enuiase vn Cardenal con poderes bastantes, y mandase al Emperador, y Rey de Francia enuiasen sus Procuradores que otorgasen, que los Reyes de España no deuian tributo, ni se pidiria so graues penas, y que desto su Santidad hiziese decreto: por que donde no el los yria abuscar, hasta hallarlos donde quiera que estuuiesen. El Papa de que vio la Embaxada, y cartas del Rey, entro en Conclaue de Cardenales, y salio determinado que se hiziese todo lo que el Rey de España demandaua, y enuio al Cardenal Rouerto, y con el sufficientes Procuradores del Emperador, y del Rey de Francia, y de los otros Reyes Christianos, los quales en nombre de sus Señores, juraron y prometieron, que à las Españas no seria demandado tributo, y su Santidad hizo sobre ello decreto, en consideracion que los Reynos de España erã quitados por armas de las manos de los Moros, enemigos de nuestra sante fe, sin ayuda de Emperadores, ni de otros Reyes. Por esto la glosa, y los Doctores º vnanimes, y cõ muchas razones afirman, y entre ellos Oldrado Doctor antiguo y de grande autoridad, que el Rey de

El Reyno de España, es libre.

º Glo. in c. Adrianus Papa in verbo, per singulas 63. distinct. & in c & si necesse in glo. magna, & ibi Abbas & alij de donat. inter vir & vxor. qui tex. loquitur de Regibus Leonis, & Castellæ, Oldrad. consil. 69. Nicol. de Vbaldis in tractat. de success. ab intestato in prima parte colum. 30. vers. vltimus, legitimadi modus Anto. Corset. de potestate Regia quæst. 104. Ias. in l. cunctos populos nu. 11 C. de sum. trini. & fide cathol.

hizieron, è incadas las Rodillas delante Ruidiaz le dixeron Cid tus vassallos los Reyes q̃ prendiste te enuian las parias que te deuen, y el Cid las tomo, y al Rey daua la quinta parte de todo, mas no la quiso receuir, antes por honrrarle mandó que de ay adelante à Ruidiaz de Biuar llamasen el Cid, que en lengua Arauiga quiere dezir Señor, por que los Moros lo llamaron ansi. Otras infinitas victorias, y batallas tubo contra Moros, y nunca fue vencido dellos, como en su coronica se ve. En tiempo del mismo Rey Don Fernando, y del Concilio de Berceli, y del Conde de Sauoya Amedeo I. (a quien algunos mal informados llaman Ramon. El Emperador Henrico III. se querello al Papa Leon I X. (y no Vrbano, como otros dizen) del Rey Don Fernando de España: por que no queria dar tributo como los otros Reyes de la Christiandad. El Papa le enuio sus Nuncios, amonestandole que pagase tributo al Emperador Henrico, ò que daria cruzada contra el, y sobre ello el Emperador con otros Reyes le enuio à desafiar; vista por el Rey Don Fernando la Embaxada y desafio, hizo junta de los grandes Señores de sus Reynos, y vbo diuersos pareceres, à este tiempo el Cid no se hallaua en la Corte. El Rey lo enuio à llamar y le refirio lo pasado, el qual contradixo el consejo de los que venian en dar tributo, diziendo que era mejor al Rey, y à todos sus Caualleros morir libres, que dexar à España debaxo de tributo, y dixo al Rey, Señor receuid el desafio e yldes à dar la batalla en sus tierras, yo yre por vuestro aposentador con mill y quinientos Caualleros mis amigos y vaßallos, y vos Señor lleuad cinco mill Caualleros hijos de Algo, y dos mill Caualleros Moros, que os enuiaran los Reyes vuestros vassallos, y vamos con la gracia de Dios, que espero en el, que os dara victoria, luego el Rey Don Fernando escriuio al Santo Padre, supplicandole no le hiziese guerra sin causa, que las Españas auian sido conquistadas por los naturales de ellas, y por los Reyes donde el descendia (sin ayuda del Imperio ni de Rey estrangero) con derramamiento de mucha sangre, y que antes sufriria muerte, que pagar tributo al Emperador, ni anadie. Otro si escriuio al Emperador Henrico, requiriendole que no le impidiese la guerra que à los Moros hazia, y que se dexase de tal demanda, ò que le soltaua el amistad, y lo desafiaua para la batalla, laqual le hyria à dar dentro en su tierra. Con esto el Rey junto sus gentes q̃ con las del Cid serian nuebe mill Caualleros, y començo su jornada para Alemania, y passados los puertos de Aspe hallaron la tierra alterada, y no los querian dar vituallas: como el Cid lleuaua lauanguardia, començo à quemar, y asolar la tierra, de manera que todas las que auian menester les eran traydas, venido esto à noticia del Rey de Francia enuio contra el vn exercito, en que yvan muchos Principes, con orden que diesen la batalla al Rey de España: y como encontraron con el Cid se la dio a ellos, y los bencio, en laqual murieron muchos Franceses y Alemanes, y vbo muchos presos. De mas de esta batalla vencio el Cid otras, y la fama dellas fue tan tenida en mucho, que el Emperador, y el Rey de Francia, y Amedeo I. Conde de Sauoya, supplicaron al Papa enuiase arrogar al Rey Don Fernando que se voluiese à España, que no queria su tributo. El Rey Don Fernando enuio à su Santidad su Embaxada Solene con el Conde Don Rodrigo, y Aluarañez Minaya, y otros Caualleros y letrados, à dezir que enuiase vn Cardenal con poderes bastantes, y mandase al Emperador, y Rey de Francia enuiasen sus Procuradores que otorgasen, que los Reyes de España no deuian tributo, ni se pidiria so graues penas, y que desto su Santidad hiziese decreto: por que donde no el los yria abuscar, hasta hallarlos donde quiera que estuuiesen. El Papa de que vio la Embaxada, y cartas del Rey, entro en Conclaue de Cardenales, y salio determinado que se hiziese todo lo que el Rey de España demandaua, y enuio al Cardenal Rouerto, y con el sufficientes Procuradores del Emperador, y del Rey de Francia, y de los otros Reyes Christianos, los quales en nombre de sus Señores, juraron y prometieron, que à las Españas no seria demandado tributo, y su Santidad hizo sobre ello decreto, en consideracion que los Reynos de España erã quitados por armas de las manos de los Moros, enemigos de nuestra sante fe, sin ayuda de Emperadores, ni de otros Reyes. Por esto la glosa, y los Doctores [o] vnanimes, y cõ muchas razones afirman, y entre ellos Oldrado Doctor antiguo y de grande autoridad, que el Rey de

El Reyno de España, es libre.

o Glo. in c. Adrianus Papa in verbo, per singulas 63. distinct. & in c. & si necesse in glo. magna, & ibi Abbas & alij de donat. inter vir & vxor. qui tex. loquitur de Regibus Leonis, & Castellæ, Oldrad. consil. 69. Nicol. de Vbaldis in tractat. de success. ab intestato in prima parte colum. 30. vers. vltimus, legitimãdi modus Anto. Corset. de potestate Regia quæst. 104 Iai. in l. cunctos populos nu. 11 C. de sum. trini. & fide cathol.

P España

España no reconoce superior en lo temporal, y que de derecho no reconoce al Jmperio. Mas el Rey de Francia de derecho esta obligado à reconocer al Jmperio, aunque de hecho no lo haga, como la glosa y muchos Doctores lo afirman con verdad: pues tiene diuersas Prouincias y estados, que antes que vinieran à la Corona dependian del Sacro Jmperio, y por ellos prestaua homenage y fidelidad al Emperador: como el Autor lo confiesa en este mismo capitulo, y se tienen con mala fe en tanto que no reconoce y presta, el deuido homenage y fidelidad. Segun esto con mas razon se dira que España es libre y no Francia, por la diferencia que va de lo defendido à lo comprado: de lo adquirido con justas armas a lo auido con dineros. Y quanto a lo que algunos escriben de Ramon Conde de Sauoya, yo he visto los Anales y genealogia de la casa de Sauoya, y las Historias Pontificales, y los Concilios de la Yglesia, y no se halla que aya auido Conde de Sauoya de aquel nombre: y el mismo año de M.XVII. era Conde Humberto, el qual tubo vn hijo solo y vnico, que se dezia Amedeo I. sucessor en el Condado (que es el nombrado arriua) el año de M.XLIX. y no ay duda sino que han tomado error, en el nombre del Conde, y en el del Papa Urbano, siendo en aquel tiempo Leon IX. el que hizo el Concilio Bercelensi.

Los Reyes de Polonia no dependen del Imperio.

Tomando este proposito de donde le dexe, los Emperadores de Alemania enuiaron las Coronas Reales à los Duques de Polonia, antes que el Papa les concediera titulo Real, y con todo eso nunca conocieron al Imperio, ni los Alemanes lo han pretendido, antes los Poloneses han conquistado parte de la Silesia, y la suprema autoridad de Prusia, de loqual los Alemanes se quexaron muchas vezes à los estados del Imperio, mas no se han atreuido à intentar nada, sauiendo que los Reyes de Polonia, han vencido à los exercitos Imperiales todas las vezes que han querido pretender la suprema autoridad de Polonia. Y parece q̃ los del vando del Imperio de vna parte, y los de la Yglesia de la otra, han querido pretender quien por el Papa, quien por el Emperador, la suprema autoridad sobre los Principes Christianos [8] los vnos han escrito q̃ todos los Reyes consagrados son vassallos del Papa, [9] los otros han tenido q̃ los Sumos Pontifices pueden dar curador à los Reyes mẽte cautos, Como hizo Innocentio IIII. que hauiẽdo entendido q̃ el Rey de Portugal se oluidaua del bien publico, ordeno à los Principes y Barones del Reyno, que eligiesen curador idoneo para las cosas del estado, y hazienda, y dezia, no es mi intencion hazer perjuicio à su Corona, mas conseruarla. En esta obra no se trata sino de la suprema autoridad temporal, que es el sujeto que el Autor à tomado, para que se sepa quales son los Principes absolutamente supremos, y si los otros Principes son sujetos al Sumo Pontifice, ò al Emperador. Despues que el Papa Gregorio (que fue el que primero de todos se llamo sieruo de los sieruos de Dios) [redacted] han ydo los Sumos Pontifices, creciendo en poder, de manera que los Principes por el temor que entonces tenian à Dios, y respeto à la Yglesia Catholica començaron à reuerenciar los, mucho mas de lo que antes se solia hazer, mayormẽte despues que el Imperio de Oriente començo à declinar, que fue quando los Pontifices, proybieron à los pueblos de Italia, el pagar impuestos à los Emperadores de Constantinopla, ni reconocerlos como Señores. Y esto por que el Emperador Leon de sobre nombre Icomaco, y Thomas tambien Emperador, hazian derriuar las Imagenes, y ansi vno dellos fue muerto por el pueblo, en el Templo de Santa Sofia, entonces los Reyes de Lombardia tomaron ocasion de hazerse Señores de Italia, y con algunas resistencias que hallaron, se pusieron debaxo el amparo de los Reyes de Francia, que por entonces florecian, y fue causa que Pipino gran maestro de Francia, que gouernaua à su modo todas las cosas de aquel Reyno, passasse en Italia, y despues de auer vencido à los Lombardos, fue de los primeros que repartio de las

8 Bal. in c. pastoralis. de rescript. ex c. intelleximus. de iureiuran.

9 Bald. in l. rescripta. de prec. Imper. offe. C. Spec. in titul. de leg.

Señorias

España no reconoce superior en lo temporal, y que de derecho no reconoce al Jmperio. Mas el Rey de Francia de derecho esta obligado à reconocer al Jmperio, aunque de hecho no lo haga, como la glosa y muchos Doctores lo afirman con verdad: pues tiene diuersas Prouincias y estados, que antes que vinieran à la Corona dependian del Sacro Jmperio, y por ellos prestaua homenage y fidelidad al Emperador: como el Autor lo confiesa en este mismo capitulo, y se tienen con mala fe en tanto que no reconoce y presta, el deuido homenage y fidelidad. Segun esto con mas razon se dira que España es libre y no Francia, por la diferencia que va de lo defendido à lo comprado: de lo adquirido con justas armas a lo auido con dineros. Y quanto a lo que algunos escriben de Ramon Conde de Sauoya, yo he visto los Anales y genealogia de la casa de Sauoya, y las Historias Pontificales, y los Concilios de la Yglesia, y no se halla que aya auido Conde de Sauoya de aquel nombre: y el mismo año de M.XVII. era Conde Humberto, el qual tubo vn hijo solo y vnico, que se dezia Amedeo I. sucessor en el Condado (que es el nombrado arriua) el año de M.XLIX. y no ay duda sino que han tomado error, en el nombre del Conde, y en el del Papa Vrbano, siendo en aquel tiempo Leon IX. el que hizo el Concilio Bercelensi.

Los Reyes de Polonia no dependen del Imperio.

Tomando este proposito de donde le dexe, los Emperadores de Alemania enuiaron las Coronas Reales à los Duques de Polonia, antes que el Papa les concediera titulo Real, y con todo eso nunca conocieron al Imperio, ni los Alemanes lo han pretendido, antes los Poloneses han conquistado parte de la Silesia, y la suprema autoridad de Prusia, de loqual los Alemanes se quexaron muchas vezes à los estados del Imperio, mas no se han atreuido à intentar nada, sauiendo que los Reyes de Polonia, han vencido à los exercitos Imperiales todas las vezes que han querido pretender la suprema autoridad de Polonia. Y parece q̃ los del vando del Imperio de vna parte, y los de la Yglesia de la otra, han querido pretender quien por el Papa, quien por el Emperador, la suprema autoridad sobre los Principes Christianos [8] los vnos han escrito q̃ todos los Reyes consagrados son vassallos del Papa, [9] los otros han tenido q̃ los Sumos Pontifices pueden dar curador à los Reyes mẽte cautos, Como hizo Innocentio IIII. que hauiẽdo entendido q̃ el Rey de Portugal se oluidaua del bien publico, ordeno à los Principes y Barones del Reyno, que eligiesen curador idoneo para las cosas del estado, y hazienda, y dezia, no es mi intencion hazer perjuicio à su Corona, mas conseruarla. En esta obra no se trata sino de la suprema autoridad temporal, que es el sujeto que el Autor à tomado, para que se sepa quales son los Principes absolutamente supremos, y si los otros Principes son sujetòs al Sumo Pontifice, ò al Emperador. Despues que el Papa Gregorio (que fue el que primero de todos se llamo sieruo de los sieruos de Dios) alcanço de Phocas Emperador de Constantinopla, la prerogatiua sobre todos los Obispos sus sucessores, han ydo los Sumos Pontifices, creciendo en poder, de manera que los Principes por el temor que entonces tenian à Dios, y respeto à la Yglesia Catholica començaron à reuerenciar los, mucho mas de lo que antes se solia hazer, mayormẽte despues que el Imperio de Oriente començo à declinar, que fue quando los Pontifices, proybieron à los pueblos de Italia, el pagar impuestos à los Emperadores de Constantinopla, ni reconocerlos como Señores. Y esto por que el Emperador Leon de sobre nombre Icomaco, y Thomas tambien Emperador, hazian derriuar las Imagenes, y ansi vno dellos fue muerto por el pueblo, en el Templo de Santa Sofia, entonces los Reyes de Lombardia tomaron ocasion de hazerse Señores de Italia, y con algunas resistencias que hallaron, se pusieron debaxo el amparo de los Reyes de Francia, que por entonces florecian, y fue causa que Pipino gran maestro de Francia, que gouernaua à su modo todas las cosas de aquel Reyno, passasse en Italia, y despues de auer vencido à los Lombardos, fue de los primeros que repartio de las

8 Bal. in c. pastoralis. de rescript. ex c. intelleximus. de iureiuran.
9 Bald. in l. rescripta. de prec. Imper. offe. C. Spec. in titul. de leg.

Señorias de Italia a Zacarias Papa que le auia coronado Rey de Francia, amonestando a los Principes, y pueblos de aquel Reyno, que no eligiesen otro Rey que de la casa de Pipinio; auiendo declarado publicamente por inauil para gouernar al Rey Childerico. El pueblo lo consintio de buena gana, y mas que Pipino tenia la nobleza, y el exercito de Francia a su obediencia, prometio al Papa que si quedaua victorioso de los Longobardos daria a la Yglesia el Esarchato de Rauena, que tenie treze Ciudades, y a Pentapoli que tenia diez y seis Ciudades, y alcançada la victoria que se deseaua cumplio su promesa, poniendo las llaues de las Ciudades sobre el altar de sant Pedro. El Papa holgara de darle titulo de Emperador que entonces era propio de los Principes de Constantinopla. Mas despues de la muerte de Luys de Bonaire que era Emperador de Alemania, Francia, y de la mayor parte de Italia (y que el Imperio se diuidio en tres Reynos, que Carlos el Caluo, Lothario, y Luys hermanos poseyan con titulo de suprema autoridad, sin que el vno reconociese al otro, y que los hijos de Lothario diuidieron la parte de su padre en otros tres Reynos, asauer el Reyno de Lorena, el Reyno de Arles, y el Reyno de Italia, con tantas particiones) fue creciendo el Señorio, y autoridad de los Pontifices, sucediendo por election, y esto tuuo principio en tiempo del Papa Nicolao I. que era mas entendido en negocios de estado, que sus predecessores, y fue el primero que vso seueramente de los interdichos para con los Principes, auiedo escomulgado a Lothario hermano de Luys Rey de Italia. De mas desto la parte de los tres hijos de Lothario, que murieron sin dexar sucession ligitima (estando diuidada entre sus tios Carlos y Luys) Italia vino a Luys Rey de Alemania, y la gouernaua por Lugartenientes, y Vicarios. Guichiardo el Normando que conquisto el Reyno de Napoles, y de Sicilia, fauorecia a los Papas, muriendo sus sucessores sin hijo baron dexaron el estado de Napoles, y de Sicilia a vna hija que fue casada con Federico segundo Rey de Alemania, elqual venido en Italia quiso hazer Papa a vno de sus fauoridos, y el clero de otra banda hizo su election, y aquel que era electo por el clero solia ampararse de Fracia, y el Rey los fauorecia sea por la reuerencia de los Papas electos canonicamente, o por diuilitar la potecia de los Emperadores. De suerte que Federico II. estando escomulgado del Papa, y viendo vna rebelion auierta de sus subditos contra vn Principe escomulgado se retiro en Alemania, despues de auida absolucion del Papa Innocencio, dexando los Reynos de Napoles y Sicilia a Manfredo su hijo bastardo, elqual tambie fue escomulgado del Papa Vrbano, y llamo a Carlos de Francia Duque de Anjou hermano de Luys IX. Rey de Francia, para darle la inuestidura de aquellos dos Reynos, reseruando a la Yglesia el Condado de Benauento y la fe, y homenage, y vltimas apelaciones, y suprema autoridad de los demas, con ocho mil onças de oro al año de censo feudal y perpetuo, como hemos dicho. Despues de este tiempo la casa de Aragon, que sucedio a Manfredo por derecho suscesiuo, teniendo siempre diferencias con la casa de Anjou tuuo forma de grangear el fauor de los Pontifices, y de constituirse vassallo, no solamente por los Reynos de Napoles, y de Sicilia, sino tambien por los de Arago, Cerdeña, Corcega, Mallorca, y Menorca, como hemos dicho. De modo que los Papas con las discordias de aquellas dos casas aumentaron su poder, gozando pacificamente de la Romania, y de parte de la Toscana, y del Ducado de Vrbino, en virtud de la donacion que ya he dicho, y del Señorio de la Ciudad de Roma. Y es cosa cierta que si auia algun Principe supremo q fuese tirano, o herege, o culpado de algun

Acrecentamiento de la autoridad teporal de los Pontifices.

delicto notable el Papa le escomulgaua, que era ocasion para que los subditos con justa causa se armasen ellos, y los otros Principes contra el escomulgado, como hemos dicho de Iuan Rey de Ingalaterra, que se hizo vassallo de Innocencio III. por la muerte cometida en la persona de Artus Duque de Bretaña. Otra occasion como esta tubo para es comulgar al Rey de Polonia, y quitarle el titulo Real, por auer hecho matar a Estanislao Arçob spo de Gnesne, vedando de mas esto a los subditos de cortarse el cauello (como algunos han escrito) que es en la forma, que le traen aora. De suerte, que los Poloneses no tuuieron sino Duques hasta tanto, que su Santidad fue seruido leuantar el entre dicho, en tiempo de Lacoldo Duque de Polonia, el qual receuio la corona Real del Papa Iuan XXII. con promesa de cierto tributo, que se paga hasta agora, para la lampada de Sant Pedro, como dizen [3] las historias. De manera, que los Reyes de Ingalaterra, Aragon, Napoles, y Sicilia, Polonia, Cerdeña, Corcega, y de las Canarias, eran feudatarios de los Papas, o tributarios, o lo vno, y lo otro juntamente. Tambien han pretendido la suprema autoridad del Reyno de Vngria, y esta comprehendido en el Catalogo de la Chancilleria de Roma. Yo he visto en el registro del Baticano vn acto del año M. CCXXIX. por el qual Lançarote Rey de Vngria, promete obediencia al Papa Benedicto XII. y reconoce ser obligado a tomar la corona de sus manos, y por otro acto, Lançarote segundo Rey de Vngria, por la desobediencia vsada con el Legado del Papa hizo obligacion, el año de M. CCLXXX. de dar a la Camara Apostolica cien marcos de plata al año. Verdad es que en el mismo registro, ay tambien otra escritura del año M. CCCVIII. en la qual se ve, que los Barones de Vngria, se opusieron al Legado del Pontifice (que dezia) que Sant Sthefano primero Rey de Vngria, auia tomado la corona del Papa, y que no estauan dererminados de consentir que se tuuiese tal prerogatiua sobre ellos, mas que no impidirian, que el Rey eligido por ellos, se hiziese coronar de su Santidad queriendolo el. Y tambien Innocencio tercero en el capitulo, *licet de uoto*, cóprehende espresamente al Rey de Vngria, que aya de executar el voto, que su padre ya difunto auia hecho, sopena de ser priuado de la corona, y prometia darla al hermano menor en caso de contrauention. Y no nos deue parezer estraño a quel tiempo, pues vemos las proyuiciones hechas por el Papa a los Condes de Tolosa, e insertas en los decretales [4] de poner nuebas cargas sobre sus subditos. Tambien hallamos que Godofre de Bullon auiendo conquistado el Reyno de Ierusalem, y de Suria se contento de reconocerle en fe, y homenage del Papa, y esta comprehendido en el Catalogo de los Reyes feudatarios a la Yglesia, y quanto a la religion de los grandes Maestres de la orden de sant Iuan de Ierusalem, que era compuesta de ocho pueblos de diuersas lenguas, siépre han tomado inuestidura del Papa, y aun agora hazen fe, y homenage al Papa de la suprema autoridad, que tiene sobre los caualleros de su horden, toda via hizieron homenage de Tripol en Berueria a Carlos V. Emperador antes que cayera en poder de los Turcos, y al presente hazen fe, y homenage de la Isla de Malta al Rey Catolico, que les fue dada con este cargo. Y quanto al Reyno de Nauarra el Papa Iulio II. despues de auer interdicho à Pedro de Albret, como confederado con Luis XII. Rey de Francia, que tambien era escomulgado, dio a quel Reyno al primero, que lo conquistase con cargo de que reconociese fe, y homenage a la Yglesia, y pocos años despues el Papa Pio V. quiso hazer otro tanto con Iuana Albret Reyna de Nauarra, auiendola hecho citar à Roma,

3 Thomas Cromer.

Reyes feudatarios de los Papas.

4 cap. super quibusdam de verbor. sign.

El gran maestro de la orden de Sant juan feudatario del Rey de España, y del Papa.

ma, y despues por ynobediente, y contumaz la hizo condenar por sus comissarios, mas el Rey Carlo IX. la tomo en su protection, como su subdita, vassalla, y parienta, dando noticia a los Principes Christianos, aunque el Emperador Fernando no se curo mucho desto. Y el Rey de Ingalaterra auiendose reuelado contra la Yglesia, el Conde de Asimon en Irlanda escriuio al Rey de Francia Henrico II. ofreciendose de hazerse subdito de la corona, si le queria impetrar del Papa la suprema autoridad de Irlanda. Tambien tienen los Papas pretension de superioridad sobre la Mirandola, y Condados de Concordia, Regio, Modena, Parma, y Plasencia, aunque Parma, y Plasencia, pretienden ser miembros del Ducado de Milan, Regio, y Modena, feudos del Imperio. De la misma manera, el Condado de Concordia, es feudo del Imperio dado el titulo de Cõdado por Sigismundo Emperador, y por lo que toca a la Mirandola los Principes siempre han sustentado ser verdaderos sucessores de la Condesa Matilda, que era Señora de Concordia, Regio, Modena, y otras señorias, que dio a la Yglesia Romana, y por eximirse desto alcançaron del Emperador Othon vna donacion en que daua a la Yglesia Pesara, Ancona, Fosembrune, y Authon. Y otra patente de Othon IIII. Emperador hecha al Papa Innocencio III. donde vsa estas palabras. *Ego Otho IIII. Rex Romanorum semper Augustus, tibi Domino meo Papæ Innocentio III. tuisque successoribus Ecclesiæ Romanæ spondeo, polliceor & iuro, quod omnes possessiones Ecclesiæ, &c.* y lo q̃ mas se sigue en ella con la confirmacion de las donaciones hechas al Papa, y a la Yglesia por qualquier Principe, o señor, que sea, *Comitatus Perusiæ, Reate, Saluiæ, Interamne, Campaniæ, nec non Romam, Ferrariam, &c. Marchiam, Anconitanam, terram Comitissæ Matildis, & quæcunque sunt citra Rodicofanum, vsque Ceperanum, exarchatum Rauennæ, Pentapolim cum alijs terris, &c.* y la misma confirmacion se halla de Rodolfo, y de Carlos IIII. Emperadores hechas el año de M.CCLXXXIX. y M.CCCLXVIII. dizen que por mayor caucion de nuebo, si es necessario dan todo aquello al Papa, y a la Yglesia, y por euitar rebeliones, ay confirmacion de todo lo q̃ Henrico su abuelo auia dado a la Yglesia. De suerte q̃ si las donaciones son validas los Papas quedan esentos de la fe, y homenage deuidos a los Emperadores, por causa de los feudos que tienen, que son miembros del Imperio de Alemania. El Emperador Federico II. quando fue absuelto del Papa Innocencio IIII. por acto publico sellado con sello de oro, el año M.CCXIX. de su Imperio VII. y de su Reyno de Sicilia XXII. le renuncio todos los derechos que tenia a la election. Fue este titulo de Emperador adquerido por Carlo Magno Rey de Fracia, y dexado a sus sucesores, y no a los Reyes de Alemania, y ansi son llamados Reyes, en todos los antiguos tratados è historiadores d̃ Alemania, y d̃ Fracia, ni se llamaban Emperadores, si primero no eran coronados de los Papas. Despues de Luis de Bauiera, yendo en declinacion la Magestad Imperial no se atreuieron los otros Emperadores a intentar cosa alguna contra los sumos Pontifices, antes Carlo IIII. Emperador despacho vn acto publico al Papa Innocentio V. el año M.CCCLV. en el qual se constituya obligado a tomar la confirmacion de su election, y la corona Imperial del Papa, començando con estas palabras. *Post pedum oscula beatorum, &c.* las quales han sido despues vsadas de los Emperadores en sus escrituras. En la forma de la coronaciõ Imperial, entre las otras cirimonias ay, que el Emperador seruirà al Papa de subdiacono, y saliendo de la Yglesia tendra el es tribo a su Santidad poniendose a cauallo, y le guiara algunos passos, con las riendas en la mano, otras cirimonias ay puestas al largo en el registro

Regio, Modena, y Concordia feudos del Imperio.

Donacion del Emperador Othon 4. al Papa.

ſtro del Vaticano, y es de notar vna coſa,que no eſta en el dicho regiſtro, que el Emperador aya de yr a buſcar al Papa, donde quiera que eſte, y ſi muda lugar; yr junto a el, como hizo Carlo V. Emperador, quando vino a Italia, con intento de yr a Roma, pero de que fue aduertido, que el Papa Clemente VII. y va la vuelta de Bolonia le ſiguio, como lo pide la cerimonia de los Principes temporales; con los eccleſiaſticos. Deſpues de la muerte de Carlo V. el Emperador Fernando, no pudo alcançar confirmacion del Papa de ſu election, antes fue amenazado de ſuſpenderle el tratar los negocios del Imperio, de ſuerte que le fue neceſſario valerſe del fauor de los Reyes de Eſpaña, y de Francia para amanſar al Papa los Principes del Imperio, quiſieran que el Emperador paſara adelante, con ſu intencion. Y para mayor ſumiſion de los Emperadores, quando eſcriuen al Papa ponen al fin de la carta eſtas palabras. *Yo beſo los pies, y manos de V. S.* deſta manera eſcriuia el Emperador Carlo V. a Clemente VII. y no por cumplimiento, y corteſia, ſino que en efeto beſo humilmente los pies al Papa Clemēte VII. en Niza de Proenza, en la mayor junta de Principes, que nunca vbo, por que ſe hallaron el Papa, el Emperador, los Reyes de Francia, y de Nauarra, los Duques de Sauoya, de Bullon, de Florencia, de Ferrara, de Vuitanberg, el gran maeſtre de Malta, y otros muchos Principes, y grandes ſeñores, que beſaron todos el pie al Papa, excepto los Duques de Bullon, y de Vvitemberg proteſtantes. Mas obediente q̃ eſtos fue el Duque de Venecia que por tener abſoluciō, ò conſeguir la paz, camino con la ſoga al cuello vn rato à quatro pies en preſencia de Clemēte V. y Federico Barua Roxa por dar libertad a ſu hijo priſionero ſufrio que el Papa Alexandro III. le piſaſe la caueza ſi las hiſtorias ſon verdaderas. Que ſon todos argumentos indubitables, para ver que los Sumos Pontifices han vajado mucho la grandeza de los Emperadores, y con mucha razon ſe ſuele dezir que ſon tanto mayores que los Emperadores, quanto es mayor el Sol [6] que la Luna, que ſeria ſeis mill ſeis cientas y quarenta y cinco vezes, y ſiete ochauos ſi creemos a Tolomeo, y a los Arabes. De mas deſto ſiempre han pretendido derecho al Imprio, por que vacando la ſilla Imperial dauan la inueſtidura a los que dependian del Imperio, como hizieron a Iuan, y Luquino Viſcondes de Milan el año M.CCCXLI. y de ay ſon llamados vicarios de la Yglesia [7] Romana, y no del Imperio, con proyuicion de obedecer a Luys de Bauiera que eſtaua deſcomulgado; Por eſta cauſa los canoniſtas [8] ſuſtentan que el Emperador no puede renunciar la dignidad Imperial ſino al Papa, y la razon que dan [9] es que el Emperador reciue la corona Imperial de los hombres, y el Papa de Dios. Con que [1] la vna y la otra, y generalmante todo poder es dado de Dios. Toda via el Emperador Carlo V. renuncio la dignidad Imperial en las manos de los electores, y la enuio con el Principe de Orange. Yo no trato aqui del Imperio y grandeza del Negus de Ethiopia que llaman el Preſte Iuan, que tiene cinquenta Reyes ſus tributarios (ſegun Paulo Iouio) ò por mexor dezir gouernadores de prouincias que le acuden, no ſolamēte con tributos ordinarios, ſino tambiē con la fe, y homenage, con mayor humildad que los eſclauos a ſus Señores, como eſcriue Franciſco Aluarez Portugues, y toda via ſon llamados Reyes ſin propoſito, como quiera que ſea no ſon abſolutamente ſupremos, pues ſon tributarios, y juran fe, y homenage a otro. Quanto a los Principes que no ſon Chriſtianos no puedo afirmar nada, por la poca ſeguridad que tenemos de eſcritos, y relaciones de otros. Los Principes de Perſia, los Curdis, Tartaros, Turcos, Soldanes de Egito, los Reyes de Marrueços, de Fez, de Telenſino,

6 cap. ſolitæ d̃ maioritate.

7 cap. cum olim, d̃ priuilegiis cleric. cap. & ſi ſummus Pontifex, de ſent. excommunicator.

8 cap. 1. de renūc. lib. 9. notat in l. Barbarius. de offic. prætor.

9 Bald. in proęm. feudorum.

1 Pauli ad Rom. c. 14. & §. 1. qūo oporteat epiſcopos illic dicitur imperium & ſacerdotiū ex eodem fonte manare.

ſino, de Tunez, de Bugia, y los pueblos de los Zenetes,y de Luntoni, ſe eſentaron de la obediencia de los Califes, por gozar de ſus Reynos con ſuprema autoridad, como hazen los Reyes de Tombut,de Guinea,de Guaga,y otros Africanos,exceto los q̃ reconocẽ fe y homenage al Rey de Portugal,como los Reyes de Calicud, y de Malachia, de Cambarro , de Canor , que ſon conſtreñidos a pagarle tributo, auiendo ocupado vna buena parte de los Reynos de Marruecos,de Guinea,y hecho vna fortaleza en la Iſla de Ormus en la barba del Rey de Perſia , cobrando el derecho de las mercaderias que toman puerto en el mar Perſico , y vbieran hecho lo miſmo en el mar vermejo,ſi Barnagas gouernador de aquella Coſta , y ſubdito del Rey de Ethiopia,no los vbiera degollado , y allanado la fortaleza començada con velo de confederacion y amiſtad contratada por Lopez Embaxador del Rey de Portugal, con el Rey de Ethiopia el año de M. D. XIX. Con todo eſo es coſa cierta que el Rey de Portugal era antiguamente feudatario del Rey de Caſtilla, y el Reyno de Portugal miẽbro del Reyno de Caſtilla,y q̃ fue dado a Hẽrico hermano de Godofre de Bullon,quãdo caſo con la baſtarda del Rey Don Alonſo de Caſtilla. Y deſte matrimonio han venido los Reyes de Portugal de CCCC. años a eſta parte , que continuan agora , y ſean eſentado del ſupremo Señorio de Caſtilla , y tienen muchos Reyes tributarios y feudatarios : por que no ay Reyes feudatarios en Aſia, ni en Africa, que no ſean tambien tributarios. Mas antiguamente los Reyes de Perſia,y los Romanos ſe contentauan de tener los Reyes tributarios. Como los Romanos que deſpues de auer vencido a Phelipo II. Rey de Macedonia,le fue dicho que pagaſe todos los años cierto tributo , y ſu hijo Perſeo, temiendoſe de ruin ſuceſſo le ofrecio a los Romanos. Y tal Rey era tributario, que tenia otros Reyes debaxo de ſy : como Dauid que hizo todos los Principes de la Paleſtina , y circonuezinos ſus tributarios , y con todo eſo ſus ſuceſsores eran Tributarios de los Reyes de Perſia. Tambien era el Rey de Eſclauonia, y la Republica de Cartago, tributarios de los Romanos, ſin otra diminucion de la ſuprema autoridad. Pero ay diferencia entre tributo y penſion : por que el vno ſe paga por tener paz,el otro por tener ayuda y ſocorro,ò por la proteċtion. Verdad es que el que reciue la penſion,ordinariamẽte la llama tributo,como hazian los Ingleſes la penſion de cinquenta mill eſcudos q̃ los pagaua el Rey Luys XI. por el tratado de Piqueny, haſta tãto q̃ la hija de Ingalaterra fue caſada con Carlos VIII. Phelipo de Cominos dize , q̃ aquello no era penſion ni tributo : mas de neceſſidad a de ſer lo vno,ò lo otro. Tambien el Turco llama al Emperador ſu tributario,por la penſion q̃ de Vngria paga todos los años,y enſemejante caſo a los Venecianos, Ginoueſes,Raguzeſes,a los Reyes de Argel,y de Tunez,los llama ſus tributarios, aunque en los tratados y cartas, los intitula de grandes amigos y confederados. Mas el gran Precop de Tartaria q̃ antiguamente era ſupremo Señor,de todos los Reynos que ay deſde el Rio Volha,haſta el Boriſtenes,tenia todos los Principes y Señores de aquel pays, como ſus tributarios y feudatarios, y acoſtũbrauan arrodillarſe no ſolamente en ſu preſencia · pero eſtauan en pie delante ſus 3 Embaxadores, y ellos ſentados. Entre los otros el gran Kenez de Moſcouia,ſufrio mill indignidades : y por eſta cauſa no le llaman los otros Principes ſupremos ſino Duque , aunque el año de M. D. XIIII. los Duques ſe libertaron de la obediencia del Precop,con cuya hija fue caſado Soldan Selin biſabuelo deſte : y el primer Duque q̃ ſe altero contra el fue Baſilio I. que ſe intitula gran camarero de Dios y Rey de Moſchouia,y el que es oydia de enojo q̃ los otros Principes le llaman Duque , ſe haze

Diferencia de penſion,y tributo.

3 Sigiſmundus li. hiſtoria Moſchouiæ.

El gran Kenez de Moſchouia , es Principe ſupremo.

haze nombrar grande Emperador, como en hecho de verdad es vno de los mayores, y mas tenidos Monarchas q̃ ay. No ſe entiende que la anchura del eſtado haga al Principe mas o menos ſupremo Señor: por que aunque el Rey Eumenes no tenia debaxo de ſu dominio, mas de vn caſtillo ſolo: quando fue neceſſario capitular con Antigono Rey de Aſia, ſobre querer la prerogatiua de honor, le enuio à dezir que no reconoceria [4] a otro por mayor que aſi, en tanto que tubieſe la eſpada en mano. Todauia entre los Señores abſolutamente ſupremos, ſuele auer precedencia de honor de las mas antiguas Republicas, ò Monarchias, a las modernas y nuebas, aunque ſean mayores y mas poderoſas. Como ſe ve entre los XIII. Cantones de Eſguizaros, que ſon todos ſupremos Señores, y no reconocen Principe ni Monarcha por ſuperior. El Canton de Zurich tiene la prerogatiua de honor, ſu diputado preſide en los eſtados, y reciue en nombre de todos los Cantones, à los Embaxadores de los Principes, y Republicas, ya ſolo el, toca hazer juntar los eſtados de los Cantones, y licenciarlos: nonobſtante que el Canton de Berna es mucho mayor y mas poderoſo, y deſpues d̃ Berna, Lucerna, y Vri, aunque eſte vltimo no tiene mas murallas que Schuuitz y Vnderuald, que ſiguen por ſu orden, y deſpues Zug, Glaris, Baſilea, Fribourg, Soleurre. Diran que eſto ſe haze ſegun el tiempo en que cada Canton a entrado en la liga ò confederaciou; No por que los tratados deſcubren lo contrario, en ellos ſe ve que los primeros que trataron confederacion fueron Vri, Schuuitz, Vnderuald, no por eſto tienen la precedencia. Tambien los mas antiguos Monarchas y Principes pierden la precedencia de honor, quando ſe ponen en la protection de nuebos Principes, ò que ſe hazen ſus tributarios. En eſte caſo es coſa cierta, que ſon ſiempre menos q̃ los otros, como acaecio caſi à todos los Principes y Señores, q̃ buſcaron la protection de los Romanos, q̃ aunque algunos quedaſen yguales en aparencia, y en los tratados, como los Señores de Autun, que eran yguales en la confederacion hecha, entre ellos y los Romanos, llamandoſe hermanos los vnos de los otros: en efeto los Romanos tenian la preeminencia. Tambien el Emperador Auguſto ſe moſtró muy criminoſo en los honores que deſtribuya à los Reyes y Principes confederados, debaxo la protectiõ del Imperio Romano: haziendo de los Ethnarchos, y Tetrarchos eſtos menores que aquellos, y los Reyes mayores que los [o] Ethnarchos, y los mas antiguos confederados de los Romanos precedian a los nuebos. Y aunque en tiempo del eſtado popular, los Romanos no parauan tanto en eſtas cirimonias: con todo eſo no les falto curioſidad, como ſe puede ver en la diferencia que vbo, entre Perſeo Rey de Macedonia, y Quinto Marcio Embaxador de los Romanos, ſobre quien primero paſaria el Rio de la frontera de Macedonia: el Embaxador ſe la gaño con dulçura de palabras, para moſtrar (como el lo dixo a los confederados) que la dignidad de los Romanos, era mayor que la del Rey de Macedonia, que no queria conocer ventaja a los Romanos, y deſpues que vbo perdido ſu eſtado, y ſu exercito, y q̃ no podia huyr de ſus enemigos, eſcriuio à Paulo Emilio general del exercito Romano intitulandoſe Rey: mas no ſe leyeron ni abrieron ſus cartas, haſta q̃ quitaſe [o] la calidad de Rey, que no es propia ſino de quien es ſupremo Señor, ſin dependencia de ningun Principe. Por la miſma razon ſe podria quitar el titulo de Rey, al de Bohemia q̃ tiene ſu Reyno en fe y homenage del Imperio: y no por que ſea muy pequeño [f] como algunos han eſcrito, y que no es Reyno por eſta cauſa, que ſeria medir los Reyes auaras: mas ello es por q̃ el pays de Bohemia fue conſtituydo en Reyno por el Emperador Federico I. por titulo de honor, ſin perjuicio de los

[4] Plutar. in Eumene.

Grados de honor entre los Principes ſupremos yguales.

Orden de los Cantones de Eſguizaros.

Grados de honor entre los Principes confederados de Romanos.

[o] Ioſeph.
Reyes Ethnarchos Tetrarchos.

[o] Liuius lib. 35.

[f] Hoſtienſ. in cap. conſtitu. de teſti. Baptiſta Caſtel. in Canon. ſcitote 6. q. 3.

de los preuilegios, y superioridad del Impetio, à la verdad este titulo, no asienta bien al feudatario de otro, que no tiene nada de supremo Señor. Y puede ser que por esto el Papa Pio IIII. no dio titulo Real a Cosme Duque de Florencia, con no faltarle deseo de darsele: y siendo el Emperador aduertido desto dixo, *Italia non habet Regem, nisi Cæsarem*, esto sea de entender del Imperio, del qual el Duque de Florencia reconoce todo su estado. Todos los Principes Christianos fuera del Papa dan la precedencia al Emperador, como à caueza del Imperio. Despues del ay debate entre los Reyes de España, y de Francia, y en el Concilio de Trento precedio el Conde de Monterrey Embaxador de España, al Embaxador de Francia el Señor de Lansach, aunque el Sumo Pontifice hizo cierta declaracion en fauor de Francia. Toda via el Emperador por no ofender al vno ni al otro, proyuio que los Embaxadores no se hallasen a las cirimonias, y juntas publicas, no falto quien trato de quela precedencia fuese partida como la de los Consules Romanos, que tenian la precedencia, y los doze maceros con autoridad de mādar, cadauno en su dia. Los Ingleses despues de la muerte de la Reyna Maria en el capitulo tenido por los caualleros de la ordē de la Iarretiera, la vigilia de S. George el año M.D.LV. fue declarado q̄ el lugar del Rey de Francia seria siguiendo la caueza de la orden à mano diestra, en el lugar donde antes estaua el Embaxador de España, quādo el Rey Catholico fue casado cō la Reyna, y dspues en tiēpo de Carlos IX. la Reyna de Ingalaterra hizo poner la bandera de Francia, de la misma seda, y grandor que la suya. El Rey fue aduertido desto por el Señor de Fues su Embaxador, hombre que da tanto esplandor y honrra à la grādeza de su casa, quanto el la reciue de ella. De mas desto en el numero que todos los años firma la Reyna presēte, el nōbre del Rey đ Frācia es el primero despues del suyo. Y por euitar estas dificultades, y los celos entre los Principes que son ineuitables, y peligrosos. El Rey Luys XI. en el XIII. articulo de la orden que hizo de los caualleros, declaro que tuuiesen precedencia segun el tiempo que fuesen receuidos, sin prerogatiua de Rey ni Emperador. Mas todo Principe supremo que no es feudatario, ni tributario, ni en protection de otro puede en su pays distribuyr las prerogatiuas de honor, como bien le pareziere, teniendo siempre el primer lugar. Sauese que las Señorias de Venecia, de Genoua, de Aragusa, los Reyes de Polonia, y de Moscouia, han tratado confederacion con el Rey de los Turcos, y siempre se dio precedencia al Rey de Francia, nombrandole en sus cartas vno de los mayores Principes Christianos, y el se califica el mayor de los Emperadores, y el primer Sarrach de los Mussulmanos, quiere dezir el Principe de los leales, este vltimo titulo los Principes sus amigos se le dan en sus cartas, mas el primero pareze auerle tomado de los antiguos Emperadores de Constantinopla, q̄ trayan por armas quatro B, que los nuestros llaman hiesca, q̄ quiere dezir ΒΑΣΙΛΕΥΣ ΒΑΣΙΛΕΩΝ ΒΑΣΙΛΕΥΩΝ ΒΑΣΙΛΕΥΣΙ, Rey de los Reyes, Reynāte sobre los Reyes, que es el titulo que antiguamente vsauan los Reyes de Babilonia, como se puede ver en Ezechiel que llama ael Rey Nabuchodonosor que es Melech Melachim, por que todos los Reyes de Asia le eran tributarios, y despues los Reyes de Persia vsurparon este titulo, como escriue Esdras, y tras ellos los Reyes de los Parthos, como Phraates Rey de los Parthos q̄ se llamaua Rey de los Reyes segun Dion. Pero los Principes feudatarios no se pueden titular Reyes, ni los Duques, Marqueses, Condes, Principes, vsar del titulo de Magestad, mas solamente de Alteza, Serenidad, o Excelencia, como hemos dicho. Pues ya que los

El autor mete mucho la mano en esta materia, no se cō quanta razon, mas yo vengo al punto de la sustancia.

Principes tributarios, y feudatarios no ſon abſolutamente ſupremos Señores, ni tampoco los que eſtan en protection. Digamos de las verdaderas ſeñales de la ſuprema autoridad.

DE LAS VERDADERAS SEÑALES DE LA *ſuprema autoridad. Cap. X.*



VES no ay coſa mayor en la tierra deſpues de Dios, que los Principes ſupremos, que ſon eſtablecidos por ſu diuina prouidencia, como ſus lugartenientes, para mandar a los otros hombres: conuiene tener en mucho ſu calidad, y reſpetar cō grande obediēcia la Mageſtad dellos, ſentir, y hablar de ſus coſas honrradamente, por que el que menos precia a ſu Principe º ſupremo, menos precia a Dios cuya ymagen es en la tierra, y por eſto hablando Dios à Samuel(al qual el pueblo auia pedido otro Principe)dixo a m y me han hecho la injuria. Y para que ſe pueda conocer a quel que es ſupremo Principe es neceſſario ſauer ſus ſeñales, que no ſean comunes a los otros ſubditos, por que ſi fueſen yguales no habria Principe ſupremo, y con todo eſo los que deſta materia, han eſcrito no declararon eſte paſo como conuenia, ſea por adulacion, ſea por temor, ſea por odio, o por oluido, leemos que auiendo Samuel conſagrado al Rey, que Dios auia eligido, hizo vn libro de los preuilegios de la Mageſtad. Mas los Hebreos han eſcrito, que los Reyes le encubrieron por exercitar con libertad la tirania en los ſubditos. En eſto ſe engaño vn Doctor penſando que los derechos de la Mageſtad ſean los herrores y tiranias, que Samuel dixo al pueblo en el raçonamiento publico, que le hizo. Quereis ſauer la coſtumbre de los tiranos? eſquitar los bienes a los ſubditos para diſponer dellos a ſu placer, tomar ſus mugeres, y ſus hijos, y vſar mal dellos, y hazerlos ſus eſclauos, la palabra Miſepatim, no ſignifica en a quel lugar preuilegios, ni derechos, ſino coſtumbres, y modo de proceder, de otra ſuerte el buen Principe Samuel ſe auria contradicho, por que quando dio quēta al pueblo del cargo que Dios le auia dado, dixo, ay entre vos otros quien pueda dezir, que yo aya tomado oro plata, o preſente alguno? entonces todo el pueblo le dio eſta loa, en alta voz, que nunca auia hecho agrauio, ni tomado coſa alguna, de nadie. Entre los Griegos ninguno ha eſcrito deſta materia q̃ aya ſalido a luz, fuera de Ariſtotiles, Poliuio, y Dioniſio Alicarnaſio, mas tan ſuſcintamente que mueſtran no auer eſtado bien reſolutos en eſta queſtion. Yo pondre las palabras de Ariſtoteles [2] Ay tres partes de Republica la vna de tomar el parecer, y conſejo: la otra de eſtablezer officiales, y los cargos de cada vno: la tercera de hazer iuſticia. El entendio de los derechos de ſuprema Mageſtad, aunque diga partes de la Republica, o es neceſſario confeſar, que no ha eſcrito tal, por que en las obras, que ſuyas andan no ſe halla mas de a quel ſolo paſo. Polibio tampoco determina los derechos, y ſeñales de la ſuprema autoridad, ſino que dize [3] hablando de los Romanos, que ſu eſtado era mezclado, y compueſto de autoridad Real: de ſeñoria Ariſtocratica, y de libertad popular, atento(añade)que el pueblo haze las leyes, y los officiales: el Senado hordena las prouincias, y tiene cuydado de las rentas, y recibe los Embaxadores, y trata los negocios de mayor importancia: los Conſules tienen la prerogatiua de honor, en forma, y calidad Real, y mas en la guerra, donde mandan abſolutamente. En lo qual ſeue que ha tocado los principales puntos de la ſuprema

º 1. Samuel. 8. 7. Exodi 22. 2. 28. Petri 2. 17. ad Roma. 14. Tim. 2. Hierem. 38. Ezechiel 17.

2 lib. 4. de Repu.

3 lib. 6. de militari domeſtica. q. 3. Roman. diſciplina.

ſuprema Mageſtad, pues dize que los que tienen a quellas partes ſon ſupremos ſeñores,[4] Dionisio Alicarnaſio pareze que ha eſcrito mejor, y mas claro que los otros, por que dize quel Rey Seruio por quitar la autoridad al Senado, dio poder al pueblo de hazer leyes, y anularlas, determinar la guerra, y la paz, elegir, y priuar los officiales, y conocer de las apelaciones de todos los Magiſtrados, y en otro lugar hablando de la tercera alteracion ſucedida en Roma, entre la nobleza, y la plebe añade, que el Conſul Marco Valerio repreſentò al pueblo que ſe deuia cõtentar con tener autoridad de hazer las leyes, los officiales, y la vltima apelacion, y que lo de mas tocaua al Senado. Deſpues los Iureconſultos han acrecentado eſtos derechos, y mucho mas los vltimos que los primeros en los tratados que ellos llaman derechos de Regales que los han enchido de vna multitud de particularidades que ſon comunes à Duques, Condes, Barones, Obiſpos, y Officiales, y a otros ſubditos de los Principes ſupremos, de ſuerte que tambien llaman[5] a los Duques ſupremos, y abſolutos ſeñores como los Duque de Milan, Sauoya, Mãtuà, Ferrara, y haſta los[6] Condes, y todos eſtan en eſte error, como ſi tuuieſe alguna aparencia de verdad. Quien es el que no juzgaria por ſupremo Principe aquel que da ley a ſus ſubditos, que haze la paz, y la guerra, que prouee todos los officiales, y magiſtrados de ſu pays, que pone dazios, y haze libre dellos aquien le place, que perdona la vida al que merecio la muerte: que ſe puede deſear, mas en vn Principe ſupremo? Los que hemos nombrado tienen todas eſtas ſeñales de ſuprema autoridad, y con todo eſo he moſtrado que los Duques de Milan, de Sauoya, de Ferrara, de Florẽcia, de Mantua, reconocen al Imperio, y el mas hõrrado titulo que toman es ſer Principes, y vicarios del Imperio, q̃ le deuen fidelidad y homenage, he moſtrado que ellos tienen las inueſtiduras del Imperio, q̃ dan fe, y homenage al Imperio, finalmẽte q̃ ſon ſubditos naturales del Imperio, y originarios de las tierras ſujetas al Imperio. Pues como quieren ſer abſolutamente ſupremos Señores? como es ſupremo Principe aquel q̃ reconoce la juſticia de otro mayor que el? de vno que reuoca ſus ſentencias, que corrige ſus leyes, q̃ le caſtiga ſi peca? Dicho auemos que Galeazo primer vizconde de Milan fue acuſado cõuencido y cõdenado de leſe Mageſtad por el Emperador, y muerto en priſion por auer pueſto dacios a los ſubditos ſin ſu licencia, algunos por permiſſiõ, otros por ſufrimiento, y otros por vſurpacion, ſe toman mayor autoridad de la que de derecho tienen: ſigueſe por eſo que ſean ſupremos? viſto q̃ ellos ſe confieſan por vicarios y Principes del Imperio? ſeria mejor q̃ ſequitaſen los titulos de Duques, y la calidad de Altezas y intitularſe Reyes, y vſar del titulo de Mageſtad, que no ſe puede hazer ſin renunciar al Imperio, como hizo Galuano Vizconde de Milan, pero fue bien caſtigado. Tambien he moſtrado que por el tratado de Conſtança las Ciudades de Lombardia quedaron ſujetas al Imperio. Que ſe ſiguirian de inconuenientes, ſi los vaſſallos fueſen Señores ſupremos? eſto ſeria ygualar al Señor con el ſubdito, al criado cõ el amo, al que da la ley con el que la reciue, y al q̃ mãda con el que deue obediencia, pues que eſto es impoſſible, es neceſſario concluyr que los Duques, Condes, y todos los que reconocen a otros, ò que reciuen ley, ò mãdato de otro, ſea por fuerça, ò por obligacion, ya no ſon ſupremos. La miſma conſequencia haremos de los mayores Magiſtrados, Lugarteniętes, Generales de Reyes, Gouernadores, Regentes, Dictadores, con toda la autoridad que tengan, ſi ſon obligados à las leyes, y mandatos de otros: no ſon ſupremos Señores, por que es neceſſario que las ſeñales de la ſuprema autoridad ſean tales que no pue-

4 lib.4.&7.

5 Caſtrenſ. conſ. 196.li. 2.Decius conſi.191.num. Cur.iun. conſil. 1 nu.29 & 30.& conſi.1.nu.8. Pariſ.conſi.1. n.25. lib.1. Boſius tit. de crim. maieſt. nu. 52. in tit. de regal.n.5.de ducib. Mediolani. Mantua Ferrar. Sabau.Soci. cõſ. 4.lib 3 Iaſo cõſ. 227.lib. Cache. deciſ. Pedemõ. nu.1.

6 Brunus de comita. Aſtẽ. poſt Bar. Bal. Angel. Caſtrenſ Imol. Seruian. Cuma. Alex.Barbat.

dan conuenir sino al Principe supremo, que si son comunes à sus subditos no se puede dezir, que son señales de suprema autoridad. Por que ansi como vna corona pierde su nombre si esta auierta, ò si la quitan las flores y entalles, tambien la suprema Magestad pierde su grandeza si haze auertura para que le ocupen alguna de sus prerogatiuas. De aqui vino que en el eltrueco hecho entre el Rey Carlo V. y el Rey de Nauarra de las tierras de Mante, y Mullan, con Mompelier, donde los derechos Reales estan articulados, se declaro pertenecer al Rey solo en todo, y por todo, y por la misma razon todos [7] conforman en que los derechos Reales son incesionables, inalienables, y que no se pueden ceder ni enajenar, ni por interualo de [8] tiempo ser prescriptos, y si decaso el Principe supremo los quiere, hazer comunes con el subdito, de su criado hara su compañero, y por consequencia no sera supremo Señor. Por que la palabra supremo (quiere dezir el que es sobre todos los subditos) no podra conuenir al que ha hecho de su subdito su ygual. Pues ansi como el grande y supremo Dios no puede hazer vn Dios ygual a el, atẽto que es infinito, y que no pueden ser dos [9] cosas infinitas por demostracion necessaria; ansi podemos dezir quel Principe puesto de nos, como imagen de Dios no puede hazer vn subdito ygual a el, sin anichilar su autoridad, luego siguese que la señal de la suprema autoridad, no es hazer justicia, por que ella es comun al Principe, y al subdito, ni tampoco instituyr los officiales, y priuarlos, por que el Principe, y el subdito tienen esta autoridad, no solamente respeto de los officiales que siruen à la justicia, ò a la policia, ò a la guerra, ò a las rentas, publicas, sino tambien los que mandan en paz, ò en guerra. Leemos que los Consules antiguamente hazian los Tribunos militares que eran à manera de Mariscales en el exercito, y el que se llamaua *Interrex*, hazia el Dictador, el Dictador hazia el Coronel de la gente de acaual lo, y en toda Republica donde la justicia es dada con el feudo el Señor feudal, haze los officiales, y los puede priuar sin causa, saluo si los officios son dados por recompensa. Lo mismo diremos de las penas, y de los premios que los Magistrados, y Capitanes dan a los que los han merecido, tambien como el Principe supremo. No es pues señal de suprema autoridad el dar premio, o pena à los que la han merecido, pues es comun al Principe, y al Magistrado, aunque el Magistrado tenga tal autoridad del Principe. Tampoco es señal de suprema autoridad tomar consejo para los negocios de estado, que es propio cargo del consejo priuado, ò Senado de vna Republica, que esta siempre separada del que es Principe. Tambien en el estado popular, donde la suprema autoridad consiste en la junta del pueblo, no solamẽte el consejo de los negocios, no es propio del pueblo, pero ni tampoco le deue ser comunicado, como diremos en su lugar, ya si se puede juzgar que no ay vn solo punto de los tres que Aristoteles ha puesto que sea verdadera señal de suprema autoridad. Quanto a lo que dize Dionisio Alicarnasio q̃ Marco Valerio (en la oraciõ q̃ hizo al pueblo Romano, para amansar las alteraciones) mostro q̃ el pueblo se deuia cõtentar con el autoridad de hazer las leyes, y los Magistrados, esto a vn no Vasta (dize) para difinir las señales de la suprema autoridad, como hemos trado arriua acerca de los Magistrados. Lo mismo diremos de las leyes, q̃ el Magistrado puede dar, a los que en la vltima instãcia estan de vaxo de su iurisdicion como no haga cosa contra los edictos. y ordenaciones de su Principe supremo. Y para declarar este paso, es necesario presuponer q̃ la palabra ley, sin dezir otra cosa, significa el derecho mãdado, de aquel o de aquellos, que tienen su prima autoridad sobre los otros, sin exception de persona. Se a quel mandato toque a todos

7 Alex. in l. filiæ, quam pater, de lib. & posthum. Cardinal. Flor. & Ias. in procemio feudo. Martin Laud. in c. 1. qui feudum dare poss. Imol. in rubr. de verbo. obl.

8 Bald. consi. 274. libr. 3. & consil. 303. eod. Clau. Aquens. in summa titu. qui feudare poss. limit. 1. & 12. Mol. tit. de feu. §. 46. q. 1. 2. Magis. Præses tit. de regal. decis 1. 13. Bald. appellat sacra sacrorum in prohemio feud. Cynus indiuisibilia ĩ l. si viua matre. de bon. materno. C. Bald. in autenti. hoc amplius. de fideic. C. Ang. Bal. in l. omnes d̃ præsc. 30. vel 40. anno. C. platea in l. si quis decurio. Felyn. in rub. extr. de præscrip. Io. Andrea in c. vlt. de præben. lib. 6 Alex. consi. 141. not. 2. lib. 1

9 Aristo. lib. 2.

dos los ſubditos en general, o en particular, reſeruado aquel, o aquellos, que dan la ley: aun que hablando mas propiamente, ley, es el mandamiento del ſupremo Señor, tocãte a todos los ſubditos en general, o de coſas generales, como dize Feſto [9] Pompeyo, como es el preuilegio para algunos. Mas ſi eſto ſe haze por el conſejo priuado, o por el Senado de vna Republica ſe llamaua *Senatus conſultum* o por parecer del cõſejo priuado, o ordenãça del Senado. Si el menudo pueblo hazia alguna ordenacion ſe llamaua *Plebiſcitum* [o] que vale tanto como dezir mandato del menudo pueblo, que en fin fue llamado ley al cauo de muchas ſediciones, entre la nobleza, y la plebe, y para ſoſegarlos el pueblo (en la junta de los grandes eſtados a inſtancia del Conſul Mario Oracio) hizo vna ley, que la nobleza, y el Senado en general, y cada vno del pueblo en particular, fueſe obligado a obſeruar las ordenanças, que el menudo pueblo hizieſe ſin apelar dellas, ni conſentir que la nobleza tubieſe voto. Y por que la nobleza y el Senado no hazian caudal de ſto; la miſma ley fue renouada, y publicada de nuebo apedimiento de Quinto Hortenſio, y de Filon Dictadores, y de alli adelante no ſe dixo mas *Plebiſcitum* ni ordenança del menudo pueblo, ſino que ſimplemente ſe llamo ley, todo aquello que era mandado por el pueblo, fueſe por coſa publica, o por particular, o que el pueblo ſe juntaſe para dar juezes, o tambien para juzgar aquello ſe llamaua ley. Las đ los Magiſtrados no ſe llamauan leyes ſino ſolamente editos. *Eſt enim edictum iuſsum magiſtratus* dezia Varron, los quales editos no obligauan, ſino a los de ſu juriſdicion. Aduirtiendo que no fueſen contrarios a las ordenanças de los mayores Magiſtrados, o a las leyes, y mandatos del Principe ſupremo, y no tienen mas fuerza de quanto dura el Magiſtrado que las hizo, y por que todos los Magiſtrados en la Republica Romana eran anuales, los edictos no tenian fuerza, que por vn año a lo mas, y por eſto Ciceron acuſando a Verre dezia, *qui plurimum edicto* [1] *tribuunt legem annuam appellant tuplus edicto complecteris, quam lege.* Mas por q̃ el Emperador Auguſto no [2] ſe llamaua ſino *Imperator*, que quiere dezir Capitan general y Tribuno del pueblo, llamaua a ſus ordenãças *edictos* y los que el pueblo hazia a ſu inſtancia ſe llamauan *leges Juliæ*, los otros Emperadores vſauan tambien deſta forma de hablar, de manera, que la palabra editto poco a poco ſe fue [3] tomãdo por ley, quãdo ſalia de la boca de aquel q̃ tenia la ſuprema autoridad, fueſe por todos, o por vno o q̃l edicto fueſe ꝑpetuo, o ꝓuiſional. Y por eſto ſe habla ympropiamẽte, quãdo a la ley llaman edicto, mas como q̃ era q̃ ſea ſolamente los Principes ſupremos, pueden dar leyes a todos los ſubditos ſin exception, ſea en general ſea en particular. Si dizen quel Senado Romano tenia autoridad de [4] hazer ley, y que la mayor parte de los negocios de eſtado, en paz y en guerra eſtauan en ſu mano. Adelãte diremos qual ha de ſer la autoridad del Senado, o conſejo priuado de vna Republica, y qual ha ſido en Roma. Mas para reſponder en vna palabra al argumento, que yo hize: digo, que el Senado Romano, deſpues de la huyda de los Reyes haſta los Emperadores, nunca tubo autoridad de hazer ley, ſino ciertas ordenãças, que no valian mas đ por vn año, y que no comprehendian a la plebe menuda, ni menos a los eſtados o junta de todo el pueblo. En eſto ſe han engañado muchos, y particularmente Conan [o] que dize, que el Senado tenia autoridad de hazer ley y perpetua, por que Dioniſio Alicarnaſio [2] que recogio con mucha diligencia los comentarios de Marco Varron, eſcriue que las ſentencias del Senado no tenian fuerza alguna, ſi el pueblo, no las autoriçaua, y non obſtante, que fueſen autoriçadas, ſino eran publicadas en forma de ley

9 in verbo rogatio pluribusve lex quod in omnes homines res vt populus ciui.
o l.1.ad l.Aquiliã. ff.
1 in prætura Vrbana.
2 Tacit. princip. lib.1.
3 l.1.de legib.
4 l nõ ambigitur. de legib.
o lib.2.de Senatu
2 lib.4. c.7.

ley no tenian fuerza, mas de por vn año, como en Atenas, que las sentencias del Senado eran anuales segun Demostenes, en la oracion contra Aristocrates. Y si la cosa era de consequencia, se referia al pueblo, y el la ordenaua a su placer, de que Anacarsis vio esto dixo, los sauios proponen en Atenas, y los necios desponen. A si que el Senado no hazia mas que determinar, y el pueblo mandaua, y esto se halla a todos propositos en Tito Liuio, quando vsa destas palabras. SENATVS DECREVIT POPVLVS IVSSIT. Verdad es que los Magistrados, y tambien los Tribunos, dexauan muchas vezes pasar sin oposicion, lo que hazia el Senado si la cosa no era en perjuizio del menudo pueblo, ni de la Magestad de los estados, desta manera hablauan los antiguos Romanos, quando dezian ° *Imperium in magistratibus, autoritatem in Senatu, potestatem in plebe, maiestatem in populo*, porque la palabra de Magestad, es propia del que gouierna el timon de la suprema autoridad, y aunque la ley *Iulia* de la Magestad, hecha por el pueblo, a instancia del Emperador Augusto, da [4] por culpable de lese magestad, al que ha mal tratado, y puesto manos en el Magistrado, en tanto que exercitaua su officio, y que acada paso se ve en [5] las Istorias latinas, y en los Iureconsultos, *maiestatem Consulis, maiestatem* [6] *prætoris*. Toda via es hablar impropiamente. Y por nuestras leyes y ordenanças, el crimen de lese Magestad, no ha lugar contra Duque, ni Principe ni Magistrado, qualquiera que sea, sino solamente contra el Principe supremo, y por la ordenança de Sigismundo Rey de Polonia, hecha el año M. D. XXXVIII. se dize, que el delicto de lese Magestad, no tēga fuerza fuera de su persona, que es siguiēdo la verdadera, y propia significacion de [7] lese Magestad. Y pareze, que por esta causa los Duques de Saxonia, Bauiera, Sauoya, Lorena, Ferrara, Florēcia, Mātua, no ponen en sus titulos, la palabra Magestad, sino Alteza, y el Duque de Venecia Serenidad, q̄ hablādo (ꝓpiamente) es verdadero Principe, es asauer el primero en su Republica, por q̄ no tiene mas que ser el primero de los gentiles hōbres de Venecia, y la cōclusion del vltimo voto, en qualquier cuerpo, o collegio q̄ entre. Y ansi como en Roma los editos de los Magistrados, obligauan a cada vno de los particulares, como no fuesen contrarios a los decretos del Senado, y los decretos del Senado obligauan en cierta manera a los Magistrados, sino eran contrarios a las ordenanças de la pleue, y las ordenanças de la pleue podian mas que los derechos del Senado, y la ley hecha de la jūta de todo el pueblo era sobre todo. Ansi en Venecia las ordenanças de los Magistrados obligan à cadauno en particular por la sentencia, y jurisdiction de cada Magistrado, mas el cuerpo, y collegio de los diez pasa sobre los Magistrados particulares, y el Senado es sobre los diez, y el gran consejo, que es la junta de los Gentiles hōbres de Venecia de veinte años arriua, tiene suprema autoridad sobre el Senado, de modo que si los diez estan desconformes, llaman al consejo de los sauios, que son treinta y dos, y si estos no se pueden acordar, se junta el Senado, y si la cosa toca en los altos puntos de Magestad, se junta el gran consejo, y ansi quando los diez hazen vna ordenacion tiene estas palabras, IN CONSILIO DE DIECI, y si los sauios han interuenido en ella, ponen CON LA IVNTA, si la ordenāça es del Senado, dize IN PREGADI, si es de toda la junta de los Gentiles hombres Venecianos, se dize IN CONSIGLIO MAGGIORE, y en estos tres cuerpos, y colegios se hazen todas sus leyes, y estatutos, y los negocios ordinarios de estado pasan por manos de los siete, que se llaman la Señoria. Pues luego si los diez, ò el Senado hazen ordenanças es con disimulacion, y tacito consentimiento, y por auer hallado,

que

° Cicero pro Rabirio perduellionis reo.

4 l. 3. ad l. Iuliam maiestat.

5 Liuius lib. 7. & 8.

6 l. Prætor ait de noui operis nūciatione.

7 l. vlt. ad l. Iul. ff. l. quisquis eo. C.

que son justas y razonables, pasan en fuerça de ley, ni mas ni menos q̃ los edictos de los antiguos Pretores Romanos, que si eran razonables y justos, los sucessores los aprobaban, y por sucesion de tiempo eran receuidos como leyes. Toda via era en mano de los nueuos Pretores hazer otras, y no estauan obligados a obseruarlas Iulian Iureconsulto se determino a juntar vn gran numero de los edictos que tenia por mejores, y despues de auerlos interpretado, y reducido en nobenta libros hizo presente dellos al Emperador Adriano, el qual en recompensa le hizo gran Prouoste de Roma, y su hijo fue despues Emperador e hizo que por decreto del Senado fuesen confirmados [8] y autenticados, interponiendo la autoridad Imperial, por que tubiesen fuerça de leyes, y con todo esto les ha quedado el nombre de edictos. Esto ha engañado à muchos que han tomado los edictos por ordenanças de los Pretores, Iustiniano à hecho casi lo mismo de los edictos recogidos, e interpretados por los otros Iureconsultos, y autorizado [9] los que parecian mejores, y dexado los de mas, quedando siempre entero el nombre de edicto, siendo en la verdad puras leyes, como si vn Principe supremo autorizase las consultas de Bartolo, ò las ordenanças de sus Magistrados, como se ha hecho muchas vezes, y mas en el Reyno de Frácia, q̃ quando los Reyes han conocido algunas ordenáças, y sentencias del Parlamento por razonables y justas, las han hecho autorizar, y publicar, y pasar en fuerça de leyes, para mostrar que el vigor de la ley consiste en el que tiene la suprema autoridad, y que dá fuerça à la ley con estas palabras, AVEMOS DICHO Y ORDENADO, DECIMOS Y ORDENAMOS, &c. y al fin esta la comission en esta forma. Y MANDAMOS A TODOS, &c. Los Emperadores dezian, SANCIMVS, que era palabra propia à la Magestad, como dezia el Consul Posthumo, en la oracion que hizo al pueblo, *Nego iniußu populi quicquam sanciri posse, quod populum teneat*: Tambien el Magistrado quando queria del pueblo, consentimiento de alguna ley començaua: QVOD BONVM, FAVSTVM, FOELIXQVE SIT VOBIS AC REIP. VELITIS, IVBEATIS, y al cauo de la ley auia estas palabras, SI QVIS ADVERSVS EA FECERIT, &c. que ellos llamauan *sanctio*, que contenia el premio y la pena de los que guardasen ò contrauiniesen à la ley, que eran formalidades especiales, y propias à la Magestad de los que tenian autoridad de hazer la ley, y no estauan ni se ueyan estas palabras en los edictos de los Magistrados, ni en los decretos del Senado. De mas de que la pena puesta en las leyes del Principe supremo es muy diferente de la que esta en las ordenanças de los Magistrados, ò de los cuerpos y collegios, que tienen ciertas penas, y condenaciones limitadas, por que solo el Principe supremo, y no otro puede poner en sus leyes pena de [o] muerte, como tambien fue proyuido en vna sentécia antigua del [1] Parlamento. Y la clausula de la pena arbitraria, puesta en las ordenanças de los Magistrados, y Gouernadores, nunca se estiende [2] à pena de muerte inclusiuamente. Y por esto concluyremos que la primera señal del Principe supremo, es la autoridad de dar leyes à todos en general, y a cadauno en particular, y no basta esto, sino que es necessario añadir sin el consentimiento de mayor, ni de ygual, ni de menor, que el, por que si el Principe es obligado à no hazer ley sin consentimiento de otro mayor que el, es verdadero subdito, si de vn ygual suyo tendra compañero, si de los subditos, del senado, ò del pueblo ya no es supremo. Los nombres de los señores, y officiales, que se ven insertos en los edictos no se ponen para dar fuerça à la ley, sino para cierto testimonio y autoridad, q̃ la haga mas aceptable. Hallan se edictos muy antiguos en S. Denis en Frácia de

8 l. 2. de veteri iure enuclean. C.

9 In proœm. pandectarum.

o Bar. & Bal. in l. cunctos populos de sũma trinit. C.

1 In libro inscripto olim fol. 81

2 Accursius in l. 1. ne Christianũ mancipium. C. & in l. vlti. de veteris numismatis. C. Imol. in l. 2. de publicis iudic. Maria. Socin. in cap. inquisitione de ac cusat.

Primera señal de suprema autoridad.

de Filipo primero, y de Luys el Grasso, q̃ los años M.LX. y M.CXXIX. dõde estan puestos sellos de las Reynas Anas, y Alix de Roberto, y Hugo, y tambien el año del Reyno de Luys el Grueso XII. y de Alix el año VI. Quando digo que la primera señal de su suprema autoridad es dar ley à todos en general, ya cadauno en particular, estas vltimas palabras comprehẽden los preuilegios que tocan à los Principes supremos. Yo llamo preuilegio vna ley hecha por vno,[7] ò por pocos particulares sea en prouecho, ò en daño, de aquel por quien es hecha: a si dixo [8] Ciceron, *Priuilegium de meo capite latum est.* Hase hecho (dize el) vn preuilegio capital contra mi, entiende el decreto hecho contra el, por la plebe, à instancia del Tribuno Clodio para hazerle, y concluyrle su processo, llamado del en muchas partes *lex Clodia*, quexandose grandemente que los preuilegios no se podian hazer, sino por la junta de la mayor parte del pueblo, como se contenia en las leyes de las doze tablas, por estas [9] palabras, *Priuilegia, nisi comitijs cẽturiatis ne irroganto, qui secus faxit capital esto.* Y en esto acuerdan [1] tambien todos los que han tratado de las regales. Que no pertenecie se sino al Señor supremo conceder preuilegios, y esenciones immunidades, y dispensar en los edictos, y ordenanças. Aunque en las Monarquias los preuilegios no duran sino por la vida de los Monarcas. Como Tiberio Emperador (segun Suetonio) lo mostro, a todos los que auian impetrado algunos preuilegios de Augusto. Mas dira alguno, no solamente los Magistrados pueden hazer ordenanças, y decretos cadauno en proporcion de la autoridad que tiene, pero tambien los particulares hazen costumbres, tanto generales como particulares. Y es cierto que la costumbre.[0] no tiene menos vigor que la ley, y si el Principe supremo es señor de la ley, los particulares son señores de las costumbres. Respondo que la costumbre toma su fuerça poco a poco, introduciendose con tiempo de muchos años, con el cõsentimiento de todos, ò de la mayor parte: mas la ley haze efeto en vn momento, y toma vigor de aquel que tiene autoridad demandar à todos. La costumbre ꝓcede dulcemente y sin fuerça, la ley es mandada y publicada por autoridad, y muchas vezes contra la voluntad de los subditos, y por esta causa Dion Chrisostomo [2] comparo la costumbre al Rey, y la ley al Tirano. De mas desto la ley puede anular las costumbres, y la costumbre no puede [3] derogar à la ley, que siempre el Magistrado, y los que tienen cargo de hazer obseruar la ley, no puedan quando bien les pareciere hazer executarla. La costumbre no trae premio, ni pena: la ley trae consigo, la pena, y el premio, si ya no fuese ley permisiua, que suelta las proyuiciones de otra ley. Finalmente la costumbre no tiene fuerça sino por disimulacion, y hasta tanto que parezca otra cosa al Principe supremo, que puede hazer vna ley, y autorizarla. Ya si toda la fuerça de las leyes ciuiles, y costumbres consiste en la autoridad del Principe supremo. Esto es quanto a la primera señal de suprema autoridad, que es el poder de dar ley, ò mandar à todos en general, ya cadauno en particular: cosa incomunicable à los subditos, por que aunque el supremo Principe conceda autoridad a algunos, de hazer leyes q̃ tengan tal virtud, como si el propio las vbiese hecho (como hizo el pueblo de Atenas à Solon, los Lacedemonios Alicurgo) cõ todo eso las leyes no eran de Solon, ni de Licurgo, los quales eran no masde comisarios, y procuradores, de aquellos q̃ les auian dado este cargo: antes la ley era del pueblo Ateniense, y Lacedemonio: pero sucede ordinariamente en las Republicas Aristocraticas, y populares, que la ley toma el nombre del que la dito, y compuso cõ ne ser mas de simple procurador, y el autorizarla es propio de quien tiene la suprema autoridad. En Tito Liuio se ve que vbo junta de todo el pueblo, para autorizar

7 Cicero lib. 3. de legibus.
8 pro domo sua, & post reditum in se natu.
Preuilegio capital.
9 pro domo sua.
1 in cap. quæ sint regal.
0 l. de quibus. l. diuturna, de legibus.
2 in lib. περὶ ἔθους καὶ νόμου.
3 l. 2. quæ sit longa consuetudo C. Bar. Bal. Alber. in l. de quib. de legib.

rizar

rizar las leyes de las doze tablas, recopiladas por los diez comissarios nõbrados para esto Deuaxo desta autoridad de dar y anular la ley, se comprehende la declaracion [4] y correction della, quando es tan oscura que los Magistrados sobre los casos que se proponen hallan contrariedad, ò inconueniente intolerable. [5] Mas el Magistrado puede torcer la ley, y la interpretacion della, sea en blandura, ò en [6] rigor, aduirtiendo que al plegarla no la rompa, aunque le parezca muy dura [7] por que incurriendo en esto la ley le condena [8] como infame. Ansi sea de entender la ley *Letoria*, que Papiniano [9] recita sin nombrar el autor, por laqual era permitido al gran Pretor de plegar, y corregir las leyes, que si de otra manera se entendiese se siguiria que vn simple Magistrado fuese superior à las leyes, y que pudiese obligar el pueblo à sus edictos. Ya he mostrado ser esto imposible. Deuaxo de esta misma autoridad de dar, y anular la ley, estan comprehendidos los otros derechos, y señales de la suprema autoridad, de manera que hablando propiamente se puede dezir que no ay sino esta señal sola de suprema autoridad, atento que todos los otros derechos estan comprehendidos en ella; como mouer guerra, hazer paz, conocer de la vltima causa y apelacion de todos los Magistrados, instituyr los mayores oficiales, y deposeerlos, poner subsidios y dacios, dar esenciones, hazer gracias, y dispensaciones contra el rigor de las leyes. Alçar, ò baxar el titulo y valor à las monedas, hazer jurar los subditos, y hombres ligios de guardar fidelidad sin excepciõ a aquel alqual es deuido el juramento, que son las verdaderas señales de suprema autoridad, cõprehendidas deuaxo la autoridad de dar ley à todos en general, y a cadauno en particular, y no receuirla el sino de Dios. Por que el Principe, ò el Duque, que tiene autoridad de dar ley à todos sus subditos en general, y a cadauno en particular no es supremo, si la reciue de otro mayor, ò ygual a el: digo ygual, por que aquel tiene Señor, y amo, que tiene compañero, y mucho menos si no tiene este poder, sino en calidad de vicario, lugarteniente, ò Regente. Mas por que la palabra de ley, es muy general, es bien espacificar los derechos de la suprema autoridad comprehendidos como esta dicho, deuaxo la ley del supremo Señor, como mouer guerra, ò tratar paz, que es el vno de los mayores puntos de la [o] Magestad, por que trae consigo muchas vezes la perdida, ò la seguridad de vn estado. Esto se verifica no solamente por las leyes Romanas, mas tambien por las de todos los otros pueblos. Y por que ay mayor peligro en començar la guerra que en tratar la paz, la plebe Romana podia bien hazer paz, pero si se trataua de guerra era necessario juntar los mayores estados, y duro esto hasta que el menudo pueblo tubo autoridad de dar ley, y de aqui es que la guerra se determino cõtra Mitridates, por la ley Manilia, contra los Piratas por la ley Gauinia, contra Philipo segundo Rey de Macedonia, por la ley Sulpicia, y la paz hecha con los Cartaginẽses por la ley Marcia, y lo mismo de las otras. Y por que Cesar hizo la guerra en Francia sin mandato del pueblo, Caton fue de parecer que se deuia hazer llamar el exercito, y poner à [1] Cesar en poder de sus enemigos. De la misma manera los estados del pueblo de Atenas determinauan la guerra, y la paz, como se puede ver en la guerra contra los Megarenses, contra Siracusanos, y contra los Reyes de Macedonia. Pongo estos exemplos de las dos mayores Republicas populares que à auido en el mundo, por que en el estado Real no ay este peligro atẽto q̃ los Principes supremos tiran asi el conocimiẽto de las determinaciones, ò impresas militares por pequeñas que sean, y qualquier comission quedan à los diputados para tratar paz, ò confederacion, nunca determinan cosa sin consultarla à

4 l. 1 l. 3. de legib. C. l. placuit, de iudic. C. l. 1. de constit. princ.
5 Saluius de lega. præstan.
6 l. respiciendum, de pęnis ff.
7 l. prospexit, qui & a quib.
8 l. 1. ad Turpil. l. cum prolatis de re iudic.
9 l. ius autem de iusti. l. 1. de bonorum pos.

o l. 1. Vt armorum vsus. C. auth. de armis. Aufrerius ĩ ti. de guerris veterem ordinationem citat, & Feral. priuileg. 19. Afflic. ti. 1. lib. 1. consti. de Napolit.
2 Dionys. Halicarnas.

Segunda señal de Magestad.

1 Plutar. in Catone Vticensi. & in Iulio.

ſu Principe. Como ſe puede ver en el vltimo tratado de Cambreſi, que los diputados del Rey, le eſcriuian de ora en ora, cada coſa de las que ſe tratauan de vna parte y de otra. Mas en el eſtado popular las mas vezes ſe trata la paz, y la guerra con la determinacion del Senado, ò del conſejo priuado ſolamente, ò con ſolo el parecer del Capitan general, al qual dan plena autoridad, por que no ay coſa mas peligroſa en la guerra, que publicar los diſinios, que llegados a noticia del pueblo, nunca vienen a conſeguirſe, por que en tan grande numero de gente no caue ſecreto. Y anſi ſe ve en las hiſtorias Griegas y Latinas, que los diſinios y empreſas de la guerra, ſe hazian ſiempre por mano de los Capitanes generales, y ſi ſe ofrecian caſos graues, y de importancia ſe conferian al Senado ſin dar noticia al pueblo, eſto ſea de entender deſpues que la guerra es auierta, y publicada contra el enemigo por mandado del pueblo. Si me dizen que el Senado Romano muchas vezes determinaua la guerra, y la paz ſin aduertir al pueblo: yo lo confieſo, mas era oſadia, y atreuimiēto, y por eſto los Tribunos como de coſa vſurpada ſobre la autoridad popular impedian la execucion, como dize Tito Liuio *cōtrouerſia fuit vtrū populi iuſſu indiceretur bellū, an ſatis eſſet. S.C. Peruicere Tribuni, vt Quintius Cōſul de bello ad populū ferret: omnes centuriæ iuſſere.* Y no ſiempre el Senado queria denunciar la guerra, ſin q̄ el pueblo lo vuieſe ordenado, como Tito Liuio, hablando
2 lib.1. de cap.3. de la ſegūda guerra, Cartaginēſe, dize. *Latum*[2] *inde ad populum vellent, iuberent popu-*
3 lib.9. dec. 1. *lo Carthaginenſi bellum indici*: y otro lugar, *ex S.C. populi iuſſu bellum*[3] *Præneſtinis indi-*
4 lib.8. de ca.1. *ctum*: y deſpues *Ex authoritate patrum populus Palæpolitanis*[4] *bellum fieri iuſſit*: y en
5 lib.9. deci.1. otra parte, *Populus*[5] *bellum fieri Aequis iuſſit*; y contra los Samnitas *patres ſolenni*
6 lib.5. dec.1. *more indicto decreuerunt, vt de ea re ad populum ferretur*, y contra los Hernicos,[6] *popu-*
7 lib.8. deca.1. *lus hoc bellum frequens iuſſit*, y contra los Veſtines, *Bellum*[7] *Ex authoritate patrum po-*
pulus aduerſus Veſtinos iuſſit. Y en caſo como eſto leemos en la vida de Pirro, quando el Senado Tarentino fue de parecer, que ſe denunciaſe la guerra a los Romanos interuino la ordenacion del pueblo, y Tito Liuio en el libro XXXI. dize que era proyuido por los Etoles, que ninguna coſa fueſe concluyda acerca de la paz, ni de la guerra. *niſi in Panatolio, & Pylaico concilio.* Y por eſto en los Reynos de Polonia, Dinamarca, Suedia, que es donde la nobleza, pretende tener la mano en la ſuprema autoridad, los Reyes no pueden reſoluer guerra, ſi primiero no ſe determina por los eſtados, ſino es en caſo de vrgente neceſidad, ſiguiendo la ordenança de Caſimiro el grande. Verdad es, que en Roma, quando ſe trataua paz, muchas vezes el ſenado la determinaua ſin hablar al pueblo, como ſe ue en los tratados hechos entre los Romanos, y Latinos, y en la guerra Social el Senado concluyo caſi todas las confederaciones ſin el pueblo, y a vezes, los Capitanes generales, hazian lo propio ſin conſentimiento del ſenado, mayormente ſi la guerra era en tierra muy deſuiada de Roma, como en la ſegunda guerra Cartagineſe los tres Cipiones hizieron la paz, y confederacion con los pueblos, y Principes de Eſpaña, y de Africa ſin parecer del ſenado. Verdad es quel Senado, y a las vezes el pueblo confirmauan ſus determinaciones, y retificauan los acuerdos, deſpues de hechos aunque fueran perjudiciales. Mas en eſte caſo las Renes, y Capitanes ſe obligauan a los enemigos, como el Conſul Mancin por la paz, acordada con los Numantinos, que el pueblo no la quiſo retificar: fue entragado en las manos de los enemigos. Eſto es, lo que decia vn Senador de Cartago a los Embaxadores Romanos, *Vos enim quod C. Luctatius Conſul primo nobiſcum fœdus icit, quia neque authoritate patrum, nec populi iuſſu ictum erat, negaſtis vos eo teneri. Itaque quia aliud fœ-*

dus

dus publico cõsilio iustum est. y el mismo autor hablando de Manlio gouernador de Asia. *Gallogræccis, inquit, bellum illatum, non ex Senatus authoritate, non populi iussu: quod quis vnquam de sua sententia facere ausus est?* Y en otro caso como este el Consul Sp. Posthumio, y su exercito viendose apretados de los enemigos entre las Rocas, y Montañas del Apenino, trataron con ellos de la libertad, y seguridad de sus vidas, y auiendo salido desarmados, y tornados a Roma con el exercito, el Senado no quiso retificar la paz, y el Consul posthumo [8] dixo en presencia del pueblo. *Cum me seu turpi, seu necessaria sponsione abstrinxi, qua tamen, quando iniussu populi facta est, non tenetur pop. Rom. nec quicquam ex ea præterquam corpora nostra debẽtur Samnitatibus, dedamur per feciales nudi vinctiq;.* Tampoco el Consul dize que aquel fuese tratado de paz, sino vna simple promesa [9] llamada *sponsio*, y en efeto los enemigos hizieron jurar a los Cõsules, Capitanes, y lugartenientes del exercito, y tomaron seis cientas personas en Rehenes, que las podian hazer matar, si el pueblo no quisiera retificar el acuerdo. Pero los Samnitas hizieron vn grosero herror, que no obligaron a todos los soldados con juramẽto, de tornar en aquella estrechura de las Mõtañas en el mismo estado, que estauan, o ser sus prisioneros, en caso que el pueblo no quisiese pasar por el acuerdo, hecho por los Capitanes, y sin duda el Senado, y el pueblo los vbiera tornado a enuiar, como hizo al Consul con los seis cientos Rhenes, que auian jurado. Como tambien enuiaron a todos de pies, y manos, a los que auiendo jurado querian faltar la fe a [1] Anibal o bien, que el pueblo vbiera de confirmar el acuerdo hecho con el enemigo. Como hizo el Rey Luis XII. en el tratado hecho en Dijon por el Señor de la Trimolia con los Sguizaros, dádo en Renes los principales del exercito, con cõdicion que los Suizaros los pudiesen matar, si el Rey no acetaua, y retificaba el acuerdo. Lo mismo hizo el Duque de [o] Angiu a las Renes que le fueron dadas por los q̃ estauan cercados en el Castillo de Erual quando vio que Roberto Canole, Capitan de aquella fuerza entrado dentro della, despues del acuerdo, impedio que no se rindiese el castillo, alegando que los sitiados no auian podido capitular sin el, e hizo cortar la caueza a los prisionieros, que tenia, por que si se permitiese a los Capitanes tratar la paz, sin mandato, o ratification espresa, podrian obligar a los pueblos, y a los Principes supremos, a cosas hechas a gusto de los enemigos y a las condiciones que quisiesen, cosa errada, visto que vn simple procurador, no puede disponer de la [o] menor cosa de otro sin orden espresa. Dira alguno que estas reglas no tienen lugar en Venecia, pues el Senado manda, y determina enteramente lo de la paz, y de la guerra. Ni tampoco entre las ligas de los Esguizaros, y Grisones, que son estado popular, y quãdo el estado de Florencia, fue puesto en la libertad del pueblo a persuasion de Pedro Soderin, fue concluydo que el pueblo no se meteria sino en hazer leyes, y los Magistrados, en poner los dacios, y subsidios, y disponer de las rentas publicas: mas los negocios de la guerra, y de la paz, y otras cosas tocantes al estado, que darian à solo el Senado. Todo esto se entiẽde de los estados Aristocraticos, y populares, por la dificultad que ay en juntar el pueblo, y el peligro de publicar los desinios y secretos: haze que el pueblo se contente de hechar esta carga al Senado, que en lo de mas todas las ordenanças principales dependen de la autoridad del pueblo, y son despachadas en nombre del pueblo por el Senado, que es como procurador y agente del pueblo, tomando autoridad del pueblo, como tãbien hazen todos los Magistrados. Y quanto à las Monarchias es sin dificultad que la resolucion de la paz, y de la guerra, depende del Principe supremo, si el estado es pura

8 lib.8.deca.2.

9 Festus sponsionem pactionem fodus. pacẽ differre escriuet.

1 lib. 1. de cad. 3. Cicero of lib 3. Poliuius lib. 9.

o Froiss. an. 1282.

o l. itaq; de procura. ff. l. contra. §. vlt. de pactis ff. l. si pcurator. de condi. indeb. Bal. in l. mandatum mand. C. Iaso. in §. in bonæfidei de actionibus. l. si quis mihi bona §. sed si mandauit de aquir. hered. ff. l. l. fideiussor mandati. l. si quis pro mand. ff.

Monarchia. Por que en los Reynos de Polonia, Dinamarca, y Suedia, que ſon eſtados mudables è inciertos, ſegun el Principe, ò la nobleza tienen las fuerças, y con todo eſo tienen mas de la Ariſtocracia que de la Monarchia, la reſolucion de la paz, y de la guerra depende de la nobleza, como diremos en ſu lugar. Tambien hemos tocado, mas arriua que no ſe hazia ley en aquellos Reynos, ſino con conſentimiento de la nobleza, ya ſi los tratados de paz, que hazen con ellos van ſellados con los ſellos de los Principes, Condes, Barones, Palatinos, Caſtellanos, y otros conſtituydos en dignidad, como el vltimo tratado entre Poloneſes y Pruſianos, que fue ſellado de CIII. ſellos de los Señores del pays, y eſto no ſeue que ſe haga en los otros Reynos. La tercera ſeñal de ſuprema autoridad es inſtituyr los principales officiales, ſin que en eſto aya duda, eſta fue la primera ley que hizo. P. Valerio deſpues de auer hechado los Reyes de Roma. Que los Magiſtrados ſerian inſtituydos por el pueblo, y la miſma ley fue publicada en Venecia, quando al Principio ſe juntaron para eſtablecer ſu Republica, como dize [o] Contareno, y agora ſe obſerua eſtrechamente, y mucho mas en las Monarchias donde los menores officios Porteros, Sargentos, Notarios, Trõpetas, Pregoneros, que eran inſtituydos, y pueſtos por los Magiſtrados Romanos ſon proueydos por el Principe, que por ſus ordenanças da nombres a los officios. Yo he dicho principales officiales, es aſauer los primeros Magiſtrados, por que no ay Republica donde no ſe permita à los mayores Magiſtrados, y a muchos cuerpos y colegios, criar ciertos officiales menudòs, como he moſtrado que hazian los Romanos, pero eſto ſe haze en virtud del officio que tienen, y caſi como procuradores hechos con autoridad de ſoſtituyr. Tambien vemos que los Señores feudatarios que pueden hazer juſticia con tener la juriſdiction del ſupremo Principe en fe, y homenage pueden con todo eſo eſtablecer juezes, y officiales, pero eſta autoridad les es dada del Principe ſupremo, por que es coſa cierta que los Duques, Marqueſes, Condes, Barones, y Caſtellanos, no eran ſino juezes, y officiales en ſu primera inſtitucion, como diremos en ſu lugar. Y en ſemejante caſo [3] leemos que el pueblo de Cartago tenia coſtumbre de hazer cinco Magiſtrados para que eligieſen los ciento y quatro Magiſtrados de la Republica, como ſe haze en Nuramberga, donde los Cenſores que ſon eſcogidos por el gran conſejo eligen los nuebos Senadores, y hecho eſto ſalen del cargo. El Senado que es de XXVI. elige los ocho ancianos, y deſpues los XIII. y los VII. Burgo maeſtres, y los XII. juezes de las cauſas ciuiles, y cinco de las cauſas criminales. Eſto era tambien ordinario à los Cenſores Romanos, que ſuplian a ſu diſcrecion el numero de los Senadores, que los Conſules hazian antes con tacito conſentimiento del pueblo, que al principio los ſolia hazer. Como dize Feſto Põpeyo: ya las vezes el Dictador no ſe hazia ſino por ſuplir el Senado: como Fauio [4] Buteo nombrado Dictador por el Cõſul Terencio, conforme el decreto del Senado, hizo election de CLXXVII. Senadores de vna vez: con que el Senador, hablando propiamente, no es Magiſtrado, como dire en el capitulo del Senado. Como quiera que ſea los que eligian a los Senadores, no tenian aquella autoridad ſino del pueblo, y ſe la quitaua quando y como le placia. Lo miſmo podemos dezir de los Cadileſquiers de Turquia, que ſon como los Cancilleres del Rey, que pueden eligir, y priuar todos los Cadis, y para Cadis, que ſon los juezes. Y en Egito antes que Selin primero le conquiſtaſe el gran Edignar que era como el Cõdeſtable del Soldan, tenia autoridad de proueer [5] todos los otros officiales, como hazian antiguamente

Tercera ſeñal de ſuprema autoridad.

o in Republica Venetorum.

3 Ariſt. in polit.

4 Liuius lib. 23.

5 Leon de Afriq.

guamente en Francia, los grandes maestres de palacio. Y no a mucho tiempo, que el Canciller de Francia, tenia autoridad de proueer todos los officios, sin gages, y los que no excedian de XXV. francos de gages, mas fue reuocado por el Rey Francisco I. non obstante, que siempre el Canciller, y el gran Edegnar, y el gran Maestro de Palacio, eran electos por el Rey, y con todo eso esta autoridad grande que tenian, fue perniciosa a los primeros Reyes, y a los Soldanes, despues lo han remediado con buena horden, y hasta los tenientes de la comunidad, que son los Valiages, y Senescales que antes del Rey Carlos VII. eran electos por el Retor, gouernardor del lugar, son agora eligidos por el Rey con titulo de officiales. Puede tambien ser que los Magistrados, o los cuerpos, y Colegios tengan autoridad de eligir, y nombrar los Magistrados principales, como seue en los Registros de la corte, q̃ por ordenança del año M.CCCC. VIII. fue declarado, que los officiales del parlamento, serian hechos por election, y luego, se mando a el Canciller, que se hallase en el parlamento a las electiones de los officios, que vacasen. Esta ordenãça fue renouada, por el Rey Luis XI. el año M.CCCCLXV. Y despues del, en tiempo de Carlos VIII. no solamente los Presidentes, Consejeros, y Auogados del Rey, fueron elegidos, pero tambien el procurador general del Rey (que es solo, el que no deue juramento, sino al Rey, aunque los procuradores de los otros parlamentos, que el llama sostituidos, juran al parlamento) fue eligido el año M.CCCCXCVI. mas las patentes, y confirmaciones eran, y son siempre otorgadas por el Rey. Esto seruira de respuesta a los que dixeren, que el Duque Artus de Bertaña, fue eligido Condestable de Francia, por la voz de todos los Principes, y del gran consejo, y del parlamento, el año M CCCXXIIII. Por que aunque el Rey estaua entonces con falta de juizio, y los se los de Francia con la imagen de la Reyna: con todo eso por letras de prouision se le dio la guarda de la Espada, para tenerla del Rey en fe, y homenage ligio, y para ser Capitan general en guerra, sobre todos, despues del Rey. Tambien se puede dezir, que el gran Palatin de Vngria, que es el mayor Magistrado, y Lugarteniente general de aquel Rey, es elegido por los estados del pays: es verdad. Mas la prouision, institucion, y confirmacion, toca al Rey, que es la principal caueza, y autor de aquella autoridad: aunque los Estados del Reyno de Vngria, pretenden tambien tener derecho de elegir los Reyes; y la casa de Austria, lo contrario: y pareze, que los Reyes han quirido disimular, que los Estados, hiziesen la election del gran Palatino para hazerles, oluidar la election del Rey, pero han estado tan duros, que han querido, mas ponerse deuaxo, el yugo de los Turcos, que perder este derecho. Pues ya no es la election de los officiales la verdadera señal de la suprema autoridad, sino la confirmacion, y election. Verdad es que este punto de la election participa en alguna cosa, y muestra, que los Principes no son absolutamente supremos, saluo haziendose de su consentimiento las tales electiones. Como en el Reyno de Polonia, que por ordenacion de Sigismundo Augusto, todos los officiales deuen ser eligidos por los Estados particulares de cada gouierno, pero con obligacion de tomar del Rey la confirmacion, y letras patentes, y esto no es cosa nueuamente vsuda, por que se lee en Casiodoro, que en tiempo de los Godos [6] Teodorico Rey de ellos, daua patentes de confirmacion a los officiales, que el Senado auia eligido, vsando de estas palabras en las patẽtes endreçadas al Senado por vno q̃ auia electo a la dignidad de Patricio. *Iudiciũ vestrũ, P.C. noster comitatur assensus.* Pues ya q̃ el mãdar a todos los subditos d̃ vna Republica, toca al q̃ tiene la suprema autoridad, razon es que todo

6 Casiodor. li. 12. & sequent.

7 Casiodoro libr. 1. Epistol. 6

Quarta señal de suprema autoridad.

todo el poder que tienen los Magistrados le reconozcan del. La quarta señal de suprema autoridad, es conocer de las vltimas apelaciones, que es y ha sido siempre vno de los principales preuilegios della. Como se puede ver despues que los Romanos hecharon los Reyes por la ley Valeria: no solamente la vltima sentencia fue reseruada al pueblo, mas tambien las apelaciones de todos [8] los Magistrados, y por que los Consules muchas vezes lo contradezian, fue esta ley publicada tres vezes de nuebo.[9] Y por [1] la ley Duilia era condenado à muerte, el que impidiese la execucion de la otra, Tito Liuio llama esta ley el fundamẽto de la libertad popular, aunq̃ fue mal executada. La propia ley se guardaua mas estrechamente en Atenas, donde la vltima apelacion era reseruada al pueblo, no solamente de todos los Magistrados, pero tambien de todas las Ciudades à ellos cõfederadas, como dize Senofonte [2] y Demostenes. En Contareno hallamos, lo mismo [3] que la primera ley que fue hecha para el establecimiento de su Republica, fue que las apelaciones de todos los Magistrados fuesen reseruadas al gran consejo. Tambien [4] leemos que Francisco Valorij Duque de Florencia no fue muerto por otra cosa sino por que auiendo condenado tres Florentines a muerte, no quiso admitir la apelacion del, al gran consejo del pueblo. Dira alguno que no solamente en Florencia, el Duque pero tambien en Roma el Dictador y otros Magistrados muchas vezes llegados à la execucion, no se curauan de las apelaciones, como se vee en muchas historias, y particularmente quando el Senado Romano hizo asidiar, tomar, y traer a Roma la legion que estaua en el presidio de Regio. Hizo azotar, y cortar la caueza, a todos los soldados, y Capitanes, que quedaron [5] sin respeto de las apelaciones hechas al pueblo, ni de las oposiciones de los Tribunos, que gritauan en alta voz q̃ las sagradas leyes en quanto à las vltimas apelaciones eran hechadas por tierra. Respondo breuemente lo que dize Papiniano, que no ay para que reparar en lo que se hizo en Roma, sino en lo que se deuria hazer, por que es cosa cierta que auia apelacion del Senado al pueblo, y ordinariamente la oposicion de vn Tribuno suspẽdia todo el Senado, como hemos dicho arriua. Y el primero que dio autoridad al Senado Romano para juzgar sin apelacion, fue el Emperador Adriano, [6] por que la ordenacion de Caligula no tuuo lugar, aunque en ella daua autoridad a todos los Magistrados de juzgar sin apelacion. Y aunque Neron ordeno que la pena fuese ygual a los que vuiesen apelado al Senado, como si vbiesen [7] apelado a su persona, con todo eso no cerro el camino de apelar del Senado a el. Mas pareze que esta respuesta es drechamente contraria a lo que hemos dicho, por que si no auia apelacion del Senado al Emperador sino que paraua en el Senado, luego la vltima apelacion no es señal de suprema autoridad. De mas de que el gran Maestro de palacio llamado de los Romanos *Præfectum prætorio*, juzgaua [8] sin apelacion, y conocia de las apelaciones de todos los Magistrados y gouernadores del Imperio, como dize Flauio [9] Vopisco, y en toda Republica se vee Parlamentos, y Senados, que juzgan sin apelacion, como los ocho Parlamentos en Francia, los quatro Alcaldes de Corte, y el Consejo Real en España, la camara Imperial en Alemania, el Consejo en Napoles, los quarenta en Venecia, la Rota en Roma, el Senado en Milan, y en todas las Ciudades Imperiales, Ducados, y Condados, dependientes del Imperio, no ay apelacion a la camara de las causas criminales, juzgadas por los Magistrados de los Principes y Ciudades Imperiales. Y no vale dezir que las apelaciones hechas de los Balios, Senescales, y otros juezes inferiores no se hazen diretamẽte a las Cortes

del

[8] Liuius lib. 24.
[9] Liuius libr. 2. 7. 10.
[1] Liuius li. 3. Dionis. Halycar. lib. 10.
[2] de repu. Athe. Demost pro Aphobo.
[3] de Rep. Venetorum.
[4] Guichiardin.
[5] Vale Max. lib. 8. Liuius libr. 27. Polib. lib. 1.
[6] l. 1. a quibus appellare non licet.
[7] Tacit. lib. 8. Tranquil. in Nerone ait omnium magistratuum appellationes ad Senatum retulisse.
[8] l. 1. de offic. præfecti prætor.
[9] Flauius Vopisc. in Floriano.

del Parlamento, ni a la camara Imperial, ſino que la apelacion va a el Rey, o al Emperador, los quales enuian la cauſa a los juezes por ellos diputados, que ſon en eſte caſo ſuſtenientes, y por eſte reſpeto no puede auer apelacion de Lugarteniente del Principe, ni tampoco del miſmo Principe. Por que hablando en termino de derecho, aunque no ay apelacion del teniente, para el que le puſo [1] en ſu lugar: toda via en todas las apelaciones los condenados dizen que apelan al Rey, y a los conſejos ſupremos, los quales ſe dizen juezes ordinarios de los ordinarios, y no juezes extraordinarios ſolamente, atento que tambien juzgan de muchas cauſas en primera inſtancia. De mas deſto ſe ve que los menores Magiſtrados en ciertos caſos juzgan ſin apelacion, y por eſta cauſa parece que la vltima apelacion no es ſeñal de ſuprema autoridad. Reſpondo que el conocer de la vltima cauſa comprehende no ſolamente la apelacion, pero tambien el camino de la demanda ciuil. Que parece auer mouido muchos [2] Iureconſultos à dezir que la demãda, ciuil es vno de los derechos de la ſuprema autoridad, y aunque los miſmos juezes conocen de ſus ſentencias, quando ſe procede por apelacion ciuil, con todo eſo la apelacion ſe endreça al Principe ſupremo, que la admite, ò la rehuſa, como mexor le pareze, y muchas vezes auoca la cauſa en ſi para juzgarla, ò anular todo lo hecho, ò remitirla a otros juezes, que es la verdadera ſeñal de ſuprema autoridad y de vltimo conocimiento de las cauſas. Y no eſta en mano de los Magiſtrados, mudar, ni corregir ſus ſentencias, ſi el Principe ſupremo no lo permite, ſopena de falſarios, tanto por el derecho [o] comun como por las ordenanças de Frácia. Y aunque algunos juezes en ſus ſentencias han tenido coſtumbre de poner eſtas palabras, *con ſuprema autoridad*, es vſar mal de la palabra que no toca ſino al Principe ſupremo, y ſea que el Principe ſupremo vbieſe hecho edicto, por el qual ordenaſe que no vbieſe apelacion de las ſentencias de ſus Magiſtrados à ſu perſona, (como quiſo el Emperador Caligula) no por eſo dexarian de ſer receuidas las apelaciones de los ſubditos, y las ſuplicas preſentadas à la Mageſtad ſuprema, por que el no ſe puede atar las manos, ni quitar a los ſubditos el medio de reſtitucion, ſuplicacion, y apelacion, atento que todos los edictos acerca de las apelaciones, y juzgados no ſon ſino leyes ciuiles, a laſquales ya hemos dicho, que el Principe no puede ſer obligado. Por eſto el Conſejo priuado, y el Canciller del hoſpital ſe marauillaron, que los comiſſarios diputados para proceſar al Preſidente Aleman le vedaſen por la ſentencia dada contra el, que no ſe llegaſe con veinte leguas à la corte, y eſto con intento de impedirle la ſuplicacion ciuil, que tampoco el Rey puede quitar à ſu ſubdito, bien que eſta en ſu mano, reuſar, ò admitirla apelacion. Tambien ſe ve que en todas las aſſignaciones, y mercedes de Ciudades, ò de tierras, que ſe dan a los hijos de la caſa de Francia para ſu entretenimiento, y generalmente en las inſtituciones de los Ducados, Marqueſados, Condados, y Principados han acoſtumbrado reſeruar la fe, homenage, vltima apelacion, y ſuprema autoridad, como parece por la declaracion hecha por el Rey Carlos V. à Iuan Duque de Berri, en III. de Marzo de M.CCCLXXIIII. en laqual tambien es comprehendida la fe, y homenage, por que es muy cierto que el Ducado de Berri fue entonces aſſignado al Duque de Berri, con cargo de los derechos Reales, y de tornar à la corona en falta de hijos Barones, aſſi lo he leydo yo en las eſcrituras de aſſignacion, que eſtan en el Archiuo de Francia. Tambien vemos otra declaracion, como eſta de Filipe Archiduque de Auſtria, hecha al Rey Luys XII. año M.CCCCXXIX. y otra del miſmo del año M.D.V. donde reconoce, y entiende

obedecer

[1] l. 1. quis & à quo appellat.

[2] Bal. in l. 2. conc. 453. de rerũ diuiſ. Faber. inſtit. de Artiliano tutor. §. vl. Panor. cõſi 82. li. 1. Curtius iunior cõſ. 2. col. 1. Pano. & Imol. in cap. nimis. de iureiur.

[o] l. quod iuſsit. de re iudi. l. relegati. de pœnis.

obedecer a las ſentencias del Parlamento de Paris, por lo que toca a los payſes de Artues, Flandes, y otras tierras que tenia del Rey, y en el tratado de Arras, hecho entre el Rey Carlo VII. y Filipo II. Duque de Borgoña, ay eſpreſa reſeruacion de la fe, homenage, vltima cauſa, y ſuprema autoridad, por las tierras que tenia, y que ſus predeceſſores auian reconocido de la corona. Y la principal ocaſion que Carlo V. Rey de Francia tuuo, para mouer guerra al Rey de Ingalaterra, fue por que ecedio en no admitir las opoſiciones, conforme al tratado de Bretini, que no era retificado por Carlos V. ſino con cõdicion de cõſentir la apelacion, como ſe puede ver en la ſentẽcia dada por el Parlamento, à XIIII. de Mayo M.CCCLXX. por laqual el Ducado de Aquitania fue confiſcado al Rey por eſta cauſa. Por que ſi el Principe ſupremo libraſe al ſubdito, ò vaſſallo del conocimiento de la vltima cauſa, y de la ſuprema autoridad, que le pertenece haria de vn ſubdito vn Principe ſupremo, como hizo el Rey Franciſco I. ſoltando del todo al Duque de Lorena la fe, y homenage, y vltima apelacion, y ſuprema autoridad de Caſteleto ſobre el Rio de Mozela el año de M. D. X V I I. mas quando el Rey conſintio al miſmo Duque, de juzgar, condenar, y abſoluer, con ſuprema autoridad en el Ducado de Bar, y que los officiales tomauan aquello, en conſequencia de ſuprema autoridad, el procurador general ſe quexo al Rey, y de alli apoco Antonio, y deſpues del Franciſco Duques de Lorena declararon en forma autentica, que no entendian derogar en nada la fe, y homenage, vltima apelacion, y ſuprema autoridad, que deuian à la corona, por cauſa del dicho Ducado, y que no auian vſado de juzgado ſupremo, ſino con tacito conſentimiento. Eſtas declaraciones fueron deſpues exiuidas en el conſejo priuado el año de M.D.LXIIII. Toda via lo mas eſpediente para la conſeruacion de vn eſtado, es no conceder al ſubdito ſeñal de ſuprema autoridad, y menos al eſtrangero, por que es el eſcalon para ſuuir à lo mas alto del Señorio. Por eſta cauſa ſe hizo grande dificultad en aprobar las patentes al Poteſtad de Alanzon el año de M. D. LXXI. por el perjuicio que ſe hazia à la vltima apelacion, que parecia de tanta importancia, que vno de los Auogados del Rey dijo en conſejo, que fuera mejor introducir vna dozena de Parlamentos, aunque el vltimo conocimiento en ciertos caſos, y en muchas cauſas, ſe ha reſeruado: de mas de la fe, y homenage, y por eſto los Reyes de Ingalaterra, y Duques de Borgoña, tomaron ocaſion mas de lo que hizieran para confederarſe, y hazer guerra al Rey de Francia, por que reuſaua de darles el preuilegio que auiá dado à los Duques Alanzon, afin que no vuieſe apelacion de ſus juezes, y Magiſtrados, por que no ſolamente los officiales de los Duques, y Condes, pero los Duques propios eran citados delante del Rey para ver, corregir, y emendar ſus ſentencias, que era vna ſumiſion que los penaua mucho, y a las vezes los hazian emplazar para delante el Rey, por coſa poca. De loqual ſe quejaron los Duques de Bretaña al Rey Filipo el vello, y a Filipo el grande, y enuiaron letras patentes à la Corte del Parlamẽto, el mes de Hebrero el año de M.CCCVI. y M.CCCXVI. à XVI. de Octubre declarãdo no entender que el Duque de Bretaña, ni ſus officiales fueſen citados ante ellos, ſino en caſo de negada juſticia, ſentencia falſa, y de ſuprema autoridad, y por las miſmas cartas ſe puede ver que la excepcion de los caſos reſeruados mueſtra la confirmacion de la vltima apelacion, y ſuprema autoridad. Lo miſmo diremos de todos los Principes, y Señores, de los quales ay apelacion al Imperio, y camara Imperial, que no ſon Señores ſupremos, por que ſeria delicto capital, y crimen leſe apelar del Principe ſupremo, ſino fueſe en la

forma que hizo vn Griego, que apelo del Rey Philipo de Macedonia malacõsejado, a el mismo, quãdo fuese mejor informado. Y de la propia manera los Auogados de Luys de Borbon, formaron su apelacion de la sentencia interlocutoria, dada por el Rey Fraciſco I I. en ſu conſejo ſupremo, que [3] Baldo Iurecõſulto aprouo por buena, y puesta en razon. Seria muy acertado à la Mageſtad de vn Principe ſupremo ſeguir el exemplo de aquel Rey, que reciuio la apelacion, o ſi quieren dar firmeça à ſus ſentencias (por no parecer mudables è inconſtantes) hagan como el miſmo Rey hizo con Machetas, que ſin alterar la ſentencia le recompenſo de ſus bienes, auiendole injuſtamente condenado. Deſta ſeñal de ſuprema Mageſtad depende tambien la autoridad de hazer gracia a los condenados, contra el rigor de las leyes, ſea en la vida, ò en la honrra, ò en los bienes, ſea en reclamar del Vãdo, y eſto no pueden hazer los Magiſtrados por grandes que ſean, ni alterar vn ſolo punto, las ſentencias dadas por ellos. Y aunque los Proconſules, y Gouernadores de Prouincias, tuuieſen tanta juriſdiction, como [4] todos los Magiſtrados de Roma tenian juntos. Con todo eſo no les era licito reſtituir los deſterrados, ni por poco tiempo, como leemos en las cartas de [5] Plinio el menor, Gouernador de Aſia al Emperador Traxano, y mucho menos podian hazer gracia a los condenados a muerte, coſa proyuida en todas las Republicas a todos los [6] Magiſtrados. Y aunque parezca, que Papirio Curſor Dictador, hizo gracia a Fauio Maximo, Coronel de Infanteria, por auer dado la vatalla contra ſu orden, con que mato en ella veinte y cinco mill enemigos, en efeto era el pueblo, el que dio la gracia, aun que hizo la cerimonia derrogar al Dictador en carecidamente, que le perdonaſe eſte error, por que Fauio auia apelado al pueblo, de la ſentencia del Dictador, el qual contradixo la apelacion. En eſto ſe ve, que la autoridad de la vida, y de la muerte, tocaua al pueblo. Tambien ſe ve que Sergio Galua el orador, acuſado y cõuencido por Caton Cenſorino de leſe Mageſtad, ſe valio de la gracia del pueblo, y le perdono, y a eſto dixo Caton, que ſi no ſe vbiera ayudado de las lagrimas, y de los hijos, fuera caſtigado en pena de açotes. De la miſma manera el pueblo de Atenas tenia poder de dar gracia ſobre todos los Magiſtrados, como lo moſtro en Demoſtenes, Alcibiades, y en otros muchos. Y en la Republica de Venecia no ay quien haga gracia, ſino el gran [o] Conſejo de todos los Gentiles hombres, y aunque antes el conſejo de los diez (por tacito conſentimiento) otorgaua gracias: con todo eſo el año de M.D.XXIII. fue ordenado que la junta aſſiſtieſe al Conſejo, y que la gracia no vbieſe lugar ſi no la conſintieſen todos, mas en el año de M.D.LXII. fue proyuido al cõſejo ocuparſe en nada deſto. Y aunque el Emperador Carlo V. quando eligio el Senado de Milan, le concedio todas las ſeñales de ſuprema autoridad, como ſu Lugarteniente y Vicario: toda via ſe reſeruo la gracia, como ſe ve en los preuilegios concedidos. [7] Eſto es muy eſtrechamente obſeruado en todas las Monarchias, y aunque en Florencia durãte el Eſtado popular, los ocho ſe auian vſurpado la autoridad de dar gracia, al cauo fue reſtituyda al pueblo, quando Soderino mudo el Eſtado. Quanto à los Reyes de Francia no ay coſa de que ayan ſido mas celoſos, que en no conſentir que los juezes de los Señores particulares puedan conocer de las letras de remiſion, concedidas por el Rey: nonobſtante que lo puedan hazer en las letras de perdon, y ſea que el Rey Franciſco I. vbieſe dado autoridad à ſu madre de hazer gracias, cõ todo eſo auiendo determinado la corte del Parlamẽto, de moſtrar al Rey q̃ eſta era vna de las verdaderas ſeñales de ſuprema autoridad, y que no ſe podia comunicar à los ſubditos, ſin diminuycion

3 in l.1.de relatio. C.l.1.§. quæſitũ. de appel. Bal. iterum in l. vlt. de relat.

Quinta ſeñal de ſuprema autoridad.

4 l.ſolet, de iuriſd. om. iud.

5 lib.10. epiſtol.

6 l. relegati de pœnis.l.is qui reus, & ibi Acurſ. & Bart. de publicis iudi. Angel. in l. ſi deceſſerit, qui ſatiſdar. & in l.1 §.nõ fuit de dolo ad veſtras de pœnis.l.1.fine, de quæſt. Valer. li. 8. de publicis iudic. Liuius li. 2. & 25. Panor. in l.acta. de re iudi. ex ea lege.

o in ſtatutis Venetorum.

7 in conſti. Mediolan. in c. de ſenatu.

de la Mageſtad. La madre aduertida deſto renuncio el preuilegio, y lo reſtituyo al Rey antes que le fueſe hecha inſtancia, por que tampoco la Reyna de Francia puede tener eſte preuilegio, ni las otras calidades de ſuprema autoridad,y aunque la ley de los Romanos dize, que la Emperatriz era diſpenſada, y eſenta de los edictos, y ordenanças.Eſto no ha lugar en el Reyno de Francia, y ſe halla vna ſentencia en los regiſtros del Parlamento del año de M.CCCLXV.en Iulio, por la qual la Reyna fue condenada à pagar cierto debito, ſin tener conſideracion à los preuilegios alegados por ella. Yo hallo tambien que el Rey Carlos VI, dio autoridad à Arnoldo de Coruia Canciller de Francia, por letras patentes de XIII. de Marzo de M.CCCCI. de hazer gracias,y remiſſiones preſentes algunos del gran conſejo,mas eſto era quando los Cancilleres lo mandauan todo,y el propio Rey Carlos VI.eſtaua en poder de otro, por la dolencia que tenia. Tambien me diran que antiguamente los gouernadores de las prouincias dauan gracias, como ſe puede ver en las coſtumbres de Henaot, [9] y en las del Delfinado [1] y tambien el Obiſpo de Ambrun pretende eſta autoridad por eſcrituras autenticas. Reſpondo que tales preuilegios, y coſtumbres ſon abuſos,y mala introduciõ,que con razon fueron anuladas por decreto del Rey Luys XII. el año M. CCCCXCIX. y ſi tales preuilegios ſon ningunos, tambien ſe puede dezir que las confirmaciones ſon nulas, por que la cõfirmacion no vale nada, ſi el preuilegio es en ſi ninguno:bien ninguno es, pues no puede ſer cedido, ni renunciado ſin la corona. Y quanto à los Gouernadores, Vicarios, y Lugartenientes,generales de los Principes ſupremos,ſe ofrece otra conſideracion, atento que no tienen eſto por officio, ni por preuilegio, ſino por comiſſion, como los Principes, Vicarios, y Lugartenientes por el Imperio. Mas en el eſtado de vna Republica bien ordenada eſta autoridad no ſe deue dar,ni por [4] comiſſion,ni por titulo de officio,ſi ya no fueſe para eſtablecer vn Regente, por la gran diſtancia de los lugares,ò por la captiuidad de los Principes ſupremos, ò por ſer mentecaptos, ò niños, como ſe hizo con Luys IX. de Francia, que por ſu poca edad fue pueſto por los eſtados, en la tutela de doña Blanca de Caſtilla ſu madre,deſpues de auer dado algunos Principes por caucion de que no daria la tutela à otras perſonas. Y de la miſma ſuerte Carlos de Francia durante la priſion del Rey Iuan, fue Regente en Francia, y Luyſa de Sauoya fue tambien Regente en Francia, en tanto que duro la priſion del Rey Franciſco,con todos los preuilegios reales en calidad de Virreyna. Podra ſer que diga alguno, que nonobſtante la ordenacion del Rey Luys XII.el capitulo de la Yglesia de Roan,pretẽde ſiempre tener preuilegios,de dar gracia en honor de Sant Roman, y el dia antes de ſu fieſta proyue à todos los juezes, y tambien al Parlamento de Roan, que no puedan executar à muerte ninguno de los codennados, yo lo vi hazer anſi hallandome en cierta comiſſion, para la reformacion general de Normandia,y ſobre que el Parlamento (nonobſtante la gracia del capitulo) hizo executar à muerte (deſpues de la fieſta)cierto delinquente que el auia condenado, el capitulo ſe quexo al Rey, teniendo por valedor vno de los Principes de la ſangre. El Parlamento enuio ſus diputados, y entre ellos el Vigor Auogado del Rey hizo grande inſtancia contra aquella pretenſion, como perjudicial à la Mageſtad del Rey, toda via el tiempo, ni la ocaſion por entonces no era à propoſito, con todas ſus quexas han quedado con ſu preuilegio.Eſto puede ſer hecho en la forma del preuilegio dado à las Veſtales de Roma, que podian hazer gracia à aquel que lleuandole à juſticiar encontra ſe acaſo con alguna dellas, como dize Plutarco en la vida

[9] cap.
[1] Guido Papa. in decis. Delphin. 233.
[4] Princeps reſeruata ſibi nõ poteſt committere legato. ca. quod translationem, de offic. delega. niſi iuſta ſit abſentia vel impotentia. 2. Alberi. notauit in l. de creation. de epiſcop. audien. C.

vida de Numa, coſtumbre que agora ſe guarda en Roma, quando el que lleuan à juſticiar, enquentra con algun Cardenal. Lo peor que ay en el preuilegio de Sant Roman es que las gracias que haze aquel capitulo, ſon de los mayores delictos, y mas execrables que ſe puedan hallar, y de los que el propio Rey, no ſuele hazer gracia. En loqual muchos Principes ſupremos vſan mal de ſu autoridad, creyendo que la gracia que dan, es tanto mas agradable à Dios, quāto el delicto es mas aborrecible, y reportandome à mejor juyzio, mi parecer es, que el Principe ſupremo no puede hazer gracia de la pena, eſtablecida por la ley de Dios: anſi como no puede diſpenſar de la ley de Dios, a laqual eſta ſubjeto. Y ſi es anſi que el Magiſtrado merece pena capital, quando diſpenſa de la ordenança de ſu Rey, como ſera licito al Principe ſupremo diſpenſar con ſu ſubdito de la ley de ° Dios? Y ſi el Principe ſupremo, no puede perdonar el jnteres de la deuda de ſu ſubdito, como podra librar a otro de la pena que Dios ha ordenado por ſu ley? como el homicidio hecho ſobre penſado q̃ merece la muerte por la ley de Dios, ò quātos perdones deſtos ſe uen. Pero dezirmean en que ſe hechara deuer la miſericordia de vn Principe, ſino puede hazer gracia de la pena eſtablecida por la ley de Dios? Reſpondo que ay otros muchos medios, aſauer en delictos cometidos contra las leyes ciuiles, como ſi el Prencipe à proyuido traer armas, ò dar vituallas à los enemigos, ſopena de la vida: la gracia ſera bien empleada en el que à traydo las armas, ſolamente para defenſa de ſu perſona, o que la probeça le ha neceſſitado a vender muy caro al enemigo para remediar ſu neceſidad, o bien ſi por la ley ciuil la pena del latrocinio es capital: el Principe clemente la puede reducir al quatro tanto, que es la pena de la ley de Dios ° y del derecho comun. Mas el homicidio ſobre caſo penſado vos le arreuatareis, dize la ley, de mi altar ſagrado, y nunca tendreis piedad del para dexar de hazerle morir, y entonces yo eſtendere mis grandes miſericordias ſobre vos otros. Con todo eſo los Reyes Chriſtianos el dia del Viernes Santo, no hazen gracia ſino de lo que es inremiſible. Y ſe paſe que las gracias que conceden a tales maldades, traen conſigo las hambres, las peſtes, las guerras, y ruinas de las Republicas, y por eſto dize la ley de Dios, que en caſtigando los que han metecido la muerte, ſe quita la maldicion de entre el pueblo: por que de cien delictos no vienen dos à manos de la juſticia, y de eſtos no ſe verifican la mitad, y ſi del crimen verificado ſe haze graeia, que caſtigo podra ſer exemplo à los malos? y quando no ſe puede alcançar gracia de ſu Principe, interponen el fauor de otro Principe. Deſto los procuradores de cortes en Eſpaña ſe quexaron al Rey Catholico, y le ſuplicaron que ordenaſe al Embaxador que tenia acerca del Rey de Francia, que no dieſe mas oydos a los foragidos de Eſpaña, retirados en Francia, ni pidieſe gracia para ellos, por que alcanzadas las gracias, muchas vezes matauan à los juezes que los auian condenado. Mas entre las gracias que el Principe puede dar, ninguna ay de mayor luſtre, como la injuria hecha à ſu perſona, y entre las penas capitales ninguna es mas agradable à Dios que la eſtablecida, por la injuria hecha à ſu diuina Mageſtad. Que coſa buena ſe puede eſperar del Principe, que toma cruel vengança de ſus injurias, y perdona las hechas a otro. Y las que ſon hechas contra el honor de Dios? Lo que hemos dicho acerca de la gracia, y remiſſion, que es propia del Principe ſupremo, ſe entiende tambien contra los Señores, a quien toca la confiſcacion del culpado, los quales no deuen ſer admitidos à debatir, o impedir la gracia, y anſi fue juzgado en el Parlamento de Paris. Deuaxo de la gracia muchos han querido comprehender la reſtitucion de los menores y mayores, el beneficio

° Samuelis. c. 2.

° de vter. 19. & 21

neficio de la edad, que son propias al Principe supremo en muchas Republicas, mas estas no son tampoco señales de suprema autoridad, [2] por que los Magistrados en Roma tenian esta autoridad, y la restitucion de los bastardos, esclauos, y otros era reseruada al Principe, y por la ordenacion de Carlos VII. y VIII. fue espresamente mandado a los juezes de no tener ningun respeto a las letras que llaman de justicia, si no eran razonables y justas, esto se comprehende por estas palabras, TANTO QVE BASTE, que se ponen en todas las patentes de justicia, concedidas en el Reyno de Francia, y si esta clausula no esta puesta en ellas, el Magistrado no tiene conocimiento, sino de solamente el hecho, siendo la pena reseruada a la ley, y la gracia al supremo Señor. Y por esto Ciceron pidiendo a Cesar la gracia para Ligario, dixo yo he muchas vezes pleyteado cō vos delante los juezes, mas nunca dige, Señores perdonad al que yo defiendo, por que a errado, no lo pēso hazer, y en lo por venir &c. Al padre es aquien sea de pedir perdon, mas delante los juezes se sustenta que el delicto es, testimonio que de enuidia han leuantado, que el acusador es calunioso, que los testigos son falsos, de loqual se muestra, que siendo Cesar supremo Señor estaua en su mano la gracia, y no en la de los juezes. Quanto a la fe, y homenage ligio, tambien parece que es vno de los mayores derechos de suprema autoridad, como hemos dicho, por respeto de aquel a quien es deuida sin alguna excepcion. Y el preuilegio de la moneda es de la misma natura de la ley, por que aquel solo que tiene autoridad de hazer la ley, puede tambien dar ley a las monedas, esto se dexa entender de las palabras Griegas, Latinas, y Francesas, por que la palabra *nummus* es del Griego νόμος, como ley è aley, y los que mejor hablan quitan la primera letra. Y ansi no ay cosa de mayor consequencia, despues de la ley que el titulo, valor, y peso, de las monedas, como hemos mostrado en vn tratado a parte.[3] Y en toda Republica biē ordenada solo el Prencipe supremo tiene esta autoridad, como leemos que se hazia en Roma, quando se daua precio a las monedas llamadas vencedoras, se hizo por ley [4] espresa del pueblo, y aunque el Senado por decreto (por acudir a las publicas necesidades) hizo valer la media libra de cobre tanto como libra entera, y algun tiempo despues, el quarto tanto como la libra, y hasta que la onça fue tan estimada como la libra, con todo eso fue todo consentido por los Tribunos, como ya hemos dicho. Y despues el Emperador [5] Constantino quiso, que los que auian forjado moneda falsa fuesen castigados, como culpados de lese Magestad, cosa que los Principes guardan bien tomando la confiscacion del falso monedero. De la misma pena [7] son castigados los que han batido buena moneda sin licencia de su Principe, y aunque muchos particulares en el Reyno de Francia, tuuieron antiguamente preuilegio de batir moneda, como el Visconde Turayna, y el Obispo de Meaux, Chaors, Agde, Ambrun, los Condes de Sant Paul, de la Marcha, Neuers, Bloes, y otros, con todo eso el Rey Francisco I. por edicto general anulo todos estos preuilegios, [8] los quales no se pueden dar: y quando se conceden, la ley los declara por ningunos, de mas de que no duran sino por vida de los que los dieron; como hemos mostrado de la natura de los preuilegios. Por que este derecho y señal de Magestad de ninguna manera se deue comunicar al subdito, como se le dio a entender a Sigismundo Rey de Polonia, que auia dado preuilegio al Duque de Prusia para batir moneda el año de M. D. XLIII. los estados del pays hizieron vn decreto, declarando que el Rey no auia podido dar este preuilegio, como cosa inseparable de la Corona. Y por la misma razon el Arçobispo de Gnesne en Polonia, y el Arçobispo de

Canturberi

2 Bartol. in authē. ex complexu, C. de incestis. C. Cornel. consi. 1. col. 6 lib. 1. Anch. in in c. 1. de sponf. & consi. 320. Panorm. in c. venerabilem qui filij sint legitimi. co. 61. Rothę decis. 200 Bal. in l. eā quā de iure aureorū. C. & cōs. 306. lib 2. Fuberin. instit. de nuptiis. Fultius cōsil. 33. col. 2. Cuman. consi. 158. col. 5. Alex. cōsil. 67. lib 1. colum. 1. Henric. Boich & Innoc. in d. c per venerabilem omnes consentiunt. restitutionem naturalium summi princip. propiā esse præter Hostiens. qui Pontifice quoq; summo tribuit sup. Princeps. in summa, qui filii sint legitimi.

3 *En el paradoxo de mal estrecho.*

4 Cicero in offic.

5 l. 2. de falsa moneta. C.

7 d. l. 2.

Contra Bartol. in l. 2. de veteris numismatis potest. C. Cynus in l. si quis nummos, C. de falsa moneta.

Canturberi en Ingalaterra, Cancilleres auiendo alcançado el mismo preuilegio, fueron luego priuados del. Y todas las Ciudades de Italia dependientes del Imperio, auiendo vsurpado este titulo se le renunciaron al Emperador en el tratado de Constança, y por fauor del Papa Lucio III. Luques, dio este preuilegio a los Luqueses. Tambien se lee, que la principal ocasion, que el Rey Don Pedro de Aragon tubo para hechar à Iacobo Rey de Mallorca de su Reyno, fue por auer batido moneda, pretendiendo que no lo auia podido hazer. Vna de las causas por que Luys XI. hizo la guerra a Francisco Duque de Bretaña, fue por auer hecho moneda de oro, contra el tratado del año de M.CCCCLXV. Los [o] Romanos, en todo su Imperio reseruaron para si, el batir moneda de oro; y aunque Iuan Duque de Berri tubo preuilegio de Carlo V. Rey de Francia, del vno y el otro metal, de temor de herrar hizo batir los carneros de oro que fue el mas fino oro, que antes, ni despues vbo en aquel Reyno. De qualquier suerte q̃ sea el p̃uilegio cõcedido a los subditos de batir moneda, la ley y precio della, depende siempre del supremo Señor, de modo que ellos no tienen sino la marca o señal, la qual antiguamente en Roma, era a beneplacito de los maestros de la moneda, y ponian las diuisas, que querian y sus nombres con estas letras III. Viri. A.A.A.F.F. interpretadas por el valio de las montañas, *ære, argento, auro, flauo, ferunto*, en lugar que auia de dezir *auro, argento, æræ, flando, feriundo*, por que los Principes supremos, no se curauan de hazer esculpir sus retratos. El Rey Seruio fue el primero, que dio marca a la moneda, que no era sino de puro cobre, è hizo esculpir la efigie de vn buey, a imitacion de los Atenieses, que tenian la misma figura. Y la lechuza. Los otros Reyes, y Principes de Oriente, ponian su ymagen como Philipo Rey de Macedonia, en la moneda de oro, que llaman Philipus: y los Reyes de Persia en los Dariques trayan sus jmagenes, y fueron desto tan celosos que el Rey Dario, como dize Herodoto hizo cortar la caueza al gouernador de Egito Ariando, por auer puesto su retrato en las monedas. Lo mismo hizo el Emperador Comodo Aperinio su gran fauorido, y el Rey Luys XII. de Francia auiendo dexado suprema autoridad a los Ginoueses, les proyuio el estampar la moneda, sino era con la figura del Rey, en lugar que ponian, como hazen agora vna horca por señal de justicia, no queriendo que se pusiese el retrato de su Duque. Y si la moneda es vno de los derechos de la suprema autoridad, tambien lo es, la medida y el peso, aunque por costumbre, ya no ay señoria tan pequeña, que no pretenda este derecho, en perjuicio d̃ la Republica. Y esto fue causa, que los Reyes Philipo el Vello, Philipo el grande, Luys XI. determinaron que no vuiese mas de vn peso, y vna medida, y se ygualaron todas las medidas de la mayor parte del Reyno de Francia, pero la execucion se hallo mas dificultosa de lo que se penso, por las diferencias, y pleytos que de ello resultaron, Toda via se lee en Polibio, que esto fue bien executado en todas la Ciudades de Acaya, y de la Morea, donde tenian yguales monedas, peso, medida, costumbres, leyes, religion, oficiales, y gouierno. Quanto al derecho de poner a los subditos, ymposiciones o esentar algunos: depende tambien de la autoridad de dar ley y preuilegios. No que la Republica no pueda estar sin dacios, como el Presidente Maestro escriue, que los derechos se han puesto en Francia despues del Rey Sant Luys aca, pero si ay necesidad de ponerlos, o quitarlos el supremo señor tiene esta autoridad, y no otro [2] como fue juzgado por sentencia del parlamento contra el Duque de Borgoña: y otras [3] vezes en el consejo [4] priuado, y por que algunos señores particulares,

o procopius lib. 3. Gothic. & Zonaras.

1 lib. 3.

2 l. 1 vectigalia noua imponi C. c. 1. quæ sint regalia. Fab. ibi Gallus q. 60. part. 5. stili foren.

3 anno 1534. Sententia Parisii.

4 En Lion el año 1557.

culares, y cuerpos, y colegios de las Ciudades, y Aldeas se vsurpauan esta autoridad el Rey Carlo IX. hizo vn edito general apedimiẽto de los Estados de [5] Orliens, donde espresamente proyuia hazer esto sin permision, aunque se disimulaua con algunos cuerpos, y colegios por las necesidades publicas hasta la suma de XXV. libras sin comision, despues el mismo edicto fue cõfirmado en [6] Molins siguiendo el derecho [7] comun y la opinion de los Iureconsultos. Y aunque el Senado Romano durante las guerras (y tambien los censores) ponian algunos dacios con sauer que el menudo pueblo en cuerpo los cõsẽtiria đ mala gana, cõ todo eso los Tribunos disimulauan, aunque otras yezes lo contradezian e impedian, de suerte q̃ se propuso al pueblo, que de alli adelante nadie se atreuiese a hazer pasar ninguna ley en el cãpo, y esto por que el Senado con sutil modo auia hecho publicar ally la ley de la imposicion, que se llamaua la ventesima de los franqueados, socolor que era para pagar el exercito, y se concedia facilmente. Tambien vemos muchas vezes en las historias Romanas, que las cargas è impusiciones han sido puestas, y quitadas por el pueblo: como en tanto que duro la guerra Cartaginense el pueblo contribuya, y despues de la tornada del Capitan Paulo Emilio, que lleno la Ciudad de los despojos de Perseo Rey de Macedonia, el pueblo fue descargado de las impusiciones, hasta las guerras ciuiles del Triunuirato. De la propia manera el Emperador Pertinaz, quito los impuestos, peages, y cargas puestas como dize Herodiano por los Tiranos, sobre las riueras, entradas, y salidas, de las Ciudades, de mas de las impusiciones antiguas. Dezir mean que muchos Señores han prescrito el derecho de las tallas, impuestos, y peages: como se ve en el Reyno de Francia, que muchos Señores pueden poner dacios en quatro casos, confirmados por [8] sentencias, y costumbres, y tambien los Señores que no tienen jurisdiction. Respondo que auiendo la cosa començado por abuso, y enuejecida muchos años, no dexa de tener algun color de prescripcion, mas el abuso no puede auer enuejecido tanto que la ley no sea siempre la [1] mas fuerte, y con ella se han de reglar los abusos, y por esta causa fue declarado que los derechos de las tallas, pretẽdidos por los Señores sobre los subditos cesasen, nonobstante qualquier antigua prescripcion, y de este parecer han sido despues [3] los Doctores de leyes, sin querer permitir [4] que se examinen è inquieran si los derechos de la suprema autoridad se pueden prescreuir, ò no: por que casi todos tienen esta opinion, que los derechos de la suprema Magestad se pueden ganar con antiguedad de tiempo. Mas espediente seria dezir que estos derechos no pertenezen al Prencipe supremo, que seria delicto capital, como ellos confiesan: ò bien se auia de dezir que la corona, y la suprema autoridad, pueden tambien prescreuir. Pasando adelante diremos que ninguno que no sea supremo Señor, puede conceder [5] a otro la esencion de las impusiciones, como particularmente se declara en las ordenanças dichas, y en el Reyno de Francia es necessario, que la esencion sea verificada en la camara de quentas, y en el Tribunal de las ayudas. Tampoco ay para que es pacificar en que caso el Principe supremo pueda hechar cargo, ò subsidio à los subditos, si la autoridad de hazerlo toca el solo. Por que ay algunos que han sustentado que el derecho [7] de la sal es señal de mayor autoridad q̃ los otros: y con todo eso se ve casi en cada Republica, tener salinas muchos particulares: que pueden ser heredadas, y los [8] particulares las solian en Roma. Verdad es que muchos Principes supremos antiguamente pusieron estos dacios sobre la sal, como hizo [9] Lisimaco Rey de Tracia, Anco Marcio [1] Rey de Romanos, y fue acrecentado por

Libio

5 articulo 130.
6 articulo 33
7 d.l.1. Vectiga. C. domini prædiorum de agricolis & censib. C. Alex. consi. 145 lib. 2. Bal in l. cũ multa de bonis, quæ liberis. C. Oldrad cõs. 124. Pano. part. in repetit. l. placet. de sacrosan. C. Boe. decisione. Burdegal. 129 & 132. Chasã rub. 1. § 4
8 Sententias.
1 l. 2. quæ sunt longa consuet C.
3 Alex. consi. li 1. & consi. 87. lib. 3 Bal. consi. 340. li. 2. & consil. 370. & 49. libr. 3 Sali. in l. vectigalia. col. 1. Socin. 187. col. 8 Firmia. in tract. de gabel. Bal. consi. 112. libro 2.
4 Alex. consi. 125. libr. 2. colu. 1. & consi. 6. lib. 1. & consi. 82. eo. colum. 2 Barb. cõs. 41. col. 2. libr. 1. Felin. tit. cum a nobis de præscr. colum. vlt. Aret. consi. 30. col. 4. & consi. 154. in fine. C. super quibusdam de verb. signif.
5 l. 1. de iis qui vacat in prin. C. immunitatem de agricol. & censi. C. & toto. tit de immun. conced. C.
7 Tit. quæ sint regal.
8 l. 1. quod cuius vniuer. l. inter publi. de uerb. sig. l. si quis de vectiga. super quibusdam. §. præterea de verb. sig.
9 Athen. lib. 3
1 Liuius libr. 9 de ciui. 3.

Libio Cenſor de ſobre nombre Salinador, y Phelipo de Valoes en Francia. Mas eſto no impide que los particulares no ſean [2] Señores de ſalinas, tambien como de otros mineros, reſeruando para el Rey ſus derechos è impuſiciones. Quanto a los derechos de la mar, no tocan ſino al Principe ſupremo, que puede poner dacios haſta treinta [3] leguas deſuiado de ſu tierra, ſi no ay Principe ſupremo, mas cerca que lo impida, como fue juzgado por el [4] Duque de Sauoya. Solamente al Principe ſupremo ſe permite dar licencia de venir a ſus puertos, que los [5] Italianos llaman, *guidage*, y tomar el derecho de naufragio, que es vno de los articulos, comprehendidos en la ordenacion del Emperador [6] Federico II. que antiguamente no era vſado [7] entre los Principes ſupremos, aunque en nueſtros tiempos es comun [8] a todos los que tienen puertos de mar. Y acuerdome auer entendido que el año M. D.LVI. el Embaxador del Emperador Carlo V. ſe quexo en el conſejo de eſtado del Rey Henrico II. de dos Galeras tomadas por Iordan Vrſino, que dieron a tierra en Corcega. El Condeſtable le moſtro que lo queda en tierra, por tormenta es confiſcado para el ſupremo Señor, y que eſta es coſtumbre general en todo el mar de Leuante, y de Poniẽte. Y cierto es que Antonio de Oria no hizo inſtancia, por lo que auian hechado en la mar dos Galeras ſuyas, confiſcadas por el Prior de Capua. Lo miſmo diremos de los derechos que ſe lleuan por hechar el Ancora en tierra ſolamente. [9] Muchos ponen tambien entre las ſeñales de la ſuprema autoridad ocupar, y enſeñorearſe de los bienes vacantes, ſean poſſeſiones comunidades, que caſi en todas partes ſon atribuydos a los Señores particulares. Y aunque de derecho comun los Emperadores Romanos tuuieſen coſtumbre de tomar, y recoger los bienes vacantes para patrimonio de la Republica: con todo eſo el particular ſe podia hazer Señor [2] de ellos, hallando la coſa deſamparada que los Franceſes llaman Guerpo, y de Guerpir por dexar. Verdad es que el Principe ſupremo tenia quatro [3] años de tiempo, en los quales podia tomar la poſſeſion vacante. Mas caſi en toda Europa donde el derecho de los feudos ha lugar los Señores, toman los dos tercios de los muebles dejados, y el tercio dan al que los hallo, quando el dueño de la coſa no parece dentro de quarenta dias de la publicacion. Y por conſiguiente diremos que el derecho del fiſco no es ſeñal de ſuprema autoridad, por que es comun al Principe ſupremo, y a todos los Señores de la juſticia, y tambien el Principe ſupremo tiene ſu fiſco en calidad de particular, ſeparado del publico, y ſu patrimonio particular diſtincto tambien del publico, como los antiguos Emperadores Romanos [4] ſepararon lo vno de lo otro, y [5] diuidieron los Officiales, y procuradores del fiſco, y el procurador del patrimonio. Mas entre los derechos del fiſco ay algunos, que no tocan ſino al Principe ſupremo, como las confiſcaciones por crimen leſe [6] Mageſtad, en las quales ſe comprehẽden [7] la heregia y moneda falſa. [8] Ay cerca de ciento, y cinquenta preuilegios del fiſco, por la mayor parte propios del Principe ſupremo, que no ay neceſidad de ponerlos aqui por menudo: los iurecõſultos los han ſubtilizado, y creo [9] que de maſiado. Y toda via el autoridad de otorgar derecho de ferias, que antiguamente [o] era ſeñal de ſuprema au-

2 l. forma §. ſalinæ, de cenſib. l. magis puto. Pruc. de reb eorum, Ale. in l. diuortio. §. ſi uir. ĩ fundo. ſolut. matr. Ludou. Rom. in l. ſi fundum. eo.

3 Bal. in rub. de rerum diuiſione. col 2 & in l cum ꝓponas de naut. fœnore. C.

4 Çacheranus in deci. Pedem. 155

5 Glo. Panor. Hoſtienſ. Butrio. in c ſuper quibuſdam de uer. ſig. Anteb. in tract de numeri. n. 42

6 l. nauigia de furtis C.

7 l. 1. de naufrag. C. & tit. de incẽ. ruina ult. l qui leuandæ ad l. Rhodiam. l. diuus de offic. præſi. ff.

8 Io. Plat. & Luc. de Pen in l. 1. de naufrag. C. Affl. deciſ. 59. libr. 1. Bened. in c. Raynu. uerb. & uxorem nu. 317. Argenterus in con ſuet. Britan. arti. 55. not. 1. nu. 5.

9 quæ ſint regal. Alexã. conſi. 13. lib. 6. col. 4. Iaco. in inueſti. glo. cũ uero.

2 l. 3. §. in amittenda de aquir. poſ. l. 1. pro relicto.

3 l. vlti. de bonis. vac. l. intra quatuor de diuerſis & temp. l. 1. de quadrienij. C. cũ ãtea perpetua eſſet autoritas fiſci. l. 2. fine ad Tertul. l. 38. de jure fiſci. l. penultim. de vſu. & auit. l. 37. de vſu cap. 1. 83. de aquirenda hered.

4 l. 2. § hoc interdictum ne quid in loco publi. l. ſed Celſus de contrah. empti. Plin. in panegyrico. Spartia. in Adriano. l. bene a Zenone de quadriennii præſcripti.

5 l. cum Seruus. § vlti. de leg. 1. l. 1. de iuriſdict. C. l. ex conſenſu. § 1. de appel. l. 1. vbi cauſæ fiſcal. C. toto tit. ſi aduerſus fiſcum. C. l. 1. de offic. procurat. Cæſar. Auguſtus Primus procuratores inſtituit Dio. lib. 53. Adr. aduocatos fiſci, poſtremo comes rerum priuatarum καθολικὸς, qui patrimonium vniuerſum curabat. l. vlt. de aduo. fiſci. C. l. vlt. de delato C. l. nemine, bonis vacant.

6 Guido papa deciſ. Delph. 341.

7 idem deciſ. 76. c. vergentis de hereticis.

8 l. 2. de falſa monet. C. Bar. ait ex ea cauſa feudatarios bona damnati capere.

9 Lucas Parmenſis in trac. de fiſco & eius priuilegiis centum, & quĩquaginta priuilegia affert Caſtren. in l. vlt. de priuileg. fiſc. dd. in tit. de ſententiis aduerſus fiſcum latis li. 10. C. o l. vnica de nundinis. C.

toridad, y lo es agora, se comprehende en el derecho de los preuilegios, y no en los preuilegios del fisco, ni en otros muchos tocados mas arriua. Quanto al derecho de marca, y de en bargos que los Principes supremos solos tienen, antiguamēte no eran propios del Principe supremo, antes acada particular era permitido sin licencia del Magistrado, ni del Principe hazer presas, que los Latinos[9] parece que llaman *clarigatio*. Toda via los Principes poco a poco dieron esta autoridad a los Gouernadores, y Magistrados, ya la fin há reseruado para sis este preuilegio, por la seguridad de la paz, y de las treguas, que muchas vezes eran rompidas por la temeridad de los particulares, vsando mal del derecho de Cosarios. En Francia el parlmamento concedia cartas de marca, como se ve por vna sentencia de XII. de Hebrero de M.CCCXCII. mas el Rey Carlo VIII. se reseruo este preuilegio, por espresa ordenacion del año M.CCCCLXXXV. Que da aueriguado q̄ el derecho d̄ regales, es propio a los Principes supremos que vsen del. Mas por que son pocos los q̄ le tienen, no se deue poner en el numero de las señales de suprema autoridad. Ni tāpoco la calidad q̄ los Principes ponen en sus edictos, mandamientos, y comissiones, es asauer, POR LA GRACIA DE DIOS, q̄ fue el vno de los tres puntos que el Rey Luys XI. proyuio al Duque de Bretaña poner en sus titulos, con todo eso ay muchos tratados de paz antiguos en el thesoro de Francia, donde los diputados que tratauan paz, o cōfederacion, calificauan sus officios, atribuyēdose estas palabras, POR LA GRACIA DE DIOS. Hasta vn diputado de la Ciudad de Meaux se las puso. Tābien los Reyes de Frācia solos tienen preuilegio de sellar con cera amarilla, y le pueden dar a otros, como le dio por preuilegio especial Luys XI. à Regnato de Anjou Rey de Sicilia, esto se halla en la escritura publica de XXVIII. de Iullio del año de M. CCCCLXIIII. verificada en el Parlamento, y otro tal preuilegio à sus herederos. Loqual dio ocasion al Rey para procurar el Condado de Proenza: el que ha trasladado los añales de Tillet en su libro apuesto en cera blanca, y a tomado error: por que nunca los Reyes de Francia vsan de ella. Tambien se podria dezir con gran razon, que es verdadera señal de suprema autoridad, forçar los subditos à mudar de lengua, cosa que los Romanos la executaron mejor que Prencipe, ni pueblo que à auido jamas, de manera que a vn agora parece, que lo dexaron mandado en la mayor parte de la Europa. Aunque el vltimo Rey d̄ los antiguos Toscanos, siendo vēcido, hizo todo lo que quisieron los Romanos, excepto receuir la lengua Latina: Caton dize, *latinas literas vt reciperet, persuaderi nō potuit*. Y por q̄ Frācia estaua llena de Ciudadanos Romanos, y de sus Coronelias, mudaron casi la lengua natural en Latina, q̄ la dezian Romana, y se solian dar todas las sentencias en Latin, hasta la ordenacion del Rey Francisco I. Tambien vemos que los Arabes plantaron su lengua en toda la Asia, y la Africa, y de poco aca el Rey Catholico, quiso constreñir à los Moriscos de Granada à mudar de auito, y de lengua. Entre las señales de suprema autoridad[1] muchos han puesto el poder juzgar segun la consciencia, cosa comun à todos los juezes, si no ay ley, ò costumbre espresa: y por esto se ve muchas vezes en los edictos, de los articulos atribuydos al arbitrio de los juezes, esta clausula: *Por quanto nos auemos cargado de la consciencia de ellos*; y si ay ley, ò costumbre en contrario, no es en mano[2] del juez, pasar de la ley, ni disputar de ella, y ansi era proyuido en las leyes de Licurgo, y en las antiguas ordenanças de Florencia,[3] mas el Principe lo puede hazer si no ay ley de Dios espresa de por medio; à laqual hemos mostrado que es, y queda subjeto. Quanto al titulo de Magestad

claro

9 Varro in libr. de lingua latina Liuius lib. 8. Demosthenes ἀνδρολη-ψίας Iustinianus ἐνεχυριασμὸν vocat.

1 Bar. in l. 1. vt quæ desunt aduocat. C. Decius consi. 463. Imol. consi. 22. Bal. in l. 1. de vindic. libert. C. Spe. in tit. de senten. §. qualiter. ver. 2. Bald. in l. 1. §. quies. de offic. præfect. vrbi. Cynus in l. si seruus de noxal. C. Angel. in l. 2. de iis, qui suut sui, vel alieni. Floria. in l. interruptione, finium regund.

2 l. 2 ad Turp. Alex. ad Bar. in l. illicitas §. veritas d̄ offi. pręs. Angel. in l. a Diuo. de re iudic. Io. Andr. in c. si sacerdos. de offi. ordinar. Calder. in ca. pastoral §. quia vero. de offi. delegat.

3 Notat Lud. Roman. consi. 392.

claro esta que no conuiene sino al que es Señor supremo. Algunos toman la calidad de sagrada Magestad, como el Emperador, otros excelente Magestad, como la Reyna de Ingalaterra en sus edictos, y patentes, aunque antiguamente, ni el Emperador, ni los Reyes no vsauan de estos titulos, toda via los Principes de Alemania dan este titulo à los Reyes de Francia como al Emperador, yo he visto cartas de los principales del Imperio escritas al Rey, por la libertad del Conde de Mansfelt prisionero entonces en Francia, y tenian seis vezes V. S. M. quiere dezir Vuestra Sacra Magestad, calidad propia à solo Dios, no comunicable à humanos Principes, los otros Principes que no son supremos vsan de titulo de Alteza, como los Duque de Sauoya, Lorena, Mantua, Ferrara, Florencia, ò bien Excelencia, como los Principes del pays litigioso, ò de Serenidad, como los Duques de Venecia. Yo dexo otros derechos menudos, que cada Principe supremo pretende en su pays, que no son señales de suprema autoridad, mas son ciertas prrogatiuas especiales à cada absoluto Principe, que quedan priuados de ellos todos los otros Señores inferiores, y Magistrados, y subditos, y que son de su natura incesibles, è inalienables, [3] ò imprescritibles. Y qualquier don ò merced que haga el Principe supremo de tierras, ò señorias, siempre es con reseruacion de los derechos Reales propios à la Magestad, [4] aunque particularmente no fuesen especificados, y que sean dados à personas de la sangre real, que no pueden por antiguedad de tiempo ser prescritos, ni vsurpados. Por que si el patrimonio de la Republica no puede ser adquirido por prescricion, como se podran adquirir los derechos, y señales de la Magestad? Ya si es cosa cierta por los editos, y ordenanças del patrimonio real, que es inalienable, y que no se puede adquirir por antiguedad de tiempo, ni esto es derecho nuebo, por que à mas de dos mill años, que Themistocles haziendo restituyr al pueblo el patrimonio, que los particulares auian vsurpado. Dixo en la oracion que hizo al pueblo de Athenas, que los hombres no pueden prescriuir ninguna cosa contra Dios, ni los particulares contra la Republica. [6] Caton Censorino vso de la misma sentencia en la oracion que hizo al pueblo Romano, por la reunion del patrimonio vsurpado por algunos particulares: como pues se pueden prescriuir los derechos, y señales de suprema Magestad? y por esto en termino de derecho es culpable de muerte, el que vsa de las insignias reseruadas al Principe supremo. [7] E aqui los principales puntos que tocan à la suprema Magestad, con la mayor breuedad que he podido, auiendo tratado esta materia: mas largamente en mi libro de Imperio, y por que la forma, y estado de vna Republica depende de los que tienen la suprema autoridad: Digamos quantas suertes ay de Republicas.

[3] c. veniente. de iureiur.

4 Alberic. in l. vlti. de iurisd. om. iud. Bal. in l. a procuratore mandati. C. & in l. si aquã. de seruit. & aqu. C. Alex. cons. 30 lib. 5. Lucas de Penna. in l contra publicã nu. 7. de re mili. C.

5 In lib. curiæ inscri. olim. fol. 81.

6 l. si appellatione C. per Cyn. d. c. venientes. de iuiurand.

7 l. sacri affatus. de diuersis rescrip. C.

Fin del libro Primero.

LIBRO SEGVNDO DE LA REPVBLICA.

De todas las maneras de Republicas en general, y si son mas de tres.

CAPITVLO I.



PVes hauemos tratado de la Mageſtad ſuprema, y de los preuilegios y ſeñales della: neceſſario es ver, quienes ſon los que en cada Republica tienen la ſuprema autoridad, para que podamos juzgar qual ſea la manera de eſtado. Como ſi la ſuprema autoridad eſta en vn Principe ſolo, la diremos Monarchia: ſi en todo el pueblo, ſera eſtado popular: ſi en la menor parte del pueblo, diremos ſer eſtado Ariſtocratico. Y vſaremos deſtas palabras por euitar la obſcuridad que ha cauſado, la variedad confuſa de los gouernadores buenos, ò malos, que à muchos han dado ocaſion [1] para poner mas de tres ſuertes de Republicas: Pero ſi eſta opinion fueſe verdadera, y que las Republicas ſe midieſen al palmo de las virtudes, y de los vicios, ſe hallarian vn mundo dellas. Cierto es que para alcançar en todas las coſas las verdaderas difiniciones, no ſea de parar en los accidentes que ſon inumerables, ſino en las diferencias eſenciales y formales: de otra ſuerte ſeria proceder à infinito, y lo infinito no reciue cierta ſciencia, y ſe formarian Republicas, no ſolamente reſpeto à la diuerſidad de las virtudes, y de los vicios, ſino tambien de las coſas indiferentes. Como ſi el Monarca fueſe: electo por reſpeto de la fuerça corporal, ò de la hermoſura, ò grandeza, ò nobleza, ò riqueza, que ſon coſas indiferentes, ò por ſer mas valeroſo, mas pacifico, mas ſauio, mas juſto, mas liberal, mas docto, mas ſobrio, mas humillde, mas ſimple, ò el mas caſto, anſi de todas las otras calidades ſe haria infinito numero de Monarchias. Lo propio auria en el eſtado Ariſtocratico, ſi la menor parte del pueblo tubieſe la mano en la ſuprema autoridad, como los mas ricos, los mas nobles, los mas ſauios, los mas juſtos, ò los mas valeroſos: y otro tanto de los vicios, ò otras calidades indiferentes, coſa fuera de propoſito, y por conſiguiente, la opinion de la qual nace tal eſtrañeza no deue ſer admitida. Pues ya que la calidad no muda la natura de las coſas: diremos que no ay ſino tres eſtados, o tres ſuertes de Republicas que ſon, la Monarchia, la Ariſtocracia, y la Democracia. Monarchia ſe dize quando vn ſolo tiene la ſuprema autoridad, como ſea dicho, y quel remanente del pueblo

Què coſa es el eſtado de vna Republica.

[1] Ariſtot. in Polit. Polybio lib. 6.

La calidad no muda el natural de las coſas.

pueblo no tiene que ver. La Democracia, ò estado popular, es quando todo el pueblo, ò la mayor parte del, en vn cuerpo, tiene la suprema autoridad. La Aristocracia es quando manda absolutamente, la menor parte del pueblo, en cuerpo, y da ley à todos los otros, en general ò en particular. Todos los antiguos han conuenido en que por lo menos auia tres suertes de Republicas: otros han añadido la quarta, pero compuesta de las tres. Platon añidio la quarta separada, es asauer quando los hombres de bien fuesen supremos Señores, que hablando en propios terminos, es pura Aristocracia, no auiendo el mismo Platon admitido la composicion de las tres, por forma de Republica. [2] Aristotiles ha receuido la de Platon, y la composicion de las tres, y haze cinco suertes dellas. Polibio [3] ha hecho siete, tres loables, y tres viciosas, y vna compuesta de las tres primeras. Dionisio Alicarnaseo [4] puso de mas de las tres primeras, otra quarta, compuesta de las tres. y en el mismo tiempo Ciceron, y despues Tomas Moro en su Republica, Contareno Machiauelo, y muchos otros han tenido la misma opinion, que es bien antigua; y no que començase de Polibio, como el se loa, ni de Aristotiles, por que quatro cientos años antes dellos Herodoto la auia sacado à luz, y dicho que muchos la tenian por la mejor de todas, y es de parecer q̃ no a de auer sino tres, y que las otras son imperfetas. Y si no fuera que la razon me ha forçado a tener lo contrario, pudiera ser que la autoridad de tan grandes personages me vbiera vencido, y por esto es necessario ayudarme de razones viuas, para mostrar el error dellos, con las propias suyas: y con los exemplos que traen para en derecho de su intencion; Por que sean atreuido a querer prouar, que las Republicas de los Lacedemonios, Romanos, y Venecianos eran compuestas, y mezcladas dulcemente de la autoridad Real, Aristocratica, y popular, y auiendo escrito Platon que la mejor forma de Republica, era la compuesta del estado popular, y de la Tirania: luego fue reprehendido de Aristotiles su discipulo, diciendo que de alli no podia resultar cosa buena; y que seria mejor componer vna de todas tres. Y en esto Aristotiles disputa contra sy, por que si la mezcla de dos Republica es viciosa, asauer de las dos estremidades, que hazen en toda otra cosa el medio, mucho mas viciosa sera la mezcla de las tres. Y por que esta opinion puede causar grandes alteraciones en las Republicas, y producir marauillosos efectos, es bien esaminarla, y resoluerla consideradamente. Por que quando las Republicas son contrarias por respeto del estado dellas, como son la Monarchia, y el estado popular, es necessario establecer leyes, y ordenanças contrarios. Y de aqui nacio que agradando à los mas prudentes Ciudadanos Florentines, la opinion de los antiguos, acerca de la composicion de las tres Republicas, como la mejor: quando fue determinado que se restituyese la Señoria al pueblo, en conformidad del parecer de Pedro Soderin, no quisieron que el menudo pueblo tubiese parte en la suprema autoridad, mas solamente los mas ricos, y las mas antiguas casadas, que ellos llamauan del primero y segundo muro de la Ciudad, ni quisieron quel gran consejo de los que participauan de la suprema autoridad conociese de todos los negocios destado; sino solamente en el hazer de las leyes, y de los officiales, y en el disponer de las rentas publicas, y que todo lo de mas fuese regido por el consejo priuado, y por los officiales; esto cõ intẽto de mezclar las tres maneras de Republica. Y si es verdad q̃ de todas tres juntas se puede hazer vna; cosa cierta es que sera en todo diferẽte, como vemos la proporcion armoniosa, compuesta de la ꝓporcion Arismetica, y Geometrica, ser en todo diferente de la vna y de la otra, y en la mistura de las cosas natu-

Opinion de los antiguos acerca del estado de la Republica.

2 lib.4.c.7.

3 lib.6. de militari ac domest. Roman.discipli.

4 lib.2.

A las Republicas contrarias, leyes contrarias.

rales,la q̃ es cõpuesta de dos simples, tiene vna virtud especial,diferente de las simples de que fue compuesta: mas la mezcla de las tres Republicas juntas no causa especie diferente, por que la autoridad Real, Aristocratica, y Popular juntas, no hazen que solo el estado popular, sino fuese que diesen la suprema autoridad por vn dia al Monarca, y el dia siguiente à la menor parte del pueblo, y el tercero à todo el pueblo, y cadauno de los tres porsutanda,tubiese su dia la suprema autoridad, como la tenian los Senadores Romanos despues de la muerte del Rey, en ciertos dias, y cadauno en el suyo. En tal caso no auria sino tres maneras de Republicas,que no durarian mucho,como en vna familia corrompida,que la muger à vezes manda al marido en su dia,y despues los criados al vno, y al otro: Por que es cosa tan impossible è incompatible juntar la Monarchia,cõ el estado popular,y Aristocratico, que à vn no caue en la imaginacion; si la suprema Magestad es indiuisible, y no recíue diuision, como hemos mostrado, como se podra diuidir en vn Principe,en los menos, y en todo el pueblo,en vn mismo tiempo?La primera señal de suprema autoridad es dar ley à los subditos: y quales seran los subditos que obedeceran, si tambien tienen autoridad de hazer ley? quien sera aquel que podra dar ley, viendose cõstreñido a receuirla,de aquellos aquienes el la ha dado? Y ansi es necessario concluyr: que si ninguno en particular tiene autoridad de hazer ley, sino que aquella autoridad sea de todos juntos, la Republica es popular; y si damos autoridad al pueblo de hazer leyes, y officiales, y que en lo de mas no se ocupe, ni tenga que ver, con todo eso hemos de confesar que la autoridad dada à los officiales es del pueblo, y que es dada à los Magistrados no mas que en deposito, y que el pueblo los puede desposer, como los ha instituydo, de manera que el estado sera siempre popular. Para verificacion de lo que he dicho tomemos los mismos exemplos que Polibio, Contareno, y otros nos han dexado: Dizen que el estado de los Lacedemonios era cumpuesto de los tres,por que auia dos Reyes, y despues el Senado de XXVIII. que representaua la Aristocracia, y los cinco Eforos que figurauan el estado popular. Mas que responderan estos à Herodoto, que pone por exemplo de vna pura Aristocracia, el estado de los Lacedemonios? Que responderen à Tucidides, Senofonte, Aristotales, y à Plutarco? que dizen (hablando de la guerra del Peloponese, que duro XXI. años entre las Republicas Populares, y Aristocraticas) que el fin de los Athenienses, y de sus colegas, ò aliados,era trocar las Aristocracias en Democracias, como hizieron en la Ciudad de Samos, en Corfu, y en todas las Ciudades que sujetaron. Y al contrario la intencion de los Lacedemonios era, mudar los estados Populares en Señorias Aristocraticas, como lo pusieron en acto, en todas las Ciudades de Grecia, despues de la victoria de Lisandro, y particularmente en la Ciudad de Atenas, quitando la suprema autoridad al pueblo, y dandola à XXX. Señores, que se llaman los XXX. Tiranos, en la forma de los Lacedemonios. Y en las Ciudades de Samnis, Sicion, Egineti, Meliesi, y otras Ciudades de la Asia menor, dieron la suprema autoridad a diez Señores, y a vn Capitan, tornando à llamar los que se auian ausentado, que fauorecian el vando de la Aristocracia, y desterrando los principales, que tenian la parcialidad Popular. Que responderan a Maximo [5] Ticio que pone por exemplos de estado Aristocratico,a los Lacedemonios los primeros, y luego a los Tesalios, Pelenieses,Cretenses, y Mantineanos? Seria necesario cõuẽcer de mentirosos todos estos autores,que eran de las mismas prouincias,y la mayor parte dellas viuierõ en tiẽpo q̃ florecian las señorias de

El estado de los Lacedemonios, es simple,y no cõpuesto.

5 in oratione 3.

de Lacedemonia, y Athenas: por lo menos feran mas creybles que vn Florentin, vn Veneciano, y vn Ingles. Lo que puede auerlos engañado fera, el nombre de Reyes que Licurgo auia dexado a dos Señores defcendientes de la fangre de Hercules, defpues de auerles quitado la fuprema autoridad, y de fu confentimiento dellos, dadola al pueblo. Verdad es que ya eftauan enflaquecidos de poder, por que defpues q̃el Rey Ariftodemo Principe fupremo de los Lacedemonios dexo dos hijos barones, que fucedieron juntos al eftado Real (como Amphiarao, Elencipo, acerca de los Mefinenfes) fiendo ambos Reyes diuifos, ni el vno era Rey, ni tampoco el otro, antes celofos entre fis, impedian el curfo del gouierno, y a la fin fueron defpofeidos por Licurgo, (que tambien hera principe de la fangre) de la fuprema autoridad, que dandofe la cafa dellos con folo el nombre Real, mas de autoridad eran yguales a los otros XXVIII. Señores. Y anfi como en Atenas, y en Roma defpues que fueron hechados los Reyes, fe dexo el nombre de Rey a vn Sacerdote, que fe dezia Rey de los facrificios, por que fe ocupaua en cierto facrificio que folo el Rey folia hazer antiguamente, y con todo efo era fujeto al gran Pontifice, y no podia (como dize Plutarco) tener dignidad, ni Magiftrado, aunque los otros Sacerdotes fi podian. Anfi tambien hizo Licurgo a los dos Reyes de Lacedemonia, que no eran mas de fimples Senadores, ni tenian mas de folo vn boto, fin autoridad de mandar, antes al contrario eran obligados a obedecer las ordenes de los Eforos que a las vezes los penauan en dineros, y otras los condenauan a muerte, como hizieron al Rey Agis, ya Paufania [6] que dando la fuprema autoridad al pueblo, que la tenia para confirmar y anular los decretos y fententias del Senado. Tambien Tucidides reprehende el herror de a quellos que penfauan que los Reyes tuuiefen cada vno dos votos, mas cien años defpues quel eftado fue ordenado por Licurgo, le trocaron Polidoro, y Teopompo Reyes, viendo con quanta dificultad fe juntaua el pueblo, y que muchas vezes daua al traues con los decretos del facro Senado. Ya fi mudaron el eftado popular en Señoria Ariftocratica, ayudandofe dulce y aftutamente del medio de vn Oraculo de Apolonio, que le aplico a fu propofito, el qual declaro que de alli adelante el Senado de los XXX. tendria plena autoridad en los negocios de ftado, de fuerte que de Senadores vinieron a feñores fupremos, y por dar alguna fatisfacion al pueblo, y que oluidafe lo que le auian quitado, aduirtieron en hazer los cinco Eforos tomados del cuerpo del pueblo como Tribunos, para impedir la tirania. Eftos Eforos de nueue en nueue años mirauan al Cielo fereno, y fiuian alguna eftrella mouerfe co mo faltando, tomauan (como dize Plutarco) fus Reyes en prifion, y no los foltauan, hafta que lo dixefe el Oraculo de Apolonio. Defta manera lo hazia el Carcelero de Cuma, con fu Rey que le ponia en prifion todos los años, y le daua libertad, quando lo ordenaua el Senado y no de otra manera, como fe lee en Lafapotegmas de los Griegos. A fi que la Republica de los Lacedemonios duro quinientos años hafta que Cleomenes mato los Eforos, y quito la autoridad a los XXX. Señores. Y aun que el Rey de Mecedonia Antigono vencido que vbo a Cleomenes reftituyo el eftado en fu primero Ser, y autoridad: con todo efo auiẽdo caydo XX. años, defpues, debaxo la potencia del Tirano Nabis, que fue muerto por Philopomenes, la Republica fe vnio con el eftado de los Acayes, hafta que treinta años defpues fue puefta en libertad por los Romanos. He a qui en breues palabras la verdadera Hiftoria del eftado de los Lacedemonios, que Plutarco [6] an dubo recogiendo de todos los regiftros de los mifmos lugares, no vien entendida en

[6] Paufan. lib. 4.

[6] in Lycurgo, Lyfandro, Agefilao Cleomene.

en tiempos pasados, de Platon, ni de Aristotiles, Polibio, ni Xenofonte, que ha sido ocasion a muchos de grandes herrores, y de pensar que fuese cõpuesta y mezclada de las tres Republicas. Esto se puede conocer en la respuesta, que hizo Nauis primer [4] Tirano de Lacedemonia, a Quinto Flaminio. *Noster legumlator Lycurgus non in paucorum manu Rempublicam esse voluit, quem vos Senatum appellatis, nec eminere vnum aut alterum ordinem in Ciuitate: sed per æquitationem fortunæ ac dignitatis fore credidit, vt multi essent qui pro patria arma ferrent.* Aunque quiso cubrir su tirania contraria en todo a lo que dezia, con todo eso dixo verdad en quanto a lo que Licurgo auia hecho. Pasemos adelante. Tambien han traydo por exemplo la Republica de los Romanos, y dicho que era compuesta destado Real, popular, y Aristocratico: y que sea ansi (dize Polibio) se ve la autoridad Real en los Consules, la Aristocracia en el Senado, la Democracia, en los estados del pueblo, Dionysio Alicarnasio, Ciceron, Contarin, y otros han seguido esta opinion, con no tener aparencia de verdad. Por que ante todas cosas la autoridad Real no puede estar en dos, y la Monarchia que es vnida en si, no admite compañia, o dexara de ser Reyno y Monarchia, como hemos dicho, seria cosa mas aparente, atribuir esto a vn Dux de Venecia, o de Genoua. Que autoridad Real podia auer en dos Consules, que no tenian mano ni poder, para hazer ley, ni paz, ni guerra, ni officiales, ni hazer gracias, ni sacar vn dinero del Herario publico, ni condenar vn Ciudadano a ser açotado, sino era estando en la guerra? autoridad que siempre fue dada à los Capitanes generales, que tambien por esta causa los podrian llamar Reyes, con mas razon que a los Consules, que no la tenian sino el vno despues del otro, y por vn año solamẽte. El Condestable en Francia, el primer Bassà en Turquia, el Betudete en Ethiopia, el Degnar en los Reynos de Africa, tienen mucha mayor autoridad, de la que tenian los dos Consules juntos, y son esclauos, y subditos de sus Principes, como los Consules que eran eligidos, y subditos del pueblo. Ni yo se por que dizen que los Consules tenian autoridad Real, pues el menor Tribuno del pueblo los hazia prender, Drusio Tribuno hizo hechar en prision, con vn Sargento à Phelipo Consul, y no por mas de auerle interrompido la platica hablando al pueblo. La autoridad que tenian hera deguiar los exercitos, juntar el Senado, receuir y presentar al Senado las cartas de los Capitanes, y confederados, dar audiencia à los Embaxadores delante el pueblo, ò del Senado, congregar los grandes consejos, tomar el parecer del pueblo para la creacion de los officiales, ò publicacion de leyes, hablando siẽmpre con respeto y en pie, y baxando las mazas en señal de sumission delante del pueblo que estaua sentado, y en ausencia de los Cõsules el primer Magistrado que se hallaua en Roma tenia la misma autoridad; [6] y mas que la autoridad no les duraua que vn año solo. Yo dexo ya esta opinion, que no merece ser desechada. Quanto al Senado que dizen auer tenido forma de autoridad Aristocratica, perdonen: que nunca vbo consejo priuado, que no tubiese mas autoridad, por que no tenian poder de mandar, à los particulares, ni a los Magistrados, ni tampoco se podian legitimamente juntar, sino era con beneplacito de los Consules, tanto que Cesar el año de su Consulado, no hizo junta del Senado sino vna o dos vezes, acudiendo al pueblo, con todo lo que deseaua alcançar, è ya era cosa muy receuida, que el Consul contra el parecer del Senado hiziese lo que le parecia, porque en tiempo que el Senado estaua en la mayor autoridad que jamas tubo, leemos [7] que auiendo el Senado rogado a los Consules, que se nombrase vn Dictador, por que estaua la

Republica

[4] Linio, 34.

El Estado Romano era simple, y no compuesto.

[6] Cicero in Epist. famil. ad Lentulũ Cornutus Prætor Vrbanus, qa consules aberãt more maiorum cogit Senatum.

[7] Libius lib. 4.

Republica en peligro, los Cōſules no qſieron hazer nada. y no teniendo el Senado autoridad d̄ mādar, ni tāpoco algū Sargēto, ni Mazero, q̄ sō las verdaderas ſeñales de los que tienen mando, enuio cō Seruilio Priſco Senador, à ſuplicar à los Tribunos en eſta forma, *Vos Tribuniplebis Senatus appellat, vt in tāto diſcrimine Reipublicæ Dictatorē dicere Conſules pro veſtra poteſtate cogatis: Tribuni pro collegio pronūtiant, placere Cōſules: Senatui dicto audiētes eſſe, aut in vincula ſe duci iuſſuros.* Y en otro lugar [8] ſe dize que el Senado fue de parecer, que el Conſul preſentaſe memorial al pueblo, para que declaraſe quien auia de ſer Dictador, y que ſi el Conſul no lo quiſieſe hazer, que el Pretor de la Ciudad le preſentaſe: *ſine is quidem vellet, Tribuniplebis: Conſul negauit ſe populum rogaturum, Prætorémque rogare vetuit: Tribuniplebis rogarunt,* y anſi ſe ve que no tenian autoridad de mandar à los menores Magiſtrados, quando los mayores vbieſen proyuido alguna coſa. Y quanto à dezir Polibio [9] que el Senado tenia autoridad de juzgar las Ciudades y Prouincias, y caſtigar los conjurados contra el eſtado: lo contrario deſto parece muy claro en Tito Liuio [1] quando ſe trató de caſtigar los traydores Capuanos, que deſpues de la jornada de Canas ſe auian confederado con Anibal, diziendo vn antiguo Senador en la mayor junta del Senado. *Per Senatum agi de Campanis iniuſſu populi non video poſſe,* y poco deſpues, *Vt rogatio feratur ad populum, qua Senatui poteſtas fiat ſtatuendi de Campanis:* el memorial preſentado al pueblo para eſte efecto, el pueblo le cometio al Senado, y mandó que hizieſe el proceſſo à los Capuanos por eſtas palabras, *Quod Senatus maxima pars cenſeat, qui aſſident id volumus iubemuſque:* Tambien ſe engaño Polibio en dezir que el Senado ordenaua, y prouia las Prouincias, y gouernos à ſu placer, pues dize Tito Liuio en el libro XXVIII. *Q. Fuluius poſtulauit à Conſule, vt palam in Senatu diceret, permitterétne Senatui, vt de prouincijs decerneret, ſtaturúſque eo eſſet quod cenſuiſſet, an ad populum laturus: Scipio reſpondit, ſe quod è Republica eſſet facturum. Tum Fuluius, à vobis peto Tribunipl. vt mihi auxilio ſitis.* Donde ſe ve que el Senado no tenia autoridad, ſi no era con permiſſion de los Tribunos, y del pueblo, y la autoridad que depende del conſentimiento de otro, ya no es autoridad, como mas arriua hemos dicho. En ſuma de todos los negocios de eſtado, y de todos los pareceres, y decretos del Senado, ninguno tenia fuerça, ni vigor, ſi el pueblo no los ordenaua, ò el Tribuno del pueblo no los conſentia, y de mas de lo que hemos dicho, trataremos eſto, mas largamente en el capitulo del Senado. No ay duda ſino que el eſtado de los Romanos era popular, y lo ha ſido deſde que hecharon los Reyes: eceto los dos años deſpues que los diez comiſſarios, eligidos para corregir las coſtumbres, trocaron el eſtado popular en Ariſtocracia, ò hablando mas propiamente en Oligarchia, y fueron hechados, por conjuracion que contra ellos vbo. Yo dige mas arriua que la autoridad de los Magiſtrados por grande que ſea, no es propia, ſino que la tienen en depoſito. Y aſi es coſa cierta que al principio el pueblo hazia election de los Senadores, y deſpues por deſcargarſe deſte peſo, dio la comiſſion à los Cenſores, que tambien eran eligidos del pueblo: de ſuerte que toda la autoridad del Senado dependia del pueblo, que ſolia confirmar, ò anular, retificar, ò deshazer à ſu beneplacito los decretos del Senado. Contareno ha hecho el miſmo juizio de la Republica Veneciana, diziendo que es compueſta de las tres Republicas, como la de Roma, y Lacedemonia, y que la autoridad Real eſta en cierta manera en el Dux, la Ariſtocracia en el Senado, y el eſtado popular en el gran conſejo. Deſpues del, Ioanoto ha ſacado a luz el verdadero eſtado de la Republica Veneciana; y mueſtra por euidentes teſtimonios, recogidos de las

Priſco Senador a los Tribunos, a mi parecer ſeria por corteſia que ſe guarda de vn tribunal a otro, y mas al de los Tribunos que es ſuperior aunque el autor no lo ſiente deſta manera.

8 Libius. lib. 27.

9 lib. 6.

1 lib. 26.

escrituras antiguas de aquella Ciudad, que Contareno se auia engañado mucho, y que no trecientos años antes de Sebastian Cianeo Dux de Venecia, aquel estado era pura Monarchia, aunque Contareno diga auer ocho cientos años, que esta de la manera que la vemos. Y Paulo Manucio dize mill y dos cientos años. Como quiera que sea, se ve que al presente es vna verdadera Señoria Aristocratica, por que del numero de LIX. mill CCCXLIX. Venecianos, que fue hallado veinte años ha en aquella Ciudad, sin comprehender los niños de seis años a baxo, ni los Gentiles hombres Venecianos: no ay que quatro ò cinco mill Gẽtiles hombres, moços, y viejos, que tengan parte en el estado. Y con que la gente de Yglesia, y los mancebos de XXV. años à baxo, no son admitidos en el gran Consejo, sinó es algunos de veinte años arriua, que por ruego los reciuen, segun la discrecion, y partes que tienen mas los vnos que los otros. No se halla de cien años a esta parte, que juntado el gran Consejo para cosas importantes, a ya pasado el numero de Mill y quinientos, como se ve en la historia de Sabelico, y del Cardenal Bembo, estando absentes los de mas. Luego ya es la menor parte de los Venecianos, la que tiene la suprema autoridad: ni tampoco todos los Gentiles hombres nacidos en Venecia son del gouierno: con que ay muchos de vna familia, que vnos entran en consejo, y otros no: la razon de esto se hallara en Sabellico. El gran Consejo (dize el Contareno) tiene autoridad suprema, de hazer leyes, y anularlas instituyr, o destituyr todos los officiales, receuir las vltimas apelaciones, determinar acerca de la paz, y de la guerra, hazer gracia à los condenados; En esto el Contareno se condena, por que si es como el dize, no se puede negar que la suprema autoridad de aquella Republica, sea Aristocratica, aunque el gran Consejo no tubiese otra autoridad, mas de criar los officiales, por que si los officiales tienen algun poder, le tienen de la Señoria: y esto vasta para que se conozca, que ni los diez, ni el Senado, ni los Sauios, ni el Dux, con los seis consejeros, tienen alguna autoridad, sino por consentimiento del gran Consejo, y en tanto quel lo tubiere por biẽ. En quanto al Dux Cõtareno cõfiesa q̃ no tiene autoridad de hazer llamar alguno ante sy, que es la primera señal de Magestad, atribuyda à los menores Magistrados, y no puede resoluer cosa alguna, en los negocios destado, ni de justicia, que no sea con la junta, de los seis del consejo, ò los Diez, ò los Sauios, ò el Senado, ò los quarenta juezes en ceuil, ò criminal, o finalmente del gran Consejo. Que aunque entra en todos los cuerpos y colegios, no por eso tiene mas de solo su voto, como qualquiera otro, ni osaria abrir vna carta de qualquier parte que viniese, sino en presencia de los seis del consejo, ò de los diez, ni menos salir de la corte. Y esto en tanta manera, que auiendose el Dux Falerio cassado con muger estrangera, sin parecer del Consejo fue ahorcado, y otros doze Duxes de Venecia, por no auer procedido limpiamente en el Magistrado, han sido justiciados de muerte, como lo refiere Sabelico. Dira alguno trae la corona Ducal el manto de oro, es honrrado, y respetado como Principe, la moneda tiene su nombre, aunque aya tambien en ella, el marco de la Señoria, todos estos son argumentos de que sea Principe. Esta bien, mas en effecto no tiene autoridad, ni Imperio, que si por el auito y apareciẽcia, se juzgasen las Republicas, seriã todas cõpuestas, y mezcladas, de la manera que ellos dizen. El Imperio de Alemania seria compuesto de las tres Republlcas, harto mejor que la Señoria de Venecia, por que el Emperador tiene otras ciertas señales mas señoriles, que el Dux Veneciano: los siete Principes electores, con los otros Principes represẽtan vna Aristocracia, ò Oli-

El estado Venecia no simple, y no compuesto.

ò de Oligarchia. Los Embaxadores de las Ciudades Imperiales parecen vna Democratia: y con todo eso es cierta cosa q̃ el estado Imperial de Alemania, es pura Aristocracia, compuesta de tre cientas, ò quatro cientas personas à lo mas, como lo hemos strado arriua. Tambien podrian dezir de los Esguizaros, que su estado es mezclado de las tres Republicas, y que el consejo es vna Señoria Aristocratica, el Auoyer, ò Burgo maestre, muestra el estado Real, y las dietas, y juntas generales, y particulares, el estado popular, y toda via se saue que todas aquellas Republicas son Aristocraticas, ò Populares. Algunos han dicho, y a vn escrito que el Reyno de Francia era tambien compuesto de tres Republicas, y que el Parlamẽto de Paris tenia cierta forma de Aristocracia, y los tres estados mostrauan la Democracia, y el Rey el estado Real, que es vna opinion no solamente falsa, mas digna de pena capital. Por que es delicto de crimen lese Magestad, hazer à los subditos compañeros del Principe supremo. Querria sauer que aparencia ay de estado popular en la junta de los tres estados, visto que cadauno en particular, y todos en general, hincan las rodillas en presencia del Rey, vsando de humilldes ruegos, y suplicaciones, y el Rey los recive, ò los desecha, como le plaze. Que contrapeso de autoridad popular se podria hallar contra la Magestad de vn Monarcha, en la junta de los tres estados, ò bien de todo el pueblo: caso que pudiese estar en vn lugar congregado, que suplica, ruega, y reuerencia su Rey. Enganãnse los que piensan que la tal junta deminuye la autoridad de vn Principe supremo: antes la Magestad es mas engrandecida, y exaltada: por que no puede ser encumbrado à mas alto grado de grandeza, Magestad, autoridad, y gloria, que ver infinito numero de Principes, y grandes Señores: inumerable pueblo de todas suertes, y calidades de hombres, prostrarse à sus pies, y hazer homenage à su Magestad. El honor, la grandeza, y gloria de los Principes, no consiste sino en la obediencia, homenage, y seruitud de los subditos. Pues si no ay centella, ni imagen de popular autoridad en la junta de los tres estados, que se hazen en el Reyno de Francia, como tampoco la ay en España, ni Ingalaterra; mucho menos forma de Señoria Aristocratica abra en la corte de los Pares, ò en la junta de todos los officiales del Reyno, atento q̃ la presencia del Rey, haze cessar, el poder y autoridad, de todos los cuerpos y colegios, y de todos los officiales: ansi en general como en particular. De manera que no ay Magistrado, que en su presencia tenga autoridad de mandar, como diremos en su lugar. Y aunque el Rey asentado en su trono Real de justicia; el gran Canciller va primero a el, à sauer lo que es seruido, y manda al Canciller que vaya recogiendo los votos y pareceres de los Principes de la sangre, y de los mayores Señores Pares, y Magistrados; esto no es juzgar conforme al numero de las vozes; mas solamente referir al Rey, el parecer dellos, si es seruido seguirle, ò reusarle. Y si bien las mas de las vezes, sigue la opinion del mayor numero: toda via para que se entienda, que no lo haze por respeto dellos, el gran Canciller pronunciando la sentencia, no dize el consejo, ò la corte ha sentenciado, sino EL REY, OS DIZE, tãbien vemos que la corte de Parlamento escriuiendo al Rey, conserua a hora el estilo antiguo, que es en el sobrescrito de las cartas, AL REY NVESTRO SOVERANO SEÑOR; y en el comienço de las cartas NVESTRO SOVERANO SEÑOR, quanto mas humillmente podemos nos encomendados en vuestra buena gracia: y la cortesia en lo mas baxo de la carta dize, vuestros humillissimos, y obedientissimos subditos y criados, aquellos que tienen vuestra corte del Parlamento. Que no es forma del hablar de los Señores Aristocraticos,

El Reyno de Francia es simple, y pura Monarchia.

El estylo que las cortes del parlamento tienen en escreuir al Rey.

craticos, ni de los optimatos, ni de compañeros en autoridad, sino de verdaderos y humilldes subditos. Y por que he tratado de este particular mas arriua le tocare breuemẽte. Pura Monarchia es, la que no es compuesta de autoridad popular, ni menos de Señoria Aristocratica; por que tal mezcla es del todo impossible è incompatible. Examinando Aristotiles esta opinion mas viuamente, en el libro quarto cap. VIII. de la Republ.ca dize, que llamauan πολιτείαν, (que quiere dezir Republica) la compuesta de Aristocracia, y Democracia: mas no dize como esto se pueda hazer, ni trae ningun exemplo, antes al contrario en el cap. X. del propio libro, confiesa que no la auia en su tiempo, ni que antes del, vbo ninguna, aunque como algunos escriuen auia recopilado cien Republicas, en vn libro à parte, que no parece. Bien dize que la Republica de Platon, no era Aristocratica, ni popular, sino otra cierta especie compuesta de las dos que la llama, como hemos dicho, simplemente Republica: por que Aristoteles nunca ha referido las verdaderas opiniones de Platon, antes al contrario las ha siempre esquiuado, y se lo notaron bien los antiguos Academicos, particularmente donde el tacha la Republica del otro, y muchos que se llegaron à su opinion se han hallado engañados. Yo pondre en pocas palabras la verdadera opinion de Platon, que es digna de ser conocida, para entender bien esta question de que tratamos, aunque algunos la llaman diuina, y otros la hechan à los pies, antes de auerla leydo. Platon haze dos Republicas, la primera atribuye à Socrates, elqual no penso jamas (como dize Xenofonte) aquello que Platon le haze dezir: y en esta quita las dos palabras TVYO, Y MIO, como origen de todo mal, y quiere que todos los bienes mugeres è hijos sean comunes. Mas viendo que cadauno la reprouaua, dissimuladamente la fue dexando, como escrita antes à manera de discurso, que con intencion de ponerla en acto. La segunda Republica es la que se atribuye à Platon, que quita la comunidad de los bienes, mugeres, è hijos, en lodemas las dos Republicas son yguales: por que en la vna y en la otra no consiente, que aya mas de cinco mill y quarenta Ciudadanos, numero eligido por el, para auer cinquenta y nueue partes enteras, y haze tres estados, asauer las Guardas, los Soldados, y los Labradores, y despues haze tres clases de Ciudadanos, desiguales en las haziendas; y la suprema autoridad la da à toda la junta del pueblo, y que pueda hazer leyes, y anularlas, que vasta para mostrar ser estado popular, quando no vbiese otra cosa: Pasa mas adelante apoyando al pueblo con que pueda instituyr, y deponer todos los officiales, y no contento con esto quiere tambien, que el pueblo tenga suprema autoridad de juzgar las causas criminales: considerando (dize el) que à todo el pueblo corre su jnteres. Finalmente Platon da al pueblo autoridad de vida y de la muerte, de condenar y hazer gracias, que son todos argumentos euidentes de vn estado popular; por que no ay Magistrado supremo, que represente el estado Real, ni tampoco forma alguna de Aristocracia, por q̃ el quiere que el Senado ò cõsejo de los negocios de estado (que llama guardias) sea compuesto de quatro cientos vezinos, eligidos à gusto del pueblo. Donde se muestra claro que la Republica de Platon es la mas popular que ha auido, y mucho mas que la propia de su tierra de Athenas, que se dize auer sido la mas popular del mundo. Dexo à parte DCCXXVI. leyes, que ha puesto en escrito para el gouierno de su Republica: por que me basta auer mostrado (quanto à materia de estado) que Aristoteles, Ciceron, Contareno, y muchos otros sean engañado en auer dicho, que la Republica de Platon era templada, y compuesta de las tres, ò alme-

Republica de Platon simple, y no compuesta.

ò almenos de la señoria Aristocratica, y del estado Popular. De manera que venimos a concluyr que no ay ahora, ni jamas se halló, Republica compuesta de Aristocracia, y de estado popular, y mucho menos de las tres Republicas: antes afirmaremos que no ay sino tres suertes de Republicas, como lo mostro Herodoto, antes de todos, pero mexor [a] Tacito que dixo, *Cunctas nationes, & vrbes populus, aut primores, aut singuli regunt.* Dira alguno, no podra ser que aya vna Republica, donde el pueblo elija los officiales, disponga de las rentas publicas, y haga gracias, que son tres señales de suprema autoridad: y la nobleza haga las leyes, ordene de la paz, y de la guerra, y cargue los dacios è impusiciones, que tambien son señales de suprema autoridad, y de mas de esto que aya vn Magistrado Real, sobre todos alqual todo el pueblo en general, y cadauno en particular, de la fe, y homenage ligio, y que juzgue las vltimas causas sin apelacion, y sin otro ciuil remedio, que seria repartir los preuilegios, y señales de la suprema autoridad, y componer vna Republica Real, Aristocratica, y popular toda junta? Yo respondo que no sea visto, y que no se puede hazer, ni tampoco imaginar, atento que los preuilegios de la suprema autoridad, son indiuisibles: por que aquel en quien estara el autoridad de dar ley a todos, es asauer, mandar, o proyuir lo que el quisiere, sin que del se pueda apelar, ni oponer a sus mandatos, proyuira a los otros hazer paz, ni guerra, ni cargar impusiciones, ni dar la fe, y homenage a otro sin su licencia. Y aquel aquien sera deuida la fe y homenage ligio, obligara a la nobleza, y al pueblo a no prestar obediencia aotro que ael; de manera que sera necessario venir cada dia a las armas, hasta que la suprema autoridad que de a vn Principe, o ala menor parte del pueblo, o a todo el pueblo. Por exēplo se puede ver en Federico Rey de Dinamarca que Reyna al presente, que despues q̄ Christierno su a buelo murio, la nobleza ha q̄rido aniquilar los Reyes, y a salido cō ello, por que auiendo conspirado contra el Rey, le echaron de su estado, y pusieron vn primo suyo, con que no pudiese hazer paz, ni guerra sin licencia del Senado, ni tubiese autoridad de condenar los Caualleros a muerte, y otros muchos articulos que yo pondre en su lugar, que los Reyes han jurado, y obseruado despues aca. Y por que no puedan contrauenir a esto a hecho la nobleza, liga con el Rey de Polonia, y los de Lubeque, contra su Rey, para defensa de su libertad. De modo que el Rey de Dinamarca, y su nobleza participan la suprema autoridad, antes la han partido. Mas tambien se puede dezir que esta Republica nunca ha tenido reposo asegurado, como tampoco el Rey de Suedia, que desconfiaua tanto de la nobleza de su Reyno, que tenia por Canciller, vn Aleman, y por Condestable vn Cauallero Normando que se dezia Varenne, esto es antes corrupcion de Republica, que vna Republica, y assi dezia bien Herodoto q̄ no ay sino tres suertes de Republicas, y que las otras son corrupcion de Republicas, que siēpre son vamboleadas de los vientos de sediciones ciuiles, hasta q̄ la suprema autoridad venga a manos de los vnos o de los otros. Tambien se puede dezir que en el estado de los Romanos, la menor parte del pueblo escogida de los mas ricos hazia las leyes, y los mayores Magistrados, asauer Consules, Pretores, Censores, y tenian suprema autoridad de la vida y de la muerte, y disponian las cosas de la guerra: y la mayor parte de todo el pueblo hazia los menores Magistrados, asauer los diez Tribunos del pueblo los XXIIII. Tribunos militares, los Dos Aediles, o Esclauines, los Thesoreros, los officiales de la guardia denoche, y los de la moneda, y daua todos los beneficios vacantes. De mas desto antes de la

[a] lib. 4.

dominacion de Sila, la mayor parte del pueblo juzgaua de las causas Criminales, como no se tratase de muerte natural, o ciuil. Y desta manera la Republica hera compuesta de Señoria Aristocratica y del estado popular, de los antiguos propiamente llamada Republica. Yo respodo que ay alguna aparencia dello, mas en sustancia la Republica Romana hera verdadero estado Popular. Por que aunque la gran junta del pueblo estubiese partida en seis clases, segun la facultad y haziẽda de cada vno, y que los Caualleros, y la mayor parte de los Senadores, y de la nobleza, y de los mas ricos del pueblo, fuesen de la primera clase, la qual quando estaua de acuerdo se publicaua la ley, y los mayores Magistrados eran recebidos al juramento. Toda via los cinco clases que faltauan tenian diez tãto mas vezinos, esto es verdad. Y en caso que todos los centurios del primer clase no fuesen de acuerdo se venia a la segunda clase, y despues hasta la sesta y vltima clase que era, donde estaua el desecho del pueblo, mas acaecia pocas vezes: pero vasta que todo el pueblo tenia su parte, para que sentienda quel estado era popular, aunque los ricos y los nobles fuesen llamados los primeros, y cõ todo eso la plebe, digo la mayor parte del pueblo (sin comprehender la nobleza) viẽdose en cierto modo escluydo de los votos despues que los Reyes fueron hechados, en menos de veinte o de treinta años, hizo tantas sediciones que en fin tubo plena autoridad de hazer leyes, y de resoluer la paz, y la guerra, autenticar, o anular todo lo que se determinaua por el Senado, como hemos dicho, y entre otras ordenanças hizo vna, que la nobleza no pudiese asistir a las juntas del menudo pueblo. Argumento clarissimo, que la Republica era en todo popular. Por que despues que la plebe vbo ganado esta ventaja de hazer leyes la junta de los grandes estados, en espacio de quatro cientos, o quinientos años a penas hizieron vna dozena de leyes. Con todo esto podran algunos dezir, que por que la Republica no pueda ser compuesta, que por esto no se sigue que de mas de las tres suertes de Republicas, no pueda auer otras muchas, y puede ser que de sesenta mill Vezinos, los quarenta mill tengan parte en la suprema autoridad, y los XX. mill sean concluydos, y al contrario que de LX. mill, los ciento, o ducientos tengan la suprema autoridad, o bien los XXIX. mill, que sera la menor parte del pueblo, mas ay notable diferencia de que cien hombres tengan la señoria, o veinte y nueue mill, y de quarenta mill à sesenta mill. Respondo que la cantidad, de mas, o de menos no es de consideracion, como aya mas, o menos de la mitad, porque si esto hiziese diuersidad de Republicas, auria vn millon dellas, o serian infinitas, cresciendo ò desminuyendo el numero de los que participasen del estado, haria diuersitad infinita, y la infinidad no es admitida en ninguna dotrina y ciencia. Las otras dificultades que se pueden mouer por respeto de la natura de cada Republica, seran mas abaxo declaradas. Otro argumento mas se podria hazer en la question de que tratamos, es asauer que la Republica de los Romanos de baxo del Imperio de Augusto, y mucho despues fue llamada Principado, que es vna suerte de Republica, que ni Herodoto, ni Platon, ni Aristoteles, ni el mismo [2] Polibio que hizo siete, no hizieron mencion desta. Leemos in Suetonio que viẽdo el Emperador Caligula, muchos Reyes à su tabla, entrar en propositos de honor, y de antiguedad de sus casas, dixo en alta voz, aquel verso [3] de Homero, del qual vsó Agamenon contra Achiles, que pretendia ygualarse ael; vasta (dixo el) vn Rey solo, y poco falto dice Suetonio para tomarse la corona, y trocar la forma de Principado Romano en Reyno. Principado no es otra cosa, que estado Popular, ò Aristocratico, que tiene vna

Los grandes y pequeños estados del pueblo.

Los grandes y pequeños estados del pueblo.

2 In Caligula.

3 Eliad. 2.

caueza, que manda à todos en particular, no siendo mas de primero, en numero colectiuo, por que la palabra de Principes, no significa otra cosa que el primero, hablando propiamente. Assi se quexaua el pueblo de Iudea, que Aristobulo primero de la casa de los Amonianos; auia trocado la forma del Principado, que era Aristocratico en doblada Tirania, tomando vna Corona para sy, y enuiando otra à su Hermano. Lo mismo leemos de las antiguas Ciudades de Toscana, que trataron confederacion con Tarquino Prisco Rey de Romanos, con condicion que no auia de tener sobre ellos autoridad de la vida, y de la muerte; ni de poner guarnicion en sus Ciudades, ni impusiciones, ni trocar sus costumbres, ni leyes: *sed vt ciuitatum principatus penes Regem Romanum esset*; de esta manera habla Floro. Donde euidentemente se ve que el Rey de Romanos no tenia autoridad alguna sobre las Ciudades de la Toscana, sino que en las juntas era el primero. Respōdo que en muchas Republicas Aristocraticas y Populares, ay vn Magistrado que es el primero de todos, en dignidad, en honrra, y autoridad, como el Emperador en Alemania, el Dux à Venecia; y antiguamente en Atenas el Arcon, mas esto no mudo estado: y en aparencia los Emperadores Romanos, no se llamauan sino Magistrados, Capitanes generales, Tribunos, los primeros del pueblo, y de derecho y razon no eran sino aquello; aunque en efeto muchos, se auian como supremos Monarcas, y la mayor parte como fieros Tiranos, por que tenian las armas y fortalezas en sus manos: y en materia de estado quien es Señor de las fortalezas, lo es tambien de los hombres, y de las leyes, y de toda la Republica. Mas en termino de derecho y de leyes, no es necessario (dezia Papiniano) mirar lo que se haze en Roma, sino lo que se debria hazer. De aqui se concluye que el Principado no es otra cosa que vna Aristocracia ò Democracia, que tenga alguno por Presidente, ò primero, y que tambien sea sujeto à los que tienen la suprema autoridad.

DE LA MONARCHIA SEÑORIL, CAP. II.

HEMOS dicho que la Monarchia, es vna manera de Republica, que la suprema autoridad della consiste en vn Principe solo. Aora sera bien declarar esta difinicion. Dige en vno solo, por que assi lo pi de la palabra Monarcha, que si ponemos dos, o mas Señores ninguno es supremo, por que aquel es absoluto Principe, que no pudiendo ser mandado de otro, puede mandar a todos, y si ay dos Principes yguales en poder, el vno no puede tener autoridad de mandar al otro, ni tampoco el otro, ser obligado a obedecer, de otra manera no serian yguales. Y assi sea de concluyr que de dos Principes en vna Republica, yguales en el poder, y Señores de vn mismo pueblo, y pays indiuiso, ni el vno, ni el otro, es supremo Señor. Bien se puede dezir que entrambos juntos, tienen la suprema autoridad del estado: que es comprehendido de baxo el nombre de Oligarchia, y propiamente se llama Duarchia, que puede ser durable en tanto que los dos Principes estubieren conformes, como Romulo, y Tacio, todos Reyes de los Quirites, pueblos compuestos de Romanos, y de Sabinos. Mas Romulo de ay apoco hizo matar a su compañero, de la manera que a su hermano. Tambien fue el Imperio Romano mudado de Monarchia,

Duarchia, Triarchia, y otras species de Olicarchias, son cōprehendidas en la difinicion general de Aristocratia.

narchia, en Binarchia, en tiempo de Marco Aurelio, que fue Emperador con su hermano Elio Vero, y el vno murio de ally a pocos dias. Por que si dos Principes no son vnanimes y conformes (como es casi imposible que lo sean) es necessario que el vno sea desecho por el otro. Y por euitar tan grandes discordias, los Emparadores partian el estado en dos: el vno era Emperador de Oriente, y el otro de Poniente: el vno tenia el asiento en Cõstantinopla, y el otro en Roma, de manera que eran dos Monarchias. Bien que las leyes, y ordenanças fuesen publicadas de comun consentimiento de ambos Principes, para seruicio del vno, y del otro Imperio, mas luego que cayan en diferencia, los dos Imperios se diuidian, en leyes, en potencia, y en estado. Lo mismo se puede dezir de la Monarchia de los Lacedemonios que duro hasta la muerte del Rey Aristodemo, [1] que dexando dos hijos, Proclo, y Euristenes, Reyes de vn mismo Reyno proindiuiso, el estado les fue bien presto quitado por Licurgo, y dado al pueblo, con ser Principe de la sangre de Hercules, y que podia pretender el Reyno. Otro tanto sucedio à los Reyes de Messenia, Amphareo, è Leucipo, y tambien à los Argiuios, que por euitar la pluralidad de los Reyes, auiendo el Reyno caydo en poder de Atreo, y Tieste, el pueblo adjudico el Reyno al mas sauio, como dize Luciano. [2] Los Principes de la sãgre de Meroueo, y Carlomagno, entre ellos partieron el Reyno. Lo propio hizieron los hijos de Clouis, y de Luys el bueno, y no se halla que en Frãcia aya auido Reyes proindiuiso, por los inconuenientes que suceden de la suprema autoridad tenida en comun, donde ninguno es absoluto Principe. Saluo quando vn Principe estrangero se casa con vna Reyna, que ordinariamente en los decretos y escrituras, ponen el vno y el otro nombre, como hazian el Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Isabel, Catholicos Reyes de Castilla. Antonio, y Iuana, Rey, y Reyna de Nauarra. Mas los Ingleses no quisieron permitir, que el Rey de España Don Philipe, auiendo casado con la Reyna Maria de Ingalaterra, fuese entero en la suprema autoridad, ni en las rentas ni prouechos della, pero acordaron, que fuesen todos dos yguales en vna calidad; y q̃ firmasen como Rey, y Reyna, con que la mano sola de la Reyna vastase, y que la del Rey no valiese, sino era en compañia de la Reyna. Lo mismo fue tratado con el Rey Don Fernando de Aragon, quando casô (como hemos dicho) con la Reyna Doña Isabel, que todas las prouisiones, y mandatos estauan firmados. Yo el Rey. Yo la Reyna, y el Secretario de estado, con seis oydores, mas la suprema autoridad en todo la tenia la Reyna. Este es el mas fuerte argumento que se podria hazer à los Maniqueos, que ponian dos Dioses yguales en autoridad, vno bueno, y otro malo, que sy assi fuese, siendo contrarios, ò el vno destruyria al otro, ò estarian en perpetua guerra, y turbarian, la dulce armonia, y concordia marauillosa, que vemos en este gran mundo. Como sufriria este mundo dos Señores, yguales en poder, y contrarios en voluntad, pues que la menor Republica no puede tolerar dos aunque sean hermanos, si caen en diuision? mucho mexor se compadecerian tres Principes que dos, por que el tercero podria acordar los dos, ò juntandose con el vno forçar el otro à viuir en paz. Como sucedio en tanto que fueron viuos Pompeyo, Cesar, y Crasso, que llamauan el Monstruo de tres cauezas: y gouernaron pacificamente el Imperio Romano, que dependia de la autoridad dellos solamẽte. Mas luego que Crasso murio en la Caldea, los otros dos se hizieron guerra, con tanta obstinacion de animo, que fue impossible vnirlos, ni viuir en paz, hasta que el vno acauo de deshazer al otro. Lo propio fue de Agusto, Marco Antonio, y Lepido,

[1] Pausan. lib. 4.

[2] in lib. de astrologia.

y Lepido, que de vna Republica popular auian hecho tres Monarchias, y despues que Augusto despojó Alepido del estado, se vinieron à reducir en dos, y las dos en vna fenecida la jornada Atiacha, y huyda de Marco Antonio, y ansi concluyremos que la Monarchia no puede estar con mas de vn Principe. Toda Monarchia es Real, Señoril, ò Tiranica, y esto no haze diuersidad de Republicas, sino que procede de la diuersidad de gouernar la Monarchia. Por que ay mucha diferencia del estado, al gouierno del. Este es vn punto, ò regla politica, que nadie le ha tratado. El estado puede ser Monarchia, y gouernado popularmente: si el Principe reparte las dignidades, Magistrados, Officios, y premios ygualmente à todos, sin tener consideracion, à la nobleza, à las riquezas, ni à la virtud. Puede tambien ser la Monarchia gouernada Aristocraticamente, quando el Principe no da los grados, y officios, sino à los nobles, ò a los mas virtuosos, ò a los mas ricos. Tambien la Señoria Aristocratica puede gouernar su estado popularmente, destribuyendo los honores, y otras dignidades al pueblo, con ygualdad. O bien Aristocraticamente, dandolos a los ricos, y a los nobles. Esta variedad de gouernar a causado error en aquellos, que han hecho mezcla de Republicas, sin aduertir que el estado de vna Republica, es diferente del gouierno, y administracion de ella, de esta materia trataremos en su lugar. La Monarchia Real, ò Legitima, es aquella donde los subditos obedecen las leyes del Monarca; y el Monarca las leyes naturales, quedando a los subditos la libertad natural, y la propiedad de sus bienes. La Monarchia Señoril, es quando el Principe sea hecho Señor de los bienes, y de las personas, por el derecho de las armas, y de buena guerra, gouernando los subditos, como el padre de familia sus esclauos. La Monarchia Tiranica es quando el Monarca, menos preciando las leyes naturales, se sirue de las personas libres, como de esclauos, y de los bienes de los subditos como de los suyos. La misma diferencia se halla en el estado Aristocratico, y Popular, por que el vno, y el otro puede ser Legitimo, Señoril, ò Tiranico, de la manera que he dicho, y la palabra Tirania (como dize muy bien Ciceron) se toma tambien por el estado sedicioso, de vn pueblo puesto en furor. De la Monarchia Señoril trataremos primero, como a quella que fue primera entre los hombres, y enganan se mucho, los que siguiendo la opinion de Aristoteles, piensan que los primeros Monarchas en los tiempos Heroicos fueron eligidos del pueblo. Por que se halla que la primera Monarchia fue establecida en Asiria, deuaxo el dominio de Nembrot, llamado de la sagrada escritura valiente Cazador, que es vna forma đ hablar, vsada de los Hebreos como dezir famoso salteador, y el mismo Aristoteles, y tābien Platon han puesto el saltear por los caminos, entre los especies de la caza, como yo note sobre [1] Opiano. Y no se halla que antes de Nembrot vbiese autoridad ni dominio, de los vnos sobre los otros, antes parece que aquel nombre le fue dado como propio a su calidad, por que Nembrot significa Señor terrible luego: despues se vio el mundo lleno de esclauos; y mas en tiempo de Sem, vno de los hijos de Noe. Y en toda la Biblia, hablando la escritura de los subditos de los Reyes de Asiria, y de Egipto, siempre los llama esclauos, y no solamente la escritura sagrada: pero tambien los Griegos a todos propositos escriuen, que los Griegos eran libres, y los Barbaros esclauos, entendiendo de los pueblos de Persia, y de la Asia superior. Y ansi los Reyes de Persia, en denunciādo la guerra pedian la agua y la tierra (dize Plutarco) para mostrar ꝗ erā Señores de los bienes, y de las ꝑsonas. Por esta causa Xenofon en la Ciropedia, escriue ꝗ es cosa tenida por loable entre los Medos, ꝗ el Principe sea

Monarchia de tres maneras.

Diferēcia del estado, y del gouiērno.

Monarchia Real.

Señoril.

Tiranica.

Las primeras Monarchias, han sido Señoriles.

[1] In comentariis Opiani de venatione.

sea proprietario Señor de todas las cosas. De aqui vino la adoracion que hazian al Rey de Persia, como aquel que era enteramente Señor de las personas, y de los bienes. Desta manera lo dio à entender Artabano Capitan de la guarda del Rey de Persia, viendo que Temistocles queria hablar al Rey al modo de los [2] Griegos, no quiso dar le lugar, si primero no le adoraua, diziendole estas palabras. Cosa razonable[3] es, guardar la costumbre de la tierra: vos otros teneis en mucho la libertad, y la ygualdad. Nos otros estimamos por la cosa mexor del mundo, reuerenciar, seruir, y adorar a nostro Rey, como à imagen del viuo Dios. Esta Señoril Monarchia no se deue llamar Tirania, por que no es inconueniente que vn supremo Principe, auiendo vencido los enemigos en buena, y justa guerra, se haga Señor de los bienes, y de las personas, por el derecho militar gouernando sus subditos como esclauos, de la manera que el padre de familias es señor de sus esclauos y de sus bienes, disponiendolos por el derecho de las gentes, a su placer. Mas el Principe que por guerra injusta, ò otros medios ilicitos haze de los hombres libres esclauos, y se enseñorea de sus bienes; ya no es Monarca Señoril, sino verdadero Tirano. Por esto el Emperador Adriano, no quiso que el pueblo franquease à vn Truan, ni fuese libre, sin el consentimiento de su Señor, y antes lo auia tābien proyuido Tiberio, y despues Marco Aurelio tāpoco permitio que ninguno fuese libre, ni con el consentimiento del Señor, dado à intercesion del pueblo, estimādo aquello antes à fuerça que à voluntad, para q̄ cadauno fuese libremēte señor de sus bienes. Y aunque en estos tiempos aya pocos Monarchas señoriles, y muchos Tiranos, cō todo eso los ay en Asia, en Ethiopia, y en Europa, como son los Principes de Tartaria, y de Moscouia (cuyos subditos se llaman Chlofes) que quiere dezir esclauos, como se le en la historia de Moscouia. El Rey de los Turcos es llamado El gran Señor, no tanto por la grandeza de sus estados, por que los del Rey Catholico Don Philipe son diez tanto mas, como por ser en cierta manera Señor de las personas, y de los bienes, y aūque no tubiese mas que los Gētiles hombres, criados y alimentados en su casa, se llamarian sus esclauos. Los Timariotes à los quales los otros subditos pagan censo, y les son obligados, no tienen su Timar sino à beneplacito de ellos, y es necessario que de diez en diez años sean confirmados los preuilegios, y si mueren no lleuan los herederos, sino los muebles, y en lo restante de la Europa, y de los Reynos Barbaros, no ay que yo sepa, otra Monarchia Señoril; como tampoco antiguamente la vbo. Por que Augusto Emperador con que fue el mayor Monarcha de la tierra, aborrecia ser llamado [2] Señor. Ni tampoco auia feudos, ni homenages. Y si alguno dize que no ay Monarcha en Europa, que no pretenda la derecha Señoria de todos los bienes de sus subditos, y que no ay persona que no confiese tener los bienes de mano del Principe supremo. Respondo que aquello no vasta, para hazer que el Monarcha sea Señoril, atento que el Principe admite al subdito, como verdadero proprietario, y libre, para disponer de sus bienes, no quedando el Principe con mas de la derecha Señoria. De mas de esto ay tierras feudales donde los Principes no tienien propiedad, ni direto dominio, como fueron los Romanos, que nunca conocieron este derecho dominio, ni se hallarà en todo el cuerpo ciuil, ni en el Codigo, ni en las Autenticas estas palabras, *Dominium directum, & dominium vtile*, sino que han venido por costumbre, despues de la fundacion de los Hungaros, nacion [2] Tartara, y con la venida de ellos à Europa, que mostraron a los Alemanes, Lombardos, y Franceses, el exemplo de la Monarchia Señoril, llamandose

Señores

[2] Dion. lib. 57. & Xiphil in Adriano.

[3] Plutar in Themistocle.

[2] Tranquillus in Augusto.

[2] Sigismūdus ab Herbestien. in historia Moscouiæ.

Señores de todos los bienes. Verdad es que los Romanos auiendo vencido a sus enemigos, las mas vezes los vendian como a esclauos, o los condenauan a perder la settima parte de sus tierras, como dize Plutarco en la vida de Romulo. Y despues dauan a quellas tierras, en propiedad a las Coronellas. Mas los Principes y pueblos adulçados poco a poco, de humanidad, y de buenas leyes, no les ha quedado otra cosa que la sombra è imagen de Monarchia Señoril, tal qual hera antiguamente en Persia, y en la Asia superior. Y aunque antes del Rey Artaxerses, los Reyes de Persia tenian costumbre de ha- 3 Plutar. in aphtegmate.
zer desnudar los mayores Señores, y primeros Magistrados, y azotarlos como esclauos: con todo eso Artaxerses fue el primero que ordeno que fuesen desnudos pero que los azotes sediesen, a los auitos, y vestidos, y en lugar de raerles anauaxa los cauellos, les rayesen el pelo de sus sombreros. Francisco[4] Aluarez 4 Franciscus Aluarez in historia Hetiopiæ.
escriue, que ha visto en Etiopia dar azotes al gran Canciller, desnudo como nacio, ya otros grandes Señores, como verdaderos esclauos del Principe, y que lo tienen por honrra, y del discurso de su historia se puede facilmente sacar qual gran Señor de Etiopia es Monarcha Señoril. Pero los pueblos de Europa mas altiuos y guerreros que los de Asia, y Africa no han podido sufrir, Monarchas Señoriles, ni antes de la venida de los Hungaros sauian que cosa era (como hemos dicho.) Y que sea verdad, Odoacro Rey de los Herules, que reynaua casi en aquel tiempo, auiẽdo reducido a toda Italia debaxo de su Imperio, tomo la tercia parte de las tierras de los subditos (que era la pena puesta a los pueblos vencidos a vnos mas ya otros menos) y dexo las personas libres, y señores de sus bienes, sin obligacion de, fe, ni homenage. Mas despues que los Alemanes, Lombardos, Francones, Saxones, Borgoñones, Godos, Estragodos, Ingleses, y otros pueblos de Alemania gustaron de las costumbres de los Hungaros Asiaticos, començaron a hauerse como Señores, no de las personas, sino de todas las tierras de los vencidos, y poco a poco se fueron contentádo, con el derecho Señoril, fe, y homenage, y de ciertos preuilegios q̃ por esta causa son llamados Señoriles, para mostrar que les ha quedado si quiera la sombra de las Monarchias Señoriles, aunque bien diminuida. Por q̃ los feudos y Señoria antiguamẽte no eran[3] sino beneficios de por vida, y despues cõ fauores hã sido cõtinuados de padres a hijos, eceto los Ducados, Marquesados, Condados, y otras dignidades tales. Costumbre que no sea mudado en Ingalaterra, ni Escocia, por causa de las dignidades, dõde auiendo muerto los Duques y los Condes, aunq̃ sus hijos y sucessores heredan las tierras, no q̃dan con las dignidades, prerrogatiuas, y calidades de sus predecesores. Despues que dieron entrada a que los feudos pudiesen suceder en hijos Barones, tambien sea alcançado que faltando ellos hereden las hijas, eceto en Alemania, por que alla las hembras son escluydas. Que fue el mayor argumento de que se ayudo Ferri, Conde de Vaudemont, contra Renato de Angiu Rey de Sicilia en el concilio de Constanza, requiriendo al Emperador que le fuese dada la inuestidura del Ducado de Lorena, atento que era feudo Imperial, y que por consequencia, Isabel Muger de Renato no auia de ser admitida. Toda via el Señor de la Mota consegero del Rey en el gran consejo, me ha mostrado quel Ducado dẽ Bauiera, y muchos otros, han caydo otras vezes, en mugeres. Aunque Renato de Angiu tenia otro medio para defenderse, asauer, que en materia de feudos, y de seruicios, se ha de seguir la costumbre de los otros feudos[4] inferiores, y obligados a lo q̃ se concierta. Pero es cosa clara, que por la costumbre de Lorena, las Hembras suceden en

El gran Negus de Etiopia, Monarcha Señoril.

3 c. 1. lib. 1 feud.

4 *Juzgado en el Parlamento, contra el parecer de fauor.*

los feudos. Como quiera que ſea, las ſeñales y veſtigios de las Monarchias ſeñoriles, han quedado en Alemania, hazia el Septentrion, mas que en otras partes de Europa. Por que aunque Guillermo dicho el conquiſtador, auiendo ganado el Reyno de Ingalaterra por fuerça y por armas, no ſolamente ſe llamaua Señor del Reyno, ſino que hizo publicar que el Dominio, y la propiedad de los bienes muebles è immuebles de todos los ſubditos le pertenecian. Con todo eſo ſe contento con la Señoria, fe y homenage, quedando à los ſubditos la libertad, y propiedad de ſus bienes. [redacted] los ſubditos no tienen los bienes, ſino por arrenda miento ò deporuida. [5] Eſta fue vna treta politica del Doctor de la Gaſca, Lugarteniente por el Emperador en el Peru, deſpues de auer deſecho los Pizarreſes que auian ocupado el eſtado, para tener los ſubditos en mayor obediencia. Que es la miſma razon, por que en vn capitulo de la ley de Mahoma, es proyuido à todas las perſonas de qualquier calidad que ſean, llamarſe Señores, eceto al Califfe, o gran Pontifice ſuceſſor de Mahoma, que era ſolo Monarca Señoril, dando a ſu beneplacito la Señoria, a los Principes y Señores. Mas poco a poco los Othomanos, los Curdos, y Reyes de Africa por la diuiſion de los Anticaliſes, ſe eſentaron de ſu dominio, y ocuparon las Monarchias de Aſia, y de Africa. Dira alguno que la Monarchia Señoril, es Tirania, pues que drechamente va contra la ley natural, la qual dexa a cadauno en ſu libertad, y en el Señorio de ſus bienes. Reſpōdo q̃ en cierta manera es contra la ley natural, hazer a los hombres de libres eſclauos, y apoderarſe de los bienes de otro. Mas ſi el conſentimiento de todos los pueblos ha querido, que lo que es adquirido de buena guerra, [5] ſea propio del vencedor, y que los vencidos ſean eſclauos de los vencedores, no ſe podra con razon dezir que la Monarchia, eſtablecida con tales medios ſea Tiranica. Pues leemos que Iacob dexando en teſtamento à ſus hijos, cierta tierra adquirida, dixo que era ſuya, por que la auia conquiſtado con la fuerça de ſus armas. De mas de que la regla quiere, que el derecho de la guerra no tenga lugar, donde aya ſuperior para hazer juſticia (y eſto ſe acoſtumbra contra los mayores Principes y Ciudades Imperiales de Alemania, que eſtan ſubjetas al vando Imperial, en caſo que no reſtituyan lo que es de otro) mueſtra claramente, que donde no ay ſuperior que mande, la fuerça es tenida por juſta. De manera q̃ ſi queremos mezclar, y oſcurecer el eſtado Señoril con el Tiranico, ſera neceſſario confeſſar que en derecho de guerra, no ay diferencia del juſto enemigo, al ladron, ni del juſto Principe, al Salteador de caminos, ni de la guerra juſtamente denunciada, a la fuerça injuſta, llamada de los antiguos Romanos latronicio, [6] y rouo. Y anſi vemos que las Tiranias fenecen preſto, y al contrario las Monarchias Señoriles, han ſido grandes y muy durables. Como las antiguas, de los Aſirios, Medos, Perſas, y Egiptios, y en nueſtros tiempos la de Ethiopia, que es la mas antigua de toda la Aſia y Africa, a la qual eſtan ſubjetos como eſclauos cinquenta Reyes, ſi creemos a Paulo Iouio, como quiera que ſean ſe llaman eſclauos del gran Negus de Ethiopia. La razon de que la Señoril Monarchia ſea mas durable que las otras, es por ſer mas Auguſta, y que tiene no ſe que de mayor Mageſtad en ſy, reconociendo los ſubditos, la vida, los bienes, la libertad de mano del Principe ſupremo, que con juſto titulo los conquiſto, y humilla, y anichila mucho, los animos de los ſubditos caſi de la manera, que el eſclauo conociēdo ſu condicion y grado ſe encoge, y ſea poca, y ſe cōuierte en vn corazon ſeruil. Y por el contrario, los hombres libres, y ſeñores, de ſus haziendas

ſe

[5] *El Emperador Carlo Quinto, ſea hecho Monarca Señoril del Peru.*

[5] l. poſtliminium de captiuis ff.

[6] l. hoſtes de verborum ſignif. ff.

los feudos. Como quiera que sea, las señales y vestigios de las Monarchias señoriles, han quedado en Alemania, hazia el Septentrion, mas que en otras partes de Europa. Por que aunque Guillermo dicho el conquistador, auiendo ganado el Reyno de Ingalaterra por fuerça y por armas, no solamente se llamaua Señor del Reyno, sino que hizo publicar que el Dominio, y la propiedad de los bienes muebles è immuebles de todos los subditos le pertenecian. Con todo eso se contento con la Señoria, fe y homenage, quedando à los subditos la libertad, y propiedad de sus bienes. El Emperador Carlo V. auiendo conquistado el Reyno del Peru, se hizo Monarca Señoril, por que los subditos no tienen los bienes, sino por arrendamiento ò deporuida. [5] Esta fue vna treta politica del Doctor de la Gasca, Lugarteniente por el Emperador en el Peru, despues de auer desecho los Pizarreses que auian ocupado el estado, para tener los subditos en mayor obediencia. Que es la misma razon, por que en vn capitulo de la ley de Mahoma, es proyuido à todas las personas de qualquier calidad que sean, llamarse Señores, eceto al Califfe, o gran Pontifice sucessor de Mahoma, que era solo Monarca Señoril, dando a su beneplacito la Señoria, a los Principes y Señores. Mas poco a poco los Othomanos, los Curdos, y Reyes de Africa por la diuision de los Anticalifes, se esentaron de su dominio, y ocuparon las Monarchias de Asia, y de Africa. Dira alguno que la Monarchia Señoril, es Tirania, pues que drechamente va contra la ley natural, la qual dexa a cadauno en su libertad, y en el Señorio de sus bienes. Respōdo q̄ en cierta manera es contra la ley natural, hazer a los hombres de libres esclauos, y apoderarse de los bienes de otro. Mas si el consentimiento de todos los pueblos ha querido, que lo que es adquirido de buena guerra, [5] sea propio del vencedor, y que los vencidos sean esclauos de los vencedores, no se podra con razon dezir que la Monarchia, establecida con tales medios sea Tiranica. Pues leemos que Iacob dexando en testamento à sus hijos, cierta tierra adquirida, dixo que era suya, por que la auia conquistado con la fuerça de sus armas. De mas de que la regla quiere, que el derecho de la guerra no tenga lugar, donde aya superior para hazer justicia (y esto se acostumbra contra los mayores Principes y Ciudades Imperiales de Alemania, que estan subjetas al vando Imperial, en caso que no restituyan lo que es de otro) muestra claramente, que donde no ay superior que mande, la fuerça es tenida por justa. De manera q̄ si queremos mezclar, y oscurecer el estado Señoril con el Tiranico, sera necessario confessar que en derecho de guerra, no ay diferencia del justo enemigo, al ladron, ni del justo Principe, al Salteador de caminos, ni de la guerra justamente denunciada, à la fuerça injusta, llamada de los antiguos Romanos latronicio, [6] y rouo. Y ansi vemos que las Tiranias fenecen presto, y al contrario las Monarchias Señoriles, han sido grandes y muy durables. Como las antiguas, de los Asirios, Medos, Persas, y Egiptios, y en nuestros tiempos la de Ethiopia, que es la mas antigua de toda la Asia y Africa, a laqual estan subjetos como esclauos cinquenta Reyes, si creemos a Paulo Iouio, como quiera que sean se llaman esclauos del gran Negus de Ethiopia. La razon de que la Señoril Monarchia sea mas durable que las otras, es por ser mas Augusta, y que tiene no se que de mayor Magestad en sy, reconociendo los subditos, la vida, los bienes, la libertad de mano del Principe supremo, que con justo titulo los conquisto, y humilla, y anichila mucho, los animos de los subditos casi de la manera, que el esclauo conociēdo su condicion y grado se encoge, y sea poca, y se cōuierte en vn corazon seruil. Y por el contrario, los hombres libres, y señores, de sus haziendas

se

5 El Emperador Carlo Quinto, sea hecho Monarca Señoril del Peru.

5 l. postliminium de captiuis ff.

6 l. hostes de verborum signif. ff.

se resienten, si se las toman, y si los agrauian hazen demostracion, y se reuelan, teniendo generosos aquellos corazones criados en libertad, y franqueza, y no abastardados en baxeza, y seruidumbre. Esto hemos dicho de la Monarchia Señoril. Digamos hora de la Monarchia Real.

DE LA MONARCHIA REAL, CAP. III.

EL Monarca Real es aquel, que se sugeta tan obediente a las leyes naturales, quanto desea, que sus subditos sean obedientes a el, dexando la libertad natural, y la ꝓpiedad de los bienes a cada vno. He añadido estas vltimas palabras, à diferēcia del Monarca Señoril, q̃ puede ser justo, y virtuoso Principe, y gouernar sus subditos con equidad; quedando con todo eso por Señor de las personas, y de los bienes. Y si acaece que el Monarca Señoril, despues de auer conquistado justamente el pays de sus enemigos, los dexa en su libertad, y en propiedad de sus personas y bienes, de Señor viene a ser Rey, y trueca la Monarchia Señoril en Real: y por esto Plinio el mas moço dezia al Emperador Trajano, *Principis sedem obtines, ne sit domino locus*. Esta diferencia fue muy notada de los antiguos Persas [1] que llamauan al gran Ciro Rey, a Cambises Señor, y a Dario mercader, por que el vno se auia mostrado Principe dulce y agredable: el otro altero y soberuio, el tercero grangeador y auaro. Aristoteles aduertio à Alexandro Magno, que se vuiese con los Griegos como padre, y con los Barbaros como Señor, [2] mas Alexandro no hizo nada, queriendo que los Griegos fuesen conocidos por la virtud, y los Barbaros por los vicios, y que todo el mundo fuese vna Ciudad, y su exercito la fortaleza della. He puesto en nuestra difinicion, que los subditos sean obedientes al Monarca Real, para mostrar que en el solo, consiste la suprema Magestad, y que el Rey deue obedecer a las leyes naturales, es asauer gouernando los subditos, y guiando sus actiones por la natural justicia, que se dexa conocer tan clara, y luciente, como el resplādor del Sol. Verdadera señal de Monarchia Real es, quādo el Rey se muestra tan dulce, y apacible a las leyes naturales, como el desea que los subditos de su parte le sean faciles y obedientes. Esto harà si teme a Dios sobre todo, si es piadoso con los afligidos, prudente en sus empresas, presto en las execuciones, modesto en la prosperidad, constante en la aduersidad, firme en las promessas, sauio en el consejo, cuydadoso con los subditos, fauorable a los amigos, terrible a los enemigos, cortes para con los buenos, temido de los malos, y justo para con todos. Si los subditos obedecen las leyes del Rey, y el Rey las leyes naturales, la ley de la vna parte y de la otra, sera Señora, ò (como dize Pindaro) Reyna. Y resultara vna amistad, ò reciproco amor, del Rey para con los subditos, y de la obediencia del pueblo para con el Rey, con vna alegre y dulce armonia de los vnos con los otros, y de todos con el Rey. Por esto esta Monarchia se deue llamar Real y legitima. Sea que el Rey venga a la Corona por derecho sucessiuo, como todos los antiguos Reyes segun Tucidides lo ha notado. Sea que el Reyno venga por virtud de la ley, sin respeto de los hijos, ò hijas descendentes dellos; como se haze en el Reyno de Francia por la ley Salica, ò Sea que el Rey venga por electiō, como segun escriue Aristoteles, se hazia en los tiempos heroycos (en loqual toda via es

1 Herodoto.

2 Plutarc. in vita Alexand.

Señales de vn grā Rey.

contrario a Tucidides, y a la verdad de las hiſtorias) y ſe haze en muchos Reynos del pays Septentrional, o bien que el Reyno ſea dado en don ò gracia; como hizo Auguſto à Iuba el menor, criandole de eſclauo para Rey de Numidia, que por Ceſar auia ſido reducida en forma de Prouincia ſujeta al Imperio Romano, ò como los Reynos de Napoles y Sicilia, dados à Carlos de Francia, y deſpues à Luys de Francia primer Duque de Angiu. O que ſea dexado por teſtamento, como los Reyes de Tunez, Fez, y Marruecos lo tienen de coſtumbre, è hizo el Rey Henrico VIII. de Ingalaterra, que dexo el Reyno a ſu hijo Eduardo, conſuſtitucion a Maria, y della a Iſabel, que al preſente Reyna: y el teſtamento fue confirmado, y ratificado por el pueblo. Sea que el Rey ſe haga Señor con arte, y maña con tal que Reyne juſtamente, como Cecrope, Hierone, Gelon, Piſiſtrato, que vſaron ſauiamente de ſu grãdeza, ſegun [1] Plutarco, y en nueſtra edad Coſme de Medicis. Sea que el Reyno venga por ſuerte, como a Dario vno de los ſiete Señores de Perſia que fue Rey, por auer ſido ſu cauallo el primero que relincho, en conformidad de lo concertado, deſpues que mataron los Magos, que tenian ocupado el Reyno. Sea que el Principe conquiſte el Reyno por fuerça, y por armas, con razon o ſin ella, con que gouierne con equitad el Reyno por el conquiſtado, como dize Tito Liuio, que hizo el Rey Seruio, *neque enim præter vim quicquam ad ius Regni habebat.* Y toda via fue buen Rey, como ſea viſto muchas vezes de vn Salteador ſalir vn Principe virtuoſo, y de vna Tirania violenta formarſe vn juſto Reyno. Sea que al Rey nombren por ſu nobleza como a Cãpſon Rey de la Caramania, q̃ fue eligido por el Mameluco Soldan de Egipto: y Carlos de Francia hermano de S. Luys, enuiado por el Papa a los Florentines, por que le pidieron vn Principe de ſangre Real, y los Viſcondes de Angleria, que por ſu nobleza fueron eligidos Señores de Milan, aunque eran eſtrangeros. Sea que elijan el Principe por ſu nobleza y juſticia juntamente, como Numa, ò por Vegez, como los antiguos Arabes, que hazian electiõ del mas biejo, dize Diodoro, y los Tapobranos ſegun Plinio, O por la fuerça del cuerpo, como Maſſimino, O por la Hermoſura, como Eliogoualo, O por la grãdeza del cuerpo, como ſe hazia en Ethiopia, O por gran beuedor, como a lo que dize Ariſtoteles [o] ſe hazia en la Scithia. Yo dexo la difinicion del Rey dada por Ariſtoteles, [2] que dize que el Rey es aquel que es eligido: y que manda al guſto de ſus ſubditos. Y en otro lugar dize que el Rey ſe haze Tirano: por poco que mande contra la voluntad de los ſubditos. Tales difiniciones no ſolamente ſon ſin fundamento, mas pernicioſas. Que ſean falſas, ſe ve por que el titulo Real, que trae incluydo en ſy, la ſuprema autoridad (como hemos dicho) ſeria incompatible con la miſma Mageſtad ſuprema, ſi el Rey, no tubieſe autoridad de dar leyes a los ſubditos; antes por el contrario ſe hallaria forçado a receuirlas de ellos, y los mas juſtos Principes del mundo ſerian Tiranos: y mas que no ſe hallaria ſolo vno que fueſe Rey, finalmẽte el Rey no ſeria ſino vn ſimple Magiſtrado, que ſon todas coſas impoſſibles è impertinẽtes. Como dezir el miſmo Ariſtoteles, que aquellos pueblos ſon Barbaros, donde los Reyes vienen por ſuceſion, ſauiendo que ſu propio Rey Alexãdro Magno, era de los q̃ auian deſcendido por linea recta de la ſangre [3] de Hercules: y por derecho ſuceſſiuo venido a la corona de Macedonia, como tambien todos los Reyes de Sparta. Seria neceſſario confeſſar que todos los Reyes de Aſia, y de Egito eran Barbaros, y ſauemos [4] que la humanidad, la corteſia, la doctrina, la hermoſura de las ſciencias, y las leyes, y las Republicas tubieron origen de ellos, y que no auria ſino Ariſtoteles, y vn

1 In lib. de ſera numinis. Vindicta.

l.3. de repet.

o Ariſto. in polit.

2 lib.3. de Repub.

3 Plut. in Alex. 241

4 Cic. epiſ. 1. ad Q. Fratrem Theodoretus Epiſco. Cyrnen. de Græcarum affectionum curatione Ioſip. cõtra Apionem.

vn puñado de Griegos, que no fuesen Barbaros. Yo mostrare en su lugar no auer cosa, mas peligrosa para vn estado que hazer los Reyes por election: Aristoteles tambien [5] sea engañado, en dezir q̃ no ay mas de quatro maneras de Reyes, y cõ todo eso en sus discursos se hallan cinco. Al primero llama volũtario, como erã los antiguos Reyes en los tiempos heroycos, que hazian profesion de Iuezes, de Capitanes, y de Sacrificadores. El segundo es propio a los pueblos Barbaros, donde el Rey viene por derecha sucesiõ. El tercero se haze por election; El quarto es propio a los Lacedemonios ser Capitan general, por derecha sucessiõ de padre a hijo. El quinto es Señoril, como el Señor de la casa es Señor de los esclauos, y de sus bienes. He aqui lo que dize. Quanto a la primer suerte de Reyes, bien hallamos que hazian el officio de Iuezes, de Capitanes, y de Sacrificadores, mas no se halla ninguno voluntario, antes de Pitaco Rey de Corinto, y Dimondo Rey de Negro ponte, al contrario dize Plutarco, [6] que los primeros Seño res no tenian otro punto de honrra delante los ojos, que forçar los hombres, y tenerlos en sujecion como esclauos, desto nos certifica la escritura sagrada, hablando de Nembrot primer Monarca Señoril, que dexo el Principado por derecha sucession a sus hijos, como dize Tucidides, y se verifica en la sucession de tan gran numero de Reyes, Asirios, Medos, Persas, Indos, Egiptianos, Hebreos, Lacedemonios, Macedonios, Epirotas, Athenienses. Y faltando la estirpe de linea recta los pueblos, ò parte dellos procedian por election, otros ocuparon el estado por fuerça, otros se han conseruado en Señorias Aristocraticas, y Populares, como se ve en Herodoto, Tucidides, Plutarco, Iosefo, Xenofonte, y otros Historiadores, Hebreos, Griegos, y Latinos, y vaste esto para desuaratar el error de Aristoteles. Quanto a llamar Reyes a los de Lacedemonia; por que eran Capitanes generales hereditarios. Mostrado hemos antes de ahora, que la autoridad Real es inseparable de la Magestad, y que los Reyes de Lacedemonia no eran sino simples Senadores, sujetos a la Señoria, y a los menores Magistrados, de mas de que no eran Capitanes generales por herencia, ò derecho sucessiuo, por que muchas vezes la Señoria, prouia este cargo en los otros Ciudadanos, como hizieron en Lisandro, Gilepo, Callicratide, escluyendo los Reyes, y aunque Agesilao fue vno de los Reyes, no quiso tomar el cargo de Capitan general, si primero la Señoria no se lo mandaua, como en su vida lo scriue Plutarco. Y quando vbieran sido Capitanes generales no se infiere desto la autoridad Real, como ni tãpoco en los Capitanes generales de los Achayos que se criauã por eleciõ, atento que eran sujetos a los estados de los Achayos, y los castigauan, como a Democrito Capitan general que (segun Pausanias) fue condenado por ellos en treinta mill escudos, de pena. Los Efores tambien condenauan a los Reyes en la pena, y a las vezes en la vida como hemos dicho. No ay para que poner estos en el numero de los Reyes, ni tampoco el Monarcha Señoril, Señor de la vida, y de los bienes, pues tiene su diferencia separada del Monarcha Real. Quanto à la tercera suerte de Rey, que dize ser por election, no haze nueua diferencia de Rey, mas que en la segunda, que dize ser por sucession, de otra suerte auria de añadir, otra. Sesta especie de los Reyes que se hazen por suerte, como fue Dario el primero, y vna Setima por donacion, y la Otaua por testamento, y la Nona por astucia y maña, y la decima por fuerça, y de mano en mano de las otras, que seria hazer infinidad de suertes de Reyes, y con todo eso todos son cõprendidos en vna especie. Por que la diferencia de los Monarchas, no se ha de tomar del modo de subir

[5] lib. 3. de Rep. c. 3

Opinion de Aristoteles acerca de los Reyes.

[6] Plut. in Theseo.

Los antiguos Reyes, eran por election.

subir al estado sino del modo del gouierno, que es incluydo en tres suertes asauer Señoril, Real, y Tiranico. La tercera suerte đ Rey, puesta por Aristoteles, como el dize, para reformar el estado poner orden en todo, corregir las costumbres, y despues quitarse del cargo. Yo no veo como a estos tales se pueda llamar Reyes, pues no llegan a ser mas de simples Comisarios, como los Dictadores en Roma, a los quales Dionisio[7] Alicarnaseo cō para, los Arches en la Republica de Tesalia, los Cosmes en Lacedemonia, los Aesimnetes, en Mitilena, que tenian parejos oficios q̄ la Ballia de Florēcia, quādo la Republica era popular es asauer q̄l grā consejo del pueblo eligia ocho, o diez Ciudadanos de los mas sauios para corregir el estado, y lo que por sucesion de tiempo estaua desordenado, y para la forma de la creacion de los officiales en lo poruenir, y hecho esto se desposeyan de por sis mismos del cargo. Como tambien los diez Comisarios eligidos en Roma, para la reformacion de las costumbres, que segun Aristoteles todos se aurian de llamar Reyes, cosa de risa, por que la calidad de Magistrado, y menos la de Comisario no tiene que ver con la Magestad suprema de vn Rey, ni tampoco el nombre de Rey puede conuenir sino al que absolutamente, es supremo Señor. Y aun que Cesar dize en sus Comentarios que los auitadores de Autun eligian cada año vn Magistrado con autoridad Real, con todo eso hablò impropiamente. Saue se que los gouernadores de los payses y prouincias cōquistadas por Alexandro magno, despues de su muerte quedaron por supremos Señores, y todauia estubieron mucho tiempo que no osaron llamarse Reyes.[o] El primero que començo fue Antigono despues de la vitoria que tubo cōtra Tolomeo primero de aquel nombre, entonces tomo la Corona y Venda Real, y puso en sus titulos el nombre de βασιλεὺς, q̄ere dezir Rey. Luego despues los Egiptios llamaron tambien Rey a Tolomeo, y celosas la Prouincias de la Asia superior, y las de Tracia intitularon Reyes, a Seleuco, y à Lisimaco. Y sin yr tan lexos, los antiguos Reyes de Lorena, y de Borgoña, desde quādo dierō fe, y homenage a los Emperadores de Alemania, perdieron la calidad de Reyes, y se llamaron Duques. He mostrado arriua quel que deue fe, y homenage a otro no puede ser Rey, ni supremo Señor como di ze vn[a] Poeta, *qui Rex est, Regem maxime non habeat.* Por que el nombre de Rey fue siempre Augusto, y el mas honorable, que puede tener Principe supremo, y por esta causa el auito, y las insinias de Rey fueron simpre especiales y no comunicables, como era antiguamente la Diadema y el Cetro Real. No auia cosa que hazia representar la Magestad de los Reyes de Roma tan venerable, como los adornos Reales, que Tarquino Prisco traxo de los antiguos Reyes de Toscana, ansi lo leemos en sus historias. Y los mismos Romanos, nonobstante que auian mudado la autoridad Real en popular: el Senado Romano solia enuiar a los Reyes las insinias Reales, como son la Diadema, ò la Corona de oro, la copa de oro, el Cetro de Marfil, y a las vezes la Ropa de purpura guarnecida de oro, y la silla de marfil: y en el registro[8] de Papa Gregorio settimo, se lee que Demetrio fue establecido Rey đ Croacia, y Esclauonia, con el Cetro la Corona, y la Bādera. Los Pontifices y los Emperadores muchas vezes han conferido a otros estos hermosos titulos de Reyes. El Emperador Anastasio enuio los ornamentos consulares, y el titulo de Augusto al Rey de Francia Clouis, y los reciuio en la Ciudad de Turs, como dize Hemon: Iustiniano dio el titulo de Patricio al Rey Childebert: no que le quisiese hazer mas Rey del que el se era, pero entendio dar su orden a vn gran Rey: como en estos tiempos hazen los vnos Reyes a los otros.

Tambien

7 lib. 2.

o Plut. in Demetrio.

a Martial.

Señales Reales.

8 Tacit. l. 2. & 4. Apianus, Liuius Valerius Maxi.

Tambien Federico primero enuio a Pedro Señor de Dinamarca la Espada y la Corona,con el titulo de Rey, calidad que era contraria al efeto, por que el se auia hecho [9] vassallo del Imperio, è hizo fe y homenage del Reyno de Dinamarca, al Emperador, prometiendo y obligandose por el y sus sucessores, a reconocer el Reyno por el Imperio en esta forma, REX DANORVM MAGNVS SE IN POTESTATEM IMPERATORIS TRADIDIT, OBSIDES DEDIT, IVRAMENTVM FECIT SE, SVCCESSORESQVE SVOS NON NISI IMPERATORIS, ET SVCCESSORVM EIVS PERMISSV, REGNVM ADEPTVROS. Esta calidad hizo perjuizio irreparable al Imperio, por que poco a poco sean essimido de la sujecion del; y por que el Duque de Austria, siendo tambien llamado Rey por el mismo Federico (sin perjuizio de los derechos del Imperio, fe y homenage, vltima apelacion y suprema autoridad) y que tãbien queria hazer del Señor absoluto, reusando de obedecer a los estados del Imperio, doze años despues fue priuado de la calidad y titulo Real. Y auiendo Henrico Rey de Ingalaterra, hijo de Guillermo el conquistador, hecho, otro error como este, de hazer coronar en vida del, y llamar Rey de Ingalaterra, à Henrico su hijo mayor, poco despues el hijo se quiso ygualar al padre, y manejar los negocios de estado, de manera que padre y hijo entraron en diferencias, y desacuerdos tan encendidos que sin duda, hecharan a perder el Reyno si el hijo no muriera primero. Bien se vio en Francia, al principio del Reyno de Capeto, que por asegurar el estado a su hijo Roberto, y Roberto a Henrico, y este a Philipo, los hazian coronar en vida, y llamarse Reyes. Casi de la propia manera Changuis primer Rey de Tartaria, eligido por sus subditos, hizo coronar viuiẽdo el a Hocota su hijo mayor. Peligroso es imitar estos exemplos; y mas si el nueuo Rey es ambicioso (por que siempre se mira al leuantar del Sol) y no esta proueydo de otro Reyno, como hizo Seleuco, que auiendo hecho coronar, y llamar Rey à su hijo Antioco, le dio el Reyno de la [1] Asia superior. O que el Reyno fuese por election, como son los de Polonia, Dinamarca, y Suedia, donde los Reyes durante sus vidas, hazen eligir los hijos, ò a los que quieren por sucessores, y procuran que los Principes y Señores del pays, les hagan juramẽto de fidelidad. Como Gostauo Rey de Suedia, auiendo ocupado los estados del Rey de Dinamarca, hizo eligir a Henrico su hijo: y Federico Rey al presente de aquel Reyno, fue electo el año M.D.L V I. dos años antes de la muerte de su padre, y temiendo que Iuan y Adolfo sus tios quisiesen tratar despues de su muerte de otra nueua electiõ, rogo al Rey de Francia, por medio de Danzay Embaxador de Francia, (y despues enuio Embaxador espreso) que quisiese interuenir en esto, y receuirlo en su protection. Lo mismo hazian y hazen tambien ahora, los Reyes de Marruecos, de Fez, y de Tunez, como hemos leydo en Leon de Africa. Y en nuestros dias el Emperador Fernando hizo en vida eligir y coronar a Maximiliano Rey de Vngria, y de Bohemia, y Maximilano a su hijo Arnesto. Sigismundo Augusto quiso nombrar vn sucessor Rey de Polonia, mas los estados no lo consintieron. Por que aunque este sea el remedio mas seguro para euitar sediciones, es de temer que los derechos de la election pasen en fuerça de sucession: como à hecho el Imperio en la casa de Austria, que con tan buenas preuenciones, va continuando en la sucession. El Reyno de Noruega sea hecho hereditario, y a vn ha caydo en sucession de Hembras: y por esta causa, han pretendido la Duquessa de Lorena, y la Condessa Palatina, hijas de Christierno Rey de Dinamarca; que Margarita de

Vvolmar

9 Titemius c. 17.

1 Plutarcus in Demetrio.

Vvolmar por derecho de ſuceſſion, fueſe Reyna de tres Reynos, Noruega, Suedia, y Dinamarca. He aqui quanto à la Monarchia Real. Digamos de la tercera, que es la Monarchia Tiranica.

DE LA MONARCHIA TIRANICA. CAP. IIII.

Nombre del Tiranno honrrado antiguamente.

LA Monarchia Tiranica, es aquella, donde el Monarcha hollando, las leyes naturales, huſa de la libertad de los ſubditos libres, como de ſus eſclauos, y de los bienes agenos como de los ſuyos. La palapra Tirano, es Griega, y de ſu propiedad era honrroſa, y no ſignificaua antiguamente, ſino el Principe que ſe auia apoderado de vn eſtado ſin cõſentimiento de los Ciudadanos, y de compañero ſe auia hecho Señor, eſte tal ſe llamaua Tirano, aunque fueſe muy ſauio y juſto Principe. Y anſi Platon eſcriuiẽdo a Dionyſio Siracuſano leda eſte titulo, por grado de honrra. Platon a Dionyſio el Tirano Salud, y la reſpueſta. Dionyſio Tirano a Platon Salud. Y para moſtrar quel nombre de Tirano, era tambien atribuido al Principe juſto como al malo, ſe ve en que Pitaco, y Periandro, tenidos por dos de los ſiete ſauios de Grecia, fuerõ llamados Tiranos, por auerſe en Señoreado del eſtado de ſu patria. Y los que con fuerça o con aſtucia, auian ocupado la ſuprema autoridad, conociendo queſtauan ſus vidas a merced de ſus enemigos, y que para ſeguridad dellas y de ſus bienes, les era neceſſario tener guardas de eſtrangeros acerca de ſus perſonas, y preſidios en las fortalezas, y para aſiñarles ſus pagas poner Dacios, y Tributos, no teniendoſe por ſeguros por ſer pobres los amigos, y poderoſos, y ricos los enemigos, matauan y deſterrauan eſtos, por enrriquezer los otros. Y los mas crueles, junto cõ los bienes aſian de las mugeres, y de los hijos. De aqui nacio que los Tiranos fueron en gran manera aborrecidos, y mal viſtos, tanto que [1] Dioniſio el mayor que fue Tirano de vna parte de Sicilia, tenia continuamente diez mill ſoldados, para ſu guardia, y diez mill de acauallo, y quatrocientas galeras, armadas, y proueydas: y con todo eſto a penas podia inclinar, y tener baxos, los pocos ſubditos que auia ſujetado, con proyuirles el juntarſe, y comer de compañia, aunque vbieſe parenteſco ò amiſtad. Y permitia que fueſen rouados, los que deſpues de cenar tornauan à ſus caſas. Con todo eſo Plutarco confieſa que era buen Principe, y que en juſticia, y virtud, paſſo a muchos de los que ſe llamaron Reyes. Ya ſi no ay que reparar en los titulos que ſe dan los Principes, pues muchas vezes ſe ha viſto que los mas peruerſos, y malos ſean tomado mas hermoſas diuiſas, y titulos mas diuinos, aunque a la verdad los ſubditos ſerrien de eſtos titulos, dandoles por yronia otros bien picantes. Como a los tres Tolomeos Reyes de Egito, que el vno hizo matar a ſu hermano, el otro a ſu madre, y el otro a ſu padre: los ſubditos por eſcarnio los llamauan Filadelfo, Filometor, Filopator; Tambien ha ſucedido que los cargos y officios mas ſagrados, han venido en deſprecio, y abominacion, por las mal dades de los que vſauan mal dellos. Como el titulo Real, que era eſpantoſo a los Romanos por cauſa de Tarquino el ſoberbio; y el nombre de Dictador por ocaſion de Sila, y los Confalonieros de Florencia, por reſpeto de Franciſco Valori, lo miſmo es del Tirano. Puede bien ſer que vn miſmo Principe ſea Monarca Señoril, reſpeto à algunos ſubditos: Real para otros: y Tirano con otros, o ſea que

1 Plut. in vita Dionisij.

tiranice

tiranice los ricos y nobles, y fauorezca al menudo pueblo. Y entre los Tiranos, ay muchas maneras y muchos grados de mas, o menos. Por que ansi como no ay buen Principe, que no tenga algun vicio notable, tampoco se halla Tirano tan cruel, sin alguna virtud señalada, o alguna cosa loable. Por esto es cosa de mal exemplo y peligrosa, hazer siniestro juyzio de vn Principe, antes de auer conocido su proceder, y sus fines, y tanteado sauiamente sus vicios, y sus virtudes, sus hechos virtuosos, y sus maldades capitales. Como haziã los Persas, q̃ no dauan sentencia de condenacion, hasta q̃ el culpado fuese conuencido de auer hecho en su vida mas mal [a] que bien. Y por esto pondremos en la balança los dos estremos, de vn bueno y justo Rey, contra vn Tirano aborrecible para que la diferencia sea mas conocida. Quando digo bueno y justo Rey, entiendo hablar popularmente, y no de vn Principe cumplido de virtudes, exemplo de sauiduria, de justicia, de piedad, y sin tacha ni vicio alguno, por questas perfectiones son exquisitas. Por bueno y justo Rey, entiendo el que procura ser tal, y que esta pronto para poner sus bienes, su sangre, y su vida, por su pueblo, como vn Rey Codro, y vn Dacio, que siendo aduertidos que la victoria dependia de sus muertes, luego sacrificaron sus vidas, y sobre todos vn Moyses, aquien Filon llama Sabio legislador, justo Rey, y gran Profeta; Rogo a Dios que antes quisiese quitar su nombre del libro de la vida, que dexar de perdonar su pueblo, queriendo ser condenado, por que su pueblo no pereziese, que fue señal manifiesta de excelente Principe, y verdadero padre del pueblo. La mas notable diferencia que ay entre el Rey, y el Tirano, es esta. Que el Rey se conforma con las leyes de natura: y el Tirano las huella y desprecia. El vno haze professión de piedad, justicia, y fe: el otro ni tiene Dios, ni fe, ni ley. El vno haze todo lo que puede ser en prouecho del bien publico, y defensa de sus subditos: el otro no haze cosa, sino por su jnteres particular, venganza, ò plazer. El vno se esfuerça de enrriquezer sus subditos, por todos los medios que pueda jmaginar: el otro edifica su casa, del estrago dellos. El vno haze venganza de las injurias publicas, y perdona las propias: el otro venga cruelmente las suyas, y perdona las agenas. El vno es amparo de las mugeres honestas y de bien: el otro triunfa de la verguenza dellas. El vno se deleyta en ser aduertido e informado libremente, y reprendido con modestia quando ha errado: el otro aborrece al hombre graue, libre y virtuoso. El vno procura mãtener el pueblo en paz y vnion: el otro siembra diuision para empobrecerlos, y engordar de las cõfiscaciones. El vno toma gusto en ser visto algunas vezes de sus subditos, y endarse a oyr dellos: el otro se asconde como de sus enemigos. El vno haze estima del amor de su pueblo: el otro del temor. El vno no teme sino por sus subditos; el otro no teme nada por ellos. El vno no los carga de tributos, sino lo menos que puede y por necesidad publica; el otro les beue la sangre, los roelos huesos, y chupa la medula, para enflaquezerlos. El vno busca hombres de bien para los cargos; el otro pone ladrones para seruirse dellos como de esponja. El vno da sin precio las dignidades y officios, para escusar los rouos, y daños del pueblo; el otro los vende decontado, para dar materia a los officiales de empobrecer los subditos, y robarlos, y despues colgar los ladrones, y ser tenido por justiciero. El vno mide las costumbres, y acciones con la bara de la ley: el otro haze seruir la ley a sus costumbres. El vno es querido y adorado de sus subditos: el otro los aborrece, y es aborrecido dellos. El vno en tiempo de guerra acude a sus subditos: el otro no haze la guerra sino a ellos. El vno no tiene otra guarda, ni presidio que de los suyos, el otro que de estrangeros. El vno se alegra de vna segura quietud, y tranquilidad;

[a] Diony. li. 1. & 15.

Diferẽcia del Rey al Tirano.

el otro se consume en temor. El vno espera la eterna vida; el otro no puede euitar el perpetuo castigo. El vno en su vida es honrrado, y en su muerte desseado; el otro en su vida es disfamado, y en su muerte desdichado. No ay para que verificar esto con muchos exemplos, por que a cadauno son notorios. Hallamos en las Historias auer sido la Tirania tan abominable, hasta auer caydo en los animos de los estudiantes, y de las mugeres, el noble pensamiento de matar los Tiranos; Como Aristoteles llamado el Dialetico, que mato vn Tirano de Sisionia, y Tebé, a su marido Alexandro Tirano de los Fereanos. Pensar que el Tirano pueda saluar la vida con la fuerça es engaño. Quien fue mas poderoso que los Emperadores Romanos? Tenian quarenta legiones ordinarias, y dos o tres acerca de sus personas, y en ninguna otra Republica se halla, que tanto numero dellos ayan sido hechos pedaços, como en la Romana, tanto que los Capitanes de las guardas propias a las vezes los matauan, como Cherea, a Caligula: y los Mamelucos a los Sultanes de Egito. Y quien quisiere ver mas claro, la miserable fin de los Tiranos, vasta que lea las vidas de Timoleon, y Arato, que alli hallara los Tiranos arrancados del nido de la Tirania, desnudos, en cueros, azotados hasta la muerte, y en presencia de la gente moça, y de sus mugeres è hijos, y aderentes, ser fieramente despedaçados, y hechados en los lugares de las publicas immundicias. Y de mas desto las estatuas de los q̃ muriero͂ en las Tiranias, acusadas y condenadas publicame͂te, y hecho justicia dellas por mano del Berdugo, y los huesos desenterrados, y sus sequazes y corredores, descoyuntados co͂ todas las maneras de crueldad, que à vn tumultuante pueblo, y desseoso de vengança pueden caer en el pensamiento. Las ordenanças y leyes anuladas, las fortalezas y soberbios palacios arrasados por tierra, y la memoria dellos condenada a eterna infamia, por sentencia, y escrituras publicas, y libros impresos para que sea exemplo a los Principes, y tengan aborrecimiento de tan perniciosas pestes, enemigas del genero humano. Verdad es que siempre ha auido algunos Tiranos, que han tenido historiadores asalariados, y propicios que escriuian dellos con adulacion, mas sucedia que despues de sus muertes, quemauan y ascondian las historias, y la verdad salia a luz, y a las vezes amplificada. Ya si no se halla libro que trate de loar vn solo Tirano por grande, y poderoso que aya sido, que es la cosa que mas haze en lo quezer los Tiranos, por que siempre arden de ambicion: Como Neron, Domiciano, y Caligula, que aunque acerca de la immortalidad del Alma, creen poco: con todo eso mi entras viuen, sienten a quella infamia que los acompañará hasta despues de su muerte. Desto se dolia fuertemente Tiberio Emperador, y mucho mas Neron que deseaua, que a su muerte, el cielo y la tierra, se abrasasen en viua llama: o y que el lo pudiese ver. De aqui nacio que Demetrio dicho el asediador gratifico a los Atenienses, y emprendio guerra por sus preuilegios, y libertades, con fin de ser celebrado dellos, como sauia que la Ciudad de Atenas, era vn teatro de toda la tierra, y que en breue tiempo, haria reluzir por el mundo la gloria de sus hechos, de la manera que vn clarissimo blandon, en lo alto de vna torre. Mas luego que se entrego a los vicios y fealdades, nunca Tirano fue tambien jabonado. Y puesto que no les da pena lo que se dize, ni dira dellos, con todo eso, es el cuydado con que viuen, el mas miserable del mundo, cercados de continuo temor, que los esta amenaçando, y compungendo con el peligro ineuitable en que traen la vida, por que es impossible que el que teme, y aborrece los subditos, y es temido, y odiado dellos, pueda durar mucho, y por poco que sea el trauajo que le den estrangeros,

Carniceria de Tiranos.

o Suetonius Neronis dictum refert, ἐμοῦ ἰῶντος γαῖα μιχθείτω πυρί.

tan presto los suyos con qualquiera ocasion cargaran en el. Tiranos no tienen confiança en nadie, por que las mas vezes son tambien desleales, y traydores a sus amigos; como leemos de los Emperadores, Neron, Comodo, y Caracalla, que mataro a los mas fieles, y leales criados que tenian. El pueblo muchas vezes de comun furia corre contra el Tirano, como hizo con Phalaris, Eliogobalo, Alcete Tirano de los Epirotas, y con Andronico Emperador de Constantinopla, que desnudo, y en cueros viuos, le pusieron en vn asno, y antes de darle la muerte le hizieron los oprobios, y afrentas que el pueblo podia imaginar. Tambien se ve que los mezquinos, ellos propios se andan buscando la muerte, como Caracalla Emperador, que quiso sauer de Materno Astrologo, quien le auia de suceder en el Imperio; el adiuino le respondio que Macrino, y auiendo escrito que le matasen, acerto acaer en sus manos la carta, y preuiniendose a euitar lo que le estaua preparado, hizo Macrino, matar a Caracalla; y auiendo Comodo libradose de la puñalada que le dio el que yva amatarle (que antes de herirle le dixo, el Senado te enuia esto) hizo vna lista de los que auia de matar, y caydo el papel en manos de su amiga, como se vio escrita en el, se dio priesa a quitarle la vida ya si lo hizo. Todas las historias antiguas estan llenas de exemplos, que nos muestran andar las vidas de los Tiranos cercadas de ineuitables desuenturas. El gouierno del Monarca Real, es en todo contrario al Tiranico, por que el Rey esta de tal manera vnido con sus subditos, que emplean de buena gana, sus bienes, su sangre, y sus vidas, por la defensa de su estado, de la honrra, y de la vida de su Principe. Y no se oluidan despues de su muerte, de engrandecerle, y loarle quanto mas pueden. Como vemos auer hecho Xenofonte, que en la persona de Ciro, saco vn retrato al viuo de vn grande y virtuoso Principe, engrandeciendo sus gloriosas calidades, para dar a los otros Principes exemplo de imitarle. Ansi lo hizo Scipion el Africano, que teniẽdo en las manos y ante los ojos la Sciropedia de Xenofonte, ecedio en virtud, honrra, y azañas a todos los Reyes y Principes de su tiempo, y a los del pasado antes del. Tanto que informados ciertos Cosarios, que estaua en su casa de placer, lexos de la Ciudad, le cercaron, y poniendose el en defensa, hecharon las armas en tierra, asegurandole, que no auian ydo ally, sino auerle y adorarle, como lo hizieron. Si la lumbre y resplendor de la virtud de tal Principe, ha podido transportar en admiracion, los ladrones, y Cosarios: que tanta fuerça tendra en los animos de los buenos subditos? que Principe ay que no se goza de alegria, oyendo dezir, que Menandro Rey de los Batrianes, fue tan amado de los suyos, por respeto de su justicia y virtud, que despues de su muerte las Ciudades debatieron, sobre qual se lleuaria la honrra de su sepultura, y para amansarlas fue acordado que cadauna le hiziese la suya. Que Principe ay tan malo que no se abrase de inuidia, leyendo el Panegerico del Emperador Trajano, que Plinio despues de auerle ensalçado hasta el Cielo, concluye ansi. La mayor felicidad, y buena dicha que podia venir al Imperio, era, que los dioses tomasen exemplo de la vida de Trajano. Quien es el Tirano fiero (con quanto diga, y haga) que no desee con grande afecto, la honrra que el Rey Agesilao reciuio, en ser cõdenado en la pena por los Eforos, por auer rouado el corazon, y ganado el amor de todos los Ciudadanos? Qual es el Rey que no procura, el sobre nombre de justo que tenia Aristides? titulo mas diuino, y mas Real, de quantos ningun Principe puede alcançar: en lugar que muchos se hazen llamar Conquistadores, y Espugnadores. Y por el contrario quãdo vemos las terribles crueldades de Phalaris, Busiris, Neron, y Caligula, quien ay que no

Virtudes heroicas de Scipion.

Loores diuinos de Trajano.

se mueua a justa indignacion contra ellos? He aqui las mas notables diferencias, del Rey, y del Tirano, que no son dificultosas de conocer, entre los dos estremos, de vn muy justo Rey, y de vn peruerso Tirano. Mas no son tan faciles de juzgar quando vn Principe tiene alguna cosa, de buen Rey, y de Tirano, por que el tiempo, los lugares, las personas, las ocasiones, q̃ se ofrezen, a las vezes cõstriñen los Principes a hazer cosas, q̃ parecen Tiranicas a los vnos, y loables a los otros. Mas abaxo diremos como el gouierno deue ser diferente, por la diferencia de los pueblos, vasta por ahora auer tocado esto, para q̃ no se mida la Tirania, por la seueridad, q̃ es muy necessaria a vn Principe, o por las guardas y fortalezas, o por la Mãgestad que hechan de si los mandatos Imperiosos, que son mas frutuosos y mexores, que los dulces ruegos de los Tiranos que traen consigo, fuerça ineuitable. Y por esto en termino de derecho, el que sea obligado a ruego de vn Tirano, siempre [2] es restituido, y si sea obligado por mandato del buen Principe, el cõtrato es firme y valido. Tampoco se dizen Tiranias, las muertes, destierros, prisiones, y otras execuciones, que se suelen hazer en las mudanças de las Republicas, o en el establecimiento dellas, por que siempre fue ansi, y no puede ser menos, quando la mudança es forçada, y violenta como se vio en el Triunuirato, y en las electiones de muchos Emperadores. Tampoco se ha de llamar Tirania quando Cosme de Medicis, despues del homicidio cometido en la persona de Alexandro Duque de Florencia, fabrico Cidadelas, aseguro su persona con guardia estrangera, cargo los subditos de impusiciones. Por que fue necessario tan buen medico, para curar la enfermedad de vna Republica llagada, de sediciones y llena de vn pueblo desenfrenado y tumultuoso, que intento mill conjuraciones contra el nueuo Duque, el qual a la fin merecio nombre de vno de los mas sauios y virtuosos Principes de su tiempo. Al contrario desto sucede muchas vezes que la Republica con la demasiada blandura, y bondad de vn Principe se estraga, y pierde, y con la crueldad de otro se restaura, y buelue en sy. Sauese quanto la Tirania de Domiciano fue terrible, al Senado, a la nobleza, a los grandes Señores, y Gouernadores del Imperio Romano: y toda via despues de su muerte, los pueblos y las Prouincias le llorauan, y lo alauaron sumamente, [3] por que los officiales y Magistrados, nunca en tiempos atras, fueron tan enteros y de bien, por el temor que le tenian. Y no por que alguno llame Tirania, es visto que lo sea, la que husa vn Principe con vn pueblo loco y de sa sosegado, para tenerle enfrenado, y corto: como se suele hazer en la mudança de vn estado popular, en Monarchia, antes Ciceron llama Tirania a la libertad de vn populacho sedicioso. La Tirania puede ser de vn Principe contra los grandes Señores, como acaeze en las mudanças violentas de Aristocracia en Monarchia, quando el nueuo Principe, mata, destierra, cõfisca bienes de los grãdes, &c. Puede tambien ser la de vn Principe necessitado y pobre, que no teniendo de donde auer dineros los quiere de los ricos, adiestro o asiniestro. O bien queriendo dar libertad a la plebe de la seruitud de los nobles y hazen dados, por gozar a vn tiempo de los bienes, de los ricos, y del fauor de los pobres. De todos los Tiranos ninguno ay menos culpado que el que se encamina contra los grandes, amparando la sangre del pobre pueblo. Yaquellos se engañan mucho que van loando, ya dorando la bondad, de vn Principe cortes, blando, y simple, por que tal simplicidad sin prudencia es perniciosa y peligrosa, en vn Rey, y mas de temer que la crueldad de vn Principe seuero, dificil, è intratable, y no sin causa nuestros pasados decian en prouerbio. DE MAL

HOMBRE

Diferẽcia notable del Rey, al Tirano.

2 l. si per impressionẽ quod metus. C. glos. not. in l. 1. quod iussu. ff. cano conuenior. 23. q. 8. Io. Andr. in c. insinuante qui clerici vel vouent.

3 Tranquil. in Domitiano.

La seueridad del Principe es mas vtil que la blãdura.

HOMBRE BVEN REY, que parece sonido estraño a orejas delicadas, y no hechas a tantear las razones de vna parte, y de otra. De facilidad y blanda simplicidad de vn Principe demasiado bueno, sucede que los aduladores, y los atreuidos y peores hombres, se lleuan los officios, cargos, y mercedes consumiendo en ellos las rentas del estado, y el pueblo es roydo hasta los huesos, y sujeto a la cruel seueridad de los grandes, de suerte que para vn Tirano ay diez mill. De mas de que desta bondad demasiado grande, procede el no castigar los malos, los homicidas, y las injusticias de los officiales, porque Rey tan bueno, y tan liberal, no podra reusar vna gracia y otra, que se lepida. Finalmente debaxo de vn Principe tal, el bien publico, se conuierte en particular, y todas las graueças, caen sobre el pobre pueblo, de la manera que los catarros y corrimientos de vn cuerpo flaco y enfermo, caen en las partes mas debiles. Todo esto se puede verificar con muchos exemplos asi Griegos como Latinos, mas no los yre yo abuscar, sino al Reyno de Frācia, que nunca fue tan miserable como debaxo de dos Carlos, el vno sobre nombrado el simple, y el otro para nada. Y al contrario le vimos, grande, rico, y florido en armas, y en leyes, a la fin del Rey Francisco primero, que se hizo tan duro, y aspero, que nadie sea treuia allegarse ael, ni suplicarle nada, entonces, los officios, dignidades y beneficios, no se dauan sino a los meritos de personas valerosas, y honrradas, las mercedes tan medidas que a su muerte se hallo en su camara, vn millon y sete cientos mill escudos de oro, y el quartel demarco, por cobrar, sin dexar deudas fuera de vnas de poca importancia, al banco de Leon, y a los Señores de la liga, que no los pago, porque los queria por amigos. La paz asegurada con todos los Principes de la tierra; los confines estendidos hasta las puertas de Milan, el Reyno lleno de valerosos Capitanes, y de los mas Doctos hombres del mundo. Y por el contrario Henrico II. su hijo, en doze años que Reyno (cuya bondad fue tanta, que no la vbo ygual en ningun Principe de su tiempo) todo el Reyno se trocó, que como era dulce y humano, no sauia reusar nada que se lepidiese, y auiendo en pocos dias consumido, el Thesoro de su padre, puso (mas que nunca) el Reyno en venta, los beneficios dados sin respeto, los Magistrados a los que mas ofrecian, y por consequencia à los mas indignos, las impusiciones nunca fueron tan grandes, y a su muerte el estado de la hazienda de Francia se hallo, cargado en X L I I. millones de francos, de mas de auer perdido el Piamonte, la Sauoya, la Isla de Corcega, y las fronteras del pays baxo. Perdidas a la verdad de poco momento, respeto a la quiebra de la reputacion. Si la blandura de este buen Rey, vbiera sido acompañada de seueridad, la bondad mezclada con rigor, la facilidad con aspereza, no se vbiera con tanta facilidad, dexado lleuar de lo que cadauno queria. Dezir me han ser cosa dificultosa, hallar esta medianía en los hombres, y menos entre los Principes, que son muchas vezes inclinados a passiones violentas, que los lleuan a vno de los dos estremos, cosa verdadera es que el medio de la virtud, estando cercado de muchos vicios (como la linea recta entre vn millon de torcidas) es dificultoso de hallar. Mas yo digo que es mejor al pueblo, y a la conseruacion de vn estado, tener vn Principe riguroso, y seuero, que muy dulce y facil. La bondad del Emperador Pertinaze, y la jouētud desenfrenada de Eliogoualo auian reducido el Imperio Romano a vn dedo de perderse, quando los Emperadores Seuero el Africano, y Alexandro Seuero Soriano lo restauraron, y pusieron en su primer resplandor, y Magestad, cō el remedio de vna aspera seueridad, y autoridad Imperial, y cō admirable contentamiēto del

del pueblo, y de los Principes. De esta manera se ha de interpretar el antiguo (ya dicho) prouerbio q̃ dize, DE MAL HOMBRE BUEN REY, que es bien crudo, si se toma en la propiedad de la palabra, que no solamente significa vn natural absteio y riguroso, sino que compreende, el mas alto punto de malicia, y de impiedad, q̃ es a lo q̃ los antiguos pasados llamauan en Fráces *mauuais*, como llamauan a Carlos Rey de Nauarra el *mauuais*, por que fue vno de los mas peruersos Principes de su tiempo, mas la palabra *meschant*, significaua fino, y astuto: assi que no ay para que juzgar, que el Principe sea Tirano, por ser seuero, o rigoroso, como no vaya contra las leyes de Dios, y las naturales. Declarado este punto, veamos si es licito atreuerse contra la persona del Principe.

SI ES LICITO TENTAR CONTRA *la persona del Principe Tirano, y despues de su muerte anular sus ordenanças.*

CAP. V.

EL INORAR la propiedad de la palabra Tirano, ha engañado a muchos y sido causa de grandes inconuenientes. Dicho hemos [1] ser Tirano aquel, que de propia autoridad sea hecho supremo Principe, sin election, ni derecho de sucesion, ni por suerte, ni justa guerra, ni especial vocacion de Dios. Y de este tal se entiéde, quádo los escritores, y tambien las leyes quieren que se le de la muerte. Los antiguos [2] ordenaron grandes premios a los matadores de los Tiranos, como son titulos de nobleza, de valor, estatuas, y otras insinias honrrosas: en suma les aplicaron, los bienes del Tirano, como a libertadores de la Patria, o como dezian los Candiotos de la Matria. En este caso no hizieron diferencia del bueno y virtuoso Principe, al malo y vicioso, por que a ningun hombre viuiente es licito, ocupar el estado, y hazerse Señor de sus compañeros, aunque con velo de virtud, y de justicia lo pueda pretender. Quanto y mas que segun las leyes [3] tambien es culpado de muerte, el que vsa de las insinias reseruadas al Principe, o a la suprema autoridad. Y si es ansi que el subdito, que quiere vsurpar la Monarchia a su Rey (de qualquier manera que pueda: o en el estado Aristocratico, o Popular, de compañero hazerse Señor) es culpado de muerte. Nuestra question acerca de esto no tiene dificultad. Verdad es que los Griegos han debatido con los Latinos, si en este caso puede hombre matar al Tirano por via de hecho, sin aguardar el vso de la justicia, por q̃ la ley [5] Valeria publicada a instácia de P. Valerio Publicola, lo quiere ansy. Cõ que despues del homicido se verifique, que el muerto aspiraua a la suprema autoridad; y parecia cosa razonable, por que a guardar a proceder por termino de justicia, era dar lugar que el fuego abrasase la Republica, antes de llegar a tiempo. Y como hará parecer en juizio al q̃ esta reparado de buenas guardas? al q̃ es Señor de las fuerças? No es mejor preuenirse de hecho, que queriendo vsar de la justicia, perder las leyes, y el estado? Toda via [6] Solon hizo vna ley contraria a esta, en laqual espresamente proyuio vsar de la via de hecho, ni matar al que se quisiese apoderar del estado, si primero no era condenado por justicia, que parece mas puesta en razon, que la ley Valeria, por que muchos valerosos Ciudadanos, y hombres de bien se hallauan muertos de sus enemigos, socolor de Tirania, y con facilidad

1 Bart. Tirannum decem cõiecturis probari dicit in tractatu de tirannia nume. 28. 29. 30.

2 Plutar. in Arato & Timoleonte.

3 l. sacri affatus. & diuersis rescriptis. C. l. 1. vt dignitatum ordo seruetur.

5 Plutar. in Publicola.

6 Pluta. in Publicola.

Distincion para acordar dos leyes contrarias.

facilidad se les hazia despues el ꝓceso. A mi me parece para acordar estas dos leyes, y sacar vna resolucion dellas, que la ley de Solon deue hauer lugar, quádo a quel en quiē ay sospecha de Tirania, no ha ocupado fuerças, ni fortalezas. Y la ley Valeria quãdo el Tirano se ha declarado auiertamente, o q̃ sea enseñoreado de las guarniciones y fortalezas. En el primer caso hallamos, q̃ el Dictador Camilo procedio por justicia contra M. Manlio Torquato: y en el segundo Bruto, y Cassio mataron a Cesar. Por que Solon para auerse mostrado en esto muy religioso, no pudo impedir que Pisistrato de subdito y Ciudadano, no se hiziese Señor del estado, presente el en la Ciudad, y que sauia la intencion del Tirano, y los que mataron los Tiranos de Atenas no tomaron el camino de la justicia. De aqui se podrian formar muchas quistiones, si el Tirano que yo he dicho puede ser muerto justamente, sin forma ni figura de proceso, quando despues de auer ocupado el estado, por fuerça, o por maña se haze eligir de los Magistrados, y del pueblo; por que este acto solemne de election, parece que es vna verdadera retificacion de la Tirania, acetada, y grata al pueblo. Yo digo que nonobstante todo esto, es licito matar le dehecho, saluo, si el Tirano despojandose de la autoridad, entregase las fuerças, y el Señorio en manos del pueblo, sujetandose a el; por que no se puede
7 llamar consentimiento, el que a instancia de los Tiranos haze el pueblo desarmado, y desnudo de autoridad. Como acaecio a Sila, que teniendo de las puertas de Roma a dentro vn exercito poderoso, se hizo eligir Dictador por ochenta años, en virtud de la ley Valeria, aunque Ciceron ° diga que aquella no fue ley. De la propia manera Cesar se hizo criar Dictador perpetuo por la ley Seruia: y Cosme de Medicis teniēdo su exercito dētro de Florēcia, se hizo eligir Duque, y sobre ciertas dificultades que hubo, fue hecha tan buena salua de arcabuceria delante palacio, que el Magistrado y Ciudadanos tubieron por bien de concluyr presto. Mas si los sucessores del Tirano, q̃ por mucho espacio de tiempo, como de cien años vbiesen estado en possession del estado; no ay duda sino que en este caso la prescription de tantos años, como en todas las otras cosas, seruiria de justo
8 titulo, aunque se diga que la suprema autoridad no puede ser ° prescrita: esto sea de entender en menos de cien años, principalmente si no ha auido oposicion, ni protestacion de los subditos en contrario, como la de Aquila Tribuno, que fue tan animoso que quitó la Corona, que estaua puesta sobre la estatua de Cesar el presente y que tenia toda la suprema autoridad en manos, y aunque lo sintio sumamente vbo de disimular esto, y a vn poner al fin de todos los decretos, y gracias que hazia, [6] SI ASSI PLACE AL TRIBVNO AQVILA. Esto es quãto al articulo del Tirano virtuoso, o malo, que se haze Señor supremo de sola su autoridad. Mas la principal dificultad de nuestra quistion consiste, en sauer si el Principe supremo, venido al estado por via de election, o por suerte, o por drecha sucesion, o justa guerra, o por especial vocacion de Dios: puede ser muerto aunque sea cruel, auaro, y malo en gran manera, que es la significacion que dan a la palabra Tirano. Muchos [9] Doctores, y Teologos han tocado esta question, y han determinado ser licito matar al Tirano, sin alguna distinction, y algunos han puesto juntas estas dos palabras incompatibles, ° Rey, Tirano, que ha sido causa de hechar a perder, hermosas y poderosas Monarchias. Para determinar bien este paso, es necessario hazer distinction del Principe absolutamente supremo, al que no lo es: y de los subditos, a los estrangeros. Por que mucha diferencia ay, en dezir que el Tirano puede licitamente ser muerto, por vn Principe estrangero,

7 l. si per impressionē & l. si qui in carcerem qđ metu ff. & ibi. dd. glos. in l. 1. quod iussu ea conuenior. 23. q. 8. lo. And. in in c. insinuante qui clerici vel vouent.

° in lib. de legib.

8 l. hoc iure §. ductus aquæ de quotidiana.

° c. venientes de iureiurand.

6 Tranquillus in Iulio.

9 Paris de Puteo ī syndicatu. vbi quærit an liceat occidere Regē tyrannum. And. Iser. in titulo, quæ sint regalia Thomas Aquinas in 2. 2 q. 24. art. 2. Marti. Lau. in tract. de princip. § 3. Ang. de claua. in summa verb. seditio. q. vlt. Anto. in sūma. tit 4. c 8. §. 1. dd. in l. decernimus. de sacros. eccl. C. Bartol. in tract. de tyrānia.

° Paris in tract. đ syndic. in tit. de excessibus regum cap. rex autem. & seq.

gero,

gero, ò por el ſubdito. Por que anſi como es coſa razonable, y digna de cadauno, defender por via de hecho, los bienes, la honrra, y la vida de los que ſon injuſtamente afligidos, quando la puerta de la juſticia eſta cerrada, como hizo Moyſes de que vio mal tratar a ſu hermano, y que no auia tiempo, ni modo de proceder por juſticia. Anſi tambien es coſa noble, y propia de qualquier buen Principe, tomar las armas para vengar vn pueblo injuſtamente, oprimido de la crueldad del Tirano, como hizo Hercules, que andaua rodeando el mundo para deſtruyr tales monſtruos; y por ſus glorioſas obras fue pueſto en el numero de los Dioſes. Lo miſmo hizo Dion, Timoleon, Arato, y otros Principes generoſos, que alcançaron titulos, de deſtruidores de Tiranos. Eſta fue la ocaſion que el gran Tamorlan Principe de los Tartaros, mouio guerra a Bayaceto Rey de los Turcos, que entonces tenia ſitiada a Conſtantinopla, enuiandole a dezir, que era venido a caſtigarle de ſu Tirania, y dar libertad a los pueblos afligidos, y en efecto le vencio en vna fieriſſima y ordenada batalla, en lo llano del monte Stella, y deſpues de auer degolladole trecientos mill Turcos, hizo morir al Tirano en vna jaula de fierro. En tal caſo no importa que el virtuoſo Principe proceda contra el Tirano, por fuerça, o por maña, o por juſticia. Verdad es que ſi el buen Principe tomaſe viuo al Tirano, ſeria mayor gloria ſuya, que le hizieſe proceſar por via de juſticia, y caſtigarle deſpues, como homicida, parricida, y ladron, y no vſar con el del derecho de las gentes. Y en quanto a los ſubditos es neceſſario ſauer, ſi el Principe es abſolutamente ſupremo o nó: por que ſi no lo es, de neceſidad la tal ſuprema autoridad, eſtara en el pueblo, o en los Señores, y en eſte caſo no ay duda ſino que es licito proceder contra el Tirano por via de juſticia, pudiendo auerla contra el, o por via de hecho, y fuerça auierta, ſi de otra manera no ſe pudiere. Como en el primer caſo hizo el Senado contra Neron, y en el ſegundo contra Maximino, atento que los Emperadores Romanos, no eran mas que Principes de la Republica, aſauer [1] primeros y cauos, quedando la ſuprema autoridad en el pueblo, o en el Senado. Y anſi he moſtrado mas arriua, que la Romana Republica ſe llamaua Principado, con quanto diga Seneca [2] hablando en perſona de Neron ſu diſcipulo. Yo ſoy (dize el) ſolo entre todos los hombres viuientes, eligido y eſcogido, para Lugarteniente de Dios en la tierra, yo ſoy arbitro de la vida y de la muerte, y todo poderoſo para diſponer a mi guſto del eſtado, y calidad de cada vno. Verdad fue que de hecho vſurpo la ſuprema autoridad; mas de drecho el eſtado Romano era Principado, y el pueblo tenia la ſuprema autoridad. Como tambien lo es, el de Venecianos, que condenaron a muerte ſu Dux Falliero, y han hecho juſticia de otros muchos, ſin forma de proceſſo; por que Venecia es vn Principado Ariſtocratico, donde el Dux no es mas que primero, y la ſuprema autoridad queda en los Gentiles hombres Venecianos. Tambien es Principado el Imperio de Alemania Ariſtocratico, y el Emperador es caueza y primero; mas la autoridad y Mageſtad del Imperio eſta en los eſtados, que priuaron al Emperador Adolfo el año de M.CC.XCVI. y deſpues a Vinciſlao el de M.CCCC. por termino de juſticia, como teniendo juriſdiction y autoridad ſobre ellos. Lo propio dezimos del eſtado de los Lacedemonios, que fue pura Ariſtocracia, y auia dos Reyes q̃ no tenian ſuprema autoridad, nì erã mas de Capitanes, y ſe halla q̃ por las faltas que cometian eran condenados en penas, como Ageſilao, y en muertes, como Agis, y Pauſania. Lo miſmo ſe ha viſto en nueſtros tiempos en los Reyes de Dinamarca, y Suedia, que los vnos han ſido deſterrados, y los otros muertos en

priſion,

[1] Sueto. in Calig. Tacitus in proœmio lib. primi.

[2] in lib. de ira.

prision, y ay quien esta ahora en ella: por que la nobleza pretende que no son mas de simples Principes, cauos, o primeros, y no absolutamente Principes (como lo he mostrado) y que estan sujetos a los estados, los quales tienen la autoridad de la election. Tales eran antiguamente los Reyes de Francia, que Cesar por esta causa muchas vezes los llama *Regulus*, quiere dezir Reyecitos siendo sugetos, ya uezes justiciados por los Señores del gouierno del pueblo, que tenian la suprema autoridad, y segun sus demeritos los hazian condenar a muerte. De aqui vino a dezir Ambioris (Capitan general que le llamauan Rey de los Liegeses) nuestros mādatos son tales que el pueblo no tiene menor autoridad sobre my, de la que yo tengo sobre el pueblo: donde euidentemente se muestra que no era supremo: y parece impossible, que su autoridad fuese ygual a la del pueblo, como hemos dicho en el capitulo de la suprema autoridad. Los Principes absolutamente supremos, son como los verdaderos Monarchas de España, Francia, Ingalaterra, Escocia, Etiopia, Turchia, Persia, Moscouia, la autoridad de los quales no se puede reuocar, ni repartirla cō los subditos. En este caso el subdito en particular, ni todos en general, no deuen tentar contra su Principe, en perjuizio de su honrra, ni de su vida, por via de hecho, ni por la de justicia, aunque vbiese cometido todas las maldades y crueldades del mundo. Por que quanto por via de justicia el subdito no tiene jurisdictione sobre su Principe, del qual depende toda la autoridad del mandar, y puede quitar a los Magistrados el poder y jurisdiction, que tienen. Antes en presencia del, cessan todas las jurisdictiones de todos los Magistrados, cuerpos, colegios, estados, y comunidades, como hemos dicho,[2] y diremos[3] en su lugar. Y si no es licito al subdito juzgar a su Principe, ni el vassallo a su Señor, ni el criado a su amo, y si tan poco es licito proceder contra su Rey por via de justicia: como lo podra ser por via de hecho? por que ahora no se trata de sauer qual sea mas poderoso: sino si es licito de derecho, y si el subdito tiene autoridad de condenar a su Principe supremo. Y no solamente a quel subdito es culpado de lese Magestad (en el primer articulo)[o] que aya muerto a su Principe supremo: sino tābien el que ha atētado, o ha dado[4] ocasion, o tenido lo en pensamiento.[5] Y la ley ha hallado esto por caso tan feo, que muriendo alguno que aya sido culpado, o couencido de qualquier delicto, que sea[6] aunque toque en lese Magestad (fuera del primer articulo) sino precede cōdenacion no se haze justicia del. Mas en el primer sobre dicho articulo, ni despues de la muerte se puede escusar, aunq̄ durante su vida no vbiese sido acusado, ni descubierto, teniendole la ley[7] como por condenado. Y si bien los malos pensamientos (vniuersalmente hablando) no merecen pena por las leyes ciuiles: con todo eso el que ha imaginado de ofender la persona de su Principe, desde a quel punto que da por condenado[8] a muerte, aunque se aya a repentido. A este proposito sucedio en Francia los años pasados, que vn Gentil hombre de Normandia acusandose en secreto a vn su amigo, de auer tenido pensamiento de matar al Rey Francisco I. pero que se auia arepentido dello, y del propio amigo lo vino a entender el Rey: el Parlamēto de Paris hizo proceso al Gentil hombre, y le condeno a muerte. Otra vez se hallo en Paris vn hombre loco furioso llamado Cabocio, que saco la espada contra el Rey Henrico II. sin llegar a hazerle mal, y por justicia fue condenado a muerte, sin que leualiese su locura, escusandole la ley[9] por qualquier homicido, o delicto cometido. Y por que no se pueda dezir, que los hombres han hecho estas leyes, y dado tales sentencias, se lee en la escritura Santa, que Nabucodonosor Rey de Asiria destruyo la tierra de Palestina, y asedio la Ciudad de Ierusalem, y la entro por armas, y

2 En el capitulo de suprema autoridad.
3 En el capitulo del respeto que los Magistrados, deuen los vnos a los otros.
o l. quiquis ad l. Iul. maiest.
4 l.1 ad l. Iul. maiest.
5 d.l. in l. cogitationis de penis ff. in l. si quis nō dicant rapere, de sacrof.C.
6 l. vlt. ad l. Iul. maiest ff. & penales de actio. iustit.
7 d.l. vlt. ad l. Iul. maiesta.
8 dd. in d. l. si quis non dicam rapere, & in l. cogitationis de penis.
9 Lillicitas de offi. præsidis satis inquis ipso furore torquetur.

despues desaqueada, arraso las murallas y las casas, abraso el templo, y biolo el Santuario de Dios, mato al Rey, y la mayor parte del pueblo, y los de mas se lleuo por esclauos a Bauilonia, y ally mando hazer vna estatua de oro, que representaua su imagen, y que todos sin alguna exception sopena [1] de ser abrasados viuos, la adorasen, y hazia hechar en vn orno de fuego ardiendo, los que lo reusauan. Y con todo esto el Profeta [2] en vna carta que escriuio a los Iudios de Babilonia, les amonestaua, rogasen a Dios que diese buena y dichosa vida a Nabucodonosor, [3] y a sus hijos, y que pudiesen reynar tanto quanto durase el cielo. De mas desto Dios llamo a Nabucodonosor su sieruo, prometiendole que le haria gran Señor. Hubo jamas Tirano, mas fiero, ni mas abominable que este? no contentarse con ser adorado, sino hazer adorar su imagen; con tan impias y crueles penas? Y con todo eso vemos que el Profeta Ezechiel enojado contra Sedechias Rey de Ierusalem, le acusa de deslealtad y rebelion, contra su Rey Nabucodonosor, diziendole que no merecia menos que la muerte. Otro exemplo mas estraño tenemos de Saul, que transportado de maligno spiritu, hizo matar sin ocasion todos los Sacerdotes de Dios, y prouo con muchos medios de matar, o hazer matar a Dauid, y con que le tubo Dauid dos vezes a su mandar, y en buena guerra. No quiera Dios (dixo el) q̃ yo tenga presuncion de atreuerme [4] contra la persona de aquel, q̃ Dios ha consagrado Rey, y proyuio que nadie le hiziese mal. Y aunque Saul fue muerto, con todo eso Dauid hizo matar al que le traxo la caueza: diziendo, vee mal hombre, y como has tenido atreuimiento de poner tus manos in mudas en aquel consagrado por Dios. Tu moriras. Este punto es digno de mucha consideracion, por que Dauid fue injustamente perseguido de muerte por Saul, y no le faltauan fuerças para vengarse, como las mostro en sus enemigos, de mas de que tambien Dauid era electo de Dios, y vngido por manos del Profeta Samuel para ser Rey del pueblo, y se auia casado con su hija del Rey. Y nonobstante esto se espantaua de tomarse titulo de Rey, y mucho mas de tentar cosa alguna cõtra la vida, y honrra de Saul, ni reuelarse: antes al contrario quiso mas tomar destierro voluntario del Reyno. Tambien leemos [2] que los mas Santos personages, que vbo entre los Hebreos llamados [3] Essey, que quiere dezir verdaderos executores de la ley de Dios, tenian que los Principes supremos, como quiera que fuesen auian de ser inuiolables a los subditos, como sagrados, y enuiados de Dios. Ninguno duda que Dauid Rey y Profeta [7] no tubiese spiritu de Dios, quanto jamas hombre le vbiese tenido, y nunca apartaua de sus ojos la ley [8] de Dios, que dize no murmuraras de tu Principe, ni diras mal de los Magistrados. No ay cosa mas replicada en toda [9] la escritura sagrada, que la proyuicion no solamente de matar, o tentar contra la vida y honrra del Principe, sino tambien de los Magistrados, puesto (dize la escritura) que fuesen malos. Pues si aquel es culpado de lese Magestad diuina y humana, que ofende los Magistrados solamente con palabras: que pena puede ser vastante para el que se atreue a sus vidas? por que la ley de Dios en este caso es mas precisa y limitada, que las leyes humanas. La ley [1] Iulia condena por culpado de lese Magestad, qualquiera que diere consejo de matar al Magistrado, o al Comisario, que tiene autoridad de mandar, y la ley de Dios proyue dezir de qualquiera suerte mal del Magistrado. Responder a las obgeciones, y argumentos mal fundados de los q̃ sienten lo cõtrario, seria tiempo perdido: antes ansi como aquel que duda si ay vn Dios, merece que le hagan sentir la pena de las leyes, sin vsar de argumentos: lo mismo auia de ser de aquellos, que no solamente han puesto duda en verdad tan clara, pero han dicho, y publicado en libros impresos, que los subditos

1 Daniel. cap. 6.
2 Baruch. c. 1. & Herem. 29. 7.
3 Hierem. 25. & Ezech. 29.
4 Samuel. 1. c. 26. & 24.
2 Iosep. de sectis Iudeorum.
3 a verbo.
7 Samuel. 2. c. 23. 2.
8 Exod. 22. 28.
9 1. Petri 2. 17. 1. Timo. 22. ad Rom. 14. 1.
1 l. 1. ad l. Iul. maiest. ff.

tos

tos puedē justamēte tomar las armas,cōtra su Principe Tirano, y hazerlos morir đ qualquier manera q̄ puedan. Nonobstāte q̄ los mas aparētes Sauios,de tales escue las afirman q̄ no es licito matar los Principes supmos, ni reuelarse cōtra ellos. Saluo sy vbiese especial mādamiēto đ Dios,como le tubo Iehu,[3] q̄ fue eleto por Dios, y cōsagrado Rey de mano del Profeta, cō espreso mādato de hazer morir toda la estirpe de Acab;El era subdito,y no se atreuio atētar cōtra su Principe, cō todas las crueldades,y homicidios,q̄ auian hecho en los Prophetas,el Rey Acab,y la Reyna Iezabel,hasta q̄ tubo especial mādato đ la voz đ Dios,por boca del Profeta, Dios le fue tā fauorable,q̄ cō poca cōpañia hizo matar dos Reyes,y setenta hijos de Acab, y otros muchos Principes de los otros Reyes đ Israel,y Iudea,y despues de auer entregado la Reyna Iezabel viua a los Perros,mato tābiē todos los Sacerdotes ydolatras. Mas no ay para q̄ hazer cōparaciō de este mādamiēto particular de Dios,a las cōjuraciones,o reue iones de los sediciosos subditos,cōtra el Principe supremo. Y quāto a lo q̄ dizen algunos,q̄ si en estos tiēpos vbiese Magistrados instituydos para defensa del pueblo, y para refrenar la licēcia de los Reyes, como erā los Eforos en Lacedemonia,y los Tribunos en Roma,y los Demarcos en Atenas,q̄ resistian, y se oponian a sus crueldades. *Tābien hubo algo desto en España(aunque el autor no lo diga)que acauado de morir en Leon el Rey Fruela el año de DCCC. XCIIII. viendo los Castellanos los grādes daños que auian receuido del Rey Dō Ordoño(hermano y predecessor de Fruela) y que auia hecho matar a los Condes đ Castilla acordaron de nōbrar dos juezes entre si que los gouernasen y determinasen todas sus diferēcias y eligieron dos Caualleros de los mas sauios que pudieron auer, el vno se dezia Nuño Nuñez Rasura, y el otro Laincaluo. Del primero descē dio el Conde Fernā Gonçalez y de Laincaluo el Cid Ruydiaz.* Muestran manifiestamēte q̄ en la Monarchia Real nūca es licito,asaltear,ni tētar cōtra la vida y honrra del supremo Rey,por q̄ no han hablado sino de las Republicas populares, ò Aristocraticas. Yo he mostrado mas arriua q̄ los Reyes de Lacedemonia,eran no mas q̄ simples Senadores y Capitanes,y quādo ellos hablan đ estados por vētura sera por no osar asegurar nada. Por q̄ ay notable diferēcia,de atētar cōtra el honor de su Principe,o resistir a su Tirania: de matar a su Rey, o de oponerse a sus crueldades Leemos, que los Princ pes protestantes de Alemania,antes de tomar las armas cōtra el Emperador,preguntaron a su Teologo,si era licito? Respondio librem ēte,q̄ no era licito, cō quanto rigor, o impiedad se pretēdiese. No fue creydo; y tubieron miserable fin,lleuādo tras sys la ruyna de muchas Illustres casas de Alemania, *quia nulla iusta causa videri potest,* (como dize Ciceron) *aduersus patriam arma capiendi,* cō ser cosa cierta q̄ la suprema autoridad del Imperio no cōsiste en la persona del Emperador,como diremos en su lugar. Y siendo caueza como lo es no se podian tomar las armas sin consentimiento de los estados,o de la mayor parte,mas no se hizo ansy. Mucho menos sera licito cō tra el Principe supremo. Yo no puedo vsar de mexor exemplo q̄ del hijo para con su padre, la ley de Dios dize que el q̄ mal digere al padre o a la madre sea punido de muerte. Y si el padre, es omicida, ladron, traydor a la patria, parricida, incestuoso, blasfemador, Ateysta y relleno de las maldades q̄ mas quisieren añadir: yo cōfieso, que ningun castigo ay ygual a tātos delictos, Mas digo q̄ no es licito al hijo poner la mano en el. *Quia nulla tāta impietas, nullum tantum scelus est, quod sit paricidio vindicandum.* Como dezia vn antiguo Orador. Y con auer Ciceron mouido esta quistion dize, quel amor de la patria es muy mayor. Ya si el Principe de la patria es ordenado y enuiado de Dios, y es mas sagrado, y deue ser mas inuiolable que no el padre. Concluyo con quel suldito, de ningun modo puede atētar cosa alguna contra su Principe supremo, por

[3] 4 Regum cap 6 & 10.

Mosen Varela ca. 15.

malo, cruel y Tirano que ſea, licito es, no obedecerle en coſa contra la ley de Dios o la natural, y en tal caſo huyr, aſcõderſe, reparar los golpes, ſufrir la muerte, antes que ofenderle en la vida, ni en la honrra. O que abria de Tiranos ſi fueſe licito matarlos? El que pone ſuſidios al pueblo, ſegun el vulgo ſeria Tirano. El que manda coſas contrarias al guſto del pueblo, ſeria° Tirano: ſegun la difinicion de Ariſtoteles en ſu politica. El que tubieſe guardas para la ſeguridad de ſu perſona, ſeria Tirano. El que hizieſe morir los conjurados contra ſu eſtadò, ſeria Tirano. Como podrian eſtar ſeguros de ſus vidas los buenos Principes? No digo que no ſea licito a los otros Principes perſeguir con fuerça y con Armas a los Tiranos como he dicho, mas eſto no toca al ſudito. Antes yo ſeria del parecer de Diogenes Cinico, que auiẽdo vn dia encõtrado a Dioniſio el menor, en Corinto (hechado de ſu Tirania) por las calles en compañia de truanes, y tañedores diſcurriendo de ſus juegos, le dixo muy en ſuſeſo, tu eſtas bien ahora en eſtado indigno de ty, yo te agradezco (dixo Dioniſio) que tienes compaſion de my. Como (replico Diogenes) pienſas que te digo eſto de cõpaſion? antes de dolor, deuer vn eſclauo como tu (digno de enuegezer y de morir, en el des dichado eſtado de la Tirania como tu padre) olgarſe con tanta ſeguridad, y paſar el tiempo entre nos otros. Pueden ſe hallar mas crueles verdugos que el eſpanto y el temor? digo eſpãto y temor perpetuo de perder ſu vida, ſus bienes, ſu eſtado, ſus parientes y amigos. Los Tiranos eſtan ſiempre con vn temblor continuo, mill ſoſpechas, Inuidias, deſſeos de vengança, y otras paſiones que tiraniçan mas fieramenre al Tirano, de lo q̃ podrian hazer ſus eſclauos, y qualquiera que fueſe ſu enemigo. Que deſuentura mayor puede venir al hombre que la que punça y fuerça al Tirano a procurar que los pobres ſuditos, ſe hagan malos, torpes, y beſtiales, cortandoles el camino de la virtud y de las ciencias honeſtas, con temor que no ſalga dellos algun ſpiritu leuantado y valeroſo, que de al traues con la Tirania, y con el Tirano. Y en lugar de vnirlos en amiſtad ſiembra zizanas y diſenſiones, para que viuan deſconfiados los vnos de los otros. Quien duda quel Tirano ſufriendo tal martirio, no ſea mas atormentado, ya flixido que ſi murieſe mill vezes al dia. La muerte dezia Teofaſtro, es el fin de las miſerias, y Ceſar, que era repoſo de deſgraciados, el vno y el otro hablauan, como ſino vbieſe pena eſtablecida deſpues deſta vida para los malos: el que deſea que maten al Tirano para que padezca la pena de ſus culpas, le deſea todo bien, y tranquilidad. Verdad es que la mayor parte de los Tiranos ſuelen tener acerca de ſys, miniſtros eſponxoſos para ſus maldades, y con ellos ſe eſcuſan quando entra el pueblo en ſedicion y ſe los entrega para que rompa ſu furia en ellos. Tiberio tenia a Seyano, Neron a Tigilino Dioniſio menor a Filiſto, y Henrico Rey de Suedia a Iorge Preſcon que fuerõ dados en manos de la furia rauioſa del pueblo, y el Emperador Caracalla por grangear la gracia del pueblo, hizo degollar los aduladores, que le auian inducido a matar a ſu hermano; Caligula hizo lo propio de los ſuyos, y por eſte medio ſean eſcapado los Tiranos muchas vezes de muertes fieras. Pero quando la coſa començaua por la perſona del Tirano, matauan a ſus miniſtros, y a los parientes mas cercanos, haſta las mugeres e hijos, no ſolo en toda la Grecia, ſino tambien en Sicilia. Como deſpues de la muerte de Hierone Tirano, ſus hermanos, y primas fueron cruelmente deſmembradas de la rauioſa furia del pueblo. De aqui ſe paſa a todos los familiares, y domeſticos del Tirano, a las eſtatuas, y ordenanças, aunque ſean loables, y neceſſarias, por que no que de memoria del ni de ſus hechos. Verdad es que

° Bartol. in tract. de tyrania tyranum a tyros inquit id eſt fortis inepte tamẽ.

que algunas vezes reseruauan enteras las buenas leyes, y por esto dezia [5] Ciceron que era cosa ordinaria confirmar las ordenanças del Tirano, y leuantar hasta el cielo los matadores del, aunque la dificultad [6] no esta determinada, es asauer si es licito al hombre de bien asistir en el consejo del Tirano, aunque sea de cosas buenas y proucchosas: esta quistion depende de la otra. Por que sino es licito a los hombres virtuosos hallarse en los consejos de los Tiranos, aunque en ellos se traten cosas buenas, por que no se diga que en cierta manera aprueuan la Tirania. Yo no veo por que se deuan dar por buenas las leyes y ordenanças, que el ha hecho? Pues parece que se retifica su Tirania, y se da exemplo a otros que hagan lo mismo, que es todo vno esto, y el aconsejar cosas buenas y justas al Tirano. Si no se dixese que la Tirania puesta en su mayor alteza, y vigor, que da apoyada y autoriçada del consejo de los hombres de bien, cō velo de acto justo y honrrado, y q̄ el muerto no puede resuscitar para la retificacion de sus hechos, los quales muchas vezes sean de mātener de pura necesidad, o se siguiria daño a la Republica. Como hizo Casibulo despues de auer hechado los treinta Tiranos de Atenas, y Arato de que vbo destruido el Tirano de Sicionia. A exemplo de estos, despues de la muerte de Cesar Dictador, Ciceron hizo publicar la ley del oluido para refrenar el deseo de vengança, confirmando mucha parte de los hechos del Tirano, que no los podian anular, sin notable peligro de la Republica. Y quando leemos, que los actos, edictos y ordenanças de Neron, y de Domiciano fueron anulados por el Senado, sea de entender de las cosas injustas, y malas, de otra suerte siguierase la turbacion del estado; por que las leyes y ordenanças, que Neron hizo los cinco años primeros de su Imperio, fueron tan justas y loables, que dellas tomo Trajano ocasion para dezir (loandole) que no vbo ygual suyo. Por esto los Iureconsultos, y Doctores han [7] tenido, que el sucessor del Tirano es obligado a los hechos, y promessas legitimas del predecessor: ansi lo hizo el Emperador [8] Constantino Magno, que anulando con espresas ordenanças los actos de Licinio, que eran contrarios al derecho comun, retifico los de mas. Lo propio [9] hizo Teodosio el menor y Arcadio Emperadores despues de la rota del Tirano Maximo, *quæ Tyranus,* (inquit) *contra ius rescripsit non valere præcipimus, legitimis eius rescriptis minimè impugnandis.* Y aunque por Vengança del Tirano Maximo, los dos Emperadores mancebos hizieron vn edito general que quitauan los bienes, estados, mercedes, y officios recebidos de mano del Tirano. En la declaracion de sus ordenes, retificaron todos los actos, y officios recibidos del, sin dolo y sin fraude. Estas vltimas palabras *sin dolo y sin fraude*, son añadidas contra los terceros, agentes, y medianeros de los Tiranos, de los quales principalmente puede cada vno mostrar sentimiento, por que en tanto que la Tirania esta empie y la Republica trauaxada de ciuiles guerras, nadie se atreua a fabricar casa propia con la perdida y destruicion de sus Vezinos. Como sucedio enel estado de Milan, quando Españoles, Franceses, Venecianos, Sguizaros, y los Sforças jugauan a hecha fuera, en tre otros Iason Iureconsulto consiguio los bienes del Señor Triulcio que era de la parte de Francia, y auiendo los Frances tornado a entrar en el estado, el buen Iason se hallo a mal puerto, con todas sus leyes, y decisiones, aunque en vigor dellas pretendia el Dominio de aquellos bienes. En tales casos no sean de a tener tanto a las leyes y decisiones, quanto a vna equidad natural, que consiste enel juizio y arbitrio de los que sauen manexar los negocios de stado. Y segun la variedad de los tiempos, de los lugares, y de las personas, contrapesar y anteponer

la

5 lib. 14. ad atticū lib. 16.

6 li. 10. epist. 1. ad Atticū magnū, τὸν πολιτικώτατον σκεμμάτων. veniendūne sit consilium tyranni si is aliquā de re bona deliberaturus sit. lib. 10. epit. 1. ad Attic.

7 hanc quæstionem varie tractant. dd. Barto. in l. prohibere. §. plane. q̄d vi et in tractatu d̄ tyrania nu. 23. & seq. Ias. in l. 1. colum. 3. de constit. Corn. cons. 278. lib. 3. Albe. in l. 2. §. exactis de origine Martin. Laud. in tracta. princ. q. 64. Felin. in c. trāslato col. 1. de cōstit. Anch. cons. 289. Bal. in l. decernimus. de sacrosan. eccl. C. dd. in l. Barbarius de offi. præ tor. Bal. in l. digna vox. de legiti.

8 l. 1. de infirmād. iis quæ sub tyrannis. C. Theodos.

9 l. 2. eo. C. Theodos.

la publica vtilidad a la ſingular, de ſuerte que el bien publico, ſea preferido al particular, quando la equidad y la razon no ſea directamente en contrario. Como ſi los reciuidores han ſido requeridos y conſtreñidos de pagar a los enemigos o al Tirano, la razon quiere que les ſea acetado, y tomado en quenta el pagamento, áſſi fue juzcado por ſentēcia[a] del Senado de Napoles, en fauor de los que auiā pagado a los Theſoreros del Rey Carlo VIII. deſpues de la tornada de los Eſpañoles, que querian conſtreñir a los receuidores, a pagar dos vezes, a qui vencio la razon natural al prouecho publico. Mas ſi los receuidores ſin ſer requiridos, ni apremiados, ò diſimulando deſerlo ſe adelantauan a pagar al Tirano, ò a los enemigos, podian juſtamente ſer condenados, no ſolo a pagar otra vez: mas como culpados de leſe Mageſtad. Y por concluyr eſta quiſtion las buenas ordenanças y hechos loables del Tirano muerto, no han de ſer anulados; y ſe engañan los Principes, que anulan los actos de los Tiranos ſus predeceſores, y dan premios a los matadores, por auer hecho eſcalera en que ellos ſuuan a la Señoria. Antes al contrario no eſtaran ſeguros de ſus vidas, ſino hazen caſtigo de ellos, como el Emperador Seuero, que hizo ſauiamente en matar los complices en la muerte del Emperador Pertinaz: y eſto fue ocaſion dize (Herodoto) que nadie ſe atreuieſe atentar contra ſu perſona. Y Vitelo Emperador hizo juſticia de todos los matadores, y conjurados contra el Emperador Galua, que auian dado memoriales firmados al Emperador Oton, pidiendo que ſe les dieſe premio de ſus deslealtades, y Teofilo Emperador de Conſtantinopla, hizo llamar a todos los que deſpues de auer muerto a Leon hizieron Emperador a ſu padre, para premiarlos de tan gran beneficio, y auiendo parecido (y con ellos otros muchos, que no auian ſido parte, al reclamo de ſacar algo) a todos los hizo morir. De mas de eſto Domiciano Emperador hizo matar a Epafodrito Secretario de eſtado, por auer ayudado a Nerō en ſu muerte, con auer ſido muy rogado del. Lo propio hizo Dauid a los matadores, de Saul, y de ſu hijo, que penſaron gozar de algun buen premio. Alexandro Magno hizo tambien cruelmente morir al homicida de Dario, moſtrando abòrrecimiento al ſubdito de tanto atreuimiento, que vbieſe pueſto ſus manos indignas en las de ſu Rey, con auer ſido en juſta guerra enemigo de Alexandro. Y a mi parecer la coſa que mas ha conſeruado los Reyes de Francia, y ſus perſonas ſin ofenſa, es no auer vſado de crueldad, contra los que le tocauan en ſangre, aunque fueſen acuſados, conuencidos, y declarados, y condenados, como enemigos de ſu Principe, y culpados de leſe Mageſtad, como ſucedio a Iuan II. Duque de Alançon, que con ſer condenado en forma legitima, y ſentencia de muerte pronūciada del gran Canciller. El Rey Carlo VII. no conſintio q̄ fueſe executada. *No ſaue el autor que los Reyes de España vſan de eſta miſma blandura, pues no pone muchos exemplos que podria; yo referire no mas de el del Rey Don Sancho de Caſtilla, que auiendo ſufrido muchas peſadumbres de ſu hermano Don Garcia Rey de Portugal, y hechole grande eſtrago en el Reyno de Leon, al fin le prendio, y le hizo poner en el caſtillo de Luna, y todo el tiempo que viuio fue muy regalado, muy reſpetado, y muy ſeruido.* Muchos han afeado eſte dulçor como pernicioſo, y no aduierten, que el que pone vn Principe de ſu ſangre en manos del Berdugo, Aguza vn cuchillo contra ſu perſona, por q̄ ſauemos q̄ los antiguos, y modernos Emperadores de Conſtantinopla, y muchos otros Reyes, que han enſuciado las manos en ſangre de los Principes, en ſus perſonas han padecido las miſmas penas. Ha ſe viſto en la caſa de Caſtilla vn Principe matar ſeis hermanos, y en menos de treinta y ſeis años, como dize Philipe de Cominos

[a] Afflict. decif. Neapol. 149. & 150. latiſs.

Moſen Varela c. 56.

Siño vea ſe lo que en Francia ha ſucedido deſpues quel Rey Anrico, mato al Duque de Guiſa, y al Cardenal ſu Hermano en ſu apoſento del Rey en primero de Agoſto de 1589.

Cominos LXXX. Principes de ſangre Real muertos, ó juſticiados. La mayor ſeguridad del ſupremo Principe es, que ſe crea del que es juſto e inuiolable. Yo ſe que muchos han reprehendido a Seleuco; porque no hizo matar a Demetrio, vno de los mas valeroſos Principes del mundo, auiendole tenido en priſion, y a Hugo Capeto por auer tenido preſo al vltimo Principe de la ſangre de Carlo Magno, y a Henrico primero Rey de Ingalaterra; por que tubo a Roberto ſu mayor hermano en la carcel haſta que murio. Como tambien reprenden a Chreſtierno padre de Federico Rey de Dinamarca, por auer guardado en priſion XXV. años al Rey de Dinamarca ſu primo, que murio en el caſtillo de Calemborg de LXXXVII. años, y a Iuan Rey de Suedia, que del año M.D.LXVII. haſta oy tiene preſo a Henrico ſu hermano mayor. Como haze la Reyna de Ingalaterra a ſu prima la de Eſcocia, que tiene pretenſion a entrambos Reynos. Todos eſtos han ſido y ſon por ſu humanidad y blandura, mas reſpectados de ſus ſubditos, que ſi los vbieran hecho morir. Alguno dira ſer coſa muy peligroſa, la guarda de tales Principes. Yo lo confieſſo, y fue eſta la ocaſion que mouio al Papa de aconſejar a Carlo de Francia, que hizieſe matar a Coradino, hijo de Monfredo Rey de Napoles. Y al vltimo Rey de Egito de hazer matar à Pompeyo, diziendo que los muertos no muerden. Y con todo eſo ſe hallan muchos herederos de Aragon, que por eſo no dexarō de hechar a los de la caſa de Angiu, y recobrar el Reyno, y toda via a quel que le hizo morir fue deſpues cōdenado a muerte, y aunque no fue juſticiado, no por eſo la infamia de vn eſpantoſo caſtigo, cometido ſin ocaſion en la perſona de vn Principe moço, inocēte dexa de q̃ dā en los q̃ le condenaron. Y quando ſe perdono a Iuan Duque de Borgoña el homicido hecho en Ludouico Duque de Orliens, cadauno dezia que en lo venidero ſe haria buen precio de la ſangre de los Principes, como ſucedio, por que Iuan fue pagado de la propia moneda ya ſangre fria.

DEL ESTADO ARISTOCRATICO.

CAP. VI.



LA Ariſtocracia es vna forma de Republica, donde la menor parte de los Ciudadanos, manda a los de mas en general, con autoridad ſuprema, y a cadauno en particular, en loqual es contraria al eſtado popular, que la mayor parte de los Ciudadanos, manda a la menor en nombre collectiuo. Con todo eſo es muy parecida: en que aquellos que pueden abſolutamente mandar en la vna, y en la otra Republica tienen autoridad ſobre todos en nombre particular; mas no en nombre collectiuo y general. La autoridad de Monarcha es mas illuſtre que las otras dos, por que ſe eſtiende a todos en general, y a cadauno en particular. Ya ſi como toda Monarchia, es Real, Señoril, o Tiranica; anſi la Ariſtocracia puede ſer Señoril, legitima, o parcial, llamada de los antiguos, Oligarchia, quiere dezir de poco numero de Señores. Como fueron los treinta Señores de Atenas, deſechos por Traſibulo, que llamauan los XXX. Tiranos, o los diez Comiſſarios Romanos, diputados para corregir las coſtumbres de la Republica, los quales primero con negociacion, y maña, y deſpues con fuerça auierta, ocuparon la Republica: y por eſta cauſa los antiguos ſentian mal, de la palabra Oligarchia, y bien de la Ariſtocracia, que quiere dezir Señoria de buenos hombres. Pero ya he moſtrado arriua, que en materia de

Diferēcia de Ariſtocracia a Monarchia.

de estado, no es tan necessario tener consideracion (para sauer qual sea la forma de vna Republica) si los que mandan son virtuosos o viciosos, como sauer el gouierno della. Tambien es cosa dificil, y tiene de lo impossible, establecer vna Aristocracia de personas de bien solamente, no pudiendose hazer por suerte, ni por election, que son los dos medios mas vsados: y a estos se añade otro tercero, de las suertes, y de la election juntamente. Y asi es muy necessario, que los hombres de bien y virtuosos, sean los que han de hazer la election de los buenos, por que los malos no eligiran sino a otros como ellos, y es cosa clara que las personas de bien no seran tan presuntuosos e imprudentes de eligirse y escogerse a sis propios por buenos, como dezia Lactancio Firmiano, burlandose de los siete Sauios de Grecia. Si eran sauios al parecer dellos, ya no eran sauios, si al de los otros, mucho menos, pues no auia sino siete sauios. Si me dizen que conuendria seguir la forma de los antiguos Romanos, y otros pueblos Latinos, en la election que hazian con juramento solemne, de nombrar los mas valerosos, y guerreros, a quel que era conocido por de los mas velicosos eligia vn ygual suyo, y este a otro, y el tercero consiguientemente nombraua al quarto, hasta que se cumpliese el numero de las legiones. Mas seria necessario hazer ley, que el numero de los Señores fuese limitado. Y quien podria asegurar al pueblo, que vno de los nombrados no escogiese antes al padre, al hijo, al hermano, al pariente, al amigo, que a otro, por hombre de bien y virtuoso que fuese? De aqui viene que no ay y puede ser que nunca aya auido puras Aristocracias, donde los mas virtuosos tubiesen la suprema autoridad. Por que aunque los [1] Pitagoricos en tiempo del Rey Seruio Tulio, auiendo atraydo a su disciplina los mas nobles y generosos Principes de Italia, mudaron algunas Tiranias en justas Monarchias Reales, esperando que poco a poco podrian tambien reducir las Oligarchias, y Democracias, en Aristocracias. Con todo eso las cauezas de los Clases, y los Tribunos Populares, de temor que serian descompuestos de su autoridad, hizieron grandes conjuraciones contra ellos, y como era facil vecer los mas fuertes a los mas debiles, en vna junta dieron fuego a los Pitagoricos, y a los que se escaparon pasaron a cuchillo. Pues sea que los nobles, o virtuosos, o ricos, o guerreros, o pobres, o populares, o viciosos, tengan el Principado, o Señorias; si estos son la menor parte de los Ciudadanos, la llamaremos de este nombre Aristocracia. Quando digo la menor parte de los Ciudadanos, entiendo la mayor parte del menor numero de los Ciudadanos, juntos en cuerpo, y en comunidad; como si ay diez mill Ciudadanos, y que cien Gentiles hombres no mas tengan parte en la Señoria, si sesenta son de vn parecer, mandaran absolutamente al remanente de los nuebe mill y noue cientos Ciudadanos restantes en vn cuerpo, que no tienen parte en el estado, y tambien a los otros quarenta q̃ tienen parte, pero son en menor numero. Los otros L.X. podran mandar a cada uno de los diez mill Ciudadanos en particular, como tambien harian los ciento en vn cuerpo, si fuesen de comun acuerdo. En estos estan las verdaderas señales de suprema autoridad, y no es necessario tener consideracion al menor, o mayor numero de los Ciudadanos, como sean menos de la mitad. Por que si ay cien mill Ciudadanos, y que diez mill tengan la Señoria, el estado sera tan Aristocratio, como si en todos fuesen diez mill, y no mas de mill tubiesen la Señoria, visto que en la vna Republica, y en la otra la dezima parte Señorea. Lo mismo podemos dezir de la centesima, o millesima parte de Ciudadanos, y quãto menos numero vbiere, sera el estado mas seguro, y mas durable. Como fue el de los

[1] Polib. lib. 2.

los Farsalienses, que duro mas que quantos vbo en la Grecia, y no auia en el sino veinte Señores. Tambien fue la Republica de Lacedemonia, la mas respetada de todo el Oriente, que con ser popladissima y abundante de todo, no tenia q̃ XXX. Señores escogidos entre los hombres de bien, y gouernauan el estado por sus vidas. Los Epidauros dize Plutarco, [2] no tenian sino CLXXX. Ciudadanos de los mas ricos y nobles, que participasen de la suprema autoridad, y deste numero salian escogidos para consegeros de estado. La antigua Republica de Marsella en la Proenza, tenia [3] hombres de los mas ricos en el gouierno, que fue a juyzio de Ciceron, la mejor ordenada de quantas ha auido el mundo. Y de este numero de DC. se tomauan los Senadores, y quinze Magistrados, y en los quinze auia tres Presidentes, que eran como los Consules Romanos. Lo mismo se dira de las Republicas de los Tebanos, y Rodiotas, despues que sus estados Populares fueron trocados en Aristocracias, los mas ricos ocuparon la Señoria. Tambien [4] vemos que el Proconsul Quinto Flaminio establecio las Ciudades de los Thessalianos en forma de Aristocracia, haziendo los Senadores y Iuezes de los mas ricos, y dando la suprema autoridad, a los que interesauan, mas en que la Republica tubiese paz, y sosiego. *Eam partem ciuitatum, fecit potentiorem, cui salua tranquilaque omnia magis esse expediebat:* dize Tito Liuio. Como tambien se hizo en la Republica de Genoua, despues que se vio libre de la obediencia de Franceses; Por que Andrea Doria de cõsentimiento de los Ciudadanos, ordenó el año de M.D.XXVIII. vna Aristocracia de XXVIII. familias, escogidas de la nobleza, y de los plebeyos de aquellos que tenian seis casas auiertas dentro de la Ciudad, que fueron ennoblecidos, dexando a discrecion de la Señoria, poder escoger cada año, para el numero de los nobles otras diez personas, de las tenidas en mas por virtud, o por nobleza, o por riqueza. De estas XXVIII. familias hizo vn Consejo annual de CCCC. hombres, el qual haze la election del Dux, y los ocho Gouernadores por dos años continuos, que se llama la Señoria, y conocen de las cosas de estado; y si ay cosa de consequencia la refieren al Consejo, que es de cien hombres eligidos en forma de balotear, como se haze en Venecia, y cadauno de los ocho Gouernadores espirado el tiempo de su officio, queda otros dos años, por procurador de la Republica: y de alli adelante que dan por del Consejo priuado, juntamente con los que son, y han sido Dux, que son llamados Procuradores, perpetuos. De mas de esto, ay XL. Capitanes eligidos cada año, y cien hõbres diputados para cada Capitan, q̃ es vna legion de quatro mill hombres, para guarda y defensa de la Ciudad: esta legion tiene vn Coronel, o Capitan general. El Potestad es siempre estrangero, con dos tenientes tambien estrangeros, vno para lo Ciuil, y otro para lo Criminal, llamado Fiscal. Ay otros cinco Iuezes forasteros por dos años, q̃ se dize la Rota, para las causas ciuiles ordinarias. Mas ay vn Magistrado, que llaman el estraordinario de siete nobles Ciudadanos, para abreuiar, o dilatar pleytos; de mas de estos ay cinco Sindicos, que son Iuezes contra las actiones del Dux, y de los Gouernadores, y de los otros Officiales; tienen tan grãde autoridad, que pueden durante el tiempo priuar al Dux, y a los gouernadores y proceder cõtra ellos hasta la muerte. El mismo año que Genoua fue hecha Aristocracia, la Republica de Gineura se troco, de Monarchia en estado Popular, gouernado Aristocraticamente, bien que mucho tiempo antes la Ciudad pretendia no ser sugeta al Conde, ni al Obispo, pero entonces se pusieron en libertad. Eligieron CC. hombres en forma de gran consejo con autoridad suprema, y perpetua, ecceto en

Estado de los Farsalienses.

2 In apophtegm. Græcorum.

El antiguo estado de Marsella.

3 Strabo.

4 Liuius lib. 34.

ciertos casos reseruados a la generalidad de los Ciudadanos y auitantes: como seria la election de los Sindicos, y otros Magistrados principales, el hazer leyes, tratados de paz, y de guerra, que son las señales de suprema autoridad, y del grã consejo se escoge el Senado perpetuo, de LX. y del Senado se sacan para el con sejo priuado XXV. tambien perpetuo, eligido del gran consejo, y los quatro Sindicos electos cadaño para supremos Magistrados de mas de los juezes y otros Magistrados ordinarios. La diferencia desta Republica a la de Genoua es notable, por quel gran consejo, el Senado, el consejo priuado, son de por vida saluo la reuision que se haze cada año. En Genoua todos los Magistrados, Senado y gran Consejo, se mudan cada año fuera de algunos Magistrados que duran dos años, que la haze mas sujeta a mutaciones, ya esta otra mucho mas asegurada. Mas y, que la election del gran consejo, del Senado, y del consejo priuado de Ginebra no se haze todo de vna vez, como en Genoua, sino por vacacion de muerte o delicto, para vn consejero del consejo priuado de los XXV. se saca otro del gran consejo, y en lugar deste se elige vn Ciudadano de todo el cuerpo de los auitadores, para el gran consejo como no sea notado de infamia, sin mirar a nobleza, ni riqueza sino a la estimacion de cadauno, que es vn modo qual le tubieron los Lacedemonios que eligian los Señores de por vida, los mas tenidos por buenos y virtuosos. Los Cantones de las ligas fuera de Grisones, y de los cinco menores cãtones tienen casi la misma forma de Republica, como se ve en Zurich quel gran consejo es de CC. Hombres, y el Senado y consejo secreto ordenado, como el de Ginebra, o por mejor dezir el de Ginebra en la forma quel de Zurich, y este es casi parecido al de Berna. Toda via ay diferencia, que estos mudan cada año el gran consejo, y el Senado, por que las cofadrias (que llaman *Zunfft* compuestas cadauna de vno dos otres officios mecanicos que son XI. en Schaffusa, XII. en Zurich, XV. in Basilea, en los otros menos, o mas) eligen doze personas de cada cofadria para el gran consejo, y para el Senado escogen otras dos como en Zurich, otres como en Basilea, de los quales vno es caueza de la cofadria, de modo q̃ se haze en Zurich vn grã cõsejo de CC. en Basilea de CCXLIIII en Schafusa de LXXXVI. Y el Senado de Znrich es de cinquenta, en Schafusa de XXVI. Y en Basilea de LXIII. Y los eligidos por las cofadrias son confirmados por el grã cõsejo, sean Senadores, o Magistrados, o del pcedẽte Senado como haze Basilea, por q̃ la mitad del Senado es biejo: q̃ ha estado en officio seis meses, y la otra mitad es de los nueuamẽte eligidos, y hazẽ se a fin q̃ el Senado no se mude todo de vna vez. Verdad es q̃ el Senado viejo de Basilea elige siẽpre el Senado para el siguiẽte año, y los Burgoma estres tienẽ por cõpañeros tres Tribunos como en Zurich, y dos en Basilea q̃ hazen quatro con los dos Burgo maestres, q̃ tienen otras nueue personas por compañia que se llaman los treze, que manejan todos los negocios secretos, y tratan de todo lo que sea de determinar en el Senado. Y en Zurich ay mas el consejo de la hazienda, que es de ocho personas, y el vno de los Burgos maestres preside, y el nueuo Senado juzga las causas criminales, en Zurich, y en Schafusa: en los otros el Prouoste que llaman del Imperio, y tres Senadores en nombre de todo el Senado, el qual Prouoste es eligido del Senado. Y generalmente los que son infames, o bastardos no entran en el Senado, que son argumentos necessarios, para que el estado dellos es gouernado Aristocraticamẽte, y mucho mas en Berna, Luzerna, Friburgo, y Soleure, a donde las cofadrias, y juntas no tienen autoridad de cõgregarse, sino para las cosas que tocã a sus officios

mecanicos,

mecanicos, y todos los años los quatro Capitanes de las Ciudades nôbran diez y seis vezinos, los mas de bien y virtuosos, y el Martes antes de Pascua de flores eligen el gran Consejo de C C. aunque en Luzerna no ay sino ciento, y en Berna mas de CC. y despues el gran Consejo haze election del Auoyer, que llaman ellos *ein Schuldtheissen*: y los otros Magistrados, y particularmente el Auoyer, con los X V I. sobre dichos, y los quatro Capitanes eligen el Senado, que es de X X V I. en Berna, y de X V I I I. en Luzerna, y no dura sino seis meses, y en Berna vn año. Y los quatro Capitanes son tambien anuales eligidos del gran Consejo, y todos los juezes son nombrados por los quatro Capitanes y Thesoreros, y confirmados por el Senado. Y quanto a las vltimas sentencias las apelaciones de los primeros juezes van al Senado de X X V I. y del Senado a los L X. que son compuestos de los X X V I. que he dicho, y X X X V I. eligidos por los X X V I. y la vltima apelacion va al gran Consejo: quando se trata de la vida de alguno, se junta el gran Consejo, en el qual preside el Auoyer, y aqui se juzga sin apelacion. Friburgo vsa de la misma forma, quando nombra el gran Consejo de CC. y este elige el Senado de X X I I I I. personas el Auoyer, y los quatro Capitanes. Tales Aristocracias son gouernadas popularmente: por que cadauno del pueblo, como no sea infame, puede ser del gran Consejo, y del Senado, y subir a las mayores dignidades, y tanto mas facilmente por ser anuales todos los Magistrados: y tales Republicas son menos sugetas a las mudanças de estado, que si el gran Consejo fuese compuesto de los nobles, o de los mas ricos, con los quales continuamente tiene la plebe encuentros, y competencias; por que las otras Aristocracias son compuestas de los mas ricos, o mas nobles, o familias mas antiguas, aunque no sean nobles. Con todo eso, siempre fue mayor el numero de las Aristocracias, gouernadas de familias antiguas, o nobles, que de ricos, o virtuosos, como han sido las Republicas de los Samios, Corcirios, Rodiotas, Cnidianos. Y casi todas las de Grecia, despues de la victoria de Alexandro fueron mudadas [4] por el, en Aristocracias, escogiendo, diez, veinte, o treinta, a lo mas de las familias mas antiguas, y les daua el dominio, y suprema autoridad. Tambiẽ vemos el estado Veneciano (como he mostrado) ser del todo Aristocratico, y el de Arragusa, Luca, Asburg, Nuramberga, ser tambien compuestos en forma Aristocratica, de las mas antiguas familias, y en pequeño numero. Por que los Arraguzeses, (llamados antiguamente Epidauros, por auer reedificado a Arragusa junto al antiguo Epidauro, que fue arrasado por los Godos) auiendose librado de la sugecion de Albaneses, establecieron vna Republica Aristocratica de los mas nobles, y antiguas familias dellos: casi parecida a Venecia, aunque son mas celosos de su nobleza que Venecianos; por que el Gentil hombre Veneciano puede casar con labradora: mas el Arraguzes no puede tomar muger, ciudadana, ni estrangera por noble que sea, sino es noble de Zara, o de Cantharo, y que tenga por lo menos mill escudos de dote, ya sino ay mas de X X I I I I. familias de nobles, que tengan parte en el estado, y llegados a X X. años participan del gouierno, entrando en el gran Consejo, el qual elige vn Senado de L X. Gentiles hombres para los negocios de estado, y de las apelaciones de trecientos escudos arriua, y de procesos criminales de importancia, como si se trata de la vida, o de la honrra de algun Gentil hombre: de mas del Senado ay vn Cõsejo priuado de X I I. personas, con el Retor de la Republica, que se muda cada año, y cinco prouisores, que reciben todos los que han de dar peticiones en qual-

4 Tucyd. Xenoph. Plut. in Alexan.

Estado de Arraguzeses, antiguamente Epidauros.

Zara.

Cantaro,

quier Conſejo que ſea ; y mas ſeis Conſules de las cauſas ciuiles, y cinco de las criminales, y X X X. juezes de las apelaciones, haſta la ſuma de CCC. ducados: tābien ay otros Magiſtrados de los quales ſe tratara en ſu lugar. El miſmo juyzio haremos de la Republica de Luca, que tambien es Ariſtocratica, atento que de cinquenta y dos mill Ciudadanos, que ay, o almenos ſe hallaron veinte años ha, que fue hecha Alarde, y liſta de ellos, ſolamente las antiguas familias tienen parte en el gouierno, y dellas ſe elige cada año el Senado de cien hombres, y del Senado ſe eſcogen diez Conſejeros del priuado Conſejo anuales, comprehendido el Gonfalonier. Deſpues diremos del Magiſtrado deſta Republica, vaſtanos por ahora moſtrar, los eſtados Ariſtocraticos por reſpeto de la ſuprema autoridad, para que por medio de los exemplos de diuerſas Republicas nueuas, y antiguas, ſe entienda la verdadera naturaleza Ariſtocratica. Digamos tambien del eſtado de Alemania muchos creen (y hombres ſauios Alemanes han eſcrito) que es Monarchia. Mas arriua toque de paſo dos palabras, ahora ſera neceſſario moſtrar, como es puro eſtado Ariſtocratico. Deſde Carlo Magno haſta Henrico, llamado Pajarero, fue entera Monarchia por Linea reta de la ſangre de Carlo Magno: y deſpues de Henrico la Monarchia continuo mucho tiempo, por derecho de electiõ, haſta que los ſiete electores poco a poco han deſminuido la ſuprema autoridad, dexando a los Emperadores poco mas de las ſeñales en aparencia, quedando el effecto de la ſuprema Mageſtad, en los eſtados de los ſiete electores, y de caſi C C C. Principes, y de los diputados de las Ciudades Imperiales. Ya he moſtrado que es eſtado Ariſtocratico, aquel donde la menor parte de los Ciudadanos manda a los de mas en nombre colectiuo, y a cadauno en particular, y en eſta conformidad los eſtados del Imperio, compueſtos de C C C. a C C C C. hombres, tienen la ſuprema autoridad (ſin que el Emperador, ni todos los otros Principes, ni las Ciudades en particular puedan nada) de dar ley a los ſubditos del Imperio, mouer guerra hazer paz, cargar impuſiciones, eligir juezes ordinarios, y eſtraordinarios, para juzgar ſobre las haziendas, honrras, y vidas del Emperador, de los Principes, y de las Ciudades Imperiales, que ſon las verdaderas ſeñales de ſuprema Mageſtad. Y pues ciertamente es anſy, quien podra negar que el eſtado de Alemania no ſea vna pura Ariſtocracia? q̃ eſto ſea verdad: ſe ve euidentemente, pues la fuerça del mandato ſupremo depende de las ordenanças, y decretos de los eſtados, y los decretos ſon hechos por los ſiete Electores, que tienen vn tercio de los votos, y por los otros Principes del Imperio, que no llegan a CCC. que tambien tienen vn tercio de los votos: y por los diputados de las Ciudades Imperiales, que ſon ſetenta, o por ay, que tienen el otro tercio de los votos deliberatiuos, para ſentenciar, confirmar, y anular, todo lo que ſe propone, en las conſultas, y eſtados. Y no ay coſa particular, reſpeto al eſtado, que ſea diferente de las otras Ariſtocracias, ſino que los ſiete Electores tienen vn tercio de los votos, los Principes otro; y las Ciudades el otro, de ſuerte que ſi los ſiete Electores, y los Diputados, o los Diputados, y los Principes, o los Electores, y los Principes ſon de acuerdo, el decreto tiene fuerça y efecto. Y por que los Principes Eccleſiaſticos ſon en mayor numero, las mas vezes pueden mas que los ſeglares; y eſto fue la cauſa, que en la Dieta de Ratiſbona el año de M. D. X L V I. no ſe hallaſen los Principes temporales. Y anſi como de X X. años a baxo los Gentiles hombres, en Venecia, Arraguſa, y Genoua, no tienen entrada en el gran Conſejo, ni parte en la ſuprema autoridad, anſi tampoco los hijos de las familias de los Principes ſean viejos, o

Eſtado de Luca.

Imperio de Alemania, Ariſtocracia.

moços,

moços, no tienen voz deliberatiua, sino son titulados Principes del Imperio: que son cierto numero de Duques, Marqueses, Condes, Landgraues, Burgraues, Margraues, Barones, Arçobispos, Obispos, Abades. Aunque el Duque de Lorena es Principe del Imperio, con todo eso, el Conde de Vaudemont, sutio no es admitido, ni asiste en las cirimonias, sino que esta entre los hijos de familia de los Principes. Toda via ay muchos que se dan a entender, que los Principes, y las Ciudades Imperiales tienen su suprema autoridad a parte, y que los estados del Imperio son como los de las ligas de Esguizaros: antes la diferencia es muy grã de por que cada Canton, es Señor supremo, que no recibe ley ni sufre Imperio de los orros, y no tienen otra obligacion entre sis, mas de liga ofensiua y defensiua, como hemos dicho en su lugar. Mas el Imperio de Alemania, es vnido por los estados generales, que ponen las Ciudades y los Principes en vando Imperial, y de poder absoluto descomponen a los Emperadores de su dignidad y del estado, como hizieron a Adolfo ya Ouancelot hijo de Carlo IIII. ya muchos otros. De mas desto los estados hazen ordinariamente decretos, y ordenanças que obligan a todos los questan sujetos al Imperio, en general y en particular. Y mas que los diez circulos, o circuytos del Imperio que llaman Tribunales tienen sus estados particulares, y refieren los memoriales, y peticiones a los estados generales, y dellos esperan los mãdatos, y vltimas determinaciones. Iten los Principes electores, el propio dia despues de la coronacion del Emperador, cõfiesan reconocer sus estados del Imperio, y no del Emperador, con hazerse esta cirimonia en las manos del mismo Emperador. Finalmente las vltimas apelaciones y suprema autoridad de todas las causas ciuiles de XX. escudos arriua, por las antiguas, y de XL. por las nueuas ordenanças, tocan ala Camara Imperial, comun a todos los subditos del Imperio, la qual es formada de XXIII. juezes, y de vn Principe del Imperio tomado cada año por la orden de los circulos, o circuytos. Y si aconteze juzgar la causa entre dos Principes, o entre las Ciudades, acerca de la vida, de la honrra, o de la haziẽda, el conocimiento va a la Camara Imperial, saluo si quisiesen los estados auocar en sys, la causa y determinarla. Como el año de M D. L V. se hizo por ordenança del Imperio, que sien lo por venir algun Principe, Ciudad, o sudito del Imperio, mouiese las armas contra la nacion Alemana, conociesen, y juzgasen dello los estados que para este efeto se tendrian en Vvormes, y por los articulos de la dieta de Ausburg del año M.D.L V. fue hecha proyuicion a todos los subditos del Imperio, de no salir fuera de los confines en socorro de Principes estrangeros con grandes penas. Y en otro articulo en las ordenanças del Imperio libro II. capitulo XXVIII. se cõtiene, que no aya Principe, Ciudad, ni comunidad, q̃ se atreua so graues penas a impedir q̃ las apelaciones de los subditos del Imperio no vayã a la Camara Imperial. Como quiera q̃ sea el Emperador como caueza, haze mejor vnion de los miẽbros del Imperio en vna Republica, que si los estados fuesen deporsi solos. He dicho caueza del Imperio o Capitan general, no que sea supremo Señor como muchos piensan, por que en lugar de que los Reyes y Monarchas hazen a los Principes: el Emperador al contrario es hecho por los Principes. Como puede ser, aun tiempo supremo Principe, y subdito del Imperio? Señor y vasallo del Imperio? Amo y obligado a obedecer a los estados? y no solo a los estados sino tambien a los Vicarios del Imperio? cosa que parece estraña, y toda via es verdadera. Acuerdaseme auer leydo vna carta de vn Señor pensionario del Rey de Francia para el

Con-

Condestable escrita a XII. de Mayo. M. D. LII. y dezia que el Rey de Francia se auria de quexar, al Duque de Saxonia y al Conde Palatino Vicarios del Imperio, que le hiziesen justicia contra el Emperador Carlo V. y Fernando Rey de Romanos conforme a la bula de oro, y ordenanças de los estados, por que abrieron las cartas del dicho Rey dirixidas a los estados del Imperio, por auer reusado el Arçobispo de Maguncia presentarlas a los estados. Como Chanciller del Imperio. Y por decreto de la dieta Imperial tenida en Hildeburg año de M.D.LIII. fue declarado que ninguno de los de la corte del Emperador, pudiese manexar los negocios del Imperio. Y quando se trata de sacar dineros, para las necessidades del Imperio no se ponen en manos del Thesorero del Emperador, sino como deposito en las Ciudades de Straburg de Lubeque, y de Acisburg, ni puede el Emperador hazer sacar vn escudo sin consentimiento de los estados. Todo esto muestra lo mucho que se engañan los que piensan quel, Emperador es supremo Principe, y llaman al Imperio Monarchia, como si estubiese debaxo la autoridad suprema de vn Monarcha. Si me dizen quel Emperador haze juntar estados, es verdad, ofreciendose negocio vrgente y estraordinario, mas las dietas ordinarias que dan señaladas del fin de cada dieta. Tambien el menor Magistrado en Roma, y en Atenas tenian autoridad de hazer juntar el pueblo que tenia la Magestad suprema, y el Consul mandaua juntar los Senadores so pena de proceder cõtra sus personas, y bienes. Y con todo eso los Principes del Imperio no son cestreñidos a yr a los estados, quando son llamados de solo el Emperador, como lo dieron a entender al Emperador Carlo V. año M.D.LIIII. que si de caso el Emperador o el Rey de Romanos salieren de las fronteras de sus payses, caminen por las tierras de los otros Principes, casi como estrangeros. Si dizen que el Emperador es juez entre los Principes, y las Ciudades Imperiales, es ansy, en la primera instancia, y quãdo las partes a se conuienen: mas es en calidad de Lugarteniente del Imperio, como en caso ygual el Duque de Saxonia, y el Conde Palatino, pueden tambien juzgar en calidad de vicarios Imperiales: mas las apelaciones hechas a los estados suspenden la autoridad del Emperador, como tambien haze la de los Vicarios Imperiales. Tambien se podra dezir, que los Principes del Imperio, en la junta de los estados vsan de este titulo con el Emperador, VVESTRA SAGRADA MAGESTAD, que parece no conuenir sino a supremo Señor. Respondo que tales titulos, no dan la suprema autoridad, de otra manera el Rey de Romanos seria tambien supremo Señor, de modo que abria dos Señores supremos, y el vno toda via sujeto al otro. A la verdad George de Helfustein Baron de Goldelpfingen, lleuando algunos memoriales del Rey de Romanos a los estados del Imperio, que se tubieron el mes de Mayo M. D. L VI. dixo ansy, de parte del Rey de Romanos. Nuestro supremo Señor. Ay vn argumento mas fuerte, y es que el Emperador da los feudos vacantes del Imperio, y las inuestiduras a quien le parece, sin consentimiento de los estados. Yo digo que el consentimiento espreso de los estados, no es alli necessario, ni tampoco se haze contra la voluntad de los estados, antes pasan por ello, y en mano dellos esta quitar este articulo, como han hecho otros derechos, y prerogatiuas de suprema autoridad. Aunque el Embaxador Marigliac, creyendo que el Emperador no tenia esta autoridad, aduirtio al Rey de Francia, que el Emperador Carlo V. auia dado a Don Philipe II. su hijo Rey de España, la inuestidura del Ducado de Milan, en Brusselas año M.D. LI. sin consentimiento de los estados. Antes no se hallará vna inuestidura de feudo Imperial, que tenga espreso consenti-

miento de los estados; y por esto es cosa cierta, que no da las inuestiduras sino en calidad de Lugarteniente del Imperio. Ansi como tambien recibe la fe, y homenage de los Principes y en nombre del Imperio, y de la misma suerte reciuio al Señor de Chantone el año M.D.L.X V. con especial poder del Rey Catholico para hazer fe, y homenage al Emperador por el estado de Milan, y Vicariato perpetuo de Sien i. Lo propio diremos de las conformaciones de los beneficios, y derechos, que da a los que son eligidos por los capitulos, cuerpos, y colegios, conforme a los conuenios del Papa con el Imperio, y de los saluos condutos, que da a los Embaxadores, Araldos de armas, y a otros estrangeros, donde esta puesta la clausula ordinaria en estas palabras, POR QVE TODO NOS ES POSIBLE, POR RESPETO DE NVESTRO IMPERIAL CARGO, que muestra claro, que el Emperador antiguamente era Monarcha supremo, y que no lo es mas. Tambien los Electores y otros Principes del Imperio reusarō al Emperador año M.D.L.X V I. la dieta que pedia, y ordenaron que al dinero, que se cobrase para suplir las cosas de la guerra, no tocase el Emperador, ni sus Ministros: en suma quien quisiere informarse, o desengañarse, que el Emperador no es supremo Señor del Imperio de Alemania, vea los articulos del juramento, que hazen los Emperadores en manos de los Electores del Imperio, que yo note en el capitulo del Principe tributario, o feudatario, &c. aunque trae el Cetro, la Corona, y habitos Imperiales, y precede en las cirimonias a los otros Reyes, y que de mas desto se le atribuye la calidad de Sacratissima Magestad. La verdad que se diga no se le pueden hazer tātas honrras, que la Magestad del Santo Imperio, de quien el es la caueza, no las merezca mayores. Y la costumbre de las Aristocracias bien ordenadas, es dar menos autoridad a los que son mas estimados, y a las vezes hazer menos honrra a los que tienen mas poder, Venecianos sauen hazer esto muy como maestros. Pues he mostrado que el Imperio es vn estado Aristocratico, es neccessario concluyr, que no ay Principe ni Ciudad Imperial, que tenga suprema autoridad, sino que solamente son miembros del Imperio, gouernando cadauno su estado de baxo la autoridad Imperial, y sin derogar las leyes y ordenanças del Imperio, en loqual muchos toman error, que hazen tantas Republicas quantos son los Principes, y las Ciudades Imperiales: y poco mas arriua he mostrado lo contrario. Mas ansi como en el Reyno de Francia cada Ciudad, y señor tiene sus Iuezes, Consules, Rectores, y otros particulares Magistrados, que gouiernan los estados dellos, lo propio es en las Ciudades principales, saluo que ay mayor numero de Iuezes Reales, y el Imperio no tiene sino la camara Imperial, que conoce de las apelaciones de los otros Iuezes, como tambien hazen los Vicarios Imperiales. Con todo eso quando el Imperio se diuide en parcialidades, y los Principes estan desauenidos entre sys, que acontece muchas vezes, entonces todo estado municipal de las Ciudades, y toda jurisdiction subalterna de los Principes, se conuierte en muchos estados Aristocraticos, y Monarchias particulares, y de cada miēbro se haze vn cuerpo particular de Republica suprema. Y ansi como el cuerpo vniuersal del Imperio, es enteramente Aristocratico: ansi las Ciudades Imperiales tienen estado Aristocratico, como Auzburg, Nuremberg, Vvormes, y otras, que casi son todas Aristocraticas. Verdad es que ay algunas mas populares, como Estraburgo. Y pondre solamente por abreuiar el estado de la Ciudad de Nuramberg, que es la mayor, y mas illustre, y mejor ordenada de todas las Ciudades Imperiales, y es en forma Aristocratica: por que no ay sino X X V I I I. familias

Estado de Nuramberg. antiguas, que tienen autoridad, ſobre todos los ſubditos de la Ciudad, y ſu tierra, deſtas XXVIII. familias eligen cadaun año, Cenſores de los mas ſeñalados hombres, y hecho eſto todos los Magiſtrados que dan ſin autoridad, y depueſtos de ſus officios: entonces los Cenſores eligen el Senado de XXVI. perſonas, el qual Senado nombra XIII. para el Conſejo priuado de negocios deſtado, y del propio Senado ſe eligen XIII. Eſclauines, de mas de ſiete Burgomaeſtres, que es otro Conſejo particular, y tiene ygual autoridad, que el Conſejo de diez en Venecia. Eſtos ſon los que gouiernan todo el eſtado. Yo dexo los cinco Iuezes criminales, y XII. Ciuiles, el Prouoſte de las vituallas, dos Theſoreros, tres Arbitros de las tutelas, q̃ ſon caſi parecidos a los Procuradores de San Marcos, de la Republica Veneciana, y a imitacion della los Nuramberguenſes han en cierta manera querido formar la ſuya. Y aunque ay entre las Ciudades Imperiales vnas mas libres que otras, a ſauer las que no eſtan en ſugecion, ni en protection de Principes. Como Nuramberg, Eſtraburgo, Lubeque, Amburgo, Brema, Vvormes, Spira: toda via ſon ſugetas al Imperio. Otras ay que ſean eſentadõ de la ſuprema autoridad de los Principes por mantenerſe en libertad, reconociendo ſimplemente al Imperio. Como la Ciudad de Branzuich que ſe quito de la obediencia de los Principes de Branzuich, Vvormes, y otras, que ſean librado de ſus antiguos Señores. De la propia manera los Eſguizaros y Griſones q̃ tienen Republicas ſeparadas, que antes fueron ſugetas al Imperio, y los Señores del Canton de Friburgo en el tratado, de trocada Vezindad hecho entre ellos y los Señores de Bernia, llaman a la Ciudad de Friburgo miembro del Imperio, aunque tienen ſu eſtado a parte con ſuprema autoridad. Los otros confieſan reconocer los preuilegios y franquezas para gouernar ſus eſtados de los Emperadores, como Vri, Vnderualde, y Sutiz, y mueſtran patentes de Ludubico de Vauiera Emperador del año M.CCC.XVI. Tambien los Tiermarſeanos por reſpeto de la ſeguridad ya ſiento ineſpugnable de ſu pays ſituado en las frõteras del Reyno de Dinamarca, ſean libertado del Imperio, y eſtablecido Republica en forma Ariſtocratica, de XLVIII. Señores que gouiernan por ſus vidas a quel eſtado, y muriendo vno ponen otro en ſu lugar. Verdad es quel año M.D.LIX. Adolfo Duque de Holſtain intento de ſugetarlos, con pretenſion de que Chriſtierno ſu Biſabuelo, auia alcança do del Emperador Federico III. la Señoria de los Tiermarſenſes por auerſe deſmembrado del Imperio. Ya parece coſa clara quel eſtado de Alemania es derechamẽte Ariſtocracia, y no Monarchia. Pero es neceſſario aduertir en el eſtado Ariſtocratico de no confundir los Señores ſupremos, con los Magiſtrados y Senados, por que a las vezes la Republica tiene tan pocos Señores, que ellos ſe ſon Senadores y Magiſtrados, como los Farſalienſes que no tenian ſino XX. Señores llamados Optimates, los Lacedemonios XXX. los Tiermanſenſes XLVIII. ni tenian otros Senadores que los miſmos Señores. Los Cnidianos que cada año 6 Pluta. in Apoph. Græcorum. eligian ſeſenta Ciudadanos llamados Amimones,[6] (a los quales dauan toda el autoridad del eſtado ſin obligacion de dar quenta) no eran Señores ſino Magiſtrados ſupremos, que dando la autoridad Señoril (como ya he dicho) en la nobleza. De la ꝓpia ſuerte los de Zurich, eligiã todos los años XXXVI. Magiſtrados, y los doze dellos gouernauã cada quatro meſes. Eſta forma duro haſta el año M.CCCXXX. quel menudo pueblo hecho los Magiſtrados, ehizo vn Senado de CC. hombres y vn Conſul. Coſa es mucho mas ſegura (por pequeña q̃ ſea la Ariſtocracia) ſeparar del Senado, los Señores, como ſe haze en Arraguza nonobſtante

obstante que los Señores sean pocos, y que la Republica sea muy pequeña, y en tiempos antiguos los Señores de la Republica de Scio, que fue Aristocratica, establecida de cierto numero de Gentiles hombres Ginoueses de la casa Iustiniana, que la conquiestaron de los Emperadores de Oriente, eligian cada año XII. Consegeros destado para el Senado, con quatro Gouernadores, que mudauan de seis en seis meses, y vn Magistrado supremo de dos a dos años, y desta manera conseruaron su estado, hasta que el Turco de poco aca le ha vnido a su Imperio de Oriente. He aqui quanto a la difinicion de Aristocracia. En su lugar diremos, los prouechos, y peligros, que ay en el estado Aristocratico, y como conuenga gouernarle. Que danos por responder, a lo que Aristoteles dize, acerca de la Aristocracia, que en todo es contrario a lo que hemos dicho. Ay (dize [7] el) quatro suertes de Aristocracias, la Primera donde los que gouiernan son ricos, hasta en cierta renta, la Segunda dõde las dignidades y officios son destribuydos por suerte entre los que tienen mas hazienda: la Tercera quando los hijos suceden a los padres en la Señoria: la Quarta quando los que suceden vsan de autoridad, Señoril, y mandan sin ley. Y con todo eso en el propio libro, [8] poco despues haze cinco suertes de Republicas, asauer, la Real, la Popular, la de pocos Señores, la de los Otimates, o gentes de bien: y despues vna quinta compuesta de las quatro, luego dize que esta quinta no se halla. He mostrado arriua que tal mezcla de Republicas es impossible e incompatible, mostraremos ahora, que las especies de Aristocracia puestas de Aristoteles, de ninguna manera son considerables. El error ha nacido de que Aristoteles no haze difinicion de que cosa sea Aristocracia, dezir que es donde no ay sino ricos, ò los hombres de bien, que participan del gouierno, esto no tiene aparencia, por que bien puede ser, que de diez mill Ciudadanos aya seis mill que tengan, a docientos escudos de renta cadauno, y parte en la Señoria, y con todo eso el estado sera Popular, atento que la mayor parte de los Ciudadanos tendra suprema autoridad, de otra manera no abria ninguna Republica Popular. Lo propio se puede dezir de los hombres de bien Optimates, que pueden ser en mayor numero, y gouernar la Republica: y con todo eso a dicho de Aristoteles, el estado seria Aristocratico, por que si el toma la bondad por mas alto grado de virtud, no se hallara persona, si toma la opinion popular, cadauno se tiene por hombre de bien, y el juzgar es tan peligroso que el sauio Caton, escogido por arbitro, acerca del honor, no se atreuio a pronunciar si Q. Lutacio era hombre de bien, o no. Toda via pongamos caso, que las personas de bien, y virtuosas en toda Republica hazen la menor parte de los Ciudadanos, y que tienen el gouierno della. Porque no hizo Aristoteles vna manera de Aristocracia, donde los nobles tubiesen el gouierno, puesto que siempre es menor el numero de estos, que el de los plebeyos? Por que no hizo otra suerte de Aristocracia, donde las mas antiguas familias, aunque populares, mandasen? Como sucedio en Florencia despues que fue hechad ala nobleza, siendo cosa cierta que ay, muchas familias antiquissimas populares, y mas illustres, que muchas de Gentiles hombres estampados de nueuo, y que podra ser que no sepan quienes son sus padres. Tambien podia formar otra suerte de Aristocracia, donde los mas altos de cuerpo fuesen Señores, como (segun el mismo) [9] se acostumbraua en Ethiopia; Y por consiguiente otra Aristocracia de los hermosos, otra de los gallardos, de los guerreros, de los sauios, y otras calidades semejantes, que llegaria a numero infinito de Aristocracias diferentes entre sis. Mucho menos aparencia ay en lo que

7 lib.4.c.5.polit.

Opinion de Aristoteles.

8 lib.4.c.7.

9 lib.3.c.5.polit.

dize, que la tercera suerte de Aristocracia es aquella donde las dignidades, y los officios se dan por suerte a los mas ricos, atento que las suertes son propias del estado Popular. El confiesa que la Republica de Atenas era Popular: y toda via los mayores cargos, y officios, y beneficios, no se conferian [1] (antes de Pericles) sino a los mas ricos. Y en Roma que tambien era popular: antes de la ley Canuleya, [2] las dignidades, y beneficios, no se dauan sino a los mas antiguos Gentiles hombres llamados Patricios, que es argumento, cierto que la Republica puede ser Popular, y gouernada Aristocraticamente, y que ay notable diferencia entre el estado de vna Republica, y el gouierno della, como hemos dicho. Quanto a la otra suerte de Aristocracia, que Aristoteles llama Señorear sin ley, es parecer se ala Tirania. Ya he dicho la diferencia de la Monarchia Real, Señoril, y Tiranica, que es semejante ala Aristocracia, donde los que mandan pueden gouernar sus subditos como esclauos, y disponer de sus bienes, de la manera que haze el Monarcha Señoril, sin vsar de ley, y sin tiranizarlos, como el padre de familias, que es mas cuydadoso de sus esclauos, que de los criados asalariados. Por que la ley, no es la que haze el justo, y derecho gouierno, sino la verdadera justicia, e ygual destribuycion della, y la cosa mas hermosa, y deseable en materia de estado a juyzio de Aristoteles, es tener vn sabio y virtuoso Rey, que gouierne su pueblo sin ley alguna, atento que la ley sirue muchas vezes a muchos de juego para engañar a otros, vltra de que ella es muda e intratable. Y acerca desto se quexaua la nobleza Romana, [3] que despues de auer hechado los Reyes, [4] que mãdauan sin ley conforme a la diuersidad de los casos que se ofrecian, quisiesen formar leyes, y gouernarse por ellas: ya si los Consules y la nobleza, que en cierta manera tenian la Republica en estado Aristocratico, continuaron hasta tanto que el pueblo queriẽdo reducir la Republica, a estado Popular, (el qual no busca sino ygualdad de leyes) aceto la propuesta de Terencio Arsa su Tribuno: y seis años despues auiendo debatido, contra la Señoril Aristocracia de los nobles, hizo pasar en fuerça de ley. Que en lo por venir los Consules, y Magistrados fuesen obligados a las leyes, que hiziesen a quellos, que el pueblo diputaria para tal effecto. No es pues la ley la que haze al Principe en la Monarchia, y a los Señores en la Aristocracia justos y buenos, sino la derecha justicia, que esta esculpida en el alma de los justos Principes y Gouernadores, mucho mejor que en tablas de piedra. Y quanto mas las leyes, y ordenanças han sido multiplicadas, tanto mas sean atenido los Tiranos a ellas para su fuerça, como en tiempo del Tirano Caligula, que a razon, y sin razon hazia cada dia edictos, en letra tan [5] menuda, que no se pudiese ler, por coger en ellos a los inorantes, y sutio, y sucesor Claudio, [6] hizo en vn dia veinte edictos, y nonobstante esto nunca vbo Tirania tan fiera, ni cruel como la suya, ni los hombres tan peruersos y malos. Pues ansi como la Aristocracia bien ordenada es hermosa a marauilla, al contrario es perniciosa y mala, quando es alterada, o corrompida: por que en lugar de vn Tirano, ay muchos, y particularmẽte quando la nobleza esta en contrada con el pueblo, como sucede muchas vezes, y antiguamente (segun Aristoteles) quando se reciuian los nobles, en muchas Reblicas Aristocraticas los tomauan [7] juramento de ser capitales enemigos del pueblo, que es la destruicion de las Aristocracias. Digamos ahora del estado Popular.

1 Plutar. in Pericle
2 Liuius lib. 4.
Buena consideracion.
3 lib. 2. Princ.
4 l. 2. de orig. iur.
5 Tranquil. in Calig.
6 Tranqu. in Clau.
7 Aristo. lib. 5. c. 6.

DEL

DEL ESTADO POPVLAR.

CAP. VII.


L Estado Popular es a quella forma de Republica, donde la mayor parte del pueblo junta, manda con suprema autoridad a los de mas en nombre colectiuo, y a cadauno de todo el pueblo en particular. La principal señal del estado Popular se conoce, en que la mayor parte del pueblo tiene Imperio y suprema autoridad, no solamente sobre cadauno en particular, sino tambien sobre la menor parte de todo el pueblo junto: de suerte que si ay XXXV. Tribus, o partes del pueblo, como en Roma, los XVIII. tienen autoridad suprema sobre los XVII. juntos, y les dan ley. Como se puede ver en que quando Marco Octauio fue priuado del Tribunato, a instācia de Tiberio graco su compañero, [1] la Historia dize, que fue rogado que renunciase voluntariamente la dignidad del Tribunato, antes que los XVIII. Tribus diesen sus votos. Mas por que Rulo Tribuno queria en la proposicion hecha al pueblo, acerca de la ley Agraria (tocante a la diuision de las tierras) que los diputados para a quel cargo, fuesen eligidos por la mayor parte de los XVIII. Tribus solamente, Ciceron que entonces era Consul, tomo esta ocasion entre otras para impedir el efecto de la propuesta, y la publicacion de la ley, diziendo que el Tribuno queria desfraudar la mayor parte del pueblo de sus votos: mas esta era cosa de poca cōsideracion, visto que la proposicion del Tribuno contenia, si el pueblo fuera contento dello (quiere dezir la mayor parte de los XXXV. Tribus) que la menor parte del pueblo (asauer XVII. Tribus) diputase los Comissarios: por que la magestad del pueblo quedaua entera, atento que la menor parte del, era diputada a gusto y voluntad de la mayor parte, afin de escusar la mucha dificultad de juntar los XXXV. Tribus para cosa de poca importancia, como por la ley [2] Domicia se hazia al nombrar de los beneficios, o si vacaua algun beneficio por muerte de los Auguros, Sacerdotes y Pontifices, se juntauan XVII. Tribus del pueblo, y el que era nombrado por los IX. Tribus que daua receuido, y acetado por el Capitulo, o Colegio de los Pontifices. Quando digo que la mayor parte del pueblo tiene la suprema autoridad en el estado Popular, sea de entender, quando los votos se toman por cauezas, como en Venecia, Arragusa, Genoua, y en Luca, y casi en todas las Republicas Aristocraticas; pero si los votos se toman por Tribus, o Perrochias, o Comunidades, vasta que aya mas Tribus, o mas Perrochias, aunque comprendan menor numero de Ciudadanos, como casi siempre sea obseruado en las antiguas Republicas Populares. En Atenas el pueblo estaua diuidido en diez Tribus principales, y en fauor de Demetrio y Antigono, anidieron otros dos: y de mas desta diuision, el pueblo estaua repartido en XXXVI. classes. En Roma tambien la primera diuision del pueblo hecha por Romulo, era de tres Tribus, y despues fue diuidida en XXX. Perrochias, que en cadauna auia vna caueza, y cadauna (dize Tito Liuio) [4] daua su voto; y por la ordenança del Rey Seruio, fue diuidida en seis clases, conforme a las haziendas, y rentas de cadauno, de suerte que la primera clase donde estauan los mas ricos, tenia tanto poder como todas las otras, quādo [2] los Centurios della eran de acuerdo, es asauer LXXX. Centurios q̄ no eran sino ocho mill, y los quatro siguientes no eran que de ocho mill: y vastaua hallar en la segunda clase tantos Centurios, quantos

1 Plut. in grac.

2 Cicero in Rullū

Diferencia de tomar los votos, por caueza, o por Tribus.

4 lib. 1.

2 Dioni. Halic. li. 4

quantos faltauan en la primera, de manera que muchas vezes no se y va a la tercera clase, ni a la quarta, ni menos a la quinta, [6] y nunca a la sesta, que es donde estaua el desecho del pueblo, y pobres Ciudadanos, que auia entonces de sesenta mill personas arriua, segun el numero q̃ se hallo en la discrecion que se hizo de mas de los Ciudadanos de las otras cinco clases. Y si la ordenança del Rey Seruio (despues de hechados los Reyes) que dara en su vigor: el estado no vbiera sido Popular, por que la menor parte del pueblo tenia la suprema autoridad: [3] mas el menudo pueblo de ay a poco se reuelo contra los ricos, y quiso tener sus estados separadamente a parte, y que cadauno tubiese voto ygual, tanto el pobre como el rico, el official como el noble, y tampoco se contento con esto: por que viendo que los nobles tirauan para si los votos de sus aderentes, fue concluydo que la nobleça de alli adelante no asistiese en los consejos del pueblo, que fue entonces diuidido en XVIII. Tribus, y poco a poco por sucesion de tiempo, crecieron hasta XXXV. Tribus, y con las diligencias, y negociaciones de los Tribunos, la autoridad ygual, que tenia la junta de los grandes estados en los seis clases, fue atribuida a los estados del pueblo, como hemos dicho mas arriua. Y por que los frãqueados, y otros Ciudadanos recebidos por sus meritos, confusos y mezclados en todos los Tribus del pueblo Romano, eran en mayor numero sin comparacion que los naturales, y antiguos Ciudadanos, consiguieron la fuerça de votar. Esto [5] hizo Apio Censor, para agradar al pueblo, y salir por este medio con lo que quisiese. Mas Fauio Maximo luego que fue Censor, hizo poner todos los franqueados, y sus descendientes en quatro Tribus a parte, para conseruar en su derecho, las antiguas familias de los Ciudadanos naturales: y por solo este hecho se le dio nombre de Maximo, que fue de muy gran consequencia, y con todo eso no vbo nadie que se mouiese, ni alterase. Esto cõtinuo hasta que Seruio Sulpicio Tribuno del pueblo, CCC. años despues [6] quiso poner los frãqueados en los Tribus de los amos, que los auian dado libertad, pero antes de llegarlo al cauo le quitaron la vida, y poco despues se vino a effectuar en tiempo de las guerras ciuiles, de Mario y Sila, por hazer el estado mas popular, y diminuir la autoridad de los nobles, y de los ricos. [8] Demostenes intento de hazer lo mismo, en Atenas despues de la victoria de Philipo Rey de Macedonia en Beroneo, y propuso al pueblo, que los franqueados y auitadores de Atenas, fuesen listados en el numero de los Ciudadanos; pero fue seueramente reprehendido en publico, aunque no auia entonces veinte mill Ciudadanos, que eran siete mill, mas que en tiempo de [9] Pericles que numerò no mas de treze mill: y cinco mill dellos por que se intitularon Ciudadanos fueron vendidos como esclauos. Lo que he dicho seruira de respuesta a los q̃ quisieren alegar que no ay, y puede ser que nunca ha auido Republica Popular, donde todo el pueblo se juntase para hazer leyes, y Magistrados, y vsar de las señales de suprema autoridad: antes mucha parte dellos suelen ordinariamente estar ausentes, y la menor parte haze la ley. Mas vasta que la pluralidad de los Tribunos venza, aunque no vbiese sino cinquenta personas de vn Tribu, y mill de otro, visto que la autoridad de votar es guardada a cadauno, si quiere hallarse presente. Verdad es que para euitar las diligencias que hazian los que procurauan grangear, los principales votos de los Tribus para cosas de su importancia. Se añadian estas palabras. Que la ley que fuese publicada no pudiese ser anulada, sino fuese con consejo del pueblo, y que por lo menos se hallasen seis mill Ciudadanos, como se ve muchas vezes

en

[6] Liuius lib. 1. Dionis. lib. 4.

[3] Dionis. Halicars. lib. 4.

[5] Liuius lib. 6. & Flor. epito. 20.

[6] Flor. epito. 77. & 9.

[8] Plut. in Demosthene.

[9] Plut. in Pericle.

en Demeſtenes, y en la vida de los diez Oradores,[o] y Plutarco dize que el Oſtraciſmo,no auia lugar ſino concurrian los votos de ſeis mill Ciudadanos, y eſto ſe obſerua en las ordenanças[3] de Venecia en coſas de conſequencia,y particularmente en las de la juſticia ay eſta clauſula. Que no pueda el gran conſejo de ninguna manera contrauenir a las ordenãças,ſino ſe hallan preſentes por lo menos, mill gentil hombres, y que de cinco partes concurran las quatro, o de las ſeis las cinco, que es conforme a la ley de los cuerpos y colegios,donde es neceſſario que los[1] dos tercios aſſiſtã a las determinaciones,y que la mayor parte de los dos tercios ſea de acuerdo para dar ley a los de mas. Por que de mill y quinientos gentiles hombres Venecianos, o por ay, de veinte años arriua (no hallandoſe que de cien años aca aya auido mas en la Señoria) han ordenado que mill ſean los juntados que hazen los dos tercios, y que deſte numero de mill,los DCCC.que ſon los quatro quintos hagan la ley,y pareze claro por eſtas ordenanças que de M.D.ſon neceſſarios DCCC.por lo menos, que es la mayor parte de los Ciudadanos tomados por cauezas, y no por Tribus, o Perrochias, como ſe vſa en los eſtados populares, por la infinita multitud de los que tienen parte e nel gouierno, y tambien muchas vezes ſe confundian los votos de los Tribus haſta la ley Fuſia,publicada el año de la[2] fundacion de Roma DC XCIII. por las reprehenſiones que vnos a otros ſe hazian de hauer conſentido vna ley y ordenança injuſta. Anſi hazen los eſtados de las ligas, y las Ciudades de Alemania que ſon mas populares como Straburgo, y a la poſtre la Ciudad de Metz, que tambien era popular,y los XIII.Magiſtrados erã eligidos por la mayor parte de las Perrochias. Como tambiẽ lo ſon ahora, las ligas de Griſones por las comunidades. Verdad es que los Cantones de Vri, Schitz, Vnderualde, Zug,Glaris y Apenzel que ſon verdaderas Democracias, y conſeruan mas la libertad popular por ſer montañeſes remotos,y ſe juntan cada año caſi ſiempre en lugar publico de edad de catorze años arriua, (de mas de las juntas deſtados eſtraordinarios) y alli eligen el Senado y el Aman y otros Magiſtrados,yalçan la mano para dar el voto,en la forma de la antigua Chirotonia de las Republicas populares, y a las vezes algunos fuerçã a ſus vezinos,con golpe de brazo a leuantar la mano como antiguamente ſe hazia, lo miſmo es en las ligas de Griſones que ſon las mas populares, y mas popularmente gouernadas, que otras ningunas Republicas, las quales hazen ſus juntas de las comunidades,para eligir Aman, que es en cadauno de los Cantones menores el ſupremo Magiſtrado,y el q̃ ha ſido Aman tres años ſe leuãta empie y eſcuſandoſe al pueblo,demanda perdon de las faltas que puede auer hecho, y deſpues nombra tres Ciudadanos de los quales el pueblo eſcoge vno para Aman. Hecho eſto ſe elige ſu teniente, que es como Chanciller, y otros XIII.conſegeros, entre los quales ay quatro para el conſejo ſecreto de negocios deſtado, deſpues el Camarlingo, Theſorero de la Renta. Ay notable diferencia del gouierno de los otros Cantones de Eſguizaros al de los Griſones por que aquel que ha grangeado, dos o tres de los principales officiales de vno de los Cantones de Eſguiſaros (que ſe gouiernan Ariſtocraticamente) puede eſtar ſeguro de tener de ſu parte todo el canton. Mas el pueblo de Griſones no ſe plega ni ſugeta al fauor de los officiales, ſino que procura tirar para ſy, la comunidad entera, aſi lo eſcriuio el Obiſpo de Bayona,Embaxador de Francia. Y deſpues el Señor de Bellieur,teniẽdo el miſmo cargo,pſona bien entẽdida en negocios dio auiſo el año MDLIX. que el Embaxador de Eſpaña auia caſi quitado de la deuocion de Francia,las ligas de

o in Ariſtide.

3 in ſtatutis Venetorum.

1 l. nominationum decurio. C. l. vlt. quod cuiuſque vniuerſitat.

2 Dioni. li. 38.

de Grisones, de manera que en la liga de la Cade auia mas votos por España que por Francia. Mas en la liga de Linguellinc, como no auian recebido los dineros prometidos: hecharon presos los pensionarios de España, y despues de auerlos puesto a la cuerda los condenaron en diez mill escudos de pena, y el Embaxador de Francia obro de manera que de alli a dos meses, enuiaron juntamente con los Cantones de Esguizaros XXVII. Embaxadores a Francia, a renouar y jurar la confederacion. Concluyremos que la Republica es Popular donde la mayor parte de los Ciudadanos, sea por cauezas, o por clases, o tribus, o perrochias o comunidades, tienẽ la sup̃ma autoridad, y toda via Aristoteles tiene lo cõtrario.[2] No ay para que (dize) seguir la comun opinion que juzga el estado Popular, quando la mayor parte del pueblo, tiene la suprema autoridad, y da por exemplo M. CCC. Ciudadanos en vna Ciudad, donde los mill mas ricos, y que estan mas a su placer, tienen la Señoria, y escluyen los de mas: no se deue (dize el) tener por estado Popular, como tampoco la Aristocracia, no es aquella donde la menor parte de los Ciudadanos tiene la suprema autoridad, aunque sean los mas pobres, despues concluye ansy: El estado Popular es aquel donde los Ciudadanos pobres tienen la suprema autoridad, y el Aristocratico, donde los mas ricos tienen la autoridad suprema, sean mas o menos en la vna, o en la otra Republica. Desta manera atropella Aristoteles la comun opinion de todos los pueblos, y de los Legisladores y Filosophos, laqual opinion comun, ha sido siempre, es, y sera, vencedora en materia de Republicas. De mas de que no ay razon verdadera, ni verisimil, que nos a parte de la vniuersal comun opinion. De otra suerte se siguirian mill exorbitancias intolerables. Por que se podria dezir, que el gouierno de los diez Comissarios, diputados para corregir las costumbres de Roma (los quales ocuparon el estado) fuese entonces popular, sauido que todos los [3] Historiadores lo llaman Oligarchia, con que fueron escogidos no por sus riquezas, sino por ser prudentes y sauios; y al contrario quando el pueblo los hecho, para conseruar su libertad popular, se dixo que la Republica fue trocada en Aristocracia, en tiempo dellos, y si ay veinte mill Ciudadanos ricos, que tienen la Señoria, y quinientos pobres que sean escluidos del gouierno, el estado sera Aristocratico. Y si ay quinientos pobres Gentiles hombres, que tengan la Señoria, y que los ricos no participen della, la tal Republica se llamara Popular, en esta forma habla Aristoteles, y llama a las Republicas de Apolonia, de Thera, de Colofonia populares, donde poco numero de familias antiguas, y pobres tenian la suprema autoridad, sobre los ricos. Y pasa mas adelante por que dize que si la mayor parte del pueblo, teniendo la suprema autoridad diese los officios, a los mas hermosos, o mayores de cuerpo, el estado dize, no seria Popular, pero si Aristocratico, que es otro error en materia de estado, atento que para hazer juyzio de vn estado, no es necessario mirar en los que tienen los Magistrados, sino solamẽte en quien tiene la suprema autoridad, y entero poder, de instituir, eligir, y priuar los officiales, y dar ley a cadauno. Todos los inconuenientes dichos resultan, de auer Aristoteles, tomado la forma de gouernar, por el estado de vna Republica. Ya este proposito hemos tocado arriua (aunque de paso) que el estado puede ser pura Monarchia Real, y el gouierno sera Popular, es asauer, quando el Principe da las dignidades, officios, y beneficios, asi a los pobres, como a los ricos, a los officiales como a los nobles, sin excepcion ni fauor de persona. Puede tambien ser, el estado Real, gouernado Aristocraticamente, quando el Principe da los grados, y officios,

2 lib.4.c.3.

Opiniõ de Aristoteles tocante al estado popular.

3 Dionisi. Hali. & Liuius.

Otro herror de Aristoteles.

officios, a poco numero de nobles, o à los mas ricos, o à los mas fauoridos, y al contrario si la mayor parte de los Ciudadanos tienen la suprema autoridad, y que el menudo pueblo de los officios, los premios y beneficios a los nobles solamente, como se hizo en Roma, hasta la ley Canuleya, el estado sera popular gouernado Aristocraticamente. Y si la nobleça, o pocos ricos, son Señores, y que los cargos honrrados e importantes, y los beneficios, se dan por los Señores a los pobres, y plebeyos, ygualmente como a los ricos, sin distinction, ni fauor de persona: el estado sera Aristocratico, gouernado popularmente. Pues si todo el pueblo, ò la mayor parte del tiene la suprema autoridad, y da las dignidades y officios a todos, sin respeto de persona, o que los officios, y beneficios sean sacados a suerte de todos los Ciudadanos, se podra hazer juyzio, que el estado es no solamente popular, pero tambien popularmente gouernado: como se vio en effecto por la ordenacion hecha a instancia de Aristides, que todos los Ciudadanos fuesen admitidos a todas las dignidades, sin tener consideracion a riquezas, que fue anular la ley de Solon. Y de la misma suerte si los nobles, o los mas ricos solos tubiesen parte en el gouierno, y que todos los de mas fuesen priuados de los cargos, y grados honrrosos, se podra dezir que el estado es no solo Aristocratico, sino tambien gouernado Aristocraticamente, como se puede ver en el estado de Venecia. Podra ser que me digan que nadie es de este parecer sino yo, y que ninguno de los antiguos, y menos de los nueuos que han tratado de Republica, ha tocado este punto. Yo no lo quiero negar, mas la distinction que he puesto, me ha parecido mas que necessaria, para entender bien el estado de cada Republica, que de otra manera se engolfaria hombre, en vn lauorintio de infinitos errores, en los quales vemos caydos a Aristoteles, tomando el estado popular por Aristocratico: y este por aquel, contra la comun opinion, mas antes contra el sentido comun, pues siendo los principios mal fundados, imposible es fabricar cosa segura. De este error ha tambien nacido la opinion de los que han compuesto vna Republica, mezclada de las tres, laqual hemos condenado mas arriua. Tendremos ya por determinado que el estado de vna Republica, es siempre simple, aunque el gouierno della sea contrario al estado. Como por exemplo la Monarchia es en todo contraria al estado popular, y con todo eso la suprema Magestad puede estar en solo vn Principe, que gouernara su estado popularmente (como ya he dicho) ni tampoco esto sera cõfusion del estado popular con la Monarchia, que son incompatibles, mas sera estado de Monarchia, con gouierno popular, que viene a ser la mas segura Monarchia que ay. Lo mismo diremos del estado Aristocratico, y del gouierno popular, que es mucho mas seguro y firme, que si el estado, y el gouierno fuesen Aristocraticos. Y aunque el gouierno de vna Republica sea mas o menos popular, o Aristocratico, o Real, con todo eso el estado ensy, no reciue comparacion de mas o menos; por que siempre la suprema autoridad, indiuisible, e incomutable, esta en vno solo o en la menor parte de todos, o en la parte mayor, que son las tres suertes de Republicas puestas de nos. Quanto a lo que dige, que el gouierno puede ser mas o menos popular, se puede juzgar de las Republicas de Esguizaros, donde los Cantones de Vri, Schuuitz, Vnderualde, Zug, Glaris, Apenzel, se gouiernan por las Comunidades, que tienen la suprema autoridad: y por esto de estos cinco Cãtones, no ay Ciudad murada fuera de Zug, los otros nueue Cantones se gouiernan por los Señores que llaman el consejo: y los Berneses que tienen su Senado lleno de personas mecanicas, eligen sus *Auoyers*, de las mas nobles y antiguas familias,

y por

y por eſo eſtan menos ſugetos a mutacion, y al contrario los Señores de las tres ligas Griſonas, que ſon los mas populares eſtan mas ſugetos a ſediciones, como los Embaxadores de los Principes lo han eſperimentado, por que la verdadera naturaleza de vn pueblo es querer libertad ſin algun freno, y que todos ſean yguales, en haziendas, honrras, en penas, y premios, ſin hazer eſtimacion, de nobleza, de ſauiduria, ni de virtud alguna, antes como dize Plutarco en el Simpoſio quieren, que todo ande a ſuerte a peſo, a ſueldo y libra, ſin reſpeto, ni fauor de perſona del mund. Y ſi los nobles, o los ricos, quieren ayudarſe de algunos medios particulares, los matan, y los deſtierran, y reparten las confiſcaciones entre los mas pobres, como ſe hizo quando el eſtablecimiento de los eſtados populares de Eſguizaros, deſpues de la jornada de Sempach, que toda la nobleça fue caſi paſada a cuchillo, y los que ſe eſcaparon, fueron conſtreñidos a renunciar ſu nobleça, y deſcompueſtos de los officios y cargos, ſino fue en Zurich, y Bernia. Por eſto antiguamente, en las Republicas populares ſe pedia, que las obligaciones fueſen quemadas, o anuladas, como ſe hazia muchas vezes, y que los bienes ſe partieſen ygualmente, con proyuicion de adquirirlos en particular. Tambien ahora ſe ven algunos Señores de las ligas diuidir las penſiones, que tienen de Principes eſtrangeros, a cadauno en particular, y el que tiene mas hijos Barones, recine mayor cantidad en la particion, y particularmẽte el Cãton de Claris el año M. D. L. hizo inſtancia al Embaxador Morleto, que las penſiones particulares y eſtraordinarias fueſen dadas en comun. Reſpondio el Rey al Embaxador, que antes dexaria de darlas. Las antiguas Republicas populares hazian muy peor, que deſterrauan los que eran mas ſauios, y mas entendidos en los negocios publicos, como hizieron a Damon maeſtro de Pericles: y no ſolamente a los mas prudentes, ſino a los mas juſtos y mas virtuoſos, como a Ariſtides en Atenas, a Ermodoro en Efeſo, temiendoſe que la lumbre de la virtud de algun gran perſonage no cegaſe los ojos de la plebe, y les hizieſe oluidar la dulçura del mandar, y por eſte medio ſugetaſe voluntariamente la propia libertad al juyzio, y diſcrecion de vn hombre valeroſo y ſauio, y mayor era el miedo que tenian, que la nobleça de los hombres illuſtres, o la prudencia, o la riqueza no abrieſe camino, a la ambicion de ocupar el eſtado. Al contrario los nobles y los ricos, no inclinan al eſtado popular, antes tienen por coſa mas razonable, q̃ el que tiene mas nobleça, o haziẽda, o virtud, o ſauer, ſea mas eſtimado, y honrrado; y que las dignidades de mas conſideracion ſean repartidas a las tales perſonas: y por eſto procuran ſiempre eſcluyr los pobres, y el menudo pueblo, del manejo de la Republica. Impoſible coſa es templar eſtos dos contrarios humores, con vn miſmo licor, con quanto ſe alaue [3] Solon, quando dize que ſi el tubiera autoridad de hazer leyes, las eſtableciera yguales a los ricos y pobres, a los nobles y plebeyos. Eſto entendian los ricos de la ygualdad Geometrica, y los pobres de la ygualdad Ariſmetica. En ſu lugar trataremos de la vna, y de la otra ygualdad, y de las comodidades e inconuenientes de cadauna de las tres Republicas. Vaſta ſauer ahora las difiniciones, y calidades de ellas.

3 Plut. in Solon.

Fin del ſegundo libro.

LIBRO

LIBRO TERCERO DE LA REPVBLICA.

Del Senado, y de ſu autoridad.

CAPITVLO I.



EL SENADO es la junta legitima de los Conſegeros de eſtado, para dar ſu parecer a los que tienen la ſuprema autoridad en toda Republica. Haſta aqui auemos tratado de la ſuprema autoridad, de las ſeñales della: y tambien de la diuerſidad de las Republicas. Digamos ahora del Senado, y deſpues diremos de los Officiales, dando el primer lugar a los mas dignos y mas principales. No que la Republica no pueda ſer mantenida ſin Senado, por que el Principe puede ſer tan ſauio y tã prudente, q̃ no hallara mejor conſejo que el ſuyo, o que deſconfiandoſe de todos, ni tomara el parecer de los ſuyos, ni de los eſtrangeros. Como [1] Antigon Rey de Aſia, el Emperador Carlo V. Luys X I. en Francia, y Iulio [2] Ceſar entre los Romanos, que ſe callauan las empreſas, las jornadas, y el dia de la batalla, haſta el punto crudo, y vinieron a conſeguir grandes victorias, y effectos, con auer tenido poderoſos y valeroſos enemigos: y tanto eran mas temidos, quanto ſus deſinios eran mas cerrados, y encubiertos. Primero ſe vian executados, que los enemigos los pudieſen entender, y eran a las vezes tomados de improuiſo, y los ſubditos eſtauan ſiempre a lerta, y encuidado de ſeguir y obedecer, a la primera ſeñal del Principe. De la manera que los miembros del cuerpo bien compueſtos eſtan preſtos para receuir, y poner en effecto los mandatos de la razon, ſin tener parte en el conſejo della. (º Muchos (a mi parecer ſin cauſa) han pueſto en duda, ſi es mejor tener vn ſauio y virtuoſo Principe ſin conſejo, que vn Principe ſimple acompañado de buen conſejo. Los mas ſauios han determinado que ni lo vno, ni lo otro es bueno. Si el Principe es tan prudente como preſuponen, no tiene mucha neceſidad de cõſejo, antes la mayor deſtreza; que puede vſar en las coſas de conſequencia, es tener ſus deliberaciones ſecretas: por q̃ ſi ſon deſcubiertas q̃ dan infructuoſas, y por eſto los ſauios Principes ponen tanto eſtudio en hablar mas de las coſas q̃ menos quierẽ hazer. Y quanto al Principe ſimple como podra eſtar acõpañado de buen cõſejo, pues la determinacion depende de ſu voluntad? Y que el principal punto de prudencia conſiſte en ſauer conocer bien los hombres ſauios y prudentes, y hazer election a propoſito, para ſeguir el conſejo dellos? Mas por que el reſplandor y belleza, de la ſauiduria,

1 Plutar. in Demetrio.
2 Tanquil. in Cæſare.

º *Eſta quiſtion, mouio Lampridio en la vida de Seuero.*

Si es mejor tener buen Principe, con aſſiſtencia de mal conſejo que mal Principe guidado por buen conſejo.

duria, es tan esquisita entre los hombres, y que es necessario aceptar con mucha obediencia los Principes, que la diuina Magestad de Dios es seruida de darnos. No podemos desear cosa mas importante, que tener vn sauio consejo: por que no es tan peligroso tener mal Principe y buen consejo, quanto vn buen Principe guiado por mal consejo: como dezia el Emperador Alexandro. He dicho que el Principe ha de ser guiado por el parecer del consejo, y ansi lo deue hazer, no solamente en las cosas grandes, y de importancia, sino tambien en las ligeras. Por que no ay cosa que mas autorice las leyes, y mandatos de vn Principe, de vn pueblo, de vna Señoria, que hazerlas passar por el parecer de vn sauio y prudente cõsejo, de vn Senado, o de vn Magistrado. Como hizo Carlo V. llamado el sauio auiendo reciuido las apelaciones, y quexas de los de Guiena subditos del Rey de Ingalaterrra contrauiniendo diretamente al tratado de Bretiñi, hizo junta de todos los Principes en la corte del Parlamento, diziendo que los auia hecho llamar para tomar su parecer, y corregirse si auia caydo en cosa que no deuia. Por que es notorio que los subditos viendo los edictos y mandatos, passados contra el parecer del consejo se mueuen a despreciarlos, y del menos precio de las leyes, nasce el tener en poco los Magistrados, y de ay se salta ala reuelion auierta contra los Principes: que lleua tras sy la perdida de los estados. Los antiguos notaron que Geronimo Rey de Sicilia, perdio su estado, y fue ciuilmente muerto con todos sus parientes y amigos, por auer tenido en poco al Senado, sin hazerle participe de nada, [3] por medio del qual consejo su abuelo auia gouernado a quel estado cinquenta años, y se hizo Señor del por fuerça, Cesar hizo el mismo error, gouernando la Republica sin el parecer del Senado, y la principal ocasion que tomaron para matarle, fue por que no se preciaua de leuantarse en presencia del Senado, por consejo de su fauorido Cornelio Valuo. Por la misma causa los Romanos mataron el primer Rey, y hecharon el vltimo Rey, por que el vno tenia en poco el Senado, y seguiaua por su parecer: el otro le quiso sepultar del todo, suprimiendo los Senadores sin eligir otros nueuos, quando algunos morian, y por este respeto el Rey Luys XI. no quiso que su hijo Carlo VIII. supiese mas de tres palabras de Latin (que despues las quitaron de la Historia de Philipe de Cominos) a fin de que se gouernase con consejo. Por que conoscia bien que los que tienen buena opinion de sis mismos hazen todas las cosas de su caueza. Esto trajo al Rey Luys XI. a termino que estubo apunto de perderse, como despues lo confeso. A la verdad cosa manifiesta es, que el sauer de vn Principe, sino es acompañado de vna singular, y esquisita virtud, es como vn peligroso cuchillo en las manos de vn furioso, y no ay cosa mas de temer que mucha sabiduria acompañada de injusticia y armada de potencia. No sea hallado Principe fuera de las armas, mas ignorante que Trajano, ni mas docto que Neron, y toda via este nunca tubo ygual suyo en crueldad, ni a quel en bondad. El vno menos preciaua el Senado, el otro lo reuerenciaua, y pues vemos que el Senado es cosa tan de prouecho en la Monarchia, y tan necessario en los estados populares, y Aristocraticos, que sin el no se pueden mantener. Digamos primero de las calidades que se requieren en los Senadores, despues el numero dellos, y si es necessario mas de vn consejo, y las cosas que se deuen tratar, y a lo vltimo que autoridad es la que se ha de atribuyr al Senado. He dicho que el Senado es vna junta legitima; esto se entiende de la autoridad, que le es dada por el supremo Principe, de juntarse en tiempo, y lugar ordenado. Quanto al lugar no se puede escoger donde sea por que muchas vezes la ocasion

3 Liuius de Hieronymo regnãte Hierone man ferat publicum consilium post mortẽ eius nulla de re neque conuocati neque consulti fuerunt.

ocasion le da donde los negocios se deuen executar, mas Licurgo Legislador fue alauado, por que ordeno que no vbiese retratos, ni pinturas en el lugar donde el Senado determinaua, por que aconteze muchas vezes, que la vista distrae la fantasia, y transporta la razon que deue estar enteramente atenta, y ocupada en lo que se propone y se dize. Dixe Consegeros de estado a differencia de los otros Cõsegeros y Officiales, que muchas vezes son llamados para dar parecer a los Principes cadauno segun su vocacion y calidad, y toda via no son consegeros de estado ni ordinarios. El titulo de Senador significa Biejo, y los Griegos llaman al Senado γερουσίαν, que muestra como los Griegos y Latinos componian su Cõsejo de Biejos, o *Seniores*, que nos otros dezimos ancianos, o Señores, respeto a la autoridad y dignidad, que siempre se les ha dado, como a mas sauios, y mas esperimentados: esto se hecha deuer en las leyes de Carlo Magno, quando dize, *nulli per Sacramentum fidelitas promittatur nisi nobis, & vnicuique proprio seniori*. Y por la costumbre de los [6] Atenienses, quando el pueblo estaua junto para dar sus pareceres, el portero llamaua en alta voz a los que llegauan a cinquenta años, para aconsejar lo que era bueno, y vtil a la Republica: y no solamente los Griegos y Latinos dieron la prerogatiua a los Biejos de dar consejo a la Republica: pero tambien los Exicios, Persas, Hebreos, que han enseñado a los otros pueblos a bien y sauiamẽte ordenar sus estados. Que ordenacion mas diuina queremos que la de Dios? quando quiso establecer vn Senado juntadme (dixo) setenta de los mas ancianos de todo el pueblo, personas sauias y temerosas de Dios, que aunque se puede hallar numero de hombres moços entendidos virtuosos, y esperimentados en los negocios (cosa bien dificil) auria gran peligro en hazer vn Senado dellos. Por que su Consejo no seria reciuido ni de los moços, ni de los biejos: los vnos por estimarse de tanto valor, los otros por mas sauios que los Consegeros. En materia de estado mas que en ninguna otra cosa del mundo, la opinion tiene mas fuerça a las vezes que la verdad: y no ay cosa mas peligrosa que tener los subditos opinion de ser mas sauios que los gouernadores. Si los subditos tienen mal concepto de los que mãdan como podran obedecer? y si no obedecen que fin se puede esperar? de aqui vino Solon a proyuir al hombre moço la entrada en el Senado aunque pareciese sauio. [7] Licurgo antes de Solon compuso el Senado de Biejos, [8] y no sin causa las leyes han dado prerogatiua de honor, preuilegios y dignidades a los Biejos, por la presuncion que se deue tener de que son mas sauios, mas entendidos, y mas propios, para dar consejo que los mancebos. No quiero dezir, que la calidad sola de Begez baste para tener entrada en el Senado de vna Republica, mayormente si declina a decrepitad, faltando las fuerças naturales, y que el ingenio enflaquecido no pudiese hazer su officio, Platon que quiere que los Biejos sean guarda de la Republica, escusa a estos tales. En la escritura Santa se lee que auiendo Dios hecho election de LXX. Biejos les dio infusion de sauiduria en grande abundancia: y por esto los Hebreos [9] llaman a sus Senadores los sauios. Ciceron llama al Senado la Alma, la Razon, y la Intelligencia de vna Republica, queriendo concluyr que la Republica no se puede mantener sin Senado, mas que el cuerpo sin alma, o el hombre, sin la razon, y asi es necessario que los Senadores despues de largo exercicio vengan a hazerse determinados para oyr, pesar, y resoluer los dudosos e importantes negocios de la Republica. Por que los grandes y hermosos hechos en armas y en leyes, no son otra cosa que pura execucion de vn sauio Consejo, que los Griegos llaman cosa sagrada, los Hebreos

6 Demost. contra Leptinem.

7 εἰ καὶ ἄριστα ὁμογνώμονες ἔχοιεν.

8 γερουσίαν vocauit.

9 & corrupta Graecorum voce sanedrium.

1 fundamentũ & consilium.

le dizen fundamento [1] sobre el qual todos los hechos loables son edificados, y sin el todas las empresas se pierden, y se deshazen. Quando digo sauiduria, entiendo que ha de ser vnida con justicia y lealtad. Por que es mas dañoso tener malos hombres por Senadores, aunque sean subtiles agudos, y esperimentados, que hombres groseros, y poco entendidos, como sean bien intencionados; por que aquellos a las vezes se deleitan en poner pies atriua vna Ciudad, como su casa; que de entera, y por celos de sus enemigos defienden opiniones contra sus consciencias, aunque no saquen otro prouecho; que triunfar de la verguença de aquellos aquien pensaron auer vencido, y hazerse por este medio cauezas de bando. Ay otros que no los mueue inuidia, ni enemistad, sino cierta obstinacion de salir con sus intentos, sin poderlos doblar a la razon, y vienen armados de Argumentos, como si en mitad del Senado vbiesen de pelear con sus enemigos, que es vna dolencia tan peligrosa como la otra, y hase de procurar huyr de ella, como de la Roca en alta mar, obedecer a la tormenta, calar las velas, dexar el curso, y retirarse, donde pueda aguardar biento sereno, que le lleue a puerto seguro, Tomas Moro gran Canciller de Ingalaterra en su Republica, fue por esta causa de parecer que lo propuesto, el mismo dia no se disputase hasta el dia siguiente, por que el que vbiese dado su parecer, sin pensarle bien, no estubiese duro en sustentarle. Es muy necessario que el sauio Senador al entrar en el Consejo, se desnude del fauor para con los vnos, y del henojo para con los otros, y de la ambicion de si mismo: y que solo su fin sea el honor de Dios, y la salud de la Republica. Los Lacedemonios fueron muy alauados; por que quando se trataua del bien publico, los que primero auian sustentado vna opinion, se ponian a defender publicamẽte, aquella que se auia concluydo, y determinado por el Consejo, aunque fuera contraria ala que ellos tenian, por que era proyuido [2] el disputar sobre lo que auia determinado en el Senado. Lo mismo se obseruaua en la Republica de los Acheyos, y de los [3] Florentines. Quanto al sauer y a la inteligencia aunque son partes, que conuienen a vn Senador, especialmente la sciencia de las leyes, de las Historias, y del estado de las Republicas: toda via el buen juyzio, la integridad, y la prudencia son mucho mas necessarias; pero la mas principal calidad, y mas conueniente a vn Senador, es que no dependa de otros Principes, y Señores, ni en fe, ni homenage feudal, ni obligacion reciproca, ni pension que lleue: y nonobstante que es cosa peligrosa a vn estado, se husa mucho en el Consejo de los Principes. Los Venecianos por lo que les toca hã dado siempre buena orden en esto hasta cerrar la entrada de su Consejo a los Clerigos, por que han hecho juramento al Sumo Pontifice, y al valotar no se halla ningun Ecclesiastico, antes desterraron a Hermolao Baruaro, y al Cardenal de la Mule sus Embaxadores, por hauer tomado el capelo de su Sãtidad, sin licencia de la Señoria. En el Reyno de Frãcia no se mira en esto, q̃ XXXV. Cancilleres por lo menos han sido Cardenales, y Obispos. En Ingalaterra se hã visto lo mismo: y en Polonia el Arçobispo de Gnesne es Cãciller del Reyno, y natural, de suerte que los Reyes han venido a hazer vn vice Canciller seglar. Y quanto a las pensiones, que los estrangeros dan a los priuados, y gouernadores de los Principes, es cosa tan ordinaria que se tiene por costũbre. Pues Cotinac Embaxador de Frãcia en Turquia, se atreuio a casarse con vna Dama Griega, sin licencia de su Rey, pocos años despues otro quiso casar con la hermana del Rey de Valachia, a instancia de Mahometo Baxa, y del Duque de Nyssa, y por que el Rey de Valachia no lo consintio, el Baxa, le quito el estado, y dio la inuestidura al que ha vsurpado

Obstinacion perniciosa en vn Senador.

2 Plutar. in Lycurgo.

3 Liuius lib. 32.

Cosa peligrosa tener vn Senador, pensionario de otro Principe.

pado el Reyno de Polonia, tales permisiones son peligrosas a vn estado, y no las deurian dexaryr en dulce. He aqui las principales calidades del verdadero Consegero de estado. En muchas Republicas se requiere tambien la nobleza, como en Venecia, Ragusa, Nuramberga. En Polonia, fue determinado por edito de Sigismundo Agusto el año de M.D.L. que nadie fuese Senador, sino decendia de linage noble, por lo menos de parte de Padre, y que no vbiese sido soldado. En otras partes escogen los mas ricos, como en Genoua, y antiguamente en Atenas por leyes de Solon, y casi en todas las Republicas antiguas. El Emperador Augusto no quiso que el Senador Romano de su tiempo tubiese menos de XXX. mill escudos de caudal, y suplia de su hazienda lo que faltaua a los sauios Senadores, no que esto fuese necessario al Consejo, sino por darles con que se pudiesen entretener en estado conforme a su calidad, y por euitar las quexas de los vnos, y los vados de los otros, que son ordinarios en el Principado Aristocratico, quado en la destribuycion de los honores, y Magistrados se yguálan los pobres a los ricos, y los nobles a los plebeyos. Tambien era necessario para tener entrada en el Senado, que antes vbiese tenido algun officio honrado, y cargo publico, y por esta causa los Cesores de cinco en cinco años registraua todos aquellos q̃ auia tenido Magistrado, como capazes del grado Senatorio. Y quando Sila quiso suplir el numero de los Senadores, porque auian hecho [1] matar XC. instituyo XX. Questores y Cesar XL. [2] afin que en vn mismo instate tubiesen entrada en el Senado, y autoridad de votar, aun questo [3] antiguamente no se permetia. Verdad es que no se llamamauan Senadores hasta que fuesen nombrados y registrados, por los Censores, esta costumbre se guarda ahora en las Republicas bie ordenadas y niguno es admitido en Polonia por Senador que no sea Palatin, Obispo, Castellano, o Capitan, o que aya tenido cargo de Embaxador: ni tienen asiento en el Diuan del Rey de Turquia sino los quatro Baxas, los dos Calides quieres, y los XII. Belerbeis, tras los hijos del gran Señor, que presiden en el consejo por ausencia de su padre. Esto no se auia de admitir a los compradores de officio, ni en la Republica donde se mercadean los honores, y Magistrados, a precio de dinero, attento que la sciencia y la virtud, que son partes muy necessarias en los consegeros de estado, son cosas tan sagradas y diuinas que no pueden caer en comercio. El esamen del consegero de estado, tambien se hazia en tiempo de los vltimos Emperadores como leemos en Casiodoro. *Admittendos in Senatum examinare cogit solicitus honor Senatus.* Quanto al numero de los Senadores no puede ser grande, considerada la perfecion que se requiere en el consegero de stado. Verdad es que en las Republicas Populares y Aristocraticas es necessario (para euitar las sediciones) apacetar la habre de los anuiciosos que tienen parte en la suprema autoridad, como se hazia en Atenas, que cada año se sacauan por suerte CCCC. Senadores por la ordenança de [6] Solo. Despues fue acrecentado el numero hasta quinietos q̃ eran cinqueta de cada Tribu, y hauiendo despues añadido otros dos Tribus, asauer los Antigonidos, y Demetriados aumentaron hasta DC. que se mudauan cada año, aunque en tiempo de Pericles, no auia sino XIII. Mill Ciudadanos, y XX. Mill en tiempo de Demostenes. Por la misma causa que he referido Platon en la Republica, que hizo Popular compuso el Senado de CLXVIII. de los mas sauios, y prudentes, que hazian la treintesima parte de cinco mill, y quarenta Ciudadanos. Romulo tomo la treinta parte de sus subditos para hazer el Senado Romano, que de tres mill que eran [9] escogio ciento de los mas nobles, y quando se reci-

Calidades del Senador.

Numero de Senadores.

1 Appian. lib. 1. ἐμφ.

2 Dio. lib. 43.

3 Valer. lib. 2. c. 1. de Fabio Maximo & P. Crasso.

6 Plut. in Solon.

9 Dionis. lib. 2.

recibieron los Sabinos redoblo el numero y despues le acrecento Bruto de ciento mas. Este numero de trecientos Senadores no fue aumentado en quatrocientos años, como leemos en Dion, aunque en tiempo de Ciceron auia pocos menos de quinietos. Por que el mismo escribe, q̃ quãdo se determino que se procediese cõtra Clodio (q̃ despues fue Tribuno de la plebe) se hallaron en el Senado CDXV. de mas de los questauan en las prouincias, y otros que la vegez y enfermedades los escusaua, y poco despues Cesar hizo hasta mill, parte Franceses y parte otros estrangeros, entre los quales, como dize Acron fue L. Licinio Barbero. Pero Augusto conosciendo el peligro, que podia resultar de tan gran numero de Senadores no dexo mas de seis cietos, y los quiso reducir al numero antiguo de CCC. que aun no era vna de las diez mill partes de los Ciudadanos. De lo que hemos dicho se concluye que no se puede establezer el numero de los Senadores, por que se ha de tener consideracion ala multitud del pueblo, y no a cumplir con la ambiciõ delos ignorãtes, ni menos a sacar dineros: sino ala virtud y prudẽcia d'los que lo merezen. Y quãdo por otra via no fuese possible en las Republicas Populares, y Aristocraticas satisfacer ala ambicion de los que tienẽ parte en el estado, y q̃ la necessidad hiziese abrir la puerta del Senado ala multidud: en tal caso se deue ordenar, que aquellos solamente puedan tener voz deliberatiua, que han sido empleados en cargos, y dignidades principales, como se obseruaua en la Republica popular de los Candiotes, q̃ todos los Ciudadanos entrauan en el Senado, y consultauã, pero no mas d' los Magistrados [1] teniã voz deliberatiua: y en el cõsejo de los Acheyos no auia sino el Capitan general, y los diez Demiorges q̃ tubiesen voz deliberatiua para cõcluyr, y resoluer [3] los negocios publicos. Pero no se habria de hazer esto si por otra via se pudiesen impedir, las sed ciones populares, por que de mas del euidente peligro q̃ ay de comunicar los consejos secretos a tanto numero de personas es dar occasion a los sediciosos para turbar vn estado, si los que tienen voz deliberatiua no consienten con la opinion de los que no tienen sino voz consultatiua, que es tenida por ninguna. Los Antiguos Griegos cõ intento de preuenir al vn peligro, y al otro hallaron modo, de hazer vn consejo a parte de los mas sauios Senadores que llamauan προβούλους & ἀποκλήτους, para que asistiesen a los negocios mas importantes, y a lo que auian de tener secreto o comunicar al Senado. De mas de ser cosa muy dificil juntar en numero cumplido los Senadores, y que cõformen entre sis, en este medio el estado que da en peliglo, y se pasa la ocasion de concluyr bien los negocios publicos. Y aunque la dignidad de Senador, era grande en Roma, con todo eso el Emperador Augusto (con todas las penas que puso alos que no yuan a Consejo) nunca pudo remediarlo y fue constrenido (como escriue Dion) de cinco q̃ incurriã en la pena tomar vno, a suerte para cõdenarle: Ruscio Cepio por conuidarlos a esta assistencia, dexo en su testamento cierta suma de dineros para los que viniesen al Senado. Por que era necessario almenos cinquenta Senadores para determinar, o sentenciar, y muchas vezes ciento, o docientos, y otras vezes CCCC. que eran los dos tercios de DC. Senadores, como se haze en los cuerpos y colegios, mas Augusto quito la necessidad que auia de quatrocientos; El Senado ordinario no se juntaua que tres vezes al mes, y sino gustaua dello el Consul (sin cuyo mãdato no se podia cõgregar) o el mayor Magistrado en ausencia del Consul: se pasaua a las vezes vn año sin juntar el Senado [2] como hizo Cesar en su primer Consulado, por que sauia que el Senado le era contrario, y en este medio hazia determinar al pueblo lo que bien le parecia: Solon

1 Aristot. lib. 4. c. 14. polit.

3 Liuius lib. 32.

2 Tranquil. in Caesare.

preuino

preuino mejor esto a los Atenienses, que de mas del Senado de CCCC. que se mudaua cada año, ordeno vn Consejo priuado, y perpetuo de los Areopagitas, compuesto de sesenta de los mas sauios, y virtuosos, el qual tenia el manejo de los negocios mas importantes y secretos. Hecho se bien deuer de quanta importancia fuese aquel Consejo: por que luego que Pericles por ganar el fauor del pueblo, quito [4] la autoridad a los Areopagitas, remitiendolo todo al pueblo, la Republica se perdio. Tambien se lee que los Ætoles de mas del gran Consejo, que llamauan *Panætolium*, tenian vn Consejo priuado escogido de los mas entendidos, y [3] hablando dellos Tito Liuio dize, *Sanctius est apud Ætolos consilium eorum quos apocletos appellant*; y despues, *Arcanum hoc gentis consilium*: y antes auia dicho, *Legibus Ætolorum cauebatur, ne de pace belloue, nisi in Panætolio, & Pilayco consilio ageretur.* Tambien hallamos que la Republica popular de los Cartaginenses, tenia de mas del Senado de CCCC. vn consejo particular de XXX. Senadores de los mas diestros en los negocios del mundo. *Carthaginenses*, dize [5] Tito Liuio, *XXX. Legatos Seniorum Principes ad pacem petendam mittunt: id erat sanctius apud eos consilium, maximaque ad senatum regendum vis*: lo qual no tenian los Romanos. Marauillase Tito Liuio, como de cosa estraña, que los Embaxadores de Grecia y de Asia, venidos a Roma, no pudieron entender ninguna cosa, de las que auia dicho el Rey Eumenes, contra el Rey Perseo, en la mayor junta del Senado, añidiendo Tito Liuio estas palabras: *Eo silentio clausa curia erat.* En esto muestra que en su tiempo, y mucho antes todo lo que se trataua en el Senado se diuulgaua luego, y fue causa que los Senadores a las vezes hazian el officio de Secretarios de estado, en las determinaciones que llamauan secretos, y tomauan juramento a cadauno de que no se diuulgaria ninguna cosa, hasta ser executada, como dize Iulio Capitolino: por que la ley *si quis aliquid. De pœnis*, que condena a la horca, o al fuego los que reuelan los secretos del Principe, a vn no era publicada. Como se podia tener cosa secreta, donde auia de quatro a cinco, y a las vezes seis cientos Senadores fuera de los secretarios? donde tambien entrauan los hijos niños de los Senadores, antes de Papirio pretestado; los quales referian a sus madres lo que se trataua. Mas Augusto a la fin puso remedio en esto de la manera q̃ dige, estableciendo vn Consejo particular de los mas sauios Senadores, y de pequeño numero, sin dar a entender al Senado, que era para determinar los negocios secretos, sino solamente para tratar sobre lo que se auia de proponer al Senado. Muerto Augusto pidio Tiberio al Senado XX. hombres para consultar (como lo daua a entender) sobre lo que se auia de referir al Senado. Esta costumbre cõtinuaron los mas sauios Emperadores, asauer Galba, Trajano, Andriano, Marco Aurelio, Alexandro Seuero: y hablando Lampridio deste vltimo, dize, que nunca hizo ordenacion, sin que interueniesen XX. Iureconsultos, y muchas otras personas señaladas, y entendidas en negocios de estado, hasta en numero de cinquenta: por que no vbiese menos de los que eran menester para hazer vn decreto del Senado. De aqui se ve que en aquel Consejo priuado hecho con cautela, se resoluian y despachauan los negocios secretos e importantes, quitados poco a poco al Senado. Este fue medio con que tambien se remedio la dificultad (que seria ineuitable en la Monarchia) causada de la multitud de Senadores, que no podian seguir al Emperador, con el qual deue assistir siempre su Consejo. Ansi lo dieron a entẽder los antiguos Poetas haziendo que la Diosa Palas, estubiese siempre a la diestra de Iupiter. O seria necessario que el Principe auitase en el lugar, donde el Senado hiziese su residencia, cosa

4 Plutar. in Pericle.

3 Liuius lib. 35.

5 lib. 30.

cosa no conueniente a la Mageſtad ſuprema impoſſible. Y aunque ſe deſpachen en el Conſejo priuado muchas coſas que no es neceſſario conſultarlas al Principe, toda via es muy neceſſario que cadauno pienſe que las entiende, para mayor dignidad, y eſtima de los negocios; por que los ſubditos no digan el Rey no lo ha entendido. Por eſta cauſa el gran Turco tiene vna ventana, que ſale de ſu camara al Diuan, donde ſe haze el Conſejo, para que los Baxas, y los de mas del Conſejo deſpierten, y pienſen que ſu Principe los ve, los oye, y los entiende. Podra ſer que diga alguno que la Republica es tan pequeña, y los hombres prudentes tampocos que no ay los que vaſtan para ſuplir. Digo que ſi el eſtado eſtan angoſto, no tendra neceſſidad de tantos Conſejos, como en la Republica de los Pharſalios, que no auia ſino XX. perſonas que tubieſen la Señoria, ni otro Senado, ni Conſejo priuado que el de los veinte. Y la Republica de los Lacedemonios, antes y deſpues de auer conquiſtado la gracia, no tubo ſino XXX. Señores para la Republica, y para el Senado. Tambien auia otro pequeño numero ſacado de los XXX. para el Conſejo priuado, como ſe lee en [2] Xenofonte. En Atenas eſtablecieron eſta forma de eſtado diputando XXX. Señores, y en las otras Ciudades de Grecia diez Señores ſupremos, ſin otro Senado, ni conſejo particular. La razon era por que auian determinado mudar todas las Republicas populares de Grecia en Ariſtocracias, y no vbieran podido hazer eſto en las menores Ciudades, ſi eſtablecieran Señoria, Senado, y Conſejo priuado. Mas ahora no ay caſi Republica, ſea Popular, o Ariſtocratica, que no tenga vn Senado, y vn Conſejo particular, y algunas tienen de mas deſto vn Conſejo ſecreto, principalmente los Monarchas. El Emperador Auguſto que eccedia a todos los que deſpues le han ſucedido en prudencia, y felicidad, tenia fuera del Senado y del Conſejo particular, otro Conſejo pequeño de Mezenas y de Agripa: con los quales reſoluia los negocios graues [6] y de mayor importancia, y eſtando en duda ſi ſe quedaria con el Imperio, o ſi le dexaria, llamo para reſolueſe, no mas deſtos dos ſolos: y Iulio Ceſar tenia a Quinto Pedio, y a Cornelio Balbo, por ſus Conſejeros mas intimos [7] a los quales daua ſu zifra, y quiſo que entendieſen ſus ſecretos, y a eſte propoſito hablando Caſſiodoro de los ſecretos del Principe, dezia: *Arduum nimis eſt Principis meruiſſe ſecretum.* Vemos que la Corte del Parlamento de Paris, fue el antiguo Senado del Rey de Francia, antes que vbieſe el gran Conſejo: y el Conſejo priuado, y el Conſejo eſtrecho. Y en eſte vltimo ſe reſueluen ahora los mayores negocios, que ſe tratan en el Conſejo priuado, y en el Conſejo de la hazienda, que las refieren a el, quando ſon de grande importancia. En el ſe notan, y refrendan, las mercedes, las patentes, y ordenanças: en el ſe abren los deſpachos de los Principes, de los Embaxadores, de los Gouernadores, y Capitanes, y las reſpueſtas que ſe ordenan a los Secretarios deſtado. Y aunque en el primer articulo de la ordenança de Carlos IX. hecha el mes de Nouiẽbre M.D.LXIII. (q̃ no fue imprimida) dize, que quando el Rey deſpertare todos los Principes, y los del conſejo entraran en la Camara, con todo eſo no ſe ha guardado. Ay tambien vn conſejo a parte de la hazienda en el qual aſiſten los ſuperintendentes, y ſecretarios del eſtado, y de las finanças, y el Theſorero de Theſoro. De mas deſto los Principes han tenido ſiempre vn conſejo eſtrecho de dos o tres perſonas las mas confidentes. Y no ay para que marauillarſe nadie de la diuerſidad y pluralidad de los conſejos del Reyno de Francia. Viſto que en Eſpaña ay nueue fuera del conſejo de eſtado, que ſe tiene cerca de la perſona del Rey, y todos en apoſentos ſeparados,

2 lib. 3. rerũ Græca.

6 Dio. lib. 53.

ſeparados,en el miſmo cuerpo del Palacio,para queyendo el Rey del vno al otro, ſea mejor informado de los negocios. Los cõſejos ſon el cõſejo Real,q̃ es el ſupremo de la juſticia, el cõſejo de ſtado,el de la inquiſion,el de Indias,de Italia,de Flandes,de la guerra,de las ordenes militares,y el de la hazienda. Si dizen q̃ la grandeza de los eſtados, lorrequiere, yo lo cõfieſo. Pero ſaueſe,q̃ en Venecia que es vna parte de Italia ay quatro cõſejos,fuera del Senado y del gran cõſejo, ſon aſauer el conſejo de los ſauios de la marina,el cõſejo de los ſauios de la tierra,el cõſejo de diez,el cõſejo delos ſiete: el Duque haze el ſeptimo que llaman la Señoria, quando ſe junta con el cõſejo de los diez,y los tres Preſidentes de la quarẽtena,de mas del Senado de ſeſenta,q̃ llega a ciẽto y veinte,cõprehendidos los Magiſtrados. Quien empedira que hallandoſe pocos hombres dignos de ſer del conſejo deſtado, que el Senado ſe haga pequeño, y el conſejo priuado menor? El ſtado de Raguſa es harto eſtrecho, y el Senado es de ſeſenta perſonas, y el conſejo priuado de doze. El Senado de Nuramberga es de XXVI. el conſejo priuado de XIII. y otro conſejo de los ſiete Burgomaeſtres. El Canton de Schuuits es el menor de todos, y fuera del Senado de XLV. perſonas tiene vn conſejo ſecreto de los ſeis primeros Senadores y el Aman. La miſma forma ſe guarda en el Canton de Vry, y en los Cantones de Zurich, Berna, Scaffuſe, Baſilea, Soleure, Friburg, Lucerna, fuera del gran conſejo, ay otro pequeño conſejo. El gran conſejo de Berna es de CC. el pequeño es de XXVI. En Lucerna de C. el pequeño de XVIII. en Sangal el gran conſejo es de LXVI. y el pequeño de XXVIII. En Coyra el Senado es de XXX. el conſejo eſtrecho de XV. No ay Canton tan chico (fuera de las tres ligas Griſonas, que ſe gouiernan por comunidades populares) que no tenga ſin el Senado vn conſejo priuado, y algunos dellos tienen tres y a vn quatro, como el Canton de Baſilea, donde los negocios ſecretos ſe tratan por dos Burgomaeſtres. y dos Zunfemaeſtres. Y en Berna los dos Auoyers, y quatro banderetes,manejan las coſas ſecretas, como el conſejo ſecreto en la Monarchia: y en las dietas,y juntas de los XIII. Cantones el conſejo priuado de los Embaxadores haze las ordenanças, y determina las comiſſiones acerca de los negocios comunes. Y anſi digo que es muy neceſſario, que aya en toda Republica por lo menos vn conſejo priuado de mas del Senado, pues que la regla de los antiguos Griegos y Latinos,y la razon, y la eſperiencia nos lo enſeña. Con todo eſo ay notable diferencia entre el Senado de las Republicas populares, o Ariſtocraticas, y el de la Monarchia. Porque en aquellas el parecer y deliberacion ſe toma en el Senado, o en el conſejo priuado, y las determinaciones ſe hazen en el mayor conſejo, o en la junta de los Señores, o del pueblo, ſi la coſa es tal que ſe aya de publicar. Pero en la Monarchia los pareceres, y deliberaciones ſe toman en el Senado, o en el conſejo priuado, y la reſolucion en el conſejo mas eſtrecho. Eſto ſe puede ver a todos propoſitos en Tito Liuio, quando ſe trata de la paz, o de la guerra, o de otros negocios de conſequencia; que toquen a la Mageſtad ſuprema: la deliberacion ſe toma en el Senado, y la reſolucion haze el pueblo, como lo he moſtrado [7] con muchos exemplos. Eſto ſe vio quando los Tarantinos mouieron guerra a los Romanos; el Senado de los Tarãtinos, dize Plutarco [8] dio ſu parecer,y el pueblo reſoluio y mãdo. Lo miſmo es en Venecia, que quando ſe offrece alguna dificultad entre los ſauios ſe remite al conſejo de diez, y ſi eſtos ſe hallan diuiſos acompañan con los diez, el conſejo de VII. y ſi la coſa trae conſequencia hazen llamar el Senado, y algunas vezes (aunque pocas) el gran conſejo de todos los Gentiles hombres Venecianos,

Neceſſario en cada Republica, vn conſejo priuado.

7 *En el capitulo de las ſeñales de ſuprema autoridad.*

8 In Phyrrho.

9 Bembus in hystoria venet. Cõtare.in Repu.
1 Aristo.lib.2.c.6. polit.

y en el se toma la vltima [9] resolucion. Esta era la antigua costumbre [1] de Cartago, que si el Senado no estaua cõforme, la diferencia se deuatia, y determinaua por el pueblo. El resoluer y determinar los negocios toca a la suprema autoridad, y a los que manejan el gouierno de estado: por que en la Monarchia todo se refiere a vno solo. En el estado popular al pueblo: y quanto el Monarcha esta mas seguro de su poder, y suficiencia, tanto menos comunica los negocios al Senado, saluo quando por desocuparse remite las comissiones de la justicia extraordinaria, o el juyzio de las causas de apelacion: mayormente si el Senado es de tan gran numero que el Principe, declarando a tantas personas sus secretos, no pueda llegar al cauo de sus dīgsinios. Este fue el medio que el Emperador Tiberio hallo para ocupar el Senado en la judicatura de las causas ciuiles, y pleytos de consequencia, por hazerle oluidar poco a poco el conocimiento de los negocios de estado, y despues del Neron ordeno que el Senado conociese de las causas de apelacion, que primero eran referidas a el, y que la pena del temerario apelante al Senado, fuese tan grande como si el mismo se hallara al conocimiento de la causa, haziendo por este medio de vn Senado vn Magistrado, y jurisdiction ordinaria, que nunca durante la libertad popular auia acostumbrado a juzgar, sino extraordinariamente [2] de las conjuraciones contra la Republica, y de otros delictos, que tocauan al estado, saluo si el pueblo que tenia el conocimiento de muchos casos no lo cometia al Senado. Y por esto Ciceron acusando a Verre, dezia. *Quò confugient socij? quem implorabunt? ad Senatum deuenient, qui è Verre supplicium sumat? non est vsitatum, non est Senatorium.* Muchos se han engañado en pensar que el Senado juzgaua, por auer leydo que los Senadores ahora de por sy, ahora con los caualleros por la ley Liuia, y a las vezes con los caualleros y Thesoreros por la ley Aurelia, eran sacados a suerte para juzgar acerca de las causas publicas, y criminales. Por que ay gran diferencia del Senado en cuerpo, a los Senadores tomados separadamente en calidad de juezes: y del consejo priuado, a los consejeros que van a los consejos supremos aser juezes. El Senado nunca antes de Neron tubo jurisdiction ordinaria: ni Augusto quiso que se ocupase en juzgar de la hõrra o de la vida de los Senadores, con que importunameute [3] le fue hecha instancia por su amigo Mecenas. Y aunque Tibetio algunas vezes les remetia estas causas, no era sino por forma de comissiõ: [4] hasta que despues el Emperador Adriano [5] hizo que tubiesen jurisdictiõ ordinaria. Visto sea en Francia que Philipo el Bello, o como otros dizen Philipo el Longo, por librarse del Parlamento, y quitarle diestramente el conocimiento de los negocios de estado, le mudo en Parlamento ordinario señalandole el asiento, y la jurisdiction en Paris: el qual Parlamento antiguamente era el Senado de Francia, y se llama oydia la Corte de Paris, que fue instituyda por Luys el jouen segun la mas verdadera opinion, para dar consejo al Rey, como se puede echar de ver en la institucion del Condado de Mascon, en Paris hecha por el Rey Carlos V. el año de M.CCCLIX. donde se dize que los Reyes de Francia han instituydo los XII. Pares para tomar consejo e ayuda de ellos: y se llamaua (como tambien al presente por cierta prerogatiua de honor) la Corte del Parlamento, sin otra añadidura, como se puede veren las cartas que ella scriue al Rey: en lugar que otras nueuamente establecidas añaden Parlamẽto de Ruan, de Bordeaux, de Dijon. Con todo eso sobre las proposiciones de la Corte de Parlamento acerca de la dificultad que hizo, en publicar las patentes dadas en Ruan a XVI. de Agosto el año de M.D.LXIII. el Rey dixo a los diputados de

2 Polib.lib.6. de militari ac domestica Rom.
3 Dio lib.55.
4 Tacit.lib.3.& sequent.
5 Spartianus in Adrian.

la Corte. No quiero que os ocupeys en otra cosa que en hazer buena y breue justicia. Por que los Reyes mis predecessores os han colocado en el lugar que teneys para solo este effecto, y no para que seays mis tutores, ni protectores del Reyno, ni conseruadores de mi Ciudad de Paris: y quando yo os mandare alguna cosa e hallaredes alguna dificultad, tendre por bien que me hagays relacion della; pero despues sin mas replica quiero ser obedecido. Toda via el Parlamento replicò representãdo otras muchas cosas tocãtes a la diuision, q̃ se hizo de los votos en la publicacion de las patentes dichas: y fue ocasion q̃ se ꝑnunciase la sentẽcia del priuado consejo a XXIIII. de Setiembre siguiente: por laqual la reparticion fue declarada por ninguna, proyuiendo al Parlamento el poder reuocar las ordenanças emandas del Rey, acerca de las cosas de estado. Lo mismo se hizo por letras patentes el año de M.D.XXVII. De la misma manera el gran consejo (que en tiẽpo de Carlo VII. y VIII. casi no se empleaua sino en negocios de estado) fue poco a poco ocupandose tanto en sentenciar pleytos, que Carlos VIII. hizo vn Parlamẽto ordinario de XVII. consegeros, y Luys XII. los llego a XX. de mas del Canciller, que era presidente. De suerte que en tiempo del Rey Francisco se hizo vn Presidente en lugar de Canciller, que no se empleaua sino en el conocimiento de las causas estraordinarias por forma de comission, o remitidas del consejo priuado, y ordinariamente entendian sobre las apelaciones del gran Prouoste de Palacio. Y ansi vemos el consejo priuado auerse casi reducido en forma de Parlamento ordinario, conociendo de las diferencias entre las Ciudades y los Parlamentos, y las mas vezes entre particulares por qualquiera cosa poca, con intento que esta grãde compañia de hombres illustres, y señalados fuese ocupada en algo, pues se le auia quitado el conocimiento de los negocios de estado, que comunicados a tantos, con dificultad pueden tener buen fin: por que la parte mas sana y de mejores entendimientos es siempre vencida por el mayor numero de votos. De mas de que es impossible tener secreto el consejo, ni sauer entre tanta muchedumbre quien le descubrio, ni hechar fuera sin gran peligro los que se tienen por sospechosos: ecepto si no se quisiese vsar de la costumbre de los antiguos Ateniẽses, en virtud de laqual los Senadores por vn secreto juyzio que llamauan ἐκφυλλοφορία, podian libremente condenar sin reprension al Senador hablador, o al que vsaua mal de la dignidad de su officio. De la propia manera los Censores Romanos sin forma ni figura de proceso tenian costumbre de rayar los Senadores indignos, y escluyrlos del Senado, si no querian prouar la sentencia de los juezes, que era sobre la de los Censores, o bien que el pueblo diese nuebo officio, y cargo honrrado al que vbiese sido desposeydo por los Censores, o condenado por los juezes. Puedese con razon reprehender a los Romanos, que con de masiada facilidad recebian y priuauan los Senadores en grande numero, que de vna vez Fabio [4] Buteo hecho Dictador, por suplir el numero al Senado recibio CLXXVII. y Lentulo, y Gelio Censores en vna visita escluyeron LXIIII. quanto mas acertado fuera de la grandeza, y dignidad de vn Senado admitir pocos, eligidos y escogidos como Perlas, que leuantar al mas alto grado de honrra, indiferentemente los hombres dignos e indignos, para hazer los dar despues vna cayda, con infamia y deshonor dellos, y de los que los dieron la mano y el fauor: de mas de que no se puede hazer vna cosa tan notable, sin peligro de sedicion. En CCCC. años que el consejo priuado de Ingalaterra, fue establecido a instancia de vn Arçobispo de Canturberi, y juntamente Canciller, no vbo que XV. personas, ni jamas pasaron de XX. y por

4 Florus. epito. 98

medio de este pequeño cõsejo han mãtenido su estado florido en armas,y en leyes. Hallase en sus historias,y en el tratado đ paz hecho entre Luys IX.y Henrico Rey de Ingalaterra, que para mayor seguridad fue jurado por los XVII. Consegeros del consejo priuado son asauer vn Arçobispo Canciller, vn Obispo,seis Cõdes,y otros seis Señores, con el Thesorero general, y el Magistrado, que ellos llaman la gran justicia de Ingaleterra. Si alguno dize que muchas vezes la ambicion, el fauor,la importunidad,la necessidad, obligan a recebir muchos sin hauer modo de conoscellos. Respondo que la ordenança de Solon tenia preuenidas estas difficultades,y seria cosa necessaria guardarla en cada Republica,es asauer. Que ninguno fuese recebido en el sacroSenado delos Areopagitas si primero no vbiese passado por los officios honrrosos de la Ciudad, sin error, y sin reprehension,teniẽdo por cosa clara que los que se auian podido conseruar limpios, y puros en lugares tan peligrosos, y de leznables podrian tener lugar en el Senado sin caer en inconueniente de infamia. Esta es la causa por que todos los antiguos Griegos y Latinos han tenido en mucho el Senado de los Areopagitas que era compuesto de LX. personas como se lee en Atheneo. Esta costumbre se guarda en los cinco Cantones menores, que los que han passado por todos los officios honrrados, que dan por Senadores perpetuos, mas no se tiene por fin de hazer buena, y escogida resolucion, ni menos de procurar que las cosas de estado se tengan secretas, en que los Senadores de los menores Cantones que son XLV. en Zug, y CLXIIII. en Apencel, y mas o menos en los otros, quando se trata negocio de consequencia cada Senador de aquellos es obligado a traher consigo al consejo, dos o tres de los que le parecieren mas sauios en la Ciudad,de suerte que ay vez que se hallan CCCC. o quinientos hombres, de los Senadores, y de los, que no lo son, y todos tienen voz deliberatiua. Esto es quanto al numero de los Consegeros de estado. Digamos vna palabra, quales deuen ser a quellos que han de proponer, y de lo que deue ser propuesto. Antiguamente se tenia gran consideracion ala calidad de los que recogian el parecer del Senado: y en Roma tocaua particularmente este cargo a los mas graues ministros, que por esta causa se llamauan *Consules*. Y en ausencia dellos el mayor ministro, que se hallase en la Ciudad, asauer [5] el Pretor que recebia los memoriales de los particulares, las cartas de los Gouernadores, los Embaxadores de los Principes,y pueblos confederados para hazer relacion al Senado. En Grecia los que se llaman προβουλοι teniã el mismo cargo, que los que llaman prouehedorès en la Republica de Ragusa. Y en la Republica de Venecia los sauios:aunque los tres Auogadores ordinariamẽte proponen en Senado, sobre lo que sea de determinar. En el consejo de los Griegos el Presidente hazia que vn portero diese vozes si auia persona que quisiese persuadir alguna cosa, Tito Liuio [3] hablando de los Acheyos atribuye esto generalmente a todos los Griegos, *Vti mos est Græcorum*. La costumbre de los Etolos fue notable (digna de ser guardada en todas partes) y muy loada, y aprouada [6] de Filopomene Capitan general de la liga de los Acheyos, es asauer que el Presidente o el primero, que proponia en el Senado alguna cosa no tenia voz deliberatiua en el negocio que proponia. Es medio de euitar las palaticas, e intelligencias secretas que se suelen hazer en los estados populares, y Aristocraticos, donde los mas importunos lleuan los otros a su opinion. A este proposito no tengo por buena la costumbre de Genoua, que el Duque solamente tiene autoridad de proponer al Senado lo que mejor le parece; por que de mas de la difficul-

De los que deuen proponer en el Senado.

5 Cicero in Epistolis de Cornuto Pretore Vrbano

3 lib. 32

6 Liuius lib. 35.

ficultad, que en hablar al Duque (cercado de todos la dos,y en buelto en infinitos negocios)para informarle de las razones por menudo que aya de ꝓponer en cõsejo. Ay tambien peligro en dar tan grande autoridad a vna persona que pueda dezir o encubrir al Senado lo que quisiere,y q̃ otro no pueda hablar sino el. Tambien ay peligro en que el que propone sea tan poderoso, que nadie le pueda contra dezir libremente. Por esto ay ordenança en el Reyno de Francia, que puedan todos los que entran en consejo (aunque no tengan voz deliberatiua ni asiento) proponer las peticiones de cada vno y aduirtir al consejo de aquello que le pareze conueniente al estado publico, primero se toma el parecer dellos, despues el de los consegeros de estado que tienen asiento señalado,y voz deliberatiua: de modo que los mayores votan los postreros a fin que la libertad del hablar no se impida con el autoridad de los Principes, y particularmente de los hombres importunos y ambiciosos que no pueden sufrir pareceres contrarios a los suyos. Siguese desta buena orden, que los que solamente tienen voz consultatiua abren camino a los que la tienen deliberatiua, y prouen el consejo muchas vezes de buenas, y viuas razones, y quando no fuesen tales los vltimos los hazen capaces sin inuidia ni mala intencion. Esta era costumbre mas loable que la de los Romanos, donde el Consul pedia primero el parecer al Principe del Senado, o bien al que era señalado Consul para el siguiente año.Con todo eso se hazia lo contrario, quando se juntaua el pueblo, por que los particulares votauan [6] primero:y despues los Magistrados para que la libertad no fuese quitada a los menores,con la autoridad de los grandes, de mas de que la ambicion de hablar, primero mueue muchas vezes a inuidia los vnos, y cria mal vmor en los otros. Los Emperadores Tiranos por descargar sobre el Senado, el descontento que el pueblo tenia de sus crueldades,proponian, o hazian publicar sus pareceres delante de todos, para que nadie se atreuiese a contra dezirles. Mas esto no es pedir consejo, sino mandar estrechamente. Vn antiguo Senador se quexaua dello,diziẽdo:*Vidimus curiam elinguem, in qua dicere quod velles, periculosum: quod nolles, miserum esset*: por que el Emperador Domiciano, *vnus solus censebat quod omnes sequerentur:* y loando a Trajano, *quòd eo rogante sententias liberè dicere liceret, vincerétque sententia, non prima, sed melior.* Yo desearia que el consejo fuese reseruado para la mañana, por que no se deue tener por parecer bien digesto, el que se haze despues de comer, como dize Philipe de Cominos :mayormente en tierra donde los hombres son sujetos al vino,dexando la opinion de Tacito [7] que halla buena la costumbre de los antiguos Alemanes, que nunca determinauan grandes negocios, sino entre las taças, por descubrir el coraçon, y el intento de cadauno, y por entenderse en persuadir lo que tenian por mejor: pero han mudado costumbre, tanto que los contratos entre ellos ya no valen siendo hechos,despues de hauer beuido, y esta causa vasta al juez para anularlos. Quanto a los negocios que se han de proponer, y que depẽden de las ocasiones que se offresen, tomandolo en general: los antiguos Romanos determinauan primero las cosas de la religion, como principio y fin, dõde todas las actiones humanas han de començar y acauar. [8] Y ansi dize Poliuio, nunca vuo pueblo tan deuoto como este (añidiendo) q̃ por medio de la religion establecio el mayor Imperio del mundo. Despues se a de tratar de los negocios de estado mas vrgẽtes, y que tocan en lo viuo al bien publico, como las cosas de la guerra, y de la paz, y es,tan peligroso dilatar el consejo en largas dificultades, quanto precipitarle. En este caso como en todas las cosas dudosas los antiguos tenian vna regla, que no admite

6 Dio. lib. 38.

7 in lib. de morib. German.

Los negocios que se han de proponer en el Senado.

8 Polyb. libr. 6. de militari ac domestica Rom. disciplina.

admite muchas excepciones, es asauer que no se ha de hazer, ni aconsejar cosa en que se dude ser justa, o injusta, vtil o dañosa: si el daño que puede suceder es mayor que el prouecho, que se puede sacar de la empresa. Si el daño es euidente, y el prouecho dudoso, o bien al contrario, no ay para que poner en deliberacion, lo que se ha de eligir. Las dificultades son mas vrgentes, quando el prouecho que se espera es mayor, que el daño, que puede resultar de la empresa. Toda via la mas sana opinion de los antiguos deue preceder, y es que no se han de admitir, ni hazer caudal de los casos fortuitos, y dudosos, quando se trata de estado. Y por esto los mas astutos hazen que los simples sean los que propongan, y persuadan vna opinion dudosa, para no ser reprehendidos si la cosa va mal, y se lleuen el honor sucediendo bien. El sauio Senador no se atendra jamas a los casos fortuytos, y dudosos, antes procurara siempre con buenas y prudentes consideraciones sacar verdaderos, y ciertos los effectos de las causas precedentes: por que muchas vezes se ve ser los mas atreuidos y temerarios, mas venturosos, y conseguir mejores suçesos de las cosas humanas. Por esta causa los antiguos Poetas xamas han introducido su Diosa Fortuna en el consejo de los Dioses, con todo eso nunca se oye otra cosa sino loar, o vituperar las cosas del fin, y del sucesso dellas, y medir el valor y prudencia de otro con el medio de la fortuna. Si la ley [9] militar condena a muerte el soldado que ha peleado contra la orden del Capitan, aunque salga vitorioso, que aparencia ay, para que se ayan de pesar los casos fortuytos, y sucessos felices, en la balança de la prudencia, y de la sauiduria? Y las mas vezes se sigue de las tales auenturas, continuadas, la ruyna de los Principes atreuidos. Para euitar que no se determine en consejo cosa temerariamente: tengo por bueno el parecer de Tomas Moro, que se interponga vn dia en medio entre la propuesta, y la resolucion, a fin que las determinaciones sean mejor consideradas y digiridas. Esto sea de entender quando no se trata del interes particular de los que tienen voto en consejo, por que en tal caso es mejor determinar luego, que esperar que los votos sean grangeados con inteligencias secretas, y que vengan despues en cōsejo armados de esquadras de razones, con que turuar la buena determinacion. Y ansi como la verdad quanto es mas desnuda, y simplemente propuesta es mas hermosa: ansi es cosa cierta que los que la disfrazan con fuerça de figuras, coloreadas la quitan su lustre, y su natural resplandor, cosa que en gran manera se deue huyr en el consejo y juntas publicas, de mas que la breuedad Laconica llena de buenas razones, da lugar a cadauno para dezir su parecer. Ansi se deuria ello hazer: y no valotar como se vsa en Venecia, o pasar a la vanda de aquel de quien se tiene opinion, como se hazia en el Senado Romano, por que siempre que la cosa puesta en deliberacion tenia muchos cauos y articulos, parte admitidos, y parte rechaçados, se hallauan las mas vezes enuaraçados e inresolutos: De suerte que era necessario proponer cada articulo a parte: a esto llamauan los Latinos *diuidere sententiam*: haziendo pasar y repasar los Senadores de vna parte a otra. Los Venecianos se hallan en el mismo inconueniente, que los constriñen a tomar muchas vezes los pareceres verbales, y dexar las valotas de las quales se valen, quādo se tratan de los bienes, de la vida, y de la honrra, conforme a la costumbre de los antiguos Griegos y Romanos: cosa que no se puede hazer sin injusticia, por la infinita variedad de los casos que se offrecen para juzgar: sea que el Senado de la Republica no este atado a ningun conocimiento particular, toda via no es bien que se entremeta en la jurisdiction de los Magistrados, saluo sobre la diferencia que

La diosa fortuna hechada del cōsejo de los otros Dioses.

9 de re militar. ff. l.3.

que puede hauer entre los grandes Magistrados, y Consejos supremos. Esta fue la causa q̃ el Emperador Tiberio ansy como entro en el Imperio, protesto [9] que no queria alterar ninguna cosa, ni entender en el conocimiento de la jurisdiction de los Magistrados ordinarios. Y los que hazen vna manera de Tribunal contencioso del Senado y del Consejo priuado, grandemente anichilan la dignidad de aquel Senado, en lugar que deurian reuerenciarle, para que diese autoridad a las actiones del Principe, y que pudiese attender enteramente a los negocios publicos, que bastan para embaraçar vn Senado: sino fuese tratandose de la vida, o de la honrra de los mayores Principes y Señores, o del castigo de las Ciudades, o de otra cosa desta consequencia, que merezca la junta de vn Senado; Como hazia antiguamente el Senado Romano, que conocia por comission del pueblo de las trayciones, y conjuraciones de los confederados contra la Republica, como se ve en [1] Tito Liuio. Que danos la vltima parte de nuestra difinicion, es asauer, que el Senado es establecido para dar su parecer a los que tienen la suprema autoridad. He dicho dar parecer, por que el Senado de vna Republica bien ordenada, no deue tener autoridad de mandar, ni determinar mandatos, ni poner en execucion sus pareceres, y deliberaciones: sino que sea de referir en todo esto a los que tienen la suprema autoridad. Si pregunta alguno si ay Republica, donde el Senado tẽga tal autoridad, es vna question que consiste en hecho: mas mi parecer es que la Republica bien ordenada no lo deue consentir, y que no se puede hazer sin diminucion de la Magestad; y mucho menos en la Monarchia que en el estado Aristocratico y popular. La Magestad suprema de vn Principe se conosce quãdo puede, y la prudencia quando sabe pesar, y juzgar los pareceres de su consejo, y concluyr segun la mejor, y mas sana parte, y no segun la mayor. Si dizen que no es cosa conueniente ser los Magistrados supremos con autoridad de mandar, y hazer Comissarios en su nombre, y que de otra parte el Senado que juzga de las diferẽcias dellos este priuado de esta autoridad. Respondo que los Magistrados tienen autoridad de mandar en virtud de su institucion, y creacion, y de las ordenanças hechas sobre esto, para limitar el cargo, y poder dellos: mas nunca vbo Senado en Republica bien ordenada, que aya tenido autoridad de mandar en virtud de su institucion. Y por esto no se halla en el Reyno de España, de Francia, ni de Ingalaterra, que el Consejo priuado sea establecido, o instituydo en forma de cuerpo, y de colegio, y que tenga autoridad por edicto, y ordenacion de ordenar: o mandar: y es necessario que lo hagan todos los Magistrados, como diremos despues. Quanto a que el Consejo priuado anula los decretos, y sentencias de los Magistrados, y de los Parlamentos supremos, y que por esto sea de concluyr que no este sin autoridad. Respondo que las sentencias del Consejo priuado no dependen en alguna manera del, sino del poder y autoridad Real: y por comission solamente en calidad de juezes extraordinarios, por respeto de la justicia. De mas de que la comission, y conocimiento del Consejo priuado esta siempre conjunta con la persona del Rey. Y ansi se ve que todas las sentencias del Cõsejo priuado tienen estas palabras, POR EL REY EN SV CONSEIO, el qual no puede hazer cosa alguna, sino esta presente el Rey, o que tenga por buenos los actos de su Consejo. Y pues he mostrado arriua, q̃ la presencia del Rey suspende la autoridad de todos los Magistrados, como el Consejo priuado tendra alguna autoridad presente el Rey? si no puede hazer cosa alguna en absencia del Rey, saluo por comission extraordinaria, que autoridad diremos que tiene? pues si el Cõsejo

priuado

[9] Tacit. lib. 1. Tranquil. in Tiberio.

[1] Liuius lib. 26.

El Senado es establecido para dar su parecer y no para mandar.

priuado no tiene autoridad de mandar en el particular de la justicia, como la tendra en los negocios de estado? Por esto se refiere al Rey todo lo que se ha determinado en Consejo, para sauer su voluntad. Hallase vna escritura antigua, que dize, como Endobaldo Conde del Palacio del Rey Clotario, juntaua el Parlamento, y assistia a las deliberaciones referidas por el al Rey: y sobre aquella relacion el mismo Rey las sentenciaua. Mas podriase dudar si en el estado popular, o Aristocratico, el Senado aya de tener mayor autoridad que en la Monarchia, attento la diferencia que ay de vn Señor a muchos, de vn Principe al pueblo, de vn Rey a vna infinita multitud de hombres. Vltra de que leemos que en la Republica Romana, que (al parecer vniuersal de todas las gentes) fue de las mas floridas, y mejor ordenadas que jamas vbo: el Senado tenia [1] autoridad de disponer de las rentas publicas, que es vna de las principales calidades de la Magestad suprema: y dar Lugartenietes a todos los Gouernadores de las [2] Prouincias, y consentir los [3] triunfos, y disponer las cosas de la religion. Y por esto dizia Tertuliano, que jamas fue receuido algun Dios en Roma, sin decreto del Senado, y los Embaxadores de los Reyes, y pueblos: el Senado solo era el que los receuia, y licenciaua. De mas de esto era proyuido sopena de crimen lese Magestad presentar peticion al pueblo, sin auer tomado el parecer del Senado, como ya hemos dicho. Y no solamente se obseruaua esto en Roma, sino tambien en las Republicas de [4] Grecia, que por hauer [5] Trasibulo hecho contradiction fue acusado de lese Magestad en Atenas, y despues lo fue Androcion, por Demostenes, lo qual se obseruaua mejor en Venecia, de lo que fue en Roma, ni en Grecia. Nonobstante todo esto: digo que el Senado de los estados populares y Aristocraticos, no deue tener mas que el simple parecer, y la deliberacion, y que el poder, y autoridad ha de depender de los que tienen el supremo grado de Magestad: y con quanto se diga de la autoridad del Senado Romano, al fin no era sino cierta dignidad, autoridad, consejo, y no Magestad absoluta. Por que el pueblo Romano podia quando bien le parecia confirmar, o anular los decretos del Senado: el qual no tenia autoridad de mandar, y menos de executar sus propias sentencias, como lo aduirtio muy bien Dionisio [6] Alicarnaseo: de mas de que muchas vezes se hallan en Tito Liuio estas palabras, SENATVS DECREVIT, POPVLVS IVSSIT. A qui se engaño Festo Pompeyo interpretando esta palabra, POPVLVS IVSSIT, que dize significar DECREVIT: por que tocaua al Senado determinar, y al pueblo mandar, como quando Tito Liuio habla de la autoridad de Scipion Africano, *Nutus eius pro decretis patrum, pro populi iussis esse.* Y el menor Tribuno que se opusiese al Senado, podia impedir todos sus decretos y sentencias. Sobre esto he notado algunos lugares de [7] Tito Liuio, en los quales se ve claramente, que el Senado no podia mandar cosa alguna, y particularmente por el decreto, que dize, que el Consul si bien le pareciere, requiera al pueblo que haga vn Dictador: y si esto no queria hazer el Consul lo hazia el Pretor de la Ciudad, y si este no queria lo vbiese de hazer vno de los Tribunos: el Consul, dize Tito Liuio, no quiso hazer nada, y vedo al Pretor el obedecer al Senado. Si el Senado pudiera mandar, el Pretor no vbiera vsado destas palabras, y el Consul tampoco vbiera proyuido de obedecer al Senado. Tampoco el Senado podia mandar a los Pretores, antes vsaua de estas palabras, SI LES PARECIERE BIEN, SI LES DIERE GVSTO. *Decreuerūt patres vt M. Iunius Prætor vrbanus, si ei videretur, deceuiros agro Samniti Appuloque quoad eius publicū erat, metiendo diuidēdoq; crearet:* y si quisieren dezir

1 Cicero in Vatin. Aerarii dispensatio. ita fuit penes Senatum. vt nunquam a populo fit apetita. idem confirmat Polib. lib. 6.

2 Idem Cicero in Vatin. Esne patriæ, certissimus parricida ne hoc quidem Senatui relinquebas, qđ nemo vnquā ademit, vt legati ex eius ordinis autoritate darentur.

3 Liuius libro 28. Nunquam antea de triumpho per populum actum Semper æstimationem arbitriū quæ eius honoris penes Senatum fuisse: ne Reges quidem maiestatem eius ordinis imminuisse.

4 Aristot. lib. 4. de Repub.

5 Plutar. in Lisia.

6 lib. 2.

7 lib. 4. lib. 30. & 27.

dezir que estas palabras, *Si Consulibus, si Prætoribus videatur*, traen consigo mandato lo contrario se infiere de Tito Liuio, que hablando del castigo de los Capuanos, dize que auiendo el Consul Fulbio leydo el decreto del Senado, que tenia estas palabras, *Integram rem ad Senatum reijceret, si ei videretur interpretatum esse quid magis è Republica duceret, æstimationem sibi permissam*; y paso adelante sin tener consideracion al decreto del Senado. A la verdad todas las ordenanças, decretos, y deliberaciones del Senado, no comprehendian comission, ni mandato, ni tenian Mazeros, ni Sargentos, que son las verdaderas insignias de los que tienen autoridad de mandar, como dezia [8] Varron, despues del Iureconsulto Mesala. Mas los Magistrados teniendo en las manos los decretos del Senado, dauan sus comissiones, y mandatos, si les parecia para executarlos: seguros que el Senado mantendria sus ordenes, y determinaciones. Por esto dixo Cesar, que los Consules viendose armados del antiguo decreto del Senado, que començaua con estas palabras: QVE LOS CONSVLES Y OTROS MAGISTRADOS PREVENGAN QVE LA REPVBLICA NO RECIVA ALGVN DANO: Luego mouieron las armas, y leuantaron gente de guerra contra Cesar. Mas si el menor de los Tribunos se oponia al Senado, era necessario q̃ la tal oposicion, se despachase por el pueblo: y por esta causa antes q̃ la ley Attinia diese entrada a los Tribunos, en el Senado estauan algunos ordinariamente a la puerta, a los quales mostrauan el decreto del Senado: por que contentandoles le consentian, y autorizauan en nombre del pueblo, poniendo en ellos la letra T, y no contentandoles ponian la [9] palabra VETO, quiere dezir, yo lo impido. De suerte que el Senado no hazia cosa sino por consentimiento del pueblo, o de sus Tribunos, que eran como espias del Senado, y guardas de la libertad popular, los quales Tribunos tubieron siempre su oposicion libre y segura, si el pueblo por ley espressa no se la quitaua, como hizo apedimiento de C. Graco [1] Tribuno del pueblo, dando permission al Senado para disponer por aquel año de las Prouincias Consulares, con proyuicion a los Tribunos de oponerse por aquella vez solamente: por que despues el pueblo [2] dio muchas vezes las Prouincias y Gouiernos, sin el parecer, y autoridad del Senado. Dezir que el Senado disponia de las rentas publicas, es verdad, pero era por comission, y querer del pueblo, como se puede ver en la ley Sempronia, por laqual el pueblo ordeno, que los Soldados fuesen vestidos de los dineros del publico. Pues aquel q̃ no tiene poder, saluo por comission, y voluntad de otro: no se puede dezir q̃ tẽga autoridad, como lo he declarado mas arriua. Y en caso semejante se ve que los Auogadores de Venecia muchas vezes impiden las oposiciones del Senado, y del consejo de los diez, y hazen remitir el negocio al gran consejo. De mas desto se podria dezir que si el Senado en cuerpo, y junta legitima, no vbiera tenido autoridad de mandar: no auria diferencia entre los decretos del Senado; y lo que llamauan AVTORIDAD: Pero es cierto que por la ordenança de Augusto, si auia menor numero de CCCC. Senadores, q̃ despues fueron reducidos a cinquẽta, no dauan sino autoridad [3] y no se llamaua decreto: como tambien se puede ver por la ley Cornelia [4] publicada a instancia de vn Tribuno del pueblo, que proyuia al Senado otorgar preuilegios, ni dispensaciones, sino auiendo por lo menos C C. Senadores, y assi es necessario concluyr que el Senado en aquel numero junto tenia autoridad de mandar. Digo que el decreto de su natura no trae mandato, como ni tampoco la sentencia del juez, si la comission no se pone en ella. El Senado nunca decretaua ni podia dar comission, ni

8 Gellius lib. 13. cap. 12.

9 Liuius lib. 6.

1 Saluft. in Iugur. Cicero in Prouinciis Cõsular.

2 Cicero pro lege Mani. Appiã lib. 1. Liuius lib 28.

3 Dionis. lib. 54

4 Asconius in Cornelianam.

5 lib. 9.
6 lib. 1. c. de Senatusconsult.
7 Polib. lib. 9. Liuius lib. 4.
8 Valer. Max. lib. 8 Apian. lib. 1.
9 l. non ambigitur de legibus. ff.
1 l. 1. in rerũ amot l. gallus. quod ius constitutum dicitur. in d. L. 1.
2 Interpres appiani populum pro plebe vertit lib. 1. Bell. ciu. in eodem errore lapsus est Ottomanus in c. 2 de Roman. Senatoribus nam Cornelia lege, ne ad plebem quidem in iussu Senatus rogationem ferre licebat, quod Põpeia lege abrogatũ est. Plutar. in Pomp.
3 l. 1. is Senatorum de dignitatib. C.

mandamiento, luego no tenia autoridad de mandar: y tābien q̃ qualquier decreto q̃ hazia el Senado no duraua mas de vn año, como lo noto Dionisio [5] Alicarnaseo: ni erã perpetuos, como Comano [6] escriue. Pues como? (dira alguno) el Senado hizo traer a quellos CCC. Soldados Ciudadanos Romanos, que quedaron de la legion que auia saqueado a Regio en Sicilia, quando estaua en guarnicion y los hizo castigar, y despues cortar las caueças en presencia del pueblo, sin hazer caso de las oposiciones de los Tribunos, ni de las apelaciones de los condenados, que en vano dezian en alta voz que las sagradas leyes eran tenidas en poco, y puestas vaxo los pies; A esto se responde en dos maneras, que tratandose de la disciplina militar, no era necessario tener [7] la mira en las leyes domesticas. De mas de esto se dize, que aunque la deliberacion era del Senado, la execucion se hazia por los Magistrados, que no eran obligados a obedecer al Senado, sino de su voluntad: pero el justo dolor que se tenia de vn hecho tan vituperoso, cometido en Regio por los Soldados, hazia que cesase toda la autoridad de las leyes. Y en casos de aquella manera muchas vezes se excedia de las leyes, con tacita [8] disimulacion. Y por esta causa los Tribunos del pueblo impediã amenudo las ordenanças del Senado, como el Tribuno Cornelio, que hizo proyuir al Senado, que no se impidiese en cosa que tocase a la Magestad del pueblo, no lo auria escrito Dion, si el Senado no hiziera esto muchas vezes. Yo se que alegaran en fauor del Senado, el dicho de otro Iurecõsulto [9] *Senatum ius facere posse.* Mas esto se dixo de la autoridad del Senado, despues que tubo jurisdiction ordinaria como ya he dicho. Y ansi los edictos de los menores Magistrados Ædiles, y Tribunos: como tambien el autoridad priuada de los Doctores [1] de leyes hazian vna parte del derecho ciuil, y pasauan en vigor de leyes, aunque no tubiesen autoridad ni mandato. Pues si el Senado en el estado popular no tiene autoridad ordinaria de mandar, ni de hazer cosa sino por permission, mucho menos la tendra en el estado Aristocratico, o en la Monarchia, y tanto menos en la Monarchia, quanto los Principes son mas zelosos de su estado que el pueblo. Quando se dize que no era licito dar memorial al pueblo, se a de entender en la mayor junta del, sin tomar parecer del Senado (cosa que no era necessaria para dar [2] memorial al menudo pueblo.) Todo esto no quitaua a los Magistrados acudir al pueblo, quando el parecer del Senado era contrario al dellos. La misma respuesta sirue para lo que dize Iosefo Historiador, que Moyses vedo al Rey de entremeterse en lo q̃ tocaua a las cosas publicas, sin parecer del Senado, o del Pontifice (aunque este articulo no se halla en toda la ley) no por esto se sigue que el Rey fuese obligado a seguir el auiso [3] y parecer dellos, por llamarse el primer Senador, y caueça de su consejo, que tales calidades no disminuyen la suprema Magestad, aunque llamase a los Senadores sus compañeros, o sus buenos amigos, y Señores. Como Tiberio que dezia a los Senadores, *indulgentissimos dominos*, escriue Tacito: y con todo eso en vn decreto del Senado, referido por Plinio el menor, leemos estas palabras, *Voluntate tamen Principis sui, cui in nulla re fas putaret repugnare, in hac quoque re obsequi.* Y los Senadores, o Consegeros de estado hablando propiamente, no son ni Officiales, ni Comissarios, ni tienen otras patentes en el Reyno de Francia: mas de vn simple papel firmado del Rey, sin sello, que en tres palabras, dize el Rey le da lugar, y voz deliberatiua en el consejo en tanto que fuere su voluntad, y muerto el Rey tiene necessidad de otro papel. Esto no es necessario a los que por otras dignidades, y grados, que concurren en sus personas entran en consejo. La razon principal por que el Senado de vna Republica no

La razon por que el Senado no deue tener autoridad de mãdar.

deue

deue tener Imperio, es por que si tubiese autoridad de mandar, y executar lo que el aconseja, y determina la suprema autoridad estaria en el consejo, y los consegeros de estado, en lugar de consegeros serian Señores: teniendo el gouierno de los negocios, y autoridad de mandar a su placer. Cosa que no se puede hazer sin diminucion, o por mejor dezir cayda de la Magestad, que estan alta, y tan sagrada que de ninguna manera toca a los subditos (quales quiera que sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lejos. Por esta causa el gran consejo de Venecia en el qual consiste la Magestad del estado, viendo q̃ los diez, se atribuyan mas de lo que les pertenecia les fue proyuido con pena de lese Magestad, el mãdar ni ordenar cosa alguna, ni tampoco esẽriuir letras, q̃ llaman difinitiuas, sino q̃ tubiesen recurso a la Señoria, hasta q̃ se juntase el gran consejo. Por el mismo respeto han ordenado que los seis consegeros de estado, q̃ assisten al Duque no esten mas de dos meses en el cargo. Por que la costumbre del mandar no mueua el apetito de continuar, y aspirar mas alto. Toda via si mi opinion valiese, no seria de parecer que se mudasen, y remudasen los consegeros de estado sino que fuesen perpetuos, como eran en Roma, Lacedemonia, Pharsalia. Por que la mudanza anual que se hazia en Atenas, y ahora se haze en Venecia, Ragusa, Luca, Genoua, Nuramberga, y en otras muchas Ciudades de Alemania, no solamente obscurece mucho el resplandor del Senado que deue relucir como el sol, sino que tambien lleua tras sy, el peligro ineuitabile de hazer publicos, y manifiestos los secretos de el estado. De mas de que el Senado todo nuebo no puede estar biẽ informado de los negocios pasados, ni continuar en la disposicion de los ya començados. Esta fue la causa por que los Florentines a pedimiento de Pedro Soderino Gonfalonier ordenaron que el Senado de LXXX. fuese mudable de seys en seys meses, saluo aquellos que auian sido Gonfalonieros para informar al nuebo Senado de los negocios del estado. La misma ordenança se hizo en Genoua de los que han sido Duques, ò Sindicos. Los Raguceses preuinieron esto mejor que los Venecianos, por que en Venecia el Senado se muda cada año enteramente. Mas en Ragusa los Senadores (los quales no estan mas de vn año en officio) se mudan los vnos despues del otros y no todos en vn año. Lo mas seguro es que los Senadores sean perpetuos en sus cargos, o almenos los del consejo particular como fue el de los Areopagitas. Pues hauemos tratado del Senado, la orden pide que digamos de los otros officiales, y comissarios.

DE LOS OFFICIALES, Y COMISSARIOS, *y su differencia. Cap. II.*

EL OFFICIAL es la persona publica, que tiene cargo ordinario limitado por edito. Comissario es la persona publica, que tiene cargo estraordinario limitado por simple comision. Dos suertes ay de Officiales, y de Comissarios, los vnos tienen autoridad de mandar, y estos se dizen Magistrados: los otros de conoscer, o de executar los mandatos, y todos son personas publicas: mas no por eso todas personas publicas son Officiales, o Comissarios como son los Obispos, y otros ministros Ecclesiasticos, los quales antes son personas publicas y beneficiales, que officiales [1] y no es bien mezclarlos todos, ni confundir la orden: attento que los vnos son establecidos, para las cosas diuinas, los otros para las humanas. De mas de que la insti-

Diferencia de officiales y comissarios.

1 Arist. lib. 4. c. 15.

tucion de los que ſe ocupan en las coſas Diuinas no depende de las ordenanças, ni de las leyes politicas, como los Officiales. Veamos ſi las diffiniciones, que hemos pueſto ſon buenas antes de entrar en la diuiſion de los Officiales, pues no ha auido ninguno de los Iureconſultos, ni de los que han tratado materia de Republica, que aya dicho que coſa ſea propiamente Official, Comiſſario, ni Magiſtrado, con ſer muy neceſſario entender eſto, pues el Official es la vna de las principales partes de la Republica, y no puede ſer Republica ſin Officiales, o Comiſſarios, por que las Republicas ſe ſiruieron primero de Comiſſarios, que de Officiales, como diremos luego, tratemos primero de los Comiſſarios, y de aquello en que difieren de los Officiales. Dize Ariſtoteles [2] quel Magiſtrado es aquel que tiene voz deliberatiua, en el Senado, y en el juizio, y autoridad juntamente de mandar, llama Magiſtrado ἀρχὴν [3] que no es propio ſino a los que tienen autoridad de mandar, y no a los Officiales que ſiruen, como ſon los Porteros, Sargentos, Trompetas, Notarios, que pone en el numero [4] de los Magiſtrados, y que no tienen alguna autoridad demandar, de ſuerte que ſu diffinicon que da por eſte reſpeto imperfeta. Tambien es coſa mas herrada dezir que a quel no es Magiſtrado que no tiene entrada en el conſejo priuado, y voz deliberatiua y autoridad de juzgar: que ſi anſi fueſe no auria Magiſtrados, o ſerian bien pocos. Viſto que ay tan poco numero de cõſegeros del conſejo priuado en las Republicas bien ordenadas, y entre aquellos, ninguno que tenga voz deliberatiua ſino por comiſſion. Y pueſto que tengan voz deliberatiua, no por eſto tienen autoridad demãdar como hemos dicho mas arriua. De los Iureconſultos muy pocos ſon los que han tocado eſta materia. El dotor [5] Gouean confieſa que ſiempre lea parecido difficultoſa la difinicion del Magiſtrado, y ala verdad ſea engañado. Por que dize, que Magiſtrado es aquel aquien el Principe ha dado algun cargo, ya eſta quenta todo Comiſſario ſeria Magiſtrado. Mas el Doctor Cuyacio en el primer capitulo de ſus notas dize que dara en lugar de vna, tres difiniciones fuera de la de Ariſtoteles, es aſauer. Magiſtrado es vna perſona publica que preſide en juſticia, o que en el Tribunal de juſticia conoze de las cauſas, o bien que tiene juriſdicion, y juzgado publico. De ſuerte q̃ a ſu quenta pone quatro difiniciones cõprendida la de Ariſtoteles. Coſa diretamente cõtra la maxima de todos los Philoſofos, y contra los [6] principios de Dialetica, q̃ ſe pueda dar mas de vna difiniciõ a vna coſa, tãbien es impoſſible por natura. Y ſi quieren dezir que muchas diſcriptiones ſe pueden dar a vna miſma coſa: verdad es, pero ciento dellas no ſabrian declarar la eſencia ni la natura de la coſa. Y en termino de derecho el error viene a ſer mas notable, eſpecialmente en materia de Magiſtrados y Officiales, que es la entrada del derecho ciuil, y de donde los Iureconſultos comiençan, por que falta la principal ſeñal del Magiſtrado, que es el mandar, y todos los Lugartenientes de Magiſtrados conocen, y pſidẽ en el hecho de la juſticia, y cõ todo eſo no ſon Magiſtrados. Y quanto a los Obiſpos, tienẽ juzgado y aſiẽto en juſticia ellos ſe ſon juezes publicos, como los antiguos Pontifices, y los Cades en Oriente, y no por eſto ſon Magiſtrados, a tanto que no tienen poder de mandar, ni de hazer llamar a otros ante ſy, ni de hazer prender, ni hazer executar ſus ſentencias: y por eſto no tienen Sargento ni Official a quien puedan mandar, y en algunas partes tal tiene autoridad de mandar, que no tiene juriſdiction, ni conocimiento de cauſas, como luego diremos. De mas deſto los Comiſſarios de las extraordinarias cauſas publicas diputados antiguamẽte por el pueblo Romano, que la ley llama *Quæſtores parricidij*, tenian como al pre-

2 lib 4

3 ἀρχεῖν, τὸ ἐπιτάττειν.

4 Lib. 6.

5 in 2 lib de iuriſdictione.

6 Ariſt. lib. 9. top

deue tener Imperio, es por que si tubiese autoridad de mandar, y executar lo que el aconseja, y determina la suprema autoridad estaria en el consejo, y los consegeros de estado, en lugar de consegeros serian Señores: teniendo el gouierno de los negocios, y autoridad de mandar a su placer. Cosa que no se puede hazer sin diminucion, o por mejor dezir cayda de la Magestad, que es tan alta, y tan sagrada que de ninguna manera toca a los subditos (quales quiera que sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lejos. Por esta causa el gran consejo de Venecia en el qual consiste la Magestad del estado, viendo q̃ los diez, se atribuyan mas de lo que les pertenecia les fue proyuido con pena de lese Magestad, el mãdar ni ordenar cosa alguna, ni tampoco escriuir letras, q̃ llaman difinitiuas, sino q̃ tubiesen recurso a la Señoria, hasta q̃ se juntase el gran consejo. Por el mismo respeto han ordenado que los seis consegeros de estado, q̃ assisten al Duque no esten mas de dos meses en el cargo. Por que la costumbre del mandar no mueua el apetito de continuar, y aspirar mas alto. Toda via si mi opinion valiese, no seria de parecer que se mudasen, y remudasen los consegeros de estado sino que fuesen perpetuos, como eran en Roma, Lacedemonia, Pharsalia. Por que la mudanza anual que se hazia en Atenas, y ahora se haze en Venecia, Ragusa, Luca, Genoua, Nuramberga, y en otras muchas Ciudades de Alemania, no solamente obscurece mucho el resplandor del Senado que deue relucir como el sol, sino que tambien lleua tras sy, el peligro ineuitabile de hazer publicos, y manifiestos los secretos de el estado. De mas de que el Senado todo nuebo no puede estar biẽ informado de los negocios pasados, ni continuar en la disposicion de los ya començados. Esta fue la causa por que los Florentines a pedimiento de Pedro Soderino Gonfalonier ordenaron que el Senado de LXXX. fuese mudable de seys en seys meses, saluo aquellos que auian sido Gonfalonieros para informar al nuebo Senado de los negocios del estado. La misma ordenança se hizo en Genoua de los que han sido Duques, ò Sindicos. Los Ragueses preuinieron esto mejor que los Venecianos, por que en Venecia el Senado se muda cada año enteramente. Mas en Ragusa los Senadores (los quales no estan mas de vn año en officio) se mudan los vnos despues del otros y no todos en vn año. Lo mas seguro es que los Senadores sean perpetuos en sus cargos, o almenos los del consejo particular como fue el de los Areopagitas. Pues hauemos tratado del Senado, la orden pide que digamos de los otros officiales, y comissarios.

DE LOS OFFICIALES, Y COMISSARIOS, *y su differencia. Cap. II.*

EL OFFICIAL es la persona publica, que tiene cargo ordinario limitado por edito. Comissario es la persona publica, que tiene cargo estraordinario limitado por simple comision. Dos suertes ay de Officiales, y de Comissarios, los vnos tienen autoridad de mandar, y estos se dizen Magistrados: los otros de conocer, ò de executar los mandatos, y todos son personas publicas: mas no por eso todas personas publicas son Officiales, o Comissarios como son los Obispos, y otros ministros Ecclesiasticos, los quales antes son personas publicas y beneficiales, que officiales [1] y no es bien mezclarlos todos, ni confundir la orden: attento que los vnos son establecidos, para las cosas diuinas, los otros para las humanas. De mas de que la institucion

Diferencia de officiales y comissarios.

1 Arist.lib.4.c.15.

tucion de los que ſe ocupan en las coſas Diuinas no depende de las ordenanças, ni de las leyes politicas, como los Officiales. Veamos ſi las diffiniciones, que hemos pueſto ſon buenas antes de entrar en la diuiſion de los Officiales, pues no ha auido ninguno de los Ireconſultos, ni de los que han tratado materia de Republica, que aya dicho que coſa ſea propiamente Official, Comiſſario, ni Magiſtrado, con ſer muy neceſſario entender eſto, pues el Official es la vna de las principales partes de la Republica, y no puede ſer Republica ſin Officiales, o Comiſſarios, por que las Republicas ſe ſiruieron primero de Comiſſarios, que de Officiales, como diremos luego, tratemos primero de los Comiſſarios, y de aquello en que difieren de los Officiales. Dize Ariſtoteles [2] quel Magiſtrado es aquel que tiene voz deliberatiua, en el Senado, y en el juizio, y autoridad juntamente de mandar, llama Magiſtrado ἀρχὴν [3] que no es propio ſino a los que tienen autoridad de mandar, y no a los Officiales que ſiruen, como ſon los Porteros, Sargentos, Trompetas, Notarios, que pone en el numero [4] de los Magiſtrados, y que no tienen alguna autoridad demandar, de ſuerte que ſu diffinicon que da por eſte reſpeto imperfeta. Tambien es coſa mas herrada dezir que a quel no es Magiſtrado que no tiene entrada en el conſejo priuado, y voz deliberatiua y autoridad de juzgar: que ſi anſi fueſe no auria Magiſtrados, o ſerian bien pocos. Viſto que ay tan poco numero de cōſegeros del conſejo priuado en las Republicas bien ordenadas, y entre aquellos, ninguno que tenga voz deliberatiua ſino por comiſſion. Y pueſto que tengan voz deliberatiua, no por eſto tienen autoridad demādar como hemos dicho mas arriua. De los Ireconſultos muy pocos ſon los que han tocado eſta materia. El dotor [5] Gouean confieſa que ſiempre lea parecido difficultoſa la difinicion del Magiſtrado, y ala verdad ſea engañado. Por que dize, que Magiſtrado es aquel áquien el Principe ha dado algun cargo, y a eſta quenta todo Comiſſario ſeria Magiſtrado. Mas el Doctor Cuyacio en el primer capitulo de ſus notas dize que dara en lugar de vna, tres difiniciones fuera de la de Ariſtoteles, es aſauer: Magiſtrado es vna perſona publica que preſide en juſticia, o queen el Tribunal de juſticia conoze de las cauſas, o bien que tiene juriſdicion, y juzgado publico. De ſuerte q̃ a ſu quenta pone quatro difiniciones cōprendida la de Ariſtoteles. Coſa diretamente cōtra la maxima de todos los Philoſofos, y contra los [6] principios de Dialetica, q̃ ſe pueda dar mas de vna difinició a vna coſa, tābien es impoſſible por natura. Y ſi quieren dezir que muchas diſcriptiones ſe pueden dar a vna miſma coſa: verdad es, pero ciento dellas no ſabrian declarar la eſencia ni la natura de la coſa. Y en termino de derecho el error viene a ſer mas notable, eſpecialmente en materia de Magiſtrados y Officiales, que es la entrada del derecho ciuil, y de donde los Ireconſultos comiençan, por que falta la principal ſeñal del Magiſtrado, que es el mandar, y todos los Lugartenientes de Magiſtrados conocen, y pſidé en el hecho de la juſticia, y cō todo eſo no ſon Magiſtrados. Y quanto a los Obiſpos, tienē juzgado y aſiēto en juſticia ellos ſe ſon juezes publicos, como los antiguos Pontifices, y los Cades en Oriente, y no por eſto ſon Magiſtrados [redacted], y en algunas partes tal tiene autoridad de mandar, que no tiene juriſdiction, ni conocimiento de cauſas, como luego diremos. De mas deſto los Comiſſarios de las extraordinarias cauſas publicas diputados antiguamēte por el pueblo Romano, que la ley llama *Quæſtores parricidij*, tenian como al pre-

2 lib 4

3 ἀρχεῖν, τὸ ἐπιτάττειν.

4 Lib. 6.

5 in 2 lib de iuriſdictione.

6 Ariſt. lib. 9. top

tucion de los que se ocupan en las cosas Diuinas no depende de las ordenanças, ni de las leyes politicas, como los Officiales. Veamos si las diffiniciones, que hemos puesto son buenas antes de entrar en la diuision de los Officiales, pues no ha auido ninguno de los Iureconsultos, ni de los que han tratado materia de Republica, que aya dicho que cosa sea propiamente Official, Comissario, ni Magistrado, con ser muy necessario entender esto, pues el Official es la vna de las principales partes de la Republica, y no puede ser Republica sin Officiales, o Comissarios, por que las Republicas se siruieron primero de Comissarios, que de Officiales, como diremos luego, tratemos primero de los Comissarios, y de aquello en que difieren de los Officiales. Dize Aristoteles [2] quel Magistrado es aquel que tiene voz deliberatiua, en el Senado, y en el juizio, y autoridad juntamente de mandar, llama Magistrado ἀρχὴν [3] que no es propio sino a los que tienen autoridad de mandar, y no a los Officiales que siruen, como son los Porteros, Sargentos, Trompetas, Notarios, que pone en el numero [4] de los Magistrados, y que no tienen alguna autoridad de mandar, de suerte que su diffinicon que da por este respeto imperfeta. Tambien es cosa mas herrada dezir que a quel no es Magistrado que no tiene entrada en el consejo priuado, y voz deliberatiua y autoridad de juzgar: que si ansi fuese no auria Magistrados, o serian bien pocos. Visto que ay tan poco numero de cōsegeros del consejo priuado en las Republicas bien ordenadas, y entre aquellos, ninguno que tenga voz deliberatiua sino por comission. Y puesto que tengan voz deliberatiua, no por esto tienen autoridad demādar como hemos dicho mas arriua. De los Iureconsultos muy pocos son los que han tocado esta materia. El dotor [5] Gouean confiesa que siempre lea parecido difficultosa la difinicion del Magistrado, y a la verdad sea engañado. Por que dize, que Magistrado es aquel aquien el Principe ha dado algun cargo, ya esta quenta todo Comissario seria Magistrado. Mas el Doctor Cuyacio en el primer capitulo de sus notas dize que dara en lugar de vna, tres difiniciones fuera de la de Aristoteles, es asauer. Magistrado es vna persona publica que preside en justicia, o que en el Tribunal de justicia conoze de las causas, o bien que tiene jurisdicion, y juzgado publico. De suerte q̃ a su quenta pone quatro difiniciones cōprendida la de Aristoteles. Cosa diretamente cōtra la maxima de todos los Philosofos, y contra los [6] principios de Dialetica, q̃ se pueda dar mas de vna difiniciō a vna cosa, tābien es impossible por natura. Y si quieren dezir que muchas discriptiones se pueden dar a vna misma cosa: verdad es, pero ciento dellas no sabrian declarar la esencia ni la natura de la cosa. Y en termino de derecho el error viene a ser mas notable, especialmente en materia de Magistrados y Officiales, que es la entrada del derecho ciuil, y de donde los Iureconsultos comiençan, por que falta la principal señal del Magistrado, que es el mandar, y todos los Lugartenientes de Magistrados conocen, y p̃sidē en el hecho de la justicia, y cō todo eso no son Magistrados. Y quanto a los Obispos, tienē juzgado y asiēto en justicia ellos se son juezes publicos, como los antiguos Pontifices, y los Cades en Oriente, y no por esto son Magistrados, atento que no tienen poder de mandar, ni de hazer llamar a otros ante sy, ni de hazer prender, ni hazer executar sus sentencias: y por esto no tienen Sargento ni Official a quien puedan mandar, y en algunas partes tal tiene autoridad de mandar, que no tiene jurisdiction, ni conocimiento de causas, como luego diremos. Demas desto los Comissarios de las extraordinarias causas publicas diputados antiguamēte por el pueblo Romano, que la ley llama *Quæstores parricidij*, tenian como al pre-

2 lib 4

3 ἀρχεῖν, τὸ ἐπιτάττειν.

4 Lib. 6.

5 in 2 lib de iurisdictione.

6 Arist. lib. 9. top

al presente los Comissarios diputados por el Principe, autoridad de conocer, presidir en justicia, juzgar, mandar, constriñir, y con todo eso no eran Magistrados. Si esto es ansi ninguna de las tres difiniciones se puede sustẽtar. Tambien ay otro error, que es no auer distinguido los Magistrados de los otros Officiales, ni hecho alguna diferencia entre el Official, y el Comissario. Carlos º Cigoño, que con mayor curiosidad ha buscado la difinicion de Magistrado, se engaño en muchas maneras. Por que llama Magistrados todos los que tienen cargo publico de las cosas humanas, sin hazer diferencia de los Officiales, Comissarios, y Magistrados, a los otros Officiales, que tambien tienen cargo publico: despues da a todos los Magistrados autoridad de juzgar, de mandar, executar, y tener cuydado con el buelo de las aues; Necessario es, que la difinicion del Magistrado conuenga a todas Republicas. Yo he dicho que el Official es persona publica, y esto no tiene dificultad: por que la diferencia del particular al Official es, que el vno tiene cargo publico, el otro no. Dixe cargo ordinario por la diferencia de los Comissarios, los quales tienen cargos publicos estraordinarios, segun la ocasion que se offrece: como antiguamente el Dictador, y los Comissarios para informar de los delictos de el pueblo a pedimiento de los [7] Magistrados. Dixe limitados por respeto de la institucion de los cargos publicos ordinarios, instituidos con titulo de officio. Por que no seria officio sino fuese instituydo por decreto, o ley espressa. Esto se obseruo siempre en las antiguas Republicas de los Griegos, Latinos, y mejor ahora que nunca. Y a este fin los Principes hazen publicar sus edictos en los supremos tribunales, y en los dependientes dellos. En el Reyno de Francia las patentes de los officios nueuamente instituydos son selladas con cera verde, y con cordones de seda verde, y colorada y el estilo diferẽte, asauer, A TODOS LOS PRESENTES Y PORVENIR, &c. cõ perpetuydad de tiẽpo. Al cõtrario las patentes de las comissiones se hazen con cera amarilla en simple pergamino, a cierto tiempo limitado. Y aunque todo cuerpo y colegio, como he dicho, se a concedido en perpetuo por el Principe, con ciertos cargos limitados: con todo eso si el Rey quiere acrecentar el numero de los cuerpos y colegios de los juezes, o otros Magistrados, o de los menores Sargentos, Pregoneros, Trompetas, Medidores, &c. Es necessario espresso edito publicado, reconocido, y registrado: y a la verdad todos los Registros de la Iusticia estan llenos de esto. Quando digo perpetuydad de tiempo, sea de entender tanto de los Officiales que son anuales, como de los que son a vida: por que el officio dura siempre, despues que es vna vez instituydo por edito, nonobstante qualquier tiempo prescripto al official, hasta tanto que por leyes, o editos contrarios sea anulado. Lo mismo se siguiria si el officio fuese por XVIII. meses, como la censura, o por vn año: como eran todos los otros officios en Roma, por la ley [4] Villia. O por seis meses, como los Senadores en Florencia, quando el estado era popular. O por dos meses, como los seis Consegeros de la Señoria, que assisten al Duque de Venecia. O por vn dia, como los Capita- [illegible] de los dos Castillos de Ragusa, que se mudan dia por dia. Mas de qualquiera suerte que los Officiales sean instituydos con cargo ordinario, y publico, no se puede hazer sin ley. No que sea necessario pergamino para escriuir, o cera verde para sellar, o Magistrados para publicar los editos, tocantes a la instituycion de los officios. Por que la escritura, el sello, la publicacion, no hazen la ley, ni tampoco la haze [8] los otros actos, ni contratos. Antes al contrario nunca vbo leyes mas fuertes, ni mejor guardadas que las de los Lacedemonios: y [9] Ligurgo mando que

º lib. 3. cap. 5. de iure prouinciarū.

7 l. 2. de origine.

Ordenaciones, y leyes son necessarias para la institucion de los officios.

4 Liu. lib. 40.

8 l. non figura de de actionibus.

9 Plutarc.

que no se pusiesen en escrito, por esto las llamauan Redes. Los Atenienses tenian cierta forma de hazer proposicion al pueblo, y si el pueblo la admitia pasaua en vigor de ley, y solian esculpirla en bronze, y colgarla a vn pilar, y quando se trato de instituyr cien Senadores nueuos en Atenas de dos nueuos Tribus, asauer de los Antigonides y Demetriades, la ley fue publicada al [1] pueblo: lo mismo se hazia en la creacion de los otros officios, como se puede ver en Tucidides, Plutarco, y Demostenes. Otro tanto diremos de los Magistrados Romanos: la institucion de los dos Consules en titulo de officio se hizo por la ley [2] Iunia: y la de los Tribunos por la ley [3] Duyllia. Y quando se trato de hazer el vno de los Consules pleueyo, se hizo por la ley [4] Licinia. Y despues por la ley [5] Sextia fue sentenciado que ubiese vn Pretor en Roma para mantener la justicia. Y por la ley Cornelia quatro Pretores para las causas publicas y criminales, de mas de los otros ya instituydos por la ley Bebia: mas no eran que por dos años, y no en tanto numero. En todos los otros Magistrados instituydos por los Emperadores, se puede ver que siempre interuiene espressa ley, en el qual el tiempo, el lugar, y el cargo ordinario, se limitan como se lee en todo el primero, y XII. libro del Codigo, y en los editos de Iustiniano, donde cada Magistrado tiene su edito particular. Tambien puse en nuestra difinicion esta palabra cargo ordinario: por que a los mandatos del pueblo Romano dados para las comissiones, y cargos ordinarios, se les daua este nombre de ley. Y de la misma manera que para los Officiales ordinarios era limitado el cargo, el tiempo, y el lugar: tambien lo era para las comissiones, como se puede ver en las que se dieron a los Dictadores, las quales se hazian algunas vezes por ordenança del pueblo, como ya he dicho. La comission otorgada a Pompeyo por cinco años, para acauar la guerra de los Piratas, y que tubiese Imperio sobre toda la costa, y Ciudades maritimas del Mar Mediterraneo, le fue otorgada por la ley Gabinia: y la que tuuo de hazer guerra al Rey Mithridates, le fue concedida por la ley Manilia: mas por que estos no eran mas de cargos estraordinarios, no se pueden llamar officios, sino aquellos que son ordinarios, y perpetuos. Y es de notar, que el tiempo fue limitado por cinco años a lo mas, apedimiento de Catulo, para que durãte el Pompeyo diese cauo a la guerra, y no la dilatase, por tener ocasiõ de mandar, y si antes se acauase la guerra espiraua la comission. Por la misma causa la comission de los Dictadores, era limitada por seis meses a lo mas: y si mas presto concluyan lo que era a su cargo la comission cessaua, esto he mostrado con muchos exemplos. Y auido ha Dictadores, que no han estado en su officio mas de vn mes, otros ocho dias, y tal que vn dia solo, como [4] la Dictadura de Æmilio Mamerco, que la dexo voluntariamente el dia siguiente, que fue eligido Dictador, hauiendo cõplido con su cargo y comission. Por que la natura de las comissiones, es tal, que no tiene tiempo, ni lugar, ni cargo, que no se pueda reuocar. No se haze en las Monarchias, esto de limitar tiempo como en los estados populares, y Aristocraticos, por el temor que se tiene que la comission vnida con gran autoridad, no lleue tras sy la libertad. Como hizieron los diez Comissarios diputados del pueblo Romano, para corregir las costumbres antiguas, y escoger las leyes mas prouechosas, y hauiendo espirado esta comission, que no solia pasar de vn año, fue de nueuo prolongada por el pueblo, con autoridad absoluta, y todos los Magistrados suspendidos durante la comission: de aqui tomaron ocasion para Señorearse del estado, y tenerle por fuerça el tercero año. Esta fue la causa por que el pueblo de alli adelante instituyo los

[1] Plutar. in Demetrio.
[2] Diony. lib. 4. Liuius lib. 2.
[3] Diony. lib. 10.
[4] Liuius lib. 6.
[5] Liuius lib. 6.
[4] Liuius lib. 6.

al preſente los Comiſſarios diputados por el Principe, autoridad de conocer, pre-
ſidir en juſticia, juzgar, mandar, conſtriñir, y con todo eſo no eran Magiſtrados.
Si eſto es anſi ninguna de las tres difiniciones ſe puede ſuſtẽtar. Tambien ay otro
error, que es no auer diſtinguido los Magiſtrados de los otros Officiales, ni hecho
alguna diferencia entre el Official, y el Comiſſario. Carlos [o] Cigoño, que con [o] lib.3.cap.5.de iure prouinciarũ.
mayor curioſidad ha buſcado la difinicion de Magiſtrado, ſe engaño en muchas
maneras. Por que llama Magiſtrados todos los que tienen cargo publico de las
coſas humanas, ſin hazer diferencia de los Officiales, Comiſſarios, y Magiſtrados,
a los otros Officiales, que tambien tienen cargo publico: deſpues da a todos los
Magiſtrados autoridad de juzgar, de mandar, executar, y tener cuydado con el
buelo de las aues; Neceſſario es, que la difinicion del Magiſtrado conuenga a to-
das Republicas. Yo he dicho que el Official es perſona publica, y eſto no tiene
dificultad: por que la diferencia del particular al Official es, que el vno tiene cargo
publico, el otro no. Dixe cargo ordinario por la diferencia de los Comiſſarios, los
quales tienen cargos publicos eſtraordinarios, ſegun la ocaſion que ſe offrece:
como antiguamente el Dictador, y los Comiſſarios para informar de los delictos
de el pueblo a pedimiento de los [7] Magiſtrados. Dixe limitados por reſpe- [7] l.2.de origine.
to de la inſtitucion de los cargos publicos ordinarios, inſtituidos con titulo de offi-
cio. Por que no ſeria officio ſino fueſe inſtituydo por decreto, o ley eſpreſſa. Eſto
ſe obſeruo ſiempre en las antiguas Republicas de los Griegos, Latinos, y mejor
ahora que nunca. Y a eſte fin los Principes hazen publicar ſus edictos en los ſupre-
mos tribunales, y en los dependientes dellos. En el Reyno de Francia las paten- *Ordenaciones, y leyes ſon neceſſarias para la inſtitucion de los officios.*
tes de los officios nueuamente inſtituydos ſon ſelladas con cera verde, y con cor-
dones de ſeda verde, y colorada y el eſtilo diferẽte, aſauer, A TODOS LOS PRE-
SENTES Y PORVENIR, &c. cõ perpetuydad de tiẽpo. Al cõtrario las patentes
de las comiſſiones ſe hazen con cera amarilla en ſimple pergamino, a cierto tiem-
po limitado. Y aunque todo cuerpo y colegio, como he dicho, ſe a concedido en
perpetuo por el Principe, con ciertos cargos limitados: con todo eſo ſi el Rey
quiere acrecentar el numero de los cuerpos y colegios de los juezes, o otros Ma-
giſtrados, o de los menores Sargentos, Pregoneros, Trompetas, Medidores, &c.
Es neceſſario eſpreſſo edito publicado, reconocido, y regiſtrado: y a la verdad to-
dos los Regiſtros de la Iuſticia eſtan llenos de eſto. Quando digo perpetuydad de
tiempo, ſea de entender tanto de los Officiales que ſon anuales, como de los que
ſon a vida: por que el officio dura ſiempre, deſpues que es vna vez inſtituydo por
edito, nonobſtante qualquier tiempo preſcripto al official, haſta tanto que por
leyes, o editos contrarios ſea anulado. Lo miſmo ſe ſiguiria ſi el officio fueſe por
XVIII. meſes, como la cenſura, o por vn año: como eran todos los otros offi-
cios en Roma, por la ley [4] Villia. O por ſeis meſes, como los Senadores en Flo- [4] Liu.lib.40.
rencia, quando el eſtado era popular. O por dos meſes, como los ſeis Conſegeros
de la Señoria, que aſſiſten al Duque de Venecia. O por vn dia, como los Capita-
nes de los dos Caſtillos de Raguſa, que ſe mudan dia por dia. Mas de qualquiera
ſuerte que los Officiales ſean inſtituydos con cargo ordinario, y publico, no ſe
puede hazer ſin ley. No que ſea neceſſario pergamino para eſcriuir, o cera verde
para ſellar, o Magiſtrados para publicar los editos, tocantes a la inſtituycion de
los officios. Por que la eſcritura, el ſello, la publicacion, no hazen la ley, ni tampõ-
co la haze [8] los otros actos, ni contratos. Antes al contrario nunca vbo leyes mas [8] l.non figura de de actionibus.
fuertes, ni mejor guardadas que las de los Lacedemonios: y [9] Ligurgo mando [9] Plutarc.
que

que no se pusiesen en escrito, por esto las llamauan Redes. Los Atenienses tenian cierta forma de hazer proposicion al pueblo, y si el pueblo la admitia pasaua en vigor de ley, y solian esculpirla en bronze, y colgarla a vn pilar, y quando se trato de instituyr cien Senadores nueuos en Atenas de dos nueuos Tribus, asauer de los Antigonides y Demetriades, la ley fue publicada al [1] pueblo: lo mismo se hazia en la creacion de los otros officios, como se puede ver en Tucidides, Plutarco, y Demostenes. Otro tanto diremos de los Magistrados Romanos: la institucion de los dos Consules en titulo de officio se hizo por la ley [2] Iunia: y la de los Tribunos por la ley [3] Duyllia. Y quando se trato de hazer el vno de los Consules pleueyo, se hizo por la ley [4] Licinia. Y despues por la ley [5] Sextia fue sentenciado que ubiese vn Pretor en Roma para mantener la justicia. Y por la ley Cornelia quatro Pretores para las causas publicas y criminales, de mas de los otros ya instituydos por la ley Bebia: mas no eran que por dos años, y no en tanto numero. En todos los otros Magistrados instituydos por los Emperadores, se puede ver que siempre interuiene espressa ley, en el qual el tiempo, el lugar, y el cargo ordinario, se limitan como se lee en todo el primero, y XII. libro del Codigo, y en los editos de Iustiniano, donde cada Magistrado tiene su edito particular. Tambien puse en nuestra difinicion esta palabra cargo ordinario: porque a los mandatos del pueblo Romano dados para las comissiones, y cargos ordinarios, se les daua este nombre de ley. Y de la misma manera que para los Officiales ordinarios era limitado el cargo, el tiempo, y el lugar: tambien lo era para las comissiones, como se puede ver en las que se dieron a los Dictadores, las quales se hazian algunas vezes por ordenança del pueblo, como ya he dicho. La comission otorgada a Pompeyo por cinco años, para acauar la guerra de los Piratas, y que tubiese Imperio sobre toda la costa, y Ciudades maritimas del Mar Mediterraneo, le fue otorgada por la ley Gabinia: y la que tuuo de hazer guerra al Rey Mithridates, le fue concedida por la ley Manilia: mas por que estos no eran mas de cargos estraordinarios, no se pueden llamar officios, sino aquellos que son ordinarios, y perpetuos. Y es de notar, que el tiempo fue limitado por cinco años a lo mas, a pedimiento de Catulo, para que durãte el Pompeyo diese cauo a la guerra, y no la dilatase, por tener ocasiõ de mandar, y si antes se acauase la guerra espiraua la comission. Por la misma causa la comission de los Dictadores, era limitada por seis meses a lo mas: y si mas presto concluyan lo que era a su cargo la comission cessaua, esto he mostrado con muchos exemplos. Y auido ha Dictadores, que no han estado en su officio mas de vn mes, otros ocho dias, y tal que vn dia solo, como [4] la Dictadura de Æmilio Mamerco, que la dexo voluntariamente el dia siguiente, que fue eligido Dictador, hauiendo cõplido con su cargo y comission. Por que la natura de las comissiones, es tal, que no tiene tiempo, ni lugar, ni cargo, que no se pueda reuocar. No se haze en las Monarchias, esto de limitar tiempo como en los estados populares, y Aristocraticos, por el temor que se tiene que la comission vnida con gran autoridad, no lleue tras sy la libertad. Como hizieron los diez Comissarios diputados del pueblo Romano, para corregir las costumbres antiguas, y escoger las leyes mas prouechosas, y hauiendo espirado esta comission, que no solia pasar de vn año, fue de nueuo prolongada por el pueblo, con autoridad absoluta, y todos los Magistrados suspendidos durante la comission: de aqui tomaron ocasion para Señorearse del estado, y tenerle por fuerça el tercero año. Esta fue la causa por que el pueblo de alli adelante instituyo

los

[1] Plutar. in Demetrio.
[2] Diony. lib. 4. Liuius lib. 2.
[3] Diony. lib. 10.
[4] Liuius lib. 6.
[5] Liuius lib. 6.
[4] Liuius lib. 6.

los Tribunos como guardas de la libertad, con titulo de officios perpetuos, nonobstante que todos los otros Magiſtrados, con la electiõ del [6] Dictador q̃ dauã ſuſpẽdidos. Los Florentines no cayeron en eſte inconueniente, quãdo ſin tiẽpo limitado, hazian de cinco en cinco años diez Comiſſarios, con ſuprema autoridad, y ſuſpenſion de todo Magiſtrado, con fin de ordenar la Republica, y en mendar los errores: eſto cauſo facilidad a los ambicioſos, para ocupar de hecho a quel eſtado, aunque en aparencia moſtrauan otra coſa. Por que la ſuſpenſion de todos los Magiſtrados da infinita autoridad a los Comiſſarios, coſa que no ſe puede hazer ſin peligro, ſaluo en la Monarchia, como ſe vio en el Reyno de Francia, durante el Virreynado de Carlos V. que diputo cinquenta Comiſſarios reformadores de todo el Reyno, a pedimiento de los eſtados, que para eſto ſe juntaron en Paris, ſiendo informado por ellos de los errores de los Officiales, los quales fueron todos ſuſpendidos. Y para que mas facilmente ſe entienda la diferencia del officio, y de la comiſſion, ſe puede dezir ſer en cierta manera el officio, como coſa preſtada que el propietario, no lo puede pedir haſta que eſpire el tiempo determinado, y la comiſſion ſer como vna coſa que depende de la voluntad de otro, y ſiempre puede ſer reuocada por el Señor. Y a eſte propoſito hablando [2] Tacito del Emperador Galua, que no duro ſino tres meſes, dize que tenia el Imperio en forma de comiſſion, queriendo inferir por ſu gran vejez, que quando no le vbieran muerto (como lo fue) no podia durar muchos dias: *Precarium ſeni Imperium, & breui tranſiturum:* La comiſſion es de tal natural, que eſpira en el punto que el cargo ſe acaua, aunque no ſea reuocada ſi ya el tiempo no fueſe prolongado, y con todo eſo puede ſer reuocada, quando y como quiſiere el [7] que la dio ſea la coſa complida o no: como hemos dicho mas arriua con el exemplo de los Dictadores. De eſto ay vna antigua ſentencia del Parlamento de Paris, ſacada del regiſtro ſeñalado OLIM, dada contra los Hugieres enuiados a la Dieta de Troya, que no eran del cuerpo del Parlamento, con auer eſpirado la comiſſion muchos dias auia, ſe mantenian como Hugieres, fue ſentenciado que no eran Officiales. Yo me affirmo ſobre eſte punto, que podria ſer pareciese (algunos exercitados en los negocios) ſin alguna difficultad, (por que los Iureconſultos como no ſe apartan de las eſquelas los tendremos por eſcuſados) y tambien los dos mayores Oradores de aquella edad, que eran Eſchino y Demoſtenes, fundauan por la mayor parte ſus oraciones, y defenſas ſobre el. Por que auiendo Creſiſonte pedido al pueblo, que ſe contentaſe de hazer coronar a Demoſtenes, en theatro publico de vna corona de oro, por ſus meritos, y ſeruicios hechos a la Republica, eſpecialmente por auerſe ocupado en fortificar los muros, y fortalezas de la Ciudad de Atenas: Eſchino ſe opuſo a la acetacion de la demanda, y entre las cauſas de la opoſicion dezia, que por las ordenanças de la Republica, era neceſſario dar primero quenta al pueblo, como todos los Magiſtrados eran obligados. Demoſtenes voluiendo por ſy, reſpondio que la ordenança no hablaua ſino de los Magiſtrados, y que el cargo de fortificar y reparar las murallas, no era Magiſtrado ſino ſolamente ſimple comiſſion, llamada en ſu vulgar, οὐκ ἀρχὴν εἶναι ἀλλ᾽ ἐπιμέλειαν τινὰ καὶ διακονίαν, q̃ los Latinos ꝓpiamẽte llaman *Curatio*, q̃ere dezir comiſſion. Y no ay para q̃ marauillarſe nadie, ſi Demoſtenes ſupo diſtinguir tambien la diferencia de la comiſſion al officio, hauiendo Ariſtoteles confundido eſto en todas ſus obras. Por que el vno ſe auia exercitado ſiempre, en los negocios publicos, y del mundo. El otro (dize [8] Laercio) nunca ſe ocupo en ellos: y por no auer

Nicolas

[6] Feſtus in verbo optima lege.

[2] Liuius lib. 17.

[7] l. & quia de iuriſ dict. & ſequent.

Deuate entre Eſchino, y Demoſtenes.

[8] idem ἀπείρους δεῖ… τῶν πολιτικῶν πραγμάτων, vocat Philoſophos, quorum vitas deſcribit.

Nicolas Gruchio, y Carlos Cigonio entendido la diferencia del officio, y de la comission, sean fatigado en replicas y duplicas sin concluyr nada. Yo entiendo que todo esto hallara muy aclarado, el que vbiere leydo este libro. En las leyes de Carlo Magno los Comissarios se llamauan, MISSI a mittendo, que significa enuiar. Los Alemanes llaman *Skaken*, de aquella palabra a venido *Eschikier*, que es el lugar donde los Comissarios hazen justicia, es a sauer el Tribunal de los Comissarios: y los juezes enuiados para juzgar, no eran sino Comissarios. A esto dira alguno que los Comissarios del Casteleto de Paris, y de las peticiones de Palacio son Officiales, y por consiguiente el officio, y la comission ser vna misma cosa. Respondo que antiguamente eran, no mas de simples comissiones, y despues por respecto de la vtilidad se les dio titulo de officios ordinarios y perpetuos, que dandoles el primer nombre de Comissarios por error, o por honrra del Parlamento que conoce de las apelaciones, interpuestas en sus juzgados, y les cometian antiguamente el conocimiento, que tienen ahora. Por que si al presente no fuesen mas que simples Comissarios del Parlamento, el los podria reuocar, y siendo Officiales no, ni el mismo Rey, sino en los tres casos de la ordenança de Luys XI. a laqual estan sugetos todos los Officiales de aquel Reyno. No que el Comissariato sea incompatible con el officio, por que la mayor parte de comissiones no se enderezan sino a los Magistrados, mas el official no puede ser Comissario en calidad de Official, por causa del mismo cargo limitado de su officio, por q̃ las comissiones que llaman exercitatiuas, dirigidas a los Officiales por cosa anexa a su officio, no son propiamente comissiones, si [6] el tiẽpo, o el lugar no se altera por la comissiõ, como seria juzgar los vltimos pleytos, y dexar los primeros: por q̃ el tiempo, y la orden puesta en las ordenanças es alterada por la autoridad del Principe, o del Magistrado: entonces se dira comission. La differencia es tan notable, que los [7] Iureconsultos tienen que si el official vbiese juzgado acerca del hecho puesto en la comission que se le dio en calidad de official, la sentencia seria ninguna. Mas esto se entiende de cosa que no toca a su officio. Por que si ay concurrencia de la comission excitatiua, con el cargo puesto por la institucion del officio: el conoscimiento ordinario a de ser preferido, ala comission, de la manera que la calidad del Official, precede al Comissario, y los actos de los Officiales que dan con mayor [8] seguridad y dignidad, que los de los Comissarios. Y por esto si el Official es hecho Comissario en cosa perteneciente a su cargo, y no declara en que nombre o calidad conoce, el acto sera interpretado como de Official, y como tal sera mas firme, y mas estable. De mas de que las comissiones y cargos estraordinarios son odiosos, sino es, para conocer de los herrores de los Officiales, como se haze en Venecia de cinco en cinco años, y en Genoua cada año, donde los Sindicos son diputados Comissarios para conocer de los excesos, y desordenes de los Magistrados, y Officiales (esto fue antiguamente en Athenas atribuydo a ciertos Magistrados ordinarios) y para determinar los pleytos multiplicados durãte las guerras ciuiles, como hizo el Emperador Bespasiano segun Suetonio. Hazen se tãbien para conocer de las cosas que tocã a la mayor parte de los Officiales o a todo vn cuerpo y colegio. En tal caso las comissiones son necessarias. Acuerdome que el Rey Carlo IX. el año de M.D.LXX. hizo vna ordenança, para la reformacion general de las aguas, y Bosques de Normandia, y por que abraçaua el conoscimiento de lo mejor de su patrimonio, fueron interdichos, y escluydos del tal conoscimiento los Presidentes, y Consegeros del parlamento de Ruan, y con que

6 l.1. de variis cogni. Iacob. Butr. in l. qui procuratorem princi. de procu. Lanfran. in repet. c. quoniam contra. de proba. dd. in l. & quia de iurisdic. Felin. in c. licet. de offic. ordina. Ang consi. 137.

7 Bald. Io. And. Panor. Felin. Card. in c. cum ex officii de præscrip. extr.

8 arg. l. 3. de milit. testa. l. societatẽ. §. arbitrorum, & ibi dd. Bal. in l. si miles de test. milit. Felin. in d. c. ex officii.

reuoluieron

reuoluieron toda la tierra, por impedir la interdicion, vinieron a consentirla; despues que yo les vbe presentado los mandatos del Rey, y dicho que tenia procesados XXII. consegeros, y al Presidente por las causas resultantes de la comission, y a todo el cuerpo de la Ciudad de Ruan, por los derechos que pretendian contra el Rey, y que esta era la causa, por la qual yo auia conseguido la interdicion. Para declarar breuemente todas las suertes de Comissarios, sea para el gouierno de las prouincias, o para la guerra, o para la justicia, o para las rentas, o para otra cosa, que toque al estado. Diremos que las comissiones dependen del Principe supremo: o de los Magistrados: o de los Comissarios diputados, por el supremo Señor. Los Comissarios diputados se toman del numero de los officiales, o de los particulares. Si la comission se endreça a los Officiales, o si les es atribuyda, por la institucion de sus officios: o no. De qualquiera manera que sea, o al Official, o al particular, la comission es dada para conocer y juzgar, nonobstante qualquiera apelaciõ: o biẽ para cõsentir la apelaciõ hecha al supremo Principe, quãdo la comission es hecha por el, o por los Magistrados nombrados en la comission: o el Comissario es delegado por quien el [3] Principe diputo, como a las vezes es permitido en la comission para la instrucion de los negocios, o de los pleytos hasta la sentencia [9] diffinitiua exclusiue, o inclusiue, saluo la execucion della, quando ay apelacion: o bien los Comissarios son establecidos por los Magistrados, para conocer del hecho, o del derecho, o de lo vno, y de lo otro juntamente, sin autoridad de mandar, o con poder, y autoridad de mandar. Esta diuision se refiere a todos los Comissarios en toda suerte de Republica. Y puedese ver en la de los Romanos, que las cosas de la guerra, y el gouierno de las Tierras, y Prouincias nueuamente conquistadas, tocaua a los Magistrados y Officiales ordenarios, es a sauer a los Cõsules, Pretores, y Questores. Mas quando el Imperio de los Romanos se estendio fuera de Italia, entonces se començo a diputar Comissarios para gouernar las Prouincias en lugar de los Magistrados ordinarios, y estos se llamauan Proconsules, Propretores, Proquestores. Quiere dezir cometidos o Lugartenientes de los Cõsules, de los Pretores, y de los Questores, como se lee en Tito Liuio, que hablando de Philon, que fue el primer Proconsul dize, *Actum cum Tribunis plebis est ad populum ferrent, vt cùm Philo Consulatu abijsset, pro Consule rem gerere*: y tales comissiones eran las mas vezes con permission del pueblo concedidas por el Senado, a los que auian salido de sus officios: estos se conuenian entre sys, a gouernar las Prouincias, y si no se podian concertar hechauan la suerte, que llamauan, *Comparare inter se, aut sortiri*: si ya el cargo o comission no fuese de tanta consequencia, que mereciese darla sin suerte a algun gran Capitan, que el Senado nombrase: en esto solia auer discordias y vandos. El pueblo señalaua Comissario apedimiento de los Tribunos: como se hizo con Scipion el Africano, que el pueblo le otorgo comission, para hazer guerra en España y en Africa: y por este medio procurar que los enemigos dexasen a Italia. Otra comission como esta, se dio al Capitan Paulo Emilio sin hechar la suerte, quando fue contra Perseo Rey de Macedonia, y a Põpeyo contra los Corsarios y contra Mithridates: y el pueblo podia nombrar a quien bien le pareciese, sin embargo de que ya estubiese hecha la electioń a suerte: pero acaecia muy pocas vezes. Por que ordinariamente se sacauan a suerte los que el año antes auian sido Consules, Pretores, y Questores: Y por que el cargo de hazer la guerra a Mithridates tocó por suerte a Syla, Mario, grangeo vn Tribuno del pueblo para lleuarsela el, quitandola a Syla, esta fue la principal causa de la mas cruel

Todas suertes de comisiones.

3 l. a iudice. de iudic. C.

9 autẽtica ad hęc de iudic. C. cap. vt debitus de apell. c. super quæstionum. de offi. deleg. Io. Andr. & Pano. in c. cũ Bertoldus de re iudic. post Innocen. & Host. Bar. in l. more de iurisdic. Aufre. in decis. capel. Tolos.

y sangrienta guerra ciuil que jamas vbo en Roma. De la misma manera, quando se tratáua del hecho de la justicia por algun caso importante, el pueblo daua commission al Senado, y el Senado diputaua algunos de su colegio, no solaméte para instruyr, sino tambien para hazer y sustanciar el pleyto, como se hizo cō el Pretor L. Tubalo Iuez de los homicidios, el qual cometio tantas fealdades, que el pueblo dexando la via ordinaria, y los Magistrados (a los quales tocaua el conocimiento) lo remitio al [1] Senado por comission estraordinaria, y el Senado diputo a Gneo Scipion para que lo sentenciase. Y el Emperador Neron quando se trató de las muertes hechas entre los habitantes de Nocera, y los Pompeyanos dio la comission al Senado, y el Senado diputó los [2] Consules. Algunas vezes el Senado sin comission del pueblo, y en cierto modo como supremo Señor hazia Comissarios, si el caso de que se trattaua auia acontecido en Italia, fuera del territorio Romano: como cosa que tocaua al Senado, escluydo todo otro Magistrado, como dize [o] Polibio. Lo mismo fue de vn estraño homicidio, que refiere Ciceron en el libro de los nobles Oradores, donde dize que el Senado diputó los Consules para conocer del hecho. De los exemplos que hemos traydo se ve que los Comissarios diputados por el supremo Señor, sean Magistrados, a particulares, pueden [3] cometer sus cargos, a otros, saluo si espresamente no se proyue en la comission, o que en ella se trate de cosas [1] de estado, como a los Embaxadores, o diputados para trattar paz, o confederacion, o cosa semejante, o bien si se trattase de la vida, o de la honrra de alguno, que es el caso que pone [2] Papiniano. El Emperador Iustiniano ordeno despues por edito [4] perpetuo, que los Comissarios diputados por el supremo Principe, no pudiesen nombrar a otros: saluo para la instruction de los pleytos, con que ellos (auiendo apelacion) vbiesen de conocer del hecho. Y para preuenirlo todo, lo mas siguro es, reglar los Comissarios por la forma de la instruciō, como se haze en las Republicas bien ordenadas. Y aunque se pueden formar muchas questiones acerca de las Comissiones delegadas, tanto por el Principe, como por los Magistrados: no tocare sino dos o tres necessarias a los que tratan negocios publicos, sea en tiempo de paz, o de guerra. Dexando disputas, digamos que la comission cesa, quando el que la dio viene [5] a morir, o bien si la [6] reuocase, o si el Comissario durante la comission consiguiese otro officio, o Magistrado ygual, al que tiene el que dio la comission. La reuocaciō espresa puesta en las letras del [7] Principe, toca tābiē a los [8] q̄ la ignoran como a los que la sauen: y aunque los actos del Comissario, que es reuocado antes que le sea intimado, tienen vigor (respeto a los particulares para con quien el Comissario a executado su comission, y mas si han procedido voluntariamente, sauiendo que quāto a ellos era reuocada la comission) con todo eso los tales actos para con los otros despues de la reuocacion [9] por rigor [1] de derecho no tienen fuerça alguna. Si bien la equidad quiere que sean obligados, hasta tanto que hayan sido aduertidos de la reuocacion. Por que ansi como el Comissario no tiene autoridad hasta que aya receuido [2] y aceptado la comission: ansi tambien la comission dura hasta que la reuocacion sea notificada, o por lo menos hasta que el Comissario sepa que es reuocada: y por [3] esto dezia Celso, que los actos del Gouernador de Prouincia son buenos y validos, en tanto que no sabe que aya sido reuocado. Aunque el Papa Innocencio [4] tubo (y muchos otros [5] que le siguieron) que esto no ha lugar quando se trata de la honrra, o de la vida: toda via mudo [6] parecer, y con que fue Pontifice y Principe supremo, y muy sabio Iureconsulto, decla-

1 Cicero lib. 2. de finib.
2 Tacit. lib. 14.
o lib. de milit. ac domestica. Ro. disciplina.
3 l. a iudice de iudic. C.
1 Bal. in l. 1. de iure aureor. anul C. in l. scripta. de precib. impe C.
2 l. 1. ff. of. eius cui mandata.
4 Auten adhæc de iudi. c. super quęstionem de offi. de legat. c. statutum, & ibi gl. de rescript. Io. Andreas, & Panor in c. cum Bertol. de re iudic.
5 l. si quis alicui. §. morte mandat.
6 l. iudicium soluitur de iudiciis. l. & quia de iursdicen.
7 Panor. But. Dominicus, Feli. in c. cœterum. Inn. in c. cum contingat de rescript. extr.
8 c. dudum. c. pen. de pręb. lib 9.
9 c. ex literis de offi. deleg. Inno. Butrio. Imo. Panor. Fel. d ca. cęterum.
1 Imola in d. c. cęterum latisime.
2 Iudicatum deci. Rotæ in nouis 459. Archid. in c. sæpe de offi. de leg.
3 l. si forte de offi. præsid. ff.
4 Innoc. in c. qualiter de accu. extra.
5 Bar. in l. Barb. de of. præt. num. 18. Rom. in l. is cui de verbo. oblig. Cardi. consl. 155. Rom sing 60.
6 Innocēt. in c. ex cōquæstione de resti. spo. Archi. sequit in c. 3. de probat. extr.

declaro que no queria que se atubiesen a lo que auia escrito, sino era en aquellas cosas fundadas en razon, buena y valedera. Y por quitar estas antiguas dificultades los secretarios de estado acostumbran poner en las comissiones: y casi en todas las otras ordenanças, y letras patentes, esta clausula, DEL DIA DE LA SABIDA DE ESTAS PRESENTES, que quando no fuese puesta, es y deue ser entendida. He aqui quanto a la reuocacion espressa. Tambien feneze la comission por [7] muerte del que la dio sea Principe, o Magistrado: bien entendido, que la cosa sea entera: de otra suerte el Comissario puede cōtinuar lo q̄ ha començado. Porque aunque el Comissario no fuese certificado con espresa intimacion de la muerte del Principe, con todo eso sabiēdolo de qualquiera manera que sea, estando las cosas enteras no puede [8] proceder adelante. Quando digo la cosa entera, se entiende no pudiendose dexar sino con perjuyzio del publico, o de los particulares: como por exemplo en materia de justicia, si las partes han debatido el pleyto, la cosa ya no es entera, y los Comissarios pueden y deuen acauar lo que han començado, sea que el Principe, o el Magistrado los aya [9] cometido. Y si se tratta en terminos de guerra, si la batalla esta ordenada en frente del enemigo, y la retirada no se puede hazer sin euidente peligro: el Capitan general no dexara de dar la batalla aunque le ayan hecho saber la muerte del Principe. Verdad es que las comissiones, o ordenes que da el Principe son en esto diferentes de las otras ordenanças Reales, que llaman letras de justicia. Por que estas quedan en su fuerça, y vigor, y las ordenes fenecen con la muerte del Principe. Aunque el nueuo Principe puede acetar y retificar (como se haze muchas vezes) los actos de los que continuaron la cosa entera, despues de la muerte de su predecessor. Esto es lo que los Magistrados no pueden hazer con los Comissarios hechos por ellos: por que en materia de justicia las retificaciones nunca son [1] admittidas. Todo lo que hemos dicho de los Comissarios, no tiene lugar acerca de los Officiales, por que la autoridad de ellos, no fenece con la muerte del Principe: aunque por vn breue espacio de tiempo esten como suspendidos, hasta la confirmacion del nueuo Principe. Por esta causa el Parlamento de Paris despues de la muerte del Rey Luys XI. ordeno que los Officiales continuasen en sus cargos, esperando la respuesta del nueuo Rey siguiendo en esto vna sentencia antigua, dada el mes de Ottobre el año de M.CCCLXXXI. En semejante caso el Parlamento de Tolosa, despues de la muerte de Carlo VII. fue de parecer contrario al del Parlamento de Paris, es a saber que no se deuiese dar audiencia, ni sentēcia hasta tener confirmacion del nueuo Rey: pero añadio que offreciendose cosa de importancia, la Corte del Parlamēto procediese con ordenanças, y comissiones intituladas, LAS PERSONAS QVE TIENEN EL PARLAMENTO REAL DE TOLOSA, con el sello de la Corte del Parlamento, sin hazer mencion del Rey. Mas viniendo el Rey a la Corona por derecho hereditario el Parlameuto vsa de su autoridad Real, y a vn antes que se ha consagrado: como se juzgo en el Parlamento de Paris a XIX. de Abril el año de M.CCCCXCVIII. no toca a los Officiales, ni a los Parlamentos, ni al Senado proceder en otra calidad, que de Officiales del Rey, y de vaxo de su poder. Pero bien lo podrian hazer siendo el Reyno por election, como se obserua en Polonia y Dinamarca, y con todo eso es muy notorio, que las comissiones y cargos de Comissarios espiran despues de la muerte del Principe, sea el Reyno por derecho electiuo o hereditario. Muchos se han fatigado en buscar la [2] razon desto, y al cauo sean determinado, y concertado en que, esto procede de que

7 l.& quia de iurisdict.Io.And.Bal. Imol. Hostiens. Panor. in c. cum venissent de testib. Ang. in l. 1. de iurisdi.Bar.in d.l.& quia. l. inter. l.si quis alicui.l. mandatum mandati.

El autor vsa desta palabra entera.

8 l.eius si certum, & l.si ego.§.1 de iure dot.

9 l.venditor. de iudic.c.2. de offic. deleg. l. vbi cœptum.de iudic.

1 l.obseruare fine. de offic.procōs. & in c.ex parte, de can. de rescr. ext.Molin.in tit. de censib.in con suet. Parisien. § 52.gl.1. nu. 131

Sententias diferentes de los Parlamētos de Paris y de Tolosa.

2 dd.in c.fin.de offic.deleg.& in c. gratum eo. Bart. in l.1.de iudi Cuneus, Alber. Castren. Bal.in d.l. eius qui si certū.

los officios ſon fauorables, y las comiſſiones odioſas, o bien que la uia ordinaria: como ellos dizen es fauorable, y la eſtraordinaria odioſa, y eſto no puede auer lugar, ſea por el caſtigo de los delitos, que es las mas vezes eſtraordinario, y el mas fauorable, ſea por el fauor de las perſonas, o de los hechos, que merecen que ſe vſe de la via [3] eſtraordinaria: los otros han penſado que ſea, por que el Principe nunca muere, coſa que mas arriua hemos rechazado. De mas de que eſto no puede auer lugar en los Reynos que vienen por election: nonobſtante que antiguamente en Francia, el Principe no era llamado Rey, antes de ſer conſagrado, como dize Tiletto eſta razon. De mas de que ſi ſe admitieſe ſe ſiguiria que en las Republicas populares y Ariſtocraticas, las comiſſiones ſerian perpetuas: por que el pueblo, ni los Señores en cuerpo nunca [4] mueren, ſi todos de vna vez no ſe acauan. La razon de eſtas diuerſidades naſce de que los officios ſon perpetuos, o por lo menos tienen ſiempre tiempo limitado, y ſon fundados con ordenança particular, y autoridad de continuar en ſus cargos: y las comiſſiones ceſan luego, que el cargo que ſe da ſe executa, no teniendo (como hemos dicho) algun apoyo de ley o edito. Por que la ſentencia del Parlamento de Paris dada a 6. de Ottubre M.CCCLXXXI. en que ſe declara que los mandatos Reales ſon de ygual efecto, antes y deſpues de la muerte del Rey: ſea de entender quando el cargo ſea començado a executar, y de la miſma manera quando el officio es anual, ſi el Principe muere antes del año, el official acauara el año entero de ſu officio, y ſi es perpetuo, lo continuara quanto permite la ley. Por que el officio no depende de vn ſimple mandato reuocable, o de vn cargo que no pueda tornar a començar, ſino eſtablecido, y apoyado ſobre vna ley acceptada, publicada, verificada, y regiſtrada, de ſuerte que el officio no puede ſer anulado, ſino por edito y ley contraria. Como quando ſe trato de quitar los Tribunos militares, que tenian autoridad cōſular que ſe hizo por la ley Lizinia: y quando el quinto y ſexto Preſidente del Parlamento de Paris, fueron deſcompueſtos de ſus officios el año M.D.XLIIII. fue por edito particular, como ſe puede ver en los regiſtros, en tiempo del Rey Franciſco libro V. folio XCV. verſo e folio XCIX. Anſi como por edito general hecho por Carlos IX. a pedimiento de los eſtados de Orliens el año M.D.LX. todos los officios eſtablecidos deſpues de la muerte del Rey Frãciſco, fueron anulados. A las vezes ſucede que vn grã numero de Officiales ſe hazē todo de vna vez, como por edito publicado en el Parlamento el año M.D.XLIIII. el mes de Abril fueron inſtituydos LX. Sargentos. Y los juezes criminales fueron tambien nombrados en todo el Reyno, por edito el año de M.D.XXVII. Eſto ſe obſerua tan eſtrechamente en el Reyno de Francia, que los Notarios del Parlamento, fueron eligidos con titulo de officio, por edito particular: y deſpues anulados por otro edito a inſtancia del Secretario mayor el mes de Mayo M.D.XLIIII. De mas de eſto ſe halla en los regiſtros del Parlamento de Paris, cierta inſtitucion en titulo de officio a vn por querizo por edito eſpreſo, aceptado el mes de Iulio del miſmo año, y anſi los ſuceſſores en el officio inſtituydo por edito, no tienen mas neceſidad de nueua ley, o edito, ni de patentes con cera verde. Por eſta cauſa las comiſſiones del Principe, dirigidas a los Officiales, en calidad de Officiales, continuan [5] en los que los ſuceden coſa que no ſe podia hazer, ſi la comiſſion hablaſe con ellos, en calidad de perſonas priuadas [6] por reſpetto de la election, que ſe haze de las perſonas. Tambien ay otras diferencias entre el Official, y el Comiſſario, que el autoridad de los Officiales, de mas de ſer ordinaria es mas autorizada, y eſtendida que la comiſſion.

3 l.1. de variis & extraord. cogn.

4 l. proponebatur de iudiciis.

5 Bar. in l. termina to. de fruct. b. & litium expẽſ. C. Panor. in c. 1. q̃d metus. Feli. in c. quoniam de of. deleg.

6 Argu. l. inter artifices de solu.

comiſſion. Y por eſto los editos y ordenanças dexan muchas coſas a la conſciēcia y diſcricion de los Magiſtrados, que [2] interpretan y plegan las leyes a la equidad ſegun la calidad de los caſos que ſe offreçen. Pero los Comiſſarios eſtan obligados, y aſidos a los terminos de ſus comiſſiones: mayormente quando ſe tratta de negocios de eſtado: como en los cargos y comiſſiones de los Embaxadores, o diputados, que negocian entre los Principes, no pueden exceder vn ſolo punto de la inſtruction que ſe les da por eſcrito, ſaluo ſi eſta clauſula (que muchas vezes ſe pone) no va en ella, es aſauer, ſegun las perſonas, y como viere las materias diſpueſtas podra añadir, o quitar de la inſtruction, conforme la prudencia y deſcricion que tubiere. Eſta clauſula ſe parece a quella de la qual habla el Orador Eſquino, en la oracion que hizo en defenſa de ſu Embaxada. Donde dize que eſta clauſula, pueſta en la comiſsion de los Embaxadores, QVE HAGAN TODO LO QVE VIEREN SER PROVECHO PVBLICO, no ſe entiende de los cargos particulares. De la miſma manera la clauſula que yo he dicho, no ſe entiende a las obligaciones y reſoluciones principales de las coſas que ſe trattan, ſino a ciertas acceſſorias, y de poca importancia. Como ſi ſe trattaſe de paſſar, o renunciar algun derecho, no ſe podria hazer ſin mandato particular, atento que en los menores negocios de las perſonas particulares, vn Procurador con poder general, y con entera autoridad, no puede dar, ni librar, en agenar, [7] inouar, offrecer, ni reciuir juramento de nadie, ſin poder particular: mucho menos ſe deue hazer en las coſas que tocan al bien publico: mayormente al eſtado. Bien que ſi ſe excede de lo qne tenia a cargo por algun buen reſpetto, puede ſer confirmado [8] y retificado todo, con atencion ſolamente del que retifica. Y aunque en los negocios particulares ſe puede dezir que ha executado ſu cargo [9] bien y lealmente, el que lo hizo mejor de lo qūe ſe le encomendo; toda via en los negocios de eſtado, no ſiempre ſucede anſi. Por que el Soldado que apekado, o el Capitan que ha dado la batalla, contra la proyuicion hecha incurre en pena [1] de la muerte, aunque aya conſeguido la victoria, como lo dixo el Dictador Papirio Curſor al Coronel de la caualleria, que con perdida de cien Soldados degollo X X. mill enemigos contra la proyuicion que ſe le hizo, y Ceſar [2] hablando de vn Capitan ſuyo, llamado Silano dize, que hizo bien y ſauiamente en no dar la batalla, aunque tubierá cierta la victoria. Por que no puede el Capitan paſſar de la orden que ſe le da. Y tanto es eſto verdad, que tampoco ninguno que ſe llama General de vaxo del Capitan general puede dar batalla, ſino ſe le ordena eſpreſamente, Coſtole al Conde de Heguemont ſer reprehendido, por auer peleado con el Mariſchal de Termes, aunque ſe lleuo la victoria de Grauelinguas: que ſi perdia aquella jornada ponia en peligro todos los eſtados del pays vaxo. Eſte vltimo paſſo ſe entiende de los Capitanes, que no tienen cargo de mandar en titulo de officio: por que el Official, el Conſul, el Condeſtable, el Mariſchal, o el Genetal del exercito, inſtituydo con titulo de officio para poder enteramente mandar a ſu exercito, puede muy bien en virtud de ſu officio, y ſin aguardar mandato particular, hazer la guerra a los enemigos declarados perſeguirlos dar la batalla, poner cercos, tomar fortalezas, y diſponer del exercito a ſu diſcrecion: en tanto que no vbiere ordenes del ſupremo Señor, que le ſuſpendan la autoridad. Y ſi vbieſe tomado algunas plaças fuertes o preſo a General de los enemigos, no las puede reſtituyr ſin mandato particular. Verdad es que en las Republicas populares no ay eſto, ni puede ſer tan puntualmente obſeruado, antes muchas vezes acontece que los Capitanes generales diſ-

ponen

2 l. penul. de iuſtitia.

7 l. contra. §. vlti. de pactis. l. tranſactio. l. mandato de procurat. l. procurator. totarum eodem. l. iuſiurandum. §. vlt. de iure iur. l. 2. de acceptil.

8 l. quod ſi de ſpeciali. de minor. vbi Bal. l. pen. rē ratam. l hoc iure de regul. l. vlt. ad Maced. C.

9 l. ſi quis mihi bona. §. ſed ſi mandauit de aquir. hered. vbi Bart. & Imola, Iaſo. in l. puberem de iure deliberand. l. 5. l. fideiuſſor, & ſeq. mandat.

1 l. 3. de re milit.

2 lib. 2. belli ciui.

ponen de los mayores negocios a su discrecion, lo que no podrian hazer en la Monarchia, por la diferencia que ay de depender de la voluntad de vn Principe, o de vn pueblo, de vn hombre, o de treinta mill. Que los Comissarios eran eligidos con autoridad muy amplia, se ve en muchos lugares de Tito Liuio, como en la guerra contra los Toscanos, Fabio [3] tuuo complida autoridad, *Omnium rerum* (dize) *arbitrium, & à Senatu, & à Populo, & à collega Fabio Consuli permissum*: y en otra parte, [4] *initio liberum pacis ac belli arbitrium permissum.* Todauia guardauan esta diferencia entre los Officiales, y los Comissarios: que las actiones de los Consules y Pretores (que tenian autoridad de hazer guerra en virtud de sus officios) eran admitidos sin otra retificacion, exceptando los casos tocantes a la suprema Magestad, que los hauemos notado mas arriua. Pero si los Comissarios excedian, era necessaria la retificacion como a Pompeyo, que enuiado contra Mithridates paso de la orden, mouiendo guerra a otros pueblos, dando y quitando los Reynos y Ciudades, conquistadas por el, aquien bien le parecia. Y aunque el pueblo no quiso reuocar las cosas hechas: toda via despues de su triunfo hizo instancia muchas vezes al Senado, que se las confirmase, y de que vio que le trayan [3] en dilaciones hizo amistad, y emparento con Cesar por apoyarse el vno a lo otro, contra los que trattasen de agrauiarlos; que aunque tubo comission general, y lo hauian remetido todo a su discrecion, con todo eso la clausula general de las comissiones se deue reglar, de manera que se haga el beneficio de la Republica, y no el daño della. Lo [4] qual no se permitiria en el hecho de vn particular, que vbiese dado cargo general, y las palabras puestas en las comissiones de los Gouernadores, Capitanes, Iuezes, o Embaxadores, *A la discrecion, a la prudencia, a la voluntad,* y otras semejantes: se refieren siempre al juyzio de vn hombre recto [5] y de bien, y qualquier [6] falta que haga por pequeña que sea se puede examinar, mayormẽte quãdo se trata de cosas de estado, o de notable interes del bien publico. Por que la ignorancia no es admitida, ni la escusa de herror, en el que ha acceptado vn cargo publico y mucho menos si le apedido o procurado auerle. Y si las faltas no se [7] admiten en el hecho de los particulares, quando vnos sean encargado de hazer alguna cosa por otros a vn que sea por cortesia: como se pueden escusar, donde se atrauiesa interes del estado o del bien publico? Mas a vaxo diremos si el subdito deue acetar vna comission injusta: o si la deue reusar y como sea de auer en esto. Por que lo que hemos dicho no toca sino a las comissiones justas y razonables y ala declaracion de la diferencia, que ay entre las comissiones, y los officios. Ya esto añadire tambien la autoridad de los Iureconsultos (para satisfacion de los que podrian dudar de lo que he dicho) imitando en nuestra manera de hablar, ala de los Romanos, como dõde dize Festo Pompeyo. *Cum Imperio esse dicebatur apud antiquos, cui nominatim a populo dabatur Imperium.* Quiere dezir por comission espressa, sin alguna apelacion del Magistrado, lo hazia Comissario la ley, y le daua autoridad de mandar, como vemos en Tito Liuio quando Anibal puso cerco a Roma. *Placuit omnes qui dictatores Consules, Censores, vt fuissem cum Imperio esse, donec recessisset hostis a Muris*, quiere dezir por comission, y Ciceron hablando de Augusto dize. *Demus Imperium Cesari sine quo res militaris geri non potest.* Por que no podia tener officio. Este es vn paso que ha dado arto, en q̃ entẽder a Carlos Zigoño, mayormente dõde trata de *iudicijs*, y la diferencia de las propuestas, y peticiones de los que pedian vn Magistrado, o vna comission era notable. Por que el Magistrado se pedia en virtud de las leyes publicadas, y receuidas;

3 Liuius. lib. 10.
4 Liuius lib. 32.
3 Dion Plutar. in Pompeio.
4 l. si quis pro eo. mandat. l. si procurator. de condict. indeb.
5 l. in venditione. §. de tempore. l. hæc venditio. de contrhen. emp. l. creditor. §. Lucius mandati.
6 l. 5. l. fideiussor mandati.
7 l. a procuratore mandati. C. l. illicitas. §. sicut de of. præsid. l. sed addes. §. qui gẽnam locati.

receuidas. *Quos velent Consules fieri*, como se suele hazer de los officios vacantes, mas para las comissiones que tenian autoridad de mandar vsauan destas palabras *Vellent iuberent* [9] *vt huic uel illi Imperium esset in hac uel illa prouincia*. Esto se dixo por Scipion el Africano, que tuuo comision con autoridad de mãdar, sin tener edad para ser Magistrado. Y Ciceron [1] hablando de todas suertes de comissiones dezia. *Omnes potestates Imperia Curationes ab vniuerso populo Romano proficisci conuenit*, La palabra *Potestates* se entiende de los Gouernadores de Prouincias *Imperia* de los Capitanes que tienen comission particular de hazer guerra: aunque tambien la palabra *Imperia*, se entendia por los Magistrados, *Curationes* se dize de todos los otros cargos sin autoridad de mandar la palabra *Imperator*, propiamente quiere dezir Capitan general, como Plinio [2] dize, hablando de Pompeio. *Toties Imperator ante quam milles*, mas generalmente *Curatio* significa todas suertes de comissiones, como facilmente se puede juzgar deste lugar de Ciceron. *Idẽ* [3] *transferro in Magistratus, Curationes, Sacerdotia*, que son las tres suertes de cargos publicos, Vlpiano [4] tambien distingue muy bien el Magistrado, de aquel que el llama *curator Reipub.* de lo qual ha hecho vn libro [5] a parte: y la ley le llama de la palabra Griega *Logistes* que no tenia autoridad de condenar, ni denunciar [6] la pena, cosa concedida a todos los Magistrados, como hemos dicho arriua: pero es de saber que la comission pasa de ordinario en vigor de officio, y aquello que se daua no mas que a beneplacito de los Magistrados se conuierte en officio, siempre que el que es supremo Principe haze ley de ello. Como antiguamente los Consules elegian los XVI. cauos de esquadra, que llamauan *Tribunus militum*, y duró hasta el año de la fundacion de Roma de DCXLII. despues fue ordenado por ley espressa publicada [7] a instancia de los Tribunos del pueblo, que en lo por venir los eligiese el pueblo: esto se obseruo siẽpre, excepto quando se trato de mouer guerra a Perseo Rey de Macedonia, que los Consules Licinio y Cassio propusieron al pueblo, que por aquel año solo, sin adquirir consequencia los Tribunos militares fuesen elegidos por los Consules, vista la importancia de la guerra y se ordeno. ansi [8] Antiguamente los Magistrados hazian Porteros, Notarios, Mazeros, y Trompetas, para seruicio propio. En el Reyno de Francia se vsaua lo mismo hasta Philipo el Vello, que fue el primero que quito esta autoridad a los Valios y Senescales, dexandola a los Señores feudatarios, para establecer en su jurisdiction ministros de justicia y notarios, como se puede ver en los registros de la camara de quentas. Y en caso como este, el Procurador general eligia por Auogado del Rey a quien bien le parecia. Esta particular comission de vn Magistrado, ha pasado despues en forma de officio muy honrrado, concedido por el Principe. Estas son las diferencias del Comissario, y del Official. Tratemos ahora del Magistrado.

9 Liuius lib. 26.
1 in Rulum.
2 lib. 7.
3 in 4 Verr.
4 l. 4. §. graui. l. 3. §. 1. & pen. de administr. rerũ ad ciui. l. Magistratus Reipublicæ. l. curator eo. tit. l. 7. de of. ꝓcons. l. 1. & 2. de operibus publ. l. 2. & 17. de vsuris. l. vl. de muneribus. l. pe. de coll. legis. l. 5. §. hæc verba, quod vi aut clã.
5 l. vlt. quod cuiusque vniuersitat.
6 l. curator. de modo mulc. C.
7 liuius lib. 9.
8 Liuius. lib. 42.

DE LOS MAGISTRADOS.

CAP. III.

MAGISTRADO es en la Republica, el Official que tiene autoridad de mandar. Hemos tratado de los Comissarios, y de la diferencia que ay entre Comissarios y Officiales: por que la orden requeria que primero se dixese dellos, como introducidos en el mundo antes que los Officiales. Siendo muy cierto que las primeras Republicas eran gouernadas por vna

suprema

1 l.2.de orig.

suprema autoridad [1] sin ley, y no auia sino la palabra, el semblante, la voluntad de los Principes que seruia de ley, los quales dauan los cargos en tiempo de paz, y de guerra, a quien bien les parecia, y los quitauan quando y como querian para que todo dependiese de la entera autoridad, sin estar asido a las leyes, ni a las costumbres. Y queriendo Iosepho Historiador en el segundo libro contra Apion, mostrar la antiguedad Illustre de los Hebreos y de sus leyes dize, que la palabra de ley no se hallaua en ninguna manera en todo Homero, que es vn argumento de que las primeras Republicas no se valian sino de Comissarios atento que el Official (como he dicho) no puede ser establecido sin ley espressa, que le da cargo ordinario, y limitado a cierto tiempo, cosa que parece diminuyr la autoridad del supremo Principe. Y por esta causa los Reyes y Principes que son mas celosos de su grandeza, an tenido costumbre de poner en las patentes de los officiales vna clausula antigua que mantiene la señal de Monarquia Señoril, esta es que el official goçara del officio. QVANTO FVERE NVESTRA VOLVNTAD. Bien que esta clausula no sirue de nada en el Reyno de Francia, por que la ordenança de Luys XI. se guarda inuiolablemente, y aunque en España, Ingalaterra, Dinamarca, Suedia, Alemania, Polonia, y en toda Italia, tenga vigor: con todo eso los secretarios de estado tienen costumbre de no oluidarla, que es gran señal, que antiguamente todos los cargos eran dados por via de comission. Mas a vaxo diremos si esto es conueniente como muchos han sustentado. Tratemos primero del Magistrado que en nuestra diffinicion hauemos puesto ser, a quel Official, que puede mandar. No ay menor confusion entre los autores acerca del Official, y el Magistrado, de la que ay entre el Official y el Comissario. Por que aunque todo Magistrado es Official, no por eso todo Official: es Magistrado solamente a quellos son Magistrados que tienen autoridad de mandar: y esta palabra Griega ἀρχαὶ y ἄρχοντες lo significa muy bien, como quien dixese, mandadores, y la palabra Latina *Magistratus*, que es Imperatiuo, quiere dezir Señorear y Dominar: y por que el Dictador era el que tenia mayor autoridad de mandar los antiguos le llamauan *Magister* [2] *Populi*, y la palabra Dictador significa mãdador, como quien dixese edictador [3] por q̃ *edicere* es mandar. En lo qual sean engañado los que han puesto falsamente los libros de la lengua Latina, de uaxo el nombre de Marco Varron, diziendo que el Dictador se llamaua ansi: *Quia dictus ab interrege*, a esta quenta el general de la Caualleria se dezia tambien Dictador: *Quia diceretur à Dictatore*, como se ve en muchos lugares de Tito Liuio, y era necessario que antes se llamasen *Dictatus*, en sinificacion pasiua, que Dictador en la actiua. Mostrado he mas arriua que las difiniciones de Magistrado, halladas por los Doctores escolaticos, de poca edad, no se podian sustentar, ni tampoco la de Aristoteles, [4] que llama Magistrado al que tiene voz deliberatiua en juyzio, y en el Consejo priuado, y autoridad de mandar: mas principalmente (dize el) de mandar. Por que en el VI. libro de la Republica, viendo que auia infinito numero de Officiales, que los llama a todos ἀρχὰς, se hallo arto confuso. Attento que ay algunos necessarios [5] y otros no mas de para ornamẽto, y adorno de la Republica, [6] y fuera destos ay otros ministros de los Magistrados, Sargentos, Porteros, Secretarios, y Notarios, a los quales llama del nombre comun de Magistrado, como a quellos que tienen autoridad de mandar: y pasa adelante en aquella parte, donde dize que tales ministros tienen autoridad de mandar τῆς ἀρχῆς μετέχοντας. Todauia en otro lugar [7] pregunta si los Oradores, Auogados,

Las primeras Republicas eran gouernadas sin ley.

La clausula quanto fuere nuestra voluntad.

2 Festus in verbo optima lege.
3 Dionis. Halicar.
4 καὶ μάλιστα ἐπιτάττειν. lib. 3. Politico.
5 ἀναγκαίους.
6 πρὸς κόσμον καὶ εὐταξίαν, γυναικονόμοι, παιδονόμοι.
7 Initio lib. 3. Politic.

Auogados, y Iuezes ſon Magiſtrados: y reſponde que ſe podria dezir, que no ſon Magiſtrados, pues que no participan del mandar. Y por eſto Caton Vticenſe como refiere Plutarco caſtigando los Secretarios de Corte, recibidores, y otros ſemejantes. Deuriades acordaros (dezia) que ſoys miniſtros, y no Magiſtrados. Quanto a los Oradores judiciales, y defenſores de cauſas, que llama [8] *Eccleſiaſtes*, ſino tienen autoridad de mandar con poder ordinario, cierto es que no ſon Magiſtrados, entiendo a quellos que tenian autoridad, en las Republicas Populares y Ariſtocraticas, de perſuadir al pueblo las coſas que les parecian vtiles, y las llamauan *Rhetoras:* aunque en Atenas cada particular tenia autoridad de hablar: [2] pero en Roma no era licito, ſi el Magiſtrado que preſedia en la junta no lo permetia. Y quanto a los juezes, tambien ſe engañan en dezir que no ſon Magiſtrados, viſto que muchos ſon Magiſtrados: y la diuiſion que el Emperador [9] haze de los juezes, es que los vnos ſon Magiſtrados, los otros no. Pues neceſſario es confeſar que entre las perſonas que tienen cargo publico, y ordinario, algunos ſon Magiſtrados, y otros no lo ſon. Y por que la negacion, haze que la diuiſion de ſu natura ſea defectuoſa: por eſto hemos dicho que las perſonas publicas, que tienen cargo ordinario, limitado por las leyes, o por ordenanças, ſin mandato, ſon ſimples officiales: que los vltimos Emperadores llamauan [1] *Officiales*. Los antiguos Doctores [2] han ſeguido la opinion de Acurſio, que no pone alguna difinicion ni diſtincion entre los Officiales, Comiſſarios, y Magiſtrados: ſino dezir ſimplemente [3] q̃ ay quatro ſuertes de Magiſtrados, es aſauer, Illuſtres, Eſpectables, Clariſſimos, y Perfectiſſimos, a los quales atribuye toda autoridad de mandar, que antes ſon calidades honrroſas, atribuydas ſegun las condiciones de las perſonas. Mas eſta diuiſion de calidades es imperfecta, atento que los Patricios eran mas honrrados [4] e yuan delante los illuſtres, y a quellos que llamauan *Auguſtales*, eran mas dignos que los que llamauan *Clariſſimos:* y es coſa cierta que las dignidades eran ordenadas [5] anſi, deſde el tiempo de los Emperadores, y mucho antes de Iuſtiniano, y deſpues tambien eſtubieron gran tiempo de la manera que ſe ſigue, es aſauer, *Patricij, Illuſtres, Spectabiles, Auguſtales, Clariſſimi, ſiue ſpecioſi & Perfectiſſimi:* eran calidades que tanto ſe atribuyan a los particulares [6] como a los Magiſtrados. Y dezir Bartolo que ay algunos que tienen [7] la dignidad ſin cargo, como los Condes y Marqueſes (a los quales tambien ſe atribuye autoridad de mandar, y de hazer juſticia) no merece repueſta. Por q̃ el miſmo euidẽtemẽte ſe cõtradice: y es tambien coſa poco razonable lo que añade, aſauer, que los maeſtros [8] de eſcuela tienen juriſdiction ſobres ſus diſcipulos, y autoridad de hazer ſtatutos. Por que ſi anſi fueſe la autoridad domeſtica, y la diſciplina de las familias, ſeria del todo confuſa con la juriſdiction publica, lo qual he moſtrado ſer impoſſible. Alexãdro que fue el mas celebrado Iureconſulto de ſu tiempo, dio mas cerca de la verdadera difinicion del Magiſtrado, dize que no ay otros Magiſtrados, ſino los que ſon juezes ordinarios, y no baſta eſto: por que ay tal Magiſtrado con autoridad de mandar, que no tiene juriſdiction ordinaria, como eran los Cenſores y Tribunos del pueblo. Y al contrario los antiguos Pontifices en tiempo de la Republica Romana eran juezes ordinarios: como ahora lo ſon nueſtros Prelados con juriſdiction vniuerſal, ſobre las coſas religioſas y ſagradas, y no eran Magiſtrados. Y anſi ſe puede ver, que los antiguos y nuebos Doctores, no han tratado eſte pũto, ni tocado las dificultades, ni la diferencia entre los Officiales, Magiſtrados, y Comiſſarios, como coſa digna de ſer entendida. Y aunque las difiniciones de los

Gg Magi-

8 ἐγκλησιαςάς.

2 Plutarc. in Phocione.

9 in auth. de iudic.

1 lib. 1. & 12. C.

2 Bart. in auth. vt ab Illuſtri conſtitu. 23. Bal. in l. 1. de of. eius cui mandata nu. 4.

3 ad l. 1. eo. & in d. auth.

4 l. 1. de proximis ſacrorum. C. d. l. 29. de vſuris. C.

5 libr. 12. C. & in authen. vt ab Illuſtri.

6 l. ſpecioſas de verbor ſign.

7 ad l. nec magiſtratibus. de iniuriis.

8 ad l. omnes populi de iuſtitiá.

Magistrados Officiales y Comissarios, no se hallan claramente en los Iureconsultos: pero de muchos lugares se puede sacar el parecer dellos, y tambien se puede recoger de las historias. Por que Vlpiano [9] escriue ser permitido a todo Magistrado, defender su jurisdiction con penas judiciales, exceptando a quellos que llamaron *Duumuiri*, que no solamente se a de entender de las penas pecunarias, sino tambien de poder proceder contra los bienes, y las [1] personas. Dira alguno, que hauiendo Vlpiano exceptado los dos hombres, que no tenian mas autoridad que los esclauines de las Comunidades (que no tienen alguna jurisdiction) los ha cõprendido en el numero de los Magistrados. Y ha querido dezir que los *Duumuiros* tenian jurisdiction. Por que en vano fueran exceptados si no vbieran tenido jurisdiction. Con todo esto el mismo Iureconsulto en otro [1] lugar, dize que los *Duumuiros* no tenian jurisdiction, ni conocimiẽto de ninguna suerte, sino de receuir las cauciones quando era necessario, y poner a otro en possession, y dize que participa mas de [2] mandato que de jurisdiction. Y dize tambien que en este caso no son sino simples [3] Comissarios de los Pretores, los quales les dieron esta comissiõ en absencia para euitar los peligros que podian subceder. Tãbien se les concedio despues autoridad [4] de dar Tutores a los pobres menores, para la conseruacion de sus bienes, y si tenian alguna comission de mas, era de cosa ligera, y no con autoridad [5] de mandar: luego ya no eran propiamente Magistrados. Y por consiguiente se sigue que todos los Magistrados que tienen jurisdiction, tienen tambien autoridad de condenar, prender, y executar. Esto parece auer sido antiguamente permitido a todos los Magistrados por la ley Ateria, Tarpeya, [6] publicada CCXCVII. años despues de la fundacion de Roma. La qual dezia que todos los Magistrados tuuiesen autoridad de condenar, hasta la suma de sesenta y seys sueldos, que en tanto eran apreciados dos bueyes, o treinta obejas, por la misma ley: y cresciendo despues la renta, y las riquezas de los Romanos, los Magistrados acrecentaron las penas [2] reseruando el conocimiento al pueblo [4] por la ley Icilia, (q̃ ellos llamauan *certatio mulcta*) pero muchas vezes remitia [7] la pena, por q̃ la sentencia penal del pueblo causaua infamia al condenado, y esto sequito [8] despues. Quiero dezir de passo que hallo vn notable error en Festo Põpeyo y Aulio Gelio, que hasta aqui no le han corregido, y es donde dize XXX. *bonum & duarũ ouium*, en lugar de XXX. *ouium*, que ha sido causa que auiendo Aulio Gelio seguido el error de los otros dize, que en aquel tiẽpo auia mas bueyes que ganado lanudo. Mas [9] Dionisio Halicarnaseo muestra claramente que la mayor condenacion no passaua de dos bueyes, o treinta cabeças de ganado. En el mismo lugar en Aulo Gelio ay otro error mas notable, donde dize, *mulctam, quæ suprema dicitur in singulos dies institutam fuisse*: es necessario quitar la palabra *dies*; de otra suerte no era licito al Magistrado condenar por diuersos delitos en vn mismo dia; mas la palabra *singulos* quiere dezir por caueça, de suerte que si muchos auian errado podia el Magistrado condenar a cadauno en la pena de sesenta y seys sueldos, a lo mas. Tambien ay otro error, donde dize, *ouem pro bouem*, ha pensado que *ouis* era del genero masculino. Antes de la ley Tarpeya no se permitia esto, sino a los [1] Cõsules que entõces, ni LXXXVIII. años despues no vbo Pretor, ni Edile en Roma. La institucion del primer Pretor se hizo el año de CCCLXXXVI. de la fundaciõ de Roma, y auiẽdo Ciceron [2] hecho leyes a su placer para su Republica, a imitacion de Platon, pone vna por la qual da a todos los Magistrados jurisdiction, y auspicios: pero hablando propiamente a quel que tiene jurisdictiõ, tiene tambien

(dize

9 l. si quis iusdicẽti.
1 l. cum ab eo. ad l. Iul. pecul.
1 l. dies §. duas. de damno.
2 l. iubere de iurisdictio.
3 d. l. 1. & l. dies. §. vbi.
4 l. ius dandi. de tutoribus datis.
5 l. ea quæ ad municipal.
6 Dioni. lib. 8. Guliel. lib. 11. c. 1. Festus lib. 14. in voce peculatus.
2 Liuius libr. 25. xxx. milia æris. Fuluio multa dicta est a Magistratu.
4 Dionis. lib. 7.
7 Cicero Philip. 2.
8 l. 2. de modo mulcta. C.
9 lib. 10
1 Dionis. libr. 10. Festus lib. 14.
2 lib. 2. de legibus. Magistratus omne iudicium, & auspicium habẽto.

(dize vn [3] Iureconsulto) todas las cosas sin las quales no se puede executar la jurisdiction, que es autoridad de mandar. De manera que la jurisdiction de los antiguos Pontifices Paganos, no era mas de vn simple conocimiento, mucho mayor es la de nuestros Obispos: por que pueden poner en prision en sus carceles, y condenar a tormento, aunque despues los Magistrados seglares hazen executar sus sentencias, los antiguos no tenian esto, ni el conocimiento de los casamientos, ni de otras muchas causas, que los Obispos con gran razon tienen ahora, como diremos en su lugar. Puedese dezir que no es general tener todos los Magistrados autoridad de mandar: por que [4] Messala Iureconsulto, y Marco Varron dexaron escrito, que entre los Magistrados, los vnos tenian autoridad de asiñar tiempo, ò hazer citar ante si, y encarcelar y tomar los bienes: y los otros, esto vltimo solamente: y de ellos auia que no tenian lo vno ni lo otro. Y los que tenian autoridad de mano fuerte, que es persona y bienes, se seruian de vn simple Sargento, y los que tenian lo vno y lo otro, tenian tambien sus maceros. Los que no tenian autoridad de hazer citar, ni encarcelar, no tenian Sargentos ni Maceros. Quando yo digo mano fuerte, entiendo la presa del cuerpo y de los bienes: por que la mano fuerte es dada a muchos que tienen jurisdiction sobre tierras, sobre los bienes, y no autoridad sobre la persona. Mas antiguamente no se hazia esto por las leyes de los Romanos, de las quales es necessario trattar ahora, y discurrir breuemente de la autoridad de todos los Magistrados en toda suerte de Republica: para venir en mejor conocimiento de esta materia que se tratta. Por que los grandes Magistrados, asauer los Consules, Pretores, Censores, y entre los Comissarios el Dictador, y el que llamauan *Interrex*, los Gouernadores de Prouincias tenian Maceros, y por consiguiente autoridad de hazer citar ante sy toda persona particular y a los menores Magistrados fuera de los Tribunos, y mas tenian autoridad en caso de desobediencia de condenar en dineros hazer prender, y encarcelar la persona. Los Tribunos no tenian autoridad de hazer cittar ante ellos: pero si le tenian de hazer prender a quien quiera, que fuese hasta la persona de los propios Consules, como L. Drusio Tribuno, que hizo prender al Consul Philipo: por que le auia interrompido la habla, quando oraba al pueblo: cosa que era tenida [4] por crimen de lese Magestad, y capital, y con todo eso no tenian autoridad de hazer citar, ante si pues Labeon Iureconsulto no quiso parecer ante ellos con ser citado, alegando que los Tribunos no eran instituydos para tener justicia, ni jurisdiction, sino para oponerse a la violencia, y errores de los otros Magistrados, socorrer y ayudar a los apelantes opresos injustamente. Y tambien para hazer prender a los que no quisiesen aceptar las apelaciones. Como el Tribuno Sempronio viẽdo que el Censor Apio no queria pasados los XVIII. meses de su censura quitarse del Magistrado (siguiendo la ley Emilia, que auia reducido los cinco años asignados primero a esta dignidad, ha termino de XVIII. meses) le dixo de consentimiento de los otros seis Tribunos del pueblo, que le haria poner en la carcel, sino obedecia por la ley Emilia, Apio hizo negociacion con tres Tribunos, los quales se opusieron al mandato de los otros siete Tribunos, y quedo en su officio. Por que la oposicion de vn Tribuno, solo bastaua para impedir los otros, si el pueblo no ordenaua otra cosa en contrario, y por esto vno de los Tribunos [5] hablando con la Nobleça dixo: *Faxo ne iuuet vox ista* VETO, *quæ collegas nostros concinentes tam læti auditis*, y poco despues, *Contemni iam Tribunos plebis, quippe quæ potestas iam suam ipsa vim frangit intercedendo: non posse æquo iure agi, vbi imperium penes illos, penes se auxilium tantum*

3 l. vlt. de of. eius, cui mand.

4 Gell. lib. 13. c. 12. Magistratũ alii vocationem alii præhensionẽ tantum, alii neutrũ habent.

Mano fuerte es termino Frances.

Autoridad de los Magistrados Romanos.

4 Dionys. lib. 5.

5 Liuius lib. 6.

tantum sit: nisi imperio communicato, nunquam plebem in parte pari Republicæ esse. Pedia el pueblo que tambien se hiziese vn Consul popular: esta querella duro XLV. años, y en todos ellos estubo Roma sin Consules, de aqui se infiere, que los Tribunos no tenian autoridad de mandar, pues pedian vn Consul Plebeyo, para que el pueblo tubiese vn Magistrado de su cuerpo con autoridad de mandar. Por que los Tribunos no tenian sino la via de la oposicion. Podriase dezir que los Tribunos en aquel razonamiento, hazian su autoridad menor de lo que era: por que [6] Vlpiano hablando propiamente, y como Iureconsulto dize, que no es licito llamar en juyzio, sin licencia, o comission del Magistrado, Consules, Pretores, Proconsules, y todos los otros, *qui imperium habent, & iubere possunt in carcerem duci*: y en otro [7] lugar repite las mismas palabras. Y por esto concluyremos, q̃ los Magistrados que tienen autoridad de mandar, y prender, aunque no tengan jurisdiction, son en termino derecho, Magistrados. Tales eran los Tribunos en Roma, los Procuradores del Rey en Francia, los Auogadores en Venecia. No ay para que admitir lo que dize Plutarco en los Problemas, que los Tribunos no tenian litera, ni silla de Marfil, ni Maceros que eran las insinias de los Magistrados: por que la principal señal era el poder mandar. Tampoco sea de hazer quenta de las palabras del Consul Apio, que hablando Tito Liuio del dize, *Tribunus, inquit, viatorem mittit ad Consulem, Consul lictorem ad Tribunum priuatum esse clamitans, sine Imperio, sine Magistratu*: dezialo por auaxar la autoridad de los Tribunos: y con todo eso se [9] hallo vn Tribuno tan atreuido (este fue Lucinio Stolon) que constriñó al Dictador Manlio, a que dexase la Dictadura: y otra vez hizieron prender a los dos [1] Consules, por que no auian querido admitir la peticion de los Tribunos, que era hazer esentos diez Soldados de la obligacion, que tenian de yr ala guerra. Verdad es que la jurisdicion [2] de los diez Tribunos del pueblo no se estendia a mas de las murallas de Roma, de manera que los Consules M. Fabio, y L. Valerio viendo que no podian leuantar gente de guerra, si se oponian los Tribunos: mandaron lleuar sus asientos fuera de la Ciudad, y por este medio salieron con todo lo que quisieron. Muchas vezes los Tribunos se tomaron mayor autoridad de la que tenian, hasta hazer editos y proiuyciones como se puede ver en Tito Liuio, especialmente en el libro III. *Communiter edicunt Tribuni ne quis consulem faceret, si quis fecisset se id suffragium non obseruatur.* Si que fue cosa herrada, y vn querer vsurpase autoridad sobre el pueblo, proyuirle la creacion libremente de los Magistrados. Tambien hazian justicia a todas suertes de personas cõcediẽdo termino a las partes, como si vbieran tenido autoridad de citar ante ellos. Esto se puede ver en [3] Plutarco, donde dize que los Tribunos hazian justicia en el lugar que se llamaua, *Basilica Portia*, y Ascanio Pediano dize *Tribunos quæstores Triumuiros capitales non in sellis curulibus sed in subselijs iura dixisse.* Apiano [4] dize tambien que Bruso Tribuno era cuydadoso en administrar justicia a cadauno. Tambien el Iureconsulto pone el Tribuno del pueblo entre los Consules, y Pretores, que hazan justicia, en Roma. De aqui vino Ciceron a dezir que se apelaua para los Tribunos, *vt de Prætoris iniuria cognoscerent.* Y no solamente auian vsurpado la jurisdicion, sino que tambien hazian Comissarios, y en muchas causas hazian a los que llamauan *Aediles æditues*, Lugartenientes [5] suyos. Notorio es que ninguno puede establecer Thenientes, ni dar Comissarios, sino los que tienẽ la juridicion cõ titulo de officio. Mas todas las cosas dichas se hazian con herror, y vsurpacion, como se vio en Labeon Iureconsulto, que no quiso como ya he dicho parecer

6 l. 2. de in ius vocan.

7 l. sed & si. §. hæc clausula ex quibus causis maiores. l. nec Magistratibus. de iniuriis.

9 Liu. lib. 6.

1 Florus. epito. 55.

2 Dionys. lib. 9.

3 in Catone maiore.

4 lib. 2.

5 Diony. lib. 6. Flo. epit. 19. Guliel. lib. 10.

cer

cer ante ellos. Lo mismo diremos de los Ædiles, que llamauan Curules, que [3] no tenian autoridad de citar ante ellos, ni de hazer prender y por eso no tenian Maceros, ni Sargentos como refieren Varron y Messalla: y con todo eso se auian vsurpado la jurisdicion por la [7] dissimulacion de los Pretores, que los remittian las causas tocātes ala venta de los muebles. En fin se mettieron en el conoscimiento de los immuebles, y de las meretrices que no podian vsar la arte, si primero no se declarauan por tales a los Aediles. Esto se guardaua entre los antiguos, y se hazia con respeto de q̄ la Verguenza retirase a muchas, de aquella deshonestidad. Mas despues q̄ perdieron el decoro, y que las mas Illustres Damas Romanas, osaron declarar a los Aediles, que ellas querian tābien vsar de aquella vituperosa libertad. El Emperador [8] Tiberio ordeno que se procediese contra ellas por justicia. Y en tiempo del mismo [9] Emperador los herrores, y las vsurpadas autoridades de los Aediles, Curules, y otros fueron restringidas, y ordenado hasta que tanta suma podian proceder, contra las personas y bienes, ni aunesto tenian por antigua institucion deaquel Magistrado, ni tampoco de hazer llamar o citar ante ellos, aunque tenian autoridad de hazer [1] juntar el pueblo. Quanto alos Questores, yo no veo q̄ ayan tenido, ni que se ayan vsurpado jurisdicion alguna, ni aun de hazer prender: tambien dize Varron, que la tenian. Aunque el año despues de espirado su officio les dauan algunas vezes el gouierno de alguna prouincia. Esto hizieron con Graco el menor, que despues de hauer acauado la questura le dieron el gouierno de [2] Cerdeña, Entonces tenian tanta y mayor autoridad en sus gouiernos, como todos los [3] otros Magistrados en Roma, pero era en forma de comission, como los Gouernadores de Prouincias, y los Cēsores ansi lo ha escripto Otomano. Y Cigonio q̄ tenian *Potestatem sed non Imperium*, cosa impossible, por que la palabra *Potestas* en termino de derecho, y en la persona de los Magistrados siempre significa autoridad de mandar [4] *Potestatis verbo Imperium in Magistratu significatur*. Y quando Vlpiano dize [5] que el Gouernador de Prouincia tiene muy amplia juridicion y autoridad, de condenar amuerte, la llama propiamēte *Potestas*, vemos [6] que los Censores muchas vezes hazian publicar sus edictos, es asauer los mandatos, y ordenanças que ellos hazian. Por lo qual [7] Varron y Messalla llaman alos Consules Censores y Pretores *Maiores Magistratus*, y a todos los otros *minores* y añade [8] Varron que no era en mano de los Pretores (los quales tenian autoridad de mandar, y jurisdicion) hazer juntar el exercito de la Ciudad, los Censores si podian. *Prætori exercituum Vrbanum conuocare non licere Consulem Censori inter regi dictatori licere*, y quando Anibal cercó a Roma, se hizo vn edito que todos los que auian sido Dictadores, Consules, y Censores tubiesen autoridad de mandar. *Placuit* (dize Tito Liuio) *Omnes qui antea Dictatores Consules censore suæ fuissent, cum Imperio esse, donec hostis a muro recessisset*. Y no lo vbieran hecho, si los Censores, no tuuieran autoridad de mandar, quando estauan en officio: atento que ni tampoco los que auian sido Pretores tenian esta autoridad. Y si los Tribunos tenian autoridad de mandar (que Varrō los pone en el numero de los menores Magistrados) como no la tenian los Censores, que el nombra por mayores Magistrados? De mas desto [9] dize Plutarco que el autoridad de los Censores, era mayor que ningun otro Magistrado que vbiese en Roma. Verdad es que yo no me atengo a todo lo que Plutarco dize: por que se halla auer errado muchas vezes acerca de las antiguedades de los Romanos. Mas lo que facilmente ha podido engañar a muchos, es que no tenian los Censores juridicion alguna, aunque Augustin Onofr

3 Gel. lib. 13.
7 §. proponebant. de iure naturali instit.
8 Tacit. lib. 2
9 Tacit. lib. 2.
1 Piso. Annalium lib. 4. & Dionys. Halicar.
2 Plutar. in Gracchis.
3 l. solent obseruare de of. procō.
4 l. potestatis, de verb. sign.
5 d. l. solec. l. 3. de iurisdic.
6 Liuius lib. 40. & 43 Zonar. tomo 2.
7 Apud Gel. li. 13. cap. 12.
8 libr. 5. de lingua latina.
9 in Catone maiore.

Onofre diga que tenian autoridad de mandar en ciertos delictos, pero no los declara. Gran diferencia ay de juzgarlos delictos, a reprender las coſtumbres, por eſto dezia Ciceron quel juyzio de los Cenſores encendia el roſtro a las perſonas,
1 lib.4. de Repub. apud Nonium. pero no mas [1] *Cenſoris iudicium nihil damnato affert præter ruborem, itaque vt omnis ea iudicatio verſatur, tantummodo in nomine animaduerſio illa ignominia dicta eſt*, no dize q̃ la cenſura tocaſe en el honor para notarle de infamia, mas ſolamente de alguna inominia, que el Doctor Cuyacio a tomado por infamia, con ſer muy diferente
o lib.2. de iudiciis cap.3. de la inominia Carlos [o] Cigoño ha caydo en el miſmo herror, dõde haze diffinicion que inominia es infamia, y en el miſmo lugar dize, que ay cauſas capitales, que traen infamia, y ſin delicto, que es contra los principios del derecho. A quel que
o l.infamem. de publi. iud. ff. era condenado en juyzio publico por delicto era infame, [o] y el ſoldado hechado por el Capitan por alguna falta no era infame, ſino ſolamente inominioſo, y eſto
2 libr. 1. de iis qui notantur. duro haſta que el Pretor hizo edito [2] particular. Los antiguos [3] Doctores llama-
3 ad l.1. ad l. palã. §. quæ de ritu nuptiã. ron a la inominia infamia de hecho. Y tratando della el Iureconſulto Caſſio [4] dize, que cree, que el Senador priuado de aquella dignidad no podia ſer juez, ni teſtigo
4 l.2. de ſenat. ſi primero no era reſtituydo, dize, *ſeputare*, y [5] Vlpiano vſa tambien de la miſma
5 l. palam. manera de hablar *ſeputare ei quæ in adulterio deprehenſa eſt, & abſoluta notam obeſſe*:
6 l. cognitionum, de variis cog. por que la abſolucion quita la infamia de la ley, mas no la inominia, y [6] Caliſtrato dize, que tambien cree que la reputacion y el honor es en alguna manera deſminuydo, *quando quis ordine mouetur*. Feſto Pompeyo pone tres maneras de caſtigo militar, aſauer, *deprehenſa, caſtigatio, ignominia: deprehenſa* (dize) *caſtigatione, maior, ignominia, minor*: y la ley ſobre todo eſto añade, *infamiam*. Por que ſi la infamia, y la nota inominioſa de los Cenſores fueſe todo vno, ſeria neceſſario que LXIIII. Senadores, que los Cenſores Lentulo y Gelio quitaron del regiſtro, y hecharon del Senado: y CCCC. Caualleros, que los Cenſores Valerio y Sempronio deſpidieron, y priuaron de los cauallos y gages, que tirauan del publico, fueſen tambien infames. De mas deſto todo el pueblo Romano, neceſſariamente abria ſido infame por la cenſura de Liuio Salinador, que borro y noto todo los Tribus, y
7 lib.2. como dize [7] Valerio Maximo, *inter ærarios retulit*: por q̃ le hauian condenado por juyzio publico, y deſpues lo hizieron Conſul, y Cenſor, y no reſeruo ſino el Tribu Metia, el qual no le auia condenado, ni abſuelto, ni juzgado por digno, o indigno de tener Magiſtrado. Tambien noto en la Cenſura a Claudio Neron ſu Colega:
8 pro Cluent. pero el ſe la pago, y por eſto dezia [8] Ciceron, *Illud commune proponam, nunquam animaduerſionibus Cenſoris hanc ciuitatem ita contentam, vt rebus iudicatis fuiſſe*. Y pone vn exemplo de C. Geta Senador, que fue eſcluydo del Senado por los Cenſores, y deſpues reſtituydo en la Cenſura, añadiendo, *Quod ſi illud iudicium putaretur vt cæteri turpi iudicio damnati, in perpetuum omni honore ac dignitate priuantur: ſic hominibus ignominia notatis, neque ad honorem, neque in curiam reditus eſſet: timoris enim cauſam, non vitæ pœnam in illa poteſtate eſſe voluerunt: quare qui vobis in mentem venit hæc appellare iudicia, quæ à populo Romano reſcindi, abiuratis iudicibus repudiari, à Magiſtratibus negligi, ab ijs qui eandem poteſtatem adepti ſunt ſolent commutari?* Y anſi pa-
9 Cicero in præt. Vrbana. rece claro que no tenian juriſdiction: por que los Pretores [9] conoſcian de los pleytos entre los arrendadores y el publico, y tambien de las quexas de los arrendadores, que los Cenſores auian inſtituydo. Tampoco la juriſdiction tiene que ver con la autoridad del mandar, como diremos en ſu lugar, y por eſto quando las Cortes de Parlamento del Reyno de Francia, acetan las patentes de los Gouernadores de Prouincias, añaden a ellas que no pueden tener juriſdiction contecioſa,

ſino voluntaria, quiere dezir que les que dara la fuerça del mandar, el poder, la autoridad, y la dignidad, mas no la juriſdiction. Tambien podemos dezir que los Cenſores tenian autoridad de mandar, pero no juriſdiction. Otros Magiſtrados auia en Roma, que tenian [1] autoridad de mandar, y juriſdiction de las cauſas criminales, como los que llamauan *Triumuiri capitales*: mas no era ſino ſobre eſtrangeros y eſclauos, aunque a las [2] vezes ſe atreuian a los Ciudadanos, y aun a los Magiſtrados: en lo de mas eran executores de las ſentencias de [3] muerte. Por eſtos diſcurſos de los Magiſtrados Romanos, y de ſu autoridad, parece que muchos Officiales eran llamados Magiſtrados, que no tenian autoridad de mandar, ni de proceder contra la perſona. Eſto hemos conocido tanto de las leyes como de las Hiſtorias, de modo que nueſtra difinicion no ſeria general, ſino fueſe queriendo hazer vna ſubdiuiſion de aquellos Magiſtrados, que tienen autoridad de mandar, y de los que no la tienen: pero no es neceſſario. Por que la verdadera propiedad de la palabra Magiſtrado contiene autoridad de mandar: y quien mirare en la forma de hablar de los antiguos Latinos, eſpecialmente de los [4] Iureconſultos, vera que han llamado á los Officiales cō eſta honeſta palabra *Honores: Honor*, dize Caliſtrato, *eſt adminiſtratio Reipublicæ cum dignitate*: y los que de mas del honor tenian autoridad de mandar, eran comprehendidos en la palabra *Imperia*, y por eſto ſe halla en Tito Liuio, que la Nobleça ſe quexa de eſta manera, *Salios ac Flamines ſine imperijs, ac poteſtatibus relinqui*: entiende por la palabra *Imperia* los grandes eſtados de la Ciudad ſea por comiſſion, o con titulo de officio, que tenian Maceros, y autoridad de mandar, y por la palabra *Poteſtates*, entiende los gouiernos de las Prouincias, que el Iurecōſulto Vlpiano llama en propios terminos [5] *Poteſtates*: de eſta manera lo entendio Alexandro Seuero Emperador, quando dixo en alta voz, *Non* [6] *patiar mercatores poteſtatum.* Y anſi como ſe puede tener cargo publico ſin honor (como ſon los Pregoneros, Sargentos, Trompetas, que antiguamente eran eſclauos, y de la familia de los Magiſtrados ſin titulo de officio) y los Secretarios y Notarios que eran tambien eſclauos de los Magiſtrados, o de la Republica haſta el tiempo de [7] (Valentiniano que no quiſo que los eſclauos tubieſen officios) Anſi tambien ſe puede dezir que ay cargos publicos cō honor ſin autoridad de mandar, como los Embaxadores, conſegeros de ſtado, Secretarios de ſtado, y de la hazienda, y acerca de los antiguos, los Queſtores, los Ediles, y acerca de nos otros, los Theſoreros, y receuidores. Los otros tienen cargo honrroſo y juzgan teniendo conocimiento de muchas cauſas, ſin autoridad de mandar, los otros tienen cargo honrroſo y autoridad de mandar ſin juridicion, como los Tribunos del pueblo, los Cenſores y nueſtros Gouernadores del Pays, y tambien los Procuradores del Rey. Otros ay que tienen cargo publico ordinario, y honrroſo, y autoridad de mandar con juridicion, y eſtos ſon los que propiamente llaman Magiſtrados: como los dos Conſules, y los Pretores que fueron [8] multiplicados a numero de XVI. Quanto a los Dictadores Gouernadores de Prouincias, y los que llaman *Interreges*, *& Præfectos vrbi Latinarum feriarum cauſa*, tenian mayor autoridad que todos los otros Magiſtrados ſobre dichos: pero no eran Magiſtrados ſino ſolamente Comiſſarios, como hemos declarado mas arriua, no obſtante que de algunos eran llamados de eſte comun nombre de Magiſtrados: pero no de los que hablauan propiamente, y anſi parece que no puede auer autoridad de mandar ſin honor. Aunque ay muchas perſonas publicas, que no tienen autoridad de mandar, y gozan de grandes dignidades, como en Venecia el Canciller, los Pro-

curadores

1 Cicero p Cluentio. Valer. libr. 8. cap. 4.
2 Valer. li. 5. c. 9. & lib. 6. cap. 1.
3 Saluſt. in bello Catil.
4 l honor de muneribus.
5 l. imperium de iuriſdict.
6 Lamprid.
7 l. generali de tabul. C.
8 l. 2. de orig. iuris.

curadores de San Marcos, y en todas las Republicas los Consegeros de estado, Embaxadores y Prelados, que no tienen autoridad de mandar, y son mas respetados q̃ muchos officiales menores, y q̃ otros juezes que tienen autoridad de mandar, y jurisdiction contenciosa con justicia alta, mediana y vaxa. Tambien ay officios publicos, que no tienen honrra ni mando, antes al contrario causan deshonor e infamia, como los verdugos, que despues que les fue dado el cargo de Maceros, para esecucion [q] de la muerte, les fue mãdado por ordenãça de los Censores que hauitasen fuera de la Ciudad, costumbre que al presente se obserua en Tolosa, y en otras muchas Ciudades. Otros cargos ay que no son mucho mas honestos, pero necessarios, y prouechosos a los que los exercen, afin que el prouecho cubra en alguna manera el deshonor. Deuaxo desta diuision estan comprehẽdidas generalmente todas las personas publicas, que son constituydas en titulo de officio, o de comission, o de simple dignidad, sin autoridad de mandar. Conforme a esto podemos diuidir todos los officios, y dignidades, segun la diuersidad de los cargos publicos que cadauno tiene, los vnos a las cosas diuinas, los otros a los negocios de estado: aquellos a la justicia, y estos a la hazienda: vnos a las fortificaciones y reparaciones de las fortalezas publicas, otros a la prouision de las vituallas y cosas necessarias: quien a la guerra para defensa de los subditos contra los enemigos: quien a la salud publica, y purgacion de las Ciudades, quien a los caminos rios, bosques, puertos, y passos. Todos estos cargos publicos se pueden dar, o con titulo de officio, o de comission, o con simple dignidad, sin autoridad de mãdar, o bien con autoridad, o con execucion de los mandatos de otro: como son los ministros de los Magistrados, Secretarios, Notarios, Porteros, Sargentos, Trompetas, o otros semejantes. Y generalmente en toda Republica, ay tres cosas, que aduertir, acerca de la creacion de los officios, y Magistrados. La primera, el que los haze: despues de que calidades de personas: y vltimamente la forma de eligerlos. La primera toca al supremo [r] Principe, como hemos dicho en su lugar. La segũda tambien toca al Principe, mas todauia de ordinario se siguen las leyes que son hechas a este fin, y mas en el estado popular, y Aristocratico, donde los Magistrados se hazen de los mas nobles, o de los mas ricos, o de los mas entendidos, respeto al cargo que se les da, o bien de todas suertes de Ciudadanos indiferentemente. La tercera cosa es, la forma de hazer los Officiales. Ay tres maneras della, son asauer, la election, la suerte, y la vna y la otra juntamẽte. Quanto a la election se haze con viua voz, o leuantando la mano y la voz, que los antiguos Griegos llamauan *χειροτονία* vsada al presente entre esguizaros, o por tabletas y villetes, o por abas y valotas. La suerte se haze de ciertos Ciudadanos para conseguir algun Magistrado, o bien de todos, llegados a cierta edad. La election y la suerte mezcladas juntas, aunque antiguamẽte no se vsaua cõ todo eso se acostũbra ahora en los estados Aristocraticos, mayormente en Genoua y en Venecia, La diuersidad de las electiones, y de las suertes, es a un mayor para los juezes: por que puede acaecer en los estados populares y Aristocraticos, que todos los Ciudadanos en numero colectiuo juzguen sobre cadauno en particular, y sobre la menor parte de todos en numero colectiuo, tomando los juezes por election o a suerte, o bien por suerte y por election, que todos sean juezes de algunos, estando eligidos, o tirados a suerte: o por suerte, y por election juntamente, o bien que ciertos Ciudadanos juzguen sobre todos los otros, sacados o tomados a suerte, o parte por suerte, y parte por electiõ, o bien que algunos Ciudadanos juzguen de algunos estando eligidos, y sacados

a suerte,

q Cicero pro Rabirio perd.

r L.1. ad l. Iuliam, de ambitu.

a suerte, o por suerte y por election, o se tomaran algunos eligidos de todos los Ciudadanos, y algunos otros tomados a suerte para ser juezes de ciertos Ciudadanos. O bien se tomaran algunos entre todos a suerte, y algunos de ciertos Ciudadanos a electiõ. O bien se tomaran algunos de todos, y algunos de cierta calidad de Ciudadanos por suerte, y por electiõ. Estas sõn todas las maneras q̃ se pueden imaginar tanto acerca de la variedad de los que administran las cosas publicas, quanto por respetto del estado, calidad y condicion de cadauno, comprencdida en ello la forma de nombrarlos y ocuparlos. Haziendo el Orador [2] Eschino la diuision de los officios y cargos publicos de Atenas, la puso mucho mas breue con que auia mayor numero de officiales que en Republica de aquel tiempo, para el grandor que ella tenia. Dize que auia tres maneras de officiales, vnos eran tomados a suerte o por election: otros que tenian algun cargo publico mas de XXX. dias, y los superintendentes de las reparaciones y fabricas de las obras publicas. Los otros eran hechos de las leyes antiguas, y los Comissarios eligidos para las cosas de la guerra, o de la justicia, como seran los Magistrados: pero de esta diuision no se puede juzgar la diuersidad de los Officiales y Magistrados, ni tampoco de la de Demosthenes, que es differente en toda a la de Eschino su aduersario: porque dize que aquellos eran Magistrados, los que se sacauan por suerte en el tiempo de Theseo, y a los que el pueblo daua autoridad de mandar, o que el eligia, eran Capitanes. La diuision de Varro y de Messala tambien es corta, asauer, que ay dos suertes de Magistrados, los grandes y los pequeños, llaman grandes Magistrados, los Consules, Pretores, Censores, que eran eligidos por la grã junta de stados: los otros se dezian pequeños, como hechos de la plebe. La cirimonia de los Auspicios, se hazia mas solemne en la creacion de los vnos, que en la de los otros: pero es necessario descubrir las diuisiones esenciales, que puedan seruir a toda calidad de Republica, como las que auemos puesto acerca de los cargos de los Magistrados. Tambien podemos diuidir los Magistrados en tres suertes, teniendo consideracion a la autoridad de ellos. Los primeros se pueden llamar Magistrados supremos, que no deuen obediencia sino a la Magestad suprema, los otros Magistrados medianos, estos obedecen a los Magistrados superiores, teniendo tambien ellos autoridad de mandar a otros Magistrados: los vltimos son aquellos que deuen obediencia a los Magistrados superiores, y no tienen autoridad de mandar saluo sobre los particulares. Digamos por orden de las tres suertes de Magistrados, començando por la obediencia de los Magistrados para con el Principe supremo.

[2] Cõtra Ctesiph. πρῶτον γένος πᾶσι φανερώτατον, οἱ κληρωτοὶ καὶ οἱ χειροτόνητοι ἄρχοντες. δεύτερον δὲ ὅσοι τι διαχειρίζουσι τῶν τῆς πόλεως ὑπὲρ τριάκοντα ἡμέρας, καὶ οἱ δημοσίων ἔργων ἐπιστάται τρίτον δὲ ἐν τῷ νόμῳ γέγραπται, καὶ εἴ τινες ἄλλοι αἱρετοὶ ἡγεμονίας δικαστηρίων λαμβάνουσι, καὶ τούτους ἄρχειν δοκιμασθέντες.

DE LA OBEDIENCIA QVE DEVE el Magistrado a las leyes, y al Principe supremo.

CAP. IIII.

PVES que el Magistrado despues del Principe, es la primera persona de la Republica, sobre laqual carga el peso de los q̃ tienen la suprema autoridad, haziẽdo la participe del poder, de la fuerça, y de la autoridad del mãdar: bien sera antes de passar adelãte, tratar breuemente de la obediencia que deue al supremo Señor, por ser esta la parte mas principal de su obligacion para con el. Tãbien es necessario aduertir q̃ la differencia es notable entre el supremo Principe, los Magistrados, y los particulares.

Differencia entre el Principe, los Magistrados, y los particulares.

Por que el Principe no tiene mayor, ni ygual a ſy, todos ſus ſubditos eſtan deuaxo de ſu autoridad, el particular no tiene ſubditos, ni autoridad publica de mandar. Pero el Magiſtrado que contiene en ſi, el ſuſtento de muchas perſonas, muda de calidad de accion de ſemblante, y de manera de proceder, y para complir con ſu officio, y obligacion, es neceſſario que ſepa obedecer al Principe, y ponerſe deuaxo del autoridad de los Magiſtrados ſuperiores a el: honrrar a ſus yguales, mandar a los ſubditos, defender los pequeños, hazer roſtro a los grandes, y juſticia a todos. Por eſto dezian los antiguos que el Magiſtrado deſcubre qual ſea el hombre:
7 Magiſtratus virum oſtendit. como ſi eſtando en vn theatro publico ya viſta de cadauno, repreſentaſe diuerſos perſonages. Tambien podemos al contrario dezir, que la perſona da a conocer
8 Vir oſtendit Magiſtratum. qual ſea el Magiſtrado: por que ſi tiene valor leuãta la dignidad del Magiſtrado; mas ſi es hombre indigno de tal cargo, no ſolamente abaxara la autoridad del, ſino tambien la Mageſtad del ſupremo Principe, como dize Tito Liuio, hablando del Magiſtrado indigno de ſu cargo: *Non qui ſibi honorem adieciſſet, ſed indignitate ſua vim, ac ius Magiſtratui quem gerebat dempſiſſet*: y para entender que obediencia es la que deue el Magiſtrado al ſupremo Principe, es neceſſario que ſe ſepa a quanto ſe eſtiende la autoridad y la fuerça del Principe: por que los mandatos del Principe sõ diuerſos. Los vnos comprenden editos, y leyes perpetuas generalmente para todas perſonas, de qualquier calidad y condicion que ſea, O eſpecialmente para algunas, y por algun tiempo limitado a manera de prouiſiõ. Los otros contienen preuilegio contra los editos para vna perſona ſola, o para pocos de los ſubditos: o bien algun beneficio que no ſea contra la ley, o premio a los buenos, o pena a los malos, o algun officio, o alguna comiſſion: O bien declarando algun decreto: o preuilegio: o para hazer guerra: o publicar paz: o para leuantar gente de guerra: o para hazer alhondigas: o poner impuſiciones ayudas ſubſidios: o enpreſtidos: o para enuiar Embaxadores, alegrandoſe, o condoliendoſe del bien, o trauajo de los otros Principes, o para trattar caſamientos, confederaciones, o otras coſas ſemejantes, o para fabricar y fortificar los lugares y las Ciudades, reparar los puentes, caminos, puertos, y paſſos, o para juzgar algunos pleytos, o para executar algunos mandatos, o para acetar prouiſiones de juſticia, de la reſtitucion de los menores, de los mayores, y de los condenados, o para abolucion general, o particular, o remiſſion, o letras de perdon, que ſon diferentes. Entre las ordenanças y mandatos ſobre dichos, ay algunos que contienen diuerſos eſpecies, como ſon los preuilegios y beneficios, por cauſa de alguna donacion, eſenciõ e immunidad de todos los impueſtos, o de parte de ellos, o letras de eſtado, o para cõſeguir derecho de vezindad, o de legitimacion, o de nobleza, o de caualleria, o de ferias, o de cuerpo y colegio, o otra coſa ſemejante. Todas las ſobre dichas gracias, o preuilegios, ſe pueden reducir a dos ſuertes, ſon aſauer, a letras patentes de mandato, o a letras de juſticia, aunque la clauſula VOS MANDAMOS, ſe pone tanto en las vnas quãto en las otras: como ſe haze de la palabra Latina IVBEMVS, que ſe pone en las letras de juſticia, tanto como en las de gracias y de fauor, y eſto ſe puede ver en las leyes y ordenanças de los Emperadores de Grecia: mas las patentes de gracia, y que proceden de ſola la autoridad del Principe ſon propiamẽte llamadas en Francia mandatos: y los Secretarios que las deſpachan ſe dizen Secretarios de los mandatos, las letras de juſticia las mas vezes ſon hechas por los otros Secretarios. De mas de que la diferencia del grande ſello, y del pequeño, y la mayor parte de la variedad que ſe ve en la cera, y en el pergamino ſencillo, o doble, y del

ſello

ſello pendiente, o con ſeda de diuerſos colores, haze que ſe conozca la diferencia de las letras patentes. Yo ſe que los Latinos llamauan MANDATA PRINCIPVM, a lo que llamamos en lengua vulgar inſtruction a los Gouernadores, Embaxadores, y otros q̃ van en algun cargo. Anſi ſe toma la palabra MANDATA, en [1] el derecho ciuil. Y el Emperador Iuſtiniano dize que el auia compueſto vn libro de mandatos oprecetos para los Gouernadores de Prouincia. Mas dexando a parte la ſotileza de las palabras, examinemos la fuerça de las clauſulas pueſtas en las letras patentes, y en los mandatos. Y la primera ſea eſta, A TODOS LOS PRESENTES Y POR VENIR: eſta clauſula ſe pone en las letras patentes, que ſe hazen por tiempo perpetuo: mas no en las ordenanças que ſe hazen a tiempo limitado, ni en las comiſſiones, ni otras patentes de prouiſion, o comiſſion, eſto es muy claro. Mas la otra clauſula TANTO QVE VASTE, es de mayor importancia, y ordinariamente ſe pone en las letras que llaman de juſticia, por las quales el Principe remite a la diſcrecion de aquel a quien ſon endereçadas, aceptarlas, o anularlas, juzgando conforme a ſu conſciencia y a la equidad. Eſto no ſe haze en las letras de mandato, que no atribuyen ninguna coſa a quel a quien ſe dirigen, ſino alguna vez del conocimiento del hecho ſolamente: pero no de los meritos, acerca de la conceſion, como acaece quando tiene eſta clauſula ſimplemente, SI ESTAIS INFORMADO DE QVANTO SE OS HA DICHO, &c. De manera que ſe puede dezir que las letras de Iuſticia, aunque ſean concedidas por el Principe, no por eſſo traen mãdato, o neceſſidad al Magiſtrado, al qual ſon endereçadas: antes al contrario por las [4] ordenãças de Carlos VII. y Philipo el Vello, es prohibido alos juezes de executarlas ſino ſon razonables, y acõpañadas de equidad, y aunq̃ la miſma forma de letras de juſticia, ſea cõcedida en Ingalaterra, q̃ llaman breues de juſticia, y en Eſpaña, y en otros Reynos: con todo eſo han ſido introducidas mas por el prouecho particular de algunos, que por la grandeza y acrecentamiento de la Mageſtad Real (que ſe ſuelen conceder por forma de beneficio) o por neceſſidad que aya, pues que todo ſe remite a la autoridad del Magiſtrado, deſpues de hecha la conceſſion de las letras, y no antes. Por eſta cauſa los eſtados tenidos en Orliens, ſuplicaron al Rey que mãdaſe quitar eſta forma de letras, que no reſulta dellas ſino daño del pueblo, ſin vtilidad del Rey, ni del bien publico. Nunca los antiguos Griegos, ni Latinos, conoſcieron eſta manera de letras de juſticia, ſino que los Magiſtrados ſobre la peticion de las partes hazian lo miſmo, que hazen nueſtros juezes, ſobre la conceſſion de las letras de juſticia: y la clauſula, tanto que baſte, es la miſma que ſe ponia en los editos de [1] los Prætores que dize anſi. *Si qua mihi iuſta cauſa videbitur*. Verdad es que la autoridad de corregir ſuplir, y declarar las leyes, que miran a la juridicion ciuil, y de reſtituyr y reintegrarlos que vbieſen ſido engañados, o que vbieſen errado en la formalidad de las leyes (autoridad que era dada a los Pretores en la inſtitucion de ſus officios, como dize [2] Papiniano) ſe parece en cierta manera, a las ſeñales de la ſuprema Mageſtad. Y por eſto llamauan al derecho de los Pretores derecho honorable, que los [3] Dictadores dezian noble obligacion. Quanto a la declaracion, y correcion de los edictos, y ordenanças, ya hemos dicho pertenecer a los que tienen la ſuprema autoridad. Mas acerca de las reſtituciones, y atodo a quello que toca a las letras de juſticia, no deue moſtrarſe el Principe, o por mejor dezir los Officiales de los Cancilleres de baxo del nõbre del Principe. Yo exceptaria algunas letras de juſticia q̃ paſſan con el gran ſello, en las quales la clauſula que yo dige. TANTO QVE BASTE va inſerta

1 Conſtitu. 17. & in l. mandatis de mandatis de pœnis. ff.

4 Plin. conſti. arti. 11. & Caro. VII. art. 66.

1 l. 1. ex quib. cau. maior.

2 l penu. de iuſtit

3 Bar. Alex. Alberic. ad l. Imperiũ de iuriſd.

ſerta, la qual clauſula deſcontentò a cierto perſonage, que tenia vno de los mas altos grados de honor en el Reyno de Fracia, por q̃ no entendiendo la fuerça della, la quiſo quitar, diziendo que la Mageſtad del Rey ſe disminuya, mas podia eſcuſar ſe con no hauer leydo bien las ordenanças de aquellos Reyes. Que razon ay para penſar que por eſta cauſa ſe diſminuya la autoridad del Rey, pues que los antiguos Reyes de Egito, hazian jurar a los Magiſtrados que no vbieſen de obedecer a los mandatos Reales, quando fueſen injuſtos, o quando mandaſen juzgar injuſtamente? Como leemos en las ſentencias de los Reyes de Egito referidas de Plutarco. Y pues la accetacion o reciſion de las letras de juſticia dirigidas (de vaxo del nombre del Rey) a los Magiſtrados, depende de la equidad y deſcriciõ dellos, no ay para que paſſar adelante. Mas quanto a las letras de mandato que no contienen ſino la quiſtion del ſimple hecho, ſin atribuyr el conoſcimiẽto de los meritos dellas, al Magiſtrado, tampoco que dan ſin dificultad ſi el Magiſtrado eſtando informado del hecho (como ſe dezia en las letras) deue verificarlo, o ſiendo injuſtas executarlas. Y aun viene a ſer mayor la dada quando las letras, no dan autoridad al Magiſtrado ni del hecho, ni del merito, de la conceſſion, mayormente ſi deſto ay expreſſo mandamento. Por que algunas vezes los Principes vſan de ruegos con los Magiſtrados en las cartas particulares, para compañar ſus letras patentes injuſtas de mandato, y muchas vezes en las patentes, los ruegos ſon acompagnados de mandato aſauer, NOS VOS ROGAMOS Y VOS MANDAMOS. En lo qual parece que ſi la coſa es juſta el Principe diminuye ſu autoridad, y ſi es injuſta ofende a la ley de Dios, y ala natural. El Magiſtrado nunca ha de ſer rogado, para hazer ſu deuer, ni para coſa injuſta, y deshoneſta, como dize Caton Cenſorino, de mas de que el mandato no ſe compadece con el ruego. Pues para reſoluer eſte paſſo ſi las letras de vn Principe no conſienten, que el Magiſtrado tenga algun conoſcimiento, ni del hecho, ni del derecho de la cauſa, ſino ſolamente la ſimple execucion, el Magiſtrado no puede entender en el conoſcimiento, ſi las letras no ſon manifieſtamente [4] falſas o nulas o [5] contra las leyes naturales. Como ſi el Principe mandaſe a los Magiſtrados hazer matar los inocentes, o matar los hijos como hizieron Pharaon y Agripa. O rrouar y ſaquear los pobres, como en nueſtros dias el Marques Alberto, que entre ſus finas crueldades hazia plantar Horcas en las Ciudades que tomaua, y mando a los ſoldados que rrouaſen, y ſaqueaſen los vezinos, ſo pena de ſer colgados, aunque no vbieſe cauſa verdadera ni aparente de que vbieſen tomado las armas. Y ſi el ſubdito de vn Señor particular, o de vn Magiſtrado no es [6] obligado en termino de derecho, a obedecer, quando el Señor paſſa los terminos de ſu territorio, y el Magiſtrado los de el autoridad que le es dada, aunque la coſa que manda ſea juſta y honeſta: como ſera obligado el Magiſtrado a complir o executar los mandatos del Principe, ſiendo injuſtos, y deshoneſtos? Porque en eſte caſo el Principe, viene a contaminar, y romper los ſagrados fines de la ley de Dios, y de la natural. Si alguno dize que no ſe hallara [7] Principe tan indiſcreto que ſe pueda preſumir, del, que mande coſa como eſta: yo lo creo, por que con mucha razon, pierde el titulo de Principe, el que haze coſas indignas de Principe. Moſtrado he mas arriua [8] que el Principe no puede coſa contra la ley natural, y tocado juntamente las diſtinciones q̃ ſe pueden hazer en las leyes humanas, y lo que quiere dezir autoridad ſuprema y abſoluta, y q̃ peſo tienen a quellas palabras de las patẽtes de los Principes. TALES NVESTRA VOLVNTAD, las quales pueden declarar la quiſtion acerca de la obedien-

Eſte paſo y otros deſte capitulo, vã en terminos vſados en Francia, que no ſe pueden alterar.

4 Rotæ decif. 3. de except. in nouis Felin in c. de cœtero. co 2. Pano. eo col. 7. Hoſt. & Imol. in c. cũ contingat, de reſcriptis.

5 l. Imol. in Clem. 1. de re iudi. col. 9. Bar. in l. a diuo de re iudic. tex. in c. paſtoralis đ reſcriptis ext.

6 l. vlt. de iuriſd.

7 Bald. in l. nuptæ. de Senat. & in l. Imperium de iuriſd. Innoc. in c. quæ in eccleſiarum de conſtit.

8 *cap. de la ſuprema autoridad.*

diencia del Magistrado para con su Principe; en la qual no pienso entrar por ahora ni mas de señalar, qual se ala obligacion del Magistrado en la execucion de los mandatos de su Principe. Pero a las vezes ay tan ruynes Magistrados que lo hazen peor de lo que se les manda, como vn cierto Hombre conocido en el Reyno de Francia, que tubo mandato para juntar LXXX. mill Francos de vna Prouincia estraordinaria mente por via de impusicion, y saco hasta la suma de CCCC. mill, y fue agradecido y premiado. Toda via Tiberio Emperador aunque fue tenido por cruel Tiranno, reprehendio seueramente al Gouernador de Egipto por hauer recogido mas dinero, del que se le ordeno diziendo: *Tonderi meas oues, non autem detrahi volo*. Pero si el mandato del Principe no es contra las leyes naturales, el Magistrado, le deue executar, aunque fuese contrario al derecho de las gentes, que puede ser mudado y alterado por la ley Ciuil, como el tal mandamiẽto no toque a la justicia y a la equidad natural, sino solamente al prouecho y vtilidad sea, que el Principe no puede alterar, publico, o particular. Por que aunque ayamos dicho que el Principe deue guardar el juramento hecho por el a su pueblo, y puesto que no se vbiese obligado por juramẽto es obligado a guardar las leyes del estado y Republica, donde es supremo Principe. Nõ por eso sea de cõcluyr q̃ si el Principe no mãtiene la fe el Magistrado no le aya de obedecer. Por q̃ no toca al Magistrado atribuyse el conoscimiẽto desto, ni repugnar la volũtad de su Principe acerca de las leyes humanas, las quales puede derogar el Principe. Pero si el Magistrado conoce q̃ el Principe anula la mas justa, o la mas vtil ordenãça, por dar lugar a la menos justa, y menos vtil al biẽ publico, puede suspẽder la execuciõ del mãdato o edito por via de dissimulacion, hasta tanto que por complir con su deuer represente al Principe los inconuinientes vna dos, y tres vezes: y si nonostante esto el Principe quisiere quel Magistrado pase adelante, lo deue executar luego: y aun el primer mandato sea de complir sin replica quando el dilatarlo fuese peligroso al estado. Y a esto sea de referir lo que dezia [8] Innocencio antes que fuese Papa, es asauer, que es necessario executar los mandatos del Principe, aunque sean injustos [9] entiendese de la vtilidad y justicia ciuil, pero no si fuesen contrarios a las leyes naturales. La misma interpretaciõ, a de seruir a la opinion de los [1] Doctores, quando dizen que puede el Principe derogar el derecho natural: por que ellos entienden del derecho de las gentes y constituciones comunes de los otros pueblos, por que deuaxo de la sombra de la autoridad de los Doctores, o de la equiuocacion del derecho natural, no se venga temerariamente a hazer daño a la ley de Dios, y a la natural: y si dizen que la ley [2] del Emperador Anastasio, manda espresamente que los Iuezes y Magistrados no permitan que de ninguna manera se presenten las letras y escritos concedidos a los particulares, contra los editos y ordenanças generales. Respondo que esto se entiende, quando no es espressamente derogada la ordenança general: y nonobstante la tal derogacion, el Magistrado deue replicar al Principe, y aunque la cosa sea en daño del publico, y contra las leyes y ordenanças, es obligado a esperar la segunda jussion, siguiendo los terminos de la ley [3] del Emperador, a exemplo de la qual se hizo el edito de Carlo I X. acerca de las propuestas de los Magistrados para con el Principe. Y mucho tiempo antes el gran Theodosio, auia hecho vna ley (a instancia de San Ambrosio [4]) que la execucion de las letras patentes y mandatos, que tubiesen mayor castigo del ordinario, se suspendiesen treinta dias despues de la presentacion dellas: y esto por que hizieron morir siete mill Thessalianos, con vn simple mandato del Emperador Theodosio,

Ius gentium.

8 in c. cum inceperint de offi. de leg.

9 can. nõ licet. 10. distinc. Bal. in c. cum adeo de rescriptis ait obediendum si ius est positiuum.

1 glo. & Cyn. in l. vltima. si contra ius vel vtilitatẽ pub C dd in l. 1. de constit prin. ff. & in c. quæ in ecclesiarum. de constit.

2 l. vlt. si cõtra ius C.

3 authent. de mãd. princ. §. deinde. & auth. vt nulli iudicium. §. & hoc. Bal. in l. punIri si cõtra ius C. l. vl. sententiã rescindi. C. Bart. in tract. de repres al q. 6. & in authen. vt determinatus sit iudic. Bal. consil. 309. Anch. consil. 235. & 399.

4 l. si vendicari de pœnis. C.

Theodosio, por la rebelion del pueblo, y muertes hechas en las personas de los Magistrados, de aqui vino la costumbre antigua de obtener del Papa tres [5] escritos, que llaman Menitorios Comēdatorios y Executores. Lo mismo diremos quādo el Principe por sus letras patentes, manda que se proceda la execucion de la pena de los que vbieron contrauenido a sus editos y ordenanças, y a casi oluidados por larga costumbre y disimulacion del Principe, o de los Magistrados. Por que quando el Principe y los Magistrados, disimulan la desobediencia de sus ordenanças, ninguno deue incurrir en la pena dada por la ley, la qual no puede [6] ser anulada por el mal vso de los que van contra ella: y por esto el Magistrado no deue proceder temerariamente en el castigo de la pena, primero que auer hecho publicar de nueuo las ordenanças disimuladas por su culpa, antes el Principe deue proceder contra los Magistrados, que por negligencia han dexado oluidar sus editos. De otra manera seria cosa injusta y parecida a tirania hazer ordenanças, y passado vn tiempo despreciallas, y luego proceder contra aquellos, que mouidos del exemplo de otros auian errado: por que los primeros no fueron castigados. Esta fue vna de las tretas del cruel Neron, y de otros antiguos Tiranos: y al contrario el buen Emperador Trajano [7] cometio a Plinio Gouernador de Notolia, que hiziese publicar de nueuo todas las ordenanças, que en qualquiera manera estauan sepultadas, por el error de los subditos, y disimulaciō de los Magistrados. Por que el comun [8] error estenido por ley, si la ley natural [2] no repugna al error que se haze. Mas dira alguno, el Magistrado deue obedecer los mādatos del Principe, si entiende que son contra la ley natural, aunque en effetto no lo sean? Por que la justicia, y la razon que se dize natural no es siempre tan clara que no halle aduersarios y contradicientes, y muchas vezes los mayores Iureconsultos han dudado sobre esto, y auido contrarias opiniones entre ellos, y las leyes de los pueblos son a las vezes tan repugnantes, que las vnas por vn mismo hecho dan premio, y las otras castigo: los libros, las historias, las leyes estan llenas de esto, y seria cosa infinita referirlas por menudo. Respondo que si es verdad lo que dizen los antiguos, que nunca sea de hazer cosa de la qual se dude, si es justa, o injusta: con mas razon se ha de executar, quando se tiene por cierto que la cosa que el Principe manda es justa y natural. Mas el Magistrado quando se trata de la justicia ciuil solamente, deue poner en execucion los mandatos, aunque piense que son ciuilmente injustos: esta es la causa, por que en toda la Republica se toma juramento a los Magistrados, de guardar las leyes y ordenanças: por que no puedan poner en duda lo que esta determinado. Esta era la costumbre de los Romanos, quando los Magistrados biejos receuian el juramento de los sucessores al entrar en sus officios, en el templo del Capitolio, despues de los sacrificios, y el Magistrado perdia su officio, si dentro de cinco dias no vbiese [2] jurado. Tambien el Magistrado que presidia en la junta del pueblo, constreñia particularmente a los que auian impedido la publicacion de vna ley [9] que jurasen que la guardiarian sopena de destierro. Lucio Metelo Numidio fue desterrado por sentencia del pueblo, por no auer querido jurar las leyes publicadas, a instancia de Saturnino Tribuno. Y quando las ordenanças de Luys XII. fueron [o] publicadas en el Parlamēto: por que auia algunos que no las aprouauan por buenas: el Procurador general hizo instancia que fuesen guardadas, y que se proyuiese el dudar dellas, sopena de lese Magestad. Y por que Luys XI. auia amenaçado asperamente al Parlamento por auer reusado el aceptar, y publicar algunos editos injustos, el Presidente

Baerio

5 cap. literis de rescriptis.

6 l. 2. quæ sit longa consuet. C.

7 Pli. lib. 10. epist.

8 l. 3. de suppel. lega. l. 2. de of. prętor.

2 Bar. Alex. Alberic. in d. l. Barbarius. de of. prętoris & in l. regula. de iuris ignorāt.

2 Liuius in fine libri 31.

9 Appianus. lib. 1. ciuil.

o 1498. le 15. Iun.

Baerio, acompañado de buen nu[redacted]geros con ropas coloradas, fue aquexarse al Rey de las amenaças, que auia mandado hazer al Parlamento. El Rey viendo la grauedad, la compostura, y la dignidad de aquellos honrrados personages, y que querian renunciar sus officios, antes que admitir los editos que les auian sido presentados: se detubo, y auiendo temor a la autoridad del Parlamento, hizo anular los editos, en presencia dellos: rogandoles que perseuerasen en su integridad, y justicia, y les juro que no les enuiaria otro edito, que no fuese justo y razonable. Este acto fue de muy grande importancia, para tener al Rey en la obediencia y terminos de la razon: por que siempre vsaua de su poder absoluto, y a vn en tiempo, que no era sino del fin enuio a llamar los Presidentes de la Corte, y los dixo, que hiziesen quitar a quellas palabras DE EXPRESSO MANDATO, que el Parlamento auia hecho poner, en la acceptacion de los preuilegios, concedidos al Condado de Mayne, y que no saldria de Paris, si esto no se hiziese, antes renunciaria el cargo, y comission, que el Rey le auia dado. La Corte de Parlamento ordeno que a quellas palabras se quitasen, y por que en todo tiempo se pudiese ver la anulacion, mando que el registro original ansi anulado se guardase, y se halla ahora en data de XXVIII. de Iulio M.CCCCXLII. Ansi que las palabras DE EXPRESSO MANDATO, *y de expressimo mandato*, y algunas vezes *multis vicibus iterato*, que se hallan amenudo en los registros de los Cõsejos supremos (so[redacted]editos) tienen tal consequencia, que tales editos y preuilegios no son obseruados, o luego se oluidan, y se dexan[redacted]s Magistrados. Por este medio el Reyno sea mantenido en su grandeza, que de otra suerte estubiera hechado a perder: por que los que li songean a los Principes se salen con quanto quieren y los Reyes, que a las vezes han tenido por bien, que se aya vsado desta resistencia: han sido bien amados y queridos de los subditos, sin que la aceptacion traxese perjuyzio al subdito, ni desobediencia al Rey (hablando propiamente) ni cargo a la consciencia de los Magistrados. Tambien ay otra duda, si el Principe deue consentir que el Magistrado dexe su cargo, quando lo quiera renunciar antes que admitir vn edito, vna comission, o vn mandato, tenido por injusto, y contra la razon natural: aunque de otros muchos fuese tenido por justo y razonable, al contrario de los otros: por que las buenas y viuas razones salen de vn entendimiento maduramente determinado, que no le ay sino en hombres sauios, y entẽdidos, y en menor numero que de los otros. En tal caso digo que no es licito, sino es queriendo el Principe supremo que dexe su officio: antes esta obligado a obedecer los mandatos del Principe, quando son aprouados por justos, de la mayor parte de los Magistrados q̃ tienen cargo de verificar los editos: por que si se permitiese renunciar el officio, antes que acceptar vn edito, aprouado por los otros, seria dar lugar a los subditos, para reusar y tener en poco los editos del Principe, y cadauno en su officio podria dexar la Republica al peligro de la tempestad, como nauio sin gouierno, con sombra de vna opinion de justicia, que facilmente podria ser inuencion de vn ceruelo, fantastico y cautloso, sin mas fundamento que oponerse duramente, cõtra el parecer de los otros. Y por esto entre las ordenãças loables, que hizo Luys XII. ay vna que dize, que si los juezes son de tres o mas opiniones, los que tubieren la menor ayan de reducirse, y abraçarse con el parecer de la vna de los mas votos, para que se concluya lo determinado. La Corte del Parlamento se hallo bien embaraçada sobre la acetacion desta ordenança: por que le parecia cosa recia, y estraña

Loables ordenanças de Luys XII.

estraña a muchos, querer forçar [redacted] los juezes, en las cosas que son remitidas a la prudencia y juyzio dellos. Todauia despues de auer considerado el inconueniente que se siguia de la variedad de las opiniones, y que el curso de la justicia, y la conclusion de las sentencias era muchas vezes entretenida. El Parlamento aceto aquel edito, el qual por sucesion de tiempo sea hallado muy justo y necessario. La costumbre de los antiguos fue seguir voluntariamente el parecer
1 lib epist.8. de los mas, como se puede ver en [1] Plinio, donde vna parte de los juezes auia cõdenado vn culpado a muerte, y la otra le auia librado del todo, la tercera le auia desterrado por cierto tiempo, los que le auian absuelto y cõdenado a muerte, concurrieron con el destierro. En tantas diuersidades no puede faltar la regla de los sauios, que quiere que de dos cosas justas se siga la mas justa, y de dos inconuenientes se euite, el mayor; de otra suerte jamas se pondria fin a las actiones de los hombres. Tambien se puede dezir que la justicia que resulta de vna ley, no es propiamente natural, si ella es obscura, y dudosa: por que la verdadera justicia natural, es mas clara que el resplandor del Sol. Despues de la ordenacion de Luys XII. no he venido a entender, que algun Magistrado aya querido renunciar su officio por temor de ser constreñido a seguir opinion contra su consciencia. Ni tampoco en aquel tiempo, que los officios de justicia se dauan a los virtuosos, la ordenança dicha no forçaua a los juezes, que juzgasen contra sus consciencias, bien que tacitamente era permitido renunciar antes sus officios : [redacted] : Por la misma causa los Procuradores del Rey han constreñido muchas vezes a los juezes, que ayan de guardar las ordenanças, aunque todos fuesen de contrario parecer: y acuerdome que el Presidente de vna de las camaras del Patrimonio de Tolosa, nõbrado Bartolome viendo todos los Consegeros de su sala, de vna misma opinion en vn pleyto (pero derechamente contra la ordenança) los constriño despues de auer hecho juntar todas las salas, a mudar opinion, y a juzgar segun la ordenança. Con todo eso donde la injusticia fuese euidente, los sauios Ministros tienen costumbre de pedir al Rey, que declare su ordenança, que es vno de los puntos pertenecientes al supremo Principe: por que no
2 l.placuit de iud. C.l.1.de leg.C. toca al Magistrado exceder los limites de la ordenança, [2] ni disputar della siendo clara, y sin dificultad, antes la deue estudiar, bien para poderla executar puntualmente. Por que si el Magistrado con agudeza juzga contra la ordenança, la ley le
3 l.1.ad Turpil. nota [3] de infamia, y si lo haze por inorancia, o no pensando que su parecer sea contrario a la ordenança, no por esto es infame: pero lo que juzgare sera tenido
4 l. cum prolatis de re iudi. [4] por nada: de suerte que antiguamente no era menester [5] apelar. La diferencia
5 l. si expressim, quando appellare non est necess. es notable entre los editos, y ordenanças publicadas, y las que son enuiadas a publicar. Por que en el juramento que todos los Magistrados hazen a la entrada de sus officios, prometen de guardar los editos, ordenanças, y haziendo lo contra-
6 can. infames.21. q.5. rio, incurren en la infamia, [6] de perjuros, de mas de la pena contenida en los editos. Mas acerca de los editos y ordenanças no publicadas, que se presentan al Magistrado para que las aceten, tienen libertad de esaminarlas, y dezir su parecer al Principe antes de publicarlas, como hemos dicho mas arriua, aunque no se tratase que del interes de algun particular, tanto mas si va interes, o daño publico, y si es muy grande, como dezian los antiguos cubrirà la injusticia del edito. Pero no es bien yr tan adelante que el prouecho por grande, que sea preceda a la razon, ni seguir en esto a los Lacedemonios que no tenian otra justicia, que la vtilidad publica, y por esto no auia jurameto, ni razon, ni justicia, ni ley natural, que

pudiese

estraña a muchos, querer forçar la conciencia de los juezes, en las cosas que son remitidas a la prudencia y juyzio dellos. Todauia despues de auer considerado el inconueniente que se siguia de la variedad de las opiniones, y que el curso de la justicia, y la conclusion de las sentencias era muchas vezes entretenida. El Parlamento aceto aquel edito, el qual por sucesion de tiempo sea hallado muy justo y necessario. La costumbre de los antiguos fue seguir voluntariamente el parecer de los mas, como se puede ver en [1] Plinio, donde vna parte de los juezes auia cōdenado vn culpado a muerte, y la otra le auia librado del todo, la tercera le auia desterrado por cierto tiempo, los que le auian absuelto y cōdenado a muerte, concurrieron con el destierro. En tantas diuersidades no puede faltar la regla de los sauios, que quiere que de dos cosas justas se siga la mas justa, y de dos inconuenientes se euite, el mayor, de otra suerte jamas se pondria fin a las actiones de los hombres. Tambien se puede dezir que la justicia que resulta de vna ley, no es propiamente natural, si ella es obscura, y dudosa: por que la verdadera justicia natural, es mas clara que el resplandor del Sol. Despues de la ordenacion de Luys XII. no he venido a entender, que algun Magistrado aya querido renunciar su officio por temor de ser constreñido a seguir opinion contra su consciencia. Ni tampoco en aquel tiempo, que los officios de justicia se dauan a los virtuosos, la ordenança dicha no forçaua a los juezes, que juzgasen contra sus consciencias, bien que tacitamente era permitido renunciar antes sus officios: mas yo digo que el Rey lo podia justamente hazer. Por la misma causa los Procuradores del Rey han constreñido muchas vezes a los juezes, que ayan de guardar las ordenanças, aunque todos fuesen de contrario parecer: y acuerdome que el Presidente de vna de las camaras del Patrimonio de Tolosa, nōbrado Bartolome viendo todos los Consegeros de su sala, de vna misma opinion en vn pleyto (pero derechamente contra la ordenança) los constriño despues de auer hecho junrar todas las salas, a mudar opinion, y a juzgar segun la ordenança. Con todo eso donde la injusticia fuese euidente, los sauios Ministros tienen costumbre de pedir al Rey, que declare su ordenança, que es vno de los puntos pertenecientes al supremo Principe: por que no toca al Magistrado exceder los limites de la ordenança, [2] ni disputar della siendo clara, y sin dificultad, antes la deue estudiar, bien para poderla executar puntualmente. Por que si el Magistrado con agudeza juzga contra la ordenança, la ley le nota [3] de infamia, y si lo haze por inorancia, o no pensando que su parecer sea contrario a la ordenança, no por esto es infame: pero lo que juzgare sera tenido [4] por nada: de suerte que antiguamente no era menester [5] apelar. La diferencia es notable entre los editos, y ordenanças publicadas, y las que son enuiadas a publicar. Por que en el juramento que todos los Magistrados hazen a la entrada de sus officios, prometen de guardar los editos, ordenanças, y haziendo lo contrario, incurren en la infamia, [6] de perjuros, de mas de la pena contenida en los editos. Mas acerca de los editos y ordenanças no publicadas, que se presentan al Magistrado para que las aceten, tienen libertad de esaminarlas, y dezir su parecer al Principe antes de publicarlas, como hemos dicho mas arriua, aunque no se tratase que del interes de algun particular, tanto mas si va interes, o daño publico, y si es muy grande, como dezian los antiguos cubrirà la injusticia del edito. Pero no es bien yr tan adelante que el prouecho por grande, que sea preceda a la razon, ni seguir en esto a los Lacedemonios que no tenian otra justicia, que la vtilidad publica, y por esto no auia jurameto, ni razon, ni justicia, ni ley natural, que pudiese

1 lib epist.8.

2 l. placuit de iud. C. l. 1. de leg. C.

3 l. 1. ad Turpil.

4 l. cum prolatis de re iudi.

5 l. si expressim, quando appe la re non est necess.

6 can. infames. 21. q. 5.

pudiese con ellos, tanto como el interes publico. Mucho mejor, es para la Republica, y mas conforme a la dignidad del Magistrado, renunciar el officio (como hizo el Canciller de Philipo segundo Duque de Borgoña) que admitir vna cosa injusta, aunque el Duque viendo la constancia de su Canciller que queria priuarse de los sellos, reuocò el mandato que auia hecho. Muchas vezes esta firmeza, y perseuerancia de los Magistrados, acompañada de natural equidad, ha saluado el honor de los Principes, y mantenido el estado en su grandeza. Pero si no vbiese remedio para los errores del Principe supremo, y que mandase que fuesen escusadas sus acciones para con los subditos: es mucho mejor obedecer, y por esta via cubrir y sepultar la memoria de vna cosa mala, ya cometida, que reusandola, y ritarle a lo peor, y añadir mal a mal. Como hizo Papiniano gran Proboste del Imperio y tutor nombrado, para los Emperadores Caracalla y Geta, por testamento del Emperador Seuero, al qual mando Caracalla, que le escusase con el Senado de la muerte hecha por el, en la persona de Geta su hermano. No lo quiso hazer respondiendo en pocas palabras, que no era tan facil escusar vn parricidio, quanto hazerle. El Emperador alterado desta libre respuesta lo hizo matar, y no por eso ceso en lo por venir de hazer muertes, y tiranizar sin contradicion alguna. Si Papiniano cubriera lo que ya no se podia emendar, vbiera saluado su vida y escusado las crueldades del Emperador, que hasta alli le auia tenido mucha reuerencia y respeto. He querido notar este herror de Papiniano, por que ha sido loado de muchos, sin aduertir que la resistencia que hizo no fue de prouecho, sino de daño irreparable, a las cosas del Imperio, el qual quedo priuado de vn hombre tan importante, y que podia mas que ninguno otro, por ser Principe de la sangre, y constituydo en la mayor dignidad del Reyno. Si las cosas vbieran estado en su ser, y que el Emperador le vbiera mandado matar a Geta, o que tubiese por buena tal muerte. Entonces tubiera, justa causa de morir primero que obedecer, ni consentir el parricido fraternal. Y no como Seneca, y Burra gouernadores de Neron que le aconsejaron [9] matar a su madre, por no auer salido con ello: quando la quiso a negar. El consejo, el mandato, y la execucion, de vn hecho como este seran siempre reprehendidos, y juzgados por aborrecibles. Pongamos caso que el Principe a mandado vna cosa, y que se aya començado a complir: si despues viene a reuocar la orden, deue el Magistrado diferirla o proceder? A prima vista se dira que es bien suspenderla, y no pasar adelante, siguiendo las maximas del derecho Ciuil. Digo que esto pide distincion, es asauer si la cosa se puede dexar sin daño publico, sede ue hazer: pero si es encaminada de manera que no se pueda suspender, sin peligro euidente de la Republica, el Magistrado deue yr adelante con la execucion, como hemos dicho arriua en el particular de la guerra. Y a este proposito [o] el Consul Marcelo dezia. *Multa magis Ducibus, sicut non agredienda, ita semel aggressis non dimittenda*. Pero si el Magistrado, conforme al mandato que se le ha hecho a començado a executar los condenados, o aquellos que el Principe a mandado matar, deue suspender la execucion siẽdole reuocada la orden, y no hazer como el Consul Fulbio, que hauiendo tomado a Capua, como hiziese castigar y cortar caueças, los Senadores Capuanos, le presentaron letras del Senado Romano, mandandole que detubiese la execucion, puso las cartas en el seno sin leerlas, sospechando lo que venia en ellas: y continuo hasta hazer morir [r] pasados de LXXX. personages. Verdad es que el Senado no tenia autoridad de mandar a los Cõsules, como ya sea dicho: aunque muchas vezes le obedecian. La principal ocasion por que

Antes se deue renunciar el cargo que obedecer a cosa contraria a la ley natural.

[9] Tranq. in Nerone, & Taci. li. 14

[o] Liuius. lib. 24.

[r] Liuius lib. 26.

los de Gante hizieron matar XXXVI. hombres de la ley (que asi llaman al Magistrado) despues de la muerte del Duque Carlos de Borgoña, fue por que condenaron vn hombre a muerte, sin ser confirmados en sus officios, aunque este acto de confirmacion no era necessario. Todo lo que hemos dicho se entiende de las letras de mandato solamente, que no traen consigo conocimiento del hecho. Mas que diremos quando las letras en sus narratiuas digan algunos hechos, que no sean por entonces notorios, o al menos que no los aya entendido el Magistrado? Haremos distinction, o que se ordena al Magistrado conocer de la verdad del hecho, o no: o sea que el tal conocimiento del hecho espresamente es proyuido. Quanto a lo primero no ay duda [4] sino q̃ el Magistrado deue conocer si la narratiua de las letras es verdadera. En el segundo caso han dudado algunos mayormente si contiene, que el Principe estando bien informado de la verdad, ha mandado que la execucion de las letras passe adelante. La mas sana opinion es que en el vn caso, y en el otro, deue el Magistrado conocer de la verdad del hecho: por que quando no se proyue ni se manda conocer del hecho, aunque se diga que el Magistrado passe con la execucion: con todo eso deue conocer del hecho. Y por que los Magistrados no pretendiesen inorancia, el Emperador Constãtino [2] hizo vn edito expresso desto. Y acerca del otro punto, quando dize el Principe, que se proceda en la execucion: por que esta bien informado de la verdad del hecho, el Magistrado deue conocer de la verdad, nonobstante la sobre dicha clausula, la qual no puede impedir el conocimiento, ni causar perjuyzio [3] al tercero, y menos al publico, y mucho menos a la misma verdad. Y generalmente en termino de derecho, las causas narratiuas de los mandatos, comissiones, leyes, preuilegios, testamentos, sentencias, no pueden hazer perjuyzio a la [o] verdad. Y aunque durante la Tirania de los Esforzas, hizieron vna ordenança [4] que se diese entera fe, y credito a los mandatos y letras del Principe, fue anulada luego que los Esforzas fueron hechados del estado de Milan por los Franceses. Y si sea de dar fe a la narratiua de las letras, y mandatos del Principe: esto no se puede entender [5] sino de la declaracion de sus edictos, comissiones, mandatos, o juzgados, que ninguno los puede declarar [6] sino ellos mismos. Aunque tales declaraciones antes son dispusiciones que narraciones. Mas si el Principe afirmase por sus letras, que aquel que las ha impetrado es sauio, y hombre de bien; el Magistrado no deue tener consideracion [7] a esso, sino informarse de la verdad: por que el Principe presupone que sea ansi; Pero si el Principe vbiere dado officio, dignidad, o comission a alguno, este sera tenido por benemerito, y no toca al Magistrado esaminar, ni inquirirse:[8] saluo si el Principe lo permitiese, o que la costumbre fuese tal. Como era [o] en Roma, y es oy dia en todas partes, mayormẽte por respeto de los juezes, y antiguamente se hazia en tiẽpo de Theodorico Rey de los Godos, respeto a los Senadores, el qual escriuiẽdo al Senado Romano, para q̃ reciuiese vn nuebo Senador (dize) *admittendos in Senatum examinare cogit, solicitus honor Senatus:* como refiere Cassioydoro. Y si vbiere cosa falsa en las letras del mãdato del Principe, cõcedidas en prouecho del impetrãte, el Megistrado las deue anular. Y seria biẽ q̃ en toda Republica se obseruase la ordenança [9] de Philipe de Valoes, acerca de los donatiuos: como se guarda en el estado de Milan, por la qual el que pide es necessario que manifieste al Magistrado todo lo que el, o otro por el, han alcançado en tiempo passado, saluo si lo inorase. Y por que los mandatos que traen mayor consequencia al publico son los preuilegios, dispensaciones, esenciones, y libertades,

los

4 l.vninersa.de diuersis rescriptis. C.c. ex parte de rescrip.extr.

El Magistrado deue conocer de la verdad del hecho.

2 l.4.si contra ius, vel vtilitatẽ.C.

3 Paul. Castrens. consi.156. Alex. consi.10. libr. 7. Pano.in c.ad audientiam col.3. de præsc. Innoc. in c inquisitioni. fine de sent. excommuni.

o l.epistola de pactis.

4 Bosius Senator Mediolanen. tit. de Princip.

5 Castrẽ.cons.158 examinato col. vlt.Dec.cõs.168 col.vlt.Feli.in c. cũ venissent. de iudic.col 2. n.7. Curtius senior. cons.49.& seq.

6 l.imperiali. l.3.l. humanum de legibus.C.l.vl. eo. l.placuit de iud.

7 l.vt gradatim de muneribus. Ba. in l.præscriptione.si contra ius. C. Innocenti. in c.super literis de rescrip. Bar. in l. Aurelius. §. Sticho. de liberat. legat.

8 l. disputare de crim.sacrileg.C. l.quidam consulebant de re iu.

o l. vt gradatim d̃ muneribus.

9 in c.de rescrip. in constitutioni bus Mediolens.

los Magistrados deuen andar vigilantes, especialmente en los estados populares, donde la desygualdad causada de los preuilegios trae consigo, sediciones, y muchas vezes la perdida de las Republicas. Por esto auia vna ley en las XII. tablas, que proyuia conceder preuilegio, ni dispensacion sopena de la vida, sino de vniuersal consentimiento del consejo del pueblo: *Priuilegia nisi comitijs centuriatis ne irroganto,*[1] *qui secus faxit capitale esto.* El Emperador Constantino[2] escriuiendo al pueblo, dezia que no era bien impetrar mandato dañoso al fisco, o contrario a las ordenanças, aunque todos los preuilegios son diretamente contrarios a las ordenanças, de otra manera no serian preuilegios. Y si despues de la replica de los Magistrados, y del segundo mandato conuiene aceptarlos, sea de hazer secretamente[3] como cosa odiosa[4] y contraria[5] al derecho comun, y no permitir que dello se infiera consequencia, como en tiempo passado hazian en Francia las personas de justicia, que han[6] vsurpado en su prouecho los preuilegios dados a la gente de guerra, vsando destas donosas palabras, SOLDADOS FORENSIS SOLDADOS CELESTES, descargando todo el peso sobre los pobres labradores, que tambien deurian ser participes de los preuilegios. No ay para que entrar ahora en disputa de los preuilegios, que seria cosa infinita, vasta aduertir generalmente a los Magistrados, que miren, y esaminen las escrituras, que contienen algun preuilegio: con mas diligencia de lo que se haze: nonobstante qualquier buena relacion que se haga al Principe, de aquel que impetro el preuilegio. Por que las mas vezes los Principes no conocen a quien han hecho la merced, y no ay astucia, ni sotileza, que no se intente por fraudar las leyes, y vsar mal de la facilidad del Principe, y de los Magistrados. Por que los Emperadores y Reyes quãdo trattan de romper vna ley, o anular vna ordenança, y dar lugar a las dispensaciones y p̃uilegios, añadẽ estas palabras, DE NVESTRA PROPIA VOLVNTAD: Y aunque los Principes ayan sido importunados, y ca[illegible] que se les pide. Sauese, que nunca faltan testigos que depongan de la virtud, bondad, prudencia, y do[illegible] del mundo: por que el intento dellos se consiga, el qual haze libres [illegible] aunque fuesen malos, cosa dañosa al estado. En Francia no sea dado lugar [illegible] siẽpre a sido licito inquerirse de la verdad del hecho: y por q̃ era facil cosa enganar al Principe y a los Magistrados, quando los mandatos, letras patentes, y rescritos, eran perpetuos: ha sido sauiamente ordenado, que todo esto no valga pasado el año,[9] y que antes de la acetacion no sean de algun effecto, y a mi parecer la ordenança de Milan es mejor, asauer. Que los mandatos y letras patentes dirigidas al Senado no se admiten, passado el año, y las que se endereçan a los Magistrados espirado vn mes, y no solamente se pone en ellas la data del año, y dia, pero tambien la hora. Esto se vsa en toda Alemania, siguiendo la opinion de muchos[1] Iureconsultos, por aclarar las diferencias que nacen de las gracias, officios, y beneficios, concedidos a muchos en vn mismo dia. Ansi fue concluydo en la junta del tercer estado en Bles, sobre el pedimiento hecho acerca desto, por Bodino diputado del pays de Vermandoes. La tercera parte de nuestra distinction, es quando el Principe proyue espressamente por sus letras patentes, que se conozca del hecho relatado en ellas, aunque fuese dudoso o falso, sauer si el Magistrado en tal caso ha de obedecer. Parece que deue certificarse: por que hemos dicho que puede y deue informarse del hecho, o hechos contenidos en las patentes: nonobstante que el Principe declare sauer la verdad. Yo digo que no toca al Magistrado exceder las

1 Cicero pro domo.
2 l. nec damnosa, de precib. C.
3 c. vl. de filiis præsbyter. And. Panor. Bal. But. Im. in c. causam. quæ de rescrip. Fel. e. col. 10.
4 l. si quando de inof. testa. C. l. 2. §. merito ne qd in loco publico.
5 l. quod vero l. ius singulare de legibus.
6 Acurs. Bar. Ange. in l. milites, de re iudi. decis. capel. Tolos. 246 Panor. in c. olim de restitu. & in c. 1. de cleric. ægrot.
9 cap. plerunque de rescrip. ext. Feli. in c. eam te. de rescrip. col. 3. Panor in c. dilectus. 2. de præbẽdis Masu. in pra ctica. tit. de literis totat. §. item literæ. c. vt de bitus. de appell. c. vt nostrum eo dem c. si cap. de concess. præb.
1 Acurs. in gl. vlti. in l. si ex plurib. §. vlt. de solutio. Bald. laudat. in l. Imperator. c. cõmentario primo & in l. vl. col. 4. de edicto diui Adrian. C. Ioan. And. Pano. Imo. Butr. in c. pastoralis. de rescri. extra text. in c. si a sede.

las

los Magiſtrados deuen andar vigilantes, eſpecialmente en los eſtados populares, donde la deſygualdad cauſada de los preuilegios trae conſigo, ſediciones, y muchas vezes la perdida de las Republicas. Por eſto auia vna ley en las XII. tablas, que proyuia conceder preuilegio, ni diſpenſacion ſopena de la vida, ſino de vniuerſal conſentimiento del conſejo del pueblo: *Priuilegia niſi comitijs centuriatis ne irroganto,*[1] *qui ſecus faxit capitale eſto.* El Emperador Conſtantino[2] eſcriuiendo al pueblo, dezia que no era bien impetrar mandato dañoſo al fiſco, o contrario a las ordenanças, aunque todos los preuilegios ſon diretamente contrarios a las ordenanças, de otra manera no ſerian preuilegios. Y ſi deſpues de la replica de los Magiſtrados, y del ſegundo mandato conuiene aceptarlos, ſea de hazer ſecretamente[3] como coſa odioſa[4] y contraria[5] al derecho comun, y no permitir que dello ſe infiera conſequencia, como en tiempo paſſado hazian en Francia las perſonas de juſticia, que han[6] vſurpado en ſu prouecho los preuilegios dados a la gente de guerra, vſando deſtas donoſas palabras, SOLDADOS FORENSIS SOLDADOS CELESTES, deſcargando todo el peſo ſobre los pobres labradores, que tambien deurian ſer participes de los preuilegios. No ay para que entrar ahora en diſputa de los preuilegios, que ſeria coſa infinita, vaſta aduertir generalmente a los Magiſtrados, que miren, y eſaminen las eſcrituras, que contienen algun preuilegio: con mas diligencia de lo que ſe haze: nonobſtante qualquier buena relacion que ſe haga al Principe, de aquel que impetro el preuilegio. Por que las mas vezes los Principes no conocen a quien han hecho la merced, y no ay aſtucia, ni ſotileza, que no ſe intente por fraudar las leyes, y vſar mal de la facilidad del Principe, y de los Magiſtrados. Por que los Emperadores y Reyes quãdo trattan de romper vna ley, o anular vna ordenança, y dar lugar a las diſpenſaciones y p̃uilegios, añadẽ eſtas palabras, DE NVESTRA PROPIA VOLVNTAD: Y aunque los Principes ayan ſido importunados, y caſi cõſtreñidos a conceder lo que ſe les pide. Saueſe, que nunca faltan teſtigos que depongan de la virtud, bontad, prudencia, y doctrina de vno que eſtara en cauo del mundo: por que el intento dellos ſe conſiga, el qual haze libres de culpa a todos los que piden, aunque fueſen malos, coſa dañoſa al eſtado. En Francia no ſea dado lugar a eſto, antes ſiẽpre aſido licito inquerirſe de la verdad del hecho: y por q̃ era facil coſa engañar al Principe y a los Magiſtrados, quando los mandatos, letras patentes, y reſcritos, eran perpetuos: ha ſido ſauiamente ordenado, que todo eſto no valga paſado el año,[9] y que antes de la acetacion no ſean de algun effecto, y a mi parecer la ordenança de Milan es mejor, aſauer. Que los mandatos y letras patentes dirigidas al Senado no ſe admiten, paſſado el año, y las que ſe endereçan a los Magiſtrados eſpirado vn mes, y no ſolamente ſe pone en ellas la data del año, y dia, pero tambien la hora. Eſto ſe vſa en toda Alemania, ſiguiendo la opinion de muchos[1] Iureconſultos, por aclarar las diferencias que nacen de las gracias, officios, y beneficios, concedidos a muchos en vn miſmo dia. Anſi fue concluydo en la junta del tercer eſtado en Bles, ſobre el pedimiento hecho acerca deſto, por Bodino diputado del pays de Vermandoes. La tercera parte de nueſtra diſtinction, es quando el Principe proyue eſpreſſamente por ſus letras patentes, que ſe conozca del hecho relatado en ellas, aunque fueſe dudoſo o falſo, ſauer ſi el Magiſtrado en tal caſo ha de obedecer. Parece que deue certificarſe: por que hemos dicho que puede y deue informarſe del hecho, o hechos contenidos en las patentes: nonobſtante que el Principe declare ſauer la verdad. Yo digo que no toca al Magiſtrado exceder

1 Cicero pro domo.
2 l. nec damnoſa, de precib. C.
3 c vl. de filiis præsbyter. And. Panor. Bal. But. Im. in c. cauſam quæ de reſcrip. Fel. e. col. 10.
4 l. ſi quando de inof. teſta. C. l. 2. §. merito ne qđ in loco publico.
5 l. quod vero l. ius ſingulare de legibus.
6 Accurſ. Bar. Ange. in l. milites, de re iudi. deciſ. capel. Toloſ. 246 Panor. in c ol'm de reſtitu. & in c. 1. de cleric. ægrot.
9 cap. plerunque de reſcrip. ext. Feli. in c. eam. e. de reſcrip. col. 3. Panor in c. dilectus. 2. de præbẽdis Maſu. in practica tit de literis totat. §. item literæ. c. vt debitus. de appell. c. vt noſtrum eodem c. ſi cap. de conceſ præb.
1 Acurſ. in gl. vlti. in l. ſi ex plurib. §. vlt. de ſolutio. Bald. laudat. in l. Imperator. c. cõmentario primo & in l. vl col. 4. de edicto diui Adrian. C. Ioan. And. Pano. Imo. Butr. in c. paſtoralis de reſcri. extra text. in c. ſi a ſede.

las proyuiciones de su Principe supremo: por que ay mucha diferencia, quando el Principe declara que conoce y sabe la verdad, a quando proyue que no se inquiera. Por que en lo primero se ha de presumir que aya sido engañado, y que si vbiera sauido la verdad, no firmara lo falso por verdadero: como si diese vna iudicatura a vn Soldado, o el cargo de Capitan a vn Auogado, ni el vno, ni el otro deue ser admittido por el Magistrado, ni gozar del beneficio, constando que el Soldado dixo ser Auogado, y el Auogado ser Soldado. Atento que las pretendidas professiones aurian dado [2] ocasion al Principe de engañarse. Mas quãdo el Principe proyue al Magistrado, el conocimiẽto del hecho, se ha de presumir, que saue muy bien lo que haze, y que no quiere dexar conoscimiento alguno al Magistrado. Podra bien el Magistrado vsar del remedio, que hemos dicho arriua, y mostrar al Principe la verdad, y la importancia de su mandato, y auiendose descargado de su deuer, ha de obedecer si de nuebo se le manda: de otra suerte la Magestad del Principe supremo seria tenida en poco, y pareceria estar sujeta a los Magistrados, fuera de que seria mas de temer, que los otros Magistrados mouidos del exemplo, y tras ellos el pueblo, desobedeciesen al Principe, que es la vltima cayda del estado. Si dizen que no conuiene que el Principe mande cosa que sea injusta: yo lo confieso, y añado que ni tampoco cosa (si fuese possible) subjeta a reprehension, ni a calunia: y por esto es bien que no mande cosa, que no admitiendola los Magistrados, los aya de forçar a complirla. Por que el ignorante pueblo se mueue a desobediencia, y a menos precio de los editos y ordenanças, como publicadas, y receuidas por temor y fuerça. Ahora es necessario sauer què deue hazer el Magistrado, quando el Principe no haziendo lo que es obligado, manda alguna cosa contra la vtilidad publica, y contra la justicia ciuil: como no sea contra la ley de Dios y la natural. Y si es ansi que el menor Magistrado ha de ser obedecido, [redacted], *ne Prætoris Maiestas contempta videatur*, como dize la ley: quãto mas se deue obedecer al Principe supremo, de cuya Magestad dependen todos los Magistrados? [redacted], [4] que desto han escrito. Y a este proposito dezia Ciceron [5] siendo enemigo capital de los Tribunos del pueblo, que era necessario obedecer a la oposicion [redacted] de los Tribunos, *quo nihil, inquit, præstantius: impediri enim bonam rem melius est, quàm concedi malè*, y poco antes auia dicho, *& nihil exitiosius ciuitatibus nihil tam contrarium iuri, ac legibus, nihil minùs ciuile est & humanum, quàm composita & constituta Repub. quicquam agi per vim*. Quien es el que no saue que sean puesto los subditos en armas contra su Principe, deuer la desobediencia y resistencia de los Magistrados, acerca de admitir y executar sus editos y mandatos? Y con todo eso dan vozes el Edito es pernicioso al bien publico, no podemos, ni deuemos aceptarlo, esta bien. Mas viendo que es aquella la volundad firme, y perseuerante del Principe, sufrese poner el estado en peligro? es bien dexarse forçar? mas honesto seria renunciar el cargo y el officio. Por que no ay cosa mas peligrosa, ni de mayor daño, que la desobediencia y desprecio del subdito para con su Principe. Concluymos que es mejor humillarse a la Magestad suprema con toda obediencia, que reusando sus mandatos, dar exemplo de rebelion a los subditos: guardando las distinctiones que hemos puesto. Mayormente quando se tratta del honor de Dios, que es y deue ser a todos los subditos mayor, mas claro, y mas precioso, que los bienes, ni la vida, ni el honor de todos los

2 Bar. in l. si pater. de hæredib. instituẽd. C Bal in l. eam quam de fideicommis. C. text. in l. cum tale. de condit. & demõstr. §. quod autem.

3 l. prætor ait. §. ait prætor. ad Trebel. ff.

4 Plato in Critone Cicero pro Cluentio.

5 lib. de legibus.

las proyuiciones de ſu Principe ſupremo: por que ay mucha diferencia, quando el Principe declara que conoce y ſabe la verdad, a quando proyue que no ſe inquiera. Por que en lo primero ſe ha de preſumir que aya ſido engañado, y que ſi vbiera ſauido la verdad, no firmara lo falſo por verdadero: como ſi diese vna iudicatura a vn Soldado, o el cargo de Capitan a vn Auogado, ni el vno, ni el otro deue ſer admittido por el Magiſtrado, ni gozar del beneficio, conſtando que el Soldado dixo ſer Auogado, y el Auogado ſer Soldado. Atento que las pretendidas profeſſiones aurian dado [2] ocaſion al Principe de engañarſe. Mas quãdo el Principe proyue al Magiſtrado, el conocimiẽto del hecho, ſe ha de preſumir, que ſaue muy bien lo que haze, y que no quiere dexar conoſcimiento alguno al Magiſtrado. Podra bien el Magiſtrado vſar del remedio, que hemos dicho arriua, y moſtrar al Principe la verdad, y la importancia de ſu mandato, y auiendoſe deſcargado de ſu deuer, ha de obedecer ſi de nuebo ſe le manda: de otra ſuerte la Mageſtad del Principe ſupremo ſeria tenida en poco, y pareceria eſtar ſujeta a los Magiſtrados, fuera de que ſeria mas de temer, que los otros Magiſtrados mouidos del exemplo, y tras ellos el pueblo, deſobedecieſen al Principe, que es la vltima cayda del eſtado. Si dizen que no conuiene que el Principe mande coſa que ſea injuſta: yo lo confieſo, y añado que ni tampoco coſa (ſi fueſe poſſible) ſubjeta a reprehenſion, ni a calunia: y por eſto es bien que no mande coſa, que no admitiendola los Magiſtrados, los aya de forçar a complirla. Por que el ignorante pueblo ſe mueue a deſobediencia, y a menos precio de los editos y ordenanças, como publicadas, y receuidas por temor y fuerça. Ahora es neceſſario ſauer que deue hazer el Magiſtrado, quando el Principe no haziendo lo que es obligado, manda alguna coſa contra la vtilidad publica, y contra la juſticia ciuil: como no ſea contra la ley de Dios y la natural. Y ſi es anſi que el menor Magiſtrado ha de ſer obedecido, aunque mande coſa injuſta, *ne Prætoris Maieſtas contempta videatur*, como dize la ley: quãto mas ſe deue obedecer al Principe ſupremo, de cuya Mageſtad dependen todos los Magiſtrados? Repetido eſta en muchas leyes q̃ conuiene obedecer a los Magiſtrados qual quiera coſa q̃ manden, ſea juſta o injuſta, [3] ſiguiẽdo el parecer de todos los ſauios, [4] que deſto han eſcrito. Y a eſte propoſito dezia Ciceron [5] ſiendo enemigo capital de los Tribunos del pueblo, que era neceſſario obedecer a la opoſicion injuſta de los Tribunos, *quo nihil, inquit, præſtantius: impediri enim bonam rem melius eſt, quàm concedi malè*, y poco antes auia dicho, *& nihil exitioſius ciuitatibus nihil tam contrarium iuri, ac legibus, nihil minùs ciuile eſt & humanum, quàm compoſita & conſtituta Repub. quicquam agi per vim*. Quien es el que no ſaue que ſean pueſto los ſubditos en armas contra ſu Principe, deuer la deſobediencia y reſiſtencia de los Magiſtrados, acerca de admitir y executar ſus editos y mandatos? Y con todo eſo dan vozes el Edito es pernicioſo al bien publico, no podemos, ni deuemos aceptarlo, eſta bien. Mas viendo que es aquella la volundad firme, y perſeuerante del Principe, ſufreſe poner el eſtado en peligro? es bien dexarſe forçar? mas honeſto ſeria renunciar el cargo y el officio. Por que no ay coſa mas peligroſa, ni de mayor daño, que la deſobediencia y deſprecio del ſubdito para con ſu Principe. Concluymos que es mejor humillarſe a la Mageſtad ſuprema con toda obediencia, que reuſando ſus mandatos, dar exemplo de rebelion a los ſubditos: guardando las diſtinctiones que hemos pueſto. Mayormente quando ſe tratta del honor de Dios, que es y deue ſer a todos los ſubditos mayor, mas claro, y mas precioſo, que los bienes, ni la vida, ni el honor de todos los

2 Bar. in l. ſi pater. de hæredib. inſtituẽd. C. Bal in l. eam quam de fideicommiſ. C. text. in l. cum tale. de condit. & demõſtr. §. quod autem.

3 l. prætor ait. §. ait prætor. ad Trebel. ff.

4 Plato in Critone Cicero pro Cluentio.

5 lib. de legibus.

los Principes del mundo. Y para que se entienda, de la manera que el hõbre se a de auer, entre muchos exemplos ay el de Saul, el qual auiendo mandado que matasen sin ocasion todos los Sacerdotes, no se hallo quien le obedeciese sino Doeg, q̃ el solo hizo la execucion. Tenemos otro muy bueno de Petronio Gouernador de Asiria, que tubo orden de ponerla estatua del Emperador Caligula, en el mas preeminente lugar del templo de Hierusalem, como se auia hecho en todos los templos del Imperio: los Iudios no lo quisieron consentir en sus templos, antes derriuaron y quitaron todas las Imagenes de los Emperadores, hasta ciertos escudos, que auian puesto por fuerça. Desgustado desto, Caligula torno a mandarlo de nueuo rigurosamente, Petronio junto las bandas biejas de las guarniciones, y hizo grande exercito para executar su comission. Mas los Iudios dexando las Ciudades, y la cultura de la tierra se fueron a el, y con viuas razones procuraron persuadirle, que no deuia temer tanto a vn hombre mortal, quanto cometer maldad tan grande contra la Magestad de Dios, suplicandole reciuiese de buena parte la constancia y firmeça dellos, que era de morir antes que ver la execucion. Petronio les dixo que leyua la vida en ello, y por espantarlos hizo llegar el exercito a la Ciudad de Tiberia, a donde el pueblo Hebreo de todas partes auia corrido desarmado, y determinado de morir primero que ver la Imagen en el Tẽplo, hizo rostro cõtra el exercito q̃ le tenia cercado. De q̃ Petronio vio la firmeça de aquella gẽte, y la ardiẽte affiction del honor de Dios, mudo parecer, y prometio que daria quenta de sus razones al Emperador, y que el moriria primero que executar aquella orden, poniendo su vida por la sangre jnocente de tantos pueblos. El Emperador oydas las razones que Petronio le escriuio, torno de nueuo a mandarle espressamente lo mismo, con amenaças rigurosas de hazelle passar tormentos, y muerte sino lo executaua. Sucedio que la naue donde yvan las cartas del Emperador, se detubo mucho con tormenta, y en este medio llegaron nueuas a Petronio que auian muerto al Emperador: y ansi el sauio Gouernador auiendo cumplido con su cõsciencia, para con Dios, y con su obligacion para con su Principe, y con la piedad para con los subditos, de vna lastima tan grande, se libro milagrosamente de las crueldades de q̃ el Emperador le tenia comenaçado. Al contrario desto se a de tener mucha consideracion, que el velo de la consciencia, y de su presticion mal fundada, no aura puerta a la rebelion, que despues que el Magistrado aya complido con su consciencia, acerca de la dificultad, que haze de executar los mandatos, no deue hazer siniestro juyzio de la conscienia de su Principe. Y ansi es necessario que este muy asegurado, del verdadero conoscimiento de la piedad y religion para con Dios: y que sepa lo que ha de hazer. Yo pondria otros exemplos, sino temiese que los que se llaman Paganos nonos auergonçasen: porque el feruiente amor de la honrra de Dios, se ha de tal manera intibiado, y enfriado por sucession de tiempo, que ay peligro que no se hyele del todo. Hemos tratado de la obediencia del Magistrado para con el Principe supremo. Digamos ahora de la autoridad de los Magistrados sobre los particulares.

Exemplo memorable de la prudencia del Magistrado y constancia de vn pueblo.

DE LA AVTORIDAD DE LOS Magistrados sobre los particulares. CAP. V.

HAVEMOS dicho que el Magistrado, es el Official que puede mãdar publicamente. Aquel manda, que tiene autoridad publica de constreñir a los que no quieren obedecer sus ordenanças, o que hazen repugnancia a las proyuiciones: y que puede quitar las proyuiciones hechas por el. Por que la [1] ley que dize q̃ la fuerça de las leyes

1 l. legis virtus de legibus.

consiste, en mandar, proyuir, permittir, y castigar: es mas propio de los Magistrados que de la ley, que es muda, y el Magistrado es la viua ley, que lo obra todo: atento que la ley en si no abraça mas de los mandatos, y proyuiciones, que en lo de mas seria ninguna, si la pena y el Magistrado, no estubiesen al pie della, contra quien no obedece. Por que hablando propiamente la ley no tiene otra cosa, que la proyuicion, y las amenaças, en caso que no sea obedecida: por quanto el que manda, proyue que no sea desobedecido su mãdato. Y quãto a la permision, ella no es ley: por que la permision quita las proyuiciones, y no trae consigo pena, ni amenaça, sin las quales no puede andar la ley, visto que la ley no significa otra cosa que el mandato del supremo Principe, como hemos dicho: y qualquiera amenaça, o pena, que este puesta en ella, nunca la pena se sigue tras la desobediẽcia, sino es declarada por boca del Magistrado. De manera que toda la fuerça de la leyes, esta en los que pueden mandar, sea supremo Principe, o sea Magistrado, quiero dezir, autoridad de constreñir los subditos a obedecer, o castigarlos: en esto consiste la execucion de los mandatos, que [2] Demosthenes llamaua neruios

2 οὐδὲν ὄφελος τῆς πολιτείας νεῦρα οὐκ ἐχούσης κατὰ τῶν ἀδικούντων

de la Republica. Dixe autoridad publica por la diferencia que ay de ella, a la autoridad domestica. Dixe tambien autoridad de constreñir a diferencia de los que tienen conocimiento de las causas, los quales juzgan, y dan sentencias, y hazen citar, para ante ellos: pero no tienen autoridad de constreñir, ni de poner en execucion sus sentencias, y mandatos. Tales fueron los antiguos Paganos Pontifices, y ahora los Obispos, y antiguamente los Comissarios delegados por los Magistrados, que tenian autoridad de conocer de las causas que les eran cometidas, y de condenar, y muchas vezes hazian llamar las partes, ante sys, mas no tenian autoridad de constreñir, antes enuiauan sus sentencias a los Magistrados, para retificarlas, o anularlas, o hazerlas [6] executar, como bien visto les fuese; y por esto dize la ley [3] que aquel que por fuerça vbiere quitado, y dexado huyr al que lleuauan ante los Comissarios hechos por los juezes, no esta sujeto a la pena de la ley, en la qual vbiera incurrido si el Comissario tubiera autoridad de mandar. Como al presente, por las ordenanças del Reyno de Francia, los juezes o Comissarios tienen autoridad de mandar, y de hazer executar sus sentencias por los Sargentos, y otras personas publicas, en virtud de las comissiones que ellos dan selladas de su sello. Los que no tienen esta autoridad, enuian sus sentẽcias a los Magistrados que las executen, como en todo el Oriente los Cadis y Paracadis, que tienen conoscimiento de todos los procesos, y no autoridad de constreñir, antes enuian sus sentencias a los *Soubachis*, que tienen la autoridad, y fuerça en sus manos. Dicho hemos que la primera fuerça que pueden vsar todos los que tienen la autoridad de mandar, es hazer prender la persona y los bienes, que los antiguos llamauan *Prehensio*, por que no es nada hazer citar, ni juzgar, ni condenar

La fuerça del mãdato, esta en el poder cõstreñir.

6 l. a diuo prin. de re iudi

3 l. 3. ne quis cum qui in ius vocat.

nar en pena pecuniaria, si no tiene fuerça de hechar mano de la persona y de los bienes del que desobedeze. He mostrado que aura quien tenga autoridad de *Prehensio*, sobre las personas y bienes, y no la tendra de citar ante sy, ni conoscimẽto, ni dar libertad a la persona y bienes, como he dicho đ los Tribunos del pueblo, de los XI. Magistrados en Atenas, del Triũuiro capital en Roma, de los Auogadores en Venecia de las gẽtes del Rey en Frãcia, y procuradores, de los que tienen derecho al fisco en los otros Reynos y Republicas, y de los Comissarios del Casteleto de Paris, que pueden tomar los bienes y hazer prender mas no soltar, por que esto toca solamente a los Magistrados, que tienen autoridad de condenar, y absoluer, y conoscer los vnos de los bienes, lo otros de los bienes, y del honor; los otros de los bienes del honor y de las penas corporales, hasta la muerte esclusiuamente: los otros inclusiuamente: dellos estan sujetos a apelacion: dellos executan nonobstante la apelacion; El vltimo grado de grandeza es la autoridad de la vida, y de la muerte, quiero dezir, de condenar a muerte, y dar la vida al que merece la muerte. Esta es la mas alta señal de suprema autoridad, y propia de la Magestad, de la qual es tan escluydos, todos lo otros Magistrados de la manera que hemos dicho. De aqui se puede juzgar que ay dos suertes de mandar, por via de autoridad publica: la vna con suprema autoridad que es absoluta infinita y sobre las leyes, los Magistrados y los particulares. La otra es legitima sujeta a las leyes, y al supremo Principe, que es propia de los Magistrados, y de los que tienen autoridad estraordinaria, de mandar, hasta tãto que sean reuocados, o que la comission aya espirado. El Principe supremo no reconoce despues de Dios a ninguno por mayor que asi propio. El Magistrado despues de Dios depende de su Principe, juntamente con toda su autoridad, y que da siempre sujeto a el, y a sus leyes. Los particulares reconocen despues de Dios (el qual en todas las cosas es, y deue ser el primero) a su Principe supremo, a sus leyes y sus Magistrados, cada vno en su propia jurisdicion. Debaxo el nombre de Magistrado entiendo tambien, a quellos que tienen la jurisdicion, anexa a los feudos; atento que dependen del Principe como los Magistrados. De suerte que parece, que no ay quien tenga autoridad de mandar, sino los Principes supremos, ni quien pueda vsar propiamẽte destas palabras *impero & iubeo*, que 4 significauan antiguamente. *Volo & imperium* voluntad: pues que el querer de cada Magistrado, y de todos los que tienen autoridad de mandar, depende enteramente del Principe supremo, el qual lo puede alterar mudar y reuocar a su beneplacito, y por esta causa no ay Magistrado solo, ni todos juntos que puedan poner en sus comissiones, ES NVESRA VOLVNTAD, ni la clausula, SO PENA DE LA VIDA no auiendo quien pueda vsar dellas, sino el Principe supremo, en sus editos, y ordenanças. De aqui nace vna quistion notable, que a vn no esta determinada, es asauer, si la autoridad de el, ESTOQVE que la ley llama *Merum Imperium*, es propia del supremo Principe, e inseparable de la suprema autoridad, y que los Magistrados no tengan *Merum imperium*, mas de solamente la execucion del: o bien si tal autoridad es propia de los Magistrados a quienes el Principe la ha comunicado. Esta quistion fue disputada entre Lothario, y Azon, los dos mayores Iureconsultos de aquel tiẽpo, y eligerion por arbitro al Emperador Henrique VII. que entonces se hallaua en la Ciudad de Bolonia la grassa en Italia, con pena de vn Cauallo el que fuese cõdenado por el Emperador. Lothario se lleuo el precio, pero la mayor parte, y casi todos los otros Iureconsultos tenian la opinion de Azon, diziendo como de burla que Lothario, *Aequum tulerat, sed Azo Aequum*, despues

La mas alta señal de la Magestad

4 notat Donatus in illud Andriæ, animo iam nunc otioso esse impero, id est volo. & iubeo te salue re. Terent. qui scis an quæ iubeam faciat. Donat. iubeam pro velim.

Notable quistion disputada delante del Emperador Henrico VII.

despues han venido otros que han [5] seguido el parecer de Lothario, de suerte que la quistion ha quedado indecisa, cõ que deuria ser bien entẽdida por la consequencia que trae cõsigo. La difficultad ha nacido de que, aquellos dos buenos doctores no tubieron conocimiẽto del estado de los Romanos: que aunque esponian sus leyes y ordenanças, no aduertieron en las mutaciones acontecidas, en tiempo de los Emperadores. Por q̃ es cosa clara q̃ antes no auia Magistrado en Roma, ni todos juntos q̃ tuuiesen autoridad del ESTOQVE sobre los Ciudadanos, y mucho menos de cõdenar vn Ciudadano azotes, despues de la ley Portia, publicada [6] a instã cia de Catõ Tribuno del pueblo, el año de la fundacion de Roma de CCCCLIIII. por la qual no solamente el pueblo quito a los Magistrados, esta autoridad, sino que el propio se desposeyo del'a, todo lo q̃ pudo, permitiendo a los condenados por qualquier delito, ausentarse del estado. De mas desto no auia Magistrado, que tubiese poder de juzgar vn Ciudadano, quando se trattaua del honor, o delicto publico: por que el pueblo se auia reseruado este conocimiento: y si se tratava de la vida, o de perder el derecho de Burgesia, nadie sino las grandes juntas del pueblo tenian el conocimiento, como era [7] ordenado por las leyes, que llamauan Sagradas. Y aunque no eran rigurosamente guardadas, con todo eso alcançaron a Ciceron, q̃ por auerlas contradicho, fue desterado y confiscados todos sus bienes. Despues el Dictador Sila publico las leyes de los juzgados publicos, por las quales fueron instituydos con titulo de Officiales ordinarios, cierto numero de Pretores, que auian de juzgar lo que el menudo pueblo juzgaua [8] antes, o bien diputaua Comissarios para los homicidios, glotonerias, rouos del publico, y delictos de lese Magestad: pero entiendese que los Pretores tenian por escrito la licion, y no podian [9] exceder vn solo punto: por que sacauan a suerte cierto numero de juezes particulares, de aquellos que podian ser juezes por las leyes judiciales, y despues de auer oydo en presencia del pueblo, las acusaciones y defensas de ambas partes, lleuauan a cada juez tres tabletas de diuersos colores: en la vna auia vna A. en la otra vna C. en la tercera N. L. para [1] absoluer, o condenar, o bien para enquirirse mas complidamente, a lo qual llamauan *ampliare*, *& amplius quærere*: con vn vaso, que ponian en el (sin hablar) la vna de las tres tabletas, hecho esto se contauan, y si auia mayor numero de las señaladas con C. el Pretor se vestia su ropa tegida de purpura, y se subia en vn alto theatro puesto en lugar publico, ya vista de todo el [o] pueblo pronunciaua estas quatro palabras, REVS PARVM CAVISSE VIDETVR, quierẽ dezir, que parecia que el acusãdo, no auia sabido guardarse de errar: o bien, *Non iure videtur fecisse*: o bien, *Videtur prouinciam spoliasse.* Esta era la antigua modestia, y forma de hablar: temiẽdo los juezes de ser tomados en mẽtira, como se ve en estas palabras, SI QVID MEI IVDICII EST, luego se executaua la pena de las leyes, el condenado yua a su destierro, los Questores se apoderauan de sus bienes, y si no obedecia a las leyes el Triumuiro capital le hechaua [2] preso. Esta era la forma ordinaria de las condenaciones publicas, que hazian los Magistrados, por laqual se puede ver, que los juezes no eran mas de simples executores de las leyes, sin poder añadir, ni quitar nada. Mas quando juzgaua el pueblo (que siempre era extraordinariamente, como hazen todos los que tienen la suprema autoridad) la pena se declaraua en la sentencia: como se ve en esta, *Si M. Posthumius ante Calen. Maias non prodiisset, neque excusatus esset, videri eum in exilio esse; ipsi aqua & igni placere interdici*: que no era la pena de las leyes sino del pueblo, y duro esta forma mucho despues que la

Republica

5 Alciat lib. 2. paradox. c. 6. & c. 1. Molinæ §. 1. glo. 5. nu. 58. in consuet. & Paris.

6 Liuius lib. 10. Cicero pro Rabirio perduel. Salust. in Catilin.

7 Cicero pro Rabirio perd. & pro domestica.

8 l. 2. de origine iuris.

9 Asconius in cõmentariis ad Ciceronem, C. pro Cluẽtio in Verren.

1 l. absoluto condemno non liquet.

o Festus in verbo. parum cauisse: *algunos hã queriido corregir patrauiße en lugar de cauisse sin proposito.*

2 Simile est in l. 1. ad S.C. Turpilianum, Si iudex pronunciauit, calũniatus es, cõdemnauit eũ: & quãuis de pena nihil subiecerit, attamen legis potestas aduersus eũ exercebit.

Republica fue mudada de popular en Monarchia, como se puede ver del tiempo de Papiniano, el qual dio ocasion [2] a Lothario y Azon, de disputar poniendo esta maxima. Que todo aquello que es atribuydo a los Magistrados, por ordenança, o ley particular, no esta en mano dellos, cometerlo a ninguno otro, y por esto (dize) hierran los Magistrados en cometter este cargo a otros, sino es estando ausentes, (y añade) lo qual no sucede a los que tienen el autoridad, sin limitacion de las leyes especiales, sino solamente en virtud de sus officios, q̃ pueden, aunq̃ se hallen p̃sentes cometter a otros los juzgados. He aqui lo q̃ dize Papiniano vsãdo desta palabra *exercitationẽ publici iudicij*, como si dixera, q̃ los q̃ tienen la Magestad suprema sean reseruado la autoridad del Estoque, y han dado por ley particular la execucion del, a los Magistrados, este es el parecer de Lothario: y Azon por estas palabras entendia que el derecho y autoridad de la espada, era cõcedido a los Magistrados. No ay duda sino que la opinion de Lothario, fuera verdadera, quando no vbiera hablado sino de los antiguos Pretores Romanos: y que vbiera parado en los terminos de la regla de Papiniano. Pero ha tomado error en auer traydo en consequencia esta maxima, a todos los Magistrados que ha auido despues, y que ay en todas las Republicas, teniẽdo el conocimiento de los homicidios, robos publicos y particulares, y otros delictos tales, que les son atribuydos por la institucion de sus officios. Por que los Emperadores y Iureconsultos auiendo visto los inconuenientes e injusticias, que se cometian, de condenar todos los homicidios a vna misma pena, o absoluerlos del todo, y hazer lo mismo de los otros delictos, que llamauan publicos: tomaron por mejor expediente instituyr ciertos Magistrados, que pudiesen aumentar, y diminuir las penas, conforme a consciencia y equidad, y como viesen que era razon. El primero fue Augusto, que de mas de las tabletas señaladas A. C. N. L. ordeno otra quarta tableta, por la qual era licito al juez perdonar a los que vbiesen errado, por fraude de otro, y vbiesen tenido por verdadero vn falso testamento: como leemos en Suetonio. Poco a poco se oluido [3] esta orden, y el circuyto antiguo contenido en las leyes judiciarias, quedando entera la pena establecida por ellas, sin que la puedan aumentar [4] ni diminuyr, sino son los que yo he dicho. Y muchas vezes los Emperadores cometiã [5] o al Senado, o a los mayores Magistrados, el juyzio extraordinario de los principales Ciudadanos, o de los delictos mas graues, y que los pudiesen castigar como mejor les pareciese, sin obligarlos a las leyes penales, y ordinarias. En tiempo de Papiniano el Emperador Seuero [6] dio autoridad al gran Prouoste de Roma, para conocer extraordinariamẽte de todo Genero de delictos, que se cometiesen en la Ciudad, y quarenta leguas al rededor. Y tambien los Pretores que no conocian sino de las causas ciuiles, y de los delictos particulares [7] entendian en muchos delictos extraordinarios, por preuencion juntamente con el gran Prouoste, y mas hazian los gouernadores de Prouincias, que como dize la ley tenian muy amplia jurisdiction, y la autoridad del Estoque, y por esta causa eran llamados Capitanes de justicia: por que antes de la institucion del gran Prouoste, los gouernadores de las Prouincias solos tenian la autoridad del Estoque, y estos se llaman oy dia en Italia Podestad. Cosa manifiesta es por las maximas del derecho, que los Magistrados que conocen extraordinariamente, pueden condenar en la pena, que quisieren sin fraude, como dize la [3] ley: de aqui venimos a concluyr que el gran Prouoste y los Gouernadores de tierras, y todos los que extraordinariamẽte conocen de delictos publicos (sea por comission, o en virtud de sus officios) tienen no so-

2 l. 1. ᵭ of. eius cui mand.

3 l. ordo de publ. iud.

4 l. 1. ad Turpil.

5 Tacit. & Tranquil. in Tiberio. in Vespasiano.

6 l. 1 de of. praefe. Vrbi.

7 toto tit. de extra ordinar.

3 hodie ᵭ pęni. ff.

lamente la execucion de la ley (a la qual en esta parte no estan subjetos) mas tambien la autoridad de juzgar, condenar y absoluer. Para declaracion deste punto es necessario resoluer dos questiones: la primera, si el officio es de la Republica, o del Principe supremo, o propio del que le posee, o comun al publico, y al subdito. La segunda, si la autoridad concedida por la institucion del Magistrado, queda por propia de aquel, que es proueydo en calidad de Magistrado, o si ella consiste en la persona del Principe, quedando la execucion al Magistrado, o si es comun al Principe y al Magistrado. Quanto a la primera question no ay duda, sino que todas las dignidades, Magistrados, y officios tocan a la Republica en propiedad (exceptando la Monarchia Señoril) quedando la prouision, y dispusicion a los que tienen la suprema autoridad, como mas arriua hemos dicho: y no pueden ser apropiados a los particulares, sin concession del supremo Señor, y consentimiẽto de los estados, confirmado de antigua possesion, con titulo de buena fe, como se haze de los Ducados Marquesados, y Condados, y de todas las jurisdictiones feudales, que antiguamente eran comissiones reuocables a beneplacito del Principe supremo: y poco a poco han sido concedidas a los particulares en vida, y despues a ellos, y a sus sucessores masculinos, y al cauo tambien a las embras, en fin por sucesion de tiempo, en muchos Reynos han passado en forma de patrimonio. Y si se tratta de la autoridad del Estoque, o otra jurisdiction de los feudatarios, no ay duda sino que la propiedad es dellos, dando la fe y homenage, y reconociendola de mano del Principe: reseruãdo la vltima instãcia, y derechos de la suprema autoridad. Otros officios ay que no tienen jurisdiction, ni autoridad de mandar, sino vn simple cargo publico y seruil, como en el Reyno de Francia los quatro officios de leñadores; los otros son instituydos a manera de feudo, como muchas sargentarias, o merinerias en la Normandia, que se dizen feudos, o enfeudados. Tambien se han querido hazer hereditarios los Conestables de Normandia, y de Campaña, y los Camareros mayores: pero los que lo intentaron han sido escluydos por muchas sentencias, y entre las otras ay vna solemne en los registros del Parlamento dada el año de M.CCLXXII. Verdad es, que la palabra de Condestable no era antiguamente otra cosa que Capitan de vna compañia, que dezian Establecida y Conestablecida, como leemos en Frosardo. Y en la camara de quentas he visto trasladado este articulo, que trattaua de las quentas de Caus en Normandia. Suma de los establecidos. XVII. Caualleros CVI. Escuderos XXV. Vallesteros, y CCCLXV. entre Sargentos y Conestables. Tambien leemos que por sentencia del año M.CCLXXIIII. Simon Conde de Monfort fue escluydo, de la sucesion que pretendia por la dignidad de Mariscal de la fe, que los Señores de Mirapues se atribuyen en sus titulos. Y porque auia ciertos Mariscales en Francia que querian continuar sus officios en los sucessores, fueron escluydos por sentencia dada en el Parlamento a XXII. de Henero del año M.CCCLXI. como se halla en los registros del Parlamento, donde espresamente se dize que la dignidad de Mariscales de Francia son del Patrimonio de la Corona: pero el exercicio es concedido de por vida. Y aunque el autoridad de Mariscales no valga sino en los negocios de la guerra (como fue juzgado el año de M.CCCCLXIX. a XV. de Agosto) con todo eso la disciplina militar trae consigo el autoridad del Estoque, aunque no sea concedida por edito, o ley espressa: y no tiene que ver con los otros editos, y ordenanças politicas, ni con los otros Magistrados. Que aũque la autoridad del Estoque, y la de los azotes, fue quitada a todos los Magistrados Romanos por la ley

Los Ducados Cõdados, y Marquesados, eran antiguamente simples comissiones.

Porcia

Porcia Citada otra vez mas arriua. Todauia el Consul tenia plena autoridad de la vida, y de la muerte, sobre la gẽte de guerra, sin alguna apelaciõ,[8] como dize Polibio, y que por esta causa los Consules tienen autoridad Real: pero no aduertio que los Pretores, Dictadores, Questores, y todos los otros Capitanes generales, tenian la misma [9] autoridad: y en las patentes del Condestable de Francia no le es dada el autoridad del Estoque, sino hallandose en los exercitos, y en su absencia los Mariscales de Francia gozan de ella, sin laqual la disciplina militar no puede mantenerse, ni conseruarse. Aunque en tiempos passados vsauan mal della los simples Capitanes, matando los Soldados sin forma de processo: y fue Henrico primero el que les proyuio esto, por edito publicado a instancia del Señor Dandelot, en tiempo que era Coronel de Infanteria. Pues si los Magistrados militares y los Capitanes generales, tienen en toda Republica autoridad del Estoque, sin limitacion de la forma de proceder ni de las penas, por la variedad de los delictos, remitiendose todo a la discrecion, y juyzio dellos. No se puede dezir que sean simples executores de la ley, atento que no tienen ley a la qual para este effetto sean subjetos. Y por consiguiente es necessario concluyr, que la autoridad del Estoque es transferida en sus personas, conforme a la regla de Papiniano: y que por la misma razon pueden [1] cometer a otros esta autoridad, nonobstante que esten presentes, y retirarla quando bien les pareciere: lo qual no [2] podrian hazer si por ley particular fuesen constreñidos a vsar della personalmente, y seguir de palapra en palabra las solenidades, y penas contenidas en las ordenanças. Por esto dize la ley que el Pretor Vrbano, tenia autoridad de delegar a quien quisiese, aunque el se hallase presente, y esto no lo podian hazer los Pretores de las causas publicas: por que el Pretor Vrbano conoscia de todas las causas ciuiles, y criminales (excepto las que se dezian publicas) entre los Ciudadanos Romanos, como tambien hazia el Pretor que era establecido para las causas entre los estrangeros y Burgeses, y condenauan, y absoluian, los que eran llamados ante ellos, a su discrecion, plegando, y corrigiendo el rigor, o dulçor de las leyes. Mas quando la ley les atribuya particularmente alguna causa, aunque podian juzgar segun su consciencia, no por esto la podian cometer a otro, como se puede ver en muchos [2] exẽplos notados de los Iureconsultos. Declarado este paso nos lleua a la conclusion del otro, es asauer, que el autoridad dada a los Magistrados, en virtud de la institutiõ hecha de sus officios es propia al officio, aunque el officio no es propio de la persona. Por que Papiniano [3] en dezir que los Comissarios, y Lugartenientes no tienen cosa alguna de propio, sino que se valen del autoridad y jurisdiction de los que los han eligido, y diputado. Muestra claro, q̃ el autoridad es propia de aquellos que los hizieron Comissarios sean Principes supremos, o Magistrados: y por esto dize la ley que el Gouernador de Prouincia, despues del Principe tiene entera autoridad en su gouierno: luego siguese q̃ la autoridad no es propia a solo el Principe. Mas el nudo de la quistion depende principalmente desta distinction, en la qual los Doctores no aduertieron, es asauer, que ay gran diferencia en dezir, que la autoridad, o jurisdiction es propia al Magistrado, en calidad de Magistrado, o bien en calidad de particular: por que no se entiende que si la jurisdiction es propia del Pretor, que la pretura sea propia de la persona, antes al contrario la [4] ley dize, que la tiene en deposito, y que es guarda della. Y ansi hablando vulgarmente dezimos guarda de la Probostia, que es propio modo de hablar, y mostrar que la dignidad, y los Magistrados que dan en possession, y propiedad a la Republica, como

8 lib. 6. de militari ac domestica. Roman.

9 Liuius libr. 2. & 4. Seneca lib. 2. de ira Cic. Phi. 3.

1 l solet. l more de iurisdict.

2 l. §. vlt. ad Turp. l. ordine ad l municipalẽ l. si qua pena. de verb. signif. cã. iudicet. 3. q. 7. l. si qs reũ. de custod. reor. Anto. Butr. Imo. Panor. Feli. Dec. in c. de causis. de of. deleg. Bal. in l. & si Seuerior. ex quib. cau Bal. consl. 443.

2 l. nec mandate. de tutorib. datis. l. cum ij, sed nec mãdante de trãs. l. & si. de of. eius mand.

3 l. 1. §. qui mandatam de of. eius. cui mand. l. & si eod.

4 l. vnica de of. pfect. August.

como haze el deposito al Señor del, y que la guarda es dada a los que son proueydos en el officio. Por la misma causa lo Balios son llamados asi de la palabra Bal, que quiere dezir guardianes, y la Balia antigua de Florencia de los diez diputados era la guardia del estado, y de la suprema Señoria. Por esto la Corte del Parlamento en la sentencia de los Mariscales de Francia notada mas arriua dize, que sus cargos son del patrimonio de la Corona, y el exercicio por la vida de ellos: Y ansi podrêmos determinar la duda general, y salir de los terminos de la quistion de Lothario, y de Azon, que no trataron sino de la autoridad del estoque: y concluyr que todas las vezes que los Magistrados, o Comissarios son obligados por las leyes y ordenanças, a mandar y vsar de la autoridad, que les es dada en la forma ya dicha, sea en el modo de proceder, sea en la pena, sin poder añadir, ni quitar, en tal caso no son mas de simples executores, y ministros de las leyes y de los Principes, sin que tengan para este effetto autoridad alguna, tanto acerca del hecho del gouierno politico, y de la justicia, quanto de la guerra, o de los tratados entre los Principes, o de los cargos de los Embaxadores: mas en lo que les es permitido, y dexado a su discrecion pueden y tienen autoridad complida de hazer lo que bien les pareciere. Y ansi como ay dos cosas principales en toda Republica, que los Magistrados deuen tener delante los ojos, que son la ley, y la equidad: ansi diremos que ay la execucion de la ley, y la obligacion del Magistrado, que los antiguos llamauan *Legis actionem, & iudicis officium*, que consiste en mandar, o decretar, o executar. Y como la palabra *Iudicium*, se entiende propiamente de lo que es ordenado por el Magistrado, siguiendo los terminos de la ley: tambien la palabra *Decretum*, se entiende de lo que el Magistrado ha ordenado siguiendo la equidad, sin la ley: y por esto todas las sentencias del Principe se llaman propiamente *Decreta*, [5] y no *Iudicia*: por que el Principe supremo no esta subjeto a la ley. En lo qual sean engañado los que llamaron *Decreta*, a otra cosa fuera de la sētēcia del Senado, en las deliberaciones determinadas por solo su parecer: o la sentencia del Principe, o de lo q̃ el Magistrado ha ordenado, sin obligaciō de ley, ni de costumbre. Por que la proporcion q̃ ay de la ley a la execucion della, ay tambien de la equidad a la obligaciō del Magistrado. Lo mismo se dize de los Magistrados, q̃ en los casos que no estauan subjetos a la ley, se parecian a los arbitros, y [4] en aquellos que estauan del todo ligados a las leyes, representauan a los juezes cometidos para conoscer del hecho solamente, y que no tenian autoridad de conocer del merito ni de la justicia de la causa. Destos el vno es ser vil, el otro noble: el vno esta obligado a la ley, el otro no; el vno consiste en el hecho, el otro en el derecho: el vno es propio al Magistrado, el otro es reseruado a la ley: el vno esta escrito en las leyes, el otro esta fuera de la ley: el vno esta en la autoridad del Magistrado, el otro no esta en su poder. Y por notar mejor esta diferencia dize la ley, que no es licito [2] apelar de la pena que traen las leyes pronunciada por el Magistrado, sino solamente de lo que el juez ha declarado culpable al acusado: bien es permitido apelar de la pena declarada por el Magistrado, por que la pena de la ley es dada por el Principe, del qual no ay apelacion. Esta es en suma de la distincion, por la qual no solamente la quistion de Lothario, y Azon que da determinada, sino tambien infinitas otras, que tocan al cargo y obligacion de los Magistrados, en que muchos sean enrredado, vnos por no auer tenido platica, otros por no auer visto nada en la Theorica, y la mayor parte por no auer entendido la forma del estado de los Romanos: q̃ aunque ayan sido muy exercitados, y resolu-

5 l. 1. de const. pri. & Pauli libri. decretorum in cognitionibus pro latorum dumtaxat ad Principē refertur, cuius propria iurisdic. dicebatur cognitio.

4 Cicero eleganter pro Quintio & in 3. de offi. distinguit, iudicis arbitris iure datis. vt Arist δικαστὰς ἀπὸ τῶν διαιτητῶν.

2 l. cum prolatis ff. re iudi. Fel. in c. cum non ab homine de iudiciis

tos

tos en todas las partes de las leyes ciuiles, toda via en el particular de los Magistrados, de su poder, y autoridad, se an hallado bien confusos. Por que algunos Iureconsultos han siguido la opinion de Alciato, y de Lothario sin alguna de las distinciones, que hemos puesto. Y ay quien añade que el autoridad de hazer-lugartenientes en el Reyno de Francia, ha sido quitada a los Senescales y Balios, por que no son sino simples posessores, y que el poseer no se puede transferir en otro, que es vna razon sin aparencia, como mas arriua he mostrado. De mas de que no ha CXX. años que Carlos VII. y VIII. fueron los primeros [6] que instituyeron los lugartenientes de los Balios, y Senescales con titulo de officio. Y si esta razon vbiese lugar.. Por que dize [7] Papiniano espresamente, que los Magistrados pueden diputar y cometer en su presencia tanto, y tan largamente, y con aquella limitacion que quisieren, de las cosas quellos tienen en virtud de sus officios, y de aquello que es propio a la dignidad dellos? cierto es que los officios y grados eran mucho menos propios, y menos anexos a las personas de lo que son al presente, por que son perpetuos, y en Roma no passauan de vn año, y con todo eso diputauan a quien bien les parecia, y los Iureconsultos han escripto libros [8] particulares en materia de Comissarios, que vbieran sido in vtiles, si la razon del que posee el Magistrado, se admitiese. Quanto a los antiguos doctores, en tanta manera sean ofuscado, que manifiestamente dan a entender [9] que nunca supieron, que cosa era el estado, ni el gouierno de la Republica de los Romanos, sin lo qual es impossible determinar cosa que toque a estas quistiones. Por que auiendo los Romanos separado el officio del Lurgarteniente y del Procõsul, que llamauan *Legatum* de el diputado cõ titulo de Comissario particular llamado *Iudicem datum*, y de aquel a quien el autoridad del mandar, era dada por el Magistrado, que se dezia *Eùm cui mandata iurisdictio est*, los doctores [o] han confundido todas estas cosas juntas de vaxo, la palabra, de legado, que seria cosa por de mas rechazarla auiendo tomado yo, por fin trattar solamente lo que toca al cargo, y obligacion de los Magistrados, en general. Y ansi como antiguamente se remirauan en atar las manos a los Magistrados Gouernadores, Embaxadores, Capitanes, Lugartenientes, y obligarlos a seguir las leyes, las instruciones, la forma escripta, y las penas sin añadir, ni quitar nada: ahora se haze todo al contrario. Por que no ay casi Republiea, donde las penas no esten en el arbitrio, y autoridad de los Magistrados, y en todas las causas ciuiles, los intereses son arbitrarios, sin tener consideracion, a las penas contenidas en las antiguas leyes de los Romanos ni a las determinaciones del interes ciuil. Y queriẽdo el Emperador Iustiniano resoluer esto en vna [1] ley, por metter al Magistrado de uaxo la autoridad de las leyes, ha sido causa de ofuscar todos los juezes, y Iureconsultos, que han querido seguir su ley, impossible e incompatible, con las leyes antiguas, y a la fin, por mera necessidad, lo há dexado todo a la cõciẽcia y discricion de los juezes, por la infinita variedad de las causas, de los tiẽpos, de los lugares, y de las personas: la qual multitud no puede ser comprẽdida en ningunas leyes ni ordenãças. Y sea que aya algunas penas ciuiles y criminales contenidas en los edictos, con proyuicion de no disminuyrlas, con todo esso muchas vezes los Magistrados passan adelante: como por la ordenança de los falsarios que el Rey Francisco hizo poniendo en ella pena de muerte, sea en causas ciuiles, o criminales, los Parlamentos Balios, y Senescales que la publicaron aceptaron, y registraron pura y simplemente, ya no la guardan de auer conocido con largo tiempo que era injusta, por la infinita variedad

6 Caro.7.arti.105 & Car.8.ar.73.

7 d.l.1. de of. eius cui. l. solet. l. more de iurisd.

8 toto tit. de offic. eius cui.

9 Bart. Fulg. Alex. Paul. Castren. in l.1. d of. eius cui. Cy. in l. vnica. q. 4. qui pro sua iurisdict. C. Bal. in l. nec quiquã. §. vbi de offic. procõs. Io. And. in addi. ad Spec. de iudic. deleg §. vl. verbo item Ludoui. Ro. in l. Imperium. de iuris om. iu. Anto Imola. Panorm. Fel. in c. alias, & & in c. quod sedes de of. deleg. Bal. in l. gesta co lum. 1. de re iud. C. & in tit. de of. delega. dd. in d. c quod sedes.

o Canonistæ in ti. d of. & potesta. iudicis delegati.

1 l. vnica de sent. quę p eo quod interest. C.

riedad de las causas que nunca reciben vna misma decision. Mas arriua dixe, que en Roma se instituyo [a] vn nuebo official, que era el Probofte de la Ciudad, cõ autoridad de corregir, reformar, y emendar las costumbres, y ordenanças en lo que tocaua a su jurisdicion, y cada año el nuebo Pretor en el Theatro de las proposiciones, y razonamientos, despues de auer dado las gracias al pueblo, del [5] honor que auia receuido les leyia, los editos, que pensaua publicar, y despues los hazia pintar en lugar publico. Todauia no eran leyes, por que ni los estados, ni la plebe, ni el Senado, ni los Consules ni los otros Pretores, ni los Tribunos, ni los sucessores en el mismo officio, no eran de ninguna manera obligados, sino solos los particulares en no mas de aquello, que tocaua a la autoridad de Pretor. Y por esto dezia Ciceron, [6] *Qui plurimum edicto tribuunt: legem annuam appellant: tu plus edicto complecteris quam lege*; por que el Magistrado por grande que sea no puede derogar la ley, ni menos anularla. Y hase de aduertir que quando el Iureconsulto dize que el Pretor podia corregir [7] y enmẽdar las leyes, no por eso inferia que las pudiese anular, ni derogar: por que es el mas alto punto de los que tocan a la suprema autoridad; pero ha se de entender, de la declaracion de las leyes obscuras, y de aquello en que razonablemente podian ser plegadas, sin romperlas, ni obrar contra ellas. Y ansi la [8] ley dize generalmente, que el Pretor no podia dar la possession de los bienes, a los que por las leyes y ordenanças no podian ser herederos, ni era en mano de los Pretores, ni de todos los Magistrados juntos, hazer algun heredero: por que aquello se hazia en virtud [9] de las leyes solamẽte; por las quales el [4] Magistrado declaraua tocar la sucesion a este, o al otro. Y aunque muchos editos tubiesen mas equidad que las leyes, todauia cadauno de los Pretores (sin tener consideracion a los editos de sus predecessores) podia hazer otros nuebos, oponer en vso las leyes, que ya estauan oluidadas y enuegecidas. Esto fue la causa que el Tribuno Ebucio [5] propuso al pueblo, y paso en fuerça de ley, que los articulos de las leyes de las XII. tablas, que estauan sepultadas por el largo tiẽpo, y no se vsauan, fuesen por ley espresa anulados, y quitados. No auia para que hazer esto, si los Pretores con sus editos, vbieran podido derogar las leyes. De mas de que los Pretores que auian hecho los editos, no estauan en alguna manera subjetos, ni ligados a ellos: pero no por eso dexauan de juzgar en cõtrario, y Ciceron reprehendiendo esto a Verreo dezia: *Ille nulla religione motus, contrà quàm edixerat, decernebat.* Aunq̃ esta reprehension no fue muy fundada. Por q̃ ansi como ninguno esta subjeto a la ley q̃ da, ansi tãbiẽ puede con buena y justa causa derogarla. Algunos años antes auia sido ordenado por el [2] pueblo apedimiento del Tribuno Cornelio, que cada Magistrado fuese obligado: juzgando, a guardar sus propios editos, esto fue causa de quitar los medios de los fauores, que hazian los Magistrados a quien bien les parecia. Con todo eso por auer sido esta ley, publicada contra el parecer de [3] muchos, y contra la [4] natura de las leyes, que no pueden obligar a los que las hazen, fue muy presto anulada: y aunque no se halla en todo el derecho ciuil, [5] rastro della, con todo eso los Magistrados en sus causas particulares son obligados a subjetarse a los mismos editos juzgados y ordenanças, de que ellos auian vsado para cõ los otros: mas nonobstante esto siẽpre quedo a los Magistrados libertad para derogar sus editos, sea que fuesen publicados por aquel año que eran Pretores, o por vn mes, o por pocos dias. Y generalmente la [6] ley dize, que el Magistrado puede reuocar su mandato, y proyuir lo que ya tenia mandado: aunque no puede reuocar lo q̃ vna vez ha juzgado, y pronunciado con conocimiento de

a lege lectoria apud Censorium.
5 Cicero in prima orat. in Rullum.
6 in pretura Vrbana.
7 l. pen. de institu.
8 l. non est ambigendum de bonorum pos.
9 §. sed remota in institu. de bonorum. l. lege obuenire de verb. sig.
4 l. & ex diuerso de rei vendic.
5 Guliel. lib. 16.
2 Asconius. Pædi. in Cornelianã. Dio. libr. 26.
3 Asconius eo loco.
4 l. a Titio. §. nulla. de verb. signif.
5 l. 1. qđ quisque, de iurif.
6 l. quod iussu. de re iudi. l. si opus. de nou. oper. l. qui vetante, de regul.

de causa. En esto sean engañado muchos que al simple mandato del Magistrado llamaron *præceptum*, y no *edictum*, que no es otra cosa, dezia [7] Varron, *quàm Magistratus iussum*: y sean dado a entender que tal mandato verbal no obligaua, siguiendo [8] la opinion de los antiguos Doctores. Si esto fuese verdad por q̃ mandaria [9] la ley obedecer al simple mãdato del Magistrado, sin mirar si el mãdato es justo, o injusto? Y el Iurecõsulto [1] Mecian dezia, *Reipublicæ interesse, ut iniustis, & ambitiosis decretis pareatur.* Todos los antiguos Filosofos [2] y Legisladores, no hã encomendado cosa mas estrechamenre que esta. Mas aparencia ay de obedecer el simple mandato verbal, que no passa de vn dia, que los mandatos que suelen durar vn año entero: como eran los editos de los Magistrados; por que lo vno es, de mas facil execucion que lo otro. De mas desto las leyes, las ordenanças, los decretos, las sentencias de si, no obligan a ninguno, si la comission (es asauer) el mandato no esta inserto. Los Magistrados Romanos no se ocupauan mucho [3] en juzgar, sino que mandauan que se obedeciesen las sentencias, de los que ellos auian cometido para juzgar. Pues si sus mandatos verbales no obligaran, no vbieran sido obedecidos. Por esto permite la [4] ley a todos los Magistrados, de condenar en pena, sino los obedecen, sin distinction del mandato verbal, o de la comission por tiẽpo, o de las ordenanças que hazen, o de las sentencias que dan. De este error ha nacido otro mayor, que algunos Doctores, alentados de los otros, han [5] sustentado ser licito resistir de hecho, y de fuerça a los Magistrados *vim inferentibus* (es la palabra que ellos vsan) sea por causa de la justicia, sea fuera de juzgado: pero la diferencia entre lo vno, y lo otro es muy grande. Por que el Magistrado fuera de juzgado, y fuera de la calidad de Magistrado, no es mas que vn particular, y si mal tratta alguno se le puede hazer resistencia de la manera que lo permite la ley. Mas executando su officio en su tribunal, y no saliendo de los terminos de su jurisdictiõ, no ay duda sino que conuiene obedecerle, con razon, o sin ella, como [6] dize la ley, que si excede de su poder, o de lo que permite su Tribunal, nadie esta [7] obligado a obedecerle, si el exceso es notorio, antes es necessario acudir a las oposiciones, y apelaciones. Sino ay lugar de apelar: y quiera pasar adelante sin ningun respeto, en este caso ay distinction, o el ograuio es irreparable, o no: si el agrauio se puede reparar, no es licito hazer resistencia. Mas si es irreparable (como si se trattase de la vida, o de pena corporal, o que el Magistrado quisiese continuar la execucion, sin admitir apelacion) puedese en tal caso resistir, no por ofender al Magistrado, sino por defender sin fraude [8] la vida del que esta en peligro: fuera de esto no se sufre hazer resistencia al Magistrado en la execucion contra los bienes: aunque excediese de su poder, y que no consintiese la apelacion, y que hiziese agrauio e injuria: atento que se puede ayudar de apelaciones, y de suplicaciones, y de actiones, de injuria, y de otros medios justos, y legitimos. Mas no ay ley diuina, ni humana, que permita vengar las injurias propias, de hecho y de fuerça, contra los Magistrados: aunque algunos [1] son de contrario parecer, sin mirar que abren carrera a los malos, y reueldes para turbar vn estado, que si se permite al subdito vengarse de hecho, y de fuerça cõtra los Magistrados, se valdra de los mismos argumentos para resistir a los Principes supremos, y para acocear las leyes. Y ansi las leyes hã tenido siempre en tan grande aborrecimiento la via del hecho, que ellas mismas hã restituydo [2] a los cosarios, y ladrones, en los lugares q̃ auian injustamente ocupado, si por fuerça erã hechados dellos, y hã escluydo [3] a los verdaderos Señores d̃ sus derechos, quãdo hã procedido por via de hecho. Antes deue el Señor en casos feudales,

7 lib. de lingua latina.
8 Bar. in l. pater filium. §. Iulius. de leg 2. Cyn præceptorem secutus durandus in tit. de sententiis. §. mista. secutus Iacobum Rauenã.
9 l. prætor ait. §. ait prætor de noui operis.
1 Seruo §. cum p̃tor ad Trebe. c. cum venissent. de rest. integr.
2 Plato in Critone. Cic pro Cluẽtio, & lib. 3. de leg.
3 Cic. vnum prætor iudicare solet deberi.
4 l. 1. si quis ius dicenti non obtẽperauerit.
5 Bart. Bal. in l. vt vim de iustitia. Zazius ad §. quadrupli de actio. dd in l. meminerint. vnde vi. C. & in 2. 2 q. 1. las. ad l. 1. quod prætor ne quis eum qui in ius.
6 d. l Prætor ait. §. ait prætor de noui operis.
7 l. vlt. de iurisd.
8 Bal. in l. si quis filio §. 2. de iniusto rupto. Barto. in l. vt vim. de instit. Innoc. in c. si quando & in ca. pastoralis. de of. deleg. ext. l. 1. vnde vi. C.
9 l. Magistratibus. de iniuriis.
1 Spec. in tit. de citat. § sed nunqd. Fel. in c exliteris de rest. spol Decius consil. 459. Affl. li. 1. consuetu. Neapo. tit. 1. nu. 78 Bar in l p̃hibitum. de iure fisci.
2 l. 1. l. si de fuudo. de vi & vi arm. l. si pignore. §. si prædo de pig. l. 1. § si præd l. bonafides. de positio. l. ita vt si fur vel prædo commod.
3 l. si quis in tantã. ad l. Iuliam de vi. C. l. extat qđ metus l. quemadmodum. §. 1. ad l Aquilia ex stipulatione, de aquir. & amittẽ. pos. l. vni. de suffragiis. C. l. dotis solutio. l. in reb. de iu. dot. C.

dales, o de ſubditos, dexar proceder a ſus juezes. Por que la mas ſana opinion, es, que los Señores particulares qualquiera que ſea la juriſdiction dellos, [4] trattādoſe de coſa propia, no puedan proceder ſino por medio de ſus Officiales: y [5] la ley dize, que no es bien conſentir a los particulares, lo que puede ſer hecho por el Magiſtrado, da la razon, *ne occaſio ſit maioris tumultus faciendi*. Tābien la ley de las XII. tablas, que dize, VIS IN POPVLO ABESTO, no ſe entiende ſolo de la fuerça, y violencia por armas: ſino tambien quando ſe quieren auer [6] las coſas por otro medio que el de la juſticia. Y ſi no ſe permite al verdadero Señor poner ſu propio ſello en las coſas que le pertenecen, quādo eſtan en poder ageno: como ſera licito al Señor feudal enſeñorearſe de aquel feudo cuya propiedad es de otro? De mas de que la [7] maxima del derecho natural no permite que alguno ſea juez en ſu cauſa propia. De eſta quiſtion depende otra, tocante al poder y autoridad del Magiſtrado, es a ſauer, ſi puede condenar al que le ha hecho injuria, q̃ tambien [8] eſta indeciſa. Todauia ſin engolfarme en muchas diſputas, es, y ſiempre fue licito a todo los Magiſtrados [9] durante ſus officios, o comiſſion, condenar, o caſtigar a los que los hablan deſcompueſta, y temerariamente, y proceder contra ellos, condenando los en penas pecuniarias, o priſion de las perſonas y bienes, conforme a la autoridad y juriſdiction, que les fueren dadas: ſaluo ſi la injuria no fueſe tal que mereciese corporal caſtigo, entōces los Magiſtrados deuen deſnudar la pſona publica, y reciuir juſticia por mano [1] de otro: y ſi la injuria ſea hecho al cuerpo y colegio de los juezes, en tal caſo podran conocer y juzgar del delicto de ſis miſmos, no por vengar la injuria como hecha a ellos, ſino a la Republica, que es ofendida mucho mas que los que mātienen la perſona de los Magiſtrados. Y aunque la ley dize, que facilmente ſe remite, y perdona la action de la injuria, y que diſimulandola que da muy preſto ſepultada, ſe entiende de los particulares: pero no de las perſonas publicas: mayormente de los Magiſtrados, que no pueden ſer mal trattados, ſin incurrir en crimen de leſe [2] Mageſtad. Por eſta cauſa el delicto cometido, en la perſona del Magiſtrado, la indignidad del hecho, y la pena, crecen juntamēte. Digo en la perſona del Magiſtrado, no ſolamente quando exercita ſu officio: pero tambien en qualquier lugar que ſe halle, con las ſeñales e inſinias de Magiſtrado, o que ſea conocido por tal: deue ſer inuiolable, y como dezian los antiguos Latinos *Sacroſanctus*, y la ley publicada para la ſeguridad de los Magiſtrados, ſe llamaua *Horatia de Sacroſanctis Magiſtratibus*: conceuida en eſtos terminos: [3] *Qui Tribunis plebis, Ædilibus, Iudicibus nocuerit, eius caput Ioui ſacrum eſto: familia ad ædem Cereris, Liberi, Liberæq; venum ito*. Algunos han querido dezir, que la palabra *Iudices*, ſe entiende de los Conſules, que eran entonces juezes ſolos entre todos los Magiſtrados, y parece coſa veriſimile [4] por que primero ſe llamauan Pretores, deſpues juezes, y de que ſu juriſdiction en la Ciudad fue transferida a vn Pretor particular, fueron llamados Conſules: mas con todo eſo parece que auiendo la ley pueſto los Iuezes tras los Tribunos, y pequeños Ediles (por que los grandes Ediles, que ſe dezian *Ædiles curules*, a vn no eran inſtituydos) ha querido comprehender todos los Iuezes: atento que la ley no fue publicada a pedimiento de vn Tribuno, en menos precio de los Conſules: ſino por el miſmo Cōſul Oracio. Por que XLIIII. años antes, auia ſido la ley *Iunia* [5] *ſacrata* publicada para ſeguridad de los Tribunos. De mas deſto la perſona de los Iuezes, que tienen autoridad de los bienes de la vida, y del honor, es mucho mas ſubjeta a peligros, que la de los otros Officiales: y por eſto la ley no dize que matara a los Iuezes, ſino que los ultrajara blanda-

4 ex l. creditores. ad l. Iuliā de vi priua. cōtra Molin. §. 1. glo. 4 nu. 7. in conſuet Parii.

5 l. nō eſt. ſingulis de regul.

6 l. creditores, de vi priuata. l. in rebus. de iure dot. C. l. extat. quod metus. ff.

7 l. 1. ne quis in ſua cauſa. C.

8 Bart. Bal. Alberi. Salic. & in l. qui in iuriſdictioni. Panor. Butrio. Fel. Barb. Dec. in c. cum veniſſent de iud. Old. conſil. 7.

9 l. 1. ſi quis iuſdicēti. l. item apud. §. adiicitur. de iniuriis Ang. in l. qui iuriſdictioni de iuriſd. c. 1. de pœnis.

1 d. l. qui iuriſdictioni. & l. 1. ne quis in ſua cauſa.

2 l. 3. ad l. Iul. maieſt.

3 Liuius lib. 3. Dioniſius lib. 5. lāta. an. ab. vt con. CCC. IIII.

4 Cic. lib. 3. de legib. & Varro li. 2. de lingua latina. Feſtus lib. 14. Regio Imperio, quo ſunto iique præeundo indicando iudicando, conſulendo Prætores, Iudices, Conſules appellanto. Liu. lib 3. Nondum illis temporib. Cōſules dicebāt Iudices, ſed Prætores.

5 Dionyſ. lib. 6. Liuius libr. 2. Cic. pro Sextio.

bládaméte, que significa tanto como *nocuerit:* y áse de aduertir que no dize mi entras exercitan sus officios solamente: por que seria abrir puerta para matarlos, en qualquier otro lugar. A quel sea engañado, que auiendo recogido todas las sentencias de la Corte de Parlamento, penso que vn Gentilhombre auia sido condenado por sentencia, a ser atormentado, y despues cortada la mano y el cuerpo hecho quartos, sus bienes confiscados, y quinientos francos de pena para el Consegero, por auerle dado vna herida en el brazo, quando le examinaua: por que se sabe muy bien que no se acostumbra venir á ser esaminado con la espada al lado. Mas si el Magistrado esta en habito disfraçado, o desconocido, o si de noche anda vagando por las calles, como hazia Aulo Hostilio Edile, que le mal trattaron [4] estando haziendo fuerça a la puerta de vna Cortesana, y quexandose al pueblo fue antes hechado en risa que vengado: en tal caso la injuria que se le hizo no deue ser castigada, como hecha al Magistrado: por que tambiẽ vn cierto Tribuno del pueblo, queriendose atreuer al honor de vna doncella, fue tomado por el Triumuiro capital y castigado por el, como [6] esclauo, o estrangero, sin que los otros Tribunos sus colegas se mouiesen: nonobstante que las leyes sagradas eran en su fauor, que proyuian offender la persona de vn Tribuno sopena de la vida, ni mandarle castigar por qualquier delicto que vbiese hecho. Lo mismo se dira si el Magistrado andubiere en mascara, o los particulares trajeren el habito de los Magistrados, como se hazia en Roma [2] durante la fiesta de Cibele, la injuria hecha a vn Magistrado no sera castigada, como hecha al Magistrado. Fuera de este caso el Magistrado deue ser tenido por tal, en qualquier lugar que sea, y no solamente es licito offenderle, ni injuriarle de hecho, ni de palabra, antes es muy necessario respetarlos y honrrarlos como ministros, a quien Dios ha dado aquella autoridad. Esto hazian los Romanos diferentemente de como se haze ahora, los Censores acusaron de inominia, y desgraduaron vn Ciudadano Romano de su orden, por auer bocezado vn poco alto en presencia [3] dellos. En el Senado de los Areopagitas era proyuido el reyr, como dize el Orador Eschino contra Timarco, y otro llamado Vectio por no auerse leuantado, quando passaua vno de los Tribunos [4] del pueblo fue muerto luego. El Emperador Valentiniano [5] llama Sacrilegio no hazer honrra a los Magistrados. Tambien se le, que el hijo de Fauio Maximo viendo a su padre delexos venir para el, y que los maceros por la reuerencia paternal, no osauan hazerle apear del cauallo, mando [6] que se apease, el padre obedeciendo a su hijo le abrazo, teniendole en mas que si no vbiera hecho lo que hizo: por que la autoridad domestica, deue dar lugar a la publica [7] dignidad. Verdad es que en aquel tiempo los honores y officios se dauan a los virtuosos, y no a los que mas ofrecian, y sea que se compren ahora: no por esto debaxo de aquel velo se ha de menos preciar el Magistrado, que no puede ser sin menos precio de Dios, que es el que da esta autoridad de qualquier suerte que sea. Hablando Dios a Samuel no es a vos (dize) sino a mi a quien han menos preciado, y si las tales burlas no son tocadas del temor de Dios, no pueden negar que para defensa de las Republicas, y compañia de los hombres, no sea mas que necessario obedecer respectar, y honrrar los Magistrados. Esto figuraron los antiguos, como dize Eschino en la Diosa Pitarchia, que significa obediencia de los subditos, a los Principes y Magistrados, y han dicho ser muger de Iupiter Saluador, y que deste matrimonio nacio la felicidad. El Magistrado por su parte deue dar tan buen olor, y opinion de sy, de su justicia, prudencia, y sufficiencia, que los subditos tengan

4 Gellius.

6 Valer. Max. li. 8.

2 Herodia. in cõmodo.

3 Valer. Max. li. 2.

4 Plut. in vita Grachos Veturum vocat.

5 in ti. de quæst. & magistris offi.

6 Plutar. in Fabio.

7 nam quod attinet. ad Treb.

ocasion de honrrarle, y no ser causa que de su indignidad venga a nacer el deshonor y desprecio de la Republica: por que el crimen y delicto se redobla en la persona de vn Magistrado, y por esto Solon en vna [4] de sus leyes permitio dar la muerte al Magistrado, que se tomase del vino, que muestran quanto era entonces reprendido a quel vicio, y la buena opinion que se requiere en los Magistrados. Algunos estremados se esfuerçan a querer euitar esto, con de masiado rigor, y seueridad de penas: otros quieren adquirir opinion perdonando: mas lo vno y lo orro es reprouado por la [2] ley. Y muchos sean engañado en esto, que teniendo autoridad de arbitrar las penas sin ley, han pensado que la equidad consiste en blandura, contra el rigor de las leyes, con que la equidad es de tal natural que no tiene nada de comun con el rigor, ni con la misericordia, sino que se parece a la regla Lesbiana, que siendo de plomo, se dobla tambien a vna parte como a otra. Si el delicto es mayor que las penas puestas por las leyes ordinarias, el Magistrado que conoce extraordinariamente deue acrescentar la pena, y si la culpa es menor adulçar el castigo, y no [3] ambiciosamente desear titulo de piadoso, que es vno de los vicios de q̃ se ha de huyr, mas que de la propia crueldad: por q̃ la crueldad aunque sea reprehensible detiene los subditos en la obediencia de las leyes, y la demasiada facilidad, y blandura, haze tener en poco a los Magistrados, a las leyes, y al Principe, que las ha establecido: y por esto la ley de Dios proyue espresamente, que en juyzio no se tenga compassion del pobre. Otros ay que juzgan bien, y no se dexan lleuar de la piedad, a la qual los hombres naturalmente son mas inclinados, que al rigor: pero no sauen tener la grauedad conueniente al Magistrado, como en nuestros dias se ha visto, en vno de los primeros Magistrados del Reyno de Francia, que estando en el asiento mas alto de justicia, al mismo punto que condenaua vn hombre a muerte, se rreya descompuestamente. El Emperador Augusto procedia de otra manera: por que aunque era tenido por hombre justo y entero, en materia de justicia: jamas condeno hombre a muerte que no sospirase, como dize Seneca. Otros al contrario amenaçan, y se ponen en colera e injurian a los que condenan, como hazia ordinariamente el Emperador Claudio [4] que vn dia con rostro mas furioso, que Imperial, tiro vn cuchillo de cortar plumas a los ojos, de aquel a quien auia de juzgar. No se entiende que por esto quiero condenar las exortaciones, y reprehensiones asperas, que el Magistrado deue hazer a los acusados: mayormente quando quiere vsar de castigo mas dulce con los que pecaron por error: por que es vna de las cosas mas requisitas en el Magistrado, dar a entender al mal hechor, la grauedad de los delictos: tanto por que los culpados conozcan lo que han merecido, quanto por mouerlos a repentimiento, y haziendolo ansi el castigo es de menor aspereza, y de mayor prouecho. Papirio [5] Cursor fue preferido por Tito Liuio a todos los hombres de su edad, por tener ensi vna increyble dignidad de bien mandar, y la seueridad de que vsaua era mezclada con dulce grauedad, como lo mostro con vn Capitan de los Prenestinos, que vino en socorro despues de acauada la batalla, Papirio le mostro su rostro graue y seuero, con vna palabra que ponia temblor: mando luego al macero que desatase la maça. El Capitan esperaua la muerte, oyo que Papirio dixo al macero que cortase vn tronco pequeño, que impedia el paseo, y condeno el Capitan a vna buena pena, el qual la pago de buena gana, como quien creya que le dauan la vida: y si le vbieran muerto, se corria peligro de altetarse los confederados: pero no vbiera perdonado a vn Romano. Ansi como ay gran diferencia, entre los errores que se hazen

[4] Laertius.
[2] l. respiciendum, de pœnis.
d. l. respiciendũ.
[4] Tranq. in Clau.
[5] lib. 9.

hazen en la guerra, y fuera della (por que como dezia vno antiguo Capitan no se puede errar dos vezes en la guerra) ansi tambiē es necessario que los Magistrados militares, vsen de otra manera de mandar, de punir, y de executar las penas diferente, de como se haze en tiempo de paz, por que la disciplina militar deue ser mucho mas seuera, que la domestica. Pero no que el rigor aya dellegar a crueldad, como sean hallado algunos Capitanes, que no se mostrauan valientes, sino en matar soldados sin oyrlos, Seneca [6] pone vn hecho de Pison proconsul contra los soldados, por vn exemplo de señalada crueldad, y es que auiendo visto vn soldado solo, que voluia al campo, se ymagino que auia muerto a su compañero: nonobstāte que el soldado afirmaua, que el compañero venia tras el: Pison no quiriendo aceptar la escusa le mando matar, y estando al punto de executarle parecio el compañero: entonces el Capitan, que tenia a cargo la execucion se fue al Proconsul con los dos soldados, el qual ayrado fieramente hizo matar a todos tres, al primero por que auia sido condenado, al segundo por que auia sido causa de la condenacion, y al Capitan por que no auia obedecido: de manera que por la inocencia de vn hombre hizo matar tres. Esto no es vsar justamente de la autoridad, sino confiereza y crueldad, laqual en este caso fue tanto mas impia: por que no auia medio de apelacion, ni suplicacion ciuil, contra el derecho de la disciplina militar. Que danos por trattar de la autoridad que los Magistrados tienen, los vnos para con los otros.

6 in lib. 3. de ira.

DE LA AVTORIDAD QVE LOS vnos Magistrados tienen sobre los otros. CAP. VI.



EN TODA Republica bien ordenada, ay tres grados de Magistrados: el mas alto es de los que se pueden dezir supremos, que no reconocen sino la Magestad suprema: los medianos obedecen alos vnos y mandan a los otros: el mas baxo grado es de aquellos que no tienen Imperio sobre los Magistrados, sino sobre los particulares, sujetos a su Tribunal. Quanto a los Magistrados supremos los vnos tienen autoridad de mandar a todos los Magistrados sin excepcion: los otros no reconocen q̃ al supremo Principe, ni tienen autoridad, mas de sobre los Magistrados sujetos a su jurisdiciō. De los Magistrados supremos q̃ tien autoridad sobre todos los otros, y no reconocen q̃ al Principe supremo, ay muy pocos, y menos ahora q̃ en tiēpo antiguo, por el peligro q̃ se corre q̃ se enseñoreè del estado, el q̃ tiene autoridad sobre todos los otros, y q̃ no le falta sino vn escalō para subir al supmo Princi pado. Mayormēte se puede temer esto, si el Magistrado q̃ tiene esta autoridad, es solo, y sin cōpañero como era el grā Pretor del Imperio llamado. *Præfectus Prætorio*, q̃ tenia autoridad sobre todos los Magistrados del Imperio, y conocia de las apelaciones [1] de todos los Gouernadores, y Magistrados, y de el no auia apelacion. [2] Bien que los q̃ al Principio tubieron esta dignidad, no eran sino Capitanes de las legiones Pretorianas, como Seyo Strabon, que fue el primero, que para este cargo nombrò Augusto, y Tiberio à Seyano. Los Emperadores que tras ellos sucedieron, les dieron poco a poco entera autoridad, como a Lugartenientes generales, y amigos mas intimos, descargando con ellos, el peso de todos los negocios del Imperio, de las causas que solian juzgar. Y por este respeto fueron leuantados, y engrandecidos, algunos grandes Iureconsultos, como Marciano por Otton, Papiniano

Peligro ay en hazer vn Magistrado que tenga autoridad sobre todos los otros.

1 Fla. Vopiscus in Floriano.
2 libr. 1. de of. præfectis prætor.

niano por Seuero, Vlpiano por Alexandro, antes que vbiesen separado las armas de las leyes, y los Ministros de justicia de los Capitanes militares. Despues el cargo del gran Pretor fue [3] diuidido en dos, y despues entres por desminuyrles el poder. Lo mismo podemos dezir de los grandes Maestres de Palacio, y de los Principes de Francia, y del Lugarteniente general del Rey, alos quales en cierta manera se podrian comparar el primero Baxa de Turquia, y el gran Edignar de Egipto, de vaxo la señoria de los Soldanes. Mas el primer Baxa da lugar a los hijos del Principe que mandan y presiden en ausencia del padre, y el gran Edignar no tenia autoridad sobre los Capitanes de las fortalezas, como tampoco en Turquia, ni en España, ni en Frácia, ni en el estado Veneciano. De mas desto la suprema autoridad de mádar a todos los Magistrados y Officiales sin exception, no se deue dar a vno solo, sino en caso de necessidad, y por modo de comission, como se daua antiguamente a los Dictadores, y ahora alos Regentes por ausencia, o por falta de juyzio, o niñez de los Principes supremos. Digo ausencia, por que es cierto que en la presencia del Principe cesa todo poder de los Magistrados, y no tienen autoridad de mandar, ni a los subditos, ni los vnos a los otros. Por que ansi como todos los rios pierden sus nombres, y su poder al embocar del mar, y las lumbres celestes en presencia del Sol, por q̃ luego que se acerca al Orizonte dexan su claridad q̃ parece que restituyen al Sol, aquel resplandor que del tomaron. Ansi vemos que aquel que habla por el Principe supremo sea en consejo priuado, o en la corte del Parlamento, o en los estados, poniendose a sus pies vsa destas palabras EL REY OS DIZE. Y si el Rey estubiese ausente el gran Canceller, o el Presidente puesto en lugar del Rey, sobre todos los Principes con autoridad de mandar, y jurisdicion ordinaria, pronunciara y concluyra siguiendo el parecer de los mas en nombre del parlamento, o del cuerpo, y colegio. Y por que el Canciller Poyeto Presidéte del gran consejo en ausencia del Rey solia vsar esta forma de hablar, EL REY OS DIZE, fue acusado de lese Magestad, de mas de otros puntos contenidos en la acusacion. Muchos piensan que la aceptacion de los editos, letras, o preuilegios se haze por la corte del Parlamento, quando el Rey esta presente, y se engañan, por que entonces la corte del Parlamento tiene las manos ligadas, y no ay quien pueda mandar sino el Rey, y por esto el que refiere por el Rey, dize ansi EL REY OS DIZE, que sobre el pliegue de estas letras se pondra que han sido impetradas publicadas, y registradas, oydo su procurador sin poner en ellas, requiriendo esto, ni consintiendo el mismo procurador. Por que el parecer del procurador no sirue de nada presente el Señor, y ansi leemos que en la junta de los estados del pueblo Romano, todos los Magistrados auaxauan sus insinias, y maças en señal de humildad, y hablauan en pie, y el pueblo sentado, mostrando que no tenian autoridad de mandar, y todos los Magistrados procedian por via de suplicaciones, vsando de estas palabras, VELITIS IVBEATIS, y quando el pueblo antes de la ley *Cassia Tabellaria*, daua su consentimiento en alta voz, vsaua destas palabras. *Omnes qui hic assident, volumus iubemusq;*, y las tabletas o votos tenian estas letras A.V.R. *Antiquo Vti Rogas*, de la misma manera el pueblo de Athenas estaua sentado, quando los Magistrados [1] hablauan en pie. Dira alguno, si es ansi que los Magistrados no podian mandar a los particulares, ni los vnos a los otros en presencia de los que tenian la suprema autoridad. Por que causa el Tribuno del pueblo enuio vn hugier al Consul Apio que callase? Y el Consul por pagarle en la misma moneda le emuio su Mazero diziendo en alta voz, que el no

[3] lib. 1. C.

En presencia del supremo Señor, toda la autoridad de los Magistrados queda suspensa.

[1] Plut. in Phocione.

no era Magiſtrado? Reſpondo que muchas vezes acaecia, eſte deuate entre los Magiſtrados, mayormente entre los Conſules y Tribunos. Mas por eſto no ſe a de concluyr que el vno tubieſe autoridad de mandar al otro, en preſencia de el pueblo, como lo moſtro muy bien el maeſtro de Palacio al primer Preſidente, ſobre la differencia de los veſtidos entre el Parlamento, y la Corte de las ayudas, que deuian acõpañar al Rey. El Preſidente vſo de pyuiciones y de mãdato, a la Corte de las ayudas, y aunque el Rey no ſe hallaſe tan cerca que pudieſe oyr el mandato, toda via ſe dixo al Preſidente que no tenia que mandar en parte, donde eſtaua el Rey, aunque tubiera autoridad ſobre la Corte de las ayudas. Tambien ſe puede dezir que ſi los Magiſtrados no tubieſen autoridad de mãdar, dexarian de ſer Magiſtrados, y la prerogatiua de las precedencias no ſeria tan cuydadoſamente guardada en preſencia del Rey, como lo es. Reſpondo que los Magiſtrados, que dan ſiempre en ſus officios, y por conſiguiente en ſus dignidades, y honores, y no ay otra coſa ſuſpendida quel autoridad de mandar, como acaecia al Dictador en ſiendo nombrado, que todos los Magiſtrados, que dauan en ſus dignidades y officios: mas la autoridad de mandar ceſaua, haſta tanto que ſpiraſe el tiẽpo o la comiſſion de la Dictadura. Eſto ſeruira de reſpueſta al argumento que podrian hazer quanto a lo que ſe lee en los antiguos autores. *Creato dictatore Magiſtratus abdicant*, que no ſe entiende ſino de la autoridad dellos, que por vn poco de tiẽpo eſtaua ocioſa, y la regla es general, que la autoridad del menor, que de ſuſpendida en preſencia del ſuperior. Porque de otra manera el ſubdito podria mandar contra la voluntad del Señor, y el criado contra el querer del Amo, el Magiſtrado contra el parecer del Principe, coſa de notable perjuyzio a la Mageſtad ſuprema: ſaluo ſi el Principe depuſieſe la perſona de ſupremo Señor, por ver mandar a ſus Magiſtrados como el Emperador Claudio que yva muchas vezes en publico auer los Magiſtrados, y ſin mudar veſtido ſe ponia deuaxo dellos, dãdoles el primer [2] lugar. O bien ſi el Principe quiſieſe ſer juzgado de ſus officiales hallandoſe preſente: por que la maxima del derecho ciuil (que quiere que el Magiſtrado ygual, o ſuperior puede ſer juzgado de ſu compañero, o inferior, quando el ſea ſometido a ſu autoridad) ha tambien lugar en la perſona de todos los Principes ſupremos, para ſer juzgados, no ſolo de los otros Principes ſino de los propios ſubditos: y aunque pueden juzgar en las propias cauſas a quellos a quien Dios ha dado autoridad de diſponer a ſu guſto ſin ſer juzgados de otros, como dezia Xenofonte: [4] cõ todo eſo es mas loable coſa a la Mageſtad del Principe, ſometerſe al juyzio de ſus Magiſtrados, que hazerſe juez de ſi miſmo. Y por que la Mageſtad no ſienta alguna diminucion de ſu grandeza, y que el reſplandor del nombre Real, no deſlumbre los ojos de los juezes, ſe ordeno prudentemente en el Reyno de Francia, que el Rey no pleyteaſe ſino por procurador: los otros Principes de Francia han hecho lo miſmo cada uno en ſu eſtado. Verdad es que el Procurador del Rey, litigando por el Rey como particular Procurador, y no como ordinario Procurador del Rey, ha de dexar ſu lugar acoſtumbrado, y ponerſe donde eſtan los Pares de Francia. Quando digo que los Magiſtrados no tienen autoridad en preſencia del Rey, ſe entiende tambien quando ſus comiſſiones, ſon contra los ſubditos de ſu juriſdiction, en tiempo que eſtan en la Corte, o que la ſiguen, eſto ſe guarda muy eſtrechamente. Alguno preguntara, ſi el Magiſtrado puede proyuir al ſubdito de acercarſe a la Corte, quãdo ella eſta entre los confines de ſu territorio, eſte paſo tiene dificultad. Todauia ſin entrar en nueua diſputa, digo que el Magiſtrado deſterrando al culpado fuera de

2 Tranq. in Clau.

3 l. receptum. de iuriſ. l. ſi quis in cõſcribendo. de pactis.

4 lib. 3. ἀναβασ l. & hoc Tiberius. de hæredib. inſti. l. ſerui. de furtis. ff.

la

la jurisdiction, donde el Principe entonces se hallaua, le proyue tambien el yr a la Corte, mas no puede proyuirle, particularmẽte el yr a la Corte, en esto es admitida la regla de Vlpiano, que dize: *Expreßa nocent, non expressa non nocent*, y acuerdome que el Parlamento tubo por nouedad, y especialmente el gran Canciller del Hospital, que los Comissarios diputados para juzgar al Presidente Aleman, le proyuieron el llegarse a la Corte, ni diez leguas al rededor: por que todos dezian que no auia Magistrado, ni juzgado supremo, que lo pudiese vedar, y por ventura que esta fue vna de las principales causas por laqual el Presidente Aleman, en el Consejo (del qual yo era) alcanço letras de reuision. Por que no solamente seria cosa dura e inhumana, quitar al subdito, el medio de acudir a su Principe, que es derecho diuino y natural: pero tambien seria hazer perjuyzio a la suprema Magestad, como e dicho mas arriua. Y aunque los juzgados supremos destierran fuera del Reyno, y a lugares donde ellos no tienen autoridad, contra el derecho comun 5 con todo eso la tal sentencia no tendria effecto alguno, si el Rey en cuyo nombre, juzgan los Tribunales no diese la comission, y de aqui viene que todas la sentencias formales comiençan en nombre del Rey. Y ansi como en presencia del Principe la autoridad de todos los Magistrados que da suspendida, lo mismo se sigue de los Magistrados inferiores, en presencia de los superiores, y comissarios, que tienen autoridad de mandar a los inferiores. Esto se ve en Francia que los Presidentes y Consegeros cadauno en su jurisdiction, y los Magistrados de las peticiones, en todos los Tribunales de la Iusticia (excepto en los Consejos supremos) tienen autoridad de mandar a los Senescales, Balios, Probostes, y aotros Magistrados inferiores, y poniendose en sus Tribunales de Iusticia pueden juzgar, ordenar, y mandar, como superiores a inferiores, y proyuirles el exercicio de sus officios, y es general a todos los Magistrados superiores, como dize la ley, ° *Iudicium soluitur, vetante èo qui iudicare iußerat, vel qui maius imperium in ea iurisdictione habet.* La palabra *imperium* no solamente significa autoridad de mandar, sino tambien el Magistrado mismo: y quando Ciceron 5 pone, *maius imperium à minore rogari ius non est*: quiere dezir que el Magistrado, o Comissario ygual en autoridad, o superior, no es obligado a responder delante su colega, o menor que el, y esta es la maxima de los antiguos, que el Iureconsulto Mesala declara con exemplos. *A minore imperio, maius: aut à maiore collega rogari iure non potest: quare neque Consules, aut Prætores, Censoribus, neque Censores, Consulibus, aut Prætoribus turbant, aut retinent auspicia: at Censores inter se, rursus Pretores, Consulésque inter se, & vitiant, & obtinent.* Estas son las palabras de Mesala, que dize auerlas trasladado del XIIII. libro de C. Tuditano. Pero ay vn error en aquello, que dize despues *Prætor & si collega Consulis est, neque Prætorem, neque Consulem iure rogare potest*; es necessario que diga, *Prætor & si collega Prætoris est*; si ya no fuese que quisiesen saluar esta letura, diziendo que los Consules, Pretores, y Censores eran colegas, *quia soli ijsdem auspicijs, ijsdem comitijs, id est maioribus creabantur: cæteri minoribus auspicijs & comitijs*. Mas la palabra *collega*, donde se tratta de mandar no puede ser tomada de esta manera. Y ansi no se halla ra que el Pretor fuese colega, ni compañero del Consul; antes al contrario del Pretor se apelaua para el Consul, como se ve que el Consul Emilio Lepido, conocio de la apelaciõ hecha de Oreste Pretor, 6 y dio por ninguno lo juzgado. 7 Tambien vemos que el triunfo se adiudico al Consul Lutacio para poder mandar a Valerio Pretor, como sometido a la autoridad de Lutacio. El Consul tenia doze maceros, y los Pretores dos solamente, y los Consules que y van a las Prouincias no

5 l. relegatorum. de pœnis. ff.

En presencia de los mayores Magistrados, cesa la autoridad de los menores.

° l. iudicium soluitur de iud. ff.

5 ad atticum. lib. 2.

6 Valer. lib. 7. c. 7. & lib. 5. c. 4. Plin. lib. 7. c. 35. Festus in verbo pietati.

7 Vale. li. 2. cap. 3

no tenian mas de seis, que los Griegos por esta causa llamauan ἑξαπελέκεις, esto se puede ver por la ley *Lætoria*, que hallamos en Censorino *Prætor Vrbanus duos lictores apud se hebeto, isque ad supremum solis occasum ius inter ciues dicito*. Mas no vasta sauer que los Magistrados yguales en autoridad, no pueden mandar el vno al otro, y mucho menos a sus superiores por la regla del derecho:[8] sino que es necessario entender si el colega, o el menor, o el que no es colega, teniendo vna misma autoridad en su Tribunal, puede impedir los actos del otro: por que muchas vezes los Magistrados deuaten sobre tales prerogatiuas. La diferencia es muy grande entre mandato e impedimento, o oposicion, los colegas no tienen autoridad el vno sobre el otro, y todauia el vno puede impedir al otro, como el Pretor Pison, que siendo juez entre los estrangeros, y Ciudadanos hizo lleuar su asiento, junto al de Verrio Iuez de los Ciudadanos, solamente para oponerse a las injustas e injuriosas[9] sentencias que daua, de manera que los Ciudadanos pleyteauan voluntariamente delante de Pison, como entonces se permitia: y por esto Ciceron en vna de sus leyes dize, *Magistratus nec obedientem, & nocium ciuem, mulcta, verberibus, vinculisq; coerceto, nisi par, maiórve potestas prohibessit*, ni tampoco vasta dezir, *prohibessit*. Por que el Magistrado ygual en poder, no puede hazer cosa delante su colega, si el no lo consiente espressamente, o que se somera a su autoridad: como se ve en lo que dize Paulo Iureconsulto, *Apud eum cui par imperiũ est, manumitti non*[1] *posse: & Prætorem apud Prætorem manumittere non posse*, ni ay cõtrariedad en lo que scribe Vlpiano[2] que el Consul puede dar franqueza en presencia del otro Cõsul, attento que esto se ha de entender en el dia, que el que franquea tiene el mando, y los maceros: por que nunca los dos Consules tenian autoridad en vn mismo dia, como dize Festo Pompeo, y se lee en muchos lugares,[3] sea questubiesen cõformes, o desconformes. Y si Liuio Salinador alcanço el triunfo, fue por que el dia de la victoria, como dize Tito Liuio mandaua solo, nonobstante que la batalla se dio de consentimiento del otro Consul Neron su colega. Y los diez comissarios que renouaron las leyes de las XII. tablas mandauan el vno despues del otro solamente.

[4] La regla que quiere, que los colegas se impidan vno a otro es fundada en razon general, y ha lugar con todos los que tienen alguna cosa en comun, el que impide tiene mas fuerça,[5] y mejor lugar que el otro, que quiere pasar adelante: y por esto entre muchas leyes, la que proyue es la mas vigorosa. Quando digo con ygual autoridad, entiendo tambien del numero ygual: por que en todos los cuerpos y colegios sean Magistrados, o personas particulares, el mayor numero vence, y asi el menor numero del colegio de los Magistrados, no puede impedir a la mayor parte. Quando todos los colegas eran de vn parecer ponian estas palabras PRO COLLEGIO: y si es verdad lo que hemos dicho. Por que dize Mesala, *Consulem ab omnibus Magistratibus concionem auocare posse, ab eo neminem; deinde Prætorem ab alijs præter quam a Consulibus: minores Magistratus nusquam, nec concionem, nec comitatum auocasse*. Siguiese que el impedimento, y oposicion de los menores Magistrados, o yguales en autoridad, no podia impedir los actos de los mayores. Respondese que la auocacion contiene en si Imperio y mando, y no la oposicion, como luego diremos. Y antes de pasar adelante lo que dize Mesala, no haze a proposito acerca de los Tribunos del pueblo, pues he mostrado que tenian calidad de Magistrados, y autoridad de conuocar la plebe, y constreñir los Consules a que admittiesen las oposiciones dellos, y aunque no tenian autoridad de mandar, los podian hazer prender, y quitarles los bienes, como vemos que el Senador Seruilio hablando en

los

8 l.3.§.vl.l.& nam & magistratibus de arbitr.l. apud de manumis. vin dic. l. minor. de minoribus.

9 Asconius & Cicero in præt.ura vrbana.

1 l.apud. de manu mis. vind.

2 l.1.de of. consulis.

Cõtrariedad acordada sin quitar la negacion.

3 Liuius de Claudio Nerone, & Liuio Salinatore. Plutar. in Aemilio. Festus in verbo maiorem Consulem. l. Cæsar dici putat eũ penes quem fasces sint.

4 Liuius lib.1.

5 l.in re communi. de reg l. Sabinus com. diuid. l. per fundum rusticor. dd. in c.cũ omnes. de const. l. fistulam. vrbanorum prædior.

Los Magistrados yguales se impiden por oposicion.

los Tribunos dize, *Vos Tribunipleb. Senatus appellat, vt in tãto discrimine Reipub. Dictatorem dicere Consules pro vestra potestate cogatis. Tribuni pro Collegio pronunciant, placere Consules Senatus, dicto audientes esse, aut in vincula se duci iussuros.* Y en tanto no podian los Consules impedir la junta del pueblo hecha por los Tribunos, ni tampoco les era licito por la ley Iulia [6] interromper los Tribunos, quando hablauan al pueblo sopena de la vida, sino quisiesen pagar la condenacion acontento del Tribuno, como se hecho deuer en Druso Tribuno, que hizo prẽder a Philipo Consul por auerle ydo a la mano quando hablaua. Ay vna excepcion acerca de los Tribunos, enquanto a lo que hemos dicho que la mayor parte de vn colegio de los Magistrados vence a la menor: por que solo vn Tribuno en virtud de su oposicion, podia impedir los actos de todos sus compañeros, y los hechos por vno solo tenian effecto, quãdo no auia oposicion de los otros, como se lee en Tito Liuio [7] donde dize que los arrendadores del patrimonio fueron descargados, *rogatione sub vnius Tribuni nomine promulgata:* y lo que dixo el Tribuno Sempronio Hablãdo al Censor Apio, que se quedaua con la Censura despues de espirado el tiempo: *Ego te*, inquit, *Appi, in vincula duci iubebo, nisi Aemyliæ legi parueris; approbantibus sex Tribunis actionem collegæ, tres auxilio fuerunt, summaq; inuidia omnium ordinum solus censuram gessit.* Tambien se ve que siendo de vn mismo parecer nueue Tribunos, enuiaron a quitar las fuerças a Pompeyo, para reprimir la potencia de Ciceron, que era espantosa a la Republica, despues de hauer hechado de Roma a Catilina. Caton Tribuno del pueblo se opuso, [8] y solo el, impidio la execucion del decreto de sus colegas, y quando Scipion Asiatico fue acusado, Sempronio Graco solo impidio su prendimiento. Mas dira alguno como podia solo vn Tribuno impedir los actos del Senado de los Consules: y tambien de todos sus colegios? ello es cierto, y no auia otro remedio si los otros Tribunos, no presentauan memorial al pueblo, para hazer priuar a su compañero del Tribunato, como acaecio a Marco Ottauio [1] Tribuno, por la oposicion que hizo contra lo propuesto por Tiberio Graco Tribuno, a prouado de todos los compañeros recebida del pueblo: y ansi dize Tito Liuio, *Faxo ne iuuet vox ista Veto, qua collegas nostros tam læti concinnentes auditis. Contemni iam Tribunos plebis, quippe potestas Tribunitia suam ipsa vim frangat intercedendo.* Pero esto se entiende, quando la oposicion del Tribuno miraua al publico: por que si se trattaua de su interes particular ciuil, o criminal, no se tenia consideracion alguna, y era condenado, si la condenacion no la impedia alguno de los compañeros: como se hizo con Lucio Cota Tribuno, que no queria pleitar, ni pagar, *fiducia Sacrosanctæ potestatis:* mas sus colegas le amenaçauan que fauorecerian a los acrehedores, sino pagaua: y si vbiera sido ayudado de la oposicion vno de sus colegas saliera con su intento. Verdad es que poco a poco se va vsando la maxima acostumbrada en todos los cuerpos y colegios, es asauer que concurriendo la mayor parte de los Tribunos en vn voto, no pueden ser impedidos por la oposicion de vn Tribuno, ni de la menor parte: como nos lo dize Tito Liuio, *Ex auctoritate Senatus latum est ad populum, ne quis templum arâmve iniussu Senatus, aut Tribunorum plebis maioris partis dedicaret:* y por la ley Atilia [3] se ordeno, que el Pretor y la mayor parte de los Tribunos del pueblo, darian tutores a las mugeres y a los menores: y esta costumbre tomo tanta fuerça, que el Senado hizo [4] prender a Q. Pompeo Ruffo Tribuno del pueblo: por que queria impedir la junta de los estados populares, que era vn romper las sagradas leyes, como hemos dicho. Verdaderamente, no auia otro remedio para refrenar el orgullo de vn

sedicioso

6 Dionis.libr.7.

La oposiciõ de vn Tribuno, impedia todos los Magistrados, y a sus mismos colegas.

7 lib.43.

8 Plut.in Cicer. Liuius lib.48. Cice. in prouin.consulat.

1 Plutarc. in Grachis.

3 Liuius lib.39. Iustin. de attilia. tutore. institut.

4 Dion. lib.40.

ſedicioſo Tribuno, que ſe quiſieſe oponer a las determinaciones de los otros Magiſtrados. Y por eſto quiriendo el Conſul juntar el gran Conſejo, lo hazia publicar a ſon de trompeta, vedando a todos los Magiſtrados ſus inferiores, que no curaſen de los auſpicios, es aſauer, de mirar a la diſpuſicion del ayre, y al buelo de las aues, para conjecturar ſi lo que querian hazer, era agradable a los Dioſes: por que por poco que tronaſe en el Cielo, o que alguno de los aſiſtentes cayeſe de gota coral (que por eſto ſe llamaua enfermedad comicial) el pueblo ſe yua ſin hazer nada. Era a cargo de los augureros poder denunciar: mas no tenian derecho de opoſicion, como los Magiſtrados yguales en autoridad, o mayores, y ſi los Magiſtrados eran inferiores al que auia juntado el gran Conſejo del pueblo, la opoſicion dellos no podia impedir que no ſe procedieſe adelante: mas los actos que dauan imperfetos, y [5] ſujetos a reſciſion. De manera que Cayo Figulo Conſul juntamente con ſu colega, deſpues de elegidos, dado el juramento, y lleuado el exercito haſta Eſpaña, fueron tornados a llamar, y depueſtos por decreto [6] del Senado: por que los augureros auian denunciado a Tiberio [7] Graco Conſul, que los auſpicios ſe auian moſtrado contrarios quando ſe tubo Conſejo: y no por eſto dexo de paſar adelante. Y por que la pluralidad de las opoſiciones, y denunciaciones, no impidieſen la vna a la otra: no era licito hazer tanto caſo de los auſpicios, ni denunciar, ni oponerſe mas de vna vez al dia. Pero las otras actiones de los Magiſtrados eran impedidas por la opoſicion de los Tribunos: y ſi los Magiſtrados querian paſar adelante procedian por via de hecho, y a las vezes ſe matauan: como acontecio al Pretor Aſelio, que por fauorecer a los deudores, le mataron los acreedores, en tanto que ſacrificauan teniẽdo por caueza a vno de los Tribunos del pueblo. Y anſi como durante los actos (y antes dellos) los impedian las opoſiciones de los Magiſtrados yguales, o ſuperiores, anſi deſpues de los actos el medio de la apelacion: es ya ſido ſiempre en toda Republica, del menor al mayor Magiſtrado, cadauno en ſu Tribnual y juriſdiction. Y ſino eſta en mano del menor Magiſtrado mandar al mayor, ni impedir ſus actiones: tãpoco puede alterar [8] lo juzgado por el ſuperior, ni corregir ſus actos, ni conocer de las [9] apelaciones del no mas q̃ de las de ſu colega, antes al contrario ſi el Comiſſario, o Lugarteniente de algun Magiſtrado, es proueydo en algun officio de ygual grado, que el Magiſtrado, la comiſſion, o cargo de teniente ceſa, y las actiones començadas por el, que dan interrompidas e imperfetas. [1] Y aunque eſto no ſe obſerua riguroſamente: todauia quando ſe tratta de la vida, o del honor, ſe ha de mirar con mucha diligencia. Y ſi acontece que el Magiſtrado inferior, o el colega, o ygual en autoridad, ſe entremete y recibe la acuſacion de ſu cõpañero, o ſuperior: puede ſer notado de acion de injuria juntamente con el acuſador. Y por eſto ſiendo Ceſar nomas de Pretor, y acuſado delante vn Queſtor, de auer ſido complice en la conjuracion de Catilina, hizo prender al juez, y al acuſador, y los condeno en grandes penas eſpecialmente al Queſtor: *Quod apud ſe maiorem poteſtatem compellari paſſus eſſet*, dize [2] Suetonio. Y por ſentencia del Parlamẽto de VII. de Henero año de M.D.XLVII. ſe vedo a todos los juezes inferiores, vſar de proyuiciones para con los Iuezes Reales, y ſubditos del Rey, o que los Iuezes Reales pudieſen proceder contra ellos por via de las leyes. Podriaſe dudar ſi el Magiſtrado inferior, q̃ puede ſer mandado del ſuperior, puede tambien ſer mandado del teniente, del ſuperior: muchos penſaron que eſto no tiene dificultad, atento que los Lugartenientes no mandan coſa en

5 Varro vitioſa comitia, vitio creatos magiſtratus Cicero Philip. 2. augeres nunciationem habent ceteri magiſtratus ſpectionem, ſed Feſt. Pompeius ait ſpectionẽ ſiue aſpectionẽ, augures habuiſſe, non tamen, vt alios impedirent nuntiando.

6 Cic. lib. 2. de natura Deor. & 2. de legib.

7 Dio. li. 38.

8 l. 3 ſi aduerſus rẽ iud. C. l. minor. autem. de mino.

9 l. 1. §. ſi quis. de appel.

1 l. iudicium ſoluĩtur. de iudic.

2 in Iulio.

3 l.1.quis & a quo appelletur. ff.

ſus nombres, ni pueden ſino en nombre de aquel Magiſtrado, [3] de quien tienen el lugar, al qual el Magiſtrado inferior deue obediencia. Que ſi ſe permitieſe a los Magiſtrados inferiores deſobedecer a los tenientes de los ſuperiores, los particulares por la miſma razon querrian eſentarſe, que ſeria confundir todo el eſtado. Tambien ſe podria dezir, que los tenientes de los Magiſtrados inſtituydos con titulo de officios, tienen autoridad de mandar en ſus nombres, y en eſta calidad conſtreñir a los Magiſtrados inferiores. Con todo eſo digo que los tenientes no pueden mandar, ni diſcernir comiſſion en ſus propios nombres, y ſi lo hazen los Magiſtrados inferiores no ſon obligados a obedecerlos, de eſta manera ſe juzgo en el Parlamento a inſtancia del Seneſcal de Turaina contra ſu Lugarteniente, el qual fue forçado hazer Comiſſarios en nombre del Seneſcal: eſto era ſin dificultad antes de la ordenança de Carlo VII. que los Lugartenientes eran pueſtos, y deſcompueſtos por los Seneſcales. La duda ſobre vino quando fueron inſtituydos con titulo de officio, teniendo la autoridad del Rey, y no del Seneſcal: mas no por eſto ſe ha de preſumir, que el Principe aya querido quitar la autoridad a los Seneſcales y Balios, que no podia ſer ſin edito particular de priuacion: antes al contrario la inſtitucion de los Lugartenientes, en calidad de tenientes haze mayor la dignidad: pero diminuye el poder de los Seneſcales y Balios. Y aunque el Senado Romano, y deſpues los Emperadores ſe atribuyeron la autoridad de dar Lugartenientes a los Gouernadores de Prouincias: con todo eſo dize [2] la ley, *Apud legatum Proconſulis nõ eſt legis actio*: quiere dezir q̃ el legado no puede hazer acto de Iuſticia, ſino en nombre de otro. No que no fueſe licito a los Lugartenientes de los Proconſules, como lo es, a los Lugartenientes de todos los Magiſtrados, de franquear en la juriſdiction y territorio de la Prouincia de los Magiſtrados, coſa que el Doctor Cuyacio [3] ha negado, corrigiendo en la letura antigua eſtas palabras, *ex quo Prouinciam ingreſſus eſt*, que ſin ellas ſe ſiguirian muchos incõuenientes ineuitables: por q̃ los tenientes no podian en la juriſdictiõ de ſus Magiſtrados ordenar, determinar, mandar, ni proceder en los pleytos, q̃ es todo lo q̃ la ley llama *legis actiones*. Y con todo eſo los Diunuiros y Retores de las comunidades tenian autoridad de franquear [4] y dar tutores por comiſſion. Tambien podemos dezir q̃ la fuerça del mãdar, no eſta en la perſona de los tenientes, y eſto es tan verdad q̃ el Magiſtrado poniẽdoſe en Tribunal de otro, no tiene autoridad de mãdar [3] en nõbre propio, y eſto haze que nunca va apelacion [4] del Lugarteniente, para aquel del qual el tiene el lugar, aunque el Magiſtrado pueda conoſcer da la injuria, y atreuimiento de ſu Lugarteniente, por que eſte no tiene todo el poder del Magiſtrado de quien le es dada la tenencia, y menos antiguamente que oy, que no tenian entonces, los Lugartenientes de los gouernadores de prouincias, autoridad de caſtigar corporalmente [5] Tambien los Lugartenientes del Principe en la guerra, aunque puedan mandar a los Principes de la ſangre, con todo eſo ſi contrauinieſen a las leyes militares, el conoſcimiento tocaua al ſupremo Señor, o al capitulo de los Caualleros de la orden, trattandoſe de la vida o de la honrra, y hablando en terminos mas eſtrechos, quando ſe trataſe de la deſciplina eccleſiaſtica ſolamente, los Obiſpos no ſon obligados a reſponder ante los Officiales, o Vicarios generales de los Arçobiſpos, como fue juzgado por el parlamento [6] de Paris, en fauor de los Obiſpos de Troya, y de Niuers q̃ contiene nõ ſer obligados a obedecer ſino a los Arçobiſpos en perſona. Lo que he dicho acerca de la autoridad de los Magiſtrados ſuperiores, ſobre los inferiores, ſe ha de entender en ſus territorios, en ſus Tribunales,

2 l.2.de of.procõſulis.

3 in lib.1.obſerua. cap.1.

4 Pau.li.5.ſententiarum.

3 l.& ſi prætor.de of. eius cui. l.3. de of. Proconſ.

4 l.1.quis & a quo

5 l.ſi quid erit. de of.Proconſ.

6 Ian.1550.& 1533

bunales,

bunales, y en los casos acaecidos en sus jurisdiciones, fuera de los quales [7] son como particulares personas sin autoridad, ni mando. Alguno podra preguntar, si los Magistrados yguales en autoridad o colegados entre ellos son tambien, yguales en los honores, y preheminencias. Digo que lo vno no tiene que ver con lo otro. Muchas vezes los que son mas respetados tienen menor autoridad, este es vno de los mejores secretos de vna Republica, y mejor obseruado en Venecia, que en parte del muudo: entre los Consules Romanos, el primer nombrado Consul, era el primero en los actos publicos, y tenia la precedencia, ya falta deste era el mayor de edad, hasta la ley Papia [8] que dio la prerogatiua de honor al Consul casado, y si lo eran todos dos, al que tenia mas hijos, los quales suplian el numero de los años. Y entre los Pretores, el que llamauan *Vrbanum* era el primero y tenia el lugar de los Consules, juntaua el Senado, y los consejos mayores: [o] y entre los diez Arcontes yguales en autoridad auia vno que le dezian ARCHON EPONYMOS, que precedia a todos los otros, y los actos publicos eran autorizados en su nombre. Podemos tambien dezir que entre los parlamentos de Francia, el de Paris, tiene la prerogatiua de honor sobre los otros, y se llama la Corte de los pares de Francia, teniendo el solo autoridad y conoscimiento sobre los mismos Pares. Y aun que en tiempo de Carlos VIII. el gran consejo manejase los negocios de estado, todauia por espressa ordenacion el Rey mando que todos los editos, y mandatos, donde se hiziese mencion de la Corte del Parlamento, y del gran consejo, vbiese de ser siempre el parlamento nombrado el primero, la ordenāça fue acetada a XIII. de Iunio M CD XCIX. tābiē entre todos los procuradores del Rey, el del parlamēto de Paris, tiene la prerogatiua de honor, sobre los otros que deuen juramento alas Cortes supremas, saluo el procurador general de la corte de Paris, que no deue juramento sino al Rey. Y por esto el Condestable de Frācia, y el gran Canceller aunque no se puedan mandar entre sys, y se sientan enfrente vno de otro, y caminando van lado a lado: con todo eso el lugar mas honrrado es reseruado al Condestable que va a mano drecha delante el Rey, y el Canceller ala siniestra: sino quisiesen dezir que lleua aquel lugar por tener a la mano derecha, el Estoque del Rey: y fuera desto al consagrar y coronar del Rey, y en las cirimonias, donde ay lugar de precedencia, el Condestable va delante el Cāceller, y el Canciller es seguido del gran Maestre de Francia. He tocado este particular por exemplo, y no que aya sido mi intencion tratar de los honores dellos. Mas por que auemos dicho que los Magistrados yguales en autoridad, o que no dependen el vno del otro, no pueden los vnos mandar alos otros, se puede dudar si entre muchos Principes, o conseñores, el vno puede ser corregido del otro auiēdo offendido. Por q̄ la juridicion de su natura [9] es indiuisible, y los Señores de vna misma justicia, tienen tanta autoridad el vno como el otro, y cada vno por el todo [1] tiene autoridad entera: esto no es ansi entre los Principes o Magistrados, los quales tienen sus cargos, y territorios separados, y no se pueden mandar vno a otro, y menos quando muchos Magistrados en cuerpo y colegio, tienen vn mismo peso y grado, por que ninguno dellos tiene autoridad, ni mando, saluo por comission del colegio que expresamente le sea dada. Muchos ay de opinion [2] que vno de los Señores pueda ser corregido por sus Conseñores, como quien ha perdido la justicia por su culpa: ansi fue juzgado en la rota [3] de Roma. El juyzio se puede bien sustentar, pero no es buena la razon: por que dezir que ha perdido su justicia, auiendo offendido, seria executar [4] antes de juzgar, y desposer al Señor, o al Magistrado

7 l.3. de of. præsid. l. vlt. de iurisd.

La prerrogatiua de honor, no tiene, que ver con la autoridad de de mandar.

8 Nicepho. lib. 7. Sozome lib. 1. c. 9. li. 1. de iure de libe. C. l. 1. de iis qui nume. liber. C. Tacit. libr. 56. Tranq. in Aug.

o Festus in verbo maiorem.

Quistion notable.

9 l. Imperialem. §. præterea. de ph. feu. alia.

1 Bar. in l. inter tutores. de admin. tut.

2 Fel. in c. prudentiam nu. 4. de of. deleg.

3 Rotæ decis. 253. in nouis. Ang. in l. est receptū. de arb. idem tenet.

4 l. nimis propere. de execut. rei iu. C.

de la dignidad primero que auerle oydo, y quando bien las amenaças, penas y decretos legales, tubiesen la misma fuerça, que tienen las cosas juzgadas (como piensan muchos) todauia es necessario conocer del hecho, y sauer si confiesa. Tambien conuiene que la sentencia [5] sea pronunciada por la boca del juez, el qual no puede ser competente, de aquel que tiene ygual autoridad a la suya: como hemos dicho, siguiendo la mas sana opinion de la mayor parte de los Iureconsultos [6] sin tener consideracion, a lo q̃ otros dizen, es asauer, que es necessario que cadauno sea juzgado a donde cometio el error: pero ha se de entender [7] quando no ay legitimo impedimiento. Esto ha lugar todas las vezes que la mayor parte de los cuerpos y colegios de los Magistrados esten de acuerdo: por que en tal caso podran juzgar y castigar a vno de los colegas, o a la menor parte del colegio, como se hazia en el Senado Romano, despues de la ordenança del Emperador Adriano: y tambien se obserua en todos los Parlamentos del Reyno de Francia. Mas no se puede hazer entre muchos Señores: por que teniendo cadauno jurisdiction [8] por el todo, no pueden juzgar sino el vno despues del otro, ni pueden tener sino vn Tribunal de justicia, si el Señor [9] supremo no lo permite. Esta es la diferencia de la justicia, a la seruitud, es asauer que cadauno puede gozar por el todo, y en vn mismo tiempo, mas no de la justicia, como se han dado a entender [1] algunos, los quales há exceptado los Ducados, Marquesados, Cōdados, q̃ no sufren diuision por los antiguos derechos de los feudos: pero ahora no se trata de rechazar la opinion de aquellos que han aplicado a los feudos la jurisdiction, por no salir de los terminos de nuestra materia. Vasta dezir de paso, que la justicia depēde tampoco del feudo que el supremo Principe vendiendo, o dando vn feudo, de qualquier calidad que sea, no se entiende dar ni vender la jurisdiction: como muchas vezes ha sido juzgado, y pasado en fuerça de edito hecho por el Rey Philipo el vello, nonobstante que la donacion fuese piadosa, cosa que [2] muchos auian exceptado. Y pues q̃ los Magistrados de ygual autoridad, o que no reconocen el vno al otro, no pueden ser mandados ni corregidos los vnos de los otros: como tampoco los Señores justicieros de vna misma justicia, conuiene que el Magistrado superior, o el Señor justiciero, que manda, tome el conocimiento. Mas si se tratta de executar la sentencia de los vnos sobre el territorio de los otros, deuen vsar de cortesias, y ruegos honestos, como suelen hazer los Principes supremos en trellos, por comissiones rogatorias: por que no tienen autoridad de mandar fuera de sus fronteras, y mucho menos q̃ los Magistrados entre sys, q̃ pueden en caso que el vno rehuse ayuda al otro ser constreñidos de los superiores. Las comissiones rogatorias pueden ser del menor al superior, o al ygual en autoridad para executar, o consentir que se cumpla la sentencia dada fuera de su territorio, ofreciēdose a complacerle, quando aya ocasion de hazer lo mismo, esta forma fue antiguamente [3] y es oydia obseruada en todas partes. Todauia parece q̃ debaxo del Imperio Romano, era necessario para hazer executar vn mandato, o sentencia fuera del territorio, alcançar prouision del Emperador: atento que dize la ley, [4] *Sententiam Romæ dictam, possunt Præsides in prouincijs, si hoc iussi fuerint, exequi:* que aunque la palabra *Iubere* [5] significa propiamente querer, con todo eso no puede ser tomada ansi, en la significaciō passiua: mucho mejor seria vsar de ruegos, que començar imperiosamente, como dezian al que se quexaua de su compañero, sin auerle hablado: *Alloquere illum* [6] *ne rem iniustam faciat*, por que vsando el superior de la fuerça, da ocasion de amargor, y de celos entre los Magistrados, que despues rebueluen muchas vezes en daño

notable

5 l.1.de confes. C.

6 Bar.in d. l. inter tutores. Andr. Barb.ad Bart.ita cōsuluisse tradit contra Baldum. in d.§.præterea. Bar.suam sententiam confirmat. ex l.si vt certo.§ si duo, quem Panorm But. Imo. in c.prudentiam sequuntur. Cast. in l. est receptū. de iurisd. & in l. cætera. §. si duobus. de leg.1. Dominicus gemin. in c.2. de arbitr. lib.6. Anch.in c. postulasti. de fo. compet.

7 Fel.in d.c. prud. & Panor. in c.inferior. de maioritate.

8 l.si vnus iudicatum solui. d. l. 2. §.ex ijs.

9 Molin.in consuetud. feud.

1 Bart.in d.l inter tutores. Butrio. Imo. Panor. Dominic Gem. Fel. in d.c.prudentiā Bal.in c.vno. delegatorū. de of. delegati.

2 Bal.in c.quanto. de iud. Old. cōs. 252.

3 l. episcopale. de episcopali aud. c.Romana.§ cōtrahente. de for. cōpet.lib.

6 l. iudices. de fid. instr.C.Old.cōs. 167.lib.2.q.3. Felin.in c.significasti de of. deleg.

4 l.a diuo.§ sententiam. de re iud.

5 Donat. in illud. Teren. quis scis, an quæ iubeam sponte faciat? iubeam, p velim.

6 l. quidam hiberus vrbanorum prædiorum.

notable de los subditos, y en deshonor de la Republica: por que los vnos en desprecio de los otros, descargan sus passiones sobre los jnocentes, como el Consul Marcelo, que apesar de Cesar mando azotar algunos vezinos de Nouocomo, por dar los a conocer (ansi lo dezia el) que Cesar no les auia podido dar derecho de Ciudadanos Romanos. Y si la desconformidad se traua entre los Magistrados supremos: ay de los pobres subditos. Yo he visto vna diferencia entre el Parlamento de Paris, y el de Burdeos, acerca de la execucion de vna sentencia dada en el de Paris, y el de Burdeos, permitio que fuese executada en su jurisdiction, con tal que si vbiese oposicion el conocimiento fuese suyo. Y no admitiẽdo el executor ciertas oposiciones, el condenado apelo al de Burdeos: y con todo eso el de Paris quiso entender en la apelacion, el Rey cometio la diferencia de los dos Parlamentos al gran Consejo, el qual juzgo pertenecer al Parlamento de Paris, el conocimiento de la apelacion: la razon fue por que cadauno deue ser interprete de su voluntad: y ansi como no ay sino el Principe que pueda declarar [7] sus leyes y mandatos: ansi deue el Magistrado declarar su sentencia.[8] Y si los Magistrados no quieren tener respecto a las peticiones y suplicaciones, ni consentir en sus jurisdictiones: la execucion de los mandatos de otros: es necessario acudir al superior [9] en lo qual se han engañado muchos, que han pensado que vn Magistrado fuera de su terretorio puede forçar al otro, a que permita la execucion de sus sentencias, y aplican las palabras de la ley: [1] (*si hoc iussi fuerint*) a los Magistrados: las quales sean de entender como dichas del Emperador a los Gouernadores de las Prouincias: por que la maxima del derecho tocante a las comissiones, y mandatos, se entiende de los lugares, donde el que manda tiene autoridad de mandar. Pero es cosa cierta que ninguno puede mandar fuera de su jurisdiction, o fuera del poder del que manda. Antiguamente solian alcançarse prouisiones reales, que se llamauan *Pareatis*, quando se trataua de executar los mandatos de los Magistrados Reales, en el terretorio de los Señores justicieros: pero esta costumbre del todo es anulada, y muchas vezes los Parlamentos [2] nonobstante el vso, proyuieron que no se pusiese en acto: por que en cierta manera se diminuya la Magestad del supremo Señor. Algunos han dudado, si los Magistrados inferiores pueden hazer executar sus mandatos, sin licencia del superior, para quien se ha apelado, y esto despues que es desierta la apelacion, y que el tiempo preciso ha espirado para apelar y proseguir llamado de todos *Fatalia*, sin algun proposito, mouidos de vn error enuejecido, y poco sauer de los que han traducido el Codigo, y las autenticas de Griego en Latin: auiendo leydo κηρίας ἡμέρας en lugar de κυρίας ἡμέρας, que vale tanto como dezir, dia determinado, y dia assignado, que la ley de las XII. [3] Tablas llamaua *status dies, stata tempora*: nunca Iureconsulto, ni hombre que supiese Latin vso desta forma de hablar, bien han dicho *dies sessionum, dies continuos*: y por la distancia de los tiempos, que denotan la victoria de las causas, han dicho *edicta peremptoria*, [4] y este error ha durado hasta ahora, por corregir. Despues de la primera impression de este libro, el Doctor Cuyacio, no pudiendo negar que no fuese notable falta llamar los dias de la assignacion, y dias precisos *dies fatales*, sea esforçado, a dar a entender a sus estudiantes, que Bodino no fue el q̃ corrigio el error de la palabra κυρίας ἡμέρας en lugar de κηρίας ἡμέρας, que toda via se lee en todas las autẽticas imprimidas de cinquẽta años atras. Mas para dar a conocer a Cuyacio, q̃ los interpretes han creydo q̃ era necessario leer κηρίας, se ve manifiestamente

7 l. 1. l. non dubiũ. de legib. C.

8 l. 1. §. vlt. de prætor. stipul.

9 Alex. Bar. Cum. in l. a diuo. de re ind. l. 1. de seruis fugi. Aufr. q. 411 Tolos. Fel. in ca. vlt. de for. cõp.

1 in d. § sententiã. vbi doct.

2 *Sentencia de Burdeos 1517 a 5. d Março. y 1519. a 3. de Diziembre, y 1525. a 23. Hebrero, y de Grenoble Guid. Pa. q. 346.*

Herror de la palabra Fatalia.

3 Cicero lib. 3. of. si status dies cũ hoste: sic appellabãt κυρίας ἡμέρας. Idem Cicer. κύρια δόγματα rata & certa decreta, pro quo vsurparũt κηρίας ἀπὸ τῆς κηρὸς, quod fatum significat, sed in optimis exemplaribus legitur κυρίας.

4 l. ad peremptorium. de iud. ff.

mente en que las palabras κὴρ y κῆρ, ſignificando la vna el coraçon o la alma, y la otra el fatal deſtino, que los Hebreos tambien llaman *chir*, ſon deriuadas de κηρῶ τὸ στερίσκω: por que no ay razon para que ſe aya de dezir *fatales dies*, ſino fueſe que la palabra κὴρ quiſieſe dezir *fatum*: mas bien ſe puede dezir que deſpues de dexada la inſtancia, el pleyto es muerto, y a eſte modo de hablar los Iureconſultos dizen *litem* [5] *mori*: *&* *litem* [6] *viuere*, antes de la peremption, o deſercion: y con todo eſo ningun autor hablando Griego, ni autor Latino ha dicho κυρίας ἡμέρας o *dies fatales*. Puedeſe ver en la oracion de Demoſthenes *contra Mediam*, que ſola la palabra κυρία ſignifica dia determinando, ἐπειδὴ ἧκεν ἡ κυρία τοῦ νόμου, *&* *contra Stephanum*, κυρίαν ἐγγράψαι, y algunas vezes dize ἡμέραν διαμεμετρημένην *ad Nicoſtratum*: los vltimos ἡμέραν ἐμπρόθεσμον, y ὡρισμένην. A lo que la ley llama *ſtatos dies*, y algunas vezes *ſtatua tem tempora*: como en la ley III. *de temporibus appellatio C. &c.* Por eſto Sineſio en vna epiſtola *ad Theophilum*, llama al vltimo dia de la vida κυρίαν por metafora. He querido ſeñalar eſtas coſas para reſponder a Cuyacio, por que ſe marauilla que Bodino crea que las leyes del Codigo ayan eſtado en Griego, y no ha viſto Cuyacio en la ley II. *de veteri iure. C.* que Iuſtiniano lo dize eſpreſamente. Quien es tan groſero de entendimiẽto, que dude que los Griegos ſe ayan oluidado, de traducir las leyes Latinas de los Codigos Theodeſiano, y Hermogeniano, de los quales es compueſta la mayor parte del Codigo de Iuſtiniano, viſto que tambien han traducido las inſtitutas en lengua Griega, y la mayor parte de las leyes de las Pandetas en el libro Baſilicon. Mayormente en la de la declinacion del Imperio, donde procuraron leuantar el reſplandor de ſu lengua Griega, enſeñando a los eſtudiantes las leyes en Griego, y haſta traducir los vltimos libros de la Metafiſica de Ariſtoteles de Arabigo en Griego, auiendoſe perdido el teſto Griego del miſmo Ariſtoteles: y buena parte de las obras de Sãto Thomas de Aquino de Latin en Griego. Quien es el que no ve, que la ley *properandum. de iudic. C.* es antes hecha en Griego que en Latin? ſiendo los fraſis, y la manera del hablar en todo Griega, llamando eſpecialmente al Reo *fugientẽ*, q̃ es la propia palabra Griega φεύγων, q̃ los Latinos llaman *reum*. Nunca hombre hablãdo Latin ha vſado de la palabra *fugientem*, ſaluo a quel que ha traducido el Griego φεύγοντα. Y por q̃ los Emperadores Iuſtiniano y Leon dexaron ſus nueuas ordenanças en Griego, los que las han pueſto en Latin vſaron de fraſis Griegos, auiendo mal entendido el Latin. Pues para reſoluer nueſtra primera quiſtion, digo no ſer neceſſario que el Magiſtrado inferior, tenga licẽcia, como ſe acoſtumbraua antes de ahora, por medio de ciertas letras, que ſe dezian de Iuſticia, anuladas por la ordenança de Carlo VII. ſaluo ſi el Magiſtrado ſuperior vbieſe hecho proyuiciones particulares de la execucion: en tal caſo conuendria q̃ las proyuiciones ſe quitaſen antes de paſar adelante, por q̃ de otra manera no [4] es neceſſario q̃ la apelacion ſea declarada por deſierta del Magiſtrado ſuperior, para la execucion de la ſentencia: por q̃ la deſercion ſe adquiere por la ley, y no en virtud de la ſentẽcia del Magiſtrado. Y la dignidad de los Magiſtrados ſuperiores no es offendida de los inferiores, quãdo no interuienen proyuiciones particulares, por cuya reberencia los Magiſtrados inferiores, deuen ſuſpender la execucion, ſi la tardãça no fueſe perjudicial a la Republica, en tal caſo ſe puede ꝓceder adelante, aunque ſe trataſe de la vida, acerca de la qual ſe [5] reſpondera (dize la ley) por eſcrito, y ſi el Magiſtrado no admite la apelacion, tratandoſe de la vida, mereſce pena [6] capital, y por [7] la ley Sempronia el Magiſtrado era culpable de leſe Mageſtad, ſino diferia la apelacion, aunque el caſo no fuera ſino de azotes. Todo lo que

5 l. 3. quæ in fraudem. l. 2. iudicatum ſolu.
6 l. vlt. de fid. inſt.

4 Fel. in ca. ex parte. de reſcrip. extra col. 5. nu. 9.

5 l. ſi quis filio. §. 4 de iniuſto rupto
6 l. addictos. de epiſ. audien. C. Faber in l. a procõ ſulib. de appel. C.
7 Cicero. pro Rabirio perduel.

que hemos dicho de los Magiſtrados, y de la obediencia que deuen los vnos alos otros ſe ha de entender de los Magiſtrados de vna miſma Republica. Pues que diremos de los Magiſtrados de diuerſas Republicas; como por exemplo, ſi los vnos han cõdenado ſu ſubdito, los otros a cuya juriſdicion ſe ha retirado, podrian executar la ſentencia ſin conoſcer del merito de la cauſa? Yo he viſto acontecer eſta diferencia en el Parlamento de Paris, que vn mercader Frances condenado en Venecia, en reueldia apedimiento de vn Veneciano que fue a Francia apedir execucion de la ſentencia, hauiendo traydo cartas rogatorias de aquella Señoria, como los Principes vſan en tales caſos por vna obligacion mutual, que todos los Principes deuen ala juſticia, pues de ella tienen ſus ſceptros, y corona. La cauſa era ciuil, y amuchos parecia que no era neceſſario informarse, ſi auia ſido bien juzgado o no, y que era agrauiar ala ſeñoria Veneciana, que en otras ocaſiones haria difficultades, queriendo eſaminar las ſentencias de los Magiſtrados de Francia y anularlas: antes por los celos de el eſtado q̃ por la iniquidad e injuſticia dellos, y por que el Mercader Frances fue condenado en reueldia, ſe quiſo ſauer de el ſi auia contratado en Venecia, o ſi ſe auia ſometido a la Señoria, y ſu juriſdicion, y ſi la reueldia auia procedido ſegun los terminos, y las ordenanças Venecianas, y no mas. Toda via ſi ſe trattaſe del honor, o de la vida no ſe debrian complir las ſentencias de los Magiſtrados eſtrangeros, ſin entender los meritos de la cauſa, y ver los cargos. Tambien el Emperador [8] Adriano ordeno a los gouernadores de las Prouincias (dichos ἀνάκρισιν) que de nueuo conoſcieſen de las cauſas de los que auian ſido condenados, por los Frenarchios ſujetos a vn miſmo Principe. Todo quanto he dicho ſe obſerua riguroſamente en las Republicas de Sguizaros, de Venecia, Luca, y Genoua. Por que todos los Iurecouſultos [9] de treciẽtos años aeſta parte dizen, no deuer los Magiſtrados tornar auer de nueuo los meritos de las cauſas: dizen bien, ſi ſe habla de la obligacion ciuil, de la qual todos los ſupremos Principes ſon eſentos. Mas el dañoes que paſan por ello ſin alguna diſtincion, vno ſolo ay que añade eſta condicion [1] es aſauer como el Principe, donde ſe a retirado el culpado haga la juſticia. Mas ſi confieſan que todo Principe es obligado a hazer juſticia por obligacion diuina, y natural, conſiguientemente ſe ha de confeſſar, que es obligado a reſtituir el ſubdito de otro, a ſu Principe natural, no ſolamente para mas facil verificacion, y para deſcubrir los conjurados y participes (en lo qual el arroſtrarlos, y confrontarlos es muy neceſſario) ſino tambien por el caſtigo exẽplar que ſe deue hazer en los miſmos lugares, por q̃ en materia de juſticia lo que menos ſea de buſcar es la muerte del culpado. Y ſi los Magiſtrados de vna miſma Republica ſon obligados por reciproca obligacion, a hazerſe eſpaldas y ampararſe para proceſſar y caſtigar los malos: por que los Principes ſe han de eſſentar de la obligacion ala qual la ley de Dios, y la natural los fuerça? Mahometo llamado el grande, ſiendo aduirtido, que el que mato en la Yglesia a Iulian de Medicis ſe auia retirado en Conſtantinopla, lo mando prender, y lo enuio atado de pies y manos a Florencia, no lo hizo por temor de los Florentines. En el Reyno de Francia ſe acoſtumbraua enuiar los fugitiuos delinquentes a ſus Principes, y ſeñores, quando hazen inſtancia, ſaluo ſi ſe trataſe de coſas de ſtado, por que en tal caſo el Principe no es obligado. A lo qual ſe pueden referir tres ſentencias, la vna del Parlamento de Paris, [2] la otra de Roma [3] contra el Rey de Ingalaterra que pedia vn ſubdito fugitiuo, y le fue negado. La tercera es del Parlamẽto de Toloſa.[4] Quãto a la de Roma, el Reyno de Ingalaterra en aquel tiempo, reconoſcia la ſuprema

autoridad

8 l. diuus Adrian. de cuſt. reor.

9 Bal in l. 2. de ſeruis fugit. C. Odofre. in auth. qua in prouincia vbi de crimine. C. Iac. Beluiſ. in §. contrahentes. de foro compe. nu. 115. Affl. in conſtitut. Neapo. li. 2. ti. 3. n. 88. Chaſſan. in conſuet. Burgun. ti. 12. nu. 14. Ful. conſ. 149 co. 2 Boe. deciſ. 29. Pau. Eleazar. Imol. in cle. paſtoralis de re iu. Aufre. in add. ad capel. Toloſ. q. 319. Bar. in l. qui ſepulchri. de ſepulchr. violat. Ang. in l. hæres abſens. de iudic. Fel. in c. vlti. de foro comp. n. 11

1 Bal. in l. de crimine C.

2 *Alegado por Boyer* in conſi. Bit. § 21. de iuriſ.

3 Oldr. notat cõſ. 124. Faber. aliũ quoque notat tẽpore Bened. VI. Pa. in §. eſt & inter de publicis.

4 Boe. dec. 29.

autoridad de la sede Apostolica. Mas fuera de los terminos de stado, y que no se tratta sino de la pena publica, no ay Principe que no sea obligado a restituir el subdito de otro, como fue juzgado por sentencia del Parlamento de Burdeos, el año de M D XVII. a XXIIII. de Diziembre, pronunciada con ropas coloradas, y este particular es muchas vezes declarado en los tratados de paz, como el que se hizo entre el Emperador Carlo V. como Duque de Milan, y Esguizaros. El VII. articulo es la clausula espresa, de la restitucion de los culpados fugitiuos. Y por esta causa el Rey Henrico I. despues de hauer vsado de ruegos con los de Ginebra, que le enuiasen a Batista Didato receuidor general de Roan, que se auia lleuado los dineros de la camara: protesto a los Berneses en cuya protection se hallaua aquella Republica, que vsaria del derecho de represalia. Los Genebreses primero auian determinado en su consejo de ducientos, de no enuiarle de ninguna manera, mas despues instados de los Berneses mudaron parecer, y le entregaron, esto entendi por cartas del Embaxador de Francia (que estaua en Soleure) para el Condestable. Yo soy de parecer que se haze injuria al estado de otro, si consta que el fugitiuo es culpado, y no le restituyen, con mas razon, quando se tratta entre los Magistrados de vn mismo Principe: El Tribu de Beniamin fue desecho (saluo seis cientos) por auer reusado de voluer los culpados que les fueron pedidos. Tambien hallamos que los Hipotes siendo requiridos, que restituyesen los matadores de Phorboecio, por auerlo reusado a los Tebanos: fueron cercados por ellos, presos, y saqueados, ya rrasada la Ciudad, y los auitantes reducidos a seruitud, y vendidos por esclauos. Mas si el Principe, alqual se ha retirado el delinquente halla que es injustamẽte perseguido, no lo deue restituyr: que tambien proyue la ley de Dios voluer el esclauo que se ha huydo de casa de su Amo, por euitar el inconueniẽte del furor de su Señor. Esto es en quanto a los Magistrados, y la obediencia que deuen a sus Principes, y la autoridad que tienen, sobre los particulares, el respetto que con razon se han de tener los vnos a los otros. Y quanto a la comparacion que ay de los antiguos Magistrados a los modernos, no es necessario trattar de ella, atento que estan sujetos, a continuas mudanças y variaciones: con todo eso vemos que casi son semejantes, aunque sean diferentes de nombres, como se puede ver en los libros de los Reyes, donde se dize, que Azarias hijo del gran Pontifice Isadoc andaua junto a la persona de Salomon, para instruirle en las cosas diuinas: Iosaphat era su Canciller, Eliphoro y Aiah Secretarios de estado, Banaia Condestable, Azarias hijo de Natan Lugarteniente general del Rey, sobre el gouierno de los XII. Tribus, que son, y siempre han sido muy parecidos en todas las Monarchias. Tambien se ve que el primer Baxa es caueza y general del exercito, como Condestable, o primer Marescal, los Belerbeis son Gouernadores generales de las Prouincias, los San Giacobos son como gouernadores particulares, los dos Cadileschiers, son los dos Cancilleres superintendentes de la justicia, el vno en Asia, el otro en Europa, los Sobarcos y Cadis son los Magistrados y juezes ordinarios: el Mophti representa el gran Pontifice, en los Reynos de Tunez, de Fez, y de Marruecos: el Munafide es Canciller: el Almirante es el Capitan general de la armada de Mar, palabra que la hemos tomado de los Arabes: como se lee en Leon de Africa. Tambien se ve q̃ los cargos, y los officios son casi semejantes, aunque los nombres sean diferentes, como el gran maestro de Ethiopia, se llama Bethudete, que es palabra Hebrea, y significa mayor domo mayor. Y por que los Officiales y Magistrados estan casi reducidos en cuerpos y colegios. Digamos tambien de ellos.

Almirante palabra tomada de los Arabes.

DE

DE LOS CVERPOS, COLEGIOS, Estados, y Comunidades.

CAP. VII.



ESPVES de auer tratado de la familia, y de sus partes: de la suprema autoridad, y de los Magistrados: necessario es que se diga de los cuerpos y colegios: Diremos primero de la causa de los cuerpos y colegios, y despues de su autoridad y preuilegios en general, y la manera de castigarlos si offendẽ, y al cauo si la Republica puede estar sin ellos. La diferencia de la familia a los cuerpos y colegios, y destos a la Republica, es como del todo para con sus partes: porque la comunidad de muchos Padres de familia, o de vna Aldea, o de vna Ciudad, o de vn Barrio, puede estar sin Republica, tambien como la familia sin colegio. Y ansi como muchas familias vnidas por amistad, son miembros de vn cuerpo, y comunidad, ansi tãbiẽ muchos cuerpos y comunidades, juntados cõ suprema autoridad: hazen vna Republica. La familia es vna comunidad natural el colegio es vna comunidad ciuil: la Republica tiene esto de mas, que es vna comunidad gouernada por suprema autoridad, laqual puede ser tan estrecha y pequeña, que no tendra ni cuerpo ni colegio, mas solamente muchas familias: y por esto la palabra comunidad, es comun a la familia, al colegio, y a la Repnblica, y propiamente el cuerpo se entiende, o de muchas familias, o de muchos colegios, o de muchas familias y colegios. El origen de los cuerpos y colegios, ha venido de la familia, como de trõco principal, de laqual auiendo salido muchos ramos, fue necessario fabricar casas, despues calles aldeas ya vezindarse de manera los vnos con los otros, que todos pareciesen vna familia, hasta tanto que la multitud nò pudiendo cauer, ni viuir en vn mismo lugar, fue necessario desuiarse mas lejòs, y poco a poco hauiendose las aldeas hecho villas, y separados de bienes y de vezindad, sin ley, sin Magistrados, sin supremo Principado entrauan facilmente en diferencias, y deuates, quien por causa de vna fuente, quien por vn pozo, como leemos en la escrittura [1] Sagrada, de suerte que los mas fuertes vencian, y hechauan los mas flacos de sus casas y aldeas, que fue causa de cercar los lugares con fosos, y de mano en mano, leuantaron murallas tales quales podian para su seguridad, y se vnieron juntos por compañias los vnos para defender sus casas, bienes, y familias de las injurias de los mas fuertes, los otros para saltear, rouar, y matar los que se auian acomodado: por que la mayor honrra y valor, que auia entre los primeros hombres, como dize [o] Plutarco, era de matar, rouar, y destruyr los hombres, o hazer los esclauos. Tambien leemos en Tucidides, que se hazia, lo mismo en toda la Grecia, poco antes de su tiempo: en el qual tiempo no era tenido a mal el matar, quando se encontrauan con algunos passageros por mar, o por tierra, dize el mismo autor que se preguntauan los vnos a los otros, antes dellegarse ha Señores sois Salteadores? Y por esto Platon y Aristoteles pusieron entre los especies de la caza el asaltear. Tambien los Hebreos llaman [?] a los salteadores valientes cazadores, y tal fue Nembrot. A esto parece que miraua la ley de Solon hecha acerca de los cuerpos y colegios, que permite generalmente toda suerte de colegio y comunidades, hasta a quellos que *prædantur*, ἐπὶ λείαν οἰχόμενοι: como no fuese contra los subditos. El primer tratado de paz que se hizo entre los Cartaginenses y Ro-

Diferencia de familia Colegio y Republica.

Origen de los colegios.

[1] Genſ. 28.

[o] *En la vida de Theseo.*

[2] l. vlt. de colleg. illicitis.

y Romanos, contenia que los Romanos no vbiesen de pasar, el hermoso promon-
torio con fin de negociar ni robar, *vltra promontorium pulchri, prædæ aut mercaturæ
gratia Romani ne nauiganto*: y Cesar hablando de los Alemanes de su tiempo dize,
*Latrocinia nullam habent infamiam, quæ extra fines cuiusque ciuitatis fiunt, atq; ea iuuen-
tutis exercendæ, ac desidiæ minuendæ caussa fieri prædicant.* Esta libertad de robar sin ca-
stigo, forço a los hombres que viuian sin Principes ni Magistrados, de vnirse ami-
gablemente para seguridad y defensa de todas dos partes, y hazer comunidades,
y confadrias, llamadas de los Griegos φρατρίας y φράτορες, o *fratres*, los que se seruian de
vn mismo pozo; que llaman φρέαρ: como *paganos*, los quales son aldeanos que vsan
[a] Festus in verbo pagi. de vna misma fuente, que los [a] Dorianos dizen *Paga*: y *commessatio* se dezia de κῶμα,
que significa aldea, por que comian ordinariamente juntos, como dize Festo
Pompeo. Tambien la compañia y comunidad entretenia la amistad, como la
flama sagrada, que muestra su primer ardor entre el marido y la muger: despues
de los padres y madres para con los hijos, y de los hermanos entre si, y destos
para con los mas cercanos parientes, y de los parientes para con los confederados,
y poco a poco se auria resfriado y apagado del todo, si de nueuo no fuera encen-
dida alimentada y entretenida con los parentescos, compañias, cuerpos y cole-
gios: la vnion de los quales, ha conseruado muchos pueblos sin forma alguna de
4 Iudicum c. 16. et in fine 21. Republica, ni autoridad suprema: como se ve en los libros de los juezes [4] donde
esta escrito que el pueblo Hebreo, estubo gran tiẽpo sin Principes ni Magistrados,
viuiendo cadauno a su placer en toda libertad, y se mantenia por comunidad de
las familias y de los Tribus, y quando eran perseguidos de los enemigos los
estados de los Tribus, y comunidades se juntauan y hazian vna caueza, a laqual da
5 cap. 5. 6. 9. 10. 20. 21. iudicum. uan autoridad suprema [5] es asauer a q̃l a quien Dios auia inspirado: y ansi de mu-
linages y familias vnidas, se formaua vna Republica por medio de la suprema au-
toridad. Por esto los primeros Principes y Legisladores, que a vn no auian des-
cubierto las dificultades que ay de mantener los subditos por justicia, entretenian
las confadrias, colegios y comunidades, afin que estando conformes las partes, y
miembros de vn mismo cuerpo de Republica fuese mas facil el regimiento y go-
uierno de la Republica, como vemos que hizo Numa Rey, y Legislador de los
Romanos, que establecio cõfadrias y colegios de todas las artes, y a cada confa-
dria puso ciertos dueños, curas, y sacrificios particulares, despues de auer sepul-
tado el nombre de los Sabinos, que se diferenciauan de los Romanos. Despues
se hizo tambien vna confadria de mercaderes, y les fue dado por patron a Mer-
6 Plut. in Solo. & l. vlt. de colleg. curio, a exemplo de Solon, que ordeno en vna de sus leyes [6] que todas cõfadrias
y comunidades, fuesen permitidas con autoridad de poder hazer estatutos a be-
neplacito dellos, aduirtiendo que no tubiesen cosa contra las leyes publicas. Li-
curgo no solo concedio, sino q̃ mando estrechamente entretener tales compañias
tanto generales como particulares, y que todos los subditos vbiesen de reducirse a
vsar de su refection, y comida en colegios de quinze en quinze, que llamauan
8 ve φειδίτια a parsimo. Plu. in Lic. [8] φιλίτια, por la amistad jurada, que tenian contratada los vnos y los otros. En
todas las otras Ciudades de Grecia, auia tambien tales confadrias, nombradas
ἑταιρέιας, como en Italia los mismos colegios se dezian *Sodalitia*, por la vnion, fre-
quentacion y amistad continuada, con el beuer y comer juntos la mayor parte
del tiempo, y acaeciendo alguna diferencia, no tenian otros juezes que a ellos mis-
mos. por que sauian que la amistad era el fundamento y sustẽto de toda humana
compañia, y mucho mas necessaria entre los hombres que la justicia: por que la

justicia

justicia que nunca se dobla, conseruando su entereza, muchas vezes haze de los amigos enemigos, mas la amistad renunciando en alguna manera sus derechos establece la verdadera justicia natural, attento quel fin solo de todas las diuinas y humanas leyes, es entretener el amor entre los hombres, y de los hombres para con Dios, el qual no puede exercitarse mejor, que con la vnion y conuersacion ordinaria. Los [9] Candiotes antiguamente comian juntos, moços y biejos hombres y mugeres, para conseruar la amistad que he dicho, mas despues por euitar confusion, las hedades, y los sexos fueron separados. Tãbien vemos en la ley de Dios auer sido mãdados los conuites de las Pascuas en cõpañias de diez a diez personas: de mas de bãquetes de los Pauellones, y comidas ordinarias de los sacrificios, que Dios mãdo los solenizasen cõ grã solemnidad, y regocijo. Esto fue muy guardado en la primitiua Yglesia de los Christianos, que muchas vezes hazian de aquellos amigables cõuites, llamados ἀγάπας, por los besos de piedad y abraços caritatiuos, que los vnos dauan a los otros, de mas de la amistad y comunicacion ordinaria, todo esto se obserua mejor agora en el pays de Esguizaros que en parte del mundo: por que en cada Ciudad las confadrias y officios tienen sus casas comunes, donde hazen amenudo sus conuites y comidas, y no ay aldea tan pequeña que no tenga su casa comun, señalada para esto: y en las mas partes sus pleitos, y diferencias son concluydos amigablemente, y escriuen las sentencias con greda blãca sobre la tabla donde han banqueteado. Y ansi como los Sacerdotes, y Pontifices, Officiales, y Mercaderes, y toda suerte de hombres tenian sus confadrias y colegios, ansi las tenian tambien los Filosofos entresis, principalmente los [1] Pitagoricos, que siempre se juntauan y viuian en comun la mayor parte del tiempo. Esto es quanto a la causa, origen, y progreso de los cuerpos, y comunidades, q̃ despues en toda Republica, por sucession de tiempo han sido reglados por las leyes, estatutos, y costumbres. Y para entender mas facilmente esta materia, se puede dezir, que todos los cuerpos y colegios, son instituydos por respeto de la religion, o del viuir politico. Quãto a la policia los colegios son introducidos para destribuycion de la justicia, o para repartir los cargos, o dar orden a las prouisiones y mercancias, que se han de traer, o lleuar, o para los officios, y artes, necessarias a la Republica, o para la institucion y disciplina. Y puede acontecer, que el colegio sera particular de vn officio, o de vna sciencia, o de vna mercancia, o de vna jurisdiction. Tambien puede ser, que habra muchos colegios recogidos en vn cuerpo, como todos los officiales, o todos los mercaderes, o todos los maestros de las sciencias, o todos los Magistrados. Puede tambien ser que todos los colegios particulares tendran priuilegio de comunidad general, o biẽ vniuersidad. Y que no solamente todos los colegios y comunidades: pero tambien todos los auitantes, juntados cõ los cuerpos y colegios de vna Ciudad, o de vn Barrio, o de vna Prouincia, tẽgan derecho de comunidad, para juntar los estados. De mas desto el derecho de colegio puede ser concedido a cada officio en particular, y proyuido en general: y cadauno puede tener diuersas reglas estatutos, y preuilegios particulares. Y ansi podemos dezir, que todo cuerpo, o colegio, es vn derecho de comunidad legitima, debaxo de la suprema autoridad. La palabra legitima significa la autoridad del supremo Principe, sin cuyo consentimiento no ay colegio. Significa otro si la calidad de los colegios, el lugar, el tiempo, la forma de juntarlos, y lo que se deue tratar en el consejo. Y la palabra comunidad vale tanto como dezir, que no ay colegio, donde no ay cosa de comun. Mas no por esto es necessario que todo sea

9 Arist. in Polit.

1 Iamblichus in libello de vita Pythagoreorum.

Diuision de todos los cuerpos, y colegios.

comun, vaſta que la junta ſea comun a todos los colegas, que aya vn Retor comun, y alguna bolſa comun. Y tampoco es neceſſario que el viuir y conuerſar juntos ſea ordinario, como han creydo [2] algunos, llamando colegio, quando tres perſonas moran juntas con ſus bienes en comun, y han ſe engañado en dos maneras. Por que puede bien ſer que tres o mas perſonas, tengan ſus bienes en comun, y viuan juntos, y no por eſo ſera colegio, ſino compañia, contratada de todas las haziendas dellos: y al contrario los colegas eſtaran ſeparados de caſas, y tendran derecho de colegio, como las confadrias de los officios, que la ley [3] llama *Collegia*. Quanto al numero de los colegas, no importa qualquiera que ſea, como no aya menos de [4] tres. Quando digo colegas, entiendo que ſean yguales de autoridad, reſpetto a la comunidad, y que cadauno tenga voz deliberatiua: aunque puede ſer que el colegio, o el Principe haga electiõn de vno de los colegas para mandar, corregir, y caſtigar, a cadauno de los colegas en particular, como hazen los Obiſpos y Abades, que pueden caſtigar a los Canonigos y Religioſos. Pero ſi la caueça tiene eſta autoridad ſobre todos, en cuerpo y en nombre colectiuo, no ſera diretamente colegio, mas antes vna forma de familia, como ſon los colegios inſtituydos para enſeñar y doctrinar la juuentud, donde no ay bolſeros colegados, que tengan voz deliberatiua: por que ſi ay bolſeros con derecho de colegio, y voz deliberatiua en la junta, ſera propiamente colegio: nonobſtante que los de mas de la juuentud, eſtubieſen debaxo la autoridad y correction del principal. Y por eſto ſe ha dudado ſi el Obiſpo y el Abad ſon colegas, teniendo la miſma autoridad y prerrogatiua de colegas: y ſiendo parte del colegio, no como Obiſpos, ni Abades ſino como particulares. La quiſtion con auer ſido muy diſputada, ha quedado indeciſa. Mas dexando la diſputa a parte parece, que aquel que es eligido por el colegio, o por el Principe, para mandar a todos los colegas en particular, tiene doblada calidad, la vna por reſpetto de cadauno, la otra por cauſa del colegio, y ſe llama Principal, Obiſpo, Abad, Prior, Preſidente, teniendo poder y autoridad de mandar a cadauno. Mas quando eſtan en cuerpo y colegio, no es mas que ſimple colega, aunque tenga lugar de precedencia: y por eſto ſe ponen ſeparadas eſtas calidades Obiſpo, Canónigos, y capitulo: Abad, Religioſos, y Conuento: Retor, Bolſero, y Colegio. Tãbien ſe ha engañado vno de los principales Iureconſultos [5] en dezir que los Filoſofos llaman Colegios, a las perſonas de vn Colegio. No ay Filoſofo que tal aya dicho, atento que colegio es nombre legal, y que toda la renta y preuilegios de vn colegio, muertos todos los otros colegas, puede quedar en vna perſona [6] ſola, y ſea q̃ todos los colegas fueſen muertos los derechos del colegio quedan en pie, [7] y los bienes del colegio no pueden ſer ocupados del fiſco, ni de los particulares: ſaluo ſi el colegio no ſe acauaſe del todo, por autoridad del ſupremo Principe. Por q̃ vno de los principales preuilegios de los cuerpos y colegios, es [8] q̃ pueden conſeguir de los teſtamentos, todo lo q̃ ſe le dexare. Mas ſi el colegio es deſhecho, o reprouado no es mas colegio, ſino vna jũta ilicita, a laqual no ſe puede por teſtamento dexar nada, pueſto que ſe pueda hazer manda teſtamẽtaria a cadauno de los colegas. [9] Y para que los colegios, y juntas ilicitas, no ſean mantenidas por mandas teſtamentarias, y ſucceſſiones: es neceſſario vedar que no ſe les dexe ninguna coſa. Bien puede ſer inſtituydo vn colegio con proyuicion que no ſe le pueda dexar nada por teſtamento, como hizo el Emperador Antonio, que aunque fue el primero, que concedio dexar a los cuerpos, y colegios, no quiſo q̃ el colegio, o ſinagoga de los Iudios, pudieſe pedir las mandas teſtamentarias [1] q̃ les

Si la cabeza del colegio es colega.

2 Bar. in tit. de collegiis. Accurſ. in l. 1. in quod cuiuſque vniuerſit.

3 l. 1. ſed religionis. de collegiis. l. 1. de ſacroſ. C. l. vlt. de iuriſ. C. l. collegium. de hæredib. inſtitu.

4 l. Neratius de verb. ſign.

5 Bar. i l. aut facta. de pœnis.

6 Innoc. in c. 2. de operis noui. Alexan. conſi. 74. li. 4. contra. c. dilecta. de exceſsib. prælat.

7 l. 96. §. 1 l. 114. §. quæ ab inteſtato. ff leg. 1. l 50. de manumiſ teſtamen. l. 6. §. eſt fiſco. ad Trebel. l. 6. §. certe ſi qs omiſſa cauſa teſta. l. 1. §. 1. l. vlti. de ſucceſ. edict. l. 1. § diuus. l. 41. de iure fiſc. l. 18. de vſu. c. l. 19. dd diuerſ. & temp. l. 10. de inoff. teſ. C. l. 22. de appe. & c. cum dilect. de reſc. l. vlti. de collegiis.

8 l. cum Senatus. ff rebus dubiis. l. omnibus. ad Trebel.

9 d. l. cum Senatus

1 l. 1. de Iudæis C. 2. toto titulo de Iudæis, C.

les fuesen hechas, y todauia les era permitido, juntarse en sus sinagogas, como se puede ver en la oracion del Embaxador Philon, al Emperador Caligula, y Augusto escribio a los gouernadores de las prouincias, que permitiesen alos Iudios gozar de sus colegios, y Narbano Proconsul de Asia mando alos Magistrados de Effeseo que no los diesen impedimiento. De mas desto Augusto instituyo vn sacrificio perpetuo en Hierusalem de vna ternera, de vn cabron, y de vn Carnero, para cadadia el suyo y quiso que a su costa se hiziese vna ordinaria limosina y destribucion [3] alos Iudios. Tambien ay cuerpos y colegios de juezes, y Magistrados, y con todo eso no seran admitidos en juyzio, apedir mandas testamentarias, saluo si en sus fundaciones no fuese espresamente permitido, como fue juzgado contra el Senado Romano, al qual Roscio Scipion vno de los Senadores, auia dexado en testamento cierta suma de dineros, para que despues fuese destribuyda entre los que veniesen a consejo, pidiese la manda el heredero se opuso, el Emperador Domiciano sentencio, en fauor del heredero: [4] nonobstante que el Senado fue vno de los mas antiguos, y mas necessarios cuerpos de la Republica. Pues auemos declarado el origen, y la difinicion de los colegios, y comunidades: sera bien que tratemos de la autoridad dellos en general, y de lo que no esta determinado en sus fundationes, instituciones, estatutos, y preuilegios particulares, que son diuersos, y casi infinitos por la diuersidad de las comunidades. Los principales cuerpos, y colegios, que tienen mas autoridad, y poder en la Republica, son los colegios de los juezes, y Magistrados, por que no solamente tienen autoridad sobre la menor parte del colegio en nombre colectiuo, y sobre cadauno de todos los colegas en particular, pero tambien sobre todos los de mas sujetos ala juridicion dellos. La diferencia de estos alos otros colegios es notable, en q̃ los otros son establecidos, cada vno para el gouierno de lo que les es comun: y los colegios de los juezes, y Magistrados son fundados principalmēte para los otros subditos, y para reglar los otros colegios, y corregirlos quando viuen contra las leyes, y estatutos. Mas ansi como es necessario, que el hombre de bien establezca primero la justicia en si mismo, antes que destribuirla a otros, como dizen los Hebreos en sus prouerbios, que la caridad deue començar de si mismo, si ella es bien reglada: ansi conuiene que los colegios de los juezes, establezcan la primera justicia entre ellos mismos para mejor repartirla alos otros subditos. Mas puedese dudar, si es mejor que los colegios de los Magistrados, sean juezes de los cōpañeros, y colegas o que sean juzgados de los otros, por las razones particulares, [redacted] se puede hazer vna distincion, si el colegio es compuesto por la mayor parte de hombres viciosos, no es bien dexarles el conoscimiento de sus herrores. Mas si son personas de bien, no ay duda sino que es mas conueniente al colegio, y ala Republica, que los colegiales, sean juzgados por los colegios, que por otros juezes. Por que en cada colegio ay, vn no se que de particular, que no puede ser tambien entendido ni juzgado de los otros, como de los colegiales del mismo cuerpo: de mas de que por este medio la vnion de los colegas viene aser mejor entretenida, y por esto el Emperador Adriano quiso que del Senado [5] solamente fuesen juzgados los Senadores Romanos. Por la misma razon la jurisdicion ciuil entre mercaderes, y por cosas dependientes de mercancia, ha sido sauiamente en toda Italia, y despues en Francia atribuida a ciertos Magistrados y Consules del cuerpo, y colegio de los mercaderes, para determinar sumariamente las diferencias, que se ofrecen por causa de las

3 in oratione Philonis de legatione ad Caium: licet Suet. in August. differentire videatur.

4 Sueton: in Domitiano.

La autoridad de los colegios.

5 Dion. in Adriano.

las conuenciones, que tienen vn cierto particular; que no es comun a las otras professiones. Quanto a los otros cuerpos y colegios, aunque no sean instituydos con jurisdicion ni autoridad de mandar: con todo eso tienen siempre alguna preminencia limitada por sus estatutos, y preuilegios, y a las vezes sin alguna limitacion es dexada, a la discrecion y prudencia, del cuerpo y colegio, ò de la cabeza, y esto se deue vsar con aquella moderacion, quel padre ha de tener con sus hijos dexado a parte todo rigor, y crueldad. Por que si la ley [6] condena a pagar el precio del esclauo, muerto por aquel que auia tomado cargo de enseñarle: aunque fuera corrigiendole: con mas razon ha de ser condenado aquel, que siendole dada moderada autoridad sobre hombres de libre professión, llegase a tanta fiereza que le matase. Como acontecia en Lacedemonia, que los mancebos eran tan rigurosamente tratados del gran maestro de la juuentud, que algunas vezes en el castigo cayan [7] muertos, sobre el altar de Diana, por que los mas de aquellos niños, no se atreuian a leuantar la voz con temor de ser tenidos, por de animo cobarde y floxo. Y aunque el Emperador [8] Federico II. dio a los Retores de las vniuersidades jurisdicion: y que los principales de los colegios ayan tenido siempre la correcion sobre los estudiantes: esto no se entiende sino de las cosas ligeras aunque muchos Iureconsultos [9] estienden este poder a la juridicion, tal qual los Magistrados la tienen, por comision del Principe supremo, lo qual no pueden hazer, ni los Emperadores, ni los Reyes sino en tierras, que sean suyas. Por que aunque el Papa Gregorio XI. en vna bula concedida para los Preuilegios de la vniuersidad de Paris, en confirmacion de otras Bulas del Papa Vrbano V. e Innocēcio VI. quiere, que si vn estudiante comete delito digno de castigo, el conoscimiēto sea reseruado al Obispo: que defendiendo en lo por venir no se prenda ninguno por qualquier deuda que sea. Verdad es, que los colegios instituydos por la religion, tienen ordinariamente la correction tanto mayor, quanto la regla es mas estrecha: y por esto son esentos de la autoridad paternal [1] y correction de los padres: aunque muchos tienen lo [3] contrario, pero su opinion no es seguida. Y con todo eso es cosa cierta, que la reuerencia y deuda natural de los hijos, para con los Padres, que da siempre en su fuerça y vigor, nonobstante qualquiera obligacion y voto que se haga a los cuerpos y colegios: por que las leyes humanas, ni los estatutos y preuilegios de los Principes no pueden derogar a la ley de Dios, y a la natural, que especialmente han obligado los hijos, a la obediencia de los padres y de las madres: [redacted]; quedando siempre entero el honor y reuerencia filial. Verdad es que los hijos despues de auer hecho voto, son tenidos ahora como hijos de la familia [3] del colegio (con todo el derecho [4] de sucesion dexado a ellos) y ahora como subditos: [5] y por esto los Canonistas dan a los Abades jurisdictiō sobre los Religiosos, escluyendo a los Obispos, [6] y esto fue confirmado por sentencia del Parlamento [7] de Paris, de suerte que no pueden ser llamados en justicia [8] por los delitos que han hecho antes de entrar en el monasterio. Y tambien

6 l.5 §.vlt.ad l. Aquil.l.item quæritur.§. item locati l.1. de emē. propin C.
7 Plut in Licurg.
8 auth. habita. ne filius pro patre. C.
9 Contra Bal. Sal. Castren. Bartol.
1 Accurs. in l.si ex causa.§.Papi. de min. sequuntur Bart.Bald. Alex. ad Bar.ibid.Ludouic. Bolog.in auth.ingressi.de sacrosan.eccl C. Albe.ibid.nu.12 ait opinionem esse doctorum. & Arch. in c. nō dicatis.12.q.1.& & gl.quā sequntur Pan. & Feli. quemadmo.pro seruo. Guid.Papæ sing.26.Bart. in auth.idem de bonis quæ libe. C.Bar. & Cune. in patre furioso. de iis qui sunt sui.diuus.in l.ergo.de aquir. rerum domin.Boerius decis. 121. Alexan.in l. sub conditione de liberis & posthu.
2 Bal. in l.fin. §.1. de bonis quæ liber.C. Io. And. in c vl.de iud. li. 6.arg.l.vl.§.si autē. de bonis quæ libe.C.Spe.in ti. de statu monachor.ver.12.Iacob.Butri.in authen. si qua mulier.& ibi Bal. de sacros.C. Ange. in l. sub condit. de libe.& posth.
3 Alex.in l. sub cō dition.de lib. & posthu.
4 Bart.in authen.si qua mulier.de sacros.eccl.C.Bal. in l.cum adoptius de adoptio.l. Ange.Bart.Paul. Alex.in l. sub cō ditione, & in l. àpud hostes. de suis & legit. C. Castren. consil. 293.lib.1. Anch. in c. de cætero. de testib. Steph. Bertran.consi.66 lib.3.consi. 116.eod.lib. Ias.in l.qui se patris.vnde liberi.C.
5 Bal.in l.1.nu.42.qui admitti. C.Inno. in c.cum olim.nume.4.de priuil.Ias. in l. 1.nu.42. de vulga.& in l. cum fundus.§.1.n. 17. si certum Lud.Roman. in l. is qui hæres. §. neque.de acqui. hære.
6 Fel in c.pastoralis de of. ord.& Panor.eod. contra.l.vlt. de iurisdic. C. & c. cum ecclesiarum . de off. ord.
7 Año de 1427.a 27.di Hebrero.tex.in c. ea quæ cap. singulis. de statu reg. decis.capel.Tolo. 309.Guido Pap. decis. delphi.59.
8 cap. admonere.25. quæst. 2. ca scripturæ. de voto.& ibi Ioan. Andr.Barto. in auth. ingressi.numer.34.Panor.in c. cum ecclesiarum col. 1.de of ord.

las conuenciones, que tienen vn cierto particular, que no es comun a las otras profeſiones. Quanto alos otros cuerpos y colegios, aunque no ſean inſtituydos con juriſdicion ni autoridad de mandar:con todo eſo tienen ſiempre alguna preminencia limitada por ſus eſtatutos, y preuilegios, y alas vezes ſin alguna limitacion es dexada, ala diſcrecion y prudencia, del cuerpo y colegio, ò de la cabeza, y eſto ſe deue vſar con aquella moderacion, quel padre ha de tener con ſus hijos dexado a parte todo rigor, y crueldad. Por que ſi la ley [6] condena apagar el precio del eſclauo, muerto por aquel que auia tomado cargo de enſeñarle:aunque fuera corrigiendole: con mas razon ha de ſer condenado aquel, que ſiendole dada moderada autoridad ſobre hombres de libre profeſſion, llegaſe a tanta fiereza que le mataſe. Como a contecia en Lacedemonia, que los mancebos eran tan riguroſamente tratados del gran maeſtro de la juuentud, que algunas vezes en el caſtigo cayan [7] muertos, ſobre el altar de Diana, por que los mas de aquellos niños, no ſe atreuian aleuantar la voz con temor de ſer tenidos, por de animo cobarde y floxo. Y aunque el Emperador [8] Federico II. dio a los Retores de las vniuerſidades juriſdicion: y que los principales de los colegios ayan tenido ſiempre la correcion ſobre los eſtudiantes: eſto no ſe entiende ſino de las coſas ligeras aunque muchos Iureconſultos [9] eſtienden eſte poder ala juridicion, tal qual los Magiſtrados la tienen, por comiſion del Principe ſupremo, lo qual no pueden hazer, ni los Emperadores, ni los Reyes ſino en tierras, que ſean ſuyas. Por que aunque el Papa Gregorio XI. en vna bula concedida para los Preuilegios de la vniuerſidad de Paris, en confirmacion de otras Bulas del Papa Vrbano V. e Innocécio VI. quiere, que ſi vn eſtudiante comete delito digno de caſtigo, el conoſcimiẽto ſea reſeruado al Obiſpo: que defendiendo en lo por venir no ſe prenda ninguno por qualquier deuda que ſea. Verdad es, que los colegios inſtituydos por la religion, tienen ordinariamente la correction tanto mayor, quanto la regla es mas eſtrecha: y por eſto ſon eſentos de la autoridad paternal [1] y correction de los padres: aunque muchos tienen lo [2] contrario, pero ſu opinion no es ſeguida. Y con todo eſo es coſa cierta, que la reuerencia y deuda natural de los hijos, para con los Padres, que da ſiempre en ſu fuerça y vigor, nonobſtante qualquiera obligacion y voto que ſe haga a los cuerpos y colegios: por que las leyes humanas, ni los eſtatutos y preuilegios de los Principes no pueden derogar a la ley de Dios, y a la natural, que eſpecialmente han obligado los hijos, a la obediencia de los padres y de las madres: de laqual no ſe pueden eſentar los hijos, ſino es por eſpreſſa, o por tacita emancipacion, teniendo conſentimiento de los padres para hazer votos a los cuerpos y colegios, quedando ſiempre entero el honor y reuerencia filial. Verdad es que los hijos deſpues de auer hecho voto, ſon tenidos ahora como hijos de la familia [3] del colegio (con todo el derecho [4] de ſuceſion dexado a ellos) y ahora como ſubditos: [5] y por eſto los Canoniſtas dan a los Abades juriſdictiõ ſobre los Religioſos, eſcluyendo a los Obiſpos, [6] y eſto fue confirmado por ſentencia del Parlamento [7] de Paris, de ſuerte que no pueden ſer llamados en juſticia [8] por los delitos que han hecho antes de entrar en el monaſterio. Y tambien

6 l.5 §.vlt. ad l. Aquil. l. item quæritur §. item locati l.1. de emẽ. propin C.
7 Plut in Licurg.
8 auth. habita. ne filius pro patre. C.
9 Contra Bal. Sal. Caſtren. Bartol.
1 Accurſ. in l. ſi ex cauſa. §. Papi de min. ſequuntur Bart. Bald. Alex. ad Bar. ibid. Ludouic. Bolog. in auth ingreſsi de ſacroſan. eccl C. Albe ibid. nu. 12 ait opinionem eſſe doctorum. & Arch. in c. nõ dicatis. 12. q. 1. & & gl. quã ſequuntur Pan. & Feli. quemadmo. pro ſeruo. Guid. Papæ ſing. 26. Bart. in auth. idem de bonis quæ libe. C. Bar. & Cune. in patre furioſo. de iis qui ſunt ſui. diuus. in l. ergo. de aquir. rerum domin. Boerius deciſ. 121. Alexan. in l. ſub conditione de liberis & poſthu.
2 Bal. in l. fin. §. 1. de bonis quæ liber. C. Io. And. in c. vl. de iud. li. 6. arg. l. vl. §. ſi autẽ. de bonis quæ libe. C. Spe. in ti. de ſtatu monachor. ver. 12. Iacob. Butri. in authen. ſi qua mulier. & ibi Bal. d ſacroſ. C. Ange. in l. ſub condit. de libe. & poſth.
3 Alex. in l. ſub cõdition. de lib. & poſthu.
4 Bart. in authen. ſi qua mulier de ſacroſ. eccl. C. Bal. in l. cum adoptius de adoptio. l. Ange. Bart. Paul. Alex. in l. ſub cõditione, & in l. àpud hoſtes. de ſuis & legit. C. Caſtren. conſil. 293. lib. 1. Anch. in c. de cætero. de teſtib. Steph. Bertran. conſi. 66 lib. 3. conſi. 116. eod. lib. Iaſ. in l. qui ſe patris. vnde liberi. C.
5 Bal. in l. 1. nu, 42. qui admitti. C. Inno. in c. cum olim. nume. 4. de priuil. Iaſ. in l. 1. nu. 42. de vulga. & in l. cum fundus. §. 1. n. 17. ſi certum Lud. Roman. in l. is qui hæres. §. neque. de acqui. hære.
6 Fel in c. paſtoralis de of. ord. & Panor. eod. contra. l. vlt. de iuriſdic. C. & c. cum eccleſiarum. de off. ord.
7 Año de 1427. a 27. di Hebrero. tex. in c. ea quæ cap. ſingulis. de ſtatu reg. deciſ. capel. Tolo. 309. Guido Pap. deeiſ. delphi. 59.
8 cap. admonere. 25. quæſt. 2. ca ſcripturæ. de voto. & ibi Ioan. Andr. Barto. in auth. ingreſsi. numer. 34. Panor. in c. cum eccleſiarum col. 1. de of. ord.

el Abad

el Abad puede ser llamado de sus Religiosos, ante el juez ordinario tanto en materia criminal como [1] ciuil, y pueden apelar de la sentencia del al superior: y esto ha sido juzgado muchas vezes por el Parlamento de Paris. Y particularmente el Abad Panormitano es de parecer, que la citacion se puede hazer sin pedir licencia [2] como se juzgo en el Parlamento de Burdeos, y por la misma razon si el colegio quiere hechar sin causa, o priuar vno de sus colegiales de sus preuilegios, derechos, y libertades, el conocimiento desto pertenece al juez ordinario del colegio. Bien que antiguamente los cuerpos y colegios de los officiales, mercaderes, y otras personas semejantes tubieron esta autoridad, como se lee en Ciceron [3] hablando de los Romanos mercaderes, *Mercuriales, & Capitolini M. Furium, hominē nequam, equitem Romanum, de collegio eiecerunt:* y en Lacedemonia era [4] permetido hechar fuera de las juntas y colegio que he dicho, a quien vbiese descubierto los secretos de la compañia, y en el mismo caso el Abad Palermitano es de opinion que los capitulos tienen autoridad de hechar del capitulo al colega, [o] o priuarle de sus destribuciones ordinarias: pero no de mal tratarle, ni vsar de correction seuera, ni hechar los presos, otra vez se juzgo esto en el Parlamento [2] de Paris. Puedese dudar si el colegio puede hazer ordenanças, que ninguno de los colegas se valga, ni presente ante otros juezes que el colegio, y si en perjuyzio de las proyuiciones, se puede acudir al Magistrado, sin caer en la pena ciuil, inserta en las proyuiciones. Sceuola [5] Iureconsulto es de parecer, que no se puede acudir a los Magistrados contra las defensas del colegio, sino pagando primero la pena contenida en el statuto del colegio, pero esta regla no es general, y no puede auer lugar en caso criminal, no mas que las penas conuencionales puestas en los compromisos, quando se trata [6] de crimen. De mas desto soy de parecer que la ordenança del colegio, en caso ciuil no deue auer lugar, si todos los colegas no han dado consentimiento, como se haze en los actos arbitrarios. Por que en todas las comunidades quãdo se tratta de lo q̃ es comun a cadauno en particular y separadamente, [7] se requiere el espreso consentimiento de todos: mas si se tratta de lo que es comun a todos proindiuiso, y conjuntamente, vasta que la mayor parte sea de vna opinion para obligar a los de mas, como no aya cosa contra los estatutos del colegio establecidos por el Principe, o por el fundador del cuerpo y colegio, autorizado por el supremo Principe, quedando siempre las ordenanças y estatutos de la Republica en su fuerça y vigor. El colegio puede hazer ordenança, que obligue a la menor parte en nombre colectiuo, y a cadauno de los colegas en particular [o] como los dos tercios ayan assistido en la junta, aunque todos no vbiesen sido de vn parecer en las cosas que tocan a la comunidad. Mas la mayor parte de todos juntados en cuerpo no son obligados a sus estatutos, y mucho menos todo el colegio, de la manera que el Principe [8] no esta obligado a sus leyes, o el testador [9] a su testamento, o los particulares [1] a sus conuenciones, de las quales de comun consentimiento se pueden apartar, y vastan los dos tercios para anular la ordenança hecha por todo [2] el colegio: esto es general a todas las maneras de comunidades, estados, cuerpos y colegios, como no se tratte saluo de cosas comunes a todos en nombre colectiuo. Mas si los estados se juntan de muchos cuerpos, como son los estados del Imperio, y de todas las Republicas compuestas de tres ordenes, a sauer de la Ecclesiastica, de la Nobleça, y del pueblo, las dos, no pueden hazer cosa en perjuyzio de la tercera, como Bodino diputado por el tercer estado de Francia, en Bles remostro y propuso con muchas razones necessarias, que era cosa perniciosa

1 arg. l. 1. de precibus. Imperatori. C. Innocen. in c. insinuante. qui clerici vel vouẽtes. cap. monac. de stat. monac.

2 *Año de 1544. a 15. de Diziẽbre.*

3 confi 88 lib. 1. 5. ad Q. fratrem.

4 Plut in Lygurg.

o in c. cum contingat. col. 9. de fo. comp & prag. de concub. § qđ si. in gl. in verb. pertinet. not. iu cap. quanto. de off ord.

2 *A 15. de Otubre 1534. y la priuaciõ de la destribucion se juzgo el año 1391.*

5 l. vlt. de decretis ab ord. facien.

6 l. non distinguemus. §. Iulianus. de recep. arbitr.

7 c. dilecta. de excess. prælat. l. per fundum. rustic. præd. & §. religiosum. de rerũ diuis. in insti.

o l. 1. & 4. quod cuiusque vniuers.

8 l princeps de legib. l. a Titio. §. nulla. de verbo. obli.

9 l. si quis. in prin. de leg. 1.

1 l. ab emptione. de pactis.

2 Inno. in c. humilius de maioritate. Ludou. Rom. in tit. de arbitr. col. 15.

ciosa al Reyno de Francia nombrar XXXVI. Iuezes, para assistir al Iuyzio de los Presidentes de los estados. Mas viendo que el Arçobispo de Leon Presidente del estado Ecclesiastico dixo, que asi lo auia determinado la Yglesia y la Nobleça, Bodino los dio de nueuo a entender, que de muy grande antiguedad, a cadauno de los tres estados, se auia guardado tanta prerrogatiua, que los dos no podian concluyr cosa alguna en perjuyzio del tercero, y que en los estados tenidos en Orliens auia passado esto sin dificultad, y que ansi se acostumbraua en los estados del Imperio, de España, y de Ingalaterra, y rogo a las otras dos ordenes, que no tubiesen a mal, si por el cargo que tenia del tercer estado contradizia la opinion de ellos. Esto causo que siendo de nueuo puesta la cosa en deliberacion, la orden Ecclesiastica y la Nobleça mudaron parecer, y esedia, el Rey dixo en presencia de Ruzo Obispo de Angiers y de otros Señores, que Bodino auia manejado los estados a su placer. Mas si se tratase de vna cosa comun a todo el cuerpo o colegio, y que no trajese daño a los otros miembros enteros del cuerpo vniuersal, la mayor parte puede resoluer como bien visto le fuere: nonobstante que toda la comunidad vbiese ordenado que los estatutos no pudiesen ser anulados, si todos los colegas no fuesen de vn parecer: por que siempre la mayor parte de la comunidad es tenida por el todo, y la ley quiere que el que fuere eligido por el colegio, o por la comunidad para tratar, y acauar los negocios comunes, pueda obligar a cadauno del colegio. En esto se engañan los que han [3] escrito, que los dos tercios del colegio no pueden hazer nada, si el colegio ha hecho estatuto que todos ayan de consentir: por que si esto vbiese lugar, vno solo podria impedir las sentencias, y determinaciones de toda la comunidad, que es contra la formal disposicion [4] de la ley, que quiere que la mayor parte en todos los actos concernientes a la comunidad, sea la mas fuerte: y que la mayor parte de los dos [5] tercios, pueda dar ley a todos en particular, sea que ayan estado presentes o ausentes, quando la tal ley fue hecha. Y en las cosas ligeras tampoco es necessario que todos sean presentes, vasta que ayan sido [6] llamados: mas en las cosas graues, y de consequencia, conuiene que los dos tercios se hallen presentes, aunque todos no concurran en vn voto, sino ay ordenança, o ley especial, que quiera que los dos tercios sean de vn parecer, como se haze tratandose de cosas ciuiles en los cuerpos y colegios de los juezes del Reyno de Francia, por edito de Luys XII. Y por ordenança de Gregorio X. en la election del Sumo Pontifice, se requiere que los de los dos tercios de los Cardenales sean de vn parecer. Ansi se suele tambien hazer en muchas electiones de las caueças de los colegios y compañias, que es necessario que los dos tercios de los colegas esten de acuerdo: y a las vezes conuiene que todos los colegas concurran en vn voto: como se acostumbraua en el colegio de los Tribunos en Roma, que vno solo impedia la determinacion de todos los Tribunos juntos, y si todos eran de vn parecer, se ponian en el acto estas palabras PRO COLLEGIO: pero quando no ay ordenança, o estatuto especial, la mayor parte de los dos tercios vasta en todos los actos concernientes a la comunidad de los cuerpos y colegios. Tambien es necessario que el consentimiento de que hablamos, sea dado en la junta del cuerpo o colegio. por que aunque todos los colegas vbiesen consentido separadamente en alguna cosa, cocerniente a lo que es comun a todo el colegio, con todo eso el acto no puede tener [7] effecto, ni en fauor, ni en disfauor de los que han consentido, aunque fuese ante notario: por que no se puede dezir q el colegio aya hecho lo que todos los colegas han hecho [8] separadamente, ni vasta

3 Pano. ita scribit in c. constitutus. de appel. glos. in c. si cui. de elect. lib. 6

4 l. quod maior. ad municip. l. 3. l. nominatim. de decur. C. l. vbi de tutor. l. 3. de decretis.

5 l. 3. l. 4. l. item qđ cuiusque vniuersitat. Bar. Angel. Castren ibi. Anton. Panor. in c. pastoralis. de rescrip. §. 1. l. 2. de prædiis curialiũ.

6 c. si ad ea de concess. pręb. c. quod sicut. de electio. Pano. in c. bonæ. eo. Fel. in c. cum omnes. de const.

7 l. 2. de decur. C. Pano. Fel. Anto. Butr. in c. cũ omnes de const.

8 Acurs. in l. sicut, quod cuiusque vniuer. Bart. in l. aut facta. de pęnis. Panor. in ca. gratũ. de postu. præla.

ni vasta que todos los de vn cuerpo ſean llamados adeſora, ſino es en tiempo y lugar ordenado por los eſtatutos: ſobre particular ſean fatigado muchos en ſauer, quien ſera el que juntara el colegio, y ſon de parecer que el mas antiguo tiene autoridad de hazer [9] llamar los otros, y notarlos la reueldia: pero no que el los pueda condenar en la pena, que es coſa deriſa ſi la reueldia no puede ſer caſtigada por el, ni por los del colegio, como en efecto es coſa cierta. Y por eſto no ſe pudo juntar el Senado durante el Conſulado de Ceſar: por que el Conſul no queria como hemos dicho mas arriua. Muchos ſean [1] deſuiado de eſta opinion, y han querido que los dos tercios del colegio ſe ayan de juntar, para hazer llamar los otros: mas no dizen quien hara llamar a los dos tercios: por que ſi vaſtan dos tercios para hazer y determinar los negocios del cuerpo, y [2] comunidad, no ay para que trauajarſe por los de mas, auiendo ſido todos los colegas llamados. Todauia la coſtumbre guardada caſi en todos dos los cuerpos y colegios, es que los mas antiguos hazen llamar a los otros, o bien ſe juntan a ſon de campana, o de trompeta, como ſe hazia antiguamente en Grecia y en Roma, quando los Magiſtrados que tenian eſta autoridad de hazer juntar el pueblo, o el Senado, hazian publicar ſus mandatos a ſon de trompeta a todos en particular, y no en nombre colectiuo: y eſto propiamente ſe llamaua *Concio*, como dize Feſto Pompeyo [o] y podia el Magiſtrado proceder con penas y confiſcacion de bienes contra los que hizieſen reſiſtēcia: y anſi vemos q̃ Marco Antonio [3] Conſul amenaço a Ciceron, q̃ le haria de riuar ſu caſa, ſino venia al Senado, en eſto no ay dificultad preſupueſto, q̃ los Magiſtrados tienen autoridad de mādar. Pero ſi el colegio no tiene caueza, ni Magiſtrado, q̃ tēga autoridad, o biē teniēdo autoridad ſino tiene gana de cōſtreñir a los deſobedientes: a quel que le va algun interes en hazerle juntar deue alcançar prouiſion del Magiſtrado [4] para forçarlos. Y para concluyr eſta quiſtion de la autoridad de los eſtados, cuerpos y comunidades licitas: diremos que la ley de Solon ha lugar generalmente en toda Republica, y es aprouada de los [5] Iureconſultos, y [6] Canoniſtas, es aſauer, que es permitido a todos los cuerpos y comunidades licitas, hazer las ordenanças, que mejor les pareciere, con tal que por ellas no ſean derogados los eſtatutos del colegio hechos, o confirmados por el Principe, o que no ſean contra los editos, y leyes de la Republica. Antiguamente a los cuerpos y colegios era permitido hazer ordenanças, como no derogaſen las leyes publicas, [7] y poner en ellas tantas y tan grandes penas, como pareciera al colegio: mas deſpues por los eſtatutos y ordenanças de cada colegio y Republica, eſta autoridad ha ſido ordinariamente reducida a cierta pena de poca importancia. E yo no ſoy del parecer de aquellos [8] que quieren, que el colegio pueda eſtablecer ordenanças ſin alguna pena: por que la ley, la ordenança, el eſtatuto, es inutil, y por de mas ſino ay pena contra los que deſobedecen, o por lo menos ſi el que haze la ordenança no tiene autoridad de hazerla obſeruar con penas a el arbitrarias. Y anſi ſe ve que en muchos lugares donde los cuerpos de los officios tienen preuilegio de comunidad, tambien tienen alguna forma de punicion y autoridad de viſitar las obras y mercancias, abraſarlas, o cōfiſcarlas, quando no las hallan conforme a las ordenanças, reſeruando el conocimiento al Magiſtrado, ſi la parte ſe vale de la opoſicion. Quando digo preuilegio de comunidad, entiendo que los cuerpos y colegios pueden tratar en ſus juntas, ſolamente de lo que le es [9] comun: pero no de otros negocios ſola pena eſtablecida [1] contra los cuerpos y juntas ilicitas. Eſto es quanto a la autoridad, derechos, y preuilegios de los cuerpos, y comu-

9 Innoc in cap. 1. de maiorit. Anto. But. Imo. Panor. in c. cum nobis olim. de electiōn. Bar. in l. 1. de albo ſcribē. Panor. in c. queſiuit de iis quæ fiunt a maiore parte. Bal. in l. 1. de fid. inſtr. C. & in l. obſeruare. ff. decurio. C. Lud. Rom. in l. ſi vero. §. de viro fallen. 34. ſolut. matrimo Card. in c. licet de electio. Imo. in c. cū omnes de conſti. & in l. 1. §. fuit quæſitum. ad Trebe. Ba. in c. 1. col 6. de iudic. Tiraq. in tract. de iure primigen. num. 116. 117.

1 Panor. ſin oblitus. in c. cum omnes de conſtit.

2 d. c. paſtoralis § 1. de reſcri. l. 4 §. item quod. cuiuſque vniuerſit.

o Feſtus in verbo concio.

3 Phil. 2

4 glo. in c. ſi capitulo. de conceſ. præb.

5 in l. vlti. de collegiis.

6 Panor. in c. cum omnes. de conſtit. in c. nuper. de decimis. Bald. in d. c. cum omnes.

7 l. vlt. de decretis ab ordine.

8 Panor. in c. quæ in eccl. de conſt. Ang. conſil. 267. Bart. in l. omnes populi. ex § in hoc. 24. q. 2. Inn. in c. cum acceſſiſſent de conſti. Io. Andr. in c. cū omnes. eo. Ancarā in c. licet cauſam de probat.

9 Acurſ. in l. 2 quæ ſit long. conſuetud. C.

1 l. ſub prætextu. ff. extra or. cri. l. ſēper. § quibuſdā. de iure immunitatis. Barto. eo.

y comu-

y comunidades en general. Tratemos ahora de la forma de castigarlos quando pecan. Puedese dezir que no es necessaria pena donde no ay ofensa, y que el colegio, o la comunidad no puede ofender, atento que el colegio no puede [2] consentir, ni hazer cosa con dolo, o fraude, como dize [3] la ley, y que no ay action de dolo contra vn cuerpo, o comunidad, aunque todos los colegas de vn mismo colegio, o los auitantes de vna Ciudad, o los estados de vn pays, vbiesen consentido: cosa verdaderamente impossible en los cuerpos, y comunidades de las Ciudades, Varrios, Prouincias, o Republicas, visto que los niños, y los furiosos no pueden consentir. Y por quanto los actos hechos por la mayor parte de los colegas, juntados colegialmente, o de vn cuerpo de Ciudad, en junta legitima son reputados, como si fuesen hechos por todo el colegio, o por todos los auitantes de vna Ciudad. De aqui viene q̃ en este caso toda la comunidad es castigada, como se haze en las reueliones de las Ciudades, y sediciones de las comunidades, que son castigadas en cuerpo, con priuacion de preuilegios, derechos de comunidad, impusiciones, seruicios, y otras penas segun la calidad de la culpa. Mas tal castigo no deue auer lugar, si la reuelion, o qualquier otro delicto no fue cometido de consentimiento de la comunidad, y concluydo en la junta, como fue sentenciado en el Parlamento [4] de Paris, en fauor de la comunidad de Corbeil. Y toda via si se da castigo corporal, no se deue executar sino en los que consintieron, [5] aunque la comunidad o colegio sea condenado en cuerpo. Por que por vn simple delicto hecho por muchos sin colegio ni comunidad, no ay action sino contra cadauno en particular y por el todo, de suerte que auiendo satisfecho el vno, los otros que dan libres: mas si la cosa fuese hecha por vno solo, siguiendo el parecer consejo y determinacion de todos, pueden todos ser llamados, y cadauno en particular por el todo, aduirtiẽdo q̃ por ser llamado vno, los otros no quedã [6] absueltos. Mas puedese dezir que no parece cosa puesta en razon que muchos, o la mayor parte de vn colegio, o comunidad sean declarados por Inocentes, y que sean castigados en cuerpo, en aquellos casos que arriua he dicho. Respondo que es cosa mas impropia, y estraña, que los Inocentes sean sacados a suerte con los malos, y que aquellos, a quien cayere la suerte seã castigados, como se hazia quando se dezmaua el exercito por auer peleado vilmente contra los enemigos, que a las vezes a los mayores, y mas valerosos soldados, caya la suerte de morir: deste exemplo vso el Senador [7] Cassio, quando persuadio en el Senado que matasen CCCC. esclauos, aunque no auia sino vno que se pudiese dezir culpado en la muerte del Señor dellos, anidiendo estas palabras, *Omne magnum exemplum habet aliquid ex iniquo, quod publica vtilitate compensatur.* Alguno dira no es pagar la deuda, alegar vn inconueniente. Respondo que la mas clara justicia que se puede hazer, es euitar de muchos inconuenientes el mayor, quando se trata de delictos, que no conuiene dexar sin castigo: y vemos que los mas sauios [8] Jureconsultos han concluido, que si pareciere alguno muerto, herido, o rouado de muchos, todos que dan culpados, aunque podria ser que vno solo fuese el matador, y sino se supiese el culpado todos serian absueltos, como esta determinado por los Doctores en la ley: *Item Mela §. si plures cum glo.* Mas si pareciese que ninguno solo de porsi, vbiese hecho el hurto como vna gruesa viga rouada, y lleuada de muchos: en tal caso todos son culpados en el hurto: y no dan los Iureconsultos [8] otra razon, sino que por no caer en el mayor inconueniente se attienen al menor, q̃ es el mas fuerte argumento q̃ se puede hazer, para aclarar la verdad en todas las cosas, quando los otros faltan.

No

2 l.3.§.1.de acqui. poss.l.1.de liber. vniuersit.
3 l.ex dolo.§.1.de dolo. Inno. in c. grauem de sent. excõmun. Ang. & Castrensis in d.§.1.

Forma de castigar los cuerpos, y comunidades.

4 ex l.semper.§.2. quod vi.l. aliud. de regul.
5 in l. aut facta. de pęnis.& ibi Bar. Panor. in c gratum.de postula. præla.l. semper. §.2.quod vi.

6 d.l.semper.

7 Taci.lib.14

8 l.vulgaris.§. pe. de furtis. ff.l. si plures.de iniu.ff

8 l ita vulneratus. fine ad l. Aquil.

No tratamos ahora de lo que hazen los enemigos en las Ciudades asidiadas, y tomadas por fuerça, matando, y rouando, no menos al inocente que al malo: sino de lo que deue hazer el Principe, contra los subditos reueldes. Aunque los Romanos en tiempo que eran tenidos, y estimados por los mas justos pueblos de la tierra, no siempre siguieron la regla que hemos puesto: antes muchas vezes castigaron, no solamente en cuerpo, sino tambien en particular, todos los habitantes de las Ciudades reueldes despues de hauerlas tomado: y con todo eso guardaron siempre este punto, que castigauan las cauezas mas rigurosamente, y premiauan a quellos que resistian a los sediciosos teniendo consideracion, asi la reuelion auia sido determinada en cuerpo y comunidad. *Valerius Leuinus*[9] *Agringento capto*, dize Tito Liuio, *qui capita rerũ erant, virgis cæsos securi pcussit, cæteros prædãque vẽdidit:* y en otro lugar *qm̃ authores defectionis* inquit *meritas pœnas a Dijs immortalibus & a uobis hñt. P. C. quid placet de innoxia multitudine fieri tandẽ ignotũ est illis & Ciuitas data.* Y el Cõsul Fuluio despues de hauer tomado a Capua, castigo capitalmẽte ochẽta Senadores, de mas de veinte y siete que se auian empõzoñado y otros CCC. gẽtiles hõbres, q̃ murieron emprision, los de mas de los auitadores fueron vẽdidos por esclauos. Y en las otras Ciudades q̃ estauan deuaxo la obediencia de los Capuanos las cabezas solas fueron castigadas *Attela Calatiaque* (dize Tito Liuio) *Inde ditionem acceptæ, ibi quoque in eos qui capita rerum erant animaduersum.* El otro Consul que fue Apio, queria tambien proceder seueramente contra los confederados, q̃ auian tenido secretamẽte parte en la conjuracion. Pero Fuluio lo impedio alegando que seria solicitar, que los fieles y leales confederados se reualasen, si diesen fee a los Traydores Capuanos. Como quiera que sea, hallamos que los Romanos dexaron muy pocas reueliones sin castigo, en tanto que la Republica fue popular: y quanto a los Emperadores Romanos, vnos vsaron de gracia, otros de extrema crueldad. Auiendo el Emperador Aureliano puesto, cerco sobre la Ciudad de Thyana, juro que niun solo perro escaparia de la muerte, tomada la Ciudad, mando que no matasen a nadie, y acordandole de su juramento respondio que no auia entendido sino de los perros, y los hizo matar[1] todos. El Emperador Henrico V. auiendo determinado que Bresa fuese saqueada, y arrasada, la perdono, por que los justos no padeciesen la pena de los culpados, siguiendo en esto la bondad de Dios que prometio perdonar a todo vn pays, como vbiese diez justos en el. Los otros han vsado de crueldades barbaras, matando a discrecion buenos y malos por la culpa de algunos pocos, como el Emperador Caracalla, que por vengarse de ciertas canciones que se dezian contra el en Alexandria, hizo mesclar los soldados con el pueblo, en tanto q̃ representauan los juegos publicos, y a vna señal hecha dieron en los subditos, y mataron infinitos dellos. Otro tanto auia pasado antes en Hierusalem, y despues en Tesalonique, que el gran Emperador Theodosio hizo pasar acuchillo, siete mil confusamente Barones y embras, por la muerte cometida en la persona de algunos Magistrados: delicto q̃ no estaua determinado en cuerpo, ni en comunidad. Xerges Rey de Persia vso de otra venganza no tan grande, pero mas vergonçosa, haziendo cortar las narizes a todos los auitantes de vna Ciudad de Siria, que despues fue llamada Rinocura, casi por el mismo herror de algunos. El Dictador Sila, paso acuchillo todos los vezinos de Preneste, perdonando solamente a su huesped, el qual quiso tambien morir diziendo, que no queria reconozer su vida del homicida de su patria, como refiere Plutarco, esto puede ser sufrible, quando los vencidos desean antes morir que ser sujetos

9 lib. 26

1 Vopiscus in Aureliano.

jetos. Mas no si quieren seruir y obedecer, como los Pisanos, que auiendose reuelado contra los Florentines sus Señores con el fauor de Carlos VIII. se entregaron al Conde Valentin, y no los pudiendo conseruar se dieron a Genoueses y los reusaron, ni tampoco Venecianos los quisieron, y al cauo de vn largo cerco se rendieron alos Florentines, y fueron tratados blandamente, y despues han sido buenos, y leales subditos. No como Luis Conde de Flandes, el Postrero de su casa (por que despues de su muerte, el Condado vino ala casa de Borgogna) que auiendo reducido alos Ganteses por sus reueliones, a necessidad de pedir gracia y perdon, no los quiso recibir y mando, que pareciesen todos en su presencia con la soga al cuello pidiendo perdon, y quel pensaria en lo que deuia hazer: esto los puso en tal desperacion, que salieron cinco mil hombres a dar en el exercito del Cõde que era de XL. mill de pelea, y los deshizieron, y siguiendo la vitoria, rindieron todas las Ciudades de Flandes a su obediencia, ecceto Audenarde, y el Conde auiendose escapado de la rota, se saluo debaxo la cama de una pobre muger, que le puso en libertad en auito de labrador, despues aca nunca obedecieron a los Condes. De aqui se conoze que no ay cosa tan poderosa contra el Señor, como el subdito desesperado, ni guerra mas justa que la que es necessaria, como dezia vn antiguo Senador Romano, este pueblo de que hablamos de mas de la pena ineuitable se auia reducido a sufrir vna infamia peor que la muerte. Por que la infamia siempre es mayor entre los hombres generosos que la muerte, y acontece algunas vezes que doblan la infamia, y la crueldad juntamente, como hizo Federico II. Emperador cõ los Milaneses, despues de hauer muerto los principales, y arrasado la Ciudad vso de vna pena mas vergonçosa que cruel para con los otros: como tambien hizo Dagoberto Rey de Francia, contra los auitantes de Putiers, por auer dado socorro a sus enemigos, no se contento de matarlos, sino hechar por tierra la Ciudad, y sembrarla de sal: de aquel tiempo aca llaman a los Puteuinos salados. Y asi como los Principes que pasan por las sediciones y reueliones de los cuerpos y colegios de las Ciudades, o Prouincias, sin hazer quenta dellas, ni castigarlas, dan exemplo a los otros para hazer lo mismo. Ansi tambien los que executan sus crueldades sin moderacion ni medida, no solamente se hazen dignos del nombre de Tiranos Barbaros y crueles, sino que auenturan sus estados. A quel merecera loa de justo Principe, y conseruara su estado, que tubiere vn cierto medio en castigar los caudillos y autores de las rebeliones, como hizo Carlos de Francia (que despues fue Rey de Napoles) que teniendo comision de castigar, los de Mompelier les quito el derecho de comunidad, consulado, y jurisdiction, y ordeno que las murallas fuesen allanadas, las cãpanas derriuadas, y los condeno en CXX. mill francos de oro. Algunos han escrito que la mitad de los bienes de los auitantes fueron confiscados, y entre los vezinos DC. parte ahogados, parte colgados, y otros quemados viuos, y aunque podia ser tal la primera sentencia: con todo eso la cosa se modero, de suerte que no murieron sino los culpados, como en la reuelion de Paris, en tiempo de Carlo VI. que se procedio con mayor blandura: por que en Mompelier no hubo junta de Ciudad, ni conjuracion determinada en cuerpo. Y puesto que todos los auitantes de vna Ciudad, en particular, y en cuerpo vbiesen determinado, consentido, y declarado vna reuelion, o conjuracion: no conuiene que el sauio Principe sea delante a castigarlos todos, por el risgo en que pone su estado. Por esta causa el Consul T. Quintio conociendo el peligro que auia en castigar el exercito que tenia a su cargo, por la reuelion

sucedida despues desosegadas las cosas, se voluio a Roma, y propuso al pueblo con auiso del Senado, *Ne cui militum fraudi esset secessio.* De la misma suerte la reuelion de los soldados de la Ciudad de Sucron, fue castigada con la execucion de XXX. hombres solamente: *certabatur*, dize Tito Liuio, *vtrum in autores tantùm seditionis XXXV. animaduerteretur, an plurium supplicio vindicanda defectio magis esset quàm seditio: vicit sentencia lenior, vt vnde orta culpa esset, ibi pena consisteret, ad multitudinis castigationem satis esse:* y poco despues en la oracion que Scipion hizo al exercito, dize estas palabras, *Se non secus quàm viscera secantem sua cum gemitu, & lacrimis XXX. hominum capitibus, expiasse octo millium noxam.* Mas quando el Consul Apio soueruio, y altiuo quiso vsar de su autoridad en castigar el exercito, los Capitanes y tenientes se le opusieron, mostrando el peligro que auia en hazer prueua de la autoridad, que no estaua fundada sino en la obedencia de los soldados: y aunque el castigo se pudiese hazer sin temor, no es bien vsar del todas vezes, vasta en los cuerpos y comunidades, *vt pœna ad paucos, metus ad omnes perueniat:* como dezia vn antiguo orador. Tampoco es cosa conueniẽte que el Principe supremo sea executor de los castigos si se puede hazer en su ausencia: por que el animo de los subditos no se vaya desuiando del, antes es necessario moderar la pena, que sus ministros vbieren puesto, a exemplo del gran Antiocho Rey de Asia, que dio commission a Hermeas Condestable, de castigar la rebelion de los Ciudadanos de Seleucia, el qual condeno el cuerpo de la Ciudad en seis cientos mill escudos de pena, y desterro gran numero dellos, quitando los preuilegios a la Ciudad. El Rey Antiocho torno allamar los desterrados, y se contento con nouenta mill escudos, y restituyo la Ciudad en todos sus preuilegios [5] y sin alejarlos tanto el Rey Henrico, auiendo dado orden al Duque de Memoransi, Condestable de castigar la rebelion del pais de Guiene, y tambien la de los Ciudadanos de Burdeos, concedio despues perdon general, y vedo que no se derriuase la casa publica de la Ciudad, y les solto la pena de CC. mill escudos, y los gastos del exercito, en todo lo qual los de Burdeos auian sido condenados, restituyendo el derecho de los cuerpos, ecetando solamente aquellos que auian puesto las manos en los officiales y algunos preuilegios, y jurisdicion de la Ciudad. El Emperador Carlo V. no lo hizo ansi con los de Gante. Por que quiso q̃ se castigase aquella reuelion, y otras mill sediciones, que auian acostumbrado antiguamente, dexadas hasta entonces sin castigo por dissimulacion o impossibildad de los Condes de Flandes. Y casi al mismo tiempo, el Rey Francisco fue en persona a castigar la rebelion de los Rocheleses, y despues los perdono sin matar a nadie, diziendo que no queria hechar a perder sus subditos. Si se haze comparacion destos tres Principes podra ser, que se diga que el vno fue demasiado Seuero, en el castigo de vna comunidad: el otro quiso mostrar afectacion de blandura, por que de vna rebelion sin castigo se sigue despues otra: el tercero andubo cõ mas moderacion abrazando la mediania entre la dulçura y el rigor, q̃ es el medio de la verdadera justicia q̃ la ley quiere que se guarde [6] en el castigo de los delictos, mayormente, donde se trata de castigar vna multitud, en comunidad, o sin comunidad. El mismo Emperador Carlo V. perdono un herror notable, quando los estados de España se alteraron, despues que se auia ydo a tomar possesion del Imperio, y dieron libertad, al Duque de Calabria, y aun conuidadole con el gouierno, pero no lo aceto: ninguno fue castigado con acuerdo prudente y sauio. Por que siendo la enfermedad vniuersal, vbiera tornado a encenderse el fuego, que no estaua a pagado.

5 Polib l. 5.

Castigo de los de Gante.

6 l. respiciendum. de pœnis.

Si es bien quitar o ꝑmitir los cuerpos y colegios.

do. Que danos por ver si la Republica puede pasar sin cuerpos y colegios. Auemos dicho que los hombres por las juntas, y compañias reciprocas fueron a dar en las alianças y comunidades de los estados, cuerpos, y colegios, para componer ala fin aquellas Republicas, que vemos que no tienen fundamento mas seguro despues de Dios, que la amistad y beneuolencia de los vnos, para con los otros. La qual amistad no se puede mantener sino con el medio de las compañias, estados, comunidades, confadrias, cuerpos, y colegios. Y preguntar si las comunidades y colegios son necessarios en vna Republica, es preguntar, si la Republica se puede mantener sin amistad, sin la qual el mundo no podria conseruarse: esto digo por que ha auido algunos de parecer, que se quiten todos los cuerpos y colegios, y no miran que la familia, y la misma Republica, no son otra cosa sino comunidades, es vn error en que los mas agudos entendimientos se ofuscan las mas vezes: por que por vna incongruydad que sucede de vna buena ordenança, o costumbre, tratan de quitarla sin considerar los muchos bienes que se siguen della. Yo confieso que los colegios y comunidades mal regladas, traen consigo vandos parcialidades y sediciones, y a las vezes la perdida de la Republica, y que en lugar de vna sagrada amistad, de vna amigable caridad, nacen conjuraciones, y conspiraciones de los vnos contra los otros. Y lo peor es que socolor de religion muchos han parido diabolicas y aborrecibles, y impiedades. Tenemos el exemplo de la confadria de los Bacanales en Roma, donde vbo mas de siete mill personas, vnos acusados, conuencidos, y executados, y otros desterrados por las maldades abominables, que cometian con velo de Religion, y buenas aparencias esteriores, como dezia el Consul, hablando al pueblo Romano, acerca de las impiedades que auian descubierto, *Nihil in speciem [7] fallacius praua religione, ubi Deorum numen prætenditur sceleribus, subit animum timor*: que fue la causa de quitar las confadrias de los Bachanales en toda Italia, por sentencia del Senado consentida por el pueblo, y passada en fuerça de ley, [8] y q̃ de alli adelante no se hiziesen sacrificios sino en publico. Mucho tiempo antes vn sauio Griego auia persuadido a los Atenienses, que los sacrificios noturnos eran en gran manera sospechosos, y ansi es mas conueniente en toda Republica permitir en publico las juntas, colegios, y confadrias, que pretenden religion, o quitarlas del todo, antes que consentirlas en secreto, y encubiertamente. Dezia Caton Censorino, *Ab nullo genere non summum periculum est, si cœtus & concilia, & secretas consultationes esse sinas*: por que no ay conjuracion que no se pueda vrdir en tales juntas secretas, que crecen poco a poco, y a la fin se abre la postema e infiicion a toda la Republica. Como sea visto en todas las setas de Alemania, Ingalaterra, y Francia, que començaron de esta manera, y particularmente en la Ciudad de Munster, donde los Anabatistas multiplicaron tanto en secreto, que ocuparon todo el estado de Vvestafalia. Y en Italia las cõfadrias de los Pytagoricos crescieron de suerte, que lleuaron tras si, gran cantidad de sequaces, y hasta los Principes se yuã en pos dellos, entõces q̃sieron mudar los estados populares en Aristocracias, pero el pueblo dio en ellos, y q̃mo infinitos juntados en vn lugar. Este accidente como dize Poliuio [9] turbo casi todos los estados de Italia, y de la Grecia, y por esta causa los Pontifices, Concilios, Emperadores, y casi todos los Principes, restituyendo a los Iudios el derecho de los cuerpos [1] y colegios, que antiguamente Tiberio, Claudio y Domiciano les auian quitado, han querido que sus rogarias se hagan en publico. El Rey Pharaon les quiso conceder esto, pero Moyses le dixo que los Egiptios los apedrearian, a la verdad es

7 Liuius li. 39.

8 Liuius eod. lib.

9 Polybius lib. 2

1 toto titulo de Iudæis. Casiod. li. 5. c. qui syncera. 45. dist. & in cõsil. Tole. c. de Iudeis. 45. distinct. cap. 5. c. post miserabilẽ. de vsur. lib. 6. & 28 q. 1. c. sæpe. vide cõs. Io. de Lignano. 19.

cosa

cosa dificultosa entretener cuerpos y colegios, quãdo sõ cõtrarios a la religion del pueblo, o de la mayor parte dl, q̃ muchas vezes no puede ser enfrenado, ni por las leyes, ni por los Magistrados, si la fuerça del p̃sidio no es muy grãde. Leemos que Tomas Emperador de Constantinopla, fue muerto afrentosamente en mitad de la Yglesia: por que queria quitar las imagines. Y auiendo en la Ciudad de Francaforte quatro cuerpos y colegios de diuersas profesiones, publicamente consentidas y exercitadas, asauer la religiõ d̃ los Catholicos, la ley de los Iudios, la opiniõ de los protestãtes, y de los de Ginebra: sucedio el año de M.D.LXII. el mes de Mayo, que los protestantes, asegurandose de las fuerças, y de la suprema autoridad de los de su vando, dieron sobre los de la opinion de Ginebra, de manera que los hecharon del todo. Esto no es tanto de temer, quando las profesiones son receuidas mucho tiempo antes; como la de los Iudios, a los quales casi los Principes de Europa y de Africa les han consentido siempre sus antiguos preuilegios, cuerpos y colegios, para entretenimiento de su ley: con cierta impusicion, como la que pagauan a los Emperadores Romanos, que se dezia [2] *Aurum coronarium*: los Emperadores de Alemania la dan ordinariamente a las [3] Emperatrizes: por la confirmacion de sus preuilegios, que los tienen mayores en Polonia, y en Lytuania, que en parte del mundo, despues que les fueron otorgados por el gran [4] Casamiro Rey de Polonia, a instancia de vna Dama Iudia llamada Hester, como los auian tenido antiguamente del Rey de Persia, por medio de otra Iudia del mismo nombre: y multiplicaron tanto que no auia Prouincia en la Asia mayor, sin vna legion de Iudios, como dizen Iosefo y Philon. Puede tambien ser que los colegios de las sectas sean tan poderosos, que seria imposible, o dificil estirparlos sino con peligro, o daño del estado. En este caso los mas sauios Principes, han acostumbrado hazer como los entendidos Pilotos, que se dexan lleuar de la tormenta, sauiendo que la resistencia que hiziesen, seria causa de vn naufragio vniuersal, esto se ha visto en tiempo del Emperador Constanzo, que disimulaua con los cuerpos y colegios de los Arrianos, no tanto por el afficion que les tenia (como muchos han escrito) quanto por cõseruar sus subditos y su estado. Tambien el gran Theodosio que fue siempre cõtrario a la opinion dellos, entretubo los vnos y los otros en paz y obediencia: y mucho mas Valentiniano y Valente, puesto que el vno era Catholico, y el otro Arriano: y despues dellos Zenon, hizo manifestar el edito de paz, que llamauan *Henoticon*: y a exemplo suyo Anastasio, publico vna ley de oluido temporizando con los pedricadores sauios y modestos, y hechando los que eran demasiado vehemẽtes.[o] Cosa cierta es que el Principe fauoriciendo vna opiniõ, y menos preciando la otra, vendra a anularla sin fuerça, ni violencia alguna: por que el spiritu de los hombres resolutos, quanto mas le resisten, tanto mas se agresta, y endurece, y sino le hazen obstaculo, y contradicion se ablãda. Digo opiniõ a diferencia de la religion Catholica, que donde esta permanece, no se ha de admitir otra: de mas de que no ay cosa mas dañosa a vn Principe, que hazer prueua de sus fuerças contra sus subditos, sino esta bien asegurado de salir con su intento: por que seria armar y mostrar las garras al Leon, para que se valga dellas contra su Señor. Y si esta es vna de las cosas, que da mas que pensar, a los sauios Principes, que se deue esperar de vn Principe, que se ve cercado de lisongeros y calumniadores, que soplan con todas sus fuerças el fuego de sedicion, para abrasar, las mayores casas y mas famosas? como en tiempo de los primeros Emperadores, que buscauan calunias torpes y vituperosas, nunca oydas, para aniquilar los cuerpos y colegios

2 lib. 1. de auro coronario C.

3 Marti. de cazar. sectio. 4. de princip.

4 *En las ordenãças de Polonia*

o Euagrius li. 3. c. 29. Niceph. Callistius li. 16. c. 26.

El autor dize esto por las cosas p̃sentes de Francia.

colegios de los Christianos cargandolos de Ateystas incestuosos, y parricidas, y que comian del fruto q̃ sacauan [5] de sus obras, como se veen las Apoligias del orador Atenagoras y de Tertuliano: los Templarios fueron acusados en tiempo de Philipo el vello Rey de Francia, hasta quemar gran parte dellos, y estirpar sus colegios, los Alemanes dexaron escrito, que todo fue calunia por ocupar sus grandes bienes y riquezas. Lo mismo se hizo con los cuerpos y colegios de los Iudios, tanto en Francia en tiẽpo de Dagoberto, Filipo, Augusto, y Filipo el Largo, como despues en España en tiẽpo de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel. Y para resoluer esta quistion, si es bien que aya estados, colegios y comunidades, y si la Republica se puede pasar sin ellos: a mi parecer se podria dezir, que no ay cosa mejor para mantener los estados populares, y destruyr los Tiranos: por que estas dos Republicas ensi contrarias se conseruan, y se destruyan por medios en todo contrarios, y por la misma razon los estados Aristocraticos, y las justas Monarchias reales, se conseruan con la mediania de ciertos estados, cuerpos, y comunidades bien regladas. Y ansi como el estado popular reciue y abraça todos los colegios, cuerpos y comunidades, como hemos dicho, que hizo Solon estableciendo el estado popular de los Atenienses: ansi el Tirano procura quitarlos del todo, teniendo por cosa sauida, que la vnion y amistad de los subditos entre ellos, es su ineuitable perdicion, El buen Rey Numa fue el primero que instituyo los colegios, y confadrias de los officios: Tarquino el soberuio fue el primero que los quito, y que impidio que los estados del pueblo no se juntasen, y se esforço [6] a deshazer el cuerpo del Senado, sin proueer otros nueuos Senadores en lugar de los que morian. Mas luego que el pueblo le hecho de si, fueron de nueuo establecidas las juntas y los consejos, y se suplio el numero de los Senadores y se restauraron los colegios desechos: y despues fueron mantenidos y conseruados, hasta tanto que el Senado viendose acrescentado en numero de quinientos Senadores, y auiendo tirado asi, casi toda la suprema autoridad, deshizo la mayor parte de las confadrias. [7] Con todo eso Claudio el Tribuno, por conseruar el pueblo en contrapeso de la nobleza, laqual auia renunciado, haziendose a dotar por hombre plebeyo, por poder ser Tribuno, restituyo todos los colegios, y [8] confadrias, y aun las aumento. Mas luego que Cesar fue [9] Dictador las anulo, por leuantar, y mantener su grandeza, y auajar la del pueblo: pero Augusto de que vbo asegurado su estado las voluio a su ser, [1] por ordenança espresa, Neron [2] las suprimio de nueuo: por que ordinariamente los Tiranos tienen en aborricimiento, los estados cuerpos, y comunidades de los pueblos. Dionisio el Tirano no solamente quiso que los parientes se visitasen, sino que permitio dize Plutarco, que los rouasen, quando de noche tornauan de ver a sus amigos. Neron yva muchas vezes de noche por las calles, sacudiendo y hiriendo a todos los que tornauan de cenar con sus amigos: tanto era lo que temia las juntas por las conjuraciones, que se pueden hazer contra la Tirania de los malos Principes. Y al contrario la justa Monarchia Real no tiene fundamento mas asegurado, que los estados del pueblo, cuerpos y colegios: por que si es necessario sacar dineros, juntar las fuerças, mantener el estado contra los enemigos, no se puede hazer sino por los estados del pueblo, y de cada Prouincia, Ciudad, y comunidad. Estraña cosa es ver que los Principes, que procuran quitar las juntas y estados de los subditos, no tienen otro recurso en sus necessidades, sino acudir a los mismos estados y comunidades, las quales estando vnidas se fortifican para la defensa y seguridad de sus Principes, mayormente

en

5 Idem Epiph. tradit de gnosticis, eos in mortario partus ex icestu natos oua cum farina melle, & aromatis contũdere ac pinsere, ex eoque placẽtas facere cõsueuisse vt ex his vescerentur, idque sacramentũ fuisse corporis, & sanguinis.

6 Dionys. Halycar. lib. 6.

7 Asconius i Cornel. Salu. in orat. Portii Latronis.

8 Cicer. in Pison.

9 Tranquil. in Iul.

1 Tranquil. in Augusto.

2 Tacit. lib. 14.

en los estados generales de todos los subditos, quando el Principe se halla presente: ally cadauno participa de los negocios que tocan al cuerpo vniuersal de la Republica, y de los miembros della: ally son oydas y entendidas las justas quexas y dolencias de los pobres subditos, que de otra manera nunca vendrian a oydos de los Principes: ally son descubiertos los hurtos robos e injusticias, que se cometen deuaxo del nombre de los Principes, que no sauen nada dello, y es increyble cosa lo mucho que los subditos se alegran, quando ven a su Rey presidir en sus estados, y lo mucho que se entonan de ser vistos del, y si oye sus quexas, y reciue sus memoriales (aunque muchas vezes sean reusados) se sastifacen de auer tenido audiencia con su Principe. Esto se guarda mejor en España que en parte del mundo, por que los estados que dizen cortes, se suelen tener de tres a tres años. En Ingalaterra tambien, por que el pueblo no consiente impusicion, si los estados no estan juntos. Con todo esto ay algunos que sean animado por todos los medios que han podido a mudar los estados particulares de Bretaña, Normandia, Borgoña, y Languedoc, Delfinado, la Proença en electiones de personas particulares, alegando que los estados se hazen siempre en gran daño del pueblo, ellos merecen la respuesta que dio Phelipe de Cominos, alos que deziã que era crimen de lese Magestad juntar los estados, yo no quiero negar que en el juntar los estados, no ay a herrores y rouos, los quales se descubrrieron en la junta de los de Bretaña el año de M D LXVI. Tambien se que las pensiones de los estados de Languedoc passauan de XXV. mill Francos, sin los gastos de los estados que eran pocos menos. Mas no se puede negar que por este medio de la junta el pais de Lãguedoc no aya sido descargado por el Rey Henrico primero, de cien mill francos al año: y la Prouincia de Normandia de CCCC. mill, y se repartieron ygualmente por los otros gouiernos que no tienen estados. Con todo eso es cosa cierta que las electiones cuestan dos tanto mas al Rey, y a los subditos que no los estados. Y en materia de impusiciones quanto es mayor el numero de los officiales, tanto son mas los rouos, y nunca las quexas de las prouincias gouernadas por election son vistas, leydas ni presentadas. Como quiera que sea, no se mira por ellos como cosa de particulares. Y ansi como muchos golpes de artilleria vno tras otro, no hazen tan grande effeto, contra vn gran reparo, como si disparasen todos juntos. Ansi tambien las quexas, y memoriales particulares las mas vezes se van en humo. Mas quando los colegios, las comunidades, los estados de vn pais, de vn pueblo de vn Reyno, se quexan al Rey con dificuldad los puede reusar. De mas de que de los estados de cada Prouincia, se sacan mill Prouechos, es asauer el bien tocante a la comunidad de todo el pais, la facilidad de sacar soldados o dineros contra los enemigos, fabricar fortalezas, acomodar los caminos, reparar los puentes, limpiar la Prouincia de salteadores, y hazer rostro alos mas poderosos. Todo esto se hazia en tiẽpo pasado mejor en Languedoc, por los estados, que en otra Prouincia del Reyno. Ordenaron mill y ducentos francos cada año para la institucion de la juuentud de todo el pays en la Ciudad de Nimes: de mas de los otros colegios particulares de estudiantes, han edificado fortalezas, las mejores de toda Francia, han hecho justiciar a Buzaco el mas noble salteador que ha auido en nuestros tiempos, con el qual no se podia aueriguar ningun juez, ni Magistrado, ni aun el parlamento de Tolosa, por que robaua con cierta aparencia, y forma de justicia y nadie, se atreuia a tomarse con el. Tambien han asignado, otros mill y ducientos francos, para vn Prouoste de los Mariscales: y de mas desto XXV. francos por cada proceso que refiriere de las execu-

cuciones que vbiere hecho. He querido notar de paso estas particularidades, para que se entienda la gran comodidad que se sigue, de la junta de los estados, los quales sō mejor ordenados en las Republicas de los Esguizaros y del Imperio de Alemania, que en ninguna otra parte de la Europa. Por que de mas de los estados de cada Ciudad y canton, tienen los estados generales, las diez Regiones del Imperio tienen sus estados separados, a los quales se refieren los estados particulares de las Ciudades y vezindades Imperiales, y los estados de las regiones, se refierē a los estados del Imperio, el qual mucho tiempo ha q̄ se habria perdido sino fuese por esta pulicia. He dicho que la mediania que es loable en todas las cosas, se deue guardar tambien en los estados Aristocraticos, y justas Monarquias Reales, por respeto de los cuerpos y colegios. Por que querer quitar todos los cuerpos y comunidades seria hechar a perder vn estado y reducirlo a Baruara Tirania. Tambien es peligroso permitir toda suerte de juntas y conuenticulos. Por que muchas vezes son nidos de conjuraciones, de que tenemos infinitos exemplos, y esta fue la causa q̄ las confadrias han sido quitadas algunas vezes, por ordenāça expressa, aunq̄ nunca sea podido executar. Mucho mejores des arraygar los abusos como las malas yeruas que quitar las buenas, y las malas todas juntas, y para euitar las congregaciones sospechosas, seria acertado separar los officiales en diuersas partes de las Ciudades, y no jnntarlos todos en vna calle, o quartel como se haze en las Ciudades de Africa, y en otras muchas de la Europa. Por que de mas de las incomodidades que ay en las Ciudades grandes, de no auer en cada quartel officiales, que son ordinariamente necessarios, es dar ocasion a que aya monipodios para reuender la mercaderia y las hechuras, y que por inuidia se sigan differencias, quando vno a vista del otro, que pedia caro vende a mejor precio. Hablo de los officiales mas necessarios y ordinarios: por que los officios de martillo, y otros tales menos necessarios, se pueden poner en vna parte por no mezclarlos con personas de letras y de reposo. Y ansi como no ay cosa mejor para la fuerça y vnion de los subditos, que los cuerpos y comunidades: ansi ninguna es mas espediente para sujetar y hazer seruir a los enemigos vencidos, que quitarlos ante todas cosas los cuerpos y colegios, como sauiamente lo acostumbrauan los Romanos, despues que vencieron a los Reyes de Macedonia.[2] y sujetado los Acheos, el Consul Mumios *concilia*[3] *omnia singularum Achaiæ nationum, & Phocensium, ac Beatorum, aut in alia parte Græcia deleuit.* Y despues de auerlos hecho buenos subditos, y obedientes, dize, *antiqua concilia genti cuique restituta.*

2 Liuius lib. 35.
3 Strabo.

Fin del Tercero libro.

LIBRO QVARTO DE LA REPVBLICA.

Del nacimiento, crecimiento, eſtado florido, declinacion, y cayda, de las Republicas.

CAPITVLO I.



ODA Republica toma origen de la familia, multiplicando poco a poco: o ſe forma de vna vez de multitud juntada, o de legion ſacada de otra Republica: como nueuo enxambre de abexas, o como ramo tomado de vn arbol para plantar, que hechando vna vez rayzes, da fruto mas ayna que el que nace de la ſimiente. La vna y la otra Republica ſe eſtablecen de la violencia de los mas fuertes: o del conſentimiento de los que voluntariamente, ſu dulce y entera voluntad, la ſujetan a otros, para ſer gouernados dellos con ſuprema autoridad, ſin ley, o con ciertas leyes y condiciones. Y auiendo la Republica tomado ſu principio ſi es bien fundada, ſe repara y aſegura, contra la fuerça eſterior, y contra las enfermedades interiores: y poco a poco va creciendo en poder haſta llegar ala cumbre de ſu perfection, que es el eſtado florido, el qual no puede permanecer por la variedad de las coſas humanas, que ſon tan inciertas y mudables, que las mas altas Republicas, en vn pũto vienen a caer de ſu grandiſſimo peſo: otras por la violencia de los enemigos, entonces ſon deſtruidas, quando pienſan eſtar mas ſeguras: las otras enuejecen a la larga, y de ſus enfermedades interiores vienen a tomar fin. Y acontece ordinariamente, que las mas hermoſas Republicas padecen mayores mutaciones: pero no por eſo ſean de tener en menos, ſi la mutacion nace de fuerça eſterior: como ſuele las mas vezes, por que los eſtados mas floridos ſon mas inuidiados. Y anſi como Demetrio el aſediador, tenia por mas infelice, a quel que nunca auia prouado aduerſidad: como ſi la fortuna le juzgara, floxo, e indigno de que ella ſe le moſtraſe: anſi tambien vemos Republicas tan mal gouernadas, que antes mueuen a compaſſion, que a inuidia. Y por eſto es neceſſario ſauer, de donde nace la mutacion de vna Republica, antes que juzgar della, ni darla por exemplo de ſer imitada. Yo llamo mutacion de Republica, mutacion de eſtado: quando la ſuprema autoridad de vn pueblo, cae debaxo la Mageſtad de vn Principe, o la Señoria de los mayores debaxo la pleue, o al cõtrario. Por que mudança de leyes, de coſtumbres, de religion, de lugar, no es otra coſa que

Nacimiẽto de las Republicas.

que vna alteracion, ſi la ſuprema autoridad que da en pie. Y puede ſer que la Republica mudara de eſtado, que dando las leyes, y las coſtumbres en ſu vigor, fuera de lo que mira a la ſuprema autoridad: como el eſtado popular de Florencia, quando fue mudado en Monarchia. Y no ay para que medir la edad de vna Republica, con la fundacion de vna Ciudad: como ha hecho Paulo Manucio, que eſcribe que la Republica de Venecia ha durado mill y docientos años: con auer hecho tres vezes mutacion de eſtado, como diremos luego. Puede tambien ſer que la Ciudad, la plebe, y las leyes, no padeceran mutacion ni daño, con todo eſo la Republica ſe acauara: eſto es quando vn Principe ſupremo voluntariamente ſe haze ſujeto de otro, o quando por teſtamento, haze heredero de ſu eſtado a vna Republica popular, como Atalo Rey de Aſia, Coctio Rey de los Alpes, Polemon Rey de Damaſia, q̃ hizieron a la Republica Romana, heredera de ſus eſtados: los Reynos murieron con ſus Reyes, y mudados en prouincias: y no por eſo fue mutacion de vn eſtado en otro; por que la ſuprema autoridad de vno, quedo ſepultada. Y al contrario ſi de vna Ciudad, o de vna Prouincia, ſe haze vno, o muchos eſtados populares, o Reynos, no ſera mudança de Republicas, ſino origen, y nacimiento de vna, o muchas Republicas nueuas: como quando en el pays de Eſguizaros y de Griſones (que eran vicariatos y prouincias del Imperio) ſe formaron diez y ocho Republicas, que dando cadauna dellas con ſuprema autoridad. Y a las vezes dos Republicas ſe reducen a vna, como las Republicas de los Romanos, y Sabinos, que fueron vnidas en vn eſtado, y por euitar la ocaſion de guerras ciuiles, no ſe nombraron Romanos, ni Sabinos, ſino Quirites, y los dos Reyes algun tiempo ſe moſtraron grandes amigos, haſta que el vno hizo matar al otro. Eſto ya no era que vn pueblo fueſe ſubdito del otro, como acontece quando ſiendo vencido el vno, ſe rinde al otro, y reciue leyes del vencedor. Que haze a propoſito para reſoluer la quiſtion de Cuneo Iureconſulto, que pregunta ſi vna Republica vnida con otra, le queda ſujeta o no: Bartolo lo niega ſin [a] diſtinctiõ, y lo quiere prouar, con el exemplo de Raymondo Conde de Toloſa, ſin auer conſiderado bien, el acuerdo hecho entre el, y los eſtados de Languedoch, de vna parte, y Luys IX. Rey de Francia, de la otra, donde ſe declaro que la hija vnica del Conde Raymondo, caſaſe con Alfonſo Conde de Putiers, hermano del Rey, y muriendo ſin herederos legitimos auidos dellos, el pays de Languedoch tornaſe enteramente a la Corona, ſin que ſe pudieſen mudar las coſtumbres, ni poner daeios, ſin conſentimiento de los ſubditos: ſiempre ſea conſeruado eſto, que dando en lo de mas la ſuprema autoridad a los Reyes, ſobre la tierra, y auitantes de Languedoch: como era antes que el Conde ſe priuaſe. Y coſa cierta es, que vn eſtado que ſea hecho ſujeto a otro, no forma vna Republica, mas ſolamente ſe haze parte de los ſubditos. Toda mutacion es voluntaria, o neceſſaria, o mezclada de la vna y de la otra: y la neceſſidad, o es natural, o violenta: por que aunque el nacimiento, es coſa mas hermoſa que la muerte. todauia eſte impetuoſo torrente de natura, que lleua tras ſy, todas las coſas nos da a conocer, que no puede ſer lo vno ſin lo otro. Mas aſi como a quella manera de morir ſe tiene por mas tolerable, que viene de madura vejez, o de enfermedad lenta, y caſi inſenſible: anſi ſe puede dezir, que la mudança de vna Republica, cauſada caſi de vejez, de auer durado gran numero de ſiglos, es neceſſaria, y no por eſo violenta: por que no ſe puede llamar violento, lo que ſucede por curſo ordinario, y natural en todas las coſas de eſte mundo. Y anſi como la mudança puede ſer de bien en mal, tambien puede

No ſea de medir la edad de las Republicas cõ la edad de las Ciudades.

Reyes que hizierõ herederos a los Romanos.

Mutaciones de Republica.

a l. ſi conuenerit, de pignorat. act.

ſer

ser de bien en mejor, sea natural, o violenta, mas esta se haze apriesa, y la otra despacio. Quanto a la mutacion voluntaria, es la mas dulce, y la mas facil de todas, quando el que tiene la suprema autoridad se desposee, y muda el estado en otra forma: por que la mudança del estado popular en Monarchia, debaxo la Dictadura de Sila, fue violēta, y mas de lo que se puede creer sanguinosa: mas la mudāça que se hizo de Monarchia cubierta (debaxo la misma Dictadura) en estado popular, fue blanda y dulce: por que voluntariamente se priuo de la suprema autoridad, por restituirla al pueblo, sin fuerça, ni violencia, antes con mucho gusto de cada vno. Tambien el estado Aristocratico de Siena, fue mudado en popular (antes de la Tirania de Pandulfo) de consentimiento de los principales Ciudadanos, que gouernauan, que pusieron el gouierno en manos del pueblo, y se fueron de la Ciudad. Y como la mudança de enfermedad en salud, o de salud a enfermedad, puede ser causada de las calidades elementales, o del nutrimento, o de las calidades interiores del cuerpo, o del alma, o de la violencia del que hiere, o el que sana: Ansi la Republica puede caer en mutacion, o cayda, por respeto de los amigos, o enemigos, esteriores, o interiores, sea de bien en mal, o de mal en bien: y a las vezes contra la voluntad de los Ciudadanos, que es necessario forçarlos quando no se puede mas: como se haze con los furiosos y locos, que sanan a su pesar, ansi hizo Licurgo, que mudo las leyes, y el estado Real en popular, contra la voluntad de los subditos, o de la mayor parte dellos, aunque le costo ser mal tratado, y perder vno de sus ojos, sin que considerasen que Licurgo se desposeya de la parte, que el y sus sucesores tenian al scetro Real: como Principe de la sangre, y mas propinquo a la Corona. Y por que no ay sino tres suertes de Republicas, como hemos dicho, asi no son mas de seis, las perfetas mutaciones dellas, asauer, de Monarchia en estado popular, o de estado popular en Monarchia: de Monarchia en Aristocracia, o de Aristocracia en Monarchia: y de Aristocracia en estado popular, o de estado popular en Aristocracia. Y de cada estado ay seis mutaciones imperfetas, que son de estado Real en Señoril: de Señoril en Tiranico, de Tiranico en Real, de Real en Tiranico, de Tiranico en Señoril, de Señoril en Real. Otro tanto se puede dezir de la Aristocracia legitima, Señoril y parcial: y del estado popular, legitimo, señoril, y turbulēto. Yo llamo mutacion imperfeta: de Aristocracia legitima en vādos: de estado Real en Tiranico: por q̄ no ay sino mutacion de calidades de buenos Señores en malos, que dando siēpre la Monarchia en el vno, y la Aristocracia en el otro. No hago mēcion de Monarchia en Duarchia, por q̄ he cōprehendido la Duarchia (donde dos Principes supremos mandan en vna Republica) en la especie de Oligarchia: de otra suerte, tābien se podria formar vna Triarchia, de tres Principes, como en tiempo del Triuuirato de Marco Antonio, Augusto, y Lepido. Por q̄ ya q̄ se dexa la vnidad indiuisible, se entra en numero y el numero plural, es cōtenido en dos como dizen los [1] Iurecōsultos, en esto se ha engañado Aristoteles, que llama Reyno de Lacedemonia, aquel donde dos Principes supremos mandauan antes de Licurgo. De mas de las mutaciones dichas suele acontecer, que el estado que da vacante y suspenso, como despues de la muerte de Romulo, el pueblo Romano estubo vn año sin Monarchia, ni estado popular, ni Aristocracia, por que los cien Senadores que gouernauan el vno despues del otro, no tenian suprema autoridad, ni mandauan sino por comission de otro. Verdad es, que se puede dezir q̄ la suprema autoridad fue tornada al pueblo y el cargo de mandar a los Senadores. Y a las vezes sucede que a cauado el estado Real,

Seis mudanças de Republicas.

1 in l. vbi numerus de testibus.

Aristo-

Aristocratico, o popular, se sigue pura Anarchia, quando no ay autoridad suprema, ni Magistrado, ni Comissario que tenga poder de mandar: como entre el pueblo Hebreo [2] despues de la muerte Iephte: en Siracusa despues de la muerte de Dion: en Florencia despues que el pueblo hechio fuera la nobleza, que quedo cierto tiempo sin gouierno, como la naue sin piloto, y despues de la muerte de Abusayto Rey de fez, el Reyno estubo ocho años sin Rey, dize Leon de Africa, y despues de las muertes de muchos Soldanes de Egito los Mamellucos eligieron à Campson Rey de la Caramania, auiendo estado algun tiempo en pura Anarchia, y los Rusianos fatigados de las guerras ciuiles, por falta de Principe supremo, enuiaron por tres Principes de Alemania el año de M CCC LXI. El postrer articulo es, quãdo el estado fenece cõ todo el pueblo, como la Señoria de Tebas destruida por Alexandro magno, juntamente, con el pueblo y Ciudad. Y los Madianitas y Amorreos, y otros pueblos a cauados por los Hebreos, que hizieron perecer no solamente las Republicas, pero tambien los pueblos de la Palestina. Y esto no es mutacion de vn estado en otro, sino fin y ruina dellos y del menudo pueblo juntamente, por que bien puede ser que vn miembro de la Republica, vna Prouincia, acauada de perder vna Ciudad arrasada, y que todo el pueblo della muera, y la Republica con todo eso que dar em pie, como se vio en la Ciudad de Arzilla en el Reyno de fez, que los Ingleses la arrasaron, passando todo el pueblo a cuchillo, [3] y de Sebasta en el Reyno de Amasia, Tamorlan Rey de los Turcos, hizo lo mismo, y la Ciudad de Bisancio miembro del Imperio Romano, despues de auer sufrido tres años, el cerco del Emperador Seuero, en fin fue tomada, saqueada, arrasada por tierra, todo el pueblo muerto, y el territorio dado a los Perintios, que fabricaron despues vna Ciudad llamada Constantinopla, que ahora se dize Estambola. Tambien la Monarchia tiene esto, de special, que siendo los Monarchas muchas vezes violentamente hechados, los vnos de los otros, no por eso muda de stado, como en nuestros dias sea visto en el Reyno de Thesileno en pocos meses, el Rey Abuchemo ser hechado del menudo pueblo, y leuantado por Rey, a Ariadino Barbarroxa, y este de ay a poco fue desposeydo, por que tornando Abuchemo cõ las fuerças del Emperador Carlo V. le hecho del Reyno, y despues de auer hecho cruel vengança en los subditos, que do por vassallo, y tributario del Emperador, mas voluiendo Barbarroxa sobre el, se le quito otra vez, y todo esto sin alteracion ni mudança de el estado de Monarchia, como tampoco el Romano Imperio hizo mutacion alguna, cõ auer tenido en vn año quatro Emperadores el vno muerto por el otro, y que dado Limpia la Monarchia al mas poderoso. A las vezes el Monarcha es lleuado ala Monarchia por fuerça, y contra su voluntad, como Claudio, y su abuelo Gordiano, que fueron constreñidos acetar el Imperio Romano, y en nuestros dias los auitantes de Tripol en Berberia, despues de auerse reuelado contra Iachia Rey de Tunez, eligieron a Muchamen, el qual poco despues fue atosigado, y luego, forçaron vn hermitaño que recibiese la Corona, y el Reyno, y gouerno contra su voluntad, hasta tanto que Pedro Nauarro sea podero de la Ciudad y tomado el Rey, le enuio a Sicilia, y por mandado del Emperador Carlo V. fue tornado a su Hermitta. Y ansi como los hombres a las vezes muerẽ, antes de llegar ala vejez, otros en la flor de su hedad, y muchos en la niñez, tambien vemos a cauar se algunas Republicas, antes que ayan florecido en armas, o en leyes, y otras abortar, o morir en su nacimiento, como la Ciudad de Munster, miembro del Imperio de Alemania, fue desmembrada, por el vando de los

[2] Iudicium c. 27. & vlt. fine.

[3] Leon de Africa.

Hermitaño coronado Rey contra su voluntad

los Anabatistas. Siendo Rey Iuan de leyden, el qual mudo el estado, leyes, y Religion, y fue tres años Rey, y todos ellos asidiado, hasta que la Ciudad fue tomada, y el Rey publicamente justiciado y muerto. Quando digo estado florido de vna Republica, no por eso entiendo que suba alacumbre de perfecion, por que no ay nada perfeto en las cosas perecederas, y menos en las acciones humanas des te mundo, llamo estado florido de vna Republica, quando suue al mas alto grado de su perfecion y hermosura, o por mejor dezir quando es menos imperfeta, y esto no se puede conocer, hasta despues de la declinacion, mudança, o cayda della, como hizieron prueua los Roman[redacted]eal y Tirano: Aristocratico y popular, y nunca fueron, tan illustrados ni e[redacted]ntes, como en el estado popular, y el estado popular nunca florecio tanto, en armas, y en leyes, como en tiempo de Papirio Cursor, *Illa ætate, qua nulla virtutum feracior fuit, nemo erat quo magis innixa res Romana, quam in Papirio Cursore staret*. He a qui el juyzio dize Tito Liuio, [4] que se hazia de aquella hedad: por que despues en ningun otro tiempo la disciplina militar, y domestica, las leyes, y ordenanças, no fueron mejor cumplidas, la fe mas guardada, la religion mas santamente entretenida, y los vicios con mas seueridad castigados, ni vbo jamas hombres mas valerosos que ellos. Dira alguno, que eran pobres, y que no auian salido de Italia: Respondo que no ay para que medir la virtud, con el palmo de las riquezas, ni la perfection de vna Republica, con la grandeza del pays. Nunca los Romanos fueron mas poderosos, ni mas ricos, ni mayores, que debaxo del Imperio, de Trajano, que paso el Eufrates, conquisto gran parte de la Arauia Felix, fabrico aquel puente famoso sobre el Danubio, que ahora parecen señales del, y domo las mas barbaras, y fieras naciones de aquel tiempo: y con todo eso la ambicion, la auaricia, los deleytes y placeres, superaron de manera, que no quedo a los Romanos, sino la sombra de la antigua virtud. Tambien el florido estado de Lacedemonios, no fue debaxo los primeros Reyes, ni del estado popular, sino despues de la rota de los Persas, hasta que fueron Señores de la Grecia: y que abrieron puertas en sus Ciudades para entrar el oro y la plata. Estas son las distinctiones necessarias que sean de aduertir, para comprehender mejor la mutacion de las Republicas, no tocadas de alguno hasta ahora. Quanto a las causas de las mutaciones, aunque a la verdad son muchas, se pueden reducir a cierto numero, es asauer, quãdo auiendo faltado la descendencia de los Principes, los grandes mueuen guerra por el estado, o quãdo la pobreça es excessiua en la mayor parte de los subditos, y la riqueza muy grande en los pocos, o al repartir desygualmente los honores, y los officios, o que sea estremada la ambicion de mandar, o grande el deseo de venganza, de las injurias, o quando se mueue la crueldad, y opresion de los Tiranos: o el temor de ser castigados auiendo lo merecido, o al mudar ley y religion, o por entregarse a los placeres, que el gusto pide, o por hechar fuera los que con deleytes excesiuos y vestiales, tratan de violar el lugar de la honrra, y de la honestidad. Yo referire estas causas distintamẽte, y donde fuere necessario las declarare con exemplos. He mostrado mas arriua, que todas las Republicas han tenido principio de Tiranias violentas, y que las vnas han continuado en Monarchias Señoriles, y las otras en Monarchias Reales, por derecho sucessiuo, despues han sucedido diuersas mutaciones por las causas que ya he dicho: y que assi sea, todas las sagradas y humanas Historias dizen cõforme mẽte que la primer suprema autoridad y forma de Republica, começo de la Monarchia de los Asirios: y q̃ el primer Principe fue Nebrot, q̃ (la

mayor

Estado florido de Roma, en tiempo de Papirio Cursor.

4 Liuius.9.

El Imperio Romano nũca fue tan grande como en tiẽpo de Trajano.

Las primeras Monarchias comẽçarõ por violencia.

los Anabatistas. Siendo Rey Iuan de leyden, el qual mudo el estado, leyes, y Religion, y fue tres años Rey, y todos ellos asidiado, hasta que la Ciudad fue tomada, y el Rey publicamente justiciado y muerto. Quando digo estado florido de vna Republica, no por eso entiendo que suba alacumbre de perfecion, por que no ay nada perfeto en las cosas perecederas, y menos en las acciones humanas deste mundo, llamo estado florido de vna Republica, quando suue al mas alto grado de su perfecion y hermosura, o por mejor dezir quando es menos imperfeta, y esto no se puede conocer, hasta despues de la declinacion, mudança, o cayda della, como hizieron prueua los Romanos del estado Real y Tirano: Aristocratico y popular, y nunca fueron, tan illustrados ni excelentes, como en el estado popular, y el estado popular nunca florecio tanto, en armas, y en leyes, como en tiempo de Papirio Cursor, *Illa ætate, qua nulla virtutum feracior fuit, nemo erat quo magis innixa res Romana, quam in Papirio Cursore staret*. He a qui el juyzio dize Tito Liuio, [4] que se hazia de aquella hedad: por que despues en ningun otro tiempo la disciplina militar, y domestica, las leyes, y ordenanças, no fueron mejor cumplidas, la fe mas guardada, la religion mas santamente entretenida, y los vicios con mas seueridad castigados, ni vbo jamas hombres mas valerosos que ellos. Dira alguno, que eran pobres, y que no auian salido de Italia: Respondo que no ay para que medir la virtud, con el palmo de las riquezas, ni la perfection de vna Republica, con la grandeza del pays. Nunca los Romanos fueron mas poderosos, ni mas ricos, ni mayores, que debaxo del Imperio, de Trajano, que paso el Eufrates, conquisto gran parte de la Arauia Felix, fabrico aquel puente famoso sobre el Danubio, que ahora parecen señales del, y domo las mas barbaras, y fieras naciones de aquel tiempo: y con todo eso la ambicion, la auaricia, los deleytes y placeres, superaron de manera, que no quedo a los Romanos, sino la sombra de la antigua virtud. Tambien el florido estado de Lacedemonios, no fue debaxo los primeros Reyes, ni del estado popular, sino despues de la rota de los Persas, hasta que fueron Señores de la Grecia: y que abrieron puertas en sus Ciudades para entrar el oro y la plata. Estas son las distinctiones necessarias que sean de aduertir, para comprehender mejor la mutacion de las Republicas, no tocadas de alguno hasta ahora. Quanto a las causas de las mutaciones, aunque a la verdad son muchas, se pueden reducir a cierto numero, es asauer, quãdo auiendo faltado la descendencia de los Principes, los grandes mueuen guerra por el estado, o quãdo la pobreça es excessiua en la mayor parte de los subditos, y la riqueza muy grande en los pocos, o al repartir desygualmente los honores, y los officios, o que sea estremada la ambicion de mandar, o grande el deseo de venganza, de las injurias, o quando se mueue la crueldad, y opresion de los Tiranos: o el temor de ser castigados auiendo lo merecido, o al mudar ley y religion, o por entregarse a los placeres, que el gusto pide, o por hechar fuera los que con deleytes excesiuos y vestiales, tratan de violar el lugar de la honrra, y de la honestidad. Yo referire estas causas distintamẽte, y donde fuere necessario las declarare con exemplos. He mostrado mas arriua, que todas las Republicas han tenido principio de Tiranias violentas, y que las vnas han continuado en Monarchias Señoriles, y las otras en Monarchias Reales, por derecho sucessiuo, despues han sucedido diuersas mutaciones por las causas que ya he dicho: y que assi sea, todas las sagradas y humanas Historias dizen cõforme mẽte que la primer suprema autoridad y forma de Republica, começo de la Monarchia de los Asirios: y q̃ el primer Principe fue Nebrot, q̃ (la

Estado florido de Roma, en tiempo de Papirio Cursor.

[4] Liuius. 9.

El Imperio Romano nũca fue tan grande como en tiẽpo de Trajano.

Las primeras Monarchias comẽçarõ por violencia.

mayor

mayor parte llama Nino,) con violencia y Tirania ſe hizo ſupremo Señor, y deſpues del ſus ſuceſſores, continuaron en la Monarchia Señoril, aplicandoſe la entera diſpuſicion de los ſubditos, y de ſus bienes, haſta que Arbaze gouernador de los Medos, deſpoſeyo a Sardanapalo, vltimo Principe de los Aſirios, y ſe hizo Rey ſin forma de electiõ. La cauſa fue eſtar Sardanapalo, tan en beuido en ſus deleytes y vicios, que todo ſu trato era en tre mugeres ſin hazer caudal de los hombres. Coſa para los animos valeroſos inſufrible, ver ſe ſugetos de quien no tenia de hombre ſino la figura. Los Principes Medos deſcendientes de Artabajo, los Reyes de Perſia, de Egit[redacted], Macedonios, Corintios, Siciones, Atenienſes, Celtos, Lacede[redacted]s, han venido por recta ſuceſſion, a los Reynos y Principados, fundados por la mayor parte, con fuerça y violencia, reglados con juſticia y buenas leyes, haſta que ſus legitimas deſcendencias vinieron a faltar. Eſta falta de deſcendencias, a las vezes trae conſigo mutacion de eſtado: por que vſando los Principes mal de ſu autoridad, tratando aſperamente los ſubditos, eran hechados o muertos, y con temor de recaer en Tirania (ſi dieſen a vno ſolo la ſuprema autoridad, o no queriendo ſufrir leyes ni mandatos de ſu ygual y cõpañero) fundaron los eſtados Ariſtocraticos, ſin hazer quenta del menudo pueblo, y ſi de caſo auia algunos de los pobres y populares, que procuraſen parte en el gouierno, les cantauan la fabula de las liebres, que querian mandar a los leones. Y ſi la Monarchia ſe mudaua en eſtado popular, de la propia manera ſe vſurpauan los ricos, y los nobles todos los honores y Magiſtrados: como hizo Solon quando fundo el eſtado popular, que no quiſo que los pobres y pleueyos tubieſen parte en el gouierno. Y los Romanos deſpues de auer hechado los Reyes, aunque formarõ vn eſtado popular todauia reſeruarõ los Magiſtrados, y los honores para los nobles ſolos. Tãbien leemos 7 q̃ hechados los primeros Tiranos, a los hombres militares, y caualleros ſolian eligir para las dignidades, eſcluyendo la plebe, haſta q̃ Ariſtides y Pericles, en Atenas, Canuleyo en Roma, y otros Tribunos abrieron la puerta de los officios y Magiſtrados, para todos los ſubditos. Y deſpues los pueblos auiendo por continuacion de tiempo conocido claramente, que las Monarchias eran mas ſeguras, mas vtiles, y mas durables, que los eſtados populares y Ariſtocraticos, y entre las Monarchias, las fundadas en la recta ſuceſſion, de Baron mas propinquo, recibieron caſi por todo el mundo, tales ſuceſſiuas Monarchias. Y temiendo el peligro de la muerte del Monarcha ſin heredero legitimo, dieron conſentimiento a los Principes para eligir ſuceſſor. Anſi lo hizieron muchos Emperadores Romanos, y ſe haze ahora en muchos Reynos de Africa, o ſea que la autoridad de la electiõ, deſpues de la muerte de los Principes ſin ſuceſſores, que de en las manos del pueblo, o ſea que los pueblos tengan autoridad de la electiõ, aunque los Principes tengan hijos Barones: como los Reynos de Polonia, Bohemia, Vngria, Dinamarca, Suedia, Noruega: donde los pueblos (quando han tenido vn cruel Tirano) eligen Principe juſto y bueno. Si le han tenido cobarde, afeminado, o imaginatiuo, buſcan vn valeroſo Capitan: como hizieron los Romanos, que deſpues de la muerte del Rey Numa (que no ſe ocupaua ſino en dar reglas de viuir, y eſtablecer ordenes politicas) eligieron por ſuceſſor a Tulo Hoſtilio buen Capitan. Y acontece muy de ordinario, que a los mas fieros y crueles Tiranos ſuceden Principes pacificos y juſtos, tiniendo delante los ojos el miſerable fin de los Tiranos, con temor de caer en el miſmo inconueniente: ſea por auer ſido bien enſeñados, y doctrinados ſea por que quando vienen a la corona les dan por

Comienço de Ariſtocracias.

7 Ariſt. polit. lib. 3 c. 13.

eſcrito

mayor parte llama Nino,) con violencia y Tirania se hizo supremo Señor, y despues del sus sucessores, continuaron en la Monarchia Señoril, aplicandose la entera dispusicion de los subditos, y de sus bienes, hasta que Arbaze gouernador de los Medos,desposeyo a Sardanapalo,vltimo Principe de los Asirios,y se hizo Rey sin forma de electìon. La causa fue estar Sardanapalo,tan en beuido en sus deleytes y vicios, que todo su trato era en tre mugeres sin hazer caudal de los hombres. Cosa para los animos valerosos insufrible, ver se sugetos de quien no tenia de hombre sino la figura. Los Principes Medos descendientes de Artabajo, los Reyes de Persia,de Egito,de los Hebreos, Macedonios, Corintios,Siciones,Atenienses, Celtos, Lacedemonios, han venido por recta sucession, a los Reynos y Principados,fundados por la mayor parte, con fuerça y violencia, reglados con justicia y buenas leyes, hasta que sus legitimas descendencias vinieron a faltar. Esta falta de descendencias,á las vezes trae consigo mutacion de estado: por que vsando los Principes mal de su autoridad,tratando asperamente los subditos,eran hechados o muertos, y con temor de recaer en Tirania (si diesen a vno solo la suprema autoridad, o no queriendo sufrir leyes ni mandatos de su ygual y cōpañero) fundaron los estados Aristocraticos, sin hazer quenta del menudo pueblo,y si de caso auia algunos de los pobres y populares,que procurasen parte en el gouierno, les cantauan la fabula de las liebres, que querian mandar a los leones. Y si la Monarchia se mudaua en estado popular, de la propia manera se vsurpauan los ricos, y los nobles todos los honores y Magistrados: como hizo Solon quando fundo el estado popular, que no quiso que los pobres y pleueyos tubiesen parte en el gouierno. Y los Romanos despues de auer hechado los Reyes,aunque formarō vn estado popular todauia reseruarō los Magistrados,y los honores para los nobles solos. Tābien leemos [7] q̄ hechados los primeros Tiranos, a los hombres militares,y caualleros solian eligir para las dignidades,escluyendo la plebe,hasta q̄ Aristides y Pericles, en Atenas, Canuleyo en Roma, y otros Tribunos abrieron la puerta de los officios y Magistrados, para todos los subditos. Y despues los pueblos auiendo por continuacion de tiempo conocido claramente, que las Monarchias eran mas seguras, mas vtiles,y mas durables, que los estados populares y Aristocraticos, y entre las Monarchias,las fundadas en la recta sucession,de Baron mas propinquo, recibieron casi por todo el mundo, tales sucessiuas Monarchias. Y temiendo el peligro de la muerte del Monarcha sin heredero legitimo, dieron consentimiento a los Principes para eligir sucessor. Ansi lo hizieron muchos Emperadores Romanos, y se haze ahora en muchos Reynos de Africa, o sea que la autoridad de la electìon,despues de la muerte de los Principes sin sucessores, que de en las manos del pueblo, o sea que los pueblos tengan autoridad de la electìon, aunque los Principes tengan hijos Barones: como los Reynos de Polonia, Bohemia, Vngria, Dinamarca, Suedia, Noruega: donde los pueblos (quando han tenido vn cruel Tirano) eligen Principe justo y bueno.Si le han tenido cobarde,afeminado, o imaginatiuo, buscan vn valeroso Capitan: como hizieron los Romanos, que despues de la muerte del Rey Numa (que no se ocupaua sino en dar reglas de viuir,y establecer ordenes politicas) eligieron por sucessor a Tulo Hostilio buen Capitan. Y acontece muy de ordinario,que a los mas fieros y crueles Tiranos suceden Principes pacificos y justos, tiniendo delante los ojos el miserable fin de los Tiranos, con temor de caer en el mismo inconueniente: sea por auer sido bien enseñados,y doctrinados sea por que quando vienen a la corona les dan por escrito

Comienço de Aristocracias.

7 Arist. polit. lib. 3 c. 13.

escrito la licion, y les limitan la autoridad: como se ve que despues del espantoso fin de Marco Antonio, sucedio el grande Augusto, y gouerno el Imperio en toda excelencia de armas y de leyes, sauia y virtuosamente. Despues de la desastrada muerte de Neron, sucedio la bondad de Galua: despues del estraño fin del cruel vitelo, entro el sauio Vespasiano. Al monstruo Eliogaualo, muerto y arrastrado como vitelo, sucedio el virtuoso Emperador Alexandro Seuero, cosa biẽ estraña siendo su primo hermano criado y dotrinado en su compañia. Añado q̃ la suprema autoridad de mandar tiene esta infelicidad, que muchas vezes muda al hombre de bien, en peruerso, al humillde haze arrogante, al piadoso cruel, al valiente couarde. Que Principe vbo mejor dotrinado: y en los primeros años mas sauio que Neron? quien vbo que se ygualase con el principio de Tiberio? que fue tan honesto, tan prudente, y tan virtuoso que (dize Suetonio) parecia vn simple Ciudadano: por que hablando al Senado, he tenido (les dixo) esta buena suerte de conoceros por maestros fauorables: y quanto yo viuiere os confesare por Señores, y es bien que el Principe sea esclauo, no solamente del Senado: pero de todos los Ciudadanos en general, y muchas vezes de cadauno en particular. y no hazia al principio cosa alguna, ni de las pequeñas, sin acuerdo y parecer del Senado. Pero despues de auer gustado de la suprema autoridad, se hizo el mas fiero Tirano de quantos vbo famosos, en crueldad, y lasciuas deshonestidades, Herodes el mayor reyno seis años como Rey justo (dize Filon) y treinta y vno como peruerso Tirano, que hizo matar setẽta Senadores de la casa de Dauid, que fue todo el Senado (eceto Semneas) y a la muger mas noble que tenia, y tres hijos suyos: y mando que luego despues de su muerte pasasen a cuchillo, los mas virtuosos y principales hombres del Reyno: por que fuese mas llorado. He señalado estos entre otros muchos, el principio de los quales fue demasiado bueno para durar mucho, y la razon a mi parecer, es, por q̃ el Principe que al principio se muestra tan sauio, y tan virtuoso, disimula, cubriendo el rostro con velo suaue, como se dize, que Tiberio hazia esto mejor que hombre del mundo, al fin no se puede esperar sino engaño, del que tan facilmente se haze Señor de su cara: por que el que descubre sus imperfectiones, aunque no sea sauio, no puede ser muy malo, y se puede esperar que venga a ser justo y bueno: como se dezia de Iuan Rey de Francia, que tenia el animo tan generoso, que no podia ver quien le descontentase, ya sino fue notado de acto deshonesto. Y no tenemos de que nos marauillar si ay pocos Principes virtuosos: por que si los hombres virtuosos son pocos, y deste pequeño numero son escogidos los Principes, gran cosa sera que alguno entre muchos salga excelente, y sera milagro, si viendose tan altamente leuantado, que no conosca de Dios a baxo, cosa mayor que el perseuere en sus virtudes, estando cercado de tantos deleytosos incitadores, propicios para las caydas de los Principes mas asegurados. Y el resplandor de justicia en vn Principe, como en vna alta torre, es tan claro, q̃ resplãdece muy largo tiẽpo despues de su muerte, y haze q̃ sus hijos aunque malos, sean por la memoria del padre amados y bien queridos, Cambises cruel y malo, fue siempre amado, y adorado de los subditos, y respetado de los otros, por el amor del gran Ciro su padre, que era de tal manera esculpido en los corazones de los pueblos, q̃ tãbien les agradauã como dize Plutaro las grãdes narizes y aguileñas: por q̃ Ciro la tenia ansi. Y el Emperador Comodo con auer sido cruel Tirano, y mandado al gran Proboste de Roma, que diese la muerte, a todos los que a quel dia mirauan al theatro (que pasauan de L X. mill personas)

Los buenos Principes ordinariamente son sucessores de los Tiranos.

La bondad de los Reyes haze que los hijos sean amados aun q̃ Tiranos.

quando los viese reyr: por que hazia profesion de excelente berdugo, con todo eso fue siempre amado por la mucha gracia, que auia ganado Marco Aurelio su padre. De aqui viene que las Republicas no hazen mudança por la Tirania del Principe, como sea hijo de padre virtuoso: por que el estado deste tal, es como arbol grueso, que tiene tantas rayzes como ramos. Mas el nuebo Principe sin predecessor, es como arabol que ha crecido muy alto sin rayzes, que del primer impetuoso viento cae en tierra: de modo que si el sucessor y juntamente hijo de Tirano, sigue la traça del padre, su estado, y el, estan en peligro de hazer mudança. Por que el hijo no tiene algun reparo, siendo por su mala vida, y por la de su padre ygualmente aborrecido de todos, y sino se ayuda de buena inteligencia con sus vezinos, o que sus fuerças sean muy grandes, o que su estado no este fundado sobre antigua y justa sucesion de muchos Reyes, facilmente se vera desposeydo. He dicho justa sucesion de muchos Reyes: por que la virtud de vn nueuo Principe no vasta para conseruar el estado del hijo Tirano, y saluarle de alteracion, como lo vemos en Hieronimo Rey de Sicilia, que sucedio a Geron su abuelo, Principe nueuo, y que de subdito se auia hecho Señor, cuya virtud fue tan grande, q̃ quando no era mas de Ciudadano particular, le juzgauan por digno de la Monarchia; y trato tan blandamente los subditos, que mantubo el estado sin guardas casi sesenta años, teniendose por mas seguro con el amor de los suyos, que con la potencia de los Romanos, con que le tenian mas aficion que a ninguno de los confederados. Y con auer el sucessor aumentado el estado, puesto guardas, ensanchado las fuerças, y hermoseado las pompas no conocidas antes, fue tan aborrecido por su soberuia intolerable, y menos precio: que hazia de los subditos quanto su predecessor bien querido dellos, y por remate de su infelicidad ya no hazia quenta del Senado, de quien su padre tomaua siempre consejo y paracer, al fin renuncio la amistad y confederacion de los Romanos, solo apoyo y sustento de su casa: y luego fue cruelmente muerto de sus subditos, con todos los parientes y amigos, y la Monarchia mudada en estado popular. Lo mismo acontecio a Dionisio menor Principe del mismo estado, hijo de Dionisio mayor, que tambien con fuerça, se apodero del estado, y se conseruo en su Tirania, sin apoyo, ni confederacion de algun Principe, y tan presto como se declaro enemigo de Dion sutio, fue desposeydo, y de la Monarchia hecho luego vn estado popular. Tambien se lee que Herodes [2] el mayor hijo de Antipatro de simple Capitan, fue hecho Rey de Iudea debaxo la protection y fauor de Cesar, y de Marco Antonio, y despues de Augusto: fabrico muchas fortalezas para asegurar el estado, y por grangear el amor de los subditos, repartio sus thesoros, y hasta la vagilla de plata dio para socorro de los pobres, en tiempo de carestia, ehizo gracia de la tercera parte de las rentas: y conociendo que con todo esto no hazia nada, tomo juramento de fidelidad a los subditos, grangeando los principales del Reyno, con buenas obras y nada le vasto: por que fue tan aborrecido de los subditos, que caydo en enfermedad, supo que cadauno se alegraua, y los Iudios despues de su muerte enuiaron cinquenta Embaxadores a Roma, para sujetarse a los Romanos: y con que el Emperador Augusto fauorecia a Herodes, y auia heredado del, por mãda de testamento DCCCC. mill escudos, con todo eso los sucessores de Herodes y sus parientes, que eran en grande numero, acauaron miserablemente en menos de sesenta años: no tubo predecessores Reyes, y falto el valor en los sucessores. Suelen estas mudanças acontecer muy mas presto, quando el Tirano es violento, auaro

Vn nuebo Rey debaxo linaje aũ que sea virtuoso, se sustẽta dificilmente.

[2] Ioseph. de bello Iudaico.

auaro, cruel, o afeminado, y dado a todos deleytes, tanto mas si tiene todos estos defetos juntos, como Neron, Tiberio, y Caligula: pero la lasciuia sobre todo es la mas poderosa ocasion de la cayda de los Principes, y mas aparejada para perder el estado que no la crueldad: por que la crueldad haze a los hombres timidos y couardes, y da espanto a los subditos, mas la lasciuia lleua tras si, el odio y menos preciò del Tirano: por que ordinariamente los hombres afeminados son tenidos por baxos, e indignos de mandar a todo vn pueblo, no pudiendo mandarse a sis propios: ha se visto en que Sardanapalo Rey de Asiria, Canado Rey de Persia, Dionisio menor, y Hieronimo Reyes de Sicilia, Eliogobalo, Amintas, Childerico, Periandro, Pisistrato, Tarquino, Aristocrate Rey de los Mesenienses, Timocrates Rey de Cirene, Andronico Emperador de Constantinopla, Rodrigo Rey de España, Apio Claudio, Galeazo Sforça, Alexandro de Medicis, el Cardenal Petrucho Tirano de Siena, Lutacio y Megalo Reyes de Escocia, por causa de la lasciuia han pdido sus estados, y la mayor parte dellos, fuerõ muertos en el acto. Y no ha mucho tiempo que las Ciudades de Almedin y Delmedin, fueron desmembradas del Reyno de Fez, y reducidas debaxo la fuerça de los Portugueses, por vna muger, que el gouernador saco de poder de su marido: pero costole la vida. Abusayd Rey de Fez fue muerto cruelmente con seis hijos suyos, de su Secretario, por auer hecho fuerça a su muger: y en nuestros tiempos el pueblo de Cõstantina por esta causa quiso mas sufrir la sujecion de Delcayet Christiano renegado, que obedecer al hijo del Rey de Tunez. Por la misma ocasion Muleazo Rey de Tunez perdio su estado: y fue tan entregado a sus deleytes, que tornandose de Alemania, sin esperança que el Emperador Carlo V. le vbiese de ayudar, y estando desterrado de su Reyno daua hasta la suma de cien escudos, por adreçar vn Pauon lleno de golosinas, y por mejor gustar la dulçura de la musica se hazia vendar los ojos, y el juyzio de Dios fue tal, que sus hijos lecegaron con vna barra de hierro ardiendo. Que por la crueldad del Principe no hara el estado mudança tan facilmente, si ya no fuese mas cruel que las mismas fieras, como fue Phalarides, Alexandro Fereo, Neron, Vitelo, Domiciano, Comodo, Caracalla, Masimino, Ecelino Paduano, Iuan Maria Milanes, que fueron todos, o hechados o muertos, y sus estados Tiranicos, por la mayor parte trocados en estados populares. Esto viene no tanto de la crueldad para con la plebe (que no se haze caudal della en el estado Tiranico) quanto por la crueldad vsada en las personas de los grandes, y de los mejor en parentados, y alas vezes por el menos precio que se haze dellos, cosa mas aborecible a personas de honrra, que no la propia muerte. Como acaecio al Rey Childerico, que el y su muger preñada fueron muertos de Bodillo, por que le auia hecho azotar publicamente. Al Emperador Iustino III. mato, Atelio general de su exercito, por que quito la vida a su hijo, y por desprecio, forço a su muger. Por la misma ocasion Archelao Rey de Macedonia, fue hecho pedaços por a quel, q̃ el auia puesto en manos del poeta Euripides para que le açotase. El estado Aristocratico de Metelino fue mudado en popular, por que ciertos gentiles hombres dauan de palos alos que encontrauan por las calles, como burlando dellos. [2] De vn cierto Magacles, se lee que tomo esta ocasion, para alterar el comun, y hechar la nobleza y matarla, como lo hizieron, Y la causa que tubieron para hechar a Henrico Rey de Suedia, fue por que de vna puñalada mato vn gentil hombre, que le suplicaua cierta cosa. La nobleza y el pueblo le tomaron preso, y dieron la Corona al hermano menor que Reyna ahora.

Leon de Africa.

Paulo Iobio.

La lasciuia ha perdido mas Principes que la crueldad.

2 Arist. pol. 5. c. 10.

Muchas vezes los matadores de los Tiranos, há conseguido el Señorio de los estados de los muertos, en premio. O han sido honrrados en honores y officios. Al vno, y al otro Bruto, fueron dadas las mayores dignidades de Roma, al primero por hauer hechado al Rey Tarquino: y al segundo por que mato a Cesar. Arbaje gouernador de los Medos, puso en tanto estrecho a Sardanapalo Rey de Asiria, que se abraso viuo con sus mugeres y thesoros, se lleuo el Reyno en premio desto. Luis Gonçaga muerto que vbo a Bonacolso Tirano de Mantua, fue eligido Señor por los subditos, y de CCL. años a esta parte, ha continuado su descendencia en el estado, y Venecianos se lleuaron la Señoria de Padua, por auer muerto al Tirano Ezelino. Otros ay que no tienen delãte los ojos, sino puro dosseo de vengança dexandose de el temor de Dios, de el respeto de la patria, y del amor de los parientes, como hizo el que por vengarse del Rey Don Rodrigo, (que por fuerça le auia tomado la muger) metio los Moros Mahometanos en España, y le hecharon della, y despues de auer vsado mill crueldades, se hizieron Señores, y la poseyeron DCC. años.

Premios đ los que han muerto a Tiranos.

El autor dize. Por auerle tomado la muger. *En esto se desuia de la comun opinion, por que Eleastres y Alanzuri, coronistas del Rey Don Rodrigo escriben, que el enojo del Conde Don Iulian, fue por auer hecho el Rey injuria a la honrra de su hija la Caua, requiriendola y gozandola. Y que llegada la hora de arepentirse escriuio a su padre lo que pasaua. Y como el Conde hera Señor de Ceuta y gouernador de Africa, por el Rey, y tenia tanta mano con el Mamolin, y con Muza su Capitan general, y hechas treguas por diez años, tocole la ambicion de Reynar con ayuda de aquellos Moros, y concertose con ellos, ni vastara esto, si el Rey no desarmara a España por consejo del mismo Conde, ni le diera carta cõfirma en blãco, en la historia se hallara lo de mas*. Y tal vez la ambicion es tan grande, que los que matã los Tiranos no esperan otro ꝓmio sino la [2] honrra, aun q̃ sepã q̃ an de morir ally, como Armodio y Aristogiton en Atenas, y los que mataron a Domiciano y Caligula Emperadores[3] Effetto que sigue por la mayor parte, en los estados populares, donde los nueuos Tiranos, sino tienen grandes fuerças nunca estan seguros. Hase visto en Alexandro de Medicis, que le fue dado el estado de Florencia, siendo (yerno del Emperador Carlo V. y Sobrino del Papa Clemente) cercado de guarniciones, y presidios, y siẽpre tan armado que parecia impossible darle alcance, quando Lorencio de Medicis su primo (que despues de el Principe tenia mayor autoridad en Florencia) por desarmarle y matarle, se hizo medianero para que su propia hermana durmiese con el, y en la cama le mato, sin esperança de hazerse Señor del estado (antes con gran peligro de la vida, si luego no huyera mas despues le mataron en Venecia) ni de sacar otro fruto, de la muerte de su cercano pariente y amigo familiar, mas de voluer la libertad al pueblo. Cosme su sucesor con las fuerças y poder que tenia, ocupo el estado, con gran fama de ser vno de los mas sauios Principes de su hedad, castigando con todo rigor las blasfemias, sodomias, y latrocinios, y que en el particular de la justicia a juyzio de sus propios enemigos, fue puro, y entero: con todo eso ha estado cien vezes en gran peligro de la vida, por las conjuraciones de sus subditos contra el, impacientes de Señor, aunque sea justo y virtuoso, y despues que su sucesor vino al estado, ha descubierto muchas conjuraciones, cõtra el y su estado. Por esta causa Dionysio Siracusano de Capitã general se hizo Señor y mudo el estado popular en Monarchia, pero tenia X L. mill hombres armados y preuenidos, y grande guardia acerca de su ꝑsona, y muchas plazas fuertes para solo tener el pueblo de Siracusa y par-

Mosen Varela lib. 1. cap. 172.

2 Exẽplo, del que mato al Tirano Principe de Orã ge.

3 Y lo que hizo el Frayle Dominico, en Francia este año de 1589.

y parte de Sicilia en sujecion, con no ser Tirano de la manera que nos otros llama mos Tiranos es asauer cruel, vicioso y malo, ni tampoco sujeto a ilicitos amores antes al contrario reprendio grandemente a su hijo, como dize Plutarco, por auer violado la hija de vno de sus subditos, diziendole nunca yo tendre sucesor en el estado si perseuerays en hazerlo ansi, sucediole puntualmente, que muerto el padre fue luego hechado del Reyno. Si me dizen que la fuerça y el temor, son dos malos maestros para conseruar vn estado, yo lo confieso, mas con todo eso es necessario que vse dellos, el nueuo Principe que por fuerça ha mudado el estado popular en Monarchia, cosa en todo contraria a la Monarchia Real, que quanto es menos guardada es mas segura. De aqui vino quel sauio Rey Numa, despidio C C C. Archeros que Romulo solia tener para guarda de su persona, diziendo que no queria desconfiar de vn pueblo, que se auia fiado del, ni mandar a vn pueblo que desconfiase del. Al contrario Seruio (el que auia sido esclauo) auiendose hecho Rey, tenia muy buenas guardas, por que quan justo, dulce, y amoroso, quieran que vn hombre sea, es casi impossible, que sin fuerças, presidios, y fortalezas, se mantenga mucho tiempo. Hubo, Principe de mejor gracia, mas noble, mas jeneroso, y mas cortes que Cesar? Y con todas sus excelentes virtudes, no pudo conseruarse mucho tiempo, ni escusar que su proprio hijo ° natural, con otros conjurados no lo matasen. Quando le aduirtieron, que fuera bien traer guardas consigo, respondio libremente, que queria mas morir de vna vez que viuir en cõtinuo temor, y no podia ser menos, auiendo perdonado a sus mayores enemigos, y q̃riendo reducir a Monarchia, la libertad del mas belicoso pueblo que jamas vbo. Diferẽtemẽte se vbo Augusto su sucessor, que lo primero, q̃ hizo fue sin alguna cõpassion matar todos los q̃ auian cõjurado contra Cesar, no tanto (dezia) por vengar la muerte de sutio, como por conseruar su vida. Simpre tenia junto a su persona buena guarda: y despues de la rota de Marco Antonio, entretubo quarenta legiones en las Prouincias, y en los gouiernos de las frõteras, y de todas disponia a su placer: no ponia en los gouiernos grandes Señores, sino de los menos nobles: dexaua a la dispusicion del pueblo y del Senado, la institucion de algunos Magistrados, y de las menores Prouincias: esto en aparencia: por que en efeto el lo mandaua y gouernaua todo: tomaua por la mano los que queria leuantar en officios y honrras, y encomendaualos al pueblo: poniase sin interuencion de nadie a hazer justicia, receuir memoriales, y responder a ellos: tenia el libro de las rentas publicas, de las fuerças, y de todos los estados siempre delante los ojos. Respondia de su mano a los gouernadores, quando el negocio era de importancia: tenia siempre debaxo de su autoridad las fuerças de todo el Imperio, y tres legiones caue sy. Viense hecha deuer, que fue Monarcha y supremo Principe: nonobstante qualquiera concesion de titulo de Principe que se diese a otro, por complimiento y aparencia. Y para asegurar los principales ministros de las confiscaciones, y los que auian manejado las rentas publicas, con intencion de ayudarse en alguna necesidad, hizo quemar todos los libros de las quentas, y de los deudores al publico: y que fuesen verdaderos Señores, y possedores de todo lo que la Republica podia pretẽder dellos: y con toda la autoridad que tubo, y ser tan sauio y justo Principe, le fueron vrdidas muchas tramas: por que a vn auia por morir algunos de los malos. a la fin los subditos que poco a poco vinieron a conocer su justicia y prudencia, y que en lugar de la cruel sanguinosa y ciuil guerra, gustauan la dulçura de vna grandissima paz y tranquilidad, y

o Brutus Plutar. in Cæsare.

Augusto grã Monarca

que

que tenian mas necesidad, de vn padre que de vn Señor, començaron como dize Seneca, a tenerle amor y respeto, y el de su parte se deshizo de las guardas de su persona, y endo ahora a casa del vno priuadamēte, ahora a casa del otro, sin compañia, puso los fundamentos de la Monarchia, con el masdichoso y bien auenturado suceso que Principe tubo jamas. Todas las Monarchias nueuamente establecidas, por la mudança de Aristocracia, o de estado popular, por la mayor parte han tomado su principio, quando vno de los Magistrados, Capitanes, o Gouernadores: teniendo las fuerças en las manos de compañero, sea hecho Señor, y supremo Principe, o quando el estrangero los ha sujetado, o quando voluntariamente se han sometido a las leyes, e Imperio de otro. Quanto al primer punto, que es la mas ordinaria mudança, tenemos artos exemplos: los Pisistratos en Atenas: los Ciselidios en Corintio, Trasibulo, Gelon, Dionisio, Hieron, Agatocle en Siracusa: Panecio y Sceto, en Leoncia: Falaris en Grigento: Fidon en Argos: Periandro en Ambracia: Archelao en Candia: Euagor en Cipro: Policrates en Samo: Anesilao en Regia: Nicocles en Sicion: Alexandro en Ferea: Mamerco en Catanea: los diez Comissarios en Roma: y despues dellos Sila, y Cesar: la casa de la escala en Verona: los Bentiuolos en Bolonia: los Mãfredos en Faenza, los Malatestas en Arimino: los Ballones en Perusia: los Vitelos en Tiferne: los Esforças en el Ducado de Milan: y otros muchos que de simples Capitanes, y Gouernadores se han hecho Señores por fuerça, por que en materia de stado, se puede tener por indubitable regla, que aquel es Señor del estado, q̃ es Señor de las fuerças. Y por eso en las bien ordenadas Republicas Aristocraticas y populares, las grandes honrras se dan, sin autoridad de mandar: y los que tienen mayor autoridad, no pueden mandar sin compañero. Y si acaece ser impossible diuidir el mandar, como cosa peligrosa en la guerra, suele ser breue, y limitado el tiempo de la comission y autoridad: Solian los Romanos poner dos Consules, y los Cartaginenses dos Suffetes, con autoridad de mandar cadauno vn dia. Y aunque la discordia, que es ordinaria entre los que son yguales en autoridad, impide muchas vezes la execucion de las cosas vtiles, con todo eso no es la tal Republica tan sujeta a mudança en Monarchia: como si tubiese solo vn supremo Gouernador, como el grande Arcon de Atenas: el Pritanio de los Rodiotas: el Capitan de los Acayos y Etoles: el Gonfalonier de Florentines: y el Dux de Genoua; por esta causa el Dictador en Roma, no duraua sino quanto lo pedia el cargo, que nunca pasaua de seis meses, y tal vez no duro sino solo vn dia, y espirado el tiempo cesaua la autoridad de mandar: y si mas tiempo el Dictador, retenia las fuerças, era justamente acusado de lese Magestad. En la Ciudad de Tebas quanto duro el estado popular auia ley, que el general del exercito fuese muerto, si mas de vn dia pasado el tiempo tardase en dar las fuerças, aunque alegase ocasiones vrgẽtes. Epaminundas y Pelopidas, Capitanes fueron condenados a muerte por auer, aunque con muy grande e importante necessidad, continuado en su cargo quatro meses mas despues del tiempo, por la misma razon casi todos los Magistrados en las Republicas populares y Aristocraticas eran anuales. Y oydia en Venecia los seis Consegeros de estado que assisten al Dux, no estan que dos meses en el cargo, y el que tenia en guarda la principal fortaleza de Atenas, no le dexauan las llaues mas de vn dia: como hazen al Capitan del Castillo de Aragusa, que es eleto a suerte, y lleuado al castillo la caueça cubierta. Tambien es necessario aduertir, en que las leyes, y ordenanças acerca del tiempo de los Magistrados, si possible fuere

Estados populares se mudã ordinariamente en Monarchias por el poder grande, que dan al Magistrado.

En materia de estado aquel es señor que tiene las fuerças.

no

no ſean alteradas, ni prolongado el cargo dellos, ſi la neceſſidad no fueſe tan grande que lo pidieſe, como hizieron los Romanos a Camilo, que le fue prolongada la Dictura otros ſeis meſes, coſa nunca viſta en otro. Por la ley Sempronia era eſtrechamente proyuido, que los gouiernos y las prouincias, no fueſen dadas por mas tiempo de cinco años, y ſi ſe guardara la ley, Ceſar no ocupara el Imperio: como le Señoreo por auerle concedido el gouierno de Francia, cinco años mas de lo que la ley queria, a qui por ſu reſpeto fue derogada, y hecho notable error, conſiderado que ſe trataua con el mas ambicioſo hombre que nunca vbo, y que para fundar bien ſus diſinios y aſegurarlos, dio de vna vez noue cientos mill ducados al Conſul Paulo por que no ſe le opuſieſe a ellos: y al Tribuno Curion dio vn millon y quinientos mill eſcudos, por que fueſe de ſu parte. De mas deſto le concedieron diez legiones pagadas durante el tiempo de la guerra. Eſta autoridad era acompañada de vna deſmeſurada grandeza de animo, en el mas valeroſo hombre del mundo, y de linage tan noble, que ſe atreuio a dezir delante el pueblo Romano, q̃ de parte de padre deſcendia de los Dioſes, y de parte de madre de los Reyes: y tan ſobrio que Caton ſu enemigo dezia, que nunca vbo Tirano ſobrio ſino Ceſar: y tan vigilante que Ciceron, con auer conſpirado en ſu muerte lo llamaua monſtruo de prudencia, y de increyble diligencia: en lo de màs era liberal, y popular quanto nunca otro lo ha ſido, ſiempre ſe hallaua en los juegos, torneos y fieſtas, y larguezas, y otros entretenimientos populares, y con que grangeaua eſte fauor acoſta del theſoro publico, adquirio nombre de agraciado y caritatiuo con los pobres. Y auiendo por eſtos medios llegado a la ſuprema autoridad, todo ſu cuyado era cortar las fuerças al pueblo, y quitarle los preuilegios, y de CCCXX. mill Ciudadanos, que tomauan trigo del publico, hizo que no quedaſen mas de CL. mill, y enuio LXXX. mill de la otra parte del mar, en diuerſas colonias, y quito la mayor parte de las confadrias, cuerpos, y colegios. En efeto ſea viſto ſiempre en las mudanças de las Republicas, que aquellas han ſido deſtruidas, que dieron mucha autoridad a los ſubditos para leuantarſe: eſta fue la diuiſa de Iuliano Emperador, que quitauan las plumas del Aguila para encolarlas en las flechas, con que la auian de herir. De eſta manera lo hazen los gouernadores y Magiſtrados ſupremos de los eſtados populares, principalmente quando la autoridad ſe junta, en perſona altiua y ambicioſa. Eſta pues es la cauſa de la mudança del eſtado popular en Monarchia, quando el vno de los ſubditos ſe haze Señor. Y la mudança deſtado popular en Ariſtocracia ſe haze ordinariamente, quando ſe ha perdido alguna gran batalla, o que la Republica ha receuido de los enemigos notable perdida. Y al contrario el eſtado popular, ſe refuerça y ſe aſegura, quando ha tenido alguna gran victoria. Ha ſe viſto en las dos Republicas de Atenas y de Siracuſa, que fueron en vn tiempo, que auiendo ſido los Atenienſes vencidos de los Siracuſanos, por culpa de Nicias ſu Capitan, mudaron luego el eſtado popular, en Ariſtocracia de quatro cientos hombres, que ſe llamauan los cinco mill, por la aſtucia de Piſandro: y quando la plebe lo quiſo remediar, ſe le opuſieron los CCCC. con las fuerças que tenian en manos, matando a vnos, y eſpantando a otros. Y los Siracuſanos vſanos de ſu victoria mudaron la Ariſtocracia en eſtado popular, [3] y no mucho deſpues auiendo los Atenienſes oydo nueua de la victoria de Alcibiades, contra los Lacedemonios, hechando fuera y matando los CCCC. Señores, mudaron la Ariſtocracia en eſtado popular de baxo de la guia de Traſilo. De la propia manera los Tebanos deſpues de la jornada de

Ad atticum.

3 Xenofon Plu. in Nicæ. in Alcibiade.

de los Enoftos (que la perdieron) mudaron el eſtado popular en Ariſtocracia. Y ſi los Romanos vencidos en dos batallas por Pirro, no mudaron el eſtado popular, fue por que en efeto era entonces pura Ariſtocracia de trecientos Senadores, que gouernauan la Republica, y en aparencia era eſtado popular: por que el pueblo nunca fue tan dulce, ni tan tratable como entonces. Mas luego que los Romanos vbieron ganado el eſtado de Taranto, el pueblo leuanto los cuernos, y pidio que le fueſe dada parte de los bienes, que la nobleça tenia ocupados. Vioſe que quando Anibal tubo en grande aprieto el eſtado Romano, el pueblo ſeparo humillde: pero deſpues que los Cartaginenſes fueron vencidos, el Reyno de Macedonia deſtruido, y Antioco deſecho, no le podian refrenar. Los Florentines como tubieron nueua de la preſa de Roma, y que el Papa Clemente, auia mudado el eſtado de Florencia en Oligarchia, ſe leuantaron, y auiendo hechado, muerto, y deſterrado, los de la parcialidad de Medicis, derriuado ſus eſtatuas, borrado las armas, raydo ſu nombre por toda la Ciudad, puſieron en pie el eſtado popular. Deſpues que los Cantones de Eſguizaros, vencieron y mataron la nobleça, en la jornada de Sampach, el año de M. C C C L X X V I I. no ſe hablo mas de Ariſtocracia, ni de reconocer de ninguna manera el Imperio. La razon deſtas mudanças es la inconſtancia, y temeridad de vn pueblazo, ſin diſcurſo ni juyzio, mudable a todos vientos, que como ſe eſpanta de vna perdida, ſe haze inſoportable quando la victoria, y no tiene mas capital enemigo, que el proſpero ſuceſo, ni mas ſauio maeſtro que el que le tiene bien enfrenado, es aſauer el enemigo vencedor: por q̃ entonces los mas prudentes y ricos, como mas ſujetos a padezer ſuceſos peligroſos, conociendo la tormenta de todas partes, toman el gouernalle deſamparado del pueblo: de manera que el vnico remedio de aſeſar el eſtado popular, es hazer guerra, y enemigos ſino los ay: eſta fue la principal razon que mouio a Scipion el menor, a impedir quanto pudo, que la Ciudad de Cartago no ſe deſtruyeſe del todo, preuiniendo ſauiamente, que ſi al pueblo Romano, velicoſo y guerrero faltauan enemigos, era forçado pelear conſigo miſmo. Por eſte reſpeto Onomademo Capitan general de la Republica de Chio, auiendo ſoſegado la guerra ciuil, y hechado fuera los mas ſedicioſos, no quiſo deſterrar los otros, aunque fue perſuadido que lo hizieſe, diziendo que era de temer, que quitados los enemigos den medio, ſe haria la guerra a los amigos. Eſta razon puede tener lugar, reſpeto a los enemigos eſtrangeros, mas no es admitida para con los Ciudadanos: y todauia el hizo lo que deuia: por que el que es ſuperior en la guerra ciuil, ſi hecha fuera todos los pleueyos del vando contrario al ſuyo, ſe viene a priuar de Rehenes, ſi los foragidos le mouieſen nueuas guerras: mas auiendo muerto los mas furioſos, y deſterrado los ſedicioſos, detenga los otros en la Ciudad, de otra manera ſe ha de temer que haziendole guerra los foragidos ſin peligro de los amigos de dentro (no auiendolos) deſtruyan los enemigos, y muden el eſtado popular en Ariſtocracia: como acontecio a los Eraclianos a los Cumanos y a los Megarenſes, que fueron mudados de Republicas populares, en Ariſtocracias: por que el pueblo auia hechado fuera toda la nobleça, laqual juntando ſus priuadas fuerças: y auiendo ocupado las tres Republicas, quito la autoridad al pueblo. Todauia la mudança de eſtado popular en Monarchia es mas ordinaria, acaeciendo por guerras ciuiles, o por la imprudencia del pueblo, que da ſobrada autoridad, a vno de los ſubditos (como dixe mas arriua) y por eſto dezia Ciceron, *ex victoria cùm multa, tùm certè tyranis exiſtit:* hablando de la guerra ciuil entre Ceſar y Pompeyo, y al

Guerras de enemigos neceſſarias para entretener el eſtado popular.

Eſtomiſmo ſucedio en Genoua año 1575.

y al contrario la mudança de la Tirania por guerra ciuil, se haze ordinariamente en estado popular: por que el pueblo que no saue vsar de mediocridad, descargado de la Tirania, que da, tan apasionado, de enojo contra los Tiranos, que con temor de recaer corre arrienda suelta de vn estremo al otro. Como en Atenas despues de la muerte de Pisistrato, en Florencia despues que el Duque de Atenas (que murio Condestable de Francia, en la jornada de Putiers) fue hechado. En Milan despues que el Tirano Galbagana fue desposeydo de su estado, la Reblica se gouerno popularmente cinquenta años, hasta tanto que el estado popular, fue mudado en Tirania por los Torresanos. Lo mismo sucedio en Roma despues que Tarquino soberbio fue hechado: y en Suyzaros, quando mataron los vicarios del Imperio, los subditos ordenaron vn estado popular, que ha durado de CCLX. años hasta ahora. Lo propio se vio en Siracusa, despues que Dionisio Tirano fue desposeydo: en Thesalia, despues que Alexandro Tirano de Ferey fue muerto: y en Siena, despues que Alexandro Dichi nueuo Tirano fue hecho pedazos por Hieronimo Seuerino: y los del bando de Montenouo, hechados, muertos, y desterrados, el pueblo tomo el gouierno. No ay duda sino que los Florentines, despues de la muerte de Alexandro de Medicis nueuo Tirano, vbieran leuantado el estado popular, si Cosme no tubiera las fuerças guarnecidas. Yo he dicho que la mudança de estado popular en Tirania es ordinaria, quando sucede guerra ciuil: porque si el enemigo estrangero se hiziese Señor del estado popular le vniria al suyo, o le haria como el suyo, dexandole el gouierno del suyo, Como hazian los Lacedemonios, que mudauan todos los estados populares (que ganauan) en Aristocracias, y los Atenienses, los estados Aristocraticos en populares, 4 quando los vnos, o los otros conquistauan nueuos pueblos. Y por esto es necesario notar, la diferencia entre las mudanças, esteriores, o interiores. Y a las vezes el pueblo es tan bizarro, que con dificultad sosiega en vn estado, que luego no le dehastio: como se ue en los antiguos Atenienses, Megarenses, Samis, Siracusanos, Florentines, y Genoueses, que en auiendo mudado vn estado, querian otro; esta enfermedad viene mas de ordinarios, en los estados populares, donde los subditos tienen los ingenios muy agudos: como eran los que he dicho, por que cadauno se estimo por digno de mandar. Mas donde los subditos son grosseros de entendimiento, mejor lleuan el ser mandados, y son mas faciles en las determinaciones, que no los que sutilizan tanto las razones, que se van en humo, ni quieren de pura ambicion darse lugar los vnos a los otros, y de aqui nace la cayda del estado. Leese en Tucidides, Xenofonte, y Plutarco, que los Atenienses en menos de cien años trocaron de estado seys vezes, y los Florentines siete vezes, cosa no acaecida a Venecianos, que no tienen el ingenio tan delgado. Sauese, los hermosos, y gentiles spiritus que ha producido Florencia: y la diferencia que ay de Florentines a Suyzaros, con todo eso se ve que auiendo estos dos pueblos, ya va para CCCLX. años hecho mudança de Monarchia en estado popular: los Suyzaros se han mantenido en el, y los Florentines poco despues se trocaron en Aristocracia, que fue quando la nobleza no pudo tolerar que los officiales mecanicos, se ygualasen a ella: y los nobles que no pudieron sufrirse los vnos a los otros se enflaquecieron de manera, que los principales del pueblo hecharon fuera algunos, y desterraron los otros. Y bien poco despues estos mismos que tomaron el gouierno en la mano entraron en parcialidades, y guerras ciuiles, de suerte que los medianos (por que hazian tres ordenes de populares) les quitaron la autoridad, tampoco duraron

Por que la mutacion de Tirania en estado popular es mas ordinaria.

4 Tucidides, Xenofon, Plutar.

Mudãças del estado de Florẽcia

en paz,que luego trauaron guerra ciuil,y valiendose de esta ocasion el menudo pueblo los hecho fuera,y mato la mayor parte. Y el populacho viendose Señor sin otros enemigos,seasio consigo mismo en tan fina guerra, que la sangre corria por las calles, y la mayor parte de las casas de la Ciudad fueron abrasadas: y mouiendose a compassion,los Luqueses vinieron a ponerlos en paz, y se determino denuiar a suplicar al Papa,que les diese vn Principe de sãgre Real. En hora buena se hallo en Roma Carlos hermano de Luys IX. Rey de Francia, en cuyas manos pusieron las armas, y la obediencia voluntaria: y por que le fue necesario para cosas de importancia yr al Reyno de Napoles, a penas fue partido, quando los Florentines renouaron el estado popular, y recayeron en sus guerras ciuiles, y buscando nuebo remedio,enuiaron por el Duque de Atenas, y le dieron la suprema autoridad, con todo eso antes de acauar el año se hallaron tan hartos,que conjuraron tres vezes contra el, y le cercaron tan rigurosamente, que le parecio auer hecho arto en saluar la vida. Tornaron a mudar ahora vn estado, ahora otro, hallando siempre nombres nueuos para los Officiales, y Magistrados, ni por eso cesauan de mudar, y remudar: como vn enfermo que se haze lleuar de vna cama a otra, pareciendole que huye de su mal, y le tiene en las entrañas. Ansi la enfermedad de ambicion,y sedicion,nunca ceso de trauajarlos, hasta que hallaron vn Medico,que los ha sanado de todos estos males,formando vna Monarchia, con tres fortaleças en la Ciudad,y buenos presidios en el estado: y de esta manera los ha conseruado quarenta años. He aqui en suma la Historia de las alteraciones de Florencia, que parece increyble, si los propios Florentines [a] no la pusieran en escrito. Las mismas tragedias vemos en los pueblos de Africa (que en sutileza de ingenios auentajan a los de Europa) quando tubieron estado popular. No pondre sino vno u dos exemplos entre otros muchos. Los abitãtes de Segelmessa en el Reyno de Bugia,auiendose reuelado contra su Rey,formaron vn estado popular,de ay a poco mouieron guerra ciuil, y bandos tan crueles, que no pudiendo sufrir Señor,ni tolerarse los vnos a los otros,de comun consentimiento hecharon por tierra las casas,y los muros de la Ciudad, por hazerse en los Campos Reyes, cadauno en su casa a parte. Y el pueblo de Togoda, Ciudad en la frontera del Reyno de Fez,q̃ no pudo lleuar la Aristocracia de la nobleça,desamparo el pays. [a] De aqui viene que los pueblos de Africa conociendo su natural inclinacion,y los peligros del estado popular,se gouiernan casi todos en forma de Monarchias

[a] Machiauel Antonio Poge.

[a] Leon de Africa

Y aunque los estados Aristocraticos son mas seguros, que los populares, y mas durables: todauia los que mandan correndos peligros sino andan conformes: El vno es de los bandos entre ellos, el otro es de la rebelion del pueblo: por que si debaten entresis, quien duda que el pueblo no cargue sobre ellos, como he mostrado en los Florentines. Lo mismo acontecio, en Siena, en Genoua, y en muchas otras Republicas de Alemania. Como tambien acaecio durante la guerra Peloponesa, a todas las Ciudades de Grecia, que eran gouernadas por la nobleça o por los ricos. Que da por sauer lo mas peligroso, quando los que gouiernan admiten en el pays,toda suerte de strangeros, por que multiplicando poco a poco,sino tienen parte en los Magistrados,y son mal tratados, y cargados de impusiciones, a la menor ocasion se leuantan,y hechan fuera los naturales Señores. Acontecido ha en Siena,en Genoua,en Zurich,en Colonia, que auiendo crecido mucho los estrangeros, y hallandose cargados de dacios, y mal tratados sin parte en los officios, y honores, hecharon fuera los Señores, y mataron muchos

Peligro en la Aristocracia de pocos, receuir muchos estrangeros.

dellos.

dellos. Los de Lindaue de que vbieron muerto los Señores Ariſtocraticos, mudaron el eſtado en popular. Y los auitadores de Straburgo, que en aborrecimiento de la Ariſtocracia mudada por ellos en Democracia (deſpues de auer deſterrado hechado y muerto los Señores) no ſufren, que puedan tener parte en las mayores dignidades y cargos publicos ſino los que moſtraren, fe que ſus abuelos fuerō plebeyos. Eſto no es coſa tan nueua, por que le hemos que en la Republica de Corfu, los eſtrangeros multiplicaron en tanto numero que ala fin hecharon preſos atodos los nobles, y cruelmente los mataron, [5] y mudaron el eſtado Ariſtocratico en popular. Lo ꝓpio [6] acontecio en las Republicas Ariſtocraticas de los Samnos, Sibaratos, Trecenios, Anfibolitos Calcedonios, Turianos, Cnideos, y alos de Chio que fueron mudados en populares por los Eſtrangeros, y deſpoſeydos ſus naturales Señores. Eſta es la coſa mas de temer en el eſtado Veneciano, que he moſtrado ſer pura Ariſtocracia y abrigo de eſtrangeros, los quales han aumentado tanto, que para vn gentil hombre Veneciano, ay cien Ciudadanos, nobles y plebeyos deſcendientes de eſtrangeros, hecho ſe deuer en el numero de los que liſtaron veinte años ha, que ſe hallaron LIX. mill CCCXLIX. Ciudadanos de veinte años arriua, LXVII. Mill DLVII. mugeres. dos mill CLXXXV. religioſos dos Mill LXXXII. monjas. mill CLVII. Iudios, que hazen el numero de CXXXII. Mill CCCXXX. perſonas, y añidiendo vn tercio mas, por los que ay de menos de veinte años, tomando la hedad ordinaria, y la vida de los hombres de LX. años como quiere la ley, ſe hallaron CLXXVI. Mill CCCCXL. perſonas ſin los eſtrangeros ſobre vinientes. Y los gentiles hombres Venecianos, no ſeran que de tres a quatro mill, comprehendidos los auſentes. He me marauillado, que publicaſen, y que conſintieſen, imprimir el numero que fue hecho. Los Atenienſes hizieron vn error como eſte, y ſacando el numero de los auitadores hallaron XX. Mill Ciudadanos. X. Mill eſtrangeros, y CCCC. Mill eſclauos. Nunca los Romanos qſieron hazer eſto, ni de los eſtrāgeros, ni menos de los eſclauos, ni darles auito diferente, temiendo (dize Seneca) que ſi ellos ſe vieran contar, les viniera gana de hazerſe Señores. En la Hiſtoria del Cardenal Bembo ſe lee, que el mas numeroſo conſejo que ſe hizo en ſu tiempo, de gentil hombres Venecianos no paſo de M.D. y ſon conocidos por el auito. Lo q̄ mas ha mantenido ſu eſtado, es el aficion y concordia de los Señores entre ſys, y la dulçura de la libertad, mayor en aquella Ciudad, que en lugar del mundo. De manera que, con abundancia de placeres, y deleytes, gozando de algunas partecillas en los officios y dignidades, no tienen ocaſion de hazer mouimiento para trocar el eſtado, como la tenian los nombrados arriua, que no ſolamente eran eſcluydos, de los officios ſino mal tratados y cargados de impuſiciones. Todas eſtas mudanças de Ariſtocracias en eſtados populares, han ſido violentas, y ſanguinoſas, como las mas vezes acōtece: y al cōtrario las mudanças de los eſtados populares, en Señorias Ariſtocraticas ſe hazē por vn modo dulce, e inſenſible, đ la manera q̄ quādo ſe admitē eſtrāgeros q̄ comiençan ſin ſentir y van multiplicando y acoſtumbrādoſe, a no tener parte en los officios. Finalmente ſe halla, q̄ las familias de los Señores, por eſtar empleadas en cargos publicos, y en las guerras ſe deſminuyen, y los eſtrangeros aumentan. Eſto haze que el menor numero de los auitantes naturales, tiene en mano la Señoria, que como he dicho, es la verdadera Ariſtocracia. Las Republicas que he ſeñalado eran deſta manera, y en efeto el eſtado de Venecia, de Luca, de Arraguſa, de Genoua eran antiguamente populares del todo, y poco

5 Tucidide.
6 Ariſt. Poli. 5. libro 5.

Numero de los auitantes de Venecia.

Las mudanças de ſtados populares en Señorias ſon menos violentas

a poco han hecho insensible mudança en Señorias Aristocraticas, y tambien que los mas pobres Ciudadanos, que buscauan el viuir, renunciauan los cargos publicos que no dauan prouecho, y por sucession de tiempo, y prescription sus familias q̃ daron escluydas del todo, esta mudança es sin duda la mas tolerable. Para preuenir a todo esto, conuiene receuir en los officios, alos hijos de los estrangeros sino ay otro impedimiento, principalmente si el pueblo es inclinado a la guerra. De otra suerte es de temer que los Señores que no se atreuen a armar los subditos auiendo ellos de yr en persona ala guerra, sean acauados de vna vez, y que el pueblo se enseñoree del estado, como la Señoria de Taranto que perdio contra los Ijapigios en vna batalla, casi toda la nobleza, y de que el pueblo se vio mas fuerte, mudo la Aristocracia en estado popular, en tiempo de Temistocles. Y por esta causa los Señores de Argos siendo casi todos desechos, por Cleomenes Rey de Lacedemonia, los de mas que quedaron con temor de la reuelion del pueblo, dieron entera vezindad, a todos los auitantes descendientes de estrangeros, y parte en los cargos y officios, de manera que la Aristocracia, se mudo pacificamente en estado popular. Vna de las cosas que en Soueruecio el pueblo Romano cõtra los nobles, fue la vitoria de Veyẽte, q̃ mataron grã parte đ gẽtiles hõbres, especialmẽte CCC. Fauios de vn linaje todos nobles y đ la casa mas antigua. Los Venecianos reparan este inconueniente, siruiendose de soldados estrangeros, quando son forçados a hazer guerra, mas ellos la huyen quanto pueden. Este accidente de mudar estado por la perdida de la nobleça, no puede de suceder en la Monarchia, saluo si todos los Principes de sangre Real no fuesen muertos con la de mas nobleza, como los Turcos han hecho en todas las partes donde han querido mandar que no dexan hombre noble a vida, mas esta mudança, o por mejor dezir vnion, y acrecentamiento de vn estado en otro, es esterior. Hase visto casi toda la nobleza de Francia, muerta en la jornada de Fontenay, junto à Auxierra, por guerra ciuil, entre Lothario hijo mayor de Luis gracioso de vna parte, y Luis y Carlo el Caluo de la otra, y toda via las tres Monarchias quedaron enteras, y particularmente la Champaña, perdio tanta nobleza en la guerra que las mugeres nobles tubieron especial preuilegio de en noblecer a sus maridos. Cõ todo eso la Monarchia no sintio alteracion alguna, por que verdaderamente las grandes y notables mudanças se hazen en las Señorias Aristocraticas y populares. Y no ay mayor ocasion ni mas ordinaria que la ambicion de los mas altiuos, quãdo no consiguiendo las dignidades y officios que pretenden, se hazen amigos del pueblo, y enemigos de la nobleza. Como Mario, y Cesar en Roma. Trasilo, y Trasibulo en Atenas, Francisco Valori en Florencia, y otros infinitos. Esto acontece mas facilmente, si los hombres indignos son puestos en las mayores dignidades, y escluydos los que las merecen, efeto importante para desdeñar, todo buen Ciudadano. Por esta causa la señoria de los Orites fue mudada en Popular, por auer proueydo en Heracliodoro mal hombre, el mas honrrado officio. Lo que mas ayudo ala cayda de Neron, y de Eliogabalo Emperadores, fue que eligian los mas peruersos hombres para los mejores cargos, y honrras. Principalmente esto es de temer, en la Aristocracia gouernada Aristocraticamente, quando el pueblo no participa de los honores, por que es doblado el dolor, ver se no solo escluydo de los officios, y beneficios, pero que seden a los mas indignos, y que los ayan de obedecer, y someterseles. En tal caso a quel de los principales Gentiles hombres, que se hiziere caueça de parte, con poco fauorecido que sea, del pueblo, trocara

Las mudanças de Aristocracias en Democracias por desecha de los nobles.

Preuilegio de mugeres.

Peligro en la Aristocracia poner alos malos en los officios.

trocara la Aristocracia en estado popular. No acontecera esto tan facilmente si los Señores estubieren de acuerdo entresis: por que (como dixe arriua) la sedicion y diuision de los que gouiernan, es el mas pernicioso inconueniente que sea de temer en el estado Aristocratico. Y que de pequeña ocasion como de vna centella se enciende vn gran fuego de guerras ciuiles. Digalo Florencia, que por auer reusado vn Gẽtil hõbre de la casa de Boudelmõte, a vna donzella cõ qen auia prometido casarse, fue tan grande ocasion de vandos entre los nobles, y se mataron tanto numero de ellos, que el pueblo a su placer dio la caza a los de mas. Por la misma causa entraron los Ardeatos, en cruel guerra ciuil por vna heredera que la madre queria casarla con vn Gentil hombre, y los tutores con vn plebeyo, diuidiose el pueblo de la nobleça: de manera que la nobleça acudio a los [7] Romanos, y el pueblo a los Volcios, que despues fueron vencidos de los Romanos. La Republica de Delphos [8] hizo mudança de Aristocracia en estado popular, por la misma causa. La de Metelino se [9] mudo por la tutela de dos huerfanos: la Republica de los Estienses por vn pleyto en materia de sucesion. Y la guerra sagrada no mudo (sino que destruyo del todo el estado de los Focenses) tubo origen de dos caualleros, sobre qual casaria con cierta hija heredera. Y es mas de notar que los Etoles y Arcadios se afligeron mucho tiempo con guerras entresis, por el ozico de vn jauali. Los de Cartago y de Vizaca, por el fuste de vn bergantin, y entre Escozeses y Pitios se mouio cruel guerra, por ciertos perros que los Escozeses auian quitado a los otros, y nunca pudierou reconciliarse, con auer sido amigos D C. años. La guerra entre el Duque de Borgoña y Esguizaros, nacio de vn carro de pellejos de Carnero, que tomaron a vn Esguizaro. Las mudanças de la Republica nacen tambien quando el pueblo muebe pleyto a los mas grandes, para que den cuenta de sus administraciones, sea con razon, o sin ella: por que los que son personas de bien, temen las calunias, y el dudoso fin del sucesso de los juezes, que a las vezes lleua tras sy, la vida, los bienes, y la honrra de los acusados. Tenemos exemplo, de los que en nuestros tiẽpos han inflamado todo vn Reyno con guerras ciuiles, quando se trato de hazerlos venir a quenta de X L I I. millones de francos. Esta fue la ocasion que Pericles temiendo el peligro de la quenta que se le pedia, de las rentas que auia manejado en Atenas: y generalmente de lo que auia sido a su cargo, enrredo el pueblo en tan recia guerra, que destruyo muchas Republicas, y mudo enteramente el gouierno de todos los estados de la Grecia: y no se hallo en toda ella (dize Plutarco) hombre mas limpio y justo que el, y deste parecer son Platon y Tucidides, aunque fue su capital enemigo, auiendo sido [2] por causa dellos desterrado del ostracismo, de mas de que paso honrradamente, por todos los cargos publicos que tubo cinquenta años. Tambien se lee que por esto las Republicas de Rodas y de Coos, fueron trocadas de Aristocracias en estados populares: y vna de las causas q̃ mouio a Cesar, para ocupar el estado fue amenaçarle sus enemigos, que en viendole sin officio le harian dar quenta de la administracion de los cargos que auia [3] tenido. Y como se podia asegurar, acordandose que Scipion Africano (honrra de su hedad) y Scipion Asiatico, y Rutilio, y Ciceron fueron condenados? Si los hombres virtuosos han caydo en tan grandes peligros, quien duda que los malos no alteren el estado publico, antes que poner las vidas, y las haziendas a tanto riesgo? Por que de mas de la seguridad que tienen, de huyr por este medio, del juyzio de los hombres, ganan esta auentaja, de pescar en agua turbia. Muy cierto es que las guerras ciuiles hazen vela a los malos, que no temen

la

Mal, para la Aristocracia, la diuision de los Señores.

De poca ocasion, grandes mudanças.

7 Liu. lib. 4.

8 Pausan. lib. 4.

9 Aristo. Polyb. libro 5.

Habla de las declaraciones de Francia.

2 Plut. in Pericle.

3 Cicero ad Aticum in epistol.

la paz menos que la muerte, teniendo en todo euento delante los ojos la resolucion de Catilina, que dixo que no auiendo podido a pagar con agua, el fuego trauado en su casa, le apagaria deriuandola, y estubo a vn dedo de mudar el estado de los Romanos, si el Consul Ciceron, no lo vbiera remediado, o por mejor dezir cubierto el error que hizo en consentir, que Catilina saliese de Roma, auiendo descubierto su conjuracion. Por que sea de creer, que el que se hallare desterrado de su casa y de su tierra, se armara si pudiere cõtra ella, como el hizo, que si vbiera ganado la vatalla contra Antonio, ponia aquel Imperio en estremo peligro, siẽdo vno de los mas nobles Señores, y de los mejor emparentados que auia en Roma. Los mas auisados son de parecer, q̃ de tales enemigos se hagan amigos, o matarlos luego, saluo sino se enuiasen a algun destierro por honrra, como se hazia en la Ciudad de Argo en Atenas, y en Efeso, donde los principales Señores, poderosos en riquezas, en fuerças, o en virtud, eran obligados ayr por algun tiempo (que no pasaua de diez años, cõstriñiẽdolos a ausentarse, sin pdonar nada de sus bienes) q̃ era destierro [4] tenido por honrrado: de ay nacio, que nunca ninguno de los tales vandidos, mouio las armas contra su patria. Mas desterrar persona principal con daño, o con verguença, no es el camino de apagar, sino de encender vn fuego de guerra contra el estado, de donde a las vezes el foragido se haze Señor, como hizo Dion desterrado de Siracusa por Dionisio menor: y Marco Coriolano que conquisto gran parte del dominio de los Romanos, y quemo hasta las puertas de Roma; y puso en tanto estrecho el pueblo Romano, que no auia esperança de saluar el estado, si las mugeres no le vbieran ydo a encontrar para sosegarle. Los vandidos de casa de Medicis hizieron lo mismo. Y los de Zurich año de mill treciẽtos y treinta y seis, que desterrados se juntaron con los mayores Principes para destruyr su propio pays. Alguno dira que es mejor hechar la guerra fuera, que esperar a combatir en las entrañas de la Republica, esta bien, mas es mucho mas seguro hechar la mano al enemigo: y por esta via euitar vna conjuracion, que soltar al que despues ha de mouer guerra: como hizo Ciro el mancebo, q̃ puesto en prision por el Rey su hermano, y ligado con cadenas de oro, por auer atẽtado cõtra el, auiẽdo escapado a intercession de su madre, junto vn exercito poderoso, y estubo muy cerca de ocupar el Reyno. Yo he dicho ser cosa necessaria, quitar del mundo tales hombres, o hazer amigos dellos: como el Emperador Augusto, que auiendo descubierto la conjuracion de Cina, y teniendole en sus manos conuencido con sus propias cartas [5] le perdono, y tocãdole la mano hizo grande amistad con el, y de entonces le fue dando grandes officios y dignidades, vsando de estas palabras: *Vitam tibi Cinna iterum do, prius hosti, nunc insidiatori ac parricidæ. Ex hodierno die amicitia inter nos incipiat: contendamus vtrum ego meliore fide vitam tibi dederim, an tu debeas.* Nunca tubo despues mas fiel amigo, tanto que hizo a Augusto su vniuersal heredero, Augusto auia en tiempos antes hecho morir muchos de los que auian atẽtado contra el, quiso tambien prouar si con suauidad podia ganar los animos de los de mas, y fue ansi por que despues no se hallo hombre que se atreuiese a hazer desorden. Tãbien los Venecianos auiendo preso al Duque de Mantua su capital enemigo, en lugar de quitarle el estado, le hizieron su Capitan general, y despues les fue grande y leal amigo. Esto es lo que dezia Pontino Capitan viejo de los Samnitas, que era necessario librar el exercito de los Romanos, que estaua encerrado en las gargantas del Apenino, o pasarle a cuchillo, por enflaquezer las fuerças del enemigo, o saluandolas hazer vn buen amigo,

[4] Plutar. in Aristide.

Dañoso a vna Republica desterrar a un grãde.

[5] Seneca in lib. de Clement. Dio. libro 55.

Sauiduria de Augusto.

amigo,en obligacion de tan grande beneficio.

Lo mismo sucedio el año de M.D.LXXXIX. al Duque de Sauoya,haziendo guerra alos hereges de su estado,q̃ auiẽdo dado la batalla alos Berneses que los fauorecian,al tiẽpo q̃ el Duque tenia quatro mill dellos en vn cercado para degollarlos. Hallandose Don Iosepe Vazquez de Acuña (Embaxador de la Magestad del Rey Catholico y de su consejo, y Mayordomo mayor de la Infanta de España Doña Cathalina Duquesa de Sauoya) como tan prudente en las cosas de estado,fue de parecer,que se les diese libertad por hazer amigos dellos,y resulto de auersela dado,q̃ hallãdose los Berneses cõuẽcidos de esta cortesia,tratarõ de cõfederarse con el Duque,y apartarse de la vnion de Ginebra. Pero llegado ano auer de viuir todos catholicamente en sus estados,no quiso el Duque admitirles cõfederacion ni amistad,como Principe tã Catholico y religioso.

Tales mutaciões se hazẽ mas de ordinario,q̃do la Republica tiene poco territorio q̃ si fuese grãde de stados y de subditos. Por q̃ vna chica Republica,en vn pũto se puede diuidir en dos bãdos,mas vna grãde dificilmẽte:atẽto q̃ entre los grãdes Señores, y los pequeños,entre los ricos y los pobres,entre los hõbres virtuosos y los malos se halla grã numero de los Medianos,q̃ sõ aparejado instrumẽto para soldar las cosas, por la autoridad q̃ tienẽ cõ los vnos,y cierto respeto q̃ les es tenido de los otros,y se acuerdã biẽ cõ los estremos.Esto nos muestrã las pequeñas Republicas de Italia,y las antiguas de Grecia,q̃ no teniã sino vna,dos,o tres Ciudades,auer sido sujetas a continuas y diuersas mudãças:por q̃ los estremos discordã siẽpre, y sõ cõtrarios, sino ay algun medio para cõfederar los vnos cõ los otros,lo qual se ve muy claro no solo entre los nobles y populares entre los ricos y los pobres, virtuosos y viciosos: mas en vna misma Ciudad la diuersidad de los lugares separados, da muchas vezes ocasion de mudãça destado. La Ciudad de Fez no reposo jamas,ni las crueldades y homicidios cesaron,hasta q̃ Ioseph Rey de Fez,prosiguio cõ las fabricas,y de dos pequeñas villas hizo vna grã Ciudad.Los Clazomenios tubierõ cõtinuas sediciões: por q̃ la Ciudad era parte Isla,y parte tierra firme.Dizẽ Plutarco,q̃ la Republica de Atenas cayo en muchas sediciones,y mudanças:por q̃ los del puerto y otra gẽte de la marina, erã desuiados de la Ciudad alta, y estos las auian con aquellos, hasta que Pericles, con grandes muros los cerro y junto. Por esta causa el estado de Venecia cayo en grã peligro,cõ las sediciones y quexas de los pilotos y marineros,cõtra los de la Ciudad,y sino valiera la interpusiciõ y autoridad de Pedro Loredano aquella Republica estubo en peligro de hazer mudãça.Muchas vezes acõtece q̃ las sediciones interiores causan las mutaciones esteriores: por q̃ el Principe de ordinario procura ocupar el estado del vezino,quãdo le ve đcayda:como hizierõ los Normãdos,đspues đ la jornada de Fõtenay, donde la nobleça de Frãcia quedo casi acauada. Y el Rey de Fez se hizo Señor de la Republica đ Tesza,đ q̃ vio a los auitãtes hechos pedaços entre ellos. Y Philipe II.Duq̃ de Borgoña,cõ mucha facilidad ocupo a Dinan, y Bouines q̃ los, separa el Rio en la Prouincia de Lieja,despues q̃ entre ellos fuerõ desechos, aunq̃ đ ordinario haziã cõtratos de matrimonio entre los vnos y los otros:prouo en tiempo de vnion,mas nũca pudo Señorearles,como dize Philipe de Cominos. Y tan en tanto q̃ los Reyes de Marruecos se haziã guerra por el estado: el gouernador de Tunez, y de Telesin,se hizo Rey,y desmembro las dos Prouincias para hazer vn Reyno.De la misma suerte Lacaro de q̃ vio encõtrados los Ateniẽses,en tiẽpo de Demetrio dicho el asediador,se apodero đl estado. De mas de esto leemos q̃ quatro mill y D.esclauos, Liuius 3. ocuparõ el Capitolio,y casi se hizieran Señores de Roma,miẽtras la nobleça y la plebe cõtẽdian,sino se vnieran y apaciguarã luego,como los mastines encarniçados entre si,q̃ visto el lobo se amigã,y las hã cõ el.Esta mudança esterior causada de las interiores sediciones,es mas de temer si los vezinos q̃ cõfinã no sõ amigos, y cõfederados:

dos:por q̃ la vezindad abre el apetito ala ambiciõ,para enseñorearse del estado d̃ otro primero q̃ se puede remediar. No ay q̃ espãtarnos desto:por q̃ a q̃llos q̃ ni el mar, ni las montañas, ni los desiertos inabitados, no los arta ni pueden refrenar el curso de la ambicion y auaricia, como se contentaran de las cosas propias, sin pensar en las de sus vezinos, quãdo las frõteras se tocã, y se ofrece la ocasion? Y esto es tãto mas de temer quãto la Republica es mas pequeña, como la de Arragusa, de Genoua, y de Luca, q̃ no tienen sino vna Ciudad, y el territorio muy recogido, y quien abra ganado la Ciudad abra ganado el estado. No acõtece esto en las grãdes y poderosas Republicas, q̃ tienen muchas Prouincias y gouiernos, q̃ si se toma el vno, es socorrido de los otros, como los muchos miẽbros d̃ vn robusto cuerpo, q̃ en la necesidad se socorren los vnos a los otros. Cõ todo eso la Monarchia tiene esto de ventaja a los estados Aristocraticos y populares, q̃ en estos no ay mas de vna Ciudad sola, dõde esta la Señoria, como domicilio y retraymiẽto de los Señores, q̃ siẽdo tomada, hemos hecho cõ el estado. Mas el Monarcha mudase de vn lugar a otro, y de su prision no se sigue la p̃dida del estado. Quãdo la Ciudad de Capua fue tomada todo su estado se rindio alos Romanos, sin q̃ Ciudad, ni fortaleza hiziese resistẽcia: por q̃ el Senado y el pueblo Señores della eran presos y captiuos. Y la de Siena ganada por el Duque de Florencia, las otras Ciudades y fortalezas se dierõ a vn tiẽpo: y la prision de vn Rey las mas vezes se remedia cõ el rescate de su p̃sona, y si el enemigo no se cõtenta, los estados puedẽ ꝓceder a nueua elecion, o tomar Principe mas ꝓpinquo de la sãgre si le ay. Y acõtece q̃ el Rey prisionero q̃ere mas dexar el estado, o morir preso, q̃ trauajar los subditos: El Emperador Carlo V. se admiro de la determinaciõ del Rey Frãcisco su prisionero, quãdo entẽdio q̃ trataua d̃ renũciar el Reyno, en su hijo el mayor, sino se acetauã las cõdiciones q̃ auia ofrecido, por q̃ el Reyno quedo en su ser, sin alteracion ni mudãça. Y aunque España, Ingalaterra, el pays baxo, Venecianos, y los potẽtados de Italia se auiã cõfederado cõtra la casa de Frãcia, nadie se atreuyo a entrar a cõquistarla sauidas las leyes y la natura de aquella Monarchia. Y ansi como vn edificio puesto sobre altos fundamẽtos, y de materia durable, biẽ vnido y cõjũto en todas sus partes, no teme viẽtos ni tormẽtas, sino que resiste a las fuerças y violẽcias. Ansi la Republica formada de buenas leyes, vnida y colegada en todas sus partes, no es tã sujeta a alteraciones. Y por el cõtrario las ay tã mal fabricadas y poco vnidas, q̃ a cada viẽto amenaçã su cayda. Y cõ todo eso toda Republica cõ el tiẽpo haze mudãça, y ala fin se destruye enteramẽte. La mudãça q̃ se haze poco a poco, es mas tolerable, sea de mal en biẽ, o de bien en mejor. Yo toque mas arriua al exẽplo del estado de Venecia, que al principio fue pura Monarchia, y despues blandemente mudada en estado popular, y sin sentirse trocada en Aristocracia, sin hecharse de ver que el estado, se aya mudado del todo. Pondre otro del estado de Alemania, que es limpia Aristocracia, como he mostrado: y no ha CCC. años que era verdadera Monarchia, mas despues que se acauo la linea recta de Carlo Magno (que por justa sucesion le era deuido el estado) fue consentido a los Principes que procediesen por elecion, y sin mucha pena y van quitando las plumas, a los que eligian. Mas teniase por venturoso el que podia subir aquel grado, con quales quiera condiciones, de suerte que no le ha quedado al Emperador, sino el titulo y el nombre: por que la suprema autoridad, esta con los estados del Imperio. Y sino fuera por que ha auido muchos sucessores de vn linage, que en alguna manera han mantenido la dignidad Imperial, los Emperadores serian ahora como los Duxes de Venecia. La propia mudança ha venido en los Reynos de Polonia, y Dinamarca, despues que falto la linea de Giagellon, y q̃ Christierno Rey de Dinamarca fue preso por su hermano, cõ gana de venir a la Corona,

Pensamiento del Rey Francisco siendo prisionero.

Mudanças insensibles del estado de Venecia.

Mudança insensible del estado d̃ Alemania.

juro

juro las condiciones a gusto de la nobleça, y despues a Federico que reyna oydia le ha sido forçado, confirmarlas como dixe arriua, en las quales se ve que la nobleça retiene casi la suprema autoridad, y que el Reyno paso a paso, se trocara en Aristocracia, si Federico muriere sin hijos, que aunque los estados de Vngria, Bohemia, Polonia, y Dinamarca, han pretẽdido siempre el derecho de la electiõ con auer hijos, y hasta ahora guardan esta prerrogatiua:con todo eso se ve, que a los hijos eligidos en lugar de los padres guardan mejor los derechos de la Magestad, ya los estrangeros se los cercenan, de suerte que la Monarchia toma algun vigor, y se restaura por este medio, sin violencia: como auia sido en Polonia hasta Casamiro el grãde, Monarcha supremo đ aquel Reyno. Mas Luys Rey de Vngria su sobrino, por ser Rey de Polonia, hizo lo que quisieron los estados, y despues del Iagellon, casando con vna de las herederas de Luys con el Reyno, diminuyo hartomas los derechos de la Corona, con todo eso tomo fuerças, hasta la muerte de Sigismundo Augusto vltimo Baron de aquella casa, y sucediendole por election Henrico de Francia: los estados le obligaron a muchos juramentos, que parece derogar, los derechos de la Magestad de vn Monarcha. Y puedo yo afirmar que siendo enuiado a Metz, para assistir con los que recibieron los Embaxadores de Polonia, y Carcarlos, me dixo Salomon Sboroschi, vno de los Embaxadores, que los estados de Polonia vbieran limitado mas, la autoridad del Rey eleto, sino fuera por el respeto que tenian a la casa de Francia. He aqui como las Monarchias se mudan blandamente, en Aristocracias si con sus antiguas leyes e immudables costumbres, no es mantenida la Magestad Real. Como se haze en la creacion del Sumo Pontifice, q̃ el consistorio no disminuye punto, aquella suprema Magestad que tiene, en todo el dominio de la Yglesia, y feudos dependientes della. Tampoco la orden de los caualleros de Malta quita cosa alguna de la autoridad, del gran Maestre, que la tiene sobre las vidas, y puede disponer de las riquezas, dignidades y officios de el pays, dando pero la fe y homenaje al Rey de España por la Isla de Malta, que el Emperador Carlo V. les dio con esta cõdicion. Y aunque despues de la muerte del Papa Iulio II. el consistorio de Cardenales, acordasse en el Conclaue, de moderar la autoridad del Papa, luego se dexaron dello. Y Leon X. se tomo mayor autoridad della que nigun Papa auia tenido antes del. Tambien es peligrosa la mudança, quando la descendencia de los Principes, falta de vna vez, principalmẽte si alguno de los subditos se halla con las fuerças en las manos, o que el que puede aspirar al Reyno, por razon de sucession esta ausente, o es de vil, y sin reputacion, como acaecio a Carlo Duque de Lorena, que auiendo de suceder en la Corona de Francia, como descendiente por linea recta de Carlo magno, fue escluydo por Hugocapeto, que tenia el fauor y las fuerças en manos, porque es cosa cierta que quien es Señor de las fuerças, es Señor de el estado. Esto es de temer en la casa de los Otomanos, que aunque las familias de los Micalogolos, Ebranoes, Turacanos, son tambien de la sangre para poder suceder en el Imperio de los Turcos, si Amurato viniese a morir sin dexar hijo, el primer Bassa, que ganase el fauor de los Genizaros, se lleuaria el estado, atento que los otros Principes de las familias que he dicho, son flacos, y estan muy desuiados del gran Señor. Que da nos vn exemplo [7] memorable de la mudança del estado de Lacedemonia, despues de la vitoria de Antigono, y huyda de Cleomenes Rey de Lacedemonia. La Monarchia fue mudada en estado popular, y duro tres años, en este tiẽpo el pueblo eligio cinco Probostes, y venida nueua de la muerte de Cleo-

Mudança de los Reynos de Polonia y Dinamarca.

7 Polib. li. 4.

menes, dos de los Probostes conjuraron contra los tres, y en tanto que sacrificauan los hizieron matar, y hecho esto se procedio adelante en la election del Rey Agesipoli que era Principe de la sangre. Y por que en Lacedemonia era costumbre tener dos Reyes, vn cierto hombre llamado Licurgo, viendose con viento fauorable (sin ser de sangre Real) se hizo eligir con dineros, y Chilon que era Principe descendiente de la sangre de Hercules, no teniendo bienes, ni autoridad fue desechado, y enojado desto, mato los Magistrados, sin que escapase mas de Licurgo, que despues de grande efusion de sangre que do por Señor. He aqui quanto alas mudanças y caydas de las Republicas. Digamos ahora, si ay medio de las anteuer, y preuenir.

SI AY MODO DE SAVER LAS mutaciones y cayda de las Republicas, en lo por venir.

CAP. II.

No ay cosa fortuita en este mundo.



PVES En este mundo no ay cosa fortuita, como todos los Teologos y los mas sauios Filosofos, tiene determinado de comun acuerdo: pondremos primero està maxima por fundamento. Que las mutaciones y caydas de las Republicas, son humanas, o naturales, o diuinas, es asauer, que vienen o por solo consejo, y juyzio de Dios. O por el medio ordinario y natural, que es vna sucession de causas encadenadas, y dependientes la vna de la otra, ansi como Dios las ha ordenado: o bien por la voluntad de los hombres que los Teologos confiesan ser libre, por lo menos en las acciones ciuiles, por que no seria volūtad, si fuese forçada, y ala verdad es tan mudable é incierta, que seria impossible, hazer juyzio seguro para sauer en lo por venir las mutaciones y ruinas de las Republicas. Y quanto al consejo de Dios, es inscrutable, é incomprehensible, sino en tanto que declara alguna vez, su voluntad por inspiracion, como ha hecho alos Profetas mostrandoles muchos siglos antes el fin de los Imperios, y Monarchias, verificado despues en la posteridad de todos. Que da solamente por sauer si por causas naturales, se pueden juzgar los fines de las Republicas. Quando digo causas naturales, no entiendo de las cercanas q̃ de por si producen la cayda o la mutacion de vn estado, como ver en vna Republica, las maldades sin pena, y las virtudes sin premio, se podra juzgar que de aqui nacera la perdida della. Yo hablo de las causas celestes y mas remotas, y en esto tābien se engañan mucho algunos, pensando que la rebuelta de las estrellas y su virtud secreta, diminuye alguna cosa de la grādeza y poder de Dios: antes al contrario su diuina Magestad, es mucho mas Illustre y mas hermosa, en hazer cosas tan grandes por medio de sus criaturas, q̃ Si las hiziese por si mismo, y sin algun medio. Y no ay hombre de sano entēdimiēto, q̃ no confiese los marauillosos efetos de los cuerpos celestes en toda la natura, en la qual el inmenso poder de Dios se muestra admirable, con todo eso le retira para si, quando y como le pareze, tanto que Platon, no teniendo conocimiento de los mouimientos celestes, ni de sus efetos, dixo que la Republica que el auia ordenado (que a muchos parecio tan perfeta que pensaron que seria eterna) recibiria mutacion, y despues se perderia, sino mudase sus leyes, como todas las otras cosas deste mundo, de suerte que le parecia que todas las buenas leyes, y ordenanças, y toda la sauiduria y virtud de los hombres, no serian

Republicas estan sujetas naturalmente a mutacion.

rian parte para impedir la ruina de vna Republica, y esta sola causa fue la que cōsolo al gran Pompeyo, despues de la jornada de Farsalia, persuadido de los discursos de Segundo Philosofo, que le puso en los ojos la opinion de Platon, q̃ no atribuye la cayda de las Republicas a las influencias celestes, ni a los mouimientos de las estrellas, sino a la disolucion de la armonia, de la qual hablaremos mas abaxo. Algunos reprouando la opinion de Platon, han querido hazer juyzio de las Republicas por los mouimientos celestes, pero ay en esto muchas difficultades, que no serian tan grandes, si las Republicas naciesen, como los hombres y otras cosas naturales. Y puesto que (despues de Dios) dependiesen totalmente del Cielo: con todo eso seria dificultoso juzgar bien, por que ay tantos errores y contrariedades, entre los que hazen los Efemerides, que muchas vezes se ve, en los vnos los planetas directos, en los otros retrogrados, y estacionarios en el Cielo: y tampoco en el mouimento de la Luna (que es el mas conocido) ay vno que se conforme con otro. Por que Cipriano Leouicio, que sigue las tablas del Rey Don Alonso, (con auer Copernico mostrado el error euidente dellas) ha hecho faltas tan notables que las grandes conjunciones se ven vno y dos meses, despues de su calculacion. Y aunque Mercator se aya esforçado, por medio de los eclipsis a apurar esto mas cuydadosamente que otro: toda via sus diligencias estan apoyadas sobre vn presupuesto, que no puede ser verdadero, por que supone que en la creacion del mundo, estaua el Sol en el signo de Leon, siguiēdo la opinion de Iulio Materno, mas contra el parecer de los Arabes, y de todos los Astrologos los quales escriuē q̃ el Sol, estaua en el signo de Aries. Cosa cierta es q̃ estos sean engañado en seis signos, y Mercator en dos: por que particularmente fue mandado en la ley de Dios, hazer la solenidad de los Pauellones en fin del año, a quinze dias del seteno mes, que en aquel tiempo era el primero: [3] y tambien era conueniente que auiendo Dios criado al hombre y a todos los animales en hedad perfeta: les diese los frutos maduros: y despues las sazones no han hecho mudança, como Plutarco discurre gentilmente en sus simposios. Y si es ansi que comiença el año de dōde acaua, y que la fin de el, es a catorze del setimo mes, es necessario concluyr que el Sol estaua en el signo de Libra: por que la ley de Dios dize [4] estas palabras, que el mes de Abril de alli adelante seria el primero: por que aquel mes, auia sacado su pueblo de Egipto, que es el mes de Marzo, y Tisri el septimo, que es el mes de Setiembre: y acerca desto no ay dificultad entre los Hebreos, que por esta causa hazen el grande ayuno, y las fiestas de los Pauellones y Trompetas: y los Griegos començauan las Olimpiadas en Setiembre. En efeto los Egiptios con ser enemigos capitales de los Hebreos, han tenido siempre el mes de Setiembre por el primero del año. Y tambien el Dictador [o] o el principal Magistrado, incaua vn clauo a quinze de Setiembre, por señal de los años. Tampoco ay razon para juzgar las mudanças de los estados, por la fundacion de las Ciudades: como algunos hazen, de las casas antes de hecharlas los fundamentos, para que no les sean quemadas, o desechas, y que no se caygan de viejas (lo cura grande) como si la natura, vbiese de obedecer a las cosas artificiales. Bien que la ley ciuil dize, que es necessario considerar la hedad de las casas, para hazer estimacion del precio, aunque el Doctor [5] Cuyacio entendio esto por el grandor de las casas, quando la [6] ley dize, *deductis ætatibus*, nunca tal penso el Iureconsulto, antes quiere dezir, que las casas segun la materia dellas, eran apreciadas durables por diferentes hedades, como por exemplo, si la casa era fabricada de madera, y la drillo

Errores insoportables de los Astrologos.

3 In eo conueniūt interprestes Hebrei Ioseph. c. 1. libr. 1. antiquit. Rabin. Eleaz. in Genesin Rabi Abraham aben Esra. in 7. c. Danielis.

4 Exodi. 12.

o Cass. consi. 303.

5 lib. 9. obseruat.

6 l. domus. de leg. 1.

ſe eſtimaua, que del dia de ſu edificacion, podia durar ochenta años, de ſuerre que ſi ſe vbieran gaſtado cien eſcudos en fabricarla, y deſpues de quarenta años fuera quemada, abria baxado la mitad del precio: y la de la drillos la juzgauan caſi perpetua, como ſe puede ver en Vitruuio, y en [7] Plinio, que llama a las paredes de la drillo, *parietes æternos*. Deſpues de la ſegunda impreſſion Bodino ha ſauido que Cuyacio eſta obſtinado en ſu interpretacion, y quiere que los edificios ſe aprecien auaras. Y ſi eſto fueſe verdad, las caſas pagizas del campo, y medio de tierra, ſerian de mayor precio que los edificios pequeños, fabricados de marmol: como el templo de Porfirio, en Siena, que es de los mas pequeños, y la mas precioſa fabrica de la Europa. Y por euitar todas las dificultades, Bodino pondra las palabras de Vitruuio [8] ſin añadir ni quitar. Pero ay mayor inconuiniente en tomar el tema celeſte de vna muralla, para juzgar de vna Republica: como Marco Varron que hizo poner el Horoſcopo de la Ciudad de Roma, de Lucio Taruncio Firmiano, como eſcriuen Plutarco y Antimaco Lirio, bien que lo hizieſe como el dezia, retro gradando y juzgando la cauſa por los efetos, y los diuerſos accidentes acaecidos en D C C. años: y por eſte medio hallo que Roma fue edificada, el tercer año de la ſeſta Olimpiada, a X X I. de Abril, poco antes de tres horas paſado medio dia: eſtando Saturno, Marte, y Venus en Eſcurpion, Iupiter en Piſces, el Sol en Tauro, la Luna en Libra, y quando Romulo era de hedad de diez y ocho años, y Virgo al leuante, y Gemini en medio del Cielo, que ſon los dos ſignos de Mercurio, y mueſtran las actiones de los hombres ſer Mercuriales, que no allega cerca, ni lexos del pueblo mas belicoſo del mundo, fuera deſto el Horoſcopo no ſolamente es falſo, ſino impoſſible por natura: por que pone a Venus, o pueſta al Sol, y nunca ſe deſuia del Sol X L V I I I. grados, perdonar ſe leya ſi lo hiziera por deſcuydo, como Ogero Ferrier excelente Iatromathematico, que en el libro de los juyzios Aſtronomicos puſo a Venus, y Mercurio opoſitos, y el vno y el otro al Sol, coſa incompatible por natura, ſiendo el propio de parecer, que Mercurio no ſe deſuia ſino XXXVI. grados del Sol. Verdad es, que Ioan Pico Principe de la Mirandola, fundado ſobre eſta maxima, ha reprehendido ſin cauſa, a Iulio Materno: por que pone el Sol en la primera y Mercurio en la dezima que ſeria (dize) retirar a Mercurio tres ſignos tras del Sol, ſin mirar a la inclinacion de la bola, que puede ſer tal que Mercurio ſe hallara en la dezima, y el Sol en la primera, y no por eſo diſtaran el vno del otro X X X V I. grados. Tambien ay vn engaño muy grande en el tema de Taruncio, que pone el Sol en Tauro a X X I. de Abril, y no entro entonces, que a XXX. de Abril. Coſa es mas de reyr, tomar el Heroſcopo de vna Ciudad, para hazer juyzio de vna Republica, principalmente auiendo yo moſtrado, que muchas vezes las Ciudades han ſido arraſadas del todo, quedando las Republicas en pie, como fue Cartago: y las Republicas deſechas y perdidas quedando las Ciudades en ſu primero ſer. Y con todo eſto Lucas Guarico ha recopilado muchos Horoſcopos, de las mayores Ciudades, ſin propoſito, ni fundamento, eſpecialmente el de Roma ſe ve, que es en todo diferente del tema pueſto por Taruncio. Yo no me detendre en eſtas opiniones, ni en el dicho de Cardano, que quiere que la vltima eſtrella de la Orſa mayor, aya cauſado todos los grandes Imperios, y que fue vertical en el nacimiento de Roma: y q̃ deſpues ha tranſportado el Imperio a Conſtantinopla, y de alli en Francia, y deſpues en Alemania, y ay muchos que le creen, ſin conſiderar de que entendimiento procede tal locura. Y por que quiere ofuſcar los ojos de los que no miran en ello, es neceſſario

reprouar

[7] lib.35.c.14.

[8] Vitru.lib.2.c.8. nõ enim quę sũt emolli cremento ſubtili facie venuſtatis nõ eę poſſunt eſſe in vetuſtatem non ruinoſæ, itaque cum arbitria cõmunium parietũ ſumuntur nõ æſtimãt eos quãti facti fuerint, ſed cum eſtabulis inueniunt eorum lorationes pretio præteritorum annorum ſingulorum deducunt octogeſimas, & ita ex reliqua sũma partem reddi iubẽt pro iis parietib. ſententiam quæ pronunciãt eos non poſſe plus quã annos octoginta durare. De lateriis vero dũ modo ad perpẽdiculum ſit ſtantes nihil deducitur ſed quanti fuerint olim facti tanti ſemper æſtimantur.

Error del clima celeſte de las Ciudades.

reprouar esta opinion, con vn engaño que se sigue della. Quiere que la estrella que dize, sea vertical, y el Sol en medio dia, como supone questaua en la fundacion de Roma. Cosa cierta es, que pues aquella estrella, esta ahora en XXI. de la Virgen, estaua entonces en XIX. de Leon, tomando la proporcion del mouimiento de las estrellas fixas: y todos acuerdan en que la fundacion de Roma fue a XXI. dias del mes de Abril, q̃ es en los IX. grados de Tauro, y entonces a los XIX. de Aries. Y assi es impossible que fuese vertical, estando el Sol en el meridiano de Roma, que faltauan quatro signos enteros, y XX. grados mas: error ciertamente notable. Y con todo eso no puede negar, questa estrella, en el espacio de cinco mill y quinientos años, no aya sido vertical a muchos pueblos. Y para remediar esto dize que el Imperio no es deuido sino a vna Republica: por que mas a la vna que à la otra? Tambien es cosa mas estraña dezir, que la misma estrella ha dado el Imperio a Constantinopla, pues la Ciudad fue edificada mas de DCCCC. años antes que el Imperio fuese trasladado a ella. De mas desto el Horoscopo de la Ciudad de Constantinopla hallado en el vaticano en letras Griegas, de la manera que Porfirio lo calculo, sacado por el Obispo Lucas Guarico, tiene el Sol a XVII. de Tauro, la Luna en el quinto de Leon, Saturno en XX. de Cancer, Iupiter y Venus juntados al mismo signo, Marte en el XII. Mercurio en primero de Gemini, el corazon del Cielo en Aquario, y XXIII. de Gemini en Leuante: y pone que esto fue en Lunes dos horas despues d̃ salido el Sol. Hallase otro de la misma Ciudad, sacado tambien del Vaticano, hecho por Valente de Antiochia XL. minutos mas tardio. Por ajustar su quenta el buen Obispo Guarico supone, que fue edificada DCXXXVIII. años despues de Iesu Christo nuestro Señor: y con todo eso todos los Historiadores son conformes en q̃ florecio mas de quiniẽtos años antes del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo: y haze caer la presa de Constantinopla por los Turcos el año de M.CCCCXXX. y todos sauen que Mahometo el grande, la tomo por fuerça el año de M.CCCCLIII. a XXX. de Mayo, y la misma Ciudad fue M.DCCC. años antes, tomada por los antiguos Galos, que entonces establecieron el Reyno de Tracia, como dize Polibio maestro de Scipion Africano, y duro este Reyno de los Galos, hasta el tiempo de Cliario: y despues Constantinopla de quien hablamos, fue tomada por Pausanias [4] Rey de Lacedemonia. Y tambien despues fue assidiada y entrada por Alcibiades, como leemos en Plutarco, y mucho tiempo despues, cercada tres años enteros, y tomada por el exercito del Emperador Seuero, que no la dexo piedra sobre piedra, y paso a cuchillo los auitantes, dando el terretorio a los Perintios: y despues fue reedificada y poblada, y lleuado a ella el asiento Imperial por el grande Constantino: y despues desto, fue cercada y tomada de Galieno Emperador, y muerto los de dentro: finalmente los Emperadores de Oriente, continuaron hasta tanto que los Franceses y Flamencos, debaxo el dominio de Balduin Conde de Flandes la ocuparon, y tubieron en ella el Imperio cinquẽta años: y con todo eso Guarico no ha hecho memoria de todas estas varias mutaciones, ni se concierta de ninguna manera con las Historias, ni con Cardano. A la verdad es cosa marauillosa, que la estrella de Cardano aya tenido tanta fuerça, como dar los Imperios del mundo a Italia, Grecia, Francia, y Alemania, quando era vertical: y que le aya faltado para los Reynos de Noruega y Suedia, donde no solamente es vertical, estando el Sol a medio dia el mes de Agosto: sino tambien perpenticular, y desuiada de Roma y de Cõstantinopla, en latitud de XII. grados por lo menos. Mas por q̃ razon dara

4 Tucidides.

Error de Cardano.

Cardano mayor fuerça a esta estrella, que a las mas Illustres? Por que el Roteleto o Corazon del Leõ q̃ es la mayor de todas, el grã Cã, Medusa, la espiga de la Virgen, Auoltor, y otras infinitas no tendran fuerça alguna? No da ninguna razon. Vasta por ahora auer reprouado tan notables errores. Y por que seria cosa infinita esaminar los otros por menudo, vendre a los que han estado en reputacion de auer entendido mejor los juyzios del Cielo, acerca de las mutaciones de las Republicas: entre los quales ha sido Pedro de Arliach, Canciller de Paris, y despues fue Cardenal el año de M. CCCCXVI. que ha atribuydo los nacimientos, mutaciones, y ruyna de las Republicas, y de las o Religiones, a las conjunctiones de los altos Planetas, y de aqui toma Ioan Pico Principe de la Mirandola, las Hipotesis por ciertas, sin penetrar la verdad, aunque de XXXVI. grandes conjunctiones que el Cardenal ha notado, des del año CXV. despues de la creacion del mundo, hasta el año de Iesu Christo nuestro Señor M. CCCLXXXIII. no se hallan seis verdaderas, Leopoldo, Alcabico, y Ptolomeo, tambien han atribuydo los mouimientos de los pueblos, guerras, peste, ambre, diluuios, mutaciones de estado, y de Republicas: a las grandes conjunciones de los altos planetas, como a la verdad, nunca vienen, que los efetos no se conozcan a ojos vistas, con admiracion y espanto de los mas sauios, aunque esto no trae consigo necessidad alguna. De qualquier manera, no ay para que seguir la opinion del Cardenal Arliach, que toma la Rayz de las grandes conjunciones, del tiempo de la creacion del mundo, presuponiendo (a la quenta que haze) que han pasado siete mill ciento cinquenta y ocho años siguiendo el error del Rey Don Alonso que es reprouado de todos los Hebreos, que se atenia antiguamente al cumputo de Beda y de Eusebio, donde ay de herror mas de mill y quinientos años, y ahora se guarda el calculo de Filon Hebreo q̃ trae cinco mill D. XLII. años, como numero mediano entre Iosepho, y los otros Hebreos. Y ansi es error intolerable, suponer la grande conjunciõ de los tres altos planetas, el año de la craciõ CCCXX. y dezir que ahora abriã corrido site mill CXVIII. años, es asauer, MCC. años antes q̃ el mundo fuese criado, y poner en el Horoscopo de la creacion del mundo, el primer grado de Cancer, el Sol en XIX. de Aries, la Luna en el tercero de Tauro, Saturno en XXI. d Aquario, Iupiter en XXVIII. de Pisces, Marte en XXVIII. de Scurpiõ, Venus en XXVII. de Tauro, Mercurio en XV. de Gemini, que se hallara todo falso: sea ateniendose a la sagrada escritura como es necessario, sea que se tome el mouimienro de los planetas, continuando hasta ahora, y sin minutar el error del calculo, es impossible por natura, que Mercurio este en XV. de Gemini, y el Sol en XIX. de Aries, atento que por las demostraciones de Tolomeo, y de todos los Astrologos, que han escrito mas conforme a la verdad, nunca Mercurio se desuia del Sol, mas de xxxvi. grados, y a su quẽta abriase q̃dado atras LVI. grados. Esto vasta de pasada para mostrar que siẽdo el Hipotesi del Cardenal Arliach, y el fundamento, falsos: lo de mas no puede ser verdadero. Pero bien se puede retrogradendo, y tomando las conjunciones por orden, continuar hasta el principio del mundo, guardando la quenta de los Hebreos y husando la tablas de Copernico, que con mucha diligencia, ha corregido los errores del Rey Don Alonso y de los Arabes. Tãpoco ay para q̃ parar, en la gran conjuncion de los dos mas altos planetas, en el primer punto de Aries: por que no ha sucedido jamas, ni por el calculo de Don Alonso, ni en las conjunciones traydas por el Cardenal Arliach. Aunque el año M. DCCCC. IX. de Iesu Christo, en el noueno grado de Aries se

o *Error del Cardenal Arliach.*

hara la grãde conjuncion. En el año M.D.LXXXIIII. Saturno y Marte se juntaran al primer grado y XLVI. minutos d̃ Aries, y Iupiter en el mismo signo pero desuiado XII. grados conel Sol y Mercurio, y no tornan al mismo grado sino en DCCCCLIII. años XCI. dias. Y si este numero se toma retrogradãdo de los años del mũdo, quãdo vna grãde conjuncion ha auido, se hallaran casi los mismos efetos, y mutaciones, si Dios cõ su potẽcia immensa, no detiene los efetos de las causas celestes, como prometio quel dilubio no vendria mas y ha cũplido su promesa. Que aunque la gran conjuncion de Saturno, Iupiter Marte, fue en el signo de Pisces, el año de M.D.XXIIII. quando todos los Astrologos de Asia, Africa, y Europa pronosticauan el dilubio vniuersal, y que se hallaron muchos temerosos que hizieron arcas para saluarse, y en Tolosa el Presidente Auriolo, con que le predicaron la promesa de Dios y su juramento, de no querer que los hombres pereciesen mas por dilubio, toda via a quel año vbo muchas inundaciones y tempestades en muchos Reynos pero no que fuese dilubio. Los años del mundo hasta el dilubio estan biẽ justificados por el testo de la Biblia, son asauer M.DC.LVI. mas el error y oscuridad, acerca de los años es despues del dilubio hasta la primer Olympiada, Iosepho pone CC. años mas que Philon, los otros Hebreos CLX. de menos. Si los Arabes y Alfonso vbieran tomado, el verdadero calculo del mundo desta manera, y señalado las grandes conjunciones retrogradando, y confrontado lo vno y lo otro con la verdad de las Historias: sin duda que mas exactamente pudieran auer verificado los años del mundo: y la sciencia de las mutaciones y ruynas de las Republicas, causadas de los celestes mouimientos vbiera sido mas cierta. Pero los que han presupuesto el Horoscopo del mundo a su modo dellos como he dicho, y fundado sus conjunciones sobre vn principio falso, es impossible que puedan sauer bien las conjunciones, ni asegurar cosa buena, acerca de las mutaciones de las Republicas. Lo que he dicho de las grandes conjunciones, se puede tambien entender de las medianas que acaecen en CCXL. años, y de las menores que vienen de XX. en XX. años, que causan efetos mayores, si concurren los aspectos de los otros planetas, eclipsis, o conjunciones. Los antiguos auiendo notado las mas señaladas mutaciones de las Republicas, mouimientos de pueblos, inundaciones, pestes, enfermedades, ambres y carestias eccessiuas, que venian despues de tales cõjunciones en vna Prouincia antes que en otra. Por este medio han descubierto la propiedad de los signos, y la treplicidad apropiada a las regiones, mas era impossible en tan poco tiempo, como ha que el mundo tomo origen, y de tan pocas obseruaciones, sacar la verdadera demostracion: por que el mismo Ptolomeo no ha podido alcançar nada de los Caldeos, ni de los mouimientos celestes, sino despues de Senacherib Rey de Asiria, que fue no mas de DC. años antes de Christo, y a vn esto con poca seguridad de las Historias. He aqui la causa por que no es bien fiar mucho en el libro quadripartito atribuido a Ptolomeo: de mas de que no parece suyo en el estilo. En el da la triplicidad del fuego a la Europa, y a la parte del mundo q̃ esta entre el Poniente y Tramontana, y Asia Oriental y Septentrional la triplicidad del ayre: y a Africa la triplicidad del agua, y a la Asia meridional, la triplicidad de la tierra. Por que se halla en el discurso de las Historias, que los efetos de las altas cõjunciones, no han respondido a las regiones que auian designado: por que dezir que las estrellas fixas auiendo mudado sus signos, han mudado tambien la triplicidad de las regiones, es burlarse de la sciencia, y seria mejor hechar por tierra los principios y maximas de Astrologia, q̃ son semejan-

tes

tes en los Horoſcopos humanos, y tales como eran dos mill años ha, como el miſmo Cardano lo confieſa, tomando las maximas de Ptolomeo, que las vbo de los Exicios y Caldeos: y todauia ſe atreuio a eſcreuir, que por eſta mutacion los Eſpañoles, Ingleſes, Eſcoceſes, y Normandos, que antiguamente (dize el) eran manſos y humanos por que eſtauan ſujetos a Sagitario, ſon ahora aſtutos y malicioſos: por que eſtan debaxo de Eſcurpion. Verdaderamente merece que ſe le reſponda, lo que el Capitan Caſio a vn Aſtrologo Caldeo, aconſejandole que no peleaſe con los Partos, haſta que la Luna vbieſe paſado al Eſcurpion, yo no temo (dixo Caſio) los Eſcurpiones ſino los Sagitarios: por que el exercito de los Romanos auia ſido vencido en la campaña de Caldea por los Archeros de los Partos. [5] Y ſi la opinion de Cardano fueſe verdadera, la natura deſte mundo, y de todos los pueblos, ſeria tãbien alterada. Con todo eſo ſe ve q̃ las ꝓpiedades atribuidas por los antiguos a las naciones no han hecho mudãça. Los hõbres ſeptẽtrionales ſon hermoſos, alegres, robuſtos, altos, rubios, velludos, veliçoſos, y groſeros de ingenio, grandes beuedores, tienen los ojos verdes, la voz grueſa, ſujetos a la gota, ſordez, y ceguera. Vitruuio, Tacito, Plinio, Ceſar, y Eſtrabon hazen teſtimonio de aquel tiempo. Y al contrario los pueblos de Africa, y meridionales ſon quales ſiempre han ſido, pequeños, morenos flacos, ojos y cauellos neglos y poco pelo, ſobrios, melancolicos, ſujetos a freneſis, y traueſuras, en lo de mas de mucho ingenio. Tambien ſe vio quatro o cinco años antes de la mutacion de la Republica Romana en Monarchia, debaxo el dominio de Ceſar, y en tiempo que toda Europa eſtaua en armas, que la gran conjuncion ſe hizo en el Eſcurpion. La miſma conjuncion parecio el año de DCXXX. quando los Arabes publicando la doctrina de Mahoma, ſe reuelaron contra los Emperadores de Conſtantinopla, y mudaron las Republicas, las lenguas, las coſtumbres, y las Religiones en la Aſia Oriental, en loqual ſe ve claramente que la triplicidad aquatica haze tambien ſus efetos en Europa, como en Aſia meridional, ſiendo regiones contrarias. La propia conjuncion ſe hizo en el miſmo ſigno, del año de mill quatro cientos y ſeſenta y quatro, y deſpues de ella ſucedieron grandes mudanças de Principes, y ſe mouieron muchas guerras de ſubditos contra ſus Señores en muchas partes de Aſia, Africa, y Europa. Zadamech Rey de los Tartaros fue hechado por los ſuyos, Henrico Rey de Ingalaterra tomado y muerto de vn ſubdito, Eduardo IIII. y Federico III. Emperador hechado de Vngria por Mathias Coruino eleto Rey, ſiendo hijo de vn particular Capitan, Luys XI. Rey de Francia cercado de ſus Principes y vaſſallos en ſu Ciudad capital, y caſi reducido a punto de perder el Reyno. Al miſmo tiempo Eſcanderuech eſclauo del Rey de los Turcos ſe reuelo, y le cogio dos gouiernos. Todauia la conjuncion de los altos planetas mueſtra mas ſus efetos en el Eſcurpion, que es ſigno marcial que en los otros, mayormente ſi acaece que Marte ſe junte con el, o almenos que el vno de los otros planetas ſea conjunto o opoſito. Tambien vemos la gran conjuncion en el ſigno de Sagitario LXXIIII. años deſpues de Chriſto, que toda Paleſtina fue robada, la Ciudad de Hieruſalem aſolada a fuego y ſangre, y muertas en eſta guerra vn millon y cien mill perſonas. En el miſmo tiempo ſe vio en Europa las guerras ciuiles, la muerte violenta de quatro Emperadores en vn año. Y CCXL. años deſpues la conjuncion de los miſmos planetas en el Capricornio, y las mutaciones notables del Imperio por el gran Conſtantino, que deſpues de auer muerto quatro Emperadores, y mudado el Imperio de Ocidente a Oriente,

[5] Plutar. in Craſ.

Notables coniunctiones.

deſarraygo

desarraygo la superstición Pagana. Tambien se ve que despues de la conjuncion de los mismos planetas en el Aquario, el año de M.CCCCXXX.los Godos Hostragodos, Franconios, Gepidos, Herulios, Vngaros, y otros pueblos Septentrionales, se desmandaron y ocuparon los gouiernos del Imperio Romano, y saquearon a Italia, y la Ciudad de Roma. Ha se visto la grande conjuncion el año de M.D.XXVIII. y en aquel tiempo el exercito de Carlo V. auer vencido al Rey de Francia y prendidole: los pueblos de Alemania en armas contras sus Señores, y muertos cien mill hombres dellos: la armada del Turco contra Christianos sobre la Isla de Rodas, y fue tomada: las estrañas auenidas de agua que vbo en muchos lugares. De mas desto se puede ver, que despues de la gran conjuncion en el Leon, el año de DCCLXIX. Carlo Magno destruyo el estado de Longouardos, prendioles el Rey, y sujeto a Italia. Y los pueblos de Polonia eligieron el primer Rey, y se vieron muchas otras nouedades señaladas. Quarenta años despues la misma conjuncion, vino en el signo de Sagitario, quando los Moros dieron sacomano a muchas prouincias, ocuparon parte de la Grecia, entraron por Italia, y los Danieses tubieron sus guerras ciuiles. Casi en el mismo tiempo Carlo Magno se hizo Señor de los Alemanes, quito la seta de los Paganos en Saxonia, y mudo todas las Republicas y Principados de Alemania, y Vngria, y las sugeto a su dominio. Con esta grande conjuncion vinieron quatro Eclipsis cosa no vista, sino DCCXXXVI. años despues, es asauer el año de M.D.XLIIII. en el qual tiempo fuera posible que se vieran notables mudanças, si la gran conjuncion del año siguiente, en el Escurpion vbiera venido el mismo año: y con todo eso toda Alemania se puso en tan fiera guerra, que duro siete años continuos. Finalmente si ay alguna sciencia de las cosas celestes, acerca de las mutaciones de las Republicas, es necessario ver los aspetos de los altos planetas de M.D.LXX. años a esta parte: las conjunciones, eclipsis, y aspetos de los planetas vaxos, y de las estrellas fixas, quando se hizieron las grandes conjunciones, y conferirlas con la verdad de las Historias y de los tiempos, y con las conjunciones precedentes. Y no atenerse en todo a la opinion de los que han determinado, y dado, las triplicidades a las regiones, que yo he aueriguado mas arriua, con euidentes exemplos, no ser reales ni ciertas. Como por el contrario es cosa mas segura, la natura de los signos y de los planetas: y en todo sucesso referir las causas, y los efetos dellas, al gran Dios de natura, y no sujetarle a sus criaturas, como hizo Cipriano Leouicio, que en sus obras asegura que el fin del mundo vendra el año de M.D.LXXXIIII. *Procul dubio* (dize) *alterum aduentum filij Dei, & hominis in maiestate gloriæ suæ prænunciat.* Pues esta tan cierto desto, que se le han tojo de hazer efemerides, para treinta años despues de la fin del muudo? Pero hallarse ha no menos burlado que Abusar, el qual auia pronosticado, que la religion Christiana tomaria fin, el año de M.CCCCLX. y que Abraham Iudio Astrologo, que prometio que el año de M.CCCCLXIIII. naceria vn gran Capitan llamado el Messias, a liuertar los Iudios de la seruitud, en que los tienen los Christianos: y que Arnoldo Español que predixo que el año M.CCCXLV. auia de parecer el Antechristo. Los Hebreos tienen que de siete en siete mill años, todas las Republicas con el mundo elementar fenecen, reposando mill años, y que despues Dios lo renueua todo, y que esto ha de ser siete vezes que hazen quarenta y nueue mill años enteros, entonces el mundo elementar, y el celeste, feneceran con todos sus cuerpos, quedando la Magestad del grande y eterno Dios, acompañado de los spiritus bien auenturados. En efeto los Arabes y Moros

de CCCC. años a esta parte han descubierto, que el mouimiento tremante de la otaua esfera, no cumple su reuolucion sino en espacio precisamente de siete mill años: y la nouena de quarenta y nueue mill, y Iuan de Realmonte ha casi ochenta años, que hizo la demostracion, del qual mouimiento, ni los Caldeos, ni los Egiptios supieron la verdad. Y con todo eso, nos es claramente figurado tanto en las diez cortinas del tabernaculo, que representan los diez Cielos mouibles (que los antiguos no hazian mas de ocho solamente) quanto en el testo formal de la ley de Dios, hablando del reposo del setimo año, y de la tornada a las herencias, despues de quarenta y nueue años, que Leon Hebreo refiere a siete mill, y a quarenta y nueue mill. Y nonobstante que los Hebreos ayan tenido mas parte en los secretos de natura, y que la opinion dellos confunde la impiedad de los que hazen el mundo eterno, y al criador ocioso: con todo eso nunca han asegurado cosa de estas, por dar lugar a la voluntad de Dios, que tiene en su mano las causas y destinos, como lo mostro claramente en el diluuio vniuersal, venido M.DCLVI. años despues de la creacion del nueuo mundo. Y Leouicio no ve que despues de la creacion del mundo, hasta el año de M. D. LXVIII. ay CCLXXVIII. conjunciones de los dos altos planetas, y entre ellas XXIII. grandes, y muchas otras notables de los planetas menores, Albumazar, Alcabico, y Leopoldo, llaman grande conjuncion de los dos altos planetas, la que se haze de veinte en veinte años, es asauer de Saturno y Iupiter: y mediana conjuncion la que se haze de treinta en treinta años, de Saturno y Marte en el Cancer: y la mas grande de Saturno y de Iupiter en la mudança de la triplicidad, que se haze en CCXL. años: y la grandissima la que se haze de Saturno, y de Iupiter, en el signo de Aries en DCCCC. años; Pero Mesala llama grandissima conjuncion la de tres altos planetas, que no se haze (como dize Leouicio) el año de M.D. LXXXIII. sino solamente de Marte y de Saturno al segũdo grado de Aries, y Iupiter esta desuiado doze grados, q̃ no causa conjuncion, ni por centro, ni por circunferẽcia de globos. Otro si Leouicio se engaña, siguiẽdo el error vulgar, que siempre ha ofuscado a los Astrologos en las prediciones del año: por que suponen q̃ la creacion del mundo se hizo en el signo de Aries, cosa impossible, sino quieren arguir de falsa la ley de Dios: y la antiguedad de los Egiptios, como he mostrado mas arriua, que si se adiuerte en las grandes y notables mutaciones destados y de las Republicas, se hallara que la mayor parte de las mutaciones, han sucedido por el mes de Setiembre, donde la ley de Dios pone el principio del mundo, y este mes tiene el signo de Libra. La victoria de Augusto contra [6] Marco Antonio, fue a segundo dia de Setiembre, donde se trataua del mayor Imperio, y se peleo con las mayores fuerças, que nunca vbo juntas en guerra alguna. Paulo Emilio, troco el gran Reyno de Macedonia, en muchos estados populares, y lleuo preso al Rey Perseo a Roma, auiendo conseguido la victoria a tercero dia [7] de Setiembre. El propio dia Soldan Soliman tomo a Buda Ciudad capital de Vngria: y la mayor parte de aquel Reyno. En tal dia [8] el Rey Don Rodrigo de España, fue vencido por los Moros, y hechado del Reyno, y causó notable mutacion en toda España, el mismo dia Luys XII. Rey [9] de Frãcia tomo la Ciudad de Milan, y al Duque Ludouico esforcia, despojandole de todo el estado: el mismo dia el Emperador [1] Carlo V. tomo la Ciudad d̃ Argel. En quatro de Setiembre Soldan Soliman murio sobre Ciguet, y en VII. fue tomada la Ciudad. El dia siguiente [3] Sigismundo padre de Augusto Rey de Polonia, rompio el exercito de los Moscouitas. El dia despues [4] fue muerto Iacobo Rey de Escocia en

La creacion del mundo se hizo estando el Sol en Libra.

6 Sueton. Diocassius.

7 Liuius lib. 45. Plut. in Aemil.

8 Gælius. 1. Sar.

9 Cronius Franci.

1 Benth.

3 Cromer.

4 L. Sur.

en batalla por los Ingleses, con la mayor parte de la nobleça Escocesa. El [5] dezimo dia fue muerto Iuan Duque de Borgoña, sobre el puente de Montereau, principio de grãdes alteraciones en Francia. El mismo dia hizieron pedazos al Duque Peroluis. Tambien leemos que el onceno dia de Setiembre los Paleologos tomaron la Ciudad de Constantinopla, y hecharon los Condes de Flandes, que auian tenido el Imperio cinquenta y seis años. La jornada de Mariñan donde fue roto el exercito de los Esguizeros, sucedio a XIII. de Setiembre, y el mismo dia el exercito de los Turcos, cerco la Ciudad de Viena, y a XVII. el Rey Iuan fue preso, y el exercito de Francia vencido por los Ingleses. El dia antes se concluyo la paz en Saxonia, entre el Emperador, y el Rey de Francia, hallandose el vno, y el otro en peligro de sus estados: y lo que haze mas señalado este dia es que la grande conjuncion fue el mismo dia, mes, y año del tratado de la paz. El mismo año a XVIII. de Setiembre, Polonia fue rendida a los Ingleses: y a los XXIIII. de Setiembre el gran Constantino vencio y sujeto a Magencio, y de Capitan particular estrangero, se hizo Monarcha, y por todo el mundo causo notables alteraciones, y quiso que dentonces se començase en Setiẽbre el año CCCXXXIII. a contar los años. Tambien hallamos que el año M. CLXXXVI. por el mes de Setiembre, los altos y baxos planetas fueron conjuntos, quando los Astrologos de Oriente por cartas escritas de todas partes (como dize la Coronica de San Dionisio) amenaçaron todos de mutaciones de Republicas, que despues fueron ciertas. Verdad es que el Historiador sea engañado en dezir, que fue tambien el eclipsi del Sol a X I. de Abril, y el de la Luna a cinco del propio mes, cosa impossible por natura. Vemos tambien que a XXVII. de Setiẽbre Carlo IX. Rey de Francia fue asalteado de sus subditos junto a Meaux, y con mucha dificultad se saluo. Este dia mes y año Henrico Rey de Suedia, fue desposeydo del estado por sus vassallos, y preso en vna carcel dõde sta ahora sin esperãça de salir viuo. Y la batalla de Mõcõteur, se dio el propio mes de Setiembre, y en XXVIII. del, Vayaceto rompio el exercito de los Christianos, que era de CCC. mill hombres en la jornada de Nicopoli. El mismo dia Saladin tomo la Ciudad de Hierusalem, alqual Pompeyo se la auia tomado. El Papa Bonifacio VIII. fue constituido prisionero del Rey de Francia, el mes de Setiembre año de M. CCCIII. Hallamos muchos grandes Principes y Monarcas muertos en este mes: Augusto, Tiberio, Vespasiano, Tito, Domiciano, Aureliano, el gran Teodosio, Valentiniano, Graciano, Basilio, Constantino V. Leon IIII. Rodolfo, Federico III. Carlo V. Emperadores, Pipino, Carlo V. de Francia dicho el sauio, Luys el jouen, Philipo III. Luys Rey de Vngria, y muchos otros Ilustres Monarchas que dexo: y es de notar que Lotario, y Carlos el caluo hermanos, murieron en vn mismo dia a XXIX. de Setiembre el primero, el año de DCCCLV. y el otro el de DCCCLXXVII. Tambien es cosa de aduertir que Carlo V. Emperador, y Soldan Soliman, los dos mayores Principes, que en muchos siglos ha auido, nacieron en vn mismo año, y murieron el mes de Setiembre. Antonio Pio, y Francisco primero, grandes Monarchas, nacieron en este mes, y murieron en el de Marzo, que tiene el signo directamente, o puesto al de Libra. Y Octauio Augusto nacio en el, y murio en el. [5] Leemos que los mayores Terremotos, que ha auido han sido en el mes de Setiembre, como dotamente lo ha notado Nicolao de Lyra, en su libro de mouimientos de la tierra, pone, el que vbo el año de M. D.IX. en Constantinopla, que murieron [6] XIII. mill hombres: y en la misma Ciudad, auia auido otro en el propio mes el año de CCCCLXXIX.

5 Sleydam.

Memorable tratado de paz.

El Rey Carlos IX y Henrico Rey d Suedia en vn propio dia mes y año se vieron en estremo peligro.

5 Gellius libr. 15. C. Sueto. in August.

6 Cuspen.

7 Iordan. in analibus. 7 y aquel espantoso mouimiento que hizo temblar toda la tierra, auitable el año de DXLV. acontecio a seis de Setiembre. 2 Y el segundo dia de Setiembre, quando la jornada Atiatica, el Terremoto de tierra en Palestina mato diez mill personas. Tambien fue grande el de Puzol, a XXVI. de Setiēbre M. D. XXXVII. 8 y la tempestad de Locarne tan terrible, que temieron la fin del mundo, fue a quatro de Setiembre año de M.D.L V I. el mismo dia, vn tiempo fiero derriuo el palacio publico de Madeburg, y del poluo murieron los que vaylauan 2 dentro. A diez y siete de Setiembre cayo el puente del Tiber, y mato D L X. personas el año de M.CCCCXLIIII. Algunas vezes estas notables mutaciones vienen hazia el fin del mes de Agosto, quando la Luna de Setiembre, preuiene la entrada del Sol en el signo de Libra, q̄ todos son argumētos demostratiuos, para q̄ asi como el mūdo fue criado en mes de Setiembre, estando el Sol en Libra vn grado, como hemos dicho: ansi tambien las notables mutaciones caen el mes de Setiembre, y no en Marzo, sobre el qual Leouicio ha fundado la fin del mundo. La ley de Dios los llama falsos Profetas, y manda que no se tenga temor, de los que aseguran las cosas que despues no suceden. Leouicio auia predicho por cosa cierta, que Maximiliano Emperador seria Monarcha de la Europa, para castigar la tirania de los otros Principes (de los quales podia auer escrito mas modestamente) y no ha venido a ser, ni ay aparencia que sea. Por que no adeuino, lo q̄ acaecio vn año despues de su Profecia? q̄ Soldan Soliman auia de cercar y forçar la mas fuerte Ciudad del Imperio, y a vn de la Europa, en presencia del Emperador y de su exercito, sin algun impedimiēto? En esto se ve tābiē lo poco q̄ ay, q̄ fiar en el adeuinar de otro tal, q̄ dexo escrito q̄ la grādeza del Turco, yria de alli adelāte diminuyendo, y crece ahora mas q̄ nunca. Marauilla es q̄ Leouicio no aya visto cosa de la mutacion estraña de tres Reynos cercanos vezinos suyos: como podra auer conocido la fin del mūdo, nunca reuelada a los Angeles? Por q̄ en las razones q̄ trae, no dize sino q̄ es necessario que la Religion de Iesu Christo, y el mundo, fenezcan de baxo la triplicidad Aquatica, pues que Iesu Christo nacio de baxo la triplicidad aquatica, queriendo inferir otro dilubio, cosa en que no ay menos de impiedad que de inorancia, Sea que se tome la maxima de los Astrologos, que dizen, que nunca planeta destruyo su casa: cosa cierta es que Iupiter estaua en Pisces en la grande conjuncion del año M.D.LXXXIII. y M.D. LXXXIIII. y que la conjuncion destos dos planetas siempre es amigable. Sea que tomemos la autoridad de Platon en el Timeo, y de los Hebreos que dizen, que la corruption del mundo se haze sucessiuamente por agua, y despues por fuego. Sea que nos affirmemos (como es necessario) en la promesa de Dios 8 que no puede mentir. Mas ansi como no es razon asegurar temerariamente: las mutaciones y ruinas de las Monarchias y de las Republicas, tampoco se puede negar, que no se sigan grādes y marauillosos efetos de los rencuentros de los altos planetas, quando mudan triplicidad, mayormente si los tres altos son conjuntas, o que aya concurrencia de eclipsis: como acaeio el dia antes de la presa de Perseo Rey de Macedonia, y en la jornada de Arbela en Caldea, que se lleuo tras si, la cayda de dos grandes Monarchias, y la mutacion de muchas Republicas por auer parecido dos grandes Eclipsis. Y los que tienen en poco o ynoran los mouimientos celestes, se marauillan, y tambien Polybio en su Historia se admira, que en la ciēto treintesima Olympiada, en vn mismo tiēpo, se vieron en vn punto nueuas mutaciones de Principes, casi por todo el mundo, Philipomenor hecho Rey de Macedonia, Acheo Rey de Asia, que tomo el Reyno a Antiocho.

2 Cedrenus in Iustinianum.

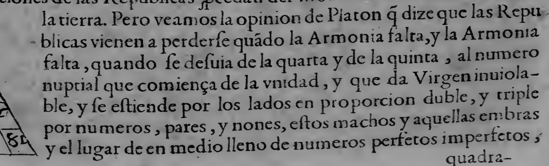
8 Licostenes.

2 Licosten.

Opinion de Leouicio desechada.

8 Genes. 7.

cho. Tolomeo Philopato Rey de Egito, Licurgo el mozo Rey de Lacedemonia, Antiocho Rey de Soria, Anibal Capitan general de Cartagineses, y casi en vn mismo instante todos estos pueblos en guerra, vnos contra otros, Cartaginenses contra Romanos. Tolomeo contra Antiocho, Acayes y Macedonios contra Etoles y Espartos. Estas grandes mutaciones se ven mas euidentes, despues de la conjuncion de los tres altos planetas, en los signos del Sol, o de Marte como el año de M.D.LXIIII. que los altos planetas se hallaron juntos en Leō con el Sol y Mercurio, y por esto vbo en toda la Europa grandissimas mutaciones. Visto sea en vn mismo tiempo, en vn mismo año, mes, y dia a veinte siete de Setiembre del año de M.D.LXVII. el Rey de Francia cercado de Esguisaros, asaltreado y en peligro de ser preso de sus subditos, y el Rey Henrico de Suedia, desposeydo del Reyno y tomado en prision por los suyos, y casi en el mismo tiempo la Reyna de Scocia prisionera de sus subditos, y por ellos condenada a muerte. El Rey de Tunez desposeydo por el Rey de Argel, los Arabes leuantados contra el Turco: los Moros de Granada, y los Flamencos contra el Rey Catholico: los Ingleses contra su Reyna: toda Francia en Armas. La misma conjuncion de los tres altos planetas, vino tambien cien años antes, en el de M.CCCCLXIIII. mas no fue tan precisa, ni en el sino de Leō, sino en el de Pisces, y cō todo esto los pueblos muy presto se asieron en armas, no solamente los Principes entresi, mas los subditos contra los Principes, como dize mas arriua. Quanto a dezir Copernico que las mutaciones y caydas de las Monarchias son causadas del mouimiento del Excentrico, no merece respuesta. Por que supone dos cosas engañosas, la vna que las influencias proceden de la tierra y no del Cielo: la otra que la tierra padece los mouimientos: cosa que todos los Astrologos (fuera de Eudoxo) simpre han atribuydo a los Cielos. Tambien es cosa estraña poner el Sol en el centro del mundo, y la tierra cinquenta mill leguas desuiada de el centro, y hazer que parte de los Cielos y de los Planetas sean mouibles, y parte immobiles. Tolomeo rechaza la opinion de Eudoxo, con argumentos verisimiles, y Copernico ha respondido a ellos, y pudiera auer añadido que Iosue, mando al Sol y ala Luna de tener sus cursos. Mas a todo esto se puede responder que la escritura santa sea propia y acomoda, a nuestro sentido, como quādo la Luna es llamada la mayor lumbrera, despues del Sol, y es la menor de todas las estrellas, fuera de Mercurio. Ay vna demostracion y ninguno se ha valido hasta ahora della, contra Copernico, es asauer, que vn cuerpo simple no puede tener sino vn mouimiento que le sea propio, como es notorio en los principios [1] de las sciencias naturales. La tierra es vno de los cuerpos simples, como es el Cielo, y los otros elementos, luego de necessidad se ha dē concluyr, que no puede tener mas de vn mouimiento que le sea proprio, y con todo esso Copernico la aplica tres diferentes, y en ellos no puede auer mas de vno propio, los otros abrian de ser violentos, cosa impossible, y por consiguiente, impossible q̄ las mutaciones de las Republicas ꝓcedan del mouimiēto del Excentrico de la tierra. Pero veamos la opinion de Platon q̄ dize que las Republicas vienen a perderse quādo la Armonia falta, y la Armonia falta, quando se desuia de la quarta y de la quinta, al numero nuptial que comiença de la vnidad, y que da Virgen inuiolable, y se estiende por los lados en proporcion duble, y triple por numeros, pares, y nones, estos machos y aquellas embras y el lugar de en medio lleno de numeros perfetos imperfetos, quadra-



Caso memorable.

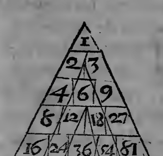
Herror de Copernico.

[1] Aristo. libr. 1. de Cælo.

Pareçer de Platon acerca de la mutacion de las Republicas

quadrados, cubicos, sfericos, suprasolidos, y en toda suerte de ꝑporciones quanto quesieren estenderlas, por que la diuision del tono es infinita. Pues ansi la Republica bien establecida, se mantendra quanto duraren, los acuerdos de la vnidad en la diestra que es el otauo, y de dos a tres que es la quinta, y de tres a quatro que es la quarta, y de la vnidad a tres que es la decima quinta, donde el setimo de todos los acordios esta comprehendido, pero si se pasa de quatro a nueue, no siendo la proporcion destos dos numeros armoniosa, se sigue desabrida descorcondancia que estraga la armonia de la Republica. He a qui a mi parecer lo que Platon quiso dezir, por que hasta ahora no hemos tenido persona que aya declarado este paso, y no sin causa se quexan que no ay cosa tan oscura como los numeros de Platon. Por que Forestiero Aleman que tomo la proporcion triple, y quadruple a los lados, anda lexos de la quenta, por que haziendo aquello, destruye los fundamentos del numero nuptial, que es en razon duple, y triple, y pone ygual proporcion entre veinte siete y sessenta y quatro, como en tres y quatro, cosa impossible por natura, y cōtra los fundamẽtos de Mathematica. Y ansi es cosa cierta, que si se pasa la quarta y la tercia la armonia se perdera, mas quiẽ impedira de enchir el triangulo del numero nuptial, y continuar la armonia? Por que se hallaran los mismos concentos que hemos supuesto en los quatro primeros numeros, de mas de que del matrimonio de dos y tres, se engendran seis, que se halla entre quatro y nueue, en la misma razon que dos a tres que es la quinta. y de la propia manera entre 8. y 27. hallamos la proporcion y dulçura armoniosa, y entre 16. y 81. se hallan acuerdos todos buenos, y continuando siempre en estender los lados del triangulo, nunca se figuira descordancia. Haziendose esto, las Republicas serian immudables e immortales, siendo verdadera la hipotesi de Platon, que da la armonia y discordancia de los sones, depende la mutacion, o estrago de la Republica.

Numero nuptial.



Y este vltimo accidente se deue temer, quando los Ciudadanos vienen a perder la armonia natural de las leyes bien concertadas, y de las costumbres compuestas, y proporcionadas a las leyes: no por eso quiero negar q̃ la armonia no sea grande efeto para mudar vna Republica, y en esto acuerdan mucho Aristoteles y Platon, nonobstante que Ciceron piensa ser impossible, que por ser alterados los concentos de vna Republica haga alteracion: Por que tenemos vn exemplo memorable en la Republica de los Cinetenses en Arcadia, que por auer dexado el gusto de la musica, ipso fato cayo en sediciones y guerras ciuiles, y en ellas exercitaron toda suerte de inhumanidad y fiereza. [2] Y como cadauno se marauillase, de queste pueblo vbiese venido a ser tan barbaro, y cruel, y que los otros pueblos de Arcadia eran dulces, tratables, y corteses: Polibio fue el primero q̃ dio en q̃sto nacia de auer dexado la musica, que en tiempos pasados auia sido, tenida en mucho, y honrrada en Arcadia mas que en lugar del mundo, de suerte que por las constituciones y costumbres de aquel pays, todos se auian de exercitar en ella, hasta hedad de treinta años, so graues penas: que fue el medio (dize Polibio) que hallaron los primeros legisladores de aquel pueblo, para ablandarle por ser barbaro de su natural, como tambien lo son los que auitan en montañas y tierras frias. Casi podemos hazer el mismo juyzio de Franceses, que Iuliano Emperador los llamaua Barbaros [3] de su tiempo: y se ve que despues aca son corteses y agraciados, y desto se marauillan los estrangeros: por que no ay nacion que mas se exercite en la musica,

La musica tiene gran fuerza en la mutaciõ del estado.

2 Polyb. lib. 4.

Los Franceses ablandados por la musica.

3 In epistola ad Antiocum.

ſica, ni cante con mayor ſuauidad. Y caſi todos los vayles en Francia ſon jonicos, o lidianos, aſauer del quinto o ſetimo tono, que Platon y Ariſtoteles proyuen [4] a la juuentud: por que tienen gran fuerça de ablandar los corazones de los hombres, y quieren que los niños ſe exerciten en el Dorico, que es el primo tono, para entretenerlos en cierta dulçura, acompañada con grauedad, efeto particular del Dorico. Eſta proyuicion ſeria mejor en Aſia la menor, que no tenia otros vayles ſino del quinto y ſetimo tono: mayormente en la prouincia de Lidia, y Ionia. Mas los pueblos Septentrionales, Frios, o montuoſos, que ſon ſiempre mas groſeros, o menos corteſes que los de medio dia, y que los que auitan en lo llano: no ſe pueden hazer gracioſos, y faciles mejor que vſando la armonia lidiana y jonica, que tambien era proyuida en la primitiua Ygleſia, ni ſe podian cantar los Laudes y Salmos, que en el primer tono, ya vn ahora es mas ordinario en la Ygleſia. Y anſi como los hombres, deſarman los animales ſaluages para poderlos mas facilmente coger: anſi la armonia, lidiana, y jonica, deſarma las mas fieras y aſperas naciones, de ſu natural ruſtiqueza y crueldad, haziendolos apacibles y humanos, como ha ſido de los Franceſes, que por ventura no fueran tan blandos y obedientes a las leyes, y ordenes de aquella Monarchia, ſi la natural dureza e impaciencia, que dize Iuliano Emperador, no vbiera ſido templada, con el medio de la muſica: Pero de todas las reglas (ſea de Aſtrologia, o ſea de muſica) halladas para juzgar en lo por venir las mutaciones y fines de las Republicas, ninguna ay que neſceſitę. Todauia es admirable coſa la ſauiduria de Dios, que de tal manera lo ha diſpueſto todo por numeros, que las propias Republicas deſpues de ciertos años llegan ordinariamente a fenecer: y es bien que yo mueſtre eſto, pues nadie lo ha hecho antes de ahora, para q̃ ſe pueda hazer algũ juyzio: đ las mutaciones y caydas de las Republicas: y que ſe entienda q̃ las coſas humanas, no caminan por caſo fortuito, aunque Dios a las vezes dexando el curſo ordinario de las cauſas naturales, paſa por ſobre todo, para que no penſemos que todas las coſas acaecen por fatal diſtino. Pondremos no mas de ſeis, o ſiete numeros, entre diez mill, en los quales muchas vezes ſuceden las mutaciones de las Republicas, es aſauer, los numeros quadrados, y ſolidos, de ſiete y nueue, y los que nacen de la multiplicacion deſtos dos numeros, y el numero perfeto de CCCCXCVI. por que anſi como vemos entre los numeros, el numero de ſeis, que es numero perfeto dar mouimiento a las embras, y el numero de ſiete a los machos: tambien el numero ſolido de ſiete y los quadrados multiplicados por los ſetenarios, ſon ſignificatiuos de las mutaciones, o caydas de las Republicas. Y anſi como el numero de 7. y de 9. da principio al nacimiento humano, y el numero que reſulta de la multiplicacion del vno por el otro, las mas vezes pone fin a la vida de los hombres. Anſi tambien el numero de DCCXXIX. que es ſolido de 9. trae muchas vezes conſigo la fin o mutacion notable de la Republica. Quãto al primer punto dize Seneca, *ſeptimus quiſque annus ætati notam imprimit*: eſto ſe entiende ſolamente de los maſculinos, por que la eſperiencia nos mueſtra claro, q̃ el numero de ſeis cauſa mudança, y da noſeque de particular a las hembras, y la adoleſcencia que es en los hombres a los catorze años, en las mugeres es a los doze y continuando de ſeis en ſeis, ſe halla en ellas alguna mudança notable, acerca de la diſpuſicion del cuerpo, o del ſpiritu. Tãto mas que Platon en el numero nuptial, atribuye el numero par, a las hembras y el impar a los Barones: y anſi dize Plutarco [5] que en el noueno dia, ponian nombre a los Barones, por que el ſetimo era mas peligroſo, y a las hembras en el otauo, por

[4] in libris de legibus & Republica.

Si ſe pueden preſumir las mutaciones por numeros.

[5] *En los añales Romanos.*

por que el numero par es propio a ellas. Plinio dize tambien que los presos que hazian matar de ambre, nunca pasauan del setimo dia. Aristoteles haze memoria de muchos animales, que no viuian mas de siete años. Y casi todos los antiguos hã obseruado que el numero de sesenta y tres que es multiplicado de 7. por 9. es mortal ordinariamente a los viejos. El Emperador Augusto escriuiendo a sus amigos dize, alegremonos por que he salido de los LXIII. años, con la vida: que suelen lleuarse casi todos los viejos, viuio despues hasta LXXVII. dize lo Atico. Hallase infinito numero que han muerto desta hedad, y entre los doctos son Aristoteles, Ciceron, Crisipo, Bocacio, Siluio, Linacro, Iacobo Sturnio, Alexandro Iureconsulto el mayor de su tiempo, San Bernardo, el Cardenal Cusano: y parece que esto fue significado por los antiguos que (como cuenta Plutarco) auian consagrado el siete a Polonio, y el nueue a las Musas, y el que quisiere ver la Biblia, o las historias, hallara la muerte ordinaria en el setenario, o nouenario, Platon murio de LXXXI. años, que son nueue nouenarios. Teofrasto a ochenta y tres, que son doze setenarios, y pocos escapan: y quando mas lleguen a XIII. setenarios, como San Hieronimo, e Isocrates, que viuieron XCI. años, Plinio y Bartolo LVI. q̃ hazen ocho setenarios, Lamech DCCLXX. Mathusalen DCCCCLXX. Abraham CLXXV. que son veinte y cinco setenarios, Iacob CXLVII. que son veinte y vn setenarios, Isaac CLXXX. que son veinte nouenarios, Dauid LXX. En las historias se halla numero infinito destos. Si ansi no fuese, por que sucederia antes en estos numeros que en otros? Por que el seteno masculino sana de Lamparones, a los otros? Y los Griegos auiendo descubierto esta marauillosa operacion de naturaleza, llamauan al seteno Baron, Hebdomagene, como algunos han pensado: o por que nacia en el seteno mes. Y la ley de Dios no tiene cosa mas ordinaria que el setenario, sea por las fiestas del setimo dia, y del setimo mes, o por la frãquias y libertad de los criados, o por dexar en el setimo año la tierra barbecha sin cultiuarla, o por el retorno de las herencias, despues de siete vezes siete años, que era el año del Iubileo. Por esta causa los Hebreos le llamaron numero sagrado, y no perfeto, como dize vn atreuido inorante hablando del Sabado, en el qual Dios reposo, y mando a su pueblo que le sacrificasen, y reposasen en el so pena de muerte. Por que es impossible por natura que los numeros perfetos sean impares, atento la necessidad de diuidirse ygualmente de las partes de que son compuestos, y que no aya mas ni menos. Como 1.2.3. hazen seis y estos tres numeros, diuidẽ ygualmente seis lo mismo es de los otros perfetos. Lactancio Firmiano ha caydo en el propio error en el libro *de Opificio Dei*, dize que dos y diez son llenos y perfetos. Y los que tambien sean fatigado sin proposito, sobre que Ciceron llama, siete y ocho, numeros llenos, que los vnos entienden perfetos, los otros solidos, como fue Macrobio, loqual es impossible de siete, por que no es solido ni perfeto. Plutarco en el Simposio a hecho otro error, quando dize que tres, es numero perfeto, y que tiene gran fuerça en toda la natura, como tambien [7] Aristoteles lo confiesa. Pues luego no ay sino quatro numeros perfetos, de vno hasta diez mill, son asauer, VI. XXVIII. CCCCXCVI. y ocho mill y C.XXVIII. entre los quales, el vltimo no puede seruir a las mutaciones de las Republicas: por que sobre pasa la hedad del mundo, ni los dos primeros que son menores. Y los numeros tocantes a las mutaciones de las Republicas, se pueden entender de Principes, o de los años, como quien dixese que vn Reyno, o vn Imperio tendria fin despues que sesenta y tres Monarchas (numero multiplicado de siete por noue) auran

El numero de 63. peligroso a los biejos.

La fuerza de los nombres septenarios.

El año del Iubileo se boluia a cada vno su heredad antigua.

7 lib.1. de celo.

reynado

reynado, o bien despues q̃ el Imperio desde su origen abra durado M. CCXXV. años, como el de los Romanos, que son DCCLXXV. setenarios, o bien que el numero de los años y de los Reyes es quadrado, o solido del setenario, o nouenario. Como Esayas que profetizo que nueue Reyes reynarian en Iudea, y el dezimo seria lleuado captiuo, juntamente con el pueblo y la Republica destruyda, el numero de los años que reynaron es CLXXXII. que hazen XXVI. setenarios, Hieremias que vio la execucion desta profecia predixo, que L X X. años despues la Republica se renouaria, y el pueblo tornaria en su libertad, y fue ansi. Y para mostrar que tampoco esto trae necessidad: vemos vn gran Rey q̃ es el LXIII. y Rey de dos grandes Reynos, que Dios con su fauor sustenta contra la fuerça de los suyos y de los estrãgeros. Verdad es q̃ en este numero ay tres Reyes, q̃ muchos no los admiten, ni ponen en numero de Reyes, q̃ son Odeto o Eude, Carlo el graso, y Rodolfo. Vemos tãbiẽ q̃ el estado d̃ Atenas ha sido gouernado en forma de Monarchia por siete juezes, que mandaron vno tras otro setenta años. Y el estado popular despues de la huyda de los Persas, y la jornada de Salamina que los Atenienses consiguieron el dominio casi de toda la Grecia, hasta la destrucion della duro LXX. años, como dize Apiano, y es de notar que la victoria de Salamina, y la presa de la Ciudad de Atenas, fue en vn ygual mes y media, como lo noto Plutarco. La Monarchia de Roma debaxo de los Reyes duro C X L I I I I. años, que es numero quadrado, de doze, rayz del gran numero, y que los Academicos llamauan fatal, asauer, M. D C C X X V I I I. años, que se hallan cumplidos desde Nino primero Rey de Asiria, hasta Dario vltimo Rey de Persia, muerto huyendo despues de la batalla de Arbela vencida por Alexandro Magno. Por que Herodoto, Diodoro, Trogo Pompeyo, Iustino, y Tesia, comiençan de Nino. Yo he seguido el calculo de Filon Hebreo. Este propio numero se halla, despues del diluuio hasta la destrucion del Reyno de Iudea, de la Ciudad de Hierusalem asolada, y del templo abrasado. En el mismo tiempo se reuelaron los Exicios contra los Reyes de Asiria. Los Atenienses sacudieron el yugo de los Tiranos Pisistridatos, y los Romanos hecharon de si los Reyes. Y ansi como siendo cumplido este gran numero, y a dicho fatal, la mutacion sucede el siguiente año a los CCXLVII. setenarios, que hazen M. D C C X X I X. Ansi tambien vemos que cumplido el numero perfeto de C C C C XC V I. las mutaciones ordinarias vienen el siguiente año, que es el setenta y vn setenario. Y para verificar esto mas claramente tomare los hechos de los Romanos que no pueden mentir, donde se ve que despues de la fundacion, de la Ciudad y de la Republica Romana, hasta la jornada Atiatica, donde Marco Antonio fue vencido por Augusto, y todo el Imperio reducido al dominio de vn Monarcha solo, y la paz establecida por el mundo ay DCCXXIX. años, que es el numero solido de nueue: y este numero de años se halla despues de la conquista del Reyno de Longouardos, hecha por Carlo Magno, hasta la reconquista del mismo pays por Luys X I I. sobre el estado de Venecianos y d̃ los Sforças. Este numero d̃ años se halla d̃spues q̃ los Escoceses vẽcierõ a los Pictos, y fundaron el Reyno de Escocia hasta Maria Stuart Reyna de Escocia presa y condenada por sus subditos. Este numero solido fue cumplido despues que Egberto Rey de los Saxonios de Occidente, se hizo Señor absoluto de Ingalaterra, y llamo aquel pueblo Ingles, auiendo hechado los Saxones, hasta Maria Reyna de Ingalaterra, que ha sido la primera muger, que ha tenido la suprema autoridad de aquel Reyno de M.CCCCXL. años a esta parte: como tam-

Dizelo por el presente Rey Henrico III. de Frãcia y de Polonia, que por sus publicos pecados le mato vn Frayle Dominico, este año de 1589. a primero de Agosto, y el autor hizo imprimir esta obra el año de 1576.

Las dos viuian quãdo el autor hizo eſta obra.

bien hizo la Reyna Maria Stuart en Eſcocia. Deſde Auguſto haſta Auguſtulo vltimo de los Emperadores Romanos, que le mato Odouacro Rey de los Herulos, ay CCCCXCVI. años, que es el numero perfeto que he dicho. Coſa notable que el primero ſe llamo Auguſto, que es como dezir conquiſtador: y el vltimo Auguſtulo, que fue diminutiuo del nombre, y del Imperio. Como fue del gran Conſtantino que puſo el aſiento del Imperio en Conſtantinopla, y del poſtrer Conſtantino que fue deſpoſeydo del eſtado, y muerto por Mahometo Rey de los

Vectius grãde Augurero.

Turcos llamado el grande. Tambien hallamos que del fundamento de la Ciudad de Roma, haſta Auguſtulo vltimo Emperador, corrieron M. CCCXXV. años numero quadrado: eſto es lo que Victio grande Augurero auia dicho, como Ceſorino eſcriue, q̃ Marco Varrõ lo auia entẽdido del. Yo hallo el miſmo numero deſde Nino Rey d̃ Aſiria, haſta la muerte d̃ Sardanapalo, q̃ le fue quitado el eſtado por el gouernador de los Medos. Fũcio añade tres años, los otros ſeis años menos cortando la diferencia por medio, eſte gran numero que da entero. Y deſpues que Arbaze gouernador de los Medos ſe hizo Monarcha, haſta el poſtrero que fue he-

El numero perfẽcto de 496. propio alas mutaciones de las Republicas.

chado por Alexandro Magno, ſe halla el numero de CCCCXCVI. años. Eſte numero perfeto ſe ve, no ſolamente deſde Auguſto haſta Auguſtulo, ſino tambien deſde Auguſtulo haſta Carlo Magno, quando fue llamado Emperador de Occidente en la Ciudad de Roma. Lo que yo eſcribo es juſtificado por los faſtos de Honofrio, que no ſe curaua de numeros, ſino de la pura verdad de los años. Tambien ſe halla eſte numero perfeto de CCCCXCVI. de la fundacion de Alba, haſta la deſtrucion della, y remate de la Republica de los Albanos deſechos por Tulo Hoſtilio. Genebrardo profeſor de lengua Hebrea eſcribe, que tambien ay CCCCXCVI. años de Saul primero Rey de los Hebreos, haſta el vltimo Sedechias, que fue lleuado captiuo, deſpues de auer viſto la deſtruicion de ſu eſtado y captiuidad de ſu pueblo, Garceo pone diez años mas, y los Talmudiſtas muchos menos. Bien que todos acuerdan, en que deſpues de la tornada de los Hebreos, y reſtablecimiento de ſu Republica debaxo el dominio de Zorobabel, que liberto el pueblo de la captiuidad, haſta el año que Herodes Idumen fue Rey nombrado por el Senado Romano ay CCCCXCVI. años: y tambien conforman en que el primero y ſegundo, tẽplo fueron abraſados en ygual mes y dia, es aſauer noueno del quinto mes, eſto ha notado Ioſefo como por [7] milagro. Verdad es que las Hiſtorias no ſe conforman en lo acaecido: por que parte de los meſes (contando en la forma que los Hebreos) no ſe ajuſtan con los meſes de los Griegos, ni eſtos con los meſes de los Latinos. Eſte numero de CCCCXCVI. ſe halla deſde Caran primer Rey de Macedonia, haſta el vltimo año del Reyno de Alexandro Magno, que fue el poſtrer Rey de aquella tierra, deſcendiente de la ſangre de Hercules y de Æaco. Funcio pone ocho años de menos, y los otros eſcritores doze de mas. Eſte numero de CCCCXCVI. perfeto: ſe ve deſde que Siagrio vltimo Proconſul, y Lugarteniente de los Romanos en Francia fue muerto, haſta el año que Hugo Capeto ſe hizo Rey de Frãcia. Eſte numero ſe halla deſde Hugo Capeto, haſta el año que Carlo VIII. paſo los Alpes, altero no ſolamente los eſtados de Italia, mas todo el Imperio de Oriente. Todauia no que da tambien verificado, como los otros, por la variedad de los Hiſtoriadores, y poca ſeguridad de las Hiſtorias: por q̃ el mas ſeguido de todos es Paulo Emilio, que ſe en cargo de eſcreuir las coſas de Francia, y ſe ha errado diez años en eſte punto, como Tileto lo mueſtra. Pero vaſtan los exemplos que hemos traydo, para entẽder la fuerça oculta

7 Fallit interpres Ioſeph. libr. 10. c. 11. antiqui. & lib. 7. ca. 9. & 10. belli Iudaici. nã Hierem. c. 39. & 52. ait menſe 4. die 9. captũ fuiſſe quod ipſum cõfirmat Ioſep. lib. 10. c. 11. antiquita. ſed idem Ioſep. lib. 7. c. 9. belli Iudaici, ait menſe 5. die 10. liber autem regum 4. c. 25. menſe 5. die 7. captã tradit.

oculta destos numeros, acerca de las notables mutaciones de las Republicas, y si en cada Republica fuesen todos los años bien calculados, se hallaria vna infinidad de exemplos: como se conoce en los fastos de los Romanos donde (de mas de lo que he dicho) se halla que despues de la fundacion de Roma, hastà la presa e incendio della, por los antiguos Galos ay CCCLXIIII. años, numero cōpuesto de setenarios enteros. Y de la fundacion della hasta la jornada de Canas, que fue dōde el estado Romano se vio en estremo peligro ay DXXXIX. años, que son LXXVII. setenarios: y despues desta perdida hasta la rota de las legiones Romanas por los Alemanes, quando el dominio de Augusto ay CCXXIIII. años, cōpuestos de setenarios enteros, y la vna y la otra rota de los Romanos fue segundo dia de Agosto, cosa notada de los antiguos: y del incendio de la gran Cartago, hasta el incendio de Roma, de baxo Totila Rey de los Godos ay siete cientos años. Tambien lemos en Rodrigo Historiador Español, que los Moros se hizieron Señores de España el año de Christo nuestro Señor de siete cientos y siete, el setimo año del Rey Don Rodrigo, y siete cientos y setenta años, despues fueron del todo hechados los Moros por los Catholicos Rey Don Fernando y Doña Isabel, segun la verdadera quenta del Historiador Taraffo. De mas desto, ay vn exemplo notable de la vitoria de los Hebreos, contra Aman, hasta la de Iudas Machaueo, cōtra Antioco el noble Rey de Siria, que se hallan CCCXLIII. años numero solido, de siete, es asauer siete vezes siete setenarios, y la vna victoria y la otra fue a XIII. dias del mes de Adar, como los Hebreos lo tienen muy notado. Este numero de años, se complio, desde que Augusto vencio a Marco Antonio y vnio todo el Imperio Romano a su dominio, y que por el Senado fue llamado Augusto: hasta el gran Constantino, y es mucho de aduertir por causa de las estrañas mutaciones que entonces vbo por todo el Imperio, tanto en las leyes politicas como en las Religiones. Tacito [4] ha notado otra singularidad, que la Ciudad de Roma fue abrasada por Neron, en tal dia como fue quemada de Franceses, a los XVI. de Iulio. Y seria nunca acauar, desentrañar por menudo las Historias, pero quien esto hiziese daria en la verdad mas cierta, de las mutaciones, que pueden suceder, en los estados y en las Republicas, aprouechandose de las grādes conjunciones, en todo lo que la sciencia de tales cosas, puede tener de certeza por que de necessidad no ay para que buscarla, como auemos dicho.

4 Tacit. lib. 15. fuere qui annotarē 14. Calen. Sextiles principium incendii huius hortum quo & Senones captam vrbem inflammarant alii eovsque progressi sunt cura vt totidē annos menses quæ & dies inter vtraque incendia numerēt

QVE LAS MVTACIONES DE LAS Republicas y de las leyes, no se deuen hazer todas aun tiempo.

CAP. III.

CON la mayor breuedad que nos ha sido possible auemos tratado de las mutaciones, y cayda de las Republicas, de las causas dellas, y de las cōjeturas que se pueden cōsiderar en lo por venir. Mas por que las presunciones que hemos notado, no son precisamēte necessarias para hazer demonstracion cierta y segura, y quando la sciencia de las influēcias celestes, fuera bien conocida, y la esperiencia manifiesta, no por eso trayria consigo necessidad, luego bien se sigue que con la sauiduria y prudencia que Dios ha dado a los hōbres, se pueden mantener las Rapublicas bien ordenadas en sus estados, y preuenir las caydas dellas. Por que todos los Astrolo-

Los sauios no estã sujetos a las influencias celestes.

gos conciertan en que los sauios,no estan sujetos alas estrellas. Mas los que sueltan la riẽda a los apetitos desreglados,y alos deshonestos deseos,no pueden huyr đ los efetos de los cuerpos celestes, desta manera lo entiẽde Salomon en vn prouerbio donde amenaza los malos diziendo, que Dios hara pasar la rueda por sobre ellos, quiere dezir los efetos de la rueda celeste. Pues si sea discubierto que la fuerça de las estrellas,tenida por ineuitable,se puede diuilitar, y que los sauios medicos han hallado medios para mudar las enfermedades,y alterar las fiebres cõtra su curso natural,para sanarlas con facilidad. Por que?el sauio Politico anteuiendo las mutaciones,que naturalmente vienen a las Republicas,no reparara con consejo y con remedios conuenientes,la ruina dellas? Que si la fuerça del mal es tan crecida que sea necesario obedecerle,con todo eso de los Simptomos que vera en el dia critico,podra hazer seguro juyzio del sucesso que tendra, y aduirtira alos inorantes de lo que conuendra hazer para saluar lo que se pudiere. Y ansi como los entendidos medicos en los accessos mas violentos, si los Simptomos son buenos tienen mas esperança de salud: que si el acceso es blando y lento y al contrario quando ven al hombre en el mas alto grado de salud que puede ser, tienen mayor temor de verle caer en estrema enfermedad, como dezia Hipocrates. Ansi tambien el sauio Politico, viendo su Republica trauaxada de todas partes y casi oprimida de los enemigos, si halla que los sauios tienen el gouierno della, que los subditos obedecen a los Magistrados, y los Magistrados alas leyes: entonces haze animo,y se promete buen sucesso,en lugar de que el inorãte pueblo pierde la paciencia, y se entrega ala desesperacion. Como se vio despues que los Cartaginenses,tubieron la tercer vitoria cõtra los Romanos,en la jornada de Cañas,muchos de los confederados que auian sido constantes hasta ally, siguieron la fortuna de Anibal, y despues le dexaron en la mayor necessidad, por que no esperauan sino perderse del todo, y el que mas estrago hizo en los negocios,fue el Consul Terencio Varron,que auiendo escapado de la rota,que llego a numero de LX. mill hombres, escribio a Capua que el estado corria peligro, y que toda la flor y la fuerça de los Romanos era perdida, Causo tan grande espanto en los Capuanos,que se resoluieron a juntarse con Anibal,como mas fuerte: y por que en aquel tiempo eran los mas ricos, y los mas abundosos de Italia, lleuaron tras sy otros muchos pueblos: en lugar que los auia de asegurar, y no hazer tan grande la perdida de los suyos a los confederados. Mas acertado andubo Scipion Africano con sus compañeros entonces, que por esta causa auian determinado desamparar la Ciudad, los constriñio con juramento a estar que dos y defender la patria. Tampoco se altero el Senado antes mostro su prudencia mas que nunca. Y aunque en todas las Ciudades de Italia,el pueblo (mudable a qualquier viento) fauorecia la parte de Anibal,por auerle visto tantas vezes victorioso, con todo eso el Senado de cada Ciudad estubo siempre con los Romanos: *Vnus veluti morbus omnes Italiæ populos inuaserat, vt plebs optimatibus dissentiret: Senatus Romanis faueret, plebs ad Pœnas rem traheret*: estas son palabras [1] de Tito Liuio. Ansi lo hizo Geron Rey de Sicilia, tenido por el mas sauio Principe de su tiempo, que nunca quiso desuiarse de la amistad de los Romanos, y los ayudo quanto pudo,por que conocia la constancia, y prudencia dellos en el gouierno de los negocios, y entre muchos presentes que les enuio, fue vna estatua de oro de la Diosa victoria. De aqui se puede conocer que los sauios,viendo a los Romanos tan prudentes y constantes en la mayor necessidad, y que las leyes nunca auian sido mas estrechamẽte obseruadas,

Iuyzio del estado de los Romanos en el mayor peligro.

1 lib. 24.

ni

ni la diſciplina militar,mas ſeueramente entretenida(como dize Polibio)hizieron quenta que el ſuceſſo de ſus coſas ſeria bueno, como el ſauio Medico, que quando ve los Simptomos fauorables en lo mas recio del acceſo de ſu enfermo tiene buena eſperança. Y al contrario en Cartago todo era parcialidades y vandos, las leyes poco eſtimadas, los Magiſtrados menos reſpectados, y las coſtumbres mas eſtragadas: dexauaſe entender, que de la mayor alteza de ſu felicidad, auian de ſer muy preſto derriuados y acauados, como fue anſi. Sea pues la primera regla que ſe ha de tener, para mantener las Republicas en ſu eſtado, conocer bien el natural de cada Republica, y las cauſas de las enfermedades q̃ les vienen: y por eſto me he determinado a tratar de la vna coſa y de la otra: porque no vaſta conocer q̃ual de las Republicas ſea la mejor, ſino q̃ ſon neceſſarios los medios de mantener cadauna, en ſu eſtado propio, ſino eſta en nueſtra mano mudarla, o q̃ mudandola ſe ponga a peligro de perderla: por q̃ es mucho mejor entretener al enfermo con dieta conueniente, q̃ hazer prueua de ſanar vna incurable enfermedad, con peligro de la vida, ni ſe han de valer de los remedios violentos ſi la enfermedad no eſtá crecida que ſe aya perdido la eſperança. Eſta maxima ha lugar en toda Republica, anſi para la mutaciõ de ſtado, como para la mudãça de las leyes y de las coſtũbres, y muchos q̃ no han tenido q̃nta con eſto, han hechado a perder grãdes y floridas Republicas, đ baxo de cierto velo de vna buena ordenãça q̃ auiã tomado preſtada, de otra Republica diferente de la ſuya. Mas arriua hemos dicho q̃ muchas leyes buenas q̃ mantienen la Monarchia, ſon ꝓpias para deſtruir el eſtado popular, y las q̃ cõſeruan la libertad popular, ſeruirian de dar al traues con la Monarchia. Y aunque aya muchas indiferentes para toda ſuerte de Republica, con todo eſo la quiſtion antigua de los ſauios politicos, no eſta determinada, es aſauer. Si la nueua ordenança (aunque mejor) ha de ſer preferida a la antigua: pues la ley por buena que ſea no tiene valor, ſi trae menos precio de ſi miſma: por que las coſas nueuas en materia de ley, ſon tenidas en menos, y al contrario el reſpeto de la antiguedad es tan grande, que añade fuerça a la ley, para hazerſe obedecer de ſi miſma, ſin autoridad del Magiſtrado. Eſto ſe ve en los nueuos editos, que con las penas pueſtas en ellos, y con la diligencia de los officiales, no ſe pueden entretener ſino con mucha dificultad, de ſuerte que el fruto que ſe pretende coger de la nueua ordenança, no ſe yguala con el daño que trae conſigo, de eſtimar en poco las otras leyes por ſer nueua la vna. Finalmente no ay coſa mas dificultoſa de tratar, ni mas dudoſa de conſeguir, ni mas peligroſa de poner en obra, que la introducion de nueuas [1] ordenanças, eſta razon me parece muy conſiderable. Tambien pondre otra que no es de menos importancia. Que toda la mudança de leyes que toquen al eſtado, es peligroſa. Por que mudar las coſtumbres y eſtatutos acerca de las suceſiones, cõtratos, o ſeruitudes, de mal en bien, es en alguna manera tolerable: mas mudar las leyes que tocan al eſtado, es tan dañoſo como alterar los fundamentos, que ſuſtentan la naue del edificio biejo: por que ſe mueue todo, y reciue muchas vezes mayor daño (de mas del peligro de la cayda) que prouecho de la nueua materia, que ſe añade. Lo miſmo es de vna enuejecida Republica, que por poco que ſe vayan mouiendo los fundamentos, que la rigen y ſuſtentan, corre peligro de caer del todo. Y anſi la maxima antigua de los ſauios Politicos deue ſer tenida en mucho, y es que no conuiene mudar coſa alguna de las leyes de vna Republica, que mucho tiempo ſe aya conſeruado en buen eſtado, aunque ſe pretenda algun prouecho aparente. Y por

Las mutaciones preſtas, ſon peligroſas.

1 Plato li.7. de legibus. mutationes in Republica putat eſſe perniciosas.

eſta

esta causa el edito de los Atenienses, que despues fue admitido en Roma, y pasado en fuerça de ley, apedimiento de Polybio Filon Dictador, era el mas necessario que podia auer en vna Republica, es asauer, no ser licito anadie presentar memorial al pueblo, sin parecer del Senado, esto obseruan en Venecia mejor que en parte del mundo, por que a ninguno se concede dar peticion al Senado sin consentimiento de los sauios. Y en la Republica de los Locrienses era la ordenança mas estrecha, que el que auia de presentar memorial, para hazer que tubiese fuerça de ley, era obligado aponerse delante el pueblo, la soga al cuello, y auia de ser ahogado cō ella en el cāpo, en caso que le reusasen su demanda, esto fue causa que aquella Republica se mantubo grande tiempo, sin alterar las leyes antiguas, hasta que vn Ciudadano tuerto de vn ojo, dio al pueblo vna peticion, q̃ en lo por venir, qualquiera que de animo deliberado, cegase alos que eran tuertos le fuesen sacados ambos ojos, por que su enemigo le amenaço de sacarle aquel solo que le quedaua, por cegarle del todo, con pena de perder vn ojo de los suyos, por la ley del talion, que entonces era casi comun a todos los pueblos. La demanda fue acetada y pasada en vigor de ley, pero con mucha dificultad. Si dizen que la mutacion de las leyes muchas vezes es necessaria, y mayormente las que miran a la pulicia ordinaria. Respondo, que la necessidad en tal caso, no tiene ley, ni reparo: pero tratando de las ordenanças voluntarias, aunque sean de prouecho ensi, la mudança siempre es dañosa, y mas en lo que toca al estado. No que yo quiera que la Republica sirua a las leyes, que no son hechas sino para conseruacion della, pero es necessario yr siempre con esta maxima general, y que no admite excepciō: *salus populi suprema lex esto*; por que ansi como Temistocles persuadio a los Atenienses, hazer fortalezas y muralla al rededor de la Ciudad, para guarda y defensa de los auitantes. Ansi Teramenes por la misma causa fue de parecer, que se derriuasen, de otra suerte la perdida del pueblo, y de la Republica fuera ineuitable. A la verdad no ay leyes por excelentes que sean, que no se vengan a mudar quando la necessidad lo pide, y no de otra manera. Y en esta conformidad Solon despues de auer publicado sus leyes, hizo jurar a los Atenienses, que las guardarian cien años, como dize Plutarco, dando a entender que no conuiene hazerlas eternas, ni tampoco mudarlas ligeramente. Licurgo tambien tomo juramento a sus Ciudadanos, de que conseruarian sus leyes, hasta su tornada del Oraculo: despues no quiso tornar, tomando destierro volūtario de su tierra natural, por obligarlos a la guarda de sus leyes lo mas que les fuese possible. Y aunque se vea que la injusticia de vna antigua ley y sea euidente, es mejor sufrir que enuejeciendo pierda poco a poco la fuerça, que quitarla con violencia arreuatada. Esto hizieron los Romanos con las leyes de las doze Tablas, que no las quisieron anular del todo, sino que con tacito consentimiento andauan disimulando lo que tenian de injusto, o inutil: por que no causase menos precio de todas las otras leyes: pero despues que las desvsaron por sucesion de mucho tiempo, que fue D C C. años del dia que auian sido publicadas, se ordeno apedimiento de Ebutio Tribuno, que las tenidas por oluidadas, y que no se vsaua dellas, fuesen anuladas del todo: por que nadie recibiese

Modo de mudar leyes.

engaño. Mas como el natural de los hombres, y de las cosas humanas, es a marauilla deleznable, y siempre va cayendo de bien en mal, y de mal en peor, y que los vicios se cuelan poco a poco, como los malos humores, que penetran insensiblemente el cuerpo humano, hasta que este lleno: entonces si, que es necessario valerse de nueuas ordenanças, y a vn esto se ha de hazer blandamente y no de vna vez,

como

como ſe atreuio Agis Rey de Lacedemonia, que queriendo renouar la antigua diſciplina de Licurgo, que eſtaua caſi oluidada por deſcuydo de los Magiſtrados, mando traer todas las obligaciones y cedulas de los particulares, y quemarlas publicamente, y de alli paſo al repartimiento de las tierras, para hazer ygualdad de bienes, como hizo Licurgo. Y aunque ſu intencion fue deſeada de muchos, en la Republica de Lacedemonia, por q̃ anſi auia ſido fundada: con todo eſo por auer precipitado el negocio, no ſolamente ſe engaño, mas encendio vn fuego de ſedicion con que abraſo ſu caſa, y deſpues de auerle deſpoſeydo del eſtado, fue degollado con ſu madre y otros amigos ſuyos, y abrio camino para que los ſedicioſos ocupaſen el eſtado, priuando a ſu patria de vn bueno y virtuoſo Principe. Primero ſe auia de enſeñorear de las fuerças, y ſi eſto era impoſſible penetrar los coraçones, y grangear los principales vno tras otro, como auia hecho Licurgo. Y deſpues proyuir la moneda de oro y plata, y dexando paſar algun tiempo, los precioſos muebles y arreos: pero vſar de ſangria tan violenta antes de la purga, y de tan fuerte medicina ſin preparar los humores, no es ſanar los enfermos ſino matarlos del todo. Neceſſario es en los gouiernos de las Republicas imitar aquel gran Dios de la natura, que haze todas las coſas poco a poco, y caſi inſenſiblemente. Los Venecianos, durante la vida de Aguſtin Barbarin Duque, no quiſieron diminuirle ſu autoridad, por no cauſar mouimiento: pero deſpues de ſu muerte antes de proceder en la nueua electiõn de Loredano, la Señoria hizo publicar nueuas ordenes, moderando mucho la autoridad de los Duques. Moſtrado hemos que lo miſmo ſe ha hecho en las electiones de los Emperadores de Alemania, Reyes de Polonia, y de Dinamarca, que de ſupremos Monarcas ſean reducido a no tanto, como Capitanes generales, los vnos mas, los otros menos: y por que paſaſen por eſto de mejor gana los dexaron las inſinias Imperiales, los auitos, las calidades, las cirimonias, y las aparencias eſteriores, mas poco efecto. Y anſi como es dañoſo cortar de vn golpe la autoridad de vn ſupremo Magiſtrado, o de vn Principe que tiene las fuerças en ſu mano. No es menos peligroſo al Principe hechar, o deſpedir de ſu ſeruicio de vna vez, los antiguos criados de ſu predeceſſor, o deſcomponer en vn punto parte de los Magiſtrados, y retener los de mas: por que los eligidos de nueuo, y los retenidos que dan llenos de inuidia, y los deſgraduados con ſoſpecha de auer ſido tachados de maldad o ignorãcia, y verſe priuados del honor y del bien que le compraron muy caro. Y puede ſer que vno de los mas hermoſos fundamentos de la Monarchia, ſea que muriendo el Rey los officiales y miniſtros de la corona queden en ſus cargos: y por eſte medio ſe mantendra la Republica en ſu ſer. Y aunque los officiales de la caſa Real ſean mudables a beneplacito del ſuceſſor, haſe de hazer con tanta diſcrecion, que los deſpedidos no tengan ocaſion de abrir el buelo a nouedad, o por lo menos no tengan a las para ello, quãdo lo vbieſen gana. En eſto hizo grande error el Emperador Galba, que rechazo a Oton de la eſperãza que tenia al Imperio, ſin deſarmarle, por hazer adoptiuo a Piſon, y poco deſpues ſe hallo tomado a traycion, y muerto con el adoptado para ſuceſſor. Nada deſto ay que temer en los eſtados populares y Ariſtocraticos: por que los que tienen la ſuprema autoridad nunca mueren. Y con todo eſo el peligro no es menor, quando ſe trata de mudar los ſupremos Magiſtrados, o los Capitanes generales, como he dicho mas arriua: o quando ſe ha de hazer alguna ley que no ſea agradable al pueblo, o que la nobleça reciue prouecho, y el menudo pueblo daño, o que las vituallas y prouiſiones falten, o que la careſtia ſea muy grande: en tal caſo

Manera de proceder de Venecianos.

ſiempre

siempre se corre peligro de alteracion, y sediciones populares. Y generalmente quando conuiene quitar los Magistrados, o las juntas y confadrias, o diminuir los preuilegios de los particulares, o acortar los salarios y premios, o acrecentar las penas, o tornar el gouierno de los negocios politicos, y de la religion a su primer estado y origen, que por sucesion de tiempo, siguiẽdo la natural corruption del hombre abra sido alterada y mudada:no ay mejor remedio que hazerlo poco a poco sin violencia si es possible, como por forma de dissimulacion. Tenemos vn exemplo notable de Carlo V. de Francia, quando fue regente en aquel Reyno que con mal consejo lo suspendio todo de vna vez, y descompuso la mayor parte de los officiales, haziendo para este efeto comissarios, luego Francia se cubrio de sediciones, por el mucho numero de mal contentos, hasta que de ay a poco hizo el Parlamento de Paris, el decreto que se sigue: ° Nos de nuestro puro y noble Real officio, que nos toca moderar y corregir, ansi nuestras acciones como las de otros, todas las vezes que conocemos auer sido en lo pasado ofendida la justicia, especialmente con agrauio del inocente. Auemos dicho declarado, y pronunciado. Dezimos, declaramos, y pronunciamos, la dicha priuacion y las publicaciones della: y todo lo que de aqui ha resultado, auer sido de hecho solamente, y con grande desplazer nuestro, y no auer tenido de derecho efeto alguno de priuacion, suspension, o lesion alguna de los dichos officiales, en sus personas dignidades, officios, honores, salarios, y derechos: y anulamos las tales priuaciones, y las damos por ningunas, y las condenamos perpetuamente. Carlo IX. venido a la Corona, y viendo el excesiuo numero de officiales, procedio por su presion, por muerte dellos, o de los colegas, o preuilegiados, y no en sus vidas: por que de mas de la dificultad del embolso, que se deue [1] a los que compraron los officios, sea de temer mucho que los que estan priuados del honor, muy mas estimado de los ambiciosos, que los bienes y la vida, no hagan algun mouimiento en el estado. Si dizen que no ay para que auer temor desto, quando el Principe tiene las fuerças en sus manos. Respondo, que presupuesto que asi sea, no lo deue hazer, aunque pudiese con vn voluer de ojo a temoriçar los subditos: por que no solo el ꝙ ha recebido la injuria, mas todos los subditos se sienten agrauiados: y quanto vn Principe es mayor y mas poderoso, ha de ser tanto mas justo y bueno, mayormente para con sus subditos, a los quales por obligacion, les es deudor de la justicia. La Republica de Basilea auiendo hecho mudança de religion en seta, no quiso hechar luego los Religiosos, de sus Abadias y Monasterios, mas ordeno que de que muriesen, fuese visto morir para sis y para sus sucessores. Hallose vn padre Cartujo que estubo mucho tiempo solo en su conuento, sin forçarle ayrse mudar lugar a vito, ni religion, auiendose voluntariamente ydo casi todos los otros. Esta misma ordenança se publico en Coyra en la dieta de Grisones, tenida el mes de Nouiẽbre del año M. D. L V I I I. y se concluyo, que los ministros de las nueuas setas, fuesen entretenidos de las rentas de los beneficios, pudiendo con todo eso los religiosos que darse en sus conuentos, hasta la muerte, este punto, vi yo en las cartas del Embaxador de Francia, que estaua en Coyra. Y haziase en satisfacion de los vnos y de los otros. Y quien vbiera quitado la esperança de la vida a los religiosos, ꝙ se auian criado en aquel sosiego espiritual, sin tener otro exercicio, de mas de la injuria que se les hiziera, auia peligro, que reducidos a desesperacion, prouasen alguna nouedad contra la Señoria, y por ventura los siguieran muchos de sus aliados. Por la misma causa auiendo el Rey de Francia permitido

° *Sentencia de Carlo 5. Rey de Francia a 28. de Mayo, año 1359.*

1 §. nos aut in feu dis, phibita feudi alien.

en

en su Reyno, el exercicio de las nueuas setas, y viendo que los que auian salido de los monesterios, pedian particion de los bienes a sus parientes, ordeno sograues penas que voluiesen a sus monasterios, que aunque diretamente parecia contraria a la permision q̄ se auia dado, fue vn tacito cerramiẽto de boca, para los q̄ auiendose salido de los monesterios querian turbar el estado, remouiendo las mayores y mas nobles casas del Reyno con velo de religion. Y mas que fuera necessario cancelar en todas las costumbres de aquel Reyno, el articulo que trata de religiosos, que estan priuados de todos los derechos sucessiuos. Esto que he dicho que la multitud de los officiales, o de las confadrias, o de los preuilegiados, o de los malos, que poco a poco han ydo creciendo con la paciencia y dissimulacion de los principales, y de los Magistrados, deue ser suprimda por el mismo camino: tambien ha lugar en todo lo que mira al publico, y se deue referir a la natura de las leyes, q̄ no tienen fuerça, ni efeto sino en lo [6] por venir. Y aunque la Tirania es vna cosa cruel y aborrecible, con todo eso el mas seguro medio de apagarla, si el Tirano no tiene hijos, ni hermanos, es a guardar su muerte, y no mouer a quitarle con violencia el estado, que es ponerse en peligro de perderle del todo, como ha acaecido muchas vezes: pero si el Tirano tiene hijos, y se atreue a matar los principales vnos despues de otros, como lo tienen de costumbre, o suprimir los Magistrados, y officiales, que pueden impedir el curso de su Tirania, para hazer despues sin contradicion todo lo que le diere gusto: en tal caso podran seruir los remedios violentos, conforme las distinctiones que he puesto mas arriua, de otra manera no. Tambien es necessario en el gouierno de vn estado bien ordenado, seguir al gran Dios de natura, que procede en todas las cosas lentamente, haziendo que de vna simiente menuda, cresca vn arbol de admirable grandeza y grosor, insensiblemente, juntando siempre los estremos con ciertos medios, poniendo la Primauera entre el Ibierno, y Verano: y el Otono entre el Verano, e Ibierno, vsando de la misma sauiduria en todas las cosas. Y pues es cosa peligrosa mudar a menudo las leyes. Digamos si es mejor mudar los Magistrados, o que sean perpetuos.

La via de supresion tolerable que es no dar sucessor.

6 Leges de legib. l. ab Anastasio mandati. C.

Costumbre de los Tiranos necessario es que el sauio politico, siga las obras de Dios en el gouierno de este mundo.

SI ES BIEN QVE LOS OFFICIALES de vna Republica sean perpetuos, o no.

CAP. IIII.

POR QVE puede ser, que no aya cosa que cause mas mutaciones de Republicas, que mudar los Magistrados a menudo, o perpetuarlos: parece que sera bien poner esta quistion, por ser vna de las mas vtiles y necessarias: que se pueden formar en materia destado, y muy digna de ser bien entendida. No que mi intento sea determinarla, sino tocar solamente las razones que de vna parte y de otra se pueden mouer, dexando la resolucion, a los que mas han penetrado el fin y cõsequencia della. Tampoco entiendo lleuarla tan adelante, para dar animo a los que quisiesen mudar las leyes ya receuidas, que los subditos deuen tener por buenas en cada Republica: ni con deseo de alterar el estado de las Republicas establecidas, y por sucesion de muchos años cõfirmadas. La mas importante razon que puede auer para hazer los officios anuales, es que el primero y principal fin de

Razones para mostrar que los Magistrados no deuẽ ser perpetuos.

toda Republica, deue ser la virtud: y la mira del bueno y verdadero legislador, hazer que los subditos sean buenos y virtuosos. Para llegar a esto le conuiene poner a vista de todo el mundo los premios de la virtud, como blanco, y q̃ cadauno se anime a certar en el, quanto mas pudiere: por que la honrra no es otra cosa, sino el precio y premio de la virtud, la qual no deue ni puede ser estimada, con el contrapeso del interes, antes al contrario la virtud, no tiene mas capital enemigo que el prouecho diuidido de el honor. Pues si las dignidades, officios, y cargos honrrosos, se quitan del lugar publico, para asconderlos en las casas particulares de los mas indignos que se los lleuan por fauor, o por dineros: no se puede hazer quenta que la virtud sea tenida en estima: por que es muy dificultoso lleuar los hombres a ella, despues que la ponen en venta. He aqui vna de las primeras causas que ha de mouer a los Principes, y Legisladores, a poner las dignidades y officios, y los otros premios de virtud a vista de todo el mundo: y repartirlos entre los subditos segun los meritos de cadauno, y esto no se podra hazer si los officios son perpetuos. La otra es que el sauio Principe deue poner la mira en cortar las rayzes, y quitar las simientes de las guerras ciuiles, para mantener los subditos en paz y amistad, vnos con otros: y esto es de tanta importancia, que muchos han pensado ser el vnico fin del buen legislador: por que aunque muchas vezes ayan desterrado de las Republicas la virtud, por viuir con libertad y cõ anchura de placeres, con todo eso todos conforman en que no ay contagion mas peligrosa para las Republicas, que la sedicion ciuil, por que se lleua tras sy, la destrucion de los buenos y de los malos. Y ansi como la primera y principal causa de sedicion, es la desygualdad, por el contrario la madre conseruadora de la paz y amistad, es la ygualdad, que hablando propiamente se dize, equidad natural, repartiendo los premios, las dignidades, y honores, y las cosas comunes a cadauno de los subditos lo mejor que se pudiere. Y hasta los salteadores y ladrones confiesan que no pueden viuir sin ella si qeren andar de cõpañia. Aq̃l q̃ reparte los honores y officios a vn numero pequeño de personas, como esforçoso, si han de ser de por vida, aquel (digo) enciende lla ma de celos e inuidia de los vnos, para con los otros, y de alli dan en el mayor fuego de sedicion, q̃ puede auer en la Republica. Quando no vbiese otras razones q̃ las dos principales q̃ hemos dicho, deuian vastar para q̃ los officios no se hagan perpetuos: por q̃ teniẽdo cadauno alguna parte, tendra ocasion de viuir pacificamente. De mas desto ay otros inconuenientes, que no solo se quita la vnion de los subditos, y los verdaderos premios de la virtud: pero tambien se destierran las penas, en este postrero ay mayor peligro, que en los premios: por que el hombre sauio y honrrado no espera otra recompensa de sus virtuosas acciones, sino la propia virtud: y esto no se puede dezir del vicio, ni de los viciosos. Por esta causa las leyes diuinas y humanas, desde la primera hasta la vltima, ninguna cosa han mandado mas estrechamente, q̃ el castigo de los malos: y que castigo se hara de los q̃ estan en tanta grandeza, q̃ a penas se les puede tocar? quien los acusara? quien los hechara presos? quien los cõdenara? por ventura sus compañeros? cortar sean los brazos asi's propios? no seran tan mal mirados, y si los principales son tocados de latrocinios o rrouos, como castigaran a los otros? Antes se les encendera el rostro de verguença, y si alguno tubiere atreuimiento, de acusar o denunciar de qualquiera de estos dioses, se pone a peligro de la vida, sino verifica con mas claridad que la del Sol, las maldades hechas en tinieblas. Y puesto que todo sea manifiesto, y que el Magistrado sea culpado, acusado, y conuencido, con todo eso

Premios comunes de Virtud.

Combiene por todos los medios cortar la Rayz de sedicion.

Impunidad de los perpetuos Magistrados.

eso la clausula ordinaria. *frater noster est*. vasta para cubrir y enterrar, todas las fealdades y malicias del mas injusto Magistrado, que se puede imaginar, y podra ser que en cinquenta años no se haga execucion de vno, en tre mill que la abran merecido. Pero si los Magistrados son anuales, cierta cosa es que el temor de la residencia los tendra en cuydado, y temblaran todas las vezes que oyeren los fieros que hizieron los Tribunos del pueblo a Manlio. *Priuatum rationem rerum ab se gestarum redditurum,*[1] *quoniam consul noluisset.* Y que cosa mas derreyr se podria ver que los que han tenido el manejo de la justicia, y las rentas y cargos publicos, despues de auerlos desnudado la ropa Magistral, viniesen en auito particular a dar quenta de sys. A este proposito Plutarco[2] ha encarecido tanto las costumbres de los antiguos Romanos, que incitauan alos mancebos, para que acusasen alos que auiã dado mala quenta de sus cargos, siguiendolos como alanos alos lobos y animales saluajes, y de hazer esto, no solo las cosas malhechas eran castigadas, sino que por vna cierta emulacion, cadauno procuraua hazerlo bien. Y de la misma manera los que acusauan a otros, erã tan escudriñados de sus vidas y gouierno, que se vian necessitados de viuir lympiamẽte. Todo esto cesa quando los officios son de por vida, y por esto el Emperador Claudio renouo la antigua ley, que proyuia tener vna persona dos officios y continuar en ellos, por que las injusticias por causa de la autoridad y continuacion, no quedasen sin castigo,[3] pues sin respeto de qualquiera ley que se haga, simpre los malos ministros se daran la mano y haran los vnos a los otros, fortificandose de manera que sera impossible sacar fruto de buena justicia. Esta fue la causa por que Anibal[4] intimo al pueblo de Cartago que hiziese los juezes anuales que antes eran de por vida, y se executo con general aprouacion del pueblo, que vian ser impossible castigarlos, por que los que acusauan a vno, tenian atodos los otros juezes por enemigos, que siendo los Magistrados perpetuos y ordinariamente en parentados no se puede esperar castigo, ni buena justicia, quando se tiene que hazer con ellos, y si se trata de recusar alguno, por la misma razon se ha de recusar todavna audiencia, como se ha visto de pocos años aca, que por vna differencia entre dos juezes, fueron recusados LX. juezes de vna parentela, y XLII. de otra, en vn mismo tribunal. Por esta causa se concluyo en la dieta del pays de la Languedoch, tenida a Mompelier el año de mill y quinientos y cinquenta y seis, donde el autor se hallo, dada la instrucion a Iuan durãdo sindico del pays, de proponer al Rey que mandase q̃ los pariẽtes cercanos y de afinidad, no fuesen admitidos en vn consejo ni en vna audiencia, y quatro años despues se hizo la misma proposicion al Rey, por los estados de Francia, tenidos en Orliens, y es impossible, remediar esto en tanto que los officios fueren perpetuos. Docientos y cinquenta años ha que el Rey Carlos V. y antes del Philipo el vello, ordenaron que ninguno fuese juez en el lugar donde vbiese nacido, Marco[5] Aurelio hizo ley, que nadie pudiese ser gouernador de su pays, y esto tubo tanta fuerça que despues comprendio, alos consegeros, y acessores de los gouernadores de prouincias. Ansi en España y en la mayor parte de las Ciudades de Italia, el juez ordinario es forastero. Lo mismo pidieron los Embaxadores de Moscouia en la dieta de Polonia, concediosele por el Rey que ahora es de Francia, aunque por las razones que hemos dicho, fue mal obseruado. Y sin yr a buscarlos editos de los Emperadores Romanos hallamos en los Comẽtarios de Cesar[6] que los antiguos Galos especialmente los de Auton, tenian vna inuiolable ley, que los Magistrados no pasasen el año y que

1 Liuius lib. 41.

2 Plutar. in Lucullo.

3 Dion. lib. 60.

4 Liuius lib. 33. iudicium ordo ea tempestate dominabatur Cartagine eo maxime quod iidem perpetui iudicis erant, res fama vitaq; omnium in illorum potestate erat, qui vnum eius ordinis & omnes aduersos habebat: horum in tan impotenti prætor factus Annibal vocare ad se q̃storem idẽ pro nihilo habuit nã aduersæ factionis erat, & quia ex quæstura in iudicis potẽtissimum ordinem referebantur iã pro futuris mox opibus animos gerebant: id indignũ ratus Annibal Viatorem ad prehendendum quæstorem missit sub ductu rumq; in cõcionem non ipsum magis quam ordine iudicinm p̃corum superbia atque opib. nec leges quicquam essent, nec Magistratus acusauit & vt secundis auribus accipi orationem animaduertit legem exẽplo promulgauit pertulitq; vt singulos annos iudices legerentur ne q̃s biennium continuum iudex esset.

5 Xiphilus in Antonium Philosophum.

6 lib. 7.

dos de vna familia, no pudiesen ser Senadores en vn Magistrado ni juntos, ni vno dellos solo, en tanto que el otro que ya vbiese estado en aquel Magistrado viuiese. Iten era espresamente defendido que dos de vna familia fuesen Senadores juntos, ni el vno durante que viuiese el otro que vbiese sido Senador. Otro si la cosa que deue ser mas encomẽdada a todos los suditos en general, ya cadauno en particular, es la conseruacion del bien publico. Y q̃ cuẽta tendran del bien publico, los q̃ no les tocare alguna parte? A quellos q̃ son escluydos, y que ven en poder de pocos perpetuados los officios, como cuydaran de lo que no les toca poco ni mucho? y si algun hombre valeroso, quiere dezir, quiere hazer, quiere emprender alguna cosa en beneficio publico, estando priuado de officio, quien le escuchara? quien le sufrira? quien le dara fauor? Ansi se ve que dexando cadauno el bien publico, atiende a su negocio, y burlarian, y a vn pondrian en tutela, al que se mostrase mas celoso del bien general, que del suyo, y los mas de los que gozan las dignidades y officios, no se toman mucho trauaxo de las cosas publicas, teniendo seguro por sus dias lo q̃ hã pretendido. O quan dichosos serian los subditos, y la Republica mucho mas, si despues de auer cadauno en su grado, y conforme a su calidad, gozado de la dignidad, y enseñada la verdadera prudencia en el tratar negocios, se retirasen a estudiar en la contemplacion de las cosas naturales y diuinas: por que es cierto que la nutrice de toda sauiduria y piedad, es la contemplacion, que los hombres en bueltos en negocios nunca han gustado della, con ser el fin, el colmo, y la perfection de la felicidad humana. Tambien ay otro inconuiniente en el dar las dignidades de por vida, y es que pocos hombres lo quieren abraçar todo, y se hazen dueños de muchos officios, como antiguamente se permitia en [7] Cartago, aunque Platon en sus leyes reprueua esto: y en toda Republica bien ordenada es proyuido. Pero la ambicion de los hombres excede sobre toda proyuicion, y quanto son mas indignos arden mas en ambicion, como el mal estomago que esta siempre mas desseoso de vianda, que el que facilmente la digiere, y les es a par de muerte declinar, y acetar dignidad inferior, sino subir de mas a mas. De manera que la Señoria de Venecia por satisfacer en parte, a la ambicion de los subditos, ha querido que se permita poder reusar officio menor, qualquiera que le aya tenido mayor, que es ordenança perniciosa, como si las dignidades y officios, se vbiesen de medir al gusto de la ambicion de los subditos, y no del bien publico. Dañosa cosa es perpetuar los officios, para apacentar el apetito de los ambiciosos: por que ay peligro que si ellos quieren mas reuentar en la mesa de la ambicion que desuiarse, los que estan ambrientos les digan retiraos, y sino lo hazen, que los desarrayguen por fuerça, con peligro de perturbar, la quietud de la Republica. En las dietas que se hazian en Roma, auia ciertos puentes estrechos, por donde se auia de pasar para yr a dar el voto, hechando la tableta: y por el aprieto que auia aduertian a los que llegauan a LX. años, que se retirasen de los puentes, por no ser ofendidos del tumulto, no por que los hechasen en el rio como algunos han pensado. Quanto seria mejor a los que pacificamente han gozado de los Magistrados, retirarse con blandura de los lugares altos: que esperar a ser hechados dellos impetuosamente, pues no ay cayda tan deleznable como la de los lugares del honor, y lo peor es que muchas vezes, de que caen lleuan tras si la perdida de la Republica, como Mario, que auiendo pasado por todos los grados honrrosos, y seis vezes sido proueydo en el Consulado, cosa nunca antes alcançada de ningun Romano, no contento desto quiso quitar a Sila el cargo de la guerra

[7] Arist. in polit.

Los Viejos hechados de los puentes.

guerra Mithridatica, que le auia cauido en suerte, con hallarse quebrantado de vejez, por conseguir el setimo consulado y perpetuarle en su persona, y aduertido Sila que su cargo auian dado a Mario, voluio a Roma con los de su parcialidad, e hizo tan rigurosa y continuada carniceria, que toda Italia y España quedo lastimada, y el estado popular trocado en inflamada Tirania. Y por otra causa como esta CCC. años antes, el estado popular fue alterado en vandos, y reducido a Oligarchia: no por que los officios se diesen de por vida, sino solamente por auer cōtinuado dos años el cargo, a diez hombres diputados, para corregir las costumbres, e intentaron continuar el tercer año, y perpetuar lo que tenian de comission por fuerça, o por armas, y salieranse con ello, sino se remediara con presteza. Estas causas mudaron los estados populares en Monarchias, por auer dado los cargos y officios por mas tiempo del ordinario. Como a Pisistrato en Atenas, a Fidon en la Ciudad de Argo, a Cipselo en Corintio, a Dionisio en Siracusa, a Panecio en Leoncia, a Falarido en Ionia. Y ante viendo esto el Dictador Emilio Mamerco presento al pueblo peticion, que despues tubo vigor de ley, [8] por laqual fue ordenado que la censura de alli adelante espirase a los XVIII. meses, y antes solia durar cinco años, y el dia siguiente depuso la Dictadura, sin querer la continuar mas de vn dia, alegando esta razon: *Vt sciatis quàm mihi diuturna imperia non placeant*. Y a esta causa por la ley Cornelia, publicada a peticion de vn Tribuno, no se permitia pedir vn mismo officio, mas de vna vez en diez años, y poco falto que el Tribuno Gauinio fuese muerto por los Senadores, en la mayor frequencia del Senado (como se lee en Dion) por auer hecho conceder a Pompeyo el cargo de la guerra piratica por cinco años. Y la razon que daua para que se tubiese por peligroso, dar los officios importantes por largo tiempo, era por ser el natural del hombre tal que tiene en poco a qualquiera otro, y no puede viuir sujeto despues de hecho amandar: dixo Cassiodoro casi al mismo sentido; *Antiquitas voluit prouinciarum dignitatem annua successione reparari, vt nec diutina potestate vnus insolesceret, & multorum prouectus gaudia reperirent*. Puede ser que este fuese vno de los mejores medios de conseruar el estado de los Asirios y Persas, que mudauan todos los años Capitanes y Lugartenientes. Y como se podra euitar que los hijos no formen quexa, sino son guardados en la possesion de los officios, que sus padres ya buelos han tenido? como se ha visto en los Condestables de Campaña, de Normandia, y de Bretaña, en los Mariscales de la fe, en los grandes Camarlengos, y en otros infinitos, hasta los Sargentos en feudados de Normandia, como he dicho mas arriua, especialmente en Angieu, Turaina, e Mayne, la casa de la Rocha auia hecho los officios de Prouostes, y Senescales hereditarios, si Luys IX. no los vbiera reuocado, y hecho mudables, y sujetos a residencia, por ordenança hecha el año de M.CCLVI. Lo mismo fue de los Principados, Ducados, Marquesados, Cōdados, que los perpetuaron los que al principio los tenian, en forma de officios por comission. Y no ay casi lugar en toda Europa (fuera de Ingalaterra) donde estas dignidades no sean el dia de oy hereditarias, de manera que el autoridad de mandar, y la destribucion de la justicia, ha caydo en mugeres y niños por derecho de sucesion, y de cosa publica sea hecho particular, y vendida a quien mas ofrecia: como era necessario que fuese reducido ya vna vez a forma de patrimonio: y esto ha dado ocasion de mercadear mas libremente los grados y officios, y que por leyes y por costūbres caya la justicia sagrada, en manos de los postreros encarecedores. Deste inconueniente a nacido la costumbre de perpetuar los cargos: [o] por que

Muchos han llegado ala suprema autoridad por continuacion de sus officios.

[8] Liuius lib.3.

[o] §.his autem de prohib.feud.

que se haria injuria al mercader en quitarle el officio, y no voluerle el dinero que dio por el. Estos son los peligros y engaños encadenados los vnos con los otros, que se siguen de auer querido perpetuar las diguidades y officios: y de mas de las razones que he notado, tenemos la autoridad de los mayores Legisladores, Filosofos, Iureconsultos, y casi todas las antiguas Republicas: mayormente las de los Atenienses, Romanos, Celtos, e infinitas otras que florecieron, y oydia las ay, en muchos lugares de Italia, Suizaros, y Alemania, que dan los officios de seis en seis meses, y otros de dos en dos meses: y Tomas Moro Canciller de Ingalaterra en su Republica haze todos los officios anuales, por euitar los inconuenientes que he dicho.

Seame licito (antes de salir de los officios anuales) tocar sumariamente la forma que se tiene, en el gouierno de la Ciudad de Victoria, mi patria natural (o Matria como dizen los Candiotes) Metropolitana de la Prouincia de Alaua. Todos los officios del gouierno son anuales, y el es puramente Aristocratico. Ay vn Alcalde mayor, dos Regidores, vn Procurador general vn Alguazil mayor, y doze consegeros (que llaman Diputados) todos entran en ayuntamiento tres vezes ala semana, y en el se ordenan y resueluen, las cosas publicas, y politicas, por que las de la justicia son reseruadas para el Alcalde mayor.. Los dos Regidores tienen autoridad de poner precios a las prouisiones, cadauno su semana, y visitarlas voticas y penar alos que vsan fraude en sus officios. El Procurador general es Fiscal de las cosas que van contra el bien publico. Y aunque he dicho que el Alguazil mayor entra en ayuntamiento, es con permission, y no que tenga voto, consultatiuo, ni deliueratiuo, sino que es simple executor de los mandatos y ordenes del Alcalde mayor. La Ciudad y toda la jurisdicion que tiene sobre la Prouincia de Alaua se gouierna por estas diez y seys personas. La forma de la elecion es esta. El dia de San Miguel en la Yglesia peroquial del mismo Arcangel se junta el ayuntamiento, poco despues de auer amanecido, y oyda misa rreçada haze juramento el Procurador general en el libro misal, en manos del Sacerdote. Alli toma por nueuo nombre Esledor de Esledores, y nombra quatro personages de los mas calificados y principales de la Ciudad, a los quales llaman Esledores. Estos quatro Esledores juran en la forma dicha de eligir personas benemeritas, y luego se desuia vno đ otro, en la Yglesia sin poderse hablar, alli les dan papel y tinta y escriue cada vno de por sy, en tanto como vn dedo de papel, el nombre de aquel que señala para Alcalde, y en otros dos papeles los nombres de dos Regidores, y en otro el del Procurador general, y alo vltimo el Alguazil mayor. Hecho esto, comiença la procesion, Misa mayor y sermon, y acauado el officio diuino se sienta el ayuntamiento por su orden, en la capilla mayor, puesta vna tabla delante, cubierta de terciopelo y en ella vn Cantaro de plata. El Alcade mayor haze llamar alos quatro Esledores, y cadauno pone en aquel Cantaro su papel muy plegado, llaman aqualquier niño de los que alli se hallan, y mete el brazo y saca solo vn papel, y el nombrado en el es Alcalde. Los Esledores tornan aponer dos papeles cada vno, que son ocho, y los dos primeros que salen son Regidores y por la misma orden sale el Procurador general, y el Alguazil mayor. Los doze diputados son nombrados por el ayuntamiento, sacandolos por barrios, para que en todas las calles aya quien mire por la vezindad, y como viue cadauno. El dia siguiente entran en posesion de sus officios a Misa mayor. Todos hàn de ser casados, o auerlo sido. Nadie puede tener cargo dos años continuos, sino que ha de auer vn año en medio. No puede tener officio publico ni beneficio ecclesiastico en la Ciudad, el que no fuere noble y limpio de raza de confeso o penitenciado ni ha de auer sospecha de que lo sea, esto se mira con mucho cuydado. Ay diez escriuanos del numero que es, y antiguamente ha sido, la gente mas noble y mas calificada, y siempre han tenido los mayores officios del gouierno, eligense por oposicion y el que tiene mas votos de los del ayunta-

Gouierno de la Ciudad de Victoria.

ayuntamiento se le lleua, y antes de entrar en posesion haze nueua probanza de limpieza y nobleza. Verdad es que no exercitan el officio sino tres o quatro, los mas inclinados a papeles. En el gouierno de la Ciudad, y particularmente en lo que toca ala Iusticia, se procede con tanta puridad y limpieza, que no ay de quien se sospeche corrupcion ni torcedero. No me acuerdo que en mi tiempo aya auido juez de residencia, y el primero que fuere, entiendo que hallara poco de que asir, y que voluera edificado de ver vn exemplo de entereza y de virtud, que puede ser ymitado de todos los Tribunales de justicia. De mas destos officios ay vno que es Diputado y Capitan general de la prouincia de Alaua, para lo de la Hermandad, ha de ser natural de la Ciudad y dura tres años, eligese por votos de la Ciudad y de la Prouincia, es cargo separado y tiene su consejo aparte, que llaman la Junta, y a quien se le dan, ha de tener las calidades de lympieça y nobleza que para entrar en el ayuntamiento se requieren. Si los officios fuesen perpetuos, doime aentender que no abria tanto cuydado en el gouierno.

Los inconuenientes q̃ hazer los officios anuales.

De otra parte se puede sustentar, que es mas conueniente para el bien publico hazer los officios y las dignidades perpetuas: por que a menos que esto es necessario salir del cargo, antes que hombre este informado de lo que ha de hazer, y quando començare a entender lo que toca a su officio, le llegara la hora de yrse del, y dar lugar a otro del todo nueuo, de suerte que siempre cayra la Republica en poder de personas incapaces y sin esperiencia. Mas pongamos caso que los recien venidos fuesen suficientes, y bien exercitados en sus cargos: con todo eso los pocos dias del año, que se pasan por la mayor parte en fiestas, y en solenidades publicas, trae consigo grandes incomodidades, para la mudança de los officiales: por que los negocios publicos y particulares que darian indecisos, las guerras començadas imperfetas, los pleytos y diferencias suspendidos, las penas y castigos dexados, las acusaciones oluidadas. Tenemos vn millon de exemplos en las Historias de los Griegos y Latinos, que tenian los officios anuales, y se halla que los Magistrados, y Capitanes generales, auiẽdo les dado cargo, de formar, y concluir la guerra, luego se les reuocaua, y quedaua todo confuso e imperfeto, como quando se trato denuiar sucessor a Scipion Africano, el pueblo, el Senado, y los Magistrados, se hallaron confusos y desconformes: *multis* (dize Tito Liuio) *contentionibus, & in Senatu, & ad populum acta res est: postremò eò deducta, vt Senatui permitterent: patres igitur iurati, sic enim conuenerat, censuerunt, vt Consules prouincias inter se compararent*, fue cosa bien nueua tomar para esto el juramento del Senado. De que Scipion supo que por el decreto del Senado, vno de los Consules le auia de suceder, luego trato la paz (y se alauo dello) con mas ventajas del enemigo, de lo que vbiera hecho, sino temiera que el sucessor, le volara del honor de la victoria. Y la guerra contra Mithridates duro veinte años mas, por la variedad y mudança continua de los sucessores, tan en tanto el enemigo se y va refrescando y fortificãdo: y algunas vezes al punto de dar la batalla, llegaua la hora que el Capitan general de necesidad auia de dexar el cargo y la empresa. Como se vio en los Capitanes Epaminundas, y Pelopides, q̃ sus cargos espirauan, la misma hora q̃ tocauan las trompetas, para dar la batalla a los enemigos: y conociendo ellos que su Republica se perdia, si faltauan a esta necessidad, y q̃ tenian ventaja al enemigo dieron la batalla, y consiguieron vna importante vitoria, la qual saluo a sus confederados y conseruo a los Thebanos en su estado: y tornados victoriosos en lugar de ser gratificados fueron acusados de lese Magestad, por auer pasado el termino limitado, y formando les proceso, fueron condenados a muerte por los diputados nombrados [2] para ello, biẽ que despues el pueblo los perdono. Quantas

[2] Xenophon lib. 7 rerum Græcarũ. Cic. lib. 1. de diuina. Plu. in Epaminunda. Apia. in Syriac.

tas plaças fuertes hā ſido tomadas,por auer mudado los Caſtellanos,quātas Ciudades rēdidas,por ſer nueuos los Gouernadores,y a vezes cō ſolo aſomar el enemigo aellas:por q̄ los priuados ſe lleuā eſte honor,qtādoſele alos Capitanes viejos, los quales muchas vezes por vēgāza ſe paſan a los enemigos,o deſguarnecen las fuerças đ vituallas y đ las coſas neceſarias.Tābien ay otra razō para q̄ las dignidades y officios no ſeā mudables, y es la que Tiberio tenia ſiempre en la boca,quando alguno ſe q̄xaua de auer ſido,el primero en dar los officios por muchos años, dezia que los que eſtauan llenos de la ſangre de el pueblo, como ſangriſuelas die ſen algun aliuio,y no que los nueuos officiales ambrientos, ſin diſcrecion ni reſpeto acauaſen de roer los hueſos,chupar la medula que abria quedado alos ſubditos y a mi parecer,es vna de las razones de importancia: *nec enim parcit populis regnum breue*, como dize vn autor antiguo. Tiberio hablaua del tiempo que los officios ſe dauan y no ſe vendian,eran impetrados, y no comprados, reſeruados para los buenos y no pueſtos en los mas vicioſos aprecio de dinero, y con mas razon el parecer de Tiberio deue tener lugar,en las Republicas, dōde las dignidades y officios ſon vendidos a los que mas ofrezen: por que ſe ha de preſumir dezia el Emperador Alexandro y deſpues del Luys XII.que los mercaderes de officios venderā por menudo, y lo mas caro que pudieren,lo que abran comprado en grueſo. Y de mas de lo que he dicho:como es poſſible que aquel mande con el autoridad que conuiene a vn Magiſtrado,ſi deſpues ſe ha de ver como Vnzero ſin autoridad ni reſpeto? que ſubdito le reſpetara? quien le temera? quien le obedecera? Y al contrario ſi el officio es perpetuo ſe aſegurara,y podra mandar con dignidad, reſiſtira alos malos, ſera amparo de los buenos, caſtigara los agrauios de los afligidos, o poner ſea contra la violencia de los Tiranos, ſin miedo y ſin temor que le deſpoſean del officio, no auiendo hecho por que. Muchos Principes ſean viſto pararſe atonitos,de la conſtancia y firmeza de los Magiſtrados, que con no tener de que los reprender templan el atreuimiento de priuarlos, temiēdo la alteracion y deſguſto de los ſubditos, acerca de los quales la juſticia, y el reſplandor de la virtud, ſiempre ha ſido tenida en veneracion.Finalmente ſi ſe deuen tener officiales, y miniſtros ſauios entendidos prudentes, y exercitados en los cargos que ſe les dan, bien es procurar que ſean perpetuos: por que es coſa impoſſible,que los nueuos ſe hagan dieſtros el primer año en ſus cargos, ahora ſea para guiar los ſubditos a la guerra, ahora para mantenerlos en la paz, o en el miniſterio de la juſticia, o en el manejo de la hazienda, o rrentas publicas. Y aſi como la deſtruicion de las familias,procede ordinariamente de los criados nueuos: anſi la declinacion de las Republicas nace de los nueuos officiales y miniſtros, que traen nueuos conſejos, nueuos diſinios, nueuas leyes, nueuas coſtumbres, nueuos editos, nueuo eſtilo, nueuos juyzios, nueuos modos, nueua mudança de todas las coſas, teniendo en poco las coſtumbres antiguas, y las leyes antiguas. Eſto ſe ve en las Republicas de los antiguos Griegos y Romanos, donde a penas eran eſtablecidos los nueuos Magiſtrados, quando inuentauan nueuas inuenciones de leyes, por hazerſe ſeñalar,ſin tener conſideracion a que fueſen de prouecho o daño, como ſe hablaſe de ellos. No ay para que vſar de tantos argumentos, para moſtrar claramente que los Magiſtrados y Officiales deurian ſer perpetuos, pues tenemos la ley de Dios, que no eſta tan atada a los lugares,ni a las perſonas,que no ſe pueda tomar exemplo della,no ſe halla que los Magiſtrados y Officiales eſtablecidos en la ley de Dios ayā ſido anuales,ni que los que eran proueydos para cargos, y grados honrroſos

fuesen desposeydos, para dar lugar a otros nueuos, ni se concedia a la ambicion lo que es deuido a la virtud. Hallase que Platon Principe de los Filosofos quiso que los officiales fuesen perpetuos. Finalmente vemos que la autoridad diuina esta fundada en razon, y la vna y la otra, confirmada con esperiencia, no de pequeñas Republicas, sino de las mayores y mas floridas Monarchias, que ay ni ha auido en el mundo: como las de los Asirios,[a] Persas, Exicios, Partos, Etiopes, Turcos, Tartaros, Moscouitas, Polacos, Alemanes, Franceses, Danesios, Suedios, Ingleses, Escoceses, Italianos, y Españoles. Fuera de algunas Republicas que siempre andan en vandos por causa de los officios. Y no se ha de pensar que tantos pueblos ayan tenido falta de lumbre natural, de juyzio, de razon, de esperiencia: pues sus estados han sido gouernados tan sauiamente, y han florecido tan largo tiempo. Estas son las razones que de la vna parte y de la otra podrian mouer, los vnos a hazer los Magistrados perpetuos, los otros anuales. No ay entendimiento tan agudo, que a prima vista no se pare confuso, sino esamina bien las razones de vna parte, y no da oydos a los argumentos de la otra: y por esto he querido poner a ojos de todos, las razones de ambas partes. Pero ay dos errores notables que a menudo suceden en las acciones humanas, sea por establecer e instituir, sea por mantener, y asegurar las Republicas, familias, y compañias de los hombres: y en esto se han visto titubiar los mas hermosos spiritus. La vna es mirar muy decerca los inconuenietes de vna ley, sin penetrar el bien que se sigue della. La otra es correr de vn estremo vicioso, al otro estremo, sin detenerse en el medio: que es huyr del agua, por hecharse en el fuego. Platon ha querido que los Magistrados sean perpetuos, e aqui vn estremo: su discipulo Aristoteles huyendo de tal error, ha corrido al otro estremo, y alega que la perpetuidad enciede fuego de sedicion en la Republica, sin que el vno ni el otro ayan hecho distincion de las Republicas, que es el punto del qual pende la resolucion desta quistion. Hemos visto en nuestros dias vno de los mayores personages del Reyno de Francia, y el primero de ropa larga, abraçando la opinion de Aristoteles, animarse con todas sus fuerças, a mudar todos los officios en comissariatos, y no tenia otra cosa en la boca, sin hazer distincion en que forma de Republica esta mudança fuese conueniente. Cosa cierta es que las Republicas contrarias, se deuen gouernar con medios contrarios, y que las reglas, que son especiales para mantener los estados populares, seruirian de hechar a perder las Monarchias. Los estados populares se mantienen con las continuas mudanças de los officios, para que cadauno segun su calidad participe de los cargos, de la manera que tiene su parte en la suprema autoridad: y que la equidad (conseruadora del estado popular) sea (lo que mas se pudiere) guardada con la sucesion anual de los Magistrados, y que la costumbre de mandar mucho tiempo, no mueua el apetito a alguno de hazerse Señor. Pero en las Monarchias no pueden los subditos (que no tienen que ver en la suprema autoridad) ser incitados de ambicion, y vasta que enseñen a bien obedecer a sus Principes, mayormente si la Monarchia es Señoril, o Tiranica, que pues en la vna los subditos son esclauos naturales del Señor: y en la otra esclauos del Tirano por fuerça, seria impossible al Monarcha Señoril, y al Tirano conseruar sus estados, si diesen a los subditos autoridad de mandar sucessiuamente. Por esto los Tiranos que no son menos aborrecidos y temidos de los subditos, de lo que ellos los aborrecen y temen, teniendo poca o ninguna confiança en ellos, se valen de estrangeros, y a cierto numero pequeño de los subditos, que son tenidos por mas leales

[a] Herodot.

De los hechos notables que muchas vezes se hazen en los gouiernos de las Republicas.

leales y fieles, dan la guardia de ſu perſona, de ſus eſtados, de ſus fuerças, y de ſus bienes, ſin querer mudarlos, aſi por que deſconfian de los ſuyos: como por no acoſtumbrarlos a la dulçura del mandar, por que en tal hora, no viniefe gana alguno, de dar tras pie al Tirano, y ocupar ſu lugar, por ambicion, o por agradar a ſu pueblo. El Monarcha Señoril, al qual los ſubditos obedecen de mejor gana, como eſclauos naturales, nō tiene tanto a fan en la elecion de los Officiales, como el Tirano, que no es obedecido ſino por fuerça, y no cōſiente que los officios ſean perpetuos, ſino a ſu guſto, y por el tiempo que le plaze, y en las perſonas q̄ quiere ſin ley, ni ordenacion alguna: el Monarcha Real que trata a ſus ſubditos, como el buen padre de familias a ſus hijos: aunque no eſta mas atenido a las leyes humanas que los otros Monarchas, con todo eſo hara leyes, y eſtablecimientos para la inſtitucion, y priuacion de los officiales, afin que ſean entretenidos dando los honores y premios, no a todos ſin diſcrecion, ſino a los que lo merecieren, teniendo mas reſpeto a la eſperiencia y virtud, que al fauor de los que le ſon mas encomendados. Y con todo eſo la mediania loable en todas las coſas, ſera guardada por el, de ſuerte que hara muchos officiales perpetuos, algunos mudables de tres en tres años, y otros anuales, particularmente los Preſidentes de los conſejos de juſticia, y de hazienda, y gouernadores de Prouincias, que a menos que eſto nunca ſerian caſtigados de ſus errores. Hara tambien participantes de los officios a los ricos, y a los nobles, aunque no tengan tanta eſperiencia, como los pobres y plebeyos por quitar deſguſtos y ſediciones, aduirtiendo que los que no ſon arto ſuficientes ſean acompañados de perſonas inteligentes de aquel miniſterio, que puedan ſuplir ſus defetos: y en caſo de neceſidad no eſtara tan aſido a ſus ꝓpias leyes, q̄ no pueda quitar de la perpetuidad del officio, a los que conociere inſuficientes para el cargo q̄ tienē, ahora ſea por flaqueza d̄l ſpiritu, o del cuerpo, auiēdoſe engañado en la election: y por cubrir la verguēza de los que fueren incapaces los dara algun honeſto entretenimiento con que paſen, como hizo Auguſto a gran numero de Senadores, que por eſte medio fueron priuados blandamente. Por lo menos diputara comiſſarios, que ſiruan ſus cargos, dexando para los officiales propietarios el titulo y los preuilegios. Y para que la juſticia (q̄ es el fundamento principal del eſtado) ſea deſtribuida ſantamente, ordenara q̄ ſea dada en ꝓpetuo a los cuerpos y colegios, mayormente a los q̄ juzgan ſin apelacion, ahora ſea en lo ciuil, o en lo criminal. Anſi para q̄ los juezes tēgan eſperiēcia en oyr las opiniones, y pareceres de muchos: como por el largo huſo de juzgar, como tābien para moderarles el autoridad, por q̄ no la apliquen a mal, y q̄ no ſean facilmēte ſouornados,[o] como mucha agua q̄ es mas dificil de eſtragarſe q̄ la poca: y muchas vezes vn bueno y virtuoſo juez regira toda vna junta, y rompera los vandos y platicas ſecretas de los juezes ſobornados: y que fueſen hombres de bien, no todas vezes pueden conocer la verdad, ofuſcados de los caluniadores, y turbiadores de proceſos, como ſon los Auogados y Procuradores. Yo ſoy teſtigo que vn Iuez ſolo hizo mudar de opinion toda vna compañia, que auia determinado y decretado hazer morir vna muger inocente, y con firmes razones hizo que la abſoluieſen, cierto merece que le nombremos, y fue el oydor Potier Señor de Biancomenile, y ha dexado a la Republica dos hijos, vno maeſtro de memoriales, y otro ſecretario de la hazienda, que no dan ventaja a la virtud de ſu padre. La eſperiencia de muchos años nos ha dado a entender, que de los paraceres comunicados entre los Iuezes, reſulta mejor Iuyzio y determinacion, que de los que ſe dan en eſcrito: y Ariſtoteles dize, que ſe

o Pli. iun. Nemo omnes neminē vnquam omnes feſellerunt melius omnib. quā ſingulis credit.

se hazia ansi antiguamente: pero los Romanos mudaron esta forma segun Ascanio Pediano,[2] que pone la diferencia entre estas dos maneras de juzgar, *cùm vniuersi iudices constituunt, aut singuli sententiam ferunt:* cosa que Carlo Cigonio [3] la entendio al contrario. Esta es la causa que la justicia de Asia y de Africa, no es tan entera como la de Europa: por que alla no ay mas de vn juez por la mayor parte en vna Ciudad, o jurisdiction, como en el gran Cayro de Egipto ay quatro juezes que tienen diuersas jurisdictiones y separadas, y cadauno muchos Lugartenientes que juzgan a parte: y las apelaciones van al primer Iuez Presidente de los quatro, que las determina sin compañero. No ay mucha dificultad en grangear el Iuez de apelacion quien tubiere mayor fauor, o mayores presentes que darle; Con todo eso estan a discrecion de los Cadileschieres, que los pueden dexar en sus cargos, o quitarlos dellos, y los vnos y los otros por el tiempo que place al gran Señor. He dicho que el Monarcha Real, no hara todos los officiales perpetuos, ni todos anuales; por que no es bien mudar los officiales menores: como Notarios, Sargentos, Porteros, y otros tales, que no teniendo autoridad de mandar, no pueden hazer daño al estado: de mas de q̃ la esperiẽcia de sus officios, que se adquiere por mucho vso, pide q̃ sean perpetuos. Otro tãto se puede dezir de los Magistrados inferiores, que estan sujetos a la correction de los mayores. Y en quanto a los que no reconocen mas de al Principe supremo, sea en el particular de las armas, o de la justicia, o de la hazienda, arto sera si el Principe los retiene vno, dos, o a lo mas tres años, dando despues autoridad a la justicia en las residencias: para que los malos tiemblen con temor del rigor de la visita. Y para que la mudança de los officiales no se haga de vna vez (por que toda mutacion violenta es peligrosa) y que los negocios publicos no sean interrompidos. La mudança de los Magistrados, que estan en cuerpos y colegios se hara sucesiuamente, de vnos despues de otros, como en la Republica de Ragusa, que el Senado es perpetuo, y los Senadores que tambien son supremos juezes, no duran mas de vn año en el officio, ni por esto se mudan todos juntos, sino por sucesion y casi insensiblemente, y despues de auer estado algun tiempo priuados tornan mas frescos a los mismos cargos. Generalmente en toda Republica, tiene siempre lugar esta regla, casi sin excepcion, es asauer, que los officiales perpetuos no tengan ninguna autoridad de mandar, o ha de ser poca, y esta dandoles compañeros: y los a quien se diere muy grande el autoridad, el tiempo sea breue y limitado por ley, de pocos meses, o años, por este medio cesaran las dificultades, que nacen de las aceleradas mutaciones de los Magistrados. Y para el curso de los negocios publicos no abra que temer, que la Republica quede sin Magistrado, como la naue sin piloto: como acaecio muchas vezes en Roma, por las diferencias entre los Magistrados que se impedian los vnos a los otros, o bien entrauan en officio todos en vn dia, y salian juntos a vn mismo instante, ni se podra tampoco temer que los ruines, que fueren leuantados por dineros, o por fauor a los mas altos grados de honor, dexen de ser castigados, o que los inorantes se lleuen los cargos: por que los que abran tenido officios, despues de auer reposado algunos años tornaran mas esperimẽtados. Querer que cadauno de los subditos sea consegero destado, o juez conforme a su calidad de mas de muchos inconuenientes que se siguirian, seria menester que vbiese alondigas de hombres sauios, virtuosos, doctos y esperimentados: pero haziendose lo que hemos dicho, se euitaran muchos errores, y los subditos no tendran de que se quexar: por que los premios de los honores estaran puestos a vista de

[2] in diuinati onẽ.

[3] lib.2.c.28. de iudicijs.

Colegios de juezes y Senadores mudables por sucession.

todos como blancos, a donde muchos son los que miran, y pocos los que aciertan, y quanto menor fuere el numero de los officiales y de los premios, tanto seran mas estimados y mas deseados, conosciendo que cadauno sera llamado por su virtud, ni abra materia de sedicion, pues nadie que dara escluydo del merito y premio de su valor y sufficiencia: y si necesidad vbiere se vsara de residencias por forma de comision, como en tiempo de Luys IX. y de Philipo el vello, el año de M CCCII. y M CCCIII. para dar castigo a los officiales. Bien se q̃ pondran delante muchas dificultades, eyo añadire muchas mas, pero no es razon que los inconuenientes de vna ley, sean antepuestos alas vtilidades della, por que no ay ley tan buena (dezia Caton Censorino) que no tenga sus incommodidades, vasta que el bien que puede resultar della, sea euidentemẽte mayor, que el daño que se pueda temer. Principes ay tan mal aconsejados, que muchas vezes anulan vna buana ley, por no mas de vn inconueniente que abran visto. A este proposito, no traere mas de vn exemplo de Luys XI. que venido ala Corona despidio de vna vez, todos los antiguos criados de su padre, y ellos le pararon de manera, que se vio muy cerca de renunciar el estado, o perderle (como despues lo confeso) y con temor que su hijo no cayese en tal desastre, le mando que no mudase los que el auia adelãtado, y no cõtẽto desto declaro por espresa ordenãça, que todos los officiales fuesen perpetuos, y que alos que estubiesen proueydos, no los pudiesen desposeer, sino por resiñacion, muerte, o delicto. Y en otro edito en declaracion del primero publicado a XX. de Setiembre M. CCCC LXXXII. dize, que la priuacion de los officiales delinquentes no aya lugar, si primero el delito no es justificado por sentencia, y quiere que este edito tẽga fuerça tanto Reynando el, como Reynando su hijo, y aunque no podia ligar las manos al sucessor, con todo eso, despues fue la ordenança guardada inuiolablemẽte. Que aunque la antigua clausula (EN TANTO QVE FVERE NVESTRA VOLVNTAD) aya quedado en las patentes de los officios, no obliga a tiempo perpetuo, como dize Alexandro Iureconsulto, [2] antes al contrario la clausula del derecho contiene incerteza de tiempo, sino vbiese ordenança en contrario. Y aunque Reynando Philipo el vello, el año de M.CCCII fue mouida esta duda, la cosa que do indecisa. Pero Phelipo de Valoes, reuoco los comisariatos, y ordeno que de alli adelante los officios reales fuesen perpetuos, señal muy clara que antes eran mudables abeneplacito de los Reyes, aunque los officiales no vbiesen cometido delito. Vna de las mayores loas que se da al Rey Roberto es, que nunca priuo official sino vbiese hecho por que. Podria ser que pareciese a alguno, que si la clausula vbiese lugar los Magistrados, lo pasarian mejor, en sus cargos, con esperança que tendrian de perpetuarse, procediendo de bien en mejor guardandose de herrar con temor de ser desposeydos. Yo consentire esto en la Monarchia señoril bien ordenada, mas el peligro seria grande si, se hiziese esta abertura, en el dominio de vn Principe cercado, de lisongeros, y de cosarios, por q̃ no abria hombre virtuso que alcançase parte en los officios. De mas de q̃ la Monarchia Real, deue ser gouernada por leyes, hasta aquel punto que la ley se puede estender. Por que los subditos en la Monarchia señoril como esclauos naturales, adoran la Magestad de su Principe, y tienen su voluntad por ley natural, pero en la Real Monarchia, donde los subditos son a manera de hijos, conuiene reglar las cosas por leyes, lo mas que se pueda, por que si el Rey sin ocasion priua de officio a vno y no a otro, el desposeydo se tendra por injuriado, y por mal contento de su Rey, que deue ser amado de sus subditos, y por no venir

[2] in l. principali b. de rebus creditis. ff.

venir aesto ha de procurar euitar todas las ocasiones de desden, lo qual se hara dexando la dispusicion de todas las cosas, a las leyes, y ordenanças. El Docto Budeo (que fue de parecer q̃ los officios y dignidades fuesen mudados, sin tener consideracion al edito de Luys XI.) sustenta que antiguamente, los Presidentes, y Consegeros del Parlamento eran anuales, y que el juramento que se hazia alos XII. de Nouiembre, y las patentes que era necessario tener de el Rey para entrar en el parlamento, mostrauan claramente que los officios eran reuocables a beneplacito del Principe. Otros han pasado mas adelante, en sustentar que no eran sino comisariatos. Si estos vbieran ojeado bien los registros del parlamento, y de la camara de cuẽtas hallaran q̃ el parlamento q̃ antes era mudable, y q̃ no tenia autoridad sino a modo de comision, fue establecido en consejo ordinario por Philipo el Longo, con autoridad, determinacion, y juridicion ordinaria, el stablecimiento contiene que vbiese vno o dos Presidentes. El primero Presidente fue el Conde de Borgoña Principe de la sangre, como en la Camara Imperial, el Presidente es vno de los Principes del Imperio. Duro mucho tiempo la costumbre de ser el primer Presidente hombre militar, y oy dia en la lista de los Señores del parlamento, el primer Presidente toma calidad de hombre de Armas, o de Cauallero, aun que nunca vbiese puesto mano ala espada, con todo eso se llama *Miles*. De mas desto auia ocho clerches, y doze legos, quatro personas de la sangre para los memoriales, dos camaras de inquisicion, donde auia VIII. legos. VIII. clerches juezes, y XXIIII. relatores, llamauan clerches alos hombres de Ropalarga, casados o por casar, y legos alos otros. En esto se conoze que siendo el Parlamento fundado cõ juridicion y autoridad ordinaria, no eran menester letras prouisionales del Rey para entrar en el. Aunque el Rey Henrico II. auiendo ydo personalmente al Parlamento, por la difficultad que se hazia en aprouar algunos editos, inducido de alguno, dixo quel parlamento no tubiese autoridad, si por sus patentes no concedia que se abriese cada un año, de que se marauillauan algunos. Mas cosa cierta es, que las patentes que se enuiauan aeste fin, y el juramento anual que los Presidentes, y consegeros hazian, no era sino por costũbre; ya si era menester en tiempo q̃ los parlamentos no se hazian sino por comissariatos. Pero despues que han sido establecidos por consejos ordinarios, las antiguas solenidades no son ya necesarias. Los Magistrados anuales deuen el juramento anual, mas los que son perpetuos no le deuen sino vna vez sola. Los Romanos Magistrados cada año haziã nueuos juramentos, por que su autoridad era anual: pero los Senadores no le hazian que vna vez en vida, por que era perpetua la dignidad Senatoria. Lo mismo se puede dezir de la forma de las comissiones y decretos del parlamento, hechos debaxo el nombre y sello del Rey, especialmente las cartas misibas del Parlamento, nonobstante que sean escritas en nombre del, van selladas con el sello Real pequeño de sola vna flor de Lis, sin embargo que todos los otros Magistrados, Senescales, Balios, Prouostes, y Gouernadores de Prouincias, que tienen autoridad de mandar, ordinaria, o por comission las despachan en sus nombres, y con sus sellos. Esto ha quedado de la forma antigua, del tiempo que el Parlamento era consejo priuado de los Reyes: y por no tener autoridad ordinaria, no haze cosa de por si, y las comissiones siempre son concedidas en nombre del Rey, como quien tiene autoridad de mandar solo el en su consejo, como he mostrado arriua. Esta forma se ha tenido despues, en la fundacion de los otros Parlamentos, y hasta los consejos de las ayudas, determinan todas sus comissiones en nombre del

Instituciõ del parlamento de Paris.

del Rey: de lo qual sean mouido algunos a dezir, que los Parlamentos no tienen sino autoridad estraordinaria y por comission. Mas vese claro en lo que yo he dicho, que son ordinarios de los ordinarios, y muerto el Rey quedan en su autoridad (como quiera que todos los mandatos y comissariatos espiren con la muerte del que los ha concedido) y no ponen luto: y lo que mas es que el honor de las primeras confirmaciones del nueuo Rey, se da a los Parlamentos, como siempre sea hecho desde el Rey Luys X I. hasta ahora, de suerte que su autoridad no solamente es ordinaria, sino perpetua, no solo en los cuerpos y colegios, sino en cada uno de los particulares, officiales y ministros de los Parlamentos. No por esto trato de reprouar la costumbre de los otros Reyes y Monarchas, que sulen de poner los officiales a su discrecion: por que aunque las antiguas, y modernas Republicas: mayormente las populares y Aristocraticas, ayan tenido por la mayor parte los officiales anuales, y que ninguno aya sido desposeydo de su cargo, sin auerlo merecido. Con todo eso muchas vezes el menudo pueblo, los desposeya, poniendo las personas mas ydoneas que conocia: como quando nombrauan Dictadores, Capitanes generales, y Gouernadores, era con autoridad de que los mudasen los Magistrados ordinarios. Como se hizo con el Cõsul [a] Octacilio, que fue desposeydo de su cargo, apedimiento de Fauio Maximo: por que no tenia valor para hazer rostro a sus enemigos. Y no se tenia consideracion a quel Magistrado vbiese hecho mal o no, en quitar el cargo, sino a la insuficiencia del tal, ahora la tubiese en cubierta quando le eligieron, o conocida despues, estimando tambien que la flaqueza, vejez, locura, y otras enfermedades tales que impiden las buenas acciones de los hombres, son suficientes causas, para que los Magistrados los depongan. Lucio Torquato eligido Consul tercera vez, se escuso delante el pueblo por cierto mal de ojos, diziendo que no era cosa que pareceria bien poner la Republica en manos de quien no via, sino por los ojos de otros. O quanto son los ciegos, los sordos, los mudos, y los q̃ no tienen alguna lumbre natural, ni de prudencia, para guiarse a sis propios: y no se contentan de mudar las velas, y las cuerdas, sino que quieren abraçar el gouierno de toda la Republica. Lo que hemos dicho de la mediania que se ha de guardar, en la mutacion y continuacion de los Magistrados, ha lugar no solamente en las Monarchias Reales, sino tambien en los estados populares y Aristocraticos, donde los officios por la mayor parte, y casi todos, deuen ser mudables de año en año, como se haze en el pays de Esguizaros, y en otras muchas Republicas: y con todo eso conuiene para la conseruacion dellas, que aya algunos officios perpetuos, principalmente aquellos cuya esperiencia, y sauiduria es necessaria, como los Consegeros destado. Y por esto en Roma, en Atenas, en Lacedemonia, el Senado era perpetuo, y los Senadores continuauan en sus cargos todo el tiempo que viuian: y assi como es necessario que los quizios, sobre los quales se mueuen los grandes pesos, sean immobibles. Ansi el Senado de los Areopagitas, y de las otras Republicas, eran como quizios, firmes y estables, sobre los quales todos los officiales mudables, y todo el estado de la Republica reposaua. Lo contrario se ha de hazer en las Monarchias, que la mayor parte de los officios, y casi todos se deurian perpetuar, fuera de algunos de los mayores y mas considerables, como se haze prudentemente en España, que há sauido guardar esta mediania propia al estado Real. Y por la misma causa los Venecianos que tienen el estado Aristocratico hazen todos sus officiales mudables cada vn año, y algunos de dos en dos meses: y con todo eso el Dux, los

[a] Liuius lib. 24.

Procura-

Procutadores de San Marcos, el Canciller, y Secretarios del estado son perpetuos. Ansi lo ordenaron Florentines en su estado, despues que Luys XII. los liuerto de la tirania del Duque Valentin, y quisieron que de alli adelante el Duque fuese perpetuo, para que la Republica que siempre andaua en continuo mouimiento y mudança de todos los officios y dignidades, tubiese algo firme y estable en que apoyarse. Pero siendo muy luego anulada esta ordenança, cayeron en mayores guerras ciuiles que las passadas, que si alo menos vbieran tenido el Senado perpetuo, y los Senadores continuos (como eran mudables de seis en seis meses) y vbieran guardado vn medio entre estos dos estremos, de mutacion vniuersal a perpetuidad de los officios, su estado se vbiera asegurado, y no abrian sido tan continuas las sediciones y guerras ciuiles. Despidamonos desta materia, y digamos si es bien que los officiales esten conformes y de acuerdo entre ellos.

SI CONVIENE QVE LOS OFFICIALES y ministros anden conformes, y de acuerdo entre sys.

CAP. V.



ESTA quistion, es asauer, si es bien que los ministros esten de acuerdo, o desconformes, parecera de poca importancia: por que quien duda que no sea conuiniente cosa y muy necessaria en toda Republica, que los Magistrados esten vnidos, para que con vna voluntad, con vn corazon, y con vn consentimiento, abracen el bien publico? Y si es ansi que la bien ordenada Republica ha de parecerse al cuerpo humano, en el qual todos los miembros estan juntos y vnidos, cō admirable ligamē, y q̄ cadauno haze su officio, con todo eso quādo es necessario el vno ayuda al otro, el otro es socorrido del otro, y todos juntos se fortifican y refuerçan, para conseruar la salud, la hermosura, y alegria de todo el cuerpo: pero si de caso se enojasen el vno contra el otro, y la vna mano cortase la otra, y el pie diestro diese en cuentro al siniestro, los de dos q̄ brasen los ojos: y cada miembro fuese de impedimento a su vezino, cosa cierta es que el cuerpo q̄daria lisiado y manco, y faltaria en todas sus operationes. Lo mismo se puede juzgar de la Republica cuya salud y seguridad depende de la vnion, y conformidad de los subditos entre sys, y para con su caueça. Como se puede esperar esta vnion, si los ministros que son los principales subditos, y que deurian vnir los otros, estan desauenidos y desconformes? Antes al contrario los subditos vendrian a ser parciales, y se harian guerra por sustentar cadauno el caudillo de su vando, y en los negocios publicos los vnos impedirian a los otros, y tan en tanto por causa de la desconforme ambicion de los ministros, la Republica hara notable sentimiento, y le sucedera lo q̄ a la doncella, por laqual (como dize Plutarco) los competidores se asieron de passion y celos, de manera, que la desmembraron en pedaços. Que sucesso se puede esperar de vn exercito, si los Capitanes estan descōformes? que justicia se puede seguir, quando los juezes estan diuisos en vandos? hartas vezes se ha visto contra dezir los vnos el parecer de los otros por enuidia, y poner en peligro sus vidas, la honrra, y la hazienda de sus subditos. Agesilao Rey de Lacedemonia con ser vno de los mas claros Reyes, q̄ aquella Ciudad tubo, por abaxar el credito, y autoridad de Lisandro, deshazia todas sus sentencias, y juzgaua al contrario dellas

Razones para mostrar que los Magistrados deuen estar conformes.

como

3 Plutar. in Lysandrum.

como el lo dezia 3 por solo hazer le desgusto, finalmente es cosa cierta que las dissensiones, y guerras ciuiles (peste capital de las Republicas) toman vigor, rayz, y crecimiento, de las enemistades de los ministros. Por esto es necessario que los ministros sean conformes, y vnidos en buena amistad, para guarda y defensa de la Republica: estas son las razones de vna parte. De la otra se puede dezir que la enemistad de los officiales, es la salud de la Republica: por que la virtud nunca llega a tener su hermosura, sino quando es combatida: y el hombre nunca se muestra virtuoso, sino quando es mouido de ambicion honesta, para obrar grandes cosas, y para vencer a su enemigo, mejorandose cada dia, como hizo Alexandro Magno con Araxilla Rey de las Indias, por que le ofrecio sus bienes, y el Reyno sin pelear si Alexandro no era arto rico: pero si tenia sobradas riquezas el estaua aparejado para receuir el Reyno de su mano: Alexādro muy alegre respōdio, si, que hemos de combatir: por que no se diga que me aueis ganado el precio de ser mas generoso, mas cortes, y mas real que yo, y le dio vna prouincia grande y mucho oro. Ansi dezia el Rey Tulo Ostilio a Metrosufeto Dictador de Albania, los vandos que vos nos reprehendeis, son prouechosos al bien publico: por q̄ debatimos sobre quien lo hara mejor, en beneficio de la Republica. Pues si entre los hombres virtuosos las dissensiones producen buenos efetos, quando tienen con quien deuatir por la honrra: que es lo que podemos juzgar de los hombres naturalmente debiles, y para poco, sino son instados viuamente de ambicion y de inuidiosos celos. Este es el mejor fruto que se puede sacar de los enemigos, del mal caminar al bien, e yr de bien en mejor, no solamente para que nos ygualen sino para hazer los ventaja: si esto ha lugar quando todos los ministros son personas de bien, con mayor razon le abra si son malos, a los quales no solo es licito sino necessario, que los buenos hagan guerra. Y si todos son malos es mucho mas necessario que sean enemigos y discordantes, de otra manera estarian en posesion de su Tirania, y darian saco mano al publico, y destruirian los particulares. No puede suceder mejor cosa a los subditos y a toda Republica, que quando se acusan, y descubren sus robos, y cosas mal hechas, como las obexas que nunca estan mas seguras, que quando los lobos se hazen pedaços: Philipe de Cominos dize que acaece en Ingalaterra, matarse los principales Señores vnos a otros, y por este medio queda libre el pueblo de sus insolencias. Tal fue el prudente consejo de Cincinato, vio que Apio Consul resistia abiertamente al pueblo, impidiendo que no aumentasen el numero de los Tribunos, dexaldos hazer (dixo Cincinato) que quantos mas fueren menos se concertaran, y vasta vno solo para estorbar a todos los otros, fue tan buen medio este que conseruo la Republica, hasta que Clodio Tribuno del pueblo CCCC. años despues, presento vn memorial que le dieron vigor de ley: y contenia que la oposicion de vn Tribuno no fuese parte para estorbar a los otros. Por esto Caton Censorino el Alauado por muy sauio y virtuoso, entre los Romanos hazia en su Republica como en su familia, que ponia 4 disension entre sus criados, para descubrir sus tratos, y con esto los hazia tener seso; siempre entendia en incitar entre los ministros, que acusasen a los compañeros, que se auian floxamente en sus officios: y el propio acuso cinquenta vezes a otros, y fue acusado quarenta, temiendo que si los esclauos de su casa, y los officiales de la Republica eran muy amigos, robarian estos lo publico, y aquellos lo particular: y con esto nunca la Republica florecio tanto como en su tiempo, y llego a que el Senado Romano, dio gran suma de dineros a Marco Bibulo

Razones para mostrar que los Magistrados deuen andar desconformes.

4 Plutar. de Catō mayor.

bulo para comprar el Consulado, y el voto del pueblo para poder contradecir a Cesar Consul su enemigo, y resistir a Luceyo amigo de Cesar, como dize Suetonio. Sin yr mas lexos ay el testimonio de Iulio Cesar en sus Comentarios, [5] que los Franceses tenian costumbre antigua, de poner a los grandes Señores en discordia, para que el pueblo (que era como esclauo) pudiese en alguna manera a libiarse de los rigores dellos: por que oponiendose vnos a otros siendo los malos perseguidos de los buenos, y los malos de ellos mismos, no ay duda sino que la Republica, que da mas segura, que si todos andubiesen conformes. Esta fue la causa que el sauio Licurgo Legislador, ponia dissension entre los dos Reyes de Lacedemonia, y quiso tambien que siempre se enuiasen dos enemigos por Embaxadores: por que no hiziesen traycion a la Republica, y que los vnos censurasen las actiones de los otros. Dezir que las partes del cuerpo humano, que figuran la Republica bien ordenada, nunca estan discordantes, es muy al contrario, que si los humores de nuestro cuerpo no fuesen contrarios el hombre pereceria: por que la conseruacion del, depende de la contrariedad del frio al calor, del seco al humido, de la yel amarga a la pituita dulce, de la brutal codicia a la razō diuina. La conseruacion del mundo procede despues de Dios, de la contrariedad que ay en el vniuerso, y en todas sus partes. Ansi conuiene que los ministros en vna Republica sean en cierta manera contrarios, aunque sean calificados y buenos: por que la verdad, el bien publico, y lo que es honesto se descubre, por pareceres contrarios, y se halla en el medio de los dos estremos: y parece que los Romanos tenian por fin principal hazer ordinariamente elecion de las personas para los cargos enemigas vnas de otras, o por lo menos contrarias de humores y proceder, como se ve en todas sus Historias. Quando se hecho deuer que Claudio Neron, se lleuaria el Consulado, por que era fogoso y actiuo: pero en lo de mas valiente y animoso Capitan, para resistir a Anibal, el Senado fue de parecer que se le diese por acompañado, a Liuio dicho Salinador viejo Capitan y muy entendido: pero tan frio y templado en sus hechos, como el otro centelloso y terrible, y fue menester, para calentar la hedad de Liuio, fria en negocios de guerra. Con esta mezcla de humores consiguieron la memorable victoria contra Asdrubal, que fue la ruina de los Cartaginenses, y la conseruacion del estado de los Romanos: despues a entrambos los hizo el pueblo Censores, y siempre andauan tan discordantes, y encontrados que el vno censuraua y acusaua al otro, cosa nunca vista en Roma, y con todo esto eran los mas virtuosos hombres que vbo en aquel tiempo. A Fauio Maximo y Marco Marcelo, fue dada la espedicion contra Anibal, el vno era frio, el otro ardiente, el vno queria combatir, el otro diferir, el vno se llamaua la espada de los Romanos, el otro el [5] escudo dellos: el vno guerrero, el otro aron, y por los humores contrarios destos dos personages, el estado euito su perdicion, que de otra suerte era ineuitable. Pues si la discordia de los mas valerosos Magistrados, trae tal fruto a la Republica, que sea de esperar quando los buenos haran contradicion a los malos? He aqui las razones de ambas partes: y no vasta para resoluerlas considerar la calidad solamente de los Magistrados, sino tambien las formas de las Republicas. Puedese generalmente dezir, que es bien en toda Republica, que los menores officiales y ministros estando debaxo del castigo de los mayores, sean desconformes, y mas en el estado popular, que en ninguno otro: por que no teniendo el pueblo otra guia, que los ministros y officiales, esta sujeto a mal tratamiento si vnos Magistrados no diesen

[5] lib. 6.

[5] Pluta. de Marcel lo.

Resolucion de la discordia.

castigo a otros. En la Monarchia haze mucho al caso, que a las vezes los principales Magistrados anden desconformes: por que tienen supremo Señor que los puede reprehender, aduirtiendo que el Principe no sea furioso, o niño: mas el estado popular corre peligro si entre los mayores Magistrados ay discordia, saluo si no son hombres virtuosos y de bien, que siendolo nunca sus diferencias llegan a traer daño al estado, ni al bien publico. Tenemos el exemplo de aquella honrrada diferencia de Scipion Africano el mayor, con Fauio Maximo, y de Scipion el menor con Caton, y del Censor Liuio con Neron su colega, y de Lepido con Fuluio, de Aristoteles con Temistocles, de Scauro con Catulo: pero si los mayores Magistrados en los estados populares son malos, o que sus ambiciones sean fundadas en mal, se puede temer, que las dissensiones sean causa de guerras ciuiles, como entre Mario y Sila, Cesar y Pompeyo, Augusto y Marco Antonio, y a vn son muy mas peligrosas en la Aristocracia que en el estado popular: por que los Señores que son siempre menor numero, en el estado Aristocratico, y mandan a los demas, tienen que hazer con el pueblo, que a la menor ocasion hechan mano de las armas contra ellos, de que los ven desconformes: por que como son pocos muy presto se diuiden, y dando en desconformar con el pueblo, no puede ser menos sino que el estado haga mutacion: no ay este peligro en la Monarchia: por que el Principe tiene con su autoridad enfrenados los Magistrados. Mas en qualquier sucesso es bien q̃ en cada Republica, el numero de los que estan en los principales officios, y que mas se acercan ala suprema autoridad, sea desygual para que la disension se apague con la pluralidad de los votos, y que las actiones publicas no cesen, si ya no mãdasen vnos tras otros, como los Consules Romanos. De ay viene que los Cantones de Vri, Vnderualde, Zug, Glaris, que son populares, han tenido necesidad precisa de hazer tres Amanes, que son ministros supremos, en lugar que Schuuis tiene quatro, y Berna, Lucerna, Friburg, Soleure, dos Aboyeres, Zurich, Basilea, y Escafuze dos Burgomaestres, sino mandasen alternatiuamente, como hemos dicho de los Consules Romanos. En la Monarchia es menos de temer la discordia: por que asi como Dios mantiene la contrariedad de los mouimientos celestes, y de los Elementos, Simphatias, y Antipatias, en vn discordante acuerdo, como de vozes contrarias en vna sabrosa y dulce armonia, preuiniendo que vn Elemento no sea oprimido del otro. Ansi el Principe que es imagen de Dios, ha de conseruar y medir las contenciones, y diferencias de sus Magistrados, como en alguna manera queden contrarios, para que de sus enemistades resulten beneficio a la Republica. Cesar lo hazia ansi que tenia dos Capitanes en su exercito, con enemistad jurada vno de otro, y se deleytaua que vaciasen su enojo, en los auitantes de Beauoes venciendolos a fuerça de pelear: pero sino tubieran vn general que los hiziera estar a raya, esta discordia diera la victoria a los enemigos, como acaecio a Luys XII. Rey de Francia, que gano el estado de Borgoña, y vencio el exercito Ecclesiastico, por la diferencia que auia entre el Cardenal de Pauia, y el Duque de Vrbino, que de inuidia vno de otro se embaraçaron, de manera que dieron a los Franceses la victoria. En este peligro auia caydo el estado de los Romanos, si Fauio Maximo fuera tan inconsiderado como su compañero. Tambien se corre peligro en el estado popular donde la caueça es la multitud, si los Magistrados principales son enemigos, y la ambicion puede mas con ellos, que la salud de la Republica. Y por esto el Senado Romano viendo a Marco Lepido, y Quinto Fuluio, que eran mortales enemigos eletos

Censores,

Cenſores, fue gran numero de gente a moſtrarles con buen termino, lo mucho que importaua a la Republica, que ſus enemiſtades tubieſen fin, o al menos tregua, para acudir libremente al bien publico. Muchas vezes ſe puſo el Senado en acordar los Conſules con los Tribunos, quando ſe temia, que ſus temas eran peligroſas al eſtado. Y anſi como no es bien que en el eſtado popular, los mayores Magiſtrados ſean muy enemigos, tampoco es bien que ſean muy amigos, ſino ſon hombres de bien por las razones que dixe mas arriua. Y a eſte propoſito Caton el menor de que vio a Pompeyo, a Ceſar, y a Craſo eſtrechiſſimos amigos, y que ſolos tenian mas autoridad que el remanente del pueblo, ſe puſo a dar vozes, que la Republica eſtaua vendida. Pero de dos eſtremos el mejor es, que los mayores officiales en el eſtado Ariſtocratico y popular eſten conformes: por que eſtando vnidos querran mas [6] por mandar a los otros, conſeruar el eſtado de qualquier manera que ſea, que hechar a perder la Republica y a ellos con ella, que a eſto los lleuan las enemiſtades, quando vna vez han ſoltado las velas a la tormenta, como dezia Tito Liuio de Caluinio Capuano, *Improbum hominem, ſed non ad extremum perditum, qui mallet incolumi quàm euerſa patria dominari*. Y de que Ciceron vió rompido el parenteſco, entre Pompeyo y Ceſar por la muerte de Iulia hija de Ceſar; y que el mediador Craſſo era muerto, dixo, [7] *Utinam Cn. Pompei, amicitiam cum Cæſare nunquam coyſſes, aut nunquam diremiſſes*: por que ſu amiſtad diminuyo la autoridad popular, y ſu enemiſtad la deſtruyo del todo. Diga Ceſar lo que quiſiere de los antiguos Franceſes: pero yo ſoy de parecer que los vandos de los mayores Señores de Francia (laqual era compueſta deſtados Ariſtocraticos) dieron facilidad a Ceſar, para hazer los ſujetos a los Romanos: por que vnos llamaron los Alemanes, otros los Romanos: y mucho tiempo fueron terrero de los vnos y de los otros, y a la fin de los vencedores. Y con quanto diga Philipe de Cominos, que en las guerras ciuiles de Ingalaterra, no auia ſino los grandes Señores que recibieſen daño, es vn paradoxo dificultoſo de creer: a la verdad los Ingleſes conociendo el eſtrago de las guerras ciuiles, hazen muchas vezes juntar el Parlamento, para deshazer los vandos, como yo lo he ſauido del Conde Rotelant virtuoſo cauallero. Ya hemos dicho en que modo los Magiſtrados ſe han de auer con ſu Principe, y entre ſis, y con los particulares y ſi ſe deuen conformar. Digamos tambien como ſe ha de auer el Principe con ſus ſubditos, y ſi es bien que ſea juez de ellos, y ſe les haga muy familiar.

6 Liuius de Caluinio Lãpano homo improbus, ſed nõ ad extremum perditus, qui mallet incolumi quam euerſa patria dominari.

7 Philip. 2.

SI ES BIEN QVE EL PRINCIPE IVZGVE los ſubditos, y ſea muy familiar a ellos.

CAP. VI.

ALGVNOS ſeran de parecer, que por no auer ſido diſputada eſta queſtion, no tendra duda ninguna, y que no ſera neceſſario yr adelante con ella, ſauido que los antiguos y ſauios politicos conforman en que los Reyes fueron eſtablecidos, con fin de adminiſtrar juſticia ſolamente. Anſi lo dezia Herodoto hablando de los Medos, y Ciceron hablando de los Romanos. Los primeros Reyes de Grecia Æaco, Minos, y Rodamonte no tenian calidad que mas eſtimada fueſe, como ſer juezes. Aunque Homero llama a los Principes paſtores de los pueblos, con todo eſo, eſta

Eſtablecidos los Reyes para juzgar los ſubditos.

calidad de juezes,ha continuado despues en los Principes de Atenas,que tenian el supremo gouierno por diez años, y no solamẽte los Principes, Griegos, Medos, y Latinos, sino tambien los Capitanes generales, y que eran supremos en autoridad con los Hebreos,no tenian otra calidad sino de juezes. Y quando pidieron vn Rey a Samuel ya decrepito de vejez, añidieron para juzgarnos como los otros pueblos; de aqui se ve que el principal cargo que tenian era hazer justicia personalmente. La razon principal que puede mouer los Principes,a juzgar los subditos,es la obligacion reciproca que ay,entre el Principe y los subditos,por que ansi como el subdito deue obediencia, ayuda, y reconocimiento a su Señor:ansi el Principe deue justicia, defensa, y protection al subdito: y no vasta que les haga justicia por medio de otros, pues el subdito deue en persona propia,dar la fe,el homenage, y el seruicio, y que la obligacion es reciproca. Y es menos inconueniente que el vasallo preste la fe y homenage a su Señor,por medio de procurador, que no que el Señor haga justicia, por medio de sus officiales, por que la obediencia del subdito en este caso, no es de stimar en menos. Mas el subdito, no puede euitar,que el oficial no se dexe vencer con presentes:lo que no hara el Principe que ha de dar quenta a Dios, y no le valdra dezir,que ha dexado el peso en la consciencia de los juezes, pues la suya, no por esto que da descargada. Fuera de que para la conseruacion de la Republica es cosa muy importante que los que tienen la suprema autoridad,hagan justicia por sis mismos, es asauer la vnion y amistad de los Principes para con los subditos, que no puede ser mejor entretenida,que por la comunicacion de los vnos con los otros. La qual se diuilita, quando los Principes lo hazen todo por medio de los officiales,por que parece alos subditos que son tenidos en poco,y esto los aprieta mas, que si el Principe husase de injusticia con ellos, por que el menos precio es mas intolerable que la injuria simple: y al contrario quando los subditos ven,que el Principe se les muestra y los haze justicia se tornan medio contentos,aunque no lleuen lo que pretenden, por lo menos dizen, el Rey ha visto nuestros memoriales, ha oydo nuestras diferencias, ha tomado la pena de juzgarlas, y si los subditos son vistos, oydos, y entendidos de su Rey,es increyble el contento que reciben, y mas si el Principe tiene algo de virtuoso y tratable para con ellos. Otro si no ay medio que mas haga autoriçar y respetar los tribunales y ministros,honrrar y temer la justicia,que ver aun Rey sentado en su trono para juzgar. De mas desto los officiales muchas vezes hazen injusticia a los subditos, ateniendose alas clausulas, alas palabras, alas silauas de la ley, como ligados y sujetos aella, y si forman cõsciencia de juzgar conforme ala ley,hã denuiar sus votos a los Principes,y aguardar sus respuestas y declaraciones y seguir el parecer de los otros oficiales asistententes, que muchas vezes lo quieren ver todo menudamente, para q̃ muchos pleytos viuan mas q̃ las partes, y algunos que dan para simpre colgados de vn clauo. Mas si el Principe juzgase que es la viua ley,y sobre todas las leyes ciuiles,acompañado con su consejo,abria buena y breue justicia, fixando la mira en la verdad de las cosas, y no en las formas del proceder. Y cesarian,las oposiciones, apelaciones,peticiones,aūocaciones, infinidad de sentencias vnas sobre otras,que hazen los pleitos immortales, y la justicia haria sucurso sin algun impedimento. De mas de que la Republica se descargaria,de muchos gastos y salarios que se lleuan los Iuezes y Procuradores,y otras costas sin los sobornos y presentes que suelen venir a ser mas que el principal,de suerte que los subditos en lugar de la buena y breue justicia q̃ el Principe

El bien que se sigue quando los Principes hazen justicia personalmente.

les

les deue, son forçados pagarla al precio de la mas alta mercancia del mundo, y acontece que el mercader esta pagado, y la mercaderia que libra no vale cosa. Ay tambien vn punto considerable y es, que las partes alas vezes son tá nobles que no q̃rriá sujetarse a juezes de mal nõbre, o por indignidad, o iniquidad de los juezes de donde nace q̃ vienen a determinar sus diferẽcias con la espada. Que el Principe con sola su presencia, a vn mirar de ojo, los reduciria a que se concertassen. Y quando no resultase otro bien, de hazer el Principe justicia personalmente a su pueblo, almenos se yria acostumbrando a ser justo, recto y constante (que es el mas alto grado de felicidad que puede tener vna Republica) no se deue desear con aficion que el Principe asista siempre a hazer justicia? La verdadera sciencia del Principe no es juzgar su pueblo? Las Armas le asientan bien contra los enemigos, y la justicia en todos lugares y en todos tiempos. Dexando pues las razones y argumentos vengamos alos exemplos de los mas sauios Principes. Quien se ygualó en sauiduria, con Salomon? Y lemos que vna demanda que hizo a Dios fue pedirle sauiduria, para juzgar rectamente su pueblo, y sus sentencias eran publicadas por el mundo y tenidas en admiracion de las gentes. Quien fue como el grande Augusto en prudencia politica? Y lemos del, questaua contiuuamente ocupado en juzgar, y si estaua enfermo se hazia lleuar en litera a hazer justicia, Esta era casi ordinaria costumbre de los Emperadores Romanos, que se lleuaron el precio de la justicia, sobre todos los Principes de la tierra, tanto que vna pobre vieja, aquien auiendo el Emperador Adriano diferido la respuesta de vn memorial, escusandose con que no tenia lugar, pues dexad [1] el cargo que teneis dixo ella, y sin tener que responder el Emperador se paro a hazerla justicia. Si este Principe que era Señor de tan grande Imperio y se hallaua en buelto en tantos negocios, conocio la obligacion que tenia: que deuen hazer tantos Principes que no llegan a tener sino los cãtoncillos de aquel Imperio? No es bien que cadauno dellos estudie con el spiritu, y se emplee con su persona en hazer justicia? atento que no ay (dezia Plinio [2] menor) mas noble Filosophia, que tratar los negocios publicos y hazer justicia, poniendo por obra lo que los Filosophos enseñan. Lo mismo se puede dezir de los negocios destado, y mejor que de la justicia por que las cosas destado son propias del Principe, y le tocan mas en lo viuo, que la destribucion de la justicia, de la qual se puede, en alguna manera descargar con los consejos y ministros, pero no de los negocios destado sino cõ peligro de perderle, por que hablar, ver, oyr, por la boca, por los ojos, por los oydos de otros, toca a los mudos, alos ciegos, y alos sordos. Esto (como he mostrado arriua) ha lleuado tras sy, la cayda de muchos Principes, y la mutacion de grandes Monarchias. Con todo eso digo que estas razones no son harto sufficiẽtes para resoluer esta quistion y para sustentar que el Principe deue hazer justicia personalmente. Verdad es que seria muy bueno y necesario, que los Principes fuesen quales dezia Scilaxe de los de Indias, es asauer tan diferentes de los subditos, quanto los dioses son diferentes de los hombres, por que no ay cosa mas hermosa ni mas Real, que ver aun Principe emplearse en actiones virtuosas a ojos de su pueblo, y de su boca reprehender y condenar los malos, loar y premiar los buenos, hablar sauiamente, y tratar en publico de cosas graues e importantes. Por que ansi como es necessario que sea hombre de bien el que ama los hombres virtuosos, y aborrece los malos: ansi es necessario que el Principe que ha de juzgar bien sea justo y bueno. Y como diremos que los Principes viciosos se ayan de poner a vista del pueblo, y comunicar sus defe-

tos

1 Spartianus.

2 lib. 1. Epistol.

Cõuiene aun Principe entẽder en los negocios de estado.

Razones para mostrar que no ay para que los Principes juzguen en persona.

tos a los ſubditos? Por que el menor vicio en vn Principe, es como lepra en vn hermoſo roſtro, y que otra coſa ſeria proponer al pueblo vn exemplo vicioſo, ſino lleuarle, y a vn forçarle a ſer malo? Por que no ay coſa mas natural, que conformarſe los ſubditos con las coſtumbres, con los hechos, y con las palabras de ſu Principe, no ay meneo ni continencia en el, ſea buena o mala, que no ſea notada, o contra hecha de los que le ven, teniendo los ojos, los ſentidos, y todos los ſpiritus, atentos a imitarle: Salomon, Platon, Ciceron, Tito Liuio, han dexado a la poſteridad de todos eſta maxima, como vna regla infalible deſtado: y Teodorico Rey de los Godos, eſcribiendo al Senado Romano paſa adelante por eſtos terminos, *Facilius eſt errare naturam, quàm diſſimilem ſui Princeps poſſit Rempublicam formare*: eſtas ſon ſus palabras referidas de Caſſiodoro, quieren dezir, que antes faltara el curſo natural, que ſer el pueblo diferente de los Principes. El Rey Franciſco I. en el Reyno de Francia. Y el grãde Amanzor Emperador de Africa y de Eſpaña ambos en diuerſos tiempos, y en diuerſos lugares, començaron a eſtimar en mucho las perſonas dotas y de letras, luego los Principes, la Nobleça, los Eccleſiaſticos, y el pueblo ſe dieron tanto a los eſtudios y ſciencias, q̃ nunca ſe hallo tã gran numero de hombres doctos en todas las lenguas, y en todas las facultades, como en aquellos tiempos. Y aſi conuiene que pues los Principes ſon verdaderos retratos de los ſubditos, ſean quanto mas pudieren cumplidos y perfetos, para ſer imitados y ſeguidos, y ſi tienen imperfectiones y defetos no ſe mueſtren en publico. Si dizen que no por eſo el Principe ha de dexar de moſtrarſe, juzgar ſu pueblo, y comunicar los ſubditos, que ſabran eſcoger, e imitar ſus virtudes, y deſuiarſe de ſus vicios. Digo que es mas facil ſeguir los vicios que la virtud, y que nueſtra naturaleza nos inclina mas a ellos que a ella: por que no ay ſino vn camino derecho que nos lleua a la virtud, y cien mill que ſon torcidos, nos lleuan a los vicios. Bien ſe ſaue que Alexandro Magno era cumplido de grandes y ſeñaladas virtudes, con todo eſo afeo mucho la hermoſura de ſus hazañas, con vna coſtumbre q̃ tenia de embriagarſe, haſta que dar vencedor de los precios de DC. eſcudos, que ponia a quien bebieſe mexor: y vna vez vio reuentar en ſu preſencia, al que auia ganado vn precio, con otros quarenta de ſus compañeros. Mithridates Rey de Amaſia imitando al gran Alexandro le excedio: por que auiendo pueſto precio para el que mas comieſe y bebieſe, el propio los gano entrambos, como dize Plutarco: el qual tambien refiere, que a la venida de Platon en Sicilia, Dioniſio menor con ſu buena compañia començo a guſtar, y a enamorarſe de la hermoſura de las ſciencias, dexando poco a poco las embriaguezas, mas caras, y deshoneſtidades, y en vn punto ſe mudo toda ſu corte, como inſpirada del Cielo: pero tan preſto como Platon fue embarcado para voluerſe, torno el Principe a ſus primeras coſtumbres, y en el miſmo inſtante fueron llamados, los truanes, vaylarines, ỹ tal genero de gẽte, que primero auia ſido hechada de la Corte. Tan grande es la autoridad del Principe vicioſo, entras tornar el corazon de los ſubditos a ſu humor, y mejor a los vicios, y coſas feas que a las virtudes. Otro exemplo dire del Rey Franciſco, que por ſanar de vna herida, que auia recebido en la caueça ſe hizo rapar: y tan preſto los Corteſanos y tras ellos todo el pueblo, ſe atuſaron anabaxa, y de alli adelante hazian burla de los cauellos largos, que en Francia era antigua ſeñal de hermoſura y de Nobleça, tanto que a los que no eran nobles, les era proyuido traer cauellos largos, coſtumbre que duro haſta el tiempo de Pedro Lombardo Obiſpo de Paris, que hizo leuantar la proyuicion, con la autoridad que entonces

El exẽplo del Principe ſupremo guiado por el pueblo.

Por que los Frãceſes van rapados.

tenian

tenian los Obispos sobre los Reyes. Los Lisongeros de los Principes, ayudan arto a conformar las actiones y costumbres del pueblo, con las del Principe, que antes se harian otros de los que son, que dexar de imitar el vicio natural del Principe: y aunque delexos le vean reyr, se rien tambien sin sauer por que, como leemos de Alexandro Magno, y de Alfonso Rey de Aragon, q̃ ambos tenian el cuello Torcido el vno por natura, y el otro por costũbre, los Lisõgeros trayã Torcido el cuello por imitar a quel vicio, como escribe el Cortesano, y Plutarco en la vida de Pirro. Y pues el natural de los hombres, estan inclinado a seguir los vicios del Principe, no seria perder vn pueblo, y destruyr vn estado, poner a vista de los subditos vn Principe mal dotrinado, y vn retrato de vicios por exẽplo? Mas ay q̃ por vn defeto que el Principe tenga, los que andan cerca del, tendran ciento, y en qualquier parte que vayan podrian alterar, y estragar la bondad natural de vn pueblo, como hazen las malas yeruas, que despues de auer hechado flor, dexan su simiente para infectar las plantas. Pongamos caso que el Principe no sea vicioso (cosa tenida por gran virtud, aunque entre la virtud y el vicio, el camino es muy ancho y espacioso) es dificil y casi impossible, que no caya en algun defeto, de que luego sea notado, y si se muestra floxo y risueño en presencia del pueblo: quanta reputacion pierde de la en que le deuen tener? Concedamos que no sea risueño, ni floxo, ni vicioso, sino virtuoso, y bien criado, con todo eso la comunicacion ordinaria, y familiaridad con los subditos, engendra vn cierto menos precio del Principe, y del menos precio viene la desobediencia, para con el y sus mandatos, que es el cuchillo del estado. Y al contrario si el Principe, se dexa ver de ordinario al pueblo guardando su grandeza con semblante seuero y graue, hara que sea mas temido, con peligro de ser menos amado, y el amor de los subditos a su Principe, es mas necessario para la cõseruacion del estado que el temor: por que el amor no puede estar sin temor, de ofender a quien se ama, mas el temor puede bien estar, y a vn esta las mas vezes sin amor: y parece que el immenso Dios supremo Principe del mundo, ha mostrado a los Principes humanos (que son sus verdaderas imagenes) en que manera sean de domesticar con los subditos: por que el no se comunica a los hombres sino en [3] vision, y ensueños, y a poco numero de escogidos y mas perfetos. Y quando con su propia voz, publico el decalago, hizo volar fuego hasta el cielo, y de sus rayos y truenos temblar los montes, con tan espantoso sonido de trompetas, que el pueblo, hiriendose y cubriendose la cara pedia a Dios, que no hablase mas con ellos, o que todos moririan. Tambien se dize que no oyeron sino su voz, para que temiesen de no ofenderle, y con todo eso para inflamar los hombres a amarle de coraçon, los colmo de bondades, fauores, y liberalidades infinitas. Pues si el sauio Principe en tratar a sus subditos ha de imitar la sauiduria, que Dios tiene en el gouierno deste mundo, es bien que se dexe ver pocas vezes y esas con Magestad conuiniente a su grandeça, haziendo election de personas benemeritas (el numero de las quales siempre es pequeño) que declaren su voluntad a los de mas. Y hazer continuamente a sus subditos participes de sus gracias y fauores. El libro del mundo dirigido al gran Alexandro (atribuido sin ocasion a Aristoteles: por que no tiene nada de su estilo) haze esta similitud del supremo Principe a Dios, diziendo que el gran Rey de Persia, estaua en vn castillo soberbio y magnifico, cercado de tres muy altos muros, y no se mostraua sino a muy pocos de sus amigos: y con todo eso en vn dia tenia nueuas de todo su Imperio, que era desde el estrecho del Helesponto, hasta la India Oriental, con fuegos y atalayas

El amor no puede estar sin temor.

3 numeri 12.

4 Pluta.in Themistocle & Alexãdro.

pueſtas en altas torres. Y nũca debaxo el cielo vbo Principes mas [4] adorados, mas reſpetados, ni mas amados de los ſubditos, ni que mas largo tiempo ayan conſeruado ſu grandeza. He aqui por que los Principes que ſon ſujetos a ſus apetitos, y deleytes, deuen eſtar apartados de la viſta del pueblo: como hazia Tiberio Emperador, que eſtubo muchos años eſcondido en vna Iſla: por que haziendo eſto no ſe da mal exemplo, ni ſe eſtraga la coſtumbre del pueblo, ni puede cauſar menos precio al Principe. Y quando parece en publico, ſe ha de preparar acompañando ſu Mageſtad con vna cierta blandura, y no ſolamente hablar poco, ſino que ſus razones ſean graues y ſentencioſas, y de eſtilo diferente del bulgar: y ſino tiene gracia en hablar, es mejor que calle, por que ſi el prouerbio del ſauio Hebreo es verdadero, que el loco callando es tenido por ſauio, quanto deue el Principe ſer prudente, y auiſado al hablar en publico: pues ſus palabras, ſus meneos, y ſu mirar, ſon muchas vezes tenidas por leyes, por oraculos, y por ſentencias? Y por eſto el Emperador Tiberio introduxo vna manera de hablar al Principe, por eſcrito, y reſponder por eſcrito qualquiera coſa que fueſe. *Moris* [2] *erat eo tempore principem etiam præſentem non niſi ſcripto adire:* por que no le falieſe de la boca, coſa ſin precedente conſideracion: pues es impoſſible que hablando mucho y domeſticandoſe demaſiado, no ſe cometan errores, que cauſen deſpues o poca opinion, o deſprecio: y nunca (dezia vn antiguo Griego) el Principe ha de hablar delante el pueblo, ſino de la manera que haria en la tragedia. Dira alguno, no es la verdadera profeſion de vn Principe, hazer juſticia a ſu pueblo, oyr las quexas de los ſubditos, ver los memoriales, entender de la boca de cadauno, ſus juſtas laſtimas que ſuelen ſer calladas, o encubiertas por otro? por que ſe aſcondera de ſu pueblo? No ſoy de parecer que ſe aſconda, de manera que nunca ſe dexe ver, como hazen los Reyes de las Indias Orientales, mayormente el Rey de Borney, que no habla ſino a ſu muger e hijos, y haze que vn Gentilhombre ſuyo trate con los otros, por vna gujero con vna zebretaña en la boca, como hizo al Embaxador del Rey Catholico, aſi lo refieren las Hiſtorias de la India. Y tornando a nueſtro propoſito, bien es que el Principe ſe mueſtre poco, conſeruando la Mageſtad de ſu calidad y grandeça: por que no aſentaria bien a vn pequeño Principe, querer imitar los grandes Reyes de la Ethiopia, de Tartaria, de Perſia, y de Turquia, que no conſienten que los ſubditos fijen de claro en claro la viſta para ellos, y no ſon tan temidos por el poder, quanto por la Mageſtad que tienen, quando ſe dexan ver a los ſubditos. Los Reyes de Africa tienen mas entera la Mageſtad, como ſe puede ver en la Hiſtoria de Franciſco Albarez, hablando de la Mageſtad del gran Negus, que llamamos Preſte Iuan, y en la de Leon de Africa, que habla del Rey de Tombut, que en ſu preſencia los ſubditos ſe ponen de rodillas, y hechan poluo en los cauellos. Si dizen que los pueblos de Oriente y medio dia ſe han de gouernar anſi, y no los de Occidente y Septentrion: digo que es todo vno, por que ſe ſaue que los Reyes de Ingalaterra, Suedia, Dinamarca, Polonia, mantienen mucho mas la grandeza para con ſus ſubditos que los Reyes de Francia, y el Rey de Moſcouia mucho mas que los otros, y ſon por eſto mucho mas obedecidos. El mayor peligro que corre vn Principe en negociar por mano de otro, es que los con quien ſe deſcarga, no le tiranizen el eſtado, coſa no acaecida en el Reyno de Francia, ſino en tiempo del Rey Childerico nombrado el Tonto, quando los Reyes de Francia no ſe moſtrauan en ſu Mageſtad, que vna vez al año, como leemos en las Hiſtorias, y en Cedreño autor Griego, que dize que los antiguos Reyes de Francia nõ ponian

2 Tranquil. in Tiberio.

Coſtũbre del Rey Borney.

Peligro que el eſtado de vn Principe no ſe mude por el ſubdito, que tiene mas autoridad.

ponian el gusto sino en comer y beuer, dexando al gran maestre de Palacio, que llaman el πρόξιμον, todos los negocios. Mas no ay que traer en consequẽcia, el exemplo de vn Rey falto dentendimiento, para hazer maxima. Con todo eso ay modo de preuenir esto, y es que el Principe en vez de vn Lugarteniente, o de vn gran maestro de Palacio, tenga dos o tres con ygual autoridad, para no ser engañado: por que siempre el vno sera notado de los otros. Ansi lo hizieron los Emperadores de Constantinopla, partiendo el cargo de gran Prouoste de Palacio, que era como mayordomo mayor, en dos o tres Prouostias yguales en autoridad, y la superintendencia de la justicia, y de las leyes dieron a vn Canciller: por que Tiberio auiendo dado a Seyano, demasiada autoridad: Comodo a Perenio, Theodosio II. a Eutropio, Iustiniano a Belisario, Xerges a Artauano, los Merouingios y Carlouingios, a sus mayordomos mayores, se vieron en peligro de perder sus estados. Y para lo que toca a la justicia, y a las quexas de los subditos, sera mexor la espedicion, por medio de buenos y suficientes ministros, que del Principe: por que bien se saue que las partes que se requieren para ser vno buen juez, no se hallaran en los mas suficientes hombres del mundo. Y si dizen que el Principe puede tener acerca de si sauios consegeros, con el parecer y opinion de los quales, podra juzgar, como hazian Trajano, Augusto, Adriano, Marco Aurelio, Alexandro Seuero, y otros Emperadores, que siempre estauan acompañados de prudentissimos personages: todo esto era facil a los que estauan criados como ellos. Mas bien se ve quan enojoso es a los juezes, la dilacion, contrariedades, y prolixidad, que se tiene en el pleytear, primero que llegue el ꝓceso a terminos de sentẽciarse. Como seria possible que vn Rey, o vn Principe supremo, lleuase esto pacientemente: pues de otro cauo le dan demasiado en que entender los negocios de mas importancia, y que tocan al estado? que si se encarga de juzgar y no lo cumple, haze injuria a los subditos. Demetrio el Asediador fue reprehendido con razon: por que auiendo recebido grandissimo numero de memoriales, los enboluio en vn cauo de su ropa, y pasando por el primer puente de vn rrio los dexo caer en el agua, como dize Plutarco, y de que los subditos se vieron burlados: les nacio tan grande aborrecimiento, que luego le desamparo el exercito, y se rindio a Pirro, con el Reyno que auia ganado sin combatir. A se de acudir siempre a los Comissarios para formar los pleytos: y despues al Principe para juzgarlos, aunque, es cosa dificil, y muchas vezes dañosa, separar la instrucion del juyzio. Mas digamos que el Principe tenga lugar, y que pueda, y quiera, ver, oyr, y juzgar todos los pleytos de su pueblo: es cosa indigna de la Magestad de vn Rey, hazer de su Corte vna audiencia ordinaria de pleytos: por que de mas del manejo y fauores que no estan sujetos a residencia, y la contrariedad de las cedulas, comissiones, sentencias, y prouisiones, que se despachan en su nombre, sin noticia del Principe, debaxo de cuyo manto, se hazen muchas sin justicias insufribles a los subditos, deuiendosele les de derecho hazer la justicia en los lugares, donde auitan: yr en busca della a la Corte, les seria mexor desamparar la causa que pleytar. Fuera desto el mas digno conocimiento que puede venir delante de vn Principe, que se pone a juzgar, es tocante a la vida y a la honrra. Los que fueren acusadores querran ponerse a tan excesiuos gastos, como seguir la Corte, con peligro de ser muertos de los acusados, en caso que el Principe perdonase el delicto? Por que es costumbre de Principes perdonar las penas, antes que castigarlas, cosa de que a las vezes se sigue perdida ineuitable del Principe, y de su estado. Y por no dar lugar a esto

Ley prouechosa d Escocia y de Milan. Conan Rey de Escocia hizo introducir las denunciaciones secretas, por edito que hasta ahora se osserua y le llaman INDICTO: y mucho mejor por la ordenança de Milan (la qual merece ser guardada en toda Republica) que contiene que en todas las Ciudades aya vn cepo vacio en la principal Yglesia, y que los gouernadores tẽgan la llaue del dõde acaduno le sea facil poner secretamẽte la acusacion del delito cometido, el tiempo, el lugar, el culpado, y los testigos, con premio de la mitad de la confiscacion al denunciador. Seria vn gran medio para a facilitar ante los juezes ordinarios el castigo de los mal hechores, cosa que seria impossible salir con ella delante el Principe. Por causa destas dificultades que hemos tocado, el Emperador Tiberio, leuantado en el Imperio, certifico al Senado, y despues lo hizo [5] sauer por cartas a los de mas officiales, que no queria vsurpar cosa de la jurisdiction de los Magistrados. A la verdad la principal ocasion, por que los primeros Reyes y Principes se ocupauan en juzgar, era por que a vn no auia leyes, y todo el derecho dependia, de la voluntad del supremo Señor: pero despues que las leyes se establecieron, y que conforme a ellas el Magistrado es obligado a juzgar, ha cesado la necesidad de questo hagan las personas de los Principes. Si dizen que el Principe puede ser tan sauio, justo, y acompañado de buenas letras, q̃ no dara sentencia que no sea justa, y q̃ podra ser tan resumida que bastara para juzgar todos los pleytos, como hazen muchos Principes en el pays baxo de Alemania, y seria cosa decente y necessaria, q̃ el mismo hiziese justicia. Digo q̃ no es bueno ni para el Principe, ni para los subditos, no me detendre en dezir q̃ por la reuerencia q̃ se deue ala Magestad, las partes no se atreueriã a hablar libremente, ya informarle de su derecho, o q̃ no podrian auer audiencia con la multitud de procesos q̃ ante sy tendria. Mas biẽ digo q̃ ninguna cosa es mas conuiniẽte al supremo Señor que la dulçura, al Principe que la clemencia, al Rey, que la misericordia. El Emperador Tito se hizo gran [6] Pontifice por no moxar sus manos en sangre humana, con que muchos Principes y Emperadores fueron tã Religiosos como el. La blandura y misericordia son muy contrarias ala verdadera justicia y al buen juez, al qual no solamente la ley ciuil, sino tãbien la ley diuina proyue, que en juyzio no se tenga compasion del pobre, y vna de las principales calidades de la suprema Magestad consiste, en hazer gracia alos culpados. Sera pues necessario que el Principe represente dos personas contrarias, son asauer padre misericordioso, y juez justo, muy benigno Principe, y juez libre de toda passion. Y si el natural del Principe, es tierno y piadoso, no abra hombre tan malo que no se libre apoder de lagrimas y ruegos, que es con que los mas crueles son vencidos. Leemos que el Emperador Augusto, començo el Interrogatorio de vn Parricida desta suerte, yo me aseguro que tu no has muerto a tu padre, esto fue inuocar al parricida, y juntamente perdonarle. Y quando a Neron dieron afirmar la condenacion de vn hombre, dixo, no querria sauer escrebir, y por esto Ciceron pleyteando delante Cesar que auia determinado, en todo casso hazer morir a Ligario, dixo que no pleiteaua delante juez, sino en presencia de padre del pueblo, por que hablando alos juezes no se suele dezir perdonalde, ha herrado, no lo pensaua hazer, nunca mas, esto es bien dezir aun supremo Principe y aun padre: a los juezes se dize que el delito es puesto falsamente, que los testigos son falsos, que no ay cosa de las que se dizẽ, y por este medio daua con destreza a entender a Cesar, que no deuia ser juez teniendo lugar de Principe, y despues engrandeciendo altamente, los hechos las azañas, y blandura de Cesar, le conmouio de manera, que lo hizo mudar

[5] Tacitus.

Por que los Principes se ocupauan en juzgar.

[6] Tranquillus.

mudar el color y el ſemblante, y ſe tranſporto de ſuerte que no pudo llegar a oyr la mitad de la oracion (con ſer la mas breue de quantas dexo eſcritas) ſin con ceder a Ciceron mas de lo que auia eſperado. Si Cęſar vno de los mayores oradores que ha auido (a juyzio de Ciceron ſu capital enemigo, y de los mas auiſados hombres de ſu tiempo) fue vencido cō la fuerça de la eloquencia, perdonando al que auia determinado de hazer morir. Que Principe abra tan imprudente, y tampoco inclinado a piedad, que pueda hazer reſiſtencia, al torrente de la eloquen cia, de vn Auogado lleno de afectaciō, ala pobreza de vn biejo, alas lagrimas de vna muger, y alos alaridos de vn niño? El Rey Ageſilao fue tenido por el mas ſauio Principe de ſu tiempo, y con todo eſo mouido de ciertos ruegos, eſcribio alos juezes en eſta forma. Si Fulano no es culpado en lo que le acuſan, denle por libre: y ſi es culpado librenle por amor mio, como quiera que ſea denle libertad. Y ſi es dificultoſo al Principe, huyr tales inconuenientes, mucho es mas dificil en el eſtado popular, donde el pueblo, ſe dexa guiar aciegas, y en cantar de palabras, como ſe puede ver caſi en todas las acuſaciones hechas en Atenas, y en Roma en tiempo que el pueblo juzgaua: los inocentes eran condenados, y los culpados abſueltos. Todas las Hiſtorias eſtan llenas deſtos exemplos. Leemos que el Orador Sergio Galua acuſado y conuencido de leſe Mageſtad, delante el pueblo Romano ſin tener mas que reſponder, moſtro los hijos para conmouerle acompaſion, y fue perdonado: entonces dixo Caton que ſino vbiera validoſe, de las lagrimas y de los hijos fuera açotado,[6] Y anſi como el pueblo es muchas vezes vēcido de los oradores, lo ſon tambien muchos Principes, de los aduladores, y liſongeros ſin poderſe guardar dellos. Por eſto la nobleza de Polonia alcanço de Luys Rey de Vngria y de Polonia preuilegio, que quando ſe trataſe de la vida y de la honrra de los nobles, no pudieſen ſer juzgados ſino del miſmo Rey, ſauido que facilmen te podian ſaluarſe del juyzio del Rey, mas no de los juezes ordinarios que ſon obligados alas leyes: el preuilegio ſe les concedio el año de M.CCCLXXIII. y eſta guardado en el Archiuo de Polonia. De alli ha nacido quel noble nunca es condenado a muerte, por qualquier delito que cometa, todo ſe haze con dineros, ya peor venir, con la priſion de vn año y ſeys ſemanas, y ſe obſerua como ley recebida, ſu pelo del Embaxador Zamoſchi Polones. Y ſi el Principe no es dulce y piadoſo, ſera riguroſo y cruel, por que vemos que la mediocridad ſe halla en pocos hombres, y menos en los Principes, que ſe dexan llleuar, al vn eſtremo o al otro. Pero ſi el Principe es virtuoſo aborrecera los hombres vicioſos, y entonces los mas ſauios Principes, ſe mueuen con juſta yra, y muchas vezes ſe ven tranſportados de colera. No ay para eſto mexor exemplo que el de Auguſto, tenido por vno de los mas ſauios y valeroſos Principes que ha auido, con todo eſo ſe enternecia de la pena de los condenados, y no ſentia menos dolor dize Seneca, del q̄ ſufrian ellos. Y con ſer tan blando y buen Principe, con la coſtumbre de juzgar y condenar los conuencidos mal hechores, como era neceſſario, ſe hizo cruel y tan riguroſo, que ſe dexaua cegar de paſion e indignacion contra los malos, de manera que ſentado vn dia en el Tribunal, y condenando muchos acuſados a diuerſas penas. Mecęnas ſu amigo no pudiendo llegarſe ael, le arrojo vn Villete, en que le acuſaua de [3] Berdugo. Auguſto boluio luego en ſy, reconociēdo q̄ la colera le ſeñoreaua, pues apreſuraua ſus ſentencias. Eſta fue la cauſa por que los Antiguos de Francia ordenaron prudentemente, que la ſala criminal, ſe mudaſe de tres en tres meſes, y la llamaſen torneadora, por que todos los juezes de las otras ſalas juzgauan en ella

6 Valer. Maxim. li. 8.

3 Seneca in lib. de ira.

cadauno a su torno, por causa de que la costumbre de cōdenar los hombres y hazerlos morir, no alterase la dulçura natural de los juezes, y los hiziese crueles e inumanos. De mas de que es cosa dificil y casi impossible (dize Teofrasto) q̄ el hombre de bien no entre en colera, de que velos atroces delitos de los malos, y se pare furioso, y fuera desentido, como Claudio Emperador que oyendo relatar las maldades de vn hombre acusado, se enojo, de manera que vn cuchillo que vbo a las manos, se le tiro al rostro, en la mayor frequencia del Senado.[y] Pues si el Principe que se pone a juzgar es de inclinacion cruel, al cauo hara de su corte vna carniceria, como el Emperador Caligula, que condeno con sola vna sentencia, y en vna misma pena, cinquēta delinquētes por diuersos delitos: y tomaua gusto en cortar la caueça a los hombres de bien por prouar vna zimitarra, o por exercitar su gallardia. Pues si es dificil cosa a vn a los muy sauios, guardar la dorada mediania (entre dulçor y rigor) que es necessaria,[z] a los juezes: quanto mas dificultosamente se hallara en los Principes, que son estremados en sus hechos: por que el enfado en vn particular, es indignacion en vn Principe, el enojo de vn subdito, es llamado furor en vn Rey. Pasemos adelante, y pongamos caso que el Principe tenga el sauer, la prudencia, la discrecion, el vso, la paciencia, y todas las virtudes necessarias a vn buen juez: no por esto dexa de tener gran dificultad, si ha de juzgar sus subditos. Por que la mejor regla para conseruar el estado de vna Monarchia, es que el Principe se haga amar de todos, si es possible, y aborrecer de ninguno: y para conseguir esto ay dos caminos, el vno que la pena justa sea executada en los malos, y el premio se de a los buenos: y por que el vno es fauorable, y el otro aborrecible, conuiene que el Principe que quiere ser amado reserue para si, la distribucion de los premios, que son las dignidades, honores, officios, y beneficios, pensiones, preuilegios, prerrogatiuas, imunidades, esenciones, restituciones, y otras gracias y fauores, que todo sauio Principe ha de conceder de si mismo. Y quanto a las condenaciones, penas pecuniarias, confiscaciones, y otras tales, deue remitirlas a sus officiales, para que hagan a los subditos buena justicia y breue: y con esto los que recibieren beneficios, sera fuerça que amen, y reuerencien al bien hechor, y los que fueren condenados, no tendran ocasion de quererle mal, sino que descargaran sus enojos en los juezes: por que haziendo el Principe bien a cadauno, y mal a nadie sera de todos amado, y de ninguno mal querido. Naturaleza nos da figurado esto en el Rey de las Abexas, que nunca tiene aguijon. Y aunque en la escritura Santa se halla que Dios enuia, peste, carestia, y guerra, y otras afliciones, todos conformemente dizen questo viene por sola permission y la natura del verbo transitiuo de los Hebreos[o] lo muestra claramente, que vsan del, quando hablan de las venganças de Dios. Tambien leemos en los Poetas que Iupiter tenia tres Rayos, que llamauan *manubias albas, rubras, atras*: el primero es blanco que sirue de aduertimiento, y no yere a nadie, engendrado de solo el parecer de Iupiter, mouiendo el mirar dulce, y venigno acia el Sol: y por esta causa dezia Seneca, *Id solum fulmen placabile est, quod mittit Jupiter*. El otro se haze del aspeto de Iupiter en los planetas vajos, que llamauan los Dioses inferiores, que ofenden y estragan, mas no matan. El tercero se causa del aspeto de Iupiter en los altos planetas, y en las estrellas fixas, que llamauan los altos Dioses, que mata, destruye, y arruina. Por que la Teologia de los antiguos se acomodaua, a los Pontifices, a los Philosofos, y a los Poetas, como dize Marco Varron, en el libro XXI. de las cosas humanas, y todos eran de vna opinion que el gran Dios que pensaron, que era

[y] Tranq. in Claudio.

Estraña iniquidad de Caligula.

[z] l. respiciendū de pęnis.

Los Principes se hā de hazer amar de sus subditos.

[o] Hiphil. fecit facere.

era Iupiter, no podia ser ofendido, ni prouocado hablando propiamente, y conforme a la verdad: por que nunca se enojaua, ni ofendia a otro, ni heria, ni condenaua, a nadie. Quanto a mi, creo queste es vno de los mas hermosos secretos, que ha mantenido tanto tiempo la Monarchia de Francia, que los Reyes le han sauido muy bien hazer en tiempos pasados, es asauer dar todos los bienes y los premios, y dexar las penas a los officiales, sin respeto de las personas. Quando el Rey Francisco I. hizo prender al Canciller Poyeto, no quiso ser su juez, ni hallarse a juzgarle, sino que le remitio al Parlamento de Paris, y con que el Canciller recuso todos los Presidentes y Consegeros de la Corte: el Rey le concedio dos juezes de cada Parlamento. De aqui se puede hechar deuer quan sinceramente ha sido administrada la justicia en aquel Reyno: por q̃ al mismo tiempo los Cancilleres del Rey de Ingalaterra y del Duque de Milan, fuerõ acusados de lese Magestad, es asauer, Tomas Moro, y Hieronimo Moron: este fue juzgado por los que nombro el Marques de Pescara, quando la conjuracion contra el Emperador, ya Tomas Moro dieron por juez su parte contraria, y q̃ auia ya ocupado su dignidad: el qual nombro Comissarios a su modo para formar el proceso, y el Rey nombro XII. Iuezes, que diesen sus votos conforme a la costumbre del Reyno, y a penas vbieron dicho *Githi*, que quiere dezir culpado de muerte, quando el nueuo Canciller pronuncio la sentencia. Todo esto he visto por cartas del Cardenal Gayetano Legado del Papa: esta condenacion dio mal nõbre al Rey de Ingalaterra para con estrangeros y con sus subditos, por la forma del proceder, y por la causa ensy, y a vn esto se dissimulara, sino se vbiera mostrado parte al juzgar, como el Rey de Francia, que no lo quiso ser con su Canciller. Podra ser que digan que quando se trata del honor de los Principes, se requiere la assistencia del Rey: y en esta conformidad la Corte del Parlamento respondio al Rey Carlos VII. el año M.CCCCLVIII. a XXVI. de Abril, que Iuan Duque de Alançon no podia ser condenado de crimen lese Magestad, sino en presencia del Rey, y de los Pares de Francia, sin permitirles sostituir en otros en materia como esta: de mas del parecer tomado por el Rey Luys XI. quando se trato de formar el proceso a Renato de Angieu Rey de Sicilia, la Corte del Parlamento dio la misma respuesta el año de M.CCCCLXXV. a XXVI. de Abril, q̃ ni tampoco se podia dar sentencia interlocutoria contra vn Par de Francia, quando se tratase del honor, sin hallarse presente el Rey. Todauia digo que no por eso el Rey assistia para juzgar: y se puede verificar que antiguamente el Rey no se hallaua en persona, a juzgar los culpados de lese Magestad. En el Archibo de la Corte esta vn requirimiẽto de tres de Marzo año de M.CCCLXXXVI. hecho por el Duque de Borgoña, como primer Par de Francia, al Rey Carlos VI. y contiene que el Rey no se deue hallar presente a la sentencia del Rey de Nauarra: por que solo tocaua a los Pares, alegando que auia otro requirimiento, como aquel hecho al Rey Carlos V. para que no se hallase presente al Iuyzio del Duque de Bretaña, y si quisiese pasar de aqui, los Pares de Francia pedian en el mayor eruor del Parlamento, que les fuese dado testimonio y trasladado de su protestacion: y entonces fue ordenado al Secretario por sentencia de la Corte, que diese a los Pares, y al Procurador general del Rey, traslado del tal protesto: y quando vltimamente se vbo de juzgar el proceso del Marques de Saluzo, en tiempo del Rey Frãcisco I. fue sustentado con viuas razones [3] y con autoridad diuina y humana, que el Rey Francisco no podia assistir a la sentencia; por que se trataua de la confiscacion del

El Rey no deue ser juez, y parte dõ de le ua interes.

3 Bald. Peruf. & Innocentius. in ca. verum de foro compet. And. in c. 1. de cleri. con iug. Panor. in ca. ceterum de iud. extra.

del Marquesado, y aunque sin embargo del requirimiento, el Rey paso con su intento adelante, y fue condenado el Marques, y confiscados sus bienes: con todo eso a los Principes de Francia les parecio mal. De la misma manera el gran Alexandro jamas quiso hazerse juez, ni hallarse presente ala sentencia de Filota, Calistenes, y otros conjurados contra su persona, como leemos en Quinto Curcio: por que si es contra la ley natural [4] que la parte sea juez, siendo el Rey parte en todas las causas, donde se trata de lo publico, o de su patrimonio en particular, ya no puede ser juez: con mas razon ha de auer esto lugar en el delito de crimen lese Magestad, especialmente en el primer capitulo, donde se trata si sea atentado contra el honor o la persona del Principe. Y por esta causa el Rey Luys IX. no quiso dar sentencia en lo de Pedro Mauclero Conde de Bretaña, aunque se hallo presente al juzgarle, ni contra Tomas Conde de Flandes, ni contra Philipo el Longo en la causa de Roberto Conde de Flãdes acusados de lese Magestad. Y a todo esto las sentencias se dan en nombre de los pares, y no en nombre del Rey, aunque se halle presente. Esto se vio en la sentencia de Roberto Conde de Flandes, que comiença ansy. *Nos pares Franciæ ad requestam, & mandatum Regis venimus in suam curiam Parisius, & tenuimus curiam cum xij. alijs personis, &c.* La sentencia de Pedro Mauclero, por la qual fue desposeydo del gouierno y Señoria del Condado de Bretaña, fue dada por vn Arçobispo, dos Obispos, ocho condes, Matheo de Memoransy, el Vizconde de Velmonte, y Iuan de Sasonia, con estas palabras. *Notum facimus, quod nos coram charissimo domino nostro Ludouico Rege Franciæ iudicauimus, &c.* Donde parece que aunque el Rey se hallase presente no daua sentencia, como tambien se ve, en la clausula de la sucession de Alfonso Conde de Putiers, con no ser la diferencia sino acerca del dominio, con todo eso el Rey no dio su parecer: ni tampoco el Rey Francisco primero, biẽ que se hallo p̃sente al juzgar la causa de Carlo de Borbõ Cõdestable de Frãcia. Y quãdo se trato de la fe y homenage, que los Condes de Champagna deuen al Rey, se determino por los pares de Francia y otros muchos Condes, presente el Rey no para juzgar sino para asistir, la sentenciase dio el año de M CCXVI. en el mes de Iulio en esta forma. *Iudicatum est a paribus Regni, videlicet a Rhemensi Archiepiscopo, & Lingonensi, Guilelmo Catalaunensi, Ph. Belluacensi, Stephano Nouiomensi Episcopis, & Odone Duce Burgundiæ, & alijs Episcopis & Baronibus, &c. nobis audientibus & iudicium approbantibus, &c.* Y si el Principe deue hazer dificultad en juzgar las causas de sus subditos, donde se trata de vn particular, y donde no puede sacar ningun interes por no dar ocasion de mal querencia alos que fueren condenados con razon o sin ella antes se deue conseruar en el amor y vnion de los suyos, como en fortaleza alta y segura. Quãto mas se deue abstener quãdo ha de ser parte y Iuez? Yo he visto en el proceso de Carlos Duque de Borbon, que San Valerio esaminando en la torre de Loges, por el Presidente de Selua, y el Obispo de Puy testigo esaminado en Tarrara por Iuan Briñon primer Presidente de Roan, el año de M DXXIII. depusieron que la causa que hizo reuelar al Duque, fue la respuesta que dio el Rey Francisco, alos articulos que el Duque auia enuiado al parlamento, sobre el pleyto que tenia contra el Rey, y la Regente, acerca del patrimonio, que si el Rey no se vbiera metido en ello, sino dexar hazer alos Iuezes, y procuradores no vbiera dado ocasion a tan importante Principe, de poner al Rey y al Reyno en el estado que se vio muy presto, por que con quan buena justicia sea la que haga el Principe, siẽpre el condenado piensa que se le ha hecho agrauio. Y dezir que si el Principe juzgase

[4] l.1 ne quis ĩ sua causa iudicet. C. l. qui iurisdictio. de iurisdict.

juzgase en persona haria buena y breue justicia, y que tantas apelaciones, oposiciones, interlocuciones, y otras dilaciones de justicia, se euitarian, esto no merece respuesta. Por que las partes, que siguen la corte tras algun pleyto sauen las dificultades y dilaciones que ay, antes que se alcance vna audiencia, y con quanta costa se pleytea. Y quanto alas apelaciones, ellas son medio de corregir y emendar las sentencias injustas. Y la mas breue justicia, no es la mejor, que aunque Tucidides vno de los mas claros Senadores de los Areopagitas de su tiẽpo, dezia que era necessario castigar prestamente los delictos (opinion siguida casi de todos) cõ todo eso Plutarco ha mostrado lo contrario, en el libro que hizo de la venganza diuina que procede lentamente, en lo qual Dios muestra alos hombres que quieren ser verdaderos imitadores de justicia, que es necessario proceder poco a poco, sea para conocer mejor la verdad, sea por sacar algun fruto de los malos, antes que mueran, sea para traerlos aconoscimiento, o para castigarlos mas grauemente (por que aquel sufre mas que sta con continuo temor) o sea para juzgar mas justamente: por que es cosa dificultosa, que el juez tomado de la colera instado de los vnos, y molestado de los otros, haga justicia que a proueche, por sauio que sea y temeroso de juzgar mal. Pues que hara el Principe, priuado de dotrina y de temor? Las sentencias de los Magistrados, son corregidas de los vnos por los otros, por medio de las apelaciones, mas si el Principe se pone a juzgar quien abra que enmiende sus sentencias? por que la parte que no ha dado bien aentender el hecho de su negocio al juez ni salido con lo que pudiera, viue con esperança de remediarlo, en grado de apelacion, pero si el Rey se haze juez la puerta esta cerrada despues de pronũciada la sentencia. Toda via yo no quiero dezir, que el Principe no deua en algunas ocasiones juzgar cõ la asistencia de su consejo, mayormente si es sauio, y bien entendido, aduirtiendo que la cosa sea de grande importancia y digna de su presencia, siguiendo el consejo de Iethro, que viendo a Moyses ocupado mañana y tarde, haziendo justicia a todas gentes en todas causas. Vos os matais (dixo el) en tomar tanta fatiga, escoged los mas sauios, y benemeritos del pueblo, para que aliuien vuestro peso, y si vbiere cosa graue y dificil de juzgar vastara que conozcais della; Moyses tomo el consejo de su suegro. Leemos que [5] Romulo auiendo dado la justicia al Senado, y a los Magistrados, reseruo para si no mas del conocimiento de las cosas de importancia: y aunque los Emperadores, estendieron despues mas su judicatura: con todo eso auia ciertos cassos que llamauan estraordinarios, que los juzgauan ellos, y a las vezes juzgauan cosas ligeras y ordinarias: como Claudio Emperador, que con ser el mayor tonto que vbo, queria juzgarlo todo, y hallarse a todo, y hablando Suetonio del dize, *Alium negantem rem cognitionis, sed ordinarij iuris esse subitò causam apud se agere coegit*: cosa que hazia con tanta flogedad, que los Auogados se burlauan del tan auiertamente, que vbo vno que le dixo en Griego, entendido de la mayor parte de los assistentes, para viejo sois muy loco, [6] otro le puso el pie al salir del Tribunal y le hizo caer, hasta los pages y lacayos le tocauan la nariz, y le ensuciauan el rostro durmiendo. Esto acaece a los Principes groseros y criados mal, que quieren meterse en todo, cosa como he dicho la mas peligrosa en vna Monarchia: por que los subditos vienen a tener en poco a sus Principes. Si el Principe fuese sauio como Salomon, y prudente como Augusto, y moderado como Marco Aurelio, bien podria mostrarse en publico, y juzgar siempre: pero como estas virtudes no se hallan entre los Principes, es muy mejor que se dexen ver lo menos que pudieren,

Caso en q̃ el Principe deue ser juez.

5 Dionys. Halicarnasius lib. 2.

6 Tranquil. καὶ σὺ γέρων εἶ καὶ μωρός.

tanto

tanto mas si ay estrangeros: por que los subditos por el amor y reuerencia que deuen a su Principe natural, pasan por muchas imperfectiones menudas, que el estrangero no las perdona, todo lo que halla feo en el Principe lo publica, donde quiera, hasta los meneos, continencias, y modos de proceder. La fama del Rey Agesilao auia enchido la Asia menor, la Grecia, y la Africa: pero de que el Rey de Egito leuio caydo en vn prado, vestido de mal paño, y que de su persona era flaco pequeño y coxo, no hizo caso del. Lo propio acaecio al Rey Luys XI. que auiendo sido eligido por arbitro, para juzgar las diferencias de los Reyes de Castilla y Nauarra, los Españoles a prima vista, se burlauan de los Franceses y de su Rey, que parecia peregrino de Santia go, con su sombrero engrasado, cubierto de imagenes, y el vestidillo de paño morado: y que no tenia mas Magestad en el rostro, que en su talle y proceder, y su corte vestida de la misma suerte: por que no podia ver persona bien trayda. De otra parte el Rey de Castilla y los suyos venian atauiados cō suntuosas galas, y con los cauellos adornados: mostrauan vna cierta grandeça Española, q̃ parecia q̃ los Franceses q̃daron cō gusto de imitarlos. Y ansi despues el mismo Rey Luys XI. conociendo que la mayor parte del mundo, juzga los hombres por lo esterior, y por la apareciencia y auito, de que le dixeron que los Embaxadores de Venecia auian llegado muy lucidos, y con grande acompañamiento, se hizo vestir en auito Real, y poniendose en vn alto asiento mando que entrasen. Con mas razon se deuen mostrar delante los Principes forasteros de tan buena forma que no aya groseria, y menos en los meneos y palabras, que en los vestidos. Y por esto Philipe de Cominos hablando de las vistas de los Principes dize, que se han de huyr lo mas que se pueda: por que es rara cosa que la presencia no diminuya la fama y opinion, que se tiene concibida de las personas, y los haze estimar en menos, cosa de mucha consideracion: y mas para con los estrangeros que para con los subditos. Esto que he dicho que los Principes no deuen hazer profesion de ser juezes, se deue guardar mejor en el estado popular, por causa de las grandes dificultades que ay, en congregar el pueblo, y en hazerle entender razon, y despues de auerla entendido en juzgar bien. Esto fue lo que engendro mas guerras ciuiles entre los Romanos, hasta tanto que el Dictador Sila enuio a los Magistrados el conocimiento de todas las causas, fuera de la de crimen de lese Magestad, en el primer articulo. De mas de los inconuenientes dichos, este es vno de los mayores, es a sauer, no ay cosa que aya hechado a perder mas Republicas, que despojar el Senado, y los Magistrados de su ordinaria y legitima autoridad, por atribuirla toda al pequeño numero de los que tienen la suprema autoridad: Por que quanto la suprema autoridad es menor (reseruadas las verdaderas señales de la Magestad) tanto es mas segura. Como dixo Teopompo Rey de Lacedemonia, auiendo aumentado la autoridad del Senado, e instituido cinco eforos, con titulo de officiales, a manera de Tribunos populares, su muger le reprendio por que auia diminuido la propia autoridad: respondio el, antes la he hecho mas segura, para en lo por venir: por que es cosa dificil que vn edificio leuantado muy alto no cayga presto. Y puede ser esta vna de las principales causas, que ha conseruado el estado Veneciano: por que no ay, ni ha auido Republica donde los que gozan de la suprema autoridad, se entremetan menos en los negocios que tocan al consejo, y a los Magistrados: el gran Consejo no se ocupa casi en otra cosa que en hazer los officiales, y las ordenanças generales, y conceder gracias, que son las principales señales de la Magestad suprema, lo de mas de los

Vista de Principes es peligrosa.

No conuiene desposeer al Magistrado de su autoridad por atribuyrsela el Principe.

En el estado popular Aristocratico no conuiene que el pueblo ni los Señores se enuaracen en los negocios.

los negocios destado, se despacha por el Senado, y por el consejo de diez, y de siete, y la jurisdiction por los otros Magistrados. Si esto es loable y bien ordenado en los estados Aristocraticos, con mas razon ha de auer lugar en los estados populares: por que donde ay mas caueças, ay menos consejo y menos resolucion. Yo no puedo ser de la opinion de Xenofonte, que hablando de los Atenienses dize, que las leyes mas populares mantienen la Democracia (y añade) quando el pueblo tiene el conocimiento de todas las cosas, y que todo va por suerte y peso. Esto acaecio en Atenas, despues que fue quitada al Senado [7] de los Areopagitas la autoridad, y el conocimiento de los negocios, por darla al pueblo, la Republica poco despues se vio perdida. Mas en el pays de Esguizaros donde los estados populares han durado CCLX. años, y van continuando de bien en mejor, el pueblo no se mete casi en otra cosa que en prouer los officiales. Tambien leemos que el estado popular de Romanos nunca estubo tan florido, como quando el pueblo no se ocupaua, sino en los principales puntos de la suprema Magestad, que fue desde la primera guerra Cartaginense, hasta el tiempo que el Reyno de Macedonia fue sujeto a los Romanos. Pero despues que el Tribuno Cayo Graco diminuyo la autoridad del Senado, y de los Magistrados, por dar al pueblo el conocimiento de todas las cosas, no vbo sino sediciones, muertes y guerras ciuiles: y a la fin esta desenfrenada licencia del menudo pueblo, fue causa de vna estrema seruitud. El mismo error hizieron los Megarenses, que de vn estado popular cayeron en fiera tirania, como dize Platon, por la desmesurada libertad, y conocimiento de todas las cosas que el pueblo se tomaua, sobre la autoridad y jurisdiction del Senado, y de los Magistrados. El estado no puede dexar de prosperar quando el supremo Señor retiene los puntos que tocan a la Magestad: el Senado guarda su autoridad, los Magistrados exercitan su dominio, y la justicia obserua su curso ordinario: y al contrario si los que tienen la suprema autoridad, quieren vsurparse tambien, la parte del Senado y de los Magistrados corren peligro de perderse todos. Y mucho se engañan los que piensan leuantar la autoridad del supremo Señor, poniendole delãte su grandeça, y le dan a entender q̃ su voluntad, su semblante, su mirar, deue ser como vn edito, como vna sentẽcia, y como vna ley, para que ninguno de los subditos presuma tomarse algun conocimiento que no sea mudado, o anulado por el, como hazia el Tirano Caligula, que no consentia que ni los Iureconsultos diesen sus votos, quando dixo, *Faciam vt nihil respondeant, nisi* [8] *eccum*, es asauer, a este solo toca dar consejo, hablando de si propio: todo esto engendra en el Principe vna arrogancia, y tirania insufrible. Acauada esta materia, digamos tambien si el Principe deue ser parcial en los vandos ciuiles.

7 Plutar. in Peric.

8 Alusione facta ad æquum.

SI ES BIEN QVE EL PRINCIPE EN los vandos ciuiles se junte con la vna de las dos partes, y si el subdito ha de ser constreñido, a seguir la vna o la otra, con los medios de remediar las sediciones.

CAP. VII.

HAVEMOS dicho, qual deue ser el supremo Señor (en lo que toca al particular de la justicia) para con sus subditos: y si es bien hazerse juez, quando, y como, y en que suerte de Republica: veamos ahora fuera de los terminos de justicia, quando los subditos estan diuisos en vandos, y parcialidades,

dades, y que los juezes y Magistrados son tambien parciales, si el Principe supremo se deue juntar a vna de las partes, y si el subdito puede ser constreñido a seguir la vna o la otra. Primeramente pondremos esta maxima, que las parcialidades y vandos, son perniciosos en toda suerte de Republica, y que es necessario euitarlos con buen consejo: y en caso que no se ayan remediado antes que tomasen principio, que se busquen los medios conuenientes de sanar la enfermedad, o ablandarla todo lo que se pudiere. No quiero negar que las sediciones y vandos no causen a las vezes grandes bienes, buena orden, y prouechosa reformacion, que no la vbiera sino por causa de la sedicion. Mas no por esto se concluye que la sedicion no sea malissima, aunque se siga della algun bien a caso, y por acidente, como en el cuerpo humano la enfermedad, es causa que se hagan purgaciones y sangrias, y que se saquen los malos humores. Ansi las sediciones muchas vezes son causa que los malos y viciosos son muertos, o hechados y desterrados, para que los de mas viuan en paz, o que las malas leyes y ordenanças sean rotas, y anuladas, para dar lugar a las buenas, que por otro medio nunca fueran introducidas, ni receuidas. Y si alguno quisiese inferir que por este medio, las sediciones, vandos, y guerras ciuiles son cosas buenas: se podria tambien dezir que los homicidios, parricidios, adulterios, las turbaciones de los estados e Imperios son buenas: por que es cosa cierta, que Dios souerano Señor, haze que resulten a gloria suya, hasta las mayores impiedades que se hazen, las quales no se cometen contra su voluntad, sino con ella permissiuamente, como lo dize el sauio Hebreo. A este modo se podrian tambien loar las enfermedades, como Fauorino que alauo grandemente la quartana: y seria confundir la diferencia del bien y del mal, del prouecho, y del daño, del honor, y deshonor del vicio, y de la virtud: finalmente seria mezclar el fuego, y el agua, el cielo, y la tierra. Y ansi como los vicios y enfermedades son perniciosas, para el alma y el cuerpo: ansi tambien las sediciones y guerras ciuiles, son peligrosas, y dañosas a los estados y Republicas. Podra ser que digan ser vtiles a las Monarchias Tiranicas, para mantener los Tiranos, que siempre son enemigos de los subditos, y que no pueden Señorear mucho tiempo, si los subditos andan conformes y de acuerdo. Mostrado hemos que la Monarchia Tiranica, es la mas debil de todas, como aquella que no es entretenida, y alimentada sino de crueldades y desafueros: y ordinariamente se pierde por sediciones y guerras ciuiles, y si se miran todas las tiranias que han tenido fin, se hallara que ha sido por vandos, y guerras ciuiles: y hasta los mas astutos Tiranos (que poco a poco hazen matar los vnos tras los otros, por engordar de la sangre de los subditos, y asegurar la infelicidad de la vida, que la traen llena de pena y a fan) no se escusan del asalto de los conjurados, que tanto mas se multiplican quanto mas subditos matan, los quales de que se ven vnidos, estan con entera gana de vengar la muerte de sus parientes. Y puesto que diesen la muerte a todos los linages enteros, y a todos los amigos y confederados: con todo eso todos los hombres de bien conspiran contra ellos, y los que quieren enriquezer de los bienes de los subditos, procuran el propio mal y daño: por que es impossible que el vazo se hinche, o que las crecientes de carne viciosa engorden, y que los otros miembros no se sequen, o que muy presto el cuerpo no se amortigue, o muera del todo. Los Florentines se engañaron en pensar, que su estado estaua mas seguro, en tanto que mantenian las parcialidades entre los de Pistoya sus subditos, antes perdieron las fuerças, y los subditos, por que se destruyeron los vnos a los otros. Pues si los

vandos

vandos y sediciones son perniciosas en las Monarchias, son mucho mas dañosas en los estados populares, y Aristocraticos: por que los Monarchas pueden conseruar su Magestad y grandeza, y determinar como neutrales las contiendas, o juntandose con la vna de las partes, traer la otra a la razon, o oprimirla del todo. Mas en el estado popular el pueblo diuiso, no tiene Señor supremo, ni tampoco le tienen los nobles en la Aristocracia, ni persona que los pueda mandar diuididos en vandos, sino fuese que la mayor parte del pueblo, o de los nobles estubiesen tan en paz, que pudiesen mandar a los de mas. Quando digo vandos, no entiendo poco numero de subditos, sino gran parte dellos, vandeados contra los otros: por que si no vbiese mas de pequeño numero el que tubiese la suprema autoridad, o los supremos Magistrados los resistirian, y los harian parar, remitiendo sus diferencias a juezes no apasionados. Y si la cosa pidiese la declaraciō y voluntad de los supremos Magistrados, se deue hazer con maduro consejo, y prudēte deliberacion de los mas sauios Consegeros y Senadores, que de ninguna manera sean sospechosos en fauorecer la vna de las partes: y si la sedicion no se puede apaciguar por justicia, el Principe deue emplear sus fuerças, para sosegarla del todo con el castigo de algunos de los mas sediciosos, especialmente de las caueças de vandos: y no esperar a que se fortifiquen, de manera que despues no se les pueda resistir. Esto se entiende de las parcialidades que no tocan al estado: por que las que son directamente contra el estado, o contra la vida del Principe, no ay para que preguntar si se hara parte o no, pues ya el es la vna de las partes, y si consiente que se intente contra su persona, o su estado, sin hazer demostracion, sera conuidar a los otros que hagan lo mismo. Mas la diferencia esta en la forma de castigar: por que si el numero de los cōspirados contra su persona es pequeño, abra de dexar el castigo a sus juezes y officiales: y tanto mas aceleradamente quanto menos fueren, y antes que los otros sean descubiertos, para que la pena de pocas personas conserue alos buenos subditos en su deuer, y pōga freno a los que a vn no sean declarado sin vsar de tormentos, buscando lo que por ventura no se querria hallar. Tāpoco es bien disimular si el culpado que ha conjurado contra la persona de su Principe es descubierto, o que lo aya tenido en gana, como acaecio a vn Gentilhombre de Normandia, que confeso en secreto, que auia querido matar al Rey Francisco I. el amigo dio noticia al Rey, y mandado enuiar el Gentilhombre al Parlamento de Paris, y fue cōdenado a muerte: ansi me lo refirio Monseñor Canaya Auogado del Parlamento, de los primeros hombres de su profesion: y por ventura vbiera sido mejor castigarle, sin dar noticia dello al Rey, por no hazerle parte de tal juyzio: como el Emperador Augusto hizo a Quinto Galio, ° que auia determinado matarle, Augusto disimulo de no sauerlo, y despues de la sentencia de muerte dada por el Senado, le perdono, enuiandolo al hermano que era gouernador de vna Prouincia, y todos alauaron la blandura y bondad del Principe: y con todo eso fue muerto en el camino por orden secreta de Augusto al parecer de muchos, que fue a imitacion de lo que hizo Cesar Sutio, que auiendo perdonado a Marco Marcelo su capital enemigo, parecio muerto poco despues, y la mayor parte de los hombres, que tenian buena opinion de la natural clemencia de Cesar, y de la humanidad de Augusto, no creyeron que fuese con voluntad de ellos, aunque los mas agudos los escusauan, como cosa hecha por la defensa y seguridad de sus vidas. Mas si el numero de los conjurados es grande, y que no todos sean descubiertos, el sauio Principe deue escusarse de dar tormento a los que

Singularidad de la Monarchia.

° Apian.li.3.

Exemplo desto sea el Rey vltimo de Francia Hẽrico III. que mato al Duque de Guisa llamandole a su aposento y al Cardenal de Guisa este año 1589. pues vino a morir violentamente por manos de vn Frayle Dominico, y dexar el Reyno en los trauajos que ahora esta.

hizere castigar, aunq̃ se halle cõ mas fuerças, y q̃ sin peligro pudiese salir cõ ello, por q̃ de vno q̃ haga morir, se leuantaran cien parientes y amigos q̃ tengan brazos, al menos no les faltara el deseo, de vengar la muerte de los q̃ les tocan, y son de su sangre, y quando esto no vbiese el Principe deue huyr el vicio de ser notado de crueldad, tanto de los subitos como de los estrangeros. En esto se engaño mucho Neron que auiendo descubierto [1] la conjuracion, contra su persona y su estado, quiso sauer a puros tormentos todos los Principes, y hallose tanto numero de acusados sin culpa y con ella, que los verdaderos conjurados, viendose cõdenados descargauan la yra, sobre los mas leales amigos de Neron, que tambien los hizo matar cruelmente, esto fue causa de la reuelion auierta de todos los capitanes y gouernadores de las Prouincias. Mejor lo miro el gran Alexandro, que hecho castigo de los que auian conjurado contra el, mando publicar vn edito, derogando la ley de los Macedonios que queria que hiziesen matar, cinco pariẽtes mas cercanos de cadauno de los conjurados. Pero la cosa mas segura es preuenir las conjuraciones, disimulando no sauer los conjurados. *Optimum remedium insidiarum est, si non intelligantur*, dize Tacito. Ansi lo hizo la Señoria de [2] Cartago auiendo descubierto quel Capitan Anon tenia determinado de matar todo el Senado y los mayores Señores en las bodas de vna hija suya, la Señoria mando publicar vn decreto acerca de la cantidad de los conuidados, y de la costa, que se haria en las bodas, a quella y està, muy pequeñas. [3] Eteonico Capitan Lacedemonio q̃ tenia enguarnicion la Ysla de Scio, fue aduertido de algunos auitantes parientes de los Lacedemonios, que la mayor parte de los soldados estauã en matar a los naturales, por hazerse Señores, y la señal de los conjurados era traer en la mano vna caña tomo consigo vna dozena de sus mayores amigos, y al primero de los soldados q̃ vio traer caña le mato, diciẽdo q̃ haria lo mismo đ quãtos trajesẽ caña en mano, y en este medio dio ordẽ como pagar los soldados, de suerte q̃ cõ la muerte devn soldado, se amortiguo el fuego de la sedicion antes dellegar aencenderse, por que si vna vez la centella de sedicion es fomẽtada de viẽto impetuoso, nũca se llegara a tiẽpo de apagarla. Los gouernadores y ministros han de andar en esto muy preuenidos, por que los Principes y Señores supremos, son ordinariamente los que menos oyen, de las cosas que mas de cerca les tocan: y los Principes estrangeros son auisados de las ligas y tratados, que se hazen contra los otros, y ellos no hechan de ver el fuego que se enciende en sus Reynos, en sus casas, y en sus aposentos. La [4] conjuracion de Pelopides, para hechar los Lacedemonios de Tebas fue dibulgada en Atenas, antes que se descubriese en Tebas, y ansi el Capitan de la Cadmea de nadie fue auisado sino del gran Pontifice de Atenas. Dizese que el Emperador Carlo V. sauia todo lo que se hazia en Francia, y con todo eso se vio en peligro de vna conjuracion que se auia encendido en Alemania, junto a su persona, contra su estado, el año MDLII. antes que se pudiese ver el humo. Y sin yr mas lexos, los vandos de Amboesa, eran publicos en Alemania, Ingalaterra e Italia, primero que los contra quien se hazian en Francia, supiesen nada. El Cardenal Granuela fue el primero que dio las nueuas, con ser mas de diez mill personas las del tratado. Ansi es, y siempre ha sido dificultoso, llegar al cauo vna empresa secreta, q̃ se aya de executar por fuerça, si pocos son los participes, pero mas difficil es si lo sauen muchos por que de vna parte falta la fuerça, y de la otra el secreto, es casi siẽpre descubierto, y muchas vezes las mugeres son las primero auisadas, y lo dicen todo. Filotas descubrio a su amiga, la conjuracion contra Alexandro, y vno de los soldados de

1 Tacit. lib. 14. Tranquil in Nerone.

El medio mas seguro de euitar vna cõjuraciõ.

2 Iustin. lib. 12.

3 Xenophon. li. 2. rerum Græcarũ.

4 Plutar. in Pelopida.

de Catilina reuelo la conjuracion a Fuluia, y en Venecia vn soldado dixo a vna Cortesana el tratado que el Prior de Capua auia hecho, de tomar aquella Ciudad, y ella dio luego parte al Senado. Verdaderamente es cosa dificultosa que el Principe por astuto y prudente que sea, pueda guardar su vida de vn hombre determinado a matarle, por que el secreto y la esecucion es contra vn hombre solo, y en vn hombre solo, que pone su vida a qualquier peligro por quitarla a otro, aunque le viese cercado de vn exercito, como estaua el Rey Porsena del suyo, quando vn soldado Romano se atreuio a matarle. Bayaceto Señor de los Turcos, hizo matar a Lazaro Rey de Suedia, despues de auerle quitado el estado, y tomadole a Herenea su muger, madre de Mahometo el grande. Vn Cauallero de la Camara del Rey Lazaro, por vengar la muerte de su Señor fue a matar a Bayaceto en medio de su exercito, como Pausanias a Philipo Rey de Macedonia. Y los dos Caualleros solos que a vista de su guardia mataron a Pedro Luys Duque de Plasencia, Y el que mato al Emperador Domiciano le han dubo a buscar con el brazo atado al cuello, hasta el aposento mas retirado, de la misma suerte que el Capitan Aod mato a Eglion Rey de los Mohauitas. Y si Cosme Duque de Florencia no andubiera siempre armado, quando ocupo la Señoria, le vbieran muerto cien vezes, y entre otros muchos se hallo vn atreuido que llego a la camara del consejo, donde staua, y le dio vna puñalada pensando hallarle desarmado, con sauer que alli a cauaria su vida, como fue ansi, que luego le hecharon de vna ventana. Y pues hemos notado algunos modos, que pueden saluar al Principe, de no caer en estos inconuenientes, e impedir las conjuraciones que se podrian hazer contra su persona. Digamos ahora, como se ha de auer en los vandos y conjuraciones que no son diretamente contra el, ni contra su estado, sino entre los Señores o estados, o ciudades, o prouincias sugetas a el, los quales vandos en todas maneras y por todos los medios q̃ pudiere a de euitar, preciandose de poner la mano en qualquier cosa por pequeña que sea, para resistirlos, por que ansi como las grandes tempestades y tormentas, son causadas de exalaciones y vapores insensibles, ansi las sediciones y guerras ciuiles, comiençan las mas vezes por cosas muy liuianas, y que nunca se pensara, que tubieran tales fines. De baxo del Imperio de [5] Iustiniano todas las Ciudades estauan diuisas en vandos, por sustentar los colores verde, yaçul, que trayian, en las fiestas, y torneos, por celos y emulacion los vnos de los otros, y tomaron tanta fuerça, que los Iuezes y Magistrados de Constantinopla, queriendo castigar los sediciosos, se lo estoruaron los de aquel vando, que se leuantaron y quitaron de mano de los Berdugos los que lleuauan a justiciar, y despues de auer rompido y forçado las carceles, dieron libertad a todos los presos, abrasaron el templo de santa Sofia y tan en tanto que el Emperador estubo retirado con su familia eligieron por Emperador a Hipacio, por el qual se combatio tan porfiadamente que en vn dia murieron XXX. mill hombres, y si la caueça de los vandos no perdiera la vida, el Emperador Iustiniano hizera harto en saluar la suya. Todauia al principio el y sus cortesanos lo tenian por cosa de burla, y se olgauan dello. En Siracusa acõtecio que dos de los del gouierno, enamorados en vna misma parte, mouidos de celos dauan que reyr, y despues llego el negocio a que partieron toda la Republica en dos vandos, y se asieron vno contra otro tan fieramente, que el pueblo mudo la [6] Aristocracia, y se hizo Señor. Por esto es muy necessario antes que el fuego de sedicion se encienda de tales centellas, hechar agua fria, y ahogarle, quiero dezir proceder con dulces palabras y demostraciones, o con fuerça

5 Procop. lib. 1. de bello Persi. Zonaras in Iustiniano.

De vna centella se enciẽde vn grã fuego de sedicion.

6 Arist. in Polit.

fuerça auierta: como hizo Alexandro Magno de que vio en contrados a Festion, y Cratero sus amigos, y que se lleuauan tras sy a todos los de mas, vso de blandas amonestaciones, y despues de fieros y amenaças, a la vna parte y a la otra, (diziendo que se banderia contra el primero que tratase de ofender al otro) de alli adelante viuieron en paz y buena amistad. En esto se mostro muy sauio San Luys de Francia: por que en su tiempo no vbo diferencia, entre los Principes, que no la compusiese amigablemente: como se le en la Historia del Señor de Ianuille. Archidamo Rey de Lacedemonia, viendo dos amigos suyos desauenidos, los lleuo a la Yglesia, y les pregunto que arbitro querian eligir para sus diferencias: y como entrambos le quisieron por juez, Iuradme (les dixo) que hareis lo que yo dire, hecho esto, les defendio la salida de la Yglesia, que primero no vbiesen jurado paz y amistad el vno al otro, que judiciosamente fue, retirarse de la multitud, y de la dificultad del juzgar, y lleuarse el fruto de tan buena paz, fortificandose con el amistad dellos: por que no ay fortaleza mas segura para conseruar el estado de vn Principe, que el amor y amistad de los subditos, yo hablo del buen Principe, y no del Tirano, que se deleyta en ver a los grandes destruirse vnos a otros, ni tiene otro fin, que atizar los principales hombres de su estado, y puedese hallar engañado: visto que muchas vezes los mastines se conforman, y se lançan sobre el lobo. Como hizieron los Coloneses y Vrsinos, quando descubrieron que el Papa Alexandro VI. los ponia en contienda, y bandos por engrandezer la casa de su hijo bastardo, con el daño de los otros, se concertaron para hazerle rostro. Y si el Tirano ve que los mayores de sus subditos, no se quieren hechar a perder, se haze con la vna de las partes, obligandola con alguna maldad inremisible a deshazer la otra, como Iuan Bentiuolo que llamauan Tirano de Bolonia, temiendo que los principales Gentiles hombres se conformasen, se hizo diestramente con los vnos para que matasen a los Mariscotes, que eran los mas rricos, y mas seguidos de toda la tierra y verse por este medio libre de los vnos, y sufrido de los otros. Pero estas astucias tiranescas no pudieron saluarle que no le hechasen del estado. Y por que la obligacion de vna señalada maldad, es la mas fuerte: ansi es mas de temer en vna Republica: por que niega toda esperança de acuerdo y de amistad, para con los que han receuido la injuria. Como acaecio al exercito de los Cartaginenses, que por falta de las pagas se amotino contra la Señoria debaxo el dominio de dos o tres Capitanes, que se apoderaron de muchas Ciudades y plaças fuertes. Y con temor de no ser a la fin tomados y entregados a traycion por los soldados, instaron mucho con los mas principales dellos, que matasen los Embaxadores de la Señoria, y prendiesen al Capitan Asdrubal, y a todos los Cartaginenses que les cayesen en las manos, para que cargados de tantas crueldades, no les quedase esperanza de que por composicion saluarian las vidas: en tal caso no ay otro reparo que la fuerça, para que acauen de morir los que no pueden sanar: como era entonces el exercito de Cartaginenses, y al fin fue deshecho: pero con guerra larga y cruel: por que drechamente fueron reueldes a su Republica. En este caso ya hemos dicho que de necesidad el Principe, se ha de hazer parte. Pero si la querella es entre dos grandes, y que el Principe, no los puede concertar, ni con blandura, ni con amenaças, los deue dar arbitros sin sospecha, a election dellos: y haziendo esto que da el Principe descargado del juyzio, y del descontento que puede tener la parte condenada. Que pues este medio ha sido, y es loable entre los Reyes y pueblos, remitir en manos de los otros Principes las propias diferencias, y que los

La obligacion de los malos y hõbres desesperados.

El Principe supremo deue dar arbitros alos grãdes Señores.

los que ſon nombrados Arbitros eſcojan los mas ſauios hombres, y menos ſoſpechoſos de las partes, con mas razon deue el ſauio Principe, como puede por rigor de las leyes hazer [o] condecender a ſus propios ſubditos: y particularmente a los que le tocan por afinidad, y por ſangre para que no ſalgan ſi es poſſible de los terminos de la razon, por venir a las armas. Sobre todo nunca el Principe ſe mueſtre mas aficionado al vno que al otro: por que eſta demoſtracion ha ſido muchas vezes cauſa de la perdida de algunos Principes, Philipo primero Rey de Macedonia fue muerto por el fauor que moſtro a Antipater, contra Pauſanias Gentilhombre particular, el qual deſcargo [6] ſu deſden ſobre el Rey. Lo miſmo fue de Henrico VI. Rey de Ingalaterra, que inclinando con ſus fauores, al vando de la caſa de Alencaſtro, contra la caſa de Hiorch, puſo ſu Reyno en tanto peligro, que los del vando de la Roſa Roxa tomaron las armas contra el Rey, y en XXVIII. años que duro la guerra ciuil, murieron LXXX. Principes de la ſangre (dizelo Philipe de Cominos) finalmente el Rey fue deſpoſeydo de ſu eſtado, y muerto por los ſubditos. La conjuracion que trato el Marques de Peſcara contra el Emperador Carlo V. era fundada, en el fauor que el Emperador hazia al Virrey de Napoles, contra el Marques. Seria coſa larga eſcreuir las crueles y ſanguinoſas guerras, que ha auido en el Reyno de Francia, mouidas por Roberto de Artoes, Luys de Eureurs Rey de Nauarra, Iuan de Monfort, Iuan de Borgoña, y muchos otros de nueſtra hedad, que no ay para que nombrarlos: y todo por los fauores de los Reyes, que han querido hazer officios de Auogados ſiendo Iuezes, y Arbitros, y oluidandoſe del grado de Mageſtad, donde fueron leuantados, han deſcendido a los mas infimos lugares, por ſeguir la paſſion de ſus ſubditos, haziendoſe compañeros de los vnos, y enemigos de los otros. Si dizen que por eſte medio el Rey vendra a ſauer nueuas de lo que ſe haze, y tendra las partes en temor, a mi me parece bien, que vn Principe mancebo haga eſto entre las Damas, por entretenerſe, y olgarſe, y ſabra nueuas de todo lo que ſe haze, y de lo que ſe trata: mas no es bien que ſe haga entre los grandes Señores. Podra ſer que tambien me digan que algunas vezes el Principe ſe halla obligado a eſto, quando el que tiene ſin razon no puede ſer conuencido por razones, ni por arbitros, ni por juſticia. Reſpondo que en tal caſo la neceſidad no tiene ley: pero antes de llegar a eſto deue el Principe prouar todos los medios poſibles, y en la neceſidad tener las fuerças de ſu parte: porque el que fuere tan arrojado y temerario, que no ſe ponga en razon, no hallara muchos hombres que ſigan ſu parte. Tambien ſe puede dezir que la ocaſion de la querella ſera tan encubierta, que no ſe podra hazer prueua, ni juyzio alguno: y con todo eſo el que vbiere receuido la injuria pedira ſatisfacion. En eſte caſo los Principes ſe hallaran harto embaraçados: por que bien podran diſponer de la vida, y de los bienes del ſubdito, mas no tienen autoridad ſobre la honrra del. El Principe puede tambien dezir, que no puede reparar la honrra, no auiendo prueua ſuficiente del agrauio hecho, al que ſe dize ofendido, aunque aya gran conjetura. En eſto los pueblos de Septentrion concedian los deſafios, y combates: como ſe puede ver en las antiguas leyes de los Longobardos, Salienos, Ripuarios, Ingleſes, Borgoñones, Daneſios, Alemanes, y Normandos, que llaman el combate en ſus coſtumbres LEY APARENTE: muchos [7] la han reprouado como coſa inhumana, y que nunca fue recebida, ni vſada de los Aſirios, Egiptios, Perſas, Hebreos, Griegos, ni Latinos: ſaluo en hecho de buena guerra, de vn ſubdito contra el enemigo, con licencia del Capitan general. Y tambien de vn

general

o Bald. in l. equiſſimum. de vſuf. ff. c. placuit 90. diſ.

6 Plut. in Alexan.

Deſte parecer era Phelipe de cominos 140. años antes que el autor.

La ocaſion del cõbate.

7 c. monomachiã 2. q. 5.

general contra otro por euitar la efusion de sangre de los subditos, como Cosio, y Marcelo, que combatieron cadauno contra vn Rey de los enemigos, o bien de vn Rey contra vn Rey: como Romulo contra vn Rey Latino, Hundige Rey de Saxonia, contra Roe Rey de Dinamarca, y Carlo de Francia Rey de Napoles, contra Pedro Rey de Aragon: y de nuestros tiempos el Emperador Carlo V. que desafio al Rey Francisco de Francia, aunque los vltimos no llegaron a combatir. Todauia es mejor entre los subditos determinar los combates segun la forma antigua, y legitima, quando las personas son de vna misma calidad, que hazen profesion de honrra, y que ay aparente conjetura del agrauio receuido, (por que las leyes antiguas nunca permitieron el combate, quando auia prueua) que negando el combate, encender vn fuego de guerra ciuil, en las entrañas para que abrase todo el cuerpo de la Republica. Pongamos caso que las partes fuesen tan grandes, y poderosas, y tan encendidas en enemistadas, que seria impossible conseruarlos en paz, siempre de dos males sea de euitar el mayor. Añado mas que es muy peligroso alterar vna costumbre, que ha sido tenida por necessaria mill y ducientos años, Rotario Rey de Longobardos prouo a quitarla a sus subditos: pero forçaron le a tornarla en su primero ser, protestando que era inhumana y mala, como se puede ver en las leyes de los Longobardos: y todauia era necessaria para euitar mayores inconuenientes, por que por vna muerte hecha en presencia de dos juezes, se hazian ducientas a traycion. Luys IX. Rey de Francia teniendo el honor de Dios y la salud del pueblo delante sus ojos, fue el primero que proyuio los combates, en el Reyno de Frácia, y el edito fue tal, NOS PROYVIMOS LOS COMBATES EN TODO NVESTRO DOMINIO, EN TODAS QVERELAS: y por que el edito era mal obseruado, Philipo el vello hizo publicar otro como el, proyuiendo los combates: pero dos años despues se hallo constreñido a permitirlos, a instancia y pedimiento de los subditos, por las muertes y trayciones que se cometian en todas partes. Philipo de Francia llamado el Ardy Duque de Borgoña mando hazer las mismas proyuiciones en Holanda: por que los combates se permitian sin causa y sin distincion de personas, pero no los quito del todo. Cosa mas barbara la de Platon Rey de Dinamarca, que ordeno el combate para determinar todas las diferencias, como dize Saxon Historiador, costumbre que es general en todo el pays de Moscouia: y en nuestros tiempos el Principe de Melfa Lugarteniente por el Rey en Piamonte, no hallo medio mas espediente, para sosegar las sediciones y muertes ordinarias entre los soldados, que señalar vn lugar entre dos puentes, donde los combates se hiziesen con pena, que el vencido fuese muerto por el vencedor y arrojado al agua. El peligro juntado con la deshonrra, hazia que los soldados fuesen [2] mas considerados, y por este medio cesaron las sediciones: finalmente el Rey Francisco I. dixo en vna compañia de grandes Señores que no era hombre de bien, el que sufria vna desmentida, palabras que estubieran mejor por dezir: por que fueron tomadas en consequencia, y hasta los criados menores se aprouecharon dellas, y causaron muchos homicidios: y por euitar esto Carlos IX. siguiendo el edito del padre acerca de la proyuicion de los combates, declaro que tomaua sobresi, el honor de los que se creyan quedar cargados no combatiédo: con todo eso nunca se vieron tantas muertes: por que el q̃ pedia por via de justicia satisfacion de vna mentida, daua querreyr a todos, ya opinion de muchos que daua sin honrra, si hazia profesion de nobleza, o de honor, todauia podra ser que a la larga se mude esta opinion.

2 Barto. in l. item apud Labeoné. §. ait pretor d' in iuriis. ff. & dd. in l. si liber de condit. ob causam. l. & in c. 1. de vassallo qui contumax est. Barb. in verbo no. ibi saluo in c. Raynol. de testamen. Dynus, Bart. Castr. Ang. in l. si extraneus. princip. de acquir. hæred. ff. Cardinal. Alex. in c. neque 9. distinctione.

Aunque

Aunque el autor, no alega con las cosas de España, yo hallo que se vsauan en ella, los conuates, y que los Reyes los permitian, y señalauan el dia, el lugar, y los Iuezes, y se hallauan presentes al combatir. Antes digo que los primeros conuates fueron de Rey, a Rey, es asauer de Ercules contra Gerion, ambos Reyes de España, mucha parte della poseyia Gerion con tanta aspereza que no solamente tomaua de los bienes de sus vasallos la mitad, mas de los hijos que Dios les daua. Llamaron a Hercules para que los pusiese en libertad, vino y desafio a Gerion y combatieron tres dias, sin que se conociese la vitoria, finalmente Gerion fue vencido y muerto, y en el campo del conuate mando Ercules hazer vna gran torre y que debaxo de la primera piedra del cimiento della, se pusiese la caueza de Gerion, y alli poblo la Ciudad, que ahora se dize Merida. Mucho despues en tiempo de los Godos reynando el Rey Abarca en Toledo, vbo vn solemne desafio, entre Fauila hijo del Duque de Cantabria, contra Melias y Bristes primos hermanos y de sangre Real. Conuatieron y Fauila los mato vno a vno, en presencia, del Rey. Fue sobre que los dos primos no hablauan bien de vna dama de la Reyna, que se dezia Luz, con quien Fauila estaua prometido de el a ella, y tenian ya vn hijo, que parecio despues ser el Rey Don Pelayo, el que començo a conquistar las Españas. No lo auian de aqui los dos primos, por questo fue tan cubierto que no se pudo entender, sino de que el Rey la miraua tiernamente, y ella fue muger de bien, y los primos los mal mirados como fauoridos de su Rey. Si estos exemplos no se dexan conocer de muy antiguos. Tenemos el de Don Diego Ordoñez de Lara, Cauallero Castellano, que repto alos de Zamora, por la muerte que Bellido dolfos aleuosamente hizo, en la persona del Rey Don Sancho su Señor, y conuatio con Pedro Arias, Diego Arias, y Rodrigo Arias, todos tres hijos de Ariasgonçalo, y acadauno de porsi, los vencio y mato en el campo, Si nos ymos llegando alos tiempos del Cid, hallamos que en las diferencias que tubo con los Infantes de Carrion sus hiernos, el Rey Don Alonso determino con acuerdo de los Iuezes, que Diego Gonçalez, y Fernan Gonçalez (que asi se dezian los Infantes) juntamente con el Conde Suero Gonçalez sutio dellos y su consegero, conuatiesen con otros tres Caualleros los que el Cid, diese de los de su cassa, el vno fue Pero bermudez, que conuatio con Diego Gonçalez, el otro Martin Antolinez, que Lidio con Fernan Gonçalez. Y el tercero fue Nuño gustos que las vbo con el Conde Suero Gonçalez, auiendo hecho los requisitos acostumbrados, de velar en la yglesia toda la noche antes con sus armas, y oyr missa por la mañana. Conuatieron en Carrion en presencia del Rey, y de los juezes, y los tres Cauelleros del Cid vencieron alos Infantes de Carrion, y asutio, y el Rey Don Alonso los dio por aleuosos, y de alli quedo Carrion por los Reyes de Castilla, despues de la muerte del Conde Don Gonçalo padre de los Infantes. Destos exemplos y de otros muchos se puede tener por cierto, que asi en desafios, y conuates de pensado, como en pendencias repentinas, ordinariamente vencen, los que van armados de razon y de justicia, yo me he hallado en algunos casos notables, acontecidos en Flandes, veinte años que he asistido en aquellos estados, desde que se començo la guerra y he visto, vencidos y muertos, hōbres valientes, por faltarles razon, de otros (que estauan lexos de serlo) por tenerla.

Mosen Valera li. 2. cap. 2.

Eleastres lib. 2. c. 72.

Mosen Valera li 4. cap. 53.

Valera li. 4. c. 91. 93.

Mas quando yo digo que el combate es a las vezes cosa espediente, no entiendo que aya de ser permitido por ley, sino que solemente se consienta en caso de mucha necesidad, y por patentes particulares del Principe despues de auer oydo las partes, por euitar los homicidios y desordenes que podrian seguirse, de mas de que los amigos y parciales de los que estan encontrados, se hallaran fuera de peligro, y no seran obligados a vengar las diferencias de otro. Esto se deue permitir solamente en causa capital, que se aya cometido donde no aya prueua suficiente, siguiendo las antiguas leyes, que tambien quieren que el vencido sea declarado infame, y desgraduado de todos los honores, y condenado a muerte afrentosa, si

Manera de determinar los combates.

ya no quiere mas ſer muerto por mano del vencedor, coſa que quitaria el guſto a muchos, que mueſtran grandeſeo de hallarſe cada dia en eſtacada. Y aunque Philipo el vello hizo leuantar las proyuiciones hechas ſobre eſte caſo, con todo eſo fue ſenteñciado el año de M. CCCVII. que los combates no fueſen concedidos ſin conocimiento del Magiſtrado: y por otra ſentencia dada dos años deſpues entre los Condes de Fues, y de Arminac, ſe declaro que los combates no tubieſen lugar, quando no vbieſe otra diferencia que en termino de derecho ciuil, que tal es la coſtumbre de Biar. Y los primeros Reyes de Napoles ordenaron que los combates no ſe concedieſen ſino en caſo de leſe Mageſtad, y de [a] homicidio caſual. Aunque [o] Fauer diga que ſe permitian, en todos delitos fuera del latrocinio: eſto es en quanto a las querellas particulares, y los medios de aquietarlas. Pero ſi ſon entre linages, cuerpos y colegios, la via del combatir no deue auer lugar, antes conuiene mantener las partes en paz por juſticia, o traerlos a ella por fuerça, y vſar de penas riguroſas, para los que contrauinieren a las proyuiciones, de modo que la juſticia eſte armada quando ſe aya de executar, como ſe hizo en Roma, quando por decreto del Senado ſe ordeno, que juſticiaſen de muerte CCCC. eſclauos inocentes, de lo qual el pueblo moſtro ſentimiento, y eſtubo por alterarſe, ſi el Emperador Neron no vbiera hecho poner las legiones Pretorianas en las calles. No andubo tan preuenido Iuſtiniano: y por eſto le ſucedio la ſedicion que hemos dicho mas arriua: por otra falta como eſta el pueblo Romano quito, de las manos de la juſticia vn ſedicioſo nombrado Voleron, quando le deſnudauan para açotarle con vergas que llaman *fuſti*, grueſas como el dedo, e ipſo fato el pueblo le hizo Tribuno, por tener quien ſe opuſieſe al Senado y a la nobleza, fue en ſazon que la plebe, y la nobleza eſtauan deſauenidos y embueltos en ſediciones, como ſiempre era anſi, en tanto q̃ el enemigo no daua en que entender a la Republica. Y el remedio mas eficaz que ſe hallo para amanſar las ſediciones, fue hazer guerra a los enemigos, y ſino auia ocaſion buſcarla de nueuo. Deſpues que los Cartaginenſes aſentaron la paz con los Romanos acauada la primera guerra punica, entraron en vna guerra ciuil: lo miſmo acaecia ſiempre a los Romanos, quando eſtauan vn memento ſin guerra, ya ſi ſe halla que no cerraron el templo de Iano, que era ſeñal de paz vniuerſal, ſino dos vezes en eſpacio de DCC. años. Y ſi bien ſe miran las Hiſtorias ſe hechara deuer, ninguna otra coſa auer ſido tan pernicioſa a vn pueblo belicoſo, y guerrero, como la paz: por que los hombres acoſtumbrados a la guerra, y auituados a las armas, no buſcan ſino diſenſiones y querellas, ni ay para ellos coſa mas contraria que el repoſo: por eſto ſe dezia de Mario que era en la guerra el mejor Capitan de ſu tiempo, y en la paz el mas ſedicioſo e inquieto Ciudadano de Roma. Con todo eſo diremos en ſu lugar, ſi es conuiniẽte en vna Republica, criar el pueblo para la guerra. Hemos tocado algunos modos de preuenir las ſediciones, y parcialidades: por que aſi como es coſa mas facil impedir la entrada al enemigo, que hecharle deſpues de auer entrado. Anſi es coſa mas acedera preuenir las ſediciones, que apaciguarlas deſpues de venidas, y mas trauajoſo en el eſtado popular, que en ningun otro: por que en la Monarchia el Principe, y en la Ariſtocracia los Señores, ſon y deuen ſer ſupremos Iuezes, y arbitros de los ſubditos, y muchas vezes de poder y autoridad abſoluta, amáſan todas las diferencias. Pero en el eſtado popular, la ſuprema autoridad eſta pueſta, en los propios diuiſos en vãdos, que no reconocẽ a los Magiſtrados ſino en quanto ſujetos a la potencia de los parcialiſtas, entonces conuiene que los mas ſauios ſe entremetan,

[a] tit.32. de pugna ſublata in conſtitutiõe. Neap.

[o] in § per contrarium. de hæreditatibus, quæ ab inteſtat. in inſtitut. ait legibus Franciæ duella permiſſa excepta furti cauſa id̃ voluntariũ duellum vbique vetitum eſt. Pet. Belluga ait legibus Hiſpaniæ prohiberi in Specu. ti. 26. §. Ieſu.

Los bandos mas peligroſos enlos eſtados Ariſtocraticos y populares.

entremetan, y ſe acomoden dulcemente al humor del pueblo, para ponerle en razon. Y anſi como los que eſtan enfermos de vna cierta furia, que los haze vaylar continuamente, no pueden ſanar ſi el muſico no concierta el inſtrumento al vayle dellos, para traerlos a ſu intento, que es hazer poco a poco mas graue la cayda, haſta que ſe pongan firmes e immobiles: anſi conuiene que el prudẽte Magiſtrado, de que vea el pueblo rauioſo condecenda al principio con ſu apetito, para que inſenſiblemente poco a poco le pueda meter en razon: por que oponerſe a vna muchedumbre irritada, no es otra coſa que hazer reſiſtencia a vn torrente, que cae de muy alto lugar. Tambien es coſa de mucho peligro al Principe, hazer prueua de ſus fuerças contra los ſubditos, ſino eſta muy aſegurado de la victoria: por que ſi el ſubdito es vencedor, no ay que dudar ſino que dara leyes al vencido, y quando el Principe no ſea vencido, ſino viene a conſeguir ſu empreſa, cae en menos precio, y dara ocaſion de leuãtamiento a los otros ſubditos, y a los eſtrangeros de acometerle. Eſto es mas de temer en los eſtados populares, y ſe a conocido claramente en las ſediciones de Roma, donde los que han querido proceder por fuerça, y reſiſtir al pueblo ya tumultuado, lo han eſtragado todo, y al contrario los que han procedido con blandura, han aquietado el pueblo, y reducidolo a las coſas razonables. Apio Conſul viendo que el pueblo Romano pedia reciſion de las obligaciones de empreſtido (donde los ricos y vſurarios tenian notable interes) fue de parecer que no ſe le concedieſe nada. Y otra vez auiendoſe el pueblo ſeparado de la nobleza, fue de opinion que le trataſen con rigor ſin mas reſpeto: por que de otra manera ſe hincharia, y haria inſufrible. Mas con todo eſto la primera vez Seruilio, y la ſegunda Menemo Agripa tubieron mejor conſejo, y ganaron con otros medios la voluntad del pueblo, y particularmente Agripa, proponiendo a viſta de todos vna fabula del cuerpo humano, y de ſus partes, hizo que el pueblo dexaſe las armas, y le reconcilio ſuauemente con la nobleza. Por que anſi como los animales ſaluages nunca ſe domeſtican apalos, ni golpes, ſino con alagos y roncerias: anſi el pueblo alterado, que es veſtia de muchas cauezas, y de las mas ſaluages, no ſe gana con rigor ſino con amoroſo y humano tratamiento, conſintiendo con el en alguna coſa, y ſi la ſedicion viene de ambre, o careſtia, hazer alguna deſtribucion a los mas pobres: por que el vientre no tiene orejas (como dezia Caton Cenſorino hablando del pueblo Romano) y ſer largo de buenas palabras y promeſas: en tal caſo Platon y Xenofonte permitian a los Magiſtrados y Gouernadores el mentir, como ſe haze con los niños y enfermos. Anſi lo hazia el ſauio Pericles con los Atenienſes, que para ponerlos en razon los recreaua en conuites, en fieſtas, en juegos, en comedias, en cantos, y vayles, y en tiempo de careſtia, hazia repartirlos cierta deſtribucion de dineros, o detrigo: y deſpues de (con eſte medio) auer tomado eſta veſtia de muchas cauezas, ahora por los ojos, hora por las orejas, hora por la pança, publicaua decretos y ordenes ſaludables ala Republica, y los hazia prudentes razonamientos, coſa que nunca oyria vn pueblo amotinado, o ambriento. Todauia lo que he dicho acerca de regalar el pueblo, y con decender con el en alguna coſa, y a un conſentirle coſas inlicitas, ſe ha de entender quando eſta en el ardor y furia de la ſedicion, y no que ſe ayan de ſeguir los apetitos y paſiones de vn pueblo deſordenado, y priuado de razon. Antes al contrario conuiene tenerle de tal manera la rienda que no le ſea demaſiado blanda, ni dura del todo: por que aunque es vn deſpeñadero deleznable obedecer al deſſeo de vn pueblo, es tambien mas peligroſo reſiſtirle

Tarantola.

No conuiene reſiſtir abiertamẽte al pueblo alterato.

auiertamente como hazian, Apio, Coriolano, Metelo, Caton el Iouen, Focion, Hermodoro, queriendo conseguir todas las cosas rigurosamente, y antes romper que plegarse, pusieron sus Republicas, y personas, en notables peligros. Verdad es que este medio de mezclar la Magestad, con la blandura, es dificultoso con vn pueblo sin juyzio y sin razon, y tan bienes el mayor remedio que se puede aplicar (mayormente en el estado popular) no vsar demasiada mansedumbre, ni mucha dureza con el pueblo. Y ansi como el Sol se va poniendo y leuantado con todas las estrellas y planetas, haziendo la misma carrera del mouimiento arreuatado, y con todo eso, no dexa de cumplir su curso para atras, reculando poco a poco, atrauesando las estrellas: y quanto se leuanta mas alto tanto se muestra menor. Ansi deue hazer el sauio gouernador, siguiendo en parte la inclinacion del pueblo alterado, por venir a sus intentos. Y puesto que vbiese fuerças para reglar, y moderar vn pueblo amotinado, no conuiene vsar dellas si por otro medio se puede remediar. Que medico ay tan mal considerato, que huse de cauterios y tormentos, si por otra via se puede sanar la enfermedad? Que Principe ay tan mal aconsejado q̃ proceda por via de hecho, si con vna palabra dulce puede sosegarlo todo? Y mas en el estado popular, donde ay necessidad de sauios maestros para mitigar las passiones del pueblo alterado, que les muestren uiuamente, como de perniciosos mouimientos, no se pueden esperar sino infelicissimos sucesos. Tenemos vn exemplo memorable de Caluinio Capuano, hombre popular pero sauio y prudente, viendo que el pueblo Capuano auia determinado de pasar a cuchillo todos los Senadores, por traerle a buen camino como Tribuno del pueblo, sin hazer resistencia consintio con el, y aduirtiendo a los Senadores de la intencion del pueblo, y de lo que tenia pensado hazer para que no peligrasen, los zerro todos en vna sala por saluarlos del primer furor, y buelto hazia el pueblo dixo ansi. Pues aueis determinado matar todos los Senadores, conuiene escoger primero los mas sufficientes entre vos otros para suceder en los cargos dellos, y començando del Senador mas odiado, dixo haremos matar a Fulano, entonces grito el pueblo, bien dicho, asi se haga. Veamos (añadio el Tribuno) a quien pondremos en su lugar, los carniceros y officiales se presentaron, quien corriendo aca, y quien acuella de inuidia vnos de otros vinieron a palabras de enojo, sin consentir los vnos el officio en los otros, y en cada nombramiento de los otros Senadores, era lo mismo, de manera que no auia menor turbacion entre ellos de la que vbo con los Senadares: vino a ser que quisieron mas consentir que los primeros Senadores quedasen en sus cargos, y no ver que vn plebeyo prefiriese al otro. El consejo del Tribuno fue muy sauio, y diestramente executado: despues de auer mostrado el estraño inconueniente que se auia de seguir, si mataran a los Senadores, y era que la muerte abria sido tenida por cruel e inhumana, y la Republica que daria sin consejo, a manera de cuerpo sin alma, y el fuego de sedicion arderia entre ellos, sobre las p̃ferẽcias y vẽtajas. Pero quãdo el pueblo esta escalentado, y cõ las armas en la mano dificil cosa es aquietarle, y no ha mucho que se vio quien puso fuego a su casa, por diuertir los que se matauan, y hazer que acudiesen a apagarle. Ansi que en estas matanças y contenciones de pueblo, si se halla vn hombre valeroso, y sauio, que aya adquirido reputacion acerca de las cosas de la honrra y de la justicia, no ay duda sino que el pueblo, deslumbrado con la luz y resplandor de la virtud ° sea quieta y se sosiega. Como acontecio en Venecia quando los de la marina se asieron, con los auitantes de la Ciudad, matandose de manera que no auia

Consejo loable de vn Tribuno.

° Virg. li. 1. Aenei. Ac veluti magno in populo cũ sæpe cohorta.

auia Duque ni Senador, ni Magistrado a quien respetasen, sino que los rechazauan con violencia, hasta que Pedro Loredano Gentilhombre particular Veneciano se puso en medio dellos, y leuantando la mano hizo baxar a todos las armas, y le obedecieron por la reuerencia y respeto que tenian, a la virtud de tan buen personage, a qui se dio a conocer que la virtud tiene mayor autoridad y Magestad que las armas, ni las leyes, ni todos los Magistrados juntos. Lo mismo vbo en Florencia, en cierta guerra ciuil entre los auitantes que se encrüelecia tanto, que no auia poder humana, ni ley, ni Magistrado, que pudiese despartir los vnos de los otros, sino fue Francisco Soderino Obispo de Florencia, que en auito pontifical, y cō la clerecia se mostro delāte el pueblo: cō esto se apaciguo retirādose cadauno a su casa, por reuerencia de la religion: que fue vn medio del qual auia vsado Iaddo Pontifice de Hierusalem con Alexandro Magno, que venia enojado a destruir la Ciudad con su exercito, y de que vido al Santo hombre en auito pontifical quedo atonito, y conuirtio su braueza en temor [2] y reuerencia, y humillandose al Pontifice le concedio todo lo que pedia. El Papa Vrbano hizo lo mismo con Atila Rey de los Hunos. Y a las vezes el enojo es tan grande de los vnos con los otros, que es necessario valerse de estrangeros para remediar las cosas, como hizo otro buen biejo de Florencia, que viendo a sus Ciudadanos que se matauan, y arder las casas de todas partes, fue a llamar los Luqueses, vino gran numero dellos, a sosegar la rauia de los Florentines, cosa loable y de prouecho, a si para los que quedan en paz, como para los medianeros que son ocasion desto, los quales adquieren honrra, de mas del fauor y gracia de los apaciguados. Por que muchas vezes los parciales se ven tan cansados de la mortandad y sediciones, que dassean ocasion de concertarse, aunque no lo muestren sino que a sidos a la opinion vulgar, que quiebra de la honrra el que pide la paz, perseueran en matarse, si vn tercero no se pone de por medio. Esto acontece en las Republicas populares y Aristocraticas: mas que en la Monarchia por la razon que hemos dicho. Si tambien el Principe se haze parte en vez de tener lugar de juez supremo no sera mas de cauo de vando, con risgo de perder la vida: mayormente quando la ocasion de las sediciones, no es fundada sobre las cosas destado, como ha acaecido en las guerras, que de cinquenta años a esta parte, por causa de la religion ha auido en toda la Europa. Hanse visto los Reynos de Suedia, Escocia, Dinamarca, Ingalaterra, los estados de las ligas, y algunos Señores de Alemania, auer mudado religion, quedando en pie el estado de cada Republica, y Monarchia. Verdad es que en muchos lugares sea hecho esto, con gran violencia y efusion de sangre. Y quando vna Republica goza de la religion admitida, y aprouada por la Yglesia Catholica, no es bien consentir que sea puesta en disputa por que toda cosa de que se disputa nace duda della y es impiedad dudar en lo que se deue tener por firme y cierto: mayormente en aquello, que no consiste en demostracion, ni en razon, sino en solo el creer. Y sino es licito entre los Filosofos y Matematicos poner en deuate los principios de sus sciencias: por que se permitira disputar de la religion acetada y aprouada como he dicho. Sauese que el Filosofo Anaxagoras sustentaua, que la nieue era negra: y Fauorino que la quartana era cosa buena: y Carneades que sin alguna comparacion era mexor ser malo que virtuoso: y no les falto gran numero de personas, que siguieron sus opiniones, Aristoteles dezia, q̄ merece la pena de las leyes, el que pone en duda auer vn supremo Dios, cosa que la mostro el, [9] y que quien niega ser la nieue blanca tiene

defe

Seditio est, sæuitq; animis ignobile vulgus.
Iamq; faces & saxa volant, furor arma ministrat.
Tum pietate grauem ac meritis si forte virum quem.
Conspexere, silent arrectisque auribus astant.
Ille regit dictis animos & pectora mulcet.

El pueblo se sosiega quando habla vn sauio Viejo o vn virtuoso personage.

2 Ioseph. in antiq.

No ay cosa mas dañosa aun Principe que hazerse parcial.

Entiendo yo aprouada por la Yglesia.

9 lib. 6. Physic. Metaphys. lib. 12. c. 12.

defeto en el sentido. Tambien es cierto q̃ todos los Principes y Reyes de Oriente, y de Africa, rigurosamente proyuen, que no se dispute de la religion. Y en España con mucha consideracion tienen proyuido lo mismo: el Rey de Moscouia viendo [1] su pueblo diuiso en setas y sediciones por los sermones, y disputas, de los ministros, vedo el predicar, y disputar de la religion sopena de la vida, y dio a los clerigos por escrito lo que en los dias de fiesta auian de publicar, sin que ecediesen en cosa: y por la ley de Dios era espresamente mandado, escreuirla en todo lugar, y leerla al pueblo, y a todas hedades, y a todos sexos, sin alguna intermision, mas no se dize que se aya de disputar, antes al contrario los Hebreos instruidos de los Profetas (por tradicion de padre a hijo) que enseñauan la ley de Dios en siete colegios que auia en el monte de Sion, nunca consintieron que se mouiese disputa, como leemos en Ottatus Mileuitanus, en el libro tercero: por que la disputa no es inuentada sino para las cosas verisimiles, y no para las necessarias y diuinas, q̃ son puestas en duda todas las vezes q̃ se disputa. Los mismos Ateystas son de [o] acuerdo, en que no ay cosa que mas sustenta los estados y la Republicas que la religion, y confiesan que ella es el principal fundamento, de la potencia de los Monarchas, y de las Señorias, de la execucion de las leyes, de la obediencia de los subditos, de la reuerencia de los Magistrados, del temor de mal obrar, y de la amistad reciproca de cadauno: por esto es muy necessario tener cuydado que vna cosa tan sacrosanta, no sea menos preciada, ni puesta en duda, por medio de las disputas: dependiendo deste particular la perdida de las Republicas, ni conuiene yncar el oydo a los que con razones contrarias van sutilizando: pues es ansi que *summa ratio est quæ pro religione facit*, como dezia [o] Papiniano. Yo no trato de la diferencia de religiones: por que es verdad que no ay sino vna religion, vna verdad, vna ley diuina, publicada por la boca de Dios, tenida de la santa Yglesia Catholica Romana. Mas el Principe q̃ esta en esta verdadera religion, si quiere traer sus subditos a ella diuididos en setas y opiniones, no deue a mi parecer vsar de fuerça: por que quanto mas se estrecha la voluntad de los hombres tanto se haze mas reuelde, pero siguiendo su verdadera religion, podra encaminar los coraçones, y la voluntad de los subditos a ella, sin violēcia, ni pena alguna, y haziēdo esto euitara los mouimiētos y guerras ciuiles, y encaminara los descarriados suditos al puerto de la salud. El gran Teodosio nos mostro la esperiencia, que auiendo hallado el Imperio Romano lleno de Arrianos, apoderados de la autoridad y potencia, con el fauor de tres o quatro Emperadores, que auian establecido su opinion, con ocho cōcilios, [2] especialmente con el de Arimino, donde vbo seis cientos Obispos de su seta, y no mas de tres que fuesen contrarios, de suerte que castigauan los otros, con esecuciones, confiscaciones, y otras penas rigurosas. No quiso forçar, ni castigar los Arrianos con ser enemigo dellos: antes fue temporizando con cadauno, e hizo ordenar que vbiese dos Obispos en cada Ciudad, y aunque mando publicar algunos editos contra los Arrianos, despues los suspendio, y que no fuesen executados: y con todo esto viuiendo el en su religion, dotrinādo e instruyendo sus hijos en ella, hizo tanto que diminuyo en gran manera los Arrianos en Europa, aunque despues han continuado, y perseueran en Asia y en Africa debaxo la ley de Mahoma, que esta apoyada sobre este fundamento. El Rey de los Turcos que tiene gran parte de la Europa, guarda su seta, cō mucha puntualidad: y fuera desto entretiene junto a su cercado en Pera, dos Regiones Catholicas, la Romana, y la Griega, la ley de los Iudios, la secta Mahometana, y enuia limosna a los Calogeres, que quiere dezir, viejos, o religiosos Christianos del monte Atho, para q̃ rueguen por

[1] Sigismundus in libro historiæ Moscouiæ.

o Polybius li.6. de militari ac domestica Romanorum disciplina.

Los efetos de la religion.

o l.& si quis. de religiosis.ff.

[2] Concilio Tyri, Sardis Mediolani, Syrmiani, Seleuciç, Niceæ, Tarsensi, Arimini.

por el. Como hazia Augusto con los Iudios, que los enuiaua limosna ordinaria, y los sacrificios a Hierusalem: y aunque Teodorico Rey de los Godos, dio fauor a los Arrianos, y nunca quiso forçarlos a ser Catholicos, dando la razon con estas palabras, *Religionem imperare non possumus, quia nemo cogitur vt credat inuitus*, como refiere Cassiodoro, era por no poder mas. Marauillamonos sin causa que en tiempo de Teodosio (con las muchas setas que auia) no vbo guerras ciuiles: por que quando menos, auia cien setas a la quenta de Tertuliano, y Epifanio, y es que se tenian en contrapeso, la vna y la otra: y por consiguiente sin alteracion. En materia de sediciones y tumultos, no ay cosa mas peligrosa, questar los subditos diuisos en dos opiniones, sea por razon destado, sea por religion, o por respeto de las leyes y costumbres: y al contrario si se hallan muchas opiniones, los vnos procuran la paz, y conciertan a los otros, que de otra manera no se auendrian jamas. Esta fue la causa por que Solon publico vna ley acerca de las sediciones ciuiles, que a muchos parece injusta (y es, que cadauno vbiese de seguir vna de las partes de los vandos, ya ninguno fuese licito ser neutral) atento que la mas loable virtud es la modestia del buen subdito, que desea y procura viuir en paz, de mas de que por este medio la consciencia del hombre de bien, se ve necesitada a juntarse con la vna de las dos parcialidades, aunque las tenga por malas y viciosas, y que entranuas tienen sin razon. De mas desto queriendo seguir la parte que a su parecer sera la mejor, abra de hazer guerra a su padre, a sus hermanos, y a sus amigos que estaran armados de la otra parte: seria esto forçarle a cometer parricidios, y matar a los que le han dado la vida: finalmente la ley de Dios [3] proyue al que conoce la verdad, que no siga la comun opinion de los que van desuiados, y parece que la ley de Solon repugna a esto. Todauia se puede entender lo contrario, que antes es muy prouechosa y necessaria, mayormente en los estados populares, y Aristocraticos, donde no ay supremo Señor que pueda, siendo neutral, juzgar las diferencias de los sediciosos: por que bien se saue que en las guerras ciuiles los mas astutos se rretiran, todo lo que pueden de rumores, sino estan asegurados, que la vitoria ha de ser por la parte que ellos siguen. Y no auēturarian sus vidas y bienes, por vna parcialidad, sino viesen el peligro, y que el fuego publico quemase sus casas particulares. Y muchas vezes los mas cautos y malinos, ponen a los otros en diferencias, por pescar en agua turbia, y hazerse puente para que otros pasen a ocupar bienes y officios: como antiguameute hazian los Sacerdotes de Marte, qua llamauan hecha fuegos, que hechauan centellas entre los dos exercitos, para hazerlos combatir, y se retirauan de la folla. Si la ley de Solon vbiera lugar, no se atreuieran los hecha fuegos asembrar discordias entre los Ciudadanos: pues auian de correr el mismo peligro. Y quanto a los buenos hombres deseosos de la paz, y que no aprueuan el vno ni el otro vando: si los necesitasen aladearse con vna de las partes, procurarian en todo caso, escusar las sediciones, y concertar los alterados: por que con su autoridad y reputacion podrian poner en razon, los que de otra manera, de ostinados no se llegarian a ella, los locos se arañarian si los sauios no los moderasen. Esta es a mi juyzio la causa que tubo Solon para hazer la ley. Aunque si la maxima que hemos tenido, en el capitulo de la segnridad de las confederaciones, es verdadera, que los Principes viendo sus vezinos en guerra deuen ser los mas fuertes, o de los mas fuertes, o por lo menos procurar concertarlos, para que no queden en menos que los vencedores. Es mas verdadera en la guerra ciuil, donde el neutral esta en mayor peligro que el Principe q̃ no reconoce a otro. En tanto que duro la guerra peloponesa, y las alteraciones de los Atenienses, Tera-

Por que muchas setas se concierten mejor que dos.

3 Deuteron. 12.

Ley de Solon de seguir vno de los Vandos.

Teramenes estubo quedo sin vãdearse con los vnos ni con los otros,y por eso fue desamparado de todos,a merced de los Tiranos que le mataron. Ansi que el que quiere ser neutral sea en guerra ciuil, o cõtra estrangeros,deue por lo menos procurar poner en paz a los otros, o si ve que las alteraciones, guerras, y daño de otro son la seguridad de su estado, de sus bienes, y de su persona (como muchas vezes los Tiranos, y malos Ciudadanos,no se conciertan sino para destruir los buenos) al menos en aparencia deue mostrar deseo de procurar la paz.Esta regla han tenido muchos en tiẽpo q̃ ellos encendian y entretenian las querellas con grã secreto y disimulacion, cosa que Dios aborrece, como dize Salomon, + sino fuese en el caso que hemos dicho, que la quietud de los malos fuese destruicion ineuitable de los buenos. Por que ansi como para vna virtud, ay muchos vicios,contrarios los vnos a los otros,y para vn hombre de bien ay diez malos:ansi Dios ha dado buena orden que los peruersos sean destruidos los vnos por los otros, yo me vengare (hablando por boca de Hieremias) de mis enemigos, con el medio de mis enemigos. Ya he dicho q̃ conuiene q̃ los buenos Principes,para con los Tiranos,y los buenos Ciudadanos,para con los malos,disimulen su contento,mostrando alegre semblante de concertarlos: por q̃ no ay cosa q̃ mas los apremie, que el placer que toman los vnos deuer con seguridad la perdida de los otros. Estos medios entre otros muchos son los de apagar las sediciones.Como tambien se podria dezir: el quitar las campanas a los reueldes,hablo tẽporalmẽte y en materia de sedicion como alos de Mompelier el año de M. CCCLXXIIII. aun que despues les fueron restituidas: El gran Turco y todos los Principes de Oriente no vsan dellas con temor de Reuelion, por que no solamente el sonido es aparejado para armar vn pueblo alterado de la manera q̃ para tales casos las tañen, mas espantan los animos sosegados y quietos,y ponen en furia alos locos, como el q̃ sono la campana grãde en Burdeos para incitar mas el pueblo a sedicion, pero fue colgado del martillo della,como lo merecia,las primeras fuerõ en Italia hechas por el Obispo de Nola.El otro medio mas ordinario es quitar las armas si se teme de sedicion los Principes Italianos, y orientales no quierẽ q̃ se tengan,ni los pueblos de Septentrion,y de Occidẽte,lo mismo se obseruaua antiguamẽte en Grecia,y en Asia. Aristotiles hablãdo de los Barbaros,tenia por cosa estraña,q̃ en tiẽpo de paz,se traxese espada,o daga por la Ciudad.En el pays de Esguizaros a todos los subditos se pmite traerlas pero es ocasiõ de infinitas muertes,por q̃ el que trae espada, o daga, o pistolete se haze mas atreuido para cometer injuria, y si es injuriado para executar muerte en otro. Si esta desarmado,no tiene ocasion de hazer lo vno ni lo otro,ni le toca la infamia de no auer puesto mano ala espada auiẽdo sido maltratado. Los Turcos procedẽ mas estrechamẽte, castigãdo con todo rigor los sediciosos,y vedãdo el traer de las armas, y aun en guerra saluo quãdo sea de pelear, y si el enemigo no esta cerca, las ponẽ en las tiendas o en los carros, y con todo eso en el arte militar eceden aotras muchas naciones.Si esto se haze en la guerra y en el cãpo,que se deue hazer en las Ciudades y en tiẽpo de paz? Entre las ordenes politicas de Paris,ay vna muy buena y bien guardada,asauer,q̃ ningun ganapan,ni trauaxador, pueda traer espada, puñal, ni cuchillo ni otras armas, ofensiuas, por causa de los homicidios que se harian, en las ordinarias diferencias que entre ellos tienen. Si este particular se obseruase con todas las personas,se escusarian muchas trayciones y muertes q̃ se cometen, y las sediciones que se encienden por esta ocasion. Que no es officio de sauio Politico esperar a quitar las armas, despues de hecho el homicidio,o leuantada la sedicion, sino que como el buen medico preuiene las enfermidades, y si vna

+ Prouerb. septem sunt quæ odit Deus & octauũ, quod abominatur anima eius, octauo loco ponit eos qui dissidia seruũt inter fratres.

El Emperador Carlo V. entre los otros castigos que dio alos de Gante fue quitarles la gran campana con que tocauan a la arma.

vna parte del cuerpo està afligida del ecesiuo dolor violento, ablanda el mal presente, y hecho esto, aplica los remedios alas causas de la enfermedad. El sauio Principe deue preuenir quanto le sea possible las sediciones, y venidas que sean acomodarlas lo mejor que pudiere, y despues ver las causas de las enfermedades, mas desuiadas de los efetos, y acudir aellas con las medicinas necessarias. Hemos tratado de las causas que traen mutacion a los estados y Republicas, de las mismas proceden las sediciones y guerras ciuiles, el negar la justicia, oprimir la plebe, la destribucion desigual de las penas, y premios, la riqueza excesiua de pocos, la estrema pobreza de muchos, la demasiada ociosidad de los subditos, la impunidad de los delitos, y puede ser que este vltimo punto es de mayor consequencia, y de q̃ se haze menor caso, yo le he tocado mas arriua, y no es inconueniẽte refrescar la memoria, por que los Principes, y Magistrados, que se atribuyen la gloria de misericordiosos, pongan sobre sus caueças la merecida pena de los culpados. Esto es lo que Salomon ha repetido tantas vezes, quando aduierte q̃ nadie salga fiador de otro no que quiera quitar la caridad para con el pobre, como algunos piensan, si no para que no hagamos con nuestro medio, librar los malos, de lo qual sin duda nos otros, despues lleuariamos la pena, como fue dicho al Rey Acab, que auia saluado la vida a Benadab Rey de Soria, auiendosela de quitar. Dios le mando dezir que auia caucionado y dexado viuir al malo, y questo le costaria la vida. Lo que se dize en particular, se verifica generalmente en todos los Principes y Republicas, que no tienen indicio mas cierto de sus caydas q̃ la injusticia. El castigo de los reueldes es tambien modo de preuenir las sediciones futuras, hemos lo mostrado, en el capitulo de los cuerpos y colegios, y la forma que se a de tener. Esto se ha de obseruar, quando vn cuerpo o la menor parte de los subditos ha errado, y no, si todo el pueblo, o la mayor parte del, son culpados. Por que no por dezir q̃ si se corta vn brazo, o vna pierna para conseruar todo vn cuerpo, se ayan de cortar los miembros principales, si estan inficionados, antes se deue seguir el consejo de Hipocrates, que no permite que se apliquen medicinas alas enfermedades incurables. De mas de las causas de sediciones que he notado, ay vna que nace de la licencia que se da alos Oradores, que guian los coraçones y voluntad del pueblo adonde bien les parece, por que no ay cosa que tenga mayor fuerça sobre los animos que la gracia del bien dezir: y por esto nuestros antiguos padres figurauan a Hercules celtico, en forma de vn biejo que traya tras sy los pueblos encadenados y colgados por las orejas, con cadenas que salian de su boca, para mostrar que los exercitos y fuerças de los Reyes y Monarchas, no son tan fuertes, quanto la vehemẽcia y ardor de vn hombre eloquente: q̃ enciende e inflama los Couardes, a que vençan los mas valientes: que haze caer las armas de las manos a los mas fieros: que buelue la crueldad en dulçura, la ferocidad en mansedumbre, que muda las Republicas, y juzga de los pueblos asu plazer. No digo esto por loa de la eloquencia, sino por la fuerça que tiene q̃ se emplea las mas vezes en mal que en bien: Que no es otra cosa sino vna mascara de la verdad, y vn cierto artificio de hazer parecer bueno, lo que es malo, y derecho lo que es torcido, y hazer de nada vna gran cosa, y de vna hormiga formar vn Elefante, quiero dezir vn arte de bien mentir, no ay duda sino que por vno que obre virtuosamente la eloquencia temporal, otros cinquenta engañan, y asi entre muchos oradores con dificultad se hallara vn hombre de bien, por que seguir la verdad seria efeto contrario ala profesion que hazen. Mayormente que la mas hermosa regla que Ciceron da en persona del orador Marco Antonio es no dezir cosa cõtra sy: o como dize Aristo-

De no castigar los malos, viene la perdida de estados.

Consejo de Salomon.

teles fauer contra hazer tambien las cofas, que no fe pueda defcubrir la mafcara. Veanfe todos los que han tenido fama de nobles oradores, y fe hallara auer mouido los pueblos a fedicion, y muchos auer mudado las leyes, las coftumbres, las religiones, las republicas, y otros deftruido las del todo, y tal genero de gente, muchas vezes han acauado en muertes violentas, no tengo para que verificar efto con exemplos de los Oradores Atenienfes, y Romanos, fino con los de nueftros tiempos, que han obrado tanto que todo el Imperio de Africa, y de Occidente ha eftado y aun efta, en armas y fe han hallado hombres que con fu eloquencia han dado alcance a los Reyes, y ocupadoles fus eftados. Veafe en los Reyes de Marruecos que eran de la ftirpe de Iofeph, vn Pedricador con velo de religion les quito el cetro y la corona, y con que le llamauan el Cauallero de el Afno, predico de manera q̃ junto vn exercito de CXX. mill hombres.[6] De la propia fuerte el primero que fue llamado Sofi, no ha mucho tiempo que ocupo el Reyno de Perfia, y defpofeyo los hijos del legitimo Rey Vfuncafan, debaxo el mifmo celo de Religion. Y Iuan de Leyden (que de remedon de veftidos viejos fe hizo predicador) tomo a Munfter Ciudad principal de Vveftfalia[7] y fe hizo coronar Rey fupremo, fuftentando tres años el cerco contra el Imperio de Alemania. Y Fray Hieronymo Sauonarola,[8] predicador fauorecido de Antonio Soderino, en tiẽpo que en Florencia fe deuatia fobre eftado Ariftocratico y popular, mouio todos los auitantes a tomar el eftado popular. Como hizo Pericles valiendofe del Orador Efialtos para eftablecer del todo popular el eftado de los Atenienfes. Finalmente fe ha vifto en armas toda Alemania, y cien mill hombres muertos en menos de vn año, defpues que los pedricadores fediciofos mouieron los pueblos contra la nobleza. Hanfe vifto oradores inflamar los Principes a matar y quemar fus fubditos: como hazia Neftorio, predicando en Conftantinopla delante del Emperador, con eftas palabras, Dame, o Emperador la tierra vazia de herejes, e yo te dare el cielo, auifma con migo los herejes, e yo deftruire vnido contigo la potencia de los Perfas. Cierto que la eloquencia en boca de vn orador fediciofo, es vn cuchillo en mano de vn furiofo: y con todo efo es vn medio a los que la aplican bien, para reducir los pueblos de la fiereza a la humanidad, para reformar las coftumbres, corregir las leyes, caftigar los Tiranos, defterrar los vicios, mantener la virtud: y anfi como fe encantan los Afpides, las Viuoras, y las Serpientes, con ciertas palabras apropiadas, anfi los oradores encantan con la fuauidad de la eloquencia los mas faluages, y crueles hombres de la tierra. Y como dezia Platon no ay camino mejor para amanfar las fediciones, y mantener los fubditos en la obediencia de los Principes. que tener vn fauio y virtuofo predicador, q̃ con la blandura de fu dezir pueda plegar, y enternecer los coraçones de los mas endurecidos crueles y cortezudos: mayormente en el eftado popular, donde el inorante pueblo es Señor, y no puede fer detenido con tan buen freno, como el de los oradores, que por efta caufa fe les ha dado el primer grado de honrra, y de autoridad en los eftados populares, fiendo parte para q̃ fe den los cargos y officios, los dones y premios, a quien bien les parece: finalmente la paz, y la guerra, las armas y las leyes, dependian de los oradores, y al contrario no ay cofa, q̃ el Tirano aya mas de temer q̃ al orador, q̃ aborrece la Tirania, y es feguido del pueblo: y por q̃ las reglas q̃ hemos puefto, fean de acomodar al natural de las Republicas, y las Republicas, leyes, y coftũbres, al natural de cada nacion. Digamos ahora de la naturaleza de todos los pueblos, como cofa de las mas neceffarias para los gouiernos deftados y Republicas.

6 Leon de Africa.

Vveftfalia es en los confines de los eftados de Flandes.

7 Sleidanus.

8 Guichardin.

Fin del Quarto libro.

LIBRO QVINTO DE LA REPVBLICA.

La manera que se ha de tener, para acomodar la forma de las Republicas, a la diuersidad de los hombres: y el modo de conocer el natural de los pueblos.

CAPITVLO I.



HASTA aqui auemos escrito del estado vniuersal de las Republicas, digamos ahora lo q̃ puede ser particular a cadauna dellas, teniendo consideracion a la diuersidad de los pueblos, para acomodar la forma de las cosas publicas, al natural de los lugares, y las ordenanças humanas, a las leyes naturales. Muchos ay que no auiendo caydo en esto, y queriendo que la natura sirua a sus leyes, han enturbiado y destruido grandes, y floridos estados: y con todo eso los que han escrito de Republica no han mouido esta quistion. Pues ansi como en todas suertes de animales, vemos grande variedad, y en cada especie algunas diferencias notables, por causa de la diuersidad de las regiones: tambien podemos dezir, que casi ay tanta variedad en el natural de los hombres, como ay en el de los payses, antes en vn mismo clima se ve qne el pueblo Oriental, es muy diferente del Ocidental: y en la propia latitud, y distancia del Equinocial, el pueblo Septentrional es diferente del Meridional. Y mas que en vn mismo clima, latitud, y longitud, y debaxo de vn mismo grado, vemos la diferencia del lugar montuoso, al llano: de manera que en vna Ciudad la diuersidad de los lugares altos, a los valles causa variedad de humores, y de costũbres: y ansi las Ciudades situadas en partes desyguales, son mas sujetas a sediciones y mudanças, que las puestas en lugar ygual. La Ciudad de Roma, que tenia siete montañas, nunca estubo sin sediciones: y Plutarco sin auer examinado este misterio, se marauilla que en Atenas vbiese tres bandos de humor diuerso: los de la Ciudad alta, que se dezian Astu, pedian el estado popular: y los de la Ciudad baxa, querian el estado de Oligarchia: y los abitantes en el puerto de Pireo deseauan vn estado Aristocratico, mezclado de la Nobleza y del pueblo. Luego diremos la causa, que verdaderamente es natural. Y si a Teofrasto [1] parece cosa estraña,

Las Ciudades situadas en Montañas y Valles sujetas a sediciones.

1 lib. ἠθικοὶ χαρακτῆρες.

estraña, que el pueblo de la Grecia sea tan diferente en costumbres y modos de proceder, quien no se marauillara deuer en vna misma Ciudad, humores tan contrarios? No se puede atribuyr esto a la mezcla de las gentes, que mucho tiempo despues concurrieron de todas partes, atento que Plutarco, hablaua del tiempo de Solon, quando los Atenienses eran tan naturales y poco mezclados, que se tenia por cierto auer salido de la tierra Ática: y auerse alauado dello el orador [2] Aristides. Tambien vemos los Esguizaros, gente originaria de Suedia, muy diferētes de humores, de natura, y de gouierno, que aunque estan entresi mas estrechamente vnidos que ninguna otra nacion: con todo eso los cinco menores Cantones de las mōtañas, y tambien los Grisones son tenidos por mas fieros y belicosos, y se gouiernan popularmente: los otros son mas tratables, y se rigen Aristocraticamente, por ser de su natural mas inclinados a la Aristocracia, que al estado popular. Esta naturaleza es necessario que se considere quando se trata de mudar vn estado: como en Florencia cien años ha, que la Republica popular por sucesion de tiēpo se auia casi trocado en Aristocracia, acrecentada de Ciudadanos del segundo y tercero cerco de los muros, el Senado se junto para remediar esto, y despues de muchas deliberaciones, Vespusio vno de los Senadores mostro con viuas razones, que el estado Aristocratico era sin comparacion mas seguro, y mejor que el estado popular: y traxo por exemplo el de los Venecianos, que ha florecido debaxo la Señoria de pocos Gentiles hombres: mas Antonio Soderino hablo en fauor del estado popular, y se [3] siguio su parecer, diziendo que el natural de Venecianos era proporcionado a la Aristocracia, y el de Florentines al estado popular. Luego diremos si su fundamēto era verdadero. Tambien se le que los Ephesios, Milesios, y Atenienses eran casi del humor de los Florentines: por que no podian tolerar otro estado que el popular, ni sufrir la precedēcia del vno al otro, en ninguna cosa hasta venir a desterrar los mas virtuosos: y cō todo eso estos tres pueblos erā mucho mas blandos y tratables: pero eran tambien mas orientales, y al contrario los Siracusanos, Florentines, y Cartaginenses eran mas desleales, y mas rebeldes, por ser mas ocidentales: la nacion oriental tiene mucho de presuntuosa, y beruosa, a juyzio de todos los antiguos, y particularmente del [4] Embaxador de los Rodiotas, que escuso el error de sus amos con la natural inclinacion que tenian, alegando los defetos naturales de otras naciones, el pueblo Ateniense, dize Plutarco, era colerico y misericordioso, deleytauase con adulaciones, sufriēdo alegremēte qualquier burla: el pueblo de Cartago era cruel y vendicatiuo, humilde con los superiores, e imperioso con los subditos, couarde en las desgracias, e insolente en las victorias. El pueblo Romano al contrario de los dos era paciente en la perdida, constante en la victoria, moderado en sus passiones aborrecia lisongeros, estimaua los hombres graues y seueros: tanto que Caton el mayor pidio al pueblo que le diese la censura, alegando que auia necesidad de vn seuero Censor, con que amenaçaua de castigar los vicios. El pueblo [4] quiso mas hazer election del que amenaçaua con ser de humillde nacimiento, que no de los mas nobles y grandes Señores que lisonxeauan. Tambien se hizo lo mismo con Lucio Torcato, que fue eleto Consul por el pueblo, sin sauerlo el, y viniendo a su noticia declaro que no podria tolerar los vicios del pueblo, ni el pueblo sufrir sus mandatos, y que si eran sauios nombrasen otro, con todo eso paso adelante esta election. Lo que digo se hechara deuer en la diferencia de las oraciones de los Atenieses y Romanos: por que estos respetauan mucho mas la Magestad del pueblo, que no los de Atenas que se burlauan

2 in panathæis.

Para formar vna Republica es necessario acomodarse al natural de los subditos.

3 Guichardin.

4 Liuius li. 45. Gētes aliæ iracundæ aliæ audaces, quædam timidæ in vinum, in venerem proniores aliæ sunt, Atheniensium populum fama est celerē & supra vires audacē ad conādum. Lacedæmoniorū cūctatorem: nō negauerin & totā Asiæ regionem inaniora parere ingenia, & nostrorū tumidiorem sermonem esse.

4 Plutarc. in Catone Censorio.

lauan en presencia del pueblo, con todo genero de licencia y atreuimiento, tanto que vno dellos auiendo juntado, el pueblo para negocios destado, despues de auerle hecho esperar gran rato, se subio al theatro con vn sombrero de rosas en la cabeça, y les dixo que le auia dado antoxo de festejar a quel dia a sus amigos, y sin auer mas sefue: El pueblo tomo esto con mucha risa otra vez Alcibiades, hablando al pueblo dexo bolar vna Codorniz que traya en el seno: la multitud corrio tras ella, y se la traxo. Al que esto hiziera en Cartago delante del pueblo, dize Plutarco, que le apedrearan: los Romanos no dexaran tal locura sin castigo, pues vn Ciudadano Romano por auer boceçado alto en presencia de vn Censor, fue priuado del derecho de la vezindad, como dize Valerio Maximo. Es pues necessario que el sauio gouernador de vn pueblo sepa bien el humor del y su natural: antes de intentar cosa acerca de la mutacion del estado, o de las leyes: por que vno de los mayores y por ventura el mas principal fundamento de las Republicas, es acomodar el estado al natural de los Ciudadanos, y los editos y ordenanças a la natura de los lugares, delas personas, y de los tiempos. Y aunque dize Baldo, que la razon y la equidad natural no esta restringida, ni atada a los lugares, se a de entender con distincion, es asauer, quando la razon es vniuersal: pero donde ella es particular de los lugares y de las personas, pide consideracion particular: y por esto es necessario diferenciar el estado de la Republica a la diuersidad de los lugares, a exẽplo del buen Architeto, que aplica la fabrica conforme a la materia que alla en cada lugar: assi lo deue hazer el sauio Politico, quando no puede escoger la nacion tal qual el la querria, como hizo Busiri Rey de Egipto, loado de Isocrates, por auer sauido escoger el pays y el pueblo mas apropiado que auia en el mundo para reynar. Digamos primero del natural de los pueblos de Septentrion, y de Medio dia: y despues de los de Oriente, y de Ocidente: y la diferencia de los hombres de montañas a los que viuen en valles, o llanura, o en lugares humidos, o conuatidos de impetuosos vientos: despues diremos lo mucho que la disciplina es parte para mudar el verdadero natural de los hombres: rechazando la opinion de Polibio y de Galeno, que han sustentado que el pays, y la natura de los lugares necesita las costumbres de los hombres. Y para entender mejor la variedad infinita que puede auer entre las naciones de Septentrion y de medio dia, diuidiremos todos los pueblos que auitan la tierra, de esta parte del Equator en tres partes: la primera sera de treinta grados, que atribuyremos a las regiones ardientes, y pueblos meridionales: y los treinta grados siguientes, a los pueblos medianos, y regiones templadas, hasta el sesentesimo grado a la parte del Polo, los vltimos treinta grados de alli hasta el Polo seran atribuydos a los pueblos Septentrionales, y regiones excesiuamente frias: la misma diuision se podra hazer de los pueblos, de aquella parte del Equator hazia el Polo antartico: despues partiremos los treinta grados de los lugares ardientes por la mitad, los quinze primeros mas moderados entre el Equator y los tropicos: los otros quinze mas ardiẽtes debaxo los tropicos, y de la misma manera tomaremos los quinze grados siguientes de la region templada, que se estienden hasta los quarenta y cinco grados, que tienen mas del meridional, y los otros quinze hasta los sesenta grados, que son mas destemplados en el frio, y tienen mas del Septẽtrion: y de los quinze siguientes hasta los setenta y cinco grados, aunque los hombres son combatidos del frio. Toda via ay muchos pueblos y Republicas. De los otros quinze grados hasta el Polo, no ay que hazer quenta: por que no auita sino poca gente, y esos viuen como

El buen Architeto que haze la fabrica conforme ala materia que halla en cada lugar.

Diuisiõ de pueblos

saluages

saluages en cauernas: ansi lo dizen los negociantes que alla han estado, y las [5] Historias nos lo certifican. Yo he dado la razon destas diuisiones en mi libro del metodo de las Historias: y ansi no tratare aqui dellas. Con estos presupuestos sera mas facil hazer juyzio de la natura de los pueblos: por que no basta dezir que los pueblos de Septentrion, tienen fuerça grandor, y hermosura de cuerpo, y poco espiritu: y al contrario que los Meridionales son flacos, pequeños, morenos, y que tienen grande viuacidad de ingenio: por que la experiencia nos enseña que los pueblos que son muy Septenrrionales son pequeños, flacos, y descoloridos del frio, esto confiesa Ipocrates, y es necessario concertarle con los otros: poniendo estos limites que yo he dicho. Y lo que dize Ipocrates se ha de entender, de los pueblos que está de la otra parte de los sesenta grados, hazia los polos. Lo mismo diremos de lo que Ipocrates, y (despues del) Aristoteles han escrito, que los pueblos de Septentrion tienen los [6] cauellos rubios y ralos: y con todo eso Galeno dize que tienen [7] el pelo vermejo, hase de entender de los que estan situados cerca de los L X. grados. A la verdad ay gran numero destos en Ingalaterra, que los naturales reconociendolos en el pelo vermejo, dizen ser descendientes de los Danios y Suedios, del tiempo que ocuparon aquel Reyno: mas desde la costa de Baltica hasta los quarenta y cinco grados hazia esta parte, tienen ordinariamente el pelo rubio, y los ojos verdes, como afirman Plutarco, Tacito, Iuuenal, y en nuestro tiempo el Baron [o] de Herbestein: y como yo he tratado en el libro del metodo de las Historias, y mostrado que Amyot interprete de Plutarco, en la vida de Mario ha traducido estas palabras, ὀμμάτων χαροπότητα, ojos rojos y castaños, en lugar que auia de traducir ojos verdes como es notorio. Pero los que estan cerca de los L X. grados casi todos tienen los ojos de lechuza, y el color de agua se emblanquece en sus ojos, y ansi tienẽ muy flaca la vista, de dia y ven mejor en la escuridad, como las lechuzas, y otras bestias semejantes que llaman Nictalopes: todo lo dicho me ha certificado el Embaxador Pruinski, Lituariense, y Helster comissario de guerras nacido en Ostolcome en Suedia, que tiene el pelo de vaca, y los ojos de lechuza, este color robusteza, y grandeza de cuerpo, viene, como dize [8] Aristoteles del gran calor interior. Los Africanos tienen los ojos negros, por el poco calor de las partes interiores, que estan enjutos del ardor esterior, y de la gran secura del Sol, en lugar que el frio encierra el calor a los pueblos de Septentrion: si ya no fuese tan vehemente que venciese al frio, y esto causa que los hombres que auitan de la otra parte de los LXXV. grados son debiles, pequeños, y descoloridos, por ser el frio tan excesiuo que muchos mueren, como refieren los negociantes q̃ alla han estado, y el Baron de Herbestein scribe, que la saliua cae algunas vezes helada, cosa al parecer increyble: aunque tenemos por cierto que el mar Baltico se yela tanrecio, que los exercitos pasan de tierra firme a las Islas, y el calor en verano, es a las vezes tan ardiente, que abrasa no solamẽte los frutos de la tierra: pero tambien las cassas y las aldeas, el mismo autor scribe auer sucedido esto en Moscouia el año de M.D.XXV. y en Polonia el año de M. D. LII. como dize Tomas Cromer Historiador. Tambien vy en cartas del Señor de Nobales Embaxador de Francia, que en Ingalaterra el año de M.D.LVI. fue el calor tan vehemente que la flama encendida immediatamente del Sol, abraso en cierta parte del pays todos los frutos y las aldeas, viene a ser esto lo mismo que dize Ariãstoteles en sus problemas, que el ardor, es mayor en los payses frios que en los calientes: pero ase de entender en los lugares aquaticos, y donde ay alguna montaña

[5] O laus & Saxo grammaticus.

Aristoteles y Hypocrates se acuerdan.

[6] Illi vtunt verb. πυρότριχες χαὶ λεπτότριχες.

[7] φοινικότριχες.

Los pueblos de Setentrion tienen los ojos verdes el pelo rubio.

[o] in historia Moscouiæ.

[8] In problemat.

[9] in historia Moscouiæ.

El Verano arde mas la calor en payses frios que en los calientes

taña que por reberueracion reduble el calor, como acaecio en la Ciudad de Nayn en Gascuña, que en mitad del dia fue enteramente quemada del ardor del Sol el año de M. D. XL. y la de Monte Corneto junto a Leon se encendio y quemo el mes de Mayo el año de M. D. L X X I I I I. de vna manera tan marauillosa que el fuego y va volando por las calles, y por las plaças muy distantes de las casas donde començo: por que la situacion della es de la manera que he dicho, y el vapor grueso retiene ensi el calor, cosa bien conocida de los que tienen estufas, que por ahorrar leña hechan agua en ellas. Pues siendo el pays Septentrional abundante de rieras, de lagos, y de fuentes, los vapores leuantados reciuen y detienen la calor mas ardiente en el ayre: y al contrario en las regiones meridionales es el calor mas vehemente, en la tierra que en el ayre. Por que ansi como el calor es mas violento en metal que en leña, y en vn madero grueso, que en vn delgado, ansi el Sol tiene mas efeto, y mas vigor en la tierra que en el ayre, y en el ayre vaporoso de regiones aquaticas, que no en pays seco, donde el ayre es sutil, y sin cuerpo sensible. Podria auer sido esta la causa q̃ Dios ha hecho el pays meridional poco llouioso, y poco aquatico: por que vemos que los lugares mas aquaticos que se hallan en el pays meridional, son ordinariamente sujetos al Septentrion, y cubiertos de montañas de la parte de medio dia, como la Aquitania que es llamada ansi, por el abundancia de las aguas tiene los montes Pireneos. Verueria, el monte Atlante altissimo, del qual las fuentes, y rios salen hazia el Septentrion, como dize Leon de Africa: por que de otra manera, fixando el Sol sus rayos sobre aquel pays le haria inabitable con ser de los mas fertiles, y mas populosos que ay en el mũdo. Pues ansi como en el imbierno los lugares soterraneos, y las partes interiores de los animales retienen el calor, que en verano se vapora: ansi tambien los pueblos situados en el pays Septentrional tienen la calor interior mas vehemente que los de la region Meridional: y por esto las fuerças y potencias naturales son mayores en los vnos que en los otros, y haze tambien que los vnos sean mas hambrientos, deshagan el cibo, y lo dixieran, y quezan mejor que los otros por el frio de la region, que cierra el calor natural, de suerte que las gentes que van del pays Meridional al Septentrion son mas vigorosos, y mas gallardos, como se vio en el exercito de Anibal quando paso en Italia, y en los que los Moros y Arabes pasaron en Europa, y en los siete mill Españoles que fueron en Alemania con el Emperador Carlo V. y en los quatro mill Gascones, y dos, al socorro del Rey de Suedia, que consiguieron grãdisimas victorias: y al contrario los exercitos del pueblo Septentrional se enflaquecen y afloxan quanto mas van a la parte Meridional, mayormente en verano, como se conocio en los Cimbrios, de los quales Plutarco haze testimonio, que en llegando en Prohenca se hallaron conuertidos en sudor, y flogedad del mucho calor que sintieron, y murieron del, quando no vbieran sido vencidos de los Romanos. A los Franceses acontecio lo mismo en el Reyno de Napoles, y a los Tudescos que pasaron en Italia, debaxo el dominio de Carlo de Borbon, y de George Fronsper, despues que vbieron saqueado a Roma murieron diez mill dellos, antes de acauar el año, sin poner mano a la espada, como scribe Guichardino. Estos acidentes se conocen tambien en los rabaños de ganado, que quando van de Septentrion a medio dia, pierden su gordura y su leche, y enflaquecen cada dia, Plinio ha notado esto, y los mercaderes lo hallan por esperiencia. Y ansi como el Español redobla el apetito, y las fuerças traspuesto en Francia, al contrario el Frances enflaquece y afloxa quando va a España, y si quiere beuer y

Por que los exercitos del pueblo Setentrional se enflaquecen viniendo al pays Meridional.

comer

comer como en Francia se pone a peligro de la salud, De mas desto los pueblos Septentrionales, sienten vna extrema flaqueza [2] de coraçon, quando corre viento de medio dia: la misma razon nos enseña que los hombres, las bestias, y tambiẽ las aues las quales siẽten mas ordinario la mudãça, engordan en imbierno, y enflaquecen de calor. Si Leon de Africa, y Francisco Aluarez, que han escrito las Historias de Africa, y de Ethiopia cayeran en esta razon, que es natural, no vbieran encarecido tanto la abstinencia increyble de aquellos pueblos: por que no pueden tener apetito faltandoles el calor interior. Tampoco es bien acusar a los Septentrionales, de mas hambrientos, y comedores, que los de medio dia: visto el interior calor, el grandor y grosor de los hombres, los mismos efetos se hallan en la region Antartica. Leemos en las Indianas historias que Magallanes cerca del estrecho, que el llamo de su nombre hallo Gigantes, Patagones tan grandes y crecidos que ocho Españoles armados hazian arto en detener vno, en lo de mas era gente simple y grosera. Pues ansi como el pueblo de Septentrion es superior de fuerça, y el de medio dia de astucia y maña: ansi los que estan situados en medio participan de lo vno y de lo otro, y son mas propios para la guerra, al parecer de Vegecio y de Vitruuio, de aqui nace auer establecido ellos los grandes Imperios, florecido en armas, y en leyes. A la verdad la immensa sauiduria de Dios ha destribuydo sus gracias, de manera, que nunca ha vnido gran fuerça de cuerpo con mucha industria y sagacidad de espiritu, ni en los hombres, ni en los animales: por que no ay cosa mas cruel que la injusticia armada de poder, y por esto los pueblos de las regiones medianas, tienen mas fuerça que los de medio dia, y menos astucia: pero son de mas entendimiento que los de Septentrion, y de menos fuerça, y son otro si mas propios para mandar y gouernar estados y Republicas, y mas justos en sus actiones. Y si con diligencia se miran las Historias de todos los pueblos se hallara, que ansi como los grandes y poderosos exercitos han salido de Septentrion. Ansi la Philosophia, la Matematica, y otras sciencias, ocultas y contemplatiuas han venido de los pueblos Meridionales: y las sciencias politicas, las leyes, la jurisprudencia, la gracia del discurrir, y bien hablar, tomaron su principio de las regiones Medianas: y todos los grandes Imperios han sido fundados en ellas, como el de los Asirios, Medos, Persas, Partos, Griegos, Romanos, Celtos. Y aunque los Arabes, y Moros, en cierto tiempo ayan ocupado el Imperio de Persia, de Asiria, de Egipto, y de Berberia, y sujetado gran parte de España: con todo eso no pudieron sujetar la Grecia, ni la Italia, y quando tentaron de Señorear la Francia, fueron vencidos, y roto su exercito de trecientos mill hombres. Tambien los Romanos, ensancharon su poder sobre los pueblos de medio dia y de Oriente, mas no medraron mucho con los de Ocidente y Septentrion, y aunque fueron victoriosos con todos los otros pueblos: todauia con emplear todas sus fuerças les parecia hazer arto en resistir el impitu, y reparar los Golpes de los Septentrionales, con q̃ no tenian Ciudades muradas, ni fortalezas, ni castillos, como dize Tacito, hablando de los Alemanes: y aunque Trajano hizo vna admirable puente sobre el Danubio, y vencio Adeceual Rey de los Dacios, ala fin el Emperador Adriano su sucesor la mando romper temiẽdo que los pueblos de Setentrion viniesen adeshazer el Imperio, y la potencia de los Romanos como lo hizieron despues que el Emperador Costantino, vbo desecho las legiones Romanas, que guardauan las riueras del Rin, y del Danubio, por que poco despues los Alemanes, y despues los Godos Hostragodos, Vãdalos, Francos

[2] Aristo. in problemat.

Por que los pueblos de Medio dia son abstinẽtes.

Por que los pueblos Setentrionales son hambrientos.

Los pueblos de las regiones medianas son los mas templados de animo y de cuerpo.

Nacion Septentrional esparcida en todo el Imperio Romano.

Borgoñones,

Borgoñones, Herules, Hungaros, Gebidos, Lombardos, y por sucession de tiepo, los Normandos, Tartaros, Turcos, y otras naciones Scythicas, ocuparon las Prouincias que auian sido de los Romanos. Tambien los Ingleses han conseguido grandes victorias contra Franceses, y cóquistado la parte meridional del Reyno, toda via de DCCCC. años aca no han podido hechar los Escoceses de la Ysla, con ser notorio que los Franceses son superiores en gẽte alos Ingleses, y estos alos Escoceses. Lo mismo se puede ver en los Turcos Setentrionales, que han estendido la grandeza de su Imperio, hasta las mas hermosas Regiones de Asia, de Africa, y de Europa, casi sobre el mar Mediterraneo, de otro cauo han sido rotos y deshechos, por los Tartaros, y apenas resisten alos Moscouitas, y no es marauilla, por que leemos que [2] Dios amenaço siẽpre alos suyos con los pueblos de Septẽtrion como gente velicosa, violenta, impia y cruel. Que aunque los hombres ayan diminuydo mucho de numero, de fuerça, de grandeza, de vigor, de hedad, respeto alos antiguos, como Plinio dize que todos los Scriptores se quexan de esto, y que ya no ay mas aquellos exercitos de quinientos mill, y de seis ciẽtos mill hõbres. Digo de dos millones, y quinientos mill cõbatiẽtes, como se lee en las Historias humanas y sagradas, y que no se halla Ciudad que se parezca Acrotona que tenia doze leguas de cercuyto, ni otra Babilonia q̃ tenia treinta en quadro, ni hombres de siete ocho, y nueue codos de alto, como se halla en las Historias de los Hebreos, y Griegos: todauia ha quedado, que los pueblos de Aquilon son ordinariamente mayores mas fuertes, mas gruesos, y como gigantes en respeto de los de medio dia, y por esto la ley militar de los Romanos, no escusaua al soldado de yr ala guerra, sino tuuiese [3] cinquenta y cinco años y algunas vezes los constreñia aunque pasasen de esta edad. No hazian esto los Lacedemonios aunque eran tan exercitados en las armas, como los Romanos, por que siendo mas Meridionales no eran tan vigorosos y escusauan al soldado [4] de yr en guerra, llegado que vbiese a quarenta años, por que la fuerça y vigor no proceden sino del calor interior que haze, que los pueblos de Setentrion son y han siempre sido, grandes beuedores, como se dezia en prouerbio Griego [5] beuer ala Scytha. Cornelio Tacito tratando de los Alemanes, dize lo mismo, pero engañase en poner que beuen mas y comen menos, por la frialdad y exterilidad del pays. Antes el cõtrario la sed no es otra cosa que vn apetito de frio y humido, y la hambre apetito de calor y sequedad, y que los Setentrionales tienen el calor interior, mucho mayor sin comparacion, que los de medio dia, es necessario que beuan mas, y por esto tienen el pellexo mas blando y mas peloso, y sujeto a sudar, y ala exalacion del humor, q̃ no los pueblos, de medio dia, cõ su quero duro, poco pelo y crespo de sequedad, sufren facilmente el calor pero no de buena gana, el frio ni la humedad, como se conocio en el gran numero de Españoles, que murieron de frio sobre las altas montañas del Peru [6] por tener poco calor interior y ser combatidos de el frio exterior, y esta es la razon, por que todos los pueblos de medio dia imbiernan en las guarniciones, a tiempo que los de Setentrion hazen la guerra [o] con mas ardor tolerando el excesiuo frio con el grande calor interior. Tambien scriue Galeno, que tan presto como los niños han nacido, los Zabullen en el agua fria, y el [7] Emperador Iuliano dezia, que auia visto poner los niños sobre el Rin, para hazer prueua de los bastardos a los legitimos, teniẽdo por legitimos los q̃ q̃dauã sobre el agua, y por bastardos, los q̃ se hundian. Y ansi como los pueblos de Septẽtrion se muelen con el calor: ansi tambien se affligen, y fatigan con el trauajo en

2 in lib. sapientiæ. 2. Esa. c. 14. 41. 49 Hiere. c. 34. 6. 13 15. 10. 16. 23 25. 46. 47. 50. 51. Ezechiel 8. 48. Dan. 11. Zach. 2.

3 Polyb. lib. 6.

4 Plutar. in Agesilao.

5 Athenæus dipnos. ἐπισκυθισον, pro ἐπιχυθισαι, quod nõ nisi Grę cè percipi põt.

6 En la historia de las Indias.

o Agathias & Crãtius in histor. Polonor.

7 in epistola.

Prueua de los vastardos y ligitimos.

tierras Meridionales, o en tiempos calorosos: y esto se hecho deuer primero en la jornada de Pôblin, donde los Celtas, Gascones, cercados de dos exercitos Romanos combatieron a dos manos, y passada la primera furia luego fueron vencidos, vasta dize Polibio, reparar los primeros golpes, para vencer los Celtas tenidos por imbencibles. Cesar hizo el mismo juyzio, diziendo de los Franceses, que al principio eran mas que hombres, y al cabo menos que mugeres: pero esto auia de ser mas natural a los Alemanes, y otros pueblos de Septentrion, como dize Tacito, q̃ de larga espirencia los tenia conocidos: por que los Franceses, mayormente los de Languedoc auitan en la region Mediana, entre el frio y el calor extremo, bien que la calidad del lugar Ocidental, haze el pays mas frio: y los q̃ estan al medio dia son impacientes al frio, y al calor: y esto dize Cesar que se verifica en los Franceses, y sufren con todo eso mejor el frio que los Españoles, y el calor que los Alemanes. Y ansi como los pueblos de las regiones Medianas tienen de los estremos en el humor. Ansi tambien participan con los vnos, y los otros en costumbres y cumplisiones, de la manera que Dios con marauillosa sauiduria ha vnido todas las cosas con medios conuenientes a los estremos, y ha guardado esta orden entre los pueblos de Septentrion y de medio dia, que de otra manera no se podrian compadecer por la contrariedad de las costumbres, y humores, que tienen entresi. Este es vn punto muy considerable, todas las vezes que se vbiere de tratar de paz, o confederacion entre dos naciones tan contrarias, o que se hiziere guerra para poner entre las dos la nacion Mediana, y a los que tienen los respetos moderados poner con los que tienen las passiones del alma destempladas, como scriue Galeno, que a los Alemanes, y Arabes, no les caue parte de la templança loable, que se halla en los hombres del Asia menor, que esta no solamente en medio del Polo, y del Equator, mas tambien entre la India Oriental, y la Francia Ocidental: y por esto Ciceron dezia, que la buena criança y cortesia començo en Asia la menor, y d̃ alli se entẽdio por toda la tierra. Pero Aristoteles a mi parecer se engaño en dezir, que los pueblos combatidos de calor, o de frio extremo, son Barbaros: por que lo contrario se infiere de las Historias, y de la experiencia que se haze ordinariamente de los pueblos de medio dia, que son mucho mas ingeniosos que los Medianos, Herodoto nos ha dexado scripto, que los Egipcios eran los mas auisados, e ingeniosos hombres del mundo: y D C C. años despues Cesar en sus Comentarios de la guerra ciuil ha hecho el mismo juyzio, añadiendo que los de Alexandria remedauan tan diestramente las maquinas de los Romanos, que parecia que los Romanos no eran sino sus monas: y vsa de estas palabras, *Ipsi homines ingeniosissimi ac subtilissimi*: y con todo eso Egipto esta en algunas partes debaxo del tropico, donde el calor es mayor que debaxo del Equator, al parecer de Posidonio, y de los Españoles. Los Romanos dizen lo mismo de los pueblos de Africa que los llamauan *Pœnes*: por que muchas vezes burlaron a los Romanos, rompiẽdoles la potencia cõ la destreça de su spiritu: y por esto Columela los llama *Gentem acutissimam*: mas no tienen el spiritu tan noble, ni tan cortes como los Egipcios y esto por no estar tan metidos ẽn el pays Meridional como ellos. Y sin yr tan lexos, tenemos la prueua en el Reyno de Francia, donde se discubre grandemẽte la diferencia de los ingenios, respeto a los de los Ingleses, que se quexauan a Philipe de Cominos, marauillandose como era posible que venciendo las mas vezes en batalla a los Franceses, fuesen vẽcidos ellos en los tratados y capitulaciones que hazian. Lo mismo podemos dezir de los Españoles, que todos los tratados y capitula-

Cortesia y humanidad uenida de Asia.

capitulaciones que han hecho con Franceses, al menos de cien años a esta parte ha sido con grandissimas ventajas: y por que seria muy largo cargar de exemplos pondre solamente el del tratado de Cambray hecho el año de M. D. L I X. no se puede negar que la fuerça del Rey de Francia, no fuese tan grande como la del enemigo para resistirle. Todauia los Españoles ganaron mas en aquella capitulacion, sin desembaynar espada, q̃ en quarenta años antes, por q̃ sacaron de mano de Franceses la Sauoya y el Piamonte, que aunque el Duque de Sauoya Principe valeroso merecia mucho, tanto por la equidad de su causa, quanto por la confederacion que tenia con la Corona de Francia: con todo eso no esperaua tan dichoso suceso de sus cosas, y todo fue manejado con tanta destreza de los Españoles, que se lleuaron la loa de auerlo hecho bien, y el fruto principal della, auiendo diminuydo tanto el estado de Francia, que se estendia hasta las puertas de Milan, y puesto al Duque de Sauoya como vna muralla entre Italia, y Francia, para cerrar el passo a los Franceses, y quitalles la esperança de lo de Italia: de creer es que los que tenian el cargo de capitular por la parte de Francia, emplearon toda la discrecion, fe, y lealtad, que podian, mas yo supe de buena parte, que se determino en el consejo de los Españoles, que se lleuasen los negocios con flema: por que el natural de los Franceses era tan precipitoso y actiuo, que consintiria facilmente lo que se le pidiese, passada aquella primera furia, cansandolos con el sosiego de los Españoles, y ansi vino a suceder. De mas desto fue notado que en todas las juntas, y consultas hechas por los diputados, siempre dexauan yr primero en consejo a los Franceses, y aunque ponian espias a los Españoles para entrar tambien alguna vez, los postreros, no salieron con ello, sino que siempre fueron burlados de la astucia de los Españoles, e impaciencia de los Franceses, que dauan muestras con estas aparencias de ser ellos, los que pedian la paz. Este defeto no se ha de atribuyr a los que tenian cargo de tratar della, sino a la natura que es dificil de vencer: por que leemos lo mismo de los Embaxadores Franceses, quando conferian con los Embaxadores del Emperador, de España, de Venecia, de Ferrara, delante el Duque de Milan, nuestra costumbre dize Philipe de Cominos, no es hablar reposada dulce, y compuestamente como la de ellos, antes algunas vezes dos o tres juntos, tanto que se vio necesitado a dezir, de gracia vno a vno. De esto y de otras muchas señales se puede juzgar el natural del Español, que por ser mucho mas Meridional es mas templado y melanconico, mas firme, y contemplatiuo, y por consiguiente mas ingenioso que el Frances, que de su natural no se puede parar a contemplar, y estar sosagado por ser inquieto y colerico: y por esto es mas actiuo, y diligente, que parece al Español que corre quando va su passo ordinario. De aqui viene que los Españoles se siruen de buena gana de criados Franceses, por la diligencia y presteza en todas sus actiones, y todos los años va infinito numero de Franceses a España, para fabricar, plantar, romper las tierras, y hazer obras seruiles y manuales, que el Español no se aplica de buena gana a ellas, y esta España tan poblada de Franceses, quanto se hecho deuer quando el Prior de Capua procuro a poderarse de Valencia por medio de las galeras Francesas, y queriendo por esta causa hechar los Franceses de aquella Ciudad, se hallaron diez mill que fueron caucionados de los propios Españoles. Segun esto no ay duda sino que los hombres que nacieren de la mezcla de estos dos pueblos, seran mas perfetos que el vno y el otro separadamente: por que en el Español se desea mayor alegria, y presteza de la que tiene, y en el Frances las actiones y passiones mas moderadas,

Natural de los Franceses.

De donde nace la variedad de los dolores.

y parece que el Italiano tiene mucho de lo vno y de lo otro, por eſtar Italia en ſitio mas templado, por ſer entre el Polo y el Equatuor, y en medio del Aſia, de la Africa, y de la Europa, inclinãdo algo ala parte del Oriẽte y medio dia. Y anſi como los que eſtan en los eſtremos de los Polos, ſon flematicos, y los Meridionales melanconicos. Anſi los que eſtan treinta grados deſta parte del Polo, ſon mas ſanguinos, y los que ſe acercan a la region Mediana, mas ſanguinos y colericos, y tirando hazia el medio dia, mas colericos y malenconicos, y mas mezclados de negro y amarillo, que ſon las colores de la melanconia, que es negra, y de la colera que es amarilla, Galeno confieſa que la flema haze al hombre peſſado, y torpe, la ſangre, alegre y robuſto, la colera actiuo y diſpueſto, la melanconia conſtante, y repoſado: mas o menos ſegun participa de la mezcla, deſtos quatro humores. Ay tantas variedades, q̃ Theodoro Duca de la caſa Laſcar, Emperador de Conſtantinopla ſe esforço a reducirlas en XCII. ſpecies, componiendo con los quatro humores la razon, y las dos partes del alma beſtial, es aſauer el animo [9] y la codicia. Mas porque ſus opiniones, no ſon fundadas en prueua de algun exemplo, ni en razon neceſſaria, ni haze diſtincion de las partes del mundo, ni de los lugares aquaticos, montuoſos, ventoſos, ni de la doctrina, ni de las leyes, que ſubirian a infinito numero con la comparacion de mas o menos: yo ſeguire lo que la razon natural nos mueſtra, y la eſperiencia manifieſtamente nos enſeña. De mas de que las Hiſtorias antiguas conciertan, en que los pueblos Septentrionales, no ſon malicioſos, ni aſtutos, como lo ſon las naciones Meridionales: y a eſte propoſito hablando Tacito de los Alemanes dize, que es vn pueblo no ſagaz, ni aſtuto, antes deſcubren ſus ſecretos a manera de entretenimiẽto, y facilmente ſe apartan de ſus promeſas. Lo miſmo hallamos de los Scitas en Herodoto [1] Iuſtino, y Eſtrabon, y eſta es la cauſa que los Principes antiguos, y a vn los preſentes no tienen otra guarda de ſus perſonas, que de Scitas, Tracios, y Alemanes, Eſguizaros, Circaſios, y la Señoria de Arraguſa, y de Genoua, la tienen de Alemanes, y de Eſguizaros, y es tambien de notar, que los Reyes de Africa deſta parte del monte Atlante, ſu guarda la tienen de ſoldados de Europa, y con que ſon Mahometanos, quieren mas fiarſe de los Chriſtianos renegados, que de los naturales del pays, coſa primero introducida por el grã Almançor Emperador de Africa y de Eſpaña: y antes de ahora el Rey de Tunez tenia mill y quinientos cauallos ligeros, de Chriſtianos renegados, y ſu guardia era de eſclauos Turcos y Chriſtianos, como dize Leon de Africa, conociendo que el pueblo Septentrional tiene mas fuerça de cuerpo, que aſtucia y ſagacidad de animo, y tirando ſu paga del Principe, q̃ dan ſiempre afficionados aguardarles ſu vida, y auẽgalles ſus ofenſas ſin aſpirar a ſu eſtado, por muy tirano q̃ ſea, y por eſto Cherea Capitan de las guardas del Emperador Caligula, auiendo muerto a ſu Principe, fue luego hecho pedaços de los Archeros de la guarda, que eran Alemanes, q̃ no pudierõ dize [1] Ioſefo, detener el impetu natural, ni el deſeo d̃ la vengança. Los antiguos han notado en los pueblos Septẽtrionales vna crueldad Barbara. Y tambien Tucidides hijo de Oloro Rey de Tracia llama alos miſmos Tracios, nacion [o] cruelíſſima, y Tacito hablando de los Alemanes, dize que no hazen morir alos culpados por forma de juſticia, ſino con la crueldad que vſarian con ſus enemigos, yo me cõtentare de exemplos nueuos ſin buſcar los antiguos, tenemos vno memorable [2] en la hiſtoria de Polonia, executado por los de Tranſiluania, en la perſona de Iorge Capitan de los reueldes, que teniendole en priſion hizieron a yunar tres dias enteros a ſus ſoldados, y les dieron acomer el

9 λόγον, θυμὸν, ἐπιθυμίαν.

1 Iuſti. Strab. Diodor. Plin. Tacit. Herodot. Vitruu. Vegec.

Los Setentrionales no ſon orgulloſos.

1 lib. 19. c. 1.

o φονικώτατον γένος.

2 [illegible]uius & Crãt.

cuerpo de su Capitan medio asado, y despues las entrañas, antes q̃ los hiziesen matar. Dexo las crueldades estrañas de Dracula Duque de Transiluania, y de Otton Truces, que hizo asar a fuego lento al homicida de su Lugarteniente en la guerra de los Villanos, y de ay apoco el Capitan Grombac Aleman fue condenado asacarle el corazon en vida, y hecharsele al rostro, y fue executada la sentẽcia. El castigo de la rueda se hallo en Alemania, y el de empalar los hombres viuos en Tartaria, y no es menos cruel el de Lituania, que constriñen a los condenados aque se ahorquen ellos propios, a otros açotan y atormentan primero, y al fin atodos los ahorcan: esto me da aentender que las crueldades de el Rey de Moscouia publicadas y estampadas, sean verdaderas. Por que quanto los hombres tienen menos de razon, y de juyzio, mas se acercã al natural brutal de los animales, q̃ no pueden husar de la razon, ni yrse ala mano mas que brutos. Al contrario el pueblo Meridional es cruel, y vengatiuo por la natura de la melanconia, que oprime las passiones del alma con vna violencia extrema, y emplea su espiritu en vengar su dolor. Poliuio tratando de la guerra de los Espandianos, y Cartaginenses pueblos de Africa, dize que nunca se vio, ni se oyo guerra, donde en lealtad, y crueldad fuese mayor, y todauia no es sino donayre, en respeto de las carnicerias, inhumanas q̃ quenta Leon de Africa, y en nuestros dias a auido entre Mulease y sus [3] propios hijos, y el Rey de Tenesme instado por Iosepho Rey de Marruecos que se rindiese a su obediencia (de la qual su abuelo se auia esentado) mato sus Embaxadores, y enoxado de esto, el Rey de Marruecos degollo vn millon de personas, en el Reyno de Tenesme, y no dexo Ciudad, Castillo, [4] cassa, ni bestia, ni arbol. Leon [5] de Africa, dize mas que Homaresen ministro, Mahometano queriendo hazerse Rey, tomo por fuerça la Ciudad de Vngiase y no se contento con hazerlos morir todos, sino que arrãcaua las criaturas del vientre, y las desmembraua sobre el pecho de las madres, el propio autor escriue que Isac Rey de Tombut en Africa, de que tubo al Rey de Gagao en su poder, le mato, e hizo castrar todos sus hijos para seruirse dellos, como de esclauos, otro tanto hazia de todos los Reyes que tomaua. Tambien leemos crueldades yguales o mayores que estas, vsadas en las Indias nueuamente descubiertas, por que los del Brasil no se contentan de comer a sus enemigos, si tambien no bañan los niños en su sangre. Mas la crueldad es mucho mas señalada, quando se obra contra los hombres executados por via de justicia, donde no abria de tener lugar la passion, ni el stimulo de la venganza: con todo eso hallamos castigos, que antiguamente se vsauan en Persia, que exceden a toda humana crueldad y en [6] Egipto alos Salteadores de caminos en vida los hazen quartos, y despues hinchen el pellexo de paja, y le ponẽ sobre vn asno, al lado al justiciado. Los pueblos de las regiones medianas no podrian oyr, ni ver tales crueldades sin grande admiracion y espanto. Parece que los Romanos por esta causa dexauan morir de hambre los condenedos. Los Griegos les dauan el Brebaxe de la Cicuta que es el mas dulce de todos los venenos y los de Chio la mesclauan con agua, por hazerla menos amarga al gusto. Como dize Thephrastro. De aqui podemos conocer la differẽcia de la crueldad de los pueblos Setentrionales, y de medio dia, en que aquellos proceden cõ impetu brutal, y sin razon, y estos como raposos emplean todo su ingenio en satisfacerse, de venganza. Y ansi como la melanconia, no se puede euaquar del cuerpo sin muy grande dificultad: ansi tãbien las passiones del alma causadas de la melanconia son difficultosas de amansar y haze que los que son muy sugetos a este hu-

Estrañas crueldades de los Septentrionales.

Buena sentẽcia.

3 Iouius.

Crueldades terribles de los Meridionales.

4 Leon de Africa

5 lib.2.

6 Plutarc. in Artaxerxe & Herodot. lib. 7.

Por que los pueblos de medio dia son mas vẽgatiuos que los otros y las mas vezes insensatos.

humor sino tienen modo de satisfacer sus affectos, vienen a hazerse mas furiosos que los otros, y por esto ay mayor numero de freneticos en las regiones Meridionales que en las Septentrionales. Leon de Africa scriue que en los Reynos de Fez y de Marruecos ay gran numero dellos, y en el Reyno de Granada que es mas hazia al medio dia, ay muchos Hespitales fundados solamente para freneticos. La variedad de los insensatos descubre el pecante humor natural de la nacion, por que aunque ay en todas partes buena prouision de locos de todas suertes: con todo eso los del pays Meridional suelen tener terribles visiones, predican, hablan muchas lenguas sin auerlas aprendido, y alas vezes son poseydos de los spiritus malignos, tienen los cuerpos afilados y adelgaçados, son mas parecidos ala natura de los spiritus incorporeos que los hombres corpulentos y sanguinos, como son los Septentrionales, que siempre vaylan, rien, y saltan, en el mayor feruor de su locura, llamase en Alemania la enfermedad de San Victor, que sana con instrumẽto de musica. Sea que el concierto armonioso y medido, reduce la razon suspendida a su principio, sea que la musica sana las enfermedades del cuerpo, con el medio del alma, como la medicina sana el alma, con el medio del cuerpo, sea que los malignos spiritus que atormentan algunas vezes, tambien a los vnos como a los otros, aborrecen la armonia diuina deleytandose en las cosas disonantes y discordantes, como se lee q̃ el maligno spiritu, en oyendo el son del Arpa se huyo, y dexaua sosegado al Rey Saul, que parece auer sido la causa que Eliseo quando quiso profetizar, hizo templar vn instrumento de musica en presencia de los Reyes de Iudea, y de Samaria, y de que Saul encontro la compañia sagrada de los Prophetas, que tocauan los instrumentos de musica, luego fue arebatado del spiritu de Dios. Puede tambien ser que los malignos spiritus se acomoden al humor del sujeto, que tienen por la mano: por que se ve que los hõbres de humor melanconico en medio de su furia sacuden a quien topan, lo que no hazen los sanguinos, y menos los flematicos que tienen cierta modorra, que es vn furor pasmado, y adormido: y el melanconico que es mas sauio, si viene a ser furioso, es mas incurable su mal: por que el humor melanconico no se dexa tratar como los otros. Y ansi los sanguinos aunque no son tan sujetos a ser furiosos, son las mas vezes insensatos, lo que no acaece a los [7] sauios. Que los Meridionales, como hemos dicho sean mas reposados auisados, y moderados en todas sus actiones, se conoce no solo en diuersos pueblos, y Reynos: pero tambien en el Reyno de Francia se hecha deuer, que parece auer sido esta la causa que los que hizieron los estatutos y costumbres, limitaron la mayoridad en los lugares mas hacia el Septẽtrion a XXV. años, y en los otros a XIX. o XX. años fuera de los lugares maritimos, donde los hombres por respeto del trato y negociacion sõ mas sagazes. Yo no puedo oluidar sin ingratitud, para cõ mi patria, el juyzio q̃ los antiguos han hecho de Angiers, el qual se ve en los preuilegios que el sabio Rey Carlos dio a la vniuersidad de aquella Ciudad las propias palabras son estas, QVODQVE INTER REGIONES ALIAS REGNI NOSTRI, CIVITAS ANDEGAVENSIS VELVTI FONS SCIENTIARVM, IRRIGVVS VIROS ALTI CONSILII SOLET AB ANTIQVO PROPAGATIONE QVASI NATVRALI PROVIDERE. Los preuilegios son de primero de Agosto del año M. D. LXXIII. Tambien ay vna diferencia notable entre el pueblo de medio dia y Septentrion, y es, que este es mas casto y honesto, y el Meridional mas lasciuo y luxurioso, y esto nace de la melanconia eruiente, que haze que

Por que la musica sana los freneticos y hecha los demonios.

Buena cõsideraciõ

7 Furor in sapientem cadere põt, insania non põt: & furioso curator datur non in sano, ait Cicero quia insanus dicitur qui suis cupiditatibus imperare nescit.

que los mostruos vienen ordinariamente de Africa, situada segun Ptolomeo debaxo el Escorpion y Venus, y añade q̃ toda Africa, adoraua a Venus. Tito Liuio hablando de los Numidos, que era el pueblo mas Meridional de todos los confederados y sujetos a los Romanos, *Ante omnes Barbaros Numidæ in Venerem effusi.* Tambiẽ[8] leemos que los Reyes de Africa, y de Persia, tenian siempre alhondigas de mugeres, no puede ser esto imputado a las malas costumbres: por que en las nueuas Islas, el Rey Alcazares tenia quatro cientas mugeres, y el padre de Ataualipa vltimo Rey del Peru, que fue deshecho y preso por Pizarro, tenia ducientas mugeres y cinquenta hijos, y el Rey de Gilolo seis cientos hijos, otros tantos tenia Herotimo Rey[9] de los Partos, que tambien recogia gran numero de mugeres: y Sureno general del exercito de los Partos, que vencio a Crasso tenia[1] diez mill. Los Scitas y los Alemanes, se hallan bien embaraçados con sola vna muger, y Cesar en sus Comentarios dize, que los Ingleses en su tiempo, no tenian mas de vna muger, entre diez o doze hombres, y que muchos Septentrionales de puro enojo deuerse impotentes, se caponauan cortandose las benas, Parotides debaxo las orejas, como dize Ipocrates, el qual examinando la causa de esta impotencia concluye, que es por la frialdad del vientre, y por andar ordinariamente a cauallo. Y todauia Aristoteles dize lo contrario en quanto al mouimiento del cauallo, y quãto a la frialdad del vientre, cosa cierta es que los pueblos del pays frio, se abrasan de calor interior, como hemos dicho, y que el pueblo Meridional peca de frio interior, ello procede de la melanconia feruiente, que tiene mayor fuerça en el pueblo Meridional: como Aristoteles scriue en el problema donde pregunta, por que los melanconicos son mas lasciuos, hechase deuer en la liebre, que es el mas melanconico de todos los animales: y solo el concibe estando ya preñado tanto el macho como la hembra, como los[2] antiguos han aduertido, y la esperiencia nos lo enseña. De aqui podemos juzgar que los Historiadores sean engañado, en loar tan encarecidamente la castidad y modestia de los Scitas Alemanes, y otros pueblos de Septentrion, y vno dellos es Cesar en sus Comentarios, que dize ser cosa deshonesta y grosera entre los Alemanes conocer muger antes de llegar a veinte y cinco años, y todauia no se caponan: y Tacito pone que no ay sino los Alemanes entre los pueblos Barbaros, que se contentan cadauno con vna muger, antes algunas vezes viuen en cõpañia con perpetua virginidad, como hizo Henrico II. Emperador, y Casimiro primer Rey de Polonia, y Lançarote Rey de Bohemia, que nunca se quisieron casar, estimo yo que fuese natural impotencia, y no voluntaria castidad: por que tambien Iuan II. gran Duque de Moscouia tenia las mugeres en tanto aborrecimiento, que al mirar de qualquier dellas, se amortecia, como scriue el Baron de[3] Herbestein, tratando de los Moscouitas, y que nunca (dize el) ven a sus mugeres sino el dia del desposorio, ni hazen vayles, ni regocijos: y por esto son los pueblos de Septentrion tampoco zelosos, que Altomero Aleman, e Irenico, scriuen loando su tierra, que los hombres y las mugeres, en toda Alemania, se bañan en vn mismo lugar hombre y muger, y a vn cõ los estrãgeros sin sospecha de zelos, q̃[4] no hã dize Munstero venido a ser conocidos en Alemania: y al contrario los pueblos de medio dia son tan apasionados que muchos mueren de esta enfermedad; Leemos en la Historia de las Indias, que el Rey de Puna era tan zeloso que hazia cortar las partes en cubiertas, y las narices, y los braços, a los Eunucos que guardauan sus mugeres. Los pueblos de las regiones Medianas guardan en esto alguna moderaciõ y mediania. Verdad es que

8 Herodod. lib. 3. Diodor. lib. 2. Ioseph. lib. 4. antiquit.

9 Iustin. lib. 44.

1 Plutar. in Craf.

Estraña manera de capar los hõbres que agora se busa en la uaja Alemania.

2 Herodo. Aelian. Strab. Plin. Oppian. Varro.

Los pueblos Setentrionales no aman mucho las mugeres.

3 Sigismund. Liberi in historia Moscouiæ.

4 *En la description de Bade.*

5 Sueton. in Cæſare.
6 Sieidan.
o l. neminem de inceſtis.

es que la mayor parte,no tiene que vna muger legitima: y aunque Iulio Ceſar induzieſe a Heluidio Cina a publicar la ley [5] de Puligamia a fin que Ceſſarion,que le auia nacido de la Reyna Cleopatra,fueſe ligitimado. Todauia la ley no fue aceptada, ni admitida: y la miſma ley publicada por [6] Iuan de Leyden Rey de Munſter en Vueſtfalia reuoluio mas aquel eſtado, que todas las otras leyes y mutaciones que hizieſe: Al contrario los Emperadores [o] Romanos hizieron ley general ſin alguna diſtincion a todos los pueblos,que el que tubieſe mas de vna muger fueſe tenido por infame, y deſpues en el Reyno de Francia,la pena de infamia fue mudada en pena capital, la ley de los Romanos no pudo ſer mucho tiempo, obſeruada en los pueblos de Africa, por los inconuenientes que ſe ſiguian. Como acaecera a los que quiſieren, acomodar todas las leyes del pueblo Meridional al pueblo de Septentrion, ſin conſideracion del natural dellos, en lo qual muchos en gran manera ſe han engañado. Y tambien Cardano que dize, que el hombre es el mas ſauio de todos los animales: por que es el mas caliente,y el mas humido coſa en todo contraria a lo que el deuiera concluyr: por que no ay coſa mas notoria que eſta, aſauer, que los mas ſauios animales a juyzio de Ariſtoteles [7] ſon mas frios que los otros: y por eſo entre las penas militares auia vna,de ſangrar al ſoldado [8] que vbieſe caydo en algun error,para hazerlo mas ſauio, diminuyendo lo que en el es mas caliente y humido, y entre los animales, el don de ſauiduria es por los antiguos dado al Elephante, [9] en muchos libros que dexaron eſcriptos puſieron admirables coſas de ſu docilidad,y aſeguran [1] que ſolo eſte animal tiene la ſangre fria, y es la mas melanconica de todas: eſto la haze ordinariamente ſujeta a la lepra, como tambien padecen de eſta enfermedad los pueblos de medio dia, que por eſto la llaman los antiguos, Elephantiaſis, enfermedad no conocida en Grecia [2] antes de Plutarco, ni en Italia antes de Pompeyo, como refiere Plinio, el qual ſe engaña en dezir que era comun, y propia a los Egipcios: por q̃ toda la coſta de Africa [3] eſta llena, y en Ethiopia es enfermedad popular, y tan comun q̃ los leproſos [4] no ſon ſeparados de los [5] otros: y puede ſer que eſte humor melanconico ſea cauſa de larga vida, por que todos los antiguos afirman que los Elefantes viuen trecientos y quatro cientos años, y los Cuerbos muchos mas contener poca ſangre y muy melanconica, Franciſco Aluarez dize auer viſto a Abunamarc Pontifice de Ethiopia, de hedad de ciento y cinquenta años, y que ſe hallaua bueno y ſano, a la qual hedad ninguno de los Romanos llego jamas. [6] Ni ay de q̃ marauillarnos ſi Omero dize, que Menon Rey de la Ethiopia viuio quinientos años: por que Xenofonte mucho tiempo deſpues ſcriue, q̃ en el miſmo pays auia hombres que llegaron a ſeis cientos años, con ſer el pueblo Meridional muy ſujeto al mal caduco, a las quartanas, y lamparones. Deſtos diſcurſos ſe puede juzgar que el pueblo Meridional es ſujeto quanto al cuerpo a las mayores enfermedades, y quanto al animo a los mayores vicios. Y al contrario no ay nacion que tenga el cuerpo mas diſpueſto para viuir largos años, ni el animo mas propio para grandes virtudes: y por eſto auiendo Tito Liuio alabado grandemente a Anibal por ſus virtudes Heroycas: añadio que eſtas grandes virtudes eran acompañadas de grandiſſimos vicios, de crueldad inhumana, de impiedad, y de deſprecio de todas las religiones: por que los grandes ingenios eſtan ſujetos a grandes vicios y virtudes. En eſto ſe engañaron mucho los antiguos [7] Hiſtoriadores, loãdo la virtud, la integridad, y bondad de los Scitas, y otros pueblos hazia el Septentrion: por que no merece ſer loado por ſu bondad, aquel que no tiene ingenio, y no puede ſer

7 lib. 2. de partib. animantium.
8 Guellius.
9 Aelia. Pluta. Pli. Sueto. in Nerone, & Dio funãbulos ſe vidiſſe confirmant.
1 Plinius lib. 8.
2 In ſimpoſiacijs.
3 Leon de Africa lib. 2.
4 *Aluarez en la hiſtoria de Etiopia.*
5 Plin. Philoſtra. Ariſtot.
6 Pli. lib. 7.
Eſcroueles.
7 Iuſtinia. Plinius. Tacitus. Diodo.

malo

malo quando quisiese por no conocer el mal, pero aquel si, que lo sabe, y puede ser malo, y con todo eso es bueno: mas aquel merece eterna gloria, que sauiendo el mal, y pudiendo ser malo, con todo eso es bueno y virtuoso.[8] Tãbien Machabel a tomado error en dezir, q̃ los mas malos hõbres del mũdo erã los Españoles, Italianos, y Franceses, sin auer jamas leydo vn buen libro, ni platicado con las otras naciones: y si miramos al natural del pueblo Meridional, Septentrional, y de la Mediana region, asauer, situada entre el vno yel otro polo se hallara q̃ el natural dellos tiene cierta proporcion con los hombres moços, con los viejos, y de mediana hedad, y con las calidades, que son atribuydas a cadauno dellos. Y tambien cadauno destos tres pueblos en el gouierno de sus estados, vsa de aquella forma, que es mas propia a su natural inclinacion. El pueblo de Septentrion de la fuerça, el pueblo Mediano de la justicia, el Meridional de la religion: el Magistrado dize Tacito, no manda cosa alguna en Alemania, que no sea con la espada en mano. Y Cesar en sus Comentarios escriue que los Alemanes, no tienen religion, ni hazen caudal, sino de la guerra, y de la caza: y los Scitas, dize Solino, hincauan vn cuchillo en tierra y le adorauan, poniendo el fin de todas sus actiones, leyes, religion, y juzgados en la fuerça y en las armas. Por esto vemos que los combates del duelo, han venido de los pueblos Septentrionales, como hemos dicho en su lugar: por que todas las leyes de los Salienos, Francones, Ingleses, Ripoarios, y otros pueblos de aquella clima Septentrional, estan llenas dellos: y particularmente la ley de Fronton Rey de Dinamarca queria que todas las diferencias fuesen determinadas por cõbate, las quales leyes nũca las han podido quitar, aunque los Principes lo han procurado, sin tener consideracion que el natural del pueblo Septentrional, es muy diferente del pueblo Meridional, y a vn agora en Alemania se haze gran profesion del derecho de los Reytres, que no es diuino, ni humano, ni canonico, sino mas fuerte: pues quiere que se haga lo que el manda, como dixo el Capitan de los Galos a Suplicio Thesorero. Los pueblos Medianos que son mas razonables y menos fuertes, tienen recurso a la razon, a los juezes, y a los procesos, siendo cosa cierta, que las leyes y forma de pleytear vinieron de los pueblos Medianos, como del Asia menor, donde los grandes Oradores y oracionarios tubieron su asiento en la Grecia, en Italia, y en la Francia, y hablando della vn cierto Poeta dize, *Gallia causidicos docuit facunda Britannos:* no es de ahora estar la Francia llena de pleytos y procesos, y con quantas leyes y ordenanças se hagan por quitarlos, el natural del pueblo tornara siempre a ellos, y cierto que es arto mejor determinar las diferencias con palabras y papeles, si puede ser, que con cuchillos y espadas. Finalmente todos los grandes Oradores, Legisladores, Iureconsultos, Historiadores, Poetas, Comediantes, Charlatanes: y otros que atraen los animos de los hombres, con discursos y buenas palabras, son casi todos de las regiones Medianas. Y ansi vemos en las Historias Griegas y Latinas, que antes de començar vna guerra por pequeña que sea, se debate sobre el derecho, y hazen muchas oraciones, denunciaciones, y protestationes solennes: lo que no oseruan los pueblos de Septentrion, que luego sea tienen a las armas. Y asi como los vnos se balen de la fuerça a manera de Leones: los otros de las fuerças de las leyes, y de la razon. Ansi tambien los pueblos de medio dia, se dan a los engaños y astucias, como las raposas, o bien a la religion, siendo el discurso de la razon demasiado gentil y alto, para los ingenios groseros del pueblo Septẽtrional, o muy baxo para el pueblo Meridional, que no se quiere fiar de las opiniones legales, y conjeturas retoricas, que valançan en cõtrapeso de lo verdadero y de lo falso: antes se pagan

[8] Psal. 13. qui potuit facere mala & non fecit.

de ciertas demoſtraciones, o de oraculos, q̃ exceden todo humano entendimiento. Tambien vemos los pueblos de medio dia, Egipcianos, Caldeos, y Arabes, auer ſacado a luz las ſciencias ocultas, las naturales, y las q̃ llaman Mathematicas, quedan en que entender, a los mas altos ingenios, y los conſtriñen a confeſar la verdad, y caſi todas las religiones han tomado ſu origen, y curſo de los pueblos de medio dia: y de alli ſean eſtẽdido por toda la tierra. No q̃ Dios haga excepcion de los lugares, o de las perſonas, o que cõ ſu claridad no reſplandeſca ſobre todos. Mas anſi como el Sol ſe ve mucho mejor en el agua clara, que en la turbia, o lodoſa: anſi el diuino reſplandor reluce mucho mas, en los ſpiritus limpios, y purificados; que no en aquellos que ſon manchados y turbios, de las aficiones terrenas: Y ſi es anſi, que la verdadera purgacion del alma, ſe haze con el diuino rayo, y por virtud de la contemplacion al ſujeto mas hermoſo: es tambien creyble que antes conſiguiran eſto los que tubierenlas a las que arrebaten, y traſporten el alma al cielo, como vemos acaecer en las perſonas de humor melanconico, que tienen el animo repoſado, y dado a la contemplacion, que es llamada de los Hebreos, y Academicos, muerte precioſa: por que ſaca el alma fuera del cuerpo terreſtre alas coſas ſpirituales. No ay para q̃ marauillarſe nadie ſi los pueblos de medio ſon mejor, gouernados por religion que por fuerça, o por razon: eſte es vn punto de mucha conſideracion en materia de poder perſuadir por eſta via, aquello que no ſe puede con la fuerça, o con la razon. Anſi lo hizo el Capitan Colon, en las Indias Ocidentales, que no pudiendo ſeñorear con las armas, ciertos pueblos de aquella region, les moſtro la Luna que ellos adorauan, y les dio a entender que muy preſto perderia ſu claridad, y de que vieron que tres dias deſpues ſe auia Eclipſado, puſo en ellos tanto temor, que vinieron a todo lo que el quiſo. De la miſma manera quanto mas ſeba hazia el medio dia, tanto ſon los hombres mas deuotos, mas firmes, y conſtantes en ſu religion, como en Eſpaña, y mucho mas en Africa: pues Franciſco Aluarez, y Leon de Africa, dizen que la religion es reuerenciada con mayor culto y deuocion que en Europa, y entre otras particularidades ha notado Leon, q̃ en ſola vna Ciudad de Fez, ay ſiete cientos Templos, y el mayor ocupa mill ſiete ciẽtos paſſos de cercuyto tiene treinta y vna puertas, y dentro nouecientas lãpadas, con renta de ſetenta y tres mill ducados cadaun año, y Aluarez q̃nta coſas mayores, de la grãdeza de las Ygleſias, de los increybles ayunos y deuocion del pueblo, Ethiopio, y entre las otras dize que la mayor parte de la nobleça, y del pueblo, hazen voto de muy eſtrecha religion. El mas alto punto que ha conſeruado el eſtado de Etiopia, florido y hermoſo tan largo tiempo, y que ſe mantienen los ſubditos, en la obediencia de ſu Principe, y de los Gouernadores, es la perſuaſion certiſſima que tienen (como dize Aluarez) que todo el mal, y el bien, no les viene por ſus amigos o enemigos, ſino por la immenſa voluntad de Dios. Quãto alos pleytos, ſon menos que en parte del mundo, y ay otra coſa mas eſtraña que no ſcriuen proceſſos, ſentencias, juyzios, teſtamentos; ni contratos, fuera de las quentas del recibo [9] y del gaſto. Quien quiſieſe gouernar aquellos pueblos, por las leyes y ordenanças vſadas en Turquia, Grecia, Italia y Francia, y otras regiones medianas, hecharia a perder todo el eſtado dellos, como al contrario, el que procuraſe acoſtumbrar los pueblos de Septentrion, apleytear ya las lites de Francia, y de Italia, tendria harto en que entender. Eſto intento Mathias Rey de Vngria, que [1] enuio abuſcar en Italia, doctores de leyes, para reformar la juriſdicion de aquel Reyno, de ay apoco ſe hallo el pueblo tan enrredado

Medio de gouernar los pueblos de medio dia.

Gentil treta de Colon.

9 *Aluarez en la hiſtoria de Etiopia.*

1 Viuer.

en

en pleytos y diferencias, que el Rey tubo por bien (apedimiento de los estados) tornara enuiar los juezes Italianos asus tierras. Y Don Fernando Rey de España en uiando a Pedro Arias por Gouernador alas Indias Occidentales nueuemente descubiertas, le proyuio que no lleuase Letrado ni Auogado, ni simiente de pleytos no conocidos en aquellos Reynos, Y el que se atreuiese adesarraygar todos los pleytos de Francia, y de Italia, seria poner los pueblos en perpetua sedicion, siendo tan naturalmente inclinados apleytear, que los propios juezes con qualquier poca difficuldad, y contrariedad del derecho de las partes, nombran arbitros, y dilatan de buena gana, los pleytos por dar ocasion alos litigantes para acordarse amigablemente, y descargar la colera sobre los Auogados, y Procuradores, de otra suerte se vendria alas armas. De aqui se puede juzgar, que los pueblos de la region mediana son mas habiles para gouernar las Republicas, como dotados de mas prudencia natural, que es propia en las acciones humanas, la qual es como la piedra del toque que juzga la diferencia del bien y del mal, de la justicia, o de la injuria, de las cosas honestas, y deshonestas. La prudencia es propia para mãdar, y la fuerça para executar, y esta es dada alos Septetrionales. Mas el pueblo Meridional como menos idoneo, para el gouierno de las Republicas, se ocupa en la contemplacion de las sciencias naturales, y diuinas, y en separar lo verdadero de lo falso. Y como la prudencia acerca del bien, y del mal es mayor en los pueblos medianos: y la sciencia de lo verdadero, y de lo falso, en los pueblos de medio dia. Tambien el arte que consiste en las obras de mano, es mayor en los pueblos de Septentrion, que en los otros. De manera que los Españoles, e Italianos se suelen marauillar de tanta variedad de artificios manuales, como se traen de Alemania, Flandes, e Ingalaterra. Y como se hallan en el hombre, tres partes principales del Alma, es asauer la imaginatiua (o sea el sentido comun) la razon, y la parte intelectual: ansi tambien en la Republica, los Rectores Eclesiasticos, se ocupan en la speculacion de las sciẽcias diuinas y ocultas: los Magistrados y Officiales en mandar, juzgar, y proueer al gouierno del estado: el pueblo ala lauor y trauajo y artes mecanicas. Lo mismo podemos dezir, de la Republica vniuersal de este mundo que Dios con marauillosa sauiduria, ha de tal manera ordenado, que los pueblos de medio dia, son señalados, para el estado de las sciencias mas ocultas, y enseñar alos otros pueblos: los de Septentrion para el trauajo, y artes mecanicas: y los pueblos medianos, para negociar, marcadear juzgar, persuadir, mandar, fundar Republicas, componer leyes, y ordenanças, para los otros pueblos. Que para esto los hombres Septentrionales por falta de prudencia, no son tan apropiados, ni los Meridionales: sea por demasiado dados, alas contemplaciones diuinas, y naturales, sea por defeto de esta prontitud y alegreza, que es necessaria en las acciones humanas: o por que no se pueden plegar, aencubrir lo que sienten, ni disimular, ni fatigarse, cosa necessaria al hombre politico, o por que se cansan muy presto de los negocios publicos: o por que muchas vezes son escluydos de los ambiciosos, y cortesanos. Como acontecio alos sauios de Persia, que de ay apoco fueron desposeydos del Reyno que auian ocupado, por la muerte de Cambises, y alos Pitagoricos en Italia. Parece que esto esta figurado, en la fabula de Iupiter, que hecho a Saturno de su estado, quiere dezir, que el hombre Cortesano y politico escluyo, y priuo al Philosopho. Y el que aduierte en la natura de los Planetas, ami parecer hallara que nuestra diuision se acomoda a las tres regiones que yo he dicho, siguiẽdo la orden natural dellas, y dando el mas alto Planeta, que es Saturno a la

Francia inclinada a pleytos.

Las tres virtudes son propias alos tres pueblos. Septentrional, Meridional y Mediano.

Prudentia.
Scientia.
Arte.

La proporcion de los Planetas alos pueblos.

region Meridional,Iupiter a la Mediana,Marte a la parte Septentrional,quedãdo el Sol, como fuente de luz,comun a todos ygualmente,deſpues del qual eſta Venus propia al pueblo Meridional, y luegò Mercurio, al pueblo Mediano, y el vltimo que es la Luna al pueblo de Septentrion. Todo eſto mueſtra la inclinacion natural de los Septentrionales,a la guerra y a la caza,efetos de Marte y de Diana, y al pueblo Meridional la contemplacion,de mas de la inclinacion venerea, y a los pueblos Medianos la calidad de Iupiter,y Mercurio propia a los pueblos politicos. Que tiene vna marauilloſa cõuenencia,con el cuerpo humano, que es imagen del mundo vniuerſal,y de la Republica bien ordenada: por que eſtendiendo la mano dieſtra del hombre,hazia el Septentrion,caminando de Oriente en Ocidente,ſegun el natural mouimiento del vniuerſo,y verdadera ſituacion del,como hemos dicho en ſu lugar [4] la parte dieſtra que es la mas robuſta, y maſculina, teniendo el Higado y layel, que los Hebreos [5] dan a la Luna y a Marte, mueſtra euidentemente, la propiedad del pueblo Septentrional,ſanguino y belicoſo, la ſinieſtra que es la parte femenina llamada anſi de los Philoſophos la mas debil, que tiene layel, y el humor melanconico mueſtra la calidad del pueblo Meridional. Y anſi ſe hallan muchas mas mugeres en el pays Meridional, y mas hombres en el pays Septentrional: por que de otra manera ſeria impoſible,que cadauno de los Meridionales tubieſe muchas mugeres: eſto he querido tocar ſumariamente, por auer eſtendido eſta materia en otra parte. Eſtas ſon las calidades generales de todos los pueblos, y quanto a las particulares ſe hallan en todos lugares: y en todas naciones, hombres de todas ſuertes de humores, ſujetos mas o menos a lo que he dicho. De mas deſto la ſituacion particular de vn lugar, muda mucho la natural inclinacion de vn pays. Por que aunque no ay lugar firme y eſtable, donde ſe pueda diſtinguir el Oriente del Ocidente,como ſe haze del medio dia al Septentrion: con todo eſo todos los antiguos han ſuſtentado,que los pueblos Orientales ſon mas dulces, mas corteſes [6] y mas tratables, y mas ingenioſos, que los de Ocidente, y menos belicoſos: mirad dize Iuliano Emperador [7] como los Perſas Iſirianos ſon dociles y tratables, y la fiereça de los Celtas y Alemanes, y como ſon zeloſos de ſu libertad,los Romanos corteſes y guerreros: los Egipcios ingenioſos y ſubtiles, y en lo de mas afeminados. Los Eſpañoles han notado que los pueblos de la China, aſauer, los mas Orientales ſon los mas ingenioſos hombres y mas corteſes del mundo,y los del Braſil mas Ocidentales ſon mas Barbaros y crueles: finalmente ſi con diligencia ſe miran las Hiſtorias, ſe hallara que en la miſma latitud, el pueblo de Ocidente tiene mucho del natural de los de Septentrion, y el pueblo Oriental del natural de medio dia. Tambien la bondad natural del ayre y del viento Oriental, haze que los hombres alli ſean mas hermoſos, y mas crecidos, y ſi acontece que la peſte, o otras enfermedades populares toman curſo de Ocidente en Oriente,o de Septentrion,hazia el medio dia, no ſeran muy largas, mas ſi comiençan en Oriente, o en el quarto Meridional, ſeran en gran manera durables y contagioſas, como lo conſideraron los antiguos, y a vn ahora eſta conjectura es infalible en el pays de Languedoc,donde ay peſte ordinariamente, yo he ſeñalado en otra parte muchos exemplos [8] que los dexo por abreuiar. Todauia la diferencia de las coſtumbres, y del natural de los pueblos, es mucho mas notable entre el Septentrion y medio dia, que no entre el Oriente y el Poniente: pero la mas ſeñalada mutacion particular,es la diferencia de los lugares montuoſos a los llanos,y de los valles,que miran hazia el Septentrion, o a la parte

4 In methodo hiſtoriarum.c.5
5 Zoar.
6 Galenus Hipoc. Plin.Strabo.
7 In epiſtola ad Antiocum.
El pueblo Oriẽtal mas humano y mas ingenioſo que el pueblo Occidental.
8 In methodo hiſtoriarum c. 5.
Notables particularidades de lugares.

parte de medio dia en el mismo clima, y en ygual latitud, y a vn en vn mismo grado, q̃ causa vna admirable diferẽcia, entre los vnos y los otros, como a vista de ojos se conoce en las montañas que se estienden del Ocidente al Oriente: como el Apenino que diuide casi toda Italia en dos, el monte de San Adrian en España, los montes de Auernia en Francia, los Pirineos entre Francia y España, el monte Taciro en la Asia, el monte Atlante en el Africa, que va continuando desde el Mar Atlantico, hasta las fronteras de Egipto, mas de seis cientas leguas, el monte Imaus que diuide la Tartaria de la Asia Meridional, los Alpes que comiençan en Francia, y se estienden hasta Tracia, y el monte Carphac, que diuide la Polonia de la Vngria. Esto haze que los que estan en Toscana sean de contrario humor a los de Lombardia, y mucho mas ingeniosos: como tambien se ve los de Aragon, de Valencia, y otros pueblos de aquella parte de los Pireneos son de natural muy diferente a los de Gascoña y Languedoc, que estos tienen mucho del natural Septentrional: y los pueblos de esta parte del monte Atlante son arto menos ingeniosos que los Numidos, y otras naciones de la otra parte del monte Atalante. Y ansi los vnos son casi blancos, los otros del todo negros, los vnos sujetos a muchas enfermedades, los otros sanos, alegres, y de larga vida. No nos marauillemos si los Florentines puestos a la parte de Leuante, y medio dia, con las montañas a las espaldas, de la parte de Septrntrion y de Poniente tienen el ingenio mas sutil que los Venecianos, y mas auisados en sus negocios particulares. Y todauia los Florentines por la sutileça de su espiritu, quando estan juntos lo hechan a perder todo, y al contrario el consejo de los Venecianos, resuelue los negocios sauiamente, como se ha visto de docientos años a esta parte: por que los hombres que tienen menos ingenio se dexan de buena gana vencer, mas tantos buenos ingenios subtiles agudos, y ambiciosos, quieren q̃ su parecer valga, y dificilmente se apartan del: y por que todos se estiman por dignos de mandar, apetecen el estado popular, el qual no se puede mantener, ni conseruar sin diferencias y sediciones ciuiles, por causa de vna obstinacion natural propia al pueblo Meridional y melanconico: y a los que por la situacion particular del lugar, participan del natural de medio dia. Y ansi como aquellos que de Bolonia van a Florencia, o de Carcasona a Valencia, hallan vna admirable mudança de frio al calor, en el mismo grado de latitud por la diuersidad del valle buelto al medio dia, y el otro al Septentrion, tambien se hallara ygual diuersidad en los ingenios. Por esta causa Platon daua gracias a Dios que era Griego y no Barbaro, Atheniense y no Thebano, aunque entre Thebas y Athenas no auia mas de XX. leguas pero el sitio de la Ciudad de Athenas miraua al medio dia, baxando hazia el Pireo con vna montaña pequeña a las espaldas, y auia el rio Asopus entre las dos Ciudades: por esto los vnos eran dados a las letras, y a las sciencias, y los otros a las armas. Y aunque tenian entrambas vn mismo gouierno popular, todauia en Thebas no auia sediciones, y los Athenienses tenian muchas vezes querellas y diferẽcias por el estado. Ansi se ve que los Cantones de las ligas, mantienen prudentemente su estado popular, lo qual los Florentines y Ginoueses, con toda la fuerça de sus buenos spiritus no han podido hazer: por que los pueblos de Septentrion, o los que auitan en las montañas, como fieros y guerreros, fiandose en la fuerça de sus cuerpos, quieren los estados populares, o al menos Monarchia de election, que no pueden sufrir que los manden con amenaças, y ansi todos los Reyes q̃ tienen son por election, priuandolos si tiranizan, como he mostrado en los Reyes de Suedia, Dinamarca,

La montaña haze gran diferencia a los pueblos situados en Valles.

Noruega,

Por que los pueblos de Septentrion tienen los Reynos por elecion.

Noruega, Polonia, Bohemia, Tartaria, que son todos electiuos. Lo q̃ he dicho del natural del pays Septentrional, se conoce tambien ser verdad, en las montañas, que son muchas vezes mas frias, que la region muy alla en lo Septentrional: por esto las nieues en muchos lugares son perpetuas: y tambien debaxo el Equinocio las montañas del Peru, son tan altas y frias, que murio gran numero de Españoles helados, y duraron mucho tiempo muertos sin corromperse, como lo dizen las Historias de las Indias. Sin causa se marauilla Leon de Africa, que los auitadores del alto monte Megesa en el Africa, sean blancos, altos, y robustos, y los de la llanura pequeños, flacos, y negros: por que generalmente los hombres, los animales, y los arboles de las montañas, sō de muy mas recio natural [6] que los otros. A la verdad los viejos de cien años en el monte Atlante, son tambien recios y vigorosos, como dize Leon de Africa, la fuerça y el vigor haze que los montañeses amen la libertad popular, por no poder sufrir q̃ los braueen, como hemos dicho de los Esguizaros y Grisones. De la misma manera los pueblos de las montañas de Bugia, de Fez, de Marruecos, y de Arabia, viuen en libertad sin Señores, no solo por la seguridad de los lugares naturalmente fuertes, mas por que su natural es saluage y grosero, y no se puede domesticar, ni ablandar. Esto puede seruir de respuesta, a la pregunta, que haze Plutarco. Por que los auitantes de la parte mas alta de la Ciudad de Athenas, pedian el estado popular, y los de la parte mas vaja la Señoria de pocos, que es la Aristocracia, que procede de la razon q̃ he dicho. Aquel se hallaria muy enganado, q̃ quisiese mudar el estado popular de los Esguizaros y Grisones, y otros montañeses, en Monarchia, que aunque la Monarchia en si sea mucho mejor: todauia el sujeto no es ꝑporcionado a ella. Por esta causa dize Polibio, que los antiguos Legisladores de Arcadia, obligaron estrechamente con grandes penas, a los auitadores del mōte de Arcadia, a que aprendiesen la musica, por adulçar el natural agreste, y duro de aquel pueblo. Tito Liuio hablādo de los Ætoles auitantes en las montañas, q̃ eran los mas guerreros y rebeldes de la Grecia, dize, *Ferociores Ætoli, quam pro ingenijs Grecorum:* dieron mas en que entender a los Romanos, que toda Grecia junta, con que no tenian mas de tres Ciudades. De la misma manera los que auitauan en las montañas de Genoua, hizieron la guerra a los Romanos, y mas de cien años resistieron su poder, y no fue posible a los Romanos sujetarlos, hasta que los mudaron de sus montañas a la llanura, despues fueron buenos subditos y pacificos: como leemos en Tito Liuio. Y no ay de que espātarnos, si por las ordenanças de los Suyzaros, cadauno es obligado a traer espada, y tener proueyda su casa de armas ofensiuas, y defensiuas, cosa que los otros pueblos por la mayor parte proyuen: Al contrario, los que auitan en los valles son ordinariamente afeminados y delicados: de mas de que los valles fertiles dan ocasion a los naturales de embriagarse en sus deleytes. Quanto a los auitantes en lugares maritimos, y de las grandes Ciudades mercantiles, todos los antiguos han aduertido, ser mas astutos y sagazes, que los que estan muy desuiados de puertos de mar, y del trafago y comercio: y por esto Cesar tratando de los vezinos de Tornay, estos hombres dize para estar desuiados del Mar, no son floxos, ni afeminados, ni estragados con las mercaderias y delicias de los estrāgeros, y a este proposito, dezia Ciceron, que los que auitauan en la riuera de Genoua eran llamados engañosos y finos, y los de las montañas de Genoua agrestes y groseros: por que no eran acostumbrados a negociar, mentir, ni engañar por reuēder, Iosepho [4] Historiador, tratando de los auitātes de Hierusalem y de

[6] Plin. Cels. Gale.

Los que auitan en los valles son ordinariamente afeminados.

[4] Cōtra Appion.

y de Esparta (dize) que eran menos corrompidos que los otros: por que viuian mas desuiados del mar: y esta es la causa por que Platon proyue, q̃ su Republica no sea fundada junto a la Mar, alegando que tales hombres son peruersos. Y parece que el prouerbio que dize, que los Insulanos ordinariamente son falsos se deue referir a lo que tenemos dicho, por ser mas dados al trato, y por consiguiente auiles para conocer la diuersidad de los hombres, y de los humores, en lo qual consiste la sagacidad del negociar, disfraçar el rostro, y las palabras engañan mentir, y burlar los menos astutos por ganar dineros, que es el vltimo fin de casi todos los mercaderes. A este ꝓposito aplican los Hebreos aquel paso de la ley [5] de Dios, donde dize: *Non æris mercator in populo tuo:* que muchos han interpretado *impostor, calumniator:* mas en el Hebreo ay *rachil*, que significa mercader [6] del verbo *rechel*, q̃ quiere dezir, trafagar y negociar. Tambien ay vna variedad notable, acerca de la diferencia de los lugares sujetos a los viẽtos impetuosos, que es ocasion, que los pueblos sean diferentes en costumbres, aunque esten en la misma latitud y clima que los otros: por que se ue euidentemente que los hombres son mas sosegados y quietos, donde el ayre es dulce y manso, que donde reynan los vientos fieros y violentos, como es la Francia mayormente el pays de Languedoc, la alta Alemania, Vngria, Tracia, Circasia, Liguria, Portugal, Persia, donde los hombres tienen el ingenio mas alterado y turbulento, que los de Italia, Natolia, Asiria, excepto donde la tranquilidad del ayre, haze la gente mucho mas templada y bien compuesta. De la misma manera en los lugares lagunosos se conoce otra diferencia de hombres, cõtrarios en humores a los montañeses. La esterilidad tambien, o fertilidad de los lugares, muda en alguna manera la natural inclinacion del Cielo. Y por esto dezia Tito Liuio [8] que los hombres del lugar graso, y fertil, son ordinariamente floxos y couardes, al contrario la esterilidad del pays, los haze de necesidad templados, y por consiguiente cuydadosos e industriosos, como fueron los Athenienses, dõde la ociosidad era castigada en pena capital, mas el pays era muy esteril. Por esto las Ciudades edificadas en tales lugares, se llenan facilmente de auitadores, ansi fue Athenas, vna de las mayores y mas pobladas Ciudades, que vbo en su tiempo: por que los enemigos no quieren pelear por vn pays infertil, y los auitadores viuiendo con seguridad se van multiplicando, y son constreñidos a negociar, o trauajar: y ansi vemos que Nuramberga por estar situada en parte muy esteril, es la mayor Ciudad de todo el Imperio, y llena de los mas gentiles, o industriosos artifices, que ay en el mundo. Tales son las Ciudades de Amberes, Limoges, Genoua, y Gante. Pues ansi como los pueblos maritimos por la contratacion, y los de tierras esteriles por la sobriedad son industriosos. Ansi tambien los que estan alas fronteras de los estados, y pueblos enemigos, son mas belicosos y mas ferozes que dos otros: por que siempre estan en perpetua guerra, q̃ haze los hõbres Barbaros, sediciosos, y crueles, como al cõtrario la paz haze los hõbres dulces, corteses, y tratables. Y por esta causa los Ingleses en tiempos pasados eran tenidos por tan sediciosos e indomitos, que no solamente sus Principes podian con ellos: pero era necessario, que donde se hallauan mercaderes Ingleses, los aposentasen separadamente, la villa de Amberes hizo esto con ellos: por que teniendo en la Ciudad vna casa comun para los mercaderes de todas las naciones, que se dize la Bolsa, vbo de señalar particularmente otra Bolsa separada para los Ingleses, por que eran incompatibles. Mas ahora despues de auerse hecho la paz, y emparentado con Francia y Escocia, y que

5 Leuitici 19. versic. 13.

6 Cantici 3. vers. 6 & Ezech. 27. 3. & 28. vers. 16.

Variedad notable de la violencia de los vientos,

8 lib. 45. Herodot. in Euterpe. putat esse sagaciores.

Los pueblos & tierras esteriles sõ industriosos.

Pueblos dados a la guerra rusticos y saluages

que han sido gouernados por vna Princesa blanda, sean en gran manera domesticado, y al contrario los Franceses que no dauan ventaja, a nacion ninguna en cortesia y humanidad, se ven despues de estas guerras ciuiles, muy alterados y trocados de su natural, y hechos importunos y pesados. Ansi acaecio dize Plutarco

9 in vita Timolei.

9 a los auitantes de Sicilia, que por causa de las continuas guerras, se auian tornado como bestias saluages. Mas quien quisiere cōsiderar lo mucho, q̄ la criança, las leyes, y las costūbres puedē para hazer mudar el natural đ los hōbres, vea los pueblos de Alemania, q̄ en tiēpo de Tacito no tenian leyes, ni religion, ni sciēcia, ni forma de Republica, y ahora (digo antes q̄ diesen lugar alas setas) no los exceden en esto las otras naciones: y los de Bugia, q̄ antiguamēte fueron tenidos por los mas belicosos de toda el Africa,[1] se ve q̄ por vna larga continuacion de paz, y exercicio de la musica, que la tienen singular aficion, han venido a ser tan couardes y flojos, que el Conde Pedro Nauarro yendo alla con no mas de catorze vaxeles, todos los auitantes y el Rey con ellos, huyeron, y sin aguardar golpe de espada desampararon la Ciudad, y los Españoles leuantaron fortalezas sin algun impedimento.

La nurritura sobre puja a naturaleza.

1 Leon de Africa.

Lo mismo se puede dezir de los Romanos, que por auerse dado a la ociosidad perdieron del todo el resplandor, y virtud de sus pasados: Licurgo hizo la prueua de esto que he dicho, con criar dos perros de vna misma raza, el vno en la caza, el otro en la cozina, y mostro la esperiencia a vista de todo el pueblo de Lacedemonia. Verdad es que si las leyes y las costumbres no son bien entretenidas y obseruadas, el pueblo tornara bien presto a su natural, y si es mudado de vn pays en otro, no mudara tan presto como las plantas, q̄ tiran el zumo de la tierra, mas al fin si hara: como se puede ver en los Godos, que ocuparon a España, y el pays montuoso de Languedoc, y en los antiguos Galos, que poblaron de sus colonias casi toda la parte de Alemania, que cerca la floresta negra, y a Francafort.

2 libr.6.comentariorum.

Cesar dize[2] de su tiempo, que fue casi quinientos años, despues que ellos pasaron, q̄ auian mudado sus costūbres y natural, al modo del pays de Alemania: Pero es necessario quitar vn error en que muchos han caydo, tachando a los Franceses de ligereza, siguiēdo en esto a Cesar, Tacito, Treuelio, Polion. Si ellos llaman ligereza vna cierta alegria y prontitud en todas las cosas, la injuria me agrada, y no es comun con todos los pueblos de las regiones Medianas: por q̄ Tito Liuio llama deste nombre alos Asiaticos Griegos y Syrios, *leuissima hominum genera*, y el Embaxador de los[2] Rodiotas lo confesó en pleno Senado, y el mismo Cesar[3] interpreto lo que el quiso dezir, confessando que los Franceses tienen el ingenio subtil pronto y docil, y Scaliguen Veronese[4] scriue, que no ay nacion que tenga el ingenio mas viuo, para obrar todo lo que quisiere que el Frances, sea en las armas, o en el bien hablar, y que sobre todo tiene el coraçon generoso y sencillo, y guardan la fe constantemente: He aqui el parecer de vn hombre tenido por el mas famoso de su profesion, y muestra que los Franceses son de humor colerico, al qual Galeno atribuye la prudencia propia alas acciones, y si ella es destemplada se cōuierte en temeridad, que se llama propiamente ligereza, mas la inconstancia, y deslealtad es mucho mayor en los pueblos de Septentrion. Ya auemos dicho hablādo generalmente, que el pueblo de medio dia es cōtrario al de Septētrion, este grande y robusto, el otro pequeño y flaco: el vno caliente, y humido, el otro frio y seco: el vno tiene la voz gruesa, y los ojos verdes, el otro la voz delgada, y los ojos negros: el vno tiene el pelo rubio y el pellejo blanco: el otro tiene el pelo, y el pellejo negro: el vno teme el frio, el otro teme el calor: el vno es alegre, y el otro triste.

2 lib.45.
3 lib.6
4 in lib.contra Cardanum.

trifte: el vno es medrofo y pacifico, el otro atreuido y fediciofo: el vno amigo de compañia, el otro de foledad: el vno beuedor, el otro fobrio: el vno ruftico, y grofero, el otro fagaz y cerimoniofo: el vno prodigo, el otro teniente y auaro: el vno es foldado, el otro Philofopho: el vno es dado alas armas, y al trauajo, el otro alas fciencias y al repofo. Pues fi el Meridional es obftinado, como dize Plutarco hablando de los Africanos, y firme afta la muerte en fus determinaciones. Cofa cierta es, que el otro fera mudable y fin alguna eftablidad y firmeza. Los de la mediana region tienen de la virtud mediana, entre la obftinacion y ligereza que no mudan de fus pareceres inconfideradamente, como el pueblo Septentrional: ni tampoco fon tan arrimados a fu opinion, que no los muden mas prefto, q̃ confentir la ruyna y cayda del eftado, yo no alegare [5] con Tacito que dize que los Alemanes fe defdizen ordinariamente, fin que les fea imputado a deshonor, mas no auia el entonces conocido alos Inglefes, Daniefes y Normandos falidos de aquel pays, que fon tambien, mas hazia el Septentrion. Y quanto a los Mofcouitas el Baron de Herbeftein dize en la hiftoria dellos, que no aconocido nacion mas desleal, y quiere que fe le guarde la fe, y ella no ficura de offeruarla. Anfi q̃ el negar la fe nafce, o de la defconfianza, o del temor, y lo vno, y lo otro viene de falta de ingenio. Por que el hombre prudente y animofo, como el pueblo de la region Mediana, no es nada defconfiado, primero mira lo que puede fuceder, y animofamente executa lo que ha determinado. Efto no haze tan perfectamente el pueblo Meridional por fer temorofo, ni el Septentrional que tiene poco fpiritu. Y para moftrar, quanto los hombres Septentrionales fon defconfiados, y fofpechofos fe pafe que en el Reyno de Dinamarca, y de Suedia, hazen afcōder hombres en las ofterias publicas, por oyr lo q̃ fe trata y lo q̃ fe negocia. Quādo yo hablo de los pueblos de la region mediana, fea de entender fiempre, mas o menos, y atribuyr la propiedad de los eftremos al medio cōdeuidos terminos, teniendo confideracion alas particularidades de los viētos, de las aguas, de la tierra, de las leyes y coftumbres: y no pararfe del todo en los climas, por que fe ve en climas yguales, y de la mifma eleuacion quatro diferencias notables de vn pueblo a otro, en color, fin tratar de las otras calidades. Los Indios Ocidentales fon generalmente de color de membrillo cocido, fuera de algun puñado de hombres negros, que las tormentas han lleuado de la cofta de Africa: en Seuila de Efpaña los hombres fon blancos, al cabo de buena efperāça negros, en el Rio de la plata de color de caftaña, todos en ygual latitud y en yguales climas: como leemos en las Hiftorias de las Indias, que los Efpañoles han dexado efcritas. La caufa puede fer de auer mudado de vn pays a otro, y que el Sol en el Capricornio, efta mas cerca de la tierra de todo el eccentrico de fu circulo, que feria mas de CCCC. mill leguas. Tampoco es necefario de tenerfe totalmente, en la mudança de las colonias, que a las vezes como he dicho, caufa alguna notable diferencia: mas la natura del cielo, de los vientos, de las aguas, de la tierra, vencera al cauo por fucefion de tiempo. La colonia de los Saxones, que Carlo Magno lleuo a Flandes, era muy diferente de los otros pueblos Francefes: mas poco a poco fean ydo ablandando, de manera que no les ha quedado nada de Saxones, fuera de la lengua, y efta en gran manera la han adulçado, colando las afpiraciones mas ligera y fuauemente, y entre facando las vocales de las confonantes: como fi el natural Saxon llama a vn cauallo *Pferd*, el Flamenco dira *Perd*: lo mifmo es de otras muchas palabras, por que fiempre el pueblo de Septentrion o montañes, teniendo el calor interior mas grande,

[5] in moribus Germanorum.

hecha la voz y la palabra, con mayor vehemencia y mas aspiracion, que el pueblo de Oriente, y de medio dia, que mezclan dulcemente las vocales, y reusan la aspiracion todo lo posible, y por la misma razon la muger, por que tiene la complision mucho mas fria que el hombre, habla mas dulcemente: esto se verifica bien en el mismo pueblo Hebreo, y en vn mismo Tribu, por que los del Tribu de Efrayn que auitauan en la montaña, y hazia la parte de Septentrion, que llamauan Galaad, eran no solamente mas robustos que los otros de la misma sangre, y Tribu y vezinos: pero tambien pronunciauan los consonantes y aspiraciones, que los otros no podian pronunciar, de suerte que siendo vencidos, huyendo de la rota el enemigo por distinguir los vnos de los otros, los puso en el paso del rio Iordan, preguntandoles [3] como se dezia el curso o madre de aquel rio: que en efeto se llamaua Schibolet, ellos dezian Sibolet, que propiamente significa vna espiga [4] bien que en muchos lugares lo vno y lo otro, quiere dezir espiga, y tambien el curso de las aguas. Por este medio fueron muertos XLII. mill dellos, cosa cierta es que el pueblo Hebreo en aquel tiempo, mas que nunca guardo vna inuiolable puridad de su sangre, de mas de que todos eran de vn mismo Tribu. Lo q̃ he dicho, de q̃ la natura de los lugares, muda en gran manera la habla y pronunciacion natural de los hombres, se puede ver en todas partes, especialmente en aquella de Gascoña, que se llama Labdac: por q̃ el pueblo pone vna L, en lugar de las otras consonantes. Tambien se ve que los Polacos, que son mas Orientales que los de Alemania, pronuncian mas suauemente, y el Genoues por ser mas hazia medio dia que el Veneciano, este dize cabra, y el otro craba, que fue la señal por laqual los Venecianos reconocieron los que huyan, despues de la victoria que tubieron contra los Genoueses, matando todos los que no podian pronunciar cabra, como en semejante caso hizieron los de Mompelier, en la sedicion que vbo en tiempo del Rey Carlos V. por reconocer y matar los Fráceses de Languedoc, les mostrauan de las abas, y les preguntauan lo que era, y si pronunciauan febues, los matauan: por que los naturales del pays dezian hauas, al modo de los Sabinos, que pronunciauan *Fircus Fœdus*, en lugar de *Hircus Hædus*, como dize Marco Varron. Todo esto acerca las naturales inclinaciones de los pueblos, que aunque no traygan consigo necesidad precisa, como ya he declarado. Todauia son de gran consequencia, para el establecimiento de las Republicas, de las leyes, de las costumbres, y para sauer de que suerte se a de tratar, o capitular cõ los vnos y cõ los otros. Digamos ahora de los medios de remediar las mutaciones de las Republicas, que nacen de los bienes de la fortuna.

3 Iudicum. 12

4 psalmo 69. 15. Iob 24. vers. 24. genes. 41. vers. 5.

LOS MEDIOS DE REMEDIAR LAS mutaciones de las Republicas, que vienen de la excesiua riqueza de los vnos, y pobreza estrema de los otros.

CAP. II.

Las principales ocasiões de mutaciones que aduienen a una Republica.



ENTRE todas las causas de sediciones, y mutaciones de Republicas, ninguna ay mayor, que la riqueza excesiua de pocos subditos, y la pobreza estrema de muchos; las historias estan llenas desto, donde se puede ver, que los que han tenido descontento del gouierno del estado, siempre han hechado mano de la primera ocasion, que se ofrecia para desposeer

a los

a los ricos de ſus bienes. Todauia eſte genero de ſedicion era mas ordinario antiguamente que ahora, por el infinito numero de eſclauos, que auia treinta o quarenta para vno q̃ era libre, y el mayor premio que eſperauan del ſeruicio, era la libertad, aunque otro bien no les quedaſe, muchos la cõprauan de lo q̃ toda ſu vida auian podido arañar, o ſe empeñauan cõ obligaciõ de pagar, de mas de cierto ſeruicio perſonal, q̃ deuian a los q̃ los auian libertado, fuera deſtar ſiẽpre cargados de hijos, que ordinariamante nacen a los que eſtan mas trauajados, y que ſon mas continentes. De manera que viendoſe en libertad, y cercados de pobreza, era neceſſario a deudarſe, para viuir y tomar dineros fiados, y pagar a los acreedores algun prouecho en dineros, o en frutos, o en ſeruicio perſonal: y quanto mas van tanto mas ſe cargauan, y menos ſoſiego tenian: por que la vſura que los Hebreos llaman morſura, no ſolamente roe al deudor haſta los Hueſos, ſino que le conſume la ſangre y la medula. Eſto era cauſa que eſtando los pobres multiplicados y ambrientos, ſe leuantauan contra los ricos, y los hechauan de las caſas y de las Ciudades: y deſpues viuian a diſcrecion. Por eſto Platon llamaua a la riqueza y a la pobreza, las antiguas peſtes de las Republicas, no ſolamente por la neceſidad que acoſſa a los hambrientos, ſino tambien por la verguenza, la qual es vn mal mas peligroſo de lo que ſe puede penſar. Para remedio deſtos inconuenientes, ſe buſcaua vna ygualdad, de muchos celebrada, llamandola madre de la paz, y amiſtad entre los ſubditos: y al contrario llorauan la deſygualdad, origen de todas las enemiſtades, bandos, rancores, y parcialidades: Por que aquel q̃ tiene mas que el otro: y ſe ve mas rico de bienes de fortuna, quiere ſer acrecẽtado en la honrra, en los deleites, y en los traxes, y ſer reſpectado de los pobres, y que los pueda reñir y mal tatar: y los pobres de ſu parte conciben enuidia, y peſar eſtremo deuer que teniendoſe por tan dignos, o mas que los ricos ſon oprimidos de pobreza, de ambre, de miſeria, y de menos precio. Eſta fue la cauſa por que muchos antiguos Legisladores, diuidieron los bienes ygualmente a cadauno de los ſubditos, y Thomas Moro Canciller de Ingalaterra en ſu Republica dize, que el vnico medio para la ſalud publica, es que los hombres viuan en comunidad de bienes: mas no ſe puede eſto hazer donde ay propiedad. Y Platon teniẽdo autoridad de fundar la Republica, y nueua colonia de los Tebanos, y Focẽſes de cõsẽtimiẽto de los ſubditos le enuiarõ Embaxadores para eſte efeto voluioſe ſin hazer nada: por q̃ los ricos, no quiſierõ partir de ſus bienes cõ los pobres. Licurgo intẽto eſto, pero cõ grã peligro de ſu vida ſalio cõ ello: por q̃ deſpues de auer deſterrado el vſo del oro y de la plata, hizo ygual particion de todos los bienes, muebles, y rayzes. Y aunque Solon no pudo conſeguir lo miſmo; todauia lo deſeaua mucho, viſto que conſintio ° la reſtitucion de las obligaciones, y vna general abolucion de las deudas, mas ſiendo deſpues de la victoria de Liſandro admitido el oro y la plata en Lacedemonia, e introducida la ley Teſtamentaria, que en gran parte cauſaron la deſygualdad de los bienes, el Rey Agis lo vino a reducir todo a la antigua ygualdad e hizo traer todas las obligaciones, y quemarlas, diziẽdo que nunca auia viſto tan claro, y tan hermoſo fuego, y luego començo por ſus bienes y hizo particion dellos con los otros ygualmente. El Tirano, Nabide auiendo tomado la Ciudad de Argos publico dos editos, el vno que ſoltaua todas las deudas, el otro que diuidia a cadauno las poſſeſiones y tierras: *duas, faces*, dize Tito Liuio, *nouantibus res ad plebem in optimates accẽdendam*. Y ſea que los Romanos ayan ſido mas juſtos, y mejor entẽdidos en lo de la juſticia, que los otros pueblos,

Las dos peſtes de todas Republicas.

° Plutar. in Solon.

todauia muchas vezes concedieron la recision general de las deudas, quando de la quarta parte, quando de la tercera, y alguna vez de toda la suma, no tenian mejor espediente [a] que este, para sosegar en vn instante los rumores, y sediciones populares. De suerte que los [3] nobles de Turianos, auiendo aplicado se asi, todas las possesiones hallandose el menudo pueblo, adeudado y desnudo de todo bien, despojo a los ricos, y los hecho de sus bienes, y de sus casas. De otra parte se puede alegar que la ygualdad de los bienes es en gran manera perniciosa en las Republicas, que no tienen apoyo ni fundamento mas seguro que la fe, sin laqual ni la justicia, ni la humana compañia, no puede ser durable: la fe pues consiste en las promesas de las conuenciones legitimas, y si las obligaciones son canceladas, los contratos anulados, los debitos apagados, que otra cosa se puede esperar sino la total cayda de la Republica: por que no queda otro ligamen de confiança en los vnos y los otros. De mas de esto tales aboluciones generales dañan muchas vezes a los pobres, y son la destruycion de muchos dellos: por que las pobres viudas, huerfanos, y menudo pueblo, no teniendo otro bien que vna poca de renta, que dan perdidos, no pagandose las deudas: y al contrario los vsurarios preuiniendo las tales aboluciones son los que interesan en las ganancias, como acaecio, quando Solon y Agis hizieron publicar la anulacion de las deudas: que auiendo los vsurarios vn poco antes visto el humo [3] tomaron dinero a emprestido en todas partes, por desfraudar los acrehedores. Otro si la esperanza que se tiene de tales anulaciones da ocasion a los prodigos, para tomar dinero a qualquier precio que sea, y despues hazerse con los pobres desesperados y malcontentos, para mouer alguna sedicion, que sino vuiese speranza de remision de deudas, cadauno atēderia a sus negocios, y abiuir en paz, con su vezino. Y si los inconuenientes de las anulaciones son grandes, mucho mayores son las del repartimiēto ygual de las tierras y possessiones, que estan diretamente deuaxo el dominio de otro, o heredadas, o justamente adquiridas, por que en las deudas, tomase la vsura y la esterilidad del dinero, esto no puede ser en las sucessiones legitimas, de manera que se puede dezir que la particion de los bienes de otro, es vn robo cubierto con el velo de ygualdad. Y poner delante, que la ygualdad sea la medianera de la amistad, es querer engañar los iñorantes, por que es cosa clara, que no ay mayor odio, ni mas capitales enemistades, que entre los que son yguales, y la enuidia entre ellos, es el origen de las sediciones y guerras ciuiles. Y al contrario el pobre, el pequeño, y el deuil, se pliega y obedece de buena gana al grande, al rico, y al poderoso, por la ayuda y beneficio que del espera. Esta fue vna de las ocasiones q̄ mouio a Hipodamo Legislador de los Milesios a hazer que los pobres casasen con los ricos, no solamente por huyr de la desygualdad, antes con intento, que la amistad fuese mas firme. Y con quanto se diga de Solon, seue manifiestamente [4] en la institucion que hizo de su Republica, quatro ordenes de Ciudadanos, cōforme a la renta que tenian, y otros tantos grados de las dignidades, y honores, por que los mas ricos tenian entonces quinientas mesuras de grano o de licor, los medianos trecientas, los otros docientas: y los que tenian menos no podian llegar a officio honrroso. Y Platon puso tres estados en su segunda Republica, los vnos mas ricos que los otros, ordenando que cadauno de los cinco mill y quarenta Ciudadanos, dexase a vno de sus hijos por heredero vniuersal de todo: querer Licurgo que se guardase siempre la ygualdad de las possesiones y tierras, diuidiendo los bienes por cabeças, era cosa imposible, atento que de ay a poco pudo ver de sus

a Liuius libr. 7. & 8. Cæsar libr. 2. belli ciuil. Tranquil. in Cæsare. Apian. libro 1. ἐμφυλ.
3 Arist. lib. 3. c. 7.
3 Plur. in Solone, & Agi.
Los inconuenientes que nacen del perdon general de las deudas.
4 Plut. in Solon.

ſus ojos la ygualdad alterada y confuſa, teniendo los vnos doze o quinze hijos, los otros dos, o vno, o ninguno, coſa que tambien ſeria mas ridiculoſa en las Prouincias, donde ſe permite la pluralidad de las mugeres, como en Aſia, y caſi en toda la Africa, y en el mundo nueuo, donde ay hombre que tiene cinquenta hijos: y eſto no parecera eſtraño al que leyere en Iuſtino, que Herotimo Rey de los Partos, tenia ſeis ciẽtos hijos. Tãbien vbo quien quiſo ꝑuenir eſte inconueniente, que fue Hypodamo Legislador de los Mileſienſes, que no permitio que vuieſe mas de diez mill Ciudadanos, ya Ariſtotiles parecio eſto muy bien. Pero es neceſſario por la miſma razon deſterrar los de mas, o executar la ley cruel de Platon, aprouada por Ariſtoteles [z] que auiendo limitado el numero de los vezinos a cinco mill y quarenta, ordeno que los de mas, como fueſen engendrando los hizieſen abortar, y Thomas Moro Canciller de Ingalaterra, quiſo que no vbieſe menos de diez hijos, ni mas de diez y ſeis, en vna familia, como ſi el pudiera mandar a naturaleza. Y aunque Phidon Legislador Corintiano ſe vbo mas ſauiamente proyuiendo el hazer nueuas fabricas en Corinthio, como tambien ſe vedo fabricar en los arrabales de Paris, por edicto del Rey, el año de M. D. XLVIII. Con todo eſo multiplicando el pueblo, es neceſſario, que en otra parte formẽ nueua auitacion o deſterrarlos. Y no ſe por que ſe ha de temer, que aya muchos ſubditos, muchos Ciudadanos y vezinos, pues no ay riqueza, ni fuerça ſino la de los hombres: de mas de que la multitud de los Ciudadanos, quanto es mayor impide mejor las ſediciones y bandos, por que ay muchos que ſon medianeros entre los pobres, y los ricos, y entre los buenos y los ruynes, y entre los ſauios y los necios, pues es coſa tan peligroſa eſtar los ſubditos diuididos en dos parcialidades ſin medianeros. Eſto acaece ordinariamente en las Republicas, donde ay poco numero de Ciudadanos. Y dexandome de la opinion de los que buſcã la ygualdad en las Republicas ya formadas tomãdo los bienes a otro en lugar, que debrian conſeruar acadauno, lo que le perteneze, para eſtablecer de la juſticia natural: y rechaçando, tambien a quellos, que han querido limitar el numero de los Ciudadanos. Yo ſeria de parecer, que la diuiſion de las tierras no ſe deue hazer, ſino fueſe formando vna nueua Repulica en tierras conquiſtadas: y eſta diuiſion deue ſer por linages, y no por cabeças, reſeruando con todo eſto alguna prerrogatiua a vno de los del linage, y algun derecho de mayorazgo particular en cada caſa, ſiguiendo la ley de Dios, que nos ha moſtrado de la manera que en eſte caſo ſe ha de proceder. Por que auiendo Dios eſcogido el linage de Lebi, para darle, el derecho de precedencia, y de mayoranza ſobre los otros doze, no le dio poſeſſiones, ſaluo de caſas en las Ciudades, antes le aſigno ſin trauajo, la decima de cada Tribu, que eran doze decimas, que reducidas todas la coſas, biene a ſer por lo menos dos vezes tanto, como cada Tribu tenia: y entre los Leuitas, el derecho de prima genitura fue reſeruado a la caſa de Aron, que tenia la decima de los Leuitas, y todas las oblaciones y primicias, y a cada caſa particularmente a ſigno, por el derecho de prima genitura dos vezes tanto, como cadauno de los otros herederos tenia en muebles y rayzes: eſcluyẽdo las hijas de [o] todo derecho de ſuceſſiõ ſino a falta de Barones en el miſmo grado. De lo qual ſe puede juzgar ꝗ la ley de Dios no ha admitido la ygualdad preciſa, ſino queda mas a los vnos, que los otros, y con todo eſo ha guardado entre los XII. tribus fuera de el de Lebi, el repartimiento ygual de las tierras, y entre los menores hermanos, la particion ygual de la ſuceſſion, quitandoles el derecho de la prima genitura, que no era, ni de dos

z lib.7.polit.

Las grandes Ciudades ſon mas ſugetas a las mutaciones que las pequeñas.

La forma de diuidir los paiſes conquiſtados.

Diuiſion de las tierras hechas por la ley de Dios.

o Numeri 27.

tercios, ni de quatro quintos, ni de todo, afin que tal desygualdad no fuese causa de las riquezas excessiuas de pocos subditos, y de la pobreza estrema de vn numero infinito. De lo qual nacen los homicidios entre los Hermanos, las differencias entre los linages, las sediciones y guerras ciuiles entre los subditos. Y para que las particiones hechas assi, queden en contrapeso y mediocridad entre lo mucho y lo poco, no es bien proyuir el enagenar, como se haze en algunos lugares, sea entre viuos, o por testamentos, si se guarda la ley de Dios, que ordena que todas las possessiones enajenadas, tornen el año cinquentesimo alas casas, familias, y Tribus, de donde vbieren sido apartadas: de mas de el derecho de restitucion concedido alos decendientes introducido por la misma ley de Dios. Y haziendose esto los pobres affligidos constreñidos a remediar y socorrer sus necessidades, tendran medio de vender los frutos, y rentas de sus tierras, hasta el año cinquentesimo, que tornaran despues aellos o a sus herederos, y los mal gouernados procuraran hazer vida que dure, y la auaricia de los que adquieren negociando sera refrenada.

Abolicion de deudas cosa perniciosa. Quanto ala abolucion de las deudas, cosa era de mal exemplo, como esta dicho, no tanto por la perdida de los acreedores que no seria muy considerable, quando se atrauiesa interes publico: quanto por la auertura que se haze de romper la fe de las justas conuenciones. Y tambien por la ocasion que de alli toman los sediciosos, para turbar el estado, con esperanza de la recision de las deudas, si ya no fuese disminuyendo los intereses y rentas que mucho tiempo han corrido, reduciendolas amoderacion del dinero XXV. como se hizo en los montes viejos de Venecia. Que tampoco la ley de Dios quita del todo las deudas de los acreedores, antes da el setimo año para respirar algo, sin que al deudor se de molestia.[5] Mas el verdadero medio de hazer parar el curso de los Vsurarios, y dar alibio perpetuo alos pobres, y guardar las obligaciones legitimas, es seguir la ley de Dios,[6] que a proyuido todo genero de vsura entre los subditos, por que seria injusta la ley en fauor de los estrangeros, si les fuese permitido dar a vsura a los subditos, de los quales tirarian la sustancia, el oro y la plata, quando al contrario no pudiesen los subditos vsar de la misma prerogatiua, para con los estrangeros. Esta ley fue siempre estimada y tenida en mucho de todos los Legisladores, y de los mayores politicos como [7] de Solon, [8] Licurgo, [9] Platon, [1] Aristoteles, y especialmente de los diez Comisarios diputados, para corregir las costumbres de Roma y hazer elecion de las leyes mas vtiles. No quisieron que la vsura fuese mas crecida q̃ de vno [2] por cieto al año, que llamauan Vncearia, por q̃ la vsura de cada mes, no montaua mas de vna onça, que era la duodecima parte del centesimo escudo, o dinero tomado a emprestido, y el vsurario que lleuase mas interes era condenado a boluer [3] quatro vezes tanto, teniendo (dize Caton) por mas peruerso al vsurario que al ladron, que no era condenado a mas del duble de la cosa robada. Esta misma ley fue despues publicada de nueuo, a peticion del Tribuno Duilio, el año de la fundacion de Roma de CCCXCVI. y diez años despues debaxo [4] el Consulado de Torquato y Placito, fue reducida a media onça y a medio dinero por ciento al año, de manera que no podia ygualar el principal, o la suerte como dezian, sino en espacio de docientos años. Y todauia el año siguiente, la vsura fue enteramente quitada por la ley Genucia [5] por las sediciones ordinarias, que se siguian del menos precio de las leyes vsurarias: Por que quanta moderacion se haga de las vsuras, si se permite qualquiera cosa poca subira luego al mas alto punto, y los que con velo de religion sustentan que las vsuras moderadas, y rentas constituydas

5 Rabi Leui. in c. 15. Deutero.

Es necessario prohibir los Vsureros.

6 Deut. 23. Num. 25. Psal 15.

7 Plut. in Solon.
8 Plutar. in Lycur.
9 in libris de legi.
1 in Polit.

2 Tacit. lib. 5. Fest. lib. 19.

3 Cato lib. 1. ca. 1. de re rustica.

4 Liuius lib. 7.

5 Liuius lib. 7.

a quatro o cinco por ciento son justas, atento que el deudor saca mas prouecho q̃ el acreedor, se engañan, y vsan mal de la ley de Dios, que lo proyue tan precisamente, que no se puede dudar della, de mas de que si vno ꝓcede con moderacion cien mill se aprouechan con esceso. Y ansi como el cuño al principio no haze sino vna pequeña endidura, y despues la auertura mayor lo haze todo pedazos: ansi la permision de las cosas inlicitas por pequeña que sea, va aparar en vna licencia desenfrenada. No ay cosa que de mayor ocasion de romper la ley, que proyuir vna cosa, y contrauenir a la proyuicion, y es la falta en que mas vezes incurren los Principes, queriendose esentar de las cosas que vedan a los subditos. Quien terna por malo en particular, lo q̃ se tiene por bueno en publico: y por que la proyuicion en materia de leyes, es infructuosa sin la pena, y la pena rediculosa sino se executa, de aqui vino q̃ la ley Genucia siẽdo mal executada, fue poco a poco deshecha. Por esto en Ingalaterra luego que se publica vn edito, se nombra tambien vn Magistrado o Comissario señalado ꝑcisamente para hazerle guardar, y tanto le dura el cargo quanto dura la ley. La mala costumbre q̃ siempre es mas recia, que las buenas leyes fue tan adelante, que se daua vsura a XXIIII. por ciento hasta la ley Gauinia, que reglo la mas alta vsura fuera de las cosas maritimas, quãdo el acreedor, toma el peligro sobre si a doze por ciento, bien que fue mal executada en las Prouincias donde se prestaua a quarenta ocho por ciento [7] al año: por que la necesidad estrema del que toma dinero a interes, y la auaricia insaciable del que le da, en todo tiempo han hecho, y haran mill engaños a las leyes. La pena de los vsurarios era muy seuera en la Republica de Candia, mas el que tomaua a interes, hazia demostracion de hurtar el dinero al acreedor, de suerte que si el deudor no pagaua la vsura, laqual no se podia pedir por justicia [8] le acusauan como ladron que era vn engaño muy grosero, respeto a lo que se haze en las compras de muatras con perdida de interes, y de la clausula de los Notarios que dize. El resto en moneda. Verdad es que en el primer concilio Nizeno los [9] Obispos hizieron tanto con el Emperador Constantino, que vedo las vsuras en dineros y en frutos, que eran por causa de los frutos tanto y medio, es asauer, cinquenta por ciento. Mas la proyuicion no fue guardada, mayormente en quãto a los frutos, donde el que toma a interes en tiempo de carestia, se contentaria de dar el principal, y la mitad mas despues de la cosecha, y parece verisimile, atento que el que presto podia ganar esto y mas, vendiendo en tiempo de caristia, como se haze ordinariamẽte. Añado tambien que no ay cosa mas estimada que el nutrimento o vituallas, ni deuda mas necessaria que aquella. Y por esto el Emperador Iustiniano auiendo reformado las vsuras de los labradores, a quatro por ciento en dinero, ordeno que la vsura de los frutos para con ellos, no pasase [1] de doze por ciento, y no a cinquenta por ciento. Y pareceme que sin causa Molineo [2] ha querido enmendar el testo Griego y Latino de la ley, contra la verdad de todos los exemplares, ateniendose a la ordenança de Luys XII. y a las sentencias del Parlamento, que han ygualado el interes de los frutos y dineros, con ser muy grande la diferencia de los vnos a los otros: por que segun la ordenança de Iustiniano el pobre aldeano reciuia buena obra en ser libre con pagar treze hangas de trigo, despues de la cosecha por doze que auia receuido en tiempo de carestia. Y con todo eso por la correcion queda el dicho, seria libre por vn tercio de fanega, que es cosa absurda, atẽto que antes de la ordenança de Iustiniano se permitia ordinariamente [3] dar a cinquenta por ciento, en frutos. Mucho mejor es atenerse a la ley de Dios, que

proyue

La ley es infructuosa sin pena.

7 Cicero in epist. ad Atticum.

8 Plut. in Apoph.

9 Rufin. lib. 5.

1 auth. rem duram & authẽ. ad hæc de vsuris C.

2 in libro de vsur.

3 Rufin. & Nicepho. in historia ecclesiast.

proyue totalmente la vſura, y la buena obra del acreedor, ſera mucho mas meritoria y honrrada preſtando ſin interes, que receuir de los pobres labradores en nombre de vſura, vn puñado de trigo, por vn beneficio tan grande y tan neceſſario.

4 Nehemię 5.

Y por eſto Nehemio, deſpues de la tornada del pueblo mando proyuir, 4 q̃ no ſe lleuaſe vſura entre ellos, como hazian antes, tomãdo doze por ciento, en dinero, y en frutos, y ſiguiendo eſte exemplo, el decreto Nizeno ha ſido inſerto en los decretos. Pero deſpues que los Pontifices Caliſto II. y Mantin V. dieron entrada alas rentas conſtituydas, que ſon los cenſos, que antes ſe vſauan poco, los intereſes han ſubido tanto, que las vſuras limitadas por Iulian, y en alguna parte vſadas en las Republicas, ſon mucho mas medidas y tolerables: con que las ordenanças de Francia y de 5 Venecia no permiten que ſe puedan pedir mas de cinco años de reditos corridos. Por que eſta diſimulacion de intereſes, ſin intereſes ha paſado en vigor de ley, y de aqui ha nacido que los vſurarios chupan cõ libertad la ſangre de los pobres, mayormente én las Ciudades maritimas, q̃ tinen bolſas comunes de banqueros, en Genoua, que ay tal que paſſa de quatro cientos o quinientos mill ducados, otros mas vn millon de oro, como Adan Centurion, y ſe dize que Thomas de Marin tiene doblada hazienda, de ſuerte, que ſiendo propio del mercader, peregrinar, por el dulçor del ſeguro prouecho, haze aſiento en ſu caſa, el official deſprecia la botica, el labrador dexa ſu labrança, el paſtor ſu gañado, el noble vende ſus heredades, por lleuar quatro cientos o quinientos ducados de juro en lugar de ciento, que le balian ſus tierras firmes. Hecho pues eſto la renta firme ſe acaua, y el dinero ſe va en humo, de manera que los que no ſaben algun officio ſe dan a ſembrar ſediciones y guerras ciuiles, por robar con ſeguridad. Eſto es mas de temer quando el vno de los eſtados de la Republica, y el menor en fuerça, y en numero, tiene caſi tanta hazienda, como todo el remanente, como hizo Philipo Tribuno Romano, que pedia nueua particion de tierras para la plebe, moſtrando a uozes que no auia en Roma ſino dos mill hombres, que poſeyan 7 todas las riquezas, con ſer mas de trecientos mill, los que ſe hallaron en el numero que ſe hizo dellos: y poco a poco ſe deſcubrieron hombres tan ricos, que los bienes de M. Craſſo dados por inuentario a los Cenſores, fueron apreciados en ſeis millones de oro, 8 y cinquenta años deſpues ſe hallo que Lentulo Sacerdote Augural tenia diez millones 9 de eſcudos. Los Romanos procuraron dar remedio a eſto, haziendo publicar muchas leyes, tocante a la diuiſion de las herencias, entre las quales la ley 1 Quincia, y apuleya querian que ſe repartieſen al menudo pueblo las tierras conquiſtadas, y ſi fueran bien executadas eſtas leyes, como ſe hizo cierto tiempo no vbiera auido las ſediciones q̃ d̃ſpues turbarõ el eſtado publico: po el mal eſtubo en que las tierras conquiſtadas fueron adjudicadas al patrimonio de la Republica, y deſpues arrẽdadas a ciertos particulares por fauor, con cargo de pagar la decima del grano, y el quinto de los otros frutos, y ciertos dineros por las paſturas. 9 Con todo eſo ni los dineros ſe pagauan, ni los arrendamientos tampoco, por la inteligencia de los principales Ciudadanos, q̃ tenian los terrenos debaxo del nombre de otros. De aqui tomo Sexto Ticio Tribuno ocaſion 8 para proponer al pueblo, que ſe pidieſe a los receuidores del patrimonio y rentas publicas, quenta de las rentas corridas que ſe deuian. La peticion fue admitida y publicada: mas como no fue executada, dio nueua ocaſion de que preſentaron otros memoriales al pueblo, pidiendo que las tierras y poſſeſiones de la Republica, que tenian algunos particulares ſin pagar nada, fueſen repartidas al pueblo, eſta nouedad turbo tanto a los

5 lib 3.c.8. de ſtatutis Venet.

Interes es exceſiuos peor es que las rentas ordinarias.

7 Cicero in offic. ad Atticum.

8 Plut. in Craſſo.
9 Seneca li.2.c.37. de beneficijs.

1 Polibius li.2. an ab v.c.D.XXI.

9 Apia.li.1.ἐμφυλ.

8 Cicero libr.2. de pro Murena. Valer. lib.8.c.1.

los ricos los quales secretamente grangearon a S. P. Thorio Tribuno del pueblo,
para que interuiniese en ordenar que las tierras quedasen a los possesores, con pa-
gar lo corrido, a los reciuidores del patrimonio, tras esto hizieron juntamente
anular la ley Thoria, por quedar libres de las [9] obligaciones pasadas: por que los 9 Apia.li.1.ciui.Cicero in Bruto.
Senadores, Consules, Censores, Reciuidores, y otros ministros executores de las
leyes, eran los que tenian el patrimonio de la Republica. finalmente la ley Sem-
pronia fue publicada por fuerça, apedimiento de Tiberio [1] Graco, que era dife- 1 An. 620. ab v. c. Plutarc.in Grac. Flor.epito.58
rente de la ley [2] Licinia: por que en ella se dezia: que ningun genero de personas
de qualquier calidad que fuesen, pudiese tener mas de quinientas jornadas de tier- 2 Liuius.li.6.Apia. li.1.emphyl. Plutarc. in Camillo late anno 387.
ra, de patrimonio publico cien bestias de cuerno, quinientas bestias blancas, so-
pena que lo de mas seria confiscado. Mas la ley Sempronia no trataua sino de las
tierras del patrimonio de la Republica, ordenando que vbiese cada año tres Co-
missarios diputados por el pueblo, para distribuyr a los pobres, lo de mas de qui-
nientas jornadas de tierra de la Republica, que se hallase en vna familia: pero al
Tribuno mataron el postrerdia de la publicacion, por la sedicion que se mouio de
la parte de los Nobles: con todo eso su hermano Cayo Graco diez años despues
siendo Tribuno del pueblo la hizo executar, verdad es que tambien fue muerto
por esta causa. Bien que despues de su muerte, el Senado por apaciguar el pueblo
hizo executar la ley en muchos. Y por que las tierras no quedasen sin cultiuar
por la falta que los pobres tenian de bestiame, y otros aparejos, fue ordenado que
siguiendo la ley Sempronia de Tiberio Graco, los Thesoros del Rey Atalo, que
auia hecho heredero al pueblo Romano, fuesen distribuydos en aquellos pobres,
a quienes auian asignado la parte de las tierras de la Republica. Esto fue causa que
muchos de los pobres quedaron satisfechos, y acomodados: y por que en lo por
venir no vbiese mas sediciones, se ymbiaua de tiempo en tiempo parte del menu-
do pueblo en Colonias, y alla les repartian las tierras conquistadas de los enemi-
gos. Pero en la ley de Cayo Graco auia vn articulo mucho mas necessario; mas
fue [4] anulado, es asauer, que se proyuia a los pobres el vender, o renunciar las 4 Apian.lib.1.ciu.
tierras que les eran asignadas: por que los ricos sauido que los pobres no tenian
modo de mantener las tierras en buen estado se las cõprauan. Tãbien auia otra cau
sa para la inygualidad de los bienes, y era poder cadauno en vigor de la ley de las
doze Tablas, disponer enteramente de todos sus bienes a qualquier persona que
quisiese. Ninguno de los otros pueblos fuera de los Athenienses, donde Solon hizo
primero pũblicar esta ley [5] tenia autoridad detestar de las tierras, y bienes rayzes. 5 Plutarc. in Solo.
Y Licurgo, auiendo diuidido el terreno de los auitantes de la Ciudad, en
siete mill partes, vnos dizen mas otros menos, y de los que auitauan en la llanura
en doze mill partes yguales, tampoco dio facultad anadie para disponer: antes al
contrario, afin que por sucesion de tiempo, las siete mill partes de las tierras no
fuesen vendidas, o diminuydas en muchos miembros. Se ordeno que el hijo ma-
yor de la casa, o el mas propinquo sucediese en toda la herencia, y no pudiese te-
ner mas de vna parte de las siete mill, y era necessario que fuese Spartano natural.
Los otros eran escluydos enteramente de la sucesion, como dize Plutarco, hablan-
do del Rey Agesilao, que al principio fue alimentado pobremente, y como hijo
segũdo, por auer nacido de hijos menores. Estas ordenanças entretubieron algun
tiempo las siete mill casas en ygualdad, hasta que vno de los Eforos desdeñado
contra su hijo primogenito presento a la Señoria vn memorial, que despues tubo
fuerça de ley: y en el se permitia a cadauno, poder disponer de sus bienes por testa-

mento. Estas leyes testamentarias siendo receuidas en Grecia, y despues publicadas en Roma, y registradas en las doze tablas, dieron ocasion a grandes mutaciones: por que los pueblos de Oriente y de Ocidente, no podian disponer por testamento de los bienes immuebles, costumbre que sea guardado en parte de Francia, Alemania, y otras naciones Septentrionales. Por esto scriue Tacito, que los Alemanes no tenian los testamentos en costumbre, muchos sin proposito han atribuydo esto a ignorancia y groseria. Tambien en Polonia es proyuido por los editos de dos Sigismundos, conforme a las antiguas costumbres, testar de los bienes estables de qualquier genero que sea. Los Osilios y Pitalios tenian vna costumbre mas espresa, que [6] a vn los immuebles no se podian ypotecar: y por la costumbre de Amiens, del pays baxo, de Flandes, no pueden los Nobles enagenar sus feudos, sino es auiendo solennemente jurado pobreza, esto se obserua tá estrechamente en España, que no vasta tener pobreza, ni jurarla. Hemos dicho mas arriua que la ley de Dios: tambien proyuia toda enagenacion de bienes estables, fuese entre viuos, o por testamento, reseruando el derecho de prima genitura en cada casa, sin distincion de noble o popular. Parece que sucediendo los hijos mayores en todos los bienes, como hazian los siete Lacedemonios en Esparta, y los de Caus en Normandia, nobles o no lo sean, se cõserua mucho mejor el resplandor, y dignidad de las casas, y familias antiguas: que con esta orden no son deshechas, ni desmembradas, y en general todo el estado de la Republica es mas firme y estable, estando apoyado sobre buenas casas ricas, como sobre guesos immudables pilares, que no podrian sustentar el peso de vn grande edificio, siendo delgados y flacos, aunque fuesen en mayor numero. La grandeza de los Reynos de España y de Francia, esta fundada sobre las grandes casas Nobles e Illustres, y sobre los cuerpos y colegios, que si fuesen diuididos en partes menudas vendrian a ser nada. Todauia esta opinion tiene mas de aparencia que de verdad, saluo en el estado Aristocratico: por que es casa aueriguada q̃ el Monarca no tiene de quien temer, sino de los grandes Señores, y de los cuerpos y colegios: mayormente el Monarca Señoril y Tirano. Y quanto al estado popular que pide la ygualdad en todas las cosas, como podria tolerar, la desygualdad tan grande entre las familias que el vno, a sauer, el primogenito se lo lleua todo, y los otros mueren de hambre, atento que todas las sediciones que ha auido en Roma y en Grecia, eran fundadas sobre este punto solo. Que da pues el estado Aristocratico, dõde los Señores son en todo y por todo desyguales al pueblo, y en este caso el derecho de primagenitura puede cõseruar el estado Aristocratico, como en la Señoria Aristocratica de Lacedemonia, donde los siete mill Spartanos primogenitos yguales todos en el repartimiento de las tierras, no podian sobre pujar el vno al otro. Y quãto a los hijos menores la virtud los incitaua a la grandeza de los estados, y cargos cõforme a sus meritos: y se hallaua ordinariamente que aquellos eran los mas illustres y azañosos, no les quedando, como dize Plutarco, otro medio de engrandecer, que por el de la virtud. Esta era la antigua costumbre de los Galos, que hasta oy se pudieran auer en alguna manera mantenido, si la proyuicion de enagenar los feudos, vbiera sido executada, siguiendo el derecho de los feudos y ordenãças de aquel Reyno y del Imperio, donde ella es mejor obseruada que en ninguna otra parte. Las mismas proyuiciones fueron hechas en Polonia, por editos de los Reyes, Alberto y Sigismundo Augusto el año de M.CCCCXCV. y M.D.XXXVIII. Y en Bretaña por edito de Pedro Duque de Bretaña, q̃ puso pena de confiscacion de

6 Arist. in Polit.

Las grandes casas e illustres sõ buenas, para mãtener la Aristocracia y contrarias al estado popular y a la Tirania.

de los feudos, y aunque Luys XII. quitase las proyuiciones el año de mill quinientos y cinco. Todauia el Rey Francisco I. renouo el edito el año de mill quinientos treinta y cinco, con la misma pena de confiscacion. Esto podria tambien ser parte para vnir mas estrechamēte la nobleça con el menudo pueblo en el estado Aristocratico, casando los pobres hijos menores, con los mas ricos populares, como se hazia en Roma, despues de la ley Canuleya, y se acostumbra tambien en Venecia, y casi en todas las Republicas, donde la nobleça tiene alguna prerogatiua sobre los otros: que es el mas seguro medio para mantener la nobleça en los bienes, honores, y dignidades. Con todo eso conuiene reglar los dotes de las mugeres en qualquier estado que sea, para que las casas medianas no vengan a ser pobres, por enrriquecer a los nobles. En esto han trauajado arto los antiguos Legisladores, por cōseruar la ygualdad que hemos dicho, y euitar q̄ las casas y antiguas familias, no fuesen desmembradas, y aniquiladas por las hijas. La ley de Dios no queria que las hijas sucediesen, en tanto que auia hermanos, y quando no vbiese hermanos estauan obligadas las hijas a casar con los mas propincos de la familia, afin (dize la ley) que las possesiones y haziendas no sean distraydas de las casas por las hijas. Esta ley se obseruaua en Grecia, donde el mas cercano pariente casaua con la heredera que llamauan ἐπίκληρον, y no podia la Señora casar con otro. [8] En Persia, y en Alemania la hija no lleuaua de la casa, sino ciertos muebles costumbre que se guarda ahora en todo el Oriente, y casi en toda Africa, con quāto el Emperador Iustiniano, o por mejor dezir su muger Theodora, hizieron que auiendo ella fauorecido siempre su parte feminina, reformo la costumbre de Armenia, llamandola por esta causa baruara, sin tener respeto ala intencion de los antiguos Legisladores, Hypodamus Legislador Milesiense no consintio quitar la sucesion alas hijas: pero ordeno, que las ricas casasen con los pobres, en lo qual guardaua la ygualdad de los bienes, y el amor entre los parientes, y entre los pobres y los ricos. Y es cosa clara que si las hijas ygualan a los Barones en la sucesion, las casas empobreceran y se desharan, por que ordinariamente son mas las hijas que los hijos, sea en las Republicas en general, sea en las familias en particular. Esto se vio primero en Athenas, que por que era mayor el numero de las mugeres [9] dieron ellas el nombre ala Ciudad, y de XX. años aesta parte en Venecia, donde concurre vn mundo de estrangeros, se hallaron por quenta hecha diez mill mugeres de mas, sea por no estar sujetas alos peligros de las guerras y viajes, o por que natura produce, de las cosas que son mas perfetas, menos que de las otras. Y por esto dezia vn antiguo politico [1] que de las cinco partes de la heredad, las mugeres de Lacedemonia ocupauan las tres, esto se vio despues que la permision de disponer de los bienes fue admitida, y dize, que mandauan absolutamente alos maridos, [o] y ellos las llamauan Señoras. Por euitar este inconueniente en Roma Boconio saxa Tribuno, propuso al pueblo a instancia de Caton Censorino vna peticion que la dieron vigor de ley, por la qual fue ordenado, [2] que las mugeres de alli adelante no subsediesen, en tanto que vbiese barones parientes, en qualquier grado de consanguinidad que fuese: y que no pudiesen conseguir por testamento, mas de la quarta parte de los bienes, ni mas que el menor de los herederos del testador. Esta ley mantiene las antiguas casas en su dignidad, y los bienes en algun contrapeso de ygualdad. De mas de que fue de gran consequencia para tener las mugeres en mesura y en razon. Toda via se hallo vn medio de fraudarla en cierta manera, con las mandas en confiança hechas a los amigos,

8 Demosth. contra Bœotum, & alibi sæpe.

La desygualdad de los bienes nace de las hijas herederas casadas cō los mas ricos.

9 Pausa. in Atticis.

1 Aristo. in polyt.

o Plutar. in Lacon. & Arist. in polit.

2 Flo. Epit. 41. Pau. lib. 4. senten. Cicero Verrina. 3. & in lib. de finibus Dio. lib. 56. Gellius libr. 17. August. lib. 3. de ciuitate.

gos,con ruegos de restituyr las sucesiones,o mandas testamentarias a las mugeres que por via de accion no las podian pedir,ni por via de suplicacion antes del tiempo de Augusto. La ley fue despues anulada,y se hallarō mugeres q̄ se lleuauan dos ricas sucesiones colgadas de las orejas, como dize Seneca,y que la hija de vn Proconsul,salio vna vez adornada cō vestidos y pedreria, de valor de tres millones de escudos, estādo la desygualdad de los bienes en el mas alto grado. Nunca despues el Imperio Romano leuanto cabeza,siem pre fue declinando de mal en peor,hasta que se acauo de perder. En las antiguas costumbres, [3] de Marsella no se permitia dar alas hijas, mas de cien escudos de dote, y cinquenta escudos enuestidos [4] y en Venecia es proyuido dar mas de mill y seis ciētos ducados en dote, ala hija noble, y si el gentil hombre Veneciano no se casa con vna popular, no puedē tomar mas de dos mill ducados,ni pueden las mugeres suceder en tanto q̄ vuiere Barones de la familia. Verdad es que la ordenança se obserua tan mal, como la del Rey Carlos noueno,que proyuio dar ala muger en dote, mas de diez mill Francos, y con todo eso por la ordenança de el Rey Carlos V. no se da alas hijas de la casa Real de Francia, que diez mill francos, y aunque Ysabel de Francia hija de Philipo el vello,fue casada con el Rey de Ingalaterra,no por eso lleuo mas de doze mill Frācos en dote. Diran que aun esto era mucho,para la poca cantidad de oro y plata que corria en aquel tiempo, pero tambien la differencia es muy grande de diez mill libras a quatrocientos mill ducados. Pero era la mas hermosa Princesa de su tiempo, de tan Illustre casa. Y si lo tomamos de mas atras, hallaremos en la ley de Dios que el mayor dote de vna donzella,era tasado en cinquenta siclos, que son quarenta francos moneda de Francia que hazen trece escudos, y vn tercio:esto me da aentender, que la costumbre antigua de Persia, era verdadera que los Comisarios diputados cadaun año, para casar las donzellas, dauan las mas honestas y las mas hermosas, a los que mas ofrecian, y con el dinero destos casauan las menos estimadas, y mas feas, por que ninguna que dase desproueyda. En esto ha de aduertir mucho el sauio Legislador, como hizo el gran Platon. Porque quitar alas mugeres, todo el medio de remediarle conforme ala calidad de cadauna, es dar ocasion a mayores inconuenientes. Parece q̄ las costumbres de Angiu y de Mayne,en el Reyno de Francia, admiten alas mugeres la tercia parte de las sucesiones nobles en propiedad,y no la dexan alos hijos, sino por vsofruto afin que las hijas no queden totalmente sin remedio. No teniendo otro de adelantarse como le tienen los hombres, los quales muchas vezes sean quejado,pidiēdo reformacion de esta costūbre. Ella se podria hazer,como se ha hecho la del quinto viager en la costumbre del Mondidier, y por fuerça en la costumbre de Vādomes antigua Castellania de pays de Angiu,antes que fue se transferida en Condado, ni Ducado, donde vno de los hijos segundos de la casa de Angiu,auiendo tomado a su hermano primo genito,y puestole en prision le hizo mudar la costumbre y estatuto,por lo que tocaua ala Castellania del Vādomes,que la auia heredado por vsufruto. Y aunque en Bertaña por la ordenança del Cōde Godofre el año de M.C.LXXXV. Los primos genitos nobles heredauā toda la sucesion, y alimentauan los otros hermanos menores a discrecion. Todauia por los inconuenientes ineuitables, Artus primero Duque de Bretaña,ordeno que el tercio de la sucesion se asignase alos segundos hijos, durante sus vidas. Lo mismo se obserua en el pays de Caus por sentencia del parlamento de Ruan, deducida la porcion de las hijas. [6] Yo no he tratado arriua sino de los subditos,

mas

3 Strabo li.4

4 in statutis Venetorum.

Loable ordenança de Venecia.

Orden de Francia para casar las donzellas.

6 *Sentēcia de 24 de Iunio 1521.*

mas tambien es necessario aduertir, que los estrangeros no asienten el pie en el Reyno, y que no adquieran los bienes de los naturales, y que no se consientan los Vagabundos, que se disfrazan en gytanos, y en efeto no son sino ladrones contra los quales fue hecha vna ordenança apedimento de los estados de Orliens, que los Magistrados y Gouernadores los hechasen fuera del Reyno, como tãbien fue ordenado en España, por edicto del Rey Dõ Fernãdo el año de M.CCCC.XCII. cõ estas palabras, *Que los Aegyptianos con Señores salgan del Reyno dentro de sesenta dias*: Esta gente se multiplica en los Montes Pireneos, en los Alpes, y en los Montes de Arabia, y en otros lugares montuosos y esteriles, y despues descienden como moscas abispas, a comer la miel de las abexas. He aqui sumariamente los medios, que me hã parecido mas necessarios, para prouer ala pobreza estrema de la mayor parte de los subditos: y a la riqueza excesiua de vn pequeño numero dellos. Dexando para despues el tratar, si los feudos destinados para el seruicio de la guerra, deuen ser desmembrados o enagenados. Digamos ahora si los bienes de los condenados deuen ser aplicados a los herederos.

SI LOS BIENES DE LOS CONDENADOS deuen ser aplicados al fisco, o destribuidos en obras pias, o dexados a los herederos.

CAP. III.

ESTE capitulo depende del precedente: por que vna de las causas, que reduce los subditos a pobreza estrema, es quitar los bienes de los condenados a los herederos legitimos, especialmente a los hijos que no tienen otro apoyo ni esperanza, que en la sucesion de sus padres: y tanto mayor sera la pobreza, quanto mayor el numero de los hijos, a los quales por derecho natural [1] pertenece la sucesion de los padres: [1] l.cũ ratio naturalis de bonis damnat.
y por derecho [2] diuino, no deue ser executada en ellos la pena de sus padres. Y no [2] Ezech.c.18. Deutero.14. & 4.Regum 4.Hiere.31.
solamente la ley de Dios y la natural parece q̃ son violadas con tales cõfiscaciones, sino q̃ la mengua y pobreza en q̃ se ven reducidos los hijos, mayormẽte aquellos que estan acostumbrados a viuir con regalo, los puede poner en tan recia desesperacion, q̃ no aya maldad q̃ no hagan, ahora sea con titulo de vengança, ahora por acauar con la pobreza que los afflige. Por que no sea de esperar, que los que han viuido como Señores siruan en vna Botica, y sino aprendieron, officio no le començaran, quando todos los medios les son quitados. De mas de que la verguenza demendigar, o de sufrir la indignidad de los infames, los necesita atomar destierro voluntario, y acompañarse con los Vandoleros y Cosarios, de modo que por vn confiscado, muchas vezes, salendos y tres peores que el que ha perdido los bienes, y la vida. Y en lugar de que la pena que deue seruir, no solamente para castigar los mal hechores, sino tambien para diminuyr el numero de los malos, y para la seguridad de los buenos, viene a producir effectos enteramẽte contrarios. Estas razones tocadas (que se podrian estender con exemplos) parecen necessarias, para mostrar que la ordenança del [3] Emperador Iustiniano admitida, y [3] Auth.bona damnatorum. de bonis dãnatorũ. C.
vsada en muchas Prouincias, es muy justa y prouechosa, asauer, que los bienes de los condenados se dexen a los herederos, saluo en caso de lese Magestad, en el primer capitulo: al contrario se puede dezir, que esta ordenança es nueua, y contra

los

los editos antiguos, y ordenanças de los mas sauios Principes y Legisladores, que sin causa muy grande no vbieran querido, que los bienes de los condenados fuesen adjudicados al publico. Sea para reparacion de las culpas, las quales muchas vezes no lleuan otro castigo, que la pena que deue ser aplicada al publico, que es el ofendido: por que de otra suerte no abria medio de punir pecunariamente, que es la pena mas ordinaria: sea por calidad de los delitos, y de los que han vsurpado el publico, que deue ser satisfacto de los bienes de aquel que le robo: sea para espanto y terror de los malos, q̃ cometen todos los desafueros del mūdo por enriquecer sus hijos, y muchas vezes no estiman el perder la vida, ni cōdenarse, como sus hijos queden por herederos de sus hurtos y robos publicos. No ay para que verificar esto con exemplos que son infinitos, solamente pondre vno [4] de Casio Licinio, que siendo acusado procesado y conuencido, de muchos hurtos y robos publicos, viendo que Ciceron que era Presidente del Senado, vestia la ropa tegida de purpura, señal de pronunciar la sentencia de confiscacion de bienes y destierro, enuio a dezir a Ciceron que era muerto durante el pleyto, antes de la cōdenacion, y en el campo a vista de todo el mundo se ahogo con vna touaja, por saluar los bienes a sus hijos, entonces Ciceron (dize Valerio) no quiso pronunciar la sentencia. Era en mano del acusado saluar su vida, como dexase sus bienes: hasta la suma concurriente de los fines, e intentos de los acusadores, como hizo Verreo, y muchos otros en caso como este. Que por la ley Sempronia [5] era proyuido cōdenar al Ciudadano Romano en pena de muerte, ni azotarle por la ley Porcia: y aunque Plutarco, y tambien Ciceron scriue a su amigo Atico, que auia condenado a Licinio, se ha de entender en quanto al parecer y opinion de todos los juezes, y no que el vbiese pronunciado la sentencia: por que las vltimas leyes nunca de la pena de los que roban el publico, o que siendo aduertidos de la sentencia se matan, a vn no eran entonces hechas, y mas de ciento y cinquenta años despues los culpados y acusados que se matauan por desesperacion, o de enojo eran enterrados, y sus testamentos [6] eran validos, aunque realmente vbiesen sido culpados: *Pretium festinandi*, dize Cornelio Tacito, quiere dezir, que los homicidas en sus personas, tenian esta uentaja sobre los otros, mas sea que fuese condenado despues de su muerte, sea que muriese de pesa dumbre: euidentemente se ve que muchos no hazen dificultad endañarse por enrriquecer a sus hijos. Y puede ser q̃ vno de los mayores respetos: por que se abstienen los malos de ofender, es el temor que sus hijos sean mendigos, si sus bienes han de ser confiscados, y por esto dize la ley [o] que la Republica reciue notable interes, de que los hijos de los condenados sean pobres y mendigos. Y no se puede dezir que la ley de Dios, o la natural se rompa por esto: atento que los bienes del padre no son de los hijos, y no ay sucesion de aquel, alqual justamente los bienes le son quitados antes de su muerte. Dezir que los hijos desposeydos de todos los bienes, seran inducidos a vengança, yo no veo por que no puedan hazer lo mismo y peor, teniendo los bienes, los medios, y el poder de vengarse: y en efeto la ley [7] escluye los hijos de los condenados de lese Magestad, en el primer articulo de toda la sucesion recta, y colateral, y dexa a las hijas que tienen menos poder de vengarse, la legitima de los bienes maternales. Antes ay vn grande inconueniente si los bienes de los condenados se dexan a los herederos, y es que los premios de los denunciadores que dan apagados, y no se hallara persona que quiera hazer este officio, y las maldades que daran sin castigo. He aqui los inconuenientes de vna parte y otra. Y para resoluer alguna cosa, es necessario

No ay cosa que los malos, no agan por enrriquecer sus hijos.

4 Valer. Max. lib. 9. Plutar. in vita Ciceron.

5 Cicero pro Rabirio perduel.

6 Paul. libr. 5. sent. de iure fisci. Tacit. lib. 5.

o l. bona fides depositi. ff.

7 quisquis ad l. Iuliam maiest. C.

Premios necessarios alos acusadores.

neceſſario que las juſtas deudas publicas y particulares, y los gaſtos del proceſo, ſe tomen de los bienes de los condenados ſi tienen de que. De otra ſuerte no ſe haran grandes diligencias, aunque eſta clauſula no ſe aya de poner en las ſentencias, como ha ſido juzgado por otras muchas en el Parlamento de Paris, para que los Magiſtrados eſten aduertidos que ſon obligados a hazer juſticia, aunque el culpado no tenga hazienda. De la miſma manera es neceſſario, que las penas ſalgan de los bienes de aquellos que ſon condenados en ſuma pecuniaria, aduirtiendo todauia que eſto ſe tome ſolamente de los bienes muebles, y adqueridos, que dando la propiedad a los herederos: y tratandoſe de delito capital los bienes muebles, y adqueridos ſean confiſcados, y vendidos públicamente, para las coſtas del proceſſo y premios de los denunciadores: y que lo de mas ſe emplee en obras publicas, o caritatiuas, que dando los bienes de propiedad a los herederos ligitimos. Con eſto ſe podra reparar la pobreza eſtrema de los hijos, la auaricia de los calumniadores, la tirania de los malos Principes: y la eſperança de los mal hechores, y la impugnidad de los delitos. Por que no parece coſa razonable confiſcar la propiedad de los bienes, que ſon el ſuſtento de los linages, que ni ſe pueden enagenar por teſtamento, ni en muchos lugares, por diſpoſicion entre viuos. De mas de que deſto reſultaria vna exceſiua deſygualdad de bienes y riquezas. Por eſta miſma cauſa es bien que los bienes muebles y adquiridos ſean vendidos, y no confiſcados al publico: por que los bienes particulares no ſean todos aplicados al fiſco, viſto que no ſe permite que los bienes vnidos al patrimonio de la Republica, ſe puedan enagenar. Y fuera de eſto, es neceſſario que los denunciadores y acuſadores, ſean premiados y aſalariados, no de las poſſeſiones de los condenados, que eſto los podria incitar a acuſar injuſtamente los hombres de bien, pero ſi, de alguna ſuma de dineros: por q̃ el deſeo de coger por eſte medio la caſa, o la heredad del vezino, que no la ha podido auer comprada a dinero, daria grande ocaſion a que ſe hizieſen caluniadores por deſtruyr los inocentes. Bien que como ſe ha dicho importa dar algun premio a los denũciadores: por que de otra manera, ni el procurador fiſcal, ni los juezes, perſiguirian los mas hechores. Y anſi como el buen caçador tiene cuydado de cumplir con los perros, que tomaron la beſtia ſaluage, para hazer los mas animoſos: anſi es bien que el ſauio Legislador recompenſe a los que prenden los lobos y leones domeſticos. Y por que no ay coſa deſpues del honor de Dios de mayor conſequencia, que el caſtigo de los mal hechores, es neceſſario valerſe de todos los medios que ſe pueden imaginar para venir a eſte punto. Verdad es que quitar las confiſcaciones al publico para emplearlas, como hemos dicho, parece coſa dificultoſa, mayormente en la Monarchia. Todauia ay tantas razones que el ſauio y virtuoſo Principe hara mas caudal de ſu dignidad y reputacion, que de todos los bienes del mundo, adquiridos por confiſcacion: por que ſi el patrimonio publico es de gran renta, y las impuſiciones ſobre el pueblo ſon ſuficientes, la confiſcacion no deue auer lugar de ſer aplicada al fiſco: ſi la Republica es pobre menos ſea de admitir que en riquezca de confiſcaciones: por que ſeria abrir el buelo alos caluniadores para negociar la ſangre de los pobres ſubditos, a precio de dinero, y a los Principes de venir a ſer Tiranos: por que el colmo de la tirania extrema a eſtribado ſiempre en las confiſcaciones de los ſubditos. Y por eſte medio Tiberio Emperador hizo auertura de vna cruel carniceria de hombres, dexando al ſuceſor, ſeſenta y ſiete millones de oro, adquiridos por la mayor parte de las confiſcaciones, y deſpues del ſus ſobrinos, Caligula y Neron Emperadores enſangrentaron

La ordẽ que ſe ha de tener en los bienes de los cõdenados.

Los inconuenientes de aplicar la confiſcacion al publico.

taron ſus manos,en los mas virtuoſos y valeroſos hombres de todo el Imperio, y la mayor parte por quitarles los bienes que tenian: pues es verdad que Neron no tubo ocaſion de hazer matar a ſu maeſtro Seneca, ſino por gozar de ſus bienes. Nunca faltan denunciadores: por que ſaben, que teniendo apoyo en el Principe por la parte que le toca del interes, no ſeran caſtigados, ni acuſados de ſus caluníias. Y anſi Plinio el menor hablando de aquel tiempo, hemos viſto (dize) los juzgados de los denunciadores, como de ladrones y ſalteadores: por que ni auia teſtamẽto ſeguros ni eſtados de perſonas. Por eſto los nombres de los caluniadores ſe tenian ſecretos en Frácia, y por ordenança del Reyno, ſe mando a los Procuradores del Rey, que deſcubrieran el nombre del denunciador, quando en el fin de la cauſa pareciera auer ſido caluníoſa. Y en Eſpaña primero que el Procurador fiſcal ſea admitido acuſar alguno, es neceſſario que deſcubra el nombre del denunciador, por ley del Rey Don Fernando el Catholico año de M. C C C C X C II. con eſtas palabras, *que ningun fiſcal pueda acuſar a conſejo perſona particular, ſin dar primeramente delator*. Finalmente ſi las confiſcaciones fueron ſiempre odioſas en cada Republica, lo ſon mucho mas en la Monarchia, que en el eſtado popular, o Ariſtocratico, donde los caluniadores no hallan lugar tan facilmente. Si me dizen que no ſe pueden temer eſtos inconuenientes en el eſtado Real: pues ſe trata con buenos Principes. Reſpondo, que el derecho de las confiſcaciones, es vno de los mayores medios que ſe inuento jamas, para hazer de vn buen Principe vn Tirano: por que el que no tiene ocaſion de hazer matar a ſu ſubdito, ſi eſpera que con ſu muerte gozara ſus bienes, nunca le faltaran delitos, ni acuſadores, ni liſonjeros, que a eſto le mueban: y muchas vezes las mugeres de los Principes encienden el fuego, e inflaman a ſus maridos a qualquier crueldad, por gozar los bienes de los condenados, Acab Rey de Samaria no podia con ruegos, ni con dineros auer la viña de Nabot, la Reyna Iezabel ſoborno dos teſtigos falſos, para hazer condenar aquel inocente hombre, como culpado de leſe Mageſtad diuina y humana: y Fauſtina no ceſo de importunar al Emperador Marco Aurelio ſu marido, que hizieſe matar los hijos inocentes de Auidio Caſio, cõdenado de leſe Mageſtad, cuyos bienes el Emperador queria dexar a los hijos del condenado: como antiguamẽte hazian los Reyes de Perſia,[7] y a vn en delitos de leſe Mageſtad. Y en el Reyno de Francia ſe ha hecho muchas vezes, y por las ordenanças de Polonia no ha lugar la confiſcacion, ſino en el primer capitulo de leſe Mageſtad, y las mas vezes ſe reſtituyen a los parientes. A la verdad coſa es bien dificil tornar acobrar los bienes vna vez confiſcados, ſea con razon o ſin ella: por que ſe tiene por vna regla fiſcal, que las penas adjudicadas al fiſco, y receuidas, nunca ſe bueluen aunque contra razon ſean aplicadas. Eſto es mucho mas de temer, quãdo los bienes de los condenados por delito de leſe Mageſtad, ſon confiſcados al Principe[2] ſolo, y no para otro Señores, que reconocen la Corona, o que ſean ſupremos, los quales no pueden pretender nada, ſi el ſubdito de otro es condenado de leſe Mageſtad: pero bien lo podrian[3] hazer por todos los otros delitos. Y aunque ſe podrian contar tantos buenos y virtuoſos Reyes en el Reyno de Francia, quanto en alguna otra Monarchia aya auido. Todauia ſe ve que gran parte del patrimonio ha creſcido de las confiſcaciones, y de las donaciones violentas y forçadas. Vbo Principe en el mundo, ygual en valor, en virtud, en piedad, y entereça, a San Luys Rey de Francia? Y todauia por los medios que he dicho, auiẽdo hecho condenar a Pedro de Dreux, le confiſco, y vnio a ſu Corona el Condado de Dreux. Lo miſmo hizo a Theo-

Los Tiranos enrriquecidos mediãte las calumnias y cõfiſcaciones.

7 Herodot. lib. 3.

2 Specul. titul. de feu. verſ. 40. dd. in l. vlti. ad l. Iuliam maieſt Bar. in extrauag. ad reprimendam.

3 Paulus in l. cum ratio. §. Libertinum, de bonis damnatorum. ff. Bonifacius 8. in c. felicis d' pęnis l. ſi necem. §. ſi deportatus. de bonis libertorũ. ff.

a Theobaldo Conde de Champaña, y Rey de Nauarra, que estaua en el mismo peligro, sino vbiera renunciado [9] a Bray, Forcione y Monstrueil: y Raymondo Conde de Tolosa, cedio y dono al Rey el pays de Lenguadoc. Los payses de Guiena, Anjou, le Mayna, Turaina, Aubernia, han venido a la Corona por confiscaciones, en tiempo de Philipo [1] el conquistador. El Ducado de Alançon, y el Condado de Perche, han tambien juntadose al patrimonio por cōfiscacion. [2] Y de la misma manera, Perigort [3], Pontieu [4], la Marchie [5], Angulema [6], la Isla en el Iordan, el Marquesado de Saluza [7], y todos los bienes de Carlos Duque de Borbon, y muchas otras Señorias particulares, que han sido confiscadas por crimen lese Magestad, siguiendo la costumbre de las otras Republicas, y leyes antiguas. Por la costumbre de Escocia, todos los bienes de los condenados son aplicados al fisco, sin auer respeto a la muger, ni a los hijos, ni a los acreedores, cosa cruel e inhumana. Si dizen, q̄ el Rey priuando su patrimonio de los feudos y tierras, q̄ tiene con algun titulo, conforme a la ordenança [8] de Philipo el Vello, y dando la mayor parte de las tierras que simplemente le reconocen, como lo puede hazer [9] antes que sean tornadas a vnir a su patrimonio. Siguese q̄ el Principe no podra incluyr en su patrimonio, ni apropriar al publico todos los bienes de los particulares, como andando al tiempo podria venir a ser. Y por preuenir este inconueniente, no es licito al Rey poder conseguir por retratacion feudal las tierras, que simplemente le reconocen, por que si asi fuese, tambien podria hazerse Señor proprietario de todas las possessiones y tierras de los subditos, de esta manera se juzgo a quince d̄ Mayo. M.D.XXXIII. Yo respōdo ser mejor hazerlo ansi, que dexar las confiscaciones al publico, como se hizo en Roma por la ley Cornelia [1] que mādo publicar el Dictador Sila, despues de auer enrriquecido sus amigos, y parientes de los despojos de sus enemigos, por euitar el inconueniente que he dicho. Pero tan poco sean de dar los bienes de los particulares alos lisongeros de los Principes, Ratones de Corte, como se haze en las Monarquias mal ordenadas que es abrir campo alos calumniadores, y dar alos indignos los premios de aquellos que los merecen. De manera que por euitar los inconuenientes de vna parte y de otra, todo lo que fuere possible, no veo mas seguro remedio, que el que he dicho. Y es que tomando de los bienes del culpado las costas del proceso, las justas deudas publicas, o particulares, y los premios de los acusadores, sea lo de mas de la ꝓpiedad dexado alos herederos, y el remanēte de los bienes adquiridos empleado en obras pias, con cargo que lo que fuere adjudicado alos acusadores, o alos cuerpos y colegios por caridad, se haga solamente en suma pecuniaria, y no en bienes estables por las razones que he apuntado mas arriua. Quanto alas obras caritatiuas, nunca ay falta de medios para exercitarlas, sea en las cosas diuinas, sea en las obras publicas, sea en los fermos, sea en los pobres. Antiguamente en Roma las penas eran adjudicadas [2] al thesoro de las Yglesias para emplealllas, en los sacrificios, y por esta causa llamauan alas penas, *Sacramenta*, como dize Sexto Pompeyo [o] Esta fue la causa por q̄ Tito Romilio reuso el presente del pueblo, (que le auia ordenado que se voluiese la pena, en la qual el auia sido condenado) diciendo que las cosas vna vez consagradas a Dios, no le deuian ser quitadas. Tambien se hazia en Grecia de la decima de los bienes confiscados, que era adiudicada ala Yglesia, como se puede ver en la sentencia dada contra Archi Tholomeo Antiphon, y consortes en Atenas en la forma que se sigue. A los veinte y vn dias de la Pritanea, siendo Demonico Dalopeze secretario Philostrato Capitan ainstancia

9 1234.
1 año 1202.
2 1458.
3 1396.
4 1370.
5 1302.
6 1302.
7 1535.
8 año 1304.
9 Sæpe iudicatum in Senatu.
A clara esto.
1 Cicero in Rulū. Salust. in Catili.
2 Dionis. Halicar.
o in verbo Sacramentum.

ſtancia de Andron en la cauſa de Arquitolomeo, Onomaco y Antifon declarados por los Capitanes auer ydo a Lecedemonia en daño de la Republica, y ſalidos del campo, en vn bajel de los enemigos. El Senado ha ordenado que ſean pueſtos en priſion, que los Capitanes juntamente con diez Senadores, que ſeran nombrados por el Senado refieran la cauſa, para que ſean punidos. Que los Theſmothetes los citen, para el dia ſiguiente, y que los conſtituyan en preſencia de los juezes que ſeran ſacados a ſuerte: y que los dichos Capitanes, y el que quiſiere los acuſe, para quedada la ſentencia, ſe ſiga la execucion conforme a las leyes eſtablecidas contra los traydores. Y a la eſpaldas de la ſentencia ay pueſtas eſtas palabras, *fueron condenados*, Architolomeo y Antifon a ſer entregados en manos, de los onze executores de la juſticia, ſus bienes confiſcados, la decima reſeruada a la dioſa minerba, ſus caſas araſadas, deſpues ſe adjudicarō enteramēte al fiſco.[3] Cō todo eſo la ley permitia a los juezes ordenar, en ſus ſentencias de los bienes confiſcados, como mejor les pareciese, o en obras publicas, o pias, como ſe vſa loablemente en el Reyno de Francia. Eſto que he dicho de los bienes proprietarios, deue principalmente auer lugar, quando ſe trata de los feudos, los quales parece, que por la prerrogatiua y calidad feudal, deuen ſer aſignados a las antiguas familias, y nobles para que mejor puedan ocuparſe en el ſeruicio publico, los Alemanes han preuenido eſto muy bien, por que en todas las confiſcaciones, los parientes mas propinquos, ſon preferidos [4] al fiſco, quando ſe trata de coſa feudal: y ſera cauſa de quitar a los liſingeros, el medio de calumniar, ya los Principes de hazer morir los hombres de bien por tomalles ſus feudos. Y por la miſma cauſa parece, que por la ley de Dios, [5] la pena era conſagrada a Dios, y dada a los Pontifices ſi aquel, aquien la offenſa era hecha no ſe hallaua, o no tubieſe heredero, y por q̄ eſte capitulo toca al premio y a la pena. La orden pide que tratemos de lo vno, y de lo otro.

3 l. vlti. de modo multar. C. l. his quoq; de ſacroſanct. C.

4 Zaſius in trac. de feudis.

5 Numeri 5.

DEL PREMIO, Y DE LA PENA.

CAP. IIII.

Los dos fundamētos principales de toda Republica.



ECESSARIA coſa es, tratar ahora de los premios y de las penas ſumariamente, que ſi ſe tomaſe a la larga, ſe haria vna prolixa obra, atento que eſtos dos puntos ſon el apoyo y fundamento de todas las Republicas: de manera que ſi los premios y las penas ſon bien y ſauiamente deſtribuydas, la Republica ſera dichoſa y bien afortunada: y al contrario ſi los buenos no reciuen premio de ſus meritos, y los malos pena de ſus delitos, no ſe puede eſperar que la Republica ſea durable. Y puede ſer, que no ay mayor ocaſion, ni cauſa mas cercana para las nouedades, ſediciones guerras ciuiles, y caydas de los eſtados, que el menoſprecio de los buenos, y el fauor que ſe da a los malos. Pareceme que no es tan neceſſario tratar de las penas como de los premios, viſto que todas las leyes, coſtumbres, y ordenanças eſtan llenas dellas, y que ay mas vicios ſin comparacion que virtudes, y mas cantidad de malos que de buenos. Y por que las penas en ſi ſon odioſas, y los premios fauorables, los Principes bien entendidos han tenido coſtumbre de remitir las penas a los Magiſtrados, y reſeruar los premios en ſi, para grangear el amor de los ſubditos, y huyr de la mal querencia, que es la cauſa por la qual los Iureconſultos y Magiſtrados han tratado largamente de las penas, y tocado muy poco en los premios,

premios, y aunque la palabra de merito se toma en buena parte, ° como dize Seneca, todauia vsaremos della indiferentemente, y segun la comun manera de hablar. Digamos que todo premio es honrroso, o prouechoso, o lo vno y lo otro juntamente: de otra suerte ya no seria premio, hablando popularmente y politicamente, pues estamos ahora en medio de la Republica, y no en las escuelas de los Academicos y Estoycos, que no estiman por prouechoso lo que no es honesto, ni por honrroso sino es vtil: que es vn galan paradoxo, aunque contrario en todo a las reglas politicas, que nunca miden el prouecho con el honor: Por que quanto mas los premios tienen de prouecho, tanto menos son honrrosos, y siepre acaece que el prouecho, obscuresse el resplandor y dignidad del honor, y aquellos son mas estimados y honrrados, que emplean y arrisgan sus bienes por mantener el honor. Y ansi quando hablamos de los premios, entendemos los triumphos e statuas, cargos, honrrosos, dignidades, grados, officios, ° beneficios, dones, franquezas de todos, o de ciertos cargos, como de tallas, impuestos, tutelas, y a la guerra esenciones de juezes ordinarios, letras de estado, de vezindad, de legitimacion, de ferias, de nobleça, de caualleria, y otras semejantes. Mas si el officio es dañoso y sin honor, ya no es premio, antes al contrario carga o pena, y no es bien confundir el premio con el beneficio: por que el premio se da por meritos, y el beneficio por gracia. Y ansi como las Republicas son diuersas, tambien la distribucion de los honores, y premios, es muy diferente en la Monarchia, y en los otros estados populares, y Aristocraticos, en el estado popular los premios son mas honrrosos que prouechosos: por que el menudo pueblo no busca sino su prouecho curandose poco del honor: que le da de buena gana, a los que le procuran, lo contrario, de esto se haze en la Monarchia, donde el Principe que distribuye los premios, es mas zeloso de la honrra, que del prouecho, mayormente en la Tirania que el Principe no puede ver cosa mas contra su gusto, que el subdito honrrado y respectado, con temor que el estimulo de la honrra, no le de apetito de aspirar a cosas mayores, y atreuerse contra el estado, o sea por que el natural del Tirano es tal que no puede ver la claridad de la virtud: como leemos del Emperador Caligula, que era celoso e inuidioso, del honor que se hazia al mismo Dios. Y el Emperador Domiciano, con ser el mas vil y couarde Tirano de quantos vbo, no podia tolerar que se hiziese honrra a los que eran dignos della, y la tenian muy merecida, antes estos tales eran a los que hazian [1] matar. Y a las vezes tambien los Principes en lugar de recompensar los hombres illustres, los matan, o los destierran, o condenan a carcel perpetua, para seguridad de sus estados. Ansi lo hizo Alexandro Magno con Parmenion su Condestable: Iustiniano con Belisario: Eduardo IIII. al Conde de Guaric, y otros infinitos, que en premio de las cosas valerosas q̃ hizieron, fueron muertos, o auenenados, o mal tratados de sus Principes. Por esta causa scriue Cornelio Tacito, [2] que los Alemanes atribuyan a sus Principes, toda la honrra de las hazañas, que ellos hazian por descargarse de la inuidia, que traen consigo las obras de virtud, y de aqui viene, que los Monarcas, y menos los Tiranos no consienten triumphos, ni entradas honrrosas en las Ciudades a los subditos, por muy grandes, que ayan sido las victorias auidas. Antes al cõtrario el sauio Capitan tornando victorioso en lugar de triumpho, inclinandose delante su Principe, dize, Señor vuestra victoria es gloria mia: aunque el Principe no aya asistido a nada: por que el que mãda merece, aunque absente la honrra de las cosas hechas, y mas en el estado popular: como fue juzgado en fauor del Consul

o Altius in iure, quam merita descendunt libr. 1. de benefi.

o Seneca lib. 1. de benefic.

Diferencia del premio al beneficio.

Diferencia de dar premios en el estado popular y en la Monarchia.

1 Tac. in vita Agricol.

2 in moribus Ger.

La honrra y premio de la victoria de los soldados, se deue al general.

Lutacio, contra Valerio su Lugarteniente en la diferécia q̃ tubieron sobre el triũpho, que Valerio pretendia, por que el Consul auia estado ausente el dia de la batalla, donde se puede dezir, que el Principe es siempre aquel, aquien es deuida la honrra de la victoria, aunque no se halle presente ala batalla, como hazia Carlo V. Rey de Francia, quedaua sus armas el dia de la batalla a vno de sus gentiles hombres, y se ponia encobro con temor de caer en mano de sus enemigos, sauiendo lo mucho que costo a Francia la presa de su padre, y por esto fue llamado el sabio. Lo propio se puede dezir en el estado popular, que las victorias de los Capitanes pertenecen al pueblo, debaxo de cuyas banderas sea militado y peleado mas el triumpho por premio es deuido al Capitan: pero no se haze en la Monarchia. Esta es la principal ocasion que en los estados populares bien ordenados, ay siempre mayor numero de hombres valerosos, que en la Monarchia, por que la honrra, que es el vnico precio de la virtud se quita, o se limita alos que la merecen en la Monarchia. Y en el estado popular legitimo, y bien ordenado, se concede entera, especialmente en el particular de las armas, por que el hombre de animo generoso tiene en mas el honor, que todos los bienes del mundo, no ay duda sino que sacrifica de buena gana la vida, y la hazienda por la gloria que espera. Donde mayores fueren los honores, abra mas numero de hombres dignos dellos: por esto la Republica Romana tubo mayor numero de valerosos Capitanes, de sauios Senadores, de eloquentes Oradores, y de doctos Iureconsultos, que las otras Republicas Barbaras, Griegas, o Latinas: por que el que auia deshecho, y roto vna legion de los enemigos, era a su election pedir el triumpho, o por lo menos vn grado honrroso, y no le podia faltar lo vno, o lo otro. Y quanto al triumpho que era el mas alto grado de honor, ya donde podia aspirar todo Ciudadano Romano, no auia pueblo debaxo del Cielo donde fuese mas solennemente celebrado que en Roma: por que el que triumphaua hazia vna entrada mas honrrosa, que vn Rey la haria en su Reyno, lleuãdo los enemigos encadenados tras su carro triumphal, e yua sentado en lo mas alto vestido de purpura tegida de oro, acompañado del exercito victorioso, soberuio con los muchos despojos, con musica de trompetas y clarines, que arrebatan los coraçones de los hombres, parte de contento y alegria, parte de admiracion y marauilla, y otros de honrrosa inuidia y deseo de conseguir los mismos honores: y sobre todo dize [1] Polibio, lo q̃ mas inflamaua la jouentud a la gloria de la virtud, eran las estatuas triũphales sacadas al viuo de los parientes y abuelos, del que triumphaua, para acompañarle al capitolio, y de alli despues de los solenes sacrificios le acompañauan los mayores Señores y Capitanes a su casa. De mas de que los que morian en la jornada, eran loados publicamente delante el pueblo segun el merito de la vida passada, y no solamente los hombres, pero tambien las mugeres, como leemos en [2] Tito Liuio; Muchos ay yo lo se, que no aprueuan estos honores: mas yo soy de parecer, que es cosa muy necessaria a la jouentud, como dezia Teophrasto, laqual es inflamada de vna ambicion honesta, y quando se ve alabar brotan las virtudes, y toman pie firme. Santo Thomas de Aquino es tambien de parecer, que es necessario apacentar vn Principe moço de verdadera gloria, para abrirle el gusto de las virtudes. Pues no ay de que nos marauillar si nunca vbo pueblo, que aya producido tan grandes y valerosos hombres y en tan gran numero: por que los honores en las otras Republicas, no llegauan a los que se concedian en Roma. En Atenas se tenia por gran precio de honor en los juegos Olimpios, ser coronado de vna corona de oro

Razon por que en los estados populares ay gente mas señalada que en las Monarchias.

1 lib. 6. de Republica Romana.

2 Liuius lib. 6. Matronis honor additus, vt earum sicut virorum solemnis laudacio esset.

oro en el theatro publico delante todo el pueblo, y loado por boca de vn Orador: o bien alcançar vna estatua de bronze, puesta en la entrada de palacio, y el primero o de los primeros lugares para si, o para los suyos en las juntas publicas. Esto pidio Democares al pueblo para la persona de Demostenes, despues de auer sumamẽte alauadole, entre ellos andaua junta el prouecho con el honor. Mas los Romanos para que se entendiese, que el honor no deue ser medido con el prouecho, tenian la corona de Grama y de yerua verde por mas preciosa, que todas las Coronas de oro de los otros pueblos. Y tampoco fue concedida por publico decreto sino à Quinto Fauio Maximo, llamado el *Cunctator*, con este titulo PATRIÆ SERVATORI muy loada es la sauiduria de los antiguos Romanos, por auer con vn mismo medio, hechado de si el premio mercenario y la auaricia, y esculpido el amor de la virtud en los coraçones de los subditos, con el buril de la honrra, en lugar, que los otros Principes trauajan por buscar dinero, vaciar el Thesoro, vender el patrimonio, cargar los subditos, confiscar los bienes de los vnos, y despojar los otros por enrriquecer cierta suerte de hombres indignos. Y por que la virtud no se puede estimar a precio de dinero, los Romanos no concedian mas que honores, y el prouecho era la cosa, de que menos cõsideracion hazian los Capitanes, tanto que vbo soldado Romano, que reuso vna cadena de oro de Lauinio Lugarteniente de Cesar: por auer auenturado valerosamente su vida, contra el enemigo, diciendo que no queria el premio de los auaros, sino el de los virtuosos que es el honor, que se debria poner siempre delante los ojos de cadauno. Tambien es necessario que la virtud preceda al honor, y no que el honor la dexe atras, sauiamente fue ordenado esto por decreto de los antiguos Põtifices, quando el Consul M. Marcelo edifico vn tẽplo ala honrra, y ala virtud, y para q̃ los sacrificios del vno, no fuesen mezclados cõ el otro, se leuãto vna pared en medio, q̃ diuidia el tẽplo en dos partes, de suerte q̃ se pasaua por el tẽplo de la virtud, para entrar en el templo del honor. La verdad que se diga los antiguos Romanos, fueron los que mejor entendieron los meritos de la virtud, y la verdadera señal de la honrra, por que aunque el Senador Agrypa, no auia dexado a su muerte, con que hazer sus obsequias, ni el Consul Fabricio, ni el Dictador Cincinato, de que sustentar sus familias, con todo eso el vno de Carretero fue leuantado ala dictadura, el otro reuso la mitad del Reyno de Pirro, por conseruar su reputacion y honor, nunca fue (dize Tito Liuio) la Republica mejor proueyda de graues personages, que en aquel tiempo, ni las dignidades, y cargos fueron mejor repartidos que entonces. Mas luego quel precioso premio de virtud, se comunico a los viciosos e indignos, fue aborrecido, y despreciado de todos, y se conuirtio en cosa ridiculosa y tenida a deshonor, como se ve en el traer de los anillos de oro, estimados de la nobleça Romana, y despues los tubo en poco, viendo a flauio hombre popular, a quien Apio auia franq̃ado proueydo en el estado de Edile, y Curule lugar q̃ no se solia dar sino a los nobles solamente, aunque lo merecia en quanto a popular Correse otro peligro, y es, que los hombres valerosos y de bien dexen del todo el lugar a los malos, por no tener comunicacion, ni que ver con ellos, como hizo Caton el menor, que siendo eligido a suerte con otros muchos juezes, para sentenciar a Gauinio, sabido que sobornados con presentes procurauan librarle, se salio del consejo en presencia de todo el pueblo, y rompio las Tabletas que le auian dado. Lo mismo hizieron en el Reyno de Francia, las mugeres honestas y castas, que se quitaron las cinturas de oro, que eran bedadas a las que auian contaminado el honor.

La virtud ha de preceder al honor.

Y despues

El prouerbio en Frances dize. Bône renommee: vault mieux que ceinture doree.

Y despues las trayan, nonobstante la proyuicion, y fue entonces quando se dixo, QVE BVENA FAMA VALIA MAS QVE CINTVRA DORADA: porque siempre las personas virtuosas y nobles sufren impacientemente ser ygualadas en la honrra con las ruynes. No se ha visto que solo el medio, que hallo Carlo VII. para hazer dexar la orden a mill personas indignas, que la auian grangeado con dineros, o con fauores, fue el edito que hizo demandar, que los Archeros del Proboste de Paris trajesen la estrella, como ahora la traen, que era la insiñia de la orden de Sant Ouen, de que los Caualleros vieron tanta desorden, tubieron por bien de quitarse la estrella. En caso como este el pueblo de Atenas, anulo la ley del Ostracismo, por laqual los hombres mas claros y valerosos eran desterrados por diez años de la Ciudad, quando Tiperbulo vno de los mas peruersos hombres de Atenas, fue tambien condenado a esto. [3] Es cosa muy peligrosa en toda Republica repartir los honores y premios, sin discrecion, o venderlos a precio de dinero. Y los que piensan adquirir honrra, comprando los officios, se engañan tanto como los que quieren volar con las alas de oro, de Euripides, haziendo de la materia mas pesante, lo que se abria de hazer de la mas ligera: por que entonces el thesoro de mayor estima, que es el honor, se conuierte en vituperio: y despues que vna vez se pierde el honor, se va hombre imprudentemente tras todos los vicios y vileças. Nunca esto sucedera si la destribucion de los premios y de las penas, es reglada por justicia armoniosa, como diremos a la fin de esta obra. Si el triumpho es concedido al Consul: es muy justo que los Capitanes y Lugartenientes lleuen los officios y las dignidades: los hombres de acauallo, coronas y cauallos: los soldados que tengan parte en las armas, y despojos, y al repartir de los officios, se tenga consideracion a la calidad de las personas, a los Nobles se den los Consulados y Gouiernos de las Prouincias, a la plebe, los Tribunatos y otros menudos officios proporcionados a la estimacion y meritos de cadauno: y si la virtud fuese tan clara y eminente en vn plebeyo, o en vn soldado particular, que excediese a los otros: es razon, que sea leuantado a mayores officios, y de grado en grado a los mas altos y eminentes, como se ordeno por la ley *Canuleia*, quiriendo a quietar las sediciones mouidas entre la plebe y la Nobleça Romana: mas quien quisiese de vn buelo a vn plebeyo, que nunca vbiese visto armas, hazerle Consul Cauallero de la orden o Condestable, no ay duda sino que se adulteraria la dignidad, y excelencia de los premios, se confundiria todo el estado y orden politica, y seria ocasion de peligrosas parcialidades. Antiguamente para hazer vn simple Cauallero, no auia menores dificultades, que ay ahora para hazer vn coronel: y era necessario auerlo bien merecido, y prepararse con grande solenidad: los Principes de la sangre, y los hijos de los Reyes, no eran receuidos por Caualleros, sino con muy grande acuerdo y cerimonia. Y esto se puede ver quãdo San Luys Rey de Francia armo Cauallero a su hijo primogenito Philipo III. el qual hizo despues Cauallero a Philipo el Vello, el año de M.CCLXXXIIII. y el a sus tres hijos, en presencia de todos los Principes. El Rey Francisco I. despues de la jornada de Mariñan se hizo armar Cauallero por mano del Capitan Bayardo, acetando del, la espada: mas despues que los viciosos gallofos y couardes, se lleuauan este honor: los verdaderos Caualleros no se curauan, ni hazian estima del. De suerte que Carlos VI. en el cerco de Burges hizo mas de quinientos alferezes, y otros muchos Caualleros, que no tenian autoridad de leuantar bandera, y despues sy, como dize Monstreleto. Lo mismo era de la Cintura militar, que los Emperadores solian dar por premio de honrra,

La orden natural de honrra y de virtud.

3 Plut. in Nicea.

El precio de honor buelto en vituperio, quando se da alos indignos.

Proporcion armoniosa en la distribuciõ de los premios.

honrra, y el Collar de la orden, que ahora ſe da: y la quitauan por ſeñal de infamia, como hizo el Emperador Iuliano a Iouiniano y a otros Capitanes Chriſtianos: y el honor de Patricio que los Emperadores de Oriente tenian por vno de los mayores fauores, no ſe concedia al principio ſino a los mayores Principes y Señores: como el Emperador Anaſtaſio, que enuio a la Ciudad de Turs la orden de Patricio a Clouis Rey de Francia. y deſpues que fue comunicada a gentes de baxa condicion e indignas de tan grande honrra, no ſe tubo en nada. Eſto ha venido a ſer cauſa, que los Principes ſean reducido a neceſidad de inuentar nueuos honores, nueuos precios, y nueuos premios, como Eduardo III. Rey de Ingalaterra, q̃ hizo la orden de Sant George: y caſi en el miſmo tiempo, es aſauer a ſeis de Henero del año de M.CCCLI. el Rey Iuan de Francia inſtituyo la orden de la eſtrella en el Caſtillo de Sant Ouen: y algun tiempo deſpues Philipo II. Duque de Borgoña, inſtituyo la orden del Tuſon: y XL. años deſpues Luys XI. Rey de Francia, la orden de Sant Miguel: y deſpues tambien los Duques de Sauoya inſtituyeron la orden de la Anunciada. Otros Principes han hecho lo miſmo, por honrrar con el titulo de caualleria a los que lo merecen, y que no los pueden premiar con otros beneficios. Mas el primer articulo de la inſtitucion del Tuſon, que fue a diez de Henero el año de M.CCCCXXIX. contiene, que no aya Cauallero de la orden, que no ſea Gentil hombre de nombre, y de armas, y ſin tacha ni reprehenſion. El ſegundo articulo, no permite que ſe trayga otra orden de qualquier Principe que ſea, ſino de voluntad y conſentimiento de la caueça y ſuperior de la orden. El ſetimo no quiere q̃ las diſenſiones perſonales de los Caualleros, ſean determinadas por otros juezes, que los de la orden: la qual es fundada y eſtablecida en cuerpo y colegio, con ſu Canciller, Theſorero, Rey de armas, Grefier, ſello particular de la orden y juriſdiction ſuprema, ſin apelacion, ni demanda ciuil. Luys XI. a imitacion de Philipo Duque de Borgoña (el qual le tubo recogido y amparado, en tiempo que andubo huydo del Rey ſu padre) inſtituyo la orden de Sant Miguel en cuerpo y colegio, a primero de Agoſto año de M.CCCCLXIX. añadio los articulos que he dicho, y todos los otros contenidos en la orden del Tuſon. Y de mas deſto en el XXXVII. articulo ſe dize, que quando el capitulo de la orden ſe juntare, ſe haga examen de los hechos de los Caualleros el vno tras el otro, y que no ſe hallen preſentes, quando ſe trate de la cenſura, y deſpues ſe llamen a oyr por boca del Canciller de la orden, las reprehenſiones y condenaciones que ſe les hizieſe. Y en el XXXVIII. articulo ſe dize, que ſe hara examen y cenſura de la vida, y hechos del ſupremo Señor y cabeça de la orden, que es el Rey, para que como los otros, ſufra la pena y correcion, que al parecer de los Caualleros de la orden mereciere, ſi vbiere incurrido en algo contra el honor, grado, y deuer de Caualleria, y contra los eſtatutos de la orden. Y el articulo XLIII. que ſi el lugar de vno de los Caualleros eſtubiere vacante, el capitulo proceda a nueba elecion de otro: y la voz del ſupremo valga ſolamente por dos: y ſera obligado tanto el ſupremo como los otros Caualleros de la orden, al entrar del capitulo hazer juramento ſolene de elegir el que tubiere por mas digno, ſin reſpeto de amiſtad, enojo, fauor, linage, o otra coſa, que pueda mouer y apartar el juyzio del hombre, de vn fiel y leal conſejo, y ſin ſoſpecha. Eſte juramento ſe toma en las manos del ſupremo de la orden, y en el vltimo articulo ay clauſula eſpreſa, que el Rey ni ſus ſuceſſores, ni el capitulo de la orden, no pueda derogar los articulos della. Eſta es ſumariamente la inſtitucion de la orden y colegio de honor, hermoſo y Real ſi le ha auido en alguna Republica,

La orden de Frãcia de Ingalaterra y de Borgoña.

Articulos sacadas de las ordenanças de Luys XI. acerca ꝗ la orden de Francia.

para

para atraer, y a vn para forçar los coraçones de los hombres a la virtud. Podra ser que alguno diga que el primer articulo, que señala el numero de XXXI. en la orden del Tuson, y de XXXVI. en la orden de Francia, y de XLI. en la orden de Sãt George, instituyda en Vvindesore, cierre el camino a la virtud: por que se proyue en el vltimo articulo de Luys XI. acrecentar el numero, nonobstante que el supremo Principe, y todo el capitulo fuese deste parecer. Todauia yo le tengo por vno de los principales articulos, y que inuiolablemente se deue guardar por euitar los inconuenientes que se vieron en la orden de Sant Ouen, el numero es arto crecido para receuir los que fueren benemeritos de tan grande honor, y quanto menos vbiere, tanto mas deseado sera de todos, como en los juegos publicos, que el precio es tanto mas deseadamente procurado de cadauno, quanto son pocos los que le lleuan. En este numero no son comprehendidos los otros Principes supremos, a los quales se haze presente de la orden, no mas de por honor: por que de otra suerte no podrian ser obligados a las ordenanças, y conseruar los derechos y señales de suprema autoridad cadauno en su Reyno. Y aunque el numero parece pequeño, todauia no vbo sino XIIII. Caualleros, quando la orden fue instituyda, que estan nombrados en la ordenança, y en tiempo del Rey Francisco el primero, nunca el numero llego a cumplirse. A la verdad no ay cosa que aniquile mas la grandeça del premio, que participarle a mucho numero de personas. y por esta causa y de ver la poca estima, que se hazia de la orden han impetrado que sus Señorias, y honores sean leuantados a titulos de Condes, Marqueses, Duques, y en breue tiempo el numero acrecido, de manera que ha causado poca estima, y dado ocasion al edito de Carlo IX. [o] que de alli adelante los Ducados, Marquesados, y Condados, sean vnidos a la Corona: si los Duques, Marqueses, y Condes, murieren sin herederos Barones de sus rodillas, aunque las tales Señorias no ayan sido antiguamente del patrimonio. Es preuencion necessaria, para refrenar la ambicion insaciable de los que no merecieron titulos tan honrrosos, y los Principes deuen andar en esto muy mirados. Y generalmente en todos los dones, premios, y titulos de honor, es muy necessario para mayor reputacion del beneficio, que no aya otro que le de a quien le merece, sino el Principe absoluto; por q̃ el q̃ reciue la merced se tiene por mas honrrado, y satisfecho, quando su Principe le ha dado el premio, le ha visto, le ha oydo, y le ha acariciado. Tambien el Principe deue procurar que se le den las gracias del beneficio, y hechar de su corte los vendedores de humos, o castigarlos a exemplo de Alexandro Seuero (a lo que dize Espartian) como a vno que hizo atar a vn poste, y alli murio ahogado de humo, diziendo el trompeta en alta voz, desta manera acauan los vendedores de humo, era fauorido del Emperador, y luego que sauia el nombre de aquel, a quien el Emperador queria gratificar de vna dignidad, o officio, procuraua encontrarse con el, y offrecerle su fauor para con el Principe, vendiale muy caro con daño de los subditos, y deshonor de su Principe, que no deue tener cosa por mas estimada y cara, que la gracia que se consigue de sus dones, y liberalidades. Por que si permite que sus domesticos le roben el fauor de los subditos, corre peligro, que de criados al cabo se hagan Señores: como Absalon, que mostrandose gracioso y cortes a todos los subditos, vsando mal de los cargos, honrras, officios, y beneficios, dandolos debaxo el fauor de su padre a quienes le parecia, quito, dize la escritura, al Rey su padre la inclinacion y coraçon de los subditos, y le saco del throno Real. De Oton se lee que [6] auiendo receuido

El demasiado numero de los Caualleros de la orden hecha a perder la ordẽ.

o año 1566. Augusti. 29.

Vendedores de humos perniciosos a un estado.

6 Tranq. in Othone.

ceuido dos mill y quinientos eſcudos, por vna diſpenſacion que el Emperador Galua, dio a intercesion ſuya, los diſtribuyo entre los Capitanes de las guardias, y fue el principal fundamento de ocupar el Imperio, deſpues de auer hecho matar Agalua. Eſta merced ſe parecia al Aguila, q̃ el Emperador Iulian traya en ſu diuiſa, que ſe quitaua las plumas, de las quales ſe aderezauan las flechas, con que la herian. Por la miſma ocaſion, los vltimos Reyes, ſuceſores de Meroueo, y de Carlo Magno, fueron hechados de ſu Reyno, por los Mayordomos mayores, que dauan todos los officios, y beneficios aquien bien les parecia, ſin que los Reyes ſe entremetieſen en nada. De aqui vino, que Louo Abad deferriere, ſcriuio a Carlos III. Rey de Francia, que ſobre todo ſe guardaſe que ſus Liſongeros, y Corteſanos, no le robaſen la gracia y agradecimiento de ſus beneficios. Dezir me han ſer impoſible que vn Principe, reuſe a ſus hermanos, a ſu madre, a ſus hijos, y a ſus amigos, lo que le pidan. Dificultoſo, es mas no impoſible. Yo he viſto vn Rey que viẽdoſe importunado de ſu Hermano, por cauſa de otro le dixo en pſẽcia de aquel por quiẽ hablaua. Hermano mio ahora yo no hare nada por amor de vos, mas ſi por amor del que eſta ay, al qual otorgo gracioſamente lo que para el pedia ſu Hermano. Verdad es que ſi el Principe ſe entrega al guſto de los ſuyos, ſe podra dezir, que no es mas de vn zero quedato da la fuerça a los otros numeros ſin reſeruar nada para ſi. Neceſſario es que conozca las perſonas virtuoſas, y de valor, y que los memoriales, que ſe le dan para conſeguir lo que ſe pide, paſen primero por manos de algunos grandes perſonages, y de ſus mas leales miniſtros, que deſengañen alos pretendientes, quando lo que piden es coſa injuſta, o por lo menos la refieran al Principe aparte, para que ſe prepare de reſpueſta, y no ſea tomado de improuiſo, deſta manera los importunos ſaran eſcluydos por los hombres de bien, y no tendran ocaſion de yr deſcontentos del Principe, o penſando que no lo abra entendido, o bien que abra pagado al importuno de la reſpueſta que merece. Fue [o] muy loado el Emperador Tito, que nunca conſintio, que de ſu preſencia partieſe nadie deſcontento, ahora concedieſe o reuſaſe lo que ſe le demãdaua, y por eſta cauſa le llamauan los deleytes del genero humano. *(o Tranq. in Tito.)* De mas de que ſauido de todos, que los memoriales, han de ſer viſtos, leydos, y examinados del Canceller o Miniſtro de memoriales, perſonas ſauias, y entendidas, ninguno ſe atreuera aprocurar coſa injuſta, por q̃ como acerca de los Reyes ay ſiempre abundancia de aduladores y pedigueños, que no miran ſino como beuer la ſangre, roer los hueſos, chupar la medula de los Principes, y de los ſubditos, y los que mas han merecido dela Republica, eſtan ordinariamente mas deſuiados de la eſperança, y del efeto, no ſolamente por que tienen por caſo de menos valer y deshonor, el liſongear y pedir, como de limoſna, los premios de virtud que ſe les debrian ofrecer, y tienen merecidos. Sino tambien por la dificultad y gaſtos que ſean de hazer en ſeguimiento, y alas vezes ſin eſperança, y ſi acace que ſus honeſtas peticiones no ſe admiten, no querran como generoſos aguardar la ſegunda deſpedida. Anſi lo hizo Calicratidas Capitan Lacedomonio de los mas valeroſos y virtuoſos de ſu hedad, y fue burlado de los Corteſanos de Ciro el menor, por que no tubo paciencia de aſiſtir mucho tiempo en la corte. Y al contrario Lyſandro Berboſo y Corteſano entremetido, ſi le auia entonces, alcanço todo lo[8] que quiſo pedir. El hõbre pacifico y vergonzoſo en eſte caſo queda alterado y admirado, y los orgulloſos, y atreuidos hazen ſu negocio, ſaben que es la coſtumbre de los Principes, querer ſiempre, mas alos quales hizieron mas

La razon por que las perſonas de honor y virtuoſas no conſiguẽ los premios que merecen.

8 Plut. in Lyſan.

Verdadera sentencia.

Razō por que mas facilmente se haze vengança que agradecimiento.

o Seneca altius iniuriæ quam merita descendunt.

bien, y los mas dellos aborrezen, alos que son mas obligados. Verdaderamente la natura del beneficio es tal que no obliga menos, al que da, que al que reciue: y al contrario el voluer las gracias, y agradecimientos se haze duro a los ingratos, y la vengança les es mas dulce, que son naturalmente mas inclinados aella, desto da la razon Cornelio Tacito qnando dize. *Proniores ad vindictam sumus, quàm ad graciam: quia gratia oneri, vltio in quæstu* [o] *habetur*. Y aunque muchos Principes no pagan, ni dan sino palabras, qualquier sombra de promesa que se les haga, la tienen por vna estrecha obligacion. Ay otro punto que impide y deshaze la merced o recompensa, que se da alos buenos, y es que si el sauio Principe quiere complacer o dar vn officio, preuilegio, o beneficio a alguno, antes que pueda goçar del, le cuesta la mitad del principal con los Ministros, y Officiales: de mas, de que muchas vezes las promesas se venden muy caras, sin sacar fruto dellas. Esta es vna enfermedad incurable, que no se puede sanar della, sino con rigurosas penas, y conuiene preuenirla, pues es ansi que el premio, y la pena son dos fuertes ataduras, vastantes para conseruar la Republica en su ben estado. El mejor medio de remediar esto seria, que el Principe se hallase al hazer de la merced, mayormẽte quando las personas son Illustres, por que recibiendose de su mano rrae consigo mayor resplandor, y eficacia, que dado por mano de otro, de mala gana, o cercenada la mitad. Lo mismo se sigue de los loores dados de la boca del Principe, al q̃ los merece, que hazen mas efecto en las personas valerosas que todas las riquezas, que se les pudiesen dar, y la reprension dada del Principe en los pechos generosos causa vn agudo estimulo de bien obrar. Pero es cosa imposible, que se vea la destribucion de las penas y de los premios mientras los Principes ponen en venta, los officios, y dignidades, y beneficios, que es la mas peligrosa dolencia que puede auer en las Republicas. Todos los Reynos han preuenido esto con buenas leyes y en el de Francia, las ordenanças de San Luys notan de infamia, a los que se valẽ del fauor de tercera persona, para impetrar officios de judicatura, y han sido biẽ executadas hasta en tiempo del Rey Francisco I. En Ingalaterra se obseruauan con seueridad alo que me ha referido Raudon Embaxador Ingles, pero mas estrechamente se guarda en España en virtud del edito del Rey Don Fernando, bisaguelo materno del Catolico Rey Dō Philipo, hecho el año đ M.CCCCXCII. dōde se contiene la forma de la election de los officios de judicatura, con estas palabras; *E que no se puedan vender, ni trocar, officios de Alcadia, ni alguaziladgo, ni regimento, ni veynte quatria, ni fiel executoria, ni juraderia*. Seria cosa infinita y muy conocida de cadauno, poner los inconuenientes y disgracias que suceden a las Republicas de mercaderar los officios; todauia en el estado popular es mas dificil cosa persuadir que esta mercancia es buena, que en el estado Aristocratico, donde los mas ricos son Señores: por que es el medio que tienen, para escluyr de los officios al menudo pueblo, que quiere participar en ellos sin que queste dinero. Y con todo eso es bien dificil obseruar las proyuiciones y penas, quando la plebe saca prouecho con la election de los hombres ambiciosos. Al Monarca, alguna vez la pobreza la necesitad, le haze anular las buenas leyes para socorrer sus necesidades: y despues q̃ se abre esta puerta casi es imposible remediarlo. La ley [9] Petilia defendia el yr a las ferias, y a las juntas amendigar el fauor, y el voto de los Ciudadanos, y la ley [1] Papilia no consintia que se traxese la toga blanca, la ley [2] Capurnia declaraua por incapaces de officios todos los que vna vez fuesen cōdenados de ambicion [3] fuera de aquel que vbiese acusado a otro, y el que hiziese condenar a su competidor de ambi-

Las mas dañosa dolencia de las Republicas, es el poner enuenta los officios, y beneficios.

9 anno ab v. c. 395. latæ Liuius. lib. 7.

1 anno 322. ab v.c. Liuius lib. 4.

2 ann. 686. ab v.c. Dio. lib. 26.

3 Cicero, p Cluēt.

ambicioso [4] conseguia sus officios, despues fueron acrecentadas las penas por la ley Tulia [5] publicada a instancia de Ciceron, y el hizo ordenar q̃ el Senador condenado de ambicion, fuese desterrado por diez años, y no por eso los mas ricos dexauan de hazer sus diligencias, enuiando corredores a la junta de los estados, con grandes sumas de dineros para grangear el pueblo. Tanto q̃ Cesar con temor de tener en el Consulado hombre que le hiziese rostro, ofrecio a Luceyo su amigo toda la cantidad de dinero, que fuese menester, para comprar los votos del pueblo, y el Senado aduertido desto, hizo desembolsar vna gran suma de dineros a su competidor Marco Bibulo, que tenia para comprar el voto del pueblo, como dize Suetonio. De aqui començo la declinacion y perdida del estado popular: por q̃ es cosa cierta que los que ponen en venta los cargos, officios, y beneficios, venden juntamente la mas sagrada cosa que ay en este mundo, que es la justicia: venden la Republica, venden la sangre de los subditos, venden las leyes, y quitando los premios del honor, de virtud, de doctrina, de piedad, de religion, abren la puerta a los ladronicios, a la auaricia, a la injusticia, a la ignorancia, a la impiedad: y finalmente a todos los vicios y fealdades. No es bien que el Principe se escuse con la pobreza: porque no la ay en el mundo, ni verdadera, ni aparente, que obligue a procurar la perdida del estado publico, socolor de necesidad. Y es cosa mal sonãte en vn Principe, valerse de la pobreza, pues ay muchos medios de euitarla queriendose entender. Sauemos, que nunca el Imperio Romano estubo tan pobre, ni mas adeudado, que en el dominio de Eliogaualo, verdadero monstruo de naturaleza. Y todauia Alexandro Seuero sucesor suyo, vno de los mas sauios y valerosos Principes que vbo, no consintio la venta de los officios, y dixo en alta voz en la mayor junta del Senado; *Non* [6] *patiar mercatores potestatum*, este buen Emperador aliuio los dacios e impuestos, de suerte que el que pagaua treinta y vn escudos, en tiẽpo de Eliogaualo, no daua que vn escudo, en el de Alexandro, y auia determinado de reducirlos a vn tercio de escudo si viuiera, mas no Reyno sino catorze años despues de auer cõplido las deudas de su predecesor, y defendido el Imperio cõtra los Partos y pueblos Septẽtrionales, dexãdole florido en armas y en leyes. Verdad es q̃ su casa q̃ era reglada sauiamẽte las prodigalidades excesiuas quitadas, los dones escasamente destribuydos, las polillas de corte y otros tales, rigurosamente castigados: por que los [7] aborrecia. Era Seuero pero esto no solamente causaua mayor Magestad en su persona, sino que tambien hazia que los lisongeros y viciosos no osauan llegarse a el. Mostrado he mas arriua, que la blandura de vn Principe, y descuydada simplicidad es perniciosa al estado, despues que el Rey Francisco vino a madurar con los años, y a ser abstero y poco tratable, los q̃ con malas artes se hazian fauorecer se ausentaron, y poco a poco atendio tambien a sus negocios, que se hallo despues de su muerte sin deudas, y con vn millon y siete cientos mill escudos de contado; y el quarter de Marzo, por receuir, y el Reyno lleno de hombres doctos, de grandes Capitanes, de buenos Architectos, y de todas suertes de Officiales, y los cõfines de su estado llegauan hasta las puertas de Milan, y vna paz asegurada con todos los Principes. Y aunque tubo mas cosas a q̃ acudir y mas enemigos, que ningun Rey de su tiempo, y pagar su rescate; con todo eso hermoseo el Reyno de sumptuosos y grandes edificios, Ciudades, y fortalezas. Y al cõtrario la facilidad y demasiada bõdad del sucessor Henrico I. fue causa que doze años despues el Rey Carlos IX. hallo el estado con deuda de XLIII. millones CCCCLXXXIII. mill DCCCCXXXIX. francos, yo vi esto en los libros del

[4] Cicero pro Syl.
[5] Dio. li. 37. & Cicero pro Muræna.

Los inconueniẽtes que nacen de la compra de los officios.

[6] Spartian.
[7] Spartian.

consejo de la hazienda, perdio los estados del Piamonte, y Sauoya, y todo lo que se auia conquistado en treinta años, y lo de mas del Reyno quedo bien empeñado. No digo quanto la Francia declinó del resplandor y dignidad, que auia tenido, quantos valerosos personages, fueron desposeydos de sus cargos, quantos virtuosos hombres despreciados, y quantos sauios tenidos en poco. Todas estas desuenturas vinieron, de auer prodigamente dado los cargos, officios, beneficios, y rentas, a los indignos, y dissimulado el castigo de los malos. Si el Principe quiere dexar la execucion de la pena a los Magistrados y Officiales, como hemos dicho ser conuiniente, y destribuyr los premios a quien los merece, dandolos poco a poco para que la beneuolencia y agradecimiento sea mas durable, y las penas y castigos de vna vez, para que el dolor sea menos graue al que le sufre, y el temor quede esculpido en los coraçones de los otros: sin duda que haziendo esto, no solamente hinchira su estado de hombres virtuosos, y se descargara de los malos, que es el mas alto grado de la felicidad de las Republicas, antes en poco tiempo se librara de sus deudas, y sino las tubiere conseruara con felicidad su thesoro. Y para que el Principe, en el dar no sea tomado de improuiso, sera bien poner en execucion, vna buena y antigua ordenança de Philipo de Values, admitida en la corte de Parlamento, y en el consejo de la hazienda: que todas las mercedes hechas por el Rey fuesen ningunas, sino contenian las mercedes precedentes, que ellos y sus antecesores, auian receuido del mismo Rey, declarose a onze de Mayo mill trecientos treinta y tres, mas dos años despues fue reuocada, con el medio de aquellos que auian prouado, el mucho perjuyzio que les venia della. y se declaro que bastaria yr puesta en la concesion la clausula derogatoria. Tambien ay otra ordenança de Carlos VIII. que toda merced como passe de cien francos, aya de ser confirmada por edito: pero despues han sido tantos los fraudes que ha auido en aquel Reyno, que se hallo hombre, que tubo atreuimiento de alauarse en presencia de personas graues, auer adquirido, de mas de los cargos y officios q̃ tenia, cinquēta mill frācos de buena rēta al año, y q̃ en todos los registros de los consejos de la haziēda no auia memoria de ninguna merced q̃ se le vbiese hecho, nonobstāte q̃ cadauno sauia q̃ todo lo q̃ teniase lo auia dado el Rey. Y por esto no ay para q̃ nos marauillar de las grandes deudas de aquel Reyno, pues las rentas son mal distribuydas, y de vna suerte tā estraña, q̃ el q̃ mas a receuido da a entēder q̃ no ha medrado nada, de mas de q̃ dar tan excesiuamente a vna persona, puesto q̃ lo merezca no solo empobrece la renta de vna Republica, sino que mueue los mal premiados y descontentos a sediciones y nouedades: por que vno de los mas eficaces medios de conseruar el estado en su grandeza, es distribuyr las mercedes y premios entre muchos, para contentar a cadauno, y que los vnos se contrapesen con los otros. Tambien deue el Principe prudente, dar con moderacion a los importunos, y offrecer a los que no piden como lo merezcan: por que ay dellos que ni saben pedir, ni tampoco receuir quando se les da, como dezia Antigono Rey de Asia de dos amigos suyos, que el vno nunca se cansaba de tomar, y el otro no reciuia cosa que se le diese; Dionisio mayor Tirano de Siracuza se auia prudentemente con gentes desta manera: por que a nos otros (dize Aristipo) que pedimos mucho nos da poco; y a Platon que no toma nada le da demasiado, esto es dar seguramente, y que darse con las gracias y con el dinero. Quanto mas que los Principes tienen muchos medios de hazer bien, y gratificar a otros sin dinero, que es menos estimado entre los hombres de honrra, que vn buen mirar, vn buen rostro, vn parentesco,

Mercedes hechas con seguridad.

rentesco,

rentesco, vn casamiento, vn gracioso acogimiento: y alguna vez la buena obra es tal que causa mayor beneficio al que la haze, que a quien le reciue. El Emperador Carlo V. despues que voluio de España, en reconocimiento de lo que deuia al Duque de Calabria, que auia reusado la Corona de España ofrecida por las Cortes, con estar preso le librò de la carcel, y le casò con la mas rica Princesa de aquel tiempo viuda del Rey Don Fernando, de loqual recibio el pueblo mucho contento; el Duque grandes bienes, honrra y libertad: el Emperador la amistad del Duque, el amor del pueblo, y la seguridad de su estado, sin desembolsar nada; De mas de que por este medio impidio, que la viuda no casase con algun Principe estrangero, y dio al Duque vna muger de hedad y esteril, para que su linea (que pretendia el Reyno de Napoles) acauase en el. Y ansi los Principes deuen tener mucha consideracion, que sus fauores y liberalidades se hagan con agradable coraçon: por que ay algunos tan asperos, que nunca dan cosa sin zaherirla que es quitar del todo el agradecimiento al beneficio, mayormente si la merced es hecha por premio, o por recompensa. Otros lo hazen peor que daran vn officio vna dignidad, vna confiscacion, amuchos sin aduertir alos vnos, ni alos otros, y esto no es beneficio sino injuria, por que es hechar la mançana de oro, entre los subditos, para destruyrlos, y muchas vezes se ve aquien se da hazerse pedaços, y consumirse empleytos, y aun matarse vnos aotros: y en lugar, que el Principe los debria, mantener en amistad, y grangear el amor y obediencia dellos, lo pierde todo junto. Esta es vna inaduertencia, de mucha consideracion en materia de estado, vsada de muchos Principes y fundada sobre vn falso principio, que enseñan alos Principes moços, diciendo que es necessario ser liberal a todos, no rehusar nada anadie por ganar los coraçones de cadauno, mas el efeto es en todo al reues. Dar vna misma cosa, a muchas personas differentes, y no rehusar nada, no es ami parecer ser liberal ni prudente, antes el conrrario prodige e indiscreto. El Principe ha de ser no solamente liberal, sino tambien magnifico. aduirtiendo que de magnifico no venga a dar en prodigo, por que de prodigo se hara presto amontonador, y de y dara en Tirano, y despues de hauer dado, todo lo q̃ es esuyo querra dar lo ageno. Las leyes de liberalidad mandan que se mire bien aquien se da, lo que se da, en que tiempo, en que lugar, ya que fin, y el poder de aquel que da. El Principe supremo, de mas destas reglas, deue aduertir que el premio, preceda al don, y que premie ygalar, done primero, alos que lo han merecido, quedar a los que no lo merezen, y sobre todo medir sus larguezas con el poder. Los Romanos por soccorrer ala pobreza de Horacio Cocles (que el solo auia resistido en el puente al exercito de sus enemigos y librò la Ciudad de saco) le dieron vna jornada de tierra, y era [5] mucho, por que entonces no tenian que dos leguas de territorio entorno de Roma. Mas Alexandro Magno [6] daua los Reynos y los imperios, y los talentos a millares, cosa proporcionada a su grandeza, y Magestad. El Rey Don Alonso V. de Castilla, dio tambien el Reyno de Portugal a Henrrico de Bolonia de la casa de Lorena, del qual decienden los Reyes de Portugal de quinientos y cinquenta años a esta parte, en premio de su valor, y en dote de la hija bastarda, casada con el, fue reprehẽdido de auer dado tan grande estado, pues el que le quedaua era poco mayor. Tambien se puede dezir que la costumbre de los antiguos Romanos era loable, de criar acosta del publico, tres niños, todas las vezes que nacian de vn parto, en premio y memoria de la felice victoria de los tres Horacios Hermanos nacidos de vn parto: Mas la ley de Solon, que quiso que los hijos

Gentil modo del Emperador Carlo V.

Dar vna cosa a muchos es peligroso aun estado.

Leyes de liberalidad.

5 Plinius de viris Illustrib. Liuius lib. 2.

6 Q. Cur. Plut.

Origen de los Reyes de Portugal.

hijos de los q̃ auian muerto en la guerra, fuesen criados a costa del publico, no fue mucho tiempo obseruada, con que antiguamente se acostumbraua en toda la Grecia, y esto por que como dize Aristoteles, [o] tal ley, consumia las rentas publicas. Si dizen q̃ la grandeza y liberalidad de vn Principe no luciria, sino diese mas de alos que lo merecen. Respondo que la magnificencia asienta bien en vn grã Principe, y que no deue parecer mal, si alguna vez el Principe por su placer da en leuantar aun hombre, y hazerle gran Señor, como tenga en si partes que lo merezca, por q̃ engrandecer aun hombre indigno, e ygualarle con los mayores personages, haziendo bien a uno, haze injuria a todos los otros. Como auiendo el Papa Iulio de Monte, dado su capelo de Cardenal a vn mancebo su fauorido, le fue remostrado por todo el consistorio de los Cardinales, que era en gran deshonor del sacro Colegio, ser admitido por Cardenal, vn mocuelo sin virtud, ni doctrina, ni nobleza, ni bienes, ni partes que mereciesen, como ellos dezian ser leuãtado a tan alta dignidad. El Papa que era pronto y gracioso, vuelto hazia los Cardenales dixo, hemos le eligido, para que se haga tal qual vos otros quereis que sea. Cosa manifiesta es, que el Principe vicioso flojo e indigno de la calidad que sustenta, no se afficiona sino a los de su humor. El Emperador Eliogaualo mostro esto, que daua las mayores dignidades y enrriquecia los mas aborrecibles y malos hombres que auia en todo el imperio que fue la ocasion principal que los subditos desdeñados, y su propia guardia se rebelaron contra el y su madre, y los dieron muerte iñominiosa. Y sin yr mas lexos, tenemos la prueua desto en los ojos, donde cadauno apodido ver, que el desden deuer que los justos premios, y recompensas de subditos y personas virtuosas, eran destribuydas en los viciosos estrangeros e indignos. A puesto vno de los mas hermosos Reyno de la Europa en tan grande miseria, por que se halla, que el año de M. D. LXXII. se hizieron en el Reyno de Francia, dones de dos millones y DCC. mill frãcos, y el año de M. D. LXXIIII. fue dado DXLVII. mill frãcos, y en los seys meses siguiẽtes se dierõ DCCCCLV. mill francos, sin comprehender las pensiones, que no eran menos de docientos mill francos, y la mayor parte de tan excesiuos dones, salio de la benta de los officios, este es el colmo de todas las desdichas, desgracias, y aduersitades q̃ ha auido. En lugar de que, por las ordenanças de Francia, Ingalaterra y de España, los compradores deuen ser declarados por infames, y estas ordenanças seria necessario ponerlas en su obseruancia, y aun renouar tambien la costumbre loable, guardada en tiempo del Emperador Seuero, que hazia publicar en la plaça comun, el nõbre de aquel que queria proueher en algun gouierno, permitiendo que cadanno le acusase. Pero con pena de la vida al falso Caluniador [7] dezia que era gran verguẽza mostrarse el Emperador menos cuydadoso, de la vida, y costumbres de vn gouernador, de lo que eran los Christianos en sauer la calidad de sus Sacerdotes, y superintendentes y fixauan publicamente los nombres de los que admitian, y con gran rigor los examinauan antes de acetarlos. Esta preuencion es muy mayor que la costumbre de residencias, de las quales vsan los Venecianos, Ginoueses, Luqueses, y Florentines, despues que el official ha salido del cargo; por que el mal Magistrado dando vn pedaço de pan a los perros que le ladran, por tapallos la boca, saluara los robos y la vida juntamente. Seria mas conueniente cosa preuenir la enfermedad, que aguardar a que aya venido para curarla. Todauia es mejor tarde que faltar del todo: para que al menos, el temor de la residencia tenga a los officiales con cuydado de hazer lo que deuen. La ordenança de Solon era mejor,

[o] lib. 2. c. 5. politic.

Respuesta presta, y discreta del Papa Iulio III

Dizelo por Francia.

Costumbre loable del Emperador Seuero.

[7] Lamprandus in Alexan.

mejor, que la vida de los officiales era examinada antes y despues del officio, como leemos en las oraciones de Demostenes.[8] Auiẽdo pues hecho esamen de la vida y costũbres de los q̃ aspirã a las dignidades, officios y beneficios, cauallerias, esenciones, imunidades, dones, recompensas, y premios, si se hallan de ruyn vida, y mal proceder, no solo se deuen escluyr sino castigarlos, y destribuyr los premios en hombres de bien, segun el merito de cadauno, y con vna proporcion armoniosa dar la bolsa a los mas leales, las armas a los mas valientes, la justicia a los mas enteros, la censura a los mas celosos, el trauajo a los mas recios, el gouierno a los mas sauios, la prelatura a los mas deuotos: teniendo con todo esto consideracion a la nobleça, a las riquezas, a la hedad, y al poder de cadauno, y a la calidad de los cargos y officios: porque seria cosa impropia buscar vn juez guerrero, vn Prelado animoso, y vn soldado de consciencia delicada. Ya hemos dicho de los premios, triumphos, y honores, que por la mayor parte se han dado a personas militares. Digamos ahora si es bien armar y hazer guerreros los subditos.

8 Demost. in oratiõe de falsa legat. & contra Timarcum.

Verdadera distribucion de los estados y officios.

SI ES BIEN ARMAR LOS SVBDITOS hazer los guerreros, fortificar las Ciudades, y entretener viua la guerra. CAP. V.

ESTA es vna de las mas altas quistiones, que se pueden formar en materia de estado, y por vẽtura mas dificultosa de resoluer, respecto a los inconuenientes, que de vna parte y de otra pueden resultar algunos dellos pǒdre cõ la mayor breuedad q̃ pudiere, juntamẽte con mi parecer, dexando la determinacion della, a los mas sauios politicos. Por que seguir la opinion de Aristoteles simplemente, y sustentar que la Ciudad ha destar bien proueyda y fortificada, y en sitio acomodado para hazer salidas la gente de guerra, y donde con trauajo pueda llegar el enemigo: no es resoluer las dificultades que se pueden mouer, asauer si esto a de auer lugar tanto en la Monarchia como en el estado popular, y en la Tirania tanto como en el estado Real, atento que hemos declarado mas arriua, que las Republicas contrarias las vnas a las otras, o bien muy diferentes deuen reglarse con maximas contrarias, y diferentes, fuera de que para hazer guerra los subditos, no ay cosa mas contraria que fortificar las Ciudades, visto que la fortificacion dellas haze a los abitadores floxos y couardes, digalo Cleomenes, Rey de Lacedemonia, que enuiendo murallas a vna Ciudad dezia, o que hermosa retirada para mugeres. Y por esta causa Licurgo Legislador, no consintio que se fortificase la Ciudad de Esparta, con temor que el pueblo (asegurandose en la fuerça de las murallas) perdiese la suya: por que sauia que no ay mejor fortaleça que la de los hombres, que siempre estan aparejados para pelear, por los bienes, por la vida, por la honrra, por sus mugeres e hijos, y por la patria, en tanto que no tubieron esperanza de segura retirada, ni de huyda para saluarse. Estas dos cosas son contrarias, fortificar los lugares, y querer que el pueblo sea guerrero: por que los hombres valerosos y abituados a las armas, no se curan de castillos: y los que estan cercados de plaças fuertes, no quieren guerra. Los Tartaros en la Scithia, y los Ethiopes y Arabes en Africa, son tenidos por los mas belicosos, y no tienen otras fortalezas que sus pauellones, y algunos arrauales de casas sin murallas ni fosos. El gran Negus o Preste Iuan, que

Razones para mostrar que no seã d fortificar las Ciudades.

1 Plutar.Ioue.

2 Franciscus Aluarez in historia Aetiopiæ.

que es el mayor Señor de toda Africa, y a quien cinquenta Reyes [1] (como se dize) dan tributo, fe y homenage en lugar de castillos y murallas, no tiene sino su [2] pauellon, excepto la fortaleza que esta sobre el monte Anga, q̃ es donde se crian todos los Principes de sangre Real, con buena guarnicion: por que la presencia dellos no cause bandos entre los subditos y los diuidan: con todo eso se entiende que no ay Principe debaxo del Cielo mas obedecido y respectado, ni subditos mejor tratados, ni mas temidos de los enemigos, q̃ son los de Ethiopia y Tartaria. De mas de que las fortalezas no siruen de mucho, al parecer de los mas valerosos Capitanes, por que el que es Señor de la campaña, lo es tambien de las plaças fuertes. Sauese que despues de la jornada de Arbela en Caldea, donde el vltimo Dario Rey de Persia fue desecho no vbo Ciudad, ni fortaleça en todo el Imperio de los Persas que resistiese solo vn dia, contra Alexandro Magno, con que tenia vn numero infinito, y el vencedor nomas de XXX. mill hombres. Quando el Capitan Paulo Emilio, vencio la batalla contra Perseo Rey de Macedonia, ninguna Ciudad, ni fortaleça hizo resistencia, y en vn momento se rindio todo aquel grande y poderoso Reyno. En la batalla de los cãpos forsalicos, donde Pompeyo fue vencido todas las Ciudades, y plaças fuertes de Oriente, que antes estauã cerradas, para Cesar, le fueron auiertas sin alguna dificultad, sauese que con la vitoria del Rey Luys XII. contra Venecianos fue luego Señor de las Ciudades. Lo mismo sucedio despues de la jornada de Mariñan, que todo el Milanes, Ciudades y fortaleças, se rindieron al Rey Francisco, y tan presto, como fue preso en Pauia se perdio con el, todo lo de aquella parte de los Montes. Tambien ay otra razon muy necessaria, para impedir la fortificacion de las Ciudades, es asauer. El temor que el enemigo entrando muy poderoso en el pays, haziendose Señor de los lugares fuertes, no tenga ocasion de pararse en ellos, sin los quales pudiera ser contentarse de refrescar el exercito y pasar adelante. Esto es lo que mouio a Iuan Maria de la Roure, Duque de Vrbino a hechar por tierra, las plaças fuertes de su estado y retirarse a Venecia, seguro q̃ el Conde Valentin hiendo alli con el exercito de la Yglesia, no le pudria conseruar por ser aborrecido de todos, y el Duque amado y querido de los suyos. Como se vio en que despues de la muerte de Alexandro fue muy bien recebido, y al contrario todos los otros feudatarios de la Yglesia, fueron tomados o muertos en sus fortalezas. Los Genoueses despues de la batalla de Pauia, declarandose contra el Rey de Francia, asidiaron tomaron y arrasaron la Lanterna, Roca fortissima sobre la entrada del puerto de su Ciudad. Lo propio hizieron Milaneses del Castillo Iofs, antes que los Esforças fuesen Señores: porque los Principes estrangeros de alli adelante, no los sujetasen por aquel medio; que menos hizo el pueblo Siracusano de la fortaleza de Acradin. Y los Romanos nunca vbieran arrasado las Ciudades de Corintio, Cartago, Numancia, si la fortaleza de Auo Corintio, y las otras plaças de su natural fuertes y fortificables, no los vbieran ocasionado a esto, con intento que los abitadores no se pudiesen ayudar dellos, como hizo Philipo menor, que llamaua a las Ciudades de Corintio, Calcide, y Demetriade, las cadenas y cepos de la Grecia. Tito Flaminio hizo sacar dellas la [3] guarnicion, para librarlas de la seruitud de los Macedonios, y quitarlas el temor de los Tiranos; Vna de las mas gallardas razones que en prueua desto se puede alegar, es quitar a los Principes la ocasion de tiraniçar los subditos: por que lo suelen hazer los que se aseguran de las fortalezas, que los antiguos llamauan nidos de Tiranos, y ellos las nombran castiga villanos, en oprobio, y

La mas fuerte fortaleça es el amor de los subditos.

3 Liuius lib. 34.

Las Ciudadelas, y Castillos dan ocasion alos Principes de tiranicar y a los sujetos de altevarse.

menos

menos precio de los pobres ſubditos, como hizo Griliero Lugarteniente por el Emperador en Suyzaros, que edifico en vna fortaleza en el valle de Vri, y la llamo Zurig, Vri, quiere dezir, yugo de Vri. Eſta fue la primera ocaſion de reuelarſe los Cantones de Suyzaros, y el gouernador vbo de dexar los ſubditos e yrſe, como ſe lee en ſus hiſtorias. Salomon fue el primero que hizo vna fortaleza en Hieruſalem, y começo a tratar mal los ſubditos, dando ocaſion al ſuceſor de continuar, pero los diez Tribus ſe rebelaron e hizieron Rey a parte. De mas de que de tales fortalezas nace deſconfiança, entre el Principe y los ſubditos, que es la madre de las enemiſtades, temores, y ſediciones. Y anſi como los caſtillos y citadelas dan ocaſion a los malos Principes de trauajar los ſubditos: anſi las fuertes murallas de las Ciudades, la dan tambien a los ſubditos de rebelarſe, como ya he dicho cõtra ſus Principes y Señores. Y por eſto los Reyes de Ingalaterra no conſienten a ninguno de ſus ſubditos fortificar ſu caſa, ni hazer foſo en ella: y mas eſtrechamẽte ſe guarda en todo el Reyno de Moſcouia por euitar la reuelion de los ſubditos, que ſuelen incitarſe a hazerlo confiados en ſus murallas. Los abitadores de Teleſe en el Reyno de Tunez, hemos viſto que ſe confiauan en las murallas de ſu Ciudad, de manera que por no ſer mandados matauan ordinariamente los gouernadores. El Rey de Tunez fue a ellos en perſona con vn poderoſo exercito, y les pregunto quien viue? reſpondieron el muro rojo, pero de que vbo tomado la Ciudad la arraſo e hizo degollar todo el pueblo. [4] Lo miſmo hizo Anibal en Sagunto, Sila en Atenas, el Emperador Seuero en Bizancio, Dagoberto en Putiers, Nabucodonoſor y Veſpaſiano en la Ciudad de Hieruſalem, que ſe auian rebelado confiados mucho en ſus fortalezas. Podria traer infinito numero de otras, q̃ deſpues de auer comido haſta los ꝓpios hijos, a la fin há ſido hechadas por tierra, y los abitadores perdidos que ſe pudieran auer compueſto y concertado, ſino ſe engañaran cõ ſus plaças fuertes. Por que ſe ve ordinariamente que las tierras mal fortificadas, y que no pueden ſufrir mucho tiempo cerco, deſpiden al enemigo con alguna ſuma de dineros ſin infamia, ni deshonor, como ſin yr muy lejos ſe ha viſto de la Ciudad de Paris, que no ha ſido tomada deſpues que Ceſar la entro, y ſi eſtubiera fortificada, quien duda, ſino que vbiera ſido ſaqueada y deshecha, viſto que tantas vezes ha ſido amenaçada de los enemigos, pero a ſe mãtenido con el medio de los acuerdos y de las compoſiciones, que no le valieran ſi eſtubiera fortificada. Sea por temor de la infamia, reprehenſion, y deshonor, en que caen los que pudiendo defenderſe y reſiſtir al enemigo ſe acuerdan con el: ſea por obſtinacion de los abitadores, o de las caueças de los vandos y parcialidades, que quieren morir antes que eſtar a merced del enemigo, y no teniendo eſperança de vida ſe animan en todas maneras a hazer, que el fuego que los abraſa ſea acompañado con entero perdimiento de la Ciudad, y apagado con la ſangre de los vezinos della. Por que no ay Ciudad ni plaça tan fuerte, que pueda hazer mucho tiempo reſiſtencia a las maquinas, artilleria, y hambre: por que ſi los aſidiados ſon pocos, ſe canſan y ſe fatigan del trauajo, ſi muchos tanto mas preſto ſeran vencidos de la penuria de todas las coſas. Pues ſi las fortalezas dan ocaſion a los malos Principes de tiranizar, a los enemigos de apoderarſe del pays, a los ſubditos de ſer couardes contra el enemigo, rebeldes a ſu Principe, y ſedicioſos entre ellos: no ſe pueden dezir que ſean vtiles, o neceſſarias, antes al contrario dañoſas a las Republicas. Quanto a los otros puntos, aſauer ſi es bien hazer guerreros los ſubditos, y buſcar la guerra antes que la paz, parece que no ay que poner duda en ello: antes hemos de tener

4 Leon de Africa

Las Ciudades flacas ſe componẽ aqualquier precio que ſea por librarſe.

LII por

por dichosa la Republica, donde el Rey es obediẽte a la ley de Dios, y a la natural, los Magistrados al Rey, los particulares a los Magistrados, los hijos a los padres, los criados a los amos, y los subditos estan ligados entre ellos con vinculo de buena amistad, y todos con su Principe para gozar de la dulçura de la paz, y de la verdadera tranquilidad del espiritu. Pero la guerra es en todo contraria a lo que hemos dicho, y los soldados son enemigos declarados deste genero de vida. Tambien parece imposible que vna Republica florezca en religion, justicia, caridad, integridad de vida, y en suma sea abundante en todas las sciencias liberales, y artes mecanicas, si los Ciudadanos no gozan de vna tranquilidad asegurada, que es drechamente la perdicion de los hombres de guerra, por que no se haze quenta, ni estima dellos en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hombre pacifico, que el furioso soldado? del buen Ciudadano, que el guerrero sanguinoso? del Philosofo que el Capitan? de los sauios, que los locos? el mayor placer que siẽten los hombres de guerra es, coger sin dineros vituallas por todas partes, robar los labradores, quemar las Aldeas, cercar, mal tratar, forçar, saquear las Ciudades, matar los buenos y malos, moços y biejos, todas hedades, y todos sexos, forçar las virgines, lauarse en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derriuar los templos, blasphemar el nombre de Dios, y acocear todas las leyes diuinas y humanas. Estos son los frutos de la guerra, agradables a los hombres militares abominables a los hombres de bien, aborrecibles delante de Dios. No ay para que ponderar con palabras, lo que se ve con efetos vsarse en tantos lugares, que sola la memoria, haze herizar los cauellos a los mas fuertes, y asegurados. Si ello es ansi escusado sera procurar, que los subditos sean guerreros, ni encaminarlos a vida tan feroz, ni buscar la guerra de ninguna manera, saluo resistiendo a la violencia, o en extrema necesidad: por que los q̃ trauan de todas las ocasiones aunque pequeñas, para mouer guerra, se parecen a las moscas, que no se pueden tener en vn espejo muy claro, y se arriman a los lugares groseros y escabrosos. Si la procuran por engrandecer con el daño de los otros, traen siempre vn viuir miserable lleno de pasiones, y tormentos: por que la codicia no tiene termino, aunque en aparencia muestre hombre de contentarse, quãdo vbiere conquistado vn Reyno. Ansi como haze el esclauo que no pide sino ser desatado, ensoltandole desea libertad, de que se ve libre, pide preuilegio de Ciudadano, hecho Ciudadano quiere ser del Magistrado, colocado en el mas alto lugar procura ser Rey, de Rey quiere ser Monarca solo, y de alli querria llegar a ser Dios. Quanto mas dichoso es vn pequeño Principe, vna pequeña Republica (aunque no ay nada pequeño, donde ay contentamiento) gozando de vna quietud asegurada, de vna paz sin enemigos, sin guerra y sin inuidia? Mayormente que la frontera de vna Republica bien ordenada, es la justicia, como dixo Pompeyo al Rey de los Partos, y no la punta de la lança, como dezia el Rey Agesilao. Estas son algunas razones de la vna parte, pero de la otra se puede tambien alegar, que quanto al primer punto las Ciudades sin murallas ni fortalezas, estan sujetas a la entrega de cadauno, y la vida de los abitadores a merced de los vnos y de los otros, y que la Ciudad desnuda de murallas no sirue sino de ocasionar a los que lleuan fin de ocuparla, que ni tendrian el deseo, ni el poder si estubiese bien proueyda y fortificada, como los que van de camino sin armas incitan a los salteadores, que los maten por robarlos; siendo cosa clara que el saco de la Ciudad, es el ceuo de los soldados, y tal abra que sera enemigo voluntario de los que estan flacos, que no osaria mirarlos al rostro si los viese armados,

Los inconuenientes que ay en no auer fortalezas

de mas

de mas de que la primera y la principal ocasion de juntar los hombres en compañias y comunidades, fue para la seguridad y defensa de cadauna en particular, y de todos en general, y de las mugeres, hijos, bienes, y possesiones, q̃ no se pueden gozar si las Ciudades estan sin murallas. Por que dezir que los hombres haran muralla a los enemigos, esto puede ser ansi, ofreciendose ocasion de pelear, mas los que se pueden defender no llegan a ser la quarta parte de los abitadores: por que las mugeres vniuersalmente son en mayor numero que los hombres, despues de esto los hijos, los viejos, los enfermos, e impedidos, no pueden tener confiança sino en las murallas. Tambien parece cosa ligera dezir, que los hombres sin murallas seran mas valientes: por que si esto vbiese lugar no serian menester escudos, ni armas defensiuas, para arrostrarse con el enemigo, antes seria necessario mandar, que nadie pudiese pelear sino desnudo, como hizo Isadas vno de los mas hermosos, y valientes caualleros de Lacedemonia que viendo a Epaminundas, y el exercito de los Tebanos ha sidos con los Spartanos, por entrar en la Ciudad de Lacedemonia, se desnudo enqueros, y tomando vna partesana en la vna mano, y vna espada en la otra, dio en los enemigos con tanto animo y buena fortuna, que sin ser muerto hizo grandes hazañas, y por ellas se le dio vna corona de la Señoria: con todo eso fue condenado en cierta pena, por auer temerariamente auenturado su vida sin armarse. Tambien vbieran de ser los Señores de Esparta, condenados seueramente por auer puesto el pueblo, y vna Ciudad tan grande sin murallas al furor de los enemigos, con todo eso tenia fosos, y algunos reparos, que de otra manera en aquel asedio vbiera sido la Ciudad tomada, y saqueada por los Tebanos, que la tubieron cercada. Pues si es de prouecho tener fosos, mucho mejor sera tener murallas: y si las murallas hazen los abitadores floxos, couardes, sediciosos, y reueldes, tambien fuera necessario cegar los fosos de Lacedemonia. Vemos que Cleomenes Rey de aquella Ciudad auiendo perdido la batalla de Selasia, y sin tener donde retirarse, huyo a Egipto, dexando el estado, y el Reyno al enemigo, que luego entro en la Ciudad sin resistencia algnna; y si las murallas hazian q̃ los hombres fuesen couardes, Lisandro vbiera derriuado las de Atenas, que Temistocles y Pericles, auian hecho leuantar, para defensa de la propia Ciudad, q̃ despues fue la mas florida de todo el Oriēte. Dezir q̃ los enemigos no haran asiēto en tierra, donde las Ciudades no son fuertes y muradas. Quien les impedira el robarlas? quemar las casas? matar los hombres, violar las mugeres, lleuarse los mancebos por esclauos, siguiēdo la antigua ley militar, es asauer el preuilegio de los mas fuertes, llenas estan las historias destas calamidades. Tampoco parece razon con fundamēto pensar q̃ las Ciudades flacas y sin murallas, ni fortalezas ayan de componerse con el enemigo, y no querran ser duras, ni ostinadas. Antes al contrario de que el enemigo vea la facilidad de la entrada, no se contentaria de conciertos razonables, pero si haria conosciendo la difficultad de cercar y ganar vna Ciudad fuerte y bien proueyda. Quien duda que vna pequeña fortaleza, no haga muchas vezes de tener vn grande y poderoso exercito? Desto ay demasiados exemplos, y tal vez, los que asidian, se hallan ala fin cercados de enfermedades, de Pestes, y de hambre, y por vno que muere dentro, acauan ciento de los enemigos. La Ciudad de Cōstantinopla, sufrio el cerco de los Turcos, ocho años, hasta que los cercados fueron socorridos de los Tartaros, y Bayaceto Rey de los Turcos deshecho con todo su exercito. El Rey de Fez resistio siete años en la Ciudad de Tauzara al Rey de Marruecos, cuyo exercito al cauo, murio [6] de peste, el año

6 Leon de Africa.

M.D.XII. La Ciudad de Mena ſufrio el cerco ſiete años,con muerte de la mayor parte de los enemigos, y los de mas huyeron con perdida del Baxa que trayan, y en nueſtros dias, la Ciudad de Mez, aunque no era tan fuerte,como agora,reſiſtio mucho tiempo al exercito del Emperador Carlo V. ehizo reparo a toda Francia, que la auia pueſto el Emperador en gran peligro, ſino vbiera hallado la Ciudad bien proueyda, y con hallarſe la Ceſarea Mageſtad en perſona ſe vbo de retirar apretado de la hambre,de el frio, y de diuerſas enfermedades. Ninguna Ciudad pudo ſufrir ſolo vn dia la fuerça de Alexandro Magno,y con todo eſo eſtubo ſiete meſes con ſu exercito ſobre la Ciudad de Tyro,y en eſte medio el Rey de Perſia, tubo lugar de proueer ala ſeguridad de ſu eſtado. Y ſi las murallas hazian los hombres couardes, y puſilanimes, por que los Romanos fortificaron ſu Ciudad? Coſa cierta es que nunca vbo pueblo mas valiente ni poderoſo,y con todo eſo les valio tener buenas murallas, quando Mario Coriolano, los Tarquinos Anibal, y otros, los cercaron y abraſaron haſta las puertas de Roma, y quando los Galos vbieron tomado,y quemado enteramente la Ciudad ſino ſe ſaluaran en el Capitolio perdian todo ſu dominio. Lo miſmo vbiera acontecido al Papa, y alos Cardenales,quãdo el exercito q̃ gouernaua el Duque Carlos de Borbon,ſaqueo la Ciudad ſino ſe retiraran al Caſtillo de Sant Angel,donde fueron tanto tiẽpo cercados, quãto los Romanos en el capitolio.Cada qual ſaue q̃ las Prouincias ſin fortalezas, luego ſon conquiſtadas, ſi el enemigo queda vitorioſo de la batalla,que ſe da dentro del pays, como leemos de Ingalaterra,q̃ los Saxones vencieron a los antiguos Bretones, y fueron hechados de los enemigos y tomada la poſeſion : deſpues de los Saxones entraron los Daneſios, y ſe enſeñorearon de la mayor parte : y deſpues Guillermo el conquiſtador con vna ſola vitoria ſe hizo Señor abſoluto, y en tanto que duraron las differencias de la caſa de Alencaſtro, y de Hiorch, el Reyno ſe perdio, y fue conquiſtado tres vezes, en eſpacio de ſeys meſes, como ſi Henrrico VI. Eduardo IIII. y el Conde de Varuych, vbieran jugado aſaca bueno. Aunque ala fin el Reyno quedo en Eduardo,todauia,deſpues de ſu muerte Ricardo ſu hermano Duque de Gloceſtre, auiendoſe hecho Rey,fue deſpoſeydo por el Conde de Riquemont, que auia ſido deſterrado en Francia con poca ayuda que le dio el Rey Luys XI.No vbieran acontecido eſtos accidentes,en Prouincias fortificadas, donde ay retiradas, en tanto que ſe juntan las fuerças y los exercitos, Eſta fue la cauſa, que nunca los Romanos campeauan,ſi primero no hazian trincheas al rededor del exercito,de veintey cinco pies de ancho,las mas vezes con paliçadas y eſtacadas, y nunca dauan batalla, que en ſus eſta cadas no quedaſe guarnicion competente, para la retirada, ſi el enemigo era mas fuerte : coſa que los ſaluo de grandes perdidas, ſobre eſto diſcurrio ſauiamente el Capitan Paulo Emilio [7] antes de dar la batalla al Rey de Macedonia. Finalmente la experiencia (de tantos ſiglos, y de las Republicas de los antiguos Perſas, Egicios, Griegos,Latinos, Galos,y otros pueblos,que ſimpre fortificaron y continuan en fortificar,proueher,artillar,y vituallar las Ciudades,puertos y plaças fortificables, para defender y aſegurar los amigos, pelear y reſiſtir a los enemigos) nos enſeña que es neceſario hazerlo anſi. Los Tartaros de cien años aeſta parte, han dado en fortificar ſus plaças y antes andauan vagando de vna parte aotra, ſin tener Caſtillos, ni caſas fuertes. Que por valeroſo que ſea vn pueblo no podra hazer mucho tiempo reſiſtencia, ni vencer al que ſin comparacion fuere mas poderoſo por hallarſe ſin tan neceſſarias defenſas. Eſtas ſon las razones que pueden valer, para moſtrar

El Reyno de Ingalaterra fue conquiſtado por tres vezes en eſpacio de ſeis meſes.

7 Tito Liu.lib.35. Maiores noſtri caſtra munita portum ad omnes caſus exercitus ducebant eſſe, vnde ad pugnã exirent quo iacti pugnæ receptum haberent : &qui caſtris exutus erat etiam ſi pugnando acie viciſſet pro victo habebatur.

ſtrar que es bien fortificar las Ciudades, y de aqui concluyremos, que tambien conuiene que el pueblo ſea guerrero y exercitado, que pues la defenſa de la vida. y el perſeguir los que roban y aſaltean es de derecho diuino, natural, y humano neceſſario es concluyr que conuiene exercitar los ſubditos en las armas, no ſolamente defenſiuas, ſino ofenſiuas para ſocorro de los buenos, y enfrenamiento de los malos. Yo llamo ſalteadores y malos, todos aquellos que hazen injuſtamente guerra, y que aſin razon roban los bienes de otro. Y anſi como es neceſſario tomar vengança de los ſubditos, quando ſon ladrones, y ſalteadores, anſi tambien conuiene hazerla de los eſtrangeros, con quantos titulos Reales traygan conſigo. Eſto es fundado en la ley de Dios, y en la natural. Ay otras conſideraciones particulares, es aſauer que el mejor medio, para conſeruar vn eſtado, y quitarle de rebeliones, ſediciones, y guerras ciuiles, y conſeruar los ſubditos en buena paz, y amiſtad es, tener vn enemigo, al qual ſe aya de hazer roſtro. Tenemos el exemplo de todas las Republicas, eſpecialmente de los Romanos, que nunca pudieron hallar mas excelente Antidoto, para las guerras ciuiles, ni medio mas cierto, que poner los ſubditos a viſta del enemigo. Eſtando vn dia encarniçados de ſediciones entre ſi, el enemigo ſe les metio por la Ciudad y ſe apodero del capitolio, luego ſe concertaron [8] por hecharle fuera, de ay a poco tornaron a caer en guerra ciuil, de que los Vejentos lo entendieron, puſieron ſu exercito en la Romania, mas luego los Romanos oluidados los enojos particulares deſcargaron la colera en ſus enemigos, y no pararon haſta que les arraſaron la Ciudad y tomaron por eſclauos todos los que la auitauan. Al miſmo tiempo, auiendo los Principes [4] y pueblos de la Toſcana, conjurado contra el eſtado de los Romanos, ſembrauan ſecretamente ſediciones en la Ciudad, fundandoſe en que ſu potencia era inuencible, y que cada dia yria creciendo, ſino la enflaquecian, y diuilitauan por medio de las guerras ciuiles, que es el vnico veneno, para hazer mortales los Imperios, y las Republicas, que ſin eſto ſerian eternas. De la miſma ſuerte auiendoſe començado alterar los pueblos de Eſpaña, contra el Emperador Carlo V. y propueſto al Duque de Calabria que tomaſe la Corona. El Rey Franciſco I. penſando valerſe de la ocaſion, enuio vn exercito, que tomo el Reyno de Nauarra, y Fuenterrauia, luego las alteraciones ſe amanſaron entre los Eſpañoles, y de comun conſentimiento dieron ſobre los Franceſes, y los hecharon de las tierras, que auian conquiſtado. Tenemos otro exemplo freſco en el Reyno de Francia, que el año de M.D.LXII. eſtubo en gran peligro de perderſe, ſi los Ingleſes no vbieran hechado gente en tierra, y apoderadoſe de Abra de Gracia. Tan preſto ſe amanſaron las guerras ciuiles, y acordandoſe entre ſi los Franceſes dieron en el enemigo, y libraron ſu Ciudad, y aſtutamente el Ingles determino dexar a los Franceſes pelear entre ſi, eſperando a que ſe deſtruyan, y aniquilen para deſpues dar en el Reyno de Francia, y apoderarſe del, ſin dificultad ni reſiſtẽcia. Yo bueluo a los exemplos de los antiguos (y pluguieſe a Dios, que nos faltaſen exemplos domeſticos) para moſtrar que es muy dificil, y caſi impoſible, mantener los ſubditos en paz y amiſtad, ſino tienen guerra con enemigos, veeſe en las hiſtorias de los Romanos, que acauado de vencer a los enemigos, començauan a motinarſe, que fue cauſa que el Senado entretenia viuas las guerras eſtrangeras, y hazian nueuos enemigos, quando no los tenian de atras por librarſe de las guerras ciuiles, y tanto continuaron eſto, que eſtendieron ſus cõfines haſta las Orcadas, al mar Atlantico, al Danubio, al Eufrates, y a los deſiertos de Africa, y como les yvan faltando

La guerra con el enemigo es vn medio para entretener los ſubditos en amiſtad.

8 Dioniſ. Halicar. lib. 7. Liu. lib. 3.

4 Liuius li. 2. Principes Hætruriæ populorum fremebant æternas opes eſſe Romanorum, niſi inter ſemetipſos ſeditionibus ſæuiãt, id vnum venenum eam labem ciuitatibus opulentis repertam vt magna imperia mortalia eſſent.

Abra de Gracia tomada por los Ingleſes fue cauſa q̃ apaciguar la guerra de Francia.

faltando enemigos ſe encarniçauan contra ſis miſmos, y tanto mas cruelmente, quanto menos enemigos tenian, y quanto mas poderoſos eran; Tal fue la guerra ciuil entre Ceſar y Pompeyo, que tratando Ciceron della dezia, *Bellum pium, ac neceſſarium, ciuibus tamen exitiabile, niſi Pompeius vicerit: calamitoſum etiam ſi vicerit.* Todauia fue mas cruel la de Auguſto, y Marco Antonio: pues cauſo, que el Emperador Auguſto hizieſe del eſtado popular vna Monarchia, mas no fue tan imprudente que licenciaſe las quarenta legiones, ſino que las enuio a las Prouincias, y a las fronteras de las barbaras naciones, por entretener la diſciplina militar, y procuro euitar quanto pudo, la ocaſion de guerra ciuil. Al contrario deſto el Emperador Conſtantino Magno, ſiguiendo el parecer de algunos religioſos y miniſtros mal informados de los negocios de eſtado, deſpidio los ſoldados legionarios: y fue cauſa que ſe perdieſe la antigua diſciplina militar, y que ſe abrieſen puertas a los enemigos, que deſpues por todas partes ocuparon el Imperio Romano, por no auer ſauido juzgar, que las leyes, la juſticia, los ſubditos, y todo el eſtado (eſtan deſpues de Dios) en la protection de las armas, como debaxo de vn fuerte eſcudo. Tambien ay otro paſo de mucha conſideracion, para moſtrar que es neceſſario exercitar continuamente la diſciplina militar, y hazer la guerra y es ſer ſiempre en cada Republica grande el numero de ladrones, homicidas, vagabundos, y ſedicioſos, que eſtragan la ſimplicidad de los buenos ſubditos, y que no ay leyes, ni Magiſtrados, que los puedan caſtigar ſin peligro, por que traen el comun prouerbio, que las orcas no ſe hizieron ſino para los pobres y deſgraciados, y que los editos y ordenanças en muchos lugares ſe parecen a las telas de las arañas (como dixo Anacarſio a Solon) que cogen ſolamente las moſcas, y los grueſos animales las rompen, y es limpiar las Republicas deſta veſcoſidad, enuiandolos a la guerra, que es como vna medecina purgatiua y muy neceſſaria, para euacuar los humores corrompidos, del cuerpo vniuerſal de la Republica. Eſta fue la principal ocaſion que mouio a Carlos el ſauio Rey de Francia, a enuiar de buena gana ſocorro al baſtardo de Caſtilla, debaxo el dominio de Beltran de Gueſclin Condeſtable de Francia, purgo ſu Reyno de infinito numero de malos hombres. Lo miſmo hizo Luys XI. con el Conde de Riquemonte, y no ſolamente el vno y el otro limpiaron la Francia de mala gente, ſino que adquirieron honor de auer teſtituydo en ſus eſtados dos Reyes hechados dellos. De mas de las razones que he traydo no es de menor peſo, ſauer que no ay medio mas ſeguro para tener vn pueblo en los terminos del honor y de la virtud, que el freno y temor de vn enemigo guerrero: nunca (dize Polibio)[9] los Romanos fueron mas valeroſos, ni los ſubditos mas obedientes a los Magiſtrados, ni los Magiſtrados a las leyes, que quando Pirro en vn tiempo, y Anibal en otro, llegauan a las puertas de Roma. Deſpues que Perſeo y Antioco fueron vencidos, y los Romanos quedaron ſin enemigo poderoſo, que los hizieſe andar enſi, començaron a crecer los vicios, y el pueblo ſe deslizo por los deleytes y ſuperfluidades, que eſtragaron enteramente las buenas coſtumbres, y obſcurecieron el reſplandor de la virtud antigua. O como fue tenido por ſauio, aquel que ſe opuſo auiertamente en la mayor iunta del Senado, y reſiſtio quanto pudo, que la Ciudad de Cartago no fueſe hechada por tierra, adeuinando, que la virtud de los Romanos, luego ſe acauaria. Por que anſi como vna deſenfrenada licencia, ſuelta los hombres a todos los vicios, y los enſoberbece; anſi el temor los tiene arrendados y compueſtos. Haſe de creer que el gran Politico y gouernador de todo el mũdo, como ha dado

La primer ocaſiõ de la ruyna de los Romanos.

Modo de purgar la Republica de vagabundos, y ſedicioſos.

El temor de los enemigos tiene a los ſubditos en ſeſo.

9 li.6. de militari, ac domeſtica.

à cada

a cada cosa su contrario, tambien ha permitido las guerras y enemistades entre los pueblos, para castigar los vnos con los otros, y tenerlos todos en temor, q̃ es el freno de la virtud: como Samuel lo declaro en la oraciõ q̃ hizo al pueblo, diziẽdo q̃ Dios auia leuãtado [1] enemigos cõtra ellos para tenerlos arraya, y para tẽtarlos, prouarlos, y castigarlos. Destas razones se puede sacar, quanto se engañan los que piensan el fin solo de la guerra ser la paz: puesto que fuese ansi que medio ay tan poderoso para conseguir la paz: a desgusto de los enemigos, como darlos a conocer que ay modo de hazerlos guerra? ningun Principe sauio, ni buen Capitan procuro la paz desarmado: dezia Manlio Capitolino. *Ostendite modò bellum, pacem habebitis: videant vos paratos ad vim, ius ipsi remittent*. Todas estas razones en parte son verdaderas, en parte verisimiles, y de ambos lados podrian facilmente deslumbrar los ojos de los mas entendidos, sino se mirã de muy cerca, y para venir a la verdadera resolucion, es necessario hazer distincion de las Republicas. Yo tengo para mi, que en el estado popular es bien hazer guerreros los subditos por euitar los inconuenientes, que he señalado, a los quales de su natural esta sujeto: y si los subditos son guerreros y sediciosos como los pueblos de Septentrion, y que de mas desto ayan sido exercitados en el arte y disciplina militar, sera cosa conueniente hazerlos venir muchas vezes a las manos con los enemigos, y no concluyr paz sino con muchas ventajas, como perniciosa a vn pueblo feroz y guerrero, y concluyda que sea la paz se deue entretener siempre la gente de guerra en pie, y repartirla en las fronteras, como hizo el Emperador Augusto, nonobstante que vbo reducido la Republica popular en Monarchia: o enuiarlos en ayuda de los Principes confederados, para continuo exercicio de las armas, como prudentemente hazen los estados de las ligas, con los pueblos criados en las mõtañas exercitados a la guerra, que si gozasen de libertad popular, dificultosamente se podrian conseruar en paz, y por este medio han tenido siempre hombres de guerra, exercitados y entretenidos a costa agena, fuera de las pensiones publicas y particulares, que han sido muy grandes, como en este libro he mostrado: de mas de la seguridad de sus estados, con el medio de las confederaciones hechas con los Reyes poderosos. Y quanto a las fortaleças, parece no ser necessario, que las Ciudades esten muy fortificadas (excepto la Ciudad principal, donde esta el asiento del estado popular) ni que aya ciudadelas y castillos: por que se podria temer que la ambicion incitase alguno a tomar el castillo, y mudar el estado popular en Monarchia, como hizo Dionisio Tirano despues de auer tomado la Acradina de Siracusa: o por q̃ el enemigo no se apodere della, como hizieron los Lacedemonios, q̃ auiendo hechado por tierra las murallas de Atenas: dexarõ guarnicion en el castillo, y haziẽdo lo mismo del estado popular de Tebas tomaron la Cadmea, dexando buen presidio en ella: por que no ay medio para sujetar vn pueblo, y mudar la Democracia en Monarchia, como el de las fortaleças y castillos. Ansi lo hazian todos los tiranos antiguos, y en nuestra hedad el Duque Cosme de Medicis tenia dos ciudadelas en Florencia, con guarnicion de Soldados estrangeros, auiendo prouado ser imposible de otra manera, mudar el estado popular en Monarchia, y asegurar su vida en medio de aquel populacho. Y por esto los Cantones de Vri, Vnderuald, Glaris, Apencel, que son en todo populares, no tienen murallas como los otros que son gouernados Aristocraticamente. Del mismo parecer soy en el estado Aristocratico, que en el estado popular, acerca de las fortaleças: por que se corre el mismo peligro, q̃ vno de los pocos que gouiernan se haga supremo y Señor de sus compañeros,

[1] Samuel. c. 12. & iudic. c. 2. & 3.

Resolucion de la quistion.

Cõbien la Ciudad principal del estado popular, sea fortificada.

pañeros, que es lo que se teme en el estado popular, y tanto es mas de temer quanto es mas facil a vno de los Señores, inducir el menudo pueblo a su deuocion, y ayudarse del, contra los mas poderosos. En las Monarchias Reales y antiguas por grandes que sean no tiene el Principe para que hazer ciudadelas ni plaças fuertes, sino solamente en las fronteras y confines, para que el pueblo no se de a entender que le quieren tiranizar: por que estando bien fortificado en los confines los subditos creheran que sea por causa del enemigo, y el Principe en qualquiera necesidad se podra valer contra todos, ansi enemigos, estrangeros, como subditos, en caso que se le reuelen. Parece que esto nos lo enseño naturaleza, que armo muy bien la caueça, y las partes extremas de los animales, dexandolas de en medio entrañas, y otras desarmadas. Y no se puede llamar prudente el Monarca, que ciñe vna Ciudad con altos muros, si juntamente no leuanta buena ciudadela y fuerte: por que no ay cosa que ponga mayor gana de alteracion en los subditos, que verse en vna Ciudad muy fuerte, y no lo siendo se les quebraria el animo, con tener a los ojos fortaleças bien vastecidas. Tambien es muy necessario en la Monarchia, y en la Aristocracia, que el gouernador de la Ciudad no dependa en cosa alguna del castellano, ni el castellano del gouernador, ni que el tal castellano sea Principe, ni gran Señor, como se obserua en Turquia, siguiendo la regla de los antiguos Sultanes de Egipto que lo hazian [a] ansi. Tambiē guardan los Reyes Christianos esta orden: mayormente la Señoria de Venecia, porque le conuiene fortificar sus Ciudades para defender sus subditos de los enemigos, y de otra parte, con temor de la rebelion de los subditos: por que no tienen parte en los officios, ni honores, hā fortificado castillos en todas las Ciudades, y enuian cada año nueuos Capitanes de mas de las potestades, que no reconocen ni dependen los vnos de los otros. Los Aragusefes que no tienen sino sola vna Ciudad, y poco terretorio, son constreñidos a mudar todos los dias Capitā del castillo, y le lleuan tomado de improuiso, bendados los ojos, y cubierta la caueça para no mas de vn dia; los Atenienses mudauan tambien cada dia el castellano, que era vno de los nueue Archontes, por la desconfiança que tenian, que alguno de los Ciudadanos no se hiziese Señor. Para euitar este inconueniente seria bien quitar los castillos de las Ciudades capitales, en el estado popular y Aristocratico, como los Venecianos han hecho sauiamente en su Ciudad principal de Venecia, por quitar la ocasion al Dux, y toda sospecha a los Gentiles hombres de mutacion de estado. Cosa acertada y segura, para los nueuos Monarcas, es no consentir, que ningun subdito guerrero, ni brauo, pueda fortificar su casa y castillo en el campo, como se haze en Turquia, en Ingalaterra en Moscouia, y en todo el Oriente: por que si el dueño de vn castillo particular, es gran Señor toma alguna vez ocasion de alterarse, y si es pobre de robar, y hazerse salteador; y por esta causa las Ciudades Imperiales de Alemania muchas vezes han desmantelado las fortaleças de los Gentiles hombres: por que los reueldes y robadores no tengan a donde retirarse. Los Suyzaros han hecho lo mismo en todas sus tierras, y hechado toda la nobleça antigua de sus estados y feudos. Todauia seria cosa peligrosa en vna Monarchia, o Señoria antigua, derriuar las fortaleças de los particulares de mucho tiempo edificadas, y que pueden resistir golpe de artilleria, mas acertado seria proyuir, que en lo por venir no se hagan, sino con licencia y consentimiento del Principe supremo, el qual no lo deue permitir sino con mucha dificultad, y cada vno se deuria contentar que su casa este edificada, de suerte que se pueda guardar en ella de los salteadores.

[a] Leon de Africa

Desconfiança de los Señores en el estado Aristocratico.

teadores. Esto es quanto a las fortificaciones, mas ay otra duda muy grande, si en la Republica Aristocratica, los nobles solamente deuan ser los guerreros, y exercitar las armas: y si es bien que el pueblo se exercite juntamente con ellos, o desterrar del todo el arte militar; Si el menudo pueblo se acostumbra vna vez a las armas, y que despues continuamente, no vaya a la guerra contra los enemigos, no ay duda sino que buscara cosas nueuas, y procurara mudar el estado, por hazerse participe en el mandar, con muchos exemplos hemos tratado esto en esta obra. Y de otra parte, si la nobleça sola es la guerrera, por ser poco el numero se cõsumiran y desharan, y de necesidad causaran nueua mutacion en el estado, y si quieren hechar de su Republica el Arte militar, vendran a ser Señoreados de sus vezinos, si ya no fuesen confederados estrechamente con los mas fuertes, o sino tubiesen castillos fortisimos, y fortaleças inespunables. Como los Venecianos, que temiendo los inconuenientes que he dicho, han desterrado de su Republica el arte militar, como dize el Cardenal Contareno. Verdad es que esto han hecho insensiblemente de docientos años a esta parte, que otras vezes sido han velicosos, y peleado mucho tiempo, y vencido a Genoueses en batallas ordenadas por mar y por tierra, mas auiendo despues gozado de vna paz asegurada, poco a poco hañ dexado las armas ayudandose de los estrangeros, tanto que no pueden sufrir Capitan nacido en la Señoria, y si conocen algun Gentil hõbre inclinado a la guerra, y que siga la corte de otros Principes, lo llaman a su casa, y quieren mas vn Albanes, vn Bergamasco, vn estrangero por general si se ha de pelear por tierra, que a ninguno de los Señores, y vsar del exercito de estrangeros, antes que de los subditos, enuiando todauia vn Gentil hombre con titulo de Proueditor, con cuyo consejo el Capitan general se gouierna. Y aunque ay muchos inconuenientes en que vn Proueditor mande a vn Capitan general, vn Ciudadano a los estrangeros, vno que no entiende guerra a los que en ella sean criado, y que los pueda plegar a todos vientos. Todauia la esperiencia nos ha dado a entender que por este medio euitan otros peligros no menores, que sucedian en su Republica en tiempo que no se valian sino de los subditos y de las propias fuerças. Sus Historias estan llenas de conjuraciones, de sediciones, de guerras ciuiles, que han tenido en medio de su Ciudad. Y si es ansi como muchos creen, que la guerra no se deua hazer, sino para conseguir la paz, y que vasta para que vna Republica goze de felicidad, guardar lo suyo, proueer y fortificar las plaças contra el enemigo, aprouecharse del fruto de la paz. Por cierto la Republica Veneciana se podia llamar dichosisima: por que tiene el sitio de su natura inexpuñable, y no se cura mucho de conquistar, ni estender sus confines. Y ansi vemos que Venecianos huyen las ocasiones de la guerra quãto pueden: y nunca la hazen sino con estrema necesidad, buscando la paz a qualquier precio que sea, y a vn con perdida y diminucion de su estado y patrimonio, como se ve en el tratado que hizieron con el Papa Iulio II. con el Emperador Maximiliano, y el Rey de Napoles el año M. D. VIII. despues que sus Embaxadores fueron hechados a sus pies, concediendo todo lo que se les pedia; Que menos hizieron con Soldan Soliman el año M.D.LXX. siendo los primeros que se apartaron de la liga Santa, por comprar la paz. despues de auer perdido vn florido Reyno. Y ansi como los animales que no tienen armas ofensiuas, como son las liebres, o que no tienen hiel, como los cieruos y palomas, con la huyda saluan sus vidas de las auies, de rapiña, y de otros animales armados de naturaleza. Ansi no ay por que sean reprehendidos los hombres, ni las Republicas, quando

Mmm no

no hallandose con modo de hazer resistencia tratan de la paz, que a vn pueblo guerrero seria inominia, y a vn Principe tenido por valeroso, seria infamia pedirla a su enemigo. No vbo cosa que mas turbase la paz entre el Emperador Carlo V. y el Rey Henrico II. que la voz diuulgada de que el Emperador la auia procurado, y quando asi fuera, ganaua el mas alto grado de honor, que Principe generoso podia desear, hallandose con tanto poder, y entrado en Reyno de otro, el año de M.D.XLIIII. con sus poderosas fuerças, y las del Imperio, y de otra parte las del Rey de Ingalaterra, y llegado a terminos de partir entre ellos el Reyno, como dize la Historia. El Papa tomo la mano q̃ fue bastante causa para que el Emperador hiziese la paz: por que el Rey de Francia no quiso pedirla, aunque la tomara con honestas condiciones. El Rey Luys XI. pidio la paz al Rey de Ingalaterra, de que le vio entrado en Picardia antes diremos que la comprocara en darsele poco de que el Conde de Lude, y otros priuados suyos le llamasen Rey couarde. Su padre Carlo VII. hizo otra cosa mas estraña, que por tener paz con el Duque Philipo de Borgoña enuio para tratar della, al Condestable de Francia, al gran Canciller, a vn Mariscal, y a muchos principales Señores los quales en vn grande ayuntamiento, y en nombre del Rey su Señor pidieron perdon al Duque de la muerte de Iuan Duque de Borgoña, confesando en alta voz que el Rey como moço, y de poco entendimiento, y mal aconsejado, auia hecho vna cosa tan mala como matarle, rogando al Duque oluidar el enojo que tenia: entonces el Duque declaro que perdonaua al Rey, por el honor de Dios, y compasion del pueblo de Francia, y por obedecer al concilio, y al Papa, y a los Principes Christianos, que se lo auian rogado, vn esclauo negro no pudiera hazer indignidad mas honrrada para su Señor, de lo que hizo entonces el Rey con el Duque, por restaurar la Republica en su primer resplandor, y hechar los Ingleses del Reyno, como de ay a poco sucedio. Los Romanos antes vbieran perdido el Imperio, que mostrar pusilanimidad tan grande, por que en espacio de DCC. años que tubieron guerra contra todas las naciones, no se halla que ayan demandado la paz, saluo alos Galos que despues de hauer abrasado la Ciudad, los tubieron cercados en el Capitolio, y otra vez a Coriolano. Antes siendo vencidos del gran poder del Rey Perseo, no quisieron acetar la paz, que el vencedor les offrecia sino se sometia el, y su Reyno a discrecion de los Romanos, con que se auia offrecido de pagarles tributo. Auiendo Pirro tenido algunas vitorias y recebido algunas perdidas, enuio Embaxadores a tratar de paz, con los Romanos, como con tan grandes Señores, que son poderosos en los Reynos de otro. Fue le respondido que saliese primero de Italia, o que no tratase de paz. Respuesta de pueblo magnanimo, y que sentia ser gallardas sus fuerças, para hazer rostro al enemigo, no lo pudiera dezir Principe, que se hallara flaco, por que el tal, deue como el sauio Piloto calar las velas obedecer la tormenta por surgir en puerto seguro, y no querer que la necesidad sirua ala ambicion, como hizo el Vayuoda de Transiluania que dixo claramente, que queria mas ser esclauo del Turco, que confederado del Emperador Fernando y sucediole ansi. Tenemos otro exemplo del gran Knez de Moscouia, que viendo al Precop de Tartaria, entrado en su pays, con diez y ocho legiones, y que en gran manera se hallaua inferior de fuerças, le salio al enquentro desarmado, y con humillarse saluo su pueblo, y su estado de vna perdida ineuitable. Verdad es que en aquel tiempo tenia su estado en fe, y homenage del Precop, y era tributario suyo. Mas al presente que es ygual en fuerças, y a vn

El Principe generoso no pide la paz ni guerra.

y aun mayor, que el Precop, y auiendose tan bien librado de la sujecion de los Tartaros, seria con razon tenido en poco de todos los Principes, si demandase la paz. Mayormente sintiendose offendido, por que el Principe que pasa por vna injuria sufrira que le den ley, y si sufre que el enemigo le de ley, presto cayra en seruitud. Mas non obstãte qualquier poder, que el Principe tenga, si es sauio y generoso, nunca buscara la guerra ni la paz, si la necesidad (que no esta sujeta alas leyes de honor) no le fuerça, ni dara xamas batalla sino ay mas aparente prouecho en la vitoria venciendo, que daño si los enemigos fuesen vencedores, como dezia el Emperador Augusto, que nunca dio batalla alos enemigos, sino de pura necesitad. Ni asiẽta mal aun Principe o auna Republica pequeña, o alque no haze profesion de guerra, procurar la paz en la perdida, como hizo el Papa Iulio tercero, que la pidio al Rey Henrrico, citandole para ante Dios, como justo juez del agrauio que le hazia. El Rey se la concedio, añidiendo que estaua aparejado, para con parecer en el conspeto de Dios. Las escripturas firmo el Rey en el campo de Mez, el año M. D. LII. de que el Pontifice naturalmẽte gracioso, se alegro mucho, aunque mostro semblante enojado, diziendo que no las auia dictado el Rey, sino el enemigo capital de la Yglesia. Y ansi como la grandeza de animo, es la luz de las otras virtudes, q̃ leuanta el Principe ala mayor alteza de honor. Ansi tãbiẽ la virtud es la q̃ mas auate el coraçon a los enemigos, aun q̃ sean poderosos y guerreros, y algunas vezes da la vitoria sin combatir; como acaecio a Furio Camilo, que torno a enuiar a Falisco los hijos, que su maestro de escuela auia traydo al exercito con traycion, por este medio conquisto la Ciudad sin hechar mano a la espada y Fabricio auiẽdo tornado a enuiar el Medico al Rey Pirro, que prometia de atosigarlo, reuso la mitad de sus Reynos, cõ ser vno de los mas pobres Cauelleros Romanos. Antes quiso que los prisioneros que graciosamente hizo librar Pirro, le pagasen el rescate, por que la Republica no quedase en aquella obligacion al Rey, o como Scipion, q̃ sin trauajo cõquisto la mayor parte d̃ España, por auer enuiado vna dama hermosa y noble, a su marido Principe de Celtiueria a exemplo de Ciro. Estos actos de virtud, enfriaron el ardor que los enemigos tenian depelear con pueblo tan generoso, que no podia ser vencido de cortesia, ni vencer con vileça. Esto se conocio mejor en la jornada de cañas, que auiendo Anibal vitorioso puesto arrescate ocho mill prisioneros, a cien escudos vno con otro, con esperança que los Romanos por auer perdido tantos soldados en la batalla, pagarian de buena gana el rescate. Pero fue proyuido por decreto del Senado, que no se pudiese rescatar, ni solo vno. Dize Polibio que Anibal quedo tan atonito, y lleno de admiracion, que perdio enteramente el animo. Y al contrario los Romanos asegurarон su estado, que le tenian muy caydo, y casi desamparado de todos los amigos y confederados. El Senado juzgo prudentemente, viendo que Anibal, despues de auer derramado tanta sangre de Romanos, queria cogerles el dinero, y sacarles ocho cientos mill escudos, y dexarles los mascouardes soldados de todo el exercito: y que de alli adelante de que se viesen los soldados Romanos, sin esperança de poderse rescatar, determinados de vencer, o de morir, se hiziesen inuencibles, y ansi como nunca enflaquecian de animo en las perdidas, tampoco eran vencidos de arrogãcia, ni de insolencia con las vitorias, de que el Rey Antiocho vbo perdido vna batalla con ellos, y mostrandose ganoso de admitir las condiciones, que los Romanos quisiesen, Scipion el Africano le dixo vna cosa dina de tan virtuoso y valeroso Principe, y era que los Romanos no perdian el animo por ser vẽcidos,

Iamas Principe generoso no busque la paz, ni la guerra.

Valerosa respuesta de Scipion.

cidos, ni la modestia por ser vencedores, y que no pedian mas, despues de la vitoria de lo que auian pedido antes della. La ventaja que los Romanos tenian, para ser valerosos, era que yuan hazer la guerra, atierras de los enemigos, teniẽdo siempre en Italia almacenes de Soldados, para quando sucediese perder la batalla, y si vencian se hazian Señores del estado, y sobre el, y acosta del, sustentauan la guerra. Por que el sauio Principe, no aguarda que el enemigo llegue a entrar en su tierra, pudiendo romperle e impedirle la entrada, saluo sino tuuiese otro exercito o retirada segura en plaças fuertes, por no poner su estado a peligro de sola vna vitoria, como hizieron Antiocho Perseo, Iuua y Tolomeo vltimo Rey de Egito, contra los Romanos. Dario contra Alexandro, y muchas vezes Franceses contra Ingleses. Y por esta causa el Rey Luys dicho el Graso, siendo aduertido, que el Emperador Henrrique, venia con grande exercito a hazer guerra a Francia desgustado de que vbiese recogido al Papa Gelasio, y consentido que escomulgase al Emperador jũto vn exercito de docietos mill hõbres, como Sugero Abad de Sant Dionys en Francia dexo escrito, llego al Rin sobre tierras del Imperio hasta que el Emperador, se desarmo, y acepto la paz, que el Rey de Francia quiso. Y Philipe conquistador, auiendo entendido, que el Emperador Oton Segundo, y el Rey de Ingalaterra sencaminauan hazia su Reyno, fortifico las plaças, y fuera de las fronteras los vencio en batalla ordenada. De la misma manera el Rey Francisco I. lleuo su exercito de aquella parte de los Montes, por descargar el Reyno y puso cerco sobre Pauia. Porque de mas de los daños, que dos grandes exercitos hizieran en Francia, la prisiõ del Rey vbiera puesto el Reyno en estremo peligro. Mas auiendo sucedido la cosa en Italia los vencedores se contentaron de la victoria, y en este medio los subditos juntarõ sus fuerças, y armaron las fronteras: Muchos son de parecer que el Principe supremo, no ha de auenturar su persona en la batalla, especialmente si el enemigo esta en las entrañas de su Reyno. Esto es ansi quando el Principe es naturalmente couarde y pusilanime. Mas teniendo reputacion de valiente y generoso, redobla el animo y la fuerça de su exercito, y su presencia causa marauillosos efetos, quando es visto de todos, y todos son vistos del: sauiendose por esperiencia que la verguença a detenido el exercito puesto en huyda, ° viẽdo la presencia de su Rey, y el temor que no cayese en peligro, como acaecia a Cesar sobre Teruana, y en España cõtra los hijos de Põpeo, q̃ la batalla era perdida de su parte sino se hallara presẽte. Tienese por cosa cierta q̃ las victorias que cõsiguio el Rey Eduardo IIII. en nueue batallas: fue por que siempre se hallo en ellas peleando a pie, de mas de que muchos Principes y grandes Señores, siguen alegremente la persona del Rey: los quales no militarian debaxo de otras banderas. ° Eumenes se hazia lleuar en litera muy enfermo, por que el exercito no queria pelear sin su presencia, tanto como esto se asegurauan del; no se entiende que el Principe supremo, o el Capitan general, se ocupe en las cosas q̃ tocan a vn soldado particular, poniendo su vida en euidente peligro, como hizo Pelopidas, Marcelo, Gaston de Fues Duque de Nemurs, y muchos otros, q̃ sus muertes fueron causa de la perdida de los estados. No es mi intento meterme en materia militar, otros han tratado della sino solamente en lo que toca a las cosas del estado. Y ansi digo q̃ el Principe auiendo proueydo y fortificado bien sus frõteras, si teme q̃ el enemigo quiere entrar en su pays a de preuenir, y juntamẽte procurar lleuar la guerra lo mas lejos de sus estados q̃ pudiere, y si el enemigo a entrado no auẽture con temeridad su estado, ni su persona al peligro del suceso de vna batalla, mayormente

No se ha de poner vn Reyno a peligro de vna victoria.

La presencia de vn Principe es de grande importancia, para vencer al enemigo.

° Vrget præsentia Turni.

° Plut. in Eumenẽ.

Este parecer dio Don Garcia de Toledo, a Don Iuan de Austria, quando la vitoria naual.

mente si tiene que hazer con gente belicosa: que muchas vezes salen con vitoria, quando se ven reducidos adesesperacion, sauiendo que no podran huyr de la muerte si son vencidos en tierra de otro, por no tener fortaleza ni retirada ni recurso alguno. Para esto es buen exẽplo el del Rey Iuan de Francia, que quiso mas poner en peligro toda la nobleça de Francia, su persona, y el Reyno, en el coraçon de Francia, que receuir el exercito Ingles a condiciones de honesta paz, por que no pedian si no saluar las vidas mayormente, que venciendo no auenturaua a ganar nada. Vino a ser que diez mill (algunos dizen mas otros menos) ronpieron el exercito de Francia, que era de quarenta a cinquenta mill hõbres, y lleuaron preso al Rey: Gaston de Fues incurrio en el mismo error, que ganada la batalla en la jornada de Rauena, queriendo dar alcance a vn esquadron de Españoles que se retiraua, perdio la vida y puso a entrega de los enemigos, todo lo que se auia cõquistado en Italia. Las Historias es tan llenas de exẽplos de los antiguos y a mi parecer no ay ninguno tan señalado, como el de el exercito de Cesar, que estando reducido a ultima desesperacion, Põpeyo quando me nos deuia, dio la batalla en los cãpos Farsalios con doblado numero de soldados mas que Cesar, y todo el mar, y todas las Ciudades a su deuocion: Tanbien leemos que el Capitan de los Volsques no dixo cosa de mayor efficacia a sus soldados, para hazer los animosos que estas pocas palabras. *Armati armatis obstant, virtute pares, sed necessitate superiores estis:* Y otro Capitan de los Samnites dezia. *Iustum est bellum quibus necessarium, & pia armæ, quibus nulla nisi in armis relinquitur spes.* Esta fue la causa que Fauio Maximo vltimo deste nombre, sufrio que los enemigos le llamasen couarde y otras mill injurias, antes que chocar con ellos al precio que auian hecholos otros Capitanes, a la fin se lleuo el honor de auer saluado la patria. Y al contrario Anibal por auenturar la batalla contra Scipion, que auia ydo sobre Cartago por sacar el enemigo de Italia, perdio el exercito y la Republica. No es buena razon alegar, que los Romanos dieron tres batallas a Pirro, y otras tantas a Anibal en medio de Italia, por que tenian para qualquier suceso preparada siempre gran numero de gente de guerra, tanto de sus estados, como de los confederados, y no podia ser menos visto que por sus ordenanças eran obligados a traer las armas des de diez y siete años de edad, y no se escusauan si no pasados los cinquenta y cinco años. Ni alguno era admitido en cargo, o dignidad q̃ primero no vbiese [3] exercitado diez años las armas, y fueron de vna vez dos mill Ciudadanos escluydos del derecho de Burgesia, por auer estado quatro años sin yr a la guerra, ecepto los que por justa causa auian sido despedidos como dize Tito Liuio. A la uerdad parece que en cierta manera tocaua a los Romanos, ser excelentes en todas sus acciones Politicas y militares: por que desde el principio se hallauan rodeados y cercados de todos sus vezinos valerosos, que tenian estremada inuidia de su acrecentamiento y grandeça. Mas despues de auer los Romanos en parte sujetado los pueblos de Italia, y en parte confederadose con ellos, y viendo que no podian viuir en la Ciudad sin disensiones ciuiles, hallaron que para seguridad de su Republica era bien buscar, y aun fabricar nueuos enemigos, ordenado triunfos grados y premios a los Capitanes valerosos. Mas no por esto los officios y cargos militares eran diuisos de los politicos y de judicatura: De manera que vn mismo Ciudadano era valeroso Capitan, sauio Senador, buen juez, grande Orador, como se dezia de Caton Censorino, de mas de que era muy entendido en la agricultura, como se ve en sus escriptos. Y no se tenia por indignidad en aquel tiempo

Cosa peligrosa pelear contra gentes desesperadas.

Necesario es vn vn enemigo inuencible.

3 Plut. in Grachis.

po dexar el coselete por hechar mano del carro o dexar el carro,per deffender aotros auogando,y luego juzgar, y despues sacrificar, o predicar delante el pueblo, o el Senado. Sauese que Cesar fue gran Pontifice, y el mas eloquente Orador de su tiempo a juyzio de Ciceron,en lo de mas el primier Capitan del mundo, auia gran numero de esta gente, quien mas, quien menos, pero todos excelentes en el arte militar y politico, no solamente en Italia, pero tambien en Grecia Refiere Iulio Poluce,que los Atenienses eran obligados a yr a la guerra de hedad de [3] catorce años hasta los sesenta, y ansi Aristides, Pericles, Phocion, Leusthenes, Demetrio Falerio, Alcybiades, Themistocles eran muy semejantes a los Romanos que he nombrado,en el mismo tiempo ambas a dos Ciudades tratauan las armas, y parecia bien que los pueblos fuesen guerreros y conquistadores. Pero los mas sabios,separaron la arte militar,de los otros exercicios, y en la Republica Cretense, no era licito traer armas sino a ciertas [4] personas particulares: esto se acostumbraua antiguamente en Francia,que los hombres de a cauallo tenian esta obligacion, y los Druydos eran esentos,y en Egipto [5] no auia sino los Calasiros que siguiesen la guerra, cosa que Licurgo [6] aprouo por buena, y por esto Platon diuidio el pueblo en tres estados a sauer, Philaques Soldados, y Labradores aymitacion de los Egipcios,q̃ hazian tres grados distintos de professión, y poco a poco los Atenienses separaron las cosas de la guerra de la politica, y de la [7] justicia, como tambien hizieron los Romanos, en tiempo del Emperador Augusto,que diminuyo en cierta manera a los Senadores, Proconsules, y Gouernadores de prouincias, la autoridad de tratar las armas, [8] tanto que por sucesion de tiempo,a los officios sin armas llaman dignidades, como se le [9] en Casiodoro en las patentes de Gouernadores de las prouincias. De ay ha venido que todos los pueblos a porfia, han separado la gente de guerra de los hombres de letras, y de ropa larga, teniendo por cosa difficil ser Excelente en vn arte,e imposible en todas, ni dignamente poder exercitar diuersas profesiones. De mas de q̃ era casi imposible,que todos los pueblos de vna Republica fuesen guerreros y belicosos, ni mantener los en la obediença de las leyes, y de los Magistrados, y esta pue de auer sido la principal causa,que mouio al Rey Francisco para despedir las siete legiones, que establecio en el Reyno de Francia,a seys mill infantes cadauna el año de M.D.XXXIIII. Y aunque su sucesor diez y ocho años despues,las leuantase de nuebo,toda via las licenciaron luego,por las muchas quexas, y rebeliones, que se vian en diuersas partes. Aunque al parecer de los estrangeros, y de los que viuamente consideraron las buenas ordenanças, que se hizieron a este fin,la prouision fue buena, y bien reglada, para mantener el arte militar que es tan necesaria en a quel Reyno, como en ninguno otro, por la vezindad, que tiene con naciones valerosas, y guerreras, que le ciñen de todas partes, y que hazen profesion de dar en el,como en Reyno de conquista. Quando no vbieran sido mas de quatro legiones, bastauan para a quel Reyno,que no es la veintesima parte del Imperio Romano, el qual nunca tuuo mas de quarenta legiones a cinco mill hombres por legion, y las quatro legiones pagadas en tiempo de paz,con los hombres de armas de ordenança(que tambien las pudieran repartir en las guarniciones) no hizieran de costa, segun la ordenança del Rey Francisco I. de Francia que tres millones, y quinientos mill Francos,que es la mitad mas de lo que tenian las legiones, pagadas en la forma ordenada del Emperador Augusto, por que todo el pagamento de la milicia de Francia el año de

3 Plut. in Phocione.

4 Plut. in Ligurg.

5 Herodot.

6 Plut. in Ligurg.

7 in phocione.

8 Dionis. lib. 53.

9 In forma comitiuæ, quãuis omnium dignitatũ, officia manu se claudãtur armata, & ciuilibus vestibus induci videantur, qui districtionẽ publicam, docentur operari tua tamen dignitas a terrorib. eruatur quæ gladio belico rebus et pacatis accingitur arma ista iuris sunt non furoris, &c.

de M. D. L X. no ſubia de dos millones trecientos, y cinquenta y tres mill francos, comprendidas las vandas biejas, y la gente de ordinança, y Auguſto entretenia quarenta legiones medianas con doze millones al año, y con que el viuir era entonces mas caro que ahora, la gente de guerra ſe entretenia de ſu paga ordinaria, ſin rouar como hazen al preſente. Eſte era el verdadero medio de tener ſiempre gente de guerra, para defender el Reyno de Francia, y para conquiſtar lo deſmembrado, y para ayudar los amigos, y ahora es neceſario ſeruirſe en las ocaſiones de perſonas nueuas, que ſe hazen Capitanes antes d auer ſido ſoldados, o por neceſidad forçada mendigar, y comprar muy caro el ſocorro de las naciones eſtrangeras: No que yo no ſea de opinion ſer bien valerſe del ſocorro y ſoldados de otro, como muchos ſe dan a entender que es neceſario no hazerlo: por que aunque vn pueblo ſea fuerte, y poderoſo para defenderſe, y vencer a ſus enemigos, es muy neceſario valerſe del ſocorro de ſus confederados con tal que ſean confederados en liga ofenſiua, y defenſiua, como ſon los cantones entre ſis o por lo menos en liga defenſiua, como lo eſtan con la caſa de Francia. De ſuerte q̃ por eſte medio, no ſolo ſe fortifican mas, y ſe adquieren mayores fuerças, pero tambien quita al enemigo, el ſocorro de que ſe podria ayudar, y la ocaſion a todos de mouer la guerta ligeramente, contra el que no querria anadie por enemigo. Yo deſearia q̃ los confederados fueſen obligados, con yguales condiciones por eſcuſar las quexas, deſguſtos e incõueniẽtes q̃ ſuceden por cauſa de la deſygualdad. Digo que la obligacion es deſigual, quando los vnos ſon obligados a pagar las dietas de ſus confederados, aunque no ſe leuantaſe mas de vna compañia de infanteria, y ſer tambien obligados a dar penſion en todo tiempo, y de mas deſto el ſueldo en tiempo de guerra, y ſocorro de infanteria, y caualleria en la neceſidad ſin penſion, ni ſueldo, como ſon los tratados hechos entre la caſa de Francia, y los Eſguizaros, y en eſto vino de buena gana el Rey de Francia por quitar el ſocorro de las ligas a los Imperiales. Tãbien es neceſario en la liga ofenſiua y defenſiua, que es ygual, que las conquiſtas ſean comunes, como ſiempre ſe ha hecho entre los Suyzaros en las guerras hechas en comun, pero que lo cõquiſtado por vno ſea particular, y propio del conquiſtador. Los antiguos Latinos no ſupieron preuenir eſto, en los tratados que hizieron cõ los Romanos y anſi fueron burlados: por que los Romanos deſpues de la liga ofenſiua, y defenſiua acordada con los Latinos, ſe valian de ſu gente pagada, y eſtipendiada de manera que para vna legion de Romanos auia [2] ſiempre dos legiones de confederados, y el general del exercito era Romano, y con todo eſo los confederados no tenian penſion, ni ſueldo de los Romanos, ni parte en las conquiſtas hechas a coſta comun, ni en las dignidades ni officios ecepto algunas Ciudades Latinas, y eſto fue cauſa que ſe mouieſe la guerra ſocial de los Latinos contra los Romanos, los quales ſe vieron reducidos a tanta neceſidad, que les fue neceſario darles priuilegio de vezindad Romana, y parte en los Magiſtrados, honores, y ſuffragios, caſi a todos los confederados Italianos fuera de algunas Ciudades. Los Atenienſes por la miſma cauſa perdieron ſu eſtado, auiendo contra las conuenciones, y acuerdos, ſujetado a ſus confederados, y conquiſtado mucha tierra, con que nunca dieron batalla ſin el ayuda de ſus confederados, ſino fue vna vez, como dize [3] Plutarco, anſi la mayor parte de los confederados, con Atenas la deſampararon paſandoſe a los Lacedemonios, en viendo la ocaſion. Puedeſe mouer vna duda ſi es bien tener muchos confederados, o ſoldados mercenarios de diuerſas lenguas, por

bueno es tener poderoſos amigos y en confederacion ygual.

2 Polibius & Liuius paſſin.

3 in phocione.

por la difficultad que ay de hablar con ellos, y persuadirlos, y mouerlos con discursos militares,cosa muy necesaria en la guerra. Toda via la esperiencia a dado a conoscer que la diuersidad de naciones, y de lenguas son faciles de mandar y de gouernar, mostro esto, el Capitan Anibal que tenia vn exercito compuesto de Cartagineses, Moros, Numidos, Españoles, Italianos, Franceses, y Griegos, y en quince años, que peleo en Italia nunca vbo sedicion en su exercito, y consiguio muchas y grandes vitorias. Verdad es que si vna vez tal exercito se amotinasse,seria casi imposible a mansarle,segun el parecer de Poliuio Capitan valeroso, y esperimentado, y gouernador de Scipion Africano. He aqui quanto al socorro de los confederados,mas nos conuiene apoyar ni hazer su fundamento en ellos, sino que la Republica bien ordenada estribe en sus propias fuerças, de manera que sea siempre mas fuerte, que no el socorro de los confederados:pues esta claro, que a quel es Señor del estado,que es Señor de la fuerça, y por la menor ocasion, o fantasia que lede se podra Señorear,por que nunca en materia de estado, falta acha que al coraçon ambicioso. Y si los confederados sean de temer en el pays de otro quando son mas fuertes, que seguridad se puede tener de la gente de guerra estrangera,que no tiene cõ nos otros liga ofensiua ni difensiua?quien duda que en el peligro non quieran mas saluar sus vidas que las agenas, y si sucede prosperamente, atribuyrse el honor y el prouecho de la vitoria, hiziendose diestros soldados acosta de quien se sirue dellos. Quantas vezes se a visto que hallãdose los estrangeros mas fuertes sean hecho Señores absolutos de los que los llamaron: Tenemos el exemplo de Coradin Cosario de nuestro tiempo llamado, que fue de los abitantes de Argel, para hechar los Españoles de la fortaleça, de que se hallo vitorioso, mato a Selin Principe de a quella Ciudad,y se hizo Rey, dexando despues el estado a su hermano Ariadino Barbarroxa, y Saladino Capitan Tartaro llamado por el Calife, y pueblo del Cayro, para que los ayudase a hechar de Soria los Christianos,despues que tuuo vitoria mato al Calife, y se hizo Señor de el estado,y por que los paysanos no se le atreuiesen,para su guardia, y para las cosas de la guerra, se seruia siempre de Tartaros, y de esclauos Circasianos vedando a todos los otros traer ningun genero de armas,con esto medio poseyo a quel Reyno el y sus sucesores, hasta que el Soldan Selin se hizo Señor. Los Herulos, Godos,y Lombardos se hizieron Señores de Italia, los Ingleses de la gran Bretaña, los Escoceses de Escocia, desposeyendo a los Bretones, y a los Pitos, que los auian llamado para su socorro, y los Turcos del Oriente, y del Reyno de Vngria siendo llamados de los Emperadores de Constantinopla, y de los estados de Vngria. Y no se puede tampoco negar que el Emperador Carlos V. no vbiera de buena gana mudado el estado de Alemania en Reyno hereditario, por medio de los Españoles, Italianos, y Flamencos,llamados de los Alemanes Catholicos para su socorro contra los hereges protestanes. Si el Rey Henrico II. no vbiera con la fuerça de Francia asistido a los protestantes, y por esta causa en libros, y arcos triunfales le dezian protetor, y libertador de los protestantes del Imperio, y cayendo los Principes de Alemania en alguna sospecha pusieron al Emperador Carlos V. en el XII. articulo de las condiciones, que juro antes de receuir la corona Imperial, que no vbiese de meter en Alemania soldados estrangeros, despues aca los Principes Eletores han determinado de no elegir Emperador estrãgero. Toda via si los estados de vna Republica,no se pueden concertar,a menos que tener Principe supremo, es mucho mejor tomarle de

Los estrangeros mas fuertes se hazen Señores de los que les piden socorro.

pays

pays muy desuiado que vezino, los Etoles acertaron en esto, por que hizieron a Antioco Rey de Asia su Capitan general. Los de Cartago, y de Siracusa enuiaron por Capitanes Lacedemonios, y los Tarentinos al Rey Pirro, y Leon Rey de Armenia a vno de los hijos de Andres Rey de Vngria, para dar le la hija, y el estado. De otra suerte, es de temer que el Principe vezino siendo eligido por Capitan anual se haga perpetuo, o si es perpetuo se haga hereditario, quitando a los subditos el derecho de la elecion; Mas si el estado se da a vno que es Rey, y que tiene subditos, se puede temer que no cargue estraordinariamente los nueuos por aliuiar su natural pays, de Tallas e ympusiciones. Y puede ser esta vna de las causas que impidio, que el primo genito del Emparador no fue electo Rey de Polonia, por que se puede esperar que no tenga tan buena aficion a los estrangeros, como a los suyos, y que en la necesidad desampare el estado de otro por guardar el suyo: En conclusion me parece que la Republica bien ordenada de qualquier especie que sea, deue estar fortificada en los confines, y fronteras, y a se gurada con buen numero de gente valerosa, y guerrera, y que tengan algunos preuilegios y terrenos de por vida, como eran antiguamente los feudos, y feudatarios, y al presente los Timars, y Timariotes en Turquia, con intento que la guerra se haga sin sueldo, quatro o alo menos tres meses del año conforme a las antiguas ordenanças, aduirtiendo que no sean hereditarios ni se puedan empeñar ni enagenar, ni mas ni menos, que los beneficios. Y entre tanto que se pusieron los feudos en su primer ser se establezcan algunas legiones de infanteria, y caualleria, conforme al estado terretorio y grandeça de cada Republica. Que en tiempo de paz, sean entretenidos y exercitados, desde la mocedad en los presidios y fronteras, con tan buena disciplina militar qual era le de los antiguos Romanos, que no se sauia que cosa era viuir a discrecion, y mucho menos buscar vituallas por fuerça, ni rouar, ni mal tratar, ni matar como se haze ahora. Antes su cãpo era esquela de honor, de sobriedad, de castidad, de justicia, y de toda virtud, sin que fuese licito a persona vengar sus injurias, ni proceder violentemente por via de hecho. Y para que se pueda guardar esta disciplina, y buena orden, como se haze en el exercito de los Turcos, es necesario, q̃ los buenos Capitanes y soldados, sean premiados (mayormente llegados a edad) cõ algunas esenciones, preuilegios, immunidades, y mercedes. Y quando la tercia parte de las rentas publicas fuese empleada en el entretenimiento de la gente de guerra no seria mucho a trueco de estar asegurados, que tendrian gente que en la necesidad defendiese el estado, tanto mas si la Republica es inuidiada, y cercada de naciones valerosas como son los pueblos, situados en las Regiones templadas y fertiles, de España, de Francia, de Italia, Vngria, Grecia, Asia la menor, Soria, Egipto, Persia y las Yslas del mar Mediterraneo. Por que los pueblos situados en las partes estremas de el frio, o del calor, como son los Etiopes, Numidos, Negros, Tartaros, Godos, Moscouitas, Escocieses, Suedios, no tienen necesidad de muchas fortaleças, ni de entretener legiones en tiempo de paz, ya que no tienen otros enemigos, sino los que ellos se buscan. Las naciones Septetrionales, son tambien de su natural, belicosas, y dadas alas armas, y la mayor parte gente de acauallo, sin que sea menester espolearlos aeste exercicio, ni enuiarlos a guerra de otro, sino fuese por aligerar el pays, o como hemos dicho, no pudiẽdo entre ellos viuir en paz. Y por que no se corra peligro con los confederados poco fieles, y que los estrangeros no enjuguen la sangre de los subditos, haziendose guerreros a costa agena y con peligro de ocupar el estado. Se procure que las confederaciones, que se trataren

Conclusion.

Los pueblos de pays es fertiles y cercados de enemigos ambrientes es necesario que seã guerreros.

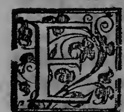
ofensiuas, y defensiuas sean yguales, para que en la necesidad se reciua tanta ayuda, y socorro de los confederados, quanta fuere, la que de obligacion se les adedar, y todauia se aduierta que el socorro ageno, no sea tan fuerte, que no se le pueda dar ley. En lo de mas no sea licito a los otros subditos traer armas, por que los labradores y officiales mecanicos, lleuados del deseo de robar (como hazen ahora) no dexen la hazada, y la botica, sin tener esperiencia de las armas, por que en ocasion de dar alcance al enemigo desamparan la bandera, y huyen al primer sonido de los Arcabuzes, poniendo en desorden todo el campo, mayormente gentes de tienda criados ala sombra, que todos los antiguos y sauios [6] Capitanes han juzgado ser inabiles, para el hecho de la guerra, con quanto diga el Canciller Tomas Moro en su Republica. Y pues auemos tratado de la gente de guerra, de las fortaleças, de la calidad del socorro, que se deue aceptar de los confederados. Digamos ahora de la seguridad de los tratados, y de la confederacion entre los Principes, y Republicas.

Labradores y officiales mecanicos, son inabiles para la guerra.

6 Liuius lib. 8. Seluarij & opifices minime militiæ idoneũ genus.

DE LA SEGVRIDAD DE LAS confederaciones, y tratados entre los Principes.

CAP. VI.



ESTE tratado depende del precedente, y no es bien dexar de ponerle aqui, pues ningun Iureconsulto, ni politico, ha hecho mencion del. Por que no ay cosa en todos los negocios de estado, que de mas en que pensar a los Principes y Señores, como asegurar los tratados, q̃ los vnos hazen con los otros, sea entre los amigos, o entre los enemigos, o con los neutrales, o cõ los subditos. Vnos se aseguran de la fe, y promesa reciproca simplemente, otros piden rehenes, y muchos quieren plaças fuertes, otros no se contentan sino desarman los vencidos, para mayor seguridad suya. La que sobre todas ha sido tenida por mas fuerte, es la ratificada con parentesco y affinidad de sangre. Y ansi como ay differencia entre los amigos y enemigos, entre los vencedores y los veucidos, entre los yguales en poder, y los menos fuertes: y entre los Principes y los subditos. Ansi es tambien necesario que los tratados sean diuersos, y las seguritades diuersas. Pero esta maxima es general e indubitable, que en todo genero de tratados, no ay mayor seguridad que ser las clusulas y condiciones insertas en ellos, razonables y prouechosas alas partes, y proporcionadas al sujeto de los negocios que se tratan. Nunca en materia como esta vbo parecer tan verdadero, como el de aquel Consul [1] que dixo en la mayor junta del Senado. *Neminem populum diutius ea conditione esse posse, cuius eum pœniteat.* Tratauase de los Priuernatos, que auian rompido la cõfederacion, y que los Romanos eran los vencedores, fue preguntado a su Embaxador, que pena era la que auian merecido, la pena (dixo el) de los que deuen viuir en libertad, y replicando el Consul, se los perdona estaremos seguros de la paz? el Embaxador respõdio. *Si bonam dederitis, & fidam, & perpetuam: si malam haud diuturnam:* Alos Senadores moços, parecieron estas respuestas sobradamente brauas y orgullosas, pero los viejos y sauios dezian, que aquel pueblo que no combatia sino por la libertad, merecia derecho de vezindad Romana, que de otra manera nunca serian ni buenos subditos, ni leales amigos. En fin el Senado vino en este parecer,

1 Plautius Consul apud Liuium li. 8.

y se hizo decreto confirmado por el pueblo, y pasado en fuerça de ley, y con todo eso se auian rendido a merced de los Romanos, como tambien hizieron todas las otras Ciudades de los Latinos confederados, que auian conjurado contra los Romanos, la seguridad que los antiguos Romanos tomauan de los vencidos, quando entendian tratallos como a subditos, era, entregarse primero de todas las fortalezas, y poner guarnicion en ellas, y despues tomar rehenes, y desarmar enteramente los vencidos, [2] por que no ay pensar que se ha de tener en sujecion vn pueblo que a viuido en libertad, sino es desarmado, ni cortádoles la mitad de la libertad: como hizo el Rey Luys XII. a los Genoueses, que en tiempo de peligro se pusieron en su protecion, y pasado el miedo se reuelaron, y se confederaron con sus enemigos: fue el en persona, y los cerco, y los necesito a rendirse, y despues los condeno en docientos mill escudos, y puso guarnicion en la Lanterna, y toda via les dexo el gouierno del estado, excepto la marca, o señal de la moneda, que la quito: esto fue cortar por mitad la sujecion, y libertad, vbiera sido mejor hazer buenos subditos del todo, o dexarlos con entera libertad: por que tambien el Rey Luys XI. a quien ellos se auian dado, respondio que los daua a la yra mala, que ni queria ser Protetor, ni lleuar pension de confederados tan desleales, que otra vez se auian salido de la protecion de Carlos VI. despues que los auia defendido de Venecianos. Los Condes de Sauoya tomaron en protecion a los Berneses, contra los Señores de Burdorgi, y despues suplicaron a los Condes, que los soltase la protecion, y ellos lo consintieron, temiendo que no les hiziesen guerra. Pareze que el Rey Francisco I. hizo mayor error, por que hallandose con necesidad, rehuso de Ginoueses docientos mill escudos, por que los soltase la protecion, dandole a entender que en la primera ocasion se reuelarian, como lo hizieron, despues de la jornada de Pauia, y hecharon el presidio de Franceses, que auia en la Lanterna, y la arrasaron del todo. Era necesario sujetarlos, y quitarles la administracion, y gouierno del estado o ponerlos en libertad, por que no se halla en estos casos medio que sea bueno. Abra quien diga que es romper la fe dada, y contrauenir a los tradados, y mudar la protecion en suprema Señoria. Digo que es y sera siempre cosa licita de protetor hazerse Señor, quando el aderente es desleal. Leemos que el [3] Emperador Augusto hizo sujetos los pueblos que auian vsado mal de la libertad, y por esto el Rey Carlos IX. auiendo descubierto las platicas secretas de los Españoles, con los abitantes de Toul, Mestz, y Verdun, se mouio a quitarles mucha de la autoridad que tenian, por que en todos los tratados de protecion, ay clausa espresa, que los que estan en protecion, ayan de quedar con su estado, y suprema autoridad. Que seguridad puede auer si el protetor tiene las fortalezas de los haderentes? Sauese que las Ciudades de Costanza, Vtreque Cambray, Viena de Austria, y muchas que se pusieron en la protecion de la casa de Austria, son ahora mas sujetas que las otras; El Rey de Vngria a corrido el mismo peligro, por que despues de la muerte del Rey Iuan, los estados enuiaron Embaxadores al Turco pidiendo la protecion, para el niño Rey, y el Reyno, de temor que el Emperador Fernando se hiziese Señor, como lo pretendia ser en vritud de los tratados hechos entre la casa de Austria, y los Reyes de Vngria, mas los acuerdos no tenian seguro fundamento, por que siendo el Reyno por elecion, los Reyes no podian quitar esta autoridad al pueblo, sin su consentimiento, y si la casa de Austria vbiera presentado vno de sus Principes, para ser eleto, sin dificultad fuera

2 Liuius libro 8, Mos vetustus erat Romanis, cum quo, nec fœdere, nec æquis legibus iungeretur amicitia, nõ prius imperio in eum tanquã pacatum vti, quam omnia diuina humana quæ dedisset obsides acepti arma adẽpta præsidia vrbibus imposita forent.

3 Tranqui. in Augusto.

Ciudades Imperiales sujetas so color de protecion.

El Reyno de Vngria sujetado con sombra de protecion.

con ello, pero los estados quisieron mas elegir a Mathias Corbino por Re, y que perder el derecho de la elecion, y aunque el nuebo Rey, y los estados retificaron los tratados precedentes, con la casa de Austria para en lo por uenir, con todo eso no fueron guardados, por q̃ les parecia ser hechos, con desuentaja, y quisieron mas sujetarse a la protecion del Turco, el qual de ay apoco se hizo Señor, sauiendo que Fernando seria preferido en la elecion, el qual sea quedado, con buena parte del Reyno, pero costreñido a concertarse con el Turco, pagandole cada año cierta suma de dineros, que el Emperador la dize Pension, y el Turco la llama Tributo, preciandose que el Emperador es su Tributario. La differencia de Pensionario a Tributario, es notable, por que el Tributo le paga el subdito, o aquel que por gozar de libertad, acude con lo concertado al que lo a vencido, o constreñido al concierto, y pagamento. La pension es voluntaria de aquel que esta en protecion de otro, o del que es ygual en confederacion, por tener paz, sin pedir que el pensionario no se junte con los enemigos, o por tener ayuda, y socorro quando quisiere. Como los tratados de confederacion, ygual entre los Reyes de Francia, y los estados de las ligas que sean hecho de pura y franca voluntad, sin fuerça ni violença. El Rey promete pension de tres mill Francos a cada canton, dos mill por la paz, y mill por la confederacion, con que el Rey Francisco, tres años antes del tratado tubo contra ellos vna señalada vitoria. Y aunque hemos dicho, que la verdadera protecion es a quella, donde el vno toma el amparo y defensa del otro gratuytamente sin algun premio. toda via por la seguridad de los tratados, o de las protecciones se tiene costumbre de receuir pension del que se pone en protecion de otro, a fin que el protetor como obligado no solo por juramento, sino tambien por la pension, sea mas cuydadoso en socorrer al aderente en su necasidad. Verdad es que los antiguos no procedian ansy, mas despues que se començo a medir el honor con la bara del prouecho, de mano en mano, la protecion se ha hecho mercácia: por esto se quexa, Saluian de Marsella que los pobres poniendose en la protecion de los grandes, les dan juntamente todos sus bienes. Sauemos que los de Luca, Parma, Siena, y muchas otras Ciudades pagan pensiones grandes, por la protecion. Y las mas vezes la pension si paga al Protetor, no tanto por la defensa de los enemigos, como por la del mismo Protetor, como a contecio, despues de la jornada de Pauia, que todos los Potentados de Italia se voluieron a la corona de España, y por redemir la cercana perdicion, se pusieron en protecion della, y entre otros los Luqueses pagaron al Emperador Carlos V. diez mill ducados, los Seneses quinze mill, y el Duque de Ferrara dio cinquenta mill al Virrey de Napoles socolor de empestido, y es cosa de las muy estrañas, tomar la protecion: lleuar la pension, y desamparar los haderentes en la mayor necesidad. Esto ha a contecido de doze años a esta parte, a los abitadores de Liflana, que auiendose metido en la protecion de los Reyes de Polonia, y de Suedia, contra el Rey de Moscouia, los Reyes se concertaron con el Moscouita, y los aderentes, quedaron en el ayre a merced del enemigo: Pero si aquel que esta en protecion, como supremo Señor, y en sujecion como vasallo y subdito, pide socorro al Protetor tiene doblada ocasion de defenderle, mayormente si esta offendido en la honrra, o en la persona, como acaecio el año de M. D. LXIII. el mes de Março. La Inquisicion de Roma enuio vna citacion a la Reyna de Nauarra, que se presentase en Roma personalmente dentro de seys meses, so pena de confiscacion de todos sus

bienes

bienes,estados,y Señorias. El Rey Carlos IX. tomo su protecion, alegando que le tocaua en proximidad de sangre,que era Reyna, y viuda y confederada con la casa de Francia, vasalla y subdita del Rey, y suplico al Papa mandase reuocar la sentencia,tanto dada por su Santidad, como per sus diputados, y ansi le fue concedido, y siempre los Pontifices, como prudentes y pios tienen considera-cion con las personas de los Principes, y Reyes, como el Papa Clemente VII. que enuio dos Cardenales a Ingalaterra, para oyr al Rey Henrico VIII. sobre el diborcio q̃ hizo cõ la Reyna Doña Cathalina de España Tãbien acontece muchas vezes que los que son receuidos en protecion, despues de pasado el peligro,que los mouio a cubrirse con el escudo de otro; hazen la guerra al Protetor de esto tenemos artos exemplos, y sin yr muy lejos muchos Principes de Alemania, en nuestra hedad se hecharon a los braços del Rey Henrico II. por ser librados de la sujecion en que se hallauan enbueltos. El Rey los admitio en su protecion, y en lugar de receuir pension dellos,los acomodo con quinientos mill Francos, y leuanto vn exercito de LX.mill hombres a su costa,para acudir al Imperio,y aunque en el xxxiiij. Articulo del tratado de protecion,se declaro q̃ los Principes haderentes cõsentirian,q̃ el Rey sea poderase de las Ciudades Imperiales q̃ hablasen la lengua Francesa,con todo eso a penas los auia dexado el Emperador q̃dãdo reducido el Imperio en su primera seguridad, quando las principales caueças de los aderentes, no solamente se soltaron de la protecion del Rey, sino q̃ tomaron las armas cõtra el protetor. Y en la dieta Imperial q̃ se tuuo el año M. D.LXV.determinarõ enuiar Embaxada a Francia a pedir las tres Ciudades Imperiales Tun, Verdun, y Mez,que estan en la protecion de Francia, aunque Verdun de C.LX.años aesta parte ha estado en ella, con no mas de CCC. liuras de pension. El decreto Imperial no lleuo efecto antes el Rey, fue aduertido por carta de vn pensionario de primero de Diciembre año M. D. LIX. que los estados del Imperio,tendrian por bien que el Rey quisiese tener aquellas Ciudades en fe,y homenage. En esto dauan a entender que las tenia con alguna ocasion. Y por que al Protetor no se le puede atreuer, el que esta en protecion por ser siempre mas flaco. Los que se dan en protecion de otro, tienen necesidad de mayor seguridad que los Protetores. Dira alguno que es cosa mal sonante pedir seguridad al Protetor,pues que hombre se pone en su protecion. A la verdad hallase vna [3] antigua sentencia en el parlamento, la qual pidiendo vn vasallo seguridad a su Señor, fue escluydo. Pero despues en ygual caso aotro que pedia, lo mismo se le concedio,en el mismo cõsejo del parlamento. Hallase por determinacion de los mayores Iureconsultos, que el Principe supremo,deue acetar en protecion al vasallo contra su Señor,auiendo justa causa, con mas razon el haderente, deue tomar la seguridad que pudiere del protetor. La primera seguridad depende de las condiciones razonables puestas en el tratado. La segunda de las patentes, que el Protetor entrega al adherente, para testimonio de q̃ los adherentes que dan supremos Señores,y esto se ha de hazer en las Monarquias, en la exaltacion del nueuo Principe: por que el sucesor no es obligado a la protecion. Y por esto los de Mez en Lorena, despues de la muerte del Rey Henrico II. pidieron que se les concediese patentes de protecion, lo qual hazian no por ser mejor defendidos de lo que son, sino por dar a entender que no estauan en sujecion. Esto es general en todos los tratados hechos entre los Principes, y siempre se ha obseruado,renouar las amistades y confederaciones, que de otra manera, que dan sin continuacion ni perseuerancia

3 *Por el Condado de Polinac.* Gallus q. 121. anno 1387. Molin ad Galli quæstiones.

Seguridades de la protecion.

rancia, esta fue la causa que Perseo Rey de Macedonia, despues de la muerte de
3 Liuius lib.40. su padre, enuio Embaxadores al Senado Romano, para ser llamado Rey, [3] y renouar la amistad, que tenian con su padre. Al tratar de las condiciones los Romanos propusieron las tenidas con el padre: Perseo respondio, que no le tocauan en nada, [4] y que auiendose de tratar de nueua confederacion, era necesario concertar primero las condiciones. De la propia manera Henrico VII. Rey de Ingalaterra, recibio de las manos del Archiduque Philipo al Duque de Sufolco con promesa de que no le haria matar, el cumplio su palabra, pero Henrico VIII. su hijo le hizo cortar la caueça, diziendo que no era obligado a lo prometido, por su padre. Y por que las proteciones son mas peligrosas, para los aderentes, que todo los otros tratados, es necesario que tengan mayor seguridad; por que muchas vezes la protecion se muda en Señoria, y tal se tiene por seguro, que despues se ve como o vexadada a guardar al lobo. Tambien las proteciones han de ser limitadas a tiempo cierto, mayormente entre los estados populares, y Aristocraticos, que nunca mueren, y por esto los de Ginebra, que se pusieron en la protecion de los Berneses, no quisieron que durase mas de XXX. años, y espiraron el año M. D. LVIII. y entonces trataron nueua confederacion e ygual, con los Berneses, y se concluyo con mucha difficultad, por que llegaron a vn punto, que casi quedaron reducidos a la sujecion de los de Bernia, por la negociacion de ciertos Ciudadanos que fueron descubiertos, y justiciados de muerte. Despues de la primera impresion de este libro, vn librero lo estampo luego, con ciertos aduertimientos al principio de la obra en que reprende algunos lugares, merecia que la Señoria le hiziera dar castigo notable, primeramente por auerse atreuido a tocar en las obras, de quien con tanta modestia a hablado de a quella Republica, y lo segundo por auer contrauenido a la ordenança della hecha a cinco de Iunio de M. D. LIX. por la qual espresamente se proyue murmurar contra los autores, que salen a luz por medio de la estampa, por que si el autor es digno del mal tratamiento del Impresor, no debria imprimir, ni vender sus obras, y quanto a las reprehensiones los hombres entendidos han hecho el caso que ellas merecen, y antes de ahora sea respondido a aquel buen librero, que sustenta ser licito a los subditos matar a sus Señores, y por este medio entretener viuo el fuego de rebelion, y sedicion, y quanto a que Ginebra no ha estado en la protecion de Bernia el autor se remite al tradado que se hizo el año de M. D. XXXVI. Mas el error esta, en auer el, iñorado que cosa es protecion, que los antiguos tratados llaman auocacion, y en Latin *aduocatia*. Lo mismo podria dezir de Rotuillet, y de Mulhouse, que estan confederados con los cantones de Suyzaros, pero es alianza de protecion, como en caso semejante, el Abad, y Ciudad de Sant Gaul, que son tambien confederados, y con todo eso en protecion de Zurich, Luzerna, Schuitz, y Glaris, yo lo supe del Abad de Orbez que fue mucho tiempo Embaxador en Suyzaros, que me comunico los tratados del primero al postrero. Los de Valdaost se vieron en el mismo peligro, por que los Valaisanos los querian sujetar, socolor de protecion el año de M. D. LIX. si el Rey de Francia no los vbiera defendido. Pues ansi como el vasallo deue ser
5 Gall. quæst.340. esento de la fidelidad, y homenage que deue a su Señor, quando es mal tratado del, como fue sentenciado en el parlamento, [5] en fauor de Madama de Rez, contra el Duque de Bretaña: ansi tambien el adhereute se puede esentar de la autoridad del Protetor, si contrauiene a los tratados de protecion, y por esto

4 Liuius lib.42.

la

la mayor ſeguridad de la protecion,es no poner ſi es poſible las fortaleças en manos de los Protetores,ni permitir que pongan guarnicion en las Ciudades, y lugares de los haderentes, y tener muy en memoria aquello que dixo Bruto Tribuno de la plebe a la nobleza Romana, que no ay mas de vn abrigo, y ſeguridad para los debiles que temen a los mas fuertes, es a ſauer que los vnos no pueden offender a los otros quando quiſieren, atento que la voluntad de offender a otro nunca falta a los ambicioſos, quando ſe ven con poder. Por eſta cauſa concluyeron ſauiamente los Eſcoceſes, en nel tratado de protecion hecho con los Ingleſes el año M. D. LIX. que la Reyna de Ingalaterra, que tomaua ſu protecion,vbieſe de dar rehenes mudandolos de ſeys,en ſeys meſes, y que no fabricaria fortaleça ninguna en Eſcocia, ſino con conſentimiento de los Eſcoceſes. En eſto faltaron los Atenienſes que auiendoſe pueſto en la protecion de Antipatro, y deſpues de Caſandro, y de Tolomeo, y en fin de Demetrio el aſidiador ſufrieron que ſus protetores tubieſen las fortaleças en ſu poder, y luego ſe hizieron Señores ſupremos. Mejor entendio eſto Demoſtenes, que quando le dixeron que Antipatro, era dulce y gracioſo, reſpondio, no queremos amo, por dulce que ſea, y fue el primero que Antipatro hizo matar, pero los Atenienſes fueron tratados de la manera que ellos auian hecho a ſus confederados. Por que deſpues que los Perſas,fueron hechados de Grecia todas las Ciudades della trataron confederacion ygual, para el amparo y defenſas de ſus eſtados, y libertades, y cadauno diputo Emboxadores eſpreſos,y por los Atenienſes, Ariſtide llamado el juſto,fue enuiado a jurar la confederacion, y deſpues del ſolene ſacrificio hecho en el mar las maças de hierro ardiendo llamando por teſtigos al cielo, y ala tierra,y rogando a todos ſus Dioſes, que aquel que faltaſe de la fe tam preſto fueſe muerto, como aquel fuego lo era del agua, [6] ſe concluyo,que cada Ciudad que daſe en ſu eſtado juridiſcion y autoridad, y que los dineros que ſe ſaca ſen cada año de todos los confederados, ſe puſieſen en el Teſoro de Apolonio, para deſtribuyrlos conforme al parecer, y comun conſentimiento de los confederados, y de alli adelante a cada Ciudad ſe cargo ſu impuſicion.Los Atenienſes viendoſe con grande ſuma de dineros, fortificaron ſu Ciudad,Puertos, y paſos, e hizieron prouiſion de gran numero de naues, galeras, y otros vaxeles bien armados : de que ſe hallaron mas poderoſos que los otros mudaron la confederacion ygual,en protecion, y la protecion, deſpues en Señoria, de manera que las apelaciones de todas las Ciudades de los confederados venian a Atenas, y todas las impuſiciones, y dacios eran repartidos por los Atenienſes (como dize [7] Xenofonte) que dando ellos francos, y libres de impueſtos, y eſto por que ocupauan ſus ſubditos en el arte militar,acoſta de los confederados. Lo miſmo hizieron los Lacedemonios con ſus confederados, que por la mayor parte y caſi todos eran gentes mecanicas: y al contrario en Lacedemonia no auia vn Spartano q̃ fueſe official mecanico,por auerlo proyuido Licurgo en ſus leyes: de modo que la Ciudad de Sparta era muy poderoſa, y tenia caſi en ſujecion todas las otras confederadas, como quiere Plutarco. Los Latinos vemos caſi auer caydo en la miſma difficultad, deſpues que trataron confederacion ygual con los Romanos, contra los quales tomaron las armas. Por que los Romanos querian mandarlos, como a ſubditos, y quexandoſe deſto Setino Capitan de los Latinos dezia. *Sub vmbra fœderis æqui ſeruitutem patimur*: Nos otros ſomos eſclauos de los Romanos,ſocolor de cõfederacion ygual, y poco deſpues. *Concilia populorum Latinorum*

[6] Plutar.in Ariſtide.

Las Ciudades de Grecia ſujetados ſocolor de confederacion.

[7] lib.de Republic. Athenienſ.

norum habita, responsúmque non ambiguum imperantibus milites Romanis datum absisterent imperare ijs, quorũ auxilio egerent: Latinos pro sua libertate potiùs, quã pro alieno Imperio arma laturos. Leemos que Licota Capitan general de los Acheyos, despues que vbieron hecho confederacion ygual con los Romanos, [8] vso de las mismas quexas con Apio Consul. *Fœdus Romanorum cum Acheis specie quidem æquum esse: re præcariam libertatem, apud Romanos etiam Imperium esse.* Por la misma causa los Samnitas hizieron guerra a los Romanos, renunciando las confederaciones: y las Ciudades de Italia confederadas por confederacion ygual con los Romanos se salieron della, por que los Romanos sacauan dellas infinito socorro de hombres, y de dineros, y en todas sus guerras, tenian siempre dos confederados de las Ciudades de Italia para vn [9] Romano: y con este medio conquistaron el mayor Imperio, qual nũca le vbo, y a los confederados no les cauia parte de las conquistas fuera de algunos relieues de lorouado o saqueado: y a vn esto, despues que los Romanos auian tomado lo mejor para si. Deaqui nacio la guerra de los Latinos, que no tuuo fin hasta que los confederados tubieron derecho de Burgesia Romana, y de poder participar de los honores, y Magistrados. Finalmente qual quier confederacion ygual que hiziesen los Romanos, eran siempre los mas poderosos, y tenian a sus confederados en sujecion como subditos. Vese en la respuesta fiera, y soberuia que hizo el Consul Apio al Capitan general de los Acheyos, sobre la differencia que tenian a cerca del estado de los Lacedemonios. *Dum liceret voluntate sua facere, gratiam inirent, ne mox inuiti, & coacti facerent*, y en la paz hecha con los Aetolos que no la quisieron consentir, si no se ponian del todo a su deuocion ay estas palabras. *Imperium, maiestatemq; populi Romani gens AEtolorum conseruato sine dolo malo: hostes eosdem habeto quos pop. Romanus, armaq; in eos ferto: & bellum pariter gerito: obsides arbitrio Consulis XL. & talenta quingenta dato.* Dexaronles el gouierno de su estado, pero aseguraron tambien la paz, que eran poco menos que subditos por que los despojaron de hombres, y de dineros, y tomaron en rehenes las personas mas nobles, y principales. Yo he dicho que estas palabras. *Maiestatem Romanorum conseruato*, muestran que el acuerdo entre la Señoria de los Romanos y los Etolos era desygual, y que estos respetauan la Magestad de los otros con mucha sumission y reuerencia, y aunque los Romanos dieron ley alos Etolos, todauia les quedo el estado, y la suprema autoridad entera, como hizieron tambien a toda la Grecia librada por los Romanos de la potencia de los Reyes de Macedonia. Y despues que vbieron vencido, y tomado preso al Rey Perseo, libertaron todos los pueblos, y los descargaron de la mitad de las impusiciones, permitiendo los libre el gouierno de sus Ciudades, y Señorias, y para asegurarse bien, mandaron so pena de la vida a todos los Gouernadores, Capitanes, Lugarthenientes, Presidentes, Consegeros de estado, Embaxadores, Gentiles hombres hasta los pages, y lacayos del Rey, q̃ dexando a Macedonia se pasasen a Italia, *qui seruire regibus humiliter, aliis superbè imperare* [1] *consueuerunt*. Y no contentos de esto diuidieron la Macedonia en quatro prouincias, con pena de la vida, que los de las vnas prouincias, no tubiesen comercio ni comunicacion ni aliança de matrimonio, con los otras, y que cada año trajesen al Thesoro de Roma, la mitad de los dacios que pagauan al Rey, y aunque los pueblos de Macedonia auian receuido ley de los vencedores, y les quedaron tributarios: con todo eso ellos se gouernauan su estado. El Consul [2] Mumio vso de la misma astucia sujetado que vbo los Acheyos, deriuo y arraso a Corintio, y quito los cuerpos estados,

8 Liuius lib. 33.

9 Polibius libr. 6. de milit. ac domest. Roman. disciplina Liuius lib. 36

Los que son en protection, deuen respetar a la Magestad del protector.

1 Liuius lib. 45.

2 Strauo.

dos, y comunidades de la Grecia, esta subtil inuencion ayudó arto para a traer a la amistad de los Romanos, todos los pueblos tiranizados, y mal tratados, y hazer temblar los Tiranos, o por lo menos forçar a los Reyes y Principes supremos, a gouernar justamente los subditos, viendo quel precio de las vitorias de los Ramanos, era la libertad de los pueblos, y la ruyna de los Tiranos. Y haziendo esto conseguian el mas alto punto de honor, que los hombres pueden alcançar en este mundo es asauer nombre de justos, y sauios. A la verdad doblada injuria reciue el Señor de aquel subdito suyo, q̃ se pone en la protecion de otro, y tābien del, q̃ le ha aceptado y receuido, sino tiene algo en fe y homenage o algunos bienes en la Señoria del ꝓtector. Y por q̃ el Obispo đ Mez, el año de M.D.LXV. se puso en la protecion del Imperio, y saco patentes de seguridad para si, y para los suyos, por los bienes que tenia en el pays de Messin, el Lugarteniente del Rey de Francia impidio la publicacion de la seguridad, por la qual el Obispo que se auia amparado del Imperio, sequitaua de la obediencia de vida a su Principe, y de la protecion de Mez, y de la justicia de su Rey. Algunos Principes indiscretamēte, reciben en su protecion todos a los que se la piden: cosa que despierta muchos inconuenientes, quando la protecion no es bien justificada. Y generalmente todos los tratados de confederacion hechos con vn Principe, o pueblo guerrero, traen cōsigo la sujecion de tomar siempre las armas para socorrerle, y correr la misma fortuna: esto acontecio a los confederados con los Romanos, que eran obligados a proueer hombres y dineros, para su socorro, y el prouecho, y honrra de las conquistas, que dauan a los Romanos. No se hazen ahora confederaciones de este genero, sino es que el vencedor de leyes a los vencidos, y por esto muchos han creydo que le esta bien a vn Principe ser neutro, y no meterse en las guerras de otro. Y la razon principal que puede auer, es que la perdida, y el daño es comun, y el fruto de la vitoria, es para aquel en cuyo fauor sean tomado las armas: fuera de esto cōuiene declararse por enemigo de los Principes, sin auer sido offendido dellos, y el q̃ fuere neutro hallara muchas vezes, medio de poner en paz los enemigos, y conseruandose en la amistad de todos, sacara gracias, y honrra de cadauno. Y si todos los Principes estan ligados los vnos con los otros, quien sera medianero de la paz? De mas de esto pareçe que no ay mejor medio para mantener el estado, en su grandeça, y reputacion que ver a sus vezinos destruyrse entre ellos. Por que la verdad que se diga la grandeça de vn Principe no es otra cosa, que la ruyna, y diminucion de los estados de sus vezinos, y su fuerça consiste en la flaqueza de otro. Y por esto dezia Flaminio al Consul Atilio quiriendo a ruynar las Ciudades de los Etoles, que no era tan conueniente a los Romanos, diuilitar y enflaquecer los Etoles: quanto impedir el acrecentamiento de Philipo el Iouen Rey de Macedonia. He aqui algunas de las razones que pueden seruir, a los que tienen por buena la neutralidad: mas pareçe que ay otras mas admitibles en contrario. Primieramente es cosa cierta en materia de estado, que conuiene ser el mas poderoso, o de los mas poderosos, (y este es regla que no sufre muchas excepciones) sea en vna misma Republica, sea entre muchos Principes, de otra manera siempre andar a sujeto, y sometido a la discrecion del vencedor, como los Embaxadores Romanos respondieron a los Acheyos, a los quales Antioco Rey de Asia, pedia que fuesen neutros entre el [3] y los Romanos, y parece q̃ de necesidad conuenga a vn Principe para mantener su estado, ser amigo, o enemigo, para esto tenemos el exēplo de

Algunas vezes, es vtil la neutralidad.

Neutralidad muchas vezes es dañosa.

3 Liuius lib. 35.

Luys XI. Rey de Francia que le mouian guerra de todas partes, en tanto que
eſtubo neutro: pero luego que ſe confedero con los Suyzaros, y con la Ciudad
de Eſtraburgo, no ubo mas enemigo que ſe le atreuieſe, como eſcriue Philipe de
Cominos, por que la via de neutralidad, *neque amicos parat; neque inimicos tollit*,
4 Liuius lib.9 dezia [4] vn antiguo Capitan de los Samnitas. La miſma concluſion fue tomada
en la junta de los Etoles, por el Capitan general Ariſtodemo que dixo, *Romanos
aut ſocios habere oportet aut hoſtes, media via nulla eſt.* Tenemos en las hiſtorias infi-
nito numero de eſtos exemplos, Don Fernando Rey de Aragon, no hallo mejor
medio para quitar el Reyno de Nauarra a Pedro de Albret ſino perſuadirle que
fueſe neutro entre el, y el Rey de Francia, con intento que deſpues ſeria (como
acontecio) deſamparado de cadauno. Y los habitantes de Iaues fueron muertos
y ſu Ciudad arraſada, por que ſe eſtubieron en ſu neutralidad ſin meterſe en la
guerra que todo el pueblo Hebreo hazia al Tribu de Beniamin. Los Tebanos
5 Plinius lib.4 cayeron en notable peligro por auer [5] neutraliçado, quando el Rey Xerxes
vino a Grecia. La Ciudad de Lays en la Soria fue tomada de improuiſo, ſaquea-
da, y abraſada, de bien poca compañia del Tribu de Dam, por que no tenian (di-
6 Iudicum c.18. ze [6] la eſcriptura ſagrada) ni Principe ſupremo, ni confederacion con alguna
otra Ciudad, y ſin yr mas lejos los Florentines, deſpues de auer dexado la con-
federacion de la caſa de Francia, no quiriendo entrar en la liga de el Papa, de el
Emperador de el Rey de Eſpaña, y de el Rey de Ingalaterra contra Francia, pro-
uaron los frutos de neutralidad. Dira alguno que no ſe auian de confederar con-
tra la corona de Francia, eſta bien, pero ni tampoco la deuian dexar en la neceſi-
dad, como lo hizieron, por que no ſolamente ſe rompen las confederaciones, co-
mo dezia vn Embaxador Romano. *Si ſocios meos pro hoſtibus habeas, aut cum hoſti-
bus te coniungas*. Pero tambien quando dexan los confederados en la neceſidad:
por que en eſte caſo la neutralidad no puede tener lugar, ſi por el tratado de con-
federacion es obligado al ſocorro, todauia ſe podria dezir que la neutralidad,
que es acordada de conſentimiento de los otros Principes, ſe ha medio muy ſegu
ro para la conſeruacion de el eſtado propio, ſin algun temor de los vencedores,
y anſi el eſtado de Lorena, de Borgoña, y de Sauoya, en tanto que han tenido
confederacion de neutralidad, por acuerdo comun, ſiempre ſean mantenido ſal-
uos. Mas deſpues que el Duque de Sauoya, ſe hizo a la parte de los Eſpañoles, los
Franceſes le ocuparon el eſtado. Pero ay gran differencia de ſer neutro ſin ami-
ſtad de los vnos ni de los otros, a ſer confederado con las dos partes, eſtos viuen
mas aſegurados que ſi fueſen enemigos de los vnos, y de los otros, por que eſtan
libres de la furia de los vencedores. Y ſi de caſo ſe ſigue tratado o concierto, en-
tre los enemigos, ellos ſon ſiempre comprehendidos en la vna parte, y en la otra,
ſi la neutralidad es loable de la ſuerte, que yo he dicho, tambien es mas conſide-
rable en la perſona de vn Principe, que eccede en poder, y autoridad a todos
los otros: por que conſeguira a quella honrra de ſer juez y arbitro, ſiendo coſa
acoſtumbrada, que las diferencias entre los Principes ſe determinan por los
amigos comunes, principalmente por aquellos que paſan a los otros en grande-
ça, y reputation. Como en todo tiempo han ſauido hazer eſto los Sumos Pontifi-
ces, teniendo la mano en acordar los Principes Chriſtianos adquiriendo honor,
gratias, y ſeguridad de ſus perſonas, y de ſus eſtados. Y a quellos que han ſe-
guido la vna de las partes han lleuado traſſi, la ruyna de los otros Principes, mu-
cho ſe marauillaran en Eſpaña, que el Papa Alexandro VI. Eſpañol neutral hizieſe

liga

liga con el Rey Luys XII. de Francia, mas quãdo los Eſpañoles quedaron vitorioſos, reſpondio al Embaxador de Francia, que queria ſer neutro, y conſeruarſe padre comun de las partes, pero aquel buen ſemblante no fue atiempo para a pagar el fuego que el encendio: el Duque de Alua Virrey de Napoles, ſiendo aduertido del pedimiento hecho por el procurador de la camara Romana, contra el Emperador, acerca de la confirmacion, y vnion del Reyno de Napoles al patrimonio de la Yglesia, eſcriuioal Papa Paulo IIII. (que ſe auia ligado con Francia) que ſu Santidad por la dignidad que tenia ſobre todos los Principes Chriſtianos, deuia mantenerſe neutral, mas ninguna coſa llego a tiempo por que ya eſtauan rompidas las treguas, las armas en campo las banderas tendidas, y el fin de tanto aparato fue deſdichado, por que el Papa renuncio la liga, dexando en la neceſidad a los Franceſes, y en el tratado hecho con los Eſpañoles ſe determino que vbieſe de ſer natural, Nũca enemiſtad de Principe fue tan dañoſa a ſu enemigo, como entonces el fauor del Papa a los Franceſes, ſin el qual no ſe vbieran dexado reducir a tan eſtrema neceſidad, como ſoltar en un dia, todo lo que auian conquiſtado en XXX. años, y tanto parecio eſte ſuceſo mas eſtraño, quanto la memoria de otras faltas que el Papa Clemente VII. auia hecho eſtaua freſca fauoreciendo a vno de los Principes contra el parecer de Luys Canoſo ſu Embaxador, que le aduirtio por cartas eſcriptas de Francia, que la grandeça, y ſeguridad de ſu eſtado dependia demonſtrarſe neutral, y por eſto de ay a poco no creyendo aquel ſano conſejo ſe uio priſionero de los Imperiales, y la Ciudad de Roma ſaqueada, y ſu perſona, y los Cardenales reſcatados a diſcrecion de los vencedores. Yo no pienſo entrar en los meritos de los Principes, ni qual de los dos merecia el fauor de la Yglesia, mas ſolamente conforme a la materia que trato, digo que aquel que puede ſer ſolo juez, o arbitro de honor ſe deue eſcuſar de hazerſe parte, aunque eſtubieſe ſeguro de no correr algun peligro. Quanto con mas razon, quando leua interes de ſu eſtado, y no puede tener otra ſeguridad, que la del ſuceſo de la vitoria, otros ay que por ganar la gracia de todas partes, proyuen en aparencia a ſus ſubditos que no den ayuda, ni ſocorro a los enemigos de ſus confederados, y fingen que no lo uen, y muchas vezes ſe lo enuian, anzi lo hazian los Etoles dize Tito Liuio. *Qui iuuentutem aduerſus ſuos ſocios publica tantum auctoritate dempta militare ſinunt, & contrariæ ſæpe acies in vtraque parte Aetolica auxilia habent.* Tales confederados ſon mas dañoſos que los enemigos. Algu[illegible] que tambien es coſa peligroſa, dar lugar que la potencia de vn Principe creſca de manera que pueda dar ley a los otros, y ocuparles el eſtado quando le pareciere. Es verdad, y no ay razon mejor por la qual el q̃ es neutro deue impedirſelo quanto pudiere, por q̃ la ſeguridad de los Principes y de las Republicas, conſiſte en vn cierto ygual contrapeſo de potencia de los vnos y de los otros, y por eſto quando los Romanos hizieron guerra al Rey Perſeo de Macedonia, vnos fauorecíã al Rey, otros vandearon a los Romanos. *Tertia pars* (Dize Tito Liuio) *Optima eadem, & prudentiſſima, ſi vtriuſque optio Domini potiores daretur, ſub Romanis, quam ſub Rege eſſe malebat, ſi liberum inde arbitrium eſſet, neutram partem volebant altera opreſſa fieri potentiorem, ita inter vtroſque conditionem Ciuitatum optimam fore, protegente ſemper altero inopem, ab alterius iniuria, & illibatis vtriuſque partis viribus parem eſſe.* Acerca de eſto el parecer de los mas intẽdidos, fue, q̃ no ay coſa mas vtil, para la ſeguridad de los eſtados, q̃ la ygualdad del poder y fuerça entre los grandes Principes quãto ſea poſible. Cõ todo eſo los q̃ hazian eſtos juyzios en tiẽpo q̃ los Romanos y Macedonios

ſe hazian guerra eſtubieron neutros,con ſer inferiores ala potencia de entrambos, y les ſucedio bien. Por que ay gran diferencia de deſear que las partes queden yguales o hazerſe parcial, y anſi como es loable coſa, al mayor y mas poderoſo ſer neutro, aunque no fueſe de conſentimiento de los otros Principes, anſi eſta bien que lo ſean los mas debiles y flacos, quando es en conformidad de los otros Principes,como ya hemos dicho, y tambien es neceſario, para la ſalud comun de todos los Principes y Señores, los quales con dificultad pueden eſtar conuenidos y acordados,ſino interuienen cõfederados comunes,o Principes que ſon neutros. Muchas vezes los que ſon neutros,encienden el fuego en lugar de apagarle, podran ſer dignos de eſcuſa, ſi la conſeruacion de ſus eſtados depende de la guerra, que alimentan entre los otros. Pero es coſa dificil encubrir eſto,ſin que ſe venga a entender y ſi ſe manifieſta,ſe corre peligro, que las partes ſe vengan a concertar en daño de ſu enemigo comun. Alos Venecianos acontecio eſto,que antiguamente hazian profeſion de poner a ſus vezinos en guerra y les ſabia bien,peſcar en agua turbia. El Rey Luys XII. de que lo vino a entender, ſe confedero con todos los Principes y vnanimes hizieron liga contra Venecianos, y ſe vieron reducidos a neceſidad,de reſtituyr al Rey de Francia, Crema,Breſa,Bergamo,Cremona, Lagiradada, miembros del eſtado de Milan, y al Papa Faenza,Rimini, Rauena, Coruia, todas del patrimonio de la Ygleſia. Al Imperio, Padua,Vicencia,Verona. Al Emperador las plaças del Friuli y del Treuiſan patrimonio de la caſa de Auſtria, al Rey Don Ferañdo de Aragon,los puertos y lugares empeñados por los Reyes de Napoles a la Señoria de Vanecia.De mas de eſto enuiaron a ſus caſas los Magiſtrados, y officiales que tenian en las Ciudades Imperiales, y en todo el pays que poſeyan en tierra firme, que nunca ſino por eſte medio vbiera ſalido de ſus manos, por que el Papa ſe contentaua de algunos lugares ſolamente, mas Dominico Treuiſan Procurador de Sant Marcos, eſtoruo al Senado que no lo hizieſe,diziendo que lo que vna vez caya en manos de Venecianos,nunca tornaua a ſalir. Y anſi es coſa mas ſegura al que es neutro, procurar que ſe haga la paz que fouentar la guerra,por que aſegura ſu eſtado, y conſigue honrra gracias, y la amiſtad de las partes.De eſto fueron loados los Atenienſes, que terciaron entre los Rodiotas, y Demetrio,el Aſidiador cõ gran cõtento, y ſatifacion de los vnos y de los otr[illegible] q̃ eſtauã inflamados en guerra;y no oſaua la vna parte,ni la orra mouer la paz, [illegible]al los Atenienſes ſacaron honrra y prouecho para ſu eſtado. Parece que conuiene hazerlo anſi, quando aquel que es neutro es tambien confederado con los que tienen guerra,mayormente ſi ellos ſon obligados a acudirle con ſocorro quando lo ha meneſter, anſi lo hizieron ſiempre los Reyes de Francia con Suyzaros proteſtantes, y Catholicos, y entre Griſones y Suyzaros. Y algunas vezes acontece, que los que eſtan encarniçados en guerra ſecretamente, deſpiertan vn tercero que ſea neutro con el deſſeo de la paz, y por la verguença que cadauno tiene de perdirla, los Florentines no pudiendo llegar al cauo la guerra que tenian con Piſanos, por el ſocorro que Venecianos les dauan, deſeauan verſe ſin ella, y procuraron ſecretamente que el Duque de Ferrara, como de ſuyo,los concertaſe, que es el mas alto punto de honrra que vn Principe puede deſear,ſer eligido arbitro de la paz,entre los otros, como eran antiguamente los Romanos.Eſta prerogatiua ha ſido, deſpues guardada a los ſumos Pontifices,entre los Principes Chriſtianos, que ſon conſtituydos por juezes, y componedores de ſus differencias, como ſe ue en el tratado

Liga de todos los Principes contra los Venecianos.

do hecho entre el Rey, Carlo V. de Francia, y Carlos Rey de Nauarra el año de M. CCC. LXV. y entre Phelipe el conquistador, y Ricardo Rey de Ingalaterra, saluo si el Papa fuese parte como Inocentio IIII. contra Federico II. Emperador entonces Federico eligio por arbitro al parlamento de Paris, q̃ era el Senado de los pares, y Principes, y el consejo de Francia, Clemente VII. Pontifice, tratando confederacion con los Reyes de Francia, y de Ingalatera contra el Emperador el año de M. D. XXVIII. a instancia de Longueual Embaxador Frances, hizo poner en las capitulaciones, q̃ en caso que se vbiese de tratar paz, el fuese el que vbiese de concluyrla, Paulo III. hizo lo mismo entre el Emperador, y el Rey de Francia, en los acuerdos de Marsella, y de Soyson. Y vna de las cosas mas necesarias para la seguridad de los tratados de paz, y de confederacion, es nombrar algun Principe mayor y poderoso, por juez y arbitro, por que en caso de contradicion se pueda acudir a el, como a firme seguridad para que sea medianero en concertarlos, que por ser yguales no pueden honestamente reusar la guerra ni demandar paz. Y por que algun Principe no llegue a este grado de hazerse arbitro, deurian los de mas confederarse, y vnirse para impedir que el mucho poder de vno, no haga auertura a la ambicion y codicia de sujetar los mas flacos, y para acertar mejor si ellos estan confederados en bien Embaxadores a tratar la paz, antes de la vitoria, ansi lo hizieron los Atenienses, los Rodiotas, el Rey de Egipto, y la Señoria de Chio, entre Philipo el Iouen Rey de Macedonia, y los Etoles, temiendo la grandeça del Rey de Macedonia, como dize Tito Liuio. Por esto, despues de la prision del Rey Francisco I. el Papa, Venecianos, Florentines, el Duque de Ferrara, y otros potentados de Italia, trataron de confederarse con el Rey de Ingalaterra, para la libertad de el Rey de Francia, por que auian miedo a las garras de a quella grande Aguila, que con sus alas cubria gran parte de la Europa. Bien que estos mismos Principes le fueron alguna ayuda, por que acauada la jornada de Mariñan hizieron liga contra el Rey Francisco, y tornado a poner a Francisco Esforça, en el Ducado de Milan, auiendo visto por esperiencia, quan peligrosa es la vezindad de vn gran Principe, que por justo, y virtuoso que sea, nunca el sucesor le parece. Esta fue tambien la causa que Mitridates Rey de Amasia, viendo que la grandeça del Imperio de los Romanos llegaua al cielo, hizo liga con los Reyes de Partia, Armenia, Egipto, y otras Señorias de Grecia, contra los Romanos, que auian socolor de justicia, ocupado la mayor parte de Europa: el qual Rey en vn dia con cierta conjuracion secreta hizo matar quarenta mill dellos, pero ya no era tiempo de hazer liga contra vn poder llegado a ser inuencible. Y por esto si los grandes Principes de ahora, tratan paz entre ellos, todos los otros procurã ser comprendidos en ella, ansi para seguridad de sus estados, como para mantener en balança ygual a los mas poderosos, por que el vno no procure alçarse para auaxar los otros. En la paz de Sant Quintin hecha el año de M.D.LIX. todos los estados, y Principes Christianos estan comprendidos, de la parte del Rey Catholico, o de el Rey de Francia, o de los dos juntos, y Tambien todos a quellos que los dos Reyes quisiesen nombrar dentro de seys meses, pero hase de entender, que los comprehendidos an de ser, especialmente nombrados, y no en general deuaxo el nombre de confederados, o neutros, por que sin espresion particular, ay justa ocasion de pretender inorancia, atento que los negocios de estado se manexan a las vezes tan secretamente, y tan apriesa, que vna liga sera concluyda antes que se entienda que se trata della, con

quanta

quanta diligencia hagan los Embaxadores para fauer las condiciones de los tratados, en el de Cambray hecho el mes de Otubre del año de M. D. VIII. el Papa, el Emperador, el Imperio, el Rey de España, el Rey de Francia, el de Aragon, y Napoles, los Duques de Lorena, Ferrara, y Mantua entraron en la liga contra la Señoria de Venecia, y fue concluyda antes que los Venecianos despertasen aunque tenian Embaxadores casi acerca de todos estos Principes. Quien duda que si vbieran sido aduertidos de la liga, podian facilmente impedirla, pues de ay a poco hallaron medio de distraher al Papa, y hazerle enemigo de Franceses, que fue el remedio de restaurar la perdida ineuitable de su Republica. Lo mismo acaecio a los Principes protestantes en la liga de Saxonia, hecha el mes de Setiembre el año de M. D. XLIIII. entre el Emperador, y el Rey de Francia, el primer articulo contenia que los dos Principes juntarian sus fuerças, para hazellos guerra, y no lo pudieron creer hasta que vieron todos los aparejos encaminados a ello. Facil cosa les fuera impedir este mouimiento, atento que el Emperador no tenia mucha gana de hazerles guerra, y menos el Rey, por que los fauorecia secretamente. De manera quedando ellos algun socorro al Emperador o almenos enuiandole Embaxadores, vbieran sido comprehendidos en la paz. Por que no tenian otro enemigo, que al Papa, que por entonces era neutro entre el Emperador, y el Rey. Algunas vezes la liga es tan fuerte, la enemistad tan grande, que es muy difficil impedirla, quanto mas romperla, quando es ya concluyda. El Rey Francisco I. via como en dia claro la liga que se hazia entre el Papa, y el Emperador, y el Rey de Ingalaterra, Venecianos. Los Duques de Milan y de Mantua, las Republicas de Genoua, Florencia, Luca, y Siena todas confederadas contra el [4] y no la podia impedir, sino renunciando el Ducado de Milan. Los que auian tratado paz y amistad perpetua, y los que estauan confederados en liga defensiua con el faltaron de su fe y le hizieron guerra auierta. Y esto no deue parecer estraño, por que en materia de confederacion, los Principes no hazen mucha quenta de la fe, particularmente algunos q̃ no hazen su juramento sino quando piensan romperle, como el Capitan [5] Lysandro preciandose q̃ engañaua a los hombres con el juramento, y a los niños con los paxaritos. Pero Dios castigo su deslealtad como el, lo merecia. Y ciertamente el perjuro es mas efecrable, que el Ateysmo, por que el Ateysta no creyendo en Dios no le haze tanta injuria pensando que no le ay, como aquel que lo sabe, y lo cree, y lo perjura como por burla, de manera que se puede dezir, quel perjuro anda siempre junto con impiedad, y baxeza de animo. Por que el que jura, para engañar muestra euidentemente que se burla de Dios, y no teme sino aquel aquien haze el juramento, quãto seria mejor nunca llamar a Dios en testimonio por no quedar obligado a la fe dada, ni llamar otro testigo sino a si propio, como se dize auer hecho Ricardo Conde de Putiers, hijo del Rey de Ingalaterra, quedando la confirmacion de los preuilegios alos de la Rochela, vso de estas palabras; *Teste meipso*. Pues que ansi es que la fe es el fundamento y apoyo de la justicia, sobre la qual estan fundadas todas las Republicas, confederaciones y amystad de los hombres. Ansi tambien conuiene que sea sagrada e inuiolable en las cosas que no son injustas, especialmente entre los Principes. Que pues ellos son el refugio de la fe y de los juramentos, a donde tendrian recurso sus subditos, de los juramentos que hazen entre sis, si ellos son los primeros rompedores, y violadores de la fe? yo he dicho si la cosa no es injusta, por que doblada [6] maldad es dar la fe para hazer vn hecho malo, y el que en este caso

Liga cõtra la Frãcia.

4 El año 1523.

5 Plut. in Lysandro.

Manera de aliangas.

6 c.1. de iureiurando.

caso falta de su palabra, no solo no es perjuro antes merece premio. De la misma manera si el Principe a prometido y jurado, de no hazer cosa que sea permitida del derecho natural, no es perjuro[7] quãdo se aparta de su juramento: ni tãpoco el subdito es perjuro, quando va cõtra el juramento, q̃ ha hecho de vna cosa, que es permitida de derecho. Mas los sauios Principes no deuen [8] obligarse con fe y juramento a los otros Principes, de cosa que de derecho natural es inlicita, o por el derecho de las gentes, ni tampoco necesitar a los Principes menos fuertes, aque juren vna conuencion inrazonable. Y para quitar la ambiguedad y duda, sera bien declarar los casos que se creen ser injustos, de otra manera aquel que es obligado tomara la palabra de justo en general, para seruirse della en casos particulares, como se hizo el año de M.CCCC.XII. mes de Mayo, en el tratado entre Henrico Rey de Ingalaterra, y sus hijos de vna parte, y los Duques de Berri, de Orliẽs, Borbon, los Condes de Alançon de Arminac, y el Señor de Albret de otra parte: que juraron de seruir al Rey de Ingalaterra, con las personas, y bienes en sus querellas justas siendo requeridos, no abia reseruacion espresa de su Principe supremo; contra el qual el Rey de Ingalaterra entendia ayudarse del contrato: y no lo podia hazer, por que verdaderamente no ay causa justa, para tomar las armas contra su Principe, y contra su patria [9] como dezia Ciceron. No que los Principes sean perjuros, quando se apartan de las promesas que han hecho en su daño, constreñidos de los vencedores, como algunos Doctores [o] sustentan tan mal informados del estado de las Republicas, como de las historias antiguas, y del fundamento de la verdadera justicia, discurriendo ygualmente de los tratados entre los Principes, y de las conuenciones, y contratos entre particulares, sin hazer distincion del Principe al particular, que es vna opinion de perniciosa consequencia de CC. a CCC. años a esta parte que començo a tomar fuerça. No ay tratado tan firme que no se rompa de suerte que la opinion, casi ha tomado vigor de maxima, y se tiene por constante el Principe, que forçado a hazer alguna paz, o contrato en su perjuycio, pueda en offreciendose ocasion no obseruarlo. Marauilla seria que los primeros legisladores, y jureconsultos, ni los Romanos, maestros de la justicia, no vbiesen caydo en esta subtileza, por que se saue que la mayor parte de las paces se hazen por fuerça, o por temor de los vencedores, o del que es mas poderoso. Que temor ay mas justo, que el de perder la vida? El Consul Atilo Regulo juro a los Cartagineses de tornar, y sauiendo que volueria a la muerte no vso de estos artificios, ni tampoco el Consul Mancio, con los Españoles. Por que pues son estos [1] tan altamente loados? el Consul Posthumo, y su compañero con DC. entre Capitanes, Tenientes, y Gentiles hombres del exercito Romano, zerrados en la estrechura del monte Apenino, dexados yr debaxo de su palabra, despues de auer disputado en el Senado, y delante el pueblo de lo que deuian hazer, por razon del derecho de las gentes, acerca de los conciertos hechos con los Samnitas, no alegaron jamas fuerça ni temor, sino solamente se concluyo, que no auian podido tratar con el enemigo, las condiciones de la paz, sin orden ypo der especial del pueblo Romano, y ansi los que auian jurado la paz, y se auian constituydo rehenes o fiadores, por todo el exercito, se voluieron voluntariamente a los enemigos, para que dispusiesen de ellos a su discrecion, y fueron entregados por los Araldos. En el tratado de Madrid hecho en XIIII. de Hebrero M.D.XXVI. fue concluydo que luego, que el Rey de Francia llegase a la primera Ciudad de su Reyno, ratificaria los articulos que auia jurado

en

7 l. vlt. de non numerata pec. C. l. adigere. §. vi. de iure pat. l. iurisgentium. §. & generaliter d̃ pac. l. vlt. qui satisda. cogant. licet cãnonistæ aliter sẽtiunt ex c rescri. de iureiu. gl. in l. si pecuniam. de condic. cau. Bal. ibid. & ita iudicatum Gratiano pol. 12. September. 1460.

8 Vetitũ arresto curiæ Parisiorũ vt notat Rebuf. glo. vl num. 9. de mercat.

9 Cicero nulla iusta causa videri potest aduersus patriam arma capiendi.

o Alex. consil. 48. lib. 4. & 17. li. 5. Franciscus de Acol. consil. 14. Dec. consi. 219. Bal. cõsi. 364. & 26. lib. 3. & 49. lib. 1. Dominic. Geminian. cons. 124. Card. Zaba. consi. 137. Bart. ad l. conuentionum. de pact.

1 Cicero lib. 3. of.

en la prision, y los haria confirmar del Dolfin, quando fuese de hedad competente, y en el vltimo articulo se dize, que si el Rey, no pasase por la paz jurada fuese obligado a voluer preso a España, Dio en rehenes a sus dos hijos Francisco, y Henrique. De que se vio libre casi todos los Principes estrãgeros, se arrimaron a el Emperador, por auaxar a quella grandeza, que le tenia leuantado hasta el cielo. El Rey de Francia, auiendo hecho junta de los Principes y grandes Señores en su consejo de parlamento, para determinar lo que tocaua al tratado de Madrid. El primer Presidente Selua, quiriendo mostrar que el Rey no que daua obligado al cumplimiento del tratado se valio de la autoridad del Cardenal Zabarela cõ q̃ la tenia menor en el Reyno q̃ el, por ser primer Presidente, y Lugarteniente por el Rey, en tan supremo consejo, como el de Francia. La opinion

2 Zabare.cõs.137. de Zabarela es fundada sobre la razon [2] de fuerça, y de necesidad, alegando para fortificarla que Iuan Rey de Cipre, siendo prisionero de los Genoueses, dio a su hijo en rehenes, y no guardo su palabra. He aqui sumariamente el capitulo, donde fundaua la inobseruancia del tratado de Madrid, y añaden algunos que el Rey no pudo renunciar la suprema autoridad del pays vaxo, ni el Ducado de Borgoña, sin espreso consentimiento de los estados. Quanto a este particular, las razones eran bastantes para romper aquel tratado, nunca estas questiones fueron puestas en duda por los antiguos, ni se pidio que el Principe de que se viese fuera de las manos de los enemigos, ratificase lo que auia prometido y jurado, estando preso, inuencion mal fundada, por que es poner en duda todo lo capitulado, y dexar a elecion del que auia sido preso, si deue cumplir el juramento o no. De mas de esto los antiguos, nunca hizieron caudal ni se les dio nada del rompimiento de los tratados, quando tomauan rehenes, por que las rehenes son fiadores de las promesas, y el que tiene buen fiador, tendria poca razon si se quexase de que el principal le falta de su palabra. Esto es lo que dixo el Consul Postumo en presencia del pueblo, sustentando que no se contrauenia en nada, al tratado hecho entre el y los Samnitas, atento que no comprendia paz, ni confederacion, mas vna simple promesa, que no obligaua, sino a los que la auian consentido. *Quid*

El juramento no sirue quando se tomã Rehenes.

3 Liuius li.9. 3 *enim obsidibus, aut sponsoribus in fœdere opus esset, si præcatione res transigitur? nomina consulum, legatorum, tribunorum, militum, qui spoponderunt extant: si ex fœdere res acta esset, præterquam duorum fœcialium non extarent.* En lo qual parece que el Rey Francisco, y el Rey de Chipre que dexaron sus hijos por rehenes, que dauan absueltos de las promasas dadas a los enemigos, pues que tenian en su poder los fiadores, sin auerse fiado en el juramento de sus prisioneros. Y por la ley militar, el prisionero que goza de libertad deuaxo de su fe, es obligado a tornar preso, y por decreto del Senado Romano fue publicado a son de trompeta, que so pena de la vida todos los prisioneros (que era vn gran numero) que sobre sus fe es el Rey Pirro auia dado licencia, para yr a uer a sus amigos, tornasen el dia determinado, por que ninguno auia dado rehenes. Y si el prisionero esta guardado en cadena, y puede escapar [o] se tiene, que no esta obligado en nada al que le tomo, como dixo el Rey Francisco I. a Granuela Embaxador del Emperador, y la razon de vn antiguo Capitan Romano es esta. *Vult* [4] *quisque sibi credi, & habita fides ipsam obligat fidem.* Si dizen quel Rey auia jurado de voluer en caso que la paz no lleuase effecto, y que el Rey Iuan torno prisionero en Ingalaterra no pudiendo cumplir el tratado, por el qual auia renunciado el Reyno a los Ingleses, ni pagar tres millones de oro, que prometio. Respondo que no quedo

o El prisionero de guerra guardado puede escapar sin infamia.

o l.nihil interest ꝺ captiuis.ff.l.1.§.non sicut de dolo.ff.

4 Liuius lib.22.

por

por el Rey Francisco mas los estados se opusieron aque no diminuyese el patrimonio de la Corona, y quanto al retorno, ni el, ni el Rey Iuan estauan obligados, pues auian acetado a sus hijos en rehenes, y por esto el Rey Francisco, viendo que el Emperador no queria perdonar ninguna de las clausulas del tratado de consentimiento, y consejo de la mayor parte de los Principes, y de su pueblo le mouio nueua guerra, de lo qual auiēdose desgustado el Emperador, dixo que el Rey auia hecho mal, en contrauenir a su juramento, y que el se lo combatiria de persona a persona, por dar fin a tantas guerras, el Rey Francisco aduertido por su Embaxador que el Emperador auia tocado en su honrra, hizo junta de sus Principes, y llamado a Granuela Embaxador de España, le dixo que auiēdo el Emperador dicho al Araldo de Francia, que el Rey auia faltado de su fe, que le asignaria lugar en el qual se vbiesen de hallar aconbatir, mas no paso adelante, el Rey de Ingalaterra viendose tambien cargado de esto huso de las propias solenidades. Hecho es heroyco dar a entēder al mundo, no auer cosa de tan notable vituperio como faltar la fe mayormente los Principes. Nunca se ha allado Principe tan desleal que aya mantenido ser licito faltar su fe, pero algunos han pretendido, que en los tratados hechos han sido engañados, por error del hecho, o por mal consejo, o por fraude, o por excesiuo daño, o por la malicia de aquellos con los quales auian capitulado, o bien que las cosas se auian mudado de manera que los mas sauios no las pudieran auer preuenido, o que seria cosa imposible cumplir los acuerdos sin perdida ineuitable, o euidente peligro de toda la Republica, que son las causas por las quales quieren dezir, que el juramento no es obligatorio, siendo la condicion, y causa del juramento imposible, o injusta. Y ansi el Papa Iulio II. no hallando modo para dexar de cumplir la palabra al Rey Luys XII. con deseo de apartarse del tratado de Cambray, no dixo que no era obligado a su juramento, pero tomo ocasion de proueher vn Obispado de Prohenza, en vn Cortesano Romano, sin aduertir al Rey, ni a su Embaxador, y desdeñado el Rey de esto, hizo suspender las rentas, y fructos q̃ todos los Italianos beneficiados tenian en Francia. El Papa con esta ocasion se declaro auiertamente por su enemigo. Ay otros Principes que condenan los desleales, y traydores, y se huelgan con la traycion, como dezia Phelipe de Macedonia, y los Lacedemonios, que condenaron a su Capitan Febidas por auer ocupado con engaño la cadmea, contra el tenor del tratado hecho con los Tebanos, y con todo eso se quedaron con la fuerça, como dize Plutarco. Ay otros que no pudiendo hallar ocasion verdadera, ni aparente de faltar su fe, se valen de los pareceres, y determinaciones de los Iureconsultos, y Canonistas, como acontecio al Marques de Pescara, que quiriendose hazer Rey de Napoles, dio en hazer muchas consultas secretas, para sauer si aquel que es vasallo del Rey de Napoles, podria saluando su fe, y su honor, obedecar antes al Papa Señor Dominante del Reyno de Napoles, que al Rey Señor vtil y posesionario tan en tanto hazia trato duble, hechando su quenta que si la empresa contra el Emperador venia a salir, seria Rey de Napoles, y quando no, que quedaria con el Ducado de Milan, por la rebelion del Duque, el qual andaua de por medio en estos tratados, pero descubierta le trama hizo prender a Moron Secretario de el Duque, y començandole a procesar dio lugar que se escapase, temiendo que hablaria mucho, si le trataua mal, y de ay a poco el Marques murio descontento, de que se auian sauido los intentos de su deslealtad inescusable. Por que en vn mismo tiempo hazia traycion el Emperador

Desafio del Emperador al Rey.

Desafio del Rey de Ingalaterra.

perador y al Duque y alos confederados, que es la mas aborrecible falta de todas. No trato yo de reprēder aquien para asegurarse, pone dos cuerdas al Arco, como se haga, saluando la fe dada alos vnos y alos otros, como Temistocles que aduirtio secretamente al Rey de Persia, que sino se yua de Europa, los Griegos auian determinado romper el puente, que el auia hecho sobre el mar, para pasar su exercito de Asia, pidiendo que le guardase secreto, esto hizo con intento de asegurarse del Rey de Persia, si que daua vencedor, o lleuarse la honra de auerle hechado de Grecia si se yua como se fue. Aunque venidas asauer estas astucias entre los Principes confederados, que dan los amigos por enemigos capitales. Como los Epirotas que dixeron alos Acheyos confederados suyos, que tenian por bien de mouer guerra alos Etoles, y por otro cauo enuiaron a dezir alos Etoles, que estubiesen de buen animo, por que no tomarian las armas contra ellos. Otra vez hizieron la misma burla al Rey Antiocho, prometiendole toda amistad, como no perdiesen la gracia de los Romanos, *Id agebatur*, dize Tito Liuio, *vt si Rex abstinuisset Epyro, integra sibi essent omnia apud Romanos, & conciliata apud Regem gratia, quod accepturi fuissent venientem*. Los Iureconsultos [8] son de parecer que la fe no se deue guardar, al que a faltado de fe, y pasando delante, se dize que por el decreto del Concilio de Costança, se declaro, que no se deuiese obseruar la fe alos enemigos de la fe. Por que el Emperador Sigismundo auiendo dado la fe a Lancerote Rey de Bohemia, y saluoconduto a Iuan Hus, y Geronymo de Praga, no queria que se procediese contra ellos, mas para sacarle de la duda en que estaua, vbo muchos Doctores de leyes, Canonistas, y Theologos, especialmente el Abad Palermitano, y Luys del Ponte llamado el Romano, que resoluieron esta quistion, y paso despues en fuerça de decreto autoriçado por el Conclio, y Iuan Hus y su compañero fueron justiciados: bien que el Emperador no tenia juridicion contra ellos, y que el Rey de Bohemia su natural Señor no fue de aquel parecer, al qual auian dado la fe, mas no se miro en ello. De lo qual no ay para que nos marauillar visto que Bartolo, [7] el mas excelente Iureconsulto de su edad, sustenta que la fe no se deue guardar a los enemigos particulares, como no sean Capitanes generales. Siguiendo este decreto, el Cardenal de Sant Iulian fue despachado por Legado a Hungaria, para romper las capitulaciones de paz y acuerdos asentados con el Turco, y con que Hunas padre de Mathias Coruino Rey de Hungria, resistiese y se opusiese a ellas firmemente, haziendo demostracion que los tratados y fe jurada, eran razonables y auentajados para los Christianos. Con todo eso el Legado le mostro el Decreto del Concilio, por el qual no se deuia guardar fe a los enemigos de la fe, y fundados sobre esto, los Hungaros rompieron la paz, y de que el Turco fue auisado del Decreto, y la rotura de la paz, leuanto vn poderoso exercito, y despues tanto el, como sus sucesores, han ydo creciendo en vna desmesurada potencia, y han establecido su grande Imperio con la ruyna de los Christianos, y el propio Emperador Sigismundo fue puesto en huyda, con todo el exercito de los Christianos, y al Legado que lleuo el decreto mataron ala tornada ciertos Salteadores. Si la fe no a de ser guardada alos enemigos, tan poco les deue ser dada: y al contrario si es licito capitular con los enemigos, tambien es necesario guardarles la promesa: la duda viene a parar en esto. Si es licito hazer cōfederacion y aliança con los paganos e infieles, como el Emperador Carlo V. hizo con el Rey de Persia, por medio de Roberto Ingles su Embaxador, que ala yda fue perseguido del Sant Iacob de Soria, hasta los confines de Persia, y con todo eso reprehendian

8 l. si conuenerit, pro socio. l. viro & vxori sol. ma. ff.

7 In l. conuentionum de pactis. ff.

Es necesario guardar la fe alos enemgos de la fe.

al

al Rey Francisco II. de auer hecho confederacion con los Turcos. Tambien se saue que los Reyes de Polonia, Venecianos, Genoueses, Raguzeses tienen la misma confederacion con ellos, y el propio Emperador Carlo V. dio la fe a Martin Lutero, declarado ya por bula del Pontifice enemigo de la fe, para venir a la dieta Imperial de Vormes el año M.D.XIX. donde Echio viendo, que Martin no queria renunciar sus opiniones, alego el decreto de Constanza, y pedia que en aquella conformidad procediesen contra el, sin tener respecto a la fe que el Emperador le auia dado, todos los Principes se marauillaron de la peticion de Echio, y en fin el Emperador le torno a enuiar con saluaguardia. Yo no quiero pasar de aqui, mas la opinion de Bartholo, y de los que sustentan que no se ha de guardar la fe a los enemigos, no merece repuesta, por que van muy desuiados del sentido comun. 7 La forma del juramento que hazen los Iudios, puesta en el primer libro de las ordenanças de la camara Imperial capitulo LXXXVI. dize que juran de guardar la fe a los Christianos, tan lealmente, como hazian sus predecesores a los Gisanos Idolatras, y Iosue siendo burlado de los Gaboanitas paganos, e infieles, en el tratado que hizo con ellos para saluarlos con quatro Ciudades que tenian, con auerse descubierto el engaño, y que los Capitanes del exercito Hebreo pedian que se rompiesen los tratados de paz: no lo consentio, diziendo que les auia dado la fe, e hizo lo dize el Testo, por que el furor de Dios que los Capitanes auian jurado no viniese sobre ellos. Quanto a lo que yo dixe, que la fe no se deue guardar al que la ha rompido, es conforme al derecho natural, y las historias estan llenas de exemplos, y en nuestros dias Sinan Baxa, auiendo capitulado con los de Tripol en Berberia, y jurado por la caueza de su Señor de dexar yr los Caualleros con sus bagajes, con todo eso rendida la Ciudad hizo esclauos todos los abitantes, fuera de CC. que puso en libertad, a intercesion de Aramando Embaxador de Francia, y quando le acusauan de su fe respondio, que la fe no les deuia ser guardada, por que primero ellos auian jurado en Rodas de nunca traer armas contra los Turcos, antes los trataua de Perros que no tenian ni Dios, ni fe, ni ley. La traycion no se deue vengar ni zaherir, despues que sea tratado nueua paz, y confederacion, de otra suerte nunca abria seguridad de paz, ni fin de perfidia e infidelidad. Pero si el vno de los Principes, ha faltado de su promesa, y ha engañado al otro, no tiene para que se quexar, si le tratan de la propia manera, como hizieron los Romanos, quando vencieron los Epirotas, que los auian faltado la fe, poniendo presidio en su Ciudad, durante la guerra contra Macedonia, y de ay apoco Perseo fue preso. Hizieron publicar que querian poner en libertad a los Epirotas, y quitarles la guarnicion, y para esto mádaron llamar diez hombres de los principales de cada Ciudad, y les fue mandado que trajesen todo el oro, y plata que tenian, hecho pues esto, fue dado contraseño a los soldados de las guarniciones, para saquearlos, y ansi lo hizieron en LXX. Ciudades. Mas si las traycion fuese en cubierta con nueuo tratado no seria licito végarse, todauia ay tantos que son desleales, que al mismo instante que juran estan pensando el modo de no cumplir, el Duque Carlos de Borgoña dio seguridad de saluoconduto al Conde de Sant Paulo, Condestable de Francia, y luego le entrego al enemigo. Los foragidos de Cinete Ciudad de Grecia, tornados a llamar del destierro, y receuidos con que jurasen que pondrian en oluido todas las injurias pasadas, y que viuirian juntos en buena paz, y amistad, no pensauan (dize Poliuio) los foragidos en otra cosa en tanto que jurauan, sino como traycionarian la Ciudad, para vengarse

7 Cicero lib. 3. offic. ac licet Bart. in l. conuentionum ait priuato fidem rumpi posse non duci, nihil tamen interest, cui fides data sit quam fallere graue est. l. 1. de pactis.

La traycio cubierta, por nuebo tratado, no se deue zaerir.

garſe de la injuria que auian cubierto, con el nueuo acuerdo, y de que ſe vieron dentro hecharon a todos ſus enemigos. En vengança de ſu deslealtad permitio Dios que los Arcades (a los quales la entregaron por trato) paſaron a cuchillo a todos los que fueron en la traycion. Muchas vezes acontece que los Principes, y las Republicas, por algun temor, ſe apartan de las confederaciones, y ſiguen ordinariamente tras la parte del vẽcedor, como paſada la jornada de Pauia, todos los Italianos confederados con Francia, ſe apartaron, y perdida la batalla de Canes por los Romanos, caſi todos ſus confederados en Italia los dexaron. Los Rodiotas deſpues de la preſa del Rey Preſeo, con el qual eſtauan confederados hizieron vn edito, que ſo pena de la vida ninguno hizieſe coſa en fauor [1] del. El temor que tenian, cubria en cierta manera la verguença de la rotura de la tregua. Que color puede tener aquel que capitula con otro, para engañarle? Coſa verdaderamente ineſcuſable, para con Dios, y los hõbres, y todauia el Emperador Maximiliano primero, ſolia dezir, [2] que no trataua con el Rey Luys XII. ſino con cautela, para vengarſe de XVII. injurias, que auia receuido de Frãceſes, y harto hiziera de verificar vna, por que de CC. años aeſta parte, no ha auido Principe mas religioſo que Carlos VIII. ni mas recto que Luys XII. que reynaron en tiempo de Maximiliano, eſpecialmente Luys (que fue llamado padre del pueblo) moſtro quan leal era en ſus hechos y palabras, en la paz que hizo con el Rey Don Fernando de Aragon de quien antes auia receuido muchos daños, y con todo eſo luego, que Don Fernando llego al puerto de Saona, el Rey fue a ſu Galera, con dos o tres Señores, y le hos pedo en el Caſtillo. El Rey Dõ Fernando ſe marauillo de tanta ſeguridad y bondad: en manos del Rey, era tenerle. Como en caſo ſemajante hizo al Duque Carlos de Borgoña, a Luys XI. de Frãcia, en el Caſtillo de Perona. Pero era tan apartado de penſamientos reprehenſibles que antes le regalo con toda la grandeza y fieſta que ſe pudo. Si acontece que los Principes hallandoſe en guerra ſe quieren carear juntos, nonobſtante que eſto ſe ſuele hazer en medio de dos exercitos, todauia ſi el vno viene con poca gente, o ſin fuerça deue primero receuir rehenes del otro, o fortaleças, para ſu ſeguridad antes de jũtarſe, como ſe haze ordinariamente, y ſe vio en el Rey Perſeo, que auiendo ydo muy acompañado haſta la frontera de ſu Reyno, y quiriendo paſar de la otra parte de vn rio donde eſtaua Q. Marcio, Philipo Embaxador de Roma, le pidio rehenes, el Rey le dio ſeys de ſus principales amigos, y Marcio ninguno de ſu parte por que no tenia conſigo mas de tres perſonas. Y ſi ſe trataſe de dar rehenes, para la libertad de la priſion de vn gran Principe, ſe deue hazer, con fuerças yguales de vna parte y de otra, y en vn miſmo inſtante dar los rehenes, y receuir el preſo, como ſe hizo quando el Rey Franciſco torno de la priſion de Madrid, de otra ſuerte correſe peligro, que ſi el Principe es desleal, ſe quede con el priſionero, y los rehenes, como hizo Trifon, que auiendo tomado por traycion a Ionatas, y prometidole libertad por ſeſenta mill eſcudos, y ſus dos hijos en rehenes, como le entregaron el reſcate, y los rehenes ſequedo con el dinero, y de ſollo los hijos, y el preſo, y hizo tambien matar el otro hijo que hera Rey de Soria. De tales monſtruos es bien guardarſe, con quanta amiſtad y paz, ſe haga con ellos, aunque ſea confirmada con caſamiento. Y con todo eſo no ay confiança ſi el Principe es desleal, como el Rey Alonſo de Napoles que hizo matar al Conde Iacobo Embaxador del Duque de Milan, tenia vn cierto natural como el de Caracalla Emperador Romano (que nunca moſtraua alegre ſemblante ſino a los que

[1] Liuius lib. 45.

[2] Guichardin.

que pensaua hazer matar) el qual auiendo tratado paz, con los Partos pidio la hija del Rey, prometieron se la, y para casar con ella fue a Persia, bien acompañado, y armado deuaxo los vestidos, festejaronle soberbiamente, y quando no se pensaua sino en estar todos alegres, hecha vna señal concertada con sus sequaces, mataron en mitad del banquete, los mayores Señores, que se hallaron a las bodas, y se retiro luego, diziendo que era permitido hazerlo ansi, con sus enemigos, no fue tan cruel la mortandad, quanto fue abominable la escusa, y ansi de ay a poco Dios tomo vengança de tan gran fealdad, permitiendo que vno de sus familiares le degollase, y en premio dello se lleuo el Imperio. Tal fue el Conde Valentin, aquien el Machauelo pone por dechado de Principes, por que ninguna fe dada era bastante a tener seguros a otros de sus trayciones. De su padre dizen que no dezia cosa de las que hazia, y del hijo, que no hazia cosa de las que dezia, hizo grandes juramentos para la seguridad de la paz, con los Principes ligados contra el, y auiendo los juntado sobre su fe, los hizo matar cruelmente. Fue locura de los Principes poner su vida en manos conocidas por tan desleales, y en tiempo que era subdito de su Santidad, y que no tenea autoridad de dar la fe a los que hizo morir, de suerte que el Papa los podia hazer matar como subditos, y rebeldes, sin nota de reprension. Ansi lo hizo el Rey Don Fernando de Aragon que mando a Gonçalo Hernandez de Cordoua gran Capitan Virrey de Napoles de tener en prision al mismo Conde Valentin, alqual el Virrey tenia dado saluoconduto, elqual mandato auiendo sido hecho, despues del saluoconduto tenia mas fuerça, por que la seguridad dada del subdito sin espresa orden del Señor es de ningun effecto. Leemos q̃ Alberto Conde de Franconia, cayo en el mismo error que el Conde Valentin, por que estando afidiado de Luys de Bauiera, Otton Arçobispo de Maguncia le persuadio, que se fuese con el, al Emperador deuaxo de su fe, y en caso q̃ no pudiese hazer nada en lo de la paz, le tornaria a voluer consigo, el Arçobispo salido de la Ciudad, cõ el Conde, hizo semblante, q̃ se le auia oluidado cierta cosa en el castillo, y voluieron se adentro, tornarõ a salir y llegados al Emperador se le puso en las manos, diziendo que auia guardado su palabra, pues ambos ados auian tornado a la Ciudad. Otro tanto hizo el soldado de Polibio, que nonobstante su astucia, fue embiado por el Senado Romano al enemigo atado de pies y manos, mas la verdadera escusa del Arçobispo era mas pereptoria con que no auia podido dar su fe al subdito, contra el Emperador aunque su deslealtad no por esto que da cubierta, Saturnino Tribuno del pueblo, auiendo sediciosamente con sus complices, apoderadose del capitolio, salidos deuaxo de la fe de los Consules fueron muertos. En la Ciudad de Luca sucedio vn caso semejante el año de M. D. XXII. que auiendo sido dada la fe, y seguridad publica por los Magistrados a Vicencio Bogio, y a sus compañeros, que auian muerto al Gonfaloniero, en el palacio de que no le seria hecha injuria, con que se saliesen de la Ciudad, por que ellos estauan en armas, y eran los mas fuertes, de ay a poco fueron perseguidos, y acauados. Y por que socolor de la promesa de los Magistrados no sea rompida la fe, y la seguridad publica. La Señoria de Venecia por ordenança de los X. publicada el año M. D. VI. proyuia que los Gouernatores, y Magistrados no diesen saluoconduto a los bandidos, reseruando esto a la Señoria sola, y por otro edito el año de M. D. XII. vedo que no pudiesen prender al que tubiese saluoconduto de la Señoria: No se entiende que los Principes, y Señores supremos sean obligados a dar su fe, y seguridad a los subditos, y menos

La fe dada a los bandidos y Piratas se deue guardar.

y menos a los bandidos, pero auiendola dado, es necesario guardarla inuiolablemente. No tenemos mayores maestros de la justicia, y de la fe publica que los antiguos Romanos, y vemos que el gran Pompeyo, capituló con los Cosarios, y Piratas dandoles segura retirada en quales quier Ciudades, y tierras para poder viuir deuaxo la obediencia de los Romanos, y esto por que supo, que los Piratas tenian nouecientas velas, y mas de quinientas Ciudades en la costa, y casi toda la mar deuaxo de su poder. De suerte que no podian los Gouernadores Romanos pasar a sus prouincias, ni los mercadores a sus negocios, y armada tan poderosa no se podia vencer sin peligro notable de todo el estado Romano, cuya Magestad quedo en su ser y entereza, por el tratado de paz, y sino se vbiera guardado la fe que se les dio, o el Senado no ratificara la capitulacion, vbiera afeado el honor de los Romanos, y oscurecido el resplandor de vn hecho tan loable. No que yo sea de parecer, que se de, o que se reciua, la fe de los cosarios, antes de ninguna manera deuen tener parte, ni comunicacion en el derecho de las gentes, como he declarado mas arriua, y aunque Tafarino Capitan general de vn exercito de Corsarios en Africa, enuio Embaxadores a pedir al Senado Romano, le señalase tierras, y lugares para si, y para los suyos, o que les mouerian guerra perpetua. El Emperador[o] Tiberio tomãdo esto por injuria nego la audiencia a los Embaxadores, diziendo en la mayor junta del Senado, que los antiguos Romanos nunca quisieron oyr, ni tratar de ninguna manera con Spartaco esclauo, y de profesion, maestro de esgrima, y cauo de salteadores, aunque auia juntado vn exercito de quarenta mill esclauos, y por tres vezes vencido en batalla a los Romanos, y a la fin fue desecho por Craso, y ahorcados todos los que escaparon. Argumento muy cierto que se ha de guardar la fe, y aun a los Cosarios auiendola vna vez dado, y de esto es muy claro el exemplo del Emperador Augusto, que auiẽdo hecho ꝓmeter a son de trõpeta XXV. mill escudos, al q̃ le diese en las manos a Crota caueza de salteadores en España, el Crocota de que lo supo fue apresentarse al Emperador y pedirlos XXV. mill del vãdo, Augusto se los hizo pagar[q] luego, y le reciuio en su gracia, para enseñar que es muy necesario el cumplimiẽto de la palabra, sin subtilizar si aquel a quien se dio lo merecia o no, por que juntamente se trata del honor de Dios, y de la Republica. Verdad es que ay gran differencia de la fe dada al salteador, al amigo, al enemigo, o al subdito, por que el subdito que esta obligado a guardar la honrra, los bienes, y la vida de su Principe supremo, si es traydor y desleal, para con el, y que despues se le de saluoconduto, y seguridad, o que se venga a capitular con el. Si le rompe la fe, no tiene tan grande ocasion de quexarse: como los salteadores que no son subditos, tal fue la legion de los salteadores Bolgarios que venidos a Francia para hazer asiento alli, el Rey Dagoberto les dio la fe, pareciendole que se corria peligro en querer impetuosamente romper vna compañia de gente perdida, y desesperada: Mas de ay a poco en cierto dia, y con señal determinada, los hizieron pedaços, y murieron todos. La difficultad que nos queda, es mayor, sauersi quando el Principe supremo ha capitulado con sus amigos, o enemigos: sus subditos hechos ya reueldes a su Magestad, son comprehendidos en el tratado, muchos en este caso han dudado, que el Principe castigando, despues sus subditos, como reueldes no offenda al enemigo con quien capituló, antes dizen que por esto quedan rotas las treguas, y capitulaciones, a este proposito dize Tito Liuio del Rey Philipo de Macedonia. *Vna res Philippum maximè angebat, quod cùm leges à Roma-*

[o] Tacitus li. 2.

Hecho memorable del Emperador Augusto.

[q] Dio. lib. 56.

El Principe dando la palabra y fe a sus subditos, la que guardar.

Romanis victo imponerentur, sæuiendi ius in Macedonas, qui in bello ab se defecerant, ademptum erat, yo soy del mismo parecer, a sauer que el tratado en este caso queda rompido, y que el enemigo, o el Principe que a tratado de la seguridad de los subditos de orro se puede justamente agrauiar, aunque el subdito fuera culpado de crimen lese Magestad. Como los Barones Napolitanos, que tornaron a Napoles, y con auerlos receuido el Rey Don Fernando, deuaxo de la seguridad de su padre, y de la suya, del sumo Pontifice del Rey Catholico, de Venecianos, y de Florentines, que se auian obligado particularmente, y jurado que se cumpliria el tratado, con todo eso fueron presos, y el Rey Don Fernando los hizo matar. Pero si vn hombre particular procediese por su interes contra alguno de los comprehendidos en el tratado, no por esto se alterarian los acuerdos, saluo si espresamente no fuese espacificado, que no se consentira hazer diligencia cõtra ellos por cosa cometida antes del tratado, o bien si la seguridad de yr a su patria, no le fue seda da con terminos generales: en el qual caso tienen tambien seguridad [6] para voluerse: por que tiene la clausula general en terminos generales [7] la misma fuerça que la causula particular en casos particulares, la qual no se entenderia [8] fuera de los lugares, de los tiempos, de las personas, y de los casos particularmente articulados en el tratado, o saluoconduto. Y parece que el Papa Leon X. no aduirtio en esto por que auiendo dado saluoconduto, y la fe, a Paulo Ballon (que auia hechado a su sobrino de Perosa) llegado a Roma fue preso, y procesado, no solamente sobre el caso de rebelion, sino de otros muchos delitos, condenado, y executado a muerte. La historia dize que el Papa auia dado la fe, tanto a el, como a sus amigos en general, verdad es que todos eran sus vasallos. Lo mismo hizo con el Cardenal de Siena Alfonso, culpado de auer querido atosigar a su Santidad, y por atrahelle a su poder dio la fe a el, y al Embaxador de España en nombre de el Rey Catholico, y con todo eso en llegando a Roma le procesaron, y encarcelaron, y aunque el Embaxador hizo grande instancia, el Papa de parecer de sus Iureconsultos, respondio que el saluoconduto por amplio que sea, no comprehende la seguridad, si el delito no es particularmente espacificado, de ay a poco le degollaron en la prision, Clemente VII. su sucesor pago casi en la propia moneda a los Florentines, y al Embaxador de España, que les auia prometido conseruar la libertad de su estado, mas apenas vbo tomado la Ciudad, quando declaro por Señor a su Sobrino, el qual Sobrino hizo matar, y desterrar muchos de los Principales, y confiscar sus bienes diziendo que el crimen de lese Magestad, era siempre reseruado: escusa sin fundamento, por que el nunca auia sido Señor de Florencio, Ambos ados Pontifices podian con razon dezir al Ambaxador de España, que el no que daua interesado, ni perjudicado en auerles faldado su palabra, por que el Embaxador, como ya hemos dicho, no puede contratar seguridad, ni saluoconduto, para vn estrangero en nombre de su Principe, sin particular orden y mandato. En todos los tratados lo mas seguro es, articular espresamente el numero y calidad de los juezes para declaracion de las dudas que pueden nacer entre los confederados: aduirtiendo todauia que el numero sea ygual de vna parte y de otra, y cõ autoridad a los arbitros de poder nõbrar vn superarbitro, para resolver, lo que vbiere de discordia como se hizo en el tratado de los primeros quatro cantones, que se confederaron el año de M.CCCC.LXXXI. en el quarto, y quinto capitulo se contiene, que por respecto de las differentias, harian consultaciones yguales. Y en la confederacion hereditaria entre la casa de Austria, y los doze cantones

tones

6 Alex. consii. 46. li 2 dd. in l. 1. ad l. Iul. maiest. arg. l. de eta. ad Trebel.

7 l. 1. §. 1. quod ius l. si duo de administ. rut. ca. quia circa de priui. c. solitæ de maioritate Alex. cõs. 235. li. 6.

8 c. sedes de rescr. Clementina nõ potest de proc. l. vlt. §. cui dulcia de vino tritico.

tones son nombrados arbitros los Obispos de Bohemia, y de Constancia. Pero en el tratado hecho entre el Rey de Francia, y Suyzaros el año de M.D.XVI. en el articulo XVII. se dize, q̃ cadauna de las partes eligirados arbitros, para las differencias, y si estos no se acordaren el actor nombrara vn quinto sobre arbitro de Valays, o de Coire, y que no tenga autoridad de mudar los pareceres, sino de seguir y atenerse aluno dellos, a la verdad seria mejor que el quinto fuese eligido por los quatros arbitros, por que los particulares hombres de los Suyzaros eran siempre los actores, y nombrauan aquien bien les parecia, de manera que el Rey de Francia los dias de mercado perdia siempre sus pleytos. Ay otro paso que ha engañado, y engaña mas ordinariamente a los Principes, que es el negociar que hazen con los Embaxadores, diputados, o Lugartenientes sin orden particular, por que nonobstante qualquier promesa de retificacion que hagan, no ay, ni puede auer seguridad, y el Principe que immediatamente promete, queda obligado de su parte, y el otro en libertad de aceptar, o reusar las condiciones del tratado, y en este medio sucede alguna ocasion nueua que lo haze mudar todo, como acaecio a los Samnitas, y Numancios, y sin yr tan lejos al Rey de Francia Luys XII. que auiendo hecho paz, con el Archiduque Philipo, al pasar por Francia, el año de M. D. III. en virtud de vna comision muy amplia que tenia de Don Fernando su padrasto, con promesa de hazer la ratificacion. Don Fernando esperaua sauer el suceso de las cosas de Napoles, y como se dieron dos batallas en las quales los Franceses fueron vencidos, y hechados del Reyno, no quiso confirmar la paz, hecha con el Rey de Francia, escusandose con que el Archiduque no tenia poder especial para ellos. Por lo menos es necesario que el tiempo sea precioso dentro del qual la retificacion se aya hazer, con clausula resoluta que en defetto, los acuerdos sean ningunos por que en materia de estado, y de tratados entre los Principes, y Republicas, la tacita ratificacion no es segura, y esta fue la causa de romper el tratado de Breteni, que Carlo V. regente en Francia no auia retificado, tocante al supremo dominio de Guiena, y fue la misma ocasion que los de Cartago tubieron para romper la paz, con los Romanos, por que despues de la primera guerra, auian hecho dos tratados en el primero, todos los confederados de las dos Republicas eran comprehendidos en general solamente, y fue particularmente concluydo que la paz, hecha con el Consul Lutacio lleuaria effecto si el pueblo Romano la confirmase, el qual no la quiso ratificar, de manera que el pueblo Romano enuio comision espresa con los articulos, que queria que se asentasen, Asdrubal Capitan general de los Cartagineses los acepto, en los quales los Saguntinos fueron particularmente comprehendidos, como confederados de los Romanos, mas el tratado no fue espresamente retificado por los Cartagineses, que fue el punto al qual se tubo la Republica de Cartago para sustentar que Anibal auia podido justamente hazer guerra a los Saguntinos, y con todo eso los Cartagineses abien guardado el tratado hecho por su Capitan Anibal, en todas las otras clausulas, y ratificadole de hecho, q̃ es mas q̃ de palabra. Y ansi es lo mas seguro no cõluyr cosa ninguna, sin especial poder o retificacion espresa, por q̃ nũca faltan escusas, y subtileças para cubrir la deslealtad, y falta de fe. Como los Flamencos, q̃ cõ temor de pagar dos millones de florines a la camara del Papa, como fue acordado en el tratado de la paz, en caso que se reuelasen contra el Rey de Francia. Persuadieron al Rey de Ingalaterra Eduardo, q̃ se intitulase Rey de Francia, y q̃ tomarian las armas en su fauor como lo hizieron. Otros subtilizan sobre las pala-

palabras,como el Rey Luys XI. fingiendo tener necesidad del cõsejo de Luys de Lucemburc Condestable de Francia , dixo que tenia necesidad de su caueza. Y el Emperador Carlo V.se aprouecho mejor de vna de las cartas,sobre la palabra Euich, donde la letra V. significaua afirmacion, y la N. negacion. De manera q̃ requiriendo le q̃ obseruasse la promesa tomo la N. [2] por la V. y entre tanto detubo prisionieros al Lanzgraue de Hesen, y al Duque de Saxa,Iorge Cornaro, hallo otra interpretacion mas astuta, que como via que no auia ocasion de romper el tratado hecho con el Rey de Francia , dixo que el tratado fue hecho con el Rey, para la conseruacion de sus estados,y no para cobrarlos, en caso que los perdiese. Y quando en materia de estado faltan las escusas,siempre el mas fuerte pretende razon contra el mas flaco: como Atabaliua Rey del Peru estando preso por Francisco Pizarro Capitan Español, prometio el valor de diez millones, y CCC. mill ducados de oro, por su rescate y los pago, [redacted] Lo mismo hizo vn Italiano,que auiendo tomado con ventaja a su enemigo, le puso la daga a la garganta,haziendo que le pidiese perdon de las injurias q̃ auia riceuido,hecho esto le hizo renegar de Dios,y repetir esta flasfemia, muchas vezes añidiendo estas palabras, y de todo coraçon, al cauo le mato diziendo que se auia vengado del cuerpo y del anima. He aqui el premio que reciuio el renegador de Dios por auer puesto la salud de su vida,en la promesa de vn traydor, y a la verdad en los mayores mas estraños y mas nueuos juramentos se descubre las mas vezes menos seguridad. En el tratado hecho entre el Rey Luys XI. y Carlos Duque de Borgoña el año M. CCCC.LXXV. el Rey juro primero en palabra d̃ Rey,despues por la fe de su cuerpo y por su criador, y por la fe, y ley q̃ auia tomado en el Baptismo, y sobre los Euangelios, y sobre el canon de la Missa,y en fin sobre la verdadera ✠ muy notorio es, lo que de ay apoco sucedio. Mas el Conde de Sant Pablo,no se quiso fiar de tanto juramento, quando el Rey le dio, saluoconduto, sino juraua, por la verdadera Cruz de [2] Angiers, mas el Rey no quiso, porque tenia pensado de hazerle matar, y tubo siempre en gran veneracion a quella Cruz, sobre la qual auia jurado apedimiento del Señor de Escut, quando vino a su seruicio,y cumplio el juramento. En el tratado de la paz entre el Rey de Nauarra y Carlos de Francia regente, el Obispo de Lizieus dezia la missa en vn Pauellon tendido entre los dos exercitos, y reciuio el juramento dellos, sobre la hostia sagrada, y para mayor seguridad del tratado, el Obispo diuidio la hostia en dos partes, y dando la mitad al Rey de Nauarra, no la quiso tomar escusandose con que se auia desayunado, ni el Regente tampoco. Los antiguos vsauan de sacrificios, y de efusion de sangre, con muchas imprecaciones, e inuocaciones,contra los rompedores de la confederacion. Los Reyos de los Partos y de Armenia,quando entrauan en liga ofensiua y defensiua,se ligauan los pulsos y haziendo salir sangre la chupauan [3] los vnos despues de los otros. En las Indias Oriẽtales hazen casi lo mismo, porque se lee que el Rey Calangue,tratando confederacion con Portugueses,saco sangre de la mano yzquierda y puso della en el rostro y en la lengua, [4] A la fin no ay seguridad ni firmeza en todos estos juramentos, si el Principe es desleal, y si es bueno su palabra simple tendra fuerça de ley,y su fe sera vn oraculo, y en todo suceso el juramẽto se ha de hazer en nõbre de Dios [5] eter no

2 V. por N.

Forma de juramẽto.

2 *Philipe de Cominos.*

3 Tacit.lib.4.

4 *En las historias de las Indias.*

5 Deuter.19.Hiere.12.& 5.cap.

palabras,como el Rey Luys XI. fingiendo tener necesidad del cōsejo de Luys de Lucemburc Condestable de Francia, dixo que tenia necesidad de su caueza. Y el Emperador Carlo V.se aprouecho mejor de vna de las cartas,sobre la palabra Euich,donde la letra V. significaua afirmacion, y la N. negacion. De manera q̃ requiriendo le q̃ obseruase la promesa tomo la N. [2] por la V. y entre tanto detubo prisionieros al Lanzgraue de Hesen, y al Duque de Saxa,Iorge Cornaro, hallo otra interpretacion mas astuta, que como via que no auia ocasion de romper el tratado hecho con el Rey de Francia, dixo que el tratado fue hecho con el Rey, para la conseruacion de sus estados,y no para cobrarlos, en caso que los perdiese. Y quando en materia de estado faltan las escusas,siempre el mas fuerte pretende razon contra el mas flaco: como Atabaliua Rey del Peru estando preso por Francisco Pizarro Capitan Español, prometio el valor de diez millones, y CCC. mill ducados de oro, por su rescate y los pago, y auiendo los Españoles determinado de hazerle morir,le dixeron que no auia medio de darle libertad,sino se hazia Christiano, y por saluar su vida se hizo baptizar atto contra su voluntad, con todo eso le procesaron, y al cauo fue justiciado,sin respeto de la fe ni juramentos que auian hecho. Lo mismo hizo vn Italiano,que auiendo tomado con ventaja a su enemigo, le puso la daga a la garganta,haziendo que le pidiese perdon de las injurias q̃ auia riceuido,hecho esto le hizo renegar de Dios,y repetir esta flasfemia, muchas vezes añidiendo estas palabras, y de todo coraçon, al cauo le mato diziendo que se auia vengado del cuerpo y del anima. He aqui el premio que reciuio el renegador de Dios por auer puesto la salud de su vida,en la promesa de vn traydor, y a la verdad en los mayores mas estraños y mas nueuos juramentos se descubre las mas vezes menos seguridad. En el tratado hecho entre el Rey Luys XI. y Carlos Duque de Borgoña el año M. CCCC.LXXV. el Rey juro primero en palabra d̃ Rey,despues por la fe de su cuerpo y por su criador, y por la fe, y ley q̃ auia tomado en el Baptismo, y sobre los Euangelios, y sobre el canon de la Missa,y en fin sobre la verdadera ✠ muy notorio es, lo que de ay apoco sucedio. Mas el Conde de Sant Pablo,no se quiso fiar de tanto juramento, quando el Rey le dio, saluoconduto, sino juraua, por la verdadera Cruz de [2] Angiers, mas el Rey no quiso, porque tenia pensado de hazerle matar, y tubo siempre en gran veneracion a quella Cruz, sobre la qual auia jurado apedimiento del Señor de Escut, quando vino a su seruicio,y cumplio el juramento. En el tratado de la paz entre el Rey de Nauarra y Carlos de Francia regente, el Obispo de Lizieus dezia la missa en vn Pauellon tendido entre los dos exercitos, y reciuio el juramento dellos, sobre la hostia sagrada, y para mayor seguridad del tratado, el Obispo diuidio la hostia en dos partes, y dando la mitad al Rey de Nauarra, no la quiso tomar escusandose con que se auia desayunado, ni el Regente tampoco. Los antiguos vsauan de sacrificios, y de efusion de sangre, con muchas imprecaciones, e inuocaciones,contra los rompedores de la confederacion. Los Reyos de los Partos y de Armenia,quando entrauan en liga ofensiua y defensiua,se ligauan los pulsos y haziendo salir sangre la chupauan [3] los vnos despues de los otros. En las Indias Orientales hazen casi lo mismo, por que se lee que el Rey Calangue,tratando confederacion con Portugueses,saco sangre de la mano yzquierda y puso della en el rostro y en la lengua, [4] A la fin no ay seguridad ni firmeza en todos estos juramentos, si el Principe es desleal, y si es bueno su palabra simple tendra fuerça de ley,y su fe sera vn oraculo, y en todo suceso el juramēto se ha de hazer en nōbre de Dios [5] eter-

[2] V. por N.

Forma de juramento.

[2] *Philipe de Comines.*

[3] Tacit.lib.4.

[4] *En las historias de las Indias.*

[5] Deuter.19.Hiere.12. & 5.cap.

no, por que solo es, el que no solamente se puede vengar de los rompedores de la fe, sino tambien de los que desprecian su santo nombre, y no aquellos, que ni tienen poder ni cuydado de las cosas humanas. Los treynta Embaxadores Cartagineses, temian que los Romanos no les guardasen la fe, quando concertaron la paz, ansi como ellos no la auian guardado a los Romanos, vbo vn antiguo Senador que conociendo la perfidia Africana, les pregunto en Senado, por quales dioses querian jurar. Respondieron que por a quellos mismos dioses que tan grauemente auian vengado la deslealdad dellos. A quel tambien menos precia a Dios, que con la voluntad, como cõ los effectos, viene a no cumplir el juramento hecho en su santo nombre. Como los Principes de los Vandos de las casas de Orliens, y de Borgoña, que juraron seys tratados de paz, en menos de doze años, y no fue guardado, ni solo vno, dizen [6] las historias. Y por [redacted]tados, y conuenciones que se hazen entre los Principes [redacted] que tenga mas [redacted] menos se pued[redacted]el que se [redacted] Princip[redacted] de parecer que el tratado, se [redacted]zinos, para asegurar los subditos, o desampararan antes el pays. Si me dizen que el subdito [redacted] protetor, ni seguridad contra su Señor, como fue juzgado por sentencia del parlamento, en fauor del Conde del Toner. Yo lo confieso, con todo eso los subditos se deuen asegurar de la manera que digo, oyrse de la tierra, quando tienen que hazer con vn Principe supremo, por que ninguna cosa offende tanto al Principe, como capitular por fuerça con los subditos, y ser obligado a guardar la fe, Luys XI. dio aconoscer esto al Duque de Namurs, al Cõde de Sãt Paulo, al Duque de Bretaña al Conde de Arminac, y a los otros subditos reueldes que casi los hizo morir a todos, la historia de Flandes nombra tambien a su propio Hermano. Y no ha muchos años, que el hermano menor del Rey de Fez, asidio al Rey su hermano con vn exercito, y le necesito hazer la paz, cõ las condiciones q̃ quiso, pero despues entrando en el Castillo con poca gente a hazer homenage, fue degollado por mandado del Rey, y hechado por la ventana delante su exercito, el qual de que se vio sin su caueza, se rindio al mismo punto. De la misma manera el Conde de Giorch conspiro contra el Rey Henrico V I. de Ingalaterra, ya vida la vitoria se concerto con el Rey, con condicion que despues de su muerte la corona viniese a la casa de Hiorc, y que el Principe de Gales fuese escluydo, y que entre tanto que da se el, por Rejente de Ingalaterra. Mas de ay apoco fue preso, y cortad a la caueza con vna corona de papel blanco. No es bien picar tan recio al Leon que les alga sangre, por que sintiendo el dolor si tiene libertad se vẽgara, yo querria no tener tantos exemplos, como hemos visto en nuestros dias. Mas quando digo ser necesario, que los Principes vezinos y confederados, sean comprendidos como fiadores, en el tratado que se haze entre vn Principe, y sus subditos: no se ha de entender que sea licito a los Principes estrangeros, hazer reuoluer los subditos de otro, deuaxo de sombra de protecion, o amistad. El origen de todas las guerras entre el Emperador Carlos V. y el Rey de Francia, fue, por que el Rey Francisco reciuio en su protecion, a Roberto de la Marcha, como el Señor de Velay a dexado en sus escriptos, mas el sauio Principe puede, y deue muy bien interuenir, en acordar a el subdito de otro, con su Principe, y si conoce el mal tratamiento de vn Tirano, para con sus subditos ser inreconciliable, entonces cae muy bien tomar la protecion con animo generoso, como hazia

Si el Principe desleal no ay para que tener en nada su juramento.

6 Monstreler.

La forma de capitular entre el Principe y sus subditos.

el

no, por que ſolo es, el que no ſolamente ſe puede vengar de los rompedores de la fe, ſino tambien de los que deſprecian ſu ſanto nombre, y no aquellos, que ni tienen poder ni cuydado de las coſas humanas. Los treynta Embaxadores Cartagineſes, temian que los Romanos no les guardaſen la fe, quando concertaron la paz, anſi como ellos no la auian guardado alos Romanos, vbo vn antiguo Senador que conociendo la perfidia Africana, les pregunto en Senado, por quales dioſes querian jurar. Reſpondieron que por a quellos miſmos dioſes que tan grauemente auian vengado la deslealdad dellos. A quel tambien menos precia a Dios, que con la vo'untad, como cõ los effectos, viene a no cumplir el juramento hecho en ſu ſanto nombre. Como los Principes de los Vandos de las caſas de Orliens, y de Borgoña, que juraron ſeys tratados de paz, en menos de doze años, y no fue guardado, ni ſolo vno, dizen [6] las hiſtorias. Y por que en todos los tratados, y conuenciones que ſe hazen entre los Principes no ay ninguno que tenga mas neceſidad, y que menos ſe pueda cumplir, que el que ſe haze con el ſubdito, que ha conjurado contra ſu Principe: yo ſaria de parecer que el tratado, ſe hizieſe con los Principes vezinos, para aſegurar los ſubditos, o deſampararantes el pays. Si me dizen que el ſubdito no ha de procurar protetor, ni ſeguridad contra ſu Señor, como fue juzgado por ſentencia del parlamento, en fauor del Conde del Toner. Yo lo confieſo, con todo eſo los ſubditos ſe deuen aſegurar de la manera que digo, oyrſe de la tierra, quando tienen que hazer con vn Principe ſupremo, por que ninguna coſa offende tanto al Principe, como capitular por fuerça con los ſubditos, y ſer obligado a guardar la fe, Luys XI. dio aconoſcer eſto al Duque de Namurs, al Cõde de Sãt Paulo, al Duque de Bretaña al Conde de Arminac, y a los otros ſubditos reueldes que caſi los hizo morir a todos, la hiſtoria de Flandes nombra tambien a ſu propio Hermano. Y no ha muchos años, que el hermano menor del Rey de Fez, aſidio al Rey ſu hermano con vn exercito, y le neceſito hazer la paz, cõ las condiciones q̃ quiſo, pero deſpues entrando en el Caſtillo con poca gente a hazer homenage, fue degollado por mandado del Rey, y hechado por la ventana delante ſu exercito, el qual de que ſe vio ſin ſu caueza, ſe rindio al miſmo punto. De la miſma manera el Conde de Giorch conſpiro contra el Rey Henrico VI. de Ingalaterra, ya vida la vitoria ſe concerto con el Rey, con condicion que deſpues de ſu muerte la corona vinieſe a la caſa de Hiorc, y que el Principe de Gales fueſe eſcluydo, y que entre tanto que da ſe el, por Rejente de Ingalaterra. Mas de ay apoco fue preſo, y cortad ala caueza con vna corona de papel blanco. No es bien picar tan recio al Leon que les alga ſangre, por que ſintiendo el dolor ſi tiene libertad ſe vẽgara, yo querria no tener tantos exemplos, como hemos viſto en nueſtros dias. Mas quando digo ſer neceſario, que los Principes vezinos y confederados, ſean comprendidos como fiadores, en el tratado que ſe haze entre vn Principe, y ſus ſubditos: no ſe ha de entender que ſea licito a los Principes eſtrangeros, hazer reuoluer los ſubditos de otro, deuaxo de ſombra de protecion, o amiſtad. El origen de todas las guerras entre el Emperador Carlos V. y el Rey de Francia, fue, por que el Rey Franciſco reciuio en ſu protecion, a Roberto de la Marcha, como el Señor de Velay adexado en ſus eſcriptos, mas el ſauio Principe puede, y deue muy bien interuenir, en acordar a el ſubdito de otro, con ſu Principe, y ſi conoce el mal tratamiento de vn Tirano, para con ſus ſubditos ſer inreconciliable, entonces cae muy bien tomar la protecion con animo generoſo, como hazia

Si el Principe deſleal no ay para que tener en nada ſu juramento.

6 Monſtrelet.

La forma de capitular entre el Principe y ſus ſubditos.

el grande Hercules que adquirio reputacion, y loor immortal por auer amparado los pueblos afligidos, y mal tratados contra la violencia, y crueldad de los Tiranos (que las fabulas llaman monſtruos) yendo peleando por todo el mundo. Lo miſmo hazian los antiguos Romanos, y en nueſtro tiempo el Rey Luys XII. tomo la protecion de los Bentiuolos de las caſas de Ferrara, y de Mirandola, contra la competencia del Papa Iulio II. Verdad es que los acepto ſin perjuycio del derecho de la Yglesia Romana. El Rey Henrico II. reciuio tambien la protecion de muchos Principes de Alemania, por la libertad Imperial y entretenia la liga de las Ciudades maritimas, por que el Emperador trataua de romperlos, con intento de mudar el Imperio en Reyno, mas ſi los Principes con ſombra de protecion hazen reuelar los ſubditos de otro (que deue ſer como ancora ſagrada de los pueblos injuſtamente tiraniçados) ſe paſe cierto que dan ocaſion a los ſuyos, para mouerſe, y ponen ſus eſtados por otro, en eſtremo peligro con deshonor y vituperio. Por eſto la vna de las importantes clauſulas de los tratados hechos entre los Principes, a de ſer que ninguno aya de tomar la protecion de los ſubditos de otro. La principal cauſa que impidio la paz, entre el gran Rey Antioco, y Tolomeo Rey de Egipto, fue la protecion de Acheyo, que de gouernador de Aſia ſe auia hecho Rey, rouando a quella prouincia a ſu Principe natural, como dize Polibio. Por no caer en otro tanto. Sigiſmundo Auguſto Rey de Polonia, y tener paz, con el Rey de Moſcouia, ſe determino adexar la protecion de Rigio in Libonia. Y con quanto ſe diga que es licito al vaſallo eſentarſe de la ſujecion del Señor ſi es mal tratado: ſe ha de entender del ſegundo vaſallo que tiene recurſo a ſu ſupremo Señor: y no del vaſallo Ligio, que deſnudamente, y ſin medio de otro vaſallo reconoce al Principe, pudiendo ſer el tábien ſupremo Señor, de otros como los ſubditos de Guiena, y de Poetu, que ſe reuelaron juſtamente contra el Rey de Ingalaterra, vaſallo del Rey de Francia, por que les negaua la juſticia: por lo qual ſiguiendo el derecho comun [9] fue priuado de los feudos que tenia de eſta parte del mar. Aunque muchos [1] ſe contentan conquitarles ſolamente la juridicion. Poco tiempo ha que Ginoueſes hecharon al Marques de Final de ſu eſtado, a pedimiento de ſus ſubditos, y los reciuieron en protecion: pero ha ſido ſuſtentando delante del Emperador, que el Marques era vaſallo dellos, que ſi eſto no vbieſe cadauno podria tomar ocaſion de mal tratamiento, para rebelarſe contra ſu Señor, y ponerſe en la protecion, o ſujecion de otro. Como han hecho algnnos ſubditos del Duque de Sauoya, que auiendo eſtado cerca de XXX. años ſujetos a la Señoria de Berneſes, viendo que ſe trataua de ponerlos deuaxo de ſu antiguo Señor, ſuplicaron inſtantemente a los Berneſes, que no los deſamparaſen, temiendo que ſerian caſtigados ſeueramente, pero no fue admitida ſu peticion, yo ley eſto en cartas [2] del Embaxador Cognet. Y ſe a que aquel, que es deſterrado por ſu Principe, pueda ſer receuido de otro Principe en protecion, o en ſujecion, ſin contrauenir a la clauſula del tratado, que proyue receuir los ſubditos, de otro en protecion atento que los perpetuamente deſterrados no ſon mas ſubditos, con todo eſo ſi los deſterrados quiſieſen en prender coſa alguna cõtra ſu antiguo Señor, el Principe de quien ſe há amparado los deue hechar de ſu tierra, y por eſta cauſa los eſtados del Imperio enuiaron Embaxadores a requerir al Rey de Francia, que no reciuieſe en ſu protecion al Marques Alberto de Brandemburg, deſterrado por ſentencia de la camara Imperial: el Rey reſpondio el mes de Agoſto el año de M. D. LIIII. que nonobſtante

9 l. Federici §. quicunque de pace Conſtantiæ.

1 Bal. Alberic. Caſtren authen. ita tuimus de Epiſcop. C.

2 El año 1561.

te que la casa de Francia se auia preciado siempre de ser refugio de los Principes afligidos, con todo eso no daria fauor al Marques, contra el sacro Imperio. Si vn Principe eminente sobre los otros en poder, o en dignidad, esta bien informado, que los subditos de otro son tiranizados, no solamente los deue receuir en su protecion, sino esentarlos de la sujecion del Tirano, como la ley libra al esclauo del [3] autoridad del amo cruel: Pero es cosa mas loable que el Principe esente al subdito de la sujecion de otro, y le ponga en libertad, que sujetarle para si propio, como los Romanos hizieron en toda la Grecia, y Macedonia, que los quitaron de la potencia de los Reyes, por dexarlos gozar de su libertad. Tambien hizo esto el Papa Agapeto, que esento los sucesores de Gautier de Iuetot, de la sujecion de los Reyes de Francia, por que el Rey Lotario le mato de su mano, en la Yglesia, estando que le pedia perdon, para dar exemplo a los otros Principes, que no vsen de tanta crueldad con sus subditos. Y por otra crueldad, como esta Henrico Rey de Suedia, fue hechado de su estado por sus propios subditos, el año de M.D.LXI. Tubose por cosa nueua y estraña, que el Papa Iuan XXII. hiziese poner en el tratado hecho entre Philipo el longo Rey de Francia, y los Flamencos, para la segurida d de la paz, y de los subditos, que si el Rey contrauenia al tratado, ellos pudiesen tomar las armas contra el, a esto se opusieron los Principes, y Barones del Reyno, e hizieron borrar a quella clausula, y tanto mayor estrañeza tubo la cosa en salir de la boca de vn Papa Frances subdito natural de Frácia, y q̃ auia sido gran Canciller. Bien puede el Principe jurar que si contrauiniere al tratado de la paz, hecho por el, consiente que sus subditos le nieguen la obediencia, como se hizo en el tratado de Arras, y se solia hazer entre los primeros Reyes de Francia. Tal fue el tratado entre Luys, y Carlo el Caluo hermanos, y el juramento que cadauno hizo con esta condicion, que si acaeciere (lo que Dios no permita) que yo falseare mi juramento, yo os absueluo a todos de la fe que me deueys, Luis juro el primero en lengua Romanda, con las palabras que se siguen, que el Presidente Fauchet hombre bien entendido en antiguedades, me mostro en Guitardo historiador Principe de la sangre. *Pro Deo amur, & pro Christian. poblo & nostro commum saluamant dist di en auant, inquant ds, sanir por di me dunat, si saluerio cist meon fradre Karle, & in adiudha & in cad vna causa si com om por dreit son fradre saluar dist, ino qui id vn altre si faret. Et abludher nul plaid nunquam prindrai qui meon vol cist, meon fradre Karle in damno sit.* Quiere dezir por el amor de Dios y del pueblo Christiano, y de nuestra salud comun, de oy en adelante, en tãto que Dios me diere sauer, y poder, saluare yo a este hermano mio Carlos, y en su ayuda, y en cada cosa, ansi como el hombre por derecho a su hermano saluar deue, y no como otro haria, y con el no tendre diferencia que de mi voluntad sea, si mi hermano Carlos no me hiziere agrauio. Acauado el juramento por el Rey Luys, el Rey Carlos dixo estas mismas palabras en lengua Tudesca, *In God est, &c.* Despues los dos exercitos, y subditos de las dos Principes juraron tambien ansi. *Si Ludouigs sacrament que son fradre Carlo iurat: conseruat, & Carlus meosender de suo par non lostaint si lo retournar non luit pois ne io ne veuls cui eo returnar me pois, in nulla adiudha contra Ludouig;* como se dixera. Si Luys guarda el juramento, hecho a su hermano, y Carlos mi Señor de su parte no le cumple. Si estoruar yo no lo puedo, no quiero tornar con el, en paz, ni prestarle alguna obediencia, contra Luys. Los subditos de Carlos el caluo juraron en lengua Romanda, y los subditos de Luys en Aleman. Tornado a nuestro proposito peligrosa cosa

3 l.1. de is qui sunt ff.

cosa es tomar la protecion de otro, mayormente de los que estan en la sujecion de los principales confederados, sino con justa causa. Pero muy mas estraña cosa es desamparar a sus adherentes en el peligro. Puedese dudar si el Principe sin contrauenir al tratado de confederacion, puede acetar la defensa de otro Principe injuriado injustamente, quando el Principe que reciue la injuria, no es comprehendido en el tratado de confederacion: cosa cierta es que se pueden ayudar los confederados particulares, y tambien los comunes si son offendidos, y trauaxados por alguno de los confederados. Pero el que no esta comprehendido en la confederacion, no puede ser defendido contra aquel que es confederado, sin contrauenir al derecho de la confederacion. De otro cauo parece cosa inhumana y cruel, dexar sin fauor vn pobre Principe, a discrecion del mas poderoso que lo trate mal, y procure quitalle su estado. El Senado Romano se hallo muy confuso en esta duda, por que siendo los Capuanos oprimidos injustamente por los Samnitas, tubieron recurso alos Romanos que tenian deseo de ayudarlos, conociédo euidentemente, que los Samnitas vendrian a hazerse mas poderosos e intolerables, si vna vez se enseñoreasen del estado de los Capuanos y les seruiria de puente para sujetar a Roma. Con todo eso fue determinado y concluydo en el Senado, q̃ no se diese socorro alos Capuanos, atento la confederacion jurada con los Samnitas, *tanta vtilitate* (dize Tito Liuio) *fides antiquior fuit.* Yo pondre de verbo ad verbum, la respuesta que se dio a los Embaxadores, que es digna de ser escrita, y leyda. [4] *Legatis Campanorum auxilia contra Samnites petentibus consul ex authoritate Senatus ita respondit. Auxilio vos Campani digno censet Senatus, sed ita vobiscum amicitiam institui par est, ne qua vetustior amicitia ac societas violetur. Samnitas nobiscum fœdere iuncti sunt: itaque arma, Deos prius quàm homines violatura aduersus Samnites vobis negamus: legatos, sicut fas est, precatum ad socios mittemus, ne qua vobis vis fiat.* Los Embaxadores de Capua, tenian instrucion secreta de offrecer la sujecion de Capua a los Romanos, en caso que no quisiesen dar les socorro, y viendo que se les auia reusado, añadieron estas palabras de offrecimiento. *Quandoquidem nostra tueri non vultis, vestra certè defendetis: itaque populum Campanum, vrbemque Capuam, agros, delubra deum, diuina, humanaque omnia in vestram P. C. populique Romani ditionem dedimus: tum iam fides agi visa, deditos non prodi.* En lo qual se ve, auerse determinado que nunca se ha de ayudar al estrangero contra los confederados, saluo si se hiziese subdito de aquel del qual pretende el socorro, por que en tal caso cadauno es obligado a la defensa de los subditos, antes que ala de los confederados. Si los Atenienses vbieran hecho vna repuesta como esta, a los Corcireanos que pedian socorro contra los Corintios sus confederados, no vbieran caydo en vna guerra que trauajo toda la Grecia XXVIII. años continuos, y tubo fin con la total ruyna de los Atenienses, viniendo a parar en hazerse subditos de los Lacedemonios, y tubieron su merecido aunque quisieron cubrir esta falta, con cierto velo de justicia, alegando que la confederacion deue cesar quando vno de los confederados mueue injustamente guerra al estrangero. Si tal interpretacion valiese, todos los tratados de confederacion se romperian. Este [redacted] el tratado de paz, hecho con la casa de Francia el año de M.D.XXI. donde los antiguos confederados fueron exceptados. Pero auia clausula derogatoria con estas palabras. Si los antiguos confederados no hazian guerra al Rey de Francia: que era la cosa mas importante de aquel tratado. Puede tambien ser que de tres Principes confederados, el vno mueua

Si el vno d̃ los pueblos confederados deue dar socorro al que no es confederado que le oprime injustamente.

4 Liuius lib. 7.

cosa es tomar la protecion de otro, mayormente de los que estan en la sujecion de los principales confederados, sino con justa causa. Pero muy mas estraña cosa es desamparar a sus adherentes en el peligro. Puedese dudar si el Principe sin contrauenir al tratado de confederacion, puede acetar la defensa de otro Principe injuriado injustamente, quando el Principe que recibe la injuria, no es comprehendido en el tratado de confederacion: cosa cierta es que se pueden ayudar los confederados particulares, y tambien los comunes si son offendidos, y trauaxados por alguno de los confederados. Pero el que no esta comprehendido en la confederacion, no puede ser defendido contra aquel que es confederado, sin contrauenir al derecho de la confederacion. De otro cauo parece cosa inhumana y cruel, dexar sin fauor vn pobre Principe, a discrecion del mas poderoso que lo trate mal, y procure quitalle su estado. El Senado Romano se hallo muy confuso en esta duda, por que siendo los Capuanos oprimidos injustamente por los Samnitas, tubieron recurso alos Romanos que tenian deseo de ayudarlos, conociédo euidentemente, quelos Samnitas vendrian a hazerse mas poderosos e intolerables, si vna vez se enseñoreasen del estado de los Capuanos y les seruir a de puente para sujetar a Roma. Con todo eso fue determinado y concluydo en el Senado, q̃ no se diese socorro alos Capuanos, atento la confederacion jurada con los Samnitas, *tanta vtilitate* (dize Tito Liuio) *fides antiquior fuit.* Yo pondre de verbo ad verbum, la respuesta que se dio a los Embaxadores, que es digna de ser escrita, y leyda. [4] *Legatis Campanorum auxilia contra Samnites petentibus consul ex authoritate Senatus ita respondit. Auxilio vos Campani digno censet Senatus, sed ita vobiscum amicitiam institui par est, ne qua vetustior amicitia ac societas violetur. Samnitas nobiscum fœdere iuncti sunt: itaque arma, Deos prius quàm homines violatura aduersus Samnites vobis negamus: legatos, sicut fas est, precatum ad socios mittemus, ne qua vobis vis fiat.* Los Embaxadores de Capua, tenian instrucion secreta de offrecer la sujecion de Capua a los Romanos, en caso que no quisiesen dar les socorro, y viendo que se les auia reusado, añadieron estas palabras de offrecimiento. *Quandoquidem nostra tueri non vultis, vestra certè defendetis: itaque populum Campanum, vrbemque Capuam, agros, delubra deum, diuina, humanaque omnia in vestram P. C. populique Romani ditionem dedimus: tum iam fides agi visa, deditos non prodi.* En lo qual se ve, auerse determinado que nunca se ha de ayudar al estrangero contra los confederados, saluo si se hiziese subdito de aquel del qual pretende el socorro, por que en tal caso cadauno es obligado a la defensa de los subditos, antes que a la de los confederados. Si los Atenienses vbieran hecho vna repuesta como esta, a los Corcireanos que pedian socorro contra los Corintios sus confederados, no vbieran caydo en vna guerra que trauajo toda la Grecia XXVIII. años continuos, y tubo fin con la total ruyna de los Atenienses, viniendo aparar en hazerse subditos de los Lacedemonios, y tubieron su merecido aunque quisieron cubrir esta falta, con cierto velo de justicia, alegando que la confederacion deue cesar quando vno de los confederados mueue injustamente guerra al estrangero. Si tal interpretacion valiese, todos los tratados de confederacion se romperian. Este punto derogaron los estados de las ligas en el tratado de paz, hecho con la casa de Francia el año de M. D. XXI. donde los antiguos confederados, fueron exceptados. Pero auia clausula derogatoria con estas palabras. Si los antiguos confederados no hazian guerra al Rey de Francia: que era la cosa mas importante de aquel tratado. Puede tambien ser que de tres Principes confederados, el vno mueua

Si el vno d̃ los pueblos confederados deue dar socorro al que no es confederado que le oprime injustamente.

4 Liuius lib. 7.

mueua guerra al otro, y pida socorro al tercero, en este caso ay muchas distinciones. Si el tratado de confederacion no es mas que de amistad, esta claro que no es obligado a dar socorro, pero si contiene liga defensiua deue socorro al mas antiguo confederado, por aquella precedentia. Y si los confederados son de vn mismo tiempo, deue socorro al que esta confederado con liga offensiua, y defensiua. Si la liga es offensiua, y defensiua de todas partes, no es obligado a socorrer al vno, ni al otro. Pero bien puede ser medianero para la paz, y hazer juzgar las differencias por los confederados comunes, como esta ya en costumbre: y si alguno dellos no quisiese arbitros, o que auiendolos acetado se retirase de aquel juycio, deue protestarle que dara socorro ala otra parte, y esto contiene espresamente el tratado de Constanza entre los ocho Cantones. No tengo por bueno rehusar los arbitros, como hizo Henrico Rey de Suedia, en las diferencias que tenia con el Rey de Dinamarca, que auiendole este offrecido de star al juycio de Henrique II. Rey de Francia, el Rey de Suedia dixo que el era tan gran Rey como los otros: con que vemos que siendo los Romanos mas poderosos en todas las cosas se offrecian siempre acetar el juycio de los arbitros, y de los confederados comunes, *Romanus legatus*, dize Tito Liuio *ad comunes socios vocabat*. Y si por la ley militar no se permite hazer combate, quando la prueua es manifiesta, que justicia e impiedad puede auer mayor, que consentir que dos Principes, y dos pueblos entren en guerra, si el tercero los puede concertar, siendo buen medianero, o contrapesar la cosa, de manera que juntandose con aquel aquien se haze el agrauio, hagan poner en razon al que no quiere paz. Cosa reprehensible que se abrase la casa del vezino, quando se puede apagar el incendio sin daño de la honrra propia. Parece que para euitar tantos peligros, es mas seguro limitar las confederaciones acierto tiempo, a fin que los confederados, puedan añadir, o quitar de los tratados, o apartarse de la confederacion si ven que les esta mejor. Mayormente entre los estados populares, y Señorias Aristocraticas, que nunca mueren, por que los Principes, en qualquier tratado que hagan, no pueden obligar a sus sucesores, como ya hemos dicho: y por esto confederandose con las Señorias, y comunidades populares acostumbran a largar el tiempo de la confederacion, y aun hasta, despues de la muerte dellos. Como se hizo entre los estados de las ligas, y el Rey Francisco I. que el tiempo fue limitado per toda la vida del Rey, y cinco años despues de muerto, y siempre ha ydo continuando de esta manera: pero esta a discrecion del sucesor quedarse, o partirse de la liga. De mas de que el juramento de su naturaleza es personal[5] y no puede hablando propriamente hazerse por el sucesor. Alguno podra dezir que la primera clausula de todos los antiguos tratados de confederacion, y amistad que hazian los otros pueblos, y Señorias, era que fuesen perpetuos, atribuyendo a mal aguero limitar el amistad acierto tiempo, visto que las enemistades deuen ser mortales, y las amistades immortales, y por esta causa los Hebreos llaman a la confederacion, y tratados bien asegurados tratados [6] de sal, por que no ay ninguna cosa sino la sal, que sea perpetua e incorruptible, como tambien auna estatua perpetua la llaman [7] estatua de sal, [redacted] Mas yo soy de parecer que no ay mayor ocasion, para romper los tratados, que hazerlos perpetuos, por que el que se siente agrauiado en la confederacion, tiene en cierta manera razon de apartarse visto q̃ la carga es perpetua, q̃ si el tiempo fuese limitado,

5 Bal. in l. vnica de caduc. tol. C. la son consil. 154. col. 7. lib. 7.

6 Numeri 18.

7 Genesis 19.

no

mueua guerra al otro, y pida socorro al tercero, en este caso ay muchas distinciones. Si el tratado de confederacion no es mas que de amistad, esta claro que no es obligado a dar socorro, pero si contiene liga defensiua deue socorro al mas antiguo confederado, por aquella precedentia. Y si los confederados son de vn mismo tiempo, deue socorro al que esta confederado con liga offensiua, y defensiua. Si la liga es offensiua, y defensiua de todas partes, no es obligado a socorrer al vno, ni al otro. Pero bien puede ser medianero para la paz, y hazer juzgar las differencias por los confederados comunes, como esta ya en costumbre: y si alguno dellos no quisiese arbitros, o que auiendolos acetado se retirase de aquel juycio, deue protestarle que dara socorro ala otra parte, y esto contiene espressamente el tratado de Constanza entre los ocho Cantones. No tengo por bueno rehusar los arbitros, como hizo Henrico Rey de Suedia, en las diferencias que tenia con el Rey de Dinamarca, que auiendole este offrecido de star al juycio de Henrique II. Rey de Francia, el Rey de Suedia dixo que el era tan gran Rey como los otros: con que vemos que siendo los Romanos mas poderosos en todas las cosas se offrecian siempre acetar el juycio de los arbitros, y de los confederados comunes, *Romanus legatus*, dize Tito Liuio *ad comunes socios vocabat*. Y si por la ley militar no se permite hazer combate, quando la prueua es manifiesta, que justicia e impiedad puede auer mayor, que consentir que dos Principes, y dos pueblos entren en guerra, si el tercero los puede concertar, siendo buen medianero, o contrapesar la cosa, de manera que juntandose con aquel aquien se haze el agrauio, hagan poner en razon al que no quiere paz. Cosa reprehensible que se abrase la casa del vezino, quando se puede apagar el incendio sin daño de la honrra propia. Parece que para euitar tantos peligros, es mas seguro limitar las confederaciones acierto tiempo, a fin que los confederados, puedan añadir, o quitar de los tratados, o apartarse de la confederacion si ven que les esta mejor. Mayormente entre los estados populares, y Señorias Aristocraticas, que nunca mueren, por que los Principes, en qualquier tratado que hagan, no pueden obligar a sus sucesores, como ya hemos dicho: y por esto confederandose con las Señorias, y comunidades populares acostumbran a largar el tiempo de la confederacion, y aun hasta, despues de la muerte dellos. Como se hizo entre los estados de las ligas, y el Rey Francisco I. que el tiempo fue limitado per toda la vida del Rey, y cinco años despues de muerto, y siempre ha ydo continuando de esta manera: pero esta a discrecion del sucesor quedarse, o partirse de la liga. De mas de que el juramento de su naturaleza es personal[5] y no puede hablando propriamente hazerse por el sucesor. Alguno podra dezir que la primera clausula de todos los antiguos tratados de confederacion, y amistad que hazian los otros pueblos, y Señorias, era que fuesen perpetuos, atribuyendo a mal aguero limitar el amistad acierto tiempo, visto que las enemistades deuen ser mortales, y las amistades immortales, y por esta causa los Hebreos llaman a la confederacion, y tratados bien asegurados tratados [6] de sal, por que no ay ninguna cosa sino la sal, que sea perpetua e incorruptible, como tambien auna estatua perpetua la llaman [7] estatua de sal, no que la o scriptura sagrada entienda que la estatua de la muger de Lot fuese de sal, como muchos le dan acreer. Mas yo soy de parecer que no ay mayor ocasion, para romper los tratados, que hazerlos perpetuos, por que el que se siente agrauiado en la confederacion, tiene en cierta manera razon de apartarse visto q̃ la carga es perpetua, q̃ si el tiempo fuese limitado,

5 Bal. in l. vnica de caduc. tol. C. Iason consil. 154. col. 7. l. b. 7.

6 Numeri 18.

7 Genesis 19.

no

no tendria de que ſe quexar. De mas de eſto, facilmente ſe continuan las confederaciones, y amiſtades fundadas, y ſe renueuan primero que el tiempo determinado venga a eſpirar, como los Reyes de Frácia lo han hecho, de cinquenta años aca, con los eſtados de las ligas. Y pueſto que vbieſe ſeguridad de vnamiſtad perpetua, y que ninguna de las partes fueſe agrauiada, con todo eſo las amiſtades ſe entibian, y alas vezes tienen neceſidad de ſer refreſcadas: y por eſto en el vltimo articulo del tratado de vezindad de los Valeſianos, con los cinco cantones menores, ſe dize que las confederaciones ſe ayan de renouar de X. en X. años. Y en el tratado de los ocho cantones del año de M. D. LXXX. ſe declara, que de cinco en cinco años ayan de ſer las confederaciones renouadas. Los Romanos juraron confederacion, y amiſtad perpetua con los abitantes de Laurente, y con todo eſo todos los años la renouauan. *Cum Laurentibus,* (dize Tito Liuio) *renouaui fœdus iuſſum, renouaturque ex eo quot annis poſt diem decimum Latinarum*. Entre el Rey Don Alonſo de Caſtilla, y Philipe de Values Rey de Francia, ſe hizo confederacion, y amiſtad perperua, por Diziembre del año M.CCC.XXXVI. y deſpues ſe renouo entre el Rey Don Pedro de Caſtilla, y el Rey Iuan el año de M. CCC. LII. y entre Henrico Rey de Caſtilla, y Carlo V. Rey de Francia el año de M. CCC. LXIX. Nonobſtante que todas eſtas confederaciones eran perpetuas entre los aliados, y ſuceſores, como lo ſon tambien entre la caſa de Eſcocia, y de Francia de CCC. años a eſta parte, y en eſta amiſtad perpetua perſeueraron eſtos dos Reynos haſta el año de M. D. LVI. Ay otra razon para limitar el tiempo de las confederaciones, por la clauſula ordinaria que ſe pone, en todos los tratados de confederacion offenſiua, y defenſiua: es aſauer de no hazer paz, ni tregua, ni ſuſpenſion de armas, con los enemigos comunes, o con los que no eſtan comprehendidos en los tratados, ſin conſentimiento de los confederados o de la mayor parte dellos, por que quando el vno de los confederados no quiere conſentir: ſera neceſario que el que pide y procura la amiſtad, que de, por enemigo perpetuo de todos, ſi la liga es perpetua. Coſa diretamente contra las leyes diuinas, y humanas, mayormente ſi la ocaſion de la enemiſtad ceſa, y que la paz ſe pueda hazer ſin perjuycio de los confederados, y anſi ſe ve que eſta clauſula es mal obſeruada. Por que ya no ſe halla que aquel de los confederados, que quiere apartarſe de la liga, pida el conſentimiento de los otros, antes acaeze negociar tan ſecretamente que apenas ſe hecha deuer, haſta que del todo ſea determinado, y cõcluydo, las mas vezes ſe retira del peligro dexando ſu confederado a los enemigos. Tenemos vn exemplo notable de nueſtro tiempo, del tratado de Cambor hecho el año de M. D. LII. entre el Rey de Francia de vna parte, y el Duque Mauricio, el Marques Alberto, y el Langraue de Heſen de la otra, en el XXII. articulo dezia que aquel de los confederados que hizieſe paz, concierto o platicas ſecretas con el Emperador o ſus aderentes, ſin conſentimiento de los otros, fueſe como desleal, y perjuro caſtigado ſin alguna remiſion, en preſencia de todo el exercito: y todauia Mauricio Eletor ſeys meſes deſpues, ſe concerto en el tratado de Paſſau, con el Emperador, ſin dar parte dello al Rey Henrico caueza de la liga ni auerle comprehendido en el tratado. El Marques Alberto en alta voz dixo que era treta de couarde y vil, llamando al Duque perjuro, y traydor a ſu patria, al Emperador, y al Rey de Francia, y ſi voluemos ael, lo hizo peor que ſu compañero, por que deſpues de auer lleuado gran ſuma de dineros de el Rey, ſe retiró, y juntó con el Emperador, y hizo guerra abierta al Rey, deſuerte que los ſol-

Tratados entre el Rey de Eſpaña y Francia.

Tratado de Cambor.

Los Principes del Imperio en la proteccion del Rey, y de Francia.

Por que el Marques Alberto, fue llamado do Ctor.

ſoldados Imperiales ſolian dezir que Mauricio era diſcipulo, y Alberto Doctor, y no ha mucho tiempo que la Señoria de Venecia hizo paz, con Sultan Selin tan ſecretamente que fue publicada en Conſtantinopla, quando ſe partio de alli el Embaxador de Frácia, antes que ninguno de los confederados de la ſanta Liga lo viniese a entender, con auer eſpreſo articulo en el tratado de confederacion q̃ ninguno de los confederados pudieſe tratar paz, ni tregua con el Turco, ſin conſentimiento de los otros. Los antiguos Romanos quando tratauan con gente de mala fe, no hazian de buena gana paz, ſino tregua de muchos años, como la de los Vegentos,[6] *Veientibus pacẽ petentibus in annos centũ induciæ datæ*, y en otro lugar. *Induciæ*[7] *Veientibus pacem petentibus in annos XL. datæ* y en otro[8] lugar, *cum populo cerite inducias in centũ annos factas*, y en otro[9] lugar *Hætruriæ populi pacem petentes in annos XXX. inducias impetrarunt.* Por que ſiẽpre las treguas ſon mas religioſas, y menos violables q̃ la paz, y ſi ſe mira al fin de los q̃ han rompido las treugas ſe hallara auer ſido miſerable, y muchas vezes cauſa de la perdida de las Republicas. Por eſto los Ramanos caſtigauan riguroſamẽte, a los rompedores de las treugas, y de la fe, y moſtraron el primer exemplo en la perſona de Metio Dictador de los Albaneſes, que fue deſmembrado y tirado de quatro cauallos, y ſu Ciudad de Alba arraſada del todo. El pueblo de los vegẽtes fue deſtruydo por auerſe reuelado ſiete vezes contra el tenor de las treguas: la Ciudad de Cartago hecha ceniza: el pueblo de Capua muerto la mayor parte, y los de mas por eſclauos. Los abitadores de Corinthio ſaqueados y muertos, y la Ciudad hechada por tierra. De los Samnitas hecho notable mortandad, por que auian rõpido ſiete vezes la paz, como ſe lee en Tito Liuio, Strabon y otros infinitos, que ſeria impoſible nombrar todos los que han deſcubierto al mundo, vn perpetuo teſtimonio de los ocultos juyzios de Dios, contra los Principes perjuros, y contra pueblos que faltan de la fe, y que ſe burlan de los juramentos. Quanto a los ſubditos perjuros y reueldes nunca los Romanos los dexauan ſin caſtigo, *In Veliternos*[1] *veteres ciues, grauiter ſæuitum, q̃ toties rebellaſſent, muri diſiecti, Senatus abductus*, y deſpues de la ſegunda guerra Cartagineſe los ſubditos traydores de los Romanos fueron juſticiados. *Perfugæ* (dize Tito[2] Liuio) *bello punico CCCLXXX. Romam miſſi, virgis in commitio cæſi, & de ſaxo deiecti*, y ſi los enemigos auiendo dado rehenes, dexauan de cumplir lo capitulado, ſe hazia executar la muerte publicamente en los rehenes, como acaecio a trecientos de los Volſques que los hizieron morir,[3] y de la propia manera a los rehenes de los Tarantinos, *fugientes retracti, ac virgis diu cæſi de Tarpeyo*[4] *deiecti ſunt*, dize Tito Liuio. Pero deſpues que en cierta manera ſe hizo profeſion de romper la fe, ſe hizo tambien conciencia de matar los rehenes, como Narſes que perdono[5] a los rehenes de los Luqueſes cõ auer faltado de ſu palabra, y el Duque Carlos de Borgoña que a penas vbo librado los rehenes de Liexa (que podia juſtamante hazerlos matar, con quanto diga Phelipe de Cominos) quando en pago de tan notable beneficio le hizieron nueua guerra, eſtos eran trecientos condenados en pena capital, y los Romanos auiendo ſido muchas vezes engañados de la deslealtad de los enemigos eſtrangeros, començaron poco a poco a caer en nel miſmo vicio, y a perder mucho de ſu antiguo reſplandor, y dignidad, y eſto ſe començo a conoſcer deſpues que vencieron la Grecia que eſtaua en opinion de desleal y perjura, y hablando Tito[6] Liuio de los Embaxadores Romanos que auian tornado de Grecia dize. *L. Martius, & Attilius Romam reuerſi, nulla alia re magis gloriabantur, quàm decepto per inducias, & ſpem pacis Rege, quæ magna pars Senatus pro-*

6 Liuius libr. 1. decad. 1.
7 lib. 2
8 lib. 7.
9 lib. 9.

1 Liuius lib. 8.
2 lib. 24.
3 Dioniſ. Halicar. lib. 6.
4 Liuius lib. 35.
5 Procopius lib. 1. belli Gotici.
6 lib. 42

probabat: sed veteres moris antiqui memores, nouam istam sapientiam improbabant, nec astu magis, quàm vera virtute bella gessisse maiores, denunciare bella, & sæpe locum finire quo dimicaturi essent. De mas de esto tenian costumbre de renunciar la amistad de los confederados, y amigos que los auian offendido antes de hazelles guerra *Veteres*, dize Suetonio, [7] *bellum indicturi, renunciabant amicitiam.* Costumbre que se guardaua entre particulares, y aun en tiempo de Tiberio Emperador, por que Germanico siendo grauemente offendido de Pison Gouernador de Soria, le enuio a dezir que renunciaua su amistad, y Henrico V. Rey de Ingalaterra hizo declarar con vn Embaxador a Luys Duque de Orliens, que no le podia desafiar sin renunciar el amistad, y enuialle la confederacion: y al presente los Caualleros de la orden, y los Principes tornan a enuiar la orden, antes de mouer guerra, pero los Griegos que auian enseñado a los Romanos sus engaños, y deslealtades: fueron pagados en la misma moneda, como se ve en Tito Liuio. [8] *Phocenses cum pacti essent nihil hostile se a Romanis passuros, portas aperuerunt: tum clamor est sublatus a militibus, Phocenses nunquam fidos socios, impunè eludere: ab hac voce milites vrbem diripiunt. Aemilius primo resistere, captas non debitas vrbes diripi.* Todauia los Romanos por en mendar esta falta, dexaron despues a quella Ciudad en libertad [9] restituyendola el terretorio que le auian quitado. Y por esto Polibio que era Griego natural, y gouernador da Scipion el Africano [1] hablando de los Griegos, dize que entre los Romanos bastaua la palabra: pero entre los Griegos, para cien escudos prestados, auia necesidad de diez notarios y veinte testigos, y no por eso dexauan de romper la fe. Lo peor es quando no ay seguridad, ni cedulas, ni testigos, ni fiadores como se ve en este tiempo, y hasta los mismos Embaxadores no estan seguros Preguntenlo a Rincon, y a Cesar Fregoso Embaxadores del Rey de Francia, que fueron muertos por los ministros del Emperador Carlos V. sin auer hecho demostracion de justicia, en lugar que los Romanos pusieron en manos de sus enemigos a Minucio, y Manlio y otra vez a Fabio, y Apronio para hazellos morir, o que dispusiesen dellos a su placer, y esto por auer offendido aunque ligeramente, a los Embaxadores que es la pena ordinaria de la [2] ley. Si la fe no se guarda a los Embaxadores que sea de esperar de los otros? Auido ha quien se apreciado de matarlos, como Helena Reyna de Rusia, siendo rogada de sus enemigos que entrase en confederacion con ellos, para casarse con su Rey, hizo enterrar viuos los Embaxadores, y antes que se hechase de ver vsando de presteza escriuio que queria otros Embaxadores Señores, o de mayor calidad, enuiaronla hasta cinquenta de los mas nobles, y de que llegaron los hizo quemar viuos, y deuaxo de promesa de matrimonio, hizo matar hasta numero de cinco mill que hizo embriagar, tanta fue su inhumanidad. No ay para que referir quantas Ciudades, y pueblos han sido destruydos, por no auer guardado la fe a los Embaxadores que son y deuen ser inuiolables. Verdad es que la seguridad, y preuilegio que se da a los Embaxadores, no se estiende a que vsen mal ni licenciosamente della, en desgusto de los Principes que los resciben, antes al contrario, el sauio Embaxador en las cosas odiosas y de pesadumbre, se mostrara siempre mas templado, y corto: y en las agraeables mas copioso y largo, a fin de entretener las amistades, y amansarlas enemistades de los Principes, que muchas vezes entran en desgustos, y diferencias, por causa de los Embaxadores, y dellos ay que se lleuan el pago. Entre muchos exemplos tenemos vno, de Esteban Bayuoda de Valaquia, al qual el Precop de Tartaria, enuio cien Embaxadores que lo amenaçaron

7 in caligula Tacitus lib. 5. Liuius lib. 36

8 Lib. 77.

9 Liuius lib. 38

1 lib. 6. de militari ac domestica Romanorũ dis.

2 l. vl. de legat.

Seguridad de los Embaxadores.

de poner ſu tierra a fuego, y a ſangre ſino les reſtituya el hijo del Precop, el Vayboda enoxado de tan ſoberbias amenaças, los hizo matar a todos ecepto vno que enuio hecho pedaços a que lleuaſe la nueua. Otros ay que no quieren vengarſe, ni mal tratar los Embaxadores en ſu tierra, por no moſtrar que deſſean violar la fe, pero enuian tras ellos quien los mate, como hizo Tuca Reyna da Eſclauonia

o Polib. lib. 2. al de menos hedad de los tres [o] Embaxadores Romanos, que la auian a menaçado, y eſto fue cauſa que deſpues la deſtruyeron el eſtado. Peor lo hizo el Rey de Moſcouia, que como vn cierto Embaxador Italiano ſe cubrio ſin eſperar

3 Sigiſmund. in hiſtoria Moſcouię a que ſe lo dixeſen, le hizo hincar la gorra en la caueça con vn [3] clauo, coſa cruel, y barbara: todauia el Embaxador pudiera guardar mas reſpecto y reuerencia, que aunque parece bien, conſeruar la dignidad de ſu Señor, y la ſuya, ha de ſer ſin deſprecio del Principe con quien negocia. Y acontece muchas vezes que los Embaxadores groſeros confiados en la grandeza de ſu Señor ſe oluidan de tener la quenta que ſe deue con los menores Principes, y eſte vicio es mas particular en los hombres criados en los eſtados populares, acoſtumbrados a hablar con libertad, pienſan que ſe ha de hazer anſi con los Monarcas, y grandes Principes, que no eſtan hechos a oyr hablar libremente, y menos a que ſe les diga la verdad. Eſto causô que Philipo menor Rey de Macedonia, no pudo

4 Liuius lib. 31. contenerſe de amenaçar al Embaxador [4] Romano, por que le interrogo a treuidamente, Popilio Embaxador Romano, ſe moſtro mas deſcompueſto con Antioco Rey de Aſia, haziendo vn cerco al rededor de la perſona del Rey, con vna bara que tenia en la mano, diziendo que le dieſe reſpueſta antes de ſalir del

5 Liuius lib. 32 cerco. *Obſtupefatus eſt Rex* [5] *tam violenti imperio.* y todauia hizo lo que los Romanos querian, por que tenia prouado el poder dellos. De la propia libertad vſo Mario el moço con Mitridates Rey de Amaſia, que ſin tener por entonces cargo de Embaxador, ni de miniſtro dixo al Rey, que era neceſario obedecer los mandatos del pueblo Romano, o ſer mas poderoſo: entonces conocio Mitridates ſer verdad lo que ſe dezia de los Romanos mas libres en el hablar que los otros pueblos. Y a las vezes la demaſiada libertad en el dezir aunque ſea ſin injuria offende en gran manera los Principes, Marco Antonio hizo açotar el Embaxador de Auguſto, por que ſe auia moſtrado libre quando hablo a la Reyna Cleopatra. Los Principes mas auiſados quando ſe ven injuriados, no ſe ayran con los Embaxadores ſino que piden reparacion de la injuria a ſus amos, o les denuncian la guerra, anſi lo hizo Carlos Conde de Caroloes, que deſpues fue Duque de Borgoña, que dixo a los Embaxadores del Rey Luys XI. que ſu gran Canciller le auia hablado injurioſamente, pero que el Rey ſe arripentiria, y anſi fue. Y temiendoſe de eſto, el Rey Franciſo I. por euitar inconuinientes, hizo poner vna horca a viſta de un Araldo del Emperador Carlos V. amenaçandole q̃ le haria colgar della, ſi abria la boca, ſauiendo que traya orden de ſu Señor, para dezir al Rey coſa que le puſieſe encuydado.

Fin del Quinto libro.

LI-

LIBRO SESTO DE LA REPVBLICA

De la Censura, y si es cosa conueniente sauer el numero de los subditos, y constreñirlos a que declaren los bienes que poseén.

CAPITVLO I.



Asta aqui hauemos tratado cumplidamente, de la primera parte de la difinicion de la Republica, que es el justo gouierno de muchas familias, con suprema autoridad: y tambien de lo que depende de a quella difinicion. Quedanos por declarar la segunda parte, es asauer a quello que es comun a la Republica, que consiste en el manejo de la hazienda del patrimonio, de las rentas, al caualas e impusiciones, monedas, y otros cargos, para conseruacion, y entretenimiento della. Y para que mejor se pueda entender, comencemos por la censura, *Census*, en su verdadero significado, no era sino la estimacion [1] de la hazienda de cadauno, y por que hemos de tratar de las rentas publicas, conuiene que hablemos de la Censura, y mostrar que de todos los Magistrados de vna Republica, ninguno ay mas importante y necesario, de mas de la vtilidad que se sigue, de entender el numero, y calidad de las personas, la estimacion y declaracion de los bienes de cadauno, [2] y reglar, y reformar la costumbre [3] de los subditos. Marauillome en gran manera, que vna cosa tan frutuosa, y necesaria se aya dexado de continuar, atento que todos los pueblos Griegos y Latinos, vsaron antiguamente de esta loable institucion, los vnos todos los años, dize Aristotiles, los otros de tres, o quatro, o cinco en cinco años, haziendo tasacion de los bienes de cadauno en particular. Auiendo [4] Demostenes visto las escrituras publicas censuales, dixo al pueblo que toda la renta del territorio de Atenas, llegaua a sesenta mill talentos, que son treinta y seis millones de escudos de oro, y los Romanos imitadores de los Griegos en las cosas loables, abraçaron esta costumbre, y se la lleuaron a Roma, primero fue el Rey Seruio, que por esto es muy loado de los [5] Historiadores Y nonobstante que el pueblo, despues de auer hechado los Reyes, anulo todos los editos

1 Festus lib.4.

2 Arist. lib.5. ca.8. polit.

3 Arist. lib.5. c.8.

4 In orat. περὶ τῶν συμμοριῶν.

Los Griegos tenian censores.

5 Dionysius Halycarna. lib.4. Liu.

editos y ordenanças de ellos, con todo eso la Censura quedo empie como fundamento de la hazienda y rentas, de las alcaualas e impusiciones publicas, y fue continuada en la persona de los Consules: y despues que los Consules se ocuparon en las cosas de la guerra, se instituyo el officio de Censores [6] sesenta y seys años despues que los Consules le auian exercitado, y los primeros llamados Censores fueron L. Papirio y L. Sempronio que tubieron por cinco años. Y diez años despues, L. Æmilio Mamerco [7] acorto el tiempo de la Censura, a diez y ocho meses, y de ay apoco esta costumbre, se tomo en todas las Ciudades de Italia, mayormente en las Colonias, Romanas que trayan [8] a Roma las escrituras censuales, despues este cargo fue siempre continuando en Roma, y dizese quel mismo Cesar siendo Ditador an dubo de casa en casa, haziendo el officio de Censor bien que se llamaua. *Magister morum*. Y tan presto como el Emperador Augusto fue de buelta a Roma, despues de la vitoria contra Marco Antonio, por decreto del Senado, tubo el cargo de Censor [9] llamandole. *Præfectum morum*, e hizo tres vezes el nombramiento de los Ciudadanos Romanos, y de los bienes de cadauno, no solamente de los Burgeses Romanos que estauan derramados por toda Europa, sino tambien de todos los subditos de cada prouincia, y ansi nunca vbo Emperador que dexase, tan hermoso, y excelente estado, como el de todo el Imperio. [1] Despues este officio fue dexado de continuar, en tiempo de la Tirania de Tibero, y restituydo en su primero ser por Claudio Emperador, que hizo la LXX. Alarde (llamado de los Romanos lustro) y dexado por Neron: y de nueuo tornado a vsarse por Vespasiano que hizo la LXX. alarde, y buelto a dexar deuaxo la tirania de Domiciano que se llamo Censor perpetuo, y no hizo ningun [2] alarde. Ciento y cinquenta años despues el Emperator Decio, hizo q̃ el Senado declarase por Censor a Valeriano, con grande [3] autoridad, y de que no vbo mas este officio, el Imperio fue declinãdo: Los Emperadores de Grecia institueron tambien vn officio que llamaron. *Magistrum* [4] *Census*, para receuir las insinuaciones, los testamentos, los actos publicos, [o] los nombres, y edades de cadauno, pero no con a quella dignidad, ni autoridad de los antiguos Censores. Cierta cosa es que en tiempo del Emperador Trajano, todas las Ciudades sujetas al Imperio Romano tenian Censores, y que los Senadores de cada Ciudad eran eligidos por los Censores, como se puede ver en vna epistola de Plinio el menor [5] al Emperador Trajano. Y sin desuiarnos tanto, se halla que en Francia el Rey Childaberto, a instancia de Maroueo Obispo de Putiers, ordeno que se hiziese lista de todos los subditos, y de sus bienes: [6] y algunas vezes se haze en Venecia, en Genoua, y en Luca, que ay Censores con titulo de officio, y particularmente en Venetia el año de M. D. LXVI. hizieron tres Magistrados, llamados LOS SENORES SOBRE EL BIEN VIVIR DE LA CIVDAD. El año antes auia yo sacado a luz [7] vn libro, en el qual tratando de su estado dige, que en tan gran numero de officiales, como tiene a quella Republica, auian oluidado el mas necesario que eran los Censores, y por ventura deuia ser con temor, que la seueridad del nõbre, diminuyese la libertad de aquella Ciudad, entregada a todos los deleytes, y placeres del mundo. Tambien se ue que la mayor parte de las bien ordenadas Republicas, han vsado de Censores, y de la Censura. Acerca de esto se engañan muchos, en pensar que Dauid fue reprehendido, y castigado por auer escrito el numero de los subditos: pues el mismo Dios [8] mando hazer esto a Moyses: salido que vbiese de Egito, y despues tambien antes que entrase en la Palestina, y no sola-

Los Latinos y Romanos tenian censeros.

6 anno CCCX. ab V. C.

7 Liuius lib. 9.

8 Liuius scribit, Neronem & Liuium Salinatorẽ Cẽsores duodecim coloniarũ censum recepisse a censorib. coloniarum, vt quantum numero militum, quã tum pecunia valerent in publicis tabulis extarent monimenta.

9 Dio. lib. 54. ann. ab v. c. DCCXXXV

1 Tranquil. in Augusto.

2 Tranq. in Domitiano.

3 Trebellius.

4 l. repetita. l. placet. de Episc. & cleric. l. consul. ad testamen. de testam. l. in hac, de donat. C. Nouel. 44 & 73.

o l. 1. si minor se maiorem. C. l. neque natales. de probat. C.

5 Plin. lex ait, Põpeia, qua Bytinij & Pontici vtuntur, eos qui in βουλὴν, a censoribus leguntur, dare pecuniam non iubet, sed iis quos indulgentia tua a quibusdam ciuitatibus super legitimũ numerum adiicere permisit, & singula milia denariorum, & bina intulerunt: superest ergo vt ipse dispicias an in omnibus ciuitatibus certum aliquid omnes qui deinde βουλευταὶ legunt debeant pro introitu dare.

6 Grego. Turonẽ. lib. 9. c. 30. & Aymo. lib. 2.

7 In metho. historiar. c. 6.

8 Numeri c. 1. c. 2. 3. 4. 25. 31.

ſolamente el numero de las perſonas, ſino tambien en las familias, y nombres de cadauno en particular, antes que vbieſen conquiſtado coſa alguna, el error que hizo Dauid fue oluidar el mandamiento de Dios, que era, quando ſe hizieſe el numero del pueblo cadauno ofrecieſe a Dios dos dragmas de plata, Ioſepho a notado eſto muy biẽ, y el teſto de la ley [9] eſpreſamente lo dize, y puede ſer q̃ eſto fueſe por quitar la impiedad de los Paganos, q̃ en leuantando el numero de los ſubditos, hazian ofrecer a ſus Dioſes alguna moneda de plata por caueza. De la miſma manera, Dios mando que ſe derramaſe en cima, y al rededor del altar, la ſangre de los animales ſacrificados, por que tenian coſtumbre ofrezerla, a los Demonios, [1] coſa que les era expreſamente proybida por la ley. [2] Y parece que el Rey Seruio, auia tomado eſta cirimonia de los pueblos Orientales, quando ordeno que ſe puſieſe vn zepo en la Yglesia de Iuno Lucina, donde ſe ponia vn dinero por cadauno que nacia, y otro en el Templo de la Iuuentud, que ofrecia, tambien vn dinero cadauno que llegaſe a diez y ſiete años, que era la hedad, en que ſe tomaua la toga ſimple, ſin purpura: el tercer zepo eſtaua en el Templo de Venus Liuitina, y por cada perſona que moria [3] ponian vn dinero, y eſta coſtumbre duro ſiempre, aun que ſe dexaſe la Cenſura: anſi como en Atenas, que ſe hazian eſcreuir de catorze años [4] en los regiſtros de la Republica. Mas el numero del pueblo Hebreo, que Dios mando contar, no era ſino de los que podian traer armas, de veinte años arriua, y parece que no eran comprehendidos los viejos, que paſauan de ſeſenta años, y con todo eſo en la quenta q̃ ſe hizo por nombres, y cauezas ſe hallaron eſcritos ſeis ciẽtos y treinta mill, quinientos, y cinquenta: fuera del Tribu de Leui que tenia XXII. mill, de vn mes arriua que en todo eran DC L II. mill. D. L. Y quarenta años, deſpues q̃ el numero ſe hizo, y que todo los que auian ſalido, fueron muertos eceto Moyſes, Ioſue, y Caleb, ſe contaron DC.XXIIII. mill ſetecientos ſetenta y tres, comprehendidos los Leuitas, ſin las [5] mugeres, los eſclauos, los viejos, y la mocedad de veinte años auaxo, que eran por lo menos dos vezes tanto, Tito Liuio hablando del numero de los Ciudadanos, que ſe ſacauan de Roma, dize en el libro tercero. *Cenſa ſunt ciuium capita centum quatuor, & XV. millia prætor orbos, orbaſque*, y Floro en el libro LIX. *Cenſa ſunt ciuium capita* CCCXIII. *millia* DCCCXXIII. *præter pupillos & viduas*, cinco años deſpues dize. *Cenſa ſunt ciuium capita* CCCXC. *millia* DCCXXVI. y en el ſiguiente nombramiento CCCXCIIII. mill CCCXXXVI. y deſpues en el otro nombramiento CCCCL. mill, y en el otro deſpues CL. mill. Yo dexo los nombramientos hechos antes, que ſon todos mayores que eſte vltimo. Y pareze que los Ciudadanos Romanos no eran eſcluidos de eſto, como ſe infiere de lo que he dicho atento que no auia ſino las viudas, y huerfanos eceptados, y con todo eſo Floro dize en el XXVII. libro. *Cenſa ſunt CXXXVII. millia ciuium: ex quo numero apparuit, quantum hominum tot præliorum aduerſa fortuna populi Romani abſtuliſſet*, y en el precedente nombramiento dize. *Cenſa ſunt ciuium capita CCLXX. millia*. como ſi quiſieſe dezir, que las perdidas que auian receuido de Anibal, llegauan al numero de CXXXIII. mill Ciudadanos, por que ſi fueran comprehendidas las mugeres las quales no yuan ala guerra, no aurian quedado ſino ellas ſolamente, pues que ſon ſiempre tantas y mas, que los hombres, como en otro lugar he moſtrado, Y en Atenas, dize Pauſanias, que ſe hallo vna de mas: pero la dificultad quita Tito Liuio, donde hablando del ſetimo luſtro ya alarde. *Ciuium qui puperes eſſent ſupra centum decem millia erant: mulierum autem & puerorum, ſeruorumq́; & mercatorum*

&

9 Exodi c.30. cum cenſum egeris ſecundum capita filiorum Iſrael, iuxta cẽſum eorum, dabunt ſinguli expiationẽ animę ſuæ domino, quando eos cenſueris, vt non fit in eis plaga cum ipſi cenſentur. &c.

1 Rabi Maymon li.3. nemore ane uoquim.

2 Leuitici c.17. nec vltra ſacrificent ſacrificia ſua Satyris poſt quos ſcortati ſunt.

3 Dionyſius Hali car. lib.4. Capitol. in Gordiano.

4 Plut. in Solone.

Numero del pueblo eligido de Dios.

5 Exod. xxi. cap.

& sordidas artes exercentium (si quidem Romanorum nemini cauponariam, aut operosam artem tractare licuit) triplo plus quàm turbę ciuilis: De lo qual se comprehende, que los mercaderes, los officiales, las mugeres y mancebos, no eran incluydos en el numero. Los esclauos no eran contados entre los Ciudadanos, pero si entre los bienes muebles, y auia ordinariamente cinquenta por vno, y en la Ciudad de Atenas se hallaron cien vezes mas esclauos, que hombres libres, en el numero que se saco, por que para diez mill estrangeros, y XX. mill Ciudadanos, auia CCCC. mill esclauos, y en la lista de los abitantes en Venecia sacada XX. años ha, se hallaron dos mill mugeres, mas que hombres, como en otro lugar he notado. El beneficio que resultaua al publico, del numero q̃ se hazia, era infinito. Por que quanto alo primero se sauia la cãtidad, la edad, y la calidad, de las personas, y quanto numero se podia sacar, sea para yr a la guerra, o para quedar en la Ciudad o para enuiar en las colonias, o para emplear en las obras de las reparaciones y fortificaciones publicas, o para sauer las prouisiones ordinarias, y las vituallas q̃ eran menester, para los abitantes de cada Ciudad, y principalmente quando fuese necesario sustentar el cerco de los enemigos, lo qual es quasi imposible remediar sino se saue el numero de los subditos. Y quando no se sacase otro bien, que el que se sigue de sauer la edad de cadauno, se euitan infinitos pleytos y diferencias, que cada hora se intentan, por las restituciones y actos, tocantes ala menoridad, o mayoridad de las personas. Esta fue la principal ocasion, por que el Canciller Poyeto, entre las ordenanças loables que hizo publicar en Francia, quiso que los curas tubiesen registro de todos los que nacian, y por que los registros no son guardados, como seria necesario, ansi la ordenança es mal executada: y por respecto de la calidad de las personas, se ven tambien muchos pleytos acerca de la nobleza, que por este medio se euitarian, y tambien los pleytos de falsedad por la mudança de los nombres, de los parientes del pays, del estado y calidad de cadauno, y todo esto por no auer censores ni escripturas publicas bien guardadas. Quanto importa vna buena orden como esta, se hecho de ver en la Ciudad de Atenas, quando Pericles registro el numero de los Ciudadanos, por las prerogatiuas y preuilegios que tenian sobre los estrangeros, hallo [6] XIII. mill CCCLX. Ciudàdanos, y cinco mill estrãgeros que pasauan en calidad de Ciudadanos, y por esto fueron vendidos por esclauos. De mas de esto para regir y ordenar los estados, cuerpos y colegios, conforme alas haziendas y edad de cadauno, como se hazia en Roma y en Grecia, es mas que necesario sauer el numero de los subditos, y para recoger los votos en las eleciones, y repartir el pueblo en decenares, centenares y millares, es necesario sauer el numero de los subditos. Mas vno de los mayores y principales fructos que se puede sacar de la Censura, y del numero de los subditos, es que en vn punto se puede entender de que estado, profesion, y officio se a cadauno, y de que gana la vida, para hechar de la Republica, los vagabundos, ganapanes, rufianes, salteadores, que andan en medio de los hombres de bien, como lobos entre corderos: serian vistos señalados, y conocidos por todas partes. Y la declaracion de las haziendas no es menos necesaria que la de las personas. Casiodoro [7] habla de esta manera. *Orbis Romanus agris diuisus, censuq; descriptus est, vt possessio sua nulli haberetur incerta, quam pro tributorum susceperat quantitate soluenda.* Pues si todo el Imperio Romano era dado en lista numerado, para que se supiesen las cargas que se auian de repartir: teniendo consideracion alas haziendas que cadauno tenia, quanto es mas necesario en este tiempo de ahora, que ay mill maneras de nueuas impu-

siciones

El beneficio que se puede sacar de sauer el numero de los subditos.

Medio de euitar los pleyos.

6 Plut. in Pericle.

Medio de hechar los vagabundos de la Republica.

7 Epist. 83. li. 1.

ſiciones en las Republicas nunca conocidas de los antiguos? eſte punto es de tanta conſequencia,que deuria baſtar, quãdo no ubieſe otra razon,para que cadauno declaraſe ſu haziẽda y ſu rẽta,como ſe hizo en Proẽça el año de M.CCCCLXXI. y fue ocaſion que ſe deſcubrieſe manifeſtamente,que el tercer eſtado,era oprimido por los otros dos,ſi no ſe remediara con el edito del Rey Franciſco I. hecho el año de M. D. XXXIIII. y por otro de ſu suceſor,que auiendo los tres eſtados de Proença entrado en pleytos, y differencias lleuados al parlamento de Paris,fue juzgado por el,a modo de prouiſion,que todas las perſonas de qualquier calidad y condicion que fueſen,pagaſen las cargas, e impuſiciones conforme los regiſtros hechos el año de M. CCCCLXXI. y ſe hallan tres mill fuegos deſtribuydos ſueldo a libra,ſin tener reſpecto a las familias,ni alas perſonas ſino a las tierras ſujetas a contribucion. Tambien el año de M. D. XVI. fue neceſario que por las decimas ſe hizieſe numero, y declaracion de todos los beneficios del Reyno,pero las mudanças que en el ha auido, piden nueua reuiſion, por que ay beneficiado que paga mas de la mitad por las decimas, y otro que no da la treintena parte. El Auogado del Rey que ſe dezia Marillac propuſo que ſe deuia hazer lo miſmo por los fuegos de Proença, por eſte medio ſe proueria a las juſtas quexas de los pobres, ſobre los quales hechan los ricos todas las cargas,que dando ellos libres en todo el Reyno de Francia, tanto en Proença, como en Languedoch y ceſarian las ſediciones que ordinariamente ay, en toda la Republica, y ſe acauarian los pleytos q̃ pẽden ante los juezes de las ayudas,y ſe vendrian a deſcubrir y caſtigar los rouos de los comiſarios,y de tantos officiales como ſuele auer para repartir las impuſiciones, y por lo menos los pleytos ſerian faciles de difinir acudiendo a los regiſtros de los Cenſores.Tambien ſe podria introducir la coſtumbre de los antiguos Atenienſes, que ſi auia alguno cargado de mas, teniendo menos hazienda podia conſtreñir a otro, que pagaſe lo que a el ſe le cargaua o trocar de bienes, como Iſocrates que perdio el pleyto contra Liſimaco, y legano cõtra Megalides. [9] Por eſte medio ſe ſauria quien es sõ los prodigos,los ricos los pobres,los ceſionarios, y los vſurarios, ya que juego los vnos ganan tanta hazienda, y los otros la pierden toda,para acudir al remedio, pues eſta claro que de la pobreza extrema de los vnos, y de las riquezas eſceſiuas de los otros, nacen tantas ſediciones,tumultos, y guerras ciuiles. De mas de eſto los editos,y ordenançaſ,y generalmente los decretos, y ſentencias tocantes a las penas pecuniarias ſerian regladas con la verdadera deſtribucion de la juſticia, quando ſe ſupieſe el valor de la hazienda de cadauno: por que la pena no deue exceder al pecado. Otros y los engaños que ſe hazen en los matrimonios, en las ventas, en los mercados, y en todas las negociaciones publicas, y particulares,ſerian deſcubiertos, y conocidos. Dexo vna multitud de pleytos, por cauſa de las ſuceſiones, e ypotecas que por la mayor parte es tan ocultos, y ſaldrian a luz, por medio de los regiſtros, y ſeria proueer a los grandes gaſtos que hazen los ſubditos, y a las falſedades, ſobornos, y teſtigos falſos, que ay en todas partes. Podraſe dezir que es coſa dura [1] publicarſe la pobreza de los vnos, en menos precio dellos, y la riqueza de los otros por inuidia. Eſte es el principal argumento que ſe puede traer para impedir vna coſa tan ſanta, y loable. Yo digo al contrario que la inuidia ceſara contra los tenidos por ricos, y que no lo ſon: y el deſprecio contra los otros, que teniendo hazienda eran tenidos por pobres: y es bien que la inuidia de los mal deſeoſos, o la riſa de los burladores, impida vna deliberacion tan fruticoſa, y tan loable

Medio de yguALar los impueſtos. conforme a los bienes de cadauno.

Medios de euitar los rouos y fauores de los que hazen el repartimento de los ſubditos.

Coſtumbre loable de los Atenienſes.

9 Plut. in vita Oratorum.

1 l.2. quando, & quibus quarta pars.C.

loable como esta? ningun sauio Principe ni buen legislador, hizo jamas caso de la inuidia; ni de la burla, quando se trato de las buenas leyes, y ordenanças saludables, aũque la ley [2] que alegan no trata de los bienes rayzes, sino de los muebles. Dezir que no es bien que se sepa, el proceder, el negociar, y la inteligencia de los mercaderes, que consiste las mas vezes en papel, y en credito: y que tan poco es bien que se descubra el secreto de las casas, y de las familias. Respondo que solamente los fraudalosos, y tramposos, y aquellos que como terceros engañan a los otros no quieren que se les descubra el juego, ni que se entiendan sus aciones, ni que se sepan sus vidas: mas la jente de bien que no temen la claridad, y resplendor de la luz, se goçaran, y alegraran de que se conozca el estado, la calidad hazienda, y manera de viuir dellos. Vn Architecto dixo al Tribuno Drusio que haria la auertura de su casa, de suerte que persona no pudiese ver la claridad del dia, antes terruego dixo Drusio que hagas de manera que se pueda ver de todas partes lo que yo hago en mi casa, y Velio Paterculo autor de esta historia, dize que aquel hombre era, *Sanctus & integer*. A la verdad la Censura es instituyda cõtra los malos. Antiguamente cada Romano hazia vn registro de todas sus acciones de todos sus gastos, y de todos sus bienes: mas como y va declinando el Imperio, y uan començando acrescer los vicios, y se dexo aquella costumbre (dize Asconio) por que muchos eran condenados por sus registros. Yo hallo que solamente los tiranos, los vsurarios, los ladrones, y cessionarios han tenido aborrecimiento a la Censura, e impedido quanto les a sido posible, que el numero de los bienes, no se hiziese como tengo notado de Tiberio Caligula, Neron, y Domiciano. Tambien es cosa de reyr, alegar que la Censura seruiria a los Tiranos de cargar impusiciones sobre el pueblo. Por que no ay Tirano tan cruel que no hechase mano con mas gana del rico que del pobre, y por falta de Censura los pobres son desollados, y los ricos se saluan siempre, y ansi se avisto que por negociacion de los ricos Ciudadanos, y vsurarios Romanos, de seys Censores eligidos consiguientemente en vn año, ninguno pudo asistir a la Censura, [3] y quexandose los Tribunos de esto al pueblo, dezian que los Senadores auian temor a los registros y a las escripturas publicas, por que descubrian los bienes de cadauno, y las deudas actiuas, y pasiuas, por las quales se conocian que la vna parte de los Ciudadanos, era agrauiada de la otra, y consumida de vsuras. Entonces declararon los Tribunos, que no consentian que ningun deudor fuese puesto en las manos de su acreedor ni en lista para yr a la guerra, si primero no se hazia declaracion de las deudas de cadauno, para proueer lo que acerca de esto fuese necesario. Sintiendo esto los deudores se juntaron al Tribuno para darle animo, y ayuda. Por que causa el justo acreedor, abra miedo que se vean las deudas de sus deudores? por que no querra que se sepa las sucesiones legitimas, caydas en sus manos? por que impedira que se entiendan los bienes justamente adquiridos con su industria y trauajo? todo esto le redundara en mayor honrra y estimacion. Por que si es hombre de bien, si procura la conseruacion de la Republica, el aliuio de los pobres, no hara difficultad en dar la nota, y declaracion de su hazienda, para ayudar al bien publico en la necesitad, y si es mercader, vsurario, ladron del publico, rouador de los particulares, mucha razon tendra de impedir, y oponerse quanto pudiere que sus bienes, su vida, sus acciones no sean conocidas, ni vengan a noticia de todos: mas no es razon pedir parecer a los tauerneros, si conuiene quitar las tauernas, ni a los banqueros si conuiene de desterrar las vsuras, ni a los

2 d.l.2.quando,& quibus.C.

Notable respuesta de vn Tribuno.

La censura contraria alos Ruines.

3 Liuius lib.6. Fugere senatum testes tabulas census cuiusque, qa nolint conspici summam æris alieni, quæ indicatura sit demersã partẽ a parte ciuitatis, cum interin obiectã plebem aliis atque aliis hostibus. &c.

los malos si conuiene que aya Censores. Todos los antiguos Griegos, y Latinos trataron siempre de la Censura como de cosa diuina, la qual conseruo la grandeza del Imperio Romano, en tanto que los Censores duraron, Tito Liuio [4] hablando del Rey Seruio, que fue el primero que ordeno la declaracion de los bienes dize, *Censum instituit rem saluberrimam tanto futuro imperio.* Mas despues que los Censores fueron instituydos cõ titulo de officio, en lugar de los Cõsules, y q̃ poco a poco començaron a tomar conocimiento de las costumbres, y de la vida de cada uno, se començo a honrrar y respetar los Censores, mas que todos los otros Magistrados, y tratando de esto Tito Liuio. [5] *Hic annus Censuræ initium fuit, rei a parua origine ortæ, quæ deinde tanto incremento aucta est, vt morum, disciplinæque Romanæ penes eam regimen senatus, equitumque centuriæ, decoris, dedecorisq; discrimen sub ditione eius magistratus, publicorum ius, priuatorumque locorum, vectigalia populi Romani sub nutu, atque arbitrio essent.* Este pues era el cargo de los Censores receuir la declaracion de los bienes, y de las personas, ser superintendente de las rentas publicas, arrendarlas al cauals e impusiones, y todo el patrimonio de la Republica, reformar los errores, eligir y priuar los Senadores, despedir la gente de guerra, y de la orden de Caualleria, censurar y notar la vida, y las costumbres de cadauno, Plutarco [6] trata de esto mas altamente llamando a la Censura officio sagrado, y poderoso. Si alguno dixere que el cargo es de mucho peso, esta bien toda via en tan grande Imperio bastauan dos Censores, mas auiendo deponerse en execution se pueden diuidir los cargos, por que eligir, o priuar los Senadores, fue atribuydo a los Censores, dize Festo por descargar el pueblo, lo que no se podria hazer en la Monarquia, donde el Principe haze particular elecion de los de su consejo, finalmẽte conuiene q̃ los superintendentes de las rentas sean verdaderos Censores, quiero dezir, gente aprouada, y sin reprehension, por que es muy necesario dar la bolsa al mas leal, y la reformacion de los errores al mas justo. Quãto a la reformacion de los abusos, o errores, creo que es la cosa mejor, y mas excelente de quantas han sido introducidas en Republica del mundo, y que mas conseruo la grandeza del Imperio Romano: por que, ansi como los Censores eran siempre eligidos, por los mas virtuosos hombres de toda la Republica, procurauan conformar los subditos, y tra ellos al exercicio de las cosas de honrra y de virtud. Esto se hazia de cinco en cinco años, despues de auer acomodado lo de las rentas publicas, y arrendado el patrimonio, y si se dexaua la Censura, como acontecia alguna vez, por la mucha continuacion de la guerra, se conocia claramente que las costumbres de la Ciudad, se yuan corrompiendo, y que la Republica enfermaua, como vn cuerpo que ha dexado las purgaciones ordinarias. En esto cayeron quando la segunda guerra Cartaginense, que no auia lugar de atender a la Censura, mas luego que Anibal se retiro hazia Napoles, los Censores dize Tito Liuio, [7] *ad mores hominum regendos animum aduerterunt, castigandaque vitia, quæ velut diutinos morbos ægra corpora ex sese gignunt, nata bello erant.* Y todauia no se ocupauan sino en los errores, que no caen deuaxo de la ley, o de la justicia, por que los Magistrados, y el pueblo, tenian el conocimiento de los homicidios, parricidios, vrtos, y otros delictos semejantes, que son castigados por las leyes. No basta dira alguno, que se castiguen seueramente los delictos, y errores, contenidos en las leyes, y ordenanças? Digo que las leyes, no corrigen sino las maldades que alteran la quietud de la Republica, y a las vezes los mas señalados en ellas que por la mayor parte son personas poderosas, casi sempre escapan de la pena de las leyes, como los animales gruesos rompiendo facilmente

[4] Liuius lib. 1.

Parecer de los antiguos acerca de los Censores.

[5] lib. 4.

Officio de los antiguos Censores

[6] In Catone maiore.

ἡ τιμητικὴ ἐστὶν ἀρχὴ πασῶν ἱερωτάτη καὶ δυναμένη μέγα πρὸς τε ἄλλα, καὶ πρὸς ἐξέτασιν βίων.

La Censura es el medio de reformar los errores en todos estados.

[7] lib. 24.

las telas de las Arañas, y que hombre haura tan mal entendido: que mi da la honrra, y la virtud, con la vara de las leyes? *Quis est*, dezia Seneca, *qui se profitetur legibus omnibus innocentem? vt hoc ita sit, quàm angusta est innocentia ad legem bonũ esse: quanto latius patet officiorum, quàm iuris regula? quam multa pietas, humanitas, liberalitas, iustitia, fides exigunt, que extra publicas tabulas sunt:* Sauese que los mas aborrecibles vicios, y que mas estragan la Republica, nunca llegan a ser juzgados: la infidelidad, no se castiga por la ley, con ser vno de los vicios mas abominables, aunque los Censores dize Ciceron, en ninguna cosa mostrauan tanta curiosidad como en castigar los perjuros, las borrachezes, los juegos de fortuna, los adulterios, y luxurias, que se permiten con vna licencia desenfrenada, y no se pueden remediar sino con la Censura. La mayor parte de las Republicas, se ben llenas de vagabundos, gollosos, y capeadores, que con hechos, y exemplos inficionan todos los buenos subditos, y no ay medio hecharlos fuera, sino el de la Censura. De mas de las razones dichas ay vna muy particular, que nos muestra ser la Censura oydia mas necesaria que nunca ha sido, por que auia antiguamente en cada familia, justicia, alta, mediana, y vaja, el padre sobre los hijos, el Señor sobre los esclauos, tenian autoridad suprema de la vida, y de la muerte y por hablar mas claro sin alguna apelacion, y el marido tenia sobre la muger la misma autoridad, en quatro casos, como hemos dicho en su lugar. Mas ahora que todo esto cesa, que justicia se puede esperar de la impiedad de los hijos para con sus padres? del mal gouierno entre los casados? del menos precio, para con los amos? quantas hijas se ven vendidas e infamadas, por los mismos parientes? quantas se dexan de casar por que gustan mas de su libertad? No ay medio de remediar tanto mal, sino el de la Censura. Yo no hablo aqui de la conciencia, para con Dios, que es la primera, y principal cosa de que en toda Republica, y familia se abria de tener mayor cuydado, y diligencia, que siempre ha sido reseruada a los sumos Pontifices, Obispos, y otros superiores, en fauor de la qual los Magistrados se deuen mostrar muy zelosos, y diligentes. Y aunque la ley de Dios manda [7] que cadauno comparezca ante el, almenos las tres grandes fiestas del año: quantos ay que nunca van, y poco apoco del menos precio de la religion nace vna secta aborrecible de Ateystas, que no traen sino blasfemias en sus bocas, y el desprecio de todas las leyes diuinas, y humanas, de aqui salen infinidad de muertes, parricidos, atosigamientos, trayciones, perjurios, adulterios, y otros deshonestos deleytes, por que no se ha de esperar que los Principes, y Magistrados ayan de reducir deuaxo la obediencia de las leyes, los subditos que han atropellado la religion. Todo esto depende de los Obispos, o Censores, o de otros superiores eclesiasticos, que empleen las leyes diuinas, quando las ordenanças humanas no tienen fuerça. Ansi que *metus legum, non scelera, sed licentiam comprimit*, como dezia Lactantio. *Possunt enim leges delicta punire, conscientiam munire non possunt*, y quanto a la institucion de la jouentud con ser vna de las principales cargas de vna Republica, y de la qual como detiernas plantas, se auia de tener el primer cuydado: se ve dexada oluidar, y lo que deuia ser negocio publico, se fia de que cadauno viua a su placer, no pasare adelante en esta materia, por que la he tratado en su lugar. [o] Y por que Licurgo dezia que en esta buena institucion cõsiste el fundamento de toda la Republica, ordeno al gran Pedonome por Censor de la jouentud, para reglarla conforme a las leyes, y no a la discrecion [1] de los parientes. Lo mismo ordenaron por edicto los Atenienses, a instancia de Sophocles,

Los mayores, y mas ordinarios vicios han sido castigados por la Censura, que se consentian por disimulaciõ de las leyes.

Razon necesaria, para tornar a establecer la cẽsura.

7 Deutero. 16.

o In orat. de instituenda in Republica iuuentute ad Senatum populumq; Tolosa tem.

1 Arist. li. 8. c. 2. cũ vnus sit finis ciuitatis, oportet omnium eandẽ esse educationẽ.

phocles, [2] por que como sauio hombre conocia,que las leyes no eran de ningun valor, quando la juuentud,como dize Aristotiles, [3] no se cria con buenas costumbres, todo esto depende del cuydado, y vigilancia de los Censores, para mirar principalmente por la vida, e institucion de los maestros de la juuentud.

2 Laertius.

3 lib.5.c.10.Polit.

Las comedias, y farsas perniciosas a toda Republica.

Tambien dexare de tratar de los abusos que se cometen, en consentir los comediantes, y farseros, que es otra contagion,de las mas perniciosas a la Republica, por que no ay cosa que haga mayor estrago en las buenas costumbres, y en la simplicidad y bondad natural de vn pueblo, y esto haze tanto efeto,que las palabras, los accentos, los meneos, los mouimientos, y acciones, hechas con tantos artificios, y sobre vn sujeto el mas grosero, y deshonesto,que se puede escoger, dexan vna impresion viua en el alma de los que ponen alli todos sus sentidos, finalmente se puede dezir q̃ el teatro de los representantes,es vna escuela de desonestidad, lasciuia, astucia, y maldad. Y no sin causa dezia Aristotiles, [8] que era necesario mirar mucho en que los subditos no fuesen a las comedias, vbiera dicho mejor que conuenia hechar por tierra los Theatros,y cerrar las puertas de la Ciudad a los comediantes, *quia* dize Seneca *nihil tam moribus alienum, quàm in spectaculo desidere*, y por esta causa Philipo Augusto Rey de Francia, por edito expreso,hecho del Reyno tales hombres. Si dizen que los Griegos, y Romanos permitian las comedias. Respondo que lo hazian por vna cierta supersticion, para con sus Dioses, pero los mas sauios las han siempre aborrecido. Por que aunque la tragedia tiene vn no se que mas eroyco, y que menos haze afeminados los animos de los que la oyen, con todo eso auiendo visto Solon vna tragedia de Thespis, le parecio muy mal, y escusandose Thespis, con que no era sino juego y burla, esta bien dixo Solon, pero tales burlas suelen salir veras. Mucho mas vbiera condenado las comedias que aun no auian salido a luz, y ahora se mezclan en ellas (como veneno en las viandas) ciertas farsas o entre meses. Y puesto que fuesen tolerables a los pueblos Meridionales,por ser de vn natural mas pesado, y malenconico, y por la constancia natural que tienen menos sujeta a mudarse ni alterarse, todauia se auian de proyuir,a los pueblos que estan mas a la parte del Septentrion por ser sanguinos,ligeros e inconstantes, y que por la mayor parte tienen la fuerça del animo,puesta en la imaginacion del sentido comun y brutal. Y no sea de esperar a que las comedias sean proyuidas por los Magistrados por que ordinariamente se ve q̃ son los primeros que vã a ellas. Esto es acargo de los Censores graues, y seueros q̃ cõ discrecion sauran entretener los exercicios honestos, y proprios para mantener la salud,y la modestia,mayormẽte la musica para ordenar los apetitos a la obediẽcia de la razon. Por la musica [9] quiro inferir,no solamẽte la armonia,pero tãbien todas la sciencias liberales y honestas,y principalmente se procurara,q̃ la musica natural no sea alterada y corrõpida, como lo esta al presente, pues no ay cosa que cuele mas dulcemente en las afficiones interiores del alma. Y quando no se pueda salir con esto, por lo menos, segun el parecer de Platon y de Aristoteles las canciones Ionicas y Lidianas es asauer, el quinto y septimo tono se destierren de la Republica, y se proyuan ala juuentud. Aduirtiendo que la musica Diatonica que es mas natural que la Cromatica e Inarmonica,no sea corrompida con la mezcla de las otras, y que los cantos Doricos o del primer tono, que es propio ala dulçura y grauedad conueniente,no sean mudadas en diuersos y distinctos tonos,de manera que la mayor parte de los musicos se hazen tontos, e insensatos, por que no aciertan agustar de la musica natural,como el estomago debil

8 lib.7.cap.15.politic.

9 duabus potissimum rebus ciuitates conseruantur γυμναστικῇ καὶ μουσικῇ.

debil y flaco hecho a cosas delicadas, no le entra en sauor, ni en prouecho vianda solida y buena. Todo esto depende del officio de los Censores, por que los juezes y otros officiales no paran en ello. Tambien se quexan de los trajes, de los abitos y excesos, y que las pregmaticas son tenidas en poco. Nunca se hara otra cosa, sino ay Censores que hagan executar las leyes, como antiguamente en Atenas, los Nomofilaques. Y por esto dezia vn antiguo Orador [1] que el Tribuno que primero diminuyo la autoridad de los Censores, auia hechado aperder la Republica. Este fue Clodio [2] vno de los mas brutos hombres, que vbo en su tiempo. Pero seys años despues fue anulada la ley Clodia, por la ley Cecilia. [3] Ya que la cēsura es tan conueniente, y necesaria: veamos si los Censores deuen tener juridicion: por que parece que sin autoridad de mandar, no seran respetados. Con todo eso digo, que no es bien que los Censores tengan juridicion alguna, por que el cargo dellos no se mezcle, en pleytos y diferēcias judiciales. Los antiguos Censores Romanos, no tenian juridicion, pero vn mirar, vna palabra, vn renglon escripto que dauan, era de mayor eficacia y tocaua mas en lo bibo, que todas las sentencias, y ordenanças de los Magistrados. Quando se hazia alarde, o muestra llamada de los Romanos. Lustro se vian CCCC. o quinientos Senadores, la orden Equestra, y todo el pueblo, temblar en presencia de los Censores. El Senador de temor de ser hechado del Senado, el Cauallero de ser quitado de la Caualleria y puesto en la orden popular. El simple Ciudadano de ser quitado de su Tribu y puesto en el numero de los Cerites y Tributarios, como Tito Liuio refiere, q̄ de vna vez, fueron quitados LXVI. Senadores del registro y del Senado. Y por que el honor y autoridad grande de los Censores, no fuese ocasion de aspirar a Tirania si estubieran armados de autoridad y juridiciō, y ser les licito condenar sin proceso, y alas vezes sin ser oyda la parte. Fue muy bien ordenado que no tubiesen mas de la simple censura. Y ansi dezia Ciceron [4] que la sentencia de los Censores, encendia el rostro solamente, y por que esto no tenia sino el nombre. La correcion de los Censores se llamaua *ignominia*, que es muy differente de la infamia, la qual depende de los juezes que tienen juridicion publica, y de los casos, por los quales se reciue [5] infamia. El Pretor [6] notaua de infamia alos que eran hechados con ignominia, que fuera acto ridiculoso, si vbieran sido infames. Con todo eso la duda, que [7] los jureconsultos hazian, si los hombres inominiosos deuen lleuar la pena de infames, muestra claro q̄ la ignominia y la infamia no es todo vno, como algunos han pensado. La antigua costumbre de Grecia permitia a todos poder matar, al que era declarado por infame y a sus hijos, como dize el Orador Lauinio en la oraciō a Alirocio. Y aunque el Censor vbiera priuado al Senador de su cargo, si queria tener recurso al pueblo y mostrar su inocencia, era admitido y algunas vezes absuelto y restituydo en sus honores. Pero si auia acusador que sustentase el hecho de la Censura, o quel mismo Censor se mostrase acusador en calidad de particular. Si el acusado era conuencido y condenado por el pueblo, o por los comisarios diputados por el pueblo: entonces era no solamente ignominioso, sino tambien infame, y declarado por inauil [2] de poder tener officio. Por esto los q̄ eran Cēsurados no eran juzgados realmente, sino preueciō de juzgados, y si el Censor era hombre eloquente se constituya procurador de los q̄ tratauan de ser restituydos contra su Censura, ansi lo hizo Caton contra L. Flaminio, que le formo pleyto de su vida orden, y brutas costumbres por las quales le auia priuado de la orden Senatoria. Pero los mas auisados, y que tenian alguna opinion de sus suficiencias

pedian

1 Cicero in Pisonem & pro Milone.

2 l. Clodia de censoribus. Cic. pro Sestio.

3 anno ab Vr. C. DCCCI. a Q. Cęcilio Metello cōsule lata.

Los Censores no deuē tener juridicion.

4 lib. 4. de Republica apud No. Cēsoris iudiciū nihil fere damnato affert nisi ruborem, itaq; vt omnis illa iudicatio versatur tantummodo in nomine, animaduersio illa ignominia dicta est.

5 l. infame. de publicis iud ff.

6 l. 1. de iis qui notantur infamia facti apellāt. dd. in l. palam. §. que de ritu nuptia.

7 l. 2. de Senatoribus. ff. l. cognitionū, de variis & extraord. cognit. ff. l. palam. §. quę. de ritu nuptiarum. ff. ubi iuriscōsulti vtūtur putandi verbo nec affirmāt

2 l. infamem. de pub. iud. ff.

La Cēsura no era juzgado.

pedian algun officio, o comision honrrada al pueblo, y si la alcançauan la inominia, y Censura que daua cubierta, o bien se hazian restituir por los otros Censores cinco años despues, pero sino hazian lo vno, ni lo otro, la entrada del Senado les era cerrada del todo, y tratando de estos dize Vlpiano [3] que piensa que no pueden ser admitidos por testigos, pero no lo afirma de cierto. Para mayor confirmacion de lo dicho, [4] Ciceron trae vn exemplo de Cayo Geta, que fue escluydo del Senado por los Censores, y despues fue eligido Censor, y de ay apoco hablando de la Censura dize, que los antiguos quisieron que la Censura, tragese vn cierto temor, y no vna pena. Y seria posible que por esta causa fuese anulada la ley [5] Clodia, la qual queria q̃ el Senador no pudiese ser escluydo del Senado, ni quitado del registro, si primero no era acusado ante los Censores, y condenado del vno, y del otro, por que tal ley anichilaua mucho la autoridad de los Censores, la qual era tan venerada que el Senado Romano, nunca quiso consentir que los Censores despues despirado su officio, fuesen acusados [6] ni puestos en visita, por las cosas hechas durante sus cargos, y se solia hazer contra todos los otros Magistrados. Parece que por la misma causa el Emperador Constantino, rompio todos los liuelos de la acusacion, puestos contra los superintendentes del Concilio Niceno, diziendo que no queria juzgar a los que eran Censores de la vida de cadauno, y por otro tanto Carlo Magno en sus [7] constituciones puso el Canon, que contiene, que el Prelado no sea juzgado, sino ay LXXII. testigos, y que el Papa no pueda ser juzgado de ninguno. Por que ansi como los antiguos Druydos que eran Iuezes supremos, y Pontifices en la Galia amenaçauan los Reyes, y Principes, que no querian [8] obedecer sus sentencias, ansi la Censura Eclesiastica entre los Christianos, no solamente a conseruado la disciplina, y las buenas costumbres muchos siglos, sino que tambien a hecho temblar a los Tiranos, y estar a raya a los Emperadores, y Reyes. Y algunas vezes les ha hecho caer las coronas de la caueça, y los cetros de las manos cõstrinendolos a hazer la paz, o la guerra, o bien amudar de vida quando era disoluta, o hazer justicia, o arreformar las leyes: de esto es tan llenas las historias, y no ay exemplo mas memorable que el de Sant Ambrosio, que Censuro al gran Teodosio, y el del Papa Nicolas I. contra Lothario Rey de casi toda Italia, y de Inocencio que excomunico a Luys VII. Rey de Francia, y estubo tres años enteros, que ningun Sacerdote oso comulgarle. Y ansi los sumos Pontifices, Prelados, y Obispos han pretendido siempre tocarles la Censura de las costumbres, y de la Religion, como cosa en que los juezes, y Magistrados no se entremetẽ, sino en caso de execucion. Y verdaderamente a sido necesario hazerlo ansi, tanto para reformar las costumbres del pueblo, y velar sobre el diligentemente, como por autoriçar la dignidad de los Pastores, Obispos, y Ministros de la Yglesia, a los quales no se puede bastãtemẽte honrrar, y reuerẽciar por ser tã alto el grado y dignidad que tienen. A esto auia Dios proueydo sauiamente, escogiendo de sus Ministros, y dando la prerogatiua de honor al Tribu de Leui, sobre todos los de mas Tribus, y a la familia de Aron, que della solamente eran los Sacerdotes, y precedian a los Leuitas: a estos dio la decima de los animales, de los fructos de toda la heredad, y otro muchos honores, y preuilegios: y vno de los articulos de la ley de Dios contiene, que aquel sea executado de muerte, que no obediciere la sentencia del [o] Pontifice, y los que quieren auajar el estado de los Prelados, Obispos, y Ministros de la Yglesia, y quitarles la Censura

Eclesia-

3 l.2. de Senat. ff.

4 pro Cluentio hic primũ illud commune proponam, nunquã animaduersioni bus censoris hâc ciuitatem ita cõtentam vt rebus iudicatis fuisse: ponã illud exẽplũ Caium Getam cũ a L. Metello & Cn. Domitio censorib. ex senatu eiect⁹ esset cẽsorẽ ipsũ postea factũ eẽ: & cuius mores a censorib. erãt reprehensi, hũc postea & populo Romanó & eorum qui in ipsum animaduerterãt morib. præfuisse. Quod si illud iudiciũ putaretur, vt cæteri turpi iudicio dãnati in perpetuũ omni honore ac dignitate priuãtur: sic hominib. ignominia notatis, neque ad honorem aditus, neque in curiã reditus esset, &c. Quamobrem, in omnibus legib. quibus exceptũ est, d̃ quibus causis, aut magistratum capere non liceat, aut iudicẽ legi, aut alterũ accusãte, hęc ignomiæ causa prætermissa est: timoris. n. cãm non vitæ pęnam in illa ptãte esse voluerunt, &c. censores deniq; superiorum censorum iudiciis, si ista iudicia appellari vultis, nõ steterunt.

5 Asco. in Pisonianam.

6 Liuius li.39.

7 Cap. de malo. § 24.

8 Cæsar in commẽtariis.

o Deutero. c.17.

La indignidad menos p̃cio y mal viuir de los religiosos hazer perder la deuocion.

Eclesiastica, y los bienes, y honores menos precian a Dios, y aniquilan en lo que es de parte dellos la Religion. Finalmente hemos de resoluer, que todas las Republicas, y estados que vsaron de Censores, florecieron en leyes, y en buenas costumbres, y perseueraron muy largos tiempos, en grandeza, en valor, y en virtud, y por el contrario quitada la Censura, seran menos preciadas las leyes, las virtudes, y la Religion, como acontecio en Roma, algun tiempo antes que aquel Imperio se perdiese, quando en lugar de Censores se instituyo vn officio que se dezia el Tribuno de los placeres, y deleytes, como escriue Casiodoro. Y por que la Censura fue instituyda principalmente, para los dacios, cargas e impusiciones, y hazer alhondigas, para las necesidades publicas: Digamos tambien de la hazienda, y de las rentas publicas.

DE LAS RENTAS PVBLICAS.

CAP. II.

La hazienda es el neruio de la Republica.



I es ansi que los neruios de la Republica, estan en la haziẽda, y rentas della, como dezia vn antiguo Orador: muy necesario es tener verdadero conocimiento de esto: el qual principalmente consiste en tres cosas. La primera en los medios honestos, de hazer dineros. La segunda emplearlos en prouecho, y honrra de la Republica. La tercera en reseruar alguna parte para las necesidades della. De cadauna de todas tres trataremos por su orden. Quanto a la primera, grandes Doctores ay, en materia de impusiciones, que han sauido, muchos medios de hazer dineros publicos, pero nũca llegaron a sauer la verdadera ciẽcia de la honrra, ni de la prudencia politica. Y dexando estos maestros de subtilezas, seguire los que hã tenido mucho cuydado de procurar vna buena renta publica, y la fundaron con medios honestos, para que no aya ocasion de vsar, de medios deshonestos, e ilicitos, ni dexar la Republica en la mayor necesidad, como acontecio a los que parecian mejor entendidos en los negocios politicos, entre los quales ponen [1] a los Lacedemonios que no se contentaron con el territorio que su maestro Licurgo los auia señalado, quitandoles el vso del oro, y de la plata en la vasija, y en la moneda, antes se quisieron hazer conquistadores, y por la poca orden que tenian en las cosas del Thesoro, luego que salian fuera de sus confines acudian a los emprestidos. Quien al Rey de Persia, como Lisandro, y Calycratides: quien a los Reyes de Egipto, como a Gesilao, y Cleomenes Reyes de [2] Macedonia, q̃ fue causa que la Señoria de Sparta, con el socorro de los confederados, auiendo en breue tiempo conquistado, y luego perdido la Grecia, ordeno quel oro, y la plata que auian ganado de los enemigos fuese guardada en el Thesoro publico, para aprouecharse del en la necesidad comun, y no en la particular: mas como el Thesoro no tenia fundamento, y se consumio, presto fueron constreñidos de tornar a los emprestidos, para hazer guerra, la qual no puede ser entrenida con dieta, como dezia vn antiguo Capitan. Necesario es en toda Republica dar orden, que las rentas publicas sean establecidas, y aseguradas sobre vn fundamento cierto, y durable. Siete son los medios en general de hazer Tesoro, o caudal, para las rentas publicas, y en ellos es tan comprehendidos todos los que se pueden imaginar. El primero es el patrimonio de la Republica:

1 Poly. li. 6. de militari, ac domestica Roman. disciplina.

2 Plut. in Lysand. Agesil. & Cleomene.

La guerra no se entretiene con dieta.

blica. El segundo las cosas cõquistades de los enemigos. El tercero los psẽtes de los amigos. El quarto las pensiones, o tributos de los confederados. El quinto sobre la contratacion. El sexto sobre los mercaderes que traen, o lleuan mercancias. El septimo sobre los impuestos de los subditos. El primero que es el patrimonio publico, parece que es mas honesto, y mas seguro de todos. Por esto leemos, que todos los antiguos Monarcas, y Legisladores en el fundar de las Republicas, o transportar nueuas colonias: de mas de las calles, templos, y teatros señalauan algunos lugares propios a la Republica, y comunes a todos en general, que son llamados [3] Comunidades: y cierto patrimonio arrendado, o dado a los particulares a tiempo, o perpetuamente, para pagar las rentas al thesoro, para socorrer las necesidades de la Republica, Romulo fundador de Roma, y de la Republica Romana, diuidio todo el territorio en tres partes, asignando vn tertio, para la Yglesia: el otro al patrimonio de la Republica, y lo de mas a los particulares [4] que entonces eran tres mill Ciudadanos, y tenia dos jornadas de tierra cadauno: de suerte que de XVIII. mill jornadas de tierra que auia en el territorio de Roma [5] reseruaron, seys mill para los sacrificios, seys mill para el patrimonio de la Republica, y entretenimiento de la casa Real: y seys mill, para los Ciudadanos. Todauia Plutarco pone doblado numero de Ciudadanos, y dize que Romulo no quiso limitar el territorio de Roma, por que no se viniese a entender, aquella parte que despues auia ocupado: y dize mas que Numa su sucesor diuidio el patrimonio, entre los pobres Ciudadanos: mas la primera opinion se tiene por mas aparente, y es mas receuida: porque la diuision de las dos jornadas hecha a cadauno, duro mucho tiempo, como dize Plinio, hablando del Dictador Cincinato, que fue CC. LX. años, despues de Romulo, *Aranti sua duo iugera Cincinato, &c.* De mas de esto Dionisio Alicarnaseo, que tiene la primera opinion, fue muy familiar de Marco Varron, verdadero registro de todas las antiguedades Romanas. Verdad es que despues, por la ley Licinia, se permitio a cada Ciudadano tener siete jornadas de tierra, si es cierto lo que leemos en Plinio, y Columela: *Post ex actos* (dize) *reges Liciniana illa septem iugera, quæ plebis Tribunus virium diuiserat, maiores quæstus antiquis retulere, quam nunc nobis præbent amplissima veruacta.* La diuision de Romulo se hizo a imitacion [6] de los Egipcios, que antiguamente diuidian toda la renta de Egipto en tres partes. La primera era para los sacrificios, y sacrificadores. La segũda para entretenimiento Real, y gastos publicos. La tercera para los Calasyres, que eran gente de guerra entretenida continuamente, para seruir en la necesidad. Tambien leemos, que el Profeta Ezequiel, reformando los abusos de los Principes Hebreos, preuino que de alli adelante se consignase [7] cierta porcion de los bienes temporales. para los sacrificios, y algunas partes comunes, para el pueblo, y mas vn patrimonio suficiente para entretener la casa Real, y acudir a los gastos publicos, y dize que esto era por que los Principes no cargasen mas el pueblo de exaciones e impuestos. Aunque los Reyes auian tenido mucho tiempo antes de Ezequiel, cierto patrimonio antiguo, por que la Ciudad [8] de Ziceleg que el Rey Achis dio a Dauid, que do siempre en el patrimonio de los Reyes, y nunca fue enagenada. Y generalmente en todos los Iureconsultos, e Historiadores, no ay cosa mas referida que la diuision del patrimonio, y de los bienes en publico, y en particular. Y por que los Principes no se viesen necesitados, de cargar impuestos a sus subditos, o buscar medios de confiscar sus bienes: todos los pueblos, y Monarcas hã tenido por

El patrimonio es el mas seguro fundamento, de las rentas.

Siete medios de hazer Thesoro de rentas publicas.

3 l. quæstionis. de verb. sign.

Diuision de el territorio de Roma.

4 Dionys. Halicar. li. 2.

5 In Romulo.

Origen del patrimonio.

6 Diodo. li. 2.

7 cap. 45.

8 Samuel 1. c. 27.

El patrimonio publico de su natura, in enagenable.

ley general [9] y certisima, que el patrimonio publico deue ser Sancto, sagrado, e inalienable, sea por contratos, o por prescription, y por esto los Reyes, mayormente en Francia, quando quieren reunir el patrimonio, declaran que han hecho juramento al tomar de la corona, de no enagenar en alguna manera el patrimonio Real: y si es enagenado, bien y deuidamente aunque se diga in perpetuo, que da siempre sujeto a ser redimido, de la manera que la prescripcion de cien años q̃ da titulo [1] a todos los posesores, pero no comprehẽde al patrimonio publico. Los editos [2] las sentencias, y ordenanças del Reyno de Francia, son muy notarias, no solamente contra los particulares, sino tambien contra los Principes de la sangre, q̃ [3] han sido escludyos de la diuisiõ de los bienes del patrimonio, y de la prescripcion de [4] cien años. No solamente se obserua en el Reyno de Francia, pero tambien es comun en los Reynos [5] de España, Ingalaterra, [7] y Polonia [6] que suelen hazer juramento de no enagenar cosa alguna del patrimonio. Las Republicas populares, y Aristocraticas hazen lo mismo, y particularmente en Venecia [8] la ordenança no reciue prescripcion (aunque algunos la han querido limitar a CXX. años) ni los Señores de la liga, pueden obligar, ni ypotecar su tierra: esto se hecha de ver en que el Rey Henrique II. auiendo requirido a la Señoria de Lucerna, que se obligase por el, en cierta suma de dineros, el Auoyer Hugo, respondio al Embaxador, que el grande, y el pequeño consejo, y toda la comunidad de Lucerna, auia jurado de nunca ypotecar, ni obligar el pays, ni territorio dellos. Tambien leemos que las mismas ordenanças, fueron inuiolablemente guardadas, en las dos mayores, y mas excelentes Republicas populares, que jamas vbo, Athenas, y Roma, donde dos grandes personages, Themistocles, y Caton Censorino despojaron las personas particulares, de todo lo que por antiguedad de tiempo, y por disimulacion de los Magistrados, auian vsurpado del patrimonio publico: diziendo en los razonamientos hechos al pueblo, que ni los hombres pueden prescreuir contra Dios, ni los particulares contra [9] la Republica. Esta fue la causa q̃ en el Parlamento de Paris sobre la demanda ciuil auida por el Procurador general del Rey, contra la sentencia dada en fauor de los successores de Nogaret de Sant Felice (al qual el Rey Philipo el vello CCLX. años antes auia dado la tierra, y Señoria de Couisson, por sus claras virtudes, y meritos para con su Rey) fue consentido todo, y pasado por el consejo, para que se entienda que ninguna prescripcion ha lugar, quando se trata del patrimonio publico. Tambien el parlamento de Ruan, por sentencias de XIIII. de Hebrero de M. D. XI. entre el Procurador del Rey, y los Religiosos de Sant Omer, adjudicando la posesion de ciertos bosques al Rey, permitio a los Religiosos de valerse por otra via, y hazer prueua conueniente, mas no de proceder por via de demanda, ni por causa. Estas palabras, por causa no se deuen entender por los pobres subditos del pays, sino generalmente por todos los subditos. Y muchas vezes los tratados que se hazen entre los Principes, no tienen mayor dificultad, ni disputa que por la conseruacion del patrimonio, que los Principes no pueden enagenar en perjuycio del publico. Por esta ocasion el Rey de Ingalaterra en el tratado con el Papa, y los potentados de Italia, el año de M. D. XXVII. hizo poner esta clausula, que no se deuiese dar cosa alguna del patrimonio de Francia, por la libertad del Rey Francisco: y sobre este punto estaua fundada la inoseruancia del tratado de Madrid, por que la costumbre del Reyno de Francia, conforme a los editos, [1] y ordenanças de los otros pueblos, requiere el consentimiento de

9 Bar. in l. prohibere. §. plane quod vi. Angel. peruf. in l. ex præstatione. de vectig. C. Bal. in proœmio feu.

1 l. hoc iure. §. ductus aquę. de aq. quot. ff.

2 *Del año 1440 1538. 1508.*

3 *Contra el Rey de Sicilia, por la sucesion de Alfonso Conde de Putiers. el año 1283.*

4 *Por sentencia de Dreux, de 26. de Iunio. 1551.*

5 Çodice Hispan. par. 5. tit. 5. & in commitiis Hispaniæ. 1560.

6 *Not. en las ordenãças de Polonia.*

7 in charta magna Anglorum.

8 In statutis Veneto. lib. 2.

9 Plut. in Catone censorio, & Themistocle.

1 *Edict: del año 1566.*

de los tres estados, como tambien se haze [2] en Polonia, por la ordenança del Rey Alexandro, siguiendo la dispusicion del derecho [3] comun, y que la enagenacion se haga en tiempo de guerra, y quando los enemigos ayan entrado en el pays: y que de palabra en palabra, se guarde a quella forma que se tiene en las enagenac ones de los bienes de pupilos (siendo la Republica [4] tenida en el grado de los pupilos) y si falta vn punto solo, es nada todo lo hecho, [5] o almenos sujeto a recision, sin que los adquiridores puedan pedir el precio desembolsado por las cosas transportadas en ellos, la quales luego se tornan a vnir cõ el patrimonio: y la Republica se le da al Principe endote, como a su esposo para defensa y entretenimiento della, sin que los Principes puedan de ninguna manera apropriarsele. Antiguamente se acostumbraua, quando los Reyes querian desmembrar el patrimonio, enuiar sus decretos al parlamento, el qual hazia poner a la buelta del mandato: Colacionado con el original. Por esto quiso el Rey Carlo V. que las patentes fuesen publicadas en la plaça. Y despues Carlos V I I. determino que se pusiese a la buelta de las patentes: leydas, publicadas y registradas, apedimiento y consentimiento del procurador general del Rey, como se puede ver en los antiguos registros del parlamento de la camara de cuentas. La razon es, por que el patrimonio pertenece a la Republica, como los sauios y prudentes Principes lo han siempre reconocido; y particularmente Luys VIII. auiendo dado en particion algunos bienes a quatro hijos suyos, y ordenado que el quinto, y los que mas naciesen fuesen de la Yglesia. Dexo L X X. mil francos alas Yglesias, y a los pobres viudas y huerfanos, y quiso, que se vendiesen sus muebles y joyas, para cumplir las mandas, pero no dio nada del patrimonio, como cosa que no le pertenecia: Por esta causa Pertinaz Emperador Romano, hizo quitar su nombre esculpido en las herencias patrimoniales diziendo que era proprio patrimonio de la Republica, y no delos Emperadores, saluo el vsufructo, para sustento y entretenimiento de la Republica, y de las casas dellos. Tambien se lee que Antonino pio se entretenia de sus propios bienes, y de sus heredades. Lo mismo hizo aquel buen Rey de Francia llamado padre popular, que no quiso mezclar su patrimonio con el del pueblo, instituyendo la camara de Bles, para las rentas que tenia en Bles, Cucy, y Monforte, donde se ve, que los dos patrimonios, no son vna misma cosa, como algunos [6] sean dado a entender. Y ansi no es licito alos Principes supremos vsar mal de los fructos y rentas del patrimonio publico, aunque la Republica este en paz y sin deudas, atento que no son vsufructuarios, sino administradores y que son obligados (sacados los gastos de la Republica y de sus casas) aguardar lo de mas para las necesidades publicas. Con quanto dixo Pericles alos Embaxadores de los confederados, es asauer, que no tenian para qne sauer en que se destribuyan las rentas publicas, como ellos fuesen entretenidos y asegurados con buena paz, por que en el tratado de confederacion se dezia, que todo el dinero publico, recogido en tiempo de paz, se despositase en el tem plo de Apolonio, y que fuese destribuydo de comun consentimiento. Pero ay mucha diferencia entre el Thesorero patrimonial de los Monarcas, y el de los estados populares, por que el Principe puede tener Thesoro particular de su patrimonio, como ya he dicho y de lo que le es permitido tomar del Thesoro publico, que los antiguos [7] llamauan *Ærarium*, y el particular se dezia *Fiscus*, el vno sepa-

2 *Hecho el año 1504.*

3 l.vlt de re ciuita.C.lib.11.

4 l.Rempublicam de iure Reipup. C.

5 l.si secundum le gẽ. de iure Reipub.C.

6 Renat. Chiopi doctis.c.1.pag. 4.de doman.

El thesoro publico y el patrimonio de el Principe diferentes.

7 Asconius & Vlpian.in l.2.§.hoc interdictum, ne quid in loco publico.l.cum seruus.§.cõstat. de leg.1.

8 Postea confusũ a quibusdam in l.bene a Zenone de quadrien.præscript.

ſeparado del otro por las leyes [8] antiguas. Eſto no puede auer lugar en el eſtado popular ni Ariſtocratico. Toda via no han faltado liſongeros, que muchas vezes han inducido los Principes, a vender el patrimonio publico por ſacar, como ellos dizen algun interes, para ſi: que es vna opinion perniciosa y apoyada ſobre vn dañoſo fundamento: Por que ſe ſaue que el patrimonio conſiſte por la mayor parte en los Ducados, Marqueſados, Condados, Baronias, Señorias, Feudos, decimas, quintas, compras, ventas, arrendamientos, cenſos, penas, confiſcaciones, herencias, de eſtrangeros, y de reueldes, y otros derechos Señoriles, que no ſon ſujetos a las impuſiciones, y cargos ordinarios: antes las mas vezes adquiridos por aquellos que ſon eſentos de todos cargos e impueſtos. De mas de eſto las comiſiones concedidas para enagenar el patrimonio publico, y hazer dineros de contado, [9] permiten que ſea vendido a razon de diez por ciento de renta, aunque las tierras feudales que tienen juſticia ſon ordinariamente eſtimadas, y vendidas al dinero treinta, que es a razon de tres y medio por ciento, y las que tienen dignidad, o titulo a razon de cinquenta, y algo mas, que ſon dos por ciento. Y quando el patrimonio ſe vende, la juſticia no es eſtimada que en cinco ſueldos, por cada fuego, y alguna vez la mitad menos, y tal ay que no a pagado, ſino docientos francos de la juſticia, y cada año ſaca mucho mas, otros no han pagado nada, tomando la eſtimacion del patrimonio publico de los regiſtros de la camara de quentas, dadas por los receuidores en tiempo de diez años, los quales muchas vezes no han receuido nada, por que el prouecho de la baxa, y mediana juſticia ſe exercita en la audiencia principal, y real. Y quanto a los arrendamientos, y ventas los adquiridores ſacan mas prouecho, del que monta la ſuma principal que deſembolſan: de mas de que los receuidores del patrimonio no ſolian dar quenta de las partidas caſuales, ſino de la menor parte dellas. Arrendandoſe el patrimonio los arrendadores pagan los impueſtos, y tambien los cargos ſegun los bienes que poſeen. Ay otros infinitos abuſos que la Republica padece, por la enagenacion del patrimonio: pero el mayor, es, que los dineros que ſe ſacan no ſe emplean en rentas ſeguras, como hazen los hombres grangeros, y guardados, antes las mas vezes ſe reparten, y ſe dan a los que menos merecen. De donde nace que por falta de dineros, para tornar a comprar el patrimonio la Republica va de mal en peor, y llega a vender los bienes comunes, y publicos que ſon la vida de los pobres ſubditos, ſobre los quales es tan fundados los impueſtos. Alguna aparencia, y razon ay de vender las tierras valdias del patrimonio, para ſacar dinero en tiempo de neceſidad, quando no ſe pueden arrendar, que de otra manera no es licito dar las tierras valdias del patrimonio y renta perpetua, por tomar dinero anticipado, aunque Ariſtoteles eſcriua que los antiguos abitantes de Coſtantinopla, lo ſolian acoſtumbrar, loando ſin propoſito eſta manera de grangeria, por que es vna pura enagenacion, y que el dinero anticipado diminuye la renta, y el juſto valor. Eſto fue expreſamente proyuido por edicto [1] del Rey Carlos IX. Y ſea que deſpues hizo otro edicto, para dar acenſo, y arrenta moderada las tierras vacantes del patrimonio: todauia ſe entiende que eſto ſe hizo a inſtancia de ciertos priuados que querian gozar de algun dinero, mas el parlamento de Paris ſobre la aceptacion del edicto anidio [2] que las rentas no ſe pudieſen redimir, y que no ſe dieſe dinero anticipado, y por que los diputados en la venta hazian inſtancia al Rey que permitieſe dar dinero anticipado, el parla-

9 Edito de el Rey Franciſco I. el año 1544.

El daño grãde que viene de enagenar el patrimonio.

Grangeria de las tierras valdias

1 El año 1566. art. 12. y 17.

2 A 7. de May. 1560.

parlamento estando junta toda la camara, sentencio [3] que los adquiridores no pudiesen dar mas del tercio anticipado, teniendo consideracion al valor de las tierras, del qual tercio se hiziese carta de pago a parte, por los receuidores del patrimonio en capitulo separado, para ser empleados en el rescate del patrimonio sin que se pudiese cargar asignacion sobre a quellos dineros, so pena de ser condenado en quatro vezes tanto el receuidor, y la parte que tubiere la asignacion. Es por de mas dezir aqui las perdidas que reciuen el Rey, y el pueblo con las enagenaciones de las tierras valdias. Y si el Rey Francisco [4] II. en sus letras patentes donde reuocaua las en alienaciones del patrimonio, se quexaua con razon q̃ el patrimonio auia sido desmembrado, y diminuydo de manera que no bastaua a pagar los cargos que auia sobre el presente Rey tiene mas justa causa de dolerse que casi no le a quedado nada. Y en el estado general de la hazienda, juntado el mes de Henero de M. D. LXXII. no se hizo quenta, ni receuida del patrimonio, nonobstante que tenia CX. mill francos de renta, en el capitulo de los Receuidores el año que el Rey Francisco murio, como se halla en el estado de la hazienda hecho el año de M. D. LX. y por el mismo estado las enagenaciones del patrimonio ayudas, e impuestos subian de catorce millones noueciẽtos, y sesenta, y vn mill, y ochenta, y siete frãcos quince sueldos, y ocho dineros, sin cõprehender vn millon, y dociẽtos mill francos, por el quarto y medio quarto: y quatro ciẽtos, y cinquenta mill francos, por los quince francos, sobre el moyo de sal, que el pays de Guiena rescato el año de M.D.XLIX. y M.D.LIIII. Todo esto muestra claramente que el patrimonio Real esta todo enagenado por quince, o diez y seys millones a lo mas, y vale pasados de cinquenta millones, atento que los Condados, Baronias, y otras tierras feudales, y otros derechos Señoriles, no han sido enagenados, sino al dinero nueue, o diez, y menos. Y quando se rescatase, y arrendase se hallaria cerca de tres millones al año, que seria para entretener sobradamente la casa Real, y pagar la mayor parte de los gages de los officiales sin tocar en las otras cargas ordinarias, y extraordinarias. Y si se deue hazer comparacion de vn Reyno pequeño aun grande, cosa cierta es que las rentas de Ingalaterra comprendidas todas las cargas, y el patrimonio Real, y buena parte del de la Yglesia, no pasan de vn millon, y trecientos mill francos al año, y todauia la Reyna entretiene pomposamente su casa, y el estado de su Reyno, con hauer rescatado el patrimonio. Verdad es que la paz asegurada de veinte y cinco años, a hecho mucho al caso para mantener el estado, y la guerra, para acauar de perder a Francia. Y es de notar, que ordinariamente se tiene mejor cuydado de la conseruacion de las rentas del patrimonio en la Monarquia, que en el estado popular y Señoria Aristocratica, donde los Magistrados, y superintendentes de la hazienda, tornan todo lo que pueden el bien publico en particular, y cadauno procura gratificar sus amigos, o comprar el fauor del pueblo acosta de la Republica: como hizo Cesar en su primer Consulado, que repartio en el pueblo, el terretorio de Capua, e hizo vajar los arrendamientos la tercia parte, despues de hauer el enrriquecido. Y diez años despues Q. Metelo Tribuno del pueblo, por mendigar la gratia popular publico vna ley, por la qual quitaua todos los peages, y derechos de los puertos de Italia. De la misma manera Pericles, por acreditarse con el pueblo de Atenas, le hizo distribucion de gran numero de dineros, que de derecho eran de las rentas, y patrimonio publico. Esto no se puede hazer en la Monarquia, por que los Principes que no tienen renta mas segura, que la de el patrimo-

3 año 1556. a 12 de Iulio.

4 El año 1559.

Lo que mõtan las enagenaciones de el patrimonio de Frãcia.

Rentas de el Reyno de Ingalaterra.

El patrimonio se grangea mal, e nel estado popular.

nio, y que no tienen derecho de poner impusiciones sobre los subditos, sino de consentimiento de ellos, o en caso de vrgente necesidad: no son tan prodigos de sus patrimonios. No ay para què pasar adelante, en materia del patrimonio publico pues se hallan muchos tratados [5] expresos que tratan del: y seria imposible proueer en esto mejor de lo que se hizo, por el edicto del Rey [6] Carlos IX. si fuera bien executado. El segundo modo de hazer Thesoro de las rentas publicas, es las conquistas contra los enemigos, para tornar a cumplir en alguna manera lo consumido de las rentas en la guerra, como lo deue hazer el pueblo guerrero, y conquistador, y lo hazian los antiguos Romanos. Por que aunque el saco de las Ciudades tomadas por fuerça, era de los soldados, y Capitanes, con todo eso los Thesoros eran lleuados al Erario de Roma. Y de las Ciudades rendidas, o tomadas por capitulacion, el exercito no tenia mas que su paga ordinaria, y algunas vezes doblada paga (esto era antes que la disciplina militar fuese corrompida) y las haziendas de los vencidos, eran lleuadas al Thesoro de Roma, si de otra manera no se concertauan. Todo el oro, y plata, dize [7] Tito Liuio, y todo el cobre ganado a los Samnitas, fue lleuado al Thesoro de Roma: y hablando de los Galos de aquella parte de los Alpes, [8] dize que el Capitan Furio lleuo al Capitolio CLXX. mill libras de plata, que auia ganados los Franceses. Y que [9] Flaminio traxo al Thesoro del despojo de Grecia, la valor de tres millones, y ocho cientos mill escudos de oro, sin la plata, y muebles preciosos armas, y vageles de mar. Paulo [1] Emilio lleuo de Macedonia tres vezes mas, Cesar hizo poner pasados de quarenta millones, a la quenta de Apiano. Puedese ver desde el libro XXIII. de Tito Liuio hasta el XXXIIII. los Thesoros infinitos lleuados al Erario de Roma del despojo de los pueblos vencidos. Y aunque todo no se diese por quenta, ni por orden: con todo eso los Capitanes, temiendo la reprehension, o que se les quitaria el triunfo, lleuauan siempre grandes sumas de riqueza: Por esta causa Scipion el Asiatico fue acusado, conuencido, y condenado [2] en grandes penas, con auer puesto en el Thesoro [3] publico, mas de dos millones de oro, y su hermano Scipion el Africano, fue tambien comprehendido en la acusacion, con que hizo poner en el Thesoro mas de cinco millones de oro de sus conquistas: de mas del valor de diez millones, y quinientos mill escudos de oro, en que fue condenado el Rey Antioco, por la vitoria que los dos auian tenido contra el, y entrambos a dos hermanos murieron pobres. Y aunque el Capitan Luculo fue el primero como dize [4] Plutarco, que enrriquecio, con el despojo de los enemigos, con todo eso puso en el Thesoro mas q̃ todos los q̃ he nõbrado, fuera de Cesar. He querido notar esto, por que aunque se emplean de buena gana las rentas y Thesoros, en los negocios de la guerra, no se ve que de todas las vitorias y conquistas, se ponga ahora vn escudo en el Thesoro, antes muchas vezes se reparte el saco, primero que las Ciudades sean tomadas, o rendidas. Los Romanos no se contentauan simplemente con los Thesoros, y despojos: sino que condenauan los vencidos a perder algo del territorio que antiguamente era [5] la septima parte. Despues vbo condenados a perder la quarta, y la tercia parte de las tierras: Como Italia, quando fue sujetada, por Odouacro Rey de los Herulos. Y algun tiempo, despues Hortario Rey de los Lõbardos, cõdeno a los vencidos a que le pagasen [6] todos los años la mitad de la renta, de las tierras. Los Romanos auian [7] mucho tiempo antes, hecho otro tanto con los Boyentinos. Y Guillermo el conquistador, despues de auer ganado el Reyno de Ingalaterra declaro

5 Renat. Chopin doctis.
6 anno 1566.

Segundo medio de establecer rentas publicas.

7 lib. 9.
8 lib. 31.
9 lib. 34
1 Liuius lib. 45. sestertium millies & ducenties in ærarium illatum
2 Liuius lib. 36.
3 Liuius lib. 39. & 38.
4 In Luculo.

La pena de los vẽcidos.

5 Plut. in Romul.
6 Diaconus, & Rhegnio.
7 Liuius li. 26.

claro todo el pays en general, y las rentas de cadauno, en particular ser confiscados para si, por derecho de guerra, tratando a los Ingleses, como a sus renteros. En esto se mostrarō siempre los Romanos corteses, y bien mirados enuiando colonias de su Ciudad, a abitar en las tierras adquiridas, repartiendo a cadauno cierta cantidad, y porcion de ellas: y por este medio, limpiauan el pays de pobres, de sediciosos, y de vagabūdos, y se fortificauan de sus gentes contra los pueblos vencidos, hasta que poco apoco, con la comunicacion, con las amistades, y parentescos, vinieron a obedecer de buena gana a los Romanos, y cubrian la tierra de sus Colonias, con gloria immortal de la justicia, sauiduria y potencia dellos: en lugar que ahora la mayor parte de los Principes vencedores ponen presidios de soldados, que casi no siruen sino de rouar los subditos, y auecarlos a sediciones y nouedades. Si se vbiera vsado de este medio, a exemplo de los Romanos, despues de la conquista de Napoles y de Milan, es de creer que duraran mas en la obediencia de los Reyes de Francia. Y este peligro han corrido los estados de Flandes, reuelādose cada hora contra su Rey natural, por tener guarniciones, y no colonias. Tambien vemos que Soldan Mahometo Rey de los Turcos, hallo manera de hazer Thesoro de las rentas publicas, por medio de las colonias de los esclauos Christianos, que enuio en los payses conquistados, dādo a cadauno quince arpentes (que son mesuras de tierra) y dos Bufalos, y simiente para vn año: y al cauo de doze años se tomaua la mitad de los fructos, y la septima de la otra mitad, continuando esta renta perpetua. Antes del Amurato I. auia introducido la ordenança de los Timariotes, asignandoles ciertas heredades y rentas firmes, aunos mas aotros menos, con cargo de hallarse en la guerra cada y quando que fuesen llamados, con cierto numero de cauallos, y viniendo a morir el Timariot, que los fructos se cobrasen para el Principe, hasta que vbiese nombrado otro successor del Timar, en forma de beneficio con general condicion, que la decima de todas las sucesiones, fuese del Principe: Esto se hizo por derecho de guerra y por Principes, conquistadores de los payses de otro, y no por forma de impusiciō sobre los subditos antiguos. Y ansi en Turquia ay siēpre abūdācia de dineros sacados por esta via, y la guerra se haze sin nueuos impuestos. Los Reyes de España han hecho casi lo mismo, en las Indias Occidētales y particularmente el Emperador Carlo V. despues đ hauer cōquistado el Peru, dio las tierras alos Capitanes y Soldados Españoles, por forma de beneficio solamēte, que llaman repartimiēto, y con cargo de hallarse en la guerra, reseruando para si los frutos en caso de muerte, como por forma regal, hasta ser proueydo otro succesor. De mas de esto se toma el quinto de las perlas y mineros, y aquello se pone limpio y claro, en el Thesoro de España, de dos en dos años, que viene amontar, pasados de ocho millones de oro, y se registra en la casa de la contratacion de Seuilla. Cosa razonable es que las conquistas que se ganan de los enemigos, y que acrecientan las rentas publicas, descarguen y alibien a los subditos: como se hizo en Roma, despues de la conquista del Reyno de Macedonia, que el pueblo fue descargado de impuestos [8] dacios, y subsidios. El tercer medio de acrecentar las rentas publicas consiste en los presentes, y donatiuos de los amigos, o de los subditos, sea por mandas testamentarias, o por donaciones entre viuos. De esto trataremos poco, por que no es cosa asegurada: de mas de que ay pocos Principes queden, y menos que reciuan sin voluer el contracambio: por que si vn Principe da, a otro mas rico y mas poderoso, parece que es por temor, o por obligacion,

El bien que causā las Colonias.

Ordenança de los Turcos para lo tocante alas rētas de la guerra.

Ordenança de el Emperador Carlo V. en el Peru

[8] Plutar. in Paulo Aemilio.

Tercer medio de acrecentar las rentas.

ligacion, y algunas vezes, el que reciue se da a entender, que se le deua casi como tributo. Y ansi el Rey de los Turcos haze poner en alto lugar, y a vista del pueblo, los presentes que se le dan por los amigos, y tambien por aquellos que le son tributarios, para mostrar quan temido es de los estrangeros, y suele hazer por grandeza la costa, a todos los Embaxadores de los otros Principes que se hallan a su puerta. Ningun Principe, ni pueblo suele hazer esto. Tambien es solo el, acerca del qual casi todos los Principes tienen sus Embaxadores ordinarios. Hallamos que los antiguos vsauan, de otras larguezas, y liberalidades que no las que ahora se hazen, por que el dia de oy casi, no se dan presentes, sino a los que estan en grandeza, y prosperidad: y los antiguos los dauan en la aduersidad. Quando Anibal Señoreando a Italia, auia casi oprimido los Romanos, el Rey de Egipto enuio a Roma [9] la valor de quatro cientos mill escudos en presente: los Romanos con su grandeza de animo lo reusaron con mucho agradecimiento al Rey. Lo mismo hizieron con Hieron Rey de Sicilia, que les dio vna corona de oro, [1] que pesaua tre cientas, y veinte libras, y vna Vitoria de oro, y cinco mill cargas de trigo: no aceptaron mas de solamente la Vitoria, por vn aguero de felicidad. Lo mismo vsaron con los Ambraciotes, y muchos otros Principes, y Señorias, que en aquella ocasion, los enuiaron grandes presentes, aunque se hallauan en extrema necesidad: de suerte que debatian sobre el honor, los vnos en el dar, y los otros en el reusar. Mas el pueblo Romano, nunca tubo ygual suyo en la aduersidad: por que los otros Principes, y pueblos, no eran tan supersticiosos en el receuir, antes a las vezes pedian, como hizo la Señoria de los Rodiotas, quando se les cayo el Colosseo, y rompio algunos nauios enuiaron Embaxadores a los Reyes, y Principes, mendigando ayuda de costa, y succedioles bien, por que el Rey Hieron, les enuio en presente LX. mill escudos, y otros muchos le imitaron a competencia, particularmente el Rey [2] de Egipto que les dio en oro puro, la valor de vn millon, y ocho cientos mill escudos, y en plata mucho mas, y veinte mill cargas de trigo, y tres mill cargas, para los sacrificios, y infinita cantidad de materia, para la fabrica, y gran numero de Architectos, y officiales que sustentaua a su costa, para edificar vn Colegio, de manera que la Señoria de Rodas en lugar de vna estatua vieja, rota, y algunos nauios cansados, fue grandemente enrriquecida de las grandezas de los otros Principes. Leemos casi lo mismo del primer Tolomeo, para con la Ciudad, y comunidad, de los que abitauan [3] en Hierusalem, que los enuio en presente, docientos y setenta, y seys mill escudos de oro, para rescatar cien mill esclauos de su nacion dellos, y nouenta mill escudos, para los sacrificios: y vna tabla de oro macizo, para poner en el templo de Dios: y otros grandes presentes, que hizo a los setenta, y dos interpretes, que traduxeron la Biblia de Hebreo, en Griego. Y ansi como aparecido, y parecera siempre bien a los Principes pequeños, y menudas Señorias, aceptar los dones honrrosos de los grandes Principes, y Monarcas: ansi tambien era muy conueniente al pueblo Romano, reusar a quellas larguezas, y aceptar, por donaciones, y mandas testamentarias los grandes Reynos, y sucesiones Reales, de aquellos que deuaxo de su protecion, y seguridad, auian reynado prospera y seguramẽte, en premio honesto de la justicia dellos, quando morian sin hijos Barones de legitima sucesion. Por en de Tolomeo Rey de Cinere, Atalo Rey de Asia, Eumenes Rey de Pergamo, Nicomedes Rey de Bithinia, Coccio Rey de los Alpes, Polemon Rey de Ponto, dexaron al pueblo Romano,

Largueza de los Reyes de Turquia.

9 Liuius lib. 36.

1 Liuius lib. 36.

Grandeza de los Romanos.

Gentil treta de los Rodiotas.

2 Polyb. lib. 5.

3 Iosephus in antiquit.

Seis Reynos dados alos Romanos, en testamento.

mano por heredero de todos ſus bienes, y [4] Reynos. Quanto a los donatiuos, de los ſubditos, que los antiguos llamauan oblaciones, ay ahora pocos, o ninguno, por que los dones gratuytos, y caritatiuos ſon pedidos, por los Principes. Y aunque los Reyes de Eſpaña, de Ingalaterra, y Francia, y otros vſen de ruegos, quando piden, en aquellos ruegos muchas vezes, ay mayor efficacia, que en las comiſiones, y mandatos. Por eſta palabra, donatiuo, entiendo aquello que liberalmente offrece el ſubdito a ſu Principe, como el oro, que llamauan [5] *coronarium*, que los Iudios dauan a los Emperadores, por ſer mantenidos en los preuilegios de ſu ley, y lo que los Decuriones de las Ciudades, y comunidades del Imperio les offrecian, mas poco apoco ſe conuirtio en ſubſidio forçado, haſta tanto que quitada la fuerça, que daron los donatiuos voluntarios, para gratificar los Emperadores [6] quando auian conſeguido alguna vitoria contra los enemigos, Lo miſmo ſe puede dezir del impueſto, que en Eſpaña llaman SERVICIO, que fue voluntariamente concedido a los Reyes de Eſpaña, para entretenimiento honrrado de ſus caſas, y eſtado, y deſpues ha ſido conuertido caſi en ſeruicio ordinario. Tambien hallamos que los Reyes de Perſia ſe [7] contentauan de los dones gratuitos, y preſentes voluntarios de diuerſas eſpecies, que les hazian los ſubditos. Mas Dario fue el primero, que mudo las eſpecies en monedas de oro, y de plata, y los donatiuos en tributos, y cargos neceſarios, ordenando Theſoreros, y receuidores en cada gouierno (que eran en numero de ciento, y veinte y ſiete) para hazer el repatimiento de las impuſiciones, que llegauan entonces, a la ſuma de catorze mill y quinientos, y ſeſenta talentos Euboycos, que valen diez millones, ciento nouenta y dos mill eſcudos de oro. Tal coſtumbre antigua de los Perſas, ſe guarda al preſente en Ethiopia, donde los gouernadores de cinquenta Prouincias, traen al gran [8] Negus Rey de Etiopia, los donatiuos, y oblaciones en grano, vino, beſtiame, artifices de oro, y plata, ſin otra comiſion, ni letras patentes. De ſuerte que es mas decente coſa, y conforme a la grandeza de la Mageſtad, ſer obedecido ſin mandato, que ſi deſpachaſe comiſiones, y officiales riguroſos, para cobrar, y mendigar de los ſubditos, lo que ellos deuen traer. Quanto a las ſuceſiones y mandas teſtamentarias, hechas a los Principes, por ſus ſubditos, es en eſtos tiempos coſa muy poco huſada: y con todo eſo era antiguamente, vno de los grandes medios, con que los Principes acrecentauan ſus haziendas. Por que leemos, que auiendo el Emperador Auguſto, dado por teſtamento la valor de onze millones, y docientos mill eſcudos de oro, para deſtribuir ael pueblo Romano, y alas legiones, hizo vna proteſtacion, que no dexauá a ſus herederos mas de tres millones y ſiete cientos, y cinquenta mill eſcudos, confeſando que pocos años antes que murieſe, auia recebido de ſus amigos, la ſuma de treinta y cinco millones [9] de oro. Verdad es, que ſolia dexar a los hijos [1] de los teſtatores, las mandas y ſus ſuceſiones que ael le dauan. Y nunca acetaua, manda de los que no conocia. Eſta fue la reprehenſion, que Ciceron dio a Marco Antonio en la mayor junta del Senado, es aſauer que auia enrriquezido con los teſtamentos de los que nunca auia conocido, y con todo eſo confieſa Ciceron [2] auer tenido en mandas teſtamentarias de ſolamente ſus amigos vn millon de oro. Mas los Tiranos tomauan indiferentemente de todos, por que no auia medio tan grande para aſegurar el leſtamento, como hazer mandas al Tirano, que ſi por ventura el teſtamento era imperfeto el Tirano, ſe tomaua toda la ſuceſion, coſa [3] reprouada por la ley. Eſto fue cauſa que ceſaſe

4 Flor. in epit.

Donatiuos gratuitos de los ſubditos.

5 l. penul. de Iudæ C. l. 4. de auro coronario C. Theodoſ.

6 d. l. 4.

Seruicio de Eſpaña.

7 Erodot. in Euterpe.

Eſtado de las rentas del Reyno de Perſia en tiempo del primer Dario.

8 *Franciſco Aluarez en la hiſtoria da Etiopia,*

Coſtũbre de Ethiopia.

Mandas de treinta millones de oro, hechas a Auguſto por teſtamentos.

9 Tranquil. in Auguſt.

1 Tranquil. ibid.

2 Philip. 2.

3 l. imperfecto de teſtam. C. & de leg. 3.

Quarto medio de acresentar las rentas.

sase la costumbre de hazer herederos alos Reyes, y Principes. El quarto modo de establecer la rentas publicas, es el de las pensiones de los confederados, que son pagadas tanto en tiempo de paz, como de guerra, para la protection y defensa contra los enemigos: o bien por el consejo, con suelo, y ayuda en la necesidad, conforme a los conciertos que se hazen. Digo que la pension es pagada por los amigos y confederados, por que el Principe supremo, que a capitulado con otro de pagarle alguna cosa cada año por tener paz, sin auer tratado de amistad, ni de confederacion, es tributario, como Antioco Rey de Asia, la Señoria de Cartago, los Reyes de Esclauonia, y muchos otros Principes y pueblos, que eran tributarios de los Romanos: Los Reyes de Arabia, y de Idumea a Dauid: y los Principes de Asia alos Reyes de Persia. Por esta causa, los tratados de confederacion entre la casa de Francia, y los estados de las ligas contienen, que el Rey dara acada Canton de pension ordinaria mill francos por la paz, y dos mill por la confederacion, de mas de las pensiones extraordinarias y de la paga en tiempo de guerra, o por asistir al seruicio de su casa Real, y hazerle guardia, quando va por el pays, para mostrar que los Esguizaros y Grisones son pensionarios del Rey, por la confederacion reciproca y seruicio que deuen por causa de la pension. Tampoco a quel es tributario que grangea los Capitanes de sus enemigos, como hazia Pericles con los Capitanes de Lacedemonia: no (dize Teofrasto) por comprar la paz, antes por diferir la guerra. Puedese afirmar, que los estados de las ligas, nunca han hecho confederacion mas de prouecho para su estado, sea para entretener sus renta s publicas, en general y en particular, sea por hazer guerreros sus subditos a costa de otro, sea para baziar el pays de los quexosos y olgazanes. En las quentas del pagador de las ligas, las pensiones ordinarias, y extraordinarias, llegauan cada año a ciento y treinta mill francos, por lo menos, y de doze o quince años aesta parte, nunca han sido menos de CC. mill francos, y en el libro de la hazienda el año de M.D.LXXIII. se halla auer gastado en las pensiones de las ligas CCXVIII. mill CCC. francos XII. sueldos, y en la de las de los Alemanes CXXXII. mill francos, fuera de la paga en tiempo de guerra, y los gages de la guardia de los Esguizaros. Muy necesario es a los grandes Principes dar pensiones a los Sacretarios, Espias, Capitanes, Embaxadores, y criados domesticos de los enemigos, para diuertir, o descubrir los intẽtos đ otros: y muchas vezes nos a mostrado la esperiencia q̃ no ay mejor medio que este, para mantener sus estados, y destruyr a sus enemigos: por que la mayor fortaleça del mundo se tomara todas las vezes q̃ vna azemila cargada de oro, pueda entrar en ella, como dezia Philipe I. Rey de Macedonia, que sujeto por medio de la negociacion de sus pensionarios toda la Grecia. Los Reyes de Persia, para diuertir los exercitos de Asia no tenian otra resistencia mas segura que dar ricas [4] pensiones: por que es imposible, quel el que toma presentes, no haga algo por el que se los da, sea por la obligacion, o por la verguença y reprehension que le puede redundar, o por la esperanza del prouecho venidero, o por el temor, que el queda no descubra la traycion. Por que los Principes no dan pensiones notables a los estrangeros: sino juran contra su patria, como dixo vn Principe de Alemania en la dieta de Vormes tenida el año de M.D. LII. en efeto vbo a quel año, vn Principe, que despues a muerto, que offrecio aun Embaxador en nombre de su Señor, dos mill escudos al año de pension, por que le descubriese todos los secretos, y negociaciones de su Republica, y que procurase que no se hiziese cosa en perjuyzio de quien daua

Diferencia de pẽsion y tributo.

Pensiones de los Esguizaros y Grisones.

Pensiones necesarias.

4 Plut. in Lysandr. & Agesilao.

Obligaciones de los pensionarios.

la

la pension. Tales pensionarios son mucho de temer en el estado popular, por que es gouernado, del menor numero de los mas considerados Ciudadanos, que venden el bien publico por el prouecho particular: cosa que no es tan hazedera en la Monarquia fundada en vn Principe solo, el interes del qual consiste en la conseruacion publica. Mas no ay Thesoros tan grandes que no se consuman sy las pensiones particulares no son secretas, y no pueden ser secretas auiendo muchas. Los Reyes de Persia, y de Macedonia no dauan pensiones, sino apoco numero de habladores, y Capitanes de la Grecia: y el Rey de Egipto, por siete mill escudos de pension que daua al [o] Capitan Arato tenia el estado de los Acheyos a su deuocion. Todauia se halla en el libro de las quentas de Francia de las pensiones de los estados de las ligas, que des del año M.D.L. el Rey Henrico II. daua pensiones particulares en Suyzaros a mas de DCCCC. personas declaradas, por nombre, y sobre nombre, que dauan quitanças de lo receuido, vltra de los otros pensionarios particulares, que eran listados, y montauan cada año XLIX. mill CCXCIX. francos: por ventura que vbiera sido mejor dar la mitad de las pensiones apoco numero de personas de autoridad secretamente, y sin quitança. Por que alguna vez el pensionario es tal, que no querria por todos los bienes del mundo ser descubierto: como fue vn cierto Milord Ingles Señor de Hastingue, al qual el Rey Luys XI. daua dos mill escudos de pension al año: el que se los lleuo le pidio quitança, por descargo, para solamente con su Rey, como el dezia: el Milord le dixo que receuiria la pension, pero que no queria dar carta de pago della, a la verdad el Rey la procuraua, para a prouecharse della, en la necesidad, siendo costumbre ordinaria burlarse de sus enemigos, y poner los vnos en desconfianza de los otros. De mas de esto ay otras muchas cosas, no solamente secretas, pero tambien deshonestas, por las quales se paga la pension, que no salen a luz, ni se ponen aquenta. En esto fue loado Pericles, que dando sus quentas puso en el capitulo del gasto, vna partida de diez mill escudos, sin mostrar quitanza, ni mandato, ni sin dezir la causa: el pueblo [5] admitio la partida, sin querer sauer mas conociendo la prudencia y lealtad, de aquel grande hombre en el manejo de la Republica. No ay duda, sino que el pensionario secreto, haziendo carta de pago, esta siempre con temor de ser descubierto, y no se atreuera o no podra hazer cosa en fauor del que le da la pension: de mas de que la inuidia de los que no reciuen pension, es causa de poner los otros en deuates, y parcialidades: como ha acontecido muchas vezes entre Suyzaros: De suerte que los que tenian menos pension que los otros, o los que no tenian ninguna, procuraron que las pensiones, de los particulares, fuesen puestas en manos de los receuidores, con las pensiones generales, el Rey de Francia lo estoruo diziendo, que antes las quitaria del todo. El quinto medio de fundar las rentas publicas es la contratacion, o mercantia que el Principe, o la Señoria exercita por sus factores, aunque ay pocos Principes, que lo acostumbran: mayormente que por las ordenanças de España, Francia, Ingalaterra, y de Alemania el mercader pierde la calidad de nobleza. Y por la ley Claudia [6] no podia el Senador Romano tener ningun vagel de mar, que cupiese mas de quarenta moyos. *Quæstus omnis*, dize Tito Liuio, *patribus indecorus visus est*, y despues fue proyuido generalmẽte a todos los gẽtiles hombres el negociar, por las ordenanças [7] de los Emperadores: y por los canones [8] a las personas eclesiasticas. Los Persas, como haziendo burla llamauan mercader a Dario, solamente por hauer mudado los donatiuos gratuytos, en impusi-

o Plut. in Arato.

Pensiones sin quitança.

5 Plutar. in Pericle.

Quinto medio de fundar rentas, por contratacion.

6 Liu. lib. 21. ann. 580.

7 l. nobiliores. de commerciis. C. l. milites, locum C l. vlt. de rescind. vẽd. C. l. §. pupil. de autoritate tutor. ff.

8 c. Clerici 14. q. 3

pusiciones ordinarias. Todauia asienta mejor en el Principe ser mercader, que Tirano, y en el gentil hombre el negociar que el robar; Sauese que los Reyes de Portugal de cien años a esta parte, auiendo hecho vela en alta mar, y descubierto las riquezas de Oriente, y mineras del oro de Guinea el año 1475. de baxo la guia de Iouan Bastardo Portugues, y doze años, despues la especeria de Calicud, y de Oriente, y continuado la nauigacion de las Indias, han negociado tambien que se han hecho Señores de los mejores puertos de Africa, y ocupado en la Barba del Rey de Persia la Isla de Ormus: tomado gran parte del Reyno de Marruecos, y de Guinea: y constreñido a los Reyes de Cambarry, de Calicud, de Maluquo, y de Cananor a que le hagan fe y homenage, tratando confederacion de amistad, y de comercio con el gran Cam Principe de Tartaria, y han quitado a los Turcos, y a los Soldanes de Egipto las mas preciosas riquezas de las Indias, y llenado la Europa de los Thesoros de Oriente, penetrando hasta los Malucos, que tocan á los Reyes de Castilla, por la diuision, y repartimiento que hizo Alexandro VI. Pontifice: con todo eso auiendo querido los mercaderes Genoueses, y Florentines desempeñarle de CCCL. mill ducados, que Iuan III. Rey de Portugal pago al Emperador Carlo V. y darle otros cien mill ducados mas, el Rey de Portugal no quiso venir en ello, haziendo negociacion de la mercancia, y del beneficio que le viene, como de fundamento, para las rentas publicas vltra del prouecho particular que sacan sus subditos, auiendo tanto mas diminuydo las rentas de los Principes de Oriente, mayormente las de Venecianos, que no sintieron tanto daño en toda la guerra que les hizo el Rey Luys XII. quanto el que les han causado los Portugeses, que le quitaron las mayores rentas que tenian por la contratacion [9] de Leuante, sobre la qual estaua fundada gran parte de la renta de aquella Republica, por que las Señoria, y la nobleza de toda Italia, no tienen por deshonor el negociar en grueso: de este parecer fue [1] Ciceron aunque tiene a los mercaderes en menudo, por gente asquerosa, y vil. Quanto al tratar o negociar que los Principes hazen con los subditos, no se puede dezir negocio, ni mercancia, sino impusion, y carga, como por exemplo proyuir la saca, y poner el grano, y vino de los subditos en manos de los receuidores, y pagarlo abaxos precios, por vender caro a los estrangeros, o a los mismos subditos. Esta fue vna de las causas, que hizo mal quisto a Don Alonso Rey de Napoles, por que solia comprar todo el aceyte de la Pulla, y lo pagaua, como queria, y el trigo en y erua, y lo reuendia al mayor precio que podia, con proyuicion que nadie pudiese vender hasta que lo que tocaua a el, se vbiese destribuydo. De todas las mercancias que hazen los Principes ninguna ay tan perniciosa, quanto es la de los honores officios, y beneficios, como tengo dicho mas arriua. Puede ser que aya escusa quando la necesidad es tan grãde que no se halla otro medio, para saluar la Republica, esto hizieron los Venecianos en VII. años que el Rey Luys XII. los fatigo con guerra que se halla por su quenta que auian gastado cinco millones de oro, comprehendidos quinientos mill escudos que auian sacado de la venta de ciertos officios. La misma ocasion mouio al Rey Francisco I. el año de M. D. XXVII. para diuidir las judicaturas criminales de las ciuiles, poniendo las vnas, y las otras, y generalmente todos los officios en venta al que mas offrecia. Y por que sea visto, y se ve que despues de pasada la necesidad sea continuado este genero de mercancia: es peligrosa consequencia abrir la botica. El sexto medio de instituyr rentas publicas, es sobre los mercaderes que traen, o lleuan mercancias

Contratacion de el Rey de Portugal.

9 Guichardin.

1 Lib.3. officiorũ.

Grãgeria del Rey Alfonso de Napoles.

La peor mercancia de todos, y mas perniciosa

Sesto medio de establecer las rentas publicas.

cancias que es vno de los mas antiguos, y vſados en toda Republica, y fundado en equidad: por que es muy juſto que el que quiere ganar con los ſubditos de otro, pague algun derecho al Principe, o al Theſoro publico. De aqui tubieron origen los derechos, y gran paſage, y la trata forana, los quales fueron reducidos en el Reyno de Francia aun impueſto de XX. dineros el franco, por edito del Rey Henrico [3] II. y deſpues reuocado, por que la trata forana no fueſe confuſa [4] con el patrimonio forano que el Rey Carlos V. auajó de vn ſueldo a ſeys dineros por franco, y deſpues ha ſido tornada a poner en vn ſueldo que viene a ſer cinco por ciento: que es lo miſmo que tomauan los Romanos por todo derecho de impuſicion forana. [5] De mas de eſto ay ocho dineros por las otras dos impuſiciones que todo viene a ſer ocho por ciento. El Rey de Turquia toma diez por ciento, de todos los mercaderes eſtrangeros que ſalen de Alexandria, y cinco por ciento de los ſubditos. En el Reyno de Francia ſe haze al contrario. En lo que toca a la ſal, por que el eſtrangero no paga mas que el derecho de mercader, y el ſubdito, paga quarenta y cinco francos, por cada moyo vltra el derecho ſobre dicho de mercader. Y deſpues que los graneros, han ſido arrendados, y los officiales de la gabela quitados, el moyo de ſal, que el mercader ſolia vender cien ſueldos llega ahora a veinte, y ſiete francos, y deſpues que dura la guerra a ochenta francos de mas del derecho de el Rey, y los portes, de ſuerte que comprehendido todo tal vez ſea vendido en mas de CCCLX. francos el moyo: y viene lo apadecer el pobre pueblo, y el eſtrangero enrriqueze, por que el eſtrangero, quando puede la torna a traer a uender en Frácia. Eſte preuilegio fue dado a los eſtrangeros por el Rey Prancifco I. con intento que trageſen ſus mercancias, y dineros al Reyno, antes que a Eſpaña. Totauia ſea hechado de ver que el eſtrangero lo paſaria mal ſin la ſal de Francia, por que auiendo el Emperador Carlo V. proyuido a los del pays baxo, el vſo de la ſal de Francia, los eſtados repreſentaron que todo lo que ſe ſalaua con la ſal de Eſpaña, y de Borgoña (que es la mayor riqueza de los Flamencos) ſe eſtragaua. Y es coſa cierta que no ſe puede hazer ſal de agua marina, paſados los quarenta y ſiete grados, por el gran frio: y que la ſal de Eſpaña es demaſiado corroſiua, y ſi el eſtrangero vbieſe de pagar ſolamente el quarto de lo que paga el ſubdito, por el derecho del Rey ſe ſacarian increybles rentas. Por que muchas vezes ſe ve las naues de los eſtados de Flandes, y de Ingalaterra, llegar a los puertos de Francia cargadas de Arena, o de piedra no teniendo que trocar con la ſal, y con el vino, y con el trigo de Francia, que ſon tres eſpecies abundantes en aque el Reyno, y perpetuas; en lugar que los mineros de otras partes faltan en pocos años, y no pueden tornar a nacer ſino en muchos ſiglos, y con todo eſo los eſtrangeros los buſcan, haſta el centro de la tierra por lleuarlos a Francia, y ſacar de alli las coſas neceſarias a la vida humana. El ſauio Principe no deue permitir la ſaca de eſtas coſas, ſin que ſu pueblo eſte proueydo cumplidamente, y acrecentadas las rentas, y eſto no ſe puede hazer ſin ſubir la impuſicion forana. Por que quanto mayor fuere, mayores ſeran las rentas, y ſi el eſtrágero, por cauſa de la impuſicion, tomare menos cantidad, el ſubdito tendra mejor compra, que ſiempre los grandes Theſoros van a donde ay mas abundancias de las coſas neceſarias, para la vida, que aunque no ay mineros de oro, ni de plata en el Reyno de Francia, con todo eſo proue, y alimenta gran parte de la Europa, como dezia el Rey Agripa. El Reyno de Egipto, no tiene minas de oro, ni de plata, y la Africa, y Europa, ſe proueen abundantemente del grano, que

3 *año 1551.*

4 *año 1556.*

5 Cicero in prætura Sicilienſi.

Dize que los mineros de Francia ſon perpetuos, pero ſon de ſal.

que produce. Si dizen que por los tratados de comercio entre los Principes, no se puede subir la impusicion forana, si, que podria hauer lugar, quando se vbie e contratado con esta condicion, pero nunca se pone, ni jamias sea tenido consideracion a esto, como en los estados de Flandes, y en Ingalaterra los mercaderes Franceses el año de M.D.LV. fueron constreñidos de pagar vn escudo por cada tonel de vino que llegase al puerto, y el subdito ocho escudos de oro, y ocho sueldos de impuesto sin reparar en los tratados de comercio. Y el año siguiente la Reyna de Ingalaterra alço la impusicion forana vn tercio mas. Y puso vn impuesto de dos escudos de oro tres sueldos, y vn dinero sobre cada paño. Esto fue de muy grande consequencia, por que me certificó vn mercader de Anuers que el año de M. D. LXV. llegaron a Flandes en menos de tres meses cien mill pieças de paño, contando tres cariscas, y otras tantas pieças de frisa, por vn paño. Por esto es bien subir al estrangero la impusicion forana, de aquellas cosas que de necesidad ha menester, y con este modo aumentar las rentas, y aliuiar los subditos. Quanto a las materias que se traen de las tierras estrangeras, es necesario vajar la impusicion, y por el contrario alzarla en la manifatura, y obras artificiosas, y no permitir que se traygan de otras partes estrangeras, ni consentir que saquen del pays las materias crudas, como el fierro, cobre, azero, lanas, hilo, seda cruda, y otras materias semejantes, para que el subdito gane el prouecho de la manifatura, y el Principe la impusicion forana. El Rey Catholico de España Don Phelipe el año de M. D.LXIII. hizo la misma proyuicion, por pagar a la Reyna de Ingalaterra, la que hauia hecho tres meses antes. Tambien hizo otra proyuicion tal el Rey Henrico II. de Francia el año de M. D. LII. por causa de las lanas: pero vbo vn Florentin que auiendo alcanzado pasaporte, con el fauor de vn cortesano, saco mas cantidad de lana de vna vez, que todos los mercaderes auian podido sacar en vn año. Es notable error en materia de estado, y de rentas publicas, proyuir la saca, y despues conceder a vn estrangero que lleue las mercaderias vedadas: por que el Rey, y la Republica en general reciuen notable daño, y los mercaderes en particular se destruyen. He aqui seys modos de hazer Thesoro, para las rentas publicas, sin trauajar los subditos, saluo si la impusicion forana fuese excesiua de las mercancias estrangeras, y necesarias a la vida humana. El septimo es sobre los subditos al qual no es bien llegar, sino quando todos los otros medios faltan, y que la necesidad constriñese, la Republica: En tal caso pues que el amparo, y defensa de los particulares, depende de la conseruacion publica, es mucha razon, que cadauno se emplee en ella: entonces las cargas e impusiciones sobre los subditos son muy justas. Por que no ay cosa mas justa, que la que es necessaria, como dezia vn antiguo Senador Romano. Y para que las cargas ordinarias puestas durante la guerra, no sean continuadas en tiempo de paz, es necesario proceder por forma de emprestido: fuera de que el dinero se halla, con mas facilidad, quando el que presta espera, no solo cobrarle sino las gracias, y agradecimiento del emprestido, como se hazia en Roma, quando Anibal estaua en Italia, que despues de consumidas las rentas, el Senado, nunca fue de parecer, que se vsase de nueuas, y forçadas impusiciones (cosa de mucho peligro, quando el enemigo es mas poderoso) antes de comun consentimiento todos los Senadores, y los mas ricos, fueron los primeros q̃ trajeron el oro, y la plata apoder de los receuidores, y el pueblo los siguio, con tãta alegria del bien publico, q̃ debatian sobre quien seria el primero, q̃ escriuiese el nõbre, de suerte q̃ los depo-

Impusicion sobre vino llegado a Flandes e Ingalaterra.

Proyuir sacar del pays, las materias crudas.

Cõtratacion proyuida a los subditos, y permitida a estrangeros, es la ruyna del estado.

Septimo medio de hazer rentas publicas.

El mas honesto medio de hallar dinero, en la necesidad publica sin impusicion sobre los subditos.

depositarios y receuidores no se podian valer. Acauada la guerra contra los Cartaginenses, el Senado ordeno que se pagasen los emprestidos, y por que no auia arto dinero en el Erario, los acreedores pidieron que les fuese dado parte del terreno publico, tassado por los Consules, quedando obligados ala restitution cada, y quando q̃ fuesen satisfechos de sus creditos, y pagar cierto cẽso a los receuidores por cada jornada, en señal q̃ el fondo era patrimonio de la Republica, y ansi [7] se hizo. Y si la Republica no tiene de q̃ pagar, ni en dineros, ni en bienes estables, y que el enemigo apriete: no ay medio mas aparejado q̃ hazer elecion de los mas idoneos, para la guerra, y q̃ sean armados y pagados acosta de los de mas: [8] como hazian los antiguos Romanos. Y puedeser q̃ aya sido esta la primera ocasion de las cargas extraordinarias, q̃ despues cõtinuarõ en ordinarias, y perpetuas, como solia hazer Dionisio el Tirano, que muchas vezes buscaua ocasion de hazer guerra o fortificaciones, para tener medio legitimo de cargar nueuas impusiciones, y nunca las quitaua, aunque hiziese paz con el enemigo, o dexase comenzadas las fortalezas. Quanto mejor seria, que tan perniciosa inuencion fuese enterrada juntamente cõ el autor. Por este medio se a hallado, que son tres las suertes de las impusiciones cargadas sobre los subditos: las vnas son extraordinarias, las otras ordinarias, y la tercera participa de la vna y de la otra, que llaman dineros casuales. Deuaxo de estas especies se comprehenden tanto los dineros que proceden de las juridiçiones, Sal, Monedas, Pesos, y medidas como tambien las que se sacan de las cosas vendidas de qualquier genero que sean: o sobre los donatiuos, mandas y sucessiones caydas: o sobre la venta de los officios: o por forma de tallas repartidas sobre las personas simplemente por caueças que se dize capitacion. O sobre los bienes muebles y rayzes y frutos, que nacen dentro o fuera de la tierra, como son los mineros, y thesoros, sea por los puertos y pasages, o qualquiera otra impusicion que se pueda imaginar, por que aunque no sea limpia ni honesta: con todo eso los Principes codiciosos, la hallan siempre de buen olor, como dezia Vespasiano, de las quales cargas e impusiciones las mas antiguas son tenidas por patrimonio, como la impusicion forana: las otras por ordinarias, como las tallas: los dineros son extraordinarios, que los Latinos llamauan, *temerariũ tributum*, como son los subsidios, sobre las Ciudades francas y personas preuilegiadas, decimas, dones caritatiuos, y gratuytos, equiualentes alas decimas que son puestas por los comisarios. Y hablando propiamente la talla, el tallon, las ayudas, el equiualente, el donatiuo, los aumentos, la gabela eran verdaderos subsidios y dineros estraordinarios en tiempo, antes de Luys IX. que fue el primero, que quito las impusiciones, como ha notado el Presidente maestro. Pero no ha dicho que esto se hazia por forma de susidio necesario, durante la guerra, y que nunca se valio dello, como de cosa ordinaria: antes al contrario endreçandose a Philipo su hijo mayor y sucesor, dixo estas pala bras en su testamento que se halla en el Archibo de Francia. SED DEVOTO, en el seruicio de Dios: tene del coraçon misericordioso y caritatiuo, para con los pobres, confortaldos cõ buenas obras: guardad las buenas leyes đ vuestro Reyno: no tomeys tallas ni ayudas de vuestros subditos, si vrgente necesidad y euidente beneficio, no os la hiziere hazer, y por causa justa y no voluntariamente. Si lo hizieredes de otra manera, no sereys tenido por Rey, sino por Tirano, &c. Dexo las otras clausulas de sustentamento. Diran que el Rey Clotario cobrada la tercia parte de las rentas y frutos eclesiasticos. Y Childerico la octaua parte del vino, y otro crecimiento de cadauno, [9] y puedeser que de alli naciese el impuesto de la otaua

Los Cẽsos son muy antiguos.

7 Liuius lib.31. Senatus decreuit. vt agri publici copia creditorib. fieret consules agrum æstimaturos & in iugera asses vectigales testandi causa agrum publicum se.

8 Liuius lib.26.

Mala inuẽcion hallada.

Tres suertes de impusicion, sobre los subditos.

Dineros ordinarios estraordinarias casuales.

Testamento de S. Luys.

9 Gregor. Turonens. lib.9. c.30. & Aymo. li.2.

otaua del vino. Y que Luys el Iouen, tomo quatro años continuos, la veintena parte de la rẽta de su pueblo el año de M. C. LXVII. Todauia es cosa cierta q̃ esto no fue sino vn subsidio extraordinario: no mas que el male toste de Carlos V I. por que particularmente fue ordenado en los estados del Reyno de Francia, presente el Rey Philipo de Values el año de M.CCCXXXVIII. que nos se cargaria impusicion sobre el pueblo sin su consentimiento. Y a la verdad en lugar de tres millones, y quatro ciento mill francos que el Rey Luys XI. cobro el año de su muerte, de mas del patrimonio publico, los diputados de los tres estados juntados en Turs, offrecieron al Rey en forma de donatiuo por dos años solamente, otro tanto quanto tenia Carlo VII. y trecientos mill francos por vna vez, para los gastos de su venida, y esta suma se auia de repatir ygualmente sobre los tres estados, sin adquirir consequencia, ni que aquel donatiuo se pudiese llamar talla, o impusicion. Esto ha sido, y es al presente muy guardado en España, Ingalaterra, y Alemania, y fue propuesto a los estados tenidos a Turs en tiẽpo de Carlo VIII. por Phelipe [1] de Cominos, que no auia Principe que tubiese autoridad de poner impusicion sobre los subditos, ni prescreuir este derecho, sin consentimiento dellos. Tambien se ve en las comisiones hechas, para las ayudas, tallas, y otras impusiciones que el Rey pone la protestacion antigua de quitarlas luego, que la necesidad lo permita. Y aunque el Rey Philipo el Longo, fue el primero, que puso dos dineros por franco sobre la sal vendida, prometio de descargar sus subdos de ally adelante: y despues Philipo de Values declaro en sus patentes el año de M.CCCXXVIII, que no queria, ni entendia, que el derecho de la gabela que entonces era de quatro dineros por franco, fuese incorporado en el patrimonio. Por que aunque parece que no ay carga mas ligera, que esta, por ser ygual a todos, y de cosa que en cierta manera es publica, con todo eso en el estado popular de los Romanos, en el mayor eruor de la guerra, auiendo sido puesta la gabela de la sal, por Claudio, y Liuio Censores (que por esta causa los dezian Salinadores) fue quitada a cauada la guerra, como vna de las cosas mas necesarias, para la vida humana. Con todo eso el impuesto de la veintena de los bienes de los que eran nueuamente frãqueados a quedado en pie, aunque fue puesto solamente por vn edito publicado en el exercito de Sutrio, a pedimiento del Consul Manlio, con parecer del Senado, pero sin interuencion del pueblo el qual proyuio, despues que no pasase [2] adelante, so pena de la vida. Verdad es que los Ciudadanos, no eran muy interesados en esta carga, y los franqueados, pagauan de mejor gana la veintena que los herederos, y estrangeros la veintena parte de las mandas, y herencias que se les hazian, como de cosa ganada, y no esperada: Esta fue otra impusicion hecha por la ley Iulia [3] quando se mudo el estado popular: mas por que los sucesores de Augusto, tomauan esto en consequentia de todas las mandas testamentarias, el Emperador Trajano [4] la anulo, aunque no tambien que no quedase señal. [5] Y ansi no auia en a quel tiempo la centesima parte de las impusiciones, que despues la necesidad de los vnos, y la auaricia de los otros a inuentado. Y quando Samuel dixo al pueblo que auria Tiranos codiciosos, añidio que tomarian la decima de los frutos, Cisela [6] primer Tirano de Corintio, no tomaua por todo genero de impusiciones, mas de la decima de la renta de cadauno: ni auia tantos subsidios, gabelas, ni otras suertes de impusiciones. Y ansi la mayor parte de los impositores, e inuentores de nueuas impusiciones han perdido la vida: digalo Partenio, o Proclereo que fue apedreado, por el pueblo

1 En s⁹ comẽtarios nec vnquam ius illud præscribi potest. c nullus. 1.q.1.

Origen de la gabela de la sal en Francia.

La veintena d̃ los franqueados.

2 Liuius lib.7. anno ab V.C. 396.

La veintena de las mandas hechas a los estrãgeros

3 Dio. lib.38. Paulus. lib.4. sen. ti.6

4 Plinius in Panegyrico.

5 l.1. de imponenda lucratiua descriptione C.

6 Aristot. in polit.

Inuentores de nueuas impusiciones, tenido mal fin.

blo en la Ciudad de Treues, por auer dado consejo al Rey Theodoberto de cargar los subditos de nueuas impusiciones. En nuestros dias acontecio lo mismo a Iorge Prescon imposicionario que fue executado a muerte, y Henrico Rey de Suedia cuyo gouernador el era, hechado de su estado. Lo mismo sucedio a Philisthio Consegero de Dionisio menor. Otros han perdido las dignidades, y officios, y muchos Principes la vida, y entre los otros Acheo Rey de Lidya, fue colgado por los subditos pies arriua, y la caueza en el Rio, por ciertos subsidios que queria cobrar. Theodorico Rey de Francia, perdio por esta causa la corona. Finalmente las historias, es tan llenas de que la mayor parte de las sediciones, tumultos, y rebeliones de estado han nacido de las cargas, e impusiciones excesiuas. Y no ay medio de impedir estos inconuenientes, sino quitando los subsidios, y cargas extraordinarias, quando cesa la causa, por la qual fueron puestas: Pero tampoco es bien correr del vn estremo al otro, y quitar todos los impuestos ayudas, y tallas, como algunos lo prouaron a hazer, sin tener rentas publicas, ni patrimonio, para sustentar el estado: Entre los quales fue el Emperador Neron, que auiendo consumido todo el patrimonio, quiso quitar de vna vez, todos los peages, y tributos: y aduertido de esto el Senado le agradecio su buen deseo, para con el pueblo, y con todo eso le dissuadio el executarlo, diziendo que era hechar del todo a perder la Republica. [7] A la verdad es quitar los principales fundamentos, y sobre los quales ella esta apoyada mayormente queriendolo hazer en tiempo no oportuno, como algunos lo intentaron en el Reyno de Francia; atento que el publico patrimonio esta enagenado, y la mayor parte de las impusiciones yguales, de mas de que los feudos de la corona es tan casi en manos de personas esentas, y preuilegiadas. Cosa mas puesta en razon seria diminuyr las excesiuas dadiuas, y reuocar las infinitas donaciones, y liberalidades, y que se tubiese quenta con las rentas publicas consumidas: por que querer quitar del todo las cargas, e impuestos antes de auer rescatado el patrimonio publico, y pagado las deudas: no seria restaurar, ni establecer el estado sino perderle. Y la mayor parte de los que piensan entender mejor los negocios de estado, anda engañada con vna opinion enuegecida: que es bien reducir las cargas, e impusiciones al estado en que estauan en tiempo de Luys XII. sin tener consideracion a que de aquel tiempo a este, auenido tan grande abundancia de oro y plata, de nuebo mundo, mayormente del Peru: que todas las cosas han encarecido diez vezes, mas de lo que estauan, como yo lo emostrado en el Paradoxo contra el Señor de Malestroet, tanto por las costumbres, y estatutos del Reyno de Francia, como por los antiguos contratos, y registros, donde se ve la estimacion de los frutos, rentas, y vituallas, que eran diez, y aun doze vezes menos de lo que son al presente: y por consiguiente los arrendamientos, y el precio de las tierras doze vezes menor que el dia de oy: Esto se puede ver facilmente en los antiguos registros de la camara de quentas, entre los quales ay vno que dize. Que el gran Canciller de Francia en tiempo de Sant Luys, para sy, y sus cauallos, y criados a cauallo, y para ceuada, y todas las de mas cosas no tenia mas de siete sueldos Parisienses, que hazen vn real de España, y al cauo dize, que si el Canciller estaua en abadias, o en otros lugares, donde no gastauan nada sus cauallos, aquello le fuese rebatido de sus gages. Mostrado he que Carlo V. Rey de Francia, no pago mas de treinta, y vn mill francos de oro, por el Condado de Auxerre: y que el Ducado de Berri fue comprado en sesenta mill reales de oro, por

7 Tranquil. in Nerone.

La abundancia de oro y plata ahe cho en carcer todas las cosas diez vezes mas de lo que eran cien años antes

Philipo

Philipo el. Y el Ducado de Venice, y de Auiñon, empeñado por quarenta mill florines: finalmente yo he verificado que muchos Condados Baronias, y otras Señorias grandes, fueron apreciadas y compradas de cien años a esta parte, veinte vezes menos de lo que son al presente por la abundancia de oro, y plata venida del nueuo mundo. Lo mismo acontecio en Roma, quando Paulo [8] Emilio trajo el oro, y plata del Reyno de Macedonia conquistado, que la estimacion de las tierras subio de vna vez la tercia parte. Y en tiempo que Cesar hizo traer a Roma los Thesoros, y despojos de Egipto la vsura dio gran vaja, y el precio de las tierras crecio mucho. [9] A los Españoles acaecio lo mismo, despues de auer conquistado el Peru, por que vn barril de vino costaua en aquella tierra trecientos ducados, vna capa Española frisada mill ducados, vn cauallo de España seys mill ducados, como dizen las historias de las Indias, y algunos de los que en aquel tiempo acompañaron a Francisco Pizarro. La causa fue la abundancia de oro y plata, que se hallo en el Peru, y se trajo a España. Sauese que el Rey Ataualipa dio por su rescate la valor de diez millones trecientos, y veinte, y seys mill ducados en oro, y mucho mas en plata, vltra del quinto del Rey Catholico de España de todo lo conquistado. Y todauia los receuidores del Peru, quedaron cō deuda de vn millon, y seys cientos mill bezanos de oro a la quenta, que hizo Agustin de Zarate Contador del Rey Catholico. Siendo despues el oro, y la plata comunicado a la Francia, por medio de las mercaderias, que se sacan, para España el precio de todas las cosas ha subido, los gajes de los officiales, la paga de los soldados, la pension de los Capitanes, los salarios, y obras manuales de cada-uno: y por consiguiente los arrendamientos hā crecido. Y el que no tenia mas de cient libras de renta, ahora tiene mill de los mismos frutos que recogia: por que vn moyo de trigo de renta, que se auia por ciento, o ciento y veinte francos, o libras torneses, el año de M. D. XXII. Vale ahora casi tanto en pura compra, yo lo he leydo en los registros del Casteleto de Paris: y el moyo de trigo de Paris, fue comprado el año de 1564. y 1563. en trecientas, y veinte libras, y mas quando auia necesidad de grano. Y quien quisiere ver los registros de Francia hallara, que el moyo de trigo medida de Paris, valia de precio ordinario la quarta parte menos que el año de M. D. XXII. en lo qual sean engañado, los que han querido reglar el precio de las cosas modernas a las antiguas ordenanças. Es necesario concluyr, que las rentas publicas en tiempo de Carlo VI. (por no yr mas lejos) que el año de M.CCCC.XLIX. montauan CCCC. mill francos, comprehendido el patrimonio de la Corona, no era mucho menos (teniendo consideracion al valor de las cosas) de lo que se cobraua el año que murio Carlos IX. que fueron catorce millones de francos al año. Las mismas quexas de ahora fueron hechas por los estados tenidos a Paris, y el rescate que Luys IX. Rey de Francia, pago al Soldan de Egipto de quinientos mill francos [1] no fue mucho menor quel del Rey Francisco I. de tres millones de escudos. Y aunque el Rey Iuan fue tasado en el mismo rescate que Luys, todauia fue tenido por tan excesiuo, que penaron seys años por juntarle. Lo mismo diremos del Apenage, o legitima de nueue mill francos de renta, que fue asignada a Carlos el Vello, que no era menor que los apenages de cien mill francos, dados a Henrique de Francia Duque de Anju, el año đ M.D.LXIIII. y los CCCC. mill escudos de dote acadauna de las hijas de Henrique II. Rey de Francia, no era tan grande, como el dote de sesenta mill francos, asignados entonces a las hijas reales de Francia, por ordenança del Rey Carlo

[8] Plin. Plutar.

[9] Sueton. in Cæsare.

Rentas de Francia en tiempo đ Carlo VI. y IX

[1] *El Señor de Iouinilla en la vida de Luys IX.*

Carlo V. Otro tanto podemos dezir, de todos aquellos pueblos, donde ay abundancia de oro, y plata: como antiguamente en Oriente, y ahora en Ocidente. Por que leemos en Strabon, que Tolomeo vltimo Rey de Egipto, sacaua de solo el pays de Egipto siete millones, y quinientos mill escudos de oro al año. Y Soldan Soliman no saco sino DCC. mill ducados, como se ve en el registro de las rentas, que hizo Grity Veneciano el año de M. D. XX. que fue quando las rentas publicas del Turco, llegauan no mas de a quatro millones de ducados: por que doze años despues las subio a seys millones, como dize Paulo Iouio: y ahora saca mas de doze millones de oro cadaun año; y a esta quenta se ve que en espacio de cinquenta años sean acrecentado las cargas, e impuestos, mas de los dos tercios, por la abundancia de dinero lleuada de Ocidente en Leuante. Tambien leemos en Plutarco [2] que el Dictador Sila, antes de las conquistas de Luculo, y de Pompeyo tasó las cargas de Asia menor, en la suma de doze millones de escudos, con no ser apenas la sesta parte del pays del Turco. No por esto quiero escusar los Principes adquiridores: por que se dize que el Emperador Carlo V. sacaua mayor renta del Ducado de Milan, que el Rey Francisco I. del Reyno de Francia en vn mismo tiempo: y tanto del pays baxo, como el Rey de Ingalaterra de su Reyno: aunque no lo tengo por cierto. Algunos han dicho que Cosme Duque de Florencia sacaua de su estado, mas de tres millones, cosa imposible, atento que no tenia del estado de Florencia, sino vn millon, y docientos mill escudos, y del de Siena CC. mill quando mas. El nueuo Principe hara sauiamente en cortar a su venida las cargas extraordinarias de su predecesor, ansi por hazer cosa tan de vida, y razonable, como por grangear el amor del pueblo, mayormente si es requerido, y rogado, y no seguir el consejo de Roboam que perdio su estado, por auer hecho lo contrario. Verdad es que para mantener vna renta cierta de las impusiciones, seria necesario que se hiziesen en especie, como en grano, vino, y aceyte: y quanto a las mercancias en dinero. Esta es la forma que han tenido, y al presente vsan della los Reyes de [o] Polonia: y tambien el Rey de Ethiopia recibe paños, y otras mercancias, en pago de las impusiciones. Pero querer que las tallas, e impusiciones sean quitadas del todo, o reformadas, cõforme a las antiguas, sin considerar la estimacion de las cosas, y la mutacion del tiempo, y ocasiones: no seria como ya he dicho aliuiar el estado sino perderle. Cosa ordinaria es en las mutaciones de Tirania en estado popular, quitar todos los impuestos, cargas, y subsidios en señal de auer conseguido libertad, como se hizo en Roma a instancia del Consul Valerio, despues de auer hechado los Reyes: pero fueron constreñidos de yr a la guerra cadauno a su costa: y despues pagar los soldados, y hazer reparticion entre ellos, para acudir a las necesidades cargandose de nueuos [3] impuestos. Verdad es que los Romanos en esto se mostrauan mas justos, por que en aquel tiempo solamente los ricos, los nobles, y mercaderes sufrian las cargas, e impuestos, y el menudo pueblo no pagaua nada: ahora vemos q̃ los pobres son los q̃ pagan, y los ricos q̃ dan libres. Otro tanto se hizo en tierra de Suyzaros, y en Lindao, despues de auer hechado los Señores q̃ mandauan. Los otros franquean las Ciudades principales, y los mas poderosos Ciudadanos, por cargar sobre los flacos: como hizieron los Atenienses, q̃ quando se hallaron mas poderosos franquearon su Ciudad, cõtra el tenor de la confederacion hecha cõ las otras Ciudades de Grecia: y en lugar q̃ antes no tenian mas de sesenta talentos de renta aumentaron de manera, que en menos de sesenta años sacauan mill y docientos, que hazen la suma de setecientos y veinte mill escudos, como dize Plutarco. Mas quã-

Rentas de Egipto en tiempo de vltimo Rey Tolomeo.

Renta de Turco.

2 In Silla.

Renta del Duque que de Florencia.

o Crom. in histor. Pol.

3 Liuius lib. 4.

Renta publica de los Athemenses.

4 Plut. in Themistocle.

5 Erodot. in Euterpe.

do Temistocles quiso sacar por fuerça de los Adrienses el acrecentamiento del susidio, diziendo que les traya dos poderosos dioses, Amor y Fuerça. Respondieron que ellos tenian otros dos mucho mas poderosos asauer. Pobreza e[4] imposibilidad. Ordinariamente las grandes Ciudades, hechan las cargas sobre las Aldeas y tierra llana, y los mas ricos labradores sobre los pobres, come sea hecho antes de ahora en el Reyno de Francia, que los mayores Ciudades eran libres de impusiciones. Lo mismo era antiguamente en Persia, la Ciudad y gouierno de Babilonia eran [5] esentos, con intento que los mas poderosos no impidiesen los impuestos: Pero acontecioles lo que al cuerpo humano, que las partes mas nobles y vigorosas, hechando los humores superfluos y viciosos, en las mas debiles y flacas, se engendra vna postema, la qual se inflama tanto que la parte delicada no puede mas, y es necesario que rebiente, o inficione, todos los otros miembros. Esto ha esperimentado Francia que las Ciudades ricas, la nobleça y el estado eclesiastico, hechando todo el peso sobre el menudo pueblo: acaydo sobre la carga como el asno de Esopo. Y el cauallo que no auia querido lleuar nada, es asauer la nobleça, y los eclesiasticos han sido constreñidos, los vnos apagar decima, y susidios extraordinarios: los otros a vender sus bienes para hazer la guerra a sus costas: y pagar las tallas, y otros impuestos, direta, o indiretamente. Por la misma causa la nobleça, y el estado eclesiastico se contentaron en el Reyno de Dinamarca, de contribuyr en los impuestos desde el año de M. D. LXIII. para sustentar los gastos de la guerra, pero esto fue con condicion que el Rey no tocase en los dineros, para otros particulares. Y para remediar estos inconuenientes, los antiguos sauiamente ordenaron, y executaron la ordenança: es asauer que las cargas fuesen

Las impusiciones han de ser hechas realmente para aliuiarlos pobres.

6 Lucas de Penna in l. vlt. de fund. limit. C. l. indictiones: de anno & tribut. C. l. 1. C. de indi. eo. l. rescripto. §. vlt. §. patrimonium de munerib ff. l. 1. de mul. & in quo loco mu. C.

reales, y no personales, como sea hecho en el pays de Languedoc: y algunos años, despues en la Proença: pero en forma de prouision, siguiendo la dispusicion [6] de le ley, por que el rico y el pobre, el noble y el official, el clerigo, y el labrador paguen las cargas de las tierras sujetas a impuestos: la ley no reserua anadie. En las otras prouincias de Francia si ay vn beneficiado, vn gentil hombre, vn consegero, o vn labrador este vltimo paga por todos, y los otros son esentos, no solamente por los feudos, sino tambien por las tierras sujetas a impuestos. Si la necesidad constriñe aponer alguna carga ordinaria, conuiene que sea en modo tan proporcionado que cadauno lleue su parte: como es el impuesto de la sal, del vino y otras cosas tales: y los dineros comunes son de los socorros, que las Ciudades dan. Y por quitar la ocasion de las sediciones, que muchas vezes han nacido, por los impuestos de las cosas vendidas por menudo: seria bien conuertir el impuesto en alguna suma general: como sea hecho de los subsidios en algunos lugares puestos por el Rey Carlos V. de consentimiento de los estados, por la libertad del Rey Iuan, que eran doze dineros por franco sobre todas las mercancias vẽdidas, y fue comutado en suma equiualente, primero començo en el pays de Languedoc, en tiempo del Rey Luys XI. y en vez de aquello se hizo vn impuesto de sesenta mill francos al año, como en Auernia por la sal, que el pays lo a mudado en cierta suma. Y por la misma ocasion los impuestos que se cobrauan de cada mercancia particular, y las gabelas, que se cobrauan de cada peso, han sido anuladas en muchas Republicas, por las quexas sediciones y vozes, que hazia el menudo pueblo, contra los gabeleros (por que la palabra gabela auenido de jauele) los

La palabra de Gauela viene de Iauele.

quales en las cosas menudas, suelen tomar mas de lo que les viene. Mas si preguntan los medios de poner impuestos que sean aceptos a Dios, vtiles a la Republica,

blica, y a gusto de los hombres de bien, y aliuio de los pobres, esto adeser cargandolos sobre las cosas, que no siruen sino de corromper, y estragar los subditos, como son los delicados mantenimientos, perfumes, telas de oro, y de plata, sedas, crespos, cañutillos, pasamanos, y otras labores preciosas de oro, plata, y esmalte: y todas suertes de vest dos superfluos, y colores de escarlata, carmesi, cochinilla, y otras semejantes. Mas acertato sera no pҏyuir estas cosas, por q̃ el natural de los hombres es tal, que no hallan cosa mas dulce, ni de mayor gusto, que aquello que estrechamente les es vedado: y quanto mas las superfluydades son proyuidas tanto son mas deseadas, mayormente de los hombres ligeros, y mal acostumbrados: el remedio es encarecerlas tanto por medio de los impuestos, que no aya quien pueda vsar dellas, sino los ricos, y regalados. De aqui viene que los pueblos Septentrionales cargan grandes impuestos sobre el vino, y cō ser tan caro, los subditos son tan dados a el, que a las vezes rebientan de beuer. Por esta causa Caton Censorino fue alauado, de auer puesto muy grande dacio sobre la venta de los esclauos, que pasauan de precio de cinquenta escudos, por que en aquel tiempo no se podia vedar a quella mercancia: Por la misma causa el Emperador Augusto, queriendo castigar la impudicicia aborrecible de los subditos, y forçarlos a casarse, puso vn dacio en forma de pena sobre las mandas, y herencias testamentarias en a quellos que pasados veinte y cinco años, no se auian casado, o que no tenian hijos· dando muchos preuilegios aquien mas hijos tenia, Esta fue vna treta de maestro, y de sauio Politico, por que con esto venia a castigar seueramente los adulterios, y sodomias, y allenar la Ciudad de buenos Ciudadanos, que estaua muy despoblada de las guerras ciuiles: y con el mismo medio acrecento el Thesoro de las rentas publicas, que estaua bacio. [redacted]

Los impuestos vtiles, honorables y necesarios.

Prudencia del Emperador Augusto.

7 l. vnic. princ. de caducis C.

8 l. 1. de infirmandis pœnis cælibatus & orbitatis C.

9 l. de iure liberorum.

Mas hizieron los Emperadores Honorio, y Theodosio que dieron el preuilegio de los hijos a todos 9 los subditos, que fue renouar los vicios abominables que se auian ydo quitando. De aqui vino que los casamientos, y la procreacion de los hijos fueron menos preciados, y el Imperio fue ocupado por los pueblos de Septentrion, que tenian abundencia de hombres, por la continua generacion, y hallaron el Imperio Romano desierto. En el Reyno de Francia solia auer vn impuesto de cien sueldos sobre los pleytos ciuiles, para castigar los pleyteantes, y por que a muchos parecio modo estraño fue reuocado, y nunca vbo cosa mas necesaria en aquel Reyno, por que ay mas cantidad de pleytos, q̃ en todo el remanēte de la Europa, y hā ydo siempre creciendo desde el Rey Carlos VI. y despues multiplicando, y en su tiempo se hizo vn edito, por el qual la antigua costumbre, que auia en Francia de no condenar en costas a los que auian sido condenados, fue anulado, como dige mas arriua. Por antiguamente no se pleyteaua con tan ta facilidad, como se haze agora. Y puedeser esta la ocasion, por que los antiguos conociendo el natural de los Franceses, dieron en introducir esta costumbre con ser injusta en sy, por diuertir los subditos a que no mouiesen pleytos temerariamente. Por la misma causa los antiguos Romanos hazian gran dificultad en consentir nueuos impuestos, pero de muy buena gana admitian el impuesto sobre los pleytos, que era la decima de las causas ciuiles, y el quinto en las causas publicas, como algunos han 1 escripto: 2 otros dizen que cadauna de las dos partes, depositaua quinientos asses, que ha-

Consiñacion sobre los pleytos.

1 Festus Pompei⁹.
2 Verro in libris d lingua Latina.

blica, y a gusto de los hombres de bien,y aliuio de los pobres,esto adeser cargandolos sobre las cosas,que no siruen sino de corromper,y estragar los subditos,como son los delicados mantenimientos,perfumes,telas de oro, y de plata, sedas, crespos, cañutillos, pasamanos,y otras labores preciosas de oro, plata, y esmalte: y todas suertes de vestidos superfluos, y colores de escarlata, carmesi,cochinilla, y otras semejantes. Mas acertado sera no ꝓyuir estas cosas,por q̃ el natural de los hombres es tal,que no hallan cosa mas dulce, ni de mayor gusto, que aquello que estrechamente les es vedado : y quanto mas las superfluydades son proyuidas tanto son mas deseadas, mayormente de los hombres ligeros, y mal acostumbrados : el remedio es encarecerlas tanto por medio de los impuestos,que no aya quien pueda vsar dellas, sino los ricos,y regalados. De aqui viene que los pueblos Septentrionales cargan grandes impuestos sobre el vino,y cõ ser tan caro,los subditos son tan dados a el, que a las vezes rebientan de beuer. Por esta causa Caton Censorino fue alauado,de auer puesto muy grande dacio sobre la venta de los esclauos, que pasauan de precio de cinquenta escudos,por que en aquel tiempo no se podia vedar aquella mercancia : Por la misma causa el Emperador Augusto, queriendo castigar la impudicicia aborrecible de los subditos, y forçarlos a casarse,puso vn dacio en forma de pena sobre las mandas,y herencias testamentarias en aquellos que pasados veinte y cinco años, no se auian casado, o que no tenian hijos· dando muchos preuilegios aquien mas hijos tenia, Esta fue vna treta de maestro, y de sanio Politico, por que con esto venia a castigar seueramente los adulterios,y sodomias,y allenar la Ciudad de buenos Ciudadanos,que estaua muy despoblada de las guerras ciuiles:y con el mismo medio acrecento el Thesoro de las rentas publicas,que estaua bacio. El Emperador Iustiniano que [7] reprehendio esta ley,no aduertio bien en ella: el mismo error hizo el Emperador [8] Constantino que quito la pena del Celibato, y de los que no tenian hijos: Mas hizieron los Emperadores Honorio,y Theodosio que dieron el preuilegio de los hijos a todos [9] los subditos,que fue renouar los vicios abominables que se auian ydo quitando. De aqui vino que los casamientos, y la procreacion de los hijos fueron menos preciados, y el Imperio fue ocupado por los pueblos de Septentrion,que tenian abundencia de hombres, por la continua generacion, y hallaron el Imperio Romano desierto. En el Reyno de Francia solia auer vn impuesto de cien sueldos sobre los pleytos ciuiles, para castigar los pleyteantes, y por que a muchos parecio modo estraño fue reuocado,y nunca vbo cosa mas necesaria en aquel Reyno,por que ay mas cantidad de pleytos, q̃ en todo el remanẽte de la Europa,y hã ydo siempre creciendo desde el Rey Carlos VI. y despues multiplicando,y en su tiempo se hizo vn edito, por el qual la antigua costumbre, que auia en Francia de no condenar en costas a los que auian sido condenados, fue anulado, como dige mas arriua. Por antiguamente no se pleyteaua con tanta facilidad, como se haze agora. Y puedeser esta la ocasion, por que los antiguos conociendo el natural de los Franceses, dieron en introducir esta costumbre con ser injusta en sy,por diuertir los subditos a que no mouiesen pleytos temerariamente. Por la misma causa los antiguos Romanos hazian gran dificultad en consentir nuenos impuestos, pero de muy buena gana admitian el impuesto sobre los pleytos, que era la decima de las causas ciuiles, y el quinto en las causas publicas, como algunos han [1] escripto : [2] otros dizen que cadauna de las dos partes, depositaua quinientos asses, que hazen

Los impuestos vtiles, honorables y necesarios.

Prudencia del Emperador Augusto.

7 l. vnic. princ. de caducis C.
8 l. 1. de infirmandis pœnis cælibatus & orbitatis C.
9 l. de iure liberorum.

Consiñacion sobre los pleytos.

1 Festus Pompei.
2 Verro in libris de lingua Latina.

zen la suma de cien sueldos Franceses, que eran diez frãcos por ambas partes, y el vencedor ganaua el deposito, esto era de mas de la apuesta que llamauan *sponsio & sacramentum*, que cadauna de las partes apostaua siẽdo requirido de la otra, y el que no queria depositar se daua por vendido. Los Hebreos hazian pagar siempre doblado al que falsamente negaua la deuda, como se lee en sus [3] Pandetas. Y aun que las consignaciones que se hazian en Roma por los pleytos, ayan sido diuersas: con todo eso el Emperador [4] Caligula cobraua quarenta por ciento, de lo que se pedia en juyzio sin otra condicion ni limitacion. Lo mismo se puede hazer de todas las mercancias inutiles, deshonestas, o superfluas, como se halla en las ordenanças de la impusicion Forona quatrocientas y cinquenta especies de mercãcias, y la mitad dellas por lo menos no siruen, sino de corromper la simplicidad y bondad de los subditos: la mas cara de todas que es el Ambargris no es apreciada, sino en ciento y veinte francos la libra y deuria costar trecientos escudos. La ley [5] no pone impuesto sobre las mercancias, saluo sobre la especieria y otras cosas preciosas especificadas asauer los aforros de de Partya y de Babilonia, las sedas y telas delgadas, el afeyte, los cauellos indianos, las bestias saluages, y los esclauos caponados. Tales impusiciones seran siempre loables y mas tolerables que no el pie redondo el pie torcido y otras semejantes, mayormente la capitacion, que todos los buenos Principes han [6] aborrecido, por que cargar las personas, por causa de solamente su industria, es protestar la guerra a los buenos espiritus, sino fuese que negociasen con gran trato, y que por este medio tubiesen muchos bienes muebles, por los quales deuiesen lleuar las cargas publicas. Y esto no seria verdadera capitacion. Estos son los medios a mi parecer mas conuenientes alos Principes y a los sub- [redacted] tas publicas. Hallase otra inuencion que propu- [redacted], donde yo fuy [redacted]. Dezia [redacted] al rio [redacted], sacar de su Reyno treinta millones de francos al año. Suponia que Francia tenia docientas leguas desde Bolonia hasta Marsella, y otras tantas del monte de Sãt Bernardo a Sant Iuan de Lus, y concluya que Francia tiene quarenta mill leguas en quadro, y cada legua cinco mill Arpentes de tierra que hazen la suma de docientos millones de Arpentes: de este numero quitaua la mitad por las aguas, caminos y tierras valdias, y por la otra mitad que el Rey tomase vn sueldo por cada Arpente, que hazen cinco millones de Francos: de mas de esto hazia quenta de seys cientos mill lugares entre Ciudades, Villas y aldeas, y en ellas veinte millones de fuegos, sobre los quales queria que el Rey pusiese cinco sueldos por fuego, que harian seys millones docientos y cinquenta mill francos. Tambien dezia que auia quince millones de todas suertes de mercancias, queria de los mercaderes vn sueldo por cada mill francos: y esto con las partidas dichas, llegauan a doze millones: y sobre las dichas seys cientas mill Ciudades, villas, y aldeas, vna con otra onze sueldos torneses, que hazen doze millones: que juntados con los seys millones, y cien francos que montauan entonces las quatro decimas, vienen a hazer treinta millones, sin las ayudas, tallas, gabelas, donatiuos, impuestos, subsidios, dacios, y derechos patrimoniales, que montauan entonces arriua de quince millones de francos, en lo qual se hecha de ver el engaño manifesto que daua a entender. Primeramente en hazer la Francia quadrada, siendo en forma ouada, mucho menor que la quadrada: despues pone ser tanto el buen pays, como el infertil, por que es cosa clara que no ay terreno tan fertil que los dos tercios, por los menos no sean inutiles,

3 Rabi Maymon. lib. 3 nemore aneuoquin.

4 Tranquillus in caligula.

5 l. interdum. de vectigalib. C.

6 l. 1. de capita. ciuium tollenda. C.

zen la suma de cien sueldos Franceses, que eran diez frācos por ambas partes, y el vencedor ganaua el deposito, esto era de mas de la apuesta que llamauan *sponsio & sacramentum*, que cadauna de las partes apostaua siēdo requirido de la otra, y el que no queria depositar se daua por vendido. Los Hebreos hazian pagar siempre doblado al que falsamente negaua la deuda, como se lee en sus [3] Pandetas. Y aunque las consignaciones que se hazian en Roma por los pleytos, ayan sido diuersas: con todo eso el Emperador [4] Caligula cobraua quarenta por ciento, de lo que se pedia en juyzio sin otra condicion ni limitacion. Lo mismo se puede hazer de todas las mercancias inutiles, deshonestas, o superfluas, como se halla en las ordenanças de la impusicion Forona quatrocientas y cinquenta especies de mercācias, y la mitad dellas por lo menos no siruen, sino de corromper la simplicidad y bondad de los subditos: la mas cara de todas que es el Ambargris no es apreciada, sino en ciento y veinte francos la libra y deuria costar trecientos escudos. La ley [5] no pone impuesto sobre las mercancias, saluo sobre la especieria y otras cosas preciosas espacificadas asauer los aforros de de Partya y de Babilonia, las sedas y telas delgadas, el afeyte, los cauellos indianos, las bestias saluages, y los esclauos caponados. Tales impusiciones seran siempre loables y mas tolerables que no el pie redondo el pie torcido y otras semejantes, mayormente la capitacion, que todos los buenos Principes han [6] aborrecido, por que cargar las personas, por causa de solamente su industria, es protestar la guerra a los buenos espiritus, sino fuese que negociasen con gran trato, y que por este medio tubiesen muchos bienes muebles, por los quales deuiesen lleuar las cargas publicas. Y esto no seria verdadera capitacion. Estos son los medios a mi parecer mas conuenientes alos Principes y a los subditos, para mantener las rentas publicas. Hallase otra inuencion que propuso vn falido en la junta de estados, tenida Ables, donde yo fuy diputado. Dezia que el Rey de mas de las cargas ordinarias, podia sin agrauar al pobre, ni al rico, sacar de su Reyno treinta millones de francos al año. Suponia que Francia tenia docientas leguas desde Bolonia hasta Marsella, y otras tantas del monte de Sāt Bernardo a Sant Iuan de Lus, y concluya que Francia tiene quarenta mill leguas en quadro, y cada legua cinco mill Arpentes de tierra que hazen la suma de docientos millones de Arpentes: de este numero quitaua la mitad por las aguas, caminos y tierras valdias, y por la otra mitad que el Rey tomase vn sueldo por cada Arpente, que hazen cinco millones de Francos: de mas de esto hazia quenta de seys cientos mill lugares entre Ciudades, Villas y aldeas, y en ellas veinte millones de fuegos, sobre los quales queria que el Rey pusiese cinco sueldos por fuego, que harian seys millones docientos y cinquenta mill francos. Tambien dezia que auia quince millones de todas suertes de mercancias, queria de los mercaderes vn sueldo por cada mill francos: y esto con las partidas dichas, llegauan a doze millones: y sobre las dichas seys cientas mill Ciudades, villas, y aldeas, vna con otra onze sueldos torneses, que hazen doze millones: que juntados con los seys millones, y cien francos que montauan entonces las quatro decimas, vienen a hazer treinta millones, sin las ayudas, tallas, gabelas, donatiuos, impuestos, subsidios, dacios, y derechos patrimoniales, que montauan entonces arriua de quince millones de francos, en lo qual se hecha de ver el engaño manifesto que daua a entender. Primeramente en hazer la Francia quadrada, siendo en forma ouada, mucho menor que la quadrada: despues pone ser tanto el buen pays, como el infertil, por que es cosa clara que no ay terreno tan fertil que los dos tercios, por los menos no sean

inutiles,

[3] Rabi Maymon. lib.3. nemore aneuoquin.

[4] Tranquillus in caligula.

[5] l. interdum. de vectigalib.C.

[6] l.1. de capita.ciuium tollenda. C.

inutiles, infrutuosos, y valdios. Iten repartia el impuesto a la Yglesia, y a la nobleça, tanto como a los otros. Y quanto a las seys cientas mill Ciudades, villas, y Aldeas es vn error vano y atreuido, atento que por los registros de la camara de quentas que fueron presentadas en Bles a los estados, no se halla sino veinte, y siete mill, y quatro cientas Parrochias, tomando la mayor Ciudad, por vna Parrochia, y la menor Aldea que tubiese Parrochia por otra, y mas que el numero de las Parrochias hecho por el Rey Henrique II. el año de M.D.LIIII. no llega que a veinte, y quatro mill ocho cientas, y veinte Parrochias, sin comprehender la Borgoña, y Poetu: y el impuesto de treinta y vn francos por cada Parrochia, montaua no mas de ochenta, y siete mill, ocho cientos cinquenta, y nueue francos. Geronimo Lasqui Polones, padre del Palatin Lasqui, que ha sido Embaxador en Francia hallo otro medio bien differente, para fundar rentas publicas, y fue hazer tres impuestos sobre los subditos, para establecer tres montes de piedad (ansi los llamaua el) el primero era tomãdo la mitad de la renta de cada subdito por vna vez: el otro de la veintena parte de la renta cada año: el tercero sobre todas las cosas vendidas en grueso, y por menudo. Este auiso fue rechazado, como pernicioso e imposible: por que en materia de impuestos no ay cosa que mas encienda las sediciones, que cargar los subditos de muchas suertes dellos de vna vez, de mas de que no auia exemplo de impusiciones tan estrañas en tiempos antes mayormente sobre gente guerrera, y criada en libertad, como es el Reyno de Polonia. Y daua gracioso nombre a vna impia inuencion, llamando Monte de Piedad la renta de tales impusiciones. Por que los Montes de Piedad instituydos en las Ciudades de Italia son vtiles, honestos, y caritatiuos. Ay los en Florencia, Luca, Siena, y en otras Ciudades, donde el que tiene vna hija, si el dia de su nacimiento, pone cien escudos, le daran mill, para casarla llegada a hedad de diez, y ocho años. Y si ella muere antes, los cien escudos con el aumento, que dan para el monte, si el padre no tubiere otras hijas, a las quales sucesiuamente les sera guardado el dote, y si ponen en el Monte de Piedad, docientos escudos la hija tendra dos mill escudos, que sale a razon de cinco por ciento al año, que paga la Republica, si la hija no muere. Otro Monte ay, para prestar dinero a los pobres hasta diez escudos a lo mas, con cinco por ciento, dando prenda sufficiente: si el deudor pasado el tiempo preciso, no torna los diez escudos, la prenda se vende en Almoneda, y lo que mas sea sacado della se da al deudor. Esto se ha hecho por euitar mayores vsuras, con las quales destruyen la pobre gente en aquel pays, y por impedir la venta de los bienes muebles a baxos precios. Todauia yo hallo que el Emperador Antonino [7] llamado el pio, inuento, otro Monte de Piedad, y despues fue seguido de Alexandro Seuero, y era que daua dineros de las rentas publicas a personas perticulares a cinco por ciento al año, dando caucion sufficiente, y segura. Y los mercaderes, y gente pobre e industriosa, ganauan mucho mas en negociar. Y la Republica por ser grandes las sumas interesaua grandemente: por que si se emprestaua vn millon, al cauo del año se ganauan cinquenta mill escudos, para el publico, y los particulares aumentauan dos tanto mas. Pero el mayor bien que se sacaua, era asegurar el dinero publico, y que los Principes no le gastasen con personas indignas. Parece que fue esta la causa que el Emperador Augusto, mucho tiempo antes, tenia costumbre de prestar dineros publicos sin interes, pero con bastante seguridad, con pena de pagar doblado, sino lo voluian [8] al dia precio y determinado. Aunque esta condiciones reprobada

Parecer de Geronymo Lasqui, acerca de las rentas.

Los montes de piedad, vtiles, honestos, y caritatiuos.

7 Spartian.

Loable espediente de Antonino el pio, para acrecentar las rentas.

8 Tranq. in Augusto.

9 l.pecuniæ fœnoris de vsuris.l.Iulianus.§. idẽ Põponius.de actione emp.ff.

bada 9 por la ley, como hecha en fraude de las vsuras legitimas, quando la condicion es puesta por vn particular: mas la pena del doble es admitida, y vsada en beneficio publico, atento que antes es la pena que llaman peculiato, vsura del dinero prestado, si el que deue el dinero al publico vsa de algun engaño. Esta es la prudencia de que los sauios Principes vsauan antiguamente, para asegurar sus rentas publicas, y hazer Thesoros, para todas las necesidades que se offreciesen. Agora se haze muy al contrario, por que los Principes en vez de dar dinero, con moderado interes, le toman ellos de todas partes, pagandó vsuras excesiuas, y no solamente los Principes, sino tambien las Señorias, y las Republicas, quien mas, quien menos. Los que son tenidos por mas grangeros, como los Venecianos lleuan a cinco por ciento perpetuos, o a catorçe por ciento, por la vida del acreedor: el Monte de Sant Iorge de Genoua, toma dinero de todos a cinco por ciento, y le da al mas alto interes que puede: y solo el asido, el que ha enrriquecido, auiendo adquirido la Isla de Corcega, y el mas claro patrimonio de la Republica de Genoua, por medio de la mercancia, y contratacion: los Venecianos siempre han perdido, y perderan en tanto que tomaren a ocho por ciento yamas, como suelen, o bien auran de auajar el interes, como poco apoco quitaron el monte viejo, tratando a los acreedores de suerte, que no ponen ya dinero con la facilidad que solian. Esta manera de banco fue lleuada a Francia el año de M.D.XLIII. por el Cardenal Turnon, quando era muy priuado del Rey Francisco I. dandole a entender (in stado de ciertos Italianos) que no auia medio de juntar en Francia las rentas de todas partes, y hazer Thesoro, sino era formádo vn banco en Leon, y tomar el dinero de cadauno, pagando a ocho por ciento de interes: en effeto el Cardenal queria asegurar, y grangear cien mill escudos, con que se hallaua: despachadas las patentes, y auierto el banco cadauno acudia de Francia, de Alemania, y de Italia, de suerte que quando el Rey Francisco vino a morir se hallo condeuda al banco de Leon de quinientos mill escudos que tenia en sus cofres, y quatro vezes mas: y la paz asegurada con todos los Principes de la tierra. Despues que el Rey Henrico su hijo tubo necesidad de dinero, le tomo a diez, a doze, y a diez y seys, por ciento el año de M. D. LIIII. de Capones, Albicios, y de otros mercaderes de Alemania: pagando el interes en las quatro ferias, que venia casi a montar tanto, como el principal. El Emperador Carlo V. hazia lo mismo, pero a diez, y a doze por ciento a lo mas, y el mismo año, el Rey de Ingalaterra, tomo de mercaderes Alemanes cien mill escudos a doze por ciento. Y en lugar que el Rey Henrico pensaua juntar mas dinero, con pagar mayor interes, que el Emperador, y el Rey de Ingalaterra, començo a perder su credito: por que los mas astutos hazian quenta que al fin no podria pagar el principal, ni la vsura, por que el interes de diez y seys, por ciento, llegaua por lo menos a diez y ocho, que dando siempre deudor del interes, por que no le podia pagar. Mejor hazia el Emperador que mostraua quererse desempeñar, y daua a las comunidades, y cuerpos de las Ciudades por caucion, pagando las deudas viejas con los emprestidos nueuos, y cadauno le prestaua quanto queria. Mas al presente la mayor parte quiere perder el interes y el principal, hallando quien le de treinta por ciento de vna vez: esto fue causa de desdeñar los Principes, y Señores que tenian dinero en el banco de Leon. Por que no solamente eran interesados los estados de las ligas, los Principes Alemanes, y otros, sino tambien los Baxas, y mercaderes de Turquia les tocaua, de baxo del nombre de sus fatores, en mas de quinientos

La perdida de los Principes, y de sus rentas, es tomar a interes.

Origen del banco de Leon.

Los Baxas de Turquia tenian dineros a interes en el banco de Leon.

tos

tos mill eſcudos:y la principal ocaſion, por que el ſocorro del Turco, no vino a los Franceſes la vltima jornada de Napoles, fue por no auer pagado a Roſtan Baſſa quatro mill eſcudos de intereses, que ſe le deuian con otros diez mill que le lleuo el Embaxador Viña el año de M.D.LVI. y el temor de perder el principal, yo vi eſto en cartas del dicho Embaxador Viña. Por que muchos no comprauan las rentas aprecio de dinero, ſino que querian la vſura pura y ſimple, con obligacion de cobrar el principal: como hazen muchos Italianos con los particulares, a los quales preſtan pura y ſimplemente, con obligacion de perſona, y bienes ſin que la eſcriptura trate de intereſes, ſino que de palabra ſe conuienen de dar diez y ſeys, o veinte por ciento: y ſino ſe paga luego el interes hazen executar la obligacion ſobre la perſona y bienes, y aunque ſe pague la vſura, ſi quieren el principal proceden contra el deudor: por que no ay quitança, ni teſtigo de las vſuras que reciuen. Eſte es el medio con que chupan el dinero del Reyno. Tambien ay otras aſtucias que no pongo aqui, pero eſta ſola dio ocaſion a Luys IX. Rey de Francia el año de M.CC.LIIII. y a Philipo el Vello el año de M.CCC. para deſterrar todos los banqueros, y mercaderes Italianos, confiſcandoles ſus bienes: y por deſcubrir lo que ſe les deuia, fue ordenado que los deudores fueſen libres de todos los intereſes corridos pagando el principal a los Theſoreros. Deſpues el año de M.CCC.XLVII. Philipe de Values por la miſma cauſa les confiſco todos ſus bienes: por que ſe verifico por los pleytos, que ſobre eſto vbo, que por CCXL. mill francos auian en pocos años ſacado de prouecho veinte, y quatro millones, y quatro cientos mill francos. Y en aborrecimiento de tales vſuras, los antiguos en Francia, taſaron ſiempre en la Cancilleria al doble las patentes de los Lombardos. Antes y deſpues que el banco de Leon, rompieſe la mayor parte de las Ciudades del Reyno de Francia, preſtauan al Rey, ſobre el patrimonio, donatiuos, gabelas, y decimas, con moderado interes. A quellos que ſe tenian por mas auiſados en materia de eſtado, y de hazienda aconſejauan eſto con dos fines, el vno por que vbieſe dineros, para la neceſidad: el otro por obligar mas eſtrechamente las Ciudades, y comunidades a ſu Principe: con todo eſo, nunca en el Reyno de Francia, ſean viſto tantas rebeliones contra el Rey, por eſta cauſa. Y quanto a la hazienda y rentas publicas, han dado tan buena quenta dellas, que en menos de doze años, que el Rey Henrico reynô deuia de intereſes, mas de lo que ſus predeceſores, auian ſacado con todas las cargas e impuſiciones en eſpacio de XL. años. Por que por las quentas de las rentas publicas hechas el año de M.D.LX. el Rey Franciſo II. ſuceſor de Henrico, deuia dos millones CCCXII. mill DCX. francos XVIII. ſueldos, y VI. dineros, torneſes de empreſtidos, gratuytos de que no pagaua interes: y quince millones DCCCCXXVI. mill DLV. francos XII. ſueldos VIII. dineros de que pagaua interes, y tãbiẽ deuia de intereſes atraſados DCCLXXV. mill DCCCCLXXIX. francos XIIII. ſueldos IIII. dineros, vltra la deuda de Ferrara, y otras hechas, por caſamientos que llegauan a ocho millones DXIIII. mill DXCII. francos VIII. ſueldos XI. dineros: y otros reçagos deuidos que montauan arriua de vn millon DLXIIII. mill DCCLXXXVII. francos II. ſueldos VI. dineros, de manera que por el vltimo articulo, el Rey era deudor de quarenta, y vn millones CLXXXIII. mill CLXXV. libras, torneſes, o francos III. ſueldos VI. dineros: comprehendidos XIIII. millones DCCCCLXI. mill DCCLXXXVII. francos XV. ſueldos VIII. dineros por los ſocorros del patrimonio, y dacios empeñados a las Ciudades,

Finega ſutil de mercaderes.

Antiguas ordenãças contra los Italianos vſureros.

Deudas del Rey Henrico II.

cuer-

cuerpos, y colegios, y a los particulares:entre las quales la Ciudad de Paris recique cada año tres millones ciento, y tantos mill frácos, comprehendidas las decimas: de mas de sesenta millones dados por los eclesiasticos del tiempo del Rey Francisco II. y Carlos IX. El Emperador Carlo V. y el Catholico Rey Don Phelipe su hijo y sucesor, han corrido su parte de daño, por auer tomado a interesses, y han quedado deudores de treinta millones de Frácos, por los quales empeñaron parte del patrimonio de Napoles, y de Milan a Ginoueses, y otros particulares, los quales estan agora en visita por auer dado sus dineros a treinta, y quarenta por ciento: y por remediar esto el Rey Catholico a sido censurado, por Monitorio del sumo Pontifice, si perseuerare en pagar tan excesiuas vsuras. Y no es decreer que los Españoles, se dexen engañar tan facilmente de los mercaderes Italianos, como hazen los Franceses, que los consienten gozar de las mejores rentas del patrimonio de Francia, de los dacios, ayudas, gabelas, y aduana de Leon, por medio de los quales arrendamientos rescatan los subditos, y cometen mill estorsiones, y se lleuan el dinero: contra las ordenanças del Reyno, que proyuen admitir estrangeros, ni tocar, ni encarecer el patrimonio: Tambien es cosa insufrible, que sean preferidos a los subditos naturales, que offrecian mucho mas, y se les ha hecho baxa de LX. mill francos por vna vez: y por que no los puedan molestar, impetraron auocacion de todas las causas al consejo priuado del Rey. El origen de tantos males, y desordenes, a uenido de quando el Rey Francisco I. començo a tomar dineros a interes mayormente no auiendolos menester, por que tenia vn millon, y ocho cientos mill escudos de oro en sus cofres, y la paz en su Reyno. Nunca Principe bien a consejado, hara lo que el hizo; por que si paga, y guarda la fe, destruye el fundamento de sus rentas, y sino quiere, o no puede pagar, sera necesario declararse, y perder el credito que es destruyr el estado, por que a de cargar impusiciones, y dacios, y emprestidos, y buscar calunias, para tiranizar los subditos, y confiscarles sus bienes. Bien se puede a consejar aun Principe si esta en peligro de perder su estado, que tome, por via de emprestido de los confederados, y de los subditos, para conseruar en fe, los que andan vacilando, y deshazer la conjuracion de los que no sean declarado, como Eumenes que se hizo prestar gran suma de dineros de los que auian conspirado de matarle: y Agripa Rey de Iudea, que restauro su Reyno perdido por el medio de sus acreedores, q̃ no pararon hasta ponerle en el estado, por la seguridad que tenian de ser pagados. tambien fue este el principal medio, para tornar en su primer estado, el Rey Eduardo IIII. de Ingalatarra, auiendo sido hechado de su Reyno. Mas si los acreedores del Principe tubiesen seguridad de ser pagados de los sucesores, o gozasen del patrimonio, como caucion de sus emprestidos, en tal caso este medio, no seria de prouecho, para el Principe desposeydo. Hasta aqui he tratado de los medios que me parecian vtiles, y honestos, para establecer vn Thesoro de rentas publicas que es el primer punto de este capitulo. El segundo punto, consiste, en emplear bien las rentas de la Republica, parte de esto auemos declarado en el capitulo del premio, y de la pena. Diremos ahora lo de mas. Antiguamente el primer articulo puesto en las ordenanças de Francia, a cerca de las rentas publicas, era para las limosnas: el segundo para la casa Real: el tercero para las reparaciones: pero esta orden lauemos trocada del todo. Quanto a las limosnas, los sauios [6] Hebreos tienen vna maxima, como por cierta demostracion de los antiguos Profetas, los quales dezian que la conseruacion de los bienes,

Deudas de España.

Medio q̃ asegurar el estado, de los Principes desesperados.

Medio q̃ emplear bien las rentas publicas.

6 In libris.

nes, y rentas consiste en las limosnas, tasadas por ellos en la decima parte de la renta de cadauno, y esta se auia de distribuyr entre los eclesiasticos, y los pobres. Y si bien se considera veran las mas grandes, y mas Illustres familias florecer, en bienes, en riquezas, en santidad, y en linage quando los padres han sido caritatiuos, y limosneros. En tiempos pasados fueron los Reyes de Francia pios, y caritatiuos, començando de Roberto hijo de Hugo Capeto, que mostro el primer exemplo a sus subditos y sucesores, de ser piadosos, para con los pobres, alimentando mill pobres ordinariamente, dandoles caualgaduras, para que siguiesen la corte, para bendecirle, y rogar por el. Y ansi nunca vbo Rey en Francia, que tanto tiempo reynase, ni con tan grande paz. Puedese dezir que los Reyes de Francia han conseruado muchos años su grandeça, y florecido en armas, y en leyes, y continuado en muchos Reyes la sucesion de la Corona, cõ mucha felicidad.

Caridad de los Reyes de Francia para con los pobres.

El autor engrandeze la antigua sucesion de los Reyes de Francia sin tratar de quanto es mas antigua la de los Reyes de España, pues en las Historias se halla, que en las Españas, y aun en Castilla, vbo Reyes antes de la tercera destrucion de Troya; por que Hercules el grande, que fue vno de los Principes que en ella vbo, en tiempo del Rey Laumedon tubo batalla con el Rey Gerion de España, como en otro lugar de este libro, he dicho. El qual Señoreaua a Lusitania, que ahora se dize estre madura, ya Betica que es el Andalucia ya Galicia que tiene el mismo nombre. Y esto es tan antiguo que desde de que Roma fue fundada, hasta el aduenimiento de nuestro Redentor, pasaron setecientos y quince años. Y desde la quarta y vltima destruycion de Troya, que fue en tiempo del Rey Priamo, hasta la fundacion de Roma, vbo quatrocientos y cinquenta y quatro años. Y Hercules fue Rey de España, o hablando mas propiamente Rey de Castilla cien años antes de la primera destrucion de Troya. Y ansi han pasado desde que Hercules començo a reynar en Castilla, hasta oy, dos mill y setecientos y quarenta y ocho años, que muestra la antiguedad de los Reynos de España por que en Francia no vbo Reyes hasta el año de la Encarnacion de nuestro Señor de quatrocientos y veinte y ocho. El primer Rey que tubieron Franceses era pagano, y se dezia Faramon, y fue eligido, despues de la muerte del Duque Marcomenes que los Señoreaua. Esto se halla en la Coronica Martiniana de los Reyes de Francia, escripta por el Cardenal Martino, y el primer Rey Christiano que vbo en Francia se dezia Cloes, aquien las Cronicas de España llaman Clodoueo y començo a reynar el año de la Encarnacion de quatrocientos ochenta y tres, y reyno quarenta años, y ansi ha mill y quarenta y dos años que ay Reyes en Francia, y dos mill setecientos y quarenta y ocho años que ay Reyes en España.

Esto se dize en sana paz de los Principes Christianos, Turcos, Tartaros, Persas, Indios, Ethiopes. Que Principe vbo mas caritatiuo, para con los pobres, que Luys IX. que fundó y doto, veinte y ocho monesterios y colegios en el Reyno de Francia, y traya en su seguimiento ordinariamente ciento y veinte pobres, y en quaresma docientos y quarenta alimentandolos con las ° viandas de su misma tabla? ansi viuio con grande honor y reputacion, temido de los enemigos respetado de los amigos y adorado de los subditos. Y despues de auer reynado quarẽta y quatro años dexo nueue hijos legitimos, y el Reyno rico y florido al sucesor: encomendandole sobre todo, que fuese de voto, para con Dios, y caritatiuo para con los pobres. Al contrario desto se ven las casas, las familias, los Reynos, los Imperios caer en pobreza, y miseria, por auer menos preciado los pobres, y desamparado los subditos entregandolos alos hurtos de los soldados, y a los robos de los arrendadores y dezmeros. Quando se puso en Francia el tallon sobre los subditos el año de M.D. XLIX. prometio el Rey de no destribuyr los dineros, en otro vso que en

° Historie de Ioinuille.

pagar su gente de guerra sin mezclarlos con las rentas ordinarias. Lo miso se es pacifico, quando en tiempo de el Rey Francisco I. se puso el impuesto, para el sueldo de cinquenta mill Infantes, y se auia de cobrar solamente de las Ciudades, cercadas, y de sus Burgos o Arrauales, que no eran mal tratadas de los robos, de los soldados. Todauia despues fue repartida sobre Ciudades, Villas, Aldeas, Arrauales, y comunidades el año de M.D.LV. en lo qual los pobres Labradores, fueron cargados al doble, por que pagan y son robados de todas partes. Y con todas estas cargas se tendrian por dichosos, sino estubiesen sujetos a mas de dar de comer y de beuer a los soldados, como hizieron algunos años. Que suceso se puede esperar de ver los soldados saquear, robar, quemar los pobres subditos con vna insolencia desenfrenada? y por escusa dizen que no son pagados, y por ventura no lo querrian ser por tener con que cubrir los desordenes que hazen. Y ansi no ay medio de remediar tantas calamidades, y restituyr en alguna manera la disciplina militar que casi es acauada, sino con pagar el exercito, por que como dezia Casiodoro. *Disciplinam seruare non potest ieiunus exercitus, dum quod deest semper præsumit armatus.* Si la casa Real tubiere con que entretenerse, y los soldados, y officiales fueren pagados, y los justos premios dados a los, que los merecieren, no ay duda sino que los pobres vendran a sentir muy grande aliuio, y beneficio. Y de la rentas publicas, que se sacan del Thesoro, vna parte dellas se deue emplear en reparar las Ciudades, municionar las fortaleças, fabricar los lugares fortificables de las fronteras, allanar los pasos, reparar los puentes, hazer vageles de mar, edificar palacios publicos, establecer Colegios de honor de virtud y de sauer, por que de mas de la necesidad que ay de estas cosas, redundan en grandes beneficios a toda la Republica: atento que por este medio las artes, y los officiales son entretenidos, la pobreza del menudo pueblo aliuiada, la inuidia, y desgusto de los impuestos quitada, quando el Principe da al publico en general, y a los subditos en particular, los dineros que a sacado dellos. El Emperador Alexandro Seuero tenia costumbre de soltar muchos impuestos, y peages a las Ciudades, para conuertir las en las reparaciones necesarias dellas. Todo lo que he dicho viene a ser mas necesario en la Aristocracia, y en el estado popular, de lo que es en la Monarchia: por que en ellas es mas dificultoso mantener los subditos en paz, y vnion: y tambien por que no se engolosinen a las destribuciones de los dineros publicos, como antiguamente se solia hazer en los estados populares, y mas en el de [7] los Tarentinos: cosa que lleua trasi la perdida de las rentas, y de los subditos. Pericles [8] fue reprehendido por auer sido el primero que acostumbró el pueblo de Atenas a estas distribuciones, y hazia lo por ganar el fauor popular. Pero quando se uio Señor del pueblo, empleaua las rentas no solo en hazer fuerte y poderosa la Ciudad de Atenas, sino magnifica; y en procurar que los subditos fuesen buenos officiales, quando estauan en paz: de manera que vna vez se hallaron en el Thesoro publico cien [9] mill talentos que valen tanto como sesenta millones de oro: sino ay error en el numero, queriendo por ventura dezir cien talentos, que hazen sesenta mill escudos. Y con que vbo algunos enemigos que le acusaron de auer vsado mal de las rentas publicas, tubo tan animoso coraçon que dixo al pueblo, que sino se contentaua de las murallas, fortaleças, y templos que el auia edificado, tomaria sobre sy todo el gasto [1] hecho, con tal que su nombre fuese esculpido en todas partes juntamente con el don, y presente que hazia a la Republica: El pueblo acepto los gastos hechos conociendo claramente

Para conseruar la disciplina militar, e impedir los rouos de los soldados, es necesario pagar la gẽte de guerra.

La vtilidad de las reparaciones y fortificaciones.

7 Arist. in polit.

8 Plutarc. in Pericle.

9 Demosthenes i Olinthiacis.

1 Plut. in Pericle.

ramente que a todos en general, y a cadauno en particular auia resultado honrra y prouecho: por que los mercaderes ganauan en proueer las materias, los arrieros, y marineros entra ellas, los officiales en hazer las obras: de suerte que el prouecho venia a ser distribuydo entre todas las suertes de gentes, y la gloria de obras tan soberbias daua perpetuo testimonio a la posteridad de todos de la grandeça, y Magestad de a quella Republica. De mas de esto el mayor fruto, y que mas importa a la conseruacion del estado, es que por este medio se destierran las dos mayores contagiones, que son la ociosidad, y la pobreza, cosa de mucho peligro en las Republicas Populares, y Aristocraticas, mayormente en tierras donde los entendimientos son grandes, y agudos: o bien el terretorio esteril, como era el de Atenas: en tal genero de tierra, si la ociosidad a lugar nunca aura falta de sediciosos, y ladrones. Solon [4] tenia bien considerado esto quando ordeno grandes penas contra los ociosos: lo mismo hizo Amasis Rey de Egipto, que condenaua a muerte a los hombres olgaçanes y valdios, sino tenian de que viuir, conociendo que el pueblo [5] de Egipto era el mas ingenioso del mundo, y mas facil de reuoluer, quando no estaua ocupado, y ansi seuen en aquel pays Piramides de tres mill años que parecen nueuos. Tambien tenemos el exemplo de los mas sauios Emperadores Romanos, que emplearon parte de las rentas en lo mismo por dexar ocasion a los subditos de imitarlos. Como Augusto que se alauaua con mucha razon, de auer hallado a Roma edificada de ladrillo, y que ella dexaua fabricada de Marmol, y a la verdad empleo la valor de quatro millones, y quinientos mill escudos en solamente la fabrica del capitolio: fue imitado de Vespasiano que hizo grandes, y suntuosos edificios, por todo el Imperio, mas por entretener el pueblo menudo que por otra cosa: Por que como vn ingenioso Architeto le prometiese de poner en el capitolio colunas de excesiuo grandor a poca costa, y con pocos obreros, le pago con vna honesta gracia, diziendo: Ruegote [6] que me dixes sustentar, y alimentar el pobre pueblo: con auer protestado en la mayor junta del Senado recien venido al Imperio, que era necesario diez vezes cien millones de escudos, para desempeñar [7] y reparar la Republica. El Emperador Claudio gozando de paz vniuersal hizo el canal Fucino, para proueer la Ciudad de buenas aguas, y trauajaron en el, todos los dias treinta [8] mill hombres en espacio de onze años enteros. Sin yr a las antiguas Historias se saue que la Señoria de Venecia entretiene continuamente en el Arsenal, de tres a quatro mill personas que ganan de comer con el trauajo de sus manos: cosa es que da mucho contento, y sastifacion a los subditos, viendo el dinero publico empleado tan caritatiuamente. Estas grandeças son buenas, y honestas en vn Principe, que no esta adeudado, quando el patrimonio no esta empeñado, quando la Republica tiene paz, quando la gente de guerra es pagada, y quando los premios son destribuydos en los benemeritos: por que aumentar los subsidios, para hazer grandes palacios mas soberbios que necesarios estando adeudado, y dexar perder los edificios de sus predecesores por adquirir vanagloria, es dexar memoria de su tirania, y vn perpetuo testimonio de que se fabricaron con la sangre de los subditos: y ansi los sucesores, y muchas vezes los subditos, destruyen los suntuosos edificios de los Tiranos por quitar del mundo la memoria dellos. En lugar de que deurian con hechos virtuosos, y caritatiuos esculpir sus nombres en el Cielo. El dorado palacio de Neron, que abraçaua gran parte de Roma, fue escarnecido de los sucesores, que no se preciauan de abitar en el por las crueldades del que le edifi-

4 Plut. in Solone.

5 Herodot. & Cæsar lib. 2.

6 Tranquil. in Vespasiano.

7 Quadringenties millies opus esse vt Respublica stare posset, id est decies centū milliones coronatorum.

8 Tranqui. in Claudio.

Los Tiranos fabrican con la sangre de los subditos.

edifico, y luego fue hechado por tierra, como hecho de robos estorsiones, y confiscaciones que andan acompañadas con el Principe prodigo. Por que es necesario que de prodigo se haga codicioso, y de codicioso Tirano. Y ansi nunca se vieron dos Tiranos mas crueles, ni mas prodigos que Caligula, y Neron; por que se halla que este en menos de XV. años que reynó auia dado la valor de cinquenta y cinco millones de oro: y aquel en vn año gasto sesenta, [9] y siete millones de suerte que no quedandole con que entretener su casa, dio en hazer baxezas en persona, y mendigar publicamente los presentes, y regales que le hazian. Esta desdicha de prodigalidad excesiua, viene muchas vezes a los Principes, por oluido de las mercedes que hazen sin sauer a quien, y por ignorar la cantidad de las rentas publicas. Y por esto en el Reyno de Francia ay ordenança [1] que los receuidores generales enuien cada año al Thesorero de las rentas, dos listas de las rentas de cada generalidad, el vno que hiziese estimacion del año por venir, y el otro pusiese lo del año pasado: y que de la misma manera el Thesorero de las rentas, hiziese otros dos sumarios, de las rentas en general, para que el Rey, y su consejo pudiesen tener noticia del Thesoro de las rentas publicas, y reglar por el, las mercedes, premios, y gastos: por que muchas vezes el que dispone no ve nada. Yo tomare por exemplo el sumario de las rentas hecho por estimacion el mes de Henero del año de M. D. L X X I I. que en el capitulo de la recepta se halla, que se puso en vn articulo de las partidas casuales dos millones de francos, y por la quenta verdadera hecha a fin del año se halla que auian subido, a dos millones DCCC. mill francos: y se a veriguo que nada de esto se conuirtio en beneficio del Rey sino quinientos mill francos. A se decreer que el Rey diera mejor ordē si vbiera visto el estado general de las rentas, que esta resumido en dos ojas de papel, y el registro de las mercedes hechas: y si las mercedes secretas no se registran: que almenos tubiese vna memoria sumaria de lo que da, y aquien, y por que: que son los tres puntos principales de que el Principe deue tener mucho cuydado, para que si vbiere de ser liberal lo sea con los que lo merecieren. Para esto seria necesario que el Principe tubiese vn sumario de los negocios, y necesidades de el estado, y vna lista de las personas mas importantes de su Reyno: de otra suerte no ay memoria tan asegurada que no se oluide muchas vezes, y que no haga notables errores en materia de estado: por que el sumario seruira de memoria, para las cosas que conuiene hazer, y de las que se hezen, que por no tenerlas de memoria que dan imperfetas, y mal executadas. No ay mejor exemplo de esto que el de el Rey Luys XI. que fue tenido por vno de los mas astutos Principes de su edad: con todo eso se vino a meter, en las redes del Conde de Caroloes, oluidandose que auia enuiado a sus Embaxadores al pays de Liexa, para mouelle nueua guerra: el Conde aduertido de esto en cierta ocasion le tomo prisionero. Si dizen que el registro seria muy grande, y que el Principe se ocuparia demasiado, y que no viuiria mucho tiempo. No me contenta la razon ni es buena, atento que los mayores Monarcas de la tierra, y que fueron mas cuydadosos, y asistieron a los negocios de estado, los mas dellos llegaron a extrema vejez: como Augusto, Tiberio, Vespasiano, Trajano, Adriano, y los Antoninos todos fueron Emperadores Romanos, y maestros politicos, y hazian ellos mismos la nota de los negocios, siguiendo el exemplo de Augusto que viuio LXXIIII. años, y dexo tres libros [3] escriptos de su mano: el primero era de sus hechos, y aciones publicas: el segundo era su testamento: el tercero con-

Estraña prodigalidad de Neron y Galigula.

[9] Tranquil in Nerone & Caligula.

[1] *El año 1542. y 1554.*

Articulo de las partidas casuales el añ. 1572

Es necesario que el Principe tenga vn sumario de los negocios de estado, y vna lista de las personas señaladas.

El Conde de Carolo es, fue despues Duq; Carlos de Borgoña el vltimo de aquella casa.

Diligencia de Augusto.

[3] Tranquil in Augusto.

contenia el estado de todo el Imperio Romano, donde estaua comprehendido distintamente el ser de cada Prouincia, de la gente de guerra, de las rentas, fortalezas, armas, nauios, municiones, con vna diligencia digna de tan gran Monarca: y no por esto dexaua de administrar ordinariamente buena justicia, y dar audencia a todos los que la querian, y siempre leyia en los libros Politicos, y de estado, que podia auer, como dize Suetonio, acordandose de lo que dixo, Demetrio, Falerio a Tholomeo Fila del fo Rey de Egipto, es asauer que el hallaria en los libros algunos buenos secretos que nadie se atreueria a dezirselos. El Imperio de Persia era mayor que el Romano, y tenia ciento y veinte y siete prouincias: y con todo eso a quellos Reyes tenian siempre vn registro sobre su tabla de los negocios de estado, y de las mercedes. Y como Dario Longomano se libro de la conjuracion que contra su persona auia, por auiso de Mardocheo, el Rey algun tiempo despues leyendo vna [4] noche en el registro, y hallando que Mardocheo, no auia sido premiado de a quel notable seruicio, le hizo grandes mercedes, y le leuanto a las dignidades, y honores q̃ merecia. Y sin yr tan lejos el Rey Catholico de España ve ordinariamente el registro de los negocios de estado, que de mas de las cosas secretas que ay en el, contiene vn sumario de las cartas que se escriuen a los Virreys, Gouernadores, Capitanes, Generales, y Embaxadores. Por la misma causa Carlos nombrado el sauio Rey de Francia hizo vn Secretario del Consejo priuado, y el primero fue Pedro Barriero el qual no se impedia, como se haze ahora en las espediciones, y actos de justicia, sino solamẽte registraua los negocios de estado. Tãbiẽ se haze ahora en el consejo de el Rey de Frãcia vn registro de las mercedes, officios, beneficios, y esenciones: pero esta lo mas del tiẽpo en poder del secretario, cõ no auer en el la centesima parte de las gracias, y mercedes. Si el Principe no tiene vn registro de las mercedes q̃ haze, o sino tiene memoria dellas, acahecera q̃ muchas vezes dara a los q̃ no tienen meritos, o q̃ antes han merecido pena q̃ premio. Para remediar esto, ay dos ordenanças antiguas, la vna de Philipe de Balues q̃ yo he notado mas arriua, la qual contiene que las mercedes fuesen reuocadas si aquel en cuyo fauor eran, no hazia mencion de las hechas a el, o a sus predecesores. La otra es de Carlos VIII. Por la qual las mercedes hechas de cien frãcos arriua, fuesen de ningun valor, sino eran admitidas por la camara de quentas. La primera ordenança fue de ay a poco anulada, por otra que dezia, que bastaua que en las patentes fuese derogada, la primera ordenança: la ordenança de Carlos VIII. fue anulada con sombra de los dones, y pensiones secretas que no es bien que se sepan: de lo qual nasce que las antiguas ordenanças que dizen [5] que los articulos puestos en el capitulo de la dispensacion no seran admitidos, sin ordenança mandato, y quitança: son casi anuladas por este respeto: y el Thesorero de las rentas que da descargado mostrando el señal del Rey, simplemente sin especificar aquien se hizo la merced ni por que. Tambien auia vna ordenança del Rey Francisco I. confirmada por su sucesor, que se hiziesen quatro llaues del Thesoro, y que el Rey tubiese la vna, y las otras estubiesen en poder de los comissarios elegidos por el: y la distribucion del dinero se vbiese de hazer por mandado de el Rey en presencia del Thesorero. Mas el Rey Henrico II. por expreso [6] edito quito de este cuydado a los comissarios, y officiales del Thesoro, y que en lo por venir no se les pudiese pedir quenta de esto, como cosa por de mas. Como quiera que sea vno de los comissarios alcanço por merced, cien mill escudos de vna vez, si la fama q̃ de esto vbo, fue verdadera, para en aquel tiempo fue mucho, pero

muy

4 Hester cap. 6.

Loables ordenanças reuocadas.

5 *De Carlos VII y de Francisco I.*

6 *El año 1556.*

muy poco en respeto de las prodigalidades, que despues sean hecho. Todauia el edito hecho con fraude, no deue impedir que los que auian tratado dineros del Thesoro no diesen quenta (como fue requirido por los estados tenidos en Orliens) y que los dones excesiuos no fuesen reuocados, o almenos diminuydos: como hizo el Emperador Galua, º que anulo las mercedes hechas, por Neron, dexando no mas de la decima parte, a las personas aquien fueron hechas: no que sea bien inquirir curiosamente todas las donaciones, que hazen los Principes: por las razones que he dicho. Carlos VII. por edito expreso, auia limitado la suma, que el podia tomar cada año, para disponer della a su voluntad. De mas desto los Principes interesan mucho en que sus officiales sepan, en que sea empleado el dinero: por que los Principes dando siempre liberalmente seran amados y tenidos en mucho y sobre los Ministros caera el enojo, de los de q̃ han sido reuocadas las mercedes: de suerte que por medio del, *Recuperetur* el dinero buelua al Thesoro. De mas de esto algunos dexarian de pedir, si supiesen que las mercedes auian de ser examinadas en la camara de quentas. Y si la magnaminidad es digna de vn poderoso y rico Monerca, sin duda es mal apropiada, aun Principe necesitado, por que sera necesario de sollar los subditos hasta los huesos: ni el fisco podra engordar sin q̃ enflaquezca todo el cuerpo de los subditos, como dezia el Emperador Adriano. El Rey Francisco I. dexando a su sucesor la corona florida en armas, en leyes, y en todas las otras sciencias, y vn millon y DCC. mill escudos en el Thesoro, y el quartel de Marco por receuir, no hizo la centesima parte de dones en XXXII. años que reyno, como despues de su muerte sean hecho: por que apenas auia cerrado los ojos, que la confirmacion o recompra de los officios, que entonces montaua infinita suma de dineros, fue dada a sola vna persona. Y aunque el Rey Francisco tubiese pensionarios, Alemanes, Ingleses, Italianos, Suyzaros, Albaneses, Grisones, todas las pensiones, excepto las de las ligas, no montauan arriua de CXXX. mil francos al año, como yo lo vi en el registro de la camara de quentas, hecho el año que murio: y en el mismo registro, parece que no son mas de CCCCXXVII. mill DCCXII. francos los q̃ daua de pension a sus subditos, Principes de la sangre, Caualleros de la orden, Capitanes en gran numero, Lugartenientes, Consegeros de estado, officiales de justicia, Embaxadores, Estudiantes, y muchos artifices excelentes, y sauios personages, que han dado, y daran siempre perpetuo testimonio de su grandeça, por auer sauido hazer elecion de los que merecen que se les de, y moderar el dar. Hasta aqui hemos tratado de como sean de emplear las rentas publicas, que danos el vltimo punto de lo que sea de reseruar para la necesidad, por no començar la guerra con emprestidos, y subsidios. Los antiguos Romanos, sauiamente preuinieron esto: por que aunque nunca estubieron sin guerra hasta el tiempo de Augusto, despues de la rota de Marco Antonio: con todo eso tenian siempre el Thesoro del veintesimo de los esclauos franqueados: y no se toco en el, sino quando Anibal los tubo reducidos a punto de perderse: entonces se hallo en el Thesoro de las rentas la valor de CCCCL. mill escudos, que fue vno de los principales medios con que saluaron el estado. Los Reyes de los Turcos guardan muy bien esta ordenança: por que vltra del Thesoro de las rentas ordinarias, que esta en el cercado del Principe, ay otro en el Castillo de las siete torres en Costantinopla, donde se reseruan los dineros antiguos, y sin tocar en el, hasta que la necesidad de las guerras sea muy grande. En el Reyno de Francia auia costumbre de acudir en la necesidad a los

Necesaria es, la reuocaciones d los dones excesiuos.

º Tranq. in Galba

Largueza del Rey Francisco.

Reseruacion de las rentas.

Thesoro de los Romanos.

Thesoro del Turco.

bosques quando cuydadosamente se grangeauan, por que se sacaua de vna jornada de leña extraordinaria, mas que al presente de cinquenta: y el talar los bosques se haze tan amenudo que de aqui adelante no seruiran sino de manojos, por que la leña no puede engrosar, ni lleuar fruto, de suerte que cesando las pasturas, es necesario comprar carne salada de los estrangeros, y hazer traer la madera de Prusia de Suhedia, y de Ingalaterra, no solamente para fabricar, sino tambien para el fuego: de esto se sigue increyble perdida a todo el Reyno. Tornando al Thesoro publico, como sea dificultoso a los Principes guardar los dineros, y las cosas preciosas, de mano de los importunos, los antiguos Reyes de Persia solian cōuertir en masa gran parte de las rentas, y los Romanos en forma de pieças gruesas, como dizen que en tiempo de Carlo V. Rey de Francia se hizo el gran cieruo de palacio a la forma del qual auian de reundir vno de oro fino de las rentas que auia athesorado, y para mayor seguridad de los Thesoros, los antiguos los ponian en los templos. Los Griegos en el templo de Apolon Delfico, y Deliaco. Los Romanos en el de Saturno, y de Opis: Los antiguos Galos en ciertos Lagos dedicados: Los Hebreos en los sepulcros, como leemos que el gran [7] Pontifice, y Rey de los Iudios Hicarno, hallo grandes Thesores en el Sepulcro de Dauid. Los Reyes de Marruecos auiendo reundido gran cantidad de oro en forma de vna gruesa bola, pasada con vna barra de fierro la pusieron en lo alto del templo de Marruecos. [8] Y los Egipcios con temor de no dar ocasion a los vezinos, y enemigos de codiciar el estado, y hazerlos guerra, por sus riquezas, como la hizieron al Rey [9] Ezechias por auer mostrado sus Thesoros a los Embaxadores del Rey de Asiria, los empleauan por la mayor parte en fabricas. Verdaderamente se puede hazer argumento sacado de vn articulo de la ley de Dios [1] ser cosa no permitida acomular y a thesorar oro, y plata pues en ella lo proyue: sea por no dar ocasion a los Principes de hechar subsidios sobre el pueblo, sea por quitarles el desseo de mouer guerra sin proposito, hallandose con medio para ello: sea por incitar los Principes a las obras de caridad. Por esto yo no sere deparecer que se haga tan grande masa de oro, y plata, como hizo Sardanapalo, que dexo el valor de quarenta millones de oro: o como Ciro que dexo cinquenta millones: o como los Atenienses que athesoraron pasados de cinquenta millones, sino ay error en el numero: o como Tiberio I. Emperador que recogio LXVII. millones que su sucesor gasto en vn año: o como Dario Oco vltimo Rey de Persia, que en sus Thesoros hallo Alexandro Magno LXXX. millones de oro: o como Dauid que dexo CXX. millones segun la sagrada [2] escriptura: esta es la mayor cantidad de oro que se halla auerse juntado. Por que los Romanos con tener tan grande Imperio, nunca athesoraron tanto como Dauid, esto se puede [3] ver por el registro de las rentas publicas del Imperio de Trajano, que fue mayor de lo que nunca [o] auia sido. Todauia en el Thesoro conseruado en Egipto, no auia sino setenta, y quatro mill talentos, que venian hazer quarenta, y quatro millones, y quatro cientos mill escudos de oro: si ya en Roma no vbiese otros Thesoros sin este, pero los registros no tratan dello: aunque se ve en ellos, que los Emperadores tenian continuamente docientos mill infantes, y quarenta mill de acauallo en las guarniciones, y fronteras del Imperio, pagados por orden de los Emperadores: trecientos elefantes guerreros, dos mill carros de guerra, y municiones, para armar trecientos mill hombres: mill y quinientas galeras de tres, y de cinco bancos, y otros dos mill vaxeles de mar, y pro-

7 Ioseph. in anti.

Thesoro de los mayores que jamas vbo.

8 *Leon de Africa.*

9 Esaye 39.

1 Deutero. 17.

2 Paralipom. li. 1.

El mayor Thesoro que jamas vbo

3 Apian. in libyc.

o Sextus Rufin.

Estado de las Rentas y armas de los Romanos.

y prouisiones, para armar dos vezes tanto: y ochenta naues grandes, ricamente proueydas. Seguros estamos, que los Reyes de Francia, no han contrauenido a la ley de Dios, en quanto al articulo que proyue el juntar thesoros, ni ay que temer, que en lo poruenir incurran en esta desobediencia. Por que los que dizen, que el Rey Carlos V. dexo en el Thesoro diez y ocho millones de escudos se engañan mucho, atento que pago todas las deudas de sus predecessores, redimio mucha parte del patrimonio, conquisto la Guiena, que era de Ingleses, gano el Contado de Augerra y gran parte del Condado de Freus. Puso a Henrico Rey de Castilla en su Reyno, que auia sido hechado del. Socorrio a los Reyes de Escocia contra Ingleses, y no reyno sino XVII. años, y con todo eso no tenia sino trecientos mill francos, de todas rentas comprehendido el patrimonio. Verdad es que en su tiempo, començaron los subsidios y nueuos impuestos sobre los subditos, a quatro francos por fuego, y su sucesor quarenta años despues, no sacaua de renta que quatrocientos y cinquenta mill francos. Y Carlos VII. el año que murio, no tubo de todas ellas, y del patrimonio mas de vn millon y setecientos mill francos, como se halla en la camara de quentas. Tambien puso el donatiuo en forma de carga ordinaria que entonces no subia de diez y ocho mill francos, y veinte años despues el año que Luys XI. murio el capitulo general de los receuidores era de quatro millones y setecientos mill francos, comprehendidas todas las rentas e impusiciones. Las quales fueron reducidas a vn millon y docientos mill francos a pedimiento de los estados tenidos en Turs ala venida de Carlos VIII. De mas del patrimonio que rentaua por estimacion vn millon cada año. De manera que todas las rentas quando murio Carlos VIII. no montauan arriua de dos millones y quinientos mill francos. La misma instancia fue hecha por los estados tenidos en Orliens, ala coronacion de Carlos IX. Mas la necesidad fue tan grande, que conuino antes aumentar que diminuir. Verdad es, q̃ se tenia mucha esperança de desempeñar al Rey y quitar los subsidios y cargas estraordinarias, sino vbiera sobre venido la calamidad de las guerras, vista la buena orden que se dio el primer año, por que los intereses fueron moderados a cinco por ciento. Los gages de los officiales, por aquel año, solamente fueron reducidos ala mitad, y en lugar de esto fue restituydo alos officiales el derecho de la compra de los officios. Y quanto al gasto paso todo con tan buena regla, que por los libros de las rẽtas publicas, se hallan recogidos a quel año dos millones CCCL. mill DCCLXXVII. francos, y en pocos años se desempeñara del todo sin diminuir los officiales domesticos de la casa Real, qne eran seis cientos, sin los de la mõteria y falconeria. Que biẽ se puedẽ a horrar muchos gastos, sin diminuir la Magestad de vn Rey, ni la dignidad de su casa, ni caer de su grandeza, q̃ algunas vezes es esto causa que los estrangeros le tẽgan en poco, y los subditos se reuelen, como a contecio a Luys XI. q̃ auiendo casi hechado todos los gentiles hombres de su casa, se seruia de su sastre en lugar de los Araldos de armas, y d̃ su Barbero por Embaxador, y de su Medico por Canciller (como Antioco Rey de Siria [4] q̃ hizo Presidente de su consejo a su Medico Apolofanes) y por burla de los otros Reyes, traya Carlo IX. vn sombrero engrasado, y le vestia del mas ruin paño, y por dar en mayor estremo, se halla en la camera de quentas vna partida de sus gastos de veinte sueldos, por dos mangas nueuas, para su jubon viejo, y otra de quinze dineros por vna escudilla de manteca, para vntar sus botas, y con todo eso subio las impusiciones tres millones de francos cada año, mas que su predecesor, y ena-

Estado de las rentas de Francia en tiẽpo de Carlos V. VI. VII Luys XI. Carlos VIII.

Diminucion de la mitad de los impuestos ala venida de Carlos VIII.

4 Polyb. li. 3.

y enageno mucha parte del patrimonio. Acerca de los officiales de la Corona, se determino prudentemente en los estados de Orliens, de reducillos al antiguo numero, de la manera que eran en tiempo del Rey Luys XII. y esto por su presion sin desembolsar nada. Pero vbo algunos tan grangeros que dieron, despues a entender, que la supresion traya diminucion de las partidas casuales, y en lugar de diminuir el gran numero le aumentaron mucho mas, y se hallo vn Presidente de quentas, que confiriendo cosas tocantes a la hazienda [5] en Sant Marcos de los Fosos, dixo al Rey en alta voz, que la supresion de los officiales era perniciosa al publico, y de mucho daño para las rentas reales, pues que por auer aumentado tres officios de la camara de quentas solamente, se auian sacado DC mill francos, y mas: Pero no dixo que esto era vna agua fresca, que redobla el calor al que tiene fiebre: porque se saue que el Rey, o el pueblo paga los gages a la mayor parte de los officiales a razon de diez, o veinte por ciento, que fue la principal causa de la supresion de los officiales alternatiuos, espresada en el edito del Rey Francisco II. Tampoco trato de las prerogatiuas de los officiales de la camera de quentas, a sauer los gages ordinarios que tienen, el derecho de la leña, el derecho de la ropa de Pascua, el derecho de todos Santos, el derecho de la Rosa, el derecho de los Arenques, el derecho del dia de los Reyes, el derecho de la Caualleriza, el derecho del vidro, el derecho de la sal blanca, de mas de esto el papel, el pargamino, las plumas, los gitones, las bolsas, la balija, la cera colorada: hasta cuchillos de cortar plumas, punzones, limadores, y lancetas. No dixo que los otros prouechos de los officiales montauan mucho mas que los gages. Tampoco dixo que auia siete camaras de quentas en lugar de vna, y para docientos officiales, o cerca dellos, que ay en la Camara de quentas de Paris, no auia que vn Thesorero de Francia, Presidente de la Camara, quatro maestros de quentas letrados, conforme a la institucion que se hizo en Viuiers año de M. CCCXIX. despues añidieron quatro legos que vastauan para todas las contadurias, estando el Reyno de Nauarra, y todo el pays baxo en las manos del Rey de Francia. Y con todo eso en nuestros dias se ha visto que los que auian rouado los dineros del Rey, y de los subditos se ausentaron, quedando deudores de muy grandes sumas, y muchos otros que nunca dieron quenta. Y lo que mas es que de poco tiempo aca, vbo vno de estos, que era deudor de notable suma de dineros de resto de quenta, y encomendandose a un Señor de los grandes, que participaua la tercia parte, consiguio gracia, y perdon de lo que se le alcançaua, y para descargo suyo presento, el villete de la merced del Rey hecha al Señor. De suerte que muchas vezes, para hazer dar las quentas es necesario diputar comisarios a gran costa, y la culpa no puede ser atribuida, sino a los que son eligidos con titulo de officiales, para este fin. Y puesto que todos los Thesoreros, receuidores, diputados, y otros officiales obligados a dar quenta la diesen buena, y leal, y que pagasen los alcances: con todo eso ay tan gran numero dellos en el Reyno de Francia, que la tercia parte del dinero que entra en la camara, se va en sus gajes, costas, caualgaduras, viajes, y portes del dinero, como se verifico en los estados del pays de Languedoch, el año de M. D.LVI. donde el autor se hallo presente, los quales, por esta causa diputaron por Sindico de la Prouincia a Martin Duran; para que suplicase al Rey fuese descargada de todos los officiales de la hazienda, offreciendose de poner en los cofres del Thesoro, los dineros cargados sobre el pueblo, sin que costase nada al

Supresion, es quãdo vno muere, nodar le sucesor.

5 El año 1566. a 10. de Mayo.

Prerogatiuas de los officiales de la Camara de quentas de Frãcia.

Institucion de la camara de quẽtas.

Ofrecimiẽto de los estados de Languedoch al Rey Henrico II.

Rey, de salarios, ni portes de lleuarlos: mostrando por menudo que la tercia parte de las cobranças se consumen los officiales, y prometiendo dar al Rey el escudo entero, en lugar que no recibe los dos tercios, que se aprouechaua con esto su Real hazienda mas de docientos mill francos cada vn año, por las rentas ordinarias solamente de las dos generalidades de Languedoch. Que entonces las rentas de aquel pays montauan seis cientos mill francos; Mas despues los officiales de la hazienda han crecido en tãto numero que vno de los Presidentes de la camara de quentas, mostro al tercer estado en Bles, que de vn escudo de oro, no embolsaua el Rey sino catorze sueldos, y seys dineros. Y ansi es necesario confesar que el pueblo esta fatigado de los rouos de los officiales, pues hizo aquellos ofrecimientos, que no deuen parecer nueuos, atento que antiguamente no auia otros receuidores sino los Vizcondes, Valios, y Senescales, esta propocision del Sindico de Languedoch, agrado mucho al Rey Henrique, y con todo eso fue rechazada por las difficultades ligeras que dieron a entẽder los interesados, que no ay para que referirlas, basta que la resolucion fue que los receuidores, y Thesoreros eran necesarios. Segun esto pues los que han de dar quenta, y los Contadores, es vn mal necesario bienes (como dezia el Emperador Alexandro Seuero,) que aya los menos que se pudiere: y por quantos mas officiales pasare el dinero del Rey, tanto vendra a ser menos: Estas fueron las quexas, y la stimas q̃ hizieron los estados de Francia al Rey Carlos VI. el año de M. CCCCXII. es asauer que auia cinco Thesoreros, y que antiguamente no eran sino dos, y que tampoco auia mas de tres generales de la justicia, el año de M. CCCLXXII. y ahora ay cerca de trecientos en Francia, y no auia mas de vn receuidor general, el año de M.CCCLX. que residia en Paris, y en este tiempo ay XXXIIII. que dirian deuer ahora tan gran multitud dellos, mayormente auiendo el Reyno diminuido la mitad? Los Romanos no tenian mas de vn simple receuidor en cada prouincia. Todos los derechos, y dacios estauan arrendados, y los arrendadores trayan el dinero al reciuidor, y no se hallauan tantas partidas indecisas, y por fenecer, como se ven ahora. Por que el primer officio que dauan a los Gentiles hombres de solar conocido, y que aspirauan a las principales dignidades y honores, era el grado de receuidor anual sin contralor, o fiscal, para hazer prueua de su lealtad, y si le hallauan en alguna falta, era escluido por toda su vida, y declarado inabil de tener cargo honrroso; de mas de la infamia, y perdida de sus bienes, que fue vn prudente medio para asegurar las rentas publicas. Y es cosa estraña en el Reyno de Francia, que tantas personas, den dineros a su Señor, por meter las manos en su bolsa. El Rey de los Turcos haze muy al contrario, que nunca vende officio, y para tan grande Imperio ay muy pocos Thesoreros, los receuidores, y coletores que llaman Protogeres entregan los dineros a los Soubachis (que son casi como los Vizcondes en Normandia, que tenian antiguamente este cargo) los Soubachis los dan despues a los Sangiacos, que son como los gouernadores del pays, estos los enuian a los Belerueis: las quales los hazẽ lleuar con seguridad a los Defterderlers, que son dos generales de las rentas ordinarias, el vno en Asia, y el otro en Europa: y estos los libran al gran maestro de quentas, y aquel al Casmandar Basqui, gran maestro del Thesoro, el qual tiene diez ministros inferiores suyos, y para los pagamentos estraordinarios, no ay sino vn Thesoro, y todos los officiales de las quentas, no son mas de veinte y cinco los q̃ las ven, y esaminan. Quanto a los officios y Thesoreros es mas que

Medio para hazer leales los Recinidores.

La orden de los recinidores de Turquia.

que necesario que se den a los Caualleros de honrra, y de casa noble e illustre: como se hazia antiguamente, y se acostumbra tambien en Ingalaterra, por la razon que he dicho. De mas de que por el edito del Rey Henrico II. de Francia, hecho en Septiembre del año de M. D. LIIII. se declaro, que los Thesoreros generales vbiesen de preceder a los Mayordomos mayores del Rey, y a los consegeros de los parlamentos de las quentas, y de las ayudas, eceto si fuesen colegialmente. Y por el edito de la supresion de los officiales, y camaras de quentas, (fuera de los de Paris) se dize que los vasallos que immediatamente reconocen al Rey, ayan de dar la fe, y homenage a los Thesoreros de Francia, que seria desdeñar infinito numero de Duques, Condes, Barones, y otros grandes Señores, que por cosa del mundo, no querrian arrodillarse, delante vn menudo comprador de officios, y por ventura hijo de vn official. He aqui quanto a las rentas publicas, y atento que consisten en monedas de oro, plata, cobre, y bellon, es muy necesario escreuir alguna cosa dellas.

EL MODO DE IMPEDIR QVE LAS monedas no sean alteradas de precio, ni falseadas.

CAP. III.



PAreceme que este articulo, deue ser bien entendido de aquel que trata, de establecer sauiamente vna Republica, o reformar los errores della. Por que no ay cosa que mas aquexe el pobre pueblo, que falsear las monedas, o mudar el curso dellas, pues los ricos y los pobres cadauno en particular y todos en general, reciuen tan increyble daño que no se puede declarar menudamente por los inconuenientes que del resultan. Por que si la moneda que ha de medir el precio de todas las cosas es mudable, no ay persona que pueda hazer quenta cierta de lo que tiene: los contratos seran inciertos, las impusiciones, intereses, tasas, gages, pensiones y rentas inciertas. Las penas pecuniarias, y emiendas limitadas por las costumbres y ordenanças, seran mudables è inciertas: finalmente todo el estado de las rentas, y de muchos negocios publicos, y particulares estaran en suspension. Cosa que es mas de temer, si las monedas son falseadas por los Principes, los quales son fiadores y deudores de justicia alos subditos. Por que el Principe, no puede alterar el ser de las monedas en perjuyzio de los subditos, y mucho menos de los estrangeros, que tratan con el, y negocian con los suyos (atento que esta sujeto al derecho de las gentes) sin incurrir en infamia de falso monedero, como el Rey Philipo el vello, que fue llamado del Poeta Dante *falsificador de moneda*. Por auer sido el primero en Francia, que enflaquezio la moneda de plata de la mitad de ley, y esto dio ocasion a grandes alteraciones a sus subditos, y fue pernicioso exemplo a los Principes estrangeros, y aunque se arrepentio fue tarde: Ordenando por testamento a Luys Hutin su hijo, que se guardase mucho de aligerar las monedas. Y por esta causa, Pedro IIII. Rey de Aragon, confisco los estados del Rey de Mallorca y Menorca, que pretendia que era su vallado, por auerlas abayado de ley. Aunque tambien los Reyes de Aragon cayeron en el propio error, tanto que el Papa Inocecio III. les vedo [1] q no lo hiziesen mas, y en aquella conformidad, quando los Reyes de Aragon venian ala corona [2] protestauan de no mudar el curso, ni el cuerpo de las mo nedas

Ius gentium.

1 c. quanto. de iure iurando.
2 Petr. Bellug. in Specul. princip. an. 1245. & 1336.

nedas aprouadas. Y no vasta hazer protestaciones, si la ley y el peso da las monedas, no es reglado como conuiene, para que los Principes ni los subditos no las puedan falsear quando quieran. Pero es de temer que esto hagan los subditos, siempre que hallen ocasion, aunque sepan que ayan de ser cocidos y abrasados viuos. El fundamento de todos los que falsean la moneda, los que la lauan, cercenan, y mezclan, procede de la mistura que se haze de los metales, por que no se podria poner vn metal puro y simple, en lugar de otro, siendo el color, el peso, el cuerpo, el son y la materia de cadauno diferente de los otros. Y para euitar los inconuenientes que he dicho, es necesario ordenar en cada Republica, que las monedas sean de metales simples, y publicar el edito de Tacito [3] Emperador de Roma, por el qual vedaua, so pena de la vida, y de la hazienda, mezclar el oro, con la plata, ni la plata con el cobre, ni el cobre con el estaño o plomo. Verdad es que se podria reseruar la mezcla del cobre con el estaño, que haze el bronze y metal sonante, que entõces no se vsaua como ahora, y la mezcla del estaño dulce con el cobre, para la fundacion del artilleria. Y no es necesario mezclar la veintena parte de plomo, con el estaño fino, para hazerlo mas facil al martillo? Pues que se puede hechar, y poner en obra sin tal mezcla, que estraga la bondad del estaño, y nunca se puede desligar del plomo. De mas de que la proyuicion, ansi como aprouecha para las monedas, haze tambien en fauor de las obras de los plateros, y tiradores de oro, donde las falsedades son mas ordenarias que en las monedas, por que la prueua no es tan facil, y muchas vezes el artificio es tan caro como la materia. En esto se engaño Archimedes, queriendo descubrir que tanto auia rouado el aurifice en la gran corona de oro del Rey Geron, por que no queria perder la hechura (en aquel tiempo no se vsaua la piedra del toque) Tomo dos tejos el vno de oro, y el otro de plata, para sauer quanta agua hecharian fuera de vna bacia, mas o menos que la corona, y por la proporcion del agua, juzgo la cantidad de los dos metales, y que el platero auia rouado la quinta parte. Pero su juyzio era incierto: por que presuponia que la soldadura era de plata. Aunque los aurifices por dar a las obras de oro mas hermosura, y firmeza, y amenos costa suelen hazer quando pueden la soldadura de puro cobre, por ser mas ligero que la plata, que haze el oro menos vistoso, y descolorido: y el cobre entretiene el color mas amarillo, y mas viuo: de mas de que el cobre en peso ygual, tiene mas cuerpo, y mas volumen que la plata, lo que va a dezir de treze a onze: y si la mezcla es de cobre, y de plata sera imposible hazer juyzio cierto, sino se saue la cantidad que ay de lo vno, y de lo otro: y puesto que se supiese: con todo eso el error insensible que se haze al medir las gotas de agua es muy grande, por causa de la diferencia del cuerpo de los metales: y no ay tan subtil afinador, ni platero en el mundo que pueda juzgar por la piedra del toque, que tanto aura de plata, y de cobre en el oro quando lo vno esta junto con lo otro. Y por que los plateros, y ioyeleros reclamaron que no podian trauajar sin perdida, en oro de veinte y dos quilates sin remedio de oro fino, con vn quarto de remedio, conforme la ordenança del Rey Francisco I. publicada el año de M. D. XL. y que nonobstante todas las ordenanças ellos hazen obras a veinte, y muchas vezes a diez y nueue quilates, de manera que en veinte y quatro marcos, ay cinco de cobre, o de plata, el qual con el tiempo es reducido en moneda flaca por los falsarios, que quieren ganar en ello, y ansi es mas que necesario, proyuir que no se haga obra de oro, que no sea conforme a la ordenança, so la misma pena de la vida, y bienes, para que tambien

[3] Vobiscus in tacito.

por

por este medio el vso del oro enmuebles, y en cosas doradas sea puro. Mas por que es imposible como dizen los affinadores, affinar el oro a veinte y quatro quilates que no tenga vn poco de mezcla de otro metal, ni la plata a doze dineros que no le quede alguna cosa de liga, y tambien el affinamiento preciso siguiẽdo la ordenança de veinte tres, y tres quartos el quilate con vn ochauo de remedio, y de la plata a onze dineros dos granos, y tres quartos, como son los reales de España: o bien onze dineros diez y ocho granos, como es el punçon de Paris, que no haya de perdida, y que no que este mucho (de mas de la difficultad, y dilacion del tiempo) se podra hazer que el oro en obra, y en moneda sea a veinte y tres quilates, y la plata a onze dineros, doze granos de fino, lo vno, y lo otro sin remedio. Y haziendo esto la proporcion del oro, a la plata sera ygual. Por que en lo vno, y en lo otro el empeoramiento es ygual, quiero dezir, que en veinte y quatro libras de plata a onze dineros, doze granos, y en veinte quatro libras de oro a veinte, y tres quilates, ay vna libra de otro metal que no es oro, y vna libra de metal en la plata, que no es plata, se a cobre, o otro metal, y tal plata se llama en el Reyno de Francia dinero del Rey, que tiene la veintesima quarta parte de cobre. Y por la misma causa la moneda de oro, y de plata sera mas fuerte, y mas durable. Y haziendose esto se gana mucho en la obra al fuego, y se euita la baja, la merma, y la fragilidad. Y para que la justa proporcion del oro a la plata, que ay en toda la Europa, y en las regiones vecinas cerca de doze por vno sea tambien guardada en el peso de las monedas: es necesario forxar las monedas de oro, y de plata al mismo peso de diez y seys, y treinta y dos, y sessenta y quatro pieças el marco, sin que se pueda forxar la moneda mas recia de peso, ni tampoco mas ligera, por euitar de vna parte la difficultad de la estampa, y la fragilidad de la moneda de oro, y de plata fina, quando fuese forxada mas ligera moneda, que de vn dinero de peso. Y al contrario si se haze moneda mas pesada que de media onza, por escusar la facilidad de falsificar la vna moneda, y la otra, por la groseza della, como se haze en los Portugeses de oro, y en los Tallares de plata, que tienen vna onça, y mas de peso, y era tambien la moneda de oro, que pesaua tres marcos, y medio que hizo forxar el Emperador Heliogaualo, y la que fue forxada con el cuño de Costãtinopla de vn marco de oro de peso, q̃ cinquenta de ellas enuio en presente el Emperador Tiberio al Rey Childerico de Francia. Haziendose de sta manera ni los cambiadores, ni los mercaderes, ni los plateros de ninguna manera podran desfraudar al menudo pueblo, ni a los que no conoscen la ley, ni el peso, por que siempre sera obligado a dar diez pieças de plata, por vna de oro, y cadauna de las de plata, pesara tanto como la pieça de oro de la misma marca, como se ve en los reales sensillos de España q̃ pesan tãto, como los escudos del sol de Francia, que son al peso de la ordenança del año de M. D. XL. a sauer dos dineros, diez y seys granos, y que los doze reales sansillos valen justamente en escudo. Y para que no pueda seguirse error en el trocar de las dichas pieças, a si de oro, como de plata, ni tomar las senzillas por dobles, como se haze muchas vezes en los reales de España, y en las monedas nueuas del Rey Henrico III. es bien que las insinias, o marcas sean differentes, y no como las de España que son yguales. Y todauia quanto a la plata a fin que se puedan tener los titulos, y valor cierto de los sueldos, dineros pequeños, y francos, de la manera que sta specificado por la ordenança del Rey Henrico II. hecha el año de M, D. LI. y tambien por respeto del pagamento de los censos, penas, y derechos Señoriles, declarados en las co-

stumbres,

ſtumbres,y ordenanças, el ſueldo ſera de tres dineros de peſo,dinero del Rey, como ſea dicho,y de ſeſenta,y quatro al marco, y los quatro valdran el franco ordinario que ha corrido antes de hora, y eſte es el mas juſto precio que ſe pueda dar, y cada pieça ſe podra diuidir en tres, de ſuerte que cadauna peſara vn dinero y ſera de quatro pequeños dineros de curſo, y ſe llamara dinero comun, para que el ſueldo valga ſiempre doze dineros, y que ceſſen las quexas de los Señores por el pagamento de ſus rentas, y derechos ſeñoriles,que antiguamente ſe ſolian pagar en moneda blanca,y creſcida,ſiendo de nueuo reducidos al valor de los ſueldos que auia en tiempo de Sant Luys,es aſauer de LXIIII. al marco dinero del Rey: y quanto a las otras rentas de los bienes eſtables, y cenſos conſtituydos en dineros:que ſean pagados,teniendo conſideracion al valor que tenia el ſueldo en tiempo que fueron conſtituydos, el qual valor no era ſino de quatro dineros de ley a lo mas,de cien años a eſta parte, y eſto no es que la tercia parte del ſueldo antiguo, el qual es neceſario tornar a poner en coſtumbre. Tal fue la dragma de plata vſada en toda la Grecia, que es la otaua parte de la onza, que llamamos vn grueſo,y del miſmo peſo de los ſueldos,que hizo forxar Sant Luys,que los dezian grueſos torneſes, y ſueldos torneſes,ſobre los quales ſueldos torneſes ſe reglan todos los contratos antiguos, no ſolamente en el Reyno de Francia, ſino tambien los eſtrangeros. Como ſe ve en el tratado entre Berneſes, y los tres cantones menores,en el qual ſe declara, que la paga de los ſoldados,ſera vn ſueldo tornes,que era ygual al del Reyno de Francia,y por eſto ſe llama ſueldo, el qual era la miſma paga de los Romanos,como dize Tacito: y de los Griegos, como leemos en Poluce. Por que la dramma es del miſmo peſo, que el ſueldo tornes. Los Venecianos han imitado a los antiguos, y hazen la onza de ocho grueſos, o dragmas, y la dramma de veinte y quatro dineros, y el dinero de dos oboles, o veinte y quatro granos,como ſe haze en Frácia,y es muy neceſario no deſuiarſe de eſta regla,como coſa muy antigua en toda la Grecia, y en las regiones Orientales. Verdad es que teniendo los antiguos Romanos la onza ygual a los Griegos,quiero dezir de quinientos ſetenta y ſeys granos: la partian en ſiete dineros de ſu moneda,y el dinero valia vna dragma Atica, y tres ſetenos de mas. En lo qual ſe ha engañado Budeo, diziendo que la onza era de ocho dineros, y que el dinero Romano era ygual a la dragma Atica, y la libra Romana, ygual tambien a la mina Atica,por que es coſa cierta, q̃ la libra Romana, no tenia mas de doze onças,y la mina Griega diez,y ſeys,como la libra de los mercaderes en Frácia. Eſto nos ha moſtrado Iorge Agricola,en el calculo de Plinio, Apiano,Suetonio,y Celſo. Pues auiendo de forxar las pieças de oro y de plata de vn miſmo peſo, de vn miſmo nombre y de vna miſma ley, es aſauer que no aya mas liga en el oro, que en la plata, no podran jamas ſubir ni baxar de precio, como hora ſe haze caſi cada mes a guſto del pueblo, o de los que tienen autoridad acerca de los Principes. Los quales ſuelen juntar y recoger preſtada la moneda grueſa, y deſpues hazerla leuantar de precio. Tãto que ſe ha hallado vno,que auiendo tomado preſtados cien mill eſcudos, hizo ſubir cinco ſueldos el eſcudo y vino a ganar en vn punto, veinte y cinco mill francos. Otro hizo bajar el curſo de las monedas el mes de Marzo, y le alço en el de Abril, deſpues de hauer cobrado el quartel de los tres meſes de la receta general. Haziendoſe lo que digo,ſe quitaran todas las falſedades de las monedas y qualquier perſona por groſera e inorante que ſea, conoſcera la bondad de la vna moneda, y de la otra, al ojo, al ſon, al peſo, ſin toque, ſin buril, y ſin

fuego.

fuego. Que pues ha dos mill años y mas q̃ todos los pueblos han guardado y guardan la razon ygual del oro, a la plata sera impossible, asi al pueblo, como al Principe, alçar, bajar, ni alterar el precio de las monedas de oro, y de plata. Todas las vezes que la Republica desterrare el Bellon y el oro de viente y tres quilates. Y con todo eso para aliuiar la plebe, es tambien necesario batir la tercera especie de moneda de puro cobre, sin calamita ni otra mistura de metal, como se acostumbra en España y en Italia, o bien diuidir el marco de plata en mill quinientas treinta y seis pieças de nueue granos cadauna. Por que la Reyna de Ingalaterra auiẽdo quitado el Bellon del todo, y reducido todas las monedas a dos especies solas, la menor moneda de plata, q̃ se dize el pene, vale entorno d̃ ocho dineros, y esto causa que no se pueda comprar cosa ninguna a menor precio. Y lo peor es, que tampoco se puede dar limosna a un pobre menos de vn pene, que impide mucho la caridad como lo he mostrado en el paradoxo, contra Malestroet, que el Canciller de Ingalaterra, hizo traducir en Ingles, el año de M. D. L X I X. con gana de poner orden en cosas. Mucho mejor seria no auer otra moneda, sino la de oro, y plata si fuese possible forçar moneda menor que el penè, y que se quisiese diuidir el marco de plata tan por menudo, como en Lorena que le hazen ocho mill pieças y les nombran Angeuines: por que Renato Duque de Anju y de Lorena, las hizo forxar, las dozientas de ellas, no valen mas de vn Real, y las quarenta vn sueldo del Bellon de Francia y son de plata arto fina, y si se hiziesen la mitad menos serian mas firmes y de la liga que yo ho dicho, y se podrian cortar, marcar en vn mismo instante con vn cuño cortador. Por que el precio del cobre siendo variable en toda tierra y en todo tiempo, no es muy proprio, para hazer moneda. La qual deuria ser si fuese posible inuariable, e immutable de valor: De mas de q̃ no ay metal mas sujeto a tomarse del Orin, y deshaze la marca, y la materia: al contrario del oro, y de la plata que nunca se toman del Orin. Y en lo que toca al precio leemos que nel tiempo de la guerra Cartaginense, la libra de plata valia ochocientas, y quarenta libras de cobre puro, a doze onzas la libra, y entonces el dinero de plata pura, que era la settima parte de la onza fue crescido di diez libras de cobre que valia diez y seys libras, como dize Plinio [1] que fue a razon de ochocientas nouenta y seys libras de cobre por vna libra de plata, con ser la libra de doze onzas. Despues la menor moneda que era vna libra de cobre fue achicada de la mitad por la ley Papiria [2] que dando siempre en el mismo valor, y quando la plata vino en mayor abundancia, fue reducida al quarto de libra que dando todauia con el mismo valor, que sale a razon de ducientas, y veinte y quatro libras de cobre, por vna de plata, casi a la estima en que se tienen el cobre en Francia donde las cien libras de a diez y seys onzas no valen sino diez, y ocho frãcos, y en Alamania es a mejor precio con estar las Yglesias cubiertas de el en muchos lugares. Mas caro es en Italia, y mucho mas en España, y en Africa por hauer menos. Diran que la abundancia de la plata, puede tambien causar diminucion de precio, como en efeto leemos en Tito Liuio, que por el tratado de confederacion hecho entre los Etoles, y los Romanos se declaro que los Etoles pagarian por diez libras de plata vna libra de oro, y con todo eso por la ordenança de Constantino [3] la libra de oro fue estimada en quatorze libras de plata, y dos quintos, por que quiso que se pagasen cinco sueldos de oro por vna libra de plata, e hizo setenta y dos sueldos de oro por libra, [4] de suerte que cinco sueldos es justamante la quatorzena parte de la libra, y dos quintos mas, y oydia el precio es de doze por

vno

1 li.33.c.3.

2 Festus lib. 17. in verbo Sestertius.

3 l. vlt. de argenti pretio C.

4 l. quotiescunq; de susceptorib. C.

vno poca cosa menos. Verdad es que antes de ahora el marco de oro fino era estimado en ciento y ochenta y cinco libras, y el marco de plata, en quinze libras, y quinze sueldos torneses, de manera que para vn marco de oro fino, fuera de obra, era necesario onze marcos cinco onzas, veinte y tres dineros, y cinco granos de dinero del Rey fuera de obra. En los payses de Septentrion donde ay muchas minas de plata, y poco oro, el oro es algo mas caro, y por la estimacion hecha en la camara Romana el marco de oro, es apreciado en doze marcos de plata, y quatro quintos, como es el dia doy, y era casi el mismo precio del oro, y de la plata dos mill, y quinientos años ha, por que leemos en Herodoto que la libra de oro valia treze libras de plata. Y los Hebreos en sus [5] pandetas ponen el dinero de oro, por veinte y cinco de plata, quando las monedas de oro, eran al doble que las de plata, que seria doze y medio por vno. Tambien leemos que en tiempo de los Persas, y quando las Republicas de Grecia florecian, la onza de oro, valia vna libra de plata, por que el stater Darico del peso de vna onza, valia vna libra de plata, como dize Iulio Police. De esto se puede juzgar que el precio de estos dos metales sea al presente en toda Europa, casi del mismo valor que era antiguamente. Mas la estimacion del oro crecio en tiempo de los vltimos Emperadores, por lo mucho que se consumia en dorar todas las cosas, como Neron, que hizo dorar todo su gran palacio, que tenia las galerias [6] de mill pasos, y despues del, Vespasiano que gasto siete millones, y docientos mill escudos de oro en dorar el Capitolio, y tambien Agripa hizo dorar toda la cubierta del Templo Pantneone, por conseruar el cobre de la rolladura, como tambien se haze del fierro dorado, que nunca se toma del orin, la plata muchas vezes sa dora aunque no este sujeta arrollarse. Y si los Principes no proyuen el dorar, de necesidad ha de crecer el precio del oro, atento que no siendo la plata durable en el platear, no se vsa mucho della. Da mas de que las minas de Septentrion dan mucha plata y no tienen oro, y tambien de las del nueuo mundo se saca mas cantidad de plata, que de oro. Con todo eso la mudanza del precio que se haze, con la distancia del tiempo es insensible, pero no que pueda impedir que la ley de las monedas forçadas de estos dos metales, no sea ygual en todas las Republicas, desterrando del todo el bellon. Añado mas que siendo ahora mayor la contratacion en todas las partes del mundo, de lo que nunca fue, no se podria sufrir variedad notable del precio del oro, y de la plata, que no fuese de comun consentimiento de todos los pueblos. Por que tambien en tiempo de Augusto la proporcion de oro, y de plata, era ygual en las Indias Orientales, y semejante en todo a las de Ocidente. Y auiendo conocido esto vn Rey de las Indias, a lauo la justicia de los Romanos, como dize Plinio. Pero es imposible conseruar el precio de las cosas, permitiendo el bellon que en todas partes es diferente, y desygual, por que ansi como el precio de todas las cosas disminuye, disminuyendo el valor de las monedas, como dize la ley, ansi tambien crece en aumentando el precio de las monedas. Y es muy necesario que suba y vage, pues no ay Principe que tenga liga del bellon, ygual a las otras Republicas, ni en la suya misma, y esto por que la ley del sueldo es diferente de la de los testones, y de los menores dineros, dubles, liartes, pieças de seys y de tres blancos, que nunca perseueran en vn mismo ser. La primera vez que se començo en Francia a debilitar la plata monedada, y mezclar en ella la vigesima quarta parte de cobre, fue por dar ocasion a los mercaderes, para lleuar plata en aquel Reyno, por que no la ay, que fue dar al estrangero la vigesima quarta parte de

5 In Misnahoth. tract. de angul. c.8. Parag.

6 Sueton. in Vespasiano.

de plata, por que tanto valian en Francia onze dineros, y medio de plata quanto doze dineros en los payses de otros, y no era necesario esto pues las riquezas mercantiles de la Francia son tantas, que de todas partes yran con oro, y plata por ellas. Este mal començo acrecer en tiempo de Phelipo el vello, que abaxo la moneda blanca de la mitad el año de M.CCC. mezclando tanto cobre, como plata, de ay a poco la baxaron al tercio, de suerte que los sueldos nueuos no valian sino la tercia parte de los antiguos, y el año de M.CCCC.XXII. la ley de los sueldos llego a diuilitar tanto que el marco de plata valia ochenta francos, o libras, torneses, y auia mill y seys cientas pieças por marco cuñado. Verdad es que el mismo año Carlos VII. tornando a la corona que le auia sido quitada, por adquirir credito hizo el mes de Nouiembre forxar nueua moneda fuerte, y buena de manera que el marco de plata fue puesto en ocho libras: mas a la fin hizo batir los sueldos con cinco dineros de liga el año de M. CCCC. LIII. y despues siempre han ydo calando poco a poco: tanto que el Rey Francisco I. el año de M.D. XL. hizo forxar con tres dineros, y diez, y seys granos de liga. El Rey Henrico a tres dineros y doze granos, de suerte que el antiguo sueldo del dinero del Rey valia casi quatro, y el Rey Carlo IX. a tres dineros quedando siempre la estimacion ygual, por que se alçaua el precio del escudo, y el año de M.D.LXXVII. en tiempo del Rey Henrique III. el peso, y la ley han diminuydo cerca de la mitad del peso, y de vn quarto de ley de aquellos del Rey Francisco I. Los otros Principes no lo han hecho mejor, por que el Creutzer de Alemania que antiguamente era de plata a onze dineros quatro granos, es oy dia a quatro dineros diez, y seys granos. Los sueldos de VVirtzbug, y los Reichsgroschem a seys dineros, es asauer mitad plata, y mitad cobre. El Scheslind, la Rapa, los dineros de Straburg, a quatro dineros doze granos: el Rapephenning a quatro dineros tres granos, y los florines de plata a onze dineros quatro granos, como tambien son las pieças de cinco, y de diez creutzers. Los sueldos de Flandes, o plaças que las veinte valen veinte y quatro de Francia, no son sino a tres dineros diez y ocho granos de ley, y mas de los dos tercios es de cobre, la pieça de quatro plaças es a siete dineros, diez granos de ley. Los brelingues de Gueldres son a ocho dineros de ley, y el tercio es de cobre. Antes de ahora, los sueldos, y los gruesos de Ingalaterra, eran a diez dineros veinte y dos granos, y nunca todo este bellon, ha estado mas de veinte, o treinta años en la misma ley, ni por el mismo peso. Y de aqui a venido la diferencia de la libra de gruesos torneses, pequeñas, y medianas, la libra de Normandia, la libra de Bretania, la libra de Paris, que todas son diferentes, como tambien se puede ver en las tasaciones de la camara apostolica. Y en España la libra de Barcelona, de Toledo, de Mallorca: en Ingalaterra la libra Desterlings, vale ocho de las de Francia: y en Escocia ay dos libras muy diferentes, la vna de Esterlings, la otra ordinaria. Y no ay Principe en Italia que no tenga su libra de moneda diferente de los otros. Lo mismo es del marco que por todas partes tiene ocho onzas, mas la onza del pays baxo, es mas debil de seys granos que la de Francia, y la de Colonia de nueue granos: La de Nuramberg de seys granos: y al contrario la de Paris, es mayor vna onza. Y el marco de Napoles a nueue gruesos, el de Salerno tiene diez, y casi no ay Ciudad en Italia que no tenga su marco diferente de las otras, y esto haze mas dificil el cuerpo del Bellon, siendo el peso, y la ley diferentes, y es causa que el pobre pueblo ande muy trauajado y pierde mucho en los trueques, y generalmente todos los que no entienden el pair (ansi lo llaman los ban-

Payr es termino Frances.

queros) quiere dezir la valor de la moneda de vn lugar y de otro. Y por esto se dize tambien de vn hombre diestro en negocios, que entiende el pair, como cosa dificultuosa. Por que con el medio del Bellon, se ha obscurecido tanto el particular de las monedas, que la mayor parte del pueblo no ve nada: y ansi como los officiales, mercaderes y cadauno en su arte disfraça, muchas vezes su labor, como muchos medicos que hablan latin, delãte las mugeres y vsan de caraters Griegos en sus recetas, de palabras Arabicas, y de ciertas notas Latinas abreuiadas, y tan sal picadas que no se pueden leer, temiendo que descubriendose sus recetas no se haria dellas la estima, como se haze. Ansi tambien los monederos en lugar de hablar claramente, y dezir que la masa de oro de las doze partes tiene dos de cobre, o de otro metal, suelen dezir, que es oro de veinte quilates, y por dezir que la pieça de tres blancos, es la mitad cobre, dizen que es plata fina de a seys dineros, dos dineros de peso y quinze dineros de curso, dando alos dineros, y alos quilates, esencia, calidad y cantidad contra toda razon natural. Y en lugar de dezir que el marco tiene sesenta pieças, dizen de cinco sueldos de talla. Despues desto hazen la vna moneda estable, la otra instable, y la tercera imaginatiua, con auer ninguna que sea firme, y la mudança e imaginacion procede de auer diuilitado el peso, y alterado la puridad del oro y de la plata. Por que el Ducado corriente de Venecia, Roma, Napoles, Palermo, y Mecina, que es vna moneda imaginaria era antiguamente la verdadera moneda de oro y pesaua vn Angelote, o bien vn Medin de Berberia, que es el Imperial de Flandes, casi del mismo peso y ley del antiguo ducado que valia diez carlines de plata, y el carlin diez sueldos del pays, a quarenta y seis pieças por marco de oro, y seis por onza, que la diuiden en treinta tarines, y el tarin en veinte granos que viene hazer vn grueso por onça, mas que la onça comun, la qual no tiene que ocho gruesos. La ley llama aesta moneda de oro, *Solidus*, ygual al Angelot arrazon de quarẽta y ocho pieças por marco y setenta y dos por libra Romana [9] de a doze onças, que mucho tiempo a tenido su curso señalado por las leyes de los Griegos, Alemanes, Ingleses, Franceses, y Borgoñones, y al cauo no es otra cosa. *Solidus*, sino el escudo del sol de Francia, que los monederos no auiendo entendido esta palabra de cinquenta años a esta parte, lo han figurado por vn *Sol*: con todo eso el pueblo maestro de las palabras, guardando la antiguedad lo llama ahora *Escu sold*, que solia pesar quatro dineros, como el Angelot. Mas despues los Principes, poco a poco y grano a grano, le han hecho bajar a tres dineros que es el escudo viejo. En tiempo del Rey Iuan siendo diminuido insensiblemẽte el escudo viejo, como el antiguo escudo del sol de tres granos le forxauan los escudos a dos dineros veinte granos de peso, de la misma ley, que los antiguos que se dezian francos a pie, y a cauallo (por que entonces llamauan a los Franceses *Francos*, como tambien en todo el Oriente, a todos los pueblos de Occidente llaman *Francos*) en a quel tiempo el escudo de Borgoña, que llaman Ride, fue tambien forxado del mismo peso y ley, y duro hasta el de Carlos VIII. que el escudo de Francia fue diminuydo seis granos de peso y tres quartos de quilate fino, por que los antiguos eran a veinte y tres, y tres quartos de quilates, y los escudos de corona a veinte y tres quilates. Despues el Rey Francisco I. corrigiendo algo el escudo coronado, hizo batir el escudo del sol a dos dineros y diez y seis granos, y de la misma liga del escudo coronado, saluo vn otauo de remedio: el qual ha durado hasta el Rey Henrique que le hizo añadir quatro granos de peso, y Carlos I X. le hizo diminuir cinco granos el año de M.D. LXI. Mas los escudos

[9] d.l.quotiescunque.

dos biejos o ducados de Castilla, Portugal, Vngria, Venecia, Genoua, Florencia, Siena, han guardado la ley de veinte y tres, y tres quartos de quilates y dos dineros diez y ocho granos de peso hasta el año de M.D. XL. que el Emperador Carlo V. diuidio la ley de los escudos de España de vn quilate y tres quartos y tres granos de peso, haziendo batir a veinte y dos quilates dos dineros, quinze granos de peso, los escudos de Castilla, Aragon, y Valencia, que se dizen pistoletes: dando a los otros Principes, ocasion de hazer lo mismo, como han hecho los de Italia, batiendo a veinte y dos quilates, y a menos del fino, y de peso dos dineros, y diez y seys granos, como son los escudos de Roma, Sicilia, Milan, Luca, Bolonia, Genoua, Siena, Saluça, Ancona, Mantua, Ferrara, Florencia, y los nueuos escudos de Venecia. Verdad es que el Papa Paulo III. començo a hazer batir escudos en su nombre de veinte y vn quilates y medio, y de dos dineros quatorze granos de peso: y los de Auiñon forçados al mismo tiempo en nombre de Alessandro Farnese legado sobrino del mismo Põtifice son algo mas debiles de ley, y faltos de cinco dineros de peso; la qual causo increyble daño a los subditos y beneficio a los falsos monederos, b elloneros, y mercaderes q̃ lleuan la buena moneda del pays para hazerla mas baxa en el cuño de otro Principe, esto es mas ordinario en la moneda blanca de alta ley, y arriua de los onze dineros del fino, como los reales de Castilla, que tienen todos onze dineros, y tres granos del fino sobre los quales los otros Principes han ganado mucho antes de ahora, por que conuertiendolos en tostones de Francia en cien mill francos auia de beneficio seys mill, y quinientos sin desmembrar la ley, del toston de Francia, que tiene dos dineros diez y siete granos del fino, de la misma manera los Suyzaros, que de los tostones de Frácia hazian tostones de Soleure, Lucerna, Vndeuald en cada marco ganauan quarenta y vn sueldos, y onze dineros, torneses, y nueue veinte y seys Auos de vn dinero: Por que los tostones, de los lugares dichos no eran mas de a nueue dineros diez y ocho granos, q̃ son veinte y tres granos del fino por marco menos que los de Francia, que valian veinte y cinco sueldos, torneses. Y quanto al peso los de Francia lo tienen menor veinte y cinco tostones y cinco ochauos de toston por marco, y los tostones de Soleure, que son tres ochauos de toston mas ligeros al peso valian quatro sueldos, y tres dineros torneses: Y por que los tostones de Soleure, y Lucerna, no pueden ser tenidos, sino por plata de baxa ley que se dize bellon siendo mas baxos que de diez dineros del fino, a la estimacion de quatorze libras diez y siete sueldos, quatro dineros torneses el marco del fino: y los tostones de Francia por ser mas altos de diez dineros del fino eran estimados por plata de alta ley, que vale a la misma proporcion, quinze libras treze sueldos, torneses el marco del fino: y por la diferencia de la plata de alta ley a baxa ley los tostones, y a dichos eran menores, que los de Francia doze sueldos, y ocho dineros, torneses por marco de tostones. Y ansi los tostones de Soleure valian menos que los de Francia quarenta y vn sueldos onze dineros torneses por marco valiendo cada pieça de los tostones vn sueldo onze dineros torneses y nueue veinte y seys auos de dinero. Los de Bernia por ser a nueue dineros veinte granos de fino por marco valian vn dinero tornes por pieça, mas que los de Soleure, que era muy grande al prouecho, ganandose solamente diez sueldos por marco. Los Flamencos hazen lo mismo conuertiendo los tostones de Francia en reales de Flandes. Las ordenanças de cada Principe tienen preuenido esto, que el oro y la plata no sea lleuado a los estrangeros so graues penas, pero es

imposible executar las que no se saque mucho por mar, y por tierra. Y quando se reparasse tambien que no pudiese salir nada del pays, los subditos tēdrian siempre medios, de mezclar, alterar, y fundir las monedas blancas, y rojas, si vbiere en ellas diuersidad de ley, sea en virtud de las permisiones que se dan a algunos plateros, o sea contra las proyuiciones: por que ellos vienen a embolsar la falta de ley que se halla en sus obras, tanto por los remedios que les son permitidos, quanto, por el esmalte, y soldadura de que vsan, empleando en las obras las buenas especies, y burlandose de las leyes, y ordenanças que se hazen sobre el valor del marco de oro, y de plata, subiendo las hechuras al precio que les parece. De modo que siempre se vende mas cara la plata quarenta o cinquenta sueldos a los plateros de lo que contienen las ordenanças, y el oro doze o treze francos por marco: y esto haze que el oro, y la plata, se compra mas cara de los plateros, y mercaderes que de los monederos, los quales no pueden pasar de la ordenança del Rey, en la compra de la materia, ni en batirla. Y luego que la materia es forxada, en moneda de mas peso, y ley, que la de los Principes vezinos, tan presto la recogen los afinadores, y plateros, y la rehunden, para ponerla en obra, o los estrangeros, para hazer moneda a su modo, y para esto los cambiadores siruen de ministros, y con sombra de acomodar el pueblo de monedas, negocian con los plateros, y mercaderes estrangeros. Por que es cosa aueriguada, que de veinte y cinco años aesta parte, que los sueldos pequeños fueron bandidos, sean forxado en Francia, por mas de XXV. millones de francos, sin las pieças de tres y de seys blancos, que ya no parecen por el beneficio que los plateros y afinadores han hallado en ellas. De aqui viene que los que tienen vagilla de oro y plata, no se pueden ayudar della, por que auiendola comprado muy cara de los plateros, no la quieren dar con tan gran perdida. Y particularmente el Rey Carlos IX. perdio mucho, auiendo hecho moneda de la suya, en lugar que antes la ley de las monedas de plata, era simpre ygual ala ley de los plateros, de manera que no se podia perder en la plata labrada, mas de la hechura, y aun esto ha quedado en comun prouerbio, es plata quebrada. Para euitar estos inconuenientes, es necesario que la ley de las monedas y de las obras, de oro y de plata sea ygual, quiero dezir a veinte y tres quilates, el oro sin remedio, ya onze dineros onze granos la plata. Hallose casi el medio de poner orden en estos abusos, arrendando la renta de las monedas, y de las confiscaciones, y penas dependiente dellas, y el arrendiamento se hizo por la suma de cinquenta mill francos al año el de M. D. LXIIII. Todauia esto se deshizo en Molin el año de M.D.LXVI. y las monedas se arrendaron a los que ofrecieron de batir mas cantidad de oro, y plata, que es cortar algunas ramas, pero quedando la rayz de los abusos, nunca dexara de auer fraudes. La rayz de estos ingaños, es la confusion de los tres metales, oro, plata, y cobre: cesando esta, ni el subdito, ni el estrangero, podra hazer fraude que luego no sea descubierto. Y ansi como la moneda de cobre, o de roseta pura, no era admitida en Francia, por que no se forjaua; ansi tambien si se proyuiese el bellon, el estrangero no le trayria, y no sea de esperar que los estrangeros, y subditos dexen de bellonear en particular, y receuir todas las monedas estrāgeras durante que el Principe, y la Republica hizieren batir del bellon. Por que aun ay mas otro prouecho, asi en publico, como en particular, que procede de la proyuic on que he dicho de mezclar los metales, y es euitar en lo por venir la perdida de la plata, que no se cuenta por nada en el oro de catorze quilates,

y de

y de ay arriua, y lo que ſe pierde en la coſta del afinamiento que ſe haze, por via del cimiento real, o por el agua de partir, que por lo menos ſon meneſter ſeſenta ſueldos, y aun quatro francos, para diuidir vn marco, que es gran perdida en cantidad notable: como dezir que todos los florines de Alemania, no ſon que de diez y ſeys quilates, o diez y ſeys y medio a lo mas: que ſon por lo menos en cien mill marcos, treinta y tres mill marcos de perdida, y a catorze quilates, quarenta mill y mas. De mas de lo que he dicho, ceſaran los engaños de los officiales de las monedas, por reſpeto de las eſcaſezes, y flaquezas, ſobre las quales eſtauan fundados los gages de los officiales. Y queriendo el Rey Henrico II. que paraſen eſtos abuſos, ordeno que los tales officiales fueſen pagados de los reciuidores de los lugares; y aunque eſta ordenança ſe tubo por ſanta y buena, con todo eſo fue anulada por Carlos IX. a inſtancia de la camara de quentas de Paris, que dio a entender, que el Rey perdia cada año mas de diez mill francos, en vez de ſacar prouecho de ſu moneda, y los officiales eran pagados ſin que hizieſen nada. Mas el verdadero remedio, es ſuprimir todos los officiales de monedas, ſaluo los que hubiere en vna de las Ciudades, para batir todas las monedas, y hazerlas deſtribuir por los receuidores de los lugares, quedando con el derecho ſeñoril (que los antiguos no conocieron) el qual no tenia que ver con la moneda, ni tampoco el derecho de braſage, eſto ſeria muy neceſario, o poner vna talla ſobre los ſubditos, para la caſa de la moneda, y quitar el derecho ſeñoril, y braſage, como ſe hazia antiguamente en Normandia, y ſe haze en Polonia, para euitar el increyble daño, que padecen los ſubditos. Tambien ceſſara por eſte medio la variedad del precio del marco, que da ocaſion a mill inconuenientes, y las eſpecies eſtrangeras no ſe reciuirian ſino para rehundirlas, ſin contar nada por el derecho ſeñoril, ni por el braſſage, nonobſtante las patentes que han auido los Principes vezinos, de poder deſtribuyr en el pays de otro ſus monedas al precio que en ſus tierras. Y para quitar toda ocaſion de falſificar, alterar, ni cambiar la ley corriente de las monedas de oro, y plata, conuendria batirlas todas en vna Ciudad ſola, donde reſidieſen los juezes de las monedas, y ſuprimir los otros, (ſi la Monarquia, o Republica no es tan grande que ſea neceſario eſtablecer mas lugares para eſto) y en a quella trabajaſen todos los afinadores, proyuiendo que ſo pena de la vida no pudieſen afinar en otro lugar, por que de eſto naſcen los mayores engaños, y deſordenes, y que los juezes ordinarios por via de preuencion, pudieſen caſtigar todos los errores, que cometieſen por que es coſa muy ſauida los deſordenes, que ſe cometen en la forxa de las monedas del Reyno de Francia, y tambien en las caxetas por los pocos juezes, a los quales ſolos es concedido el conoſcimiento, mayormente, deſpues de la ſuppreſion de los Generales ſobſidiarios. Por eſto es muy neceſario, yr con el exemplo de los antiguos Romanos, que no tenian para todos los ſubditos de Italia otro lugar, que el Templo de Iunon, donde ſe batian tres ſuertes de monedas puras, y ſimples, ſon aſauer, de oro, de plata, y de cobre, y tres maeſtros dellas que las hazian batir y affinar en publico, y a viſta de todos. Y por que nadie fueſe engañado en el precio de las monedas, eligeron vn lugar para hazer el enſaye dellas a inſtancia de Mario Gratidiano. Tambien leemos que en el Reyno de Frácia, por ordenança de Carlo Magno fue vedado batir moneda fuera de ſu Palatio, con que ſu Imperio ſe eſtendia, por toda Alemania, Italia, y parte de Eſpaña. Mas deſpues que los Reyes Filipo, el vello Carlos ſu hijo, y Iuan, eſtablecieron diuerſas monedas en a quel Reyno, y mu-

Suprimir es muerto vno no eligir otro.

y muchos maestros guardas Probostes, y otros officiales, para cada moneda començaron tambien a multiplicar los engaños. A esto podra ser que me digan que los Persas, Griegos, y Romanos hazian sus monedas puras de oro, de plata, y de cobre, de la mas alta ley, que podian, y que por esto no se dexauan de falsear como leemos en la Oracion de Demostenes contra Timocrates. Respondo que es muy dificil limpiar de todo pũto la Republica, mas para mill engaños q̃ ay, no se hallaran diez por que la ley del oro, y de la plata, sera conocida de cadauno, por el medio que yo he dado. Y si se hallase Principe tan mal aconsejado que permitiese alterar la bondad de las monedas por ganar en ellas, como Marco Antonio que hizo batir moneda blanca de baxa ley, luego sera desechada, vltra de la indignacion de cadauno, y el peligro de la rebelion de los subditos, que fue grande en tiempo que Philipo el vello, a baxo la ley de las monedas. Como quiera que sea es cosa clara que nunca vbo menor numero de falsos monederos, que en tiempo de los Romanos que no tenian moneda de oro, ni de plata, que no fuese de alta ley. Y el Tribuno Liuio Druso fue reprendido por auer propuesto que en la moneda de plata se mezclase la otaua parte de cobre, o como aca dizimos, que se forçase a diez dineros doze granos de fino. De donde se conosce que en a quel tiempo no se consentia la mezcla de oro, ni de plata, y que la plata era de la mas alta ley, y tambien el oro, como se puede ver en las medallas de oro, que son de veinte y tres, y tres quartos de quilate, y tambien se halla de la figura del Emperador Vespasiano, que no va adezir sino vna, treinta y dos en parte de quilate para que el oro, sea de veinte y quatro quilates, que es el mas fino, que se puede hallar, Y vasta por las causas que he dicho que el oro sea de veinte y tres quilates, y la plata de onze dineros, doze granos de fino, y que no vbiese ocasion de escusarse con dezir, que el hombre no es Señor del fuego, ni de mandar, como suelen en quarto, o por lo menos vn otauo de remedio, que es causa de arto daño bien se podrian dexar dos felines de remedio en cada marco de moneda batida al cuño. Tambien se puede dezir que seria mas conueniente batir por lo menos dineros, simples y dubles de baxa ley por euitar el embarazo y peso de la moneda de cobre. Yo digo que si se permite forxar bellon por poco que sea sera tomado en consequencia de los sueldos y liartes y siẽpre sera començar, y puesto q̃ no se forxase sino dineros sencillos y dubles, con todo eso es dar ocasion a los falsos monederos de engañar ala multitud del pueblo, para al qual principalmente es forxada esta moneda y no conosce nada della, ni se cura de hazer difficultad en tomarla, por el poco precio que vale ni de informarse de la bondad o valor della. Yo tengo vna carta de Iaques Pinatelo escritta al Rey Henrico II. y dize estas palabras Señor, he querido aduertir a V. M. que de seis meses a esta parte se ha forxado en en vna de vuestras casas de moneda, sueldos ligeros de mas de veinte sueldos de peso en cada marco, y en la ley quatro sueldos, quando V. M. fuere seruido mostrare la prueua desto, y dare a entender el gran daño que vos, y vuestro pueblo recebis y sera cadadia mayor si V. M. no lo manda preuenir rigurosamente. Esto fue, quando el batia por mãdado del Rey las pieças de seis blancos de quatro dineros de ley, y dos granos de remedio y quatro dineros, quatorze granos de peso, que era el mejor bellon que auia por entonces en Francia, y ansi fue bien presto consumido, de suerte q̃ casi no se halla, mas cadauno saue q̃ el daño reciuia el Rey y el pueblo, de veinte y quatro sueldos sobre el Marco mõtaua mas de XXV. por ciento. Y con todo eso el mismo Pinatelo, auiendo alcançado por negocia-

ciō vna comiſiō de la camara de los generales de las monedas el año de M.D.LII. hizo forxar dineros ſencillos y dobles en Villanueua de Auiñon, y en Villafranca de Rouergua, las quales no fueron apreciados, que doze ſueldos por marco, y ſe verifico, que por eſte medio auia rouado, poco menos, de quatro cientos mill francos, y voluer en gracia del Rey le coſto cinquenta mill francos, que dio a vna dama, la qual hizo antes diferir el caſtigo, quedarle la gracia. Y anſi digo que el que quiſiere limpiar ſu Republica de monedas falſas, de ninguna manera ha de cōſentir el bellon. Y con eſto ceſarà tambien el daño que recibe el pueblo, en el bandir las monedas, y en la diminucion del precio dellas, deſpues de auerlas aligerado, y no tendran mas lugar acerca de los Principes, los que los hazen entender el prouecho que pueden ſacar de ſus monedas, como cierto oficial de las monedas, que hizo entender al conſejo de la hazienda, y lo eſcriuio al Rey Carlos IX. que podia hazer grande aprouechamiento de ſus monedas, con mucho aliuio del pueblo. Y en efeto por ſu calculacion ſe hallo, que cada marco de oro fino pueſto en obra daua al Rey, ocho libras, torneſes, donde no ſacaua que XXV. ſueldos, quatro dineros, y trecientos y veinte treſemos de dinero. Y por cada marco de plata labrada quarenta ſueldos, torneſes, en lugar que el Rey no riciuia que diez y ſeys dineros labrada en toſtones. Aconſejaua que ſe forxaſe moneda de plata del Rey, de doze ſueldos torneſes de curſo, y de XXX. pieças por marco de peſo de ſeys dineros, nueue granos trabucantes, los medio y los quartos al equiualente. Y la moneda de oro, a XXIIII. quilates, vn quilate de remedio de XXX. pieças el marco, y del miſmo peſo de plata a ſeis francos, torneſes. Y tābien queria ſe forxaſe del menudo bellon de tres dineros de ley, y trecientas y veinte pieças al marco, y de tres dineros de curſo, y toda otra ſuerte de bellon que baxaſe de diez dineros del fino quedando el marco en catorze libras, torneſes. He àqui el auiſo q̃ dio pero fue rechaçado como merecia. Y es coſa de riſa, penſar que el Rey puede ſacar tan gran prouecho de ſus monedas, con beneficio del pueblo. Si es verdad lo que dize Platon, que no ay perſona que gane, que otro no pierda, y la perdida neceſariamente ha de caer en el ſubdito, pues no toca al eſtrangero. Verdad es que ſeria neceſario que algun gran Principe a facilitaſe eſto con los otros, por medio de ſus Embaxadores, para que todos los Principes de comun conſentimiento, proyuieſen batir moneda de bellon, poniendo la ley de las monedas de oro, y de plata, como ſe ha dicho arriua, y vſando del marco a ocho grueſos, o dragma, y de quinientos y ſetenta granos por onza, que es la mas comun: y eſto no ſeria dificil, pues el Rey Catholico, y la Reyna de Ingalaterra, han ya deſterrado todo el bellon, mayormente que todas las monedas de oro de Eſpaña fuera de los piſtoletes, y la moneda de Portugal, ſon de mas alta ley, que la que yo he dicho, y toda la moneda de plata a onze dineros tres granos, que es la mas recia de todas. Y ſeria bien hazer la moneda en forma de medallas eſculpidas, como hazian los antiguos Griegos, Latinos, Hebreos, Perſas, Egiptios, porque la coſta ſeria mucho menor la facilidad mayor, y la redondez perfeta, no la cercenarian, ni doblarian, ni romperian, y la marca, o ſeñal duraria eternamente, ni cō el martillar ſe quebrarian las cauezas, ni ſerian meneſter cortadores, ni auria merma por la cizalla, ni remedio en el peſo, como es neceſario que ſe den dos ferlines por lo menos en cada marco batido al cuño, y ſe aria mas en vn dia de lo que ſe haze en vn año. Tambien ſe quitaria la ocaſion a los falſos monederos, de mezclar los metales, tan facilmente como hazen, al torno, y al cuño, donde la moneda

Son monedas Frãceſas.

neda se estiende en anchor y cubre el grosor, y baciandolas, saldrian las medallas de vn mismo metal yguales en grosor, peso, anchor y forma, que si el falso monedero, quisiese mezclar del cobre con el oro, mas de la ley de XIII. carateres, el volumen del cobre que es en peso ygual, mayor dos vezes, y vn ochauo, que no el volumen del oro, o bien mas ligero que el oro dos vezes, y vn ochauo en masa ygual, aria la medalla mucho mas gruesa, y descubriria le falsedad: por que es cosa cierta que si la masa del oro, ygual a la masa del cobre, pesa mill y quinientos y cinquenta ferlines, la del cobre no pesara que setecientos y veinte y nueue ferlines, que es como diez y siete a ocho en gran peso, esto entendi, de M. Francisco de Fues grande Archimede, de nuestra edad, y el primero que ha descubierto la verdadera proporcion de los metales en peso, y en volumen. Lo mismo diremos de la plata, que tiene mas volumen q̃ el oro en peso ygual, o que el oro es mas pesado que la plata en masa ygual vna vez, y quatro quintos, que es como M. D. LI. a nueue cientos nouenta y ocho, o nueue a cinco. Y del cobre a la plata como XI. a XIII. o precisamente como DCCXXIX. a nueue cientos nouenta y ocho, que se llegan mas cerca al peso, y al volumen que las otras, fuera del plomo que es mas pesado que la plata por que ay diferencia de XV. a XIIII. o mas precisamente de nueue cientos nouenta y ocho a DCCCCXXIX. mas no pueden seruir del, para falsificar, por que se desliga de todos los metales, sino es del estaño. Y menos pueden vsar del estaño que es el veneno de todos los metales, ni puede ser fundido por plata, atento que es mas ligero lo que va de nueue a treze, o precisamente de DC. a noue cientos nouenta y ocho, y mucho menos puede ser disfraçado por oro. por que es mas pesado que el estaño en massa ygual, o menor de cuerpo en peso ygual, lo que ay de diez y ocho, a siete, o justamente entre M.D.LI. y DC. que es dos vezes y quatro septimos mas pesado, en quanto al fierro los falseadores no se pueden aprouechar del, en enfusion, por que no reciue mezcla de oro, ni de plata, y la junta de las minas en el fierro, no es dificil de conocer. Plinio la llama ferruminacion de la qual vsauan los falsos monederos de su tiempo. En efeto el Señor de Villemor comisario de la guerra, me mostro vna antigua medalla de fierro cubierta de plata de la suerte que he dicho: todauia el peso, y el volumen descubre la falsedad si se mira de cerca, por que la plata es mas pesada que el fierro en massa ygual, o de menor volumen, en peso ygual, lo que va de quatro a tres, o precisamente de noue cientos nouenta y ocho a DCXXXIIII. Y en lo que toca al oro, es imposible que la ferruminacion, pueda seruir de nada a los falsificadores, siendo el oro menor de cuerpo que el fierro en peso ygual, o mas pesado en masa ygual quanto va de seys a nueue, o de M.D.LVI. a DCXXXIIII. Y ansi no ay que temer que el Argenuiuo, pueda seruir de falsear estos dos metales (bien que se acerca tanto al peso del oro, quanto ay de tres a quatro, o de M.C.LVIII. a M. D.LI.) por que no lo han sauido formar tambien, que no se buele en humo. He aqui quanto a la forma de las monedas, y al prouecho que resultaria de ser baciadas: como eran antiguamente, y hasta tanto que vbo poca plata, y oro; que las minas se agotaron, y que estos dos metales fueron consumidos, perdidos, ascondidos, o dissipados, por que fueron constreñidos a hazer la moneda tan ligera y delicada, que el martillo la podia facilmente marcar, y esto ha causado despues muchos errores. Mas ansi como los primeros hombres, que tenian poco oro, y plata, la marcauan al martillo, y despues creciendo mayor cantidad, començaron abaciarla, ansi tambien se deuria tornar ahora a lo primero. Auiase començado a forxar al

molino,

molino, y a se hallado que la marca no quedaua bien impresa, y que en cien marcos de materia,auia siempre treinta de zizalla,en lugar que no ay sino vno vdos al cuño,y q̃ tambien el son era diferente al de las monedas de cuño, y mas se hallo q̃ las pieças no erã de vn mismo peso,por q̃ las lamas se hazian mas delgadas en vna parte,q̃ en otra. Quando yo digo q̃ el marco de oro,y de plata sea de partir en pieças yguales de peso,sin rotura de pieças en el marco,ni de dineros en la pieça,ni de granos en los dineros:el prouecho es muy euidente,tanto por el trocar de los marcos,y de las pieças,como por la estimaciõ,peso,y curso indubitable. Ansi lo hazian los antiguos:por q̃ la pieça de oro,y de plata q̃ pesaua quatro gruesos,o dragmas q̃ es la metad de vna onza,sera ygual con el Siclo de los Hebreos: y la pieça de dos gruesos,o de XXXII. al marco,sera ygual cõ el stater Atico,y al Philipo antiguo, y a los nobles de la rosa, y a las medallas de oro de los antiguos Romanos q̃ la ley llama [4] *Aureus* y la pieça de vn grueso,o sueldo tornes, o dragma de LXIIII. al marco,sera ygual,a la dragma Atica,y a la Zuza de los Hebreos,q̃ era en Grecia, y en todo el Oriente,la paga de los peones, jornaleros. Verdad es q̃ el dinero de plata de los Romanos era de mas peso tres septimos,que tambien era el sueldo de vn dia del soldado Romano en tiempo de Augusto, que es poco mas que el real sencillo de España. Y si las mutaciones que se hazen de vna vez repentinas, y violentas son dañosas,y perniciosas, sera bien proceder poco apoco, en forxar las monedas de la manera q̃ he dicho,para q̃ cadauno tenga lugar para deshazerse del bellon amenos daño. Hallando meyo en Bles en los estados, diputado por la prouincia de Vermandoes a cerca de estas dificultades fuy llamado,con el primer Presidente, y tres generales de las monedas, y Marcelo superintendente de las rentas,para remediar los abusos de las monedas:y en fin se determino que todo lo que he dicho arriua (que lo propuse sumariamente) era muy necesario: y con todo eso la dificultad y enfermedades de la Republica, que ya eran incurables,tampoco lo podrian suffrir,que es como dezir que era mejor que el enfermo muriese padeziendo,que hazerle beuer vna medicina enojosa,para sanarle. Yo confieso que la moneda de bellon,no acudira sino a la mitad,siendo purificado a onze dineros,doze granos:pero tambien esto sera para siempre,si vna vez se estableze la ley,de la manera que he dicho,donde no tengo por imposible euitar la perdida de la publica.

[4] l.1.§.vlti. de variis cognit. ff.

COMPARACION DE LAS TRES Republicas legitimas, es asauer del estado popular, Aristocratico, y Real, y que la autoridad Real es la mejor.

CAP. IIII.

HASTA aqui auemos declarado cumplidamente ami parecer,todas las partes de la Republica: que da para nuestra conclusion sauer las comodidades he incomodidades de cada Republica, y despues hazer elecion de la mejor, y ha sido necesario reseruar esto para la postre. Y pues que no ay sino tres suertes de Republicas, como auemos dicho, es asauer quando todo el pueblo, o la mayor parte manda con suprema autoridad: o bien la menor parte: o vno solo, y que cadauna de las tres

puedeser loable,o viciosa,no solamente conuiene huyr de la viciosa, mas eligir quanto se pudiere la mejor. La tirania de vn Principe es perniciosa: y de muchos es muy peor; pero sobre todas, ninguna Tirania ay mas peligrosa, que la de todo vn pueblo, ansi la llama [1] Ciceron:con todo eso no es tan mala, como la Anarquia,donde no ay forma de Republica,ni persona que mande, ni que obedezca, Huyamos de estos vicios, y escojamos la mejor de las tres formas legitimas, es asauer del estado legitimo popular, o Aristocratico, o Real, y para que se pueda acertar mejor, pondre las comodidades, he incomodidades de vna parte, y de otra. Primeramente se puede sustentar que el estado popular es mas loable, como aquel que busca vna ygualdad, y rectitud en todas las leyes, sin fauor, ni eception de persona,y que reduce las constituciones ciuiles,a las leyes naturales: Por que ansi como naturaleza no ha destribuydo,las riquezas, los estados, los honores,a los vnos mas que a los otros, ansi tambien el estado popular, tiene la mira a este fin,de yugalar todos los hombres; y esto no puedeser sino repartiendo ygualmente los bienes,las honrras, y la justicia a todos, sin preuilegio, ni prerogatiua alguna, como hizo Licurgo,despues de auer mudado el estado Real en popular, quemado todas las obligaciones,desterrado el oro, y la plata, y repartido las tierras ygualmente:y hecho esto quedo con mucho contento, deuer por el campo los hazes de la cosecha todos yguales, y por este medio desarraygada la auaricia de los vnos,y cayda la arrogancia de los otros, que son las dos mas perniciosas contagiones que puede auer en la Republica,y por esta via desterro los robos,vrtos,las calumnias,bandos y parcialidades,las quales no pueden auer lugar quando todos son yguales. Y si es ansi que la compañia humana, no se puede entretener que por amistad, y que la que sustenta la amistad es la ygualdad, y que no ay ygualdad fuera del estado popular: siguese que es la mejor forma de Republica que su puede eligir, y haziendose esto, la libertad natural,y la justicia ygual se da acadauno,sin temor de Tirania,de crueldad,ni de vejació:y parece a todos que el dulçor de la vida acompañada,lleua los hombres a la felicidad que naturaleza nos enseña. Ay mas vn punto muy considerable para mostrar que el estado popular es el mejor el mas digno, y el mas perfeto, y es, que en las Democracias,siempre ha auido personajes de mas valor en las armas, y en las leyes, y mas ecelentes Oradores,Iurisconsultos, y oficiales, que en las otras Republicas,donde los bandos de pocos Señores,y los celos del honor del Monarca,ympide a los subditos el ponerse en cosa que sea valerosa, ni estimada. De mas de esto parece que la verdadera señal de Republica, esta en el estado popular solamente: por que todo el pueblo goza del bien publico, partiendo a cadauno los bienes comunes,los despojos, los premios, y las conquistas: en lugar que pocos Señores en la Aristocracia, y vno solo en la Monarchia, parece que conuierten todo el bien publico en particular. Finalmente no auiendo mas que desear,sino que los Magistrados sean obedientes a las leyes,y los subditos a los Magistrados, parece tambié que esto se guarda mejor en el estado popular, donde no ay sino la ley que es Reyna y Señora de todos. He aqui los principales puntos que se pueden traer para loar el estado popular,que tienen hermosa aparencia, mas en efeto se parecen a las telarañas que son subtiles, y delgadas,pero de ninguna fuerça. Por que respondiendo al primer punto, nunca vbo Republica, donde esta ygualdad de bienes,y de honores fuese guardada,como acerca de los bienes,auemos mas arriua mostrado. Y quanto a los honores seria yr contra la ley natural que

[1] In lib. de Republ. et Arist. lib. 5 c. 10. Polit.

En fauor del estado popular.

Razones contrarias al estado popular.

que hizo a los vnos mas auisados y mas ingeniosos que a los otros, ha ordenado a los vnos, para gouernar, y los otros para obedecer; los vnos sauios, y discretos los otros necios e insensatos, a los vnos dio la fuerça del entēdimiento para guiar y mandar, a los otros la fuerça del cuerpo solamente para executar los mandatos. Y quanto a la libertad natural que se predrica altamente en el estado popular, si ella vbiese lugar, no auria Magistrados, ni leyes, ni forma alguna de estado, de otra suerte ya dexaria de auer ygualdad; y con todo eso no ay forma de Republica que tenga tantas leyes, tantos Magistrados, ni tantos fiscales como en el estado popular. Y quanto al bien publico, cosa cierta es que no ay Republica, donde sea tan mal gouernado como por el pueblo, como en su lugar he mostrado, quieren mejor juyzio, o testimonio mas digno que el de [1] Xenofonte? yo no puedo (dize) aprouar el estado de los Atenienses, por que han seguido vna forma de Republica, donde los mas peruersos son mas estimados, y los hombres honrrados, y virtuosos mal tratados. Si Xenofonte que fue vno de los valerosos Capitanes de su edad, y que entonces fue celebrado, y loado en gran manera, por auer prosperamente vnido el manejo de los negocios del mundo, con las armas, y cō la Filosofia; ha hecho tal juyzio de su Republica, q̃ fue la mas popular, y entre las populares la mas estimada, y la mejor establecida, o por mejor dezir la menos imperfeta, como dize Plutarco: que juyzio vbiera hecho de las otras Democratias, o Oclocracias? Engañose grandemente [2] Machiauelo en dezir que el estado popular, es el mejor, o lui dandose de la primera opinion [3] que tubo en otro lugar, diziendo que para restituir a Italia en su libertad era necesario que no vbiese mas de solo vn Principe, a la verdad el procuro formar vn estado, el mas Tiranico q̃ vbiese en el mūdo, y en otro lugar [4] confiesa q̃ el estado de Venecia es el mejor de todos, el qual es pura Aristocracia si nunca la vbo: de manera que no saue lo que se quiere ni a que se atenga. Si tomamos el parecer de Platon, hallaremos que ha vituperado el estado popular, llamandole vna feria, donde todo se vende. Del mismo parecer tenemos [5] a Aristotiles, que no aprueua el estado popular, ni Aristocratico, valiendose de la autoridad de Homero οὐκ ἀγαθὸν πολυκοιρανίη. Y el Orador [6] Maximo Tyrio, tiene que la Democracia es perniciosa, reprouando por esta causa el estado de los Atenienses, Siracusanos, Cartaginenses, Efesios. Por que es imposible dize Seneca, que aquel aquien agrada la virtud, agrade al pueblo. Phocion vno de los mas sauios, y virtuosos hombres, que nunca vbo era siempre contrario al pueblo, y el pueblo a el, y como vn dia el pueblo de Atenas tubiese por bueno su consejo, buelto hazia sus compañeros les dixo. Haseme escapado algun parecer estraño o malo? Y como podria vn pueblo, quiero dezir vn animal de muchas cauezas, sin entendimiento, y sin razon a consejar cosa buena? Y pedir consejo al pueblo, como se acostumbraua antiguamente en las Republicas populares, no es sino buscar sauiduria en el loco. Viendo esto Anacharsis, y que los Magistrados, y los mas ancianos dezian en la junta publica sus pareceres, y que el pueblo, despues lo determinaua todo, dixo que en Atenas los sauios proponian, y los necios disponian. Y puesto que se pudiese sacar alguna buena resolucion de vn pueblo: que hombre auria tan mal entendido que tubiese por bueno diuulgar los consejos importantes del estado? no seria contaminar las cosas sagradas? y aun las cosas sagradas siendo profanadas se pueden purificar: mas el consejo de negocios tocantes al estado publicado vna vez, no se puede esperar sino que redunde, en daño, y deshonor de la Republica. Y por esta causa

1 in lib. de Republi. Athen.

2 *En los discursos.*

3 lib. 1. del Princ. c. 9.

4 *Sobre Tito Liuio.*

5 li. 12. c. 12. σὺ τῷ μετὰ τάφους.

6 orat. 3.

El estado popular reprouado de todos los señalados personages.

ſa, los eſtados de Athenas, de Siracuſa, y de Florencia, han dado en tierra. Yo dexo las dificultades de juntar todo vn pueblo en vn lugar, la deſorden que ay en vna multitud, la variedad e inconſtancia de diuerſas generaciones de hombres jũtos. Y cõ todo eſo, ſi el Magiſtrado no quiere, ni el Senado, ni el pueblo no ſe puedẽ cõgregar, como acõtecio en el cõſulado de Ceſar, el qual por cõſeguir ſus intẽtos, auiendo atemoriçado a Bibulo ſu colega, y pueſto mano ala eſpada para el, no quiſo q̃ el Senado ſe juntaſe en tanto que le duro ſu officio. Y ſi la mayor parte de los Tribunos ſe entendian con el Conſul: ni el Senado, ni el pueblo no ſe podia juntar: de manera que la autoridad del Senado, y la Mageſtad ſuprema eran ſujetas a ſeis o ſiete perſonas ſolamente. Y en eſte medio ſe ſaue el peligro que ſe corre de no prouer con preſteza a los negocios vrgentes y neceſarios. Por las leyes de Solon [7] y de las [8] doze tablas, era neceſario juntar tres vezes el pueblo, primero que la ordenança publicada fueſe acetada. Ya contecia que el pueblo por el buelo dieſtro de vn pajaro, o el gruñir de vn raton, o el mal de gota coral (ſeria poſible de algun embriago) impedia la junta, y ala menor denunciacion de vn aſtuto augurero, o ala opoſicion de vn Magiſtrado, todo quedaua anulado. De eſto ſe quexauan [9] Ciceron y Caton grauemente, por que el poder y el fauor de los competidores (que ſiempre era gran numero) por conſeguir los oficios, y por ſer enemigos entre ſys, eſtoruauan la junta del pueblo, o lo traſtornauan; quando eſtaua congregado, ya eſtos dauan la mano los Magiſtrados por continuar en ſus cargos, y autoridad: de ſuerte que algunas vezes ſe paſaua vn año entero ſin nombrar algun Magiſtrado, como ſucedio quando el gran Pompeyo fue eligido Conſul ſolo. Los Griſones que tienen el eſtado popular no ſe juntan, que de dos en dos años en Coira, para hazer ſus officiales, o publicar nueuas ordenanças. Verdaderamente no ay coſa mas peligroſa, ni mas contraria al eſtado popular que conſentir, que los Magiſtrados duren mucho tiempo en ſus officios, como auemos dicho mas arriua. Pero el peligro es mayor, quando ſe trata de tomar cõſejo y reſulion, para la Republica que ſe halla en eſtrema neceſidad, por que los Magiſtrados no pueden hazer coſa ſin parecer del pueblo, y no es poſible juntarle con la preſteza neceſaria, y los mas ſauios no ſe atreuen a dezir nada en la junta, temiendo el furor de vn pueblo que ſimpre deſcarga ſus faltas en los Gouernadores: de manera que auiendo Phelipo I. Rey de Macedonia, corrido, y ſaqueado haſta el pays de los Atenienſes, no vbo Magiſtrado q̃ oſaſe juntar los conſejos, y congregandoſe la plebe en la plaça llena de temor no ſe hallo perſona, dize Demoſthenes que tubieſe animo de hablar ſola vna palabra. Lo miſmo acontecio en Florencia, quando el exercito del Emperador Carlo V. hizo demoſtracion de cercarla, a inſtancia del Papa Clemente VII. todo el pueblo quedo tan aturdido que no ſauia que ſe hazer. Por que las ordenanças de Florencia querian, que los Ciudadanos ſe juntaſen delante el palacio publico, para determinar en voz alta, lo que ſe auia de hazer ſobre los articulos propueſtos por el ſupremo Magiſtrado: entonces la plebe ſeparo confuſa. Y anſi como el natural de vn pueblo, dize Tito Liuio, es inſolente y deſenfrenado, quando las coſas van proſperamente: anſi tambien con la perdida ſe amedrenta, y ſe haze vil, como lo tengo moſtrado. Y como ſera poſible que la Mageſtad ſuprema de vn eſtado ſe mantenga, y conſerue en poder de vna multitud guiada por vn Magiſtrado, que es neceſario tratarla cõ golpes y palabras deſcompueſtas, *& in qua regenda plus pena, quam obſequium valet*, dezia Tito Liuio. Por lo qual viendo Phocion que el pueblo de Atenas no le preſtaua

7 Demoſthe. contra Leptinem.
8 Macrob. in ſatu.
9 ad Atticum. Scire velim, inquit, num cenſum impendant tribuni diebus vitandis, et aumeſme lieu Proſcripſit Marcellinus ſe per omnes dies comitia'es de cælo ſeruaturũ conciones turbulentæ Metelli; temerariæ Apii, furioſiſsimæ Publii.

Iunta de los Griſones de dos a dos años.

La plebe medroſa en el peligro

El fin del eſtado popular, es deſterrar la virtud.

ſtaua audiencia, alçò la voz diziendo, o azotes de Corfu, quantos talentos valeis? Por aqui vemos que la Mageſtad perece en el pueblo, la qual es el apoyo, y quicio ſobre que ſe ſuſtenta la Republica. De mas de eſto, quantos han tratado de los eſtados, conuienen, en que la principal mira, y el fin de todas las Republicas es florecer en honra, honeſtidad y virtud: y el eſtado popular, es ordinariamente enemigo de los hombres de bien: por que la conſeruacion de vna Republica popular (ſi damos credito a Xenofonte) conſiſte en anteponer para los officios y beneficios, a los mas vicioſos y mas indignos, que ſi el pueblo fueſe tan imprudente que dieſe los cargos honrroſos, y dignidades, alos mas virtuoſos, luego perderia ſu autoridad, atento que los buenos fauorecerian ſolamente a ſus ſemejantes, de los quales ſiẽpre ay poco numero. Los malos y vicioſos q̃ ſon la mayor parte del pueblo, ſerian eſcluydos de los honores, cõdenados y echados, poco apoco por los juezes rectos he incorruptibles. Y por conſiguiente los ſauios, quitando el eſtado al pueblo, ſe harian Señores, y anſi el pueblo Ateniẽſe dize Xenofonte daua audiencia a los peores, ſauiendo que dirian coſas guſtoſas, y vtiles a ſus yguales, que ſon la mayor parte del pueblo, he aqui dize Xenofonte que yo vitupero los Atenienſes, por auer eſcogido la forma de Republica mas vicioſa de todas, pero auiendola ya eligido, yo los tengo en mucho por que ſe gouiernan de tal ſuerte: es aſauer de eſcluir, hechar, y mal tratar los hombres nobles, ſauios, y virtuoſos, ya delantar, los indignos temerarios, y malos, y añade por que el vicio que tanto ſe reprende es la conſeruacion del eſtado popular. Dize mas, y quanto a la juſticia, el pueblo no ſe cura della en ninguna manera, como quiera que ſa que prouecho de los officios que vende al que mas ofrece, y que tenga medio de deſtruir los ricos, los nobles, y las perſonas de bien, que los perſigue ſin cauſa, por el odio capital que les tiene, en ſer contrarios a ſu humor natural. Y por eſto la Republica popular es la ancora y refugio de los hombres, ſedicioſos, turbadores, amotinadores, y deſterrados, los quales dan conſejo, ayuda, y fauor ala plebe, para deſtruyr los grandes. Y por lo que toca a las leyes, no ſe tiene quenta dellas, atento que en Atenas la voluntad del pueblo es la pura ley. He aqui el juyzio que haze Xenofonte de la Republica de Atenas, que dize auer ſido mejor ordenada, que ninguna de las otras Republicas populares que vbo en ſu tiempo, y no permitio que ſe mudaſe nada, por mantener el pueblo en ſu autoridad y poder. El [1] Iurecõſulto dize lo miſmo de la Ramera q̃ no hizo bien en deſamparar ſu honrra: mas auiẽdo la ya perdido, no haze mal enſacar de ſu miſero exercicio todo el prouecho que puede. De eſta manera concluye Xenofonte, que el eſtado popular no es bueno, pero ſiendo qual es, conuiene para ſu conſeruacion deſterrar de las Ciudades populares toda honrra y virtud, en lo qual quiere dezir, que la mas cruel Tirania, no es tan peligroſa como el eſtado popular, gouernado d̃ la manera dicha. Otroſi ay vna daño ſa peſte en las Republicas populares, que es la impunidad concedida a los malos, como ſean Ciudadanos, quiere dezir pequeños Reyes. Y anſi en el eſtado popular de los Romanos, era vedado a todos los Magiſtrados, ſo pena de la vida [2] condenar a muerte natural o ciuil, al Ciudadano, ni priuarle de ſu libertad, o derecho de vecindad, ni [3] azotarle, como ſeuio quando Verres fue acuſado, conuencido, y condenado, de auer aſalteado, muerto rouado, y cometido cien mill delitos, y falſos teſtimonios, fue libre con no mas de ſalir de Roma, y dexar alguna parte de ſus vrtos. Y por el contrario deſterraron a Rutilio, Metelo, Cariolano, a los dos Hermanos, Scipiones, ya Ciceron: como tambien en Efeſeo de-

ſterraron

Iuyzio de Xenophonte acerca del eſtado popular.

1 l.4. de condi. ob turpem.

Impunidad de vicios en el eſtado popular.

2 leges Valeriæ tres lex Sempronia Cicero pro Rabir. perduel. Liuius li.7. et 10

3 lex Porcia Cicero pro Rab. pdu.

sterraron al virtuoso Hermodoro: en Atenas hecharon a Aristides el justo, Temistocles murio desterrado, Milciades preso, Socrates justiciado: y con que Focion el mas justo, y virtuoso hombre de su edad, auia sido quarenta y cinco vezes nombrado por Capitan general, y gouernado prudentemente, y sin reprehension: con todo eso sin que precediese acto judiciario contra el, ni sus compañeros, vn Orador se leuanto delante el pueblo, y pregunto si queria que Focion, y sus compañeros muriesen todos se pusieron en pie que no quedo hombre sentado y alçãdo la mano los condenaron, y muchos trayian los sombreros con flores para este efeto, sin que vbiese esclauo, ni mũger, ni estrangero que no concurriese en la condenacion. Entonces dixo Phocion por lo que a mi toca [4] esta bien, mas estos por que han de morir? El pueblo atarantado respondio, por que son vuestros amigos, y todos fueron executados. Pero que? ordinariamente los mas peruersos escapauan de la pena del pueblo, y viendo esto Demostenes, y que el pueblo auia absuelto a Antifon, con todo eso le persiguio, y le hizo condenar y executar la muerte por sentencia de los Areopagitas, sin hazer caudal [5] del pueblo, y nunca dello fue reprehendido, de aqui se conoce que no auia justicia, ni Magestad, en los tales estados populares. Y ansi como en la Republica popular gouernada, como auemos dicho, todos los cargos se venden al que mas offrece, ansi los Magistrados reuenden por menudo lo que compraron en grueso. Viose en Roma que Mario tubo atreuimiento de hazer lleuar ciertos vasos llenos de dinero, [6] para comprar los votos del pueblo: Pompeyo hizo. Lo mismo los sobornos que se hazian en la mayor junta de los consejos, y de los juezes, y auista de todo el mundo [7] eran en tanta manera, que Estratocles, y Demostenes, Atenienses al tomar posesion de sus officios, vamos (dezian) a la casa del oro. Y si los cargos, y la justicia, eran tan indignamente vendidos en estas dos famosas Republicas, entriquezidas de los despojos de los otros pueblos: que se deue juzgar de los estados populares, donde el pueblo esta necesitado? Tenemos el exemplo de los Megarenses, que auiendo hechado su Principe Theagenes, establecieron vn estado popular tan desordenado, que era licito a los pobres yr auiuir en casa de los ricos, como dize Plutarco. Y los que hazen tanta estima del estado popular de los Romanos, se deurian acordar de las sediciones, y guerras ciuiles, que continuamente han afligido a quella Republica, y representarseles, ahora el pueblo de vna parte en vna montaña, y de otro cauo la nobleza diuidida por tres vezes, ahora vn Tribuno Saturnino con su tropa de gente recogida de esclauos, y officiales armados de palos, y de piedras, venir delante el pueblo juntado, y hechar a los mas sauios, y matar al que con la voz del pueblo auia alcançado el consulado. Y no solamente hazian esto los insolentes Tribunos contra los Consules, mas tambien los Consules entre sys, de suerte que vna vez el Consul Casio, hizo publicar a son de trompeta que todos los Latinos, y Hernicos que no tenian casa en Roma, se fuesen de la tierra: Virginio su compañero hizo publicar lo contrario, a fin que el pueblo acetase la ley que el queria, y por este medio encarnizar en medio de la Ciudad, los abitantes de Roma contra los estrangeros. Y esto era cosa tan vsada, que los competidores venian ordinariamente armados debaxo de la ropa larga, y bien acompañados. Auemos visto (dezia [z] Ciceron) muchas vezes en la junta y consejo del pueblo, rodar las pedradas por todas partes, y las espadas desnudas, no solamente muchas vezes, sino demasiadas vezes. Finalmente si se buscan todas las Republicas populares, que ha auido, se hallara que casi han tenido

4 Plut. in Phocione.

5 Plut. in Demost.

6 Plut. in Mario.

7 Cicero p Cluentio, in Verrem, & lib. 4. ad Atticum. epist. vlt.

Descompostura dl estado popular.

z Lapidationes in foro sæpe vidimus, non sæpe, sed tamẽ nimis sæpe gladios extertos.

tenido siempre guerra, o contra el enemigo, o contra su estado, o que han sido gouernadas en aparencia por el pueblo, y en efeto por algunos de los Ciudadanos, o por el mas sauio de ellos, que tenia lugar de Principe, o de Monarca. Todo el tiempo que la Republica de Atenas fue grande, y florida, el Senado de los Areopagitas la regia, y gouernaua, y luego que se le quito el autoridad, Pericles (dize Tucidides) quedo por verdadero Monarca della, nonobstante que en aparencia era popular. Y Pedro Soderin o en la Oracion que hizo al pueblo de Florencia, para mudar el estado, dixo que en tiempo de Lorencio de Medicis, la Republica aunque tenia rostro de popular, en efeto era pura Tirania, por que Lorencio gouernaua solo: mas no dixo que ella nunca estubo tan florida, y poderosa como entonces, y que antes no auian tenido diez años de sosiego sin sediciones, y bandos los mas sanguinolentos [8] que nunca vbo en Republica del mundo. Tambien podemos dezir, el estado popular de los Romanos auerse conseruado por el Senado, y la autoridad del Senado auerse mantenido, por vn Menenius Agripa, vn Camilo, vn Papirio Cursor, vn Fauio Maximo, vn Scipion, vn Caton, vn Scauro, vn Pompeyo, que sustentauan el resplandor del Senado, y seruian como de freno al pueblo para hazerle estar en los terminos del honor [3] y de la modestia. Leemos que de la misma manera Pelopida, y Epaminundas eran como Señores del estado popular de los Tebanos [9] y despues de la muerte dellos, luego sintio el pueblo que auia perdido dos grandes gouernadores, como tambien acontecio a los Atenienses muerto Pericles, [1] entonces (dize Plutarco) el pueblo barlouenteaua, como naue sin piloto, y como todos querian gouernar, los vnos hazerse a la uela, los otros surgir en el puerto, sobre vino la tormenta (dize [2] Polibio) que los anegó. Y aunque los Atenienses despues de auer perdido el supremo dominio de la Grecia gouernaron su Ciudad, y territorio popularmente, con todo eso dezia Demostenes en alta y clara voz, en presencia del pueblo, que el estado de Atenas estaua de baxo la autoridad de los Oradores, de los quales dependian los Capitanes, que tenian mas de trecientos hombres grangeados, para hazer passar en los consejos todo lo que querian aprecio de dinero, dolencia comun (dize Plutarco) de toda Republica popular. Y de la de Tarento dezia vn Embaxador. *In potestate iuniorum plebem, in manu plebis rem Tarentinam esse.* Y quando el estado popular, començo a declinar en Roma, Crasso, Cesar, y Pompeyo, q̃ llamauan las tres caueças, gouernauan y tenian todo el Senado y el pueblo en sus manos, y siendo muertos los dos, el tercero se hizo Señor absoluto. Ansi se ve que el estado popular no se puede conseruar, sino tiene sauios gouernadores: y ala fin con el medio de la autoridad que les es dada, se hazen Señores, y el pueblo sirue solamente de mascara. Alguno dira no se ve que los estados de las ligas, han establecido vn hermoso estado popular, y continuado el gouierno del mas de trecientos y cinquenta años? Y por este medio auerse librado, no solamente de la Tirania, sino tambien, auer dado alcance a los Tiranos de sus vezinos? Respondo en dos maneras. Primeramente el pais y el natural del pueblo es proporcionado al estado popular, como he dicho mas arriua. De mas de esto, los mas sediciosos, e inquietos van en seruicio de Principes estrangeros, y el remanente del menudo pueblo, es blando y facil de tratar y no se cura de aspirar al estado. Otro si todos los estados de las ligas y Republicas populares, incluydos en confederacion ofensiua y defensiua, estan vnidos y confederados estrechamente, como los que van por lo oscuro, o por algun deslicadero, o despenadero peligroso,

Pericles, y Lorencio de Medicis, Monarcas de Athenas y de Florencia.

8 *Mac. en la historia de Florẽcia.*

3 Liuius li. 30. sub vmbra Scipionis Vrbem terrarũ dominam latere nutus eius, ꝑ decretis patrum ꝑ populi iussis eẽ.

9 Plut. in Pelopi.

1 Plut. in Peri.

2 lib. 6.

El estado popular conseruado por poco numero de Sauios.

ſo, que ſe tienen por las manos. Y de eſta ſuerte ſe entretienen cõtra la potencia de los otros Principes, como antiguamente hazian los Athenienſes y Tebanos. Iten el fundamento de ſus eſtados populares, fue fabricado con la ſangre de la nobleça, y de los mas ricos, y eſto acontecio principalmente en la jornada de Sampac: y deſpues en la de Baſilea, donde el Rey Luys XI. ſiendo Dolfin, vbo la vitoria: y todos los nobles que militaron con el, fueron bandidos, los de mas ſe tomaron deſtierro voluntario, deſpues del tratado de los diez Cãtones, hecho el año de M.D.X. y la mudança de la Religion el año de M.D.XXIX. de manera que han quedado muy pocos en Berna, y en Zurich, donde el eſtado es Ariſtocretico. Y no ſolamente los de las ligas, ſino tambien, los de Eſtraburgo, Siena, Lyndau, Genoua, Florencia, por eſtablecer vna libertad popular, mataron, o hecharon la nobleça, como tambien han hecho en muchas Ciudades de Alemania, Los Florentines deſpues de auer deſpachado alos nobles ſe diuidieron en tres vandos, Grandes, Medianos, y Plebeyos, y como los grandes entraron en diferencia y ſe matauan, los medianos quiſieron Señorear, y ſe encarniçaron tan fieramente vnos contra otros que no ſe via en la Ciudad, otra coſa que ſangre y fuego y no ceſo [3] eſte cruel eſpetaculo, haſta tanto que la hez del pueblo, tomo el gouierno, con todo eſo auia ſiempre en que entender con algunos que hazen de los gentiles hombres, por auer pueſto mano ala eſpada, o tenido algun grado hõrroſo en qualquier Republica que ſea, o auer adquirido mas hazienda que los otros. Y por eſto los de Straburg, auiendo paſado a cuchillo toda la nobleça, para eſtablecer vn eſtado popular: ordenaron que aquel que vbieſe de ſer gran Burgo maeſtre, prouaſe que ſu buelo era labrador, oficial, o carnicero, o de condition ſemejante. Y los antiguos por aſegurar ſus eſtados populares, ſe esforçauan a ygualar todos los Ciudadanos en bienes, en honrras, en autoridad, y en premios, y ſi auia alguno, mas virtuoſo, mas juſto, y mas ſauio que los otros le deſterrauan, como hemos tratado mas arriua, queriendo hazerlos vna miſma coſa, todo lo que les fuera poſible, Platon fue tambien de parecer que las mugeres, y los hijos fueſen comunes a todos, por que nadie pudieſe dezir, eſto es mio, y aquello es tuyo, por que eſtas dos palabras ſon cauſa de alterar, y traſtornar todas las Republicas. De lo qual reſultan grandes inconuenientes por que haziendoſe, anſi la Ciudad ſe deſtruye, y ſe conuierte en caſa, como dezia Ariſtotiles, por que la caſa, o familia que es la verdadera ymagen de la Republica, no tiene ſino vna caueça, y por eſto vn antiguo legislador importunado de cierto hombre, que inſtituyeſe el eſtado popular en ſu tierra dixo, hazelde en vueſtra caſa. Y ſi dizen que es coſa agradable vnir de tal manera los Ciudadanos, y la Ciudad que ſe haga vna caſa, y de la Republica vna familia, eſta bien: pero ya ſera neceſario quitar la pluralidad de las caueças, que ay en el eſtado popular, para eſtablecer vn Monarca, como verdedero padre de familia, y quitar a quella ygualdad de bienes, de autoridad, de honor, e imperio que ſe procura en el eſtado popular, atento que todo eſto es incompatible con la familia. Pero el mayor inconueniente es, que quitando eſtas dos palabras TVIO y MIO, ſe hechan por tierra los fundamentos de todas las Republicas, las quales ſon principalmente eſtablecidas, para dar acadauno lo que le perteneſce, y para eſtirpar los rouos, como ſe dize en la ley de Dios, que particularmente quiſo que la propriedad de los bienes fueſe guardada acadauno. Y no es bien dezir que naturaleza ha hecho todas las coſas comunes: por que la ley de la madre no es contraria al mandamiento del padre, como dize Salomon,

3 Antonin en la hiſtoria de Florencia.

Coſtumbre de Straburg.

El eſtado popular tiene por fin, la comunidad de todas la coſas.

La familia es ymagen de la Republica.

Quitando la propriedad de los bienes, ſe deſtruyen las Republicas.

Salomon, figurando por alegoria, los mandamientos de Dios, y la ley natural. Y la verdadera libertad popular no consiste sino en gozar de sus bienes con seguridad, y no auer miedo que se haga agrauio, a la honrra, ni a la uida, suya, de su muger, ni de su familia, cosa que los mismos ladrones, y cosarios procuran guardar. Y quanto a la autoridad de mandar que los hombres populares quieren yguălar, es tan dificultoso como los bienes, por que la sauiduria, y la prudencia, no es ygualmente concedida a todos, y de necesidad conuiene en el estado popular escoger personas los mas suficientes en los Magistrados para mandar, y destribuir la justicia. De mas de esto donde no ay forma alguna de suprema autoridad, ni de Republica, el pueblo se halla constreñido a criar vn Magistrado, o Capitan, a cuya justicia se obedezca, como se haze en Africa en tierra de Guzula, que no ay Rey, ni forma de Republica, el pueblo los dias de feria elige vn Capitan que haga justicia, y asegure el curso de la contratacion. Y en las fronteras del Reyno de Fez los abitátes en la montaña de Magnan, que tampoco ay entre ellos forma de Republica, detienen los pasageros por fuerça, para receuir dellos justicia. 5 Y ansi la maxima de los estados populares, es que quando las personas son ygualmente suficientes para sustentar el cargo, se saquen a suerte, y si el vno en la suficiencia, auentaja al otro, se haga elecion de aquel, y quien es el que manifiestamente no conosce que entre los hombres ay algunos de menos juyzio, que los brutos animales? y otros en los quales resplandece la claridad de la diuina lumbre, que mas parecen Angeles que hombres? y con todo eso los que buscan la ygualdad quieren que se de autoridad suprema de la vida, de la honrra, y de los bienes a los furiosos, a los inorantes, a los insensatos, ygualmente como a los sauios, y bien entendidos: por que en las juntas se quentan los votos, sin considerarlos, y siempre el numero de los locos, de los malos e ignorantes, es mill vezes mayor que el de los hombres de bien, como dize Salomon, que ay vno solo para mill, y a esto se refiere la sentencia de vn Poeta.

Vir bonus, & sapiens qualem vix reperit vnum,
Millibus è cunctis olim consultus Apollo.

Tambien ay vna razon natural que nos muestra, que la ygualdad que ellos desean atierra los fundamentos de amistad, visto que no ay mayores diferencias, ni enemistades que entre los que son yguales, sea por supeditar el vno al otro, sea por que el vno se puede pasar sin el otro. Y parece que Dios ha destribuydo sus bienes, y sus gracias a los payeses, y a los pueblos, con tanta medida, que no ay persona que no tenga necesidad de otro, y esto a fin que por los beneficios, y placeres reciprocos, cada pueblo en particular, y todos en general, sean constreñidos a hazer confederaciones, y amistades. Ansi como en el cuerpo humano q̃ es figura de la Republica bien ordenada, no ay miembro que no de, y reciua socorro de los otros, y el que parece estar mas ocioso, digere el nutrimento a los de mas, como dixo a quel sauio Senador Romano al menudo pueblo, que se auia apartado de la nobleza, y se queria ygualar a ella, en poder y autoridad. He querido vsar de esta figura, y mostrar a vista de ojos los inconuenientes que andan con el estado popular, para hazer capaces de razon, a los que procuran apartar los subditos de la obediencia de su Principe natural, por vna falsa esperança de libertad que les dan, estableciendo Republicas en forma popular: que en substancia es la mas perniciosa Tirania que se puede imaginar, sino es gouernada por hombres sauios, y virtuosos, como los que auemos dicho. Y por esto entre los estados de las

La prudencia no es ygual en todos, para dar los officios ygualmente.

5 Leon de Africa

Regla de los estados populares.

La ygualdad, y amistad son incumpatibles.

ligas (hablo de los mas politicos) nonobstante que ayan establecido la forma de Republica popular, se gouiernan Aristocraticamente, y tienen otros dos consejos, por que el pueblo se meta en los negocios de estado, lo menos que fuere posible, y casi no se juntan sino por quarteles, o parrochias, o schaffes, como hazian antiguamente los abitantes de Mantinea Republica popular, temiendo los tumultos, y rebeliones que ay quando se juntan. Pero pues no esta en mano de los buenos Ciudadanos, y sauios politicos mudar el estado popular en Monarchia, el principal fundamento de conseruarle consiste en la obseruancia estrecha de los editos, y ordenanças: por que siendo el estado popular instituydo contra el curso, y orden natural, la qual da el mando e imperio a los mas sauios (cosa incompatible al pueblo) si el pueblo que no reciue mandato en nombre coletiuo, no tiene buenas leyes, y ordenanças delante los ojos, como claras lumbres que le guien presto dara altraues. Y por que los estados de las ligas han guardado cuydadosamente los editos y ordenanças, sean conseruado tanto tiempo, de otra suerte no pudieran auer durado, y ansi como los hombres delicados y flacos, caen siempre en enfermedades si salen de sus dietas, y gouierno ordenado por los medicos, lo mismo es del estado popular si dexa de guardar las leyes, y ordenanças. He aqui algunas razones para satisfacer, a los que no pueden sufrir, que los mayores personages que ha auido ayan reprouado el estado popular. Veamos si la Aristocracia, es mejor que las otras Republicas, como muchos son de parecer. Por que si es ansi que en todas las cosas la mediania es loable, y que es necesario huyr de los estremos viciosos, siguese que siendo estos dos estremos reprouados, conuendra tenernos al medio que es la Aristocracia, donde cierto numero de los mas aparentes, Ciudadanos, entre vno y todos, tiene la suprema autoridad: Como si ay diez mill Ciudadanos, se toman ciento, que sera justamente el numero proporcionado entre vno, y diez mill, y crecer o diminuyr el numero conforme a la multitud de los subditos, y haziendose esto se tendra la mediania loable, y deseada, entre la Monarchia, y la Democracia. Otro argumento ay que no tiene menos eficacia, para mostrar que el estado Aristocratico es el mejor de todos, y es, que la autoridad de mandar con supremo dominio, deue ser dada, por razon natural a los mas dignos, la dignidad no puede estar sino en la virtud, o en la nobleza, o en la riqueza, o en todas tres juntas. Pues si se quiere escoger vna de las tres, o juntar las todas en vn solo el estado, sera siempre Aristocratico, por que los nobles, los ricos, los sauios, y los valorosos hombres son en qualquier lugar la menor parte de los Ciudadanos, pues luego por razon natural es necesario que la Señoria sea Aristocratica, quando muchos de los Ciudadanos, y la menor parte dellos gouierna el estado, o por hablar propiamente quando solamente los mejores son admitidos: Tambien se puede dezir que la suprema autoridad se deue dar a los mas ricos, como aquellos que son mas interesados en la conseruacion de toda la Republica. Y es ansi que los mas ricos son mas interesados, y lleuan mayor carga que los pobres, por que estos no teniendo que perder la desamparan en el mayor peligro, y esta fue la causa que Q. Flaminio [6] dexó el gouierno a los mas ricos en las Ciudades de Tesalia, como aquellos que tenian mas que perder. De mas de esto parece que la necesidad nos guia al estado Aristocratico: por que aunque en el estado popular, y en la Monarchia, el Monarca, o el pueblo, en aparencia tengan la suprema autoridad, todauia en hecho son forçados a dexar el gouierno al Senado, o al cõsejo de estado, que determina, y las

Razones en fauor del estado Aristocratico.

El gouierno de la Republica se deue dar a los mas iteresados en la conseruacion della.

6 Liuius lib. 34

mas

mas vezes viene a resoluer los negocios mas importantes, de suerte que siempre es Aristocracia, y si el Monarca, o el pueblo fuesen tan imprudentes, que se gouernasen de otra manera (que por vn sauio consejo) no se podria esperar, sino la perdida ineuitable del estado. Yo dexo las otras razones menos necesarias que cadauno puede juzgar, para concluyr que la Aristocracia, es la mas loable Republica. Y todauia digo que todas juntas no son suficientes, por que quanto a la mediania loable que se busca, no es ella fundamento real, para diuidir las cosas por mitad, especialmente tratandose de las virtudes, donde la mediania no consiste sino en la [7] razon, como dizen todos los Filosofos. El medio que se busca entre vno y todos, es real; y nunca sera ygual, por que ay Ciudades que no tienen mill Ciudadanos, y otras tienen arriua de trecientos mill, de suerte que el estado Aristocratico sera siempre mudable, y variable por causa de la incertidumbre del numero, y puede ser que vna grande Republica Aristocratica, tendra mas Señores que el estado popular de vna Ciudad pequeña tenga Ciudadanos. Como si vbiese quatro cientos mill Ciudadanos, conuendria para guardar la proporcion razonable, que vbiese quatro mill Señores, y por consiguiente necesario, que los inconuenientes que hemos puesto en el estado popular, aya tambien en el estado Aristocratico, por la multitud de los Señores. Por que quanto fuere mayor el numero de los gouernadores aura tantos mas bandos, y las determinaciones importantes seran mas dificiles de resoluer, y mas faciles de diuulgar. Por esto los estados Aristocraticos que han tenido menos Señores, han sido mas durables, y mas seguros como los Lacedemonios con treinta Señores, y los Farsalienses con veinte, gouernaron mucho tiempo sus Republicas. Pues ya no es el numero mediano entre vno y todos, el que haze la mediocridad loable, mayormente auiendo tantas maneras de Republicas viciosas, como loables. Quando se dize que conuiene dar el gouierno a los mas dignos, esta bien, pero este argumento hazemas en fauor de la Monarchia q̃ de la Aristocracia: por q̃ entre los mas nobles, o los mas sauios, o los mas ricos, o los mas valerosos, siempre ay alguno que ecede a los otros, alqual por la misma razon, la suprema autoridad seria deuida, siendo cosa imposible hallarlos yguales en todo, y por todo. En lo que toca al Senado, mostrado auemos que no tiene alguna autoridad de mandar, en qualquier estado que sea: de otra suerte pierde el nombre de Senado; no siendo establecido sino para dar su parecer a los que tienen el Imperio supremo, a los quales toca la resolucion y decision de lo que se trata en consejo. Platon tenia otro argumento en fauor del estado popular diziendo, que era muy dificultoso hallar vn hombre tan prudente y virtuoso como era menester, para gouernar vn estado, y que por esto la Monarchia no era segura; mas puedese hombre valer del mismo argumento contra el, por que si es dificil hallar Principe tan sauio como el desea, como se podra hallar tan gran numero qual conuiene en vna Señoria? a la verdad Pedro Soderin Gonfalonier hablando al pueblo de Florencia, contra el estado Aristocratico vsa del mismo argumento, que traxo Mecenas en presencia de Augusto contra Marco Agripa, diziendo que el estado de pocos Señores, es el estado de pocos Tiranos, y que en todo suceso seria mejor no tener mas de vn Tirano. Y si quisiesen dezir, que entre muchos podria ser que vbiese algun numero de buenos: para esto antes se auria de escoger el estado popular, por que en gran numero, se hallaran mas sauios, y virtuosos que en vn numero pequeño, pero lo vno y lo otro es inutil, por que en todas las Señorias Aristocraticas, y populares, como

[7] Aliud est medium rei, aliud medium rationis.

Las Aristocracias que tienen menos Señores son mas durables.

El estado de pocos Señores, es estado de pocos Tiranos.

En todos los cuerpos, estados, y colegios, vence el mayor numero.

en todos los cuerpos, y colegios, la mayor parte siempre vence a la mas sana, y a la mejor, y quanto son mas los hombres tanto menos efeto produce la virtud, y la prudencia, ansi como vna poca de sal puesta en vn lago, pierde el vigor, y la fuerça, de manera que las personas de bien seran siempre vencidas en numero, por los mas viciosos, y ambiciosos, y en lugar de vn Tirano, aura ciento que impediran las resoluciones de la menor parte y de la mas sana, como siempre se ha visto tanto en las dietas de los diez circulos de Alemania, como en las dietas Imperiales, donde los Principes Espirituales del Imperio por ser en mayor numero han impedido siempre a los Principes temporales, de manera que el Emperador Carlo V. alcançó por medio dellos [2] que el Imperio se declarase enemigo de la casa de Francia, con intento que los Principes temporales, no tubiesen esperança de socorro en su necesidad, en la qual cayeron bien presto: finalmente se ha visto que en aquella Republica ay mas disputas, y menos resolucion: donde ay mas cauezas que gouiernan. Y ansi la Señoria de Venecia por euitar los inconuenientes dichos, dexa gouernar los negocios de estado a vna dozena de personas, y las mas vezes no interuienen mas de siete, y esto por tener los negocios secretos, en lo qual consiste la salud, y conseruacion del estado. Pongamos caso, que el consejo priuado en la Aristocracia sea tan secreto, que no se venga a entender nada, todauia es muy dificil a pocos Señores, mantener su estado contra vn pueblo, que no tenga parte alguna en los cargos, y dignidades honrrosas, atento que mayormente los que gouiernan, estiman en poco a la plebe, y que los pobres tienen siempre odio capital, contra los grandes. Y por la menor desunion, que aya entre los nobles que es ineuitable, si son gente de hecho y guerreros, el mas ambicioso que se haga con el pueblo es bastante para trastornar la Aristocracia, que es la ocasion que ha destruydo mas Republicas, como he mostrado auer acontecido a las Señorias de Genoua, Siena, Florencia, Colonia, Zurich, Straburg, Lindau, y a las de los antiguos Focenses, Samnios, Trezenienses, Amphipolitas, Corcyrenos, Cnidianos, Mitilenos, Hostienses, donde la plebe hechó desterró, mató, y rouó los Señores que gouernauan. Y con toda quanta guardia tengan viuen simpre en desconfiança, y algunas vezes con tanto temor que no osan juntarse sino en fortaleças, esto hazen los Señores en la Ciudad de Benizenete situada en el Reyno de Telesin en Berberia, temiendo que el pueblo no les de en caueça, o que el vno de los mismos Señores, nomate a sus compañeros. Y los abitantes de Milesio, despues de auer hechado los dos Tiranos, seasieron cruelmente los grandes contra el menudo pueblo, y al cauo quedaron vencedores los ricos, y establecieron vna Señoria Aristocratica, pero viuian cõ tanto temor y desconfiança, que subian en los nauios para tener consejo, medrosos, dize Plutarco, de ser tomados repentinamente y muertos por el pueblo, como los principales de los Samienos, que todos fueron degollados por el pueblo, quando estauan [3] en consejo. Y por esto los nobles no se atreuen a exercitar el pueblo en la milicia, ni armarle, y no pueden yr a la guerra que no sea con peligro de pder el estado si pierdẽ vna batalla, tãpoco se puedẽ asegurar de gẽte estrãgera, cõ temor de ser desechos y sugetados por ellos. El estado popular no esta sujeto a estos peligros, por tener cadauno parte en el gouierno. De manera q̃ la Señoria Aristocratica, no solamẽte esta en peligro da los enemigos estrangeros, sino tãbiẽ del pueblo, q̃ es necesario cumplir con el, y contentarle, o retenerle por fuerça. Cõtentarle sin hazerle partecipe de los cargos y dignidades, es muy dificil; Y tãbiẽ impossible.

Los Principes eclesiasticos del Imperio son en mayor numero que los temporales.

2 el año 1541.

Ocasion que mas destruye las Aristocracias.

Perpetua desconfiança de los que gouiernan, el estado Aristocratico.

3 Thucidide.

posible admitirle en los cargos hōrrosos, sin mudar el estado Aristocratico en popular: retenerle por fuerça, no es cosa segura, aun que se pudiese hazer, por que es entrar auiertamente en temor y desconfiança, de aquellos que es necesario ganar, y vencerlos con beneficios y cortesias, de otra suerte a la menor guerra de los estrangeros contra la Señoria, o de los Señores entre sys, el pueblo asira de las armas, por sacudir el yugo. Los Venecianos por mantener su estado Aristrocratico dan parte al pueblo de algunos officios pequeños, y emparentan con el, y tōman dinero prestado del, por obligarle ala conseruacion de la Republica, pero desarmanle del todo, y con intento de hazerle mas dulce y facil, le dan larga libertad en todas suertes de placeres, y algunas vezes admiten por nobles a los mas ricos Ciudadanos. Y si les viene ocasion de guerra con el estrangero, luego se conciertan con qualquier condicion que sea, y sobre todo tienen particular cuydado de apagar los enojos y diferencias que ay entre los nobles, y esto haze que los ricos embriagados en sus placeres, y los pobres teniendo medio de negociar, y exercitarse en sus artes mecanicas, con la comodidad del sitio maritimo y fortaleça natural, no tienen grande ocasion de reuelarse, ni tratan sino de su sosiego, y ganancia. Estos son los medios qua principalmente han sustendado su estado, despues de Dios, y no la natura de la Aristocracia, como muchos se dan a entender. Y aunque la situacion de Venecia, el humor del pueblo, la prudencia de los Señores, y las leyes, son propias al estado Aristocratico: con todo eso a penas ha quatro cientos años, que instituyeron esta forma de Republica, y en este tiempo nō han podido euitar muchas sediciones y guerras ciuiles, Boconianas, Falerianas, Lepolienas, Baiamontanas, ni los bandos crueles de los Iustinianos, de los Sceuolas, Selienos, Baffienos, ni las muertes violentas de diez y ocho Duques, y de gran numero de Senadores, que se hallan en sus Historias: Paulo Iouio sea engañado en ser de opinion que el estado de Vencecianos ha durado ocho cientos años, y mas Paulo Manucio, que pone mill y docientos años, por que esta muy aueriguado

Los medios que cōseruan el estado Veneciano.

3 por los registros antiguos de la Señoria, que antes de Sebastian Caïn, que fue Duque el año de M. C. LXXV. a quel estado era verdadera Monarquia, y con todo eso ninguna Aristocracia (de las que tenemos noticia) ha durado tanto, antes la mayor parte dellas (como en otro lugar he mostrado) han sido mudadas en crueles Tiranias, o Democracias sanguinosas. Y para que mas claramente se comprenda esto, pondre por nueuo exemplo el estado de Genoua, el qual despues del gouierno de los Consules, y de la potestad, y de los Capitanes forasteros, fue ocupado de los hombres, de las quatro familias nobles, Doria, Spinola, Grimalda, y Fiesca, q̃ cō titulo de Capitanados le gouernarō a alternatiuamēte muchos años hasta que por competencia del Principado, creciendo cada dia mas las discordias ciuiles entre ellos, se diuidio en dos bandos, Gebellinos, y Guelfos: sucedio que atrauesandose de por medio el pueblo, con ocasion de aquellas disensiones sacudio el yugo de los dichos nobles, y eligio de su gremio popular el primer Capitan que fue Guillermo Bocanegra, el qual auiendo gouernado pocos años, fue hechado del estado por los nobles, introduciendo otra vez la potestad de los forasteros en el gouierno y los mismos nobles, los quales tornando de nueuo a las ciuiles sediciones de Gebellinos, y Guelfos, fueron los Gebellinos hechados fuera de la Ciudad, quedando el gouierno en las dos familias Guelfas Grimalda, y Fiesca. Y siendo con poderosas fuerças continuamente molestados de sus aduersarios, y deseando sustentarse con alguna mayoria sobre los otros, dierō el absoluto dominio

3 Gianot. Donat. de la Republica de Venecia.

minio de todo el estado al Papa Iuan XXII. y a Roberto Rey de Napoles, fauorecedores de la parte Guelfa, de lo qual nacio vna larga, y sanguinosa guerra ciuil. Despues con ciertos acuerdos tornaron a entrar dentro los nobles Gebellinos, y siendo mas poderosos que los Guelfos los priuaron del gouierno, y de la Ciudad, y se mantubieron hasta tanto que de todo el pueblo cansado de aquella manera de gouierno, fue eligido por Duque Simon Bocanegra, hombre popular del bando Gebellino, he hizieron luego vna ley, que ninguno de la parte noble, o Guelfa fuese admitido a la dignidad de Duque, y despues fue, continuando el gouierno de baxo de varios Duques. En este tiempo remanecieron dos principales Familias, Adornos, y Fregosos de las quales vbo sucesiuamente muchos Duques, a la fin los nobles impacientes deuerse escluydos del gouierno, se conuertieron en ardientes bandos, del nombre de estas dos familias, fomentadas todas dos de los nobles sobre dichos, los quales diuididos entresi, parte siguiendo la Fregosa, y parte la Adorna, causaron grandes y mortales desordenes. De manera que Genoua se halló necesitada, de ponerse ahora en la protetion del Rey de Francia ahora en la del Duque de Milan, y en la de otros Principes estrangeros que con algunas condiciones la gouernasen. Mas el año de M. D. VI. estando de baxo el dominio de Franceses la plebe por causa de ciertas sediciones, como naturalmente deseosa de cosas nueuas, hechó toda la nobleça fuera de la Ciudad, y auiendo para defenderse eligido ocho Tribunos, con descubierta rebelion señaló por Duque aun tinturero de seda, que el Rey Luys XII. hizo degollar, despues de tomada la Ciudad, poniendo la Ciudad, y el gouierno della en poder de los nobles ausentados. Despues de esto con diuersos acidentes torno acaer en seruitud, hasta que Andrea Doria el año de M.D.XXVIII. retirado del seruicio de Franceses, fue principal medio para tornarla en su libertad. Por que los Ciudadanos vnanimes y conformes, procuraron leuantar el estado de su Republica, y entre muchos saludables institutos quisieron q̃ en lo poruenir, la memoria de los bandos pasados (que popularmente se dezian colores) se oluidase del todo, y por q̃ ninguno se pudiese quexar de ser escluydo del gouierno, fundaron vna orden sola, escogida de todos los Ciudadanos, de honesta y de virtuosa calidad, y que por la antigua vezindad de sus antecesores eran dignos de regir el estado de la Republica, fue dado el cargo de esto a doze de los mas calificados Ciudadanos, los quales viendo a Genoua, sea por las interiores discordias pasadas, sea por aquellos memorables trauaxos, que començando el año de M. D. XXII. y hecho su vltimo esfuerço el de M. D. XXVIII. auia hechado de toda la liguria sus naturales abitadores, ordenaron que todas las familias de los sobre dichos Ciudadanos, halladas en seis casas auiertas, quedasen con sus antiguos nombres, las otras fuesen comprehendidas y escritas en ellas, las quales fueron veinte y ocho y se llamaron Albergues, y por publico decreto los dieron calidad de nobleça, y el gouierno de la Señoria, escluyendo el remanente del pueblo, saluo que pueden hazer cada año diez nobles siete de la Ciudad y tres de la riuera, y escreuirlos en el numero de la nobleça, aunque esto nunca sea obseruado. De suerte que de ochenta mill Ciudadanos que pueden ser, no ay sino mill y docientos, que participan del gouierno, y fue ordenado que de este nnmero se hiziese cada año vn gran consejo de quatro cientos, y otro menor de ciento, sacado a suerte de los quatro ciẽtos, aestos toca la elecion del Duque, y de los ocho gouernadores que llaman la Señoria, para el gouierno de los negocios de estado, y pasados dos años,

que

que les dura quedan Procuradores de la Republica, y quando se ofrece cosa de grande importancia, se junta el consejo de los ciento, el Duque es perpetuo, y no puede ser eligido sino por las mas nobles familias, la guardia es de quinientos Tudescos, de mas del Capitan general, y de quarenta Ciudadanos nobles Capitanes cadauno de otros ciento, obligados a acompañar el Senado quando va por la Ciudad. Dexo los otros officiales, como el Potestad, la Rota, los estraordinarios, los cinco Sindicos supremos, los Censores, y los que tienen a cargo la casa de Sant George. Perseuerando la Republica en este estado señoril XLIIII. años, y debaxo la protetion de la casa de España des del año M.D.XXVIII. hasta el de M. D. XLIX. que Iuan Luys Fiesco siendo eligido Duque de Genoua, sucesor de Benedito Gentil quiso perpetuar su autoridad, y por poderlo mejor hazer se determinó a poner la Señoria debaxo la corona de Francia, y auiendo ocupado las galeras de Andrea Doria, muerto a su sobrino, que solo se le podria oponer, tomo el puerto de la Ciudad, pero cayo en la mar queriendo saltar de vna galera en otra, y se ahogo, con que espiraron sus disinios. La Señoria torno a tomar despues la forma establecida por Andrea Doria, y continuo hasta el año de M.D.LXXIIII. que se diuidio en dos bandos de los nobles antiguos, y de los nobles nueuos, y se asieron en guerras ciuiles, de manera que los viejos auiendo imprudentemente dexado la Ciudad, y los Magistrados, y honores publicos al pueblo ocuparon los lugares fuertes de la Señoria, y de alli trauajaron por mar, y por tierra la Ciudad. La sedicion nacio de la calidad de la nobleça, por q̃ despues q̃ Andrea Doria auia establecido el gouierno, como ya he dicho, y cerrado la entrada del a los plebeyos: los nobles de las antiguas casas (q̃ no eran mas de quatro asauer Dorias, Spinolas, Grimaldos, y Fiescos) procuraron separar su genealogia de la de los plebeyos nueuamente ennoblecidos, incluydos como ya he dicho debaxo el nombre de sus familias, y registrar los en los actos publicos, los quales nobles nueuos son ahora en mayor numero. Y conociendo los vnos, y los otros que se acercaua la perdida de aquel estado, tubieron los nueuos por bien de que entrase la nobleça vieja en la Ciudad mayormente viendo que el pueblo (que es innumerable) hecho insolente buscase no solo de esimirse de toda sujecion, dacios, y cargas, sino de pasar adelante, y tener parte en las dignidades, y Magistrados mas nobles. Y auiendose juntado a XV. de marzo se atreuieron ocho Ciudadanos, de los de mayor credito y autoridad, eligidos por el pueblo a presentarse delante el Senado acompañados de infinito numero de personas, y vno dellos tenido por mas eloquente, hizo su razonamiento al Duque, a los Senadores, y Procuradores, que en sustancia cõtenia. Que se admitiesen al gouierno, trecentos honestos populares: que se empleasen docientos mill escudos en grano, para socorrer la necesidad de la plebe: que se diminuyse la gabela del vino, y de las otras vituallas: que se aumentase el salario de los tegedores de seda tres sueldos el braço: y ay quinze mill abitantes de estos en la Ciudad. El Senado como d[i]screto piloto siguiendo tras el impetu de los vientos, y dando lugar al furor del armado pueblo, les concedio quanto quisieron pedir.

A este tiempo era Embaxador por el Rey Catholico Don Iouan de Idiaquez Comendador de Monrreal, que con su prudencia fue mucha parte para el sosiego de aquellas alteraciones, y de mas del lustre que recibe de su casa: por el valor de su persona, le a hecho su Magestad Catholica del su consejo de estado, y puesto en el, el peso de los mas graues negocios.

Y descontentando estos mouimientos a los Principes de Europa, por la quietud

quietud, y beneficio vniuersal, el sumo Pontefice, el Emperador, y el Rey Catholico de España enuiaron a quella Republica ministros particulares, para remediar los desordenes pasados, y presentes y preuenir los venideros. Y despues de auer considerado bien las pasiones de cadauno, y conocido la rayz del mal, de consentimiento de todos los Ciudadanos se retiraron por mayor seguridad a Casal de Monferrat, y remediaron con buenas ordenanças, y leyes todo lo que parecia auer sido, o poder ser ocasion de nueuas sediciones, y tumultos, las mas esenciales son estas. Que toda persona noble tome su primero, y propio natural cognome, quedando por consiguiente desechos los Albergues introducidos el año de M.D.XXVIII. Que se acreciente el numero de los Senadores hasta XII. Que se instituya vn seminario de CXX. Ciudadanos, y que saquen a suerte los del gouierno de la Republica, para euitar las diferencias de la elecion. Que se haga vna Rota Criminal de tres juezes forasteros, que a los procuradores perpetuos se tome residencia de dos a dos años, que el Senado no se ocupe en las cosas criminales, y otras muchas proporcionadas al humor, y natural de aquella gẽte. Ya he mostrado que el gran consejo, o el Senado deue ser perpetuo en la Aristocracia, para que tenga algun apoyo firme y estable, sobre el qual la mudança anual de todos los oficiales pueda reposar.: y quanto al Duque harto le era facil emprender la suprema autoridad, teniendo quinientos hombres para su guarda, y dos años de tiempo en el cargo, de mas de los bandos que sean mouido, por llegar aquel grado de honrra. Tornando pues a nuestro proposito, se ve euidentemente que el principal fundamento de la Aristocracia, consiste en la reciproca amistad de los que gouiernan, por que si estan conformes se conseruaran, y gouernaran mucho mejor que el pueblo, pero si se vandean, no ay estado mas dificultoso de guardar por las causas que auemos dicho, especialmente si los nobles son guerreros que no tienen cosa que mas los enoje que la paz. Y nadie se marauille si la Aristocracia de los Venecianos, Raguzeses, y Luqueses ha durado algunos siglos, visto que dexando las armas se dan al trato, y a la ganancia. Finalmenre no ay forma de Aristocracia mejor ni mas segura que a quella, donde se haze elecion de personas virtuosas, y de reputacion, o por lo menos que no sean infames, y esto se haze, sostituyendo al que muere otro en su lagar por elecion, como se haze en vno de los cantones, que si vno de los del priuado consejo de los XXV. muere, el mas antiguo de los LX. entra en su lugar las mas vezes, verdad es que se haze por elecion, y por consiguiente el mas antiguo del gran consejo de los docientos, suue al consejo de los LX. y los docientos eligen vno de los mas honestos Ciudadanos. Y haziendo se de esta manera aunque el gouierno que da en pocos, con todo eso todos tienen esperança dellegar a el, no con dineros, ni con ambicion, sino con valor, y virtud. Tal, en propios terminos es la verdadera Aristocracia, la qual esta menos sugeta, a los peligros, y rebelion de los Señores, y de los subditos conseruando las leyes, y destribuyendo ygualmente la justicia, aduirtiendo que se contenten de su estado, sin procurar con ambicion el de otro, como hizieron los Lacedemonios, por que es casi imposible que el estado de pocos Señores pueda conquistar, ni conseruar vn grande Imperio, como lo puede hazer vn Monarca. Tampoco la cayda o mutacion de vna pequeña Señoria, no estan de temer, como de vna grande, y poderosa Monarchia, que lleua tras sy la perdida de las mas Ilustres familias, y otras vezes a los confederados, y a las Repnblicas vezinas que estan en proteccion, de la manera que vn edificio muy leuantado oscureze la vista

de

de los otros, y cayendo mata con su gran peso quantos ay dentro, y en la vezindad, conestruendo espantoso a los que lo oyen. Estas son las comodidades del estado popular, y Aristocratico, y tambien las incomodidades. Queda por dezir de la Monarchia, que todos los mayores personajes la han preferido a las otras Republicas, vemos con todo eso que esta sujeta a muchos peligros, aunque la mutacion del Monarca sea de mal en bien, o de bien en mejor, quando no vbiese otra cosa sino la mutacion del supremo Principe [4] ay arto en ella que temer, como hemos dicho. Pues ordinariamente seue en la sucesion de nueuos Principes, nueuos disinios, nueuas leyes, nueuos officiales, nueuos amigos, nueuos enemigos, nueuos trages, nueua forma de viuir, por que todos los Principes toman gusto, en mudar, renouar, y alterar todas las cosas, para que aya que dezir dellos, lo qual causa a las vezes grandes desordenes, y daño no solamente a los subditos en particular, sino a tambien a todo el cuerpo de la Republica. Y quando esto no vbiese, y que el nueuo Principe fuese prudente y sauio quanto se puede desear: todauia las confederaciones, y tratados hechos con el predecesor, fenecen con el, donde nace que acauadas las confedereciones los Principes se ponen en armas, y el mas poderoso acomete al mas flaco, o le da ley, y esto no puede acontecer en los estados Aristocraticos, y populares quando hazen amistad, confederacion perpetua, atento que el pueblo nunca muere, y por esto los otros Principes, y particulares contratan de mejor gana con vna Señoria, que con vn Principe, por la seguridad de los conciertos, y obligaciones a las quales los sucesores de los Principes no es tan obligados (como algunos quieren y sustentan) saluo sino son sus herederos. El otro inconueniente que ay en la Monarchia es, el peligro de caer en guerra ciuil, por la diuision de los que aspiran a la corona, mayormente si va por derecho de elecion, causan muchas vezes la entera perdida del estado: y tambien seue el peligro que se corre en la recta sucesion, quando ay muchos en ygual grado, que acaece matarse vnos a otros, oponen diuision entre los subditos, tenemos demasiados exemplos de esto: y a las vezes el sucesor legitimo, es hechado por el que injustamente le procura. Pongamos que no aya competencia en la sucesion de la Monarchia, todauia si el Monarca es niño, aura diuision por el gouierno, entre la madre, y los Principes, o entre los mismos Principes.

Incomodidades de la Monarchia.

[4] Plato. li. 7. de legib. mutationes in Repub. putat esse perniciosas.

La perdida de España nacio de esto, por muerte del Rey Acosta, que fallecio en Toledo, y quedaron niños, dos hijos, el mayor era Don Sancho, el otro se dezia Elier, y los tenian en Cordua a su cargo dos Caualleros amigos y poderosos, el vno era Diochisiano que criaua a Don Sancho, y el que tenia a Elier se dezia Narna, y como se entendio la muerte del Rey Acosta, procuraron alçar por Reyes alos Infantes, y quedarse con el gouierno, repartiendo los Reynos a Don Sancho de Duero arriua, atrauersando por Vizcaya y la tierra ala parte de Oriente, y a Elier a Galicia y Asturias con Portugal, y la Ciudad de Lion. Los grandes Señores que se hallauan en Toledo, no quisieron jurar al Infante Don Sancho, alegando que era muy niño para gouernar, y que Diochisiano se auia alçado con el, puso se toda España en Armas y en bandos tan encendidos, que se abrasauan, y cadauno se quedaua con lo que podia. Hasta que hecha junta vniuersal, nombraron por gouernador a Don Rodrigo primo hermano del Rey Acosta en Toledo en la Yglesia, que se dezia Sant Pedro. De que Don Rodrigo se vio gouernador, fue sobre Cordoua con grueso exercito y la mucha resistencia que hallo, y las batallas tan sangrientas que vbo, fueron origen de todo el mal, murieron en ellas los dos ayos, Don Rodrigo gano a Cordua, vbo en su poder a sus sobrinos, hizose coronar Rey. Caso con Eliaca hija del Rey de Africa, abrió temera-

riamente la casa de Toledo, que Hercules auia dexado encantada, murieron los dos Infantes, el menor de imaginacion y descontento. Y con que el Rey Don Rodrigo era valeroso y animoso Principe, el juyzio de Dios fue tal, que de lance en lance se perdiò España, y mucha parte della la poseyeron Moros sete cientos años, y acauo sus dias (dize la historia) en vna Hermita con gran penitencia y Santidad.

Y ansi Dios para vengarse de los pueblos los amenaça que les dara Principes niños [5] o mugeres que los gouiernen. Y puesto que el niño tenga vn tutor, por ordenança del predecesor, o por la costumbre y leyes, ay gran peligro que no procure la Monarchia, y se haga Señor, como hizo [6] Trifon, que mato a su pupilo Rey de Siria, por hazerse Rey. Esto es tambien de temer si el tutor es casado con la madre del menor pupilo, como Luys Sforcia, que hizo matar al nueuo Principe por hazerse Duque de Milan. Y aunque por euitar este peligro se da el gouierno al mas propinquo, y la criança del niño a la madre: hanse visto madres tan atreuidas que han vendido no solamente el estado, pero tambien las vidas de sus hijos, una dellas fue la madre de [6] Charilao Rey de Lacedemonia. A las vezes el tutor continua el gouierno, sin dexar a su Rey mas del titulo desnudo, como hizo el Duque de Northumberlant al Rey de Ingalaterra Eduardo V. y Apeles [7] a Filipo menor Rey de Macedonia, que no pudo gozar de su estado hasta que mato a su tutor. No es menor el peligro si el Principe fuera de tutela y en su mocedad viene a la Corona; por que quando debria tener vna dozena de sauios maestros, para medirle los apetitos con la razon, que son entonces mas violentos: le dan libertad emancipandole del todo. Y ordinariamente la corte de los Principes mancebos tiene este defeto, que andan sueltos en todo genero de liuiandades, mascaras, y descomposituras, y el remanente del pueblo sigue el humor de su Principe, y por vn vicio multiplican diez, como he dicho. Si el Principe es valeroso auenturara sus subditos, su estado, y su persona, por hazer prueua de su valor. Y sea que venga al estado en edad madura y prudente, que es el mas esquisito, y mayor don de Dios que puede desear vn pueblo: con todo eso la suprema autoridad tiene esta imperfecion, que muchas vezes los sauios vienen a ser locos, los valientes se hazen couardes, y los buenos se peruierten, seria tiempo perdido referir los exemplos que son innumerables: En conclusion, si el Principe es auisado y malo, estableze vna Tirania: si es cruel haze vna carniceria de la Republica: si es lasciuo &c. lo vno y lo otro juntamente, si es auaro arranca el pelo, y el pellejo de los subditos: si es prodigo chupa la sangre, y la medula; por artar vna dozena de sangri juelas que andan acerca de su persona. Y si por ventura es iñorante, y grosero lo hara muy peor, como en su lugar auemos dicho. Y tanto es mas de temer la Tirania, quando el Tirano, no tiene superior ni ygual que le pueda hazer rostro. Estos son los peligros de la Monarchia que con ser grandes, son mayores los del estado Aristocratico, y muy mayores en el estado popular. Por que los peligros que hemos señalado, cesan por la mayor parte, quando la Monarchia se ereda por derecho sucesiuo, como diremos luego. Mas las sediciones, parcialidades, y guerras ciuiles, son ordinarias, y casi continuas, y a las vezes mayores, por la competencia de los oficios, en la Republica señoril, y popular, que por todo el estado en la Monarchia, que no permite desorden, ni sedicion por los oficios, ni por el estado, sino despues de la muerte del Principe, y esto pocas vezes. Mas el principal fundamento de la Republica, que es el derecho de suprema autoridad, no puede estar, ni hallarse hablando propiamente sino en la Monarchia.

Por

5 Iesue c.5.

6 Ioseph.

Los tutores de los Monarchas a las vezes se hazen Señores.

6 Plu. in Lycurgo.

7 Poli. li. 5.

Comparacion de los peligros.

Por que ninguno puede ser supremo Señor en vna Republica que vno solo; si son dos o tres, o muchos, ninguno es supremo, atento que ninguno solo puede dar, ni receuir ley de su ygual. Y aunque se imagine vn cuerpo de muchos Señores, o de vn pueblo tener la suprema autoridad: con todo eso le falta el verdadero sujeto, y apoyo, si no tiene vna caueza con supremo dominio, para vnir los vnos, con los otros, y esto no lo puede hazer vn simple Magistrado. Y si acontece que los Señores, o los tribus del pueblo estan diuisos, como suelen muchas vezes, ha se deuenir a las manos, y alas armas. Y puesto que la mayor parte sea de vn parecer puede bien ser que en vn pueblo la menor parte tenga muchas legiones, y haziendo vn caudillo, resista al mayor numero, y que de vencedor. Tambien seuen las muchas dificultades que ay, y siempre ha auido en las Republicas populares, y Aristocraticas, quando ay partes contrarias, y por causa de diuersos Magistrados, estos quieren la paz, aquellos buscan la guerra, los vnos piden esta ley; los otros aquella. Los vnos quieren aeste por caueza, los otros aquel. Los vnos quieren confederacion con el Rey de España, los otros con el de Francia, sobornados o grangeados, quien aca, quien aculla, haziendose guerra auierta, como en nuestros dias sea visto en las Republicas de Grisones. De mas de esto acontece por la costumbre del pays, que la ley, o el Principe, o el Magistrado, no es admitido, si todos los que tienen voto, no dan su consentimiento, como se haze en Polonia, donde es necesario que la menor parte mude parecer, y se junte con el mayor numero de fuerça, o de grado, y por esto vienen armados en cápo a eligir el Rey, y forçar ala menor parte que consienta. Esto no puede acontecer, donde ay vn Principe supremo, del qual dependa la resolucion de todas las cosas. Otrosi en el estado popular, y señoril, los mas vencen de ordinario, por que de los sauios y virtuosos en todas partes ay menos numero, de manera que ordinarimente, la mejor y mas sana parte que da necesitada de torcerse al humor de vn insolente Tribuno, o de vn temerario Orador. Pero el Monarca supremo se puede juntar con la parte menor y mas sana, y escoger personas sauias y entendidas en los negocios de estado, y en el estado popular y Aristocratico, la necesidad los haze admitir para el consejo, y para los officios, a los sauios y alos locos juntamente. Por esto es imposible quel el pueblo, y los Señores puedan mandar con autoridad suprema, ni hazer acto de aquellos que no pueden ser hechos, sino por vna persona sola, como guiar exercito, y otras cosas semejantes, antes han de nombrar Magistrados, o comisarios, para este efeto, que ni tienen, el supremo domino, ni la autoridad, ni la Magestad de vn Monarca. Y qualquiera que sea la autoridad que tengan en virtud de sus oficios, todauia se saue que los estados populares y Aristocraticos viendose en guerra peligrosa contra los enemigos, [6] o contra sis mismos, [7] o en dificultad de procesar [8] a algun poderoso Ciudadano, o dar orden en las [9] enfermedades contagiosas, o criar nueuos Magistrados, [1] o alguna otra importancia hazian vn Dictador, como supremo Monarca, conociendo q̃ la Monarchia era la sagrada ancora, de la qual por necesidad auian de ser apoyadas. *Trepidi patres*, dize Tito Liuio [2] *ad summum auxilium decurrunt, Dictadorem dici placet*, y quando Anibal apretaua a los Romanos, *Ad dictatorem dicendum remedium, iamdiu desideratum, ciuitas* [3] *confugit*. la razon era, por que tenian al Dictador por algun Dios, y sus mandatos por Oraculos. *Dictatoris edictum pro numine* [4] *semper conseruatum*. Y tambien los enemigos, que auian cercado la Ciudad de Roma, leuantaron el cerco, luego que entendieron que auian hecho vn Dictador. *Tan-*

Comodidades de la Monarchia.

En los estados populares y Aristocraticos la mas sana parte es vencida por la mayor: y en la Monarchia al contrario.

6. Liuius lib. 3.
7. Liuius li. 2.
8. lib. 7.
9. lib. 7.
1. lib. 4.
2. Liuius li. 6.
3. lib. 22.
4. li. 6.

5 lib.6. *tus* [5] *erat Dictatoris terror apud hostes, vt eo creato statim à mœnibus discesserint.* Por que muchas vezes, los mismos Consules y sus mandatos eran acoceados, y los delinquentes se recogian a sus compañeros, quiero dezir al pueblo, al qual tocaua la vltima apelacion: viendo esto el Consul Apio dixo. *Minas esse Consulum non Imperium, vbi ad eos qui vnà præcauerunt prouocare liceat: agendum dictatorem, à quo prouocatio non est,* [6] *creemus.* La impunidad de los vicios, y el menos precio que haze el pueblo de los Magistrados en el estado popular, vasta para mostrar ser necesario, para la conseruacion de la compañia humana, que aya Monarcas. Visto que tábien los Romanos, por la culpa de vn Principe, aborrecian todas las grandes empresas y negocios de importancia. Y los Lacedemonios, quando su Republica llegaua al estremo de necesidad, hazian vn Magistrado parecido en [7] autoridad al Dictador, y le llamauan Harmoste, y los Thesalianos, otro que llamauan *Archus*, de la misma manera los Mitilenios su grande Ezimnet, al qual en cierta manera se puede comprar el gran Proueditor de los Venecianos, juzgando todos estos, que la autoridad suprema, vnida en vna caueça sola, es de mucho mayor grandeza, y de mayor efeto. Y que la misma autoridad, repartida en dos, o tres, o mas Señores, o en todo vn pueblo se diuilita, y pierde su fuerça, de la manera que vn manojo desatado, y diuidido en muchas partes. Por esto dezia Tacito que para hazer grandes, y señaladas empresas, es necesario que la autoridad de mandar este en vna persona sola, a lo qual se refiere la que dize Tito Liuio, que los tres Tribunos con autoridad consular, dieron a conocer que la fuerça del mandar atribuida a muchos, es inutil, principalmente en hecho de guerra. Tambien mostro esto Anibal, quando tubo que hazer contra vn exercito de sesenta mill hombres, gouernado por dos Cósules, Paulo Emilio, y Terencio Varron: y Amorat contra los Principes Christianos en la jornada de Nicopoli: y el Emperador Carlo V. contra los dos Caudillos de los protestantes. Y no ay de que nos marauillar, si el Duque de Vrbino con poca gente recogida apedaços, hizo rostro, y resistencia firme aun poderoso exercito, gouernado por tres generales que dependian el vno de otro, son asauer Ranzo, Vitelo, y Lorencio de Medicis. Tambien escriue Leon Historiador que los pueblos de Africa tienen por maxima induaitable, que el Principe aunque este flaco, deshara siempre a quel exercito, donde vbiere dos caueças, puesto q̃ sea mas poderoso. A la verdad todo el tiempo que el Rey de Lacedemonia Cleomenes fue solo con autoridad suprema, tubo grandes he importantes vitorias, y nunca fue vencido, mas despues de auer tornado allamar al Rey, que estaua desterrado, y le hizo participe del gouierno, de ay apoco fue deshecho, y perdido. Por esta causa Aristides el justo, eligido Capitan con Milciades para gouernar [8] el exercito cadauno sudia (como tambien hazian los Consules Romanos) cedio toda su autoridad en su compañero, el qual consiguio la vitoria contra los Persas. Ay mill exemplos de estos que nos muestran euidentemente, la necesidad de tener vna caueza, no solo en guerra, donde el peligro es mayor, pero tambien de obedecer aun Principe supremo en vna Republica. Por que ansi como aquel exercito, es mal gouernado, y las mas vezes desecho, que tiene mas generales. Lo mismo es de la Republica que tiene muchos gouernadores, sea por las diuisiones dellos, o por la diuersidad de las opiniones, o por la diminucion de la autoridad dada a muchos, o por la dificultad de conformarse, y resoluer, o por que los subditos no sauen aquien obedecer, o por diuulgar lo que deue estar secreto, o sea por todas estas cosas juntas. Y por esto quando

6 Liuius lib. 2.

7 Dionys. Halicar. lib. 6.

Plurium Imperiũ bellum inutile.

Opinion antigua de los pueblos de Africa.

8 Plu. in Aristides.

quando yo mas arriua he escrito, ser necesario en el estado bien ordenado, que el dominio supremo este en vno solo, sin que los otros tengan parte ni autoridad de le dar ley (por que en tal caso seria estado popular, y no Monarchia) y que todos los sauios Politicos, Filosofos, Teologos, he Historiadores han loado sobre todas las Republicas, la Monarchia. No lo dige por complacer al Principe, sino por la seguridad, y vida bien auenturada de los subditos, y al contrario quando se viene a limitar la autoridad del Monarca, para hazerla sujeta a la junta del pueblo, o del Senado, la suprema autoridad no tiene fundamento asegurado, antes se forma vna confusion popular, o miserable Anarchia, estrago y veneno de los estados, y Republicas. Esta es cosa de mucha consideracion, y no dexarse lleuar de los aparentes discursos de los que hazen entender a los subditos, ser necesario sujetarlos Monarcas al pueblo, y que ellos den ley a su Principe, por que vendria a ser no solamente la perdida de las Monarchias, sino tambien de los subditos. Que da otro mayor error, que muchos piensan que el Principe esta sujeto a sus leyes, que seria ser sujeto a su voluntad, de la qual dependen las leyes ciuiles que el haze, cosa imposible por natura. Y de baxo de este velo, y opinion mal digerida, hazen vna mezcla y confusion de las leyes ciuiles, con las leyes naturales, y de las dos juntas con las leyes de Dios: de suerte que piensan que quando el Principe proyue matar, o rouar, o cantonear, que esto es ley del Principe. Mas por que he tratado esta materia cumplidamente, no me detendre en ella, basta por ahora auer mostrado que la Monarchia pura, y absoluta es la mas segura Republica, y sin comparacion la mejor de todas. Algunos se engañan en pensar que la Señoria Aristocratica es la mejor, atento que muchos tienen mejor juyzio, prudencia, y consejo que vno solo. Pero ay gran diferencia de la consejar, al mandar. El consejo de muchos buenos entendimientos, puede ser mejor que el de vno, como dizen que muchos ven mejor que vno solo; mas para resoluer, para concluyr, para mandar, vno lo hara mejor que muchos, por que auiendo maduramente considerado los pareceres de cadauno tomara sin contradicion acuerdo sano, y seguro, cosa que dificilmente se puede hazer entre muchos. De mas de esto la ambicion es tan natural entre las personas yguales en autoridad, que tal ay que antes se olgara deuer perecer la Republica, que reconocer a otro por mas sauio que a sy; otros aunque se conocen, la verguenza no los dexa mudar parecer, con temor de perder reputacion, de suerte que es muy conueniente, que aya vn Principe supremo que tenga autoridad de resoluer, y determinar los pareceres del consejo: fuera de que es imposible que la Republica que no tiene sino vn cuerpo, tenga muchas cauezas, como dezia el Emperador Tiberio al Senado, ya no seria vn cuerpo sino monstruo Hidratico. Dizen que los nueuos Principes son amigos de nouedades. Esto puede auer lugar en algunos que por dar a conocer su poder hazen leyes, cõ ocasion, y sin ella. Pero sin comparacion se haze mas de ordinario en los estados Aristocraticos, y populares, por que los Magistrados tantas vezes renouados, y q̃ imitan a los Reyes en sus Republicas, no dexan pasar su año sin dar ocasion, para que se hable dellos, en mal, o en bien, y ansi se halla que mayor numero de leyes han sido publicadas en Roma, y en Atenas, que en todo el mundo junto. Por que los vnos de celos deshaziã lo que los otros auian hecho, y todos como se dize, por hazerse nombrar, y quitar la honrra a sus compañeros a costa de la Republica. Para euitar estos inconuenientes, y ambiciones insaciables, es bien que en los estados populares, y Aristocraticos, el edito, y ordenança no trayga incluso el nom-

bre

bre del Magistrado,como se hazia en Roma,y en Atenas que fue causa de tantas leyes. Dezir que los tratados,y confederaciones mueren cõ el Principe:no acontece siempre,por que se pueden ordenar con clausulas espresas,que comprenderan la vida de los Principes,y algunos años,despues de sus muertes, como se ha hecho siempre entre la casa de Francia,y los estados de las ligas,que duran por las vidas de los Reyes, y cinco años despues. De mas de que he mostrado mas arriua,que es conuiniente que las confederaciones no sean perpetuas,y por esta causa las Señorias,y Republicas muy de ordinario las limitan a cierto tiempo. Y quãto a las obligaciones,y tratados de paz: tienese costumbre para que sean seguras hazer que los estados las retifiquen,o publicarlas en los consejos supremos, y alas vezes abligar en particular los mayores Señores del Reyno, aunque mayor seguridad (en materia de obligaciones) ay en las promesas de vn Principe, que de vn pueblo,tanto mas quanto las leyes de honor tiene,en mayor recomendacion vn Principe supremo,que vna multitud de oficiales,o mercaderes que son Reyes en nombre coletiuo,y nada en particular. Y acerca de las alteraciones que puede causar el gouierno de vn Rey jouen, puede ser que no acontezca en cien años vna vez: y para eligir vn Gonfalonier de Genoueses por dos años solamente se suele alterar toda la Republica. Querer hazer comparacion de las crueldades, y rouos de vn Tirano, con los buenos Principes,es fuera de toda razon: por que se saue claramente,que vna Aristocracia pacifica, y gouernada sauiamente si ser puede,vale mas que vna cruel Tirania.Pero aqui se trata de que es mejor tener vn Rey justo,que muchos buenos Señores,y que la Tirania de cinquenta Tiranos es mas dañosa que la de vn Tirano solo,y que ay mayores peligros en los estados populares, y Aristocraticos,que en la Monarchia,y pasando adelante me atreuo a dezir por cosa muy cierta,que la Monarchia tiranica, es a las vezes mas tolerable, que la Democracia, o Aristocracia, por buenas que sean; por que si muchos pilotos aunque sean sauios,se impiden el vno al otro queriẽdo gouernar juntos la naue,lo mismo haran muchos Señores q̃ quieren todos juntos gouernar vna Republica. Y no es necesario trauajar mucho, para mostrar q̃ la Monarchia es la mas segura,visto q̃ la familia, que es la verdadera ymagen de vna Republica,no puede tener, que vna caueza, como ya he mostrado, y que todas las leyes naturales nos guian ala Monarchia, sea que miremos este pequeño mundo, que no tiene sino vn cuerpo y por todos los miembros sola vna caueza, de la qual depende la voluntad, el mouimiento, y el sentido. Sea que tomemos este gran mundo, que no tiene mas de vn solo y supremo Dios. Sea que figemos nuestros ojos al Cielo,no veremos que vn sol. Que digo? hasta los animales hermanados, no pueden sufrir muchos Reyes,ni muchos Señores por buenos que sean. Deste [6] exemplo vso Soliman Rey de los Turcos abuelo de este, que auiendo oydo los regocijos y alegrias, que hizo todo el exercito a Sultan Mustafa su hijo ala tornada de Persia, le hizo degollar en su ante camara, y tenerle muerto a vista de todo el exercito, e hizo dezir en alta voz, que no auia sino vn Dios en el Cielo,y vn Sultan en la tierra,y de ay a dos dias hizo matar a Sultan Gobè, por auer llorado a su hermano, y de ay apoco a Sultan Mahometo su hijo tercero, por auerse ausentado de temor, y no quiso dexar mas de vno solo, por euitar los inconuenientes de muchos Señores. Tambien vemos todos los pueblos de la tierra muy antiguos, quando eran guiados de vna lumbre natural,no auer tenido otra forma de Republica, que la Monarchia,es asauer los Asirios, Medos, Persas, Egiptios, Indos, Partos, Macedonios,

Las leyes de honrra son mas encomẽdadas aun Monarca, que aun pueblo.

La Monarchia es natural.

6 el año de 1552

Su ley man.

Exemplo de las mayores Monarchias del mundo.

nios, Celtas, Eſpañoles, Galos, Scitas, Arabes, Turcos, Moſcouitas, Tartaros, Polacos, Danios, Ingleſes, Africanos, Peruſinos, entre los quales no auia nueua de Ariſtocracias y menos de eſtados populares. De la miſma manera, todos los antiguos pueblos de Grecia, y de Italia antes que fueſen preuertidos de ambicion no tubieron ſino Reyes y Monarcas, como eran los Athenienſes, Lacedemonios, Corinthios, Acheyos, Siconios, Candiotes, Sicilianos, Etiopes, Hetruſques, Latinos, que florecieron en armas, y en leyes, quatro, cinco, ſeys, ſietecientos años, y algunos ocho, y nueue cientos, los otros, mill y trecientos años. Y admiranſe que el eſtado popular de los Romanos, la Señoria de Lacedemonia, y de Venecia, ayan durado quatro cientos años, o por ay, y con mucha razon es marauilla ver dos o tres Republicas en tre ciento, auer podido durar algunos ſiglos, pues eran eſtablecidas contra el curſo y orden natural. Mas no ſe admiran deuer muchas Monarchias grandes y poderoſas, continuar mill, y mill y ducientos años, en vn miſmo eſtado, atento que eſto es conforme a las derechas leyes naturales. Y aunque que los Romanos aborrecian los Reyes, muchos lo deſeauan ſer en particular, en efeto antes que Auguſto nacieſe ſe hallo por los Oraculos [o] que muy preſto naturaleza pariria vn Monarca de los Romanos, y por eſta cauſa el Senado ordeno, que todos los niños que nacieſen aquel año fueſen muertos, mas en particular cadauno impedia que el decreto ſe lleuaſe al templo de Saturno, ſperando (dize la Hiſtoria) que ſu hijo vinieſe a ſer Monarca. Los Principes de Perſia congregados para deliberar qual forma de Republica fueſe la mejor, cõcluyeron todos que la Monarchia. La miſma quiſtion propuſo Auguſto a ſus amigos, por que buſcaua como viuir en quietud, y dexar el eſtado, y ſe determino [8] que la Monarchia ſin comparacion era la mas ſegura, y el efeto hizo la prueua de eſto, por que los Romanos en tiempos antes no auian podido viuir diez años ſin guerras ciuiles, o algunas ſediciones, y Auguſto los mantubo caſi cinquenta años, en buena paz, y les duro mucho deſpues de ſu muerte. La eſperiencia que es la verdadera maeſtra en todas las coſas (de la manera que la piedra del toque) reſuelue quantas dudas, y diſputas ſe pueden hazer. Por eſto los Capadocios auiendo perdido ſu Rey, fueron conuidados por los Romanos a tomar el eſtado popular, y lo reuſaron, y pidieron vn Rey, y concedida por los Romanos facultad para eligirle, nombraron a Ariobarzanes, eſto hizieron conociendo las calamidades de las populares Republicas. Finalmente ſi buſcamos la autoridad de los mayores hombres que jamas vbo, hallaremos que han preferido la Monarchia, a las otras Republicas, y tenidola por mejor que todas, eſtos fueron, Homero, Herodoto, Platon, [9] Ariſtotiles, [1] Xenofon, [2] Plutarco, Philon, [3] Apolonio, Sant [4] Geronimo, Cipriano, Maximo Tirio, [5] y muchos otros. [o] Tambien ſe dize en la ley de Dios [6] quando el pueblo hara vn Rey, como los otros pueblos, no tome perſona eſtrangera: donde ſe ve que no ſolamente Dios aprueua la Monarchia, dando licion al Rey de como ſe ha de gouernar: pero tambien que los otros pueblos en aquel tiempo, no tenian ſino Monarcas como dize [o] Samuel. Tambien eſtablecio a Moyſes Rey de ſu pueblo, por que [7] anſi es nombrado en la ley de Dios. Y ſea que Dios gouernaſe ſu pueblo cierto tiempo ſin Rey, enuiandole ſiempre por eſpecial fauor algunos Capitanes, como Principes de los juezes para libertarlos de la ſujecion de ſus vezinos, que la eſcritura los llama [2] Meſias, y Saluadores: con todo eſo nunca vbo forma de Ariſtocracia, ni de eſtado popular: antes al contrario eſtubieron mucho tiempo ſin Principe, [8] ni Magiſtrado, guiados ſolamente

o Sueto. in Auguſto.
8 Dionyſius.
9 in politico
1 lib. vlt. τῶν μετὰ τὰ φυσικ.
2 in Cyripedia.
3 in libro de creatione regis
4 apud Philoſtratum.
5 in orationibus.
o Bar. in trac. de regimine ciuitatatis nu 10.
6 Deutero. nu. 17.
o Samuel 1. c 12.
7 Deutero. nu. 33.
2 Nehemiæ 10. & Samuel 1. ca. 12. vocant mos cinghim.
8 Iudic. cap. 19. & vlt.

Monarquia aprouada por la ley de Dios.

lamente por la gracia del immenso Dios, que por esto se llama Rey suyo. Y despues de la tornada de Babilonia, el mismo pueblo fue siempre sujeto a los Reyes de Persia, o de Egipto, o de Siria hasta tanto que los Azmoneanos descendientes de Aron (auiendose reuelado contra Antioco el noble Rey de Siria) se hizieron Pontifices, y Reyes supremos, y estos fueron despues señoreados por los Romanos. Por que quanto al Senado que era compuesto de LXXI. personas, haziendo con el Rey LXXII. la mayor parte del Tribu de Dauid, no se entremetian casi en otra cosa, que en juzgar las causas de mucha importancia, como serian, del gran Pontifice, o de vn Tribu, o delitos de lese Magestad, y de los falsos Profetas, y por esta causa se llamauan [4] juezes solamente. El interprete Caldeo [5] dize que tenian tābien autoridad de hazer ordenanças, de baxo los Reyes. Mas esto no infiere alguna suprema autoridad. Verdad es que el Rabi Maymon [6] llamandolos, Doctores, o informadores, dize que tambien tenian autoridad de establecer XXIII. juezes criminales, que llamauan juezes de las [7] al mas, y otros siete en cada Ciudad para las causas ciuiles, que se dezian juezes [8] de los bienes: y diez juezes para la pulicia, entre los quales auia vn sacerdote, o como dize Iosefo dos Leuitas acesores de cada Magistrado: y otros tres arbitros, de los quales cadauna de las partes escogia vno, y los dos eligidos nombrauan vn tercero. Todo esto he querido poner, para mostrar el error de los q̄ han sustentado cō Iosefo Historiador, [9] que los Hebreos han vsado de la forma Aristocratica, tomando los LXXI. por Señores supremos los quales hizo matar Herodes hijo mayor del Capitan Antipater, por que ellos le auian condenado a muerte, y le executaran en la vida, sino le fauoreciera Hircano Rey, y Pontifice, que le perdono: o como quiera que sea [1] impedio la sentencia del Senado, aunque tambien mato despues al que le auia saluado la vida. Esto haze a nuestro proposito, para que se sepa que el Senado no tenia suprema autoridad, y por consiguiente que no era Señoria Aristocratica. Pareceme que estas razones, entre otras muchas que se podrian añadir, son suficientes, para mostrar que de las tres suertes de Republicas legitimas, la justa Monarchia es la mas excelente, y entre las que son mal regladas la Democracia es la mas imperfeta. La Monarchia legitima, como vn cuerpo recio y fuerte, puede facilmente sustentarse: mas el estado popular, y Aristocratico, como flacos, y debiles, y sujetos a muchas enfermedades, tienen necesidad de gouernarse con dieta, y buen regimiento. Y por que no es siempre en mano de los hombres sauios, y entendidos en materia de Republica, escoger la mejor, ni dexar la peor: por esto es necesario obedecer a la tormenta, a maynar las velas, hazer hechazon de las cosas aunque sean preciosas, por saluar la naue, y surgir en puerto, y poco apoco grangear los mayores, para mudar el estado de mal en bien, o de bien en mejor. Y sino esta bien asegurado de conseguir su intento, no es bien hazer prueua, como hizo Dion que destruyo la Tirania de Siracusa, por hazer subitamente vna Aristoeracia, por consejo de Platon, y no pudiendo salir con ello fue muerto, y se hizo vn estado turbulento de lahez del pueblo, mas miserable sin comparacion que la Tirania. Lo mismo hizieron los Pitagoricos que se atreuieron a mudar en vn instante, los estados populares de Italia, en Aristocracias, sin ser dueños de las fuerças, y todos fueron muertos o desterrados. Esto es tanto mas dificil, quanto el estado popular o la Tirania de vno, o de muchos son incurables: por que entonces no es bien intentar remedio violento, sino estando muy asegurado de la empresa: antes conuiene esperar que los Tira-

nos

4 Sciofetim, quos etiam corrupta Greca voce sanedrim vocant.
5 ad Hieremiam, & in Pandectis Hebræorum lib. Sanedrim c.2.3.
6 lib. 3. Morai. c. postremo.
7 Dinè nefasciòth.
8 Dinè mamonòth.
9 li.6.c.6. antiqui.
1 Ioseph lib.14.c.16.antiq.& eod. li.c.5.vbi ait. Iudæos cōqueri q̄ Hircanus & Aristobulus formā Reipublicę ī regnum mutarent

nos ayan ſubido ala mayor alteza, y al lugar mas deleznable, para que al primer impetu de los vientos ſean deſpeñados, o cayan de ſis miſmos. Que ſi quedan vencedores, de los que auran atentado contra ſus perſonas, eſtablezen deſpues vna inuincible Tirania: por que el Tirano que ha eſcapado de las manos de los conjurados, ſe haze tan furioſo e inhumano, como el animal ſaluage que ve ſu ſangre. Tenemos infinitos exemplos deſto, y ſin yr muy lexos ſe ha viſto a Coſme de Medicis (que los bandidos de Florencia llamauan Tirano, aunque de otros fue tenido por bueno, y ſauio Principe) edificar fortaleças y acrecentar ſu Monarchia, de la deſtruycion de los q̃ auian conjurado contra ſu vida y ſu eſtado, y ninguna conjuracion lleuo efeto. De mas de eſto la Tirania es mucho mas intolerable ſi el Tirano tiene poco dominio: por que eſtando ambriento deſollara los ſubditos, y ſi es cruel preſto dará cauo de todo. Pero el Monarca rico y poderoſo, ſiempre tiene con que apacentar ſus guſtos, y ſi es cruel, andara con temor que en vn gran pueblo aya quien ſe vengue del. Pues anſi como los ſubditos ſon bien auenturados de baxo de vn grande y poderoſo Monarca, con poco que tenga la juſticia delante ſus ojos. Anſi tambien vn eſtado pequeño aſienta bien a vna Señoria Ariſtocratica, y mantiene mas felicemente los ſubditos que no haria vn puro Tirano. Por eſto vemos diez y ocho Republicas de las ligas de Eſguizaros Ariſtocraticas y popolares (ſin comprehender los Griſones) que no tienen de largo deſde Gineua, haſta Coſtanza ſino ducientos y quarenta mil paſos, y ciento y ſeſenta mill de ancho, deſde los alpes haſta el monte Iura, y la mayor parte del pays, rocas y peñas, auer mantenido los ſubditos mucho tiempo contententos, pero ſi les toma deſſeo del eſtado de otro, perderan bien preſto el ſuyo. Y al contrario quanto la Monarchia es mayor, eſtanto mas florida y excelente, y los pueblos ſon dichoſos, por que viuen en tierra aſegurada, y ſi de caſo ſe diuidieſe en Democracias, o Ariſtocracias y en muchos pequeños Tiranos, los pueblos ſon tiranizados, o en ſedicion entre ellos, o en continua guerra contra ſus vezinos. Pues q̃ la Monarchia es la mas ſegura de todas las formas de Republicas, y entre las Monarchias la Real, es la mas excelente. Digamos ahora ſi es mejor q̃ ſea por derecho ſuceſiuo, o por electiõn.

El Tirano es inſufrible, quando ſea librado de la mano de los cõjurados.

Los ſubditos ſon dichoſos de baxo de vn gran Monarca.

QVE LA MONARCHIA BIEN ORDENADA, y Real, no es por elecion, ni por ſuerte, ni viene a Embra; ſino por recta ſuceſion, al Baron mas propinquo de lado paternal, y ſin particion.

CAP. V.



NO baſta dezir, que la Monarchia Real y legitima, es mejor que la Democracia, o Ariſtocracia, ſino ſe dize Monarchia venida por derecho ſuceſiuo, al maſculino mas propinco del linage, y fuera de particion. Por que aunque la Monarchia legitima, ſiempre ſe ha de preferir a las otras Republicas: con todo eſo entre las Monarchias la que viene por derecho de ſuceſiõ, en los maſculinos mas cercanos del nombre, y ſin particion, es mucho mas loable y mas ſegura, que las otras que vienen por ſuerte, o por elecion: o bien al maſculino que no ſea el mas propinquo, o ſiendo el mas propinquo, pero de parte de madre, o ſiendo el mas propinquo de padre

obligado a particion con ſus coherederos de toda la Monarchia, o de parte della. Eſto conuiene declarar con razones neceſſarias, y con exemplos, para quitar la ma la opinion, que muchos imprimen en los ſubditos de otros: con intento de entretener las rebeliones, y mudar las Monarchias bien ordenadas, y traſtornar el mundo. Y todo lo hazen con velo de virtud, de piedad, y de juſticia: paſando tan adelante, que algunos ſean atreuido a publicar libros, y ſuſtentar contra ſu Principe natural, venido a la corona por legitima ſuceſion, que el derecho de la elecion es mejor en la Monarchia. Como ſe hizo en Ingalaterra en VII. de Septiembre el año de M. D. LXVI. aſiſtiendo la Reyna en perſona, a la diſputa que hizieron los eſtudiantes en Oxfort, que puſo admiracion a los Señores que ſe hallaron a eſta nueua dotrina. Y lo peor es que de las palabras, ſe viene a las predicationes publicas, y de alli a las armas. Quien ay que no quede preſo, y vencido, oyendo a vno que aborrece las crueldades, he inumanidades de vn Tirano, que no cura del honor de Dios, ni de la verdad, ni de la juſticia? que deſtierra los buenos, y recoge los malos, y que añade a la fin eſta eſclamacion, o quanto es dichoſa aquella Monarchia, donde las juntas del pueblo eligen vn juſto, y valeroſo Rey, que teme a Diós ſobre todo, que honrra la virtud, que tiene en mucho a los buenos, que caſtiga los vicioſos, que da premio a los benemeritos, y pena a los malos, que aborrece los liſongeros, que cumple ſu fe, y ſus promeſas, que deſtierra los inuentores de impuſiciones, que derrama la ſangre de los ſubditos, como la ſuya: que haze venganza de las injurias de otros, y perdona las hechas a el, y que principalmente tiene delante ſus ojos la verdadera religion; Luego que el populacho a oydo tantos loores, en contrapeſo de vna Tirania colmada de todo genero de vicios, ſe le aſienta en el animo que no ay coſa tan acertada, como la Monarchia hecha por elecion. Y no ſolamente los ſimples, y poco entendidos en la ciencia politica, antes los que ſon tenidos por mas ſuficientes ſe engañan, y ſe dexan cegar, no tomando ſino el bien aparente de vn cauo, dexando las deſordenes he incomodidades innumerables que ſe hallan del otro. Porque Ariſtotiles es de parecer que ſe ayan de eligir los Monarcas, llamando Barbaros aquellos pueblos que toman los Reyes por derecho ſuceſiuo, y por eſo tiene a los Cartaginenſes por mas dichoſos que a los Lacedemonios, por que eſtos tienen ſus Reyes por ſuceſion de padre a hijo, y aquellos los eligen. Ya eſta quenta es neceſario llamar Barbaros a los Aſirios, Medos, Perſas, Egiptios, Aſiaticos, Partos, Indos, Africanos, Turcos, Tartaros, Arabes, Moſcouitas, Celtos, Eſpañoles, Ingleſes, Eſcoceſes, Fráceſes, Peruſianos, Numidos, Ethiopes, y otros infinitos pueblos, que tienen ſus Reyes por derecho ſuceſiuo. Y particularmente hallamos en Grecia, que es tierra natural de Ariſtotiles, que los Atenienſes, Lacedemonios, Sicionenſes, Corintios, Tebanos, Epirotas, Macedonios, tubieron mas de ſeys cientos años Reyes por derecho de ſuceſion [o] legitima, antes q̃ cegados de la ambicion mudaſen los Reynos en Democracias, y Ariſtocracias. Lo miſmo ha auido en Italia, que los Henruſques, y Latinos tubieron muchos ſiglos Reyes de padres a hijos. Y ſi la humanidad y dulçura de la vida, no ha lugar entre tantos pueblos, donde la hallaremos en Polonia, en Dinamarca, en Suedia ſolamente? Ciceron [r] dezia que la gentileça, y honeſtidad auia tomado origen de Aſia menor, y de alli comuuicadoſe por toda la tierra, y todauia los pueblos de Aſia no tenian otros Reyes, que por ſuceſion de padre en hijo, o del mas propinquo. Y de todos los antiguos Reyes de Grecia, no hallamos ſino Timondas que fue eligido Rey de los Corintios y Pitaco

Eſto dize el autor por las guerras ciuiles de Francia.

Veló de rebelion, cõtra los Principes.

Opinon de Ariſtotiles, contraria a todos los pueblos.

o Ita ſcribit Thucidides contra Ariſtotelis opinionem, qui Reges temporibus heroicis electione regnum adeptos dicit.

r epiſtola 1. ad Q. fratrem.

taco de Negroponte. Y quando el nombre, y linea Real faltaua, las mas vezes el mas poderoso, o el mas astuto se hazia Rey, como sucedio despues de la muerte del gran Alexandro, decendiente por linea recta de la casa de Hercules, y de los Reyes de Macedonia, que auian continuado quinientos años, entonces sus Lugartenientes se hizieron Reyes, Antipater de Macedonia, Antigon de Asia, Phtholomeo de Egipto, Nicanor de las altas prouincias, Lisimaco de Tracia, y no se halla vno solo que fuese hecho Rey por elecion. Tambien los Griegos serian Barbaros al parecer de Aristotiles, aunque la palabra Barbaro se dezia antiguamente sin ofensa, por aquellos solos que no hablauan la lengua del pays. Los Hebreos llamauan a los otros pueblos Barbaros, como sauiamente ha notado Rabi Dauid Kimi sobre el salmo CXIIII. donde los Egiptios son llamados Barbaros *ngamlonghéz*, los quales de Cesar, Herodoto, y de todos los antiguos han sido siempre tenidos por los mas gentiles entendimientos de todo el mundo. Mas en todas las Monarchias electiuas ay vn peligro que acontece siempre, y es que despues de la muerte del Rey, el estado queda en pura Anarchia, sin Rey, sin Señor, sin gouierno, y arrisgo de perderse, como el nauio sin patron, que esta puesto al naufragio del primier viento, y en esta vacante los homicidas, y ladrones matan, y rouan a su placer con sauer que no a de auer castigo, para ellos, como se haze ordinariamente, en la muerte de los Reyes de Tunez, y Sultanes de Egipto. Y la primera cosa que hazen en la sede uacante es aurir las carceles, matar las guardas, soltar los culpados vengar sus injurias, hasta tanto que el Colegio de los Cardenales, aya eligido sucesor, y vez ha acontecido estar la Silla Pontifical vacante dos años, y quatro meses, como se uio despues de la muerte de Clemente V. y otra vez diez años, despues de la elecion del Duque de Sauoya, nombrado Felix. Y tambien el Imperio, ha quedado vacante, vn año, dos años, y hasta diez y ocho años, despues que mataron a Guillermo Conde Holanda Emperador, y aunque los Electores conuidaron con el Imperio a Don Alonso X. Rey de España, no le quiso, por el euidente peligro que auia de tomar a su cargo, vn estado sujeto a la voluntad de los subditos, ala inuidia de los Principes, a la violẽcia de los mas fuertes, y en este medio los malos viuen con libertad. Los Polacos que eligen los Reyes queriendo en alguna manera remediar esto, redoblan las penas a los delitos que se hazen durante la elecion del Rey, y el pecado venial es tenido por capital: ansi me lo refirio Zamosqui Polaco Embaxador en Francia. Tambien leemos que en tanto que se hazia elecion de los Sultanes de Egipto, el pobre pueblo, y las mejores Ciudades del pays, eran saqueadas por los Mamelucos. Si dizen que tan en tanto haran vn gouernador. Respondo que no aura menos dificultad que en eligir vn Rey. Mas pongamos caso que se haga sin contradicion, y sin juntar los estados, a los quales toca nõbrar el gouernador. Quien sera fiador de su fe? quien se opondra que no se leuante con el estado, teniendole en su poder? quien le desarmara si el no quiere; Hase visto, como se vbo Gostauio padre de Ioan Rey de Suedia que de gouernador se hizo Rey sin esperar alecion. *Y Don Rodrigo de gouernador de España se hizo coronar Rey, escluyendo a los dos hijos del Rey Acosta legitimos sucesores del Reyno.* Y si dexan el gouierno al Senado como se haze en Polonia, y se hazia antiguamente en Roma, no es el peligro menor, que en el interin los mas fuertes no se amparen de las fortaleças, ansi lo hizieron Pompeo Colona, y Antonio Sauelo que se apoderaron del Capitolio. Voceando al pueblo Romano libertad, y en este medio las guerras ciuiles, y sediciones son ineuitables, no

Estado en Anarchia.

Rebueltas ordinarias por las eleciones.

Homicidas de los Principes eligidos.

solamente entre los pueblos guerreros, pero en la primitiua Yglesia el año de CCCLVI. fueron muertas seys cientas personas en la Ciudad de Roma, sobre la elecion de Damaso, y Orficino, y por esto el Concilio general de Laudicenio proyue al pueblo la elecion de los Prelados, y Sacerdotes. Finalmente Atanasio, y Augustino ambosados Obispos nombraron sucesores. Quanto a las guerras de los Romanos, y despues de los Alemanes suscedidas por las eleciones de los Emperadores, todas sus Historias no estan llenas de otra cosa, en ellas puedeuer cadauno, el lastimoso espetaculo de las Ciudades saqueadas, de las prouincias rouadas, y destruidas por los vnos, o por los otros. Tambien ay otro inconueniente, y es que el mas lucido patrimonio publico, se conuierte en particular, como se ha visto del Imperio de Alemania, por que los Principes eligidos como ven que no pueden dexar el estado a sus hijos, se aprouechan del publico vendiendolo y dandolo por medio de donaciones, como Rodolf Emperador que franqueo del Imperio todas las Ciudades de la Toscana a precio de dinero, Roberto Emperador dio tres Ciudades Imperiales a su hijo, Henrico I. ocupó la Saxonia, Federico II. hizo libre a Nuramberga: Oton III. dio libertad a Isne, Luys de Bauiera hizo lo mismo con la Ciudad de Egre, Henrico V. vendio todo lo que pudo, y Carlos IIII. no pudiendo pagar cien mill escudos que auia prometido a cadauno de los Eletores, les vendio todos los tributos del Imperio, con que eligiesen a su hijo Emperador como se hizo, pero de ay a poco fue priuado por los que le auian nõbrado. Auiendo de esta manera, cortado los mas recios neruios de la Republica, todo el cuerpo del Imperio quedo tan debil, que Carlos Duque de Borgoña hizo guerra a los Principes de Alemania. Otro punto ay de consideracion, y es, ver vn hombre de baxa suerte su vido en vn pũto, al mas alto grado de honrra que ay en la tierra, y como dezia Salomon, no ay cosa mas insufrible que el esclauo hecho Señor: y de otra parte el amor del padre es tan ardiente que se pondra a qualquier peligro por dexar a su hijo la corona. Y no son estos los mayores inconuenientes, por que de necesidad han descoger vn Principe estrangero, o natural, y siendo la Monarchia por elecion cadauno querra aspirar a ella, y entre muchos yguales imposible es que no aya bandos, que diuidan los subditos, y los hagan parciales, y puesto que no sean yguales en virtud ni en benes, presumiran que lo son y no querran obedecer vno a otro, como dize Tacito que acontecio en Armenia, donde los Señores no quisieron Rey, que fuese natural, y nueuamente en Polonia que el Senado escluye a todos los del pays, de poder entrar en el numero de los Competidores, ansi me lo refirio el Señor de Horbort, vno de los treze Embaxadores de Polonia, y los Mamelucos despues de auer muerto muchos Sultanes, no pudiendo sufrir que el vno fuese mayor que el otro, enuiaron Embaxadores a Campson Rey de Caramania, para que fuese Sultan de Egipto. Los Principes de Alemania muchas vezes han hecho lo mismo, despues de infinitas muertes hechas en los Emperadores del pays, hasta eligir a vn Guillermo Conde de Holanda, aun Henrique Conde de Lucemburg, luego al Rey de Ingalaterra, despues al Rey de España, y algunas vezes los Principes estrangeros no lo quieren acetar como Don Alonso X. Rey de España, que reuso la corona Imperial, y por esto quedo vacante diez y ocho años como he dicho, y Sigismundo I. Rey de Polonia reuso los Reynos de Hungria, de Bohemia, y de Dinamarca siendole ofrecidos por los estados. Tambien Luys XII. reuso la Señoria de Pisa, y los antiguos Romanos reusaron dize Apiano, muchos pueblos que se querian someter a su obediencia.

El patrimonio discipado por los Principes eligidos.

Celos entre los Señores yguales.

diencia. Y ſi el Principe eſtrangero aceta el eſtado, viniendole ocaſion de tomar otro mayor, ſera neceſario dexar el primero, como hizo Luys Rey de Hungria que ſiendo eligido Rey de Polonia, ſe voluio luego a Hungria dexando vn Lugarteniẽte, ſiendo coſa natural, y razonable que cadauno ſea mas cuydadoſo de los ſuyos que de los eſtrangeros. No que fueſe hechado del Reyno, como lo intentaron hazer pocos dias deſpues, contra todo derecho y razon, viſto que no auia clauſula ni condicion que trataſe de la auſencia, ni le obligaſe a reſidir, y que los eſtados de Polonia auian transferido todo el derecho Real, en la perſona que auian eligido, y que ellos no pueden reuocar lo hecho, atento que tampoco ſe ha contrauenido al tratado, en el qual no ſe puede poner condicion alguna, no mas que en la donacion perfeta, y conſumada. Vltra de que los Emperadores de Roma, y deſpues de Alemania eligidos en la miſma forma que los de Polonia, han gouernado mucho tiempo los Imperios, por ſuſtenientes. Sea que el Principe eſtrangero quiera tener el vno, y el otro eſtado que no ſe puede hazer facilmente ſino es vezino muy cercano, quien duda que ſi puede no haga vn Reyno de los dos, o q̃ de vn Principado Ariſtocratico no eſtablezca vna Monarchia? tenemos el exẽplo del Emperador Carlo V. q̃ auia mudado la Ariſtocracia de los Alemanes en vn Reyno. Y ſi el Principe eſtrangero no puede vnir el eſtado de otro al ſuyo, cierta coſa es q̃ ſe aprouechara del, como de vna fertil poſeſion, ſacãdo todo el prouecho q̃ pudiere, para aliuiar el ſuyo, o hara conſentir a los grandes Señores, q̃ tendra de baxo de ſu poder, q̃ eſcojan el que el aura nombrado, o aquien tubiere mas aficion, como caſi han ſiempre hecho los Reyes de Tunez. O por lo menos ſacara alguna obligacion, que pueda ſer de prouecho a ſus hijos, o parientes mas cercanos, anſi lo hizo Lançarote Rey de Bohemia, y de Vngria hijo de Alberto hermano del Emperador Federico III. auiendo muerto ſin hijos, los eſtados de Vngria, eligeron a Mathias Corbino hijo de Huniad (por que ſiempre han pretendido, que el derecho de elecion les toca, y que la ſuceſion del mas propinquo no ha lugar) Federico mas cercano pariente, y que auia tenido promeſa de los grandes de ſer Rey de Vngria, quiſo entrar en poſeſion, y vbiera lo hecho, ſi Matias no le vbiera obligado por eſcritura eſpreſa, de no caſarſe, por que el Reyno vinieſe a el, o a ſus hijos, todauia deſpues de la muerte de Matias ſin herederos de ſu rodilla, los eſtados de Vngria, nombraron a Lançarote Rey de Polonia, y de Bohemia, ſin conſideracion de las capitulaciones hechas con Federico, que fue cauſa de vna ſangrienta guerra por el Reyno de Vngria, y no ſe hallo medio de acauarla, haſta q̃ los mayores Señores, y Barones, declararon ſer el Reyno ſuceſiuo, con obligacion eſpreſa, y que muriendo Lançarote, Maximiliano hijo de Federico ſucederia en el Reyno y anſi fue. Mas los eſtados pretendiendo tener derecho de eligir gouernadores al Rey niño, y que Fernando procuraua ocupar el gouierno de Vngria, y la guarda de ſu ſobrino, quiſieron antes ellos, y la miſma hermana de Fernando, madre del Rey, ampararſe del Turco, de ſuerte que los Vngaros, por obſtinacion de conſeruar el derecho de elecion, han caydo en perpetua ſeruitud de vn Principe, con perdida no ſolamente del derecho de elecion, ſino con riſgo de perder ſus leyes y Religion, ſiendo eſtilo de todos los Principes eſtrangeros de mudar ſi pueden, las leyes, coſtumbres, y religion del eſtado. Parece que eſta fue la principal cauſa, por que Dios [4] proyuio a ſu pueblo, tomar Principe eſtrangero. Y en materia de elecion, como ſe aura puerta a muchos competidores valiendoſe de la fuerça, ſiempre los mas cauteloſos y ſagaces, o los mas temerarios, lo arriſgaran

4 Deuteron. 17.

garan

garan todo por conseguir el estado, y si eligen al mas virtuoso, su vida esta en peligro de los mas poderosos emulos, como se ha visto en Alemania de tre cientos y sesenta años aesta parte, que la Monarchia ha caydo en election, que ha auido ocho, o nueue Emperadores muertos, y atosigados, y entre los otros Guillermo de Holanda, Rodolfo, Alberto, Henrico VII. Federico II. Luys de Bauiera, Carlos sobrino de Henrico Gontiero, sin los que vergonzosamente han sido despo seydos del cetro Imparial, y de quinze Sultanes, que fueron eligidos Reyes de Egipto ha auido siete hechos pedaços, como son, Turqueman, Melascal, Cothos, Bandocader, Mehemeto, Circasso, Giapalat. Y entre los Emperadores Romanos, despues de la muerte de Augusto ay siete sucesiuamente, matados emponzañados, ya hogados, y tres vn solo año. Y acontecido ha, muchas vezes matar los soldados alos Emperadores por tenerlos nueuos, con esperança de las liberalidades y larguezas, y siempre el que era eligido por el Senado descõtentaua alas legiones, y alas vezes cada exercito hazia vn Emperador, de suerte que en vn tiẽpo vbo treinta Emperadores Romanos, eligidos en diuersos lugares, y vna muger en este numero, y todo el Imperio en guerra y turbacion sobre quien lo seria. Y no auia ninguna seguridad en el estado, si el hijo legitimo, o adoptiuo, no suscedia al padre sin election, como Tiberio, Tito, Trajano, Adriano, Antonino Pio, Marco Aurelio, Comodo, y si el Emperador no daua orden de adoptar vn sucecor en caso que no tubiese hijos, la Republica tornaua siempre a caer en guerras ciuiles. Por esta causa temiendo el Emperador Adriano, que el estado no cayese en election, adoptó a Antonino pio, y el hizo adoptar a Marco Aurelio, y a Elio uero, siguiendo en esto el exemplo de Augusto, que por euitar las guerras que suceden por causa de las electiones, adopto a sus dos sobrinos niños, y despues de la muerte dellos adopto a Tiberio, y esto despues de auer adoptado a Germanico, y los que ansi eran adoptados los llamauã Principes de la jouẽtud y Cesares, y por sucesion de tiempo se han intitulado Reyes de Romanos, para estar asegurados de vn sucesor. De la misma suerte Henrico III. enuida hizo eligir a su hijo, el qual adoptó a su nieto, y Carlos IIII. hizo tambien eligir a su hijo, y este tubo por sucesor a su hermano Sigismundo, el qual adoptó a su hierno, Federico III. al qual sucedio su hijo Maximiliano. Y aunque los estados del Imperio tubiesen entonces, (vacante la silla Imperial) muchos grandes Principes competidores, sentenciaron que Carlo V. nietó de Maximiliano, merecia como mas propinquo ser eligido, como siempre sea hecho en Polonia, Tartaria, Bohemia, Vngria; Dinamarca, Suedia don de los estados pretenden derecho de elecion: a fin que el derecho sucesiuo euitase la ocasion de las guerras ciuiles. Y por esto Sigismundo Augusto Rey de Polonia, vltimo de la casa de Iagellon, no teniendo sino dos hermanos hizo junta de estados, para declarar sucesor, auiendo vnido el Ducado de Lituania al Reyno de Polonia, mas los estados no lo consintieron, con temor de perder el derecho da elecion, o que les diese Rey cõtra su gusto. Y casi al mismo tiempo el parlamento de Ingalaterra fue tenido en Lõdres, el mes de Ottubre año de M. D. LXVI. donde los estados propusieron a la Reyna, que era bien señalar sucesor a la Corona, para euitar como ellos dezian los daños euidentes en que cayria el Reyno si a su muerte se hallase desproueydo, y q̃ stauan determinados de no tratar de impusiciones, ni de otra cosa, si esto no se hazia primero: y con que la Reyna se desgusto de esta proposicion dádo aentẽder q̃ antes q̃ muriese la querian dar sepoltura, todauia prometio, seguir el cõsejo de los mas sauios de su Reyno, por que viniendo

Homicidios de los Principes eligidos.

Modo de asegurar el Imperio de Roma y de Alemania.

do el Reyno por derecho sucesiuo, como siempre ha sido el de Ingalaterra, cae en elecion quando no ay pariente propinquo, ni de parte de padre, ni de parte de madre, y en tal caso es necesario preuenir el inconueniente que puede suceder, para no ver destruydo el Reyno, como acontecio al estado de Milan el año de M.CCCCXLVIII. despues de la muerte de Felipo Maria, vltimo Baron de la casa de Langleria, la qual auia señoreado a Milan quatrocientos años, por derecho sucesiuo, entonces viendose el pueblo con libertad sin Señor, determino de conseruar el estado popular, y luego hecho por tierra el castillo Ioue, abraso el testamento del vltimo Duque, escogio doze Senadores, y despues de auer eligido por Capitan general a Carlos Gonçaga, hizo vna cruel carniceria de todos los de la parcialidad, de Francisco Esforcia que aspiraua al estado, como casado con la bastarda de Felipo vltimo Duque, y adoptado por el. Al mismo tiempo Federico III. pedia el Ducado, como feudo que viene al Imperio, por falta de masculina descendencia, de otra parte Carlos de Orliens pretendia pertenecerle, por causa de Valentina su madre hermana legitima, y natural del postrer Duque. Y durante sus diferencias, los Venecianos pescaron en agua turbia, como lo tienen de costumbre, y se apoderaron de Cremona, Lodi, Plasencia miembros del Ducado de Milan: y el Duque de Sauoya tomo a Nouara, y Verceli: Esforcia a Pauia, y Tortona: Carlos de Orliens, Aste, y el pueblo de Milan, no sauiendo a quien encomendarse, rindio la Ciudad a Venecianos, y ala fin todos los Principes Christianos entraron en guerra por aquel estado, y esto por que el vltimo Duque no declaró sucesor como deuia, ni securo (conforme al tratado de matrimonio hecho entre Luys Duque de Orliens, y Valentina) de llamar a Carlos de Orliens su sobrino para adoptarle y criarle junto a su persona, sino a Esforça estrangero q̃ era el primer gentilhombre de su linage. Por q̃ es cosa ordinaria q̃ las Monarchias no caen en elecion, sino quando el Monarca muriendo sin heredero legitimo, no preuiene sucesor. Y ansi el Reyno de Alemania, se hizo electiuo, en tiempo que Henrico el pajarero Duque de Saxa fue eligido, por que antes del venia por recta sucesion a Carlos hijo de Luys Rey de Alemania, segundo hijo de Luys Pio. Por esto las Historias [5] de Alemania comiençan a contar los años del Imperio, despues de la muerte de Carlos hijo de Luys que murio sin hijos, aunque los Alemanes no andan, conformes en esto, por que vnos ponen por primer Emperador Arnolfo, otros dizen que la elecion, como ahora va, no començo, sino [6] el año de M.CCL. y que antes de esto los Principes eclesiasticos y temporales, tenian derecho de elecion, quando no eran sino LIIII. Dezir que los Reyes de Francia eran electiuos, y que el Reyno antiguamente venia por elecion, esto no puede auer sido, sino en la linea de los Merouingos, o de los Carlingos, o de los Capetos. Quanto a la pri mera linea Agato autor Griego, y sin sospecha que escriuio el año de quinientos, dize que los Francos auiendo escogido la mejor forma de Republica que es posible, y en esto auentajado a todos sus vezinos, no tenian otros Reyes, que por recta sucesion. Y el mismo autor en otro lugar dize, que Theodoberto hijo de Diatrich, o Teodorich nieto de Clouis, con que staua de baxo el gouierno de vn preceptor fue llamado para la corona, siguiendo la ley y costumbre del pays. Tenemos otro autor muy antiguo, Cedreño que scriuio el año de M.LVIII. en tiempo de Philipo I. Rey de Francia que dize los Francos no tienen otros Reyes sino por derecho sucesiuo, siguiendo sus antiguas costumbres. En lo qual muestra que las tres descendencias de los Reyes de Francia, vsaron del derecho de sucesion.

Faltando la descendencia de los Reyes conuiene prouer de suscesor.

El Ducado de Milan desmenbrado, despues que falto la linea de los Visconde..

5 Funcius anno 1481.

6 Onuphrius.

Error de los que piensan que el Reyno de Francia aya caydo en elecion.

sion. Y si Carlo y Carlo Magno hijos de Pipino, se hizieron eligir por la nobleza, no fue, que por asegurar su estado, y cerrar lo voca a los que quedauan de la casa de Meroue, como tambien hizieron algunas vezes los de la casa de Capeto, que auian hechado a los de la linea de Carlo Magno, y particularmente Odeto se hizo eligir de los Barones en absencia de Carlos, hijo de Luys Balbuciento el año de M.CCCLXXXVIII. y algun tiempo despues a sauer el año de M.CCCCXXV. Rodolfo hijo del Duque de Borgoña se hizo eligir por escluir a Carlos el Simple al qual Hebert Conde de Vermandoes, auia sacado vna resignacion en fauor de Rodolfo, y por que auia muchos que murmurauan deseando la genealogia de Sant Arnolf del qual descendia Carlo Magno, hazian coronar a sus hijos, como hizo Hugo Capeto a su hijo Roberto, y este a Henrico I. hasta tanto que vna de las hijas de Baldouinos Conde de Olanda regente en Francia descendiente de la hija primo genita de Carlos de Lorena, fue casada con el Rey de Francia Filipo el primero, la qual fue madre de Luys el graso, por donde sea manso el enojo que se tenia deuer la descendentia de Sant Arnolf escluyda de la corona de Francia, y los fuegos de alegria se encendieron. Y si vbiese argumento por el qual se pudiese presumir que el Reyno de Francia fuese electiuo, seria por la forma que se guarda, en el vngir al Rey antes que sea receuido al juramento. Los Obispos de Laon, y de Beauuoes leuantando al Rey de su silla demandan al pueblo quien esta alla si le aceta por Rey. Y auiendo tomado el consentimiento de todos los asistentes, el Arcobispo de Reims reciue el juramento del Rey. No aduirtieron en esto los que han escrito que el Reyno de Francia viene por elecion, como ni tampoco en la forma de eligir el Rey (si esto se deue llamar elecion) la qual se halla tambien en la libreria de Beauuoes, he yo la tengo sacada de la libreria de Reims, que es bien que se entienda por euitar las disputas de los que han caydo en tal error. El libro de Reims muy antiguo escrito de mano, contiene estas palabras. *Liber Iuliani ad ° Eruigium Regem. Anno M.D.VIII. indiction. XII. Henrico regnante XXXII. & IIII. Cal. Junij in die Pentecostes, Philippus Rex hoc ordine in mayore Ecclesia ante altare sanctæ Mariæ à venerabili Archiepiscopo consecratus est inchoata Missa antequam epistola legeretur. Dominus Archiepiscopus vertit se ad se ad eum, & exposuit ei fidem Catolicam, scitans ab eo vtrum hanc crederet, & defendere vellet, quo annuente, delata est eius professio, quam accipiens ipse legit, dum adhuc septennis esset, eique subscripsit: erat autem professio eius hæc. Ego Philippus Deo propiciante mox futurus Rex Francorum, in die ordinationis meæ promitto coram Deo, & sanctis eius, quod vnicuique de vobis commissis canonicũ priuilegium, & debitam legem, atque iustitiam conseruabo, & defensionem adiuuante Domino, quantum potero exhibebo, sicut Rex in suo regno vnicuique Episcopo, & Ecclesiæ sibi commissæ per rectum exhibere debet; populo quoque nobis credito me dispensationem legum, in suo iure consistentem, nostra auctoritate concessurum. Qua perlecta, posuit eam in manus Archiepiscopi, antestante Archiepiscopo Suessionensi, &c.* Ay veinte Obispos, y muchos Abades nombrados en ella. Sigue despues, *Accipiens Archiepiscopus baculum sancti Rhemigij, disseruit quietè, & pacificè, quomodo ad eum maxime pertineret electio Regis, & consecratio, ex quo sanctus Rhemigius Ludouicum* (entiende el Rey Clouis) *Baptisauit & consecrauit. Disseruit etiam, quomodo per illum baculum hanc consecrandi potestatem, & totum Galliæ Principatum Ormisdas Papa sancto dederit Rhemigio; & quomodo victor Papa sibi, & Ecclesiæ suæ concesserit. Tunc annuente patre eius Henrico, elegit eum in Regem post eum. Legati Romæ sedis, cùm id sine Papæ nutu fieri licitum non esset dissertum ibi sit, honoris tamen,*

7 Aymo lib.4.c.7.

° *Parece que auia de dezir* Erigiũ Regem *por que los antiguos y aun los Picardos dizen Erig. y tambien los Alemanes.*

Elecion de los Reyes de Francia pretendida por los Arçobispos de Rheyms.

men, & amoris gratia tum ibi affuerunt legati Lotarius Sol. Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, & Clerici, Dux Aquitaniæ, filius, & Legatus Ducis Burgundiæ, Legati Marchionis, & Legati comitis Andegauensis; post, comites Vadensis, Vermadensis, Ponticensis, Suessionensis, Aruernensis. H. de illa Marchia, Vicecomes Lemouicensis: post, milites, & populi tam maiores, quàm minores, vno ore consentientes laudauerunt, ter proclamantes, laudamus volumus fiat. Los que han sustentado que los Reyes eran eligidos por los estados, no han aduertido en que el Arçobispo de Reims pretendia que este derecho tocaua solo a el: como parece por este acto, cosa imposible he incompatible, con la fe, y homenage que los Arçobispos de Reims hazen al Rey de Francia. Tambien leemos que Carlos el simple fue eligido, y sagrado Rey por Fulçon Arçobispo de Reims, sin tener respeto a la elecion del Rey Odet, tratada por medio de los Barones del Reyno, y quexandose de esto el Rey Odet, el Arçobispo le escriuio, que no deuia tener amal la eleeion de Carlo el simple, pues el tenia esta autoridad, y que no solian los Franceses eligir Reyes, sino de la sangre de los Reyes. Guitardo pone la carta de Fulçon toda al largo: en lo qual se ve que si vbo derecho de elecion pertenecia al Arçobispo de Reims, o por lo menos estaua en posesion, y quando ansi fuera no se podia hazer elecion de Rey, que no fuese Principe de la sangre. Y quel derecho de la corona tocaua al mas propinquo de la sangre, y del nombre: seue no solamente, por la autoridad de los que yo he dicho mas arriua, sino tambien por la sangrienta, y cruel guerra entre Lotario, Luys, y Carlos el Caluo, que era fundada, sobre que el padre auia dado la mejor parte, y el asiento Imperial de Occidente a Carlos el Caluo segundo hijo, siendo todos tres Reyes supremos. Y por que Henrico I. Rey de Francia hijo segundo de Roberto auia sido eleto por el padre, y que su mayor hermano Duque de Borgoña fue escluydo, temiendo que los hijos de su hermano pretendiesen la corona, y pusiesen a Francia en guerra ciuil, como antes auia estado entre el, y su hermano, luego que su hijo Felipo tubó siete años procuro que fuese coronado Rey de Francia: aunque muchos son de parecer que Roberto era hijo menor de Henrique, y Glabero antiguo Historiador es de esta opinion, diziendo que la madre fauorecia al segundo hijo: En esto no se hecha deuer que aya auido forma de elecion, sino quisiesen sustentar, que pertenecia al Arçobispo de Reims: pero viose lo contrario en que Luys el graso fue sagrado por el Obispo de Sens, en la Ciudad de Orliens. El Arçobispo de Reims pretẽdia auer tenido esta autoridad, de los sumos Pontifices los quales han sujetado el Imperio a las eleciones, como escriue el Doctor Alberico [4] Iureconsulto, obligando al Emperador a darle juramento de fidelidad, con autoridad de poderle deponer como a todos los otros Reyes.[5] Todauia se dize en Frácia vn antiguo prouerbio, que el Rey nunca muere, el qual muestra que el Reyno, no ha sido electiuo, ni conoce su ceptro del pueblo, sino de solo Dios. Y por que ha auido vn auogado de los famosos de su edad, que por fauorecer su causa dixo en vn pleyto, que el pueblo de Francia auia dado la autoridad al Rey, alegando la ley *1. de constitution. princip. ff.* donde ay estas palabras, *lege Regia quæ de eius Imperio lata est, populus ei, & in eum omnem suam potestatem contulit.* Los procuradores del Rey, se alçaron luego empie, y pidieron al consejo del parlamento que tales palabras fuesen quitadas del proceso, añidiendo que los Reyes de Francia no han tenido su autoridad del pueblo. El parlamento proyuio al auogado que no vsase de aquellas palabras, y despues no entro mas en palacio, como cadauno sa-

4 in suo dictionario in versu electio.

5 Vna de electione Imperatoris, quę incipit venerabilem de ele. extra alterã de depositiõis Imperatoris Federici in c. ad Apostolica. de re iudic. tertiam de iureiurando. qđ Imperator Papę præstat. cle. 1. de iureiurando.

ue a defender causa, todos los inconuenientes que he alegado, no tocan a las personas que hazen las eleciones, y no son menores que los otros. Por que si todo el pueblo es admitido, todo sera sediciones, muertes, y bandos: y sino ay mas de vn estado, los otros que daran mal satisfechos: aunque por menos mal, el camino mas seguro que se ha hallado, para euitar los homicidios he inconuenientes que se siguian, ha sido reducir los electores del Imperio a siete Principes: y los electores de los sumos Pontifices al Colegio de los Cardenales. Y aunque los electores son en numero tan pequeño; quando han estado diuisos han sido causa de muchas guerras ciuiles, como se puede ver en las Historias de Alemania que Luys de Bauiera, y Alberto de Austria, fueron todos dos eligidos Emperadores, y se hizieron guerra ocho años vno a otro, destruyendo, las Ciudades, castillos, y aldeas de los parciales. De la misma manera los Cardenales que no eran mas de doze, despues de la muerte de Clemente IIII. estubieron tres años en concertarse ya la fin eligieron al Arcidiano de Leode, que despues fue nombrado Gregorio X. el qual se hallaua en Hierusalem, y por esta causa hizo muchas ordenanças tocantes a la elecion: de suerte que ahora se cierran los Cardenales en ciertos aposentos, y les limitan cada dia el comer, hasta que los dos tercios esten conformes en la elecion. Todo esto se guarda mas estrechamente en lae lecion del gran Maestre de la orden de Sant Iuan, porque emparedan a los XXIIII. electores nombrados por el Colegio de los Caualleros, y es necesario que en cierto termino breue que les dan, elixan vno que no sea de los veinte y quatro. Hanse visto en el Reyno de Francia grandes bandos, homicidios, y desordenes en la elecion de los Obispos, y por esto en Moscouia los Auades[4] y Obispos se sacan a suerte. Y el mas honesto color que se da para apoyar las eleciones, es dezir que los mas benemeritos son escogidos, para Emperadores, Reyes, Obispos, y Prelados, yo me refiero a las Historias, mas digo que si el derecho sucesiuo, vbiera auido lugar, Neron, Hliogaualo, Othon, Vitelo, y otros monstruos de naturaleça, no vinieran a ser Emperadores Romanos: y Augusto, Adriano, los dos Antoninos vbieran sido escluydos. Y que fuese ansy, que siempre eligiesen buenos y virtuosos Principes, con todo eso la dificultad de llegar ally, y los inconuenientes que se ofrecen de todas partes son bastantes, para impedir que las Monarchias no vengan por elecion, en tanto que el derecho de sucesion puede auer lugar. Y quando la descendencia de los Monarcas viniese a faltar, y que el derecho cayese en manos de los estados, en este caso es mucho mas seguro proceder [o] por suerte, haziendo primero vn escoge de los personages mas dignos, o de los yguales en nobleza, o en virtud, o en poder para que vno dellos salga, por suerte antes que entrar en los peligros de la elecion. acudiendo ante todas cosas a Dios, guardando la forma de los antiguos Hebreos que dezian, Señor Dios da nos la suerte [8] para que todo hechizo, y encantamiento vaya fuera. Y el gran Samuel quando se trató de sacar vn nueuo Rey, hizo juntar el pueblo, y la suerte se tiro de los doze Tribus, y tocando al de Beniamin, se hecho entre las familias de aquel Tribu, y cupo a la de Cais, y en ella cayo la suerte a Saul, al qual antes auia Samuel vngido por mandado de Dios, por que no se pensase que el Reyno auia caydo fortuitamente. Y despues que la Monarchia fue establecida siempre se obseruo la prerogatiua del derecho sucesiuo, sin vsar de elecion, ni de suerte. Lo mismo hizieron los siete mayores Principes de Persia. Tampoco vasta, que el derecho de sucesion aya lugar, sino que es necesario que el mas propinquo del Monarca

4 *Sigismundo en la Historia de Moscouia.*

o l. sed cum ambo de iud. l generaliter. §. quid ergo. de fideicommis. l. vlt. comm. de leg. l. 2. quando & quib. quarta pars. C. Felin. ita sentit in c. capitulum. Cardi. Floren. in c. licet electio.

8 Samuel 2. c. 14.

Los primeros Reyes sacados a suerte por la ley de Dios, y sus hijos por derecho sucesiuo.

narca suceda, quiero dezir de los masculinos, y de su nombre que hablando propiamente es el primogenito. Y la regla natural quiere q̃ el primer masculino siga al padre, y los de mas vayan cadauno por su orden, y por consiguiente que sea preferido a los otros. Y se puede dezir que esta ley es natural, y que siempre ha sido vniuersal casi a todos los pueblos. Dezia Perseo que por derecho natural [9] comun a todas las naciones, y tambien por la costumbre guardada inuiolablemente en el Reyno de Macedonia, el hijo mayor sucedia en el Reyno, y por la misma razon como escriue Diodoro, Alexandro [1] Magno se lleuo la corona precediendo a todos sus hermanos. Tambien se hazia esto en el Reyno de los Partos, donde los primogenitos de la casa de Arsaces primero Rey, y los mas propinquos de su sangre sucedian siguiendo dize Iustino [2] la costumbre de los Partos. De la misma suerte entre los Hebreos, el Reyno de Iudea fue dado a Ioram por causa (dize [o] la Escritura) que era primogenito. Herodoto [3] el mas antiguo de todos los Historiadores Griegos dize, que generalmente en todos los Reynos era costumbre que el primogenito lleuase el cetro, y la corona por derecho sucesiuo: y mas de quatro cientos años antes de Herodoto (como refiere Coruin Mesala en el libro dedicado al Emperador Augusto) Ila fue preferido en el Reyno, a su hermano menor Assaracus. Tambien se halla en las Indias Occidentales, que los mayores hijos precedian en el Reyno a los menores. Y quando Francisco Pizarro Español conquisto el Reyno del Peru, hizo morir por justicia al Rey Atabalipa, y todos los pueblos [4] se alegraron de uer morir a quel, que auia hecho matar a su hermano mayor, por ser Rey contra la costumbre de la tierra, y contra el testamento del padre, que teniendo docientos hijos quiso que Gaça su hijo mayor sucediese en el Reyno sin diuision: Y puesto que los hermanos fuesen Mellizos, al fin la prerrogatiua del Reyno, es reseruada al mayor. Sobre esto se fundaua el Duque de Albania, hermano de vn parto, de Iacobo Rey de Escocia, dizienzo que le auian quitado su derecho, y Iacobo sustento lo contrario, alegádo que auia nacido primero. Y todas las vezes que han querido forçar o violar, este derecho natural se han seguido grandes alteraciones, y guerras ciuiles: como acontecio por el Reyno de Alba, ocupado por Amulio, y tocaua a Numitor [5] primogenito: y al Rey de Iudea Aristobulo que fue escluydo por sentencia del gran Pompeyo, para poner fin a las guerras, y sediciones, y el Reyno restituydo a su hermano mayor Hircano, sin tener consideracion a lo que dezia Aristobulo, que su hermano no era ydoneo para las armas, ni abil para gouernar el Reyno. Que es vn color que los padres olos de vn bando toman algunas vezes, para hazer que venga el Reyno a los menores. Como hizo Ptolomeo primero de este nombre Rey de Egipto, que preferio el hijo menor al mayor, contra el derecho de las gentes (dize Iustino) y fue causa que el vno matase al otro; Y en el mismo Reyno Ptolomeo llamado Physcon, arruego de su muger Cleopatra hizo el mismo error, en preferir el menor al primogenito. Pero despues de la muerte del padre el pueblo torno a llamar al hermano mayor, y hecho al otro del estado, como dize Pausanias. [6] Anasandrido Rey de Lacedemonia, preferio Dorico a Cleomene su hermano mayor, porque tenia mejor gracia [7] y gentileza, y con todo eso el pueblo se quexaua mucho, como de cosa hecha contra la costumbre de las naciones. Y sea que el Rey Pirro, dixese que queria que aquel de sus hijos que tubiese la espada mas cortadora, le sucediese: todauia el mayor con ser menos valiente se lleuo el Reyno porque con quanta gentileza, osadia, hermosura, y valor aya en el menor mas

Derecho sucesiuo al primogenito es comun a todos los pueblos

9 Liuius li. 10. belli Macedonici.

1 Iustin. libr. 7. & Diodor. li. 16.

2 li. 24.

o Paralipom. li. 2. cap 21.

3 lib. 7.

4 Historia Indica.

Diferencia, sobre el derecho de primogenitura entre dos Mellisos hijos de Iacobo Rey de Escocia.

5 Diony. Halycar.

Homicidios y guerras ciuiles por auer preferido el menor al mayor.

6 lib. 1.

7 Herodod. li. 4.

q̃ en el mayor nunca el padre deue preferir otro al mayor, como hizo el padre de Atreo, y de Tieste que quiso preferir al menor, por ser mas entendido en los negocios de estado, y se siguieron crueles tragedias, otros ha auido que han hecho figura del nacimiento de sus hijos, para dar el Reyno al mas fauorecido de las estrellas, como Don Alonso X. Rey de Castilla que por este medio quiso preferir el menor al primogenito, pero el mayor mato al otro, y el padre murio preso. Y sin yr tan lexos, se ha visto el Reyno de Francia arder en guerras ciuiles, por causa que Luys el Pio, a instancia de su segunda muger, prefirio Carlos el Caluo a Lothario su hermano mayor. Por esto el Papa Pio II. no quiso dar su consentimiento a las peticiones del Rey Carlos VII. que quiso preferir Carlos el menor a Luys XI. con que el Rey tubo ocasion, visto que Luys XI. por dos vezes auia querido quitar la corona, y el sceptro a su padre sin ocasion alguna. Verdad es que Luys XI. era deuoto y aficionado a los sumos Pontifices hasta leuantar vn poderoso exercito con el qual rompio los Suyzaros en Basilea. De la misma suerte Gabriel hijo segundo, de la casa de Saluzo, puso a su hermano mayor en prision, dando a entender que era mentecapto, como se ha hecho algunas vezes en las mas Illustres casas de Alemania, mas luego que el segundo fue muerto, el primogenito salio de prision, y aposento en ella a su madre que auia fauorecido al menor. No la couardia, o pusilanimidad, han de ser parte, para impedir al primo genito la sucesion de la Corona, que por ser contra hecho no se le ha de quitar la prerogatiua de la prima genitura, aunque la Republica interesa mucho en tener Reyes, no contra hechos. Licurgo y Platon querian que en esto se tubiese gran consideracion, particularmente Licurgo queria que matasen los hijos contra hechos al nacer. Però la ley de Dios [7] ha quitado esta dificultad, no queriendo que calidad, ninguna impida la recta sucesion al primo genito. Y no solo esto ha de auer lugar, quando se trata del derecho de prima genitura. Pero tambien el mas propinquo masculino de la rodilla paternal, deue suceder en la corona, cō quan contra hecho sea: por que por vn inconueniente, no se deue romper vna buena ley, ni hazer esta peligrosa auertura a las Monarchias. Particularmente fue juzgado [8] esto en el Reyno de Vngria, por los estados contra la dispusicion de Lancerote Rey, que no teniendo hijos adopto a Alme hijo segundo de su hermano, para hazerle Rey, enuiando a Colomano primogenito a estudiar a Paris, y despues hizo que se ordenase de Sacerdote y le dio vn Obispado, por quitarle toda esperança de suceder en la corona, por que era turnio, corcouado, cojo, y tartamudo: con todo eso los estados hecharon del Reyno al hermano menor y no quisieron otro Rey q̃ el primogenito, que fue llamado y dispensado de las ordenes, y casado. En semejante caso Agesilao el Coxo auiendo hecho de poner del Reyno, a Leotiquido como hijo bastardo de Alcibiades, sucedio en el Reyno, no como hijo, sino como mas propinquo de parte del padre y de la sangre de Hercules, fauoreciendole Lisandro Principe de la misma sangre, el qual con todo eso, se atreuio despues a hazer publicar vn edicto, q̃ el mas propinquo, no pudiese suceder en el Reyno, sino que el mas suficiente fuese eligido, pero no hallo persona de su parecer.[9] Algunos han querido adjudicar los Reynos a los segundos hijos, si los primogenitos no eran hijos de Reyes, esto fue juzgado en fauor de Xerges, declarado Rey contra Artabazano su hermano mayor, hijo de Dario antes que viniese a ser Rey de Persia, y no dexa de tener alguna aparencia,[o] atento que el Reyno auia caydo nueuamē-

te

7 Deutoro.21.

El primogenito preferido al segūdo por la ley de Dios.

8 Mich.Ricc.& in c.licet de voto.

9 Plut. in Lysand.

o ex l. si Senator. de libert. & eorū liberis & eorum liberis Bar. in l. cum satis de agric. C. & ex l. si quis decurio l. neminem l. diuæ Decurio. C. l. libera de suis & legit. contra Alber. in quæst. statutariis quæst. 157.

te por ſuerte a Dario. Mas ſi el Reyno ha venido por ſuceſiõ de los antiguos, es neceſario, que ſimpre el primogenito, ò el mas propinquo de parte paternal ſuceda. Eſta diſtincion reſuelue la duda pueſta en tiempo de Bartolo, como el dize en la ley *imperialis de nuptijs*. C. quando ſe preguntaua ſi el hijo de Felipe de Valoes nacido antes que fueſe Rey de Francia, ſeria Rey, o bien el hijo menor que tubo, ſiendo Rey, aunque yo hallo en las hiſtorias de Frãcia que no dexo, ſino a Iuan ſu hijo vnico. Vn caſo como eſte ha acontecido en tiempo de Carlos VII. y Franciſco I. y no ha auido ninguna duda en el, atento que ſe trataua de vn Reyno antiguo, que venia al mas propinquo del nombre. Però de otra manera, el ſegundo hijo del Rey que conquiſtaſe vn nueuo Reyno, ſeria preferido [1] Por que anſi como los hijos de los labradores no ſon nobles, que nacieron antes que el padre fueſe ennoblecido, ni a quel es hijo de clerigo que nacio antes que el padre fueſe clerigo, anſi tambien aquel que ha nacido de vn padre antes que fueſe Rey, ni abil para entrar en la corona, por ſuceſion: no puede pretender derecho al Reyno, aunque ſea primogenito, o mas propinquo, pero ſi es abil, para ſuceder por ſuceſion legitima, le ſeria deuido el Reyno, aun que no fueſe hijo de Rey, como ſe obſeruo, e nel Reyno de Perſia en el qual ſucedio Artaxerges aunque nacio antes que ſu padre, fueſe Rey. Y nonobſtante que ſu madre Paryſatis puſo a toda Aſia en guerra ciuil, por que el eſtado vinieſe al mancebo Ciro, por juyzio diuino fue vencido y muerto. La miſma dificultad, vbo en la ſuceſiõ del Reyno de Vngria, què Greica el primogenito fue declarado Rey, de conſentimiento de todos los eſtados. Y deſpues vniuerſalmente ſe tiene ſin dificultad, por coſa recebida en qualquier Reyno que ſea, de otra manera ſeguirſe yan muchos inconuenientes intolerables; por que ſi el Rey, no dexaſe que vn hijo ſolo, nacido antes que vinieſe a ſer Rey, a quel no podria ſuceder. Quando ſe dize primogenito o mas propinquo, ſe entiende tãbien del Segundo genito, deſpues de muerto el hermano, como muerto Antioco Rey de Soria, Demetrio le ſuſcedio. Alegando en el Senado Romano, que anſi como el derecho de las gentes, auia dado el Reyno a ſu hermano el mayor, por el miſmo derecho, el auia de ſuſceder en el Reyno. Pero ay vna duda que aun eſta indeciſa, es aſauer, ſi el hijo del primo genito deue ſuceder al Rey ſu abuelo, o bien ſi la corona toca al hermano ſegundo, como pareze coſa razonable pues el es mas propinquo al Rey, y el nieto vn grado mas deſuiado. Algunos fueron de eſta [2] opinion. La dificultad nacio por cauſa de el Reyno de [o] Numidia queriendo el ſegundo hijo ſuceder al hermano mayor, ſin tener conſideracion a los hijos del mayor. Y ſiendo Scipion el Africano arbitro de eſta cauſa, y no ſauiendo como reſoluerſe, permitio que ſe difinieſe con las armas, por via de combate, entre el tio, y el ſobrino, como ſea hecho muchas vezes en Alemania. No tubo otra ocaſion que eſta Bernardo Rey de Italia, para rebelarſe, alegando q̃ el Imperio le venia como hijo vnico đ Pipino primogenito đ Carlo Magno, y no a Luys el Pio hijo menor de Pipino, y cõ todo eſo Luys el Pio ſe lleuo el Imperio he hizo đ tener en priſiõ a Bernardo. Oy dia el Reyno de Moſcouia viene al ſegundo hijo, deſpues de la muerte de la buelo, ſin mirar al hijo del primo genito. Pero mas es q̃ el hermano ſegundo, ſucede al hermano mayor en el Reyno, aunq̃ el mayor tenga hijos, como el grã Baſilio Rey de Moſcouia, ſucedio en el Reyno a ſu hermano mayor cõ dexar hijos. Eſto ſe vſaua no ſolo entre los Vãdalos (a lo q̃ dize [3] Procopio) pero tambien entre los Ingleſes, y por eſta cauſa Ricardo hijo del primogenito, fue deſpoſeydo de la corona, y adjudicada por los eſtados a Hen-

1 ex l. emancipatũ de Senatoribus. Petrus, Cinus, Bal Alberi. Fulgoſius. in l. Imperialis. §. illud his. de nup. C.

2 Bal. in l. 3 de ſuit & legit. C. ex l: 1. de eiis qui ante aper. tabulas. C. & l. 1. §. pro ſecũdo. §. ſin autem. de cad. C.

o Liuius li. 8. belli punici. decad. 3.

3 li 3. belli Vandalic.

a Henrico de Alencastro, hermano menor del padre de Ricardo, el año de M. CCCXCIX. De la misma suerte Roberto segundo genito por sentencia del sumo Pontifice alcanço el Reyno de Napoles, escluyendo al hijo del primo genito Rey de Hungria. Tampoco en las sucesiones particulares la representacion de linea recta auia lugar en las prouincias de Septentrion: ni en Flandes, Artoes, Picardia, Normandia, ni por las leyes municipales, de muchas partes de Francia mas poco apoco se han ydo mudando: principalmente despues del pleyto del Condado de Artoes entre Mahauto, y Roberto su sobrino: y despues que la comun opinion de los Iureconsultos [3] y costumbre de los pueblos, fue obseruada queda los ceptros, y coronas a los hijos de los primogenitos por representacion como se hazia antiguamente. Porque Licurgo hijo segundo pudiendo ocupar el Reyno, le guardo a Carilao su sobrino, hijo de su hermano mayor, siguiendo la antigua costumbre de Lacedemonia, la qual queria que vbiese dos Reyes descendientes de Procle, y de Euristhenes, de la linea de Ercules. De mas de esto dexando aparte los terminos de representacion, quando dos primos hermanos, o el tio, y el sobrino vienen a la corona de vn Rey muerto, sin hijos barones, sea que esten desuiados cinquenta grados: con todo eso aquel que desciende de los primo genitos, aunque sea mas moço, precedera al mas viejo, como podria acontecer, y se ha visto en el Reyno de Francia muchas vezes. Todauia en las sucesiones particulares en la linea colateral, el mayor en dias de los dos en ygual grado, consigue el derecho de prima genitura, como fue juzgado por sentencia del parlamento entre los Señores de Villers, y Bayencurt, primos hermanos, por la sucesion del Señor de Bloqueaus, sin tener quenta del origen de los predecesores mas primo genitos, atento que venian a la sucesion de la caueza dellos, y no por representacion. No basta dezir q̃ sucedan los mas propinquos masculinos del nõbre, antes es necesario q̃ la sucesion de las Monarchias, no sufra particion, ni diuision, ni recõpensa, ni q̃ muchos sucedan pro indiuiso, como sauiamẽte lo instituyo Geric [o] Rey de los Vandalos: por q̃ si la Monarchia es diuidida, ya no es Monarchia, sino Poliarchia. Esto no fue preuenido por la ley Salica, por q̃ hallamos que Ariberto hermano de Dagoberto, hijo mayor de Clotario II. fue tãbien Rey con su hermano, no reconociẽdose en nada el vno al otro, y Clouis hijo mayor d̃ Dagoberto fue Rey de Paris: y Sigeberto Rey de Metz: y despues de Clouis el Reyno fue partido en quatro Monarchias: por que Childebert fue Rey de Paris: Clouis Rey de Orliens: Clotario fue Señor de todo, y Cherebert su hijo mayor fue Rey de Paris: Chilperic de Soisson: Gontran de Orliens: Sigebert de Metz. Tantos Reyes, y todos supremos, viuian en continua guerra vno con otro. Estos inconuenientes remediaron prudentemente, los sucesores de la casa de Hugo Capeto que hizieron tres cosas de mucha consequencia, para mantener aquella Monarchia en su grandeza. La primera fue escluir los bastardos de la casa de Francia, y no solo esto, pero que no fuesen admitidos, ni reconocidos, nonobstante que a los bastardos de los otros Principes de la sangre, y de casas Illustres se permite ser admitidos, y traer el nombre, las armas, y apellido, y la calidad noble de sus padres naturales. La segunda fue moderar la autoridad de los grandes Maestres de palacio, y de los Principes de Francia. La tercera no dexar estado a los hijos menores de la casa de Francia, con suprema antoridad, y que no pudiesen, aunque quedasen sujetos al Rey su hermano mayor, tener cosa alguna sino por manera de apenage, y las hijas por asiñacion. Quanto a los bastardos de Francia

3 Alex.consi.4. li. 4.Castren.in L. is potest.de acqui. hære.& Bal.ipse in auth. post fratres.de legi. hæred.C.

o Procop.li.3.

Guerras e inconuenientes, por la particion de los Reynos.

Prudencia de los successores de Capeto Rey de Francia.

Apenage es legitima sin autori dad, que no pa sa de alimẽtos.

cia hallamos,que ſolian entrar en particion del Reyno con los hijos legitimos, como el hermano baſtardo de Carlos el Simple, que tubo ſu parte del Reyno. Verdad es que Theodorico baſtardo fue eſcluydo, por que era hijo de muger eſclaua,y con todo eſo pedia ſu porcion; mas fuele reſpondido que primero ſe hizieſe [4] franquear: En lo que toca a la particion de la Monarchia, ya he dicho que no es Monarchia, ſiendo diuidida:como la corona o la ropa diuidida en pieças,no es ropa,ni corona. Y por eſto no ſe halla que los antiguos Reyes de Perſia,Egipto,Partos,Aſiria,ni otros vſaſen de particion en materia de Reynos. Ioſaphat Rey de los Iudios,teniendo ſeys hijos dexo el Reyno entero a Ioram ſu hijo primo genito, y ſeñaló cierta penſion [o] a los otros. El primero que hizo eſta peligroſa auertura fue Ariſtodema Rey de Lacedemonia que no diuidio el Reyno a ſus dos hijos Proclo,y Euriſtenes, pero dexo lo pro indiuiſo a todos dos, de ſuerte que ni el vno, ni ol otro eran ſupremos. Lo miſmo ſe hizo del Reyno de los Meſenienſes [o] que Leucipo, y Amfareo, tubieron pro indiuiſo. Que fue cauſa de mudar eſtos dos Reynos en Ariſtocracias. Viſto ſea algunas vezes que los padres han hecho particion de los Reynos entre los hijos,antes que fueſen vnidos,y reducidos a vno ſolo, como hizo Iayme Rey de Aragon, [5] que inſtituyo a Pedro ſu hijo primo genito por Rey de Aragon, y a Iayme ſu hijo menor Rey de Mallorca: pero el mayor tomo preſo al otro, y juntó los dos Reynos en vno. Lo miſmo acontecio a los hijos de Boleſao II. Rey de Polonia, que auiendo partido el Reyno entre los quatro hijos,y no dexando nada al quinto, encendio vn fuego de ſedicion,que no ſe pudo apagar ſino con ſangre de los ſubditos. Eſto parece tolerable,quando la particion de los Reynos,es hecha por el que los conquiſto,que puede dar lo adquirido al menor, y dexar al mayor el Reyno antiguo. Anſi lo hizo Guillermo el conquiſtador,que dexo el Ducado de Normandia, y otras tierras que auia heredado de ſu padre a Corteuze ſu primo genito,el qual no ſucedio en el Reyno de Ingalaterra,por que no era hijo de Rey,como dize la hiſtoria de Normandia,mas el padre dexò al ſegundo Guillermo el Roxo el Reyno de Ingalaterra que el auia conquiſtado,y no lo auia vnido a los otros payſes, y a Henrico ſu tercer hijo dexo ſolamente vna penſion. Y tentando el primo genito de auer el Reyno,perdio lo vno, y lo otro,por que tomado por el hermano tercero le hecho preſo,y le cego,y ſe quedo con todo. Y con que eſta opinion es fundada en razon, [6] y autoridad: con todo eſo no fue admitida entre los hijos de Carlos Conde de Proenza,y de Filipo de Valoes Rey de Francia,antes los primo genitos eran Señores de todo:que es mucho mas ſeguro, para el eſtado, ſin tener que ver con las legitimas que no deuen ſer admitidas [7] donde ſe trata de ſuprema autoridad, y del dominio,y patrimonio vnido a vna Monarchia. Tampoco ſe ue que los Ducados,Condados, y Marqueſados cayian en particion,ni las Baronias en muchas partes:entiendeſe como los hijos ſegundos ſean recompenſados,pero eſto no a de auer lugar en vna Monarchia que no admite diuiſion, ni eſtimacion. Verdad es que mucho tiempo antes ſe dauan legitimas a los ſegundos hijos de la caſa de Francia, de algun eſtado,para ſus alimentos,y muriendo ſin hijos tornauan a la corona, como fue ſentenciado por el apenage, o legitima de Roberto Conde de Clermon,hermano de Sant Luys, al qual fue adiudicado el apenage, y ſus hermanos Carlos, y Alfonſo Conde de Putiers, eſcluydos por [8] ſentencia. Lo miſmo fue juzgado [9] por la ſuceſion de Alfonſo que tambien murio ſin hijos. Y por eſta cauſa los Reyes ſuceſores con mas ſano conſejo hi-

zie-

4 Vviriquindus Saxonic.

o Paralipo 21.

o Pauſanus li.4.

5 *El año 1250.*

6 Cinus & Bar. in l. imperialis. §. ijs illud. de nup. C.

7 Panor. in c. licet de voto. Ripa in l. quartam ad l. falcidiam. Bal. in auth. ex teſt. Calderin. conſ. 9. tit. de feudis. Hoſt. in ſumma de feudis. §. qualiter. & & deciſio. delfi. 476. Oldr. conſ. 94. & 237. Anc. conſi. 339.

Apenage es legitima.

8 *El año 1258.*

9 *El año 1283.*

Hijos ſegundos de Francia eſcluydos de particiō y la ſuceſion de las legitimas torná a la corona en falta de ſuceſor.

zieron poner en las escrituras de las legitimas, o apenages de los hijos de la casa de Francia estas palabras. Con condicion que aya de tornar a la corona en falta de hijos Barones, como se hizo dando apenage a Luys I. Duque de Anju, hijo del Rey Iuan. Verdad es que Renato hijo menor de Luys III. Duque de Anju sucedio al hermano, antes por disimulacion, que en virtud de la clausula espresa tocante a los masculinos: atento que no era hijo de Luys III. que de otra suerte el Conde de Neuers, despues de la muerte de Carlos Duque de Borgoña pudiera justamente pedir el Ducado, visto que la clausula del apenage, hecha a Filipo el atreuido era perpetua, no solamente para los masculinos, sino tambien para las hijas pero nunca pretendio derecho. Los Reyes de Francia suelen fauorecer en esto a los Principes de su sangre, como Filipo de Valoes, sucediendo en la corona dexo el Condado de Valoes a Carlos su hermano menor. Y muerto Carlos VI. Rey de Francia, Carlos de Angulema sucedio en el Ducado de Orliens, y cō todo eso Iuan de Angulema su sobrino tercero no sucedio en el Ducado de Orliens, quando Luys XII. heredo la corona. Y engañan se los que han escrito, que Pedro de Borbon Señor de Beaugieu, sucedio a su hermano Iuan en las tierras del apenage por sucesion legitima: porque el Rey Luys XI. vbiera luego ocupado las tierras del apenage como hizo el Ducado de Borgoña, pero no quiso por ser casado con Ana su hermana que amaua vnicamente a Pedro de Borbon. Y Luys XII. consintio que Susana de Borbon hija vnica de Pedro de Borbon, se quedase con el apenage si casaua con Carlos de Borbon, mas auiendo Susana muerto sin hijos los apenages fueron puestos en mano del Rey. Lo mismo fue de los Condados de Auuernia y de Claramon. A la verdad el Ducado de Borbon no era apenage, y esto incitó mas a Carlos de Borbon, a rebelarse contra el Rey. Tambiē se halla q̄ despues de la muerte de Iuan III. Duque de Alançon, el Ducado fue ocupado a instancia del procurador general del Rey, reseruando el aumento a las dos hijas del Duque. Todo esto se hizo cō intēto de cōseruar indiuisible la vniō del Reyno. Lo mismo se guarda prudentemente en los Ducados de Sauoya, Milan, Lorena, Mantua, Cleues, que tocan indiuisiblemente al mas cercano. Y aunque los Alemanes proceden por diuision en los feudos Imperiales, con todo eso los Electoratos, y Principados, y han exados, por la Bula de oro, y decretos del Imperio son indiuisibles; quedando los otros bienes, y feudos diuisibles, que todauia es contra la costumbre antigua de Alemania, donde los primogenitos (dize Tacito) heredauan todos los bienes estables, y los de mas hijos los muebles solamente, como hizo Abraham que no dio sino los muebles, a los hijos segundos. Puedese dezir que siendo muy grande la Monarchia, y auiendo muchos hijos de vn Monarca, o muchos competidores, lo mas seguro es que aya particion, como hizieron, Augusto, Marco Antonio, y sexto Pompeyo que partieron [1] por suerte, y de vna poderosa Monarchia hizieron tres. Este medio me pareceria bueno si despues de auer puesto termino a las fronteras, los Principes le pusiesen a sus deseos. Mas no ay montes tan encumbrados, ni riueras tan estendidas, ni mares tan profundos, que puedan detener el curso de sus codicias insaciables, tenemos la esperiencia de estos tres que he nombrado, que luego fue muerto el vno dellos, los dos Monarcas que quedauan, no pararon hasta que el vno dio fin al otro. Que si por ventura algunos Emperadores han viuido en paz, reynando en tan grande Imperio, no por esto se ha de tomar en consequencia, antes al contrario, para vn exemplo de los que han gouernado en concordia, se hallaran ciento que

Las mugeres en Francia escluydas de la sucecion de los apenages.

Costumbre antigua de Alemania, que el mayor lleuaua la sucesion.

[1] Apian.

han

han sido muertos. Mas no le ay tan famoso como el de la casa de los Otomanos, que de docientos años a esta parte, no cesan de matarse entre sis, hasta que no queda mas de vno solo, y en la Isla de Gerbo ay mas de seys Reyes muertos en menos de quinze años, los vnos por los otros, sin poder tolerar compañero, ni particion de la suprema autoridad. Y sea que Galeazo II. y Barnabe hermanos, todos dos auian partido el Condado de Milan. todos dos se criaron juntos desde la cuna, todos dos desterrados aun mismo lugar, todos dos establecidos Vicarios dl Imperio, y siempre compañeros en armas, en fin Galeazo hizo matar a su hermano, y a todos sus hijos. Abimelech hizo tambien matar sesenta y nueue hermanos suyos por mandar solo, y Berdeboch Rey de Tartaria hizo matar a sus doze hermanos, el año de mill y trecientos, y setenta. Y Sephadin Sultan de Egipto mato diez hijos Barones de Saladin su hermano: y los sucesores de Alexandro Magno se matauan ordinariamente hasta sus mugeres, madres, he hijos, por que quitarse la vida entre los hermanos, hera dize Plutarco [4] costumbre muy ordinaria. Esta fue la causa que el Rey Deiotaro mato doze hijos Barones que tenia, no por otra cosa sino por asegurar el Reyno al trecero. Por que siempre entre los yguales la ambicion de ser mayor suele armar al vno contra el otro. Pero en vna Monarchia donde no ay que vn Señor supremo, aquien los otros Principes de la sangre es tan sujetos, siendo entrenidos, con alguna pension o legitima, cosa cierta es que por estar siempre en gracia del supremo Señor le seran muy obedientes. Por esto los Reyes que han sido bien aconsejados, nunca han dado a sus hermanos, ni alos Principes de su sangre, el estado de Lugarteniente general, ni de Condestable, pero sy aun Bernardo de Guesquelig, aun Oliuer de Clison, aun Simon Conde de Monfort. *Aun Gonçalo Hernandez de Cordoua, que despues fue llamado el gran Capitan. Aun Juan de Bega, que fue Virrey de Sicilia, aun Antonio de Leyua, Capitan general del exercito del Emperador Carlo V.* Y a otros tales Caualleros que puedan gouernar la gente de guerra, y debaxo, de los quales vbiesen de militar los Principes de sangre real, sin esperança de poder aspirar ala corona. Desta manera se auian los antiguos, Romanos principalmente Augusto, que nunca daua los cargos de generales, y gouernadores de las fronteras de Egipto, alos Senadores de casas reales, sino alas personas de noble y mediano estado. Y aunque los Reyes de Septenarion casi han simpre acostumbrado, llamar a consejo los Principes de su sangre, todauia los otros Monarcas lo reusan quanto pueden, sea por desconfiança, sea por tener el consejo en tal libertad, que no pueda ser diminuida por la grandeza de los Principes, sea por euitar los celos, y ambicion que es ineuitable, entre los Principes de vna misma sangre, si el Rey fauorece mas al vno que al otro. Y con que ay muchos Principes propinquos de la sangre en los Otomanos, es asauer los Micaloglios, Los Ebranes, los Turcanes, con todo eso nunca llegan aser del consejo de estado. Y en la Monarchia de los Etiopios q̃ es de las mayores, y mas antiguas que ay en el mundo, no ay Principe de la sangre que vaya ala corte. Pero todos ellos se crian con mucha honrra y respeto, recogidos en vna fortaleça muy fuerte, edificada sobre el monte Anga, el mas alto de los que ay en Africa, con guardia, y guarnicion perpetua, y quando el Rey viene a morir, toman vn sucesor de los de a quella montaña. Esto fue primero ordenado por Abraham Rey de Ethiopia, por inspiracion diuina, como ellos dizen [o] afin de euitar los vandos y guerras ciuiles de los Principes, y las muertes que acontecen en las otras Monarchias, por conseguir la suprema

4 in Demetrio.

o *Francisco Aluarez en la historia de Etiopia.*

autoridad, y por que aya siempre de la sangre de aquellos Principes, que ellos llaman hijos de Israel (como tienen por cosa cierta ser de la sangre de los Hebreos, y mas que la lengua Ethiopiana tiene mucho de la Hebraica) por que el estado no caya en confusion, faltando la linea recta, o bien por que los Principes de la sangre gozando de libertad no busquen medios de leuantarse por fuerça, y leuantados, no aspiren al estado. Por que se puede tener por maxima que en toda Republica, la demasiada autoridad que se da aun Principe, o gran Señor, le pone gana de

Peligroso en toda Republica dar mucha autoridad, aun gran Señor.

señorearse del estado, pues vemos tambien que los hombres de baxa calidad leuantados a eminente lugar, dan mucho que temer, como Sultan Suleyman, leuanto tanto a Hebraym Bassa esclauo, que se uio constreñido a cortarle la caueza dormiendo, con temor de la mucha autoridad que se auia tomado, y hallo que auia enriquezido de treinta millones de oro. A Iacobo Apiano hombre de baxo nacimiento dio tanta mano Pedro Gambacorta Señor de Pisa, que hechó a su amo, y se apodero de el estado, Calipo hizo la misma treta a Dion, Bruto a Cesar, Macrin a Caracalla, Maximino al Emperador Alexandro, Filipo el Araue a Gordian el menor, y otros infinitos salidos de humilde lugar, y leuantados por los Principes, hechando a sus amos sean hecho Señores. Aglatocles hijo de vn hollero, de soldado, vino a ser Capitan general, mato a todos los mas ricos de Siracusa, y se hizo Rey. Por esto muchos en termino de derecho [1] han sustentado, que los puntos reseruados a la Magestad suprema, nunca se deuen comunicar al subdito, ni tampoco por comision, por no mostrarle auertura, por donde entre al lugar de su Principe.

1 Petrus Bellug. in spec. princ. titul. 25. ex c. quod trãslationem. de offic. deleg.

La Monarchia no deue caer en muger.

Tambien he dicho que la Monarchia ha de suceder en los masculinos solamente, atento que la Ginecocratia es cõtra la ley natural, la qual ha dado a los hombres, la fuerça, la prudencia, las armas, el mandar, y la ha quitado a las mugeres. La ley de Dios particularmente [2] ha ordenado, que la muger sea sujeta al hombre, no solo en el gouierno de los Reynos he Imperios, sino tambien en la familia de cadauno en particular, amenaçando [o] a sus enemigos que les dara mugeres por gouernadoras, como por vna maldicion escecrable. Tambien la ley ciuil [3] proyue a la muger todos los cargos, y oficios que son propios de los hombres, como [4] el juzgar, de mandar [5] en juyzio, y otras cosas semejantes, y esto no por falta de prudencia como dezia Marciano, que entre todas las Diosas Pallas sola nunca tubo madre (para mostrar que la sauiduria no procedia de las mugeres) mas por que las aciones Baroniles son contrarias al sexo, a la castidad, y modestia feminil.

2 Genes. c. 2.

o Esaya 8.

3 l. feminæ. de regul ff.

4 l. cum prætor. de iudiciis. ff.

5 l. 1. de postulando ff.

No vbo cosa que mas irritase al Senado Romano contra el Emperador Eliogaualo, que ver a su madre entrar en el Senado, solamente para mirar lo que pasaua, y no para proponer nada. Tambien parecio nouedad que Mahaut suegra de Felipo el grande asistiese al juyzio contra Roberto Conde de Artoes: y Margarita Condesa de Flandes, al q̃ se hizo contra el Conde de Claramonte. Pues si esto no asienta bien, y es contra la orden natural en las aciones, y cargos publicos, quanto mas sera pernicioso, en la suprema autoridad? Por que es necesario que la Reyna aquien ha uenido la corona se case, o que desin marido: Si se casa, el estado sera siempre Ginecocratia, por que el matrimonio se haze con condicion que la suprema autoridad quede en la muger: como se contrato en el casamiento del Rey don Fernando de Aragon, y Doña Isabel Reyna de Castilla los Catholicos, y en nuestros dias entre la Magestad del Rey de España Don Felipe, y la Reyna Doña Maria de Ingalaterra. De la misma manera entre Sigismundo Archiduque de Austria, que despues fue Emperador, y Ma-

y Maria de Húgria, que llamauan el Rey Maria. En aquel caso el marido es caueza de la familia, y Señor de la Economica domestica, y con todo queda esclauo, y sujeto, de su muger en publico, por q̃ la autoridad publica dize la [6] ley, nunca esta ligada a la autoridad domestica: y por esto el Consul Fauio hizo apear a su padre del cauallo, para ser acatado, y honrrado del, como a Consul en lo publico: y cõ todo eso el padre le podia hazer matar en su casa, en virtud de la autoridad paternal. Si la Reyna queda sin marido que es el caso de la verdadera Ginecocracia, el estado se pone a peligro de los estrãgeros, o de los subditos: por q̃ si el pueblo es generoso, y valeroso dificilmẽte se podra cõ el, q̃ la muger mãde. No ay cosa mas peligrosa en vña Republica, que el menos ꝑcio de la Magestad de la qual depende la conseruacion de las leyes, y del estado, que seran tenidas en poco, y nunca faltaran descontẽtos en los subditos, libelos, rebeliones, y guerras ciuiles. Y si de caso como puede acõtecer, fauorece a alguno de los subditos, siempre se hara siniestra interpretacion. Y las mas sauias, y mas honestas tẽdran harto q̃ hazer en cõseruar su buena opinion: Mucho menos podra la Princesa suprema, cubrir sus fauores estãdo colocada en tan eminẽte lugar, de la manera que vn blandõ sobre vna alta torre, que sera causa de inflamar de celos a los subditos, y armar los vnos cõtra los otros. Si los subditos son tan floxos que sufran por fuerça, o de otra manera, la Ginecocracia en el estado supremo, no ay duda sino que cadauno dellos, la aya de sufrir en su casa, por que es regla politica q̃ lo que se tiene por bueno, y sufrido en lo publico, sera tomado por cõsequẽcia en lo particular. Esta fue la causa q̃ los Principes de Persia [o] pidieron al Rey Dario Mnemon (que la escritura santa llama Asuero) q̃ la desobediencia de Vasthi su muger, no quedase sin castigo, por que las mugeres de los subditos no fuesen desobediẽtes a sus maridos. Y ansi como la familia anda al reues donde la muger mãda al marido, atẽto que la caueza de la familia pierde su calidad, por hazerse esclauo: ansi tãbien la Republica, hablãdo ꝓpiamẽte pierde su nõbre dõde la muger tiene la suprema autoridad.

6 l. nam quod attinet. ad Trebel.

Lo que se tiene por bueno en publico lo es en particular.

o Ester. c. 1.

Piensa el mundo que ha de auer otra Reyna Dona Isabel, como la Catholica de España? tan religiosa, y tan gran gouernadora en paz, y en guerra, como las Historias, y la experiencia nos lo dizen? Gouerno sauiamente sus Reynos, vencio muchas batallas contra Moros. Hecho los Iudios de España, dexandolos yr con sus haziendas, y los que se Baptizauan que dauan en el Reyno con sus bienes. Instituyo la inquisicion, para mayor obseruancia de la Religion Catholica, Establecio la hermandad, para limpiar el Reyno, Aplicolos Maestrazgos a la corona, por grandes, y cõsiderables respetos. Ganó los Reynos de Nauarra, de Granada, y de Napoles. Descubrio el nueuo mundo, y conquisto las Indias. Finalmente los Reynos de España han producido Reynas tã valorosas, q̃ las Historias no acauan de engrandezerlas. Y si venimos a las de nuestros tiẽpos, q̃ exẽplo mas notable puede auer, q̃ el de las dos Infantas de España Dona Isabel, y Dona Catalina, hijas del Catholico Rey Don Phelipe II. q̃ la mayor acõpaña, y descãsa a su padre en los negocios del gouierno. Y la segunda q̃ es Duquesa de Sauoya, con no auer salido de los años de su tierna edad, despues q̃ entro en los estados del Duque Carlos Emanuel su marido, los ha dado nueuo lustre, y mouido con su exẽplo los corazones de los subditos a imitarla en la deuocion, y religion. Y quanto al gouierno de estado, y de justicia, todo el tiẽpo q̃ el Duque asistio en la guerra, contra los hereges sus subditos, y contra los Suyzaros, Berneses sus vezinos en defensa de la Religion Catholica, la Infanta gouerno los estados con tãta asistencia, y continuacion en las audiencias, y entereza, y satisfacion de los ministros, y de los subditos, guardando a cada magistrado el conocimiento de lo q̃ le toca. Que venido el Duque de la guerra, y hallando tan satisfechos sus estados no quiso entender en el gouierno dellos, sino cargar de nueuo este peso sobre el valor de la Infanta, como suficiente, para tan grandes cosas. Guardó esta Princesa tanta clausura, q̃ quanto duro la ausencia del Duque, nunca comio en publico, ni salio de Palacio,

Valor de las Reynas y Princesas Españoles.

ni se visto de color, ni se puso oro, ni joyas cõtener mayor cantidad dellas q̃ Reyna de nuestros tiẽpos. Que Reynas aura, que lleguẽ a estas por sauias q̃ sean: y si dexan deserlo, q̃ se puede esperar?

Tres Reyes muertos por vna Reyna.

Sauese de Iuana (por su descompositura llamada la Loueta) que despues de auer sucedido a Garoberto vltimo Rey de Napoles, de la primer casa de Anju, cõtaminó la Magestad Real cõ los parricidios, cometidos en tres Reyes conquien se auia casado, aunque despues por justicia diuina fue executada. Que tragedias se han visto de pocos años a esta parte, no menos estrañas, y todo vn Reyno alterado por caso como este. No hablo de las libertades de vna Semiramis, que fue la prima que ocupó la Monarchia de los Asirios, por vna manera estraña, que auiendo alcançado del Rey, que pudiese mandar con suprema autoridad solo vndia, mãdo matar al Rey. Y Atalia Reyna de Iudea, viendo muerto a su marido, hizo pasar a cuchillo todos los Principes de sangre Real, (fuera de vno que se escapo) y ocupó la suprema autoridad por fuerça, hasta q̃ fue muerta por el pueblo. Cleopatra vso de la misma liciõ cõ su hermano, para hazerse Reyna de Egipto. Y Zenobia q̃ tãbien se hizo llamar Emperatriz, jũtamente con los XXX. Tiranos, y fue desposeyda por el Emperador Aureliano. Lo mismo hizo Hirenea Emperadora de Cõstãtinopla, pero despues fue recogida en vn monesterio. Finalmẽte no se halla pueblo tan afeminado q̃ aya aprouado la Ginecocracia, hasta q̃ la linea de los Normandos Reyes de Napoles, se acauo en Costança muger de Henrico: y despues en Yolanda hija de Iuan de Brene q̃ caso cõ el Emperador Federico II. al qual sucediẽdo Manfredo su hijo bastardo, y auiendo casado su hija Cõstança en la casa de Aragon, encẽdieron vn fuego de guerras, q̃ continuaron docientos años, entre las casas de Aragõ, y de Anju, por auer dado entrada a las hijas en la sucesion del Reyno de Napoles. Mas despues q̃ se hã visto tantos desordenes, y guerras, por aquel Reyno entre los Principes Christianos, fue concluydo en el Colegio de los Cardenales, q̃ en lo por venir el Reyno de Napoles, no pudiese caer en muger, y en la inuestidura hecha a Dõ Alõso Rey de Aragon, el año de M.CCCCXLV. y a Don Fernando Rey de Aragon, el de M.CCCCLVIII. por Nouiembre, se dize, espresamente, q̃ las embras no puedan suceder en el Reyno de Napoles, en tanto q̃ vbiere Barones de linea recta, o colateral hasta el quarto grado inclusiuamente. Dado este peso en Italia a la sucesion de las hijas, fue despues estendiendose por los Reynos de Vngria, y de Polonia q̃ cayeron en Maria, y de Heduuigia, hijas de Luys Rey de Vngria, y de Polonia, cosa nunca vista. Y casi al mismo tiẽpo Maria Volmar, sucedio en los Reynos de Nouerga, Suedia, y Dinamarca, contra las leyes, y costũbres antiguas del pays. El mismo exẽplo se vio en el Reyno de Castilla, en el qual sucedio la Catholica Reyna Dona Isabel, teniẽdo a los grãdes de su parte, y con q̃ fue vna de las mas sauias, y prudentes Reynas, q̃ ha auido en el mũdo. Con todo eso los estados se quexaron, y auiendose les respondido q̃ Socina hija de Dõ Alonso auia primero lleuado en dote el Reyno de Castilla, a Sillon su marido, replicaron q̃ aquello se hizo por fuerça, y protesteron los estados de Castilla q̃ era contra las leyes del [7] Reyno. Esto hizo apresurar el casamiento del Rey Don Fernãdo, y la Reyna Dona Isabel, por amãsar el pueblo. Y aunque el Rey Don Henrique de Castilla, declaró en su testamento q̃ el Reyno tocaua a Luys IX. Rey de Francia por causa de su madre Dona Blanca de Castilla, y q̃ algunos titulados le auian escrito q̃ se viniese no se atreuio, las cartas de esto estan en el Thesoro de Francia. Tãbien se lee, que por fuerça, y con astucia. Don Fernando hijo de Doña Leonor se hizo adjudicar el Reyno de Aragõ. Lo mismo hizo el Conde de Barcelona auiendo casado con Perrina hija del Rey de Aragon: como tambien se hizo en el Reyno de Nauarra, en el qual sucedio Henrique el Largo, Conde de Champaña por causa de su muger, y despues Philipo el Vello Rey de Francia,

No ay pueblo antiguo que aya aprouedo la Ginocogracia.

El Reyno de Napoles caydo em bra.

El Reyno de Polonia cayo en embra.

Los Reynos de Suedia, Nouerga, y Dinamarca, en embra.

Los Reynos de Castilla y de Aragon en hija.

7 Roderic. Guicciard.

cia,por respeto de Iuana de Nauarra,y despues ha caydo en las casas de Eureus,Foes, Albret,Vandoma,de suerte que a quel Reyno en menos de trecientos años, ha sido mudado en seys casas estrangeras. Quãto al Reyno de Ingalaterra, hallamos que en tiempo de [8] Domiciano cayo en muger,y que los Ingleses no hazian diferencia del Baron ala hembra,para la sucesion del Reyno:con todo eso auia mas de mill, y quinientos años, que no auia acontecido,quando Maria sucedio a su hermano Eduardo V.ni tampoco el Reyno de Escocia,quando sucedio en el Maria Stuart,que es viua. Por que de ciento y cinquẽta Reyes que se ven en sus Historias,no se halla sino vna muger sola que aya sucedido en la Corona. Tambien se ven quatro mugeres de vn mismo nõbre,auer dado entrada ala Ginococracia en los Reynos de Hungria, Nouerga,Suedia,Dinamarca,Escocia,Ingalaterra. Verdad es q̃ Mahaut hija de Henrico I.Rey de Ingalaterra,traxo el Reyno a la casa de Anju:pero esto fue despues de la muerte de Esteban Cõde de Polonia sobrino de Henrico, a causa de su hermana Alice,de suerte q̃ el primo,nacido de vna hija fue preferido a la hija propia del Rey. Tãpoco fue Mahaut,la que sucedio en el Reyno de Ingalaterra,sino hijo primogenito Cõde de Anju. Que es el caso en el qual Eduardo III.Rey de Ingalaterra, sobre la diferencia q̃ tenia por la Corona de Francia;dezia q̃ la ley Salica quedaua en su fuerça,y que no se contrauenia a ella,quãdo el masculino mas propinquo nacido de vna de las hijas,es preferido al que esta mas desuiado en grado aunque sea nacido de hijos Barones,pero esto nunca deue auer lugar,sino es que los masculinos del nombre en qualquier linea,o grado q̃ sea,vengan a faltar,y que el Reyno no sea sujeto a eleciõ. Por q̃ aunque el Emperador Carlo V.en el matrimonio de su hermana,cõ Christierno Rey de Dinamarca,auia hecho ingerir en el contrato la clausula. Que faltãdo masculinos la hija mayor de este matrimonio vbiese de suceder en el Reyno. Los estados del pays no lo aprouaron por ser el Reyno electiuo, ni tãpoco la nobleça quiso admitir ninguna de sus tres hijas,antes el Rey fue desposeydo del estado, y despues murio en prision. Los Polacos despues de la muerte de Sigismũdo Augusto,escluyeron a la hermana del Rey,y a su sobrino hijo del Rey de Suedia, quedaua vn millon de oro a la Republica,como eligiesen a su hijo; mayormente que sus predecesores auian admitido a Heduuige hijo de Luys,y q̃ no auia ningun masculino en linea recta,ni colateral de la casa de Iagellon:con todo eso eligieron a Hẽrico de Frãcia Duque de Anju. Y puesto que las eleciones de los Monarcas,sean peligrosas por las razones q̃ auemos dicho:todauia son mas tolerables,viniendo a faltar la linea de los masculinos q̃ ver el Reyno en poder de hẽbra,por q̃ se ha de sufrir vna pura Ginecocracia contra las leyes naturales. Si la Princesa heredera se casa(que es muy necesario para tener sucesor asegurado)el marido sera subdito,o estrangero. Si es subdito,la Princesa reciue deshonor,y agrauio,sauido q̃ los Principes supremos hazen grãde dificultad en casar con vna subdita. De mas de los celos he inuidia q̃ son muy de temer,si casa con quien mas qere,y con algunos mayores Señores que tendran en poco, al que era menos q̃ ellos. Y puede venir a ser que el el gido puesto en aquel lugar,no la tenga en lo que deue,como acontecio a Maria Reyna de Ingalaterra,que auiendo sacado de prision al Conde de Duquer,con intencion de casar con el,como el mas agraciado Principe de su hedad,y de los mas ꝓpinquos a la corona,y decendiẽte de Luys el Graso Rey de Frãcia(a lo q̃ Tileto ha verificado en sus tratados)con todo eso el tenia los ojos en Isabel,entonces prisionera,y ahora Reyna,al cauo se ausento del Reyno,y murio en Venecia. Tãbien ay el Cõde de Vorcester llamado Sommerset, y por sustitucion feudal Harbert,cuyo hijo fue enuiado al Baptismo de la hija del Rey Carlos IX.en nõbre de la Reyna de Ingalaterra el año de M.D.LXXIII. el qual Conde era hijo

8 Tacitus in vita Agricolæ.

Los Reynos de Ingalaterra, y de Escocia, auer caydo en muger.

Sobrina de parte de madre preferido a la hija del Rey.

Los inconuenientes de la Ginecocracia.

hijo de Carlos Camarero mayor de Hérico VII. sobrino de Hérico hijo de Iuã Cõde de Mortaña, q̃ era hijo del Rey Heduardo III. como me lo refirio vn Cauallero Ingles, todauia no se tubo cõsideraciõ a esto. Y aunque en el parlamento de Ingalaterra el mes de Agosto, el año de M. D.LXV. se tratase de hazer declarar por los estados del Reyno, al Cõde de Hutingtõ, por sucesor despues de la Reyna, y para mayor seguridad nõbrar al Duque de Norfolch, despues del Cõde de Hutington, (esto tratauã los Embaxadores, y agẽtes de los otros Principes, temiendo q̃ el poder de tã grã Reyno, vnido cõ el de vn Principe vezino fuese de mucho incõueniẽte a los otros) cõ todo eso la Reyna rõpio aquellos disinios, y dio a entender con sus Embaxadores a los Principes estrãgeros, q̃ no haria tã grã desigualdad, como casar cõ su subdito, y que tomaria vn Principe estrãgero tan pobre, que los otros no tendriã ocasion de desconfiar del, por q̃ no le haria participe de sus bienes, ni de sus fortaleças, ni se seruiria del, para mas de dexar vn sucesor. Y particularmẽte quãdo se trató đ casar el Archiduq̃ de Austria, con la Reyna Isabel, entre los articulos auia vno q̃ no se vbiese de llamar Rey, que no daria oficio, ni beneficio sino a los Ingleses, y si la Reyna moria sin hijos, no tubiese q̃ ver en el Reyno, y por esto no se pudo concluyr, aũque los estados de Ingalaterra no hazen otra instãcia a la Reyna de quinze años a esta parte, sino q̃ sea seruida casarse, o por lo menos declarar sucesor, sauiendo q̃ faltando esto Reyna cayran en guerras ciuiles. Y de otra parte digo yo que los peligros no serian menores declarando sucesor. Casi las mismas dificultades vbo en el tratado de matrimonio hecho entre la Magestad del Principe de España el Catholico Don Phelipe, y la Reyna Maria de Ingaleterra, el primer articulo contenia que no pudiese tener officio, ni beneficio, ni cargo, el que no fuese Ingles natural, y en el articulo quarto se dezia que el Principe Don Phelipe, no pudiese lleuar fuera del Reyno a la Reyna, sino q̃riẽdolo ella, ni los hijos que tubiesen. Los articulos fueron admitidos por los estados el año de M.D.LIIII. segundo dia de Abril. Hecho el casamiẽto vbo mas de mill y ocho ciẽtos Ingleses mal intẽcionados, q̃ se fueron de la Isla volũtariamẽte, y se descubrio vna cõjuracion contra los Españoles leuãtãdo los que se q̃rian apoderar del Reyno, pero la muerte de la Reyna puso termino a las intẽciones de los vnos, y de los otros. Sea como fuere nunca Principe estrangero podra estar seguro de su vida, mãdando en tierras de otro, si no tiene guardas, y fortaleças, y si es Señor de las fuerças tambien lo sera del estado, y por asegurarse mas, auentajara siempre a los estrangeros, cosa intolerable a todas las naciones del mundo. Tenemos infinitos exemplos, especialmẽte en tiempo de Guillermo Rey de Sicilia, el año de M.CLXVIII. los pueblos se desdeñaron con los Franceses, deuer proueydo en el cargo de Canciller vn Frances, y conspiraron de matar (y en efeto mataron) todos los Franceses, que auia en los Reynos de Napoles, y de Sicilia, y por la menor quexa sera lo mismo si los estrãgeros no sõ mas fuertes: como acontecio en Polonia durante el gouierno de la hija de Casa miro el grande Rey de Polonia, y muger de Luys Rey de Hungria, eligido Rey de Polonia con grande contentamiento de todos los estados: acontecio la muerte de vn Polaco hecha por vn Cauallero Hungaro, todo el comun de Cracouia [9] dio en los Hungaros, y los paso a cuchillo fuera de los que se saluaron en el Castillo, que fueron cercados con la Reyna, y no vbo medio de sosegar el pueblo, hasta que la Reyna heredera, y Señora de Polonia, vbo de dexar el Reyno, he yrse con todos los Hungaros. Mas sanguinosa carniceria se hizo en Hungria, quando Maria hija primagenita de Luys Rey de Hungria, caso con Sigismundo Archiduque de Austria, por q̃ queriendo apoderarse de parte del estado, la suegra lo hizo retirar, y q̃so poner el Reyno en poder del Rey de Frãcia. Los Hungaros aduertidos de esto, enuiarõ por Carlos Rey de

Articulos de casamiento de las Reynas de Ingalaterra con Principes estrãgeros.

Peligro de los Reyes estrangeros que mãdan en pays de otro

[9] Cromer in hist. Polonor.

de Napoles tio de Maria, que la madre le hizo matar despues: y este parricido fue vengado con semejante crueldad, por el gouernador de Croacia, que hizo matar la madre, y hecharla en el agua, y Sigismundo Buelto con grueso exercito ocupo el Reyno, y disponiendolo todo a su placer, paso a cuchillo todos los que se le oponian. Sin alexarnos tanto, tenemos nueuo exemplo de los Escoceses, que auiendo estado confederados setecientos años, con la casa de Francia, de la mas estrecha confederacion que puede auer, y receuido della muchos fauores, y demostraciones, han querido mas sujetarse a los Ingleses, y ponerse en la protecion de sus antiguos enemigos, que ver a los Franceses mandar en su pays, y no han parado hasta hecharlos fuera del. Despues se han visto los sucesos del segundo matrimonio, entre Maria Stuart y el hijo del Conde de Lenos, que deue seruir de exemplo a todos los Reynos. Y no ay para que vn marido estrangero piense poner termino, a la inclinacion de vna Princesa suprema: por que si quiere repudiarla, el ha de ser el desterrado. Que Principe ha auido tan sauio, como Marco Aurelio? y quando le dezian que repudiase a Faustina, por la libertad con q̃ viuia, dixo, sera necesario dexar la dote (es asauer el Imperio Romano) con que era Señor del Imperio, por adoption de Antonino Pio padre de Faustina. Otro peligro ay si la Princesa heredera de vn estado supremo, se quiere casar con vn estrangero, y es, que los otros Principes entren en celos, y guerras, sobre quien la lleuara, como acontecio a los competidores de Venda Reyna de Rusya, que de puro desden se hecho en vn Rio por vengarse de los que la q̃rian por fuerça, no auiendo podido enternecerla, con dulçor, ni con blandura. Y no tan facilmente se puede hallar marido, que cõtente a vna Princesa suprema, como se hallara muger, para los Principes que nunca vieron sino en retrato, o pinturas, mas las Princesas herederas quieren ver las personas, y no las pinturas. Y ansi procurando Henrico Principe, y despues Rey de Suedia, casar con Isabel Reyna de Ingalaterra, ella le escriuio, que era el Principe del mundo, que mas razon auia para quererle por auerla demandado en tiempo que staua presa, mas que auia determinado de no casar cõ hombre si primero no le vbiese mirado. Lo mismo escriuio al Archiduque. Y esta pudo ser en parte la causa que ni lo vno, ni lo otro lleuo effeto, por que no agradando, se auian de voluer. Si pues el derecho natural queda violado en la Ginococratia, quanto más el derecho ciuil, y el derecho de las gentes, que quieren que la muger siga al marido, aun que no tenga fuego, ni lugar, y en esto conuienen todos los Canonistas y Doctores en leyes,[2] y tambien los Theologos,[3] y que deue respetar[4] a su marido, y que no solo los frutos de la dote de la muger, tocan[5] al marido, sino tambien los de la propiedad, que sucedieren a la muger, y los derechos de cõfiscacion (puesto q̃ los bienes del cõdenado valiesen cië vezes mas q̃ el feudo de la muger, dado en dote al marido) tocã en ꝓpiedad al marido aun que sea de qualquier Señoria, y esto esta determino por muchas sentencias. Y tãbien los derechos de patronazgo dependientes de la dote de la muger son del marido, como parte[6] del vsufruto. Y con todo eso en el tratado de matrimonio, hecho entre la Magestad del Principe Don Felipe de Castilla, y Maria Reyna de Ingalaterra, se ha visto lo contrario, aunque[7] muchos son de parecer que el estrangero casando con vna Reyna, haze suyos los frutos, y derechos del Reyno, si bien el Reyno, y la suprema autoridad, quede en la persona de la Reyna, y traen por exemplo el Reyno de Castilla, que quedo en la persona de Socina, y de la Reyna Doña Isabel. De mas de esto se tiene en termino de derecho, que el vasallo de la muger de-

ue

Tumultos de Hungria por el Gouierno.

Tumultos de Escocia por el gouierno.

1 Hist. Scot.

2 Cuneus & Alberic. in l. obseruare. § proficisci. de of procons ff. gl. in c. vnaqueque. 13. q. 2. & in c. si quis in necessitate. 34. q. 2. & in c. 1. qui accusare pos. & ibi Host. & Panor. Odof. in l. 1. de vxo. milit. C. Bar. in l. qui manumittuntur de operis liber. C Bal. Ang. Ro. Alex in l. si cum dotem. §. si maritus soluto. Inno. Hostiens. Pano. Antonini Card. vterque in c. de illis: ext. de spõs. & in c. 1 de coniugio leprosorũ. Aufre. in decis. Tholos. 86. Ioã. Lup. in repet. c. per vestras. § 9. nu. 13. de donat. inter virum.

3 Astesanus theolog in summa li. 8. ti. 10. arti. 2.

4 l. 1. §. cũ aũt, de rei vxor acti. C. & alia causa. §. vlt. solu matr.

5 l. doce ancillam. de rei vendic. l. plerunque. de iure do ff. l. pro oneribus eod. C.

6 c. olim. c. cũ Bertoldus de iure.

7 Bal. in c. significante. de rescri. col. 2. & ibi Andre. Palat. Riui' c. per vestras. §. succedit nu. 10.

ue socorro primeramente [8] al marido, antes que a la muger, quando todos dos estan en vn mismo peligro, que es derechamente contrario, a los tratados de matrimonio que ha auido entre los Principes estrangeros, y las Princesas herederas. Tambien conforman todas las naciones, en que la nobleça, el resplandor, y la dignidad depende del [9] marido, y no de la muger: y si el marido no es noble, la muger pierde [1] su nobleça, y los hijos son plebeyos: tanto que Pedro [2] Ancaran dize auer lugar esto, y aun en las Reynas que casan con Plebeyos, o con los que no son Principes, y los otros Iureconsultos son del mismo parecer. Todos estos inconuenientes, y desordenes andan con la Ginococratia que ha tomado origen de auer permitido a las hembras, la sucesion de los feudos, faltando los hijos Barones en linea recta, o colateral, y ganado este punto se permitio, que sucediesen en los feudos en linea recta, y precediesen a los masculinos colaterales, y poco a poco la permision se estendio a las dignidades, Condados, Marquesados, Ducados, Principados, y despues a los Reynos. Bien que por las leyes de los feudos las hembras son escluydas de las sucesiones feudales, aunque no aya Baron, sea en linea recta, o colateral, si particularmente [3] no esta declarado en la inuestidura. Mas la ley Salica lo allana todo, y proyue espresamente que la muger no pueda suceder de ninguna manera, en los feudos de qualquier naturaleça que sean. Y no es ley fingida, como muchos piensan, por que se halla en las mas antiguas leyes de los Salienos en los libros viejos escritos de mano, en el cap. de Allode, y en el cap. 1. *De matrimonio ad morganaticam*, y en el Thesoro da Francia de palabra, en palabra como se sigue. DE TERRA VERO SALICA NVLLA PORTIO HÆREDITATIS MVLIERI VENIAT, SED AD VIRILEM SEXVM TOTA TERRÆ HÆREDITAS PERVENIAT. Y en el decreto del Rey Childebert inserto entre las leyes Salicas, donde esta ordenado que la representacion aya lugar en linea directa, no son llamados sino los masculinos. Y el parlamento de los Paris de Francia (sino vbiera auido ley Salica) en uano vbiera dado sentencia, entre Filipo de Valoes, y el Rey de Ingalaterra Eduardo IIII. en la qual fue declarado que no se pudiese ayudar de otra ley, ni costumbre que de la ley Salica. Y aunque despues de la muerte del Rey Luys Hutin, Odeto Duque de Borgoña fue de parecer que Iuana hija de Hutin deuia suceder en la Corona: todauia se determino por los estados congregados en la Ciudad de Paris, que las hijas no sucederian en la corona, como se le en la Historia de Nangi, y Baldo [4] antes que reynase Filipo de Valoes llama a la costumbre de suceder en la Corona de masculino en masculino IVS GENTIVM GALLORVM, y no ha mucho tiempo, que en vn testamento antiguo de vn Cauallero de Guiene presentado en juyzio en el parlamento de Burdeos, el padre diuidio a sus hijos la tierra Salica, que todos interpretan los feudos. Esto sea obseruado siempre en Alemania hasta que el Emperador Federico II. dio este especial preuilegio, a la casa de Austria que faltando la linea masculina sucediesen las hijas. Mas el Emperador no lo pudo hazer, sin espreso consentimiento de los estados del Imperio. Othocaro Rey de Bohemia de la casa de Austria, sin tener consideracion a la permision de Federico, litigo el Ducado de Austria, y leuanto vn poderoso exercito, contra Rodolfo que en virtud del preuilegio se hizo Señor. La misma permision se ha estendido despues a la casa de Bauiera. De mas de esto nunca ha auido pueblo,

8 Alex in cap. 1. in fi. an maritus succedat vxori in libr. feud. arg. l. si quis in graui. § si cũ omnes. ad Silla. & l. aut qui aliter. §. sed & seruus. quod vi aut clam. l. in rebus. de iure dot. C. Palatius Riuius in c. per vestras. de don. inter virum. nu 11. C.

9 l. feminæ, de Senator. l. cum tel. vlt. de nup. C. l. vl. de incolis. C. & c. vbicunque de penis. li. 6. Barto. in l. 1. col. 7. ff. in ius voc. C. Plato in l. 1. co. 2. & 2. de dig. C. Bar. Fulg. Castren. Iaso. in l. vl. de verbo. sign. Bal. in l. cum quedã Col. tex. in l. cum legitimæ de stat. ho. ff. l. eos. l. exẽplo l. nullus. de decu C. 2. de iurif. Iacob Bellouis. in l. Lucius. §. idem de muuer. Pano. in c. super. eo. 2. col. 1. de testib. Lucas Penna in l. in sacris col 3. de proximis sacrorum. C. Gui. Pap. cons. 217. & dec. 196. & 349. & 379. Ferdinã. Loaz in repi. rubri. de iusti. & iure.

1 Bar. in l. 1. de dignit. col. 5. c. Platea. eod. colu. 2. Corn. consi. 55. li. 1 co. 4. & cõs. 26. lib. 4. colum. vlti.

2 Ancha. cons. 339 col. 3. pro malo, & cons. 389. visi Flor. in l. qui testamentum de probat. Cepola in trac. de Impe. mili. elig. 22. oppos. Raymun. in d. trac. nobili. q. 5. Felin. in c. sup eod. de testibus. Platea in l. 1. col. 1. de dignit.

3 cap. 1. §. filiæ de suces. feud. ca. 1. quid sit inuestitu.

4 in c. significauit de rescrip. & in l. si plures de cõdit. insertis. C. & in ex hoc iur. de iustitia. ff. & in auth. hoc amplius fideicommi. C. & in auth. habit. ne filius pro patre. C. apertius etiam in l. 1. de senat. vbi controuersiam Valesii cum Eduardo III. narrat.

tan couarde, y quebrado de animo, que con velo de sucesion feudal las hembras ocupasen la suprema autoridad, y menos en Asia, y en Africa, que en Europa. Como quiera que sea Francia por gracia de Dios, siempre sea conseruado: por que la ley Salica que M. Ciriero consejero del parlamento, dize auer sido hecha con gran cantidad de sal de sauiduria, no solamente fue alegada, y vsada en tiempo de Felipo, y Carlo el Vello, cuyas hijas no pretendieron cosa en el Reyno: pero tambien de baxo el dominio de Clotario, Sigiberto, y Childeberto, que sin alguna contradicion fueron preferidos a las hijas de los Reyes. Por esto [5] Baldo hablando de la casa de Borbon, tiene que el masculino del nombre que esta en el milesimo grado de consanguinidad, deue antes suceder en la Corona que ser admitida vna hija, y esto ha de auer lugar, no solamente en los Reynos, sino tambien en los Ducados, y Principados que tienen suprema autoridad. Tambien se obserua la ley Salica en la casa de Sauoya, por que Pedro de Sauoya hizo escluir a Constança su sobrina de la sucesion de Sauoya, por sentencia de comun conformidad de los arbitros el año de M. CCLVI. A la verdad todo viene a ser vno, que las mugeres manden con suprema autoridad, o que los Principes supremos obedezcan a las mugeres, como dezia Caton el mayor tras [6] Aristotiles. Y pues manifestamente parece, que el estado de la Monarchia, es el mas seguro de todos, y entre las Monarchias el estado Real: veamos si deue ser gouernado por justicia, distrybutiua, o commutatiua, o harmoniosa: vltra de que la mas proporcionada conclusion que se puede dar a esta obra, es la de la justicia, como fundamento de todas las Republicas, y de tanta consequencia, q̃ tambien Platon intitulo sus libros de la Republica, libros del derecho, y de la justicia, aunque habló mas como Filosofo, que como Legislador, o Iurisconsulto &c.

[5] Bal. in l. centum, vnde legitim. C

[6] Arist. li. 2. c. 6. polit.

DE LA GIVSTICIA DISTRIBVTIVA, *commutatiua y armoniosa, y la proporcion que ay dellas, al estado Real, Aristocratico, y Popular.*

CAP. VI.



ONTINVANDO nuestro proposito, digamos que no basta sustentar que la Monarchia es el mejor estado, y con menos imperfeciones, si juntamente no se dize Monarchia Real. Ni satisface dezir que el estado Real es el mas excelente, si tambien no se muestra, que deue ser templado con el gouierno Aristocratico, y popular, es asauer con justicia harmoniosa, que es compuesta de la justicia distributiua, o Geometrica, y commutatiua o Aritmetica, que son propias al estado Aristocratico, y popular. Y haziendo esto la Monarchia sera simple y el gouierno compuesto, y templado sin alguna confusion de las tres Republicas. Auemos mas arriua mostrado que ay gran diferencia de mezclar, o por mejor dezir confundir los tres estados de Republica en vno. (cosa del todo imposible) a querer hazer que la Monarchia sea gouernada Popularmente o Aristocraticamente. Pues ansi como entre las Monarchias, la Real gouernada de la manera que auemos hedicho, es la mas loable: ansi entre los Reynos, el que mas tubiere, o mas se allegare ala justicia harmoniosa, sera mas perfecto. Yo llamo justicia, el justo repartimiento de los premios y de

las penas,y de lo que pertenece a cadauno,en terminos de derecho, q̃ los Hebreos llaman propiamente *Credata*, a diferencia de aquella,por la qual sumos justificados que la dizen en *Tsedaca*. Este repartimiento no puede ser cumplido sino por proporcion de ygualdad y de similitud juntamente:que es la verdadera proporcion harmoniosa, y que nadie hasta aqui ha tratado della. Por que auiendo escrito Platon, que la mejor forma de Republica, era la compuesta de la Tirania y del estado popular, sea contradicho asi mismo, auiendo establecido vna Republica, no solamente popular, sino tambien gouernada popularmente, dando a toda la junta de los Ciudadanos autoridad de hazer, y anular las leyes, instituir y deponer los officiales,determinar la paz y la guerra, juzgar de los bienes de la vida,y de la honrra de cadauno,con suprema autoridad,que es el verdadero estado popular, y gouernado popularmente:y con auer ordenado de esta manera su Republica: dezia que la Republica nunca gozaria de felicidad,sino era gouernada con proporcion Geometrica, añidiendo que Dios vsaua de justicia Geometrica en el gouierno deste mundo. Tambien se dize que muchas vezes tenia en la boca,estas tres palabras δεῖ τὸν Θεὸν γεωμετρεῖν,(es asauer que Dios descubre siempre alguna señal Geometrica) y aunque se parecen al estilo de Platon, pero no se hallan en sus obras. Cosa cierta es, que la justicia distributiua o Geometrica,es en todo contraria al estado popular,el qual no procura sino la ygualdad, propia ala justicia commutatiua, o Aritmetica. Esto fue la causa de que Xenofonte compañero de Platon, y todos dos,celosos de la gloria,el vno del otro,hizo castigar a Ciro siendo mancebo, el qual eligido Rey, auia trocado las ropas de los vnos a los otros, teniendo consideracion ala conueniencia, y al a proporcion Geometrica: despues del qual castigo el preceptor enseño a Ciro, como dar a cadauno lo que le tocaua,diziẽdo que el era Persiano,y que no deuia imitar alos Medos,que hazian de la ygualdad, justicia, sino alos Persianos que hazian la justicia ygual. Platon auiendo leydo los escritos de Xenofonte, y conociendo que a el, y no a Ciro,eran dados los açotes, reprouò la Ciropedia sin nõbrar p̃sona. Diuulgadas estas cosas entre los Griegos fueron causa de dos bandos: el vno de los ricos y nobles, q̃ se tenian a la justicia, Geometrica, y al estado Aristocratico:el otro de los pobres,y plebeyos que sustentauan la justicia commutatiua,o Aritmetica, y querian que las Republicas fuesen populares. De estos dos bandos nacio otro tercero, que fue que en toda Republica se obseruase la justicia Aritmetica, por ygualdad,quando se tratase de los bienes de cadauno en particular,o de reparar las ofensas y delitos: pero quando se viniese a particion de los dineros publicos,o de las tierras conquistadas, se vbiese de guardar la justicia distributiua,o Geometrica,teniendo cõsideracion a los meritos,y calidad de cadauno:de suerte que estos vsauan de dos proporciones,pero conseparadamente: ahora de la vna, ahora de la otra,como Aristoteles dize que conuiene sin hablar de Platon, ni de Xenofonte,que fueron los primeros que trataron de esta materia. Y quanto a la justicia harmoniosa,ninguno de los antiguos Griegos,ni Latinos,ni otro han hecho mencion della,sea para la distribucion de la justicia,sea para el gouierno de la Republica,con ser la mas diuina,y mas excelente, y propia al estado Real,gouernado en parte Aristocraticamente, y en parte popularmente. Y por que este punto mal entendido, produce muchos errores sea en el hazer de las leyes,sea en la interpretacion dellas, sea en todas suertes de juzgados: y que cadauno pueda entender, que la tercera opinion, no se puede sustentar, ni tampoco las otras: es necesario tomar prestados los principios de los Mathe-

Dicho de Platon y que no se halla en todas sus obras.

Tercera forma de Republica.

El autor es el primero que a tratado de la justicia harmoniosa

Mathematicos, y las decisiones de los Iureconsultos: Por que parece que los Iureconsultos, por no auer atendido a las Mathematicas, y los Filosofos, por no auer tenido la experiencia judiciaria: no han declarado este punto: con ser de muy grande consequencia, como tengo dicho: tanto para la justicia, como para el gouierno de los negocios de estado, y de toda la Republica. La proporcion Geometrica, es aquella que tiene sus razones semejantes, y la proporcion Aritmetica la que tiene siempre vnas mismas razones, la proporcion Harmoniosa es compuesta de las dos, y con todo esso diferente de la vna, y de la otra. [1] La primera es semejante. [2] La segunda es ygual. La tercera [3] es parte ygual, y parte semejante, como se puede ver por el exemplo que esta en la margen: donde la proporcion es triple de 3. a 9. y de 9. a 27. y de estas a 81. y la proporcion Aritmetica siguiente comiençà del mismo numero, y de la misma diferencia de 3. a 9. mas de 9. a 15. no es semejante sino ygual, por que ay siempre seys entre los numeros, y la proporcion Harmoniosa, tambien comiença por tres. Mas las diferencias, no siempre son yguales, ni tampoco semejantes en todo, sino el vno, y el otro numero mezclado dulcemente, como se puede entender por demostraciones Mathematicas, en las quales no ay para que entrar por ahora: basta que se hallen algunas señales bien claras en las leyes de los Romanos, [4] y referidas por numeros en proporcion Geometrica. Mas la diferencia que ay de la proporcion Geometrica a la Aritmetica es muy grande, en que esta tiene siempre las mismas razones, y sus diferencias yguales: y la Geometrica las tiene siempre semejantes, y no las mismas, ni yguales; sino se quisiese dezir q̃ las cosas semejantes son yguales, pero seria hablar impropiamente, como hizo Solon que por grangear los animos de la nobleça, y del pueblo de Atenas dixo que haria las leyes yguales [5] a todos, la nobleça entendio por la ygualdad Geometrica, y la plebe penso que seria la ygualdad Aritmetica: fue ocasion que los vnos, y los otros le eligieron por Legislador. Y ansi diremos que el gouierno Geometrico es aquel, que acomoda a cadauno con su semejante: Tomemos por exemplo la ley de los matrimonios de las doze tablas, que quiere que los nobles casen, con las nobles solamente, y los plebeyos, con las plebeyas, como se guarda estrechamente en Ragusa. Lo mismo se puede dezir si vbiese ley, que los Principes no pudiesen casar sino con Princesas: los ricos, con las ricas: los pobres, con las pobres: y esclauos, con esclauas. Mas si se dixese que se sacasen por suerte los matrimonios, la esclaua podria venir a ser muger de vn Rey: los pobres, y menudo pueblo no querrian otra cosa para hazerlo todo ygual, y es puntualmente lo que dize Euripides, que la ygualdad legal, es propria al natural de los hombres: τὸ γὰρ ἴσον νόμιμον ἀνθρώποις ἔφυ. Pero estas dos formas de gouernar traen consigo muchos inconuenientes, por que en la vna los pobres son dexados atras; en la otra los nobles son tenidos en poco: Mas el gouierno Harmonioso, viene a vnir las proporciones yguales, y semejantes quanto es posible, no queriendo confundir, ni mezclar macho y hembra, ni todas suertes de personas. Y sin salir del exemplo de los matrimonios quien quisiese guardar el gouierno Harmonioso, no haria los casamientos de los nobles de quatro quartos de vna parte, y de otra, como se haze en algunos lugares de Alemania, por que seria desuiar mucho la nobleça, no solamente de los plebeyos, pero tambien de si misma: atento que no se contentan que el Cauallero sea noble de parte de padre, como basta en el Reyno de Polonia, por la ordenança del Rey Alexandro, o de padre y abuelo, como basta en Francia, por la ordenança del Rey Francisco I.

Definicion de las tres proporciones en terminos de justicia.

1 *Proporciõ Geometrica 3. 9. 27. 81*

2 *Proporciõ Aritmetica. 3. 9. 15 21. 27.*

3 *Proporcion armoniosa. 3. 4. 6 8. 12.*

4 in l. Clemens patronus. & in l. ex vncijs. de Hæredib. instituend. & in l. si ita scriptum. de liberis, & posth. ff.

5 Plut. in Solo.

o de padre,y madre abuelo y abuela,como basta por la nueua ordenāça de los caualleros de Sauoya:pero quieren q̃ el Cauallero de quatro quartos,muestre auer decendido de docientas y sesenta personas nobles, si la interpretacion que muchos dan a los quatro quartos es verdadera. Otros quieren siete grados de nobleça, subiendo de Baronesy embras, sin salir de la ygualdad: tales leyes son perniciosas, y llenas de sedicion: por esto la ley de los matrimonios puesta en las XII.tablas fue anulada a instancia del Tribuno Canuleyo: y por el medio de los parentescos entre los nobles, y plebeyos se amansaron las sediciones. Y ansi se ve que el rico popular,conuiene mejor con la pobre muger noble, y el pobre Cauallero con la rica popular, y aquel que tiene alguna perfecion de animo, con la que tiene gracia,y hermosura de cuerpo: que si fuesen yguales en todo, y por todo: como entre los mercaderes no ay compañia mas segura,que la del rico pereçoso, con la del pobre diligente: por que ay ygualdad, y similitud entre ellos, la ygualdad, en que el vno y el otro, tiene alguna cosa buena: y similitud en que todos dos tienen alguna falta. Por esto dezian los antiguos que el amor nacio de Poro, y de Penia quiere dezir de riqueza, y de pobreza mezclandose el amor entre los dos,como el tenor entre el vajo y el contralto, que causan vna consonancia dulce,y melodiosa. Y ansi como el dueño del banquete,no deue poner en los lugares mas altos confusamente los primeros venidos sin discrecion, y diferencia de los grandes a los pequeños:tāpoco se deuen poner los mas dignos,en los lugares de los mas honrrados,ni los sauios junto a los sauios,ni los viejos, cō los viejos, ni las mugeres,con las mugeres,ni los mancebos,cō los mancebos,ni los locos juntos,siguiendo la proporcion Geometrica,q̃ no busca sino los semejantes,cosa de sy desgustosa, y cansada. Pero el sauio banqueteador pondra gentilmente, el alocado entre dos sauios,el hombre pacifico entre dos reboltosos, y vn hombre sauio entre dos Sofistas,el viejo verboso cō vn mancebo nouicio, el pobre deseoso junto con el rico liberal, el colerico y vehemente, entre dos hombre firmes, y frios: y haziendose esto no solamente euitara la inuidia de los vnos, y los zelos de los otros,que no se pueden escusar en las ocasiones,donde se trata de precedencias, y respectos:antes de tan buena orden como esta,resultara vna dulce, y agraciadable armonia de los vnos,con los otros, y de todos juntamente. Por esto Scipion el Africano,fue acusado de los sauios politicos, y el tambien se arrepintio, por auer dado en los teatros los primeros lugares a los Senadores, auiendolos separado del pueblo,que alieno mucho los animos de todos,y fue causa de grādes sediciones, por que no basta que las leyes,y Magistrados constriñan los subditos a viuir en paz,sino tienen amistad los vnos con los otros. Y ansi el fundamento principal de los matrimonios, y de la compañia humana, consiste en la amistad: ni esta puedeser durable sin la Harmonia, y conformidad reciproca que he dicho,la qual no puede hazerse por justicia,y gouierno Geometrico,ni Aritmetico, por ser la proporcion del vno, y del otro las mas vezes desunida: [6] Pero la natura [7] de la proporcion armoniosa junta siempre los extremos con vn medio que concierte el vno,con el otro. El gouierno ygual, y con proporcion Aritmetica,es natural a los estados populares,que quieren que se partan ygualmente los cargos,los honores,los oficios,los beneficios,y los dineros comunes, y tierras cōquistadas: y si es necesario hazer leyes,o instituyr officiales o juzgar de la vida,y de la muerte,quieren que todo el pueblo sea llamado, y que el boto del mas loco, y temerario tenga tanto peso, y efeto, como el del mas sauio. Finalmente los mas

Ley de matrimonio de las xij.tablas perniciosa

Proporcion Harmoniosa en la orden de vn bāquete.

6 Proporcion Geometrica desunida.2.3.20.30.

Proporcion Aritmetica desunida.2.3.20.21.

7 Proporcion armoniosa vnida.4.6.8.

mas populares quieren, que todo vaya por ſuerte, y por peſo: como los antiguos que figurauan el eſtado verdaderamente popular, en eſtas tres palabras πάντα ζυγοῖς καὶ κλήροις, quieren dezir todo por ſuerte, o por balanza, o bien por regla derecha, e intorcible, o por ley inuariable: y por eſto tambien ſe dize ahora, hazer juſticia, hazer derecho, y los libros de las leyes los libros del derecho, que es la forma de hablar de los Hebreos, que llamauan al libro de las leyes *Sefer haiaſciar, Librum recti*, que el interprete Caldeo ſobre el X. capitulo de Ioſue, traduce libro de derechura, como ſino vbieſe verdadera juſticia, ſino a quella q̃ es derecha e immudable. Y anſi como la regla de Policleto, era tan derecha y firme, que no ſe podia plegar de vna banda ni de otra, y ſobre el modelo y derechura della, todos los Architectos ajuſtauan las ſuyas: anſi tambien es la forma del gouierno popular, quando todo va por ſuerte, o por leyes inuariables, ſin interpretacion de equidad, ſin preuilegio, ni exception de perſona, de ſuerte que los nobles eſtan ſujetos a las miſmas penas, que los populares, la condenacion, ygual a los ricos y a los pobres, y el premio al valiente y al couarde, al capitan y al Soldado. Y por el contrario el gouierno Ariſtocratico que ſe haze por proporcion Geometrica, es ſemejante a la regla Leſbiana, que era de plomo, afin que plegandoſe y torciendoſe a todas partes, ſe pudieſe cõſeruar la piedra entera: en lugar de q̃ los otros acomodauan la piedra a la regla. Anſi ſe dezia, que era neceſario aplicar la ley en los juzgados. Pero como es impoſible que la regla retenga el nombre, ſi queda torcida como la Lesbiana. Tampoco puede la ley ſer ley, ſi ſe dobla como cera, y que aquel que deue obediencia a las leyes, ſe haga Señor. Y anſi conuiene para euitar la firmeza immudable de la regla Policleta: y la variedad en certeza de la regla Lesbiana, eſculpir vna tercera regla, que no ſea tan recia que no ſe pueda plegar dulcemente, quando la ocaſion ſe ofreciere, y endrezarſe luego, quiero dezir que es neceſario ſeguir la juſticia harmonioſa, y mezclar eſtos quatro puntos juntos Ley, Equidad, Execucion de la ley, la obligacion del Magiſtrado, ſea en la diſtribucion de la juſticia, ſea en el gouierno del eſtado. Por que anſi como en eſtos quatro numeros 4. 6. 8. 12. la miſma razon que ſe halla de 4. a 6. ſe halla tambien de 8. a 12. y ay la miſma razon de 4. a 8. que de 6. a 12. Lo miſmo es de la ley, y de la Equidad, y de la execution de la ley, a la obligacion del Magiſtrado, y la miſma razon ay de la equidad, a la obligacion del Magiſtrado: que ay de la ley a la execucion della Mas no baſta auer diſpueſto anſi, eſtos quatro puntos, por proporcion Geometrica; y en parte Aritmetica, ſino ſe parean juntos por proporcion Harmonioſa, que vne y junta, los dos numeros den medio 6. y 8. y el ſegundo al quarto, y el primero al terciero, de donde reſulta vna melodioſa armonia, compueſta de la quarta de la quinta, y de las octauas: que ſi ſequita el ligamen harmonioſo de la quarta que es entre 6. y 8. la proporcion Geometrica que dara apartada, y ſi diſponen las cantidades en proporcion Geometrica continua, la Harmonia perecera: Como ſe puede ver en eſtos quatro numeros 2. 4. 8. 16. donde las razones ſe hallan bien vnidas, de qualquier manera que ſe toman, pero no ſe puede hazer concordancia: Ni tampoco ſi los numeros ſe diſponen en proporcion Aritmetica: por que la vna y la otra, ſon tan diferentes de la Harmonioſa, como el agua eruiente y helada, ſon diferentes de la tiuia. De la miſma manera diremos, que ſi el Principe, o el pueblo, o la nobleça, teniendo la ſuprema autoridad, en Monarchia, o en eſtado Ariſtocratico, o popular, ſe gouierna ſin ley, dexandolo todo a diſcrecion de los Magiſtrados, o por ſi miſmo diſtribuyendo las penas, y los premios, ſegun la gran-

Tres reglas, que mueſtran las tres proporciones.

Lex. 4.	Aequitas. 6.
Legis. actio. 8.	Iudicis. officium. 12.

Iuſticia armonioſa.

grandeza, o calidad de cadauno: aunque esto sea bueno en aparencia, como no interuenga fraude, ni fauor (cosa imposible:) con todo eso el tal gouierno no puede ser durable ni seguro, por que no tiene vnion de los grandes con los pequeños, ni por consiguiente consonancia alguna: menos seguridad aura si todo el gouierno es por ygualdad, y leyes immudables sin acomodar la equidad, a la variedad particular de los lugares, de los tiempos, y de las personas. Y ansi como dos simples que tocan los dos extremos, de frio y de calor, son veneno: y compuestos, y templados el vno con el otro hazen medicina saludable: ansi tambien estas dos proporciones de gouierno Aritmetico, y Geometrico: el vno por leyes solamente, el otro al arbitrio del gouernador sin ley, destruyen las Republicas: y compuestos juntos cō proporcion Harmoniosa, mantienen prosperamēte los estados. Por esto [4] Aristoteles se engaño, en dezir que aquel el estado seria dichoso que tubiese vn Principe tan bueno, que nunca fuese vencido de fauor ni de pasion, por que segun el dize, no auria necesidad de leyes, cosa cierta es que la ley no se hizo para a quellos que gozan la suprema autoridad (como he mostrado en su lugar) sino principalmente para los Magistrados, que muchas vezes tienen los ojos tan bendados de pasiones, o de auaricia, o de ignorancia, que no pueden ver el rostro, y belleza de la justicia. Y puesto que fuesen angeles, o que de ninguna manera pudiesen errar, con todo eso los subditos tienen necesidad de ley, como de vn luciente blandon, que los guie en las tinieblas de las acciones humanas: mayormente para espantar los malos, que podrian pretender ignorantia verdadera, o aparente de sus maldades, o por lo menos de la pena q̄ no esta esculpida en nuestras almas, como las cosas proyuidas de la naturaleça. Y no ay argumēto tan fuerte para claridad de esto, como la publicacion de la ley de Dios, no solamēte de las cosas politicas, y judiciarias, pero tābiē de las cosas vedadas por naturaleça: y antes de esta publicaciō no ha auido legislador [8] alguno de q̄ se tenga noticia: y ala verdad en todas las obras de Homero ni de Orfeo, ni otro q̄ aya auido antes que Moyses (el qual es mas antiguo q̄ todos los dioses de los paganos) no se halla vna palabra de ley: mas los Principes solian juzgar [9] y mandar todas las cosas con autoridad suprema: y la primera ocasion de hazer leyes, fue la mudança de las Monarchias en estados populares, que fueron primero en Atenas, en tiempo de Dracon, y despues de Solon: y en Lacedemonia en tiempo de Licurgo, que quito la suprema [1] autoridad alos dos Reyes, despues en Crotona, Locres, Taranto, y otras Ciudades de Italia. Por que el menudo pueblo queria ser ygual alos ricos, y nobles, y no se podia hazer sino con leyes yguales: y al cōtrario los ricos querian ser preuilegiados, alegando que en las necesidades eran ellos los que socorrian ala Republica; y por que estauan en posesion de las mayores dignidades, y principales cargos de la Republica, fauorecīā alos ricos sus yguales. Esta fue la causa que Terencio, Arsa, Tribuno propuso al pueblo Romano que se vbiesen de prescreuir ciertas leyes alos Magistrados, por las quales se regian, para limitarles la mucha autoridad. A esto se opuso toda la nobleça, aborreciendo las leyes, como cosa que los destruya, queriēdo mas tornar a ponerse de baxo la autoridad [2] de los Reyes: Sobre la petition del Tribuno se debatio seys años, y al cauo el pueblo consiguio lo que desseaua contra la nobleça. Entonces fueron publicadas las leyes de las XII. tablas, entre las quales auia vna que proyuia, so pena de la vida, dar preuilegio a persona sino fuese de consentimiēto de las grandes juntas. Los Magistrados fueron constreñidos a gouernar los subditos, conforme a estas leyes, de suerte que la

e qui-

Gouierno Aritmetico, Geometrico, Armonioso.

4 in polit.

No se halla antes dē la ley de Dios ninguna mencion de ley.

8 Ioseph contra Apionem.

9 l.2. de origine iuris.

1 Plut. in Ligur. *Los ricos y poderosos no quierē leyes.*

2 Liuius li.2. Regē hominem esse a quo impetres, vbi ius, vbi iniuria opus sit esse gratie locum esse beneficio, & irasci, & ignoscere posse inter amicum, & inimicum discriment nosse, leges rem surdam & inexorabilem esse, salubriorem, melioremque inopi quam potenti nihil taxamēti nec veniæ habere si modum excesseris: periculosum esse in tot humanis erroribus sola innocētia viuere, &c.

equidad y el arbitrio, no tubo mas lugar. Como tambien acontecio despues que el Rey Francisco I. vbo sujetado la Sauoya, los nueuos Gouernadores, y Magistrados, juzgauan muchas vezes contra las costumbres y leyes escriptas, teniendo consideracion ala equidad solamente. Por esto los estados del pays enuiaron diputados al Rey, suplicandole mandase vedar alos Magistrados, el juzgar segun la eqdad, q̃ no era otra cosa sino atarlos a las leyes, sin poderlas variar a ninguna parte, cosa que es bien contraria alas passiones de los juezes fauorables. Y para euitar esto el Legislador Charonda [3] ordenó a todos los Magistrados, que no se apartasen vn punto de las palabras de la ley, aunque pareciese injusta, Conan Maestro de requestas se admiro mucho, de la instancia que hazian los Embaxadores de Saúoya, como injusta e inrazonable: y tambien reprehende [4] al doctor Faber el qual dize que en el Reyno de Francia, solamente los consejos supremos pueden juzgar de equidad: y que quãto ael, no dexaria de juzgar de equidad, puesto que fuese el menor juez de Francia: y en cierta manera tenia razon. Pero hase de aduertir que la palabra *Equidad*, se toma diuersamente, por que la equidad en vn Principe, es declarar o corregir la ley, en vn Magistrado plegarla, y adulçar el rigor, o agrir el dulçor [o] della; quando es necesario: o bien suplir la falta que ay, quando la ley no a preuenido al caso que se offrece, y entonces los menores juezes, tienen autoridad de juzgar de equidad, sea por el officio dellos, sea quando se procede ante ellos, por via de demanda, o quando el Principe losenuia alguna letra de justicia, obtenida, la qual pueden aceptar, o reusar, como bien les pareciere, siguiendo las ordenanças de los Reyes de Francia, [4] y la clausula de las letras Reales, tiene estas palabras TANTO QVE BASTE, o bien de las cosas, de las quales el Principe por edicto especial les da autoridad cõ estas palabras, POR QVE NOS ENCARGAMOS DE LAS CONCIENCIAS DELLOS, en lo qual los menores juezes tienen tanta autoridad como los mayores, y con todo eso no pueden, como los supremos consejos anular las apelaciones, ni determinadamente absoluer los acusados, mas solamente QVOVSQVE, en la forma de los Lacedemonios, como dize Plutarco, quando son en alguna manera tocados de crimen, ni pueden tampoco admitir las apelaciones que vienen del juez real, ni otras cosas semejantes. Leemos sobre este caso en las pandetas de los Hebreos, [5] que solo el Tribunal de los Senadores, o de los sauios que ellos llaman Hacamin, puede juzgar de equidad, y que esto no es licito alos menores juezes. Lo mismo esta casi escripto en todas las costumbres, o leyes municipales de Italia, mandando alos juezes que siguan la ley de la manera, que esta escripta, sobre lo qual el Doctor Alexandro interrogado si tales costumbres deuian auer lugar, respondio, [6] que nonobstante la clausula, no puede ser escluyda la interpretacion justa, y segun la equidad, siguiendo la opinion de Bartolo [7] que para este caso no hazo distincion del gran Magistrado al pequeño: Por que la verdad que se diga la ley sin equidad es vn cuerpo sin alma, atento que no toca sino en las cosas generales [8] y la equidad inquiere las circunstantias particulares, que son infinitas, a las quales es necesario acomodar de tal manera las leyes, sea en terminos de justicia, sea en materia de estado, que no se siga algun error, o inconueniente: Mas no conuiene que el Magistrado tuerza tan recio la ley, que se rompa aunque parezca muy dura [9] quando de sy misma es arto clara. Otra cosa es, si la ley es injusta respecto al hecho que se offrece: por que en tal caso el Iureconsulto dezia ser necesario moderar la ley, por decreto del Magistrado. Quando dize Magistrado da a entender que esto no

tocaua

3 Diodor.li.12.

4 lib.c. de æquitate.

o l.respiciendum. de pœnis.ff.

4 *Ordenanças de Carlos 7.8.*

5 Rabi Maymon. li.3.chachamim ex c.Deuter. 18. & 21.

6 Alex.consi.89.libro 6

7 Bart.in l.omnes populi.tex. in c. ex parte 2.de offi de leg.

8 l 4.5.6.de legib. ff.

9 l.prospexit qui, & a quibus.

tocaua a los juezes [1] particulares, sino solamente al Pretor: esto le fue concedido en la institucion de su oficio, por la ley Pretoria, por lo qual [o] tenia autoridad de suplir, declarar, y corregir las leyes. [2] Mas por que esto toca a los derechos de la Magestad suprema, los Principes despues se atribuyeron [3] la declaracion y correcion de las leyes, en aquella parte que vbiese duda entre la ley, y la equidad, resultante de la verdadera interpretacion de la ley. Por esto los juezes, y gouernadores de las Prouincias, antiguamente pedian el parecer de los Emperadores, todas las vezes que el caso excedia los terminos de la equidad, que resultaua de la ley, y aquello que les parecia justo era contrario a ella, y si el Principe estaua tan desuiado que no se podia auer su declaracion, los Magistrados siguian [4] los terminos de la ley; pór que no toca al Magistrado, juzgar de la ley, sino segun la ley, como dezia vn antiguo Doctor, y haziendolo de otra manera el derecho comun le sañala por infame. [o] Y a este proposito me acuerdo que Bartolome, vno de los Presidentes de las inquestas, en el parlamento de Tolosa, sobre que los consegeros de su sala querian juzgar contra la ordenança, hizo pronunciar por decreto de todas las salas juntas, ya pedimiento de los procuradores del Rey, que se vbiese de seguir la ordenança. y quando al parlamento pareciera injusta, se tubiese recurso al Rey, como sea acostumbrado. En lo qual se ve que el Magistrado esta en la autoridad de la ley, y la equidad en la alma del Magistrado [5] que se estiende a suplir lo que falta a la ley, o asacar vna razon della: por que la derecha interpretacion de la ley, no es otra cosa que la ley misma. Y quando digo que los casos oluidados por el legislador, y que no pueden ser comprendidos en leyes (por la variedad dellos que es infinita) es tan en la discrecion del Magistrado, esto sea de referir a la equidad, y que el juez que deue ser justo he inocente [6] no haga cosa por dolo, ni por fraude, ni por soborno. En esto sea engañado Alexandro diziendo que el juez que tiene albedrio de juzgar a su voluntad, puede juzgar injustamente [7] si bien le parece: que es opinion contraria a la ley de Dios, y a la natural, y reprouada de todos [8] los Iureconsultos, los quales son de parecer que el Magistrado teniendo la autoridad, y albedrio de juzgar a su voluntad no esta obligado a lo mal juzgado: pero añaden esta condicion, como el no haga cosa por dolo, ni por fraude. Y la ordenança de Luitprando Rey de los Lombardos contiene, que el Magistrado pagara quarenta sueldos de pena si juzgare contra la ley, la mitad al Rey, y la mitad a la parte: y si juzga injustamente en aquello que es de su oficio, no esta sujeto a la pena, con tal que no aya procedido por dolo, ni por fraude, y ansi sea obseruado siempre en todos los tribunales de Francia. Los antiguos Romanos no se contentauan de esto, sino que hazian jurar a los juezes de no juzgar contra sus conciencias: [9] y antes que pronunciasen sus sentencias, el portero dezia en alta voz. *Ne se paterentur sui dissimiles esse*, como dize Casiodoro, [1] de la misma manera en Grecia los juezes jurauan que guardarian las ordenanças. Y sino vbiese ley, ni ordenança en el caso que se offreciese, juzgarian segun la equidad, vsando de estas palabras. [2] δικαιοτάτη γνῶμη. A esto se refiere lo que dize Seneca: *Melior videtur conditio causæ bonæ si ad iudicem, quàm si ad arbitrum quis mittatur: quia illum formula includit, & certos terminos ponit: huius libera, & nullis astricta vinculis religio, & detrahere aliquid potest, & adijcere: & sententiam suam non prout lex, aut iustitia suadet, sed prout humanitas aut misericordia impulit regere.* Y no lo vbieran permitido a los juezes, si fuera posible, comprehender todos los casos en las leyes, aunque ha auido algunos que sean atreuido a dezir, que no

auia

1 l. Saluius de legatis præstand. l. quãuis. de in ius voc. ff. l. quæsitũ. de testa. l. ita vulneratus ad l. aql. §. penul.

o Varro li. 5. de lingua lat.

2 l. ius autem. de iustitia.

3 l. 1. de legib. C. Bal. in l. 1. §. si is qui. de exer.

4 l. 1 §. si is qui de exercitor. l. non aliter de leg. 3. l. ea quę §. 1. de regul.

o l. seruos ad l. Iul. de adult.

5 l. in fundo. de rei vindica. l. placuit de iudiciis. C.

6 l. cæteræ. fa. erci. Bar. in l extrauagan. ad rep. imẽdam verbo videbitur Bal. in l. si quãdo, de inof. test. C. Panor. & Fel. in c. 1. de cõstitu. extra.

7 Alex. consi. 106. nu. 11 li 3 viso.

8 l. respiciendum. l. hodie de pœn. Bal. in l. nec quicquam. § vbi decretũ. de of. pcõ. Spe. in tit. de of. judic. Anchar in c. pia. de excep. Panor. in c. prudentiam. §. sexta de off. deleg. Castren. in l. vbi pactum de transa. C. col. vlt.

9 Poly. lib. 6. Plin. in panegyri. Nouel. const. 102. & 9. Zonaras lib. 2. anna. 2. lib. 6. variat.

2 Arist. in li 3. polit. Pollux li. 2. Demost. contra Timocratem.

auia caſo que no ſe hallaſe en el derecho Romano, con ſer tan impoſible, como contar los indiuiduos, o comprehender lo infinito, en lo finito. Y por eſto el parlamento de Paris, temiendo qué ſus ſentencias no ſe tomen en conſequencia de las leyes haze poner en el Regiſtro (quando ay duda notable, o que la coſa lo requiera) que la ſentencia no pueda hazer tanto perjuyzio, que no ſea licito en caſo ſemejante juzgar en contrario, por que tal vez vn pleyto ſe puede acauar, por ſentencias contrarias, o muy diferentes, de la manera que dos viandantes veniendo de diuerſas regiones, llegan a un miſmo lugar, por caminos en todos contrarios. En eſte caſo el parlamento ſuele hazer poner el motiuo en el regiſtro, o inſerir en el teſto de la ſentencia eſta clauſula SIN QVE SE TOME EN CONSEQVENCIA. Y por que eſta clauſula puede cauſar duda a las partes, no ſe pone de ordinario, y menos el motiuo ſobre que el parlamento fundo ſu ſentencia, como hazen muchos juezes, y legisladores inconſideratamente, que van colando por medio de ſus ſentencias, y leyes, las razones que los mouieron: coſa mala, y perniciosa, y que dá ocaſion a los ſubditos para inuentar pleytos, y demandas ciuiles, pretendiendo error, o hazer fraude a las leyes. Por eſto las leyes antiguas, y las antiguas ſentencias, no tienen ſino tres palabras que atajan todas las dudas, que ſe pueden ymaginar. Y anſi los que van recogiendo las ſentencias del parlamento, para hazerlas imprimir, ſin auer leydo el regiſtro dellas, hazen muy grande error, ellos y todos aquellos, que los ſiguen. Por que no ſauiendo el motiuo del Tribunal, hazen de vna ſentencia que es el hypoteſi, y caſo particular, vna ley general, que es la coſa ſentenciada. Yo vi de vn pleyto muy pequeño de nada entrar las partes en comperencia, acerca de la interpretacion de la coſtumbre ſobre la qual ſi la corte vbiera dado ſentencia interlocutoria, como informada ſinieſtramente, como ſe haze muchas vezes, las partes ſe vbieran deſtruydo: el parlamento juzgo el pleyto difinitiuamente, ſobre vna demanda que hizo poner en el regiſtro, que eſto ſe entendia ſin derogar, ni perjudicar a la coſtumbre. Y con todo eſo los que no ſauian el motiuo del parlamento, publicaron que el parlamento auia determinado la coſtumbre: hazen deſpues imprimir las ſentencias, para que ſiruan de ley, coſa como dize la ley,[z] muy perjudicial, juzgar por exemplo de otro: por que por la menor circunſtancia del lugar, del tiempo, de las perſonas, del hecho propueſto, es neceſario variar, y diferenciar los juzgados, y las ſentẽcias. Y anſi es impoſible hazer ley. Y aunque Solon ſin cauſa fue reprehendido por auer hecho tan pocas leyes, muchas menos hizo Licurgo, antes hizo tan pocas, que proyuio el eſcreuirlas, dexando la mayor parte adiſcrecion de los Magiſtrados. Lo miſmo hazia Tomas Moro Canciller de Ingalaterra en ſu Republica Vtopienſa dexando todas las penas adiſcrecion de los Magiſtrados, ſaluo la adultera, que es el medio (al parecer de muchos) mas ſeguro, con tal que los oficios de judicatura no ſe pongan enuenta. Por que ſe conoce deſperiencia, que quantas mas leyes ay, tantos mas pleytos ay, ſobre la interpretacion dellas. Eſto ſe puede ver en el Reyno de Francia, que ay mas leyes, y coſtumbres, que en todos los Reynos circunuecinos, y mas pleytos que en el remanente de la Europa, y han ydo multiplicando deſpues que el Rey Carlos VII. y ſus ſuceſores començaron apoblar aquel Reyno, de leyes hechas al modo de las de Iuſtiniano, con vna cola de razones contra la forma de las antiguas ordenanças de los Reyes, y ſauios Legisladores. Por eſto vn cierto juez verboſo, y aſtuto viendo que trayan vn edito, para verificarlo dixo, he aqui para diez mill eſcudos de eſpecias, por que no ay pa-

z l.vl.ſi contra ius C.l.nemo iudex de ſentent.& interloc.

labra,ni si laua,sobre la qual el ingenio de los Frãceses subtil,y abũdoso de razones, verdaderas,o aparentes,ofuscara los mayores juezes que aya. Pero el juez recto, y constante eligido por sus meritos,y no por dineros,no se vera constreñido arre uender por menudo,lo que los otros compran en grueso, gouernara con pocas leyes buenas,toda vna Republica, como sea visto que Lacedemonia, y las mas floridas Republicas,sean gouernado con muy pocas leyes, y otras con sus Codigos, y Panderas en breue tiempo ser destruydas,otra bajadas de sediciones, pleytos, y diferencias immortales. Y ansi seuen muchos procesos de cien años, como el de el Condado de Rez que le han entretenido, y enuejecido de manera que las partes originarias son muertas,y el pleyto viuo. Lo mismo fue de la vieja Tolemia de Suydas que hizo,y dio tanto en que entender a las partes,que pleyteo hasta la muerte. Muy cierto es que de la multitud de las leyes dichas, y publicadas en el Reyno de Francia,desde Carlos VII. aca,han nacido tanta abundancia de pleytos,porque en mill años atras no se hallan tantos, como ha auido de ciento,o de ciento y veynte años a esta parte, ỳ llenas de razones, con que no ay vna razon en todas las leyes de Solon,Dracon,Licurgo, Numa, ni en las XII. tablas, ni tan poco en la ley de Dios. Y aunque se podria dezir,que la innumerable multitud de pueblo que ay en el Reyno de Francia, es causa de la muchedumbre de los pleytos, y litigantes:con todo eso auia mas gente en tiempo de Cesar, y quinientos años antes,como el escriue en el libro sesto de sus comentarios: y Iosepho en la Oracion de Agripa dize que auia mas de trecientos pueblos en la Galia:aunque Ciceron en la epistola al Iureconsulto Trebacio, que era vno de los Lugartenientes de Cesar,escriue que sacana muy poco de su oficio. Aquellos que hizieron tantas leyes,tubieron por fin arrancar del todo la rayz a los fraudes, y engaños, pero auinoles lo que a Hercules que cortando vna de las cauezas de la Hidra, tornauan a nacer otras siete:por que es imposible comprehender en todos los libros del mundo,todos los casos que se pueden offrecer, vltra de que sobre cada razon de ley,se forman millares de procesos,*Nihil*,dezia Seneca, *mihi videtur frigidius, quàm lex cum prologo: iubeat lex,non suadeat*: saluo si la razon fuese inseparable de la ley. Y aunque los diez comisarios diputados por los Romanos, para corregir las costumbres, y poner en pie las XII. tablas dezian,y se creyan auer comprehendido todos los incidentes que podian acontecer: con todo eso de ay apoco se hallaron muy lejos de su opinion: de suerte que fueron constreñidos,a dexar la mayor parte de los juzgados, tocantes al interes de los particulares, a discrecion de los Magistrados como hemos dicho. Y aunque por respecto de las causas publicas,se esforçaron a restringir los juezes en la estrechura de las leyes, pero viendo que los inconuenientes que se descubrian cada hora,en querer administrar justicia, con proporcion Aritmetica, de pura necesidad (despues que el estado popular fue mudado en Monarchia)vinieron ha hazer vn gran Prouoste de Roma, alqual dieron [3] autoridad,de conocer extraordinariamente de todos los delictos cometidos en Roma, y quarenta leguas de circuyto, y esta misma autoridad tenian tambien todos los Gouernadores de Prouincias en su dominio. A quel que conosce extraordinariamente,no esta sujeto a las leyes,y puede dar la sentencia, como le pareciere [4] con tal que no exceda de el medio dize la ley, el qual medio consiste en la proporcion Harmoniosa que yo he dicho. Mas esta extraordinaria autoridad de juzgar de equidad, o gouernar vna prouincia, o vn estado tiene muchos grados, por que ay diferencia que el Principe (sea por comision, o en

3 l.1 de of. præfe. Vrbi.

4 l.hodie de pœnis ff.

virtud

virtud de la inſtitucion del officio) dé entera [5] autoridad de gouernar, o como mejor pareciere [6] al Magiſtrado, o comiſſario, o bien anſi como el miſmo Principe lo podria [7] hazer, que es caſi vna autoridad abſoluta, y tal que el Magiſtrado por grande que ſea no la puede dar a perſona: [8] Mas ſi las patentes dizen que el Magiſtrado proceda, como viere que es razon [9] o ſegun ſu conciencia [1] o adiſcreciõ [2] o ſegun la equidad, o otra manera de hablar ſemejante: en todos eſtos caſos es coſa cierta, que el a utoridad es limitada al albedrio de vn hombre de bien y en los terminos de equidad, ala qual el miſmo Principe deue referir ſus ſentẽtias: Y engañanſe [4] los que pienſan que el Principe, ſolo puede juzgar ſegun ſu conſciencia, y no el ſubdito, ecepto en materia criminal, [5] y aun en ella ſon de parecer que el Magiſtrado puede tambien, como el Principe, juzgar ſegun ſu conciencia. Y ſi es equitable en el vno, por que no lo es en lo otro? y ſi es injuſto en el vno, por que ſera equitable e nel otro? viſto que la ximia es ſimpre ſemejante aſi miſma ahora la viſtan de purpura, o de ſayal. Mas ſi la verdad del hecho no es conocida ſino al Principe, o al Magiſtrado, ni el vno, ni el otro deue hazer acto de juez, ſino de teſtigo ſolamẽte. Como reſpondio Azon, al gouernador de Bolonia en Italia, que auia viſto hazer vna muerte, ſin otro teſtigo, y preguntandole ſi podia ſentenciar al Homicida a muerte, le dixo que no podia ſer juez. La miſma reſpueſta fue hecha al Rey de Francia Henrico II. en la Ciudad de Melun, por los del conſejo de la Camara de la Reyna, ſobre que auia hecho prender aun Italiano, auiendole hallado en delito digno de muerte, que no lo quiſo manifeſtar, mando alos juezes que le condenaſen, y no lo quiſieron hazer, yo ſupe eſto de Antonio de Paul Segundo Preſidente de Toloſa, que era vno de los juezes. Y el miſmo Rey en caſo ciuil no valio ſino de teſtigo, en el pleyto entre los herederos đ Iorge de Ambueſa, donde ſu dicho, no fue contado mas de por vno. Al contrario de eſto fue reprehendido el Papa Paulo Farneſio, por auer hecho morir vn gentil hombre que ſiendo el Cardenal, le auia deſcubierto vna muerte ſecreta, con quel gentil hombre deſpues nego no auerlo dicho ni hecho, menos mal es que el Principe, y el Magiſtrado, juzguen ſegun ſus conciencias en caſo ciuil, que en el criminal, viſto que muchas vezes ſe trata de la vida, de la honrra, o de los bienes y la la prueua de eſto, requiere ſer mas clara que el medio dia. Pero la diferencia es muy grande entre los juezes, que por qualquiera coſa que ſea, eſtan ligados a las leyes: y aquellos que tienen autoridad de gouernar ſin ley: por que lo vno no conſiſte ſino en hecho, lo otro en derecho, en equidad, en razon, mayormente quando ſe trata coſa de conſequencia, donde es neceſſario declarar la ley, que antiguamente fue dada al Pretor, como ya he dicho: Mas por la ley de Dios, eſto es reſeruado al gran Pontifice, o al que era eligido de Dios por juez ſupremo, o en auſencia dellos a los Leuitas: eſto fue deſpues atribuydo al Senado en tiempo de los vltimos Principes de la caſa de los Amoneanos; coſtumbre que tambien ſe vſaua en Egipto y en Francia, donde los Sacerdotes y los Druydos eran guardas de la juſticia, como la coſa del mundo mas ſagrada: y el primer Preſidente de los Druydos traya dize Amiano, vna piedra precioſa colgada al cuello, y en ella eſculpida la verdad; y en toda Aſia y en la mayor parte de Africa dura eſta coſtumbre, que los Sacerdotes tienen la juſticia en mano, y el gran Pontifice la declaracion de las leyes, y determinacion de las cauſas, mas altas y mas dificultoſas: como el Muphti gran Pontifice en Turquia, y de la miſma manera el Sofi tiene el ſuyo en Tauro, y los Tartaros los ſuyos en Smarcand: y los Reyes de Fez: Caroan, Tremezen tienen

5 Bar. in l. filius famil. de don. Bal. in l. ſi quãdo de inof. teſt. C. & in c. 1. de cõſti. ext.
6 Felin. in c. 1. col. 17 copioſe.
7 Bal. in l. alio de alimentis. Bar. in l. credidor. §. Lucius mandat. & in l. procurator cui libera de ꝓcurat. Roman. in l. ſi quis mihi. §. iuſſum. de acqu.
8 Bar. Bald. Rom. in dictis locis ſupra.
9 Panor. & Anto. Butrio in c. 1. de conſt. ext.
1 Bal. in l. voluntas de fideicommiſſar & l. vlt. de iure Domini C.
2 Iecob. Butri. in l. properandum. đ Iudic. C. Panor. in c. 1. & 2 de iuramento cal.
3 Bar. in l. ſi fideiuſſor. §. quædam mãd. & in l. quintus eod. Bal. in l. ſi pro ea. C. eod.
4 Bar. & Bal. in l. 1. vt quę deſunt aduocatis. C.
5 Bart. in authen. niſi breuiores. de ſententiis ex breuiculo. C. Ange. in l. a diuo. de re iudi.

Iiii 2 tambien

tambien cada vno el suyo: para mostrar que faltando la ley, se deue vsar de la equidad por los juezes y Magistrados bien entendidos. Y si fuese verdad que la justicia y el gouierno por proporcion ygual, o Aritmetica vbiese lugar, quando no se trata sino del interes particular, no auria ninguna dificultad, por que no quedaria sino la execucion de la ley. Luego diremos como esta opinion no es admitible. Pero es necesario mostrar primero que la misma opinion acerca de la justicia Geometrica, tambien es mal fundada, quãdo se trata del publico. Esto se verifica en las leyes de Solon, en las doze tablas, y en las leyes de todas las naciones que tienen penas pecuniarias, mayormente en las de los antiguos Franceses, Ingleses, Salienos, Ripuarios, que casi todas las penas vienen aparar en dineros. Y en las costumbres, y ordenanças del Reyno de Francia, las penas son tassadas, y en este caso el pobre como el rico, pagara la pena por justicia ygual, y Aritmetica. Y si el dicho de Platon fuese verdadero, seria menester quitar todas las leyes, y dexar al albedrio, y autoridad del Magistrado, el acrecentar o diminuir la pena: y con todo eso la mayor parte de los editos, y ordenanças penales de Francia tienen esta clausula. Y AVEMOS PROYVIDO A NVESTROS IVEZES DIMINVYR LA PENA. Y si el condenado no tiene, de que satisfacer el delicto cometido con dolo y fraude, la ley general [6] y comun a todos los pueblos, quiere que sea castigado corporalmente. A esto podran dezir que es injusticia condenar aun pobre hõbre en sesenta Francos de pena, por auer inconsideradamente apelado, y no hazer pagar mas al rico, por que la justicia Geometrica pide, que si el pobre que no tiene mas de cien francos de haziẽda, paga sesenta de pena, el q̃ es rico de cien mill frãcos deuria pagar seseta mil. de pena, por q̃ la ꝓporciõ es semejãte de ciẽto a seseta como de ciẽ mill a seseta mill. He aqui el effeto de la justicia Geometrica, dõde los mas ricos, pierdẽ sus ꝑuilegios sobre los pobres, y la justicia Aritmetica es vn medio al rico, para destruyr el pobre con velo de justicia. Y por esto las ordenanças han permitido a los juezes condenar en pena extraordinaria, de mas de la pena ordinaria, si el caso lo requiere, como antiguamente se hazia en Grecia, y llamauan a esta pena extraordinaria ζημίαν ἐπωβελίας como escriue Demostenes: [o] que es allegarse muy cerca de la verdadera justicia Armoniosa: y por las mismas ordenanças era permitido a los juezes, o por lo menos a los Tribunales supremos, diminuyr la pena teniendo consideracion a la calidad de los pobres iñorantes, como siempre sea hecho en el parlamento de Ruan: y sobre que los receuidores de las penas hazian instancia al Rey, para que constriñese al parlamento a obedecer puntualmente la ordenança que proyue diminuyr la pena: el Presidente Lisoro, y Amurs auogado del Rey, diputado del mismo parlamento, para hazer muchas demostraciones tocantes al patrimonio, y a la reformacion general de Normandia, donde yo interuine por el Rey: entre otras cosas pidieron que fuese seruido de no los constreñir a condenar a todos los temerarios apelantes, en la pena ygual de sesenta libras Parisienas: Y yo hallo [7] que lo hizo antiguamente el Emperador Claudio, y haziendose esto la verdadera justicia Armoniosa se obseruaria, la qual es en parte ygual, y en parte semejante, la ygualdad seria entre los hombres medianos, mas o menos ricos, y la proporcion Geometrica entre los muy ricos, y los pobres, que en tal caso, se auria de dexar a la equidad, y discrecion de los juezes. Lo mismo diremos de la ordenança de Carlos IX. hecha sobre la proyuicion de los trajes, que contiene mill escudos de pena, vedando a los juezes diminuyr la pena. Ordenança que aunque toca al publico, es hecha conforme a la justicia Aritmetica. Mas

Iusticia Arimetica es iniqua.

6 l. 1. § generaliter de pœnis.

o Contra Dionysiodor l. eos qui §. ne temere. de apel. C.

7 Tranq. in Clau.

la

[8] la ordenança de Phelipe el Vello, acerca de los strages y superfluidad de los banquetes, que no esta impressa, se parece ala proporcion harmoniosa, queriendo que el Duque, el Conde, y el Prelado que contrauinieren: paguen cien francos, el Baneretto cinquenta, el Cauallero quarenta, los Deanes, Arcidianos, los Priores y otros clerigos que tienen dignidad, o personado, pagaran veynte y cinco francos. Los otros legos de qualquier calidad que sean que contrauinieren, teniendo mill francos de caudal, pagaran veinte y cinco francos, y si tienẽ menos pagaran cien sueldos. Los otros clerigos sin dignidad o personado, sean del siglo o de la religion, que lo contradixeren pagaran cien sueldos, como los otros. Aqui se ven las penas desyguales a personas desyguales, siguiendo la justicia Geometrica: y con todo esso tambien se ve ygualdad de penas a personas desyguales conforme a la justicia Aritmetica; y la vna, y la otra tẽplada de manera que resulta dellas la justicia Armoniosa. La misma regla se guarda en la permision de los trajes donde dize: Ningun vezino tendra cadena, ningun Ciudadano traera oro, ni piedras preciosas, ni cintura de oro, ni quentas de oro, ni de plata, ni aforros de Vayro de Gris, ni de Armiños: esto no es proyuido a los nobles, y con todo esso ay alguna diferencia en que dize que el Duque, el Conde, el Baron de seys mill francos de tierra, puedan hazer quatro pares de ropas al año, y no mas, y sus mugeres otro tanto: y las gentes de ropa larga, clerigos q̃ no tienen dignidad, o personado, no puedan hazer ropas para sus personas, que cuesten mas de diez y seys sueldos la ana de Paris, y para sus compañeros doze sueldos. A y otros muchos articulos como estos, en los quales no se haze memoria poco ni mucho, de terciopelos, ni de cosa de seda. Quien quiriesse obseruar por menudo la justicia Geometrica y dar la pena cõforme a la hazienda, y al delicto, no tenia necessidad de hazer ley: por q̃ la variedad de las personas, de los casos, del tiẽpo, del lugar, es infinita he incõprehensible. Tambien seria injusta la ygualdad de las penas, por justicia Aritmetica; como se puede ver en las leyes Romanas [9] sobre la suntuosidad, quando se gouernauan con estado popular, los bocados se cortauan ygualmente a todos, y la pena era ygual, sin distincion del rico, al pobre, del noble al plebeyo, nonobstante q̃ los bienes de cadauno estubiessen registrados, en los libros publicos. Pero ya no se haze porque causaria grande inconueniente, la hora que se quisiesse vsar de la justicia Geometrica, Tambien eran yguales las penas de las leyes publicas hechas durante el estado popular, y la justicia distribuyda a todos los Ciudadanos, por Aritmetica proporcion; como si el medico diesse vna misma medecina, y en vn mismo instante, a los recios y a los flacos. Y ansi despues que el estado popular fue trocado, el gouierno ygual y la justicia Aritmetica se mudo, y la pena de los nobles fue diminuyda, como se ue en la instrucion [1] de Antonino Pio, a vn gouernador que tenia vn hombre noble, preso y conuencido de auer muerto a su muger, hallada en adulterio: donde dize que es necessario moderar la pena de la ley Cornelia: y si el Omicida era de baxa condicion que fuesse desterrado perpetuamente, y si tenia alguna dignidad, bastaua el destierro de poco tiempo. Es muy grande la diferencia (en terminos de justicia) que la calidad de la persona aya de causar vida o muerte: por que el matador dize la ley. [2] aya de ser muerto sino esta, constituydo en alguna honrrada dignidad: y la ley Viscelia, queria que los ladrones de bestiame, si eran esclauos, fuessen hechados a las fieras saluages y los hombres de libre condicion, castigados con yerro o condenados a las minas, y si la persona es de casa noble, bastaua desterrarle por algun tiempo, de la misma manera

8 Publicada el año 1294. registrada en camara de quentas en el libro intitulado ordenanças Sancti Ludouici fo. 44.

Ordenãça de Philipo el Vello, por justicia Armoniosa.

Personado es officio eclesiastico que no es dignidad como Sanchristan y otros ansi.

9 lex Faunia, Licinia, Cornelia, Iulia, Macrob. li 3. cap. 17. satur. Gelius lib. 2. c. 24.

Ordenanças sumptuarias de los Romanos por justicia Aritmetica.

1 l. 1. ad l. Corn. de sicar.

La calidad de la persona es muy cõsiderable en casos de justicia.

2 l. qui eædem. ad l. Cor. de sic ff

Los nobles menos castigados que los plebeyos.

nera los incendiarios Plebeyos de las ciudades los hechauan a las bestias, y los nobles [3] eran degollados, o desterrados. Generalmente los esclauos, eran siempre castigados con mas seueridad que los hombres libres: por que a estos azotauan con manojos de vergas, y al esclauo. [4] con correas guesas o delgadas; nonobstante que dize Platon [o] que al Ciudadano sea de dar mayor castigo que al esclauo, por no auer sido este tambien dotrinado como el otro; y por esto el padre que auia azotado a su hijo con correas, fue apedreado por el comun en Roma; como dize Valerio. Y entre los hombres libres, el Ciudadano era menos castigado que el estrangero, el noble que el popular, el Magistrado que el particular, el hombre sauio y modesto que el vicioso, y disoluto, el soldado que el labrador. No es bien, dize [5] Labeon consentir que vn blebeyo intente accion de dolo, contra vn hombre puesto en honrra y dignidad, ni vn prodigo contra vn hombre bien reglado, y los antiguos Romanos, no condenauan [6] a los Decuriones o consegeros de la Ciudad ni a la gente de guerra por qualquier delicto que fuese, a las minas, ni a la horca: el ladron de noche que se pusiere en defensa, dize la ley deue ser condenado a las minas. mas las personas de calidad [7] desterrados solamente, por algun tiempo, y los hombres de guerra despedidos con iñominia. Y no sea de pensar que esta forma de castigo sea particular aun pueblo; por que todos los otros hazen, y han hecho lo mismo, hasta los antiguos Franceses, Salienos, Ingleses, Ripuarios: [o] ni tampoco hazer como los Barbaros, Indios que por vn mismo delito castigan mas grauemente a los plebeyos que a los nobles, por que aquellos, cortan la nariz, y las orejas, y a estos por vn mismo delito los cauallos solamente, o las mangans, de sus [8] camisas: costumbre comun en Persia que azotauan los vestidos de los condenados, y quitauan el pelo de sus [9] sombreros: Tampoco es bien arrimarse a la opinion de Aristoteles, que quiere que la justicia Geometrica tenga lugar, quando sean de repartir los premios, y todo lo que es comun: y quando sean de castigar los delitos, la justicia Aritmetica sea ygualmente executada: lo qual no solamente es trastornar el principio de la Filosofia, que quiere que las cosas contrarias, como son el premio, y la pena sean guiadas por las mismas reglas: sino tambien todas las decisiones de los mayores Iureconsultos, y Legisladores que a auido: y [1] los Doctores, Canonistas, [2] y [3] Oradores, Historiadores, [4] y Poetas [5] son del mismo parecer que los Iureconsultos, y siempre han dado menos castigo a los nobles que a los plebeyos. La nobleça antigua de M. Emilio Scauro, dize Valerio que le saluo la vida durante el estado popular, y esta mayoria fue mejor obseruada despues de la mutacion del estado, por que entonces se començo poco a poco acortar la caueça, con vna cimitarra a los nobles, de la manera que en los pueblos de Septentrion: en lugar que los Romanos antes con toda suerte de gentes vsauan de la Açuela; y por que el Centurion enuiado para justiciar a Papiniano (que era pariente del Emperador Trajano, y declarado tutor de los Emperadores, y del Imperio) le auia cortado la caueça cō vna Açuela fue seueramente reptehendido del Emperador Caracalla, diziendo que lo vbiera de hazer con la espada, quedaua menos dolor he infamia: al contrario de lo que penso el Iureconsulto [6] Gouean. Por la misma razon a quel que a offendido al noble es castigado [7] mas grauemente, que si offendiera a vn plebeyo, y a vn Ciudadano que a vn estrangero, esto fue mejor obseruado en las antiguas leyes de los Franceses, Salienos, he Ingleses donde la ley [8] dize ansy. Quien offendiere al franco Salieno, pagara la pena en sueldos estimados a onze dineros cadauno, y si el franco

3 l. vlti. de incendio.
4 l. capitalium. §. in seruorum. de pęnis. & §. vl. eo. l. 3. de ord. cogn. C.
o Plato li. 9. de legibus.
5 l. non debet. de dolor.
6 l. 3. de priuileg. veteran. l. mores §. sed enim. de pęnis.
7 l. 1. & vlt. de furibus baln l. vlti. de sepulchro.
o *En el capitulo de las injurias en las leyes de los Salienos.*
8 *En la historia de las Indias.*
9 Plut. in libro de sera numinis vindicta.
1 Salic. in l. vlti. de pact. Hostiē Ancaran. Panorm. in c. vl. de pęn.
2 In c. dudum. ca. cum adeo. & ibi gl. de rescri. can. qui contra 24. q. 1.
3 Cicero in agraria prima. Cornificius li. 2. ad Herennium Fabius lib. 7
4 Liuius li. 3. Vale. lib. 8. c. 1.
5 Euripid. φειδώμεθα ἀνδρῶν εὐγονῶν φειδώμεθα
6 in li. 1. de iurisd. Seneca, Nullo genere homines mollius moriuntur quā gladio secta ceruice.
7 l. aut facta. §. persona. l. prætor. §. præterea. & seq. de iniuriis.
8 *En el capitulo de las injurias.*

co injuriare al Sajon, o al Frison, sera condenado en sueldos a doze dineros, y por la ordenança [9] de Don Alonso X. Rey de Castilla se dize, que la injuria hecha al noble sera castigada en quinientos sueldos, y al plebeyo en tre cientos: y en los capitulos de Carlo Magno se halla, que los que mataren al Subdiacono ayan de pagar trecientos sueldos, a vn Diacono quatrocientos, y a vn Sacerdote quinientos, y a vn Obispo noue cientos, y quando la dignidad eclesiastica crecio mas, redoblaron [1] las penas. Yo vso de estas leyes solamente, para mostrar que la justicia Aritmetica no ha auido ni deue auer lugar, quando se trata de pena. Pero digo que las personas de honrra, y de calidad son siempre menos castigadas, y de esto muchas vezes suele murmurar el pueblo, pensando que se le haze injusticia, y ansi Andrea Rizo Polones, dize que es grande injusticia en el juzgar, hazer diferencia de los nobles, a los plebeyos, de los pobres, a los ricos, de los Ciudadanos, a los estrangeros, y que la pena deue ser ygual a todos, y esta opinion va lejos de corregir los errores de su Republica, como el pretende. Lo mismo dezia el pueblo de Tolosa, quando el Señor de Roysi condeno a Ormeao iui Presidente en perdimiento de sus officios, y bienes ya ser traydo a la verguenza, marcado en la frente con vn yerro ardiendo, y desterrado, y a su camarero hizo ahorcar por auer hecho el mandato de su amo. A este proposito dezia el Rey Francisco I. que los ladrones en la feria se encubrian vnos a otros, y que era necesario trocar la pena del amo, en la del criado. Todauia los que han conocido al Señor de Ruysi, padre del que al presente es Canciller del Principe de Bearn, son de parecer que fue seuero y vno de los juezes de a quel Reyno mas entendido, en los negocios de justicia, El camarero vbiera merecido alguna gracia, si vbiera sido esclauo del Presidente, por que tubo necessidad de obedecer: mas por que el camarero no fue constreñido a seguir el mandato injusto de su amo, no podia ser castigado sino en muerte, por auerla merecido, no teniendo bienes, ni officios, ni grado de honor, o de nobleza que son tenidos en mas que la vida, a los hombres constituydos en dignidad. Muchos tienen por demasiado rigurosa la pena del Presidente, y sino fera juez, quando cometia falsedades, y estorsiones en el particular de la justicia (que la tenia en guarda y custodia) no vbiera sido castigado tan grauemente por que siempre sea guardado esta prerrogatiua a los nobles, y a los que estan en cargos honrrosos: y si son condenados a muerte no hazerlos a horcar, por la vergonçosa calidad del castigo, que todas las naciones han juzgado, ser el mas [2] infame, aunque no andan conformes en las otras penas: por que Seneca pone la degollacion por la mas dulce, y los Hebreos en sus Pandetas de baxo del titulo de las penas, ser apedreado por la mas atroz, y mas aspera, y despues abrasado viuo. La tercera cortar la caueza. La quarta sera hogado: y sobre todas tienen por mas infame, y maldito por la ley de Dios el a horcado. Bartolo [3] sea engañado en dezir que en Francia ahorcauan a los nobles, y que el castigo no se tenia por malo, visto que en su tiempo que era reynado Phelipo el Largo, la nobleza era tan celosa de su honrra, como nunca lo fue. Verdad es que el noble traydor a su Principe, mereceria ser ahorcado, por que el castigo fuese mayor, que el del plebeyo, que no ofende tanto como aquel que no es tan estrechamente obligado [4] a conseruar la vida, y el estado de su Principe. Por esto dize Tito Liuio que los traydores durante la guerra Cartaginense, fueron castigados mas rigurosamente que los esclauos fugitiuos, y los traydores Romanos, mas que los Latinos: por que a estos se les cortaua las cauezas, y los Romanos eran ahorcados, nonobstante

que

9 l.795. & 131. partic. 2. chap.

1 in cōsi. Tiburiē-si gracia. 17. q. 4. c. qui subdiaconum.

2 Bar. in l. capitalium. §. in seruorum. de pœnis. Bal. in l. data. qui accusare. C. Panor. & Felin. in c. cum quidam. de iureiurando. Bal. in tit. de offic. de legat. & in l. omnes populi. & ibi Platea de de delat. C. Ang. in auth. sed nouo iure & sepeliri vetitum erat l. liberorū. §. nō solent. de iis qui notantur. l. moris. §. sed etiam, de pœnis. & in formæ Iothum appellabant Seruius ad Maronē in Aeneidos. Plinius lib. 14. c. 19. & lib. 2. c. 25.

3 Bar. in d. §. in seruorum.

4 l. eos qui. de pœnis Roman. sing. 476. & 669. Bal. in c. si quis vero de pac. iuramen. Felin. in c. pastoralis. de iureiur.

que en los otros delitos el Romano era mas blandemente castigado. Scipion el Africano dize Floro, hallando al soldado Romano fuera de la orden, lo hazia dar con vn sarmiento, y al estrangero con otro palo: por q̃ el palo de la viña, [5] dize Plinio, quitaua el deshonor de la pena. La razon es lindisima, asauer que los hombres que han adquirido la nobleça, con el medio de la virtud, merezen que la posteridad, goze de algun merito, y respeto, en virtud de sus predecesores. Por esto el Emperador Galba [6] mando blanquear la horca, y leuantarla mas que las otras por diminuyr la pena de vn Ciudadano Romano, que se quexaua de que le ahorcasen, con auer atosigado a su menor pupilo. Mas si el medico, o el boticario hizieran esto, la pena vbiera sido mayor. Y procediendo con vna misma proporcion de justicia, el juez que haze injuria, el clerigo q̃ roba las cosas sagradas, el notario, o secretario que comete falsedad: e la vrifice que haze falsa moneda, el tutor que viola a su menor, el Principe que falta de su fe, y generalmente qualquiera que vsa mal, y haze fraude en su oficio, deue ser castigado mas [7] rigurosamente que los otros, por que el delito es mas graue. Metio Ditador de Alba, fue tirado de quatro cauallos, por auer rompido la fe a los Romanos: y Solon auiendo hecho publicar, y jurar sus leyes a todos los Ciudadanos de Atenas, ordenó que los Areopagitas fuesen guardas he interpretes, y si cōtrauiniesén a ellas, pagasen vna estatua de oro del peso dellos. Si Aristotiles en qualquier tiempo de su vida, vbiera aunque poco hecho profesion de juez, o entendido, o leydo las leyes de su pays, no vbiera escrito que la justicia ygual y Aritmetica, deue ser guardada quando se trata de las penas: antes seria mas tolerable la proporcion Geometica en materia de penas: y todauia por estos exemplos seue, que es necesario guardar la justicia Harmoniosa. Quanto hemos dicho de la justicia Harmoniosa a cerca de la pena corporal, se vsa tambien quando se trata de las penas pecuniarias, mas por disposicion contraria, pues los nobles, y grandes Señores, como auemos dicho deuen pagar mas [8] que los pobres, y de baxa condicion. Y atento que las riquezas son mayores en vna prouincia que en otra, y ahora, que antiguamente, los Principes, y Legisladores, muchas vezes se hallan necesitados a mudar las penas pecuniarias puestas en las leyes. En tiempo de los Emperadores se tenia por pobre el que no llegaua a cinquenta escudos de caudal, que eran otros tantos nobles de la rosa. Y los Hebreos han seguido en sus Pandetas, la decision de los Romanos, vedando que los tales no pudiesen mendigar. Las costumbres de Francia en muchos lugares, llaman pobre al que ha jurado pobreza, en presencia de dos, otres testigos de su parrochia: mas todas estas leyes que tratan de amendas, y penas pecuniarias, con razon deuen ser mudadas, como sea hecho de las ordenanças que llamamos de la policia, de otra suerte se siguirian muchos inconuenientes, como a contecio en Roma en tiēpo del estado popular, quando las penas contenidas en la leyes no podian ser acrecentadas, ni diminuydas por los Magistrados: por que se hallo vn Neracio hombre rico, para aquel tiempo, y temerario, que daua bofetadas, y puñadas, aquien se le antojaua, y despues mandaua a su esclauo que traya con el vn talegon de asses, que pagase XXV. por la pena tasada en las XII. tablas. esto fue causa de anular la ley, y ordenar que en lo poruenir cadauno estimase la injuria reciuida, reseruada la facultad al Magistrado de proceder, como mas en razon [9] le pareciese, por que vieron claramente que la justicia Aritmetica era perniciosa, como tambien sea hecho en Normandia, donde por la costumbre antigua que tambien se obserua ahora, vna puñada era tasada en vn sueldo,

y vna

[5] Plin. li. 14. c. 1.

[6] Sueto. in Galba.

[7] l. Presbiteri. de Episc. C. l. si quis decurio. de falsis. l. quædam de penis Thomas prima secundę. q. 7. 3. ar. vl. Din. Bal Salic. Iacob. arena in l. nemo. de summa tri. C.

[8] l. properandum. § 4. de iud C. & §. si quis. de pace iura. glo. in c. 1. § si rustic. & eod. Bal. Aluaro. Car. Alexandrin. de pace tenenda. Odofr. Cyn. Alberic. Bal. in l. nemo. de summa tri. Hostien. in c. ea quę de statu monac.

Los ricos mas castigados que los pobres en materia de penas pecuniarias.

Nobles de la rosa es moneda Inglesa que vale tanto como dos escudos.

La descompostura de Neracio fue causa de mudar la ley de las injurias.

[9] In instit. titu. de iniuriis.

y vna bofetada en cinco ſueldos eceto entre los nobles,que era neceſario reparar la injuria armados de todas armas a cauallo. Lo miſmo diremos de la ordenança de Atenas que condenaua en cien eſcudos de pena,al que hizieſe dançar en el Teatro vna bayladora. Demades Orador por hazer ſus juegos mas agradables,mezclo tales mugeres para dançar, pero antes que entraſen [1] pago los cien eſcudos de pena,que era hazer burla de las leyes. Y por eſto en las ordenanças de Polonia,donde caſi todas las penas ſon pecuniarias,ſea por muerte, o por otro delito,ay vna clauſula con eſtas palabras. Eſta ordenança no valdra que por dos años,o otro tiempo limitado por que es penal. Algunos pueblos ſon forçados quando van enriqueciendo,o que tienen en poco las penas,mudar las pecuniarias en penas capitales; mayormente quando el delito es muy ordinario, en eſte caſo los Iureconſultos Hebreos ſon [2] de parecer que ſe caſtigue con todo rigor: con el qual la coſtumbre de Bretaña quiere,que ſe caſtiguen los ladrones, por que de otra manera auria muchos.Eſtas vltimas palabras ſe hallan en la coſtumbre antigua,que por ſer iniqua, y la razon floxa,no ſe guarda, por que no ay diſtincion de lugar,ni de calidad de las perſonas,ni de la edad, ni del ſexo, ni del tiempo, ni del hurto:y quando no vbieſe ſino la edad,la equidad de la ley quiere que la juuentud ſea perdonada caſi en todos los juzgados [3] o que la caſtiguen blandamente. Y ſiempre la muger deue ſer [4] menos punida que el hombre, en eſto ſe puede ver que la ordenança de Venecia [5] es injuſta que cōdena la muger por hurto,a ſer açotada,y marcada con yerro ardiendo,y cortada la vna mano:y por la ſegunda vez la nariz, y los lauios, y al hombre ſacalle el vn ojo,y cortada la mano que es quitar el medio de ganar ſu vida,y punir mas grauemente la muger que el hombre es contra toda equidad: atento q̃ la juſticia Aritmetica,aun que ſea injuſta en materia de penas,no caſtiga ſino ygualmente las perſonas: y la juſticia Geometrica ſe allega mucho mas a la verdadera juſticia,teniendo conſideracion a todas las circunſtancias menudamente.Mas la ley,y el juez eccede a toda iniquidad, caſtigando mas aſperamente a los que ſon mas debiles,y mas delicados que a los robuſtos y recios. Y generalmente todas las leyes que contienen penas ciertas,ſe hallan injuſtas,ſino ſe permite en alguna manera al Magiſtrado acrecētarlas,o diminuyrlas,ſegun la circuſtantia de los lugares. En eſto los mas ſauios, y mejor entendidos en el hecho de la juſticia ſe pueden engañar ſino tienen delante los ojos la juſticia Armonioſa. Saueſe que en la compañia del parlamento de Paris,ſon famoſos los Iureconſultos, y dieſtros en los juzgados; y con todo eſo publico ſin limitacion alguna,la ordenança contra los falſarios hecha por el Rey Franciſco I. que contenia pena capital fueſe en pleyto ciuil, o criminal ſin diſtincion de los falſarios,juezes,ſecretarios,notarios,ſoldados, o labradores: Pero deſpues el parlamento prudentemente paſo la ley, y diſimulando cerro los ojos,a fin que la pena pueſta en ella eſpantaſe los falſarios,el qual deſpues los caſtiga a ſu diſcrecion, de modo que de cinquenta,a penas ay vno condenado a muerte: por que cayo luego en los inconuenientes y deſordenes intolerables que la ordenança traya conſigo, condenando a muerte, tanto al que auia falſeado la menor cedula de cien ſueldos,como al que auia falſeado las ſentencias, o los ſellos Reales: y tanto al falſo teſtigo, para hazer morir vn inocente, quanto por cauſa ciuil, donde noſe trataſe que de cinco ſueldos, y todo eſto ſin hazer diferencia de las perſonas. La ordenança de Venecia[4] no es mucho mejor, q̃ quiere q̃ la pena del falſario no ſea menor q̃ cortar la lengua ſin diſtincion de la falſedad ni de otras circunſtancias. La ordenança de

1 Plut.

La forma de las ordenanças penales en Polonia.

2 Moſes lib. 3. chachamin.

3 l. ſerein omnib. de regul.

4 l. ſi quis in graui. §. ignoſcitur. ad Silan. l. 2. de term. l. ſacrilegij ad l. Iul. penul. l. ſi adulterium. §. ſtuprum. §. inceſtam de adult. l. quiſquis. ad Iul. maieſtat. C. & c. ſicut dignum. de homic & can. indignantur 32. q. 6. 5. lib. 4. c. 18.

5 Lib. 4. c. 18.

4 *Hecha el año 1461. en el Senado.*

6 *En el titulo de los penas y estatutos de Milã.*

Milan cõtra los falsarios [6] tiene mucho de la justicia Armoniosa:por q̃ dize q̃ el q̃ vbiere falsado vn acto, o hiziere testimonio falso, por cosa q̃ no suba de veinte escudos, deua ser condenado por la primera vez en el quatro tanto, y traer tres dias vna coroza publicamente en la caueça: por la segunda vez le sea cortada la mano: Por la tercera que sea quemado: y de veinte escudos hasta quinientos le sea cortada la mano por la primera vez; por la segunda quemado:y de quinientos escudos arriua que el juez haga a su discrecion por la primera vez :y por la segunda q̃ el falsario sea quemado. Aqui ay proporcion de justicia Geometrica, mezclada en alguna manera con justicia ygual; mas auiendo subtilizado sobre las sumas de los dineros no ay alguna distincion del notario al labrador, ni del juez al soldado, ni del biejo al moço, ni del noble al plebeyo:y si la falsedad es de diez mill escudos arriua la pena no es mayor que si fuese de quinientos. Y no es bien responder lo que hizo Dracon Legislador Ateniense, interrogado por que causa daua la muerte, al que vbiese vrtado vna manzana: como al que vbiese muerto a su padre. Respondio, que el auria hecho la pena mayor, si mayor pena se hallase que la muerte: Mejor lo hizo Licurgo, que dexo a discrecion de los Magistrados, el arbitrar de las penas de los intereses, cõ temor de caer en los inconuenientes dichos, queriendo restringir la autoridad de los officiales:como se haze ordinariamente en las Republicas populares y casi en todos los estatutos de Italia. Por que en los de Venecia

7 *En los estatutos de Venecia*

[7] el que ha herido alguno hasta la efusion de sangre ha de pagar veinte y cinco libras: y si mata ad eser ahorcado. Y si esta ordenança vbiese lugar en todas partes, quantos hombres se hallarian parecidos a Neracio, quedarian bofetadas y palos a este precio. El Emperador Adriano fue de mas prudente parecer, quando ordeno que a quel q̃ ha querido matar y no a matado, merece la muerte: ya quel que ha matado impensadamente, deue ser [8] libre y absuelto, por que los delitos, sean de medir segun la voluntad y no segun [9] el suceso, aunque el desseo es [1] menos castigado que el effecto, y la persuasion de vna maldad, menos que la fuerça; y en esto los Theologos [2] y Canonistas [3] andan conformes con los Ireconsultos. Aunque a la verdad aquel que a persuadido a hecho mayor offensa, para con Dios, por que a dexado vna viua [4] impresion de su maldad, esculpida en el coraçon de otro; ya quel q̃ ha forçado la muger honesta, ha dexado el espiritu della puro y limpio de toda maldad: mas los hombres no castigan sino lo que tocan con mano. En esto se engaño Thomas Moro Canciller de Ingalaterra que ygualo la fuerça al effecto, y la voluntad al cumplimento della. Quando la volundad anda junta con el effecto, no es necessario tener consideracion a la justicia Aritmetica, como haze la ordenacion de Milan, que condena a muerte el ladron que a robado fuera de las Ciudades, la valor de medio escudo: y de medio escudo arriua dexa la pena en albedrio de los juezes:y todauia en el Reyno de Francia el que roba por camino es castigado en pena capital, como salteador, sin distincion que el viandante tenga consigo dineros o no:Yo vy ahorcar vno que no auia hallado sino diez y ocho dineros en la bolsa del robado. La ley de los Romanos quiere que los salteadores y lodrones famosos, sean ahorcados y dexados en la horca: que era en aquel tiempo la pena mas rigurosa. *l.capitalium.§. vlt.de pęnis,ff.* mas ella entiende por la palabra *latro*, al que llamamos salteador, que mata por los caminos:y aquel que roba los pasageros lo llama la ley, *grossatorẽ*, y quiere q̃ sea cõdenado a muerte, mas no ahorcado, *d.l.capitalium.§.grossatores*. Y todauia Acurso, y otros Doctores han interpretado, *latronem*, ladron que los latinos llaman *furem*:y han dado en parte oca

sion

8 l.1.§.diuus. ad l. Cornel.de sicar. Exodi 21.

9 l.& generaliter § 1.de calum.l. si amicis de adult.

1 l.1. fine de extra ord.crim.l. si qs aliquid.§ 1. de pęnis.l. si fugitiuus.de ser fugit. C. dd. in l. 1. §. hæc autẽ, quod quisque juris .l. aut facta.§.euentus.de pęnis.no. i l.& si seuerior. C.ex quibus causis infamia.

2 Thomas in prima secundæ. q. 73. Anton. Flor. in 1.par. summæ tit.9. c.1 §.1.

3 gl in ca.qui vidē sit.32.q.5.Bal.in l datæ.co.12.qui accusare C.

4 l.vt autẽ.de seruo corrupto.Platoni grauius peccat, qui persuadet.

ſion de hazer caſtigar los ladrones a muerte por auer robado ſimplemente. El miſmo inconueniente ſe ve, caſi en todas las ordenanças de Italia, como en la de Venecia [5] acerca de los vrtos que ſacan vn ojo aquien ha robado de cinco libras haſta diez: y de diez haſta veinte que le ſaquen vn ojo, y le corten la mano, y de veinte a treinta que le ſaquen los dos ojos, y de treinta a quarenta que pierda los ojos, y la mano, y arriua de eſta cantidad, pierda la vida, coſa muy injuſta. Por que aquel que no a tomado que cinquenta eſcudos, pudiendo robar mill, ſera condenado a muerte: y aquel que vbiere cortado la bolſa allando la vacia, es abſuelto: la ordenança de Parma es caſi parecida a eſta. Coſa eſtraña es eſtablecer penas tan riguroſas para los vrtos ſimples, y taſar la ſangre y la vida de otro, como yo he notado algunas mas arriua. Por que ſe ue claro que la pena de muerte, es demaſiado cruel para vengar vn vrto, y no baſta para refrenarle, de mas de que la pena del que mata, y del que roba es ygual, y por eſto ay menos peligro, y mayor ſeguridad en hazer vna muerte, y mas eſperanza de encubrirla. Mas eſtrañas que eſtas, ſon las que ay en los Reynos de Polonia, Suedia, Dinamarca, y Moſcouia; mayormente la ordenança [7] del gran Caſamiro Rey de Polonia, quiere que el noble, que a muerto a otro noble, ſea libre con pagar treinta eſcudos: y ſi lea eſtropeado de vn braço, o de vna pierna, quince eſcudos: ſi es plebeyo el que a muerto a un noble, la pena es doblada: y ſi mata a otro plebeyo, no paga mas de diez eſcudos, ſin alguna punicion corporal: Eſto fue cauſa de vna infinidad de muertes de penſado, por que la ordenança no ſe hizo ſino para ellos: deſpues fue doblada la pena [8] por Sigiſmundo I. y ordenado que el homicida eſtubieſe preſo vn año, y ſeys ſemanas: el mayor mal fue que ponian preſcripcion de tres años al matador, y paſados era libre por qualquier muerte hecha: y que el Señor no pudieſe ſer moleſtado ciuil, ni criminalmente por auer muerto a ſu ſubdito. Por vn edito poco diferente de eſte que ſe hizo en Milan (quando los Toreſanos eran Señores) q̃ cõtiene q̃ por la muerte de vn plebeyo fueſe libre, pagando cierta pena pecuniaria: el menudo pueblo ſe amotino, y auiẽdo hechado la nobleça ſea podero del eſtado, y Napo Toreſano autor de la ley, murio en priſiõ comido de piojos por auer de eſta manera menos preciado la ley de Dios, [o] q̃ no quiere q̃ ſe tenga piedad al matador en caſo penſado; ſino q̃ le ſaquen de ſu ſagrado altar para juſticialle a muerte: dexãdo en lo de mas a diſcreciõ de los Magiſtrados, la calidad de muerte ſegun la grauedad del homicidio cometido, y eſto para q̃ a ygualdad del caſtigo capital, comun a todos los matadores en proporcion Aritmetica, ſea moderado por proporcion Geometrica teniendo conſideracion a las circunſtancias infinitas del lugar, del tiempo, y de las perſonas; por que ſe ſaue que el que mata a caſo penſado [9] merece mas graue caſtigo que el que mata en colera, y el que mata de noche, que el que mata de dia, y el atoſigador mucho mas, y el ſalteador, mas que los otros, y en lugar ſagrado mas [1] que en lugar profano, y delante ſu Principe, mas que en otro lugar (eſte caſo es ſolo irremiſible, por las ordenanças de Polonia) y el que mata al Magiſtrado exercitando ſu officio, mas que ſi fueſe particular: y el parricida, mas que matando al Magiſtrado, y aquel que mata a ſu Principe mas que todos. Eſtos ſon los caſos, donde es neceſario diferenciar el caſtigo capital. Lo miſmo diremos de las perſonas que es tan en la guardia, y protecion de otro, o de aquellas que es impoſible guardarſe, como el menor del tutor, la muger del marido, el enfermo del Medico, y los hueſpedes vno a otro, dõde la fe, y lealtad es mucho mas neceſaria: en eſtos caſos los homicidas ſon mas riguroſamente

5 Caph. de promi. malef. in ſtatut. Venet. & Alex. conſi. 5. li. 1. n. 12.

7 *El año 1368. en las ordenanças de Polonia*

8 *El año 1496.*

o Deutero. 20.

9 l. is qui cum telo ad l. Corn. de ſicar.

1 l. capitalium. §. famoſos de penis.

mente castigados:como tambien los rompedores de las Murallas,o los que escalan de noche,merecen [2] mas aspero castigo,haziendo esto de noche que de dia. En Tartaria,y en Moscouia,el menor vrto es punido de muerte [3] por que ay pocas Ciudades y casas de poder guardar sus bienes:y en las Indias Occidentales,antes de la conquista de los Españoles,el ladron,por qualquier vrto que hiziese era empalado viuo:por que sus jardines y tierras no estan cercadas,sino con vna cuerda, y tienen por gran delito entrar,y por muy mayor romper la cuerda , y en secreto mas que ausita de todos, aunque en los otros delitos, los cometidos en publico son mas [4] grauemente castigados que en secreto por el escandalo, y mal exemplo: En esto andan conformes los [5] Theologos, y Canonistas [6] con los Iureconsultos. Todas estas circunstancias, y muchas otras como ellas,no se pueden cortar a vna medida,siguiendo la desygual equidad de la justicia Aritmetica: ni tampoco pueden ser comprehendidas en leyes,y articulos , como seria necesario en la justicia Geometrica,que lo dexa todo a la discrecion de los Magistrados sin alguna ley. Y todauia esta es menos injusta,que aquella que no permite a los juezes, sino el conocimiento del hecho,y de los votos,como en Venecia:o de las abas,como en Atenas:o de las tabletas diferenciadas de colores, y de letras absolutorias, o condenatorias,por que tal era condenado,que merecia mucho menos que la pena de la ley,ygual a todos:y el otro absuelto que merecia diez tanto mas. Y a las vezes muchos delitos grandes,medianos, y pequeños,pasan de baxo de vna misma ley,como se puede ver en el septeno articulo,de la septenaria en la ley Salica, que los salteadores,atosigadores,adulteros,incendiarios,y que han muerto,o bandido vn hombre libre,o desenterrado vn muerto, son condenados en docientos sueldos de pena.Que es vna ley diretamente contraria a la justicia que todos los antiguos han buscado,es asauer que la pena fuese ygual al pecado: que la dieron a entender,quando dezian que era necesario pagar en lo mismo [7] que es la del talion: escripta en la ley de [◦] Dios,referida en las leyes de Solon, transferida en las leyes de las XII.tablas,leuantada por los Pitagoricos, y vsada por los Tarentinos, Toscanos,y Locrenses: pero reprehendida sin proposito de [8] Fauorino, de Aristoteles, [9] y de muchos otros, tomando por mucha crudeza estas palabras.Diente por diente,mano por mano, ojo por ojo: por que es cosa cierta que el que ha cegado al tuerto con malicia,no puede padecer la misma pena,no sancado le que vn ojo:luego necesario es cegarle,quiero dezir pagarle en lo mismo, y esto no se puede hazer sino sacandole los dos ojos,como fue ordenado por el pueblo de los Locrenses a instancia de vn tuerto,que su enemigo le amenaço de rompella el ojo, con pena de perder otro:pues ya es pagar en lo mismo,cegar aquel que auia hecho ciego a otro. Por que pagar en lo mismo,no es otra cosa que castigar asperamente las grandes maldades,las medianas medianamente, las menores ligeramente.Esto significaron quando dezian, mano por mano, diente por diente. Los Hebreos de esta manera lo han entendido,escripto y acostumbrado, como se puede ver en sus Pandetas,en el titulo de las penas. Y ansi Aristoteles con auer reprouado la ley de la pareja,cayó en el error que queria euitar: por que dize que no es necesario mirar si el que engañó a su compañero,es hombre de bien o malo: ni si el que a cometido vn adulterio es bueno,o no lo es: antes conuiene que la justicia que el llama comutatiua,y que constituye la pena de los delictos,reduciendo las cosas desyguales, a ygualdad se haga por proporcion Aritmetica. Pero como vendria la horma ygual a todos los pies?sino son todos de vn mismo grosor, gran-

2 l.vlt.de effract.

3 Sigismundi libe rihistor.Mosco.

4 §. ex maleficiis instit.de actio.

5 Thomas 2.q 66. arti.2.

6 cau.nemo 32.q.4.& 50. dist. 11. & in c.ex tenpore.de temp.ord. & in c.1. de voto.lib.6.

7 [?] τὸ ἀντιπεπονθός [?] id est talio.

6 Deute. 19.

8 lib.20.

9 ad Theodecten. lib.1.& 5.ethic. ad Nicomach.

Ley de la pareja.

grandor, y largor? Los acreedores de vn mismo tiempo yguales, y desyguales en las deudas, se pagan a sueldo y libra, del deudor que no tiene arto para cumplir, siguiendo la justicia Geometrica en todo cõtraria a la justicia comutatiua, y proporcion Aritmetica: y con todo eso no se trata que de vn hecho, puramente ciuil, y particular, y si ay de que pagar cadauno reciue su deuda, por proporcion Aritmetica, y sin consideracion del rico, o del pobre. Mas el interes, y vsura, no se paga por proporcion Aritmetica, como quiere Aristoteles, sino por proporcion Geometrica, teniendo consideracion a si el acreedor es noble o mercader, como diremos luego: de suerte que el noble en este caso, tiene menos preuilegio, y pierde su prerrogatiua. Y apues seue que de estas dos proporciones concurrentes, se forma la justicia Harmoniosa. Tambien es mas estraño lo que dize Aristoteles, que no es necesario tener consideracion en el castigo de los delitos, si el acusado es bueno o malo, visto que este es el primer punto, al qual los juezes deuen tener la mira. Y ansi escriue Xenofonte que los juezes de Persia, antes de juzgar sobre la acusacion propuesta, hazian informacion de la vida del acusado, como se acostumbra ahora en todas partes: y si los meritos eran mayores que los delitos, lo enuiauan a su casa absuelto de culpa, y de pena. Por la misma causa el ladron hallado en el tercer vrto, es condenado a muerte ordinariamente, aunque el tercer vrto sea mucho menor que el primero. Tampoco lleua razon dezir que el interes del particular, deue ser ygual a todo lo que le han rouado: y para mostrar esto haze tres cantidades. 2. 4. 6. q̃ presupone auer sido yguales en esta forma. 4. 4. 4. y por que aquel que tiene seys rouo dos al primero ha hecho la desygualdad, que el juez (que esta en medio) reduce a ygualdad. Y si esto vbiese lugar, el ladron seria siempre absuelto con restituyr el vrto, aunque vbiese robado cien vezes. Cosa clara es que las leyes de Solon, las XII. tablas, los Emperadores condenan al que malamente a tomado alguna cosa aboluer [1] doblado tres doblado, y aun el quatro tanto, de mas de la infamia perpetua. Y la ley de Dios, quiere que por vn buey robado, bueluan cinco a su dueño, por la necesidad que las mas vezes ay de dexar a quel genero de bestiame en el campo. Los otros pueblos añaden penas corporales hasta la de la muerte: y tambien donde no ay que el interes puro, ciuil, en vn mismo hecho, el vno saldra con la causa, el otro sera condenado, el vno cobrara su deuda, el otro la perdera, y entre a quellos que seran interesados en vn mismo caso, el vno pagara diez vezes mas que el otro. Y por que esto es muy notorio, no pondre mas de vn exemplo del oficial que estrago la ropa, o del lapidario que rompio el diamante, que se le auia dado para engastar, sera obligado a pagar la valor de la piedra [2] aunque no lo aya hecho con dolo, ni fraude: pero si no fuera lapidario, no es tubiera obligado a nada, sino auiendo tomado sobre sy el [3] peligro, o que por fraude la vbiese [4] rompido. Todo el derecho antiguo y nueuo, y la experiencia de los juzgados nos enseña, que la justicia Harmoniosa, tambien deue auer lugar quando se trata del interes puramente ciuil, como si se tratase de las penas: por esto Iustiniano publicando las leyes [5] de las vsuras ordenó, que las personas Illustres, no lleuasen que cinco por ciento, los mercaderes ocho por ciento, los cuerpos y colegios diez por ciento, y los de mas seys por ciento: y que particularmente de los labradores no se pudiese tomar que cinco por ciento. Claramente seue que esta ley tiene proporcion Harmoniosa, por que la ygualdad Aritmetica esta entre los hombres nobles, los quales son comprehendidos en vn grado, Grãdes, Medianos, y Pequeños: y todos los mercaderes en otro,

1 §.ex maleficus § quadrupli. de action. l. si pro fure. §. 1. de cond. furtis. l. si pignore. eod. l. vlti. de noxal. C.

2 l. sed addes. §. si gemma. l si merces. §. vlt. loc. l. illicitas. §. peuult. de of. præsid.

3 l. 1. de pignorat. l. quæ fortuiti. 5. eod. C. l. 1. commod. C.

4 l. Iulianus. §. 1. de actio. empti.

5 l. eos de vsuris. C. cum authent. ad hæc eo. & authen. rem durã.

Ricos

ricos y pobres,y los rusticos en vn grado aunque sean diferentes los vnos de los otros,y el remanente de los otros subditos, tambien en vn grado, con ser de muchas calidades, y condiciones. Y la proporcion Geometrica,esta entre los nobles,mercaderes,labradores,colegios y otros. Esta proporcion de justicia Harmoniosa se guarda en alguna manera, y en las ordenanças de Orliens, en el articulo sesenta,es mas precisa,por que dize que los condenados pagaran los intereses, de las sumas deuidas, a razon del dinero doze respecto a los mercaderes: y al dinero quince a todas las otras personas, fuera de los labradores,jornaleros, y mercenarios, a los quales,los condenados ayan de pagar al doble de la suma en que se hallaren condenados, la qual no se egecuta en lo que toca a la vltima clausula, por que no ay distincion si el condenado es noble,plebeyo,o labrador: aunque la ordenança no se puede estender a los labradores,y mercenarios condenados. Mucho mayor es la desygualdad en los estatutos de Venecia, [6] que proyue tomar interes, ni en frutos ni en dinero, que suba de seys por ciento, pero tampoco se guarda en publico,ni en particular. Y en quanto a las conuenciones particulares aunque la proporcion de ygualdad es mayor,no por esto se guarda. Por que hasta los oficiales,por vna razon natural,juzgan que sea de tomar menos del pobre que del rico,por sus salarios con trauajar tanto por el vno,como por el otro: el cirujano querrà quinientos escudos de vn hombre rico por abrirle, y se contentarà con cinco de vn ganapan, y con todo eso toma effectualmente,diez vezes mas del pobre que del rico:por que este que tiene cinquenta mill escudos de hazienda,no paga sino la centesima parte: y el pobre que no tiene que cinquenta escudos de caudal paga cinco que es la decima,y si se quisiese guardar distintamente la proporcion Geometrica, o Aritmetica,el paciente moriria de la piedra, y el Cirujano de hambre:Mas tomando la mediania Harmoniosa,el vno, y el otro se hallan bien, y los pobres se entretienen con los ricos. Tambien los juezes por sus salarios se ven constreñidos a hazerlo ansy :y lo pueden hazer con tal que no eccedan de la mediania,como hizo vn cierto Lugarteniente ciuil, que taso en treinta escudos las acessorias,por auer adjudicado la posesion de vn beneficio litigioso, donde no auia que ver sino tres escripturas, siguiendo la proporcion Geometrica de Platon fue apelado,y sobre la decision llamaron al juez,el qual se escuso diziendo que el beneficio era de gran renta. Ranconeto Presidente de la camara dijo entonces,que Susastre vsaua con el lo mismo haziendole pagar mas, por la hechura de vn sayo de terciopelo,que de vno de paño, al juez parecio bien el exemplo, y respondio que le acontecia juzgar muchas vezes a los pobres sin salario. La ordenança de Milan (que quiere que los juezes puedan tomar por su salario, vno por ciento de cadauna de las partes, como no eceda de docientos escudos comprehendidas las escripturas) no vbiera contentado a Ranconeto que tomaua de todos sin razon,ni proporcion alguna: por que ay tal proceso de diez escudos que pide mayor trauajo,y fatiga que otro de diez mill escudos ; Y ansi el mercader gana con el rico,lo que pierde con el pobre. Por esto conuiene si fuere posible que las leyes sean tales,y tambien los juyzios:que en ellos se pueda conocer la proporcion Harmoniosa,sea para las penas, y los premios, sea para el interes particular de cadauno,sea por el derecho de las sucesiones, de otra suerte aura dificultad en impedir las injusticias, como la ley de las sucesiones que lo adiudica todo al primogenito, sea noble o popular,de la manera que se haze en el pays de Caus, y se hazia por la ley de Licurgo,acerca de las siete mill porciones de terreno asignadas

6 del año 1551. 12.de Iunio.

Proporcion harmoniosa en los premios de los officiales.

gnadas a los naturales Spartanos,es injusta. Tambien es ley injusta la que lo adiudica todo al noble primogenito, y el tercio, o el quinto, a los menores hijos barones por sus vidas, y a las hijas en propiedad. Y no es menos injusta la costumbre de Alemania, y de Italia, y con todo eso sigue el derecho comun haziendo yguales en la sucesion a todos los hijos mayores, y menores, conforme a la proporcion Aritmetica, sin alguna distincion de personas. Mas la ley de Dios ha guardado lo vno, y lo otro, dando a los Barones la sucesion de los bienes estables, y a las hijas algunos muebles, para con que se casen: por que por ellas no fuesen desmembradas las cassas, y entre los hijos ha dado dos partes al primogenito. En esto seue la proporcion Geometrica, entre los menores, y el mayor, y entre las hijas, he hijos menores: y la ygualdad entre todos los hijos menores, y la misma ygualdad entre las hijas. Y quando se dize en la ley [7] de Dios, que aquel que ha merecido ser açotado, se aya de castigar conforme al delito cometido, y juntamento es proyuido darle mas de quarenta golpes, es segun la justicia Harmoniosa, por que permite al juez sentenciar a su discrecion, por proporcion ygual, hasta a quel numero, teniendo consideracion a la calidad de las personas, y de los delitos. Y la proporcion Aritmetica esta en que es proyuido pasar da los quarenta açotes, en lo qual el que mas ha ofendido, no mereciendo la muerte, no es castigado mas por esta causa, que aquel que menos pecô, y la misma ley de la razon, quando dize, a fin que el condenado no quede estropeado. Es vn argumento cierto sacado de la ley de Dios, que la verdadera justicia, y el gouierno mas hermoso, es aquel que se mantiene con proporcion Harmoniosa. Y aunque el estado popular abraze mas las leyes, yguales, y la justicia Aritmetica: y al contrario el estado Aristocratico, tenga mas la proporcion Geometrica, con todo eso el vno y el otro de necesidad ha de mezclar la proporcion Harmoniosa, para conseruarse. Por que si la Señoria Aristocratica, escluye al menudo pueblo, de todos los cargos, oficios, y dignidades, no aplicandole alguna parte de los despojos de los enemigos, ni de las tierras conquistadas por ellos: quien duda que el pueblo por poco que tenga de guerrero, o en ofreciendose ocasion, no se altere, y mudè el estado, como se ha visto en los muchos exemplos que he traydo. Por esto la Señoria de Venecia, que es verdadera Aristocracia, si nunca la vbo, se gouierna casi Aristocraticamente, distribuyendo los grandes honores, dignidades, beneficios, y Magistrados a los nobles, y los oficios menudos donde no consiste autoridad, al menudo pueblo, siguiendo la proporcion Geometrica, las cosas grandes a los grandes, y las pequeñas, a los pequeños. De mas de esto por contentar al menudo pueblo, la Señoria le ha dexado el oficio de Canciller de por vida que es vno de los mas dignos, y honrrosos, de aquella Republica, tambien los oficios de Secretarios de estado, que son de mucha reputacion: y sobre todo la injuria hecha por los nobles al menor Ciudadano es castigada, y se goza de vn dulçor, y libertad de vida, que se da a todos, dando en aparencia mas de la libertad popular, que de gouierno Aristocratico. Y mas ay que la creacion de los Magistrados se haze por elecion, y por suerte, la vna propia al gouierno Aristocratico, la otra al estado popular, de manera que se podria dezir que el estado es Aristocratico, y guiado en cierta manera con proporcion Harmoniosa, que ha hecho florecer aquella Republica. Mostrado tenemos que el estado de vna Republica, y el gouierno della son diferentes, por que el estado puede ser popular, y el gouierno Aristocratico: como era en Roma, despues

que.

La ley de Dios, tiene la proporcion harmoniosa.

7 Deutero.25.

Por que ay diferencia de la forma de vn estado al gouierno del.

El estado de Venecia es Aristocratico y el gouierno Harmonioso.

que los Reyes fueron hechados, que el pueblo tenia ſuprema autorídad: mas todos los Magiſtrados, dignidades, beneficios, y comiſiones honrroſas no ſe dauan ſino a la nobleça, y los nobles no caſauan ſino con nobles, y los plebeyos con ſus yguales, y los votos mas eſtimados, y mas eficaces eran de los grandes Señores, y de los mas ricos: Mas por que el gouierno era puramente Ariſtocratico, el pueblo (que era ſupremo) ſe canſo luego, y no paro haſta tanto que poco a poco el menudo pueblo, no tubo parte en los mayores oficios, y honores, y que no le fueſe concedido poder emparentar con la nobleça. Y todo el tiempo que durô eſte gouierno Harmonioſo, quiero dezir, mezclado del eſtado Ariſtocratico, y popular: la Republica florecio en armas, y en leyes. Mas deſpues que el gouierno en todo popular preualecio, por la ambicion de los Tribunos (como el contrapeſo de vna balança cargada de vna parte) dio conſigo en tierra. Y anſi rompida y deſecha a quella Harmonioſa melodia, y alterados los numeros Harmonioſos, en proporcion ygual en cada coſa, nacio vn deshorden, y deſcordancia muy grande entre los Ciudadanos, que duro haſta la mutacion entera del eſtado. Lo miſmo podemos juzgar de todas las Republicas, y es muy bueno el exemplo de los eſtados populares, de los Señores de las ligas: que quanto mas popularmente ſon gouernados, tanto ſon mas dificultoſos de conſeruar; como ſon los Cantones de la Montaña, y de Griſones: mas los Cantones de Berna, Baſilea, Zurich, que ſon gouernados mas Ariſtocraticamente, y que tienen eſte medio Harmonioſo entre el gouierno Ariſtocratico y popular, ſon mucho mas dulces, mas tratables, y mas aſegurados en ſu grandeza, poder, armas, y leyes. Y anſi como el eſtado Ariſtocratico, gouernado Ariſtocraticamente, es fundado en proporcion Geometrica, es aſauer, dando a los nobles y a los ricos, los honores y dignidades, no dexando, para los pobres, mas de la ſugecion y obediencia. Y al contrario el eſtado popular, gouernado popularmente, reparte los dineros, los deſpojos, las conquiſtas, los officios, honores, y beneficios ygualmente, ſin conſideracion del grande al pequeño, y del noble al popular: anſi el eſtado Real, por conſequencia neceſaria, viene a ſer proporcionado con las razones harmonioſas, y ſi es gouernado y guiado realmente, es aſauer harmonioſamente, ſin duda que es el mas hermoſo, mas ecelente, y mas perfeto de todos. No trato de la Monarchia ſeñoril, quando el Monarca tiene, como Señor natural, todos los ſubditos a manera de eſclauos, y diſpone de los bienes dellos, como de los propios ſuyos. Tampoco hablo de la Monarchia Tiranica, quando el Monarca no ſiendo Señor natural, huſa mal de los ſubditos, y de los bienes dellos a ſu placer como ſi fueſen eſclauos, ſiruiendoſe dellos, para ſus maldades y crueldades aborecibles. Mas yo hablo del Reyno legitimo, ſea que venga por election, ſuerte, o ſuceſion, ſea que de Señor y conquiſtador, ſe haga Rey voluntario, tratando ſus ſubditos, y deſtribuyendoles juſticia, como el padre haze con ſus hijos, y con todo eſo puede gouernar ſu Reyno popularmente y con proporcion ygual, llamando todos los ſubditos ſin diſtincion de perſonas, a todos los honores, quales quiera que ſean, y ſin eſcogerlos por ſus meritos, o ſuficiencia, ſea por ſuerte, o por orden los vnos tras los otros, pero ay pocas, o ninguna de tales Monarchias. Puede tambien el Rey gouernar ſu eſtado Ariſtocraticamente, dando los oficios, y cargos honrroſos, y la deſtribucion de las penas y premios, con proporcion Geometrica, haziendo elecion de la nobleça de los vnos, y de la riqueza de los otros: eſcluyendo los pobres oficiales ſin tener

El eſtado Real gouernado harmonioſamente, es el mas ecelente y mas perfecto.

Eſtado Real gouernado popularmente y con proporcion Aritmetica.

Eſtado Real gouernado Ariſtocraticamente con proporcion Geometrica.

ner respeto a los meritos, ni a las virtudes dellos, mas solamente al que tiene mas dineros, o mas nobleça. Y aunque el vn gouierno y el otro, son viciosos: con todo eso el que es proporcionado Geometricamente, es mas tolerable, como aquel que se allega mucho mas, ala suauidad Harmoniosa. Y podra ser que el Rey, por asegurar su estado, contra la comunidad de vn pueblo; se valdra de la nobleça, con la qual tiene mayor vezindad, y conueniencia, que con los plebeyos, con los quales no es tan familiar, y la Magestad Real no se puede buenamente baxar tanto, que se aya de familiariçar con ellos, como parece que conuendria hazerse quando pusiese en ellos los cargos, y oficios mas honrrados. Pero tal gouierno tãbien es imperfeto y pernicioso, no solamente al menudo pueblo, mas tambien a la nobleça, y al mismo Principe: por que aura de estar en continuo temor del pueblo descontento, que siempre es en mayor numero que la nobleça, y que los ricos: y si toma las armas viene a ser mas fuerte, y a las vezes se buelue contra el Principe, y hecha la nobleza, y se fortifica contra quien le pueda molestar, como acontecio en Suyzaros, y en otras antiguas Republicas que yo he señalado mas arriua. La razon de esto es euidente, atento que el menudo pueblo no esta ligado por conuencion, ni con el Principe, ni con la nobleça, no mas que lo estan estos tres numeros 4. 6. 7. el primero conuiene muy bien con el segundo, es asauer la quinta: pero el vltimo viene a causar enojosa disonancia, y estraga enteramente la dulçura del primer concento, por no auer proporcion Harmoniosa, ni en el primero, ni en el segundo, ni en los dos juntos. Puede tambien el Principe dar todos los cargos honrrosos, los mayores oficios y dignidades, a los nobles, y grandes Señores, y a los Officiales, y menudo pueblo los menores officios, solamente, como Secretarios, Notarios, y receptores particulares, y otros tales en las Ciudades y algunas judicaturas, en lo qual guardara la proporcion Geometrica, y el gouierno Aristocratico. Todauia digo que este gouierno es defectuoso, aunque es mas sufrible que el primero, y que tiene proporcion semejante. Por que ansi como el oficio de Condestable es propio aun gran Señor, ansi el oficio de Sargento aun pobre plebeyo. Mas por que no ay ligamen amigable entre el Principe y el Ganapan, tampoco ay similitud del oficio de Condestable al de Sargento, como tampoco entre estos quatro numeros dispuestos por Geometrica proporcion, apartada 3. 6. 5. 10. los dos primeros, tienen la misma razon que los dos vltimos. La razon del primero al tercero es semejante ala del segũdo al quarto, mas la razon del tercero al quarto es discordante, y diferente de las otras, y aparta los estremos. Esto puede acontecer, aunque los oficios de los plebeyos fuesen honestos y con alguna dignidad, con tal que la nobleza no participe dellos, como se hizo en Roma, despues que el pueblo alcançò que pudiese hazer Tribunos de su cuerpo, y que fuesen plebeyos, y que los nobles fuesen escluydos, sino renunciauan su nobleza, entonces el Consulado, no se daua sino alos nobles, y el Tribunato a los plebeyos: en lo qual se guardaua la proporcion Geometrica, por que la razon que auia del Consulado al Tribunato: esa misma se hallaua del noble al popular, y la razon que auia del Tribunato, al plebeyo: esa misma se hallaua del consulado al noble. Y ansi como el noble no podia ser Tribuno, ni el popular Consul, la proporcion de los hombres, y de los honores dispuesta Geometricamente, que daua apartada, y desunida: como se ue en estos numeros. 2. 4. 9. 18. hallase dos octauas por proporcion Geometrica apartadas, que mezcladas juntas hazen vna desabrida discordancia, por

Proporcion Geometrica en la distribucion de los oficios.

causa de la desproporcion entre 4. y 9. que es intolerable por que estraga toda el armonia. Y ansi los Tribunos siempre debatian con los Consules, y los Consules con los Tribunos, no solamente con palabras injuriosas, sino con la fuerça, y con las armas, hasta llegar a matarse. Y no cesaron los Tribunos hasta que la entrada de los mayores honores, y Consulados fuese auierta a los plebeyos: y si ellos por su parte, vbieran dexado participar del Tribunato a la nobleça, poniendo mas numero de populares, que de nobles, sin obligarlos a reuunciar la nobleça: no ay duda que el estado gouernado de esta manera Harmoniosamente, vbiera sido, mas seguro mejor gouernado, y mas durable de lo que fue. Por que el ligamiento Harmonioso de los quatro, vbiera impedido las sediciones, y guerras ciuiles, como se puede ver en estos quatro numeros. 4. 6. 8. 12. donde los dos quintos estan en las razones de los estremos. Las octauas del primero al tercero, y del segundo al quarto, y la razon, del segundo al tercero, es vna quarta: la qual lo acuerda todo junto con Harmonia gustosa, y apacible. Y no solamente los nobles de casas antiguas no eran admitidos al Tribunato (sino renunciauan la nobleza, y se hazian adoptar por plebeyos) pero tampoco los populares subian al consulado, sino era auiendo conseguido el mas alto grado de honrra por la guerra, como Mario: o por la eloquencia como Ciceron; o por todas dos, como Caton Censorino, y esto con tanta dificultad que Ciceron vino [7] a dezir que el auia sido el primero que rompio el muro, que la nobleça auia hecho, para estorbar a los plebeyos la entrada al Consulado, por que no auia sino los Patricios, o los nobles de casas antiguas, que gozasen ordinariamente de estos honores. Y ansi es necesario que el sauio Rey gouierne su Reyno Harmoniosamente, mezclando con blandura los nobles, y plebeyos, los ricos, y los pobres, pero con tanta discrecion que los nobles tengan alguna ventaja mas que los populares, por que es mucha razon, que el Cauallero tan excelente en armas, o en leyes, como el plebeyo, sea preferido en los cargos de la guerra, o de la judicatura: y que el rico ygual en otra cosa al pobre, preceda tambien en los oficios, que son de mas honrra que de prouecho; y que el pobre se lleue los oficios mas de prouecho que de honrra, y todos dos que daran contentos: por que el que es rico, no deue procurar sino honrra, y el pobre prouecho. Y es bien que los ricos que lleuan las cargas publicas, tengan alguna preminencia mas que los pobres. Por esto aquel prudente Consul Romano dexo el gouierno, y suprema autoridad de las Ciudades conquistadas por el, a los mas ricos: juzgando [8] que serian mas cuydadosos en la conseruacion dellas que los pobres, que no eran tan interesados. Y si los oficios son acompañados, sera mejor parear al noble con el plebeyo, al rico con el pobre, al mancebo con el viejo, que dos nobles, dos ricos, dos pobres, v dos mancebos juntos, que las mas vezes andan desconformes, y se impide el vno al otro en sus cargos, por que naturalmente la inuidia reyna entre yguales. De mas de que de esta conjuncion que he dicho, nace vn gran fruto, y es que cadauno guarda la prerrogatiua, y el derecho al oficio que tiene, como se haze en los supremos tribunales, cuerpos, y colegios, compuestos de todas maneras de gentes, que la justicia es mucho mejor ordenada, que si fuesen de vna calidad. Y ansi no ay modo de ligar los pequeños, con los grandes, los plebeyos, con los nobles, los pobres, con los ricos, sino comunicando los oficios, cargos, dignidades, y beneficios a los hombres, que la merecen, como he mostrado mas arriua. Pero los meritos son diuersos, por que quien no quisiese dar los oficios, y cargos honrrados sino a personas

La razon por que los Consules y los Tribunos andauan siempre en contrados.

7 In Agraria 1.

El estado Real gouernado harmoniosa es el mejor y mas perfecto.

8 Liuius lib. 34.

ſonas virtuoſas la Republica andaria llena de deſordenes,y alteraciones, por que ay ſiẽpre menos numero de virtuoſos, y facilmente ſerian hechados,y eſcluydos por los mas: y pareando los hombres de virtud,como he dicho, ahora con los nobles, ahora con los ricos, aunque ſean deſnudos de virtud, con todo eſo ſe tendran por honrrados, deuerſe juntos con los hombres virtuoſos, y eſtos (aunque pobres, deſubir a lugares honrrados, y haziendoſe anſi la nobleça de vna parte ſe alegra, deuer que ſola la calidad de nobleça es reſpetada, en la diſtribucion de los premios, y de otra parte los populares reciuen infinito contentamiento deuerſe honrrados, y eſtimados. Como no ſean de olgar, de que ven al hijo de vn pobre Medico, venir a ſer Canciller de vn gran Reyno? y de vn pobre ſoldado, ſubir a Condeſtable? como ſe ha viſto en las perſonas de Beltrande Gueſclin, y Miguel del Hoſpital, y otros muchos, que por ſus virtudes ſeñaladas, hã ſubido a muy altos grados de honrra. Y todos eſtados de perſonas lleuan impacientemente que los mas indignos tengan los mas ſupremos lugares. No que no ſea neceſario dar a las vezes, ciertos oficios a los incapaces pero entiendeſe q̃ el numero dellos adeſer tan pequeño que la iñorancia o malitia, no pueda en ſus oficios cauſar effectos peligroſos. Por que no ſiempre es bien dar la bolſa a los mas leales, las armas a los mas valientes, la juſticia a los mas rectos, la cenſura a los mas juſtificados, el trauajo a los mas fuertes, el gouierno a los mas ſauios, la prelatura a los mas deuotos, como lo pide la juſticia Geometrica (aunque es impoſible, por el poco numero que ay de virtuoſos) antes es neceſario para hazer vna Armonia de los vnos con los otros, mezclar aquellos que tienen con que, con aquellos aquienes falta: de otra ſuerte no auria mas Armonia, que ſi ſeparaſen los concẽtos que ſon buenos enſy; pero no haran conſonancia, ſino es tan vnidos y juntos: por que la falta del vno, viene a ſuplir el otro. Y haziendo eſto el ſauio Principe, concertara ſus ſubditos, los vnos con los otros, y todos juntos con ſi miſmo, de la manera que ſe puede ver en los quatro numeros primeros, que Dios a diſpueſto con proporcion Harmonioſa, para moſtrarnos, que el eſtado Real es Harmonioſo, y que ſe deue gouernar Harmonioſamente, por que 2. a 3. haze la quinta 3. a 4. la quarta, 2. a 4. la otaua, y de nueuo, 1. a 2. haze la otaua, 1. a 3. haze la duodecima, teniendo la quinta, y la otaua, y 1. a 4. la doblada otaua, que contiene el entero ſiſtemo de todos los tonos, y concentos de la muſica: y quien quiſieſe paſar a 5. cauſaria vna inſufrible diſcordancia. Lo miſmo ſe puede dezir del punto, de la linea, de la ſuperficie, y del cuerpo. Y anſi ſe preſupone que el Principe leuantado ſobre todos los ſubditos, cuya Mageſtad, no admite mas diuiſion, de la que haze la vnidad, la qual no es numero, ni en la orden de los numeros, con que todos los otros no tienen fuerça ni poder, ſino de la vnidad. Y los tres eſtados diſpueſtos de la manera que eſtan, y caſi ſiempre han eſtado en todos los Reynos, y Republicas bien ordenadas: es aſauer el eſtado Ecleſiaſtico el primero, por la dignidad que tiene, y prerrogatiua del miniſterio, para con Dios, que es compueſto de nobles, y populares: deſpues el eſtado militar que tambien es compueſto de nobles, y populares: y el menudo pueblo compueſto de gentes eſcolaſticas, mercaderes, officiales, y labradores: y que cadauno de eſtos tres eſtados participe de los officios, beneficios, judicaturas, y cargos honrrados teniendo conſideracion a los

1
2 3 4

La ymagen del Rey, y de los tres eſtados, conformes a naturaleza.

La ymagen del alma ſe parece al Reyno bien ordenado.

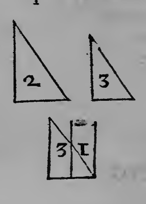
meritos, y calidades de las personas, no ay duda sino que se formara vna suaue Harmonia de los subditos entresys, y de todos juntos con el Principe supremo. Esto podemos tambien figurar en el hombre, que es la verdadera imagen de la Republica bien ordenada: por que el entendimiento tiene lugar de vnidad, siendo indiuisible puro y simple: despues el alma racional que todos los antiguos la han separado del entendimiento en el poder; la tercera es el apetito vindicatiuo que consiste en el corazon, como la gente de guerra: la quarta es la codicia brutal, que cõsiste en el higado, y en los otros intestinos, que todos alimentan el cuerpo humano, como los labradores. Y ansi como los hombres de poco, o de ningun entendimiento no por eso dexan de viuir, sin bolar mas alto a la contemplacion de las cosas diuinas he intelectuales: ansi tambien las Republicas Aristocraticas, y populares que no tienen Rey, mantienen, y gouiernan sus estados, con no estar tan vnidas, como si tubiesen vn Principe que es como el entendimiento que haze vnion de todas las partes, y las concierta, quando la alma rational es guiada por prudencia, el apetito vindicatiuo por magnanimidad: La codicia brutal por temperancia, y el entendimiento es leuantado por las diuinas contemplaciones; entonces se establece, vna justicia Armoniosa, que da a cadauna de las partes del Alma lo que le pertenece. Lo mismo se puede dezir de los tres estados guiados de la prudencia, de la fuerça, y de la temperancia, y estas tres virtudes morales acordadas juntas, y con el Rey dellas, quiero dezir con la virtud intelectual y contemplatiua, establecen vna forma de Republica, apacible y Armoniosa. Por que ansi como de la vnidad depende la vnion de todos los numeros, y que no tienen ser, ni poder sino es della: ansi tambien es necesario vn Principe supremo, de cuya poder y autoridad dependan todos los otros. Y ansi como no se puede hazer buena musica, donde no aya alguna disonancia, que de necesidad se aya de mezclar, para dar mejor gracia a los concentos: q̃ el buẽ musico haze cõ arte, por que sea mas suaue la consonancia de la quarta, de la quinta y de la otaua, mezclando antes alguna disonancia q̃ haga mas agradable la consonancia y melodia que he dicho. Como hazen los cocineros que por dar mejor gusto a las viandas mezclan algunas salsas asperas y apetitosas, y el diestro Pintor por dar fama a sus obras, da lustre al blanco oscureciendo los lados de negro y de sombras: por que la natura del placer es tal en todas las cosas de este mundo, que pierde su sauor sino sea prouado el desgusto: y el placer continuado viene a ser insipidio, penicioso y pesado. Tãbien a este proposito es necesario que aya algunos locos entre los sauios, y algunos iñorantes entre los esperimentados, y algunos viciosos entre los buenos para darles lustre, y que se vea la diferencia del vicio a la virtud, y del sauer a la iñorancia, por q̃ quando los necios, los biciosos, y los malos son menos preciados: entonces los sauios, los virtuosos, y los hombres de bien reciuen el verdadero premio de su virtud, que es la honrra. Y parece que los antiguos nos auian figurado esto que he dicho, dando a Themis tres hijas a sauer εὐνομία, ἐπιείκεια, εἰρήνη, quiere dezir Ley justa, Equidad, y Paz, que se refieren a las tres formas de justicia Aritmetica, Geometrica, y Harmoniosa, y con todo eso la paz, que representa la Harmoniosa, es el fin, y perfecion de todas las leyes, y juzgados, y del verdadero gouierno Real: como la justicia Harmoniosa, es el fin del gouierno Geometrico, y Aritmetico. Bien declarado este paso, que da por ver, si es verdad lo que dize Platon, que Dios gouierna este mundo por proporcion Geometrica, y ha tomado este fundamento, para mostrar que la Republica bien ordenada a la jmagen de

νοῦς, λόγος, θυμὸς, ἐπιθυμία. Intellectus ratio, ira, cupiditas

Las tres hijas de Themis se refieren a las tres proporciones.

El mũdo es hecho y gouernado por proporcion Armoniosa.

de este mundo deue ser gouernada por justicia Geometrica. Yo he mostrado ser todo al contrario, por la natura de la vnidad referida a los tres primeros numeros Harmoniosamente, y del entendimiento a las tres partes del anima: y del punto, a la linea, a la superficie, y al cuerpo. Mas es necesario pasar adelante: por que si Platon vbiera considerado mejor, lo que escriuio en su Timeo, se vbiera acordado de auer dexado de dezir, que el gran Dios de natura ha compuesto Harmoniosamente el mundo, de la materia, y de la forma, por ygualdad, y similitud: Y por que la materia era inutil sin la forma: y la forma no podia sustentarse sin la materia, ni en todo el vniuerso, ni en sus partes; cōpuso el mundo el qual es ygual a la vna, y semejante a la otra: es ygual a la materia por que lo comprehende todo: y semejante a la forma. Ansi tambien la proporcion Harmoniosa es compuesta de la proporcion Aritmetica, y Geometrica, ygual a la vna, y semejante a la otra: siendo imperfeta la vna separada de la otra. Y ansi como los Pitagoricos sacrificauan de los hecatombes, no por sustento del angulo recto que toca las dos partes, sino por auer hallado, en vna misma figura, la ygualdad, y similitud de las otras dos figuras, siendo la tercera figura ygual a la primera, y semejante a la [8] segunda: Tambien Dios a hecho este mundo ygual a la materia, por que el lo comprehende todo, y no ay cosa vazia, y semejante a la forma eterna que auia figurado antes que hiziese el mundo, como leemos en la Santa [9] Escritura. Y quanto al mouimiento de este mundo, seue que Dios a hecho vn ygual, que es el mouimiento arrebatado: el otro desygual, que es el mouimiento planetario, y contrario al primero: el tercero es el mouimiento que tiembla, que abraza, y liga el vno al otro. Y si buscamos por menudo las otras criaturas, hallaremos vn perpetuo ligamen Harmonioso, que concierta los estremos, con medios indisolubles, que participan del vno, y del otro. Como se vee entre la tierra y las piedras, la arzilla: entre la tierra y los metales, el pedernal calamitas, y otros mineros: entre las piedras, y las plantas, los especies de coral, que son plantas piedrificadas que toman vida, y crecimiento de las rayzes: entre las plantas, y animales, los Zoophites, o planta vestias, que tienen sentimiento, y mouimiento, y toman vida de las rayzes: entre los animales terrestres, y aquaticos, los Amphibios, laudres: tartugas, y otros semejantes: entre los aquaticos, y volatiles, los peces volantes, y generalmente entre los animales, y el hombre, las monas (aunque Platon ponia la muger) Entre estos, y la natura Angelica, ha puesto Dios a el hombre, parte del qual es mortal, y parte immortal: ligando tambien el mundo elementar con el mundo celeste por la region Eterea. Y ansi como la discordancia da gracia a la Armonia, ansi Dios ha querido que el mal sea mezclado con el bien, y las virtudes puestas en medio de los vicios, que se muestran en natura, los eclipsis en las lumbres celestes: y razones groseras en las demostraciones Geometricas: para que resulte mayor bien, y que el poder y hermosura de las obras de Dios, sea por este medio conocida, [1] que de otra suerte, que daria oculta, y enterrada. Y por esto auiendo Dios endurecido a Pharaon, (que los sauios Hebreos interpretan enemigo de Dios, y de natura) yo lo he hecho (dize) por que se me opuso, y] para mostrar mi fuerça contra el, para que todo el mundo cante mi gloria y mi poder. Y con todo eso los Theologos, conformemen-



8 Ipsa demonstratio perspicua sit dato triāgulo. 3. simile detur a p 18. sexti triangulo vero 3. detur æquale rectūgulū parallelogrāmum 1. per 42. primi erit triangulum 3. æquale rectangulo 1. & simile triangulo 2.

9 Genesis 2. cap.

Ligamiento Armonioso del mūdo y de sus partes.

1 Exo. c. 9. sic Deus ad Pharaonem excitaui te, inqt vt ostenderem ī te virtutē meā, & vt; anuntietur nomē meum in vniuersa terra. Scriptura sæpe leuia tam vocat, vti Iob 40. Psal. 104. sæpius etiā vocatur.

te dizen, que la fuerça y poder de este enemigo de Dios, esta cerrada en los terminos del pequeño mundo elementar, y que no tiene poder, sino quanto el immenso Dios le permite. Y ansi como por voz y sones contrarios se compone dulce y natural harmonia. Ansi tambien de los vicios y virtudes, de las calidades diferentes de los elementos, de los mouimientos contrarios, y de las sympathias y antipathias, ligadas con medios inuiolables, se compone la Harmonia de este mundo y de sus partes. Como tambien la Republica es compuesta de buenos y malos, de Ricos y de pobres, de sauios y de necios, de fuertes y de flacos, vnidos por aquellos que son medios entre los vnos y los otros: siendo simpre el bien mas poderoso que el mal, y los concentos mas que las disonancias. Y ansi como la vnidad sobre los tres primeros numeros, el entendimiento sobre las tres partes del alma, el punto indiuisible sobre la linea, superficie, y cuerpo: ansi se puede dezir que este gran Rey eterno Dios, vnico, puro, simple, indiuisible, leuantado sobre el mundo elementar, celeste, e inteligible los junta todos tres, haziendo relucir el resplandor de su Magestad, y la dulçura de la Harmonia diuina en todo este mundo. A ymitacion del qual, el sauio Rey, deue conformarse, y gouernar su Reyno.

Fin del sesto y vltimo Libro.

EN TVRIN,
Por los Herederos de Beuilaqua, M.D.XC.

De D. [illegible]

